



**Universidad de Chile**

**Facultad de Derecho**

**Departamento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

# **RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL PERÍODO 2001-2006**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**KARLA CECILIA VARAS MARCHANT**

**Profesor Guía:  
ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ**

**Santiago, Chile**

**2007**

## AGRADECIMIENTOS

Son muchos los sentimientos y personas que vienen a mi mente cuando debo escribir las últimas palabras de esta tesis.

Mi primer agradecimiento es para mi familia, mis padres, pilar fundamental de mi vida, gracias por haberme dado la vida y la posibilidad de desarrollarme en el ámbito profesional, lamentablemente soy una de las pocas personas que actualmente tiene la posibilidad de acceder a la educación superior. A mis abuelitos, gracias por haber hecho de mí lo que hoy soy, por sus cuidados, preocupación y grandes enseñanzas. A mis queridos hermanos, por haber crecido junto a mí y darme la posibilidad de compartir historias hermosas, aquellos momentos inolvidables de la vida que quedan estampados en tu corazón. Gracias a mis tíos, por haber entregado gran parte de su vida para cuidar mi niñez.

En segundo lugar, quisiera agradecer a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sus profesores, funcionarios, alumnos y vida universitaria. Siempre fui y sigo siendo muy crítica al proceso que vive hoy nuestra Universidad, sin embargo, el haber realizado mis estudios en ella me ha forjado como persona y profesional.

No puedo dejar de mencionar la experiencia adquirida en el mundo universitario, en el patio de mi facultad, cuando un día, junto a un grupo de compañeros y amigos, decidimos tomar el futuro en nuestras manos y comenzar a construir una facultad, universidad, y en definitiva, un mundo mejor. Agradezco a cada uno de ellos, su cariño, comprensión y compañía, mi vida sin ustedes y aquellos proyectos que nos siguen uniendo, no tendría sentido y sería absolutamente vacía.

También, debo agradecer a todos quienes hacen posible la realización de la Escuela de Formación Sindical, proyecto que me otorga una esperanza de vida y amigos que me hacen sentir lo verdaderamente importante. Compartir éste sueño con ustedes es una de las experiencias más enriquecedoras. Ejercer mi profesión hacia el mundo sindical, para aportar en su consolidación, fortalecimiento y unidad es lo que hace sentido a mi existencia en este mundo, asumiendo, en definitiva, mi responsabilidad como ser humano de luchar por conseguir un trabajo digno, que permita el pleno desarrollo de las potencialidades de cada uno de nosotros, dejando de lado la concepción meramente patrimonialista de éste.

Finalmente, agradecer a la vida y cada cosa que me ha regalado, desde las más pequeñas a las más grandes.

## TABLA DE CONTENIDOS

	<b>Página</b>
Agradecimientos	2
Índice	3
Resumen	6
Introducción	7
<b>Capítulo I</b>	<b>Del contrato individual de trabajo.</b>
A.	Existencia de la relación laboral. 11
B.	Principios del derecho del trabajo.
	1. Pro operario. 62
	2. Irrenunciabilidad de derechos laborales. 64
	3. Primacía de la realidad. 78
	4. Continuidad de la relación laboral. 115
	5. Razonabilidad en la contratación. 142
	6. Buena fe. 151
C.	Ius variandi. 159
D.	Contrato por obra o faena. 186
E.	Responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena. 210
F.	Acoso laboral. 296
G.	Accidente de trabajo. 314
<b>Capítulo II</b>	<b>De la terminación del contrato de trabajo.</b>
A.	Causales objetivas de término de la relación laboral.
	1. Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. 357

	2. Caso fortuito o fuerza mayor.	397
B.	Causales subjetivas de término de la relación laboral.	
	1. Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.	407
	2. Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa.	485
	3. Injurias proferidas por el trabajador al empleador.	499
	4. Ausencias Injustificadas.	509
	5. Abandono del trabajo por parte del trabajador.	555
	6. Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.	575
C.	Perdón de la causal de despido.	656
D.	Acción de nulidad del despido y despido injustificado.	690
E.	Fuero Laboral.	
	1. Fuero maternal.	761
	2. Fuero Sindical.	799
F.	Indemnizaciones por término de relación laboral.	843
<b>Capitulo III</b>	<b>Derecho colectivo del trabajo.</b>	
A.	Libertad Sindical.	906
B.	Negociación colectiva.	946

C.	Huelga.	1017
D.	Prácticas antisindicales o desleales.	1058
<b>Capítulo IV</b>	<b>Facultades de la Dirección del Trabajo.</b>	<b>1109</b>
<b>Conclusiones</b>		<b>1245</b>
<b>Bibliografía</b>		<b>1267</b>

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo, dada la inexistencia de una recopilación sistematizada de jurisprudencia de relevancia jurídica en diversos tópicos del derecho individual y colectivo del trabajo, presentar al lector una variada gama de fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, clasificados de acuerdo a criterios previamente seleccionados, lo que permitirá detectar su importancia para ser utilizados con fines académicos o como apoyo para quienes se dediquen al ejercicio libre de la profesión.

A continuación se presenta una recopilación y sistematización de jurisprudencia laboral actualizada, sobre aspectos de consulta habitual por académicos, abogados y estudiantes de derecho, entregando información sobre la doctrina asentada por nuestros tribunales respecto de diversos tópicos del derecho individual y colectivo del trabajo, finalizando con un análisis de aquellos criterios jurisprudenciales que contemplan nuevas perspectivas jurídicas, innovaciones jurisprudenciales, cambios de criterios o interpretaciones que afectan los principios inspiradores de la legislación laboral.

## INTRODUCCIÓN

Después de mucho reflexionar acerca de cual podría ser el tema más adecuado para realizar mi tesis y obtener el anhelado grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, decidí emprender la tarea de recopilar y sistematizar jurisprudencia en diversos aspectos del derecho individual y colectivo del trabajo, motivada por la falta de materiales como el que pretendo realizar y, por la importancia que reviste para el ámbito académico, investigativo y para el ejercicio libre de la profesión, la consulta de los diversos criterios u orientaciones jurisprudenciales en materias específicas a resolver por los jueces.

De esta manera, el presente trabajo tiene por objeto realizar una recopilación y sistematización de la jurisprudencia de relevancia jurídica de los Tribunales Superiores de Justicia, las Cortes de Apelaciones<sup>1</sup> y Corte Suprema<sup>2</sup>, quienes en el sistema de organización de tribunales crean lo que se denomina, doctrina judicial<sup>3</sup>.

La jurisprudencia es una fuente del derecho, las que son definidas como hechos creadores del derecho, discutiéndose por los tratadistas si constituye una fuente material o formal. Las fuentes materiales son todos aquellos factores que determinan el contenido normativo, en cambio, las fuentes formales, son la concreción positiva de las normas jurídicas.

### La Constitución Política de 1980 otorga a los Tribunales de Justicia la función

---

<sup>1</sup> Las Cortes de Apelaciones “Son tribunales ordinarios, colegiados, letrados, de derecho y permanentes, que ejercen sus funciones en una región o parte de ella, y que son depositarios de casi la totalidad de la competencia en segunda instancia.”. Existen 17 Cortes de Apelaciones a lo largo de nuestro país, en tanto que el número de sus miembros varía en cada una. Están reglamentadas en los artículos 54 a 92 del Código Orgánico de Tribunales. ROSENBLUT, A. 2003. Curso de Derecho Procesal I. Apuntes para la clase de Prof. D. Harasic. Facultad de Derecho, Universidad de Chile [en línea] [http://www.derecho.uchile.cl/profesores/harasic/20031/apuntes/Apuntes%20ARG%20\(version%202003\).DOC](http://www.derecho.uchile.cl/profesores/harasic/20031/apuntes/Apuntes%20ARG%20(version%202003).DOC) [consultado: 20 de Mayo de 2007].

<sup>2</sup> La Corte Suprema es “un tribunal ordinario, colegiado, letrado, de derecho y permanente, detentador de la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la república”. Su principal misión es ser un tribunal de casación, fijando la Jurisprudencia, además de otras clases de competencia. En la actualidad se compone de 21 miembros y su sede está en Santiago. Es el superior jerárquico de todas las Cortes de Apelaciones del país y conforme lo establece la Constitución, detenta la Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la República. Está reglamentada entre los artículos 93 a 104 COT y en diversos Autos Acordados de la propia Corte. ROSENBLUT, A. 2003. Ob. Cit.

<sup>3</sup> El profesor Antonio Bascuñán Valdés define Jurisprudencia (sinónimo de doctrina judicial empleada en la presente explicación) como el “conjunto de principios y normas generales emanadas de los fallos uniformes de los tribunales superiores de justicia”. En Chile los fallos poseen efecto relativo, es decir, sólo afectan a las partes involucradas en el litigio (Art. 3° inciso 2° del Código Civil). Sin embargo, la Corte Suprema juega un rol importante en la unificación de las sentencias dado que en algunas materias ha logrado dar una sana y uniforme interpretación a las normas legales. Al dictar un fallo la Corte Suprema no se obliga a sí misma a resolver los casos sobrevivientes de la misma manera. Sin embargo, lo normal será que mantenga una misma línea de pensamiento. BASCUÑÁN V., A. 1985. Teoría General de las Fuentes del Derecho. Apunte de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile. P. 115.

jurisdiccional, es decir, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado. En esa misión, los jueces deben aplicar las normas legales a los casos concretos que llegan a su conocimiento.

Frente a este mandato constitucional, resulta errado pensar que el papel del juez se reduce a determinar los hechos de la causa, para luego escoger la norma jurídica correspondiente y resolver el litigio, ya que la función jurisdiccional es mucho más compleja que la suma de las tres actividades mencionadas. Muchas veces resulta sumamente difícil subsumir la norma jurídica a un caso concreto, atendido que el supuesto regulado en la ley no es preciso o claro, o nos podemos encontrar con situaciones donde no exista una ley que resuelva el conflicto o existan varias leyes simultáneas que pugnen entre sí.

En estos casos la función jurisdiccional va más allá de la aplicación de la ley al caso concreto, comprendiendo además labores de interpretación, adaptación y ajuste de las leyes a los hechos, e incluso, muchas veces los magistrados deben salvar lagunas legales, recurriendo a los principios generales del derecho y a la equidad.

Es por ello, que podemos sostener, que en la resolución de los conflictos de relevancia jurídica, los jueces o magistrados establecen criterios jurídicos, que en nuestro sistema, sólo son obligatorios para las partes, no obstante lo cual, su reiteración en el tiempo va generando un grupo de soluciones que van adquiriendo carácter obligatorio, y que son de gran interés para quienes se dedican al estudio de la evolución de instituciones jurídicas.

La recopilación y sistematización de jurisprudencia de que trata la presente tesis se encontrará acotada a dos aspectos. El primero de ellos, dice relación con que la jurisprudencia a seleccionar se limitará a materias de derecho individual y colectivo del trabajo, que revistan una importancia práctica a lo hora de estudiar las diversas instituciones del derecho del trabajo. El segundo aspecto se relaciona con el espacio de tiempo que abarcará el presente trabajo, el que recogerá la jurisprudencia judicial relevante de los últimos seis años. Los fundamentos que se tuvieron en vista para delimitar el ámbito temporal dicen relación, en primer lugar, con un tema formal, atendido la extensión que ya tiene la presente tesis, imaginémosnos como sería si hubiese recogido siquiera dos años más. Por otro lado, consideré simplificar y reducir el análisis a una de las grandes reformas en materia laboral, a saber, la reforma laboral de la ley 19.759 del año 2001<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> El 27 de Septiembre del 2001 se promulga la ley N° 19.759, mediante la cual se modifican algunos de los vestigios de la legislación de la dictadura militar que aún permanecían vigentes en materias como derecho sindical, negociación colectiva y huelga. Además, se complementan materias que presentaban un grado deficiente de desarrollo legislativo, como en aspectos de terminación del contrato de trabajo, se intenta fomentar la tasa de sindicalización, bajando los quórum necesarios para su constitución, y por último se intenta aproximar la legislación chilena a las normas de Derecho Internacional del Trabajo, en especial los Convenio 87 y 98 de la O.I.T., como una forma de garantizar la inexistencia de dumping social, en miras a la firma de importantes tratados de libre comercio con Europa y EE.UU.



No obstante, los objetivos tenidos en vista para la realización de la presente tesis y las herramientas utilizadas para alcanzarlos, debemos tener presente que en materia laboral existen instancias administrativas de carácter prejudicial, que también tienen por misión crear doctrina en diversas materias del derecho del trabajo. Sin embargo, el presente trabajo no abordará el análisis de la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, plasmada a través de sus dictámenes.

Como se ha señalado precedentemente, y con el objeto de explicar al lector la metodología que se utilizará en el presente trabajo, para la recopilación y sistematización de jurisprudencia en materia laboral, seleccioné cuatro dimensiones de análisis, a saber, contrato individual de trabajo, terminación de la relación laboral, contrato colectivo de trabajo y facultades de la Dirección del Trabajo, dentro de las cuales se contemplan subdimensiones, con el objeto de facilitar la búsqueda de jurisprudencia, considerando para su estructura, aspectos doctrinarios y académicos.

Asimismo, la recopilación comienza con la simple extracción de fallos de la base de datos elaborada por la Revista Fallos del Mes, reproduciéndose las materias tratadas por el fallo, tipo de recurso, textos legales involucrados y un pequeño resumen del tema fundamental tratado en el fallo, según la estructura dada por esta fuente de recopilación de jurisprudencia judicial. Lo anterior tuvo como objetivo buscar una referencia y guía para la estructura que debía seguir en la sistematización de jurisprudencia de los años más recientes.

Posteriormente, utilicé como fuente de recopilación el portal Web del poder judicial y el libro copiador de sentencias de la biblioteca de la Corte Suprema, donde se registran todos los fallos dictados por nuestro máximo tribunal junto a sus instancias asociadas. La sistematización de los fallos recopilados a través de las fuentes mencionadas precedentemente, comprenderá el rol de la causa, fecha de dictación del fallo, ministros que intervinieron en su pronunciamiento, materias tratadas, tipo de recurso con su resultado, textos legales empleados en la resolución del caso y una síntesis de los considerandos decisorios. Lo anterior permitirá constatar rápida y globalmente la utilidad de la sentencia para quien revise la presente tesis de grado.

En la recopilación y sistematización de jurisprudencia laboral correspondiente a los años 2005 y 2006, se comprenderá, de forma adicional, los textos completos de las sentencias, decisión que encuentra su fundamento en la vigencia y actualidad que presentan los referidos fallos, donde nos encontramos con jurisprudencia incipiente, en proceso de elaboración y perfeccionamiento, que no se encuentra plenamente asentada, por lo que los criterios utilizados para resolver los diversos casos laborales que han conocido los Tribunales Superiores de Justicia serán de una mayor utilidad para el lector.

Finalmente, una vez recopiladas y sistematizadas estas dimensiones y subdimensiones, se realizará un breve análisis de los criterios e interpretaciones más relevantes efectuados por nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

## **CAPÍTULO I. DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.**

### **A. Existencia de la relación laboral**

Honorarios, prestación de servicios profesionales a.- Subordinación y dependencia, ausencia de elementos esenciales propios de vinculación laboral.- Dependencia, vinculación de, no probada.- Cotizaciones previsionales, acción de cobro de (rechazada), por no acreditarse presupuestos esenciales de relación laboral.- Despido injustificado, demanda por (rechazada).- Nulidad de despido, demanda de (rechazada).- Decisiones contradictorias, vicio de nulidad formal contemplado en art. 768 nº 7 del código de proc. Civil.- Oficio, casación de.- Recurso de casación en la forma (desechado).- Recurso de casación en el fondo (desechado).- Código del Trabajo arts. 7º y 162.- Código de Proc. Civil art. 768 nº 7.-

La especial característica de un contrato de trabajo se manifiesta en la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones y la subordinación a controles e instrucciones impartidas por el empleador a cuyo acatamiento debe sujetarse el trabajador.

Al no acreditarse por el actor ninguno de los presupuestos esenciales mencionados, y constando sólo la prestación de servicios profesionales a honorarios, no es posible, sin infringir las reglas de la sana crítica, acoger sus pretensiones<sup>5</sup>.

Rol: 4980-2000.-

Fecha: veinte de marzo de dos mil uno.

Ministros: Mario Garrido Montt, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Materias: Existencia de relación laboral.- Configuración y elementos de la relación laboral.- Preeminencia de la realidad.- Derechos de trabajadores, cambio en dominio de sociedad empleadora.- Vínculo de subordinación y dependencia.- Hechos fijados por jueces de fondo no pueden ser alterados por tribunal de casación.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 8, 63 y 173.-

Jurisprudencia:

“Que para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestarle servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante

---

<sup>5</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2634, sent. 1. Sección laboral.

subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

La subordinación o dependencia debe materializarse mediante diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia al trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a instrucciones, directivas y controles de diversa índole.

En relación a esta última circunstancia, se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador impartándole órdenes e instrucciones, principalmente respecto de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer las órdenes;" (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 3°).

"Que conforme a lo expresado, es dable concluir que el recurrente, en definitiva, impugna los hechos establecidos en la sentencia atacada, desde que alega que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del ramo. Así también se advierte que lo pretendido es la alteración de esos hechos, ya que considera que debió aplicarse la presunción del artículo 8° del Código del Trabajo a aquella supuesta vinculación laboral. Tales alegaciones se enfrentan con las ya citadas conclusiones fácticas a que arribaron los jueces del fondo y en cuyo establecimiento, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte de Casación, tales sentenciadores son soberanos, salvo que hubieren infringido las normas reguladoras de la prueba que rigen en la materia, cuestión no denunciada en la especie y que tampoco se advierte en la fijación de hechos realizada en la sentencia de que se trata." (Corte Suprema. Considerando 4°).

Rol: 392-2000.-

Fecha: trece de junio de dos mil uno.

Ministros: Gabriela Hernández, M. Eugenia Montt, y Jorge Rodríguez.

Materias: Consecuencias de la falta de escrituración del contrato de trabajo.- Aplicación del principio indubio pro operario.- Acción por despido injustificado, caducidad.- Prestaciones laborales adeudadas.- Aplicación de presunción de artículo 9 del Código del Trabajo.- Presunción sobre monto de remuneraciones.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (acogido parcialmente).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 9, 168 y 480.-

Jurisprudencia:

"Que el contrato de trabajo, no obstante perfeccionarse por el mero consentimiento de las partes, obliga al empleador a proceder a su escrituración y, al no hacerlo, exponerse a que operen en su contra las presunciones que se establecen en el artículo 9° del Código del ramo." (Corte Suprema. Considerando 9°).

“Que la disposición legal referida tiene por cierto lo que señala el trabajador, en cuanto a las condiciones del vínculo laboral, salvo que la parte empleadora pruebe lo contrario, lo que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 10°).

“Que las prestaciones ordinarias demandadas por el actor son la remuneración del mes de marzo y los días trabajados en el mes de abril, el feriado proporcional por el tiempo trabajado y las cotizaciones previsionales por igual período, todo con los reajustes e intereses legales.” (Corte Suprema. Considerando 12°).

Rol: 3642-2002.-

Fecha: diecinueve de diciembre de dos mil dos.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Jorge Humberto Medina Cuevas, Juan Infante C.

Materias: Valoración de la prueba, apreciación de la prueba.- Relación laboral, requisitos, elementos, vínculo de subordinación y dependencia.- Arrendatario de Nave Pesquera, Boletas de Honorarios, Prestación de Servicios, Falta de Prueba.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7 y 455.- Código de Procedimiento Civil, artículo 767.-

Jurisprudencia:

“Qué sobre la base de los hechos reseñados y ponderando todos los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que no se acreditó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, ni se probó la concurrencia del elemento dependencia y subordinación, lo que habría coincidido con la aplicación práctica de las relaciones contractuales que hicieron las partes a través de los años, sin que constara durante ese lapso de tiempo (8 años) que el actor efectuara reclamo alguno.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas a los autos hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse apreciado las pruebas en los términos que indica en su recurso, debió arribarse a una conclusión diversa y dar por establecida la existencia de una relación de carácter laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la

eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 4138-2002.-

Fecha: treinta de enero de dos mil tres.

Ministros: Orlando Álvarez, Urbano Marín, Jorge Medina, Patricio Novoa, Fernando Castro.

Materias: Despido injustificado.- Carga probatoria de naturaleza de prestación de servicios.- Naturaleza civil de prestación de servicios a honorarios.- Relevancia de invocación de necesidad de la empresa en prestación de servicios civil.- Aplicación de principio de primacía de la realidad en determinación de la naturaleza de relación contractual.- Autonomía de la voluntad.- Facultades de jueces de fondo en el establecimiento de los hechos.- Apreciación de la prueba según normas de la sana crítica.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (inadmisible).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 8, 161, 455 y 456.- Código de Procedimiento Civil, artículo 771.-

Jurisprudencia:

“Que, en situaciones como las que se analizan en el presente caso y en las que se controvierte la naturaleza jurídica de los servicios, forzoso resulta acudir al denominado principio de la primacía de la realidad, cuyo fundamento jurídico positivo encuentra su reconocimiento en nuestra legislación en el artículo 8° del Código del Trabajo y en la jurisprudencia que ha resuelto que "si media una prestación de servicios, una retribución por tales servicios, y éstos han sido prestados bajo dependencia y subordinación, la ley presume que media un contrato de trabajo".

"No compete a la autonomía de la voluntad de las partes el decidir si una determinada relación es civil o laboral, sino, ello fluye de la forma, modalidades y circunstancias como han sido requeridos y prestados los servicios".

En otra sentencia se ha dictaminado a este respecto, que "el principio de la primacía de la realidad en el Derecho del Trabajo, implica que en caso de desacuerdo entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe estarse preferentemente a lo primero, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Código del Trabajo, que presume la existencia de contrato siempre que exista una situación en que una persona se obliga a prestar servicios bajo dependencia y subordinación de otra, que se obliga a pagar por estos servicios una remuneración determinada." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 5°).

“Que, teniendo en cuenta las reflexiones que preceden, resulta del todo irrelevante para los efectos de concluir, que en el caso de autos las partes han estado vinculadas por un contrato de trabajo, por la mera circunstancia que el

representante de la empleadora le comunicó al actor su voluntad de poner término a sus servicios "por necesidades de la empresa", antecedente que, al igual que el anexo de contrato que el actor ha invocado como fundamento de su pretensión, pugna con la realidad que surge del contexto general del proceso, en el sentido que en la especie no se han probado los elementos o circunstancias que son propios del contrato de trabajo en los términos que se describen en el artículo 7° del Código del Trabajo;" (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 6°).

"Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se ha denunciado en la especie." (Corte Suprema. Considerando 11°).

Rol: 3419-2003.-

Fecha: cuatro de noviembre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky T, José Benquis C, Orlando Alvarez H, Urbano Marín V, Jorge Medina C.

Materias: Contrato a honorarios.- Demanda por despido injustificado (rechazada) por inexistencia de contrato de trabajo.- Inexistencia de subordinación y dependencia.- Nulidad del despido por no pago de cotizaciones improcedente.- Casación en el Fondo Rechazada por Pretender Alterar Hechos de la Causa.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 7 y 162.- Código de Procedimiento Civil, artículo 767.-

Jurisprudencia:

"Que si bien es cierto es un principio del Derecho del Trabajo su carácter proteccionista del sector más débil de la relación laboral, como lo es el dependiente o asalariado, en el caso sub lite este axioma no tiene cabida, acreditado como ha quedado que se trata de una prestación de servicios remunerada a honorarios durante tres años, de modo que acoger una pretensión de recalificar un contrato civil de honorarios para percibir emolumentos derivados de otro vínculo contractual diverso en su naturaleza y corolarios, provoca incertidumbre jurídica y amenaza similares convenciones en la actualidad vigentes entre personas que así lo han estipulado y los usuarios de sus servicios." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 5°).

"Que de acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandante, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se acreditó la existencia de una

relación laboral en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo e insta por su alteración.” (Corte Suprema. Considerando 5º).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las probanzas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6º).

Rol: 4281-2003.-

Fecha: veintinueve de octubre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas, Juan Infante P.

Materias: Elementos y requisitos de la relación laboral.- Vínculo de Subordinación y Dependencia.- Socio de empresa, persona instruida que no ha reclamado derechos laborales.- Profesional no reclama prestaciones propias derivadas de un contrato de trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 358 N°s 6 y 7 y 767.- Código del Trabajo, artículo 7.-

Jurisprudencia:

“Que para que una persona sea considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación y dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere:

- a) Que preste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales;
- b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación y dependencia; y
- c) Que como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

El elemento propio o característico del contrato de trabajo, el que lo tipifica, es el consignado en la aludida letra b), vale decir, el vínculo de subordinación y dependencia. De este elemento, entonces, dependerá determinar si se configura una relación laboral que debe materializarse en un contrato de trabajo, puesto que los señalados en las letras a) y c) precedentes pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de naturaleza civil o comercial.



Lo expuesto autoriza para sostener que, no obstante existir una prestación de servicios personales y una remuneración determinada, no se estará en presencia de un contrato de trabajo si tal prestación no se efectúa en situación de subordinación y dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.” (Noveno Juzgado de Letras del Trabajo. Considerando 16°).

“Que la calidad de socio del actor constituye un inconveniente para la existencia de una relación laboral, pues tal calidad involucra elementos o condiciones que impiden que la prestación de servicios del actor se desarrolle en condiciones de subordinación y dependencia respecto de su eventual empleador, por cuanto se produce la citada confusión entre la voluntad del actor y la de la demandada, condiciones que dicen relación con el capital que el socio posee en la sociedad demandada y con las atribuciones que dentro de la sociedad inviste.” (Noveno Juzgado de Letras del Trabajo. Considerando 20°).

“Que la ley supone la existencia de un contrato laboral siempre que exista una situación consistente en que dos personas se encuentran obligadas recíprocamente, una a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación de otra, la que se obliga a pagar por estos servicios una remuneración determinada.” (Noveno Juzgado de Letras del Trabajo. Considerando 21°).

“Que, a mayor abundamiento, siendo el actor un profesional, ingeniero agrónomo, no exigió durante el lapso de prestación de servicios, el pago de imposiciones, vacaciones y demás beneficios propios de los trabajadores. Esta situación se ve corroborada por los dichos del contador de la demandada, señor..., tanto en el certificado que emitió, rolante..., como en su declaración de....” (Noveno Juzgado de Letras del Trabajo. Considerando 23°).

“Que los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser modificados por el Tribunal de Casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 3174-2003.-

Fecha: veintisiete de octubre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky T, Orlando Alvarez H, Urbano Marín V, Jorge Medina C, Juan Infante P.

Materias: Contrato de trabajo, inexistencia de relación laboral.- Elementos característicos de la relación laboral.- Subordinación y dependencia.- Contrato de trabajo, diferencias con contrato de prestación de servicios a honorarios.- Casación en el fondo rechazada por pretender alterar hechos de la causa.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (inadmisible).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 7.- Código de Procedimiento Civil, artículo 767.-

Jurisprudencia:

“Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Laboral, "Contrato individual de trabajo, es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 6º).

“Que la prueba rendida por el actor referida en los motivos noveno y vigésimo segundo de la sentencia recurrida y las probanzas de la demandada reseñadas en los fundamentos quinto y sexto de la presente sentencia, analizadas de conformidad a la lógica y a la experiencia, conducen a establecer que no existió una relación en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, por cuanto el memorándum agregado a fojas 42 y 99 da cuenta de una prestación de servicios a honorarios y las boletas de servicios emitidas por el actor, "por asesoría en movimiento de tierra" lo confirman; como lo señala la Jurisprudencia: "no se advierten los elementos propios de una vinculación de naturaleza laboral, esto es, esencialmente, la subordinación y dependencia manifestadas en la obligación de cumplir una jornada de trabajo y obedecer instrucciones u órdenes" (Corte Suprema. 13/06/02, Rol 840-02 La Semana Jurídica, año 2, N° 86).” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 7º).

“Que, en relación a la utilización de un lugar en la empresa y de algunos de sus implementos para realizar las labores, atendidas la distancia habida entre el mineral y la Ciudad de Antofagasta, el clima, la altura y otros motivos, tampoco es posible considerarlas dentro del contexto de una relación laboral, ya que ello se orienta a una disminución de los costos de la actividad para el propio actor y a una mayor diferencia y rapidez en el desempeño de su asesoría.

Según Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "asesor" es "el que asesora", y "asesorar", "dar consejos o dictamen. Tomar consejo una persona de otra, o ilustrarse con su parecer".

De tal forma, que un asesor no estaría subordinado o sería dependiente de otro;” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 9º).

“Que el establecimiento de los hechos y la determinación de si ello configura o no una relación de carácter laboral en los términos del artículo 7º del Estatuto Laboral, constituyen presupuestos fácticos, que sientan los Jueces del grado, sin que tal determinación, en general, pueda revisarse por medio de un recurso como el de que se trata, para alterar tales conclusiones, tal como lo intenta, en la especie el recurrente, a menos que en su establecimiento los sentenciadores del mérito hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la

eficacia de las pruebas agregadas al proceso, cuestión que no se planteó.” (Corte Suprema. Considerando 8°).

Rol: 2.626-04.-

Fecha: veintinueve de noviembre dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Demanda de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales (rechazada).- Relación laboral que nace con sentencia que declara su existencia constituye derechos laborales de trabajador desde época de su dictación y posterior ejecutoria.- Imposibilidad que empleador se encuentre en mora en pago de cotizaciones cuando relación laboral se ha determinado en sentencia definitiva.- Rebeldía de empleador durante tramitación del juicio debe entenderse como negativa de hechos afirmados en demanda y principalmente de existencia de relación laboral.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 8, 9, 162, 455 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 768, 770, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, en la especie, habiendo permanecido rebelde el empleador durante la tramitación del juicio, debe entenderse que ha negado todos los hechos afirmados en la demanda, entre ellos, la existencia de la relación laboral, no obstante lo cual y sobre la base de la prueba rendida por el actor, se estableció que la vinculación habida entre ambos corresponde a un contrato de trabajo, circunstancia que sólo en la sentencia dictada en estos autos ha sido así determinada, de manera que es esa decisión la que viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal, desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, por lo tanto, tales derechos de dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. Por este motivo no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales por el período laborado, a la Fecha del despido, ya que para la empleadora no existía relación laboral, sino un arrendamiento de servicios respecto al actor, a lo que cabe agregar que la sanción impuesta por el legislador en las normas mencionadas, importa que el empleador haya retenido y no enterado las cotizaciones previsionales pertinentes." (Corte Suprema. Considerando 12°).

"Que, en consecuencia, no procede, en el caso, por lo razonado, la aplicación de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, y al decidirse en sentido afirmativo en la sentencia dictada en estos autos, se han vulnerado esas normas, quebrantamiento que alcanza lo dispositivo de la misma, desde que condujo a condenar a la demandada al pago de prestaciones improcedentes y lleva a acoger, en este capítulo, el recurso de nulidad de fondo en examen." (Corte Suprema. Considerando 13°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, uno de junio de dos mil cuatro.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el considerando 4º, letra C, rubro TESTIMONIAL, se agrega a continuación del testimonio de Troncoso Chandía, los de: Castro Brito: declaró que vio trabajar al actor en la casa ubicada en Pedro León de la Villa San Pedro, haciéndolo de día como jornal y en la noche como guardia, señalando que su horario era de 09:00 a 20:00 horas, y después de esa hora hasta el día siguiente, en que le abrían la casa a los demás trabajadores; que trabajó de marzo a julio o agosto de 2003, lo que sabe porque tiene un negocio frente a la casa en que trabajaba el actor. Como lo vio trabajando las 24 horas del día, supone que se han generado horas extraordinarias, inclusive las del domingo, aunque no sabe cuántas ni su monto. Arriagada Oyarce: manifestó que ubica al actor porque lo fue a buscar para que le hiciera un trabajo en su casa, por lo que sabe que trabajaba hasta tarde o tardísimo, ignorando cuál era su horario de trabajo.

Se elimina el fundamento 7º.

En el motivo 9º el vocablo - amados - se reemplaza por - reclamados - .

Y se tiene, además, presente:

1) Que la parte demandada estuvo rebelde en el trámite de contestación de la demanda, y, por lo mismo, no produjo prueba de ninguna especie al tenor de los puntos de prueba fijados por el tribunal, de suerte que todas las alegaciones que ha hecho en su escrito de apelación resultan extemporáneas.

2) Que el pago de horas extraordinarias determinado por el tribunal de primer grado es procedente, habiéndolas limitado a dos horas diarias, si está acreditado que por ese concepto laboraba un tiempo superior, ya que los testigos que depusieron por el actor están contestes en que éste era visto en la vivienda en construcción en forma permanente de día y de noche, incluidos los domingos.

3) Que, ahora bien, en cuanto a la acción de nulidad del despido, ésta debe acogerse, porque la sentencia que reconoce la relación contractual entre las partes no es constitutiva sino declarativa de derechos, desde que se limita a reconocer una situación preexistente, como es la relación de carácter laboral que unió a las partes.

Por consiguiente, siendo una hecho que no fueron pagadas por el demandado las cotizaciones previsionales correspondientes al actor, debe condenársele al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato que se devengaron entre la Fecha del despido y su convalidación, pero solo por el término máximo de seis meses, si dicha convalidación es posterior a este plazo, y ello por razones de equidad y de una mayor certeza jurídica, lo que además armoniza con el plazo de prescripción de esta acción de nulidad contemplado en el inciso tercero del artículo 480 del Código del Trabajo.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 162, 455 y 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de 26 de enero de 2004, escrita a fs. 27 y siguientes de estos autos, en la parte que rechazó la acción de nulidad del despido, y en su lugar se declara que ella queda acogida, pero solo en cuanto se condena al demandado a pagar al actor la suma de \$1.080.000 por concepto de seis meses de remuneraciones devengadas a contar de la Fecha del despido, ocurrido el 9 de julio de 2003. Dicha cantidad se pagará con los intereses y reajustes contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Se confirma en lo demás el referido fallo, precisándose que la cantidad de \$325.624 es por concepto de 248 horas extraordinarias laboradas entre el 7 de marzo y el 9 de julio de 2003.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Eliseo Antonio Araya Araya.

Rol N° 518-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de noviembre dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 3.806-03 del Segundo Juzgado del Trabajo de Concepción, don Leonel Merino Merino deduce demanda en contra de don Francisco Morales San Martín, a fin que se declare que existió relación laboral y la nulidad del despido de que ha sido objeto por no encontrarse el empleador al día en el pago de las cotizaciones. En subsidio, se decida que la terminación de sus servicios ha sido injustificada por no haberse invocado causal y se condene a la demandada a pagarle las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

El demandado no contestó el traslado conferido.

Por sentencia de primera instancia de veintiséis de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 27, se rechazó la demanda por nulidad del despido y se acogió en cuanto se declara que el despido fue injustificado y sin causa y se condena a la

demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, compensación de feriado proporcional, remuneraciones por quince días y horas extraordinarias, más reajustes e intereses, sin perjuicio de disponer que deben enterarse las cotizaciones previsionales y de salud del actor en las entidades que corresponda, con costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de uno de junio del año pasado, que se lee a fojas 52, revocó la decisión de primer grado en cuanto desestimaba la acción por nulidad del despido y, en su lugar, la acogió condenando a la demandada al pago de las remuneraciones devengadas durante los seis meses posteriores al despido y confirmó, en lo demás, con la precisión en ella contenida.

En contra de esta sentencia, la demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con vicios e infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y pidiendo lo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurrente funda la nulidad formal que plantea en la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse otorgado más de lo pedido por las partes o extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que cree advertir en la circunstancia que el tribunal entró a suponer y a establecer el número y valor de las horas extraordinarias reclamadas por el actor, quien las demandó, pero sin precisarlas, habiéndose, por lo tanto, a juicio del demandado, concedido más de lo solicitado por el demandante.

Segundo: Que al respecto debe considerarse que el trabajador solicitó, tanto en forma principal como subsidiaria, el pago de las horas extraordinarias laboradas durante todo el período en que prestó servicios para el demandado, el cual fue determinado entre el 7 de marzo y el 9 de julio, ambas Fechas del año 2003, habiéndose limitado el cálculo de las horas reclamadas a dicho lapso, de manera que no puede estimarse que en el fallo atacado se haya otorgado más de lo pedido por el demandante, sin perjuicio de que el cálculo se haya realizado sin antecedentes suficientes.

Tercero: Que, en armonía con lo reflexionado, procede el rechazo del recurso de casación en la forma de que se trata, por cuanto no se ha incurrido en el vicio denunciado por el demandado.

Recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que el recurrente manifiesta que se incurre en error de derecho al dar por acreditada la existencia de la relación laboral y al aplicar la presunción contenida en el artículo 9º del Código del Trabajo, ya que su parte nunca ha sido empleador, sino que es un trabajador más que labora en la portuaria en Talcahuano como se hizo presente en estrados, ni ha tenido trabajador alguno sino que contrató al demandante como maestro para que terminara la ampliación de una pieza de su casa, sin sujeción a horario, ni menos bajo dependencia y subordinación, ya que nada de ello se probó en el proceso y mal se podía haber probado, porque no tenía superior, no recibía instrucciones y no cumplía horario específico. Por ello se incurriría en error en este punto, ya que debió aplicarse el artículo 8º inciso segundo del Código del ramo, el que transcribe.

En un segundo capítulo, expresa que al acogerse la acción de nulidad del despido se quebranta la ley, por cuanto no es procedente la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, desde que procedía aplicar el artículo 8º y además, por las razones vertidas en el fallo de primer grado.

Quinto: Que, en la sentencia atacada, se han asentado como hechos, los siguientes:

a) el actor prestó servicios personales al demandado, en calidad de trabajador de la construcción y como guardia-nochero en obras que se ejecutaron en Pedro León N° 163, San Pedro de la Paz, entre el 7 de marzo y el 9 de julio, ambas fechas de 2003, sujeto a una doble jornada de trabajo y al horario expresado en la demanda.

b) la jornada de trabajo del demandante se distribuía de lunes a viernes, pero los sábado y domingo el demandante trabajaba exclusivamente como guardia o vigilante de la obra en construcción.

c) por los servicios indicados, el demandado se obligó a pagarle \$180.000.- mensuales.

d) la relación contractual indicada terminó por determinación unilateral de la demandada, sin aviso previo y sin expresión de causa el 9 de julio de 2003, sin que se probara hecho alguno que justifique tal decisión.

e) la demandada no acreditó que haya pagado al actor las remuneraciones reclamadas, ni compensado el feriado proporcional.

Sexto: Que, sobre la base de los presupuestos fácticos narrados en el fundamento anterior, los jueces de la instancia, concluyeron que la relación que unió a las partes corresponde a un contrato de trabajo, regido por el Código del ramo y siendo un hecho que no se escrituró, aplicaron la presunción establecida en el artículo 9º del Código referido, decidiendo, además, que el despido del actor fue nulo e injustificado y condenaron a la demandada al pago de las prestaciones ya señaladas.

Séptimo: Que, conforme a lo anotado, en primer lugar es dable concluir que el recurrente se limita a impugnar los hechos establecidos en la sentencia atacada e intenta modificarlos. En efecto, alega que no se probó la existencia de la relación laboral habida entre las partes, en circunstancias que la conclusión a la que arribaron los jueces de la instancia es contraria a tal alegación.

Octavo: Que el desarrollo de la nulidad de fondo en esos términos desconoce que el establecimiento de los hechos, conforme a la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los jueces del grado, la que, en general, no admite revisión por este medio, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no ha sido así denunciada por el recurrente, ni se advierte en el proceso, motivo por el cual, en este capítulo, el recurso debe desestimarse.

Noveno: Que, en consecuencia, jurídicamente debe precisarse si la situación prevista en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, es aplicable en el evento que la existencia de la relación laboral haya sido declarada en la sentencia, como ocurre en el caso.

Décimo: Que el inciso quinto de la norma citada establece - Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo... - .

Undécimo: Que, para resolver la controversia, ha de estarse a los términos de la redacción del precepto transcrito. En efecto, éste perentoriamente dispone que el empleador debe haber cumplido con la obligación de integrar las cotizaciones previsionales del trabajador despedido, al momento en que decide en forma unilateral y comunica la separación al trabajador. Ya se ha decidido también que solo ante esa decisión unilateral del empleador recibe aplicación dicho precepto.

Duodécimo: Que, en la especie, habiendo permanecido rebelde el empleador durante la tramitación del juicio, debe entenderse que ha negado todos los hechos afirmados en la demanda, entre ellos, la existencia de la relación laboral, no obstante lo cual y sobre la base de la prueba rendida por el actor, se estableció que la vinculación habida entre ambos corresponde a un contrato de trabajo, circunstancia que sólo en la sentencia dictada en estos autos ha sido así determinada, de manera que es esa decisión la que viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal, desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, por lo tanto, tales derechos de dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. Por este motivo no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales



por el período laborado, a la fecha del despido, ya que para la empleadora no existía relación laboral, sino un arrendamiento de servicios respecto al actor, a lo que cabe agregar que la sanción impuesta por el legislador en las normas mencionadas, importa que el empleador haya retenido y no enterado las cotizaciones previsionales pertinentes.

Decimotercero: Que, en consecuencia, no procede, en el caso, por lo razonado, la aplicación de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, y al decidirse en sentido afirmativo en la sentencia dictada en estos autos, se han vulnerado esas normas, quebrantamiento que alcanza lo dispositivo de la misma, desde que condujo a condenar a la demandada al pago de prestaciones improcedentes y lleva a acoger, en este capítulo, el recurso de nulidad de fondo en examen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, 764, 765, 767, 770, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el de fondo, en ambos casos sin costas, deducidos por el demandado a fojas 54, contra la sentencia de uno de junio del año pasado, que se lee a fojas 52, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol N° 2.626-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo y décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos quinto, séptimo, décimo, undécimo y duodécimo del fallo de nulidad que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Segundo: Que, de acuerdo a lo razonado, procede el rechazo de la acción de nulidad del despido intentada por la vía principal por el actor, sin perjuicio de ordenarse que el empleador debe enterar las cotizaciones previsionales y de salud

en la entidad que corresponda, debiendo oficiarse en la etapa de ejecución del presente fallo.

Tercero: Que, si bien el demandante ha reclamado la totalidad de las horas extraordinarias trabajadas en el período que señala, no ha precisado el número y valor de cada una de ellas, careciendo este tribunal de los antecedentes necesarios para su determinación, motivo por el cual debe rechazarse esa pretensión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de enero del año pasado, escrita a fojas 27 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a la demandada a pagar al actor la suma que indica por concepto de horas extraordinarias laboradas y, en su lugar, se decide que dicha pretensión queda desestimada.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.626-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 4.189-04.-

Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Sistema jurídico aplicable a contrataciones a honorarios es asimilable a arrendamiento de servicios profesionales regido por derecho común.- Demanda por despido injustificado y pago de compensación de fuero maternal contra fondo nacional de salud (rechazada).- Procedencia de contratación de personal a honorarios por parte de entidades reguladas por estatuto administrativo.- Personal contratado a honorarios se rige por contrato suscrito siéndoles inaplicables las disposiciones del estatuto administrativo y normas supletorias del Código del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 1 inciso 2º, 7 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783.- Ley N° 18.575, artículos 12, 18 y 45.- Ley N° 18.834, artículos 1 y 10.- Decreto Ley N° 2.763, artículo 26.-

Jurisprudencia:

"Que en tal virtud no es dable admitir que quienes prestan servicios en el Fondo Nacional de Salud puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, a su vez, en el inciso tercero del artículo 1º de ese cuerpo legal, que previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o Materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, esta Corte además ya ha sostenido reiteradamente que, en la especie, no se trata de hacer efectivas de modo subsidiario ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios de un servicio público, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación de la actora a toda la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los documentos agregados a estos autos." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que aún cuando los servicios prestados por la actora hayan estado sometidos a supervisión, debiendo cumplir las instrucciones de sus superiores y se hayan retribuido con un honorario distribuido en cuotas mensuales, ninguna de estas circunstancias hacía aplicable a su situación el artículo 7 del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.834, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código Laboral. Del mismo modo, si no se trata de una relación regida por el Código del Trabajo, mal pueden recibir aplicación las normas sobre el fuero maternal, que se estiman quebrantadas en el recurso de que se trata." (Corte Suprema. Considerando 9º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 4.448-01, seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Jessica Ivette Gordillo Zambra deduce demanda en contra del Fondo Nacional de Salud, representado por don Álvaro Erazo Latorre, a fin que se declare que entre las partes ha existido relación laboral regida por el Código del Trabajo y, en consecuencia, su despido ha sido improcedente, debiendo condenarse a la demandada al pago de la compensación del fuero maternal que la

ampara y de las indemnizaciones inherentes a la declaración de despido injustificado, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra, alegando que la prestación de servicios de la actora se realizó merced a un contrato a honorarios a suma alzada, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 18.834.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintidós de septiembre de dos mil tres, escrita a fojas 175, rechazó la demanda, sin costas.

Se alzó la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de once de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 212, confirmó el de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última decisión, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que esta Corte la invalide y dicte la Sentencia de Reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandante alega que se han quebrantado los artículos 194 a 201, 455 y 456 del Código del Trabajo y 19 a 24 del Código Civil. Transcribe el artículo 194 citado y señala que esta disposición establece que las normas de protección a la maternidad se aplican a los trabajadores que laboren en los servicios descentralizados del Estado, como es el Fondo Nacional de Salud, norma cuya aplicación se desconoce en la sentencia atacada. Agrega que, a su turno, recibe aplicación el artículo 201 del Código del ramo que prevé que durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora está sujeta a lo dispuesto en el artículo 174 del mismo texto legal, es decir, la previa autorización judicial para despedir a una trabajadora aforada.

En un segundo aspecto, el recurrente manifiesta que se infringen los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, pues no se ha ponderado la prueba rendida por su parte en su totalidad, elementos todos coincidentes, habiéndose soslayado el principio pro operario. Añade que, además, la sentencia afirma que se trata de una prestación de servicios a honorarios regulada por los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, relativos al arrendamiento de servicios inmateriales, afirmación que se aparta del mérito del proceso, ya que no existe mención en el expediente acerca de esa naturaleza de servicios.

Termina describiendo la influencia sustancial que los errores de derecho denunciados, habrían tenido, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se establecieron como hechos, los siguientes:

a) la actora prestó servicios de asesoría, primero para la Subsecretaría de Salud y, luego, para el Fondo Nacional de Salud, desde julio de 1995, mediante sucesivos contratos de honorarios a suma alzada.

b) el término de los servicios se produjo el 4 de julio de 2001.

c) en el contrato respectivo se establece el pago de honorarios a suma alzada, en cuotas mensuales.

d) la demandante se encontraba afecta a supervisión en su desempeño y al cumplimiento de las instrucciones impartidas por el demandado.

e) la actora no tenía exigencia en el cumplimiento de horario.

f) a la fecha de término de los servicios la demandante se encontraba embarazada.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del grado, por aplicación de los artículos 10 de la Ley Nº 18.834; 1º inciso segundo del Código del Trabajo; 26 del Decreto Ley Nº 2.763 y 12 y 45 de la Ley Nº 18.575, consideraron que la relación habida entre las partes no se encuentra regida por el Código del Trabajo y, en consecuencia, rechazaron la demanda intentada en estos autos.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, corresponde a este Tribunal de Casación dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación existente entre la demandante y el Fondo Nacional de Salud, a objeto de precisar si se trata o no de una relación regulada por el Código del Trabajo.

Quinto: Que, como premisa inicial de este análisis, ha de asentarse que conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley Nº 18.834, las entidades reguladas por dicho Estatuto, pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final que - las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto. -

Sexto: Que, por consiguiente, para resolver la contienda se hace necesario establecer si el personal del Fondo Nacional de Salud, se encuentra o no regulado por el Estatuto Administrativo, a cuyo efecto es necesario tener presente la disposición del artículo 1º de esa normativa, el que establece: - Las relaciones entre el Estado y el personal de los... servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley Nº 18.575.

Entre las entidades excluidas por el citado artículo, correspondiente al 21 inciso segundo del actual Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no se menciona al Fondo Nacional de Salud, servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio destinado al cumplimiento de las funciones que le encomienda el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, que reorganizó el Ministerio de Salud y creó a la entidad en examen. Por lo tanto, forzoso es concluir que el personal administrativo de la citada institución se rige por la Ley N° 18.834.

Séptimo: Que en tal virtud no es dable admitir que quienes prestan servicios en el Fondo Nacional de Salud puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, a su vez, en el inciso tercero del artículo 1° de ese cuerpo legal, que previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o Materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa.

Octavo: Que, esta Corte además ya ha sostenido reiteradamente que, en la especie, no se trata de hacer efectivas de modo subsidiario ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios de un servicio público, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación de la actora a toda la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los documentos agregados a estos autos.

Noveno: Que aún cuando los servicios prestados por la actora hayan estado sometidos a supervisión, debiendo cumplir las instrucciones de sus superiores y se hayan retribuido con un honorario distribuido en cuotas mensuales, ninguna de estas circunstancias hacía aplicable a su situación el artículo 7 del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.834, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código Laboral. Del mismo modo, si no se trata de una relación regida por el Código del Trabajo, mal pueden recibir aplicación las normas sobre el fuero maternal, que se estiman quebrantadas en el recurso de que se trata.

Décimo: Que lo expuesto en los fundamentos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso no ha perpetrado error de derecho al considerar que en la situación de la demandante no ha existido una relación laboral propia del contrato de trabajo que define el artículo 7° del Código

del ramo, sin que puedan, en consecuencia, estimarse vulneradas las disposiciones mencionadas en la nulidad intentada.

Undécimo: Que conforme a lo anotado y reflexionado, procede rechazar el presente recurso de casación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 213, contra la sentencia de once de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 212.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.189-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 5.563-03.-

Fecha: veintiocho de marzo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z, Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Funcionaria contratada a honorarios demanda a Municipalidad de Loncoche por supuesto despido injustificado.- Contratación a honorarios no confiere calidad de funcionario público sujeto a Estatuto Municipal.- Personas contratadas a honorarios se rigen por reglas establecidas en su respectivo contrato.- Término de contrato a honorarios no da derecho a indemnización por años de servicio.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 1 inciso final y artículos 6, 7 y 19 N° 26.- Código del Trabajo, artículos 1, 3, 7, 159, 163, 168, 173 y 463.- Código Civil, artículo 1545.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.- Ley N° 18.575, artículos 1, 12 y 15.- Ley N° 18.695, artículo 1.- Ley N° 18.883, artículos 1, 3 y 4.-

Jurisprudencia:

“Que aun cuando los servicios ejecutados por la actora para la Municipalidad demandada se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, así como con una remuneración fijada en cuotas mensuales, ello no hacía aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo.” (Corte Suprema. Considerando 9°).

"...aparte que las referidas condiciones igualmente pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios que el artículo 4º de la Ley N° 18.883 prevé como modalidad de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, ellas mal podrían haber configurado una relación laboral sometida al Código del Trabajo, desde el instante que por mandato explícito del último inciso del citado precepto legal, las personas contratadas a honorarios se sujetan a "las reglas que establezca el respectivo contrato", sin estar afectas al Estatuto Municipal y menos a una normativa laboral que no se aplica en el ámbito de la Administración Pública." (Corte Suprema, Considerando 10º).

"...la sentencia impugnada al revocar lo resuelto en primera instancia y declarar que el término del contrato a honorarios de la demandante correspondía a una exoneración injustificada de un trabajador sujeto a dependencia laboral y reconocer su derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, también contravino esta norma y no solamente las contenidas en los artículos 1º y 7º del mismo texto legal y en las antes citadas reglas de los artículos 1º y 4º de la Ley N° 18.883." (Corte Suprema, Considerando 11º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, veintisiete de octubre de dos mil tres.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción de los considerandos "Sexto" y siguientes que se eliminan. Además, se tiene presente:

1.- Que, son hechos no discutidos y por consiguiente, del proceso, la existencia de un instrumento que se ha renovado en el tiempo, que se le ha denominado contrato a honorario;

2.- Que también viene a ser hecho del proceso que la demandante prestó servicios desde el año 1997 y fue separada en la fecha indicada en la demanda, porque así lo sostienen los testigos que presentó y es ratificado por uno de la parte demandada, lo que hace convicción en los sentenciadores, aunque todo ese período no esté cubierto por la instrumental allegada;

3.- Que asimismo fluye del referido contrato a honorarios renovado año a año, que los servicios prestados se llevaron a efecto dentro de una gestión amplia de la Municipalidad, de apoyo técnico en las comunidades agrarias pobres, labor que se realizó de acuerdo a Convenio con INDAP, como consta en el mismo contrato y lo mencionan los testigos, como se verá;



4.-Que los testigos que declararon por la actora ubican estos servicios prestados por ella dentro de dicho plan de trabajos generales y bajo la dependencia de la Dirección de Desarrollo Comunitario, lo que concuerda con el contrato, y, en cambio, los testigos de la demandada afirman que desempeñaba labores específicas y sostienen la calificación de contrato de servicios a honorarios al que es materia de esta causa.

Esta discrepancia de los testigos en cuanto a opinión sobre la naturaleza de las labores de la demandante escapa de los hechos, porque se refiere a la connotación jurídica de éstos, que debe dilucidarla el Tribunal;

Así, si el quehacer de la demandante está enmarcado dentro de la gestión comunitaria de la Municipalidad de Loncoche y se conforma a lo que previenen los artículo 1º y 3º letra c) de su Ley Orgánica, como se ha concluido anteriormente en base al contrato cuestionado, al quedar, según su texto, administrativamente ligada a la Dirección de Desarrollo Comunitario, órgano natural de la I. Municipalidad de Loncoche (cláusula 4ª del contrato). Y asimismo, ha puesto la contratante a la contratada bajo dependencia y la ha subordinado a dicho órgano administrativo;

5.- Que lo que se ha establecido precedentemente son antecedentes que asimilan el desempeño de la demandante, referente al trato a que se le ha dado por el Municipio, a un trabajador dependiente bajo subordinación, lo que implica una realidad que el artículo 7º del Código del Trabajo reconoce como contrato de trabajo, independientemente a la denominación que le hayan dado las partes y que se enmarca en lo previsto en el artículo 1º inciso final del Código del Trabajo;

6.- Que, en efecto la normativa del derecho laboral es plenamente aplicable a la demandante, no siendo efectivo que su relación con la demandada deba regirse exclusiva y excluyentemente por normas de derecho público, como quiera que el artículo 4º de la Ley N° 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales), y que permite la contratación de personal a honorarios, la que no rige en la especie. En efecto, dicha disposición se refiere a la contratación a honorarios de profesionales y que no sean las habituales de la municipalidad"; bien "para cometidos específicos". Sin embargo, en el caso de autos se probó que la demandante desempeñó una función habitual de la municipalidad (en cuanto el artículo 4º letra e) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala como funciones de éstas (de desarrollo comunitario); y se estableció, igualmente, que fue contratada para cometidos genéricos y no específicos;

8.- Que cabe señalar, asimismo, que no es efectivo que el Código del Trabajo no pueda regir las relaciones de las partes en el presente juicio, por cuanto su artículo 1º inciso 3º lo hace aplicable a los trabajadores del Estado en los aspectos o normas no regulados en sus respectivos estatutos. En tal virtud, las relaciones a que da lugar un contrato como el de autos - estatuto convencional que debe ser calificado jurídicamente de contrato de trabajo, independientemente de la denominación que le hayan dado las partes- pueden ser reguladas por la

legislación laboral, por cuanto la demandante adquirió la condición genérica de funcionaria estatal, pero sujeta al Código del Trabajo, por tener el carácter de derecho común regulador de las prestaciones de servicios que se atribuye por la doctrina a las leyes laborales. Así ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo del recurso de casación de 13 de septiembre del 2000, recaído en los autos Rol Nro. 747/2000 de ese Tribunal;

9.- Que cabe considerar, asimismo, que la interpretación anterior se aviene con los principios y normas de carácter constitucional que protegen los derechos de las personas, que no solo priman por su jerarquía normativa, sino que además deben servir de guía para esclarecer y aplicar adecuadamente los preceptos legales.

Conforme a ello, debe tenerse presente que concluir que la actora no goza de los derechos que la legislación laboral confiere a los trabajadores que se encuentran en similar situación, ni de ningún otro - al quedar privada de los derechos que su estatuto legal confiere a los empleados municipales por no haber sido contratada en la planta municipal-, significa dejarla en la desprotección y violenta gravemente el principio de igualdad establecido en el numeral segundo del artículo 19 de la Carta fundamental. En efecto, del modo que se ha dicho se establecería una discriminación arbitraria entre personas que se encuentran en situación semejante o cuyas diferencias son irrelevantes; exigencia de no discriminar que es mayor tratándose de órganos sujetos al principio de legalidad - obligación de trato igualitario y justo de acuerdo a la Constitución y a la ley dictada conforme a ella-, que los impele a interpretar las normas de acuerdo a sus fines constitucionales admitidos. Una interpretación contraria a esos fines carece de justificación objetiva y razonable, por lo que resulta discriminatoria, afectando el derecho de igualdad en su esencia, lo que no es admisible por impedirlo el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

10.- Que es hecho no discutido, que no hubo descuentos previsionales por parte de la demandante de las remuneraciones de la demandada y menos, de consiguiente, entero de dichos aportes en los organismos respectivos y de esta manera, sólo ahora, que se ha determinado que existe un vínculo de subordinación y dependencia, surge dicha obligación. Así las cosas, no se han dado en la especie los presupuestos para declarar la nulidad del despido; pero en cambio, establecido en la causa que la separación de la trabajadora quebró un vínculo laboral sin hacer valer causal justa de separación, toda vez que la aplicación de la cláusula décimo sexta, a la luz de lo prevenido en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo no la constituye y no se encuentra por ello en situación de justificarlo, lo que por lo demás no lo ha hecho dada la tesis de su defensa, resulta la demandante acreedora sólo de la indemnización por años de servicios, toda vez que el aviso previo de treinta días se le otorgó (instrumento de fojas 25).

Atendido este precedente, y los antecedentes del proceso, resulta la demandante acreedora de \$3.201.355, suma que deberá ser aumentada en un 50%, conforme a lo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 159 y siguientes, 168 letra b), 465 y siguientes del Código del Trabajo, se REVOCA, la sentencia de fecha 14 de mayo de 2003, que no dio lugar, con costas, a la demanda de fojas 32 y en su lugar, se declara que se hace lugar a la demanda indicada, con costas y tan sólo en cuanto se declara injustificado el despido y, por consiguiente, la parte demandada, Municipalidad de Loncoche deberá pagar a la demandante la indemnización determinada en el considerando 7 de este fallo con los reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo a contar de la fecha del despido y hasta el pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Sale con esta fecha el fallo porque los Ministros señores Toro y Llanos se encontraban en comisión de servicio.

Redactó el ministro don Víctor Reyes Hernández.

Rol N° 892-2003.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil cinco.

Vistos:

En autos, Rol N° 855-02, del Juzgado de Letras de Letras de Loncoche, caratulados "Herrera Pereira, Marcia Silvana con Municipalidad de Loncoche", reclamación por despido injustificado, el tribunal de primera instancia en sentencia de catorce de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 255, rechazó íntegramente la demanda, con costas.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Temuco, en fallo de veintisiete de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 282, revocó la de primer grado y, en consecuencia, acogió, con costas, la demanda, declarando injustificado el despido que afectó a la demandante condenando a la demandada a pagar a la actora indemnización por años de servicio, incrementada en un 50%, más reajustes e intereses.

En contra de esta última decisión, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, a fin que esta Corte la invalide y dicte una de reemplazo, por medio de la cual se desestime la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada alega la vulneración de los artículos 3º y 4º de la Ley N° 18.883; 1, 3, 7, 163, 168 y 173 del Código del Trabajo; 1º de la Ley N° 18.695; 2º y 15º de la Ley N° 18.575 y, 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Argumenta que esta normativa se infringe al decidir que la demandante es acreedora de ciertas prestaciones laborales por haber existido un contrato de trabajo entre las partes que le habría otorgado a la misma la calidad de funcionario público y que medió un despido injustificado. Tal afirmación, en opinión del recurrente, constituye un error de derecho pues se trata de una prestación de servicios a honorarios, regida por las normas del respectivo contrato.

Agrega que el artículo 3º de la Ley N° 18.883, establece de manera taxativa cuales son los funcionarios que pueden quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo, disposición que por su tenor literal no resulta aplicable en la especie. En consecuencia, existió infracción de ley por parte de los sentenciadores del grado al tener por establecida la existencia de una relación laboral que el precepto no contempla para los profesionales a honorarios que, como lo hacía la demandante, se desempeñan en un proyecto de investigación municipal como lo es el Programa de Desarrollo Agrícola Local.

En cuanto a la vulneración del artículo 4º del citado texto legal, sostiene que, como reiteradamente lo ha resuelto la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, quienes presten servicios a honorarios no tienen más derechos y obligaciones que los establecidos en el respectivo contrato, no son funcionarios públicos y carecen de estabilidad en el empleo.

Alude a la jurisprudencia de esta Corte en el sentido que aún cuando los servicios del actor se hayan prestado con obligación de cumplimiento de horario, sujetos a las instrucciones de las jefaturas, con remuneración fijada en cuotas mensuales, ello no hace aplicable el artículo 7º del Código del Trabajo.

Indica que la sentencia recurrida al dar por establecida la existencia de una relación laboral entre las partes y condenar al pago de una indemnización inherente a esa declaración vulnera, también, los artículos 1º, 3º, 7º, 163, 168 y 173 del Estatuto Laboral y el 1.545 del Código Civil, por errónea calificación jurídica de dicho vínculo. Alega que el artículo 1º del texto legal referido, excluye de la aplicación de sus normas a los funcionarios de la Administración del Estado y, por su parte, el artículo 1º de la Ley N° 18.575 incluye en la Administración del Estado, entre otros, a las Municipalidades.

La sentencia recurrida - continúa- ha violado las normas Constitucionales citadas y el principio de legalidad en ellas contenido, al reconocerle a la demandante un status funcionario no previsto en la ley.

Termina señalando la influencia que los errores de derecho denunciados, habrían tenido, a su juicio, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en consecuencia, la controversia se circunscribe a dilucidar si la vinculación de la actora con la Municipalidad demandada, nacida de la contratación a honorarios que a aquélla se le hiciera, en su oportunidad, puede asimilarse a las relaciones que regula el Código del Trabajo, como lo declaró el fallo impugnado, o, si por el contrario, esta conclusión carecía de asidero en las disposiciones que gobiernan la materia.

Tercero: Que, al respecto cabe tener presente, en primer lugar, que, en virtud de la norma consignada en el artículo 4º de la Ley Nº 18.883, los decretos que sucesivamente contrataron a honorarios al demandante no le confirieron la calidad de funcionario público sujeto al Estatuto Municipal, pues así lo dice expresamente ese precepto legal, al establecer que a las personas contratadas a honorarios "no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Cuarto: Que, por otra parte, ha de precisarse que la sentencia objeto del recurso, prescindió de lo prescrito en la primera parte de la misma norma legal, en orden a que "las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato". En efecto el fallo atacado determinó que en la especie se daban los presupuestos del contrato de trabajo contenidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, haciéndole aplicables las disposiciones de este cuerpo legal.

Quinto: Que con ello se infringieron adicionalmente las reglas que encierra el artículo 1 del Código del Trabajo, que en su inciso segundo previene que ellas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial" y cuyo inciso tercero dispone que, "con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

Sexto: Que como quiera que la Municipalidad de Loncoche integra la Administración del Estado, sus relaciones con el personal que presta servicios en ella se sujetan a las disposiciones del Estatuto Municipal, en virtud de lo ordenado por el artículo 1º de este mismo cuerpo de leyes, según el cual: "El Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades...".

Séptimo: Que las disposiciones transcritas recogen, a su turno, la declaración formulada por el artículo 12 de esa Ley Orgánica Constitucional Nº 18.575, en el sentido que "el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones" y que reitera el artículo 45 del mismo texto legal al describir las materias que debe contener tanto el Estatuto Administrativo del personal de los organismos

señalados en el inciso primero del artículo 18, entre los cuales se encuentran las Municipalidades, cuanto los estatutos especiales cuya existencia permite para determinadas profesiones o actividades.

Octavo: Que, en estas circunstancias, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, el fallo recurrido no pudo encuadrar la situación de la actora en una relación laboral propia del contrato definido por el artículo 7 del Código del Trabajo, ni hacer efectivo a su respecto derecho o beneficio alguno contemplado por este cuerpo legal, porque sus normas no rigen en las Municipalidades, ni en otros organismos de la Administración del Estado, sino en las materias o aspectos no previstos en los estatutos administrativos a que se sujetan sus personales y en la medida que no sean contrarias a ellos.

Noveno: Que aun cuando los servicios ejecutados por la actora para la Municipalidad demandada se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, así como con una remuneración fijada en cuotas mensuales, ello no hacía aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo.

Décimo: Que, en efecto, aparte que las referidas condiciones igualmente pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios que el artículo 4º de la Ley N° 18.883 prevé como modalidad de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, ellas mal podrían haber configurado una relación laboral sometida al Código del Trabajo, desde el instante que por mandato explícito del último inciso del citado precepto legal, las personas contratadas a honorarios se sujetan a "las reglas que establezca el respectivo contrato", sin estar afectas al Estatuto Municipal y menos a una normativa laboral que no se aplica en el ámbito de la Administración Pública.

Undécimo: Que de lo expuesto anteriormente se sigue que la sentencia impugnada al revocar lo resuelto en primera instancia y declarar que el término del contrato a honorarios de la demandante correspondía a una exoneración injustificada de un trabajador sujeto a dependencia laboral y reconocer su derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, también contravino esta norma y no solamente las contenidas en los artículos 1º y 7º del mismo texto legal y en las antes citadas reglas de los artículos 1º y 4º de la Ley N° 18.883.

Duodécimo: Que como estas infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto la recta interpretación y aplicación de los preceptos vulnerados debió determinar la confirmación de la sentencia de primer grado dictada en estos autos y, por ende, el íntegro rechazo de la acción de la demandante, obligado es acoger el recurso de casación en el fondo entablado por la demandada y, por ende, anular aquella resolución.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la Municipalidad de Loncoche, a fojas 293, contra la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 282, la que, en consecuencia, se invalida y se reemplaza por la que a continuación y separadamente se dicta, sin nueva vista.

Regístrese.

Nº 5.563-03.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil cinco.

En conformidad a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se confirma, sin costas del recurso, la sentencia de catorce de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 255.

Regístrese y devuélvase.

Nº 5.563-03.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z, Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 5.302-03.-

Fecha: diez de enero de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Jorge Medina y el Abogado Integrante señor Juan Infante.

Materias: - Vinculación de naturaleza laboral, requisitos esenciales no acreditados.- Casación de oficio de sentencia de segunda instancia por omisión de fundamentos de hecho y de derecho.- Subordinación y dependencia, elemento esencial de vinculación de naturaleza laboral, no acreditado.- Existencia de contrato de prestación de servicios de naturaleza civil.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (desechado).- Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7 y 458 Nº 5.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170 Nº 4 y 775.-

Jurisprudencia:

"Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sin analizar los requisitos propios de la vinculación de naturaleza laboral, los jueces recurridos la dieron por probada, aludiendo únicamente el mérito de la prueba testimonial, de la cual no es posible inferir en forma clara y precisa la existencia del contrato de trabajo que los demandantes invocan." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que, en estas condiciones, la conclusión anotada, aparece desprovistas de los fundamentos de hecho y de derecho que la ley exige. En efecto, los sentenciadores sentaron como un hecho de la causa que están probadas no solo las obligaciones convencionales cuyo cumplimiento reclamaron los actores, sino también el contrato que les dio origen, sin consignar mayores reflexiones a determinar la fecha de inicio y término del contrato y la supuesta prestación de servicios personales que bajo vínculo de subordinación y dependencia habrían desempeñado para la demandada." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que la prueba testimonial detallada en el fundamento primero del fallo de segundo grado, analizada de conformidad a la lógica y a las máximas de la experiencia, conducen a establecer que no existió entre las partes una relación en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, por cuanto no se advierte, en el nexo de que se trata, los elementos esenciales propios de la vinculación de naturaleza laboral, esto es, la subordinación y dependencia, sino un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil. En efecto, los testigos únicamente describen algunas de obras objeto del contrato, aluden a cierto horario, pero desconocen los términos de la convención y no explican como se ejercía el control por parte de la demandada ni las supuestas instrucciones que una persona daba en la obra. Los testimonios de los declarantes son imprecisos y ellos no dan razón suficiente de sus dichos, sobre todo si se considerara que el primer testigo sólo conoce los hechos por los dichos de los actores y el segundo, declaró haber visitado el lugar de las faenas en cinco oportunidades." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, seis de Octubre de dos mil tres.

VISTOS.

Se reproduce la sentencia en alzada, reemplazándose en lo expositivo el guarismo "un millón cuatrocientos mil pesos" por "un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos".

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE.-

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.-



PRIMERO: Que es incuestionable que en materia laboral, la sentencia debe reunir y contener los requisitos señalados en el artículo 458 del Código del Trabajo, en especial las exigencias contenidas en sus números 4 y 5, esto es, análisis de toda la prueba y las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.

SEGUNDO: Que, no obstante, la amplitud de la prueba se determina por el número y entidad de los hechos que deben establecerse por los distintos medios que la ley señala, hechos que, a su vez, se fijan en la resolución que los recibe a prueba, consecuente con la actividad desarrollada por las partes con dicho fin y en la oportunidad procesal idónea. El recurso de nulidad formal ataca la existencia de la relación laboral de la que emerge la prestación ordenada pagar en la sentencia, argumentando que la recurrente, ante la Inspección del Trabajo había cuestionado la existencia de tal vínculo laboral, y que la testimonial rendida es absolutamente insuficiente para dar por establecida una relación laboral regida por el Código del Trabajo y consecuentemente para ordenar el pago de prestaciones ligadas a tal relación.

TERCERO: Que, efectivamente la sentencia no ha emitido pronunciamiento acerca de la existencia de la relación laboral, lo que no constituye omisión a la observancia de las exigencias de análisis de la prueba y consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, sino el reconocimiento de un hecho de la causa no controvertido en la instancia procesal correspondiente y en la oportunidad para hacerlo, habiendo precluido tal opción. La resolución que recibe la causa a prueba de fs. 8 vta. señala como único punto de prueba la efectividad de la procedencia de las prestaciones demandadas y su monto. En la audiencia de fs. 15 vta. a 16 vta. se constata que la parte demandada no rindió prueba alguna.

CUARTO: Que no configurándose en autos los hechos que se argumentan como constitutivos de la causal de nulidad formal impetrada, esta Corte no acogerá el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto al recurso de apelación.-

QUINTO: Que los motivos precedentes son igualmente pertinentes para atender la solicitud de apelación intentada, la que se funda en el desconocimiento de la relación laboral, por lo que será confirmada la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que se rechaza el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de 15 de Noviembre de 2002 escrita de fs. 19 y 20, la que no es nula.

Que se CONFIRMA la sentencia apelada, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Carlos Müller Reyes.

Rol N° 2-03.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diez de enero de dos mil cinco.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 202, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, caratulados "Hernández Pereira, Manuel Antonio y otros con Sociedad Comercial Fierro Servicios", por sentencia de quince de noviembre de dos mil dos, que se lee a fojas 191, se hizo lugar a la demanda, con costas, sólo en cuanto ser condenó a la demandada al pago de la suma de \$700.000, por tratos adeudados, con reajustes e intereses legales.

Se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de dieciséis de octubre dos mil tres, rechazó el recurso de nulidad formal y pronunciándose sobre el de apelación, agregando mayores fundamentos, confirmó el fallo recurrido.

En contra de esta última resolución la demandada deduce recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con influencia en lo dispositivo de la sentencia y solicita la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda intentada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que, en materia laboral, la sentencia definitiva debe reunir o contener los presupuestos señalados en el artículo 458 del Código del Trabajo, en especial la exigencia contemplada en el numeral 5º, es decir, "las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo".

Tercero: Que los sentenciadores del grado transcribieron las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante y a continuación, en el motivo segundo del fallo atacado, concluyeron que analizada la referida prueba conforme a la sana crítica, permite tener por acreditada la relación laboral entre los actores y

la empresa demandada, agregando que de ella deriva la obligación insoluta, por no haberse demostrado el pago de las prestaciones reclamadas.

Cuarto: Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sin analizar los requisitos propios de la vinculación de naturaleza laboral, los jueces recurridos la dieron por probada, aludiendo únicamente el mérito de la prueba testimonial, de la cual no es posible inferir en forma clara y precisa la existencia del contrato de trabajo que los demandantes invocan.

Quinto: Que, en estas condiciones, la conclusión anotada, aparece desprovistas de los fundamentos de hecho y de derecho que la ley exige. En efecto, los sentenciadores sentaron como un hecho de la causa que están probadas no solo las obligaciones convencionales cuyo cumplimiento reclamaron los actores, sino también el contrato que les dio origen, sin consignar mayores reflexiones a determinar la fecha de inicio y término del contrato y la supuesta prestación de servicios personales que bajo vínculo de subordinación y dependencia habrían desempeñado para la demandada.

Sexto: Que, en consecuencia, en el pronunciamiento del fallo no se ha dado cabal cumplimiento al requisito previsto en el número 5º del artículo 458 del Texto del Ramo, en relación con el número 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues, como se dijo, los jueces del mérito omitieron formular los razonamientos en torno a la acción ejercida en los términos planteados por los actores, absolutamente necesarios para determinar los hechos de la causa y aplicar, en consecuencia, la normativa jurídica.

Séptimo: Que el vicio detectado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se hizo lugar a la demanda de autos condenando a la demandada al pago de lo adeudado, según contrato de trabajo a trato con los actores.

Octavo: Que, en consecuencia, el Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, procediendo a anular la sentencia atacada, resultando imposible oír a las partes sobre este punto, por no haber concurridos los abogados a estrados.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia de segunda instancia de diecisiete de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 31, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 36.

Regístrese.

Nº 5.302-03.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, diez de enero de dos mil cinco.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 1º a 4º, inclusive, que se eliminan. Asimismo, se reproduce el fundamento 1º de la sentencia casada.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que no existe discusión entre las partes en el hecho que los actores, todos albañiles, acordaron realizar para la demandada una serie de obras materiales, por un precio determinado. La demanda se sustenta en normas laborales e invoca para el cobro de la prestación que se persigue, un supuesto contrato de trabajo reclamando el íntegro cumplimiento de las labores encomendadas.

Segundo: Que lo fundamental para la decisión del asunto controvertido, al tenor de lo que dispone el artículo 7º del Código del Trabajo, es la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, determinada la cual debe establecerse si el demandado adeuda la suma reclamada y si la obra encargada, cuyo pago se pretende, se encuentra terminada.

Tercero: Que sobre esta materia, como lo ha resuelto este Tribunal, son especiales características de un contrato de trabajo la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones y la subordinación de los dependientes a controles e instrucciones impartidas por el empleador a las que debe sujetarse el trabajador.

Cuarto: Que la prueba testimonial detallada en el fundamento primero del fallo de segundo grado, analizada de conformidad a la lógica y a las máximas de la experiencia, conducen a establecer que no existió entre las partes una relación en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, por cuanto no se advierte, en el nexo de que se trata, los elementos esenciales propios de la vinculación de naturaleza laboral, esto es, la subordinación y dependencia, sino un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil. En efecto, los testigos únicamente describen algunas de obras objeto del contrato, aluden a cierto horario, pero desconocen los términos de la convención y no explican como se ejercía el control por parte de la demandada ni las supuestas instrucciones que una persona daba en la obra. Los testimonios de los declarantes son imprecisos y ellos no dan razón suficiente de sus dichos, sobre todo si se considerara que el primer testigo sólo

conoce los hechos por los dichos de los actores y el segundo, declaró haber visitado el lugar de las faenas en cinco oportunidades.

Quinto: Que, por otro lado, la prueba documental allegada a los autos tampoco es apta para arribar a una conclusión diferente, por cuanto en la copia del acta de comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, de 14 de septiembre de 2.001, acompañada por los actores a fojas 1, aparece que éstos reconocieron no haber terminado los trabajos encomendados por falta de materiales, lo que se contradice abiertamente con lo expuesto en la demanda en la que afirman la conclusión de lo pactado como justificación del saldo cuyo pago reclaman.

Sexto: Que, en tales condiciones, no habiendo acreditado los demandantes, correspondiéndoles hacerlo, uno de los presupuestos esenciales de una relación laboral, no es posible, sin infringir las reglas de la sana crítica tenerla por probada y por ende, resulta improcedente pronunciarse sobre los demás hechos de la controversia.

Y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de quince de noviembre de dos mil dos, escrita a fojas 19, y, se declara que se rechaza en todas sus partes, sin costas, la demanda interpuesta a fojas 2.

Regístrese y devuélvase.

Nº 5.302-03.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph..

Rol: 4.048-04.-

Fecha: veintiséis de abril de dos mil seis.

Ministros: Jorge Rodríguez A., José Luis Pérez Z. y Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Acción de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales (rechazada).- Inexistencia de las consideraciones de hecho y derecho respecto de aplicación de sanción a empleador por encontrarse en mora en pago de cotizaciones previsionales.- Prestación de servicios desarrollada posee naturaleza civil ya que si bien se efectuaron en forma continua y bajo un horario, no existió una subordinación al tratarse de labores que derivan del conocimiento especial de una ciencia.- Improcedencia de derechos reclamados por trabajadora, por falta de acreditación de relación laboral de la que emanan los mismos.- Inaplicabilidad de artículo 162 del Código del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 162, 458 Nº 7, 463 y 472.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170, 764, 765, 768 Nº 5, 775, 783, 785 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que de la lectura del fallo de primer grado, con las modificaciones introducidas por el de segunda instancia, aparece que se decidió que el despido de la actora no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, por aplicación del artículo 162 del Código del ramo; sin embargo, no se advierte resolución alguna, ni negativa ni positiva, acerca de la expresa petición de pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante todo el tiempo trabajado realizada por la demandante en su libelo. Más aún, tampoco se hicieron consideraciones de hecho, ni de derecho en tal sentido, no obstante ser requisito para la aplicación de la norma referida que el empleador, al efectuar el despido, se encuentre en mora en el pago de las cotizaciones previsionales." (Corte Suprema. Considerando 3º).

"Que del examen de la prueba referida en el motivo anterior resulta acreditado que la demandante se desempeñaba como enfermera al cuidado de la madre de la demandada, quien se encontraba incapacitada desde hacía varios años, funciones que se le retribuían con un honorario distribuido en cuotas mensuales. Sin embargo, aún cuando los servicios prestados por la demandante se hayan desarrollado con las obligaciones de asistencia y de cumplir un horario, no puede estimarse que haya debido sujetarse a las instrucciones de la demandada, en la medida que las labores de la actora derivan del conocimiento especial de una ciencia y, por consiguiente, la subordinación queda excluida, sin perjuicio que la relación descrita importe un arrendamiento de servicios cuyo pacto puede contener las características señaladas en orden a que el servicio debe prestarse dentro de un determinado horario y en forma continua y permanente, cuestiones que no alteran su naturaleza civil." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

"Que, en consecuencia, la actora, correspondiéndole hacerlo, no ha probado la existencia de una relación de naturaleza laboral, circunstancia de la que emanan todos los derechos que reclama en su libelo, motivo por el cual el mismo debe ser desestimado y, además, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones vertidas por las partes." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil seis.

Vistos:

En autos Nº 627-02 del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Juana Sánchez Carvajal deduce demanda en contra de doña María Loreto Bobenrieth Giglio, a fin que se aplique el artículo 162 del Código del Trabajo y, además, se declare que su despido fue injustificado y se condene a su empleadora a pagarle las prestaciones que indica, esto es, remuneraciones por todo el período

comprendido entre la separación de funciones y la convalidación del despido, las imposiciones por todo el tiempo trabajado, indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, esta última con el incremento legal y compensación de feriado proporcional, más intereses, reajustes y costas.

La demandada, en la contestación, opone excepciones dilatorias y alega que con la actora la vinculó una relación de naturaleza civil, a lo que agrega que la acción deducida está caducada.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de seis de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 102, declaró que se encuentran caducados los derechos planteados por la actora, rechazó las excepciones alegadas y omitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, imponiendo a cada parte sus costas.

Se alzó la demandante y recurrió de nulidad formal y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de cuatro de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 129, rechazó el recurso de casación en la forma, precisó que la caducidad declarada alcanza únicamente a la acción indemnizatoria consecuente a un despido injustificado, dejó sin efecto la decisión por la cual se desestimaba la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo y, en su lugar, declaró que el despido no produce el efecto de liberar totalmente a la demandada de la obligación de continuar solucionando las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, después del despido y entretanto no envíe o entregue la comunicación que describe el inciso sexto del artículo 162 citado o convalide y, finalmente, revocó el fallo de primer grado en lo relativo a las costas y las impuso íntegramente a la demandada.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte la Sentencia de Reemplazo que indica.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, a lo que no se dio cumplimiento por haberse advertido el vicio sólo en el estado de acuerdo.

Segundo: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Estatuto ya citado, en la especie, artículo 458

del Código del Trabajo, cuyo N° 7 exige que la decisión contenga la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.

Tercero: Que de la lectura del fallo de primer grado, con las modificaciones introducidas por el de segunda instancia, aparece que se decidió que el despido de la actora no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, por aplicación del artículo 162 del Código del ramo; sin embargo, no se advierte resolución alguna, ni negativa ni positiva, acerca de la expresa petición de pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante todo el tiempo trabajado realizada por la demandante en su libelo. Más aún, tampoco se hicieron consideraciones de hecho, ni de derecho en tal sentido, no obstante ser requisito para la aplicación de la norma referida que el empleador, al efectuar el despido, se encuentre en mora en el pago de las cotizaciones previsionales.

Cuarto: Que en atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma citada en el motivo segundo que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 768, 775, 783, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se anula la sentencia de cuatro de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 129, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 152.

Regístrese.

Rol N° 4.048-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo, tercero, cuarto y quinto, que se eliminan.



Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que previo a emitir pronunciamiento sobre la caducidad de la acción, excepción interpuesta por la demandada, se hace necesario dilucidar la existencia o inexistencia de la relación de naturaleza laboral, cuestión sobre la cual ambas partes difieren, en la medida que la demandante asevera que la vinculación era de ese carácter y que su contrato no fue escriturado y la demandada argumenta que se trató de una prestación de servicios a honorarios.

Segundo: Que para los efectos señalados precedentemente la demandante rindió prueba documental consistente en un talonario de recibos de dinero; fotocopia de un cheque; reclamo y Acta de comparendo celebrado en la Inspección del Trabajo; talonario de boletas; papel manuscrito donde se lee "Juanita, efectivo \$215.000.-, cheque \$50.000.-"; certificados de fojas 21 y 22, emanados de terceros, los que no fueron ratificados en el juicio; fotocopias de expediente del crimen de fojas 23 y siguientes. Además hizo declarar a tres testigos, quienes manifiestan que la demandante trabajaba cuidando a la madre enferma de la demandada, en la forma que detallan.

Tercero: Que del examen de la prueba referida en el motivo anterior resulta acreditado que la demandante se desempeñaba como enfermera al cuidado de la madre de la demandada, quien se encontraba incapacitada desde hacía varios años, funciones que se le retribuían con un honorario distribuido en cuotas mensuales. Sin embargo, aún cuando los servicios prestados por la demandante se hayan desarrollado con las obligaciones de asistencia y de cumplir un horario, no puede estimarse que haya debido sujetarse a las instrucciones de la demandada, en la medida que las labores de la actora derivan del conocimiento especial de una ciencia y, por consiguiente, la subordinación queda excluida, sin perjuicio que la relación descrita importe un arrendamiento de servicios cuyo pacto puede contener las características señaladas en orden a que el servicio debe prestarse dentro de un determinado horario y en forma continua y permanente, cuestiones que no alteran su naturaleza civil.

Cuarto: Que, en consecuencia, la actora, correspondiéndole hacerlo, no ha probado la existencia de una relación de naturaleza laboral, circunstancia de la que emanan todos los derechos que reclama en su libelo, motivo por el cual el mismo debe ser desestimado y, además, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones vertidas por las partes.

Quinto: Que este Tribunal, al acordar el presente pronunciamiento relativo a cuestiones no resueltas en la sentencia de primer grado, ha hecho uso de la facultad otorgada por el artículo 472 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de seis de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 102 y siguientes, en cuanto declara la caducidad de los derechos reclamados y omite pronunciamiento sobre

el fondo del asunto y, en su lugar, se declara que se rechaza la demanda interpuesta a fojas 1 por doña Juana Sánchez Carvajal en contra de doña María Loreto Bobenrieth Giglio y que no se emite pronunciamiento sobre la excepción de caducidad opuesta por la demandada.

Cada parte pagará sus costas y por mitades las comunes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.048-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Jorge Rodríguez A., José Luis Pérez Z. y Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Rol: 3.227-05.-

Fecha: nueve de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Controversia sobre naturaleza civil o laboral de contrato que unía a partes en conflicto.- Sentenciadores concluyeron que no fueron acreditados elementos que configuran contrato de trabajo.- Establecimiento de hechos según apreciación de probanzas allegadas al proceso por medio de la sana crítica se agota en instancias respectivas.- Hechos de la causa no son susceptibles de ser modificados vía recurso de casación de fondo, salvo en caso de efectivo quebrantamiento de normas reguladoras de la prueba.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 3, 4, 54, 7, 8, 41, 162, 168, 446, 455 y 456.- Código Civil, artículos 19, 20, 22, 1545, 1546 y 1560.- Código de Procedimiento Civil, artículos 772 y 782.-

Jurisprudencia:

“Que, del contexto de tales disposiciones legales se desprende que constituirá contrato de trabajo toda convención que reúna las siguientes condiciones:

a) una prestación de servicios personales;

b) una remuneración por dicha prestación; y

c) ejecución del servicio bajo subordinación y dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 5°).

"Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que se probó la existencia de la relación laboral y que debió acogerse la demanda y el pago de las prestaciones

derivadas de dicho vínculo contractual e insta por la alteración de tales conclusiones. Esta modificación no es posible por la presente vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, sobre todo si se tiene en consideración que el recurrente no ha denunciado que se hayan quebrantado las normas reguladoras de la prueba, pues la sola enunciación de las disposiciones legales resulta insuficiente para ello conforme prescribe el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil." (Corte Suprema. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, a excepción de los motivos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, que se eliminan; y se tiene presente y en su lugar lo siguiente:

1.- Que, el actor acompañó, junto con su demanda, copia del contrato que en su concepto es de carácter laboral, pero cuya denominación es - Contrato de Prestación de Servicios - . Su objeto es la prestación de servicios de - supervisor de mantenimiento y representante técnico de aviones, principalmente para la aeronaves chilenas y extranjeras operadas por Heliworks- .

2.- Que, la sociedad demandada, al contestar la demanda, sostuvo que entre las partes no existió un contrato de trabajo sino uno regido por las normas del derecho común.

3.- Que, por consiguiente, la controversia radica en determinar si entre los litigantes existió o no un contrato de trabajo.

4.- Que, el artículo 7 del Código del Trabajo señala que - contrato individual de trabajo es una convención por el cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada - . A su vez, el artículo 8º, inciso 1º del citado código agrega que - toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo - .

5.- Que, del contexto de tales disposiciones legales se desprende que constituirá contrato de trabajo toda convención que reúna las siguientes condiciones:

- a) una prestación de servicios personales;
- b) una remuneración por dicha prestación; y
- c) ejecución del servicio bajo subordinación y dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.

6.- Que, el actor acompañó en fojas 1, copia de un contrato de prestación de servicios, en el cual figura como parte la demandada - Servicios y Transportes Aéreos Heliworks Ltda. - , RUT N° 78.370.400-5; y en el se conviene un estipendio mensual de \$495.000, que se pagaría contra entrega de la respectiva boleta de honorarios.

Asimismo, acompañó copia de cinco boletas de honorarios (fojas 45 a 47) que le permiten sostener que tenía remuneración variable y que según el promedio de los tres últimos meses sería de \$1.424.093. Estas boletas aparecen emitidas a una persona jurídica distinta a la demandada, cuyo RUT es 76.000.160-0.-

También produjo prueba confesional compareciendo al efecto don Daniel Arispe Fantinati, quién, en lo más sustancial, dijo que pagaba al actor mensualmente con boletas de honorarios, sueldos diversos cuyos montos no eran los mismos todos los meses (posición N° 10).

Asimismo, rindió prueba testimonial presentando al efecto a Enrique Celin Cuevas Raichevich y Juan Roberto Pozas Leal. El primero declaró que el actor era supervisor de aviones de la empresa demandada; que trabajaba todos los días de alrededor de 9,00 a 18,00 horas; que le pagaban con boleta de honorarios y que ganaba alrededor de \$660.000 a \$700.000 más o menos; que las instrucciones directas las recibía del empleador; y que no había control de horario. El segundo, dijo que el actor era supervisor de mantenimiento de aviones; que durante temporada alta de noviembre a abril trabajaba de lunes a domingo y el resto del año de lunes a viernes de 8,30 a 18.00 horas; que no había control horario; que el actor ganaba alrededor de \$700.000, cuyo pago era mediante boleta de honorarios y por las mismas cifras todos los meses; que recibía instrucciones directas del señor Arispe.

7.- Que, por su parte la demandada obtuvo confesional de actor quién manifestó que celebró un contrato de prestación de servicios con la demandada con fecha 15 de febrero de 1999; que cumplía tres funciones, jefe de mantenimiento, oficina técnica, y supervisor de mantenimiento de aeronaves; que mientras trabajaba para la demandada realizaba los mismos servicios para otras empresas y como control de calidad que era su cargo debía verificar que los trabajos de mantenimiento se cumpliesen y la empresa Dolphin Air S.A., de su propiedad, tenía un convenio de mantenimiento con la demandada (posiciones 6 y 7).

También rindió testimonial consistente en los dichos de Patricio Antonio Gaete Toledo y de Osvaldo Rey Adasme Azocar, cuyos testimonios han sido reseñados en el motivo 6º del fallo en alzada.

8.- Que, en concepto de esta Corte, el actor no probó que lo celebrado con la demandada fuera un contrato de trabajo. En efecto, el elemento remuneración en ningún caso se encuentra acreditado, ya que el actor rinde prueba contradictoria. Así, en el contrato de fojas 1 aparece una remuneración bruta de \$495.000; luego el actor dice que tenía una remuneración variable con un promedio de los tres últimos meses de \$1.424.093 y pretende acreditarlo con las boletas de honorario que acompaña; y finalmente, los testigos que presentó dicen que tenía una remuneración de \$660.000 a \$700.000 aproximadamente. En dicha virtud, tales medios probatorios, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, han resultado insuficientes, inidóneos para establecer cual fue la remuneración precisa pactada, sea esta civil o laboral, sobretodo por las boletas de honorarios que han sido emitidas por el actor para una persona jurídica distinta de la demandada.

9.- Que, en cuanto al elemento de subordinación y dependencia tampoco ha sido acreditado.

Ciertamente, la prueba testimonial que rindió el actor es precaria para determinarlo. Se trata de una prueba mal informada a la que no es posible atribuirle valor probatorio, ya que los testigos refieren a que el actor recibía instrucciones directas del empleador, pero sin especificar cual era la naturaleza de éstas, (si eran órdenes de trabajo, de supervisión, de control, etc.). Por otra parte, manifiestan que no había control de horario.

Asimismo, el actor confesó que realizaba los mismos trabajos para otras empresas; reconoció que es propietario de la empresa - Dolphin Air S.A. - la que tenía un convenio de mantenimiento con la demandada. También, se dijo que las boletas de honorarios que acompañó para acreditar sus remuneraciones, emitidas durante los últimos cinco meses, lo fueron para una empresa que no es la demandada.

Por consiguiente, tales pruebas, apreciadas conforme a la sana crítica, no permiten colegir este segundo elemento de la relación laboral, ya que no ha quedado establecida la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario, la supervigilancia en el desempeño de sus funciones, la subordinación a instrucciones y controles de diversas índole y el deber del actor de acatarlas, entre otros elementos indiciarios de este elemento.

10.- Que, en virtud de las consideraciones anteriores se rechazará la demanda.

Por estas consideraciones, y disposiciones legales citadas se REVOCA, la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 161 a 166 vuelta; y se declara, en su lugar, que la demanda principal y

subsidiaria deducida en fojas 13 queda rechazada en todas sus partes, sin costas por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

No firma el Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza, por encontrarse con permiso, no obstante haber participado de la vista de la causa y del acuerdo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Jorge Eduardo Caro Ruiz.

Rol N° 3929-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, nueve de marzo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 191.

Segundo: Que el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada habría infringido los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 41, 162 incisos quinto, sexto y séptimo, 168, 446, 455 y 456 del Código del Trabajo; 19, 20, 22, 1.545, 1.546 y 1.560 del Código Civil, pues, a su juicio, con la prueba rendida se habría acreditado la existencia entre las partes, de un contrato de trabajo regido por el Estatuto Laboral, cumpliéndose en la especie con todos los elementos de la relación laboral. No obstante los sentenciadores estimaron que no existía dicho vínculo, rechazaron la demanda y el pago de las prestaciones que con ocasión de ella correspondían al actor.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

a) la controversia se radicó en determinar la existencia de un contrato de trabajo.

b) los antecedentes no fueron idóneos para establecer la remuneración precisa sea laboral o civil.

c) el vínculo de subordinación y dependencia tampoco fue acreditado.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados anteriormente y, tomando en consideración el resto de las probanzas agregadas a los autos, los sentenciadores concluyeron que al no acreditarse en la especie los elementos que

configuran el contrato de trabajo, correspondía rechazar la demanda, así como el pago de las prestaciones reclamadas.

Quinto: Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que se probó la existencia de la relación laboral y que debió acogerse la demanda y el pago de las prestaciones derivadas de dicho vínculo contractual e insta por la alteración de tales conclusiones. Esta modificación no es posible por la presente vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, sobre todo si se tiene en consideración que el recurrente no ha denunciado que se hayan quebrantado las normas reguladoras de la prueba, pues la sola enunciación de las disposiciones legales resulta insuficiente para ello conforme prescribe el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 191, contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil cinco, que se lee a fojas 186 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.227-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Rol: 5.426-04.-

Fecha: veintitrés de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Nulidad de artículo 162 del Código del Trabajo no contempla posibilidad de reincorporación, ya que su efecto jurídico es dejar vigente obligación de remunerar a trabajador.- Sentencia recurrida ha determinado la existencia de la relación laboral, por lo que derechos de trabajadores se perfeccionan a partir de su dictación y posterior ejecutoria.- Término de contrato de trabajo sin invocarse causa legal da lugar a pago de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios.- Compatibilidad de acción de nulidad del despido y despido injustificado.- Acción de nulidad del despido no genera efecto propio de nulidad sino que la suspensión relativa de la relación laboral.- Acción de despido injustificado se orienta a calificación del mismo para hacer efectivo pago de indemnizaciones legales.- Empleador no se encontraba en mora en pago de

cotizaciones atendido que para él existía un arrendamiento de servicios de naturaleza civil.-

Inaplicabilidad del artículo 162 del Código del Trabajo en caso de relación laboral cuya existencia se declara en sentencia judicial.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 162, 163, 168 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 783.- Ley N° 19.631.-

Decreto Ley N° 3.500, artículo 2.-

#### Jurisprudencia:

"Que, como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal, el efecto jurídico que señaló el legislador en caso de despido sin que se hayan integrado las cotizaciones, es una sanción pecuniaria importante, tal despido - no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo - . La nulidad de que se trata no contempla la posibilidad de reincorporar al trabajador despedido, como acontece en otros despidos nulos regulados por el Código Laboral y, por el contrario, su efecto jurídico es distinto, pues sólo deja vigente la obligación de remunerar de cargo del empleador, que equivale a una suspensión relativa de la relación laboral, lo que se conforma con la locución utilizada en el inciso tercero del artículo 480 del mismo texto, en cuanto dispone que - la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá en el plazo de seis meses desde la suspensión de los servicios." (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que determinada la naturaleza de la norma del artículo 162 del Código del Trabajo, se hace necesario, además, señalar que la nulidad del despido y la reclamación por despido injustificado son acciones de distinto orden, perfectamente compatibles entre sí, por cuanto la primera de ellas, aunque denominada de nulidad, según se anotó no produce el efecto propio de esa institución, sino que conlleva una sanción al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. En cambio, la segunda de ellas se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el dependiente, para los efectos de hacer procedente, en su caso, las indemnizaciones legales." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que, por lo antes razonado, yerran los sentenciadores al concluir que en presencia de un despido injustificado por no haberse invocado causal legal, resulta improcedente condenar al empleador al pago de la sanción pecuniaria prevista en el inciso quinto del citado artículo 162, por cuanto esa interpretación desconoce la naturaleza e independencia de las referidas acciones e importa establecer nuevos presupuestos jurídicos que se apartan del tenor literal de las normas y del espíritu del legislador." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, sin perjuicio de lo dicho, se hace necesario precisar, que en el caso de autos sólo en la sentencia recurrida se ha tenido por existente una relación de naturaleza laboral entre las partes y, en tal virtud, conforme a la doctrina sentada



por esta Corte, es el fallo de autos el que viene a determinar los derechos del trabajador en calidad de tal, desde la época de su dictación y posterior ejecutoria, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época." (Corte Suprema. Considerando 9º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

San Miguel, trece de octubre de dos mil cuatro.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto a fs. 80 por la parte demandante.

Que los vicios de que adolecería el fallo en alzada, no han influido en lo dispositivo del fallo de manera tal, que de los antecedentes aparece que el recurrente no ha sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación de la sentencia, puesto que dicho perjuicio podrá repararse al conocerse del recurso de apelación deducido en el primer otrosí de esa presentación.

Por estas consideraciones y conforme a lo previsto en el artículo 768, inciso final del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 463 del Código del Trabajo, se desestimaría el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia apelada de dieciocho de mayo del presente año, escrita de fs. 64 a 77, con las siguientes modificaciones:

a) Se suprimen los considerandos sexto, duodécimo, décimo tercero; se sustituye la denominación de los siguientes considerandos: - Séptimo - por - Sexto - ; - Octavo - por - Séptimo - ; - Noveno - por - Octavo - ; - Undécimo - por - Décimo - , Duodécimo - por - Undécimo - ; - Decimocuarto - por - Décimo primero - y además, en el considerando Quinto, se reemplaza el apellido - fuentes - por - Fuentes - , la palabra - coformidad - por - conformidad - , - código - por - Código - . En el considerando denominado Séptimo la palabra - Trbajo - por - Trabajo - en ese mismo considerando - Julio - por - Abril - , - mpezó - por - empezó - , - presente - por - presente - .

En el considerando denominado - Octavo - , se suprime la oración - en orden a acreditar los fundamentos de su defensa - ; en ese mismo considerando se elimina la letra - r - , que va entre las palabras - del taller - y - un par de veces - , la palabra - porque - por - pero - que va entre las palabras - contrato - y - este fue anulado - ; - amenazao - por - amenazado - ; - menera - por - manera - .

En el considerando denominado - Décimo - , la palabra - con - se reemplaza por - son - antes de la frase - vagos e imprecisos - que va al final de ese considerando.

En la decisión II, se reemplaza la palabra - atendido - por - despido - .

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, conforme lo ordena el artículo 168 del Código del Trabajo, cuando el contrato de Trabajo termina sin invocarse ninguna causa legal, cuyo es el caso de autos, el Juez debe ordenar el pago a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 de ese Código, esto es, el pago por falta de aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada y además, le ordenará pagar la indemnización a que se refiere el inciso primero y segundo del artículo 163, esto es, indemnización por años de servicio y ninguna indemnización más.

Es decir, el artículo 162 del Código del ramo, no es aplicable al despido ocurrido en estos autos, por ello, no es procedente, acoger el pago de las cotizaciones previsionales y las remuneraciones que se devengaren entre la época de la separación del empleado y la fecha de la convalidación del despido que prevee esta disposición legal.

Segundo: Que en cuanto, a los sueldos cobrados correspondientes a los meses de Enero, Febrero a Marzo del año 2003, no se dará lugar, por cuanto, el acuerdo de pago de fs. 7, efectivamente, debe imputarse a las rentas cobradas, puesto que como se ha establecido en el fallo que se revisa, si las partes se encontraban ligados por un contrato de trabajo, cualquier acuerdo relativo a dineros adeudados por la empleadora al empleado, necesariamente deben referirse a rentas o sueldos impagos, dado que entre ellos no se ha acreditado que existiese otra relación contractual aparte de la laboral que justifique este acuerdo. Por ello no se dará lugar a dicha pretensión del apelante, como se ha reflexionado.

Tercero: Que, toda persona ligada a un contrato de trabajo, como se ha declarado en el fallo de primer grado, lleva consigo la obligación de cancelar cotizaciones previsionales, como lo ordena el artículo 2º del Decreto Ley Nº 3500.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada en aquella parte que negó lugar al pago de estas prestaciones previsionales, y visto además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código de Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fs. 80;

II.- Que se revoca la sentencia apelada, en aquella parte que rechazó el cobro de las cotizaciones previsionales y en su lugar se declara que se acoge dicha petición, debiendo la parte demandada cancelar las cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, esto es, desde el 1º de Abril del año 2001 hasta el 1º de

Abril del año 2003, en favor del demandante, sobre la base de una remuneración mensual de \$595.080.- para cuyos efectos y cálculo deberá oficiarse a la Institución Previsional que corresponda, en la etapa de ejecución del fallo; y

III.- Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia, sin costas del recurso por no haber sido totalmente vencido.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Contreras Pérez, quien atendido el mérito de los antecedentes estuvo por confirmar el fallo, con las modificaciones formales de redacción ya indicadas.

Redacción de la Ministro señora Medina.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 265-2004.-

Pronunciado por los Ministros, Sr. José Ismael Contreras Pérez, Sra. Lilian Medina Sudy y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de enero de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 1.590, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados - Muñoz Nuñez, Marco con Fuentes Nogueira Nayade, por sentencia de primer grado de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 64, se acogió la demanda de autos en cuanto se declaró que el despido que afectó al actor es injustificado, condenándose a la demandada a pagar indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, esta última con el incremento del 50% y feriado proporcional, todo con los reajustes e intereses legales. Se rechazó la demanda respecto de la petición de nulidad fundada en el artículo 162 del Código del Trabajo, declarándose, además, que cada parte pagará sus costas.

Se alzó la parte demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de trece de octubre de dos mil cuatro, escrita a fojas 92, rechazó el recurso de casación en la forma, revocó parcialmente la sentencia apelada en la parte que rechazó el cobro de cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, declarando que se acoge y la confirmó en lo demás.

En contra de esta última resolución, el demandante deduce recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con influencia en lo dispositivo de la sentencia, y solicitando la invalidación del fallo

recurrido y la dictación de uno de reemplazo por medio del cual se acoja la demanda intentada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante funda el recurso de casación que deduce en la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al afirmar que esta disposición es inaplicable si el término de la relación laboral se ha producido por despido sin expresión de causa, pues ello implica que se ha desatendido el contexto de la ley, regla de interpretación que debe servir a los jueces para ilustrar el sentido de cada una de sus partes.

Sostiene que el fallo atacado exime al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales de la aplicación de la citada regla, sin causa legal para ello, cuando es evidente que la normativa ordena que el despido en esas condiciones no puede producir el efecto de poner término al contrato de trabajo que unió a las partes, sino hasta que se produzca la convalidación del mismo por el pago voluntario o forzado de dicha obligación o sujeto al tope de seis meses, según lo ha resuelto la jurisprudencia de este tribunal.

Segundo: Que se han establecido como hechos de la causa, los siguientes:

a) entre las partes existió relación laboral de duración indefinida, la que se inició el 1º de abril de 2.001 hasta el 1º de abril de 2.003;

b) el demandado no acreditó que el cese de la relación laboral se habría producido por causa justificada;

c) el contrato de trabajo terminó sin invocarse causa legal.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los sentenciadores concluyeron que el despido de que fue objeto el actor es injustificado razón por la que condenaron a la demandada al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones ya indicadas. Acreditada la relación laboral acogieron también la acción de cobro de cotizaciones previsionales por el período laborado, pero rechazaron la nulidad del despido, por estimar que el artículo 162 del Código del Trabajo, no rige si el contrato de trabajo termina sin invocarse causal legal, siendo procedente únicamente ordenar el pago a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y 163 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que en relación con lo que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo es necesario tener presente que a contar de la Ley N° 19.631, el empleador para poner término al contrato de trabajo de un dependiente por las causales de los N° 4, 5 y 6 del artículo 159 y por alguna de las previstas en los

artículos 160 y 161, todos del Código del Trabajo, debe cumplir previamente con la obligación de acreditar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido.

Quinto: Que, como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal, el efecto jurídico que señaló el legislador en caso de despido sin que se hayan integrado las cotizaciones, es una sanción pecuniaria importante, tal despido - no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo - . La nulidad de que se trata no contempla la posibilidad de reincorporar al trabajador despedido, como acontece en otros despidos nulos regulados por el Código Laboral y, por el contrario, su efecto jurídico es distinto, pues sólo deja vigente la obligación de remunerar de cargo del empleador, que equivale a una suspensión relativa de la relación laboral, lo que se conforma con la locución utilizada en el inciso tercero del artículo 480 del mismo texto, en cuanto dispone que - la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá en el plazo de seis meses desde la suspensión de los servicios.

Sexto: Que, en consecuencia, los efectos del denominado vicio de nulidad, conforme al mandato legislativo, son los de una sanción para el empleador que despide sin haber efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales, que consiste en la mantención de su obligación de remunerar, lo que lleva a concluir que en relación a esta obligación principal el contrato sigue vigente y sólo media, como antes se dijo, una suspensión relativa de la relación laboral.

Séptimo: Que determinada la naturaleza de la norma del artículo 162 del Código del Trabajo, se hace necesario, además, señalar que la nulidad del despido y la reclamación por despido injustificado son acciones de distinto orden, perfectamente compatibles entre sí, por cuanto la primera de ellas, aunque denominada de nulidad, según se anotó no produce el efecto propio de esa institución, sino que conlleva una sanción al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. En cambio, la segunda de ellas se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el dependiente, para los efectos de hacer procedente, en su caso, las indemnizaciones legales.

Octavo: Que, por lo antes razonado, yerran los sentenciadores al concluir que en presencia de un despido injustificado por no haberse invocado causal legal, resulta improcedente condenar al empleador al pago de la sanción pecuniaria prevista en el inciso quinto del citado artículo 162, por cuanto esa interpretación desconoce la naturaleza e independencia de las referidas acciones e importa establecer nuevos presupuestos jurídicos que se apartan del tenor literal de las normas y del espíritu del legislador.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo dicho, se hace necesario precisar, que en el caso de autos sólo en la sentencia recurrida se ha tenido por existente una relación de naturaleza laboral entre las partes y, en tal virtud, conforme a la doctrina sentada por esta Corte, es el fallo de autos el que viene a determinar los

derechos del trabajador en calidad de tal, desde la época de su dictación y posterior ejecutoria, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época.

Décimo: Que, en consecuencia, no puede estimarse que la demandada, se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, por cuanto para ella existía un arrendamiento de servicios de naturaleza civil.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo anterior, no resulta aplicable el artículo 162 del Código del Trabajo, siendo por tanto improcedente condenar al demandado al pago de las remuneraciones por los seis meses posteriores al despido, ya que dicha condena no corresponde, tratándose de una vinculación laboral cuya existencia se declara en el fallo dictado en los autos, según se dijo.

Duodécimo: Que, en este contexto, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata, al resultar igualmente improcedente imponer a la demandada la condena a que se refiere el artículo en estudio, los errores de derecho en los términos planteados, no influyen en lo resolutivo de la sentencia atacada.

Décimo tercero: Que, por lo antes razonado, no cabe sino concluir que el recurso en examen no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 94, contra la sentencia de trece de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 92.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.426-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Roberto Jacob Ch.

## **B. Principios del Derecho del Trabajo.**

### **1. Pro operario.**

Rol: 71-2003.-

Fecha: treinta de enero de dos mil tres.

Ministros: Orlando Álvarez, Urbano Marín, Jorge Medina, Patricio Novoa y Fernando Castro.

Materias: Aplicación de principios pro operario y de irrenunciabilidad de derechos laborales.- Demanda por despido injustificado.- Requisitos de renuncia voluntaria.- Efecto y naturaleza de pacto de comisión paralelo a contrato de trabajo.- Vicio del consentimiento.- Jueces de fondo poseen facultades privativas en establecimiento de hechos de la causa.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (inadmisible).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 768 N° 5.- Código del Trabajo, artículos 159 N° 2, 177, 456 y 458 N° 4.-

Jurisprudencia:

“Que a este efecto cabe tener presente que la jurisprudencia de los tribunales ha sido severa en la apreciación de las renunciaciones de trabajo, ya que mediante tal acto se dispone de la fuente laboral de una persona, por lo que debe realizarse exenta de presión alguna, apremios que, aunque no constituyan la existencia de un consentimiento viciado de acuerdo a las reglas del Código Civil, signifiquen en la práctica, un constreñimiento real, con el objeto preciso de producir tal renuncia.

Que por ello, el legislador, considerando especialmente los principios de irrenunciabilidad de los derechos y pro operario que rigen en materia laboral, ha sido estricto en la forma en que debe expresarse tal consentimiento, y para asegurar que sea libre y voluntario, estableció una serie de solemnidades en el artículo 177 del Código del Trabajo. ” (1° Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel. Considerando 11°).

“Que, sin embargo lo anterior, tal renuncia no puede ser invocada por el empleador para dar por extinguida la relación contractual pactada, por no haberse cumplido respecto de ella, los requisitos señalados por el artículo 177 del Código del Trabajo, considerando especialmente para ello el legislador, que la pérdida voluntaria del empleo por la causal del artículo 159 N° 2° del Código del Trabajo, debe encontrarse revestida de formalidades que no permitan dudar de que en los hechos, efectivamente el actor ha efectuado dicha actividad libre y espontáneamente, lo que no ocurre en autos, razón por la cual habrá de acogerse la demanda en lo relativo a la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, con más el 20% de incremento esta última, por considerar el sentenciador, que con tal acción, la demandada ha puesto término a la relación contractual, por una manifestación unilateral de voluntad de ésta, al no haber causal de despido justificada alguna. ” (1° Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel. Considerando 14°).

“Que al respecto cabe precisar que el recurrente se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo impugnado e insta por su alteración, desde que alega que el actor tiene derecho a las comisiones reclamadas, las que deben ser incluidas en la base de cálculo de las indemnizaciones respectivas. Tal pretendida modificación la sustenta en reprochar la forma en que los Jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad -la de

ponderación- que se corresponde con facultades privativas de tales sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en su determinación se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que, en la especie, no se advierte.” (Corte Suprema. Considerando 8°).

## **2. Irrenunciabilidad de Derechos.**

Ventas, meta mensual de, cláusula contractual que califica de incumplimiento grave no lograr.- Despido injustificado, demanda por (acogida).- Meta mensual de ventas, cláusula contractual que califica de incumplimiento grave no lograr.- Incumplimiento imputado a trabajadora (no probado), calidad de sistemático y reiterativo en el tiempo.- Incumplimiento grave del contrato, órgano competente para calificar.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales.- Recurso de casación en el fondo (acogido).- Código del Trabajo, art. 5°.-

Que el art. 5° del Código del Trabajo, consagra el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista el contrato de trabajo. Que a su vez, los arts. 159 y sgtes. establecen las causales que expresamente señala el legislador para poner término al contrato de trabajo. Así, los contratantes, no pueden pactar sin incurrir en violación del principio consagrado, causales de incumplimiento predeterminadas y a priori. Por tanto, no puede estipularse una cláusula contractual que imponga al trabajador el cumplimiento de una cierta meta mensual de ventas, y determine que su no obtención configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, facultando al empleador para el despido del trabajador, ya que esto significaría autorizar a las partes para sustituir al órgano jurisdiccional, único competente para calificar la gravedad del incumplimiento de un deber contractual.

Además, que el incumplimiento imputado a la trabajadora, para tener la entidad para ameritar el despido, debió haber sido sistemático y reiterativo en el tiempo, y de tal entidad que demostrara un descuido o falta de diligencia en la trabajadora, teniendo en consideración que durante el tiempo en que se le atribuye el incumplimiento, desempeñó tanto su labor propia como reemplazos, lo cual afectó su labor principal. Refuerza lo anterior, el hecho que la trabajadora se desempeñó sin problemas por un lapso superior a 4 años en la misma función, cumpliendo las metas de ventas requeridas, por lo que la disminución de aquéllas en determinados períodos no puede constituir una causal grave de incumplimiento<sup>6</sup>.

Fuero maternal ampara a trabajadora que presta servicios a entidad sin fines de lucro.- Maternidad y la estabilidad en el empleo, normas tuteladas por legislador, a

---

<sup>6</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, (497), p. 556, sent. 1. Sección laboral.



fin que madre disponga de ingresos para satisfacer sus necesidades y las de hijo por nacer o recién nacido.- Protección a la maternidad, normas de.- Vida del que está por nacer o recién nacido, derecho a la.- Renovación sucesiva de contrato a plazo fijo lo convierte en indefinido.-Irrenunciabilidad de derechos laborales.- Recurso de casación en el fondo (acogido).- Código del Trabajo arts. Arts. 5º, 159 nº 4, 174, 194 y 201.-

El despido de que fue objeto la demandante, amparada por fuero maternal, es improcedente e injustificado, desde que la vinculación de las partes se transformó en indefinida, atendidas las sucesivas renovaciones que se hizo del primitivo contrato a plazo fijo. No obsta a esta conclusión, la circunstancia de que la trabajadora haya firmado los finiquitos respectivos, por cuanto los derechos laborales son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Art. 5º del Código del ramo, y en el evento de que las vinculaciones se hubieran estimado pactadas a plazo, correspondía que se solicitara la autorización judicial para poner término a ellas, cuestión que no se hizo en su oportunidad<sup>7</sup>.

Rol: 1.099-01.-

Fecha: cinco de abril de dos mil uno.

Ministros: Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín V. y Manuel Daniel A.

Materias: Aplicación de principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.- Demanda de despido injustificado, cumplimiento del plazo convenido en el contrato.- Improcedencia de transformación de contrato indefinido en de plazo fijo.- Transformación de contrato indefinido en de plazo fijo importa una renuncia a derechos laborales.- Restricciones de la autonomía de la voluntad en materia laboral.- Contrato indefinido confiere estabilidad relativa en el empleo, lo que se torna en irrenunciable.- Carácter protector del Derecho del Trabajo.- Principio de primacía de la realidad.- Requisitos para conceder valor probatorio a finiquito.- Existencia de estipulaciones falsas en finiquito.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 782.- Código del Trabajo, artículos 5, 159 N° 4 y 177.-

Jurisprudencia:

“Que para resolver el punto primero es necesario considerar que el principio de autonomía de la voluntad, que rige en plenitud en el ámbito civil se encuentra restringido en el campo del derecho laboral por el principio consagrado en el artículo 5 del Código del ramo, referido a la irrenunciabilidad de los derechos, atendido el carácter tutelar de los derechos del trabajador, principio que es consubstancial con el orden público de sus disposiciones.” (Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Considerando 11º).

---

<sup>7</sup> Fallos del Mes. Año 2003, Enero, (506), p. 5260, sent. 11. Sección laboral.

“Que en este orden debe considerarse que un contrato a plazo indefinido otorga al trabajador una situación de estabilidad relativa de su empleo con sus consiguientes eventuales derechos, el cual, conforme a los principios enunciados, no puede ser modificado por las partes transformándose en otro tipo de contrato, pues significaría que el trabajador renuncia a la estabilidad que había adquirido, por lo que estando prohibida tal renuncia es nula dicha modificación (En igual sentido, sentencia Excma. Corte Suprema 7.12.98).” (Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Considerando 13°).

“Que conforme a lo concluido, no es posible en el caso de autos que un contrato de duración indefinida como el celebrado por el actor, pueda modificarse a uno a plazo fijo, lo que implica que carece de validez el presupuesto en que se funda el finiquito invocado por el empleador.” (Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Considerando 14°).

“Que se debe tener presente que el finiquito es el instrumento en que se consigna un hecho o se da constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos y que la intervención del ministro de fe dice relación con su otorgamiento.” (Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Considerando 17°).

“Que sin embargo, en el caso en estudio, las evidencias y conclusiones surgidas en el proceso desvirtúan la declaración de la fecha de inicio de la relación laboral allí consignada y consecuentemente la existencia de un contrato a plazo fijo, estimando esta sentenciadora que no puede sustraerse a su facultad de aplicar justicia en el caso y acorde al principio de la primacía de la realidad en que deben prevalecer la verdad de los hechos sobre los acuerdos formales, logra la convicción que tal instrumento, el finiquito, carece de valor liberatorio en el caso de autos, por fundarse en presupuestos que no son válidos como se concluyó en el considerando decimocuarto.” (Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Considerando 18°).

“Que sobre la base del antecedente reseñado anteriormente y tomando en consideración el resto de las probanzas aportadas al proceso, los sentenciadores concluyeron que se trataba de un contrato indefinido y no uno a plazo fijo, añadiendo que el finiquito agregado a los autos carecía de poder liberatorio, todo ello de acuerdo a la facultad de ponderar los antecedentes del proceso que tienen los jueces del grado, conforme a la sana crítica y estimando injustificado el despido, acogieron la demanda y ordenaron pagar las indemnizaciones pertinentes.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que, además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 4961-02.-

Fecha: veintiuno de marzo de dos mil dos.

Ministros: Hernán Álvarez, Marcos Libedinsky, José Benquis, Urbano Marín y Jorge Medina.

Materias: Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.- Casación de oficio por omisión de las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento al fallo.- Nulidad de Despido.- Fuero maternal, renuncia no ratificada ante ministro de fe.- Fuerza como vicio de la voluntad.- Carácter de orden público de normas sobre protección de la maternidad.- Falta de probidad, incumplimiento grave de obligaciones.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 768 N° 5 y 775.- Código del Trabajo, artículos 5, 160 N° 1 y 7 y 458.-

Jurisprudencia:

“Que, desde otro punto de vista, no puede desconocerse que, a la fecha de suscripción de la renuncia, la actora se encontraba amparada por fuero maternal y esta protección establecida por el legislador laboral no es susceptible de ser renunciada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Código del Trabajo y del bien jurídico resguardado por su intermedio.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3°).

“Que, por ende, la declaración contenida en el documento de fojas 6 en cuanto la actora renunciaría al fuero maternal que la protegía a esa fecha, carece de eficacia. Admitir su validez importa conculcar los derechos que en calidad de trabajadora asistida por esa protección ha establecido el legislador en su favor irrenunciablemente.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4°).

“Que, en consecuencia, ha de entenderse que la actora renunció válidamente a su trabajo a contar de la fecha en que dejó de gozar del fuero maternal, esto es, desde el 13 de septiembre de 2001, época hasta la cual el empleador debió pagarle las remuneraciones que legítimamente le correspondían, sin perjuicio de que si, efectivamente, continuó prestando servicios con posterioridad a esa fecha, resulta procedente el pago de la contraprestación en dinero respectiva.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5°).

Rol: 2804-2003.-

Fecha: veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Ricardo Peralta.

Materias: Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.- Solicitud de autorización para despedir a trabajador.- Restricciones del principio de autonomía de la voluntad en materia laboral.- Vulneración del orden público laboral.- Interpretación de cláusulas ambiguas del contrato de trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 1545.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767 y 783.- Código del Trabajo, artículos 5, 7, 8, 9, 159 n° 4 y 463.-

Jurisprudencia:

“Que la relación laboral es resultado de un contrato de trabajo -regulado por normas de orden público- sea que se haya celebrado efectivamente entre un empleador y un trabajador, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, sea que su existencia se presuma por una prestación de servicios ejecutada en esas condiciones, conforme lo dice el inciso primero del artículo 8° del mismo cuerpo legal y se tengan por estipulaciones las que declare el trabajador, con arreglo a lo prescrito en el inciso cuarto de su artículo 9°, de suerte que para impetrar la nulidad de un fallo recaído en la aplicación de un contrato de trabajo, es lícito invocar los errores en que puedan haber incurrido los sentenciadores al fijar el alcance de una o más de sus cláusulas y esta Corte está autorizada para revisar por la vía de la casación la decisión adoptada en la materia, lo que se hará en los fundamentos que siguen.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que en torno al debate resulta esencial el contenido del artículo 5° del Código del Trabajo, que, a la época del despido del trabajador, prescribía: "Los derechos establecidos por las Leyes Laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".

"Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente".

Esta norma reglamenta dos aspectos: uno, la irrenunciabilidad de los derechos laborales y otro, la autonomía de la voluntad en los contratos individuales y colectivos, en aquellas materias que exceden los mínimos garantizados por el derecho estatal o autónomo. En el primer aspecto, se sostiene que dicha irrenunciabilidad tiene una doble fundamentación: de carácter jurídico-público, es decir, la tendencia de la mayoría de las legislaciones a otorgarle al trabajador condiciones que protejan su vida y salud y la de su familia y de orden tutelar, esto es, establecer positivamente la naturaleza irrenunciable, a fin de evitar la derogación de las normas sobre la base de la autonomía de la voluntad que asiste a las partes involucradas y que supone, por regla general, precisamente, la posibilidad de renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que miren al interés individual y no esté prohibida su renuncia, ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que, en esta línea de deducciones, ante el tenor de las cláusulas debatidas, transcritas en el motivo cuarto que precede, mediante las cuales se ha convenido confusamente la prestación de servicios en una obra determinada y, al mismo tiempo, por un plazo fijo, que podría extenderse más allá del establecido en el instrumento, es dable concluir que ellas atentan contra el orden público laboral, en

la medida que se afectan los derechos establecidos en favor del trabajador. En efecto, la ley ha dispuesto que el contrato a plazo fijo se transforma en indefinido en el evento que el dependiente continúe prestando servicios al empleador, más allá del término estipulado, con el conocimiento de aquél y esa es, precisamente, la situación que se ha dado en estos autos, conforme a los hechos establecidos en las instancias respectivas, sin embargo, en la sentencia atacada, se ha determinado, interpretando las cláusulas ya transcritas, que el contrato que vinculó a las parte sí es por obra o faena y que, por lo tanto, no recibe aplicación la norma del artículo 159 N° 4 del Código del ramo.” (Corte Suprema. Considerando 9°).

“Que, en consecuencia, no se han respetado los derechos establecidos por el legislador en favor del trabajador, mínimos que no pueden ser transgredidos, desde que, según se dijo, la vinculación de naturaleza laboral obedece a una reglamentación de orden público, a lo que cabe agregar que, tratándose de cláusulas que han sido redactadas por el empleador, las que aparecen como ambiguas, procede que sean interpretadas en favor del trabajador, entendiéndose, por lo tanto, que se trató de un contrato a plazo fijo que se transformó en indefinido y que, en consecuencia, era improcedente la autorización para despedir al trabajador.” (Corte Suprema. Considerando 10°).

“Que, en este orden de racionios, es útil indicar, además, que las referidas cláusulas atentan contra el orden público laboral por cuanto, si bien no se encuentran expresamente prohibidas por la ley, importan la renuncia del trabajador a sus derechos laborales, sin que pueda estimarse que constituyan la regulación de un aspecto de la vinculación no abordado por la ley y que haya sido dable convenir en uso y aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, el que -sabido es- se encuentra restringido en materia laboral, atendida la irrenunciabilidad de los derechos de esta naturaleza, sobretodo si se considera que no se han respetado los mínimos legales, afectados en el caso en estudio.” (Corte Suprema. Considerando 11°).

Rol: 1.998-05.-

Fecha: quince de diciembre de dos mil cinco.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Irrenunciabilidad de derechos laborales protege a trabajadores con contrato de trabajo vigente.- Demanda laboral por despido indirecto de secretaria con fuero maternal.- Término de contrato de trabajo por renuncia de trabajadora.- Hechos alegados por recurrente no constituyen incumplimiento grave de obligaciones del contrato de trabajo imputables a empleador.- Inaplicabilidad a trabajadora de artículo 5 del Código del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (inadmisible).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 5, 7, 160 N° 1 letra c), 162, 171, 455 y 456.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170 N°s 4 y 5 y 768.-

Jurisprudencia:

“Que acorde con lo razonado debe concluirse que tales hechos no constituyen incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo imputables al empleador, por lo que en definitiva el contrato de trabajo terminó por decisión de la propia trabajadora, sin causa legal que lo justifique, tal como se razona en el considerando séptimo de la sentencia en alzada, por lo que a ella no le es aplicable lo previsto en el artículo 5º del Código del Trabajo, en cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y en cuya virtud pudiera tener derecho al pago de remuneraciones hasta por un año después de expirado su descanso post natal, por cuanto tal disposición garantista de los derechos de los trabajadores es para proteger aquellas que emanan de un contrato de trabajo vigente, lo que no se verifica en la especie, ya que como se dijo éste terminó por decisión infundada de la propia trabajadora, y en consecuencia no era procedente que se acogiera la demanda en orden a otorgar tales prestaciones.-

Lo contrario sería abrir una puerta para generar autodespidos injustificados con el fin de reclamar beneficios que en tal caso no son procedentes, contra un empleador que no ha incumplido gravemente sus obligaciones.-” (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 3º).

"Que de acuerdo a lo expresado, es evidente que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las probanzas allegadas al proceso, hicieron los jueces del fondo e insta, así, por la alteración de los hechos establecidos, al pretender que la causal invocada por la actora para poner término al contrato, resultó acreditada. Esta modificación, en general, no puede ser intentada por la presente vía, a menos que la determinación de los hechos de la causa, los jueces del grado hayan vulnerado las normas reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en la especie." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, sus considerandos y citas legales, con excepción de su fundamentos octavo que se elimina, y se agrega a las citas legales el artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo;

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que del tenor mérito de la carta de aviso de término de contrato rolante a fojas 116, ni los antecedentes expuestos por la actora en su demanda, se señalan los hechos constitutivos de las causales, que la autorizarían a poner termino al contrato de trabajo que la ligaba con la sociedad demandada; ni de los mismos es posible inferir indicios que permitan determinar que funciones realizaba la actora,

el lugar en que las desempeñaba y en que condiciones, ni las modificaciones que habrían sufrido los mismos.

2º.- Que a mayor abundamiento de los atestados de los testigos presentados por la actora, no es posible inferir una infracción grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, al referirse estos, en términos vagos y poco precisos, así, la testigo Ana María Carrasco Candia, señala que a la actora la cambiaron de escritorio y, por su parte, el testigo Carlos Castillo Cornejo, indicó que lo único que sabía era que la actora ya no cumplía las funciones que hacía antes. En el mismo sentido, de lo señalado por la propia demandada al absolver posiciones, se infiere que el cambio que se habría originado, no es de la labor de secretaria para la cual fue contrata, sino sólo respecto del lugar en que ejercía, que correspondería a una oficina contigua, donde cumplía funciones de registrar facturas.

3º.- Que acorde con lo razonado debe concluirse que tales hechos no constituyen incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo imputables al empleador, por lo que en definitiva el contrato de trabajo terminó por decisión de la propia trabajadora, sin causa legal que lo justifique, tal como se razona en el considerando séptimo de la sentencia en alzada, por lo que a ella no le es aplicable lo previsto en el artículo 5º del Código del Trabajo, en cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y en cuya virtud pudiera tener derecho al pago de remuneraciones hasta por un año después de expirado su descanso post natal, por cuanto tal disposición garantista de los derechos de los trabajadores es para proteger aquellas que emanan de un contrato de trabajo vigente, lo que no se verifica en la especie, ya que como se dijo éste terminó por decisión infundada de la propia trabajadora, y en consecuencia no era procedente que se acogiera la demanda en orden a otorgar tales prestaciones.-

Lo contrario sería abrir una puerta para generar autodespidos injustificados con el fin de reclamar beneficios que en tal caso no son procedentes, contra un empleador que no ha incumplido gravemente sus obligaciones.-

Y Vistos además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE REVOCA la sentencia apelada de 30 de octubre de 2004, escrita de fojas 102 a 104, en cuanto acoge la demanda respecto del pago de indemnización por fuero maternal por la suma de \$1.334.400.-, y se declara en su reemplazo que se niega lugar a lo pedido por este concepto;

II.- Que SE CONFIRMA, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y Devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Héctor Toro Carrasco.

Rol N° 2.255-2004.-

Pronunciada por la Primera Sala Presidente Ministro Sr. Archibaldo Loyola López, Ministro Sres. Héctor Toro Carrasco y Julio César Grandón Castro.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, quince de diciembre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

I.- Recurso de casación en la forma:

Primero: Que la demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, escrita a fojas 128 y siguientes, fundado en la 5ª causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los N° 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer la sentencia de los consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de sustento al fallo y la enunciación de las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales debe pronunciarse la sentencia. En efecto, expresa el recurrente que el fallo en examen carece de las consideraciones de hecho y de derecho en relación a que con la prueba rendida por su parte se acreditó que la demandante incurrió en la causal de despido indirecto, pero el Tribunal le negó valor a la prueba rendida, no analizó los fundamentos de la apelación ni precisó las normas legales que sustentan su decisión.

Segundo: Que del examen del fallo impugnado resulta que éste contiene los razonamientos que llevaron a los jueces de la instancia, por una parte, a confirmarlo en cuanto al rechazo de la demanda por despido indirecto y, por la otra, a revocarlo en cuanto hacía lugar a la indemnización por fuero laboral. También el fallo contiene los fundamentos de derecho y las citas legales con arreglo a los cuales se sustenta el fallo.

Tercero: Que, en definitiva, lo que el recurrente impugna son los razonamientos que llevaron a los sentenciadores de la instancia a resolver la cuestión controvertida y que, en todo caso, se contraponen a la posición jurídica que en el juicio ha sustentado el demandante.

Cuarto: Que lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles los recursos en examen en esta etapa, pues los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal invocada.

II.- Recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 N° 1 letra c), 7, 162, 171, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis,



que si el fallo impugnado hubiese hecho un correcto análisis de la prueba rendida, habría acogido la demanda por haberse configurado la causal invocada ordenando el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Sexto: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, en lo pertinente:

a) que la actora prestó servicios a la demandada en calidad de secretaria desde el 10 de agosto de 1.999.

b) que la actora puso término en forma unilateral al contrato con Fecha 16 de abril de 2.003.

c) que la actora no dio cumplimiento a los avisos legales donde debe expresar la causal invocada y los hechos en que se funda el término del contrato.

Séptimo: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando el resto de las probanzas de conformidad con las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado, estimaron que la causal invocada para el auto despido del trabajador no se encontraba acreditada y concluyeron que el contrato de trabajo terminó por renuncia de la trabajadora y rechazaron el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Octavo: Que de acuerdo a lo expresado, es evidente que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las probanzas allegadas al proceso, hicieron los jueces del fondo e insta, así, por la alteración de los hechos establecidos, al pretender que la causal invocada por la actora para poner término al contrato, resultó acreditada. Esta modificación, en general, no puede ser intentada por la presente vía, a menos que la determinación de los hechos de la causa, los jueces del grado hayan vulnerado las normas reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en la especie.

Noveno: Que lo razonado es suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo, deducidos por la parte demandante a fojas 128, en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, que se lee a fojas 128.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 1.998-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Rol: 5.476-05.-

Fecha: veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

Materias: - Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, es aplicable a normas de seguridad social, durante vigencia de relación laboral.- Poder liberatorio de finiquito, en caso de cumplimiento de requisitos legales, se funda en principios de estabilidad y seguridad jurídica.- Demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral (rechazada).- Finiquito; manifestación de voluntad que da cuenta de la extinción de una obligación con efectos liberatorios para comparecientes.- Actividades interpretativas de sentenciadores de fondo escapan del control del recurso de casación.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 177, 184, 465 y siguientes.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.- Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, artículo 79.-

Jurisprudencia:

"Que el finiquito constituye una declaración de voluntad mediante la cual se da cuenta de un pago, de la extinción de una obligación - o de ambos- produciendo un efecto liberatorio entre los comparecientes u otorgando quien declara y lo suscribe la liberación de otro que ha dado cumplimiento a lo que se obligó o en relación con la cual se ha producido un desistimiento o renuncia a exigirla y que, en materia laboral, debe cumplir con las formalidades y exigencias ya indicadas precedentemente." (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 4°).

"Que el efecto referido está íntimamente ligado con las características propias de los derechos laborales que tienen el carácter de irrenunciables, lo que es aplicable a todas las normas de la seguridad social cuya aplicación emana precisamente de la existencia del vínculo laboral, todo lo cual, además, justifica el cumplimiento de las exigencias que debe cumplir el empleador para poder invocar un finiquito en juicio." (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 5°).

"Que en los instrumentos analizados precedentemente no aparece que el actor haya hecho reserva de acciones que le hubieren habilitado para desconocer las declaraciones contenidas en sus textos, por lo que debe concluirse que se produjo en ambos casos el efecto liberatorio en relación con cualquier acción que pudiese haber emanado de la relación que unió a las partes por los períodos que en cada uno de ellos se indica." (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 8°).

Textos Completos:

Sentencia De La Corte De Apelaciones:

SAN MIGUEL, nueve de agosto de dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos Tercero a Séptimo y Duodécimo a Décimo Octavo que se eliminan y se excluyen las citas legales del Código del Trabajo, con excepción de su artículo 439; las de la Ley N° 16.744; y las hechas a los artículos 1556 y 1698 del Código Civil.

Y se tiene en su lugar presente:

1° Que la parte demandada opuso a la acción deducida por el actor las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa basada esta última en los finiquitos suscritos por la parte demandante con las formalidades establecidas en el artículo 177 del Código del Trabajo.

2° Que la señora juez a quo rechazó la excepción de prescripción haciendo correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, razonamiento que es compartido por esta Corte.

3° Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa o de finiquito esta Corte debe entrar al análisis del contenido de lo dispuesto en el artículo 177 ya aludido, cuando dice que - El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. - . En el caso de autos, y atendido que el inciso segundo de la norma contempla la actuación de un notario público de la localidad como ministro de fe equivalente al referido en el inciso primero, debe concluirse que los instrumentos agregados a fs. 23 y 48 pudieron ser invocados por la parte demandada, conforme a derecho, ya que en ambos consta que fueron firmados y ratificados por el actor ante la notario público de la localidad, doña Lylian Jacques Parraguez.

4° Que el finiquito constituye una declaración de voluntad mediante la cual se da cuenta de un pago, de la extinción de una obligación - o de ambos- produciendo un efecto liberatorio entre los comparecientes u otorgando quien declara y lo suscribe la liberación de otro que ha dado cumplimiento a lo que se obligó o en relación con la cual se ha producido un desistimiento o renuncia a exigirla y que, en materia laboral, debe cumplir con las formalidades y exigencias ya indicadas precedentemente.

5° Que el efecto referido está íntimamente ligado con las características propias de los derechos laborales que tienen el carácter de irrenunciables, lo que es aplicable a todas las normas de la seguridad social cuya aplicación emana precisamente de la existencia del vínculo laboral, todo lo cual, además, justifica el

cumplimiento de las exigencias que debe cumplir el empleador para poder invocar un finiquito en juicio.

6º Que el reconocer la existencia de la institución del finiquito y el poder liberatorio que genera cuando se cumplen los presupuestos queridos por el legislador, constituye el reconocimiento de principios fundamentales en el ámbito jurídico, como son la estabilidad y seguridad jurídica, ya que las acciones que emanan de los derechos conferidos a las partes no pueden permanecer libres de ser ejercidas por su titular, aún habiéndose dado cumplimiento a esos derechos que amparan.

7º Que en el caso de autos aparece que el actor estuvo ligado a la demandada mediante dos vínculos laborales: el primero, desde el 1 de agosto de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2002, suscribiéndose el respectivo finiquito con fecha 15 de enero de 2003, como lo certifica el ministro de fe actuante y según consta a fs. 48; luego, con fecha 1 de febrero de 2003, el actor suscribe un nuevo contrato de trabajo con la demandada, además para desempeñar las mismas funciones de maestro liniero, el que expira el 31 de octubre de 2003, según consta del finiquito de fecha 17 de octubre de 2003, firmado y ratificado ante ministro de fe el 21 de noviembre del mismo año, según da cuenta el instrumento agregado a fs. 23.

8º Que en los instrumentos analizados precedentemente no aparece que el actor haya hecho reserva de acciones que le hubieren habilitado para desconocer las declaraciones contenidas en sus textos, por lo que debe concluirse que se produjo en ambos casos el efecto liberatorio en relación con cualquier acción que pudiere haber emanado de la relación que unió a las partes por los períodos que en cada uno de ellos se indica.

9º Que no obstante que no se dará lugar a las pretensiones de la parte demandante, no se le condenará a las costas de la causa por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Y visto lo dispuesto en los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo SE REVOCA la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, escrita de fs. 136 a fs. 142 vta. en cuanto por ella no se acogió la excepción de falta de legitimación activa o de finiquito opuesta por la parte demandada y, en su lugar, se declara que se acoge dicha excepción y en consecuencia, que se rechaza la demanda deducida a fojas 1 en todas sus partes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante Sra. M. Eugenia Montt R.

Nº 69-2005.-

Pronunciada por la Ministro señora Carmen Miranda, Ministro señora Marta Hantke y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 165 en contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que revocó el fallo y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 177 inciso segundo y 184 del Código del Trabajo, sosteniendo al respecto que los sentenciadores del grado para desechar la demanda y acoger la excepción de finiquito hicieron una errónea interpretación del artículo 177 del Código Laboral, pues el poder liberatorio de los finiquitos suscritos por las partes sólo se circunscribió a los derechos y obligaciones que emanaban del contrato de trabajo, más no a la acción de indemnización por accidentes del trabajo.

Tercero: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, en lo pertinente:

a) el actor estuvo ligado a la demandada mediante dos vínculos laborales, el primero desde el 1º de agosto de 2.001 al 31 de diciembre de 2.002, suscribiéndose el respectivo finiquito con fecha 15 de enero de 2.003, como certificó el Ministro de Fe; y luego con fecha 1º de febrero de 2.003 el actor suscribió un nuevo contrato de trabajo con la demandada, para desempeñar las mismas funciones de maestro liniero el que expiraba el 31 de octubre de 2.003, según finiquito de 17 de octubre de 2.003 firmado y ratificado ante Ministro de Fe el 21 de noviembre de 2.003.

b) en ninguno de los dos instrumentos anteriormente individualizados, aparece que el actor haya hecho reserva de acciones que le hubieren habilitado para desconocer las declaraciones contenidas en su texto.

Cuarto: Que, en primer término, cabe señalar que el recurrente impugna los hechos asentados en el fallo de que se trata, desde que alega que la cláusula pertinente del finiquito debió recibir un análisis o deducción diversa a la establecida por los jueces del fondo e insta por la alteración de tales presupuestos, desconociendo que la actividad interpretativa se ubica dentro de aquellas que escapan al control de casación, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, a lo que cabe agregar que no se ha denunciado vulneración alguna de las normas reguladoras de la prueba.

Quinto: Que por lo demás no se divisa infracción alguna por parte de los sentenciadores del grado, toda vez que habiéndose cumplido en los finiquitos

todas las formalidades legales y al no haber efectuado el trabajador reserva de ninguna especie, trae como consecuencia que tales documentos producen pleno poder liberatorio entre las partes.

Sexto: Que así las cosas al no haberse infringido el artículo 177 del Código del Trabajo tampoco pudo serlo el artículo 184 del mismo Código, toda vez que el actor carecía de cualquier acción que pudiera haber nacido con motivo de la relación laboral que los unió.

Séptimo: Que por todo lo razonado precedentemente se concluye que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 165, contra la sentencia de nueve de agosto de dos mil cinco, que se lee a fojas 163 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.476-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

### **3. Primacía de la Realidad.**

Rol: 4.531-01.-

Fecha: veinticuatro de enero de dos mil dos.

Ministros: Marcos Libedinsky T., Urbano Marín V., Jorge Medina C., Patricio Novoa F., Juan Infante P.

Materias: Principio de primacía de la realidad.- Requisitos que configuran una relación laboral.- Teoría de la Realidad.- Vínculo de subordinación y dependencia.- Empresa usuaria.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (acogido).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 785.- Código del Trabajo, artículos 1, 3, 7, 8, 9, 63, 162 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que en la especie y en términos doctrinarios, nos encontramos frente a una situación de relación laboral triangular, en la que una empresa suministra a otra mano de obra, es decir, el colocador, –en la especie Complemento's S.A.–, suministra personas a la empresa que contrata sus servicios –Comercial Santa Elena S.A.– y dicho personal se integra a las cuadrillas de trabajo de la empresa usuaria, sin diferenciación alguna respecto de sus propios dependientes y siendo

el propio usuario quien da las órdenes, organiza y dirige el trabajo para la obtención de los fines determinados por su empresa.” (1° Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. Considerando 5°).

“Que por su parte la Excma. Corte Suprema, en recordado fallo de 16 de marzo de 1987, tuvo ocasión de profundizar sobre el particular diciendo que entre los principios imperantes en materia de Derecho del Trabajo y que sirven de inspiración de derecho positivo en esa materia, se encuentran el de la primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, según la opinión del tratadista español Américo Plá Rodríguez, los principios del Derecho del Trabajo, 2ª Edición actualizada, pág. 43.

En ese mismo orden de ideas, el autor Mario Deveali, citado por el anterior, además de afirmar que la primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación de trabajo, expresa que la mayoría de las normas que constituyen el derecho del trabajo, se refieren más que al contrato, considerando como negocio jurídico y a estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajo; y la aplicabilidad y los efectos de aquellas dependen, más del tenor de cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación.

Este principio de la primacía de la realidad en el derecho del trabajo informa, entre otras disposiciones legales, el artículo octavo del Código del Trabajo que establece que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. En otras palabras, la ley supone la existencia de un contrato de esta índole siempre que exista una situación coexistente en que dos se han obligado recíprocamente, una a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación de otra, que se obliga a pagar por estos servicios una remuneración determinada, correspondiendo el carácter de empleador a la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales y la calidad de trabajador, a la persona natural que presta esos servicios, bajo dependencia o subordinación.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Voto en Contra, considerando 2°).

Rol: 3358-2003.-

Fecha: cinco de noviembre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: Principio de primacía de la realidad.- Término de contrato de trabajo por incumplimiento grave de obligaciones por parte de empleador, indemnizaciones, plazo de prescripción.- Demanda por despido indirecto, acogida.- Excepción de prescripción, rechazada.- Atrasos reiterados en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales impagas.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 782.- Código del Trabajo, artículos 54, 58, 160 N° 7, 171 y 480.- Decreto Ley N° 3500, artículos 3 y 19.-

Jurisprudencia:

“Que corresponde en consecuencia, previamente determinar si ha procedido declarar la prescripción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo.

Esta disposición contiene diversas normas relativas a la prescripción de las acciones y derechos que emanan de las relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo, de entre las que se encuentra en su inciso segundo la referente a los actos o contratos celebrados de conformidad a dicho cuerpo legal....

De este modo, la acción que se ha ejercido ha tenido su fuente en la ley, toda vez que se invoca el artículo 171 del Código del Trabajo, y en consecuencia, se trata de aquellos derechos que, en cuanto dicen relación con su prescripción, están regulados por el inciso primero del artículo 480, siendo en consecuencia aplicable a ésta el plazo de dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles los derechos y no el de seis meses desde terminado el contrato.

De este modo, ha debido rechazarse la excepción de prescripción deducida, por no haber transcurrido el plazo establecido en la ley para así declararlo.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 3°).

“...De otra parte, es precisamente el caso de aplicar el principio propio de la disciplina reguladora de las relaciones del trabajo, de la primacía de la realidad, por el que de acuerdo a su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, debe atenderse a lo real antes que a lo formal, de modo que aún, respecto de cuestiones que aparecen como en regla, si contradicen la realidad, debe estarse a ésta.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 7°).

“Que establecido ha sido el incumplimiento del empleador en el pago de las remuneraciones del actor, corresponde establecer si estos tienen la gravedad que el numeral siete del artículo 159 del Código del Trabajo establece, como requisito de la causal del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Las remuneraciones, definidas en nuestro ordenamiento jurídico como contraprestaciones retributivas por causa del trabajo, constituyen uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y siendo su pago una obligación del empleador que es quien se beneficia de los servicios del trabajador, tienen también el carácter de causa o de motivo por las que éste se ha obligado a disponer de sus capacidades personales.

De lo anterior es posible desprender la importancia que tiene para el acreedor de salario, su pago íntegro y oportuno, como por lo demás así lo confirman los



artículos 54 y siguientes del Código del Trabajo, pues no sólo se trata de una prestación que incorpora a su patrimonio en razón de la conmutatividad del contrato, sino además, constituye su fuente de sustento, en la mayoría de los casos la única, que le permite satisfacer sus necesidades personales de vida y normalmente, las del grupo familiar que del trabajador depende.

De este modo, tratándose de una obligación de esa naturaleza, el incumplimiento en el pago íntegro y oportuno no sólo constituye un ilícito contractual, sino también legal, en cuanto importa la infracción de deberes fundamentales del empleador, que son de tal entidad, que constituyen justa causa de término del contrato. En efecto, si se presenta una contingencia y el empleador realiza los esfuerzos para cumplir con sus obligaciones laborales, es esperable una cierta tolerancia del trabajador en términos de una espera razonable, no obstante que ello le puede provocar diversos problemas con quienes a su vez son sus acreedores, muchas veces, en razón de necesidades básicas. Sin embargo, cuando esos retrasos no son esporádicos u ocasionales sino permanentes y reiterados, es de lógica que el trabajador adopte medidas que dicen relación con sus intereses y los de su grupo familiar y no obsta a ello, la circunstancia de asumirla en cualquier momento, toda vez que es razonable pensar que cuando lo ha hecho, es porque ya su situación salarial no ha podido resistir más.

Dado lo anterior, la decisión adoptada por el actor es propia de quien en virtud del incumplimiento del obligado en el pago de sus remuneraciones y de sus cotizaciones previsionales, ejerce adecuadamente el derecho contenido en el artículo 171 del Código del Trabajo, poniendo término al contrato y pidiendo se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones legales.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 8°).

“Que a esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia, y su interpretación en el fallo concuerda con lo resuelto reiteradamente por esta Corte, que señala que, en general, las prestaciones referidas en la demanda tienen su fuente en la ley, de manera que, el plazo de prescripción es de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, tiempo que no transcurrió entre la fecha de terminación de los servicios y la de notificación de la demanda, razón por la cual en caso de existir, los supuestos errores denunciados por el demandado, carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, atendido a que la acción no se encontraba prescrita.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

Rol: 4420-2004.-

Fecha: ocho de octubre de dos mil cuatro.

Ministros: Carlos Aránguiz Zúñiga, Ricardo Pairicán García y Pablo Berwart Tudela.

Materias: Alcance del principio de primacía de la realidad.- Demanda por despido injustificado.- Existencia de subterfugio con el fin de eludir cumplimiento de obligaciones laborales.- Responsabilidad solidaria de demandas en pago de indemnizaciones y prestaciones adeudadas.-

Recursos: Recurso de apelación laboral.

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 463, 465, 468, 472 y 478.-

Jurisprudencia:

“Que, como se ha señalado por la Excma. Corte Suprema en fallos del 30 de marzo de 2003, dictados en recursos de casación en el fondo roles 1991-2003, 1992-2003 y 1993-2003, el trascendente principio de primacía de la realidad, que rige el Derecho Laboral, postula que en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a lo primero. "La realidad -sostiene A. Plá R.- refleja siempre y necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a simular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales. Afirmar invariablemente el imperio de la verdad, equivale a rendir tributo al principio de la buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia".” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 1°).

“Que, en el caso presente, si bien es cierto que existe prueba documental con la que se ha pretendido acreditar que la relación laboral que existía en autos era entre la demandante y la Sociedad Panificadora Limitada, lo cierto es que el curso de los acontecimientos que terminan con el despido injustificado de la actora, permiten establecer que dicha sociedad no es más que un subterfugio dirigido a eludir obligaciones laborales. En efecto, se constituye una sociedad de responsabilidad limitada conformada por los antiguos empleadores, la que no acredita tener bienes suficientes para responder a sus obligaciones contractuales y tampoco da cumplimiento a la Ley Laboral, toda vez que las cotizaciones previsionales de la actora se encuentran impagas, al igual que su remuneración del mes de enero de 2002;” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 2°).

Rol: 833-04.-

Fecha: veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Principio de primacía de la realidad y del espíritu de la ley en cuanto a la verdad y autenticidad de las relaciones laborales.- Concepto de empresa representa coordinación de ciertos elementos orientados a la obtención de finalidades de variada índole y que posee una personalidad jurídica propia.- Fallo de segunda instancia establece que sociedades demandadas forman una sola empresa para efectos laborales y previsionales por lo que responden de obligaciones al trabajador.- Error en sentencia de segunda instancia que señala que empresas demandadas constituyen una unidad económica y luego determina que obligación laboral discutida es simplemente conjunta.- Normas del Código Civil y doctrina relativa a obligaciones con pluralidad de sujetos resultan inaplicables en la especie.- Concepto de obligaciones simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles.- Sociedades demandadas son sujetos de derecho del

trabajo responsables indistintamente ante el dependiente sin limitación y sin que proceda distinguir tipo de obligación.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral demandante (acogido).-

Recurso de casación en la forma laboral demandado principal (desechado).-

Recursos de casación en el fondo laboral (desechados).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 4, 458 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170 N°s 4, 5 y 6, 764, 765 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que, en este contexto, los recurridos, sin eliminar los fundamentos del fallo en los cuales afirman que las demandadas constituyen una sola empresa y en esa condición son responsables antes el actor, llegaron a una conclusión absolutamente opuesta, pues resolvieron que la obligación es simplemente conjunta. Vale decir, por una parte, afirman que se trata de una unidad económica que funciona como tal no solo en el ejercicio del giro, sino en cuanto a la administración y que actúan a través de un único representante y luego, sin fundamento jurídico que lo sustente, determinaron que la obligación de las demandadas es simplemente conjunta, lo que importa reconocer la existencia de tres deudores responsables cada uno de su respectiva cuota." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el concepto de empresa representa la coordinación de ciertos elementos orientados a la obtención de finalidades de variada índole y que posee una personalidad propia. Así también se ha determinado que constituye un derecho del hombre organizarse para producir y que tal derecho emana de su naturaleza, el que la ley debe reconocer, reglamentar y amparar. Tal facultad del ser humano ha ido variando, en cuanto a su forma de ejercicio, con el transcurso del tiempo y ha ido adoptando evolucionados y diferentes modelos. Uno de ellos es el denominado - Holding - o conjunto de empresas relacionadas, las que en general, presentan un patrimonio en común o parte de este es compartido. En la especie, conforme a los hechos asentados en la causa, ha de hacerse primar no solo el espíritu de la ley, sino también el principio de la realidad, esto es, la verdad o autenticidad en las relaciones laborales, para reconocer aquello que son y no lo que las partes han querido que sean. Es la supremacía de este principio la que se ha impuesto en la resolución de los jueces del grado, la que este tribunal no puede sino considerar acertada y plenamente ajustada a la doctrina de esta Corte en materias similares." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

"Que establecido que las demandadas conforman una sola empresa, las tres sociedades deben responder indistintamente de las obligaciones a que todas han sido condenadas. Los derechos de los trabajadores no pueden ser perjudicados e ignorados, so pretexto de privilegiar la estructura jurídica que las crea o constituyen, para considerarlas con ese sólo antecedente, entidades distintas e independientes. Por consiguiente, en estas condiciones, el demandante puede

hacerse pago de lo adeudado en el total del patrimonio del holding, sin limitación de ningún orden." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

"Que, considerando que en la especie las sociedades configuran una sola unidad económica y a fin de resguardar los principios que inspiran la legislación laboral, cabe concluir que las demandadas deben concurrir al pago de las prestaciones determinadas en el fallo, indistintamente la una o las otras, pues todas ellas, en realidad, constituyen un sujeto del Derecho del Trabajo responsable ante el dependiente, sin que sea lícito entrar a diferenciar si se trata de obligaciones solidarias, simplemente conjuntas o indivisibles, pues, como ya se dijo, para estos efectos, el empleador y por ende, el obligado al pago es una sola empresa, sea que use tal denominación o la de holding o de empresas relacionadas, pues el concepto que las identifica para aludir a este tipo de organización es el mismo y así lo establecieron los jueces del grado." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, veintisiete de enero de dos mil cuatro.

En cuanto al recurso de casación.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en el primer otrosí de fojas 393, la demandada subsidiaria Ingeniería y Construcción Ingevec S.A. interpone recurso de casación en la forma, fundándolo en la causal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultrapetita, por haber la sentencia otorgado más de lo pedido por las partes. Ello, por cuanto lo único que la actora solicitó respecto de su parte, es que se demandaba subsidiariamente, pero sin realizar ninguna petición concreta en relación a las prestaciones laborales como sí lo hace respecto de los demandados principales, pidiendo tan sólo se la notificara de la demanda para interrumpir la prescripción, sin satisfacer el número 5º del artículo 439 del Código del Trabajo, provocándole perjuicio porque fue condenada al pago de esas prestaciones cuando no debía serlo por la falta de concreción señalada;

2º) Que la demanda persiguió una serie de prestaciones laborales y previsionales contra 3 sociedades constructoras en calidad de empleador por tratarse de una sola empresa, como pago de remuneraciones, feriados, comisiones, cotizaciones entre otras, más la declaración que el término del contrato basado en las necesidades de la empresa no es válido, y en subsidio de esto último, si hubiere convalidación, pago de las indemnizaciones por desahucio y por antigüedad, con incremento del 20% detallándolas tanto en el cuerpo del libelo como en su petitorio. En relación con las sociedades que resultarían subsidiariamente responsables al tenor del artículo 64 del Código laboral, y sobre

la base de dicha disposición expresó que las demandaba como subsidiariamente responsables y por ello pidió se les notificara la demanda para los efectos de interrumpir la prescripción;

3º) Que en lo que hace a la contestación de la demanda, la recurrente pidió el rechazo de la demanda a su respecto por no reunirse los presupuestos del artículo 64 antes aludido y si bien también argumentó que la demanda no contenía peticiones concretas sobre el particular, lo fue sólo a mayor abundamiento;

4º) Que el artículo 64 del estatuto laboral establece quiénes responden subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales que afecten al contratista o a los subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, según sea, indicando que el trabajador al entablar demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquéllos que puedan tener esta responsabilidad;

5º) Que esto es lo que precisamente ha hecho el actor en su demanda, y de los términos de la controversia, en lo que atañe a este punto, no cabe duda que la sentencia no ha sido dada ultrapetita, puesto que se limita a declarar que las demandadas en este carácter son responsables subsidiarias del cumplimiento de las obligaciones laborales ya indicadas (con la excepción que contiene), que es lo demandado y sobre lo que ha versado la discusión de esta materia. No debe obviarse que junto con demandar la responsabilidad subsidiaria de la recurrente, ha expresado cuál es el objeto de la demanda e indicado sus pretensiones, por lo que es claro que lo pedido respecto de las demandadas principales es aquello en que habrá de concretarse, en su caso, la responsabilidad que se solicita declarar.

De esta suerte, el fallo se ajusta -al contrario de lo reclamado- a lo pedido por las partes;

6º) Que, acorde con lo anterior, el recurso de casación debe ser desestimado.

II.- En cuanto a las apelaciones.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: en el motivo 2º, se cambia - 147 - , por - 150 - ; en el 3º, se reemplaza - 153 - , por - 156 - ; se eliminan los considerandos noveno y décimo; del fundamento undécimo, se suprime su inicio hasta donde dice - - la legislación laboral, particularmente, incisos finales - y se antepone: - Que del análisis - . Del mismo, penúltima línea, y del duodécimo, línea cuarta, se extrae el adverbio - solidariamente - ; en el motivo decimotercero se intercala el artículo - la - entre las expresiones - como - y - planteada - ; en el decimoquinto, se intercala la expresión - no obstante - , entre las palabras - Que - y - no - del comienzo y se agrega al final del mismo - por falta de prueba - ; en el decimoséptimo, se elimina la voz - progresivo - y la coma (,) que le antecede; y en el razonamiento decimoctavo, se suprime la oración - y son

inadmisibles las excepciones opuestas por Constructora CMC Ltda. por las otras sociedades - hasta su término. Se eliminan los motivos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo;

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, según resulta del mérito de los antecedentes, no procede el cobro del feriado progresivo, toda vez que la relación laboral no se ha extendido por más de diez años;

2º) Que aunque en primera instancia se opuso la excepción de prescripción contemplada en el inciso 1º del artículo 480 del Código del Trabajo, en forma subsidiaria de diversas otras defensas, lo que ciertamente debe entenderse se hizo por todas las demandadas principales, según resulta de los términos del primer otrosí del escrito de fojas 36 y del proveído correspondiente de fojas 128, ello no es materia de la alzada, por cuanto el recurso de fojas 412 -que es el que se refiere al tema- sólo impugna en forma aquella parte de la sentencia que estimó inadmisibles la alegación de prescripción hecha a nombre de las sociedades Ingeniería y Construcción CMC Gardilic Limitada y Constructora CMC Cosapi Limitada, pero no el rechazo mismo de la excepción, pues si bien formula petición de que se acoja en relación sólo con las comisiones adeudadas, la apelación no contiene, en cambio, fundamentos de hecho y de derecho, por lo que en esta parte el recurso no es admisible y no habilita a esta Corte para conocer de ella. Desde luego, no explica en modo alguno porqué se habría hecho exigible más de dos años antes;

3º) Que respecto de la responsabilidad subsidiaria demandada, no existe prueba en autos que demuestre que el actor laboró en las obras materia de los contratos de 30 de octubre de 2000 y de 6 de abril del mismo año, lo que ciertamente es el punto de partida de esta pretensión del demandante, puesto que al fundarla no señala haber intervenido en ellas y, más aún, señala que este tipo de responsabilidad alude a todas suerte de obligaciones laborales y previsionales que el contratista tenga con sus trabajadores, sin restricción de tiempo alguno siquiera, por lo que tal responsabilidad no tendría límites. Y en la diligencia de absolución de posiciones prestada por el actor, éste no supo dar detalles de cuándo concurrió a la obra que se ejecutaba para Ingevec S.A. (articulación 13), limitándose a decir - en diversas oportunidades, fechas no recuerdo y no constan en documentos las visitas - (fs. 161-162), habiendo dicho antes (articulación 11) que el contacto con Ingevec S.A. fue llevar antecedentes de la constructora para incorporarla a sus registros. Por otro lado el testigo Marcos Poblete dijo no saber si participó en la obra de Refinería de petróleo Concón y en cuanto a Ingevec, dice sólo que el actor le solicitaba los antecedentes para los estados de pago y montos pero no sabe en qué los ocupaba. De manera que, más allá de los límites temporales que, en el caso están dados por el comienzo y fin de las obras materia de los contratos en que se apoya la demanda, si no ha habido participación del trabajador en la obra no existe fundamento para que nazca la responsabilidad del dueño de la obra (o del contratista en su caso), porque como se ha declarado, es

necesario que la empresa haya podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones que se trata de responsabilizarle y, que se presten efectivamente los servicios para que, en razón del provecho recibido pueda resultar obligada;

4º) Que cierto es que la demandante planteó subsidiariamente el pago de las indemnizaciones por desahucio y por antigüedad más el incremento del 20%, por no ser efectivas las necesidades de la empresa invocadas como causal de despido, para el caso de que no se declarara inválido el término del contrato; y que habiendo declarado la sentencia que no existió convalidación, parecería que no es necesario pronunciarse sobre tal petición. No obstante, no existe incompatibilidad entre una cosa y la otra, dado que, en rigor, el hecho de no pagarse las cotizaciones morosas del trabajador no trae aparejado la nulidad del despido ni la suspensión del término del contrato indefinidamente, sino que únicamente el pago de remuneraciones y demás prestaciones consignadas en él durante el lapso de seis meses, conforme se ha fallado, de donde se sigue que al cabo de ese plazo debe entenderse que el despido surte sus efectos. Lo contrario implicaría desconocer el derecho de los trabajadores que la reforma a este precepto pretende proteger.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en los artículos 463, 465, 466 y 473 del Código del Trabajo y 764, 765 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en el primer otrosí de fojas 393;

II.- Inadmisibles el recurso de apelación de fojas 412, en la parte que pretende se acoja la excepción de prescripción rechazada en el resuelto VI (en rigor, V) de la sentencia impugnada;

III.- Que se revoca el fallo de treinta de enero de dos mil tres, escrito a fojas 348, en cuanto declara que el actor tiene derecho al feriado progresivo, decidiendo, en cambio, que tal derecho no le asiste, y en tanto, por su decisión IV.6 (en rigor, III 6), declara la responsabilidad subsidiaria de las sociedades Refinería de Petróleo de Concón S.A. e Ingevec S.A., la que, en cambio se desestima;

IV.- Que se lo confirma en lo demás apelado, con las siguientes declaraciones:

a) Que las demandadas Constructora CMC Ltda., Ingeniería y Construcción CMC Gardilic Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda. quedan obligadas en forma simplemente conjunta a los pagos a que son condenadas;

b) Que la suma expresada en dólares a que se refiere el punto IV.3., es la de US \$81.573, 665 (ochenta y un mil quinientos setenta y tres dólares y seiscientos sesenta y cinco centavos), que se pagarán en moneda nacional equivalente a la fecha del pago;

c) Que se hace lugar a las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por ser injustificada la causal de necesidades de la empresa conforme al considerando 7º, aumentada la última en un 20%;

d) Que el rechazo de las excepciones de prescripción contenido en el numeral VI de la parte decisoria, comprende también las opuestas por las demandadas Ingeniería y Construcción CMC Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda.

Acordada la revocatoria del fallo que se revisa, en lo atinente a la responsabilidad subsidiaria de las empresas Refinería de Petróleo Concón S.A. e Ingevec S.A., con el voto en contra del ministro señor Cerda, quien estuvo por confirmarlo también en esta parte, pero sin la limitación establecida en su considerando 22º, por lo que la responsabilidad declarada a este respecto, se extiende, según el disidente, a las indemnizaciones por término de contrato.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Silva C.

Rol N° 1.195-2003.-

Pronunciada por los Ministros señores Carlos Cerda Fernández y Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En los autos, Rol N° 602-2001, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados - Córdova Gandasegui, Patricio con Ingeniería y Construcción CMC Cosapi Ltda. - en sentencia de primer grado de treinta de enero de dos mil tres, escrita a fojas 348, se hizo lugar a la demanda intentada sólo en cuanto se declaró: a) inválido el término del contrato de trabajo del actor e ineficaz la convalidación alegada por Constructora CMC Ltda. en tanto no se cumpla íntegramente las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo las demandadas pagar al actor las remuneraciones devengadas a partir de enero de 2.001, más reajustes e intereses legales hasta la convalidación del término de contrato y con tope de seis meses por razones de equidad y certeza jurídica, como se ha resuelto; b) que Constructora CMC Ltda., Ingeniería, Construcciones CMC Gardilic Ltda., Constructora CMC-Cosapi Ltda. o Ingeniería y Construcciones CMC-Cosapi Ltda., conforman una sola empresa y son solidariamente responsables del pago de las obligaciones laborales al demandante; c) que las sociedades demandadas deberán pagar al demandante las comisiones de 0,5% adeudadas, ascendente a \$32.010.646 por las ventas de facturas de Constructora CMC Ltda., más US\$81.573,665 en su equivalente en



moneda nacional a la fecha del pago, por comisiones derivadas del contrato N° 23174-CM-03, sobre montaje Mecánico y Cañerías SX-RW con la sociedad Bechtel Ara para Codelco, División Radomiro Tomic, d) que el actor tiene derecho a feriado proporcional y progresivo que deberán pagar las sociedades demandadas, cuya determinación se dejó para la etapa de cumplimiento del fallo; e) que todas las prestaciones deben ser pagadas incrementadas con los reajustes e intereses legales; f) que las sociedades refinera de petróleo de Concón S.A. e Ingevec S.A. son responsables subsidiarias del cumplimiento de las obligaciones laborales indicadas, a excepción de las indemnizaciones por término de contrato de haber lugar a ella y en tanto se hayan devengado con anterioridad al término de sus respectivos contratos de construcción; g) que se rechazan las excepciones de prescripción opuestas por Constructora CMC Ltda., por no concurrir los presupuestos procesales para acogerla y h) que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Se alzaron todas las partes y la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en fallo de veintisiete de enero de dos mil cuatro, escrito a fojas 490, rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada subsidiaria Ingevec; declaró inadmisibles el recurso de apelación de las sociedades demandadas en la parte que pretende se acoja la excepción de prescripción rechazada en la sentencia impugnada; la revocó parcialmente en cuanto declaró que el demandante tiene derecho al feriado progresivo, decidiendo, en cambio, que tal derecho no le asiste y, en tanto, declaró la responsabilidad subsidiaria de las sociedades Refinería de Petróleo de Con Con S.A. e Ingevec S.A, la que desestimó; en lo demás, confirmó el fallo declarando que las demandadas quedan obligadas en forma simplemente conjunta a los pagos a que son condenadas; que la suma a que se refiere el punto IV.3 es la de US\$81.573,66; que se hace lugar a las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, por ser injustificada la causal de despido por necesidades de la empresa, aumentada la última en un 20%; que el rechazo de las excepciones de prescripción contenido en el numeral VI de la parte decisoria, comprende también las opuestas por las demandadas Ingeniería y Construcciones CMC Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda.

En contra de esta última decisión, las demandadas y la demandante deducen sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, que pasan a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

En cuanto al recurso de casación en la forma de la parte demandante de fojas 09.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda la nulidad formal que deduce en la causal del número 5° del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, no haberse extendido la sentencia legalmente, en relación con los numerales 5° y 6° del artículo 170 del mismo texto y 5° y 6° del artículo 458 del Código del Trabajo,

reclamando por la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de necesario fundamento al fallo y de las citas legales o principios de equidad que sustentan la decisión.

Al efecto, argumenta que el raciocinio atingente a la forma como las demandadas principales responden del cumplimiento de las obligaciones laborales quedó reducido al reconocimiento del hecho que las tres sociedades conforman una sola empresa y que, en tal calidad, deben responder de las obligaciones laborales y previsionales de que es acreedor el actor. No obstante ello, en lo resolutivo de la sentencia atacada, los jueces declararon que las demandadas quedan obligadas en forma simplemente conjunta a los pagos a que son condenadas, lo que importa contradecir sus propios términos, pues esa decisión involucra generar una limitación de responsabilidad a favor de las demandadas, lo que no aparece respaldado por fundamento alguno ni disposición legal de ningún tipo.

Agrega que los considerandos 9º, 10º y 11º no conducen a la conclusión que las demandadas sólo adeudan una parte de las obligaciones, desde que esos mismos considerandos concluyen que son deudoras de todas las obligaciones, lo que no admite división ni restricción de ninguna especie.

Expone que, en ese contexto, resultaba absolutamente indispensable que la sentencia recurrida fundara la decisión transcrita para explicar la falta de aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, que previene que no afectan a los derechos de los trabajadores los cambios en la estructura de la empresa, por cuanto la decisión no hace sino dividir en tres partes incommunicables esos derechos.

Segundo: Que en relación a la falta de consideraciones de hecho y de derecho reclamada, se hace necesario precisar que los sentenciadores de segunda instancia reprodujeron el fallo en alzada con algunas modificaciones y eliminaron los motivos noveno, décimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y el adverbio - solidariamente - del razonamiento duodécimo. Por consiguiente, mantuvieron en el motivo undécimo la parte en que el juez a quo estableció que las sociedades demandadas forman una sola empresa para efectos laborales y, por ende, responden de todas las obligaciones de esa naturaleza y de las previsionales adeudadas al actor. En el mismo orden de ideas, agregaron que las demandadas cuentan con unidad de administración y representantes, y obran como una sola entidad para la captación de clientes y ejecución de contratos bajo una dirección central, compartiendo recursos en miras de un objeto común reflejado en el giro.

Tercero: Que en el motivo duodécimo del fallo de primer grado, hecho suyo por los jueces recurridos, salvo la modificación señalada, los sentenciadores concluyeron que Constructora CMC Ltda., Ingeniería, Construcciones CMC Gardilic Ltda., Constructora CMC-Cosapi Limitada o Ingeniería y Construcciones CMC-Cosapi Limitada, son responsables del pago de las remuneraciones del

demandante hasta la convalidación del término del contrato, más las comisiones por los montos indicados, todo ello con reajustes e intereses, sin establecer limitaciones de ningún orden.

Cuarto: Que, sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia de que se trata, los jueces del grado decidieron que las demandadas quedan obligadas a pagar las prestaciones a que son condenadas en forma simplemente conjunta.

Quinto: Que, en este contexto, los recurridos, sin eliminar los fundamentos del fallo en los cuales afirman que las demandadas constituyen una sola empresa y en esa condición son responsables antes el actor, llegaron a una conclusión absolutamente opuesta, pues resolvieron que la obligación es simplemente conjunta. Vale decir, por una parte, afirman que se trata de una unidad económica que funciona como tal no solo en el ejercicio del giro, sino en cuanto a la administración y que actúan a través de un único representante y luego, sin fundamento jurídico que lo sustente, determinaron que la obligación de las demandadas es simplemente conjunta, lo que importa reconocer la existencia de tres deudores responsables cada uno de su respectiva cuota.

Sexto: Que lo antes razonado conduce a afirmar que en el pronunciamiento del fallo de que se trata, no se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia del número 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del litigio.

Séptimo: Que, por consiguiente, procede hacer lugar a la nulidad solicitada por la causal esgrimida por el actor.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se hace lugar al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante, contra la sentencia de veintisiete de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 493, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo planteado por el apoderado del actor en su escrito de fojas 509 y los de forma y fondo deducidos por el demandado principal a fojas 503.

Regístrese.

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Rol Nº 833-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las modificaciones siguientes: en el motivo 2º se cambia - 147 - por - 150 - ; en el 3º se reemplaza - 153 - por - 156; se eliminan los considerandos 9º y 10º; del fundamento 12º, se suprime su inicio hasta donde dice - - la legislación laboral, particularmente incisos finales - y se antepone: - Que del análisis - . Del mismo, penúltima línea y del 12º línea cuarta, se extrae el adverbio - solidariamente - ; en el motivo 13º se intercala el artículo - la - entre las expresiones - como - y - planteada - ; en el 15º se intercala la expresión - no obstante - , entre las palabras - Que - y - no - del comienza y se agrega al final del mismo - por falta de prueba - ; en el 17º, se elimina la voz progresivo y la coma(,) que le antecede; y el razonamiento 18º se suprime la oración - y son inadmisibles las excepciones opuestas por Constructora CMC Ltda. por las otras sociedades - hasta su término. Se eliminan los motivos 20º, 21º y 22º.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos primero a cuarto del fallo casado, los que para estos efectos se dan por expresamente reproducidos.

Segundo: Que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el concepto de empresa representa la coordinación de ciertos elementos orientados a la obtención de finalidades de variada índole y que posee una personalidad propia. Así también se ha determinado que constituye un derecho del hombre organizarse para producir y que tal derecho emana de su naturaleza, el que la ley debe reconocer, reglamentar y amparar. Tal facultad del ser humano ha ido variando, en cuanto a su forma de ejercicio, con el transcurso del tiempo y ha ido adoptando evolucionados y diferentes modelos. Uno de ellos es el denominado - Holding - o conjunto de empresas relacionadas, las que en general, presentan un patrimonio en común o parte de este es compartido. En la especie, conforme a los hechos asentados en la causa, ha de hacerse primar no solo el espíritu de la ley, sino también el principio de la realidad, esto es, la verdad o autenticidad en las relaciones laborales, para reconocer aquello que son y no lo que las partes han querido que sean. Es la supremacía de este principio la que se ha impuesto en la resolución de los jueces del grado, la que este tribunal no puede sino considerar acertada y plenamente ajustada a la doctrina de esta Corte en materias similares.

Tercero: Que establecido que las demandadas conforman una sola empresa, las tres sociedades deben responder indistintamente de las obligaciones a que todas han sido condenadas. Los derechos de los trabajadores no pueden ser perjudicados e ignorados, so pretexto de privilegiar la estructura jurídica que las

crea o constituyen, para considerarlas con ese sólo antecedente, entidades distintas e independientes. Por consiguiente, en estas condiciones, el demandante puede hacerse pago de lo adeudado en el total del patrimonio del holding, sin limitación de ningún orden.

Cuarto: Que, en efecto, las normas del Código Civil y la doctrina relativas a las obligaciones con pluralidad de sujetos resultan inaplicables en la especie. Estas obligaciones se clasifican en simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles. Las primeras, tienen objeto divisible y hay pluralidad de deudores, pero su elemento distintivo es que cada uno de éstos está obligado únicamente al pago de su parte en la deuda; jurídicamente constituyen la regla general, si se dan los presupuestos para ello.

Quinto: Que la solidaridad constituye la excepción y la obligación será solidaria, si debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente. La fuente de estas obligaciones puede encontrarse en la ley, la convención y el testamento. Por su condición excepcional, debe estar establecida claramente, no se presume ni se subentiende. Por otro lado, la obligación será indivisible, si existiendo una sola prestación y pluralidad de sujetos activos o pasivos, la prestación no es susceptible de efectuarse por parcialidades, sea desde el punto de vista físico o intelectual y, en consecuencia, cada deudor está obligado a cumplirla en su totalidad.

Sexto: Que, considerando que en la especie las sociedades configuran una sola unidad económica y a fin de resguardar los principios que inspiran la legislación laboral, cabe concluir que las demandadas deben concurrir al pago de las prestaciones determinadas en el fallo, indistintamente la una o las otras, pues todas ellas, en realidad, constituyen un sujeto del Derecho del Trabajo responsable ante el dependiente, sin que sea lícito entrar a diferenciar si se trata de obligaciones solidarias, simplemente conjuntas o indivisibles, pues, como ya se dijo, para estos efectos, el empleador y por ende, el obligado al pago es una sola empresa, sea que use tal denominación o la de holding o de empresas relacionadas, pues el concepto que las identifica para aludir a este tipo de organización es el mismo y así lo establecieron los jueces del grado.

Y de conformidad, además, a lo previsto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se declara inadmisibles los recursos de apelación de fojas 412, en la parte que pretende se acoja la excepción de prescripción rechazada; se revoca el fallo apelado de treinta de enero de dos mil tres, escrito a fojas 348, en cuanto declara que el actor tiene derecho al feriado progresivo, decidiendo, en cambio, que tal derecho no le asiste y en tanto declara la responsabilidad subsidiaria de las sociedades Refinería de Petróleo de Concón S.A. e Ingecic S.A., la que, en cambio, se desestima;

Se lo confirma en lo demás apelado, con las siguientes declaraciones:

a) que las demandadas Constructora CMC Ltda. Ingeniería y Construcción CMC Gardilcic Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda. deben concurrir al pago de las prestaciones a que han sido condenadas indistintamente;

b) que la suma expresada en dólares a que se refiere el punto IV.3 es la de US\$81.573,665 (ochenta y un mil quinientos setenta y tres dólares y seiscientos sesenta y cinco centavos), que se pagarán en moneda nacional equivalente a la fecha del pago;

c) que el rechazo de las excepciones de prescripción contenido en el punto VI de la parte decisoria, comprende también las opuestas por las demandadas Ingeniería y Construcciones CMC Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Rol N° 833-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 692-04.-

Fecha: veintitrés de junio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Demanda de despido indirecto por incumplimiento grave de obligaciones contractuales (acogida).- Autodespido se funda en el no pago de premios por litraje de vino producido y vendido, modificación unilateral de condiciones de trabajo y rebaja de remuneraciones.- Aplicación del principio de primacía de la realidad.- Presupuestos fácticos establecidos por jueces de fondo no son atacables vía casación, salvo infracción a leyes reguladoras de la prueba.- Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 160 N° 7.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 768 N° 9, 772, 783 y 795 N° 4.-

Jurisprudencia:

“Que en materia laboral rige el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (Américo Plá Rodríguez - Los Principios del Derecho del Trabajo - , 3ra. Edición actualizada, pág. 313). En general las normas que constituyen el derecho del trabajo se refieren, más que al contrato considerado como un negocio jurídico, a la ejecución que se da al mismo por

medio de la prestación del trabajo y su aplicabilidad, y los efectos de aquéllas dependen más que del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación....” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 1°).

"Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado concluyeron que el término del contrato de trabajo decidido por el actor se ajustó a derecho, ya que el empleador incurrió en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y por ello acogieron la demanda intentada en estos autos." (Corte Suprema. Considerando 6°).

"...se advierte en las argumentaciones de la nulidad de fondo, que el demandado contraría los hechos asentados en el fallo de que se trata e intenta alterarlos, ya que alega que se acreditó el pago de los premios reclamados, así como que no existía el desabastecimiento de vinos establecido y que ambas situaciones no configuran la causal esgrimida para el autodespido. Sin embargo, a través del presente recurso los presupuestos fácticos establecidos -entre ellos la gravedad de una conducta- no son susceptibles de atacarse, salvo que se haya producido infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en la especie." (Corte Suprema. Considerando 8°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Visto:

1) Que mediante lo principal del escrito de fs. 219 los defensores de la parte demandada interpusieron recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva de fs. 211, por la causal contemplada en el artículo 768 número 9, en relación con el artículo 795 número 4, del Código de Procedimiento Civil, que fundaron fácticamente señalando que el fallo recurrido acogió la demanda solo por una de las cuatro alegaciones que le servían de basamento, cual era la falta de disponibilidad de productos vinícolas para la venta, cuestión que a su juicio requería la designación de una pericia para determinar la efectividad y causas del desabastecimiento que se imputó a la demandada, probanza a la que el tribunal no dio lugar, rechazando en la misma audiencia la reposición que se planteó, lo que le produjo indefensión al haberse omitido una prueba que incide directamente en el resultado del pleito.

2) Que la omisión denunciada por los recurrentes no ha influido en lo dispositivo del fallo, porque el informe de peritos en los casos en que es facultativo para el tribunal, lo decretará cuando pueda producir indefensión de la parte, cosa que en

la especie no ocurre. Debe recordarse que el informe pericial tiene por objeto ilustrar al tribunal sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio, lo que implica que los hechos sobre que recaerá el dictamen deben estar probados en el juicio por otros medios, porque no es misión del perito investigar si un hecho acaeció o no. Fue con esa finalidad que se solicitó por los recurrentes el peritaje, por lo que el juez a quo estuvo acertado al rechazarlo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no se hace lugar, sin costas, al recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fs. 219.

En cuanto a la apelación, y adhesión a ella, deducida contra la sentencia definitiva de fs. 211 y siguientes:

Visto:

En el motivo 7º se sustituye - \$260.00 - por - \$260.000 - ; en el fundamento octavo se suprime la frase - hechos que se señalan en las letras a y d de la carta de despido - ; se elimina el fundamento 12º; se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1) Que en materia laboral rige el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (Américo Plá Rodríguez - Los Principios del Derecho del Trabajo - , 3ra. Edición actualizada, pág. 313). En general las normas que constituyen el derecho del trabajo se refieren, más que al contrato considerado como un negocio jurídico, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajo y su aplicabilidad, y los efectos de aquéllas dependen más que del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación.

En la especie, tal como lo concluyó el juez en el raciocinio 7º del fallo en alzada, en el mes de diciembre de 2001 se produjo una modificación del contrato de trabajo del actor, estableciéndose una nueva estructura del régimen de remuneraciones, consistente en sueldo base de \$260.000 imposables y comisiones por los productos vendidos y pagados o documentados, y que, además, desde ese mes y hasta el mes de mayo de 2002 el actor percibiría un sueldo garantizado de \$1.000.000.

Si bien el actor no suscribió el anexo de contrato acompañado por la demandada a fs. 43, es lo cierto que durante esos seis meses percibió esa remuneración mínima garantizada, es decir, hizo aplicación práctica de las nuevas cláusulas contractuales, y solo en la liquidación del mes de febrero de 2002 (fs. 151) dejó constancia que el sueldo (base) no estaba completo, lo que viene a significar que en los hechos que traducía su propia conducta el actor le dio la



razón a aquélla sobre la modificación del contrato habida en diciembre de 2001, modificación que, además, aparece corroborada por la testimonial que sobre el punto rindió la demandada.

2) Que aunque la conclusión del sentenciador de primer grado es correcta en cuanto a que entre los meses de diciembre de 2001 y mayo de 2002 no corresponde el pago de premios por metas, ello encuentra fundamento en la circunstancia de que el actor no probó cuánto fue lo vendido y a su vez pagado o documentado, porque ahora para ese efecto no solo deben contabilizarse las ventas, como era antes, sino también las recuperaciones con motivo de tales ventas, en virtud de las modificaciones hechas al contrato del trabajador y aceptadas implícitamente por éste.

Distinta es la situación habida con anterioridad a diciembre de 2001, pero solo respecto de las ventas correspondientes a los meses de mayo y agosto, pues en las liquidaciones de junio y septiembre no aparece pagado el premio o bono de \$500.000 por meta alcanzada, ya que consta de la información acompañada por la propia demandada en la diligencia de exhibición de documentos (Vid. fs. 158 y siguientes), que es concordante en general con el cuadro de ventas de la sucursal de esta ciudad acompañado por la parte demandante a fs. 125, que durante mayo el volumen de ventas alcanzó a 556.449 litros y en agosto a 364.855 litros, muy por encima de la meta de 250.000 litros mensuales acordada en anexo de fs. 5.

3) Que la demandada no discutió que durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2001 se alcanzó la meta de ventas que daba derecho al premio o bono de \$500.000 que cobra el actor por cada uno de esos meses, limitándose a alegar y a excepcionarse señalando que los premios estaban pagados, lo que solo es efectivo respecto de las ventas habidas en los meses de junio y julio, cuyos premios aparecen pagados en las liquidaciones de julio y agosto de 2001, respectivamente (Vid fs. 15 y 16 y 138 y 142).

En consecuencia, debe darse lugar al cobro del premio o bono respecto de las ventas de los meses de mayo y agosto de 2001, el cual debió pagarse en las liquidaciones de junio y septiembre de dicho año, sin que así se hiciera ni aparece probado el pago de ningún otro modo.

4) Que, por consiguiente, ha existido también en esta parte incumplimiento grave de la demandada de las obligaciones que le impone el contrato, al infringir su principal obligación contractual, que es remunerar en la forma convenida los servicios prestados por el actor.

5) Que, ahora bien, la demandada ha hecho notar la inconsecuencia que a su juicio representa el hecho de que el actor cobre premios por los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2001 y abril y mayo de 2002, por metas alcanzadas, y al mismo tiempo se queje de que la empleadora no abastecía de suficientes productos vinícolas a la Sucursal Concepción a cargo del demandante, pero ocurre que precisamente en esos únicos meses, con excepción de marzo de 2001,

se alcanzaron las metas de ventas que daban derecho a los premios o bonos, pues en los meses posteriores las ventas cayeron drásticamente, lo que no tiene otra explicación que la falta de disponibilidad de los productos, todo lo cual se comprueba con el informe de las ventas de la sucursal Concepción exhibido y agregado por la demandada a fs. 158 y siguientes, que en general es concordante, como anteriormente ya se dijo, con el documento acompañado por el actor a fs. 125, consistente en un cuadro de ventas más resumido y global.

6) Que no se da lugar a condenar a la demandada al pago de las costas de la causa por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia definitiva de 6 de junio de 2003, escrita a fs. 211 y siguientes de estos autos, en la parte que rechazó el cobro de premios o bonos por metas alcanzadas en los meses de mayo y agosto de 2001, y que debieron pagarse con las liquidaciones de junio y septiembre de 2001, a razón de \$500.000 por cada mes, esto es, por un total de \$1.000.000, y en su lugar se declara que se hace lugar a dicho cobro, suma que deberá pagarse con los reajustes e intereses correspondientes.

Se confirma en lo demás el referido fallo.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción del Ministro don Eliseo Antonio Araya Araya.

Rol N° 2.863-2003.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de junio de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Concepción, en autos Rol N° 4.207-02, don Roberto Castro Oñatt deduce demanda en contra de la Cooperativa Agrícola y Vitivinícola de Cauquenes Limitada, representada por don Humberto Parada Tejias, a fin que se declare que su empleador ha incurrido en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y se lo condene a pagar las prestaciones que señala o las cantidades que procedan conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra argumentando que no ha incurrido en las conductas que se le imputan y que no proceden los cobros que se le efectúan.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de seis de junio de dos mil tres, escrita a fojas 211, acogió la demanda en los términos que señala, sin costas.

En contra de esta sentencia recurrió de nulidad formal y se alzó la demandada, a lo que adhirió el demandante y la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de treinta y uno de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 243, rechazó la casación en la forma y revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acogió el cobro de premios o bonos por metas alcanzadas por los meses de mayo y agosto de 2001, confirmando en lo demás.

La parte demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia de segunda instancia ya referida, denunciando los vicios e infracciones de ley que señala y solicitando su invalidación y reemplazo por una que determine el estado en que debe quedar el proceso o revoque la de primer grado y rechace la demanda, con costas.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Recurso de casación en la forma:

Primero: Que la demandada funda el recurso de casación en la forma que deduce en la causal contemplada en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 795 del mismo texto legal, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Al respecto argumenta que le fue rechazada su solicitud de designación de perito en relación con el único punto por el cual se acoge la demanda del actor, esto es, el desabastecimiento de productos, generando así la indefensión de su parte.

Segundo: Que al respecto cabe señalar que, aún cuando pudiera estimarse que se ha incurrido en el vicio denunciado, tal defecto no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que los jueces del fondo establecieron que, además, del desabastecimiento de vinos que perjudicó al actor, no se le pagaron los premios por ventas durante los meses de mayo y agosto de 2001, circunstancia esta última que también se consideró como incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador y unidas ambas cuestiones condujeron a decidir que la demandada incurrió en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, motivos por los que accedieron a la demanda de despido indirecto. De esta manera la decisión final no puede ser distinta a la que se llegó en definitiva.

Tercero: Que lo reflexionado resulta suficiente para desestimar el recurso de casación en la forma en análisis.

Recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que la demandada denuncia la infracción a los artículos 160 N° 7, 306, 455 y 456 del Código del Trabajo y 19 inciso primero y 1546 del Código Civil. Expone que se da lugar al pago de premios por ventas realizadas durante los meses de mayo y agosto de 2001, en circunstancias que, conforme a la prueba rendida, aparece que esas prestaciones le fueron pagadas al actor. Añade, en cuanto al desabastecimiento de vinos, que tal hecho se tiene por acreditado sobre la base de la declaración de testigos vagos e imprecisos, desatendiendo alegaciones contradictorias del propio actor y prueba instrumental que contradice rotundamente los dichos de los testigos y, además, negándole la realización de una pericia pedida por su parte. Añade que alegar que no le pagaron premios por ventas deja en claro la inconsistencia de la demanda en orden a que no se le surtía de vinos para la venta. Por último, expone que los hechos no se encuadran en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por cuanto los premios fueron efectivamente pagados y de no haberlo sido, el demandante tenía otros medios para exigirlos y en cuanto al desabastecimiento se pactó un sueldo garantizado por seis meses, que fue percibido por el actor, por lo tanto, no era de interés la mayor o menor producción, la que por lo demás existía, según acreditó con los inventarios.

Indica la influencia que, en lo dispositivo del fallo, a su juicio, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Quinto: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) la relación laboral existente entre las partes no ha sido discutida y se extendió entre el 1º de noviembre de 1997 y el 12 de agosto de 2002, desempeñándose el actor como Jefe de la Sucursal de Concepción.

b) según anexo de fojas 4, el 28 de octubre de 1999 se aumentó el sueldo base del actor a \$161.710.- y conforme al anexo de fojas 5, dicho sueldo aumentó a \$300.000.- pactándose una bonificación por cumplimiento de metas, de acuerdo a la escala anexa y, además, premios según la escala establecida al efecto.

c) el demandante puso término a su contrato de trabajo el 12 de agosto de 2002, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, fundada en 1) no pago de premios por litraje de vino producido y vendido desde junio a septiembre de 2001 y abril y mayo de 2002; 2) modificación unilateral de las condiciones del contrato de trabajo, por nota de 24 de junio de 2002, en el sentido que desde agosto de ese año la meta para el premio sube a 275.000 litros mensuales; 3) desabastecimiento de vinos para atender a los clientes, pese a los pedidos realizados y 4) rebaja del sueldo de \$300.000.- a \$260.000.- desde enero a mayo de 2002 y a \$261.820.- en junio y julio de 2002.

d) en diciembre de 2001 hubo una modificación al contrato del actor, estableciéndose un sueldo base de \$260.000.- imponibles y comisiones por el total de productos vendidos y efectivamente cancelados o documentados y, al mismo

tiempo, desde ese mes hasta mayo de 2002 se determinó un sueldo garantizado de \$1.000.000.- durante seis meses.

e) la modificación comunicada por nota de 24 de junio de 2002, a contar del mes de agosto, no llegó a concretarse porque el actor se autodespide el 12 de agosto de 2002.

f) es un hecho acreditado el desabastecimiento de vinos por varios meses, perjudicando los ingresos del demandante.

g) al demandante no se le pagaron los premios por ventas durante los meses de mayo y agosto de 2001.

Sexto: Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado concluyeron que el término del contrato de trabajo decidido por el actor se ajustó a derecho, ya que el empleador incurrió en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y por ello acogieron la demanda intentada en estos autos.

Séptimo: Que, conforme a lo anotado, aparece evidente, por una parte, que el recurrente nuevamente argumenta sobre el error que denunció desde el punto de vista formal, esto es, que se le rechazó la solicitud de nombramiento de perito para acreditar uno de los puntos debatidos. Al respecto, deberá estarse a lo ya razonado a propósito del recurso de casación en la forma.

Octavo: Que, por otra parte, se advierte en las argumentaciones de la nulidad de fondo, que el demandado contraría los hechos asentados en el fallo de que se trata e intenta alterarlos, ya que alega que se acreditó el pago de los premios reclamados, así como que no existía el desabastecimiento de vinos establecido y que ambas situaciones no configuran la causal esgrimida para el autodespido. Sin embargo, a través del presente recurso los presupuestos fácticos establecidos - entre ellos la gravedad de una conducta- no son susceptibles de atacarse, salvo que se haya producido infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en la especie.

Noveno: Que en armonía con lo reflexionado el recurso de casación en el fondo intentado por el demandado, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 768, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado a fojas 246, contra la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 243.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 692-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 4.135-04.-

Fecha: quince de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Remuneración percibida por actor es aquella que consta en contrato de trabajo, por no existir prueba suficiente e idónea que permita alterar lo pactado por escrito entre las partes.- Infracción a normas reguladoras de la prueba por aplicación de principio de primacía de la realidad.- Demanda por despido injustificado de chofer de locomoción colectiva sin expresión de causa.- Apreciación de prueba en materia laboral según sistema de la sana crítica.- Sentenciadores deben fijar alcance de cláusulas contractuales o establecer existencia de cláusula tácita modificatoria según mérito del proceso una vez acreditada la relación laboral.- Vulneración de ley del contrato y no aplicación de normas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, importa acoger nulidad de fondo interpuesta.- Supuestas diferencias mensuales en pago de remuneraciones reclamadas no constituye hipótesis legal que autorize a imponer a empleador sanción de artículo 162 del Código del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 8 inciso 1º, 9 inciso 4º, 73 inciso 3º, 162, 455, 456 y 463.-Código Civil, artículos 1545 y 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, en materia laboral, la prueba aportada por las partes se aprecia de acuerdo al sistema de la sana crítica, esto es, conforme a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia y si bien los jueces de la instancia son soberanos en cuanto a determinar los hechos asentados conforme a ella, no resulta procedente aceptar que en tal análisis los sentenciadores prescindan de elementos de convicción que están llamados a valorar, releven a uno de los litigantes de la carga probatoria y sustituyan la voluntad real de las partes en la determinación de elementos esenciales del contrato del trabajo, como ocurrió, en este caso, al sostener que la remuneración fijada corresponde a lo normal en el área del transporte público. La sana crítica no autoriza a los sentenciadores a falta de prueba, para regular prestaciones cuya existencia y monto conformaron la cuestión debatida, aludiendo únicamente al principio formativo de esta rama del Derecho de la preeminencia de la realidad." (Corte Suprema. Considerando 11º).

"Que la relación laboral es el resultado de un contrato de trabajo - regulado por normas de orden público, sea que éste se haya celebrado efectivamente entre el empleador y un trabajador, en los términos del artículo 7 y 10 del Código del Trabajo, sea que su existencia se presuma por una prestación de servicios

ejecutada en esas condiciones, conforme lo dice el inciso primero del artículo 8º del mismo texto y se tengan por estipulaciones las que declare el trabajador, con arreglo a lo previsto en el inciso cuarto de su artículo 9º. Por consiguiente, acreditada la relación de naturaleza laboral y existiendo controversia en torno al monto y la forma de pago de la remuneración pactada, los sentenciadores están obligados a fijar el alcance de las respectivas cláusulas contractuales, sean estas escritas y expresas o bien establecer, de acuerdo el mérito de autos, la existencia de una cláusula tácita modificatoria de aquéllas consentida por los contratantes y, por ende, incorporada al contrato de trabajo que los unía." (Corte Suprema. Considerando 13º).

"Que, en tales condiciones, es decir, sin que se rinda prueba que permita justificar el acuerdo de voluntades entre las partes respecto a la remuneración sobre la base de boletos cortados, los sentenciadores recurridos al concluir como lo hicieron, infringieron las reglas a que deben someterse los jueces en esta materia, quienes obligados a respetar la ley del contrato conforme a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, en su análisis deben obedecer a la lógica y a la experiencia para adquirir su convicción y, en este caso, es obvio que el trabajador no acreditó la modificación contractual que en definitiva los sentenciadores aceptaron como verdadera." (Corte Suprema. Considerando 15º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, quince de mayo de dos mil seis.

Vistos:

En autos, Rol Nº 1.858-03, del Segundo Juzgado del Trabajo de San Miguel, caratulados - Herrera Becerra, Manual con Neira Pezoa, Juan - , reclamación por despido injustificado, en sentencia de cuatro de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 88, se hizo lugar, sin costas, a la demanda intentada sólo en cuanto, declarando injustificado el despido que afectó al actor se condenó a la demandada a pagarle indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada ésta última en un 80%, diferencia de feriado legal, proporcional, remuneraciones desde el término de los servicios hasta que la demandada convalide el despido o hasta por el plazo máximo de seis meses, más reajustes e intereses, agregando, que respecto de las cotizaciones previsionales adeudadas, deberá oficiarse al ente previsional correspondiente, por ser titular de la acción.

Se alzó el demandado Neira Pezoa y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de doce de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 122, modificó lo atinente al incremento previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo y la confirmó, con declaración de que el recargo con el que se incrementa la indemnización por años de servicio a que fue condenada la demandada, asciende al 50%.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, a fin que se anule dicha sentencia y se dicte la de reemplazo en los términos que señala.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que esta solicitud de nulidad se enmarca en lo previsto en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita otorgando más de lo pedido o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Plantea el recurrente que en la parte petitoria de la demanda no se contiene solicitud de condena a ninguna prestación específica, por cuanto el - ordinal primero - a que se alude no se refiere a ella y el escrito de la contraria de 14 de agosto de 2.003, por el cual intentó corregir errores de impresión del libelo y modificó el petitorio, cambiando esa referencia por el - ordinal tercero - , no han producido efecto alguno, al tenor de lo que dispone la norma del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de la regla de reenvío del artículo 426 del Código del Trabajo.

Segundo: Que en lo atinente a la referida causal de ultra petita, se ha de consignar que el vicio se produce cuando la sentencia otorga más de lo perdido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Tercero: Que, en este mismo orden de ideas, se hace necesario anotar que la ultra petita se produce únicamente en lo resolutivo de la sentencia, por lo que esta causal no se configura por un evidente error de referencia en el petitorio de la demanda, cuando como ocurre en caso de autos, no existe duda acerca de las acciones intentadas y de las prestaciones que se reclaman.

Cuarto: Que, en este contexto, no puede sino afirmarse que los sentenciadores del grado no han podido incurrir en el vicio denunciado, pues la sentencia trata y decide la cuestión controvertida por las partes sin apartarse del mérito del proceso.

Quinto: Que, en razón de lo que se ha dicho en los fundamentos precedentes, debe rechazarse el recurso de casación en la forma.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que el recurrente sostiene que la sentencia recurrida al confirmar la de primer grado infringió los artículos 1.545 y 1.698 del Código Civil, 10, 162, 455 y



456 del Código del Trabajo, 2.523 y 2.524 del Código Civil, argumentando, en síntesis, que yerran los sentenciadores al determinar la remuneración pactada por las partes, pues en su análisis se apartaron del mérito de las pruebas y del contrato de trabajo que unía a las partes.

Sostiene que el fallo atacado omite toda consideración a la prueba documental y confesional, aplicando incorrectamente en la especie el principio de la realidad, vulnerando con ello la ley del contrato y, en consecuencia, la norma del artículo 1.545 del Código Civil.

Agrega que los artículos 455 y 456 del Estatuto Laboral obligan al juez a considerar todos los elementos probatorios que obran en el proceso para dar por acreditados los hechos de la causa.

En la misma línea de argumentos, sostiene que no existe antecedente alguno que permita concluir que la remuneración del demandante era la establecida por los sentenciadores, sino, todo lo contrario, la prueba aportada, especialmente el contrato de trabajo, señala la convenida renta y ella corresponde a la indicada por su parte en el escrito de contestación, la que no aparece desvirtuada en autos.

Por otro lado, expone que la sentencia impugnada invoca - un hecho público conocido - , cual es que la remuneración de los chóferes de la locomoción colectiva en - la generalidad de los casos - incluye en la remuneración un porcentaje de boleto cortado. Sin embargo - continúa el recurrente- no se trata de un hecho público y notorio, que por su naturaleza, no requiera prueba, ya que la misma sentencia reconoce que la remuneración - por boleto cortado - no concurre necesariamente en todos los casos y por cuanto tal afirmación no reviste la irrefutabilidad que exige un hecho público y notorio. Refiere, además, que aún en el evento de estimarse que lo invocado por los jueces pretenda ser una - máxima de la experiencia - , en el caso de autos ello no tiene aplicación porque está desvirtuado por el resto de la prueba aportada. Por otra parte, a entender del recurrente, tampoco responde esta solución a la aplicación del principio del Derecho del Trabajo denominado - primacía de la realidad - , que invocan los sentenciadores.

En cuanto a la conculcación de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, sostiene que el error de derecho consiste en condenar a su representado al pago de remuneraciones por el término de seis meses, sin que exista deuda previsional que lo justifique, por cuanto, como ya se dijo, la remuneración fijada en la sentencia no es la que percibía el actor y, como no la recibió, mal puede existir deuda pendiente por las supuestas diferencias que no habrían sido enteradas oportunamente.

En el último capítulo del libelo el recurrente denuncia la inversión de la carga de la prueba, argumentando que los jueces del grado decidieron que es de cargo de la demandada acreditar la causal de término de contrato, a pesar que su parte

siempre sostuvo no haber despedido al actor, correspondiéndole a éste, en consecuencia, probar el hecho del despido.

Finaliza su presentación, describiendo la forma como los errores de derecho que denuncia habrían influido en lo dispositivo del fallo.

Séptimo: Que se han establecido como hechos en la causa, los siguientes:

a) el actor fue despedido el 1º de marzo de 2.003 sin que tuviera la obligación de concurrir a sus labores a contar de esa fecha;

b) el demandante dejó constancia el 2 de marzo de 2.003 ante la 13ª Comisaría de La Granja y el día 4 del mismo mes y año, ante la Inspección del Trabajo, del hecho de haber sido despedido verbalmente por el demandado Neira, el 1º de marzo de ese año;

c) el demandado no rindió prueba destinada a acreditar que el demandante incurrió en hechos que justifiquen el término de la relación laboral;

d) no existió relación laboral del actor con la Sociedad Empresa de Transportes Circunvalación Américo Vespucio S.A.

Octavo: Que sobre la base de los hechos anotados, los sentenciadores del grado establecieron que parece poco razonable que un trabajador concurra a dejar las constancias de su despido sin motivo alguno y, más aún, que un trabajador deje de concurrir a su lugar de trabajo sin justificación para ello. Por consiguiente, resolvieron acoger la demanda en los términos expuestos en la parte expositiva de este fallo. En cuanto al monto de la remuneración del actor, asentaron que de acuerdo al mérito de las planillas de ruta el tribunal considera como remuneración la suma de \$310.526, cumpliendo así con el principio de la realidad que rige en materia laboral, dando preeminencia a lo que sucede en la práctica, más aún si es de público conocimiento que los chóferes de la locomoción colectiva son remunerados en la generalidad de las veces con un porcentaje de los boletos cortados.

Noveno: Que dilucidar la controversia de autos pasa por determinar, en primer término, si al fijar el monto de la remuneración acordada por las partes los sentenciadores vulneraron la ley del contrato.

Décimo: Que, desde ya, es preciso señalar que del contrato de trabajo de 17 de abril de 1.996, se advierte que lo acordado por las partes fue remunerar al trabajador con una suma mensual única que a esa fecha ascendía a \$80.000 como sueldo. De lo anterior se infiere que las partes no convinieron que la remuneración estaría compuesta por un monto diario basado en un porcentaje por boleto cortado, como lo asevera el actor en su libelo. En consecuencia, según la regla general en materia probatoria contenida en el artículo 1.698 del Código Civil, correspondía al demandante justificar fehacientemente la modificación contractual

que ahora esgrime en relación a la prestación reclamada, esto es, que la remuneración estaba integrada por un 17% sobre la recaudación diaria, proveniente de la venta de boletos y por día efectivamente trabajado.

Undécimo: Que, en materia laboral, la prueba aportada por las partes se aprecia de acuerdo al sistema de la sana crítica, esto es, conforme a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia y si bien los jueces de la instancia son soberanos en cuanto a determinar los hechos asentados conforme a ella, no resulta procedente aceptar que en tal análisis los sentenciadores prescindan de elementos de convicción que están llamados a valorar, releven a uno de los litigantes de la carga probatoria y sustituyan la voluntad real de las partes en la determinación de elementos esenciales del contrato del trabajo, como ocurrió, en este caso, al sostener que la remuneración fijada corresponde a lo normal en el área del transporte público. La sana crítica no autoriza a los sentenciadores a falta de prueba, para regular prestaciones cuya existencia y monto conformaron la cuestión debatida, aludiendo únicamente al principio formativo de esta rama del Derecho de la preeminencia de la realidad.

Duodécimo: Que en esta causa, además, del contrato de trabajo que unió al actor con la demandada, se allegaron al proceso certificado de cotizaciones previsionales, liquidaciones de remuneraciones de febrero a mayo y de septiembre de 2.002, además de las planillas de ruta de turnos del actor, correspondientes a los meses de enero, febrero y 1º de marzo de 2.003, las que únicamente dan cuenta del monto total a que ascendía la recaudación diaria por boleto cortado.

Décimo tercero: Que la relación laboral es el resultado de un contrato de trabajo - regulado por normas de orden público, sea que éste se haya celebrado efectivamente entre el empleador y un trabajador, en los términos del artículo 7 y 10 del Código del Trabajo, sea que su existencia se presuma por una prestación de servicios ejecutada en esas condiciones, conforme lo dice el inciso primero del artículo 8º del mismo texto y se tengan por estipulaciones las que declare el trabajador, con arreglo a lo previsto en el inciso cuarto de su artículo 9º. Por consiguiente, acreditada la relación de naturaleza laboral y existiendo controversia en torno al monto y la forma de pago de la remuneración pactada, los sentenciadores están obligados a fijar el alcance de las respectivas cláusulas contractuales, sean estas escritas y expresas o bien establecer, de acuerdo al mérito de autos, la existencia de una cláusula tácita modificatoria de aquéllas consentida por los contratantes y, por ende, incorporada al contrato de trabajo que los unía.

Décimo cuarto: Que en el reproducido motivo 18º del fallo de primer grado, los sentenciadores concluyeron que - del mérito de las planillas de ruta acompañadas por la parte demandante, el tribunal considerará como remuneración del actor la suma de \$310.526, cumpliendo así con el principio de la supremacía de la realidad que rige en materia laboral, más aún si es de público conocimiento que los chóferes de la locomoción colectiva, son remunerados en la generalidad de los casos, con un porcentaje de los boletos cortados - . Sobre el particular, se hace

necesario apuntar que la noción de la primacía de la realidad, que rige en el Derecho Laboral, se aplica en aquellos casos en que exista discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, a fin de dar preferencia a lo primero en desmedro de lo que las partes pactaron por escrito. Por ende, la realidad de la vinculación contractual debe emanar de los elementos de convicción aportados al proceso, lo que permite desvirtuar el valor de la prueba documental allegada a la causa, en este caso, del contrato de trabajo y de la liquidación de remuneración.

Décimo quinto: Que, en tales condiciones, es decir, sin que se rinda prueba que permita justificar el acuerdo de voluntades entre las partes respecto a la remuneración sobre la base de boletos cortados, los sentenciadores recurridos al concluir como lo hicieron, infringieron las reglas a que deben someterse los jueces en esta materia, quienes obligados a respetar la ley del contrato conforme a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, en su análisis deben obedecer a la lógica y a la experiencia para adquirir su convicción y, en este caso, es obvio que el trabajador no acreditó la modificación contractual que en definitiva los sentenciadores aceptaron como verdadera.

Décimo sexto: Que, de este modo, sólo cabe concluir, que al decidir como lo hicieron los jueces recurridos, infringieron los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y la regla de interpretación del artículo 1.545 del Código Civil, pues han vulnerado la ley del contrato y han dejado de aplicar las normas de la sana crítica en la apreciación de la prueba.

Décimo séptimo: Que, por consiguiente, ante el yerro analizado y cometido en la sentencia atacada, se impone la invalidación de la decisión ya que las infracciones anotadas influyeron en lo dispositivo del fallo, desde que condujeron a sancionar al demandado con la nulidad del despido en virtud de una deuda por diferencia de cotizaciones que nunca existió y a imponer a la demandada el pago de las indemnizaciones legales sobre la base de una remuneración no acordada por las partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducidos por el demandado a fojas 123, contra la sentencia de doce de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 122, la que en consecuencia se invalida y se la reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación.

Regístrese.

Rol N° 4.135-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, quince de mayo de dos mil seis.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus razonamientos décimo sexto, décimo octavo y vigésimo, que se eliminan. En el fundamento décimo cuarto, se reemplaza el guarismo - 80% - por - 50% - .

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos noveno a décimo quinto de la sentencia de casación que antecede los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que acreditado el hecho del despido correspondía a la demandada probar la justificación del término de la relación laboral, y ninguna prueba aportó en tal sentido, limitándose a imputar al demandante, como argumento de su defensa, la causal de caducidad de abandono de funciones. Esta alegación no puede ser aceptada, pues no aparece lógica la inactividad del empleador a quien correspondía, de ser ello efectivo, finiquitar formalmente la vinculación contractual, lo que no hizo.

Tercero: Que, por consiguiente, el despido del demandante se tendrá por injustificado debiendo la demandada pagar al actor las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, incrementada ésta última en un 50%, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que el demandante no rindió prueba suficiente e idónea que tenga la virtud de alterar lo que se ha pactado por escrito entre las partes en orden a que la remuneración del actor correspondía a una suma única mensual ascendente a \$111.200, monto en el cual se fija la base de cálculo para todos los efectos legales.

Quinto: Que, por lo antes razonado, no corresponde acoger la acción de nulidad de despido sustentada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto las supuestas diferencias mensuales en el pago de las remuneraciones reclamadas, aún en caso de existir, no constituyen la hipótesis legal que autoriza imponer la sanción al empleador, por cuanto no se trata de cotizaciones que hayan sido retenidas y no enteradas.

Sexto: Que, conforme la remuneración determinada en el fallo que se revisa, no corresponde acceder a la diferencia de feriado legal demandado y, estando reconocida la obligación de indemnizar por el proporcional en los términos del inciso tercero del artículo 73 Código del Trabajo, dicha prestación será acogida.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de cuatro de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 88, en cuanto por ella se condenó a la demandada a pagar remuneraciones al actor desde el término de los servicios y hasta que la demandada convalide el despido o hasta por el plazo máximo de seis meses; diferencia de feriado legal y se dispuso oficiar al ente previsional correspondiente por las cotizaciones adeudadas, y en su lugar se decide, en cambio, que esas peticiones quedan rechazadas.

Se confirma en lo demás la referida sentencia, con declaración que la demandada debe pagar las siguientes cantidades:

- a) \$111.200 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;
- b) \$778.400 por concepto de indemnización por años de servicios más el incremento del 50%;
- c) \$71.303 por feriado proporcional.

Las sumas ordenadas pagar lo serán con más los reajustes e intereses legales.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Rol N° 4.135-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 2.507-04.-

Fecha: dieciséis de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Juan Infante Ph.

Materias: - Tercería de posesión interpuesta en etapa de cumplimiento de juicio laboral por despido indirecto.- Cesión de contrato que compañía demandada realizó a constructora tercerista sólo tuvo por finalidad evadir cumplimiento de obligaciones laborales respecto de trabajadores.- Aplicación de principio de primacía de la realidad a vínculo existente entre demandada y tercerista y a cesión de contrato entre ambas.- Principio de primacía de la realidad importa que debe darse prevalencia al campo de los hechos más que a los contratos o acuerdos de las partes plasmados en documentos.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 234 N° 2, 765, 768 N°s 4 y 9, 795 N° 1 y 800.-

Jurisprudencia:

“Que, así las cosas, es inconcuso que en la práctica ambas sociedades constituyen la misma empresa, solo con distinto nombre. De este modo, debe aplicarse a esta situación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual debe darse prevalencia a lo que sucede en el campo de los hechos, más que a lo que surge de los contratos o acuerdos de las partes plasmados en documentos.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 3°).

“Que, como conclusión de lo que se lleva reflexionado, debería admitirse, a mayor abundamiento, que, en el peor de los casos, aunque no se compartieren las conclusiones del juez de primer grado, de todas maneras sería posible sostener que la posesión del crédito sobre que recayó la medida precautoria de retención la detentaba tanto la Compañía Minera Soledad Limitada como la Constructora Río Claro Limitada, por constituir ambas sociedades en la realidad de los hechos la misma empresa.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4°).

"Que, a mayor abundamiento, se ha de consignar que en la apreciación de los hechos del pleito los jueces tienen amplias facultades para pronunciarse sobre las alegaciones que las partes hicieron valer oportunamente y aplicar el derecho al caso concreto. En la especie, la defensa de los demandantes en la causa laboral y demandados en la tercería, en la contestación..., se refirió a la situación estatutaria de las sociedades, sus modificaciones, socios y domicilios, desconociendo que se trata de dos personas jurídicas sin ninguna conexión, llegando incluso a afirmar que - una empresa es una organización de medios personales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de determinados fines y por lo que se ve los únicos medios que tenía Compañía Minera Soledad Ltda. era el contrato afectado por la precautoria y ha intentado eludir sus obligaciones laborales cediéndolo a otra empresa de los mismos dueños - . De lo anterior se infiere que el principio de la realidad de los hechos, que hace necesario considerar la debida vinculación jurídica entre la tercerista y la empleadora demandada, fue materia de la litis y los sentenciadores estaban llamados a pronunciarse a su respecto." (Corte Suprema. Considerando 7°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, diez de mayo de dos mil cuatro.

Visto:

Se sustituye en el considerando 5° de la sentencia recurrida el vocablo – conversarla - por - conservarla - , se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1) Que la tercería de posesión instaurada por el letrado don Luis Rodríguez Orellana en representación de la Constructora Río Claro Limitada, si bien es un juicio principal y no accesorio al juicio ejecutivo, se inserta en el ámbito del juicio

laboral en que los actores obtuvieron, y que actualmente se encuentra en la fase de cumplimiento del fallo. Por consiguiente, a dicha tercería le son perfectamente aplicables normas y principios del derecho laboral, que son propios y característicos de esta rama del derecho, y que encuentran su razón de ser en el carácter tutelar que se le reconoce.

2) Que en este predicamento debe reconocerse que la cesión que la demandada Compañía Minera Soledad Limitada hizo a la Constructora Río Claro Limitada del contrato que tenía con Forestal Mininco S.A., no tuvo otra finalidad que evadir el cumplimiento de sus obligaciones laborales respecto de sus trabajadores, pues ya a partir del mes de agosto de 2001 evidenciaba dificultades económicas, como quedó de manifiesto con la demanda por despido indirecto de dos de sus trabajadores.

Cabe señalar que el 8 de agosto de 2001 la sociedad Transportes Río Claro Limitada amplió su giro al rubro construcción y prestación de servicios a terceros, evidentemente con el propósito de hacerse cargo del contrato que Compañía Minera Soledad Ltda. mantenía con Forestal Mininco S.A., lo que efectivamente se concretó con fecha 1 de noviembre del mismo año. En ambas sociedades se repiten los mismos nombres: Eduardo Jesús Corral Llul y Juan Erratchou Vaccarezza, todos domiciliados en Avenida Chile 200, Palomares, Concepción.

3) Que, así las cosas, es inconcuso que en la práctica ambas sociedades constituyen la misma empresa, solo con distinto nombre. De este modo, debe aplicarse a esta situación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual debe darse prevalencia a lo que sucede en el campo de los hechos, más que a lo que surge de los contratos o acuerdos de las partes plasmados en documentos.

4) Que, como conclusión de lo que se lleva reflexionado, debería admitirse, a mayor abundamiento, que, en el peor de los casos, aunque no se compartieren las conclusiones del juez de primer grado, de todas maneras sería posible sostener que la posesión del crédito sobre que recayó la medida precautoria de retención la detentaba tanto la Compañía Minera Soledad Limitada como la Constructora Río Claro Limitada, por constituir ambas sociedades en la realidad de los hechos la misma empresa.

Se confirma la resolución de 18 de octubre de 2003, escrita a fs. 121 y siguientes de estos autos.

Devuélvanse.

Rol N° 4.220-2003.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, dieciséis de enero de dos mil seis.



Vistos:

En estos autos, Rol N° 5.690-2001, del Primer Juzgado del Trabajo de Concepción, caratulados - Constructora Río Claro Ltda. con Compañía Minera Soledad Ltda. - juicio sobre tercería de posesión, por sentencia de dieciocho de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 121, se rechazó, con costas, la demanda.

Apelada esta sentencia por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Concepción, con mayores fundamentos, confirmó esa decisión.

En contra de esta última sentencia la demandante ha deducido recurso de Casación en la forma.

A fojas 150, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la primera causal del recurso de nulidad formal se sustenta en el numeral N° 9 del artículo 768, en relación con lo previsto en el artículo 795 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, - haber faltado a un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan que hay nulidad - , omisión que hace consistir en la falta de emplazamiento de las partes en la forma prevista por la ley. Al efecto, plantea el recurrente que los sentenciadores se apartaron de la materia que fue objeto de la tercería y al no ser la tercerista parte en el juicio laboral por despido indirecto, la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no le empece, ya que la cosa juzgada que de ella emana sólo afecta a los litigantes de ese proceso.

Agrega que en la etapa de cumplimiento del fallo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 234 N° 2 del Código de Enjuiciamiento Civil, para hacer efectiva la sentencia en contra de un tercero, carácter que tiene la recurrente, debe formalmente pedirse el cumplimiento del fallo en su contra y notificársele legalmente la respectiva solicitud, lo que no se ha cumplido a su respecto y al constituir ese trámite el emplazamiento válido en esa etapa procesal, se ha configurado en la especie la causal de nulidad que esgrime.

Agrega que la omisión esencial denunciada en el procedimiento de cumplimiento dejó a la tercerista en la indefensión y, por ende, corresponde anular todo lo obrado en esa etapa.

Segundo: Que el segundo vicio de casación se enmarca en lo previsto en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Plantea el recurrente que en la parte petitoria de la demanda de tercería de posesión se pidió expresamente - declarar que la tercerista Constructora Río Claro Limitada es legítima y legalmente poseedora de los créditos de dinero retenidos en poder de Forestal Mininco S.A. y que, como

consecuencia de esa declaración, debe ser respetada su calidad de tercero ajeno al juicio y en consecuencia no puede ser afectada por las resoluciones dictadas en el proceso, posesión y dominio que deben serle reconocidos... - . Por otro lado, hace presente que los fundamentos y peticiones concretas del recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primer grado, no habilitaron a los jueces recurridos para concluir que la Sociedad Río Claro Limitada y la demandada en el juicio ordinario laboral, Sociedad Minera Soledad Limitada, en la realidad de los hechos son la misma empresa, y que al hacerlo se apartaron de la cuestión controvertida en los términos fijados por las partes.

Tercero: Que en relación a la primera causal de nulidad, cabe señalar que el trámite esencial cuya omisión denuncia el recurrente, se consigna en la regla del artículo 795 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, disposición que enuncia, no taxativamente, los trámites o diligencias que por su naturaleza configuran la causal de nulidad, pero referidos únicamente a las sentencias de única o primera instancia, vicio que al haberse configurado debió ser conocido por el Tribunal de alzada. Sin embargo, en el caso de autos se impugna, como es evidente tratándose de un recurso de esta naturaleza, la sentencia de segundo grado y de existir en ella un vicio de las características anotadas, el recurso debió sustentarse en la norma del artículo 800 del mismo texto legal, pues en ella el legislador señaló los que provocan la nulidad en esa instancia.

Cuarto: Que, en estas condiciones, es inaceptable la causal en estudio deducida contra el fallo de segundo grado si el trámite que se señala como omitido dice relación con el procedimiento de primera instancia. La demandante de tercería debió reclamar en la etapa de cumplimiento los derechos que por esta vía pretende, sobre todo si se considera que la medida de retención objeto de su acción se encontraba en conocimiento de la tercerista desde su dictación, por cuanto la misma sociedad, en calidad de tercero afectado, pidió se la dejara sin efecto el 18 de marzo de 2.002, incidencia desestimada por el tribunal en fallo debidamente ejecutoriado, al no haber sido objeto de recurso por parte del interesado.

Quinto: Que en lo atinente a la causal de ultra petita se ha de consignar que el vicio se produce cuando la sentencia otorga más de lo perdido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, si, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Sexto: Que, en este mismo orden de ideas, se hace necesario precisar que la ultra petita se produce únicamente en lo resolutivo de la sentencia, por lo que no se configura si el vicio se funda en consideraciones ajenas o discordantes con la materia del juicio, como se arguye por el recurrente.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, se ha de consignar que en la apreciación de los hechos del pleito los jueces tienen amplias facultades para

pronunciarse sobre las alegaciones que las partes hicieron valer oportunamente y aplicar el derecho al caso concreto. En la especie, la defensa de los demandantes en la causa laboral y demandados en la tercería, en la contestación de fojas 94, se refirió a la situación estatutaria de las sociedades, sus modificaciones, socios y domicilios, desconociendo que se trata de dos personas jurídicas sin ninguna conexión, llegando incluso a afirmar que - una empresa es una organización de medios personales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de determinados fines y por lo que se ve los únicos medios que tenía Compañía Minera Soledad Ltda. era el contrato afectado por la precautoria y ha intentado eludir sus obligaciones laborales cediéndolo a otra empresa de los mismos dueños - . De lo anterior se infiere que el principio de la realidad de los hechos, que hace necesario considerar la debida vinculación jurídica entre la tercerista y la empleadora demandada, fue materia de la litis y los sentenciadores estaban llamados a pronunciarse a su respecto.

Octavo: Que, en este contexto, fuerza es admitir que los sentenciadores del grado no han podido incurrir en el vicio denunciado, pues la sentencia trata y decide la cuestión controvertida por las partes, sin apartarse del mérito del proceso.

Noveno: Que, en razón de lo que se ha dicho en los fundamentos precedentes, debe rechazarse el recurso de casación en la forma de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 144, contra la sentencia de diez de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 141.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 2.507-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Juan Infante Ph.

#### **4. Continuidad de la Relación Laboral.**

Rol: 2928-2001.-

Fecha: treinta de agosto de dos mil uno.

Ministros: Mario Garrido Montt, José Benquis C., Jorge Medina C., Franklin Geldres A. y Juan Infante P.

Materias: Principio de continuidad de la relación laboral.- Modificación de Hechos establecidos por jueces de fondo, rechazado.- Modificación del dominio de empresa no afecta derechos de los trabajadores.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 4.-

Jurisprudencia:

“Que sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores concluyeron que si bien el tercerista acreditó el dominio sobre las maquinarias embargadas, los diversos documentos acompañados al proceso revelaban que a lo menos había existido una modificación parcial en el dominio de la empresa y que ello no podía perjudicar los derechos de los trabajadores, razón por la cual, acogieron la demanda y ordenaron pagar las indemnizaciones reclamadas.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, e insta por su alteración desde que alega que se habría acreditado con la prueba rendida, que el tercerista acreditó el dominio exclusivo de los bienes embargados y que entre ambas empresas no se encuentran relacionadas, modificación que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, en términos que, en general, no es procedente su revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en este plano.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 4857-2002.-

Fecha: veintitrés de octubre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky, José Benquis, Orlando Alvarez, Urbano Marín y Jorge Medina.

Materias: Principio de continuidad de empresa, continuidad de giro.- Fuero maternal.- Relevancia de modificación de empresa.- Distinción entre empresa y empleador.- Facultades de jueces de fondo en establecimiento de hechos de la causa.- Reglas de la sana crítica.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 4 inciso 2°, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que cabe señalar, que tal como reiteradamente se ha establecido, del precepto precedentemente citado se desprende que la subsistencia de los derechos y obligaciones de los trabajadores, en caso de modificación total o parcial de dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, se produce por el solo ministerio de la ley, no siendo necesario, en consecuencia para tal efecto, que las

partes suscriban un nuevo contrato de trabajo o que se modifiquen los ya existentes.” (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 2°).

“Que la ley laboral no sujeta la suerte del contrato de trabajo, sobre todo su extinción, a las mutaciones jurídicas de la empresa, de manera que, operado un cambio, el contrato termine y los derechos del trabajador se frustren de manera substantiva, sino que atiende a la subsistencia de la actividad empresarial, desestimando los cambios jurídicos que experimente la persona del empresario y aun la transferencia de la empresa. (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, N° 1, 1985, secc. III, Pág. 32, Corte Suprema. 1985). ” (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 3°).

“Que en efecto, el legislador distingue entre empresa y empleador, vinculando los derechos y obligaciones de los trabajadores con la empresa y no con la persona natural o jurídica que se encuentre a cargo de ella, por esta razón, el cambio de sujeto y de título con que se gestione una empresa, no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores.” (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 4°).

“Que en este sentido se ha señalado que para los efectos de la legislación laboral, y en particular en relación al principio de continuidad, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, con una individualidad legal determinada. (Gaceta Jurídica N° 84, 1987, pág. 91 Corte de Apelaciones de Santiago. 1987). ” (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 5°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 1.751-04.-

Fecha: veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Interpretación del sentido y alcance de artículo 4 inciso 2° del Código del Trabajo.- Principio de continuidad de la empresa o despersonalización del empleador no puede extenderse en términos de hacer responsable a nuevo empleador de obligaciones incumplidas por el anterior respecto de trabajador despedido.- Trabajadores no acreditan que empresas demandadas solidariamente conforman una sola unidad productiva.- Sentenciadores del grado al condenar

solidariamente a tercero al pago de prestaciones de las que no es responsable legalmente incurren en errores de derecho denunciados.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 3, 4 y 7.- Código Civil, artículo 1511.-

Jurisprudencia:

"Que la institución regulada en la norma antes transcrita (artículo 4º del Código del Trabajo), se conoce en doctrina como "principio de la continuidad de la empresa" y constituye, en opinión de los autores, una excepción a la concepción patrimonialista de la misma. Tal protección se orienta a evitar la alteración, como se consignó, de los derechos y obligaciones emanadas de los contratos individuales de trabajo y de los instrumentos colectivos; la antigüedad del trabajador, para efectos de feriado, indemnizaciones y otros derechos; la existencia de organizaciones sindicales al interior de la empresa, etc. Todo ello como consecuencia de la modificación en el dominio, posesión o mera tenencia, conceptos en los que no se hace necesario profundizar, en la medida que ellos son ampliamente conocidos y regulados en el área del derecho civil, ámbito al que no escapa, en el caso, el derecho laboral." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, entonces, debe precisarse que, ciertamente, el objetivo del legislador al prever esta institución fue establecer la continuidad de la relación laboral y la subsistencia de lo acordado, aún cuando se impone destacar la idea que prevalece en la disposición, cual es, que dos personas -o más- resultan vinculadas por un contrato, sin que medie acuerdo previo entre ellas. "Existirá lo que se ha dado en llamar "el contrato obligado", importante y curiosa figura del Derecho Laboral, que representa una situación de excepción ante la Teoría del Derecho de Obligaciones y Contratos" (Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Editorial Jurídica de Chile)." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, esta "despersonalización del empleador", como también se denomina a esta institución, tan específicamente prevista en nuestra legislación, no obstante sus especiales características, no puede extenderse en términos tales de hacer responsable al nuevo empleador de las obligaciones insolutas o incumplidas por el anterior empleador. Esta conclusión se desprende de que dicha pretendida extensión extrapola el espíritu del legislador en orden a que estableció la institución de que se trata, sólo para mantener la continuidad de la relación laboral y sus consecuencias jurídicas o prácticas, es decir, resulta indiferente para la ley la persona o ente que asume en calidad de empleador, pero en caso alguno, puede entenderse que hace surgir un nuevo deudor de las prestaciones que hayan quedado pendientes debido a la terminación de la relación laboral con el anterior empleador, como acontece en la especie." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, por consiguiente, procede concluir que en la sentencia impugnada se

ha aplicado el artículo 4º inciso segundo del Código del Trabajo, a una situación no regulada por él, interpretando erróneamente su sentido y alcance, incurriéndose en el yerro denunciado por la recurrente, con influencia en lo dispositivo del fallo, desde que ha conducido a condenar solidariamente a un tercero al pago de prestaciones de las que no es responsable legalmente." (Corte Suprema. Considerando 10º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos Rol N° 4.546-00, don Yael Yougatt Enrique Yapur Yao y otros deducen demanda en contra de Steel S.A., representada por don Juan Carlos Salas Flora y de Segel Limitada, representada por don Cristian Vial, a fin que se declare que el despido de que fueron objeto ha sido nulo e injustificado y se condene a los demandados al pago de las prestaciones e indemnizaciones que señalan, con los respectivos reajustes, intereses y costas.

La demandada Segel Limitada, evacuando el traslado conferido, alegó que no tiene vinculación alguna con la co-demandada, excepto que ejercen el mismo giro, como empresas de seguridad y que, abandonadas las instalaciones por Steel S.A., con el consentimiento de los dueños, algunas de ellas fueron tomadas a cargo por su parte y también contratados algunos de los trabajadores, cuyo no es el caso tratándose de los demandantes.

La demandada Steel S.A., contestando la demanda, argumenta que la única empleadora de los demandantes fue ella y que por decisión exclusiva puso término a los servicios por necesidades de la empresa, dando lugar a la indemnización por años de servicios, pero que los actores han rechazado la causal, por lo tanto, procede su calificación.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de siete de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 159, acogió la demanda y condenó a los demandados solidariamente a pagar a lo demandantes las cantidades que indica, por los conceptos que señala, más reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas.

Se alzó la demandada Segel Limitada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de dos de abril de dos mil cuatro, que se lee a fojas 220, confirmó el de primer grado, complementándolo en lo que indica, por voto de mayoría.

En contra de esta última sentencia, la demandada Segel Limitada, deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo con arreglo a la ley.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 3, 4 y 7 el Código del Trabajo y 1511 del Código Civil. Al respecto alude a los hechos probados y a los que se desprenden de la prueba rendida; luego transcribe el fundamento decimotercero del fallo atacado y argumenta que se vulnera el mérito del proceso y el artículo 4º inciso segundo del Código del ramo, pues la disposición referida no obliga a recontractar a los trabajadores que fueron despedidos por su empleador en forma previa a la ocupación de parte de sus instalaciones, no existe mandado alguno para que su defendida, Segel Limitada, se haga cargo de las obligaciones que contrajo el empleador que puso término a sus contratos de trabajo, en este caso, Steel S.A.

Agrega que el hecho que Segel Limitada haya contratado a determinados trabajadores de Steel S.A., en caso alguno, la obliga a contratar a la totalidad de los trabajadores despedidos por Steel S.A. Indica que el artículo 4º citado, no establece solidaridad alguna, aún más, ni siquiera menciona ese concepto. Continúa señalando que la sentencia establece que los demandantes no prestaron servicios para Segel Limitada y, por lo tanto, no concurre en la especie la continuidad en la prestación de los servicios y no puede aceptarse que Segel Limitada deba hacerse cargo de las obligaciones de Steel S.A.

Luego el recurrente expone que el artículo 4º referido no atribuye responsabilidad a un nuevo empleador por causa de contratos fenecidos por el anterior empleador, ni siquiera en el caso de adquisición de la empresa, lo que no ocurre aquí, el nuevo propietario no responde de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo no traspasados al nuevo empleador. Tampoco establece que deba hacerse cargo de las obligaciones insolutas del anterior empleador y, por lo tanto, tampoco puede entenderse que exista solidaridad respecto de las deudas del anterior empleador. Añade que el artículo 4º en referencia no inhibe la facultad del anterior empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa y dentro de ella, está la de poner término a los contratos de trabajo. En seguida alude a una interpretación realizada por la Dirección del Trabajo.

El recurrente afirma que otro de los errores de interpretación del artículo 4º consiste en determinar una supuesta solidaridad, inexistente, ya que de acuerdo al artículo 1511 del Código Civil la solidaridad sólo puede provenir de la convención, del testamento o de la ley, en el caso, sería de la ley y en el hecho, tal mandato legal no existe. Finalmente, alude al voto en contra contenido en el fallo atacado.



Por último, señala la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como presupuestos, los que siguen:

a) con el mérito de la prueba rendida, cabe tener por establecido que existió una relación laboral entre los demandantes y Steel S.A., por el período y monto de las remuneraciones consignadas en la demanda, a la que se le puso término por el empleador invocando, en algunos casos, las necesidades de la empresa y, en otros, la finalización del contrato.

b) respecto del demandante señor Silva no se han enterado las cotizaciones previsionales por nueve meses del año 1999 y tres meses del año 2000 y respecto de la demandante señora Vargas, no se han enterado las cotizaciones de mes de febrero de 2000.

c) no se justificó por las demandadas la existencia de las causales de término de la relación laboral.

d) las demandadas no acreditaron el pago de las remuneraciones cobradas, ni el uso de los feriados reclamados.

e) los actores señores Yapur, Salazar, Vergara y Cerda se desistieron expresamente de la demanda.

Tercero: Que los jueces del fondo concluyeron, sobre la base de los hechos ya descritos y que habiendo los demandantes fundado la solidaridad por la que demandan a Segel Limitada en el hecho de haber sido ésta quien adquirió las instalaciones, los bienes y clientes de Steel S.A., habiendo, además, absorbido a parte de los trabajadores de dicha empresa, a quienes se les reconoció el tiempo servido en ella, que se cumplen con los requisitos del artículo 4 inciso segundo del Código del Trabajo y, consecuentemente, accedieron a la solidaridad demandada, acogiendo la demanda en los términos ya señalados.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, dilucidar el debate pasa por interpretar el sentido y alcance del inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, que prescribe: "Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores."

Quinto: Que la institución regulada en la norma antes transcrita, se conoce en doctrina como "principio de la continuidad de la empresa" y constituye, en opinión de los autores, una excepción a la concepción patrimonialista de la misma. Tal protección se orienta a evitar la alteración, como se consignó, de los derechos y

obligaciones emanadas de los contratos individuales de trabajo y de los instrumentos colectivos; la antigüedad del trabajador, para efectos de feriado, indemnizaciones y otros derechos; la existencia de organizaciones sindicales al interior de la empresa, etc. Todo ello como consecuencia de la modificación en el dominio, posesión o mera tenencia, conceptos en los que no se hace necesario profundizar, en la medida que ellos son ampliamente conocidos y regulados en el área del derecho civil, ámbito al que no escapa, en el caso, el derecho laboral.

Sexto: Que, entonces, debe precisarse que, ciertamente, el objetivo del legislador al prever esta institución fue establecer la continuidad de la relación laboral y la subsistencia de lo acordado, aún cuando se impone destacar la idea que prevalece en la disposición, cual es, que dos personas -o más- resultan vinculadas por un contrato, sin que medie acuerdo previo entre ellas. "Existirá lo que se ha dado en llamar "el contrato obligado", importante y curiosa figura del Derecho Laboral, que representa una situación de excepción ante la Teoría del Derecho de Obligaciones y Contratos" (Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Editorial Jurídica de Chile).

Séptimo: Que, esta "despersonalización del empleador", como también se denomina a esta institución, tan específicamente prevista en nuestra legislación, no obstante sus especiales características, no puede extenderse en términos tales de hacer responsable al nuevo empleador de las obligaciones insolutas o incumplidas por el anterior empleador. Esta conclusión se desprende de que dicha pretendida extensión extrapola el espíritu del legislador en orden a que estableció la institución de que se trata, sólo para mantener la continuidad de la relación laboral y sus consecuencias jurídicas o prácticas, es decir, resulta indiferente para la ley la persona o ente que asume en calidad de empleador, pero en caso alguno, puede entenderse que hace surgir un nuevo deudor de las prestaciones que hayan quedado pendientes debido a la terminación de la relación laboral con el anterior empleador, como acontece en la especie.

Octavo: Que, en este orden de ideas, es dable recordar la norma que de manera más explícita, aunque indirecta, reconoce al empleador la facultad de organizar, dirigir y administrar la empresa, esto es, el artículo 306 del Código del Trabajo, que regula las materias que pueden ser objeto de negociación colectiva y aquéllas que no admiten esa negociación. Esta disposición, junto a algunas otras instituciones, como el *ius variandi* y en unión con el principio de la subordinación o dependencia concretizan el poder de mando del empresario, reconocido en función de los objetivos de la empresa y es dentro de esta facultad, en la que necesariamente ha de entenderse comprendida la decisión del acreedor del trabajo de poner término a la relación laboral con los trabajadores, siempre dentro de los márgenes legales, en el caso, en virtud del artículo 161 del Código del ramo.

Noveno: Que, en consecuencia, reconocido el principio de la continuidad de la empresa previsto en el artículo 4º en examen, en los términos expuestos, por un lado, la facultad de mando del empleador, por otro y, conforme a los hechos

asentados en el fallo atacado, esto es, que los demandantes prestaron servicios sólo para la empresa Steel S.A., quien admite haber puesto fin a la vinculación que los unía, no resulta posible, hacer responsable a la recurrente de las obligaciones que contrajo el empleador de los actores correlativamente al ejercicio del poder de administración y dirección que le asistía, máxime si se considera que no se ha dado, en la especie, la continuidad de la relación laboral que permita mantener subsistentes los acuerdos previos, ya extinguidos.

Décimo: Que, por consiguiente, procede concluir que en la sentencia impugnada se ha aplicado el artículo 4º inciso segundo del Código del Trabajo, a una situación no regulada por él, interpretando erróneamente su sentido y alcance, incurriéndose en el yerro denunciado por la recurrente, con influencia en lo dispositivo del fallo, desde que ha conducido a condenar solidariamente a un tercero al pago de prestaciones de las que no es responsable legalmente.

Undécimo: Que, conforme a lo anotado, se impone como aserto acoger el presente recurso de casación en el fondo para la corrección pertinente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la demandada Segel Limitada a fojas 222, contra la sentencia de dos de abril de dos mil cuatro, que se lee a fojas 220, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol Nº 1.751-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veinticinco agosto de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento decimocuarto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, no obstante la petición de los actores de condenar a las demandadas en forma solidaria, no habiéndose acreditado que ellas conformen una sola unidad productiva, no resulta posible acceder a tal pretensión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de siete de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 159 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a las demandadas Steel S.A. y Seguel Limitada solidariamente a pagar a los demandantes las cantidades que indica, por los conceptos que señala y, en su lugar, se decide que la condena recae únicamente en la demandada Steel S.A.

La sentencia de primer grado que por este fallo se confirma, debe entenderse complementada en los siguientes términos:

1) En el punto 2º.- decisorio, con las prestaciones que corresponde pagar al actor Francisco del Carmen Miranda González: a) un mes de remuneraciones por indemnización por falta del aviso previo por \$131.000; b) cuatro meses de remuneraciones por indemnización por años de servicios por \$524.000; c) recargo legal del 20% por \$104.800 y d) feriado proporcional por \$68.775.

2) En el N° 1 del punto 2º.- decisorio, en el sentido que las remuneraciones y demás prestaciones laborales, desde los despidos hasta la invalidación, deberán ser solucionados con el tope de seis meses, establecido en el considerando 16º.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 1.751-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 3.982-04.-

Fecha: cinco de abril de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Relación laboral única e ininterrumpida no puede perjudicar derechos de dependiente por cambio de razón social de sociedad empleadora.-Sentencia recurrida no cumple exigencias legales sobre apreciación de prueba de manera individual y comparativa, conforme a reglas de la sana crítica.- Demanda de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales y despido injustificado.- Compatibilidad de acción de nulidad y de reclamación por despido injustificado.- Casación en la forma de oficio por falta de análisis de prueba rendida por las partes.- Acción de nulidad no produce efecto que le es propio sino que conlleva una sanción para empleador moroso en pago de cotizaciones previsionales retenidas y no enteradas.- Acción por reclamación de despido injustificado se orienta a calificación del despido para efectos de hacer procedente

indemnizaciones legales.- Continuidad de relación laboral al ser idéntico el lugar de trabajo y funciones a desempeñar.- Reincorporación de trabajadora a sus funciones no resulta aplicable, atendido carácter especial de nulidad impetrada.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 4, 9, 159 N° 4 inciso 5°, 161, 162, 455, 456, 458 N°s 4 y 5 y artículo 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170 N° 4, 764, 765, 768 N° 5, 775 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que, en estas condiciones, resulta evidente que los sentenciadores no evaluaron la totalidad de la prueba aportada, ya que tal actividad no se cumple con la mera enumeración o mención de ella. En efecto, no puede considerarse fundamento suficiente de la labor de valoración y ponderación de la prueba el resumen o reproducción de tales medios, pues lo que corresponde exteriorizar y dejar expresado en la sentencia son los razonamientos concretos que llevaron a los jueces a dar crédito a un medio y no a otros, única forma de conocer la manera como los sentenciadores adquieren su convicción." (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que se hace necesario precisar, que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad y la reclamación por despido injustificado, por cuanto la primera de ellas, aunque denominada de nulidad, no produce el efecto propio de esa institución, sino que conlleva una sanción al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. En cambio, la segunda de ellas se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el dependiente para los efectos de hacer procedente las indemnizaciones legales. A ello cabe agregar que, en el evento que el despido se convalide por el transcurso del tiempo o por el entero de las imposiciones por parte del empleador, la separación decidida por este último, recobra vigencia y habrá de estar calificada, de manera de impedir un nuevo juicio, con la consecuente pérdida de tiempo y el riesgo de la caducidad de la acción respectiva." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2°):

"Que, si la relación laboral es única e ininterrumpida desde el mes de noviembre de 2.001, el cambio en la razón social de la sociedad empleadora no pudo perjudicar los derechos de la dependiente. Sin embargo y aún cuando se pueda sostener que las partes son libres para modificar los términos de su vinculación contractual y acordar la transformación de un contrato indefinido en otro de plazo determinado..., con vencimiento al 31 de agosto de 2.002, es un hecho cierto que la trabajadora continuó prestando servicios al mismo empleador, según la actora en igualdad de condiciones y según la demandada, algunos días haciendo reemplazos." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4°).

"Que, conforme a lo ya razonado, es pertinente aplicar a la demandada la sanción especial del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que éste debe pagar a la demandante las remuneraciones y demás prestaciones

legales a contar de la fecha del despido y por el término de seis meses. Tratándose de una nulidad especial, cuyo efecto jurídico lo regula expresamente el legislador en la norma citada, la reincorporación de la trabajadora a sus funciones, en este caso, no resulta aplicable." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 11º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, nueve de agosto de dos mil cuatro.

Visto:

Se eliminan todos los fundamentos de la sentencia en alzada; se reproduce únicamente su parte expositiva y se tiene presente:

1.- Que doña Iriana Erices Muñoz ha interpuesto demanda laboral en contra de la sociedad comercial Maimi Ltda, representada por Miriam Betancourt Herrera y por don José Barrales Daza, señalando que ingresó a trabajar para la demandada el 1º de noviembre de 2001, como vendedora del supermercado ubicado en Balmaceda 210 de Laja habiendo sido despedida el 24 de enero de 2003, en forma verbal y sin que se le señalare causal.- Agrega que a la fecha de la expiración de su contrato no estaban pagadas la totalidad de sus imposiciones previsionales, por lo que el despido sería nulo. Solicita, en concreto que se declare que su despido es nulo, y que se ordene el pago de la totalidad de las remuneraciones devengadas desde la fecha de su despido hasta la convalidación legal del mismo; las remuneración de enero de 2003, la indemnización sustitutiva de falta de aviso, dos años de vacaciones, indemnización por años de servicio y gratificación legal correspondiente a los períodos 2001 y 2002, y las imposiciones que se le adeudan;

En subsidio solicita se declare injustificado su despido y se ordene el pago de las prestaciones indicadas.

2.- Que la demanda no se contestó en el plazo legal, por lo que deben entenderse controvertidos todos los hechos en que aquella se funda, tanto en su petición principal, como en la subsidiaria;

3.- Que de acuerdo a lo que se acaba de señalar correspondía a la actora probar los hechos fundantes de su demanda;

4.- Que la actora ha acompañado a los autos dos contratos de trabajo: uno que Rola de fs. 13 a fs. 15, y otro que Rola de fs. 16 a fs. 18. En el primero, fechado el 1º de noviembre de 2001, que es de duración indefinida, se señala que la actora ingresó al servicio el 1º de noviembre de 2001; y en el segundo fechado el 1 de junio de 2002 se dice que la actora ingresó al servicio el 1º de junio de 2002 y que el contrato durará hasta el 31 de agosto de 2002.

Se ha acompañado también por la actora, copia del acta del comparendo verificado ante la Inspección del Trabajo. En esa audiencia el representante de la demandada reconoce la relación laboral desde el 1º de noviembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2002, señalando que hubo un finiquito entre las partes firmado por la trabajadora, que no fue ratificado ante Ministro de Fe, en el que se deja constancia que se le pagó el feriado proporcional ascendente a \$64.873.

5.- Que la actora citó a absolver posiciones a los representantes de la demandada, señores Miriam Betancourt y José Barrales Daza. La primera expresa que ella sola es la representante legal de la demandada y que José Barrales es quien se entiende con el personal. En seguida, frente a cada pregunta manifiesta desconocer los hechos sobre los que declara. -(fs. 42-43)- Por su parte José Barrales Daza, niega que la demandante hubiere ingresado a trabajar para la sociedad comercial Miami, como vendedora en el establecimiento de supermercado, el 1º de noviembre del año 2001.- Al responder la posición 2, señala que recuerda que la actora trabajó con un contrato definido por un período determinado con fecha de inicio y de término.- Al responder la pregunta 3, explica que la actora trabajó sólo hasta el mes de agosto de 2002 y después sólo hizo en reemplazos. En seguida, respondiendo la pregunta 5, dice que no es efectivo que las remuneraciones se pagaran irregularmente y sin liquidaciones de sueldo, y al responder la posición 7 sobre la efectividad de que la empresa habría dejando de pagar las imposiciones de la trabajadora en agosto de 2002, señala que "no puede precisar fecha si se dejó de pagar las imposiciones a la demandada ya que por razones económicas a veces no se cancelan".- Finalmente, se le pide al absolvente diga como es efectivo que el día 24 de enero del año 2003, el representante de la empresa don José Barrales Daza puso término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante, en forma verbal y sin expresar causa" (posición 9), a lo que el confesante responde que no recuerda fecha "pero ocurrió que por la experiencia que ella tuvo en la empresa la funcionaria a cargo la llamó a hacer reemplazos que eran accidentales y de modo esporádico.- En enero o en el verano ella se acercó a mi oficina y me señaló por qué no habían reemplazos, yo le dije que no dependía de mi. Después vino en una segunda oportunidad y yo le precisé que la información que existía de parte de algunos de sus compañeros era que se echaba mercaderías en la ropa y cobraba de modo incorrecto cuando hacía reemplazos y esa es la razón por cual habría causado su molestia";

6.- Que las dos partes rindieron prueba de testigos. Declararon por la actora, Macarena Ariam Adela Llanos Burgos (fs. 44) y Gustavo Francisco Contreras Veloso (fs. 45) y por la demandada Sandra Silvana Matamala Leiva (fs. 45) y Ana Elizabeth Pérez Montoya (fs. 46). Macarena Ariam Adela Llanos Burgos declara que vio trabajando a la actora, en la sección rotisería del supermercado Edisur por espacio de un año y tres o cuatro meses más y que la vio trabajando hasta enero o febrero de 2003, lo que le consta porque va a comprar a ese supermercado todos los días.- El testigo Contreras Veloso, expresa que la demandante trabajó en la sección Rotisería del supermercado Edisur, desde septiembre u Octubre del año pasado(año 2002) y hasta enero de 2003, lo que le consta porque siempre va a comprar al supermercado, donde la vio trabajando más de 10 veces.- Al ser

contrainterrogado agrega que vio a la demandante una vez al mes trabajando en el supermercado, la última vez en enero de este año (2003),

7.- Que los dichos de los testigos de la actora, son contradichos por los testigos de la empresa demandada.- En efecto Sandra Silvana Matamala Leiva, deponiendo a fs. 45, señala que la actora trabajó para la demandada desde junio de 2002 hasta agosto de 2002, agregando que ello le consta porque como secretaria ella le hizo el contrato.

Explica que el contrato era a plazo fijo porque se estaba haciendo un cambio en la razón social, agregando que no se le renovó el contrato porque la actora tenía problemas con un hijo y no podía asistir todos los días a trabajar. Agrega que esporádicamente la actora hizo reemplazos por dos o tres veces al mes, hasta enero de 2003, en que no se le volvió a llamar porque el señor Barrales supo que estaba robando. Expresa que la actora firmó finiquito el 31 de agosto de 2002. Contrainterrogada afirma que la actora trabajó con anterioridad al año 2002, para la antigua razón social. Se le exhiben a la testigo el contrato de trabajo de fs. 13 y el finiquito de fs. 30, documentos que reconoce, agregando que el finiquito lo firmó la actora en su presencia, pero que no fue autorizado ante Notario o Inspector del Trabajo.- Dice la testigo que la demandante no firmó ningún vale de remuneración entre septiembre de 2002 y enero de 2003.

Por su parte la testigo Ana Elizabeth Pérez Montoya señala que hubo una relación laboral por contrato de 3 meses, agregando que se refiere desde junio hasta el 31 de agosto de 2002, lo que le consta porque ella trabajaba en la parte administrativa. Agrega que la actora trabajó por algunos días en reemplazos hasta enero de 2003.-Explica que no la vio trabajar antes del año 2002. Señala que la vio haciendo reemplazos en diciembre de 2002 y enero de 2003;

8.- Que ponderando las pruebas rendidas por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Corte estima que las probanzas de la demandada son más creíbles que las de la actora. Ello porque las afirmaciones de la demandada aparecen respaldadas por los contratos de trabajo rolantes a fs. 13 y a fs. 16, que fueron acompañados por la propia actora, documentos que demuestran que hubo un primer contrato de duración indefinida entre la actora y la Sociedad Comercial Barda Limitada; y uno posterior entre la Sociedad Comercial Miami Limitada y la actora, de plazo fijo, que rigió entre el 1º de junio de 2002 hasta el 31 de agosto del mismo año.

Lo que se viene diciendo no se ve desmentido por la testimonial rendida por las partes. En efecto, si bien los testigos de la actora declaran que la vieron trabajando en los meses de noviembre y diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003, ello puede corresponder a los días que, según la demandada, la actora concurría a hacer reemplazos. Llama la atención los dichos del testigos Contreras Veloso, quien al ser contrainterrogado expresa haber visto a la actora una vez al mes trabajando en el supermercado.- Ello no es suficiente para tener por acreditado un contrato de trabajo y, al revés, hace más verosímil lo afirmado por la



demandada y lo declarado por sus testigos, en orden a que sólo hizo reemplazos con posterioridad al 31 de agosto de 2002;

9.- Que esta Corte no dará valor al finiquito que Rola a fs. 30, en atención a que no se otorgó con las formalidades que exige el artículo 177 del Código del Trabajo.- Tampoco dará valor a lo documentos agregados por el actor que Rolan de fs. 53 a 74, por no haber sido acompañados en forma legal en la oportunidad que correspondía;

10.- Que si bien uno de los representantes de la demandada -doña Miriam Betancourt Herrera- al absolver posiciones tuvo respuestas que pudieran estimarse evasivas, ello se explica porque, según sus propios dichos, no era ella quien se entendía con el personal, sino José Luis Barrales Daza. Por su parte este último, al responder la pregunta uno del pliego, negó que la demandante hubiere ingresado a trabajar para la sociedad Comercial Miami, el 1º de noviembre de 2001, lo que es cierto porque el 1º de noviembre del año 2001, la actora ingreso a trabajar para la sociedad comercial Barda Ltda., haciéndolo para la sociedad comercial Maimi Limitada, sólo el 1º de junio de 2002.

11.- Que de acuerdo a lo que se viene razonando, al no haberse acreditado por la actora la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, no es posible dar lugar a la demanda, ni en su petición principal ni en la subsidiaria, por lo que se revocará la sentencia apelada; y

12.- Que los documentos agregados a fs. 19, 79 y 80, no alteran las anteriores conclusiones.

Por las anteriores reflexiones y lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 7, 9, 177, 445, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil tres, escrita de fs. 83 a 87, y se declara que se desecha la demanda de fs. 1, tanto en su petición principal como en la subsidiaria.

No se condena en costas a la actora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para demandar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don René Ramos Pazos.

Rol N° 1.017-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, cinco de abril de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 3920-2003, del Primer Juzgado de Letras de Laja, caratulados "Erices Muñoz, Iriana con Sociedad Comercial Maimi Ltda.", por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 83, se hizo lugar a la demanda, con costas, sólo en cuanto se declaró la nulidad del despido que afectó a la actora y se condenó, en consecuencia, a la demandada a pagarle las remuneraciones desde enero de 2.003 hasta la fecha de convalidación, con las correspondientes cotizaciones previsionales, más reajustes e intereses, dentro de tercero día de producida la reincorporación de la actora a sus labores según contrato de trabajo, rechazándose las demás prestaciones por ser incompatibles con la acción de nulidad que se acogió.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de nueve de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 102, revocó aquella decisión y declaró que se rechazan tanto la demanda principal como la subsidiaria, sin costas, por estimar que la demandante tuvo motivo plausible para litigar.

En contra de esta última resolución la demandante deduce recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con infracción en lo dispositivo de la sentencia, solicitando la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo por medio del cual se acoja la demanda intentada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que, en materia laboral, la sentencia definitiva debe reunir los requisitos señalados en el artículo 458 del Código del Trabajo, en especial, las exigencias contempladas en los numerales 4º y 5º, es decir, "el análisis de toda la prueba rendida "y" las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo".

Tercero: Que la sentencia recurrida en su fundamento 4º, mencionó la prueba documental acompañada por la demandante, exponiendo que ésta consiste, entre otros, en copia del acta de comparendo verificado ante la Inspección del Trabajo, señalando que el representante de la demandada reconoció la relación laboral con la actora desde el 1º de noviembre de 2.001 hasta el 31 de agosto de 2.002, y que hubo finiquito entre las partes firmado por la trabajadora, documento que no fue ratificado ante Ministro de fe. Por otro lado, en el motivo 10º del mismo fallo, los sentenciadores afirmaron que el 1º de noviembre de 2.001 la actora ingresó a trabajar para la sociedad comercial Barda Ltda. haciéndolo para la sociedad comercial Maimi limitada sólo a contar del 1º de junio de 2.002.

Cuarto: Que el finiquito acompañado a fojas 30, si bien no cumple las exigencias previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo, para esgrimir su poder liberatorio, cabe tener presente que en dicho instrumento, suscrito el 31 de agosto de 2.002, la trabajadora declaró haber prestado servicios a la sociedad Comercial Maimi limitada, en atención al público, desde el 1º de noviembre de 2.001 hasta el 31 de agosto de 2.002, lo que no fue observado por el empleador, siendo precisamente ésta parte la que lo acompañó a la causa como medio de prueba en apoyo de sus afirmaciones.

Quinto: Que de la lectura de la sentencia que se revisa se advierte que sin analizar la totalidad de los elementos de juicio allegados al proceso, como lo ordenan las normas de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, los recurridos dieron por probada la relación laboral entre las partes a contar del 1º de junio de 2.002, según el contrato de trabajo a plazo fijo rolante a fojas 16, desatendiendo, por falta de ponderación, los demás medios probatorios producidos por las partes en la etapa procesal pertinente.

Sexto: Que, en estas condiciones, resulta evidente que los sentenciadores no evaluaron la totalidad de la prueba aportada, ya que tal actividad no se cumple con la mera enumeración o mención de ella. En efecto, no puede considerarse fundamento suficiente de la labor de valoración y ponderación de la prueba el resumen o reproducción de tales medios, pues lo que corresponde exteriorizar y dejar expresado en la sentencia son los razonamientos concretos que llevaron a los jueces a dar crédito a un medio y no a otros, única forma de conocer la manera como los sentenciadores adquieren su convicción.

Séptimo: Que, sin duda, la sentencia recurrida no logra cumplir con las exigencias legales relativas a la apreciación de la prueba de manera individual y comparativa, conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en los artículos 455, 456 y 458 N° 4 del Código del Trabajo.

Octavo: Que, en este mismo orden de ideas, cabe asentar que de los documentos cuya valoración se ha omitido, se desprende inequívocamente la efectividad de la vinculación entre las partes, afirmada por la actora en su libelo y reconocida por la demandada desde el 1º de noviembre de 2.001, según el mérito de los documentos que Rolan a fojas 20 y 30 de autos, sin objeción de la parte contraria.

Noveno: Que, por consiguiente, la sentencia de que se trata adolece del vicio descrito en el motivo segundo que precede, es decir, falta de análisis de toda la prueba rendida por las partes, lo que lleva a concluir, además, que la determinación de reconocer como fecha de inicio de la relación laboral el 1º de junio de 2.002, aparece desprovista de los fundamentos de hecho y de derecho que la ley exige.

Décimo: Que, en consecuencia, en el pronunciamiento del fallo no se ha dado cumplimiento a los requisitos de los numerales 4º y 5º del artículo 458 del Texto

del Ramo, en relación con el número 4º del artículo 170 y 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, vicios que influyeron sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia atacada desde que condujo al rechazo de las pretensiones de la actora.

Undécimo: Que, en consecuencia, el Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, procediendo a anular la sentencia atacada, resultando imposible oír a las partes sobre este punto, por no haber concurridos los abogados a estrados.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia de nueve de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 102, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Ténganse por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 105.

Regístrese.

Rol N° 3.982-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, cinco de abril de dos mil seis.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando primero a décimo tercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: El fundamento primero a sexto de la sentencia de casación que antecede, los que para estos efectos se tiene por expresamente reproducido.

Segundo: Que se hace necesario precisar, que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad y la reclamación por despido injustificado, por cuanto la primera de ellas, aunque denominada de nulidad, no produce el efecto propio de esa institución, sino que conlleva una sanción al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. En cambio, la segunda de ellas se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el dependiente para los efectos de hacer procedente las indemnizaciones legales. A ello cabe agregar que, en el

evento que el despido se convalide por el transcurso del tiempo o por el entero de las imposiciones por parte del empleador, la separación decidida por este último, recobra vigencia y habrá de estar calificada, de manera de impedir un nuevo juicio, con la consecuente pérdida de tiempo y el riesgo de la caducidad de la acción respectiva.

Tercero: Que a fin de establecer los hechos de la causa, se debe tener presente el mérito de la prueba documental agregada a fojas 20 y 30 de autos, con la cual es posible dar por establecido que la relación laboral entre las partes se inició el 1º de noviembre de 2.001. Lo reconoce así el empleador en el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo y lo aceptó en el finiquito suscrito por las partes el 31 de agosto de 2.002. A la luz de tales antecedentes la conclusión se ciñe a las reglas de la lógica y la experiencia, pues no existe otra justificación para la conducta del empleador quien libremente así lo ha confesado, sobre todo si se tiene presente que el lugar de trabajo y las funciones a desempeñar por la trabajadora son idénticas tanto en el contrato de trabajo de fojas 13 como en el de fojas 16. La conclusión anterior se refuerza aún más con la regla del artículo 4º del Código de Trabajo, aplicable en la especie, según la cual las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales.

Cuarto: Que, si la relación laboral es única e ininterrumpida desde el mes de noviembre de 2.001, el cambio en la razón social de la sociedad empleadora no pudo perjudicar los derechos de la dependiente. Sin embargo y aún cuando se pueda sostener que las partes son libres para modificar los términos de su vinculación contractual y acordar la transformación de un contrato indefinido en otro de plazo determinado, como lo es el de fojas 16, con vencimiento al 31 de agosto de 2.002, es un hecho cierto que la trabajadora continuó prestando servicios al mismo empleador, según la actora en igualdad de condiciones y según la demandada, algunos días haciendo reemplazos.

Quinto: Que, de conformidad a lo anterior, es posible concluir que el empleador reconoce relación laboral con la demandante a partir de agosto de 2.002 y, al no haber acreditado éste las fechas y el período por el cual la actora hizo reemplazos en el establecimiento comercial de su propiedad, no es posible dar por acreditada una nueva vinculación desligada de la anterior. Por consiguiente, al no existir contrato escrito de trabajo, corresponde hacer aplicación de la presunción del artículo 9º del Código de Trabajo y tener por cierto que la demandante continuó laborando en las mismas condiciones de su anterior contrato de trabajo con una remuneración ascendente a \$140.000, lo que no se logra desvirtuar con el mérito de la declaración de testigos de la demandada, por cuanto éstos tampoco han precisado los días trabajados y la extensión de los supuestos reemplazos.

Sexto: Que vencido el contrato de trabajo el 31 de agosto de 2.002, la demandante continuó prestando servicios con consentimiento del empleador después de expirado el plazo, hecho que, además, aparece corroborado por los

testigos presentados por la actora. En estas condiciones, según lo previsto en el artículo 159 N° 4, inciso quinto, del Estatuto Laboral, fuerza es concluir que el contrato se transformó en indefinido.

Séptimo: Que, por otro lado, es un hecho pacífico de la causa, la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social a contar de agosto y hasta el 24 de enero de 2.003, fecha ésta última de despido de la demandante sin expresión de causa por parte de su empleador. Lo anterior se demuestra también con la documental de fojas 19, 20, 78 y 79 de autos.

Octavo: Que correspondiendo a la demandada acreditar la justificación del término de la relación laboral, ninguna prueba aportó en tal sentido, limitándose a desconocer la existencia de subordinación y dependencia, alegación que no prosperó.

Noveno: Que, por consiguiente, el despido de la actora se tendrá por injustificado, debiendo la demandada pagar a la demandante las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y la por años de servicios, atendido el tiempo de duración del contrato de trabajo, incrementada ésta última en un 50%.

Décimo: Que en relación a las cotizaciones previsionales, ellas deben ser reconocidas a la actora y para su pago, deberá oficiarse a la entidad respectiva, en la etapa de cumplimiento del fallo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

Undécimo: Que, conforme a lo ya razonado, es pertinente aplicar a la demandada la sanción especial del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que éste debe pagar a la demandante las remuneraciones y demás prestaciones legales a contar de la fecha del despido y por el término de seis meses. Tratándose de una nulidad especial, cuyo efecto jurídico lo regula expresamente el legislador en la norma citada, la reincorporación de la trabajadora a sus funciones, en este caso, no resulta aplicable.

Duodécimo: Que el demandado debe pagar, asimismo, el feriado legal correspondiente al año 2.001-2.002. La gratificación demandada será rechazada por no existir elementos de juicio para concluir que ella sea procedente y, en todo caso, tal prestación no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la actora contra el fallo de primer grado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 161, 463 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que se acoge la reclamación por despido injustificado y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$140.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, más indemnización por años de servicios ascendente a la suma de \$140.000, más el incremento del 50% y el feriado legal año 2.001-2.002, todo con más los reajustes e intereses legales; se la revoca en la parte que ordenó reincorporar a la trabajadora por ser ello improcedente. Se la confirma en lo

demás, esto es, en la parte que ordena el pago de la remuneración por el período de seis meses a contar de la fecha del despido y las cotizaciones previsionales por igual período y las adeudadas al término de la relación laboral.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.982-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 5.769-05.-

Fecha: treinta de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Aplicación del principio de continuidad de la empresa.- Demanda por despido injustificado, acogida.- Necesidades de la empresa; causal invocada para poner término a relación laboral.- Sanciones a empleador que utilice subterfugios, a través del establecimiento de razones sociales distintas, a fin de restringir o eliminar derechos laborales individuales o colectivos.- Concepto de empresa.- Aplicación del principio de primacía de la realidad; preferencia de lo ocurrido en terreno de los hechos frente a lo estampado en documentos o acuerdos.- Principio pro operario; orienta a sentenciador a interpretar normas en el sentido más favorable a trabajador.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 3, 4, 63, 173, 463, 478 y 480 y siguientes.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

"Que, en resguardo de los derechos del trabajador, el legislador laboral ha dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, sanciones especiales para quienes utilicen cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales que establece la ley o la convención y, señala en el inciso tercero del mismo cuerpo legal, que queda comprendido dentro del concepto de subterfugio, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros, indemnizaciones por años de servicio." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 8º).

"Que la igualdad o similitud de ambas denominaciones sociales según se ha analizado, resultó en el hecho un subterfugio de aquellos a que se refiere el artículo 478 inciso tercero del Código del Trabajo, que impedía a cualquier persona, sea trabajador, acreedor, proveedor o consumidor, que no contara con

mas información de los negocios sociales que la sola apariencia, advertir los cambios societarios, propietarios o estatutarios, por lo que, conforme el principio de la continuidad de la empresa, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia laboral, establecido en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, los que mantienen su vigencia y continuidad con él o los nuevos empleadores." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 9º).

"Que como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa, el precepto legal transcrito recoge el principio de continuidad de la relación laboral, - en virtud del cual el Derecho Laboral aspira a que las relaciones jurídico laborales sean indefinidas, estables y de larga duración y tutela su continuidad, protegiéndola de rupturas e interrupciones. La relación laboral se establece entre el trabajador y la empresa, por lo que, considerando que esta última es "la organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos", es posible concluir que lo fundamental para mantener el vínculo laboral es el componente factual, el que permaneciendo en el tiempo, permite la continuidad de la relación laboral, independientemente de las modificaciones que pueda sufrir el componente jurídico. - (Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 4607/324 de 31 de octubre de 2000)." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 11º).

"Que conforme el principio de la primacía de la realidad explicado en el fallo recurrido, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos y que del artículo 4º del Código del Trabajo se infiere otro principio que favorece al trabajador como lo es el principio pro operario, que orienta al juez para que interprete la norma en el sentido más favorable al trabajador." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 12º).

"Que en base a los hechos reseñados precedentemente y por aplicación del principio de la Primacía de la Realidad y la presunción del artículo 4 del Código del Trabajo, los sentenciadores del grado establecieron que los cambios societarios, estatutarios o de propietarios no pueden alterar los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos de trabajo, por lo que concluyeron que el trabajador prestó funciones para la demandada por treinta y siete años, luego de lo cual fue despedido, razón por la cual, decidieron acoger la demanda y disponer el pago de las indemnización por años de servicios al actor." (Corte Suprema. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:



Concepción, treinta de septiembre de dos mil cinco.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En la parte expositiva, motivo trece, letra B: Confesional: numeral 3) se sustituye la expresión - de esta Autos S.A. - por - de Davis Autos S.A. -

b) En el considerando catorce, letra A: Documental, numeral 2) en la línea cinco donde dice - Davis Autos A.A.C - se sustituye por - Davis Autos S.A.C. -

c) En el fundamento quince se elimina, en la línea dos, la expresión - si bien - y, en la línea seis de dicho considerando, toda la frase final, después del punto seguido, esto es, desde: - Sin embargo... - , hasta - ...en la demanda - .

d) Se elimina el fundamento dieciséis.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º. Que se han elevado estos autos en apelación por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2005 escrita de fojas 69 a 75 vuelta, dictada por la Juez del Segundo Juzgado del Trabajo de Concepción por cuanto la sentencia no condena en costas a la demandada al desechar las excepciones de ineptitud del libelo, caducidad y prescripción opuestas por el demandado, lo que considera no se ajusta a derecho por haber sido éste totalmente vencido.

2º. Que la demandante se alza también contra la sentencia recurrida por no dar lugar a la demanda al estimar insuficientemente acreditado que el actor hubiera sido despedido por la demandada en la fecha y por la causal necesidades de la empresa, lo que considera erróneo y apartado del mérito del proceso ya que, conforme el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, el despido y la causal se han acreditado con los testimonios que constan en el expediente.

3º. Que de la testimonial rendida por la demandante a fojas 51, doña Inelda del Carmen Poblete Bustos, debidamente juramentada y no tachada, sostiene que el demandante trabajó como vendedor de repuestos en Davis Autos S.A.C. y que - posteriormente a contar de septiembre de 2002 empezamos a trabajar para Davis Autos S.A. - . Mas adelante afirma que el demandado - trabajó desde el año 1965 - y - hasta el año 2002 que fue cuando nos despidieron por necesidades de la empresa - . Luego asevera que - Lo despidió la empresa representada por don Eduardo Dippel Asenjo y por necesidades de la empresa y esto fue los primeros días de diciembre de 2002 - .

4º. Que el testigo don Luis Alberto Campos Araneda, a fojas 52 de los autos, asevera que el demandante - tenía una remuneración de como \$145.000

mensuales y se que él ingresó a trabajar para Davis Autos en el año 1965 y hasta el 13 de Diciembre de 2002 - lo que sabe porque trabajaba en la empresa.

5º. Que el testigo don Eduardo Alberto Caballería Pérez, juramentado y no tachado sostiene a fojas 52 vuelta que - Davis Autos S.A. despidió al señor Ferrada por la causal necesidades de la empresa y esto debe haber sido el 12 o 13 de diciembre de 2002 lo que se porque estaba presente - .

6º. Que los testimonios indicados permiten a esta Corte concluir que se encuentra acreditado en autos que el demandante trabajó para la empresa Davis Autos S.A.C. desde el año 1965 y que fue despedido por Davis Autos S.A. el 13 de Diciembre de 2002 por la causal necesidades de la empresa; todo lo cual se refuerza con los antecedentes que emanan de los expedientes tenidos a la vista, lo que hace posible inferir que en Diciembre del año 2002 la empresa Davis Autos S.A. procedió al despido de varios trabajadores por la causal necesidades de la empresa entre los que se encontraba el demandante Héctor Ferrada Fernández.

7º. Que corresponde determinar si la demandada Davis Autos S.A. es continuadora, para los efectos laborales, de la sociedad Davis Autos S.A.C., como lo afirma el demandante, para lo cual debe tenerse presente que: a) El actor ingresó a trabajar a Davis Autos S.A.C. el día 1º de noviembre de 1965 como consta del contrato de trabajo agregado a fojas 42 de estos autos. b) Que de los documentos acompañados de fojas 54 a 60 resulta que la empresa denominada - Sociedad Inversiones 10 de Julio S.A. - registra el mismo Rol único tributario de la sociedad Davis Autos S.A.C. y que fue declarada en quiebra con fecha 13 de Septiembre de 2004. c) Que de las declaraciones de los testigos de la demandante y de la confesión del representante de la demandada de fojas 47 se infiere que, después de la modificación estatutaria de Davis Autos S.A.C, la demandada, Davis Autos S.A. siguió operando con el mismo giro, dirección y representante legal que Davis Autos S.A.C. y que, también usa la misma razón social ya que solo difieren en la letra C que da cuenta de su giro comercial, lo que actualmente no es necesario conforme la Ley de Sociedades Anónimas que establece que esta clase de sociedades son siempre mercantiles.

8º. Que, en resguardo de los derechos del trabajador, el legislador laboral ha dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, sanciones especiales para quienes utilicen cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales que establece la ley o la convención y, señala en el inciso tercero del mismo cuerpo legal, que queda comprendido dentro del concepto de subterfugio, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros, indemnizaciones por años de servicio.

9º. Que la igualdad o similitud de ambas denominaciones sociales según se ha analizado, resultó en el hecho un subterfugio de aquellos a que se refiere el

artículo 478 inciso tercero del Código del Trabajo, que impedía a cualquier persona, sea trabajador, acreedor, proveedor o consumidor, que no contara con mas información de los negocios sociales que la sola apariencia, advertir los cambios societarios, propietarios o estatutarios, por lo que, conforme el principio de la continuidad de la empresa, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia laboral, establecido en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, los que mantienen su vigencia y continuidad con él o los nuevos empleadores.

10º. Que en estos autos se encuentra acreditado con la confesional de fojas 47, que al mes de Diciembre de 2002, época del despido del demandante el representante de la demandada era la misma persona que representaba a la sociedad cuya denominación era Davis Autos S.A.C por lo que esta Corte estima que conforme el artículo 4º del Código del Trabajo, se presume de derecho que representa al empleador y en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

11º. Que como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa, el precepto legal transcrito recoge el principio de continuidad de la relación laboral, - en virtud del cual el Derecho Laboral aspira a que las relaciones jurídico laborales sean indefinidas, estables y de larga duración y tutela su continuidad, protegiéndola de rupturas e interrupciones. La relación laboral se establece entre el trabajador y la empresa, por lo que, considerando que esta última es "la organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos", es posible concluir que lo fundamental para mantener el vínculo laboral es el componente factual, el que permaneciendo en el tiempo, permite la continuidad de la relación laboral, independientemente de las modificaciones que pueda sufrir el componente jurídico. - (Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 4607/324 de 31 de octubre de 2000).

12º. Que conforme el principio de la primacía de la realidad explicado en el fallo recurrido, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos y que del artículo 4º del Código del Trabajo se infiere otro principio que favorece al trabajador como lo es el principio pro operario, que orienta al juez para que interprete la norma en el sentido más favorable al trabajador.

13º. Que apreciada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica resulta acreditado que el contrato de trabajo que vincula a las partes es de Fecha 1 de noviembre de 1965 y que el despido por necesidades de la empresa lo fue

con Fecha 13 de Diciembre de 2002, por lo que corresponde establecer que el trabajador permaneció en la empresa por 37 años a la Fecha del despido.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 3, 4, 63, 173, 463, 478, 480 y siguientes del Código del Trabajo y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se revoca la sentencia de Fecha veintidós de abril de dos mil cinco, escrita de fojas 69 a fojas 75 vuelta, en cuanto no accede a la demanda principal y en su lugar se decide que se acoge la acción interpuesta por don Héctor Ferrada Fernández a fs. 1, declarando que se condena a la demandada Davis Autos S.A. a pagar al actor la suma de cinco millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos cuatro pesos (\$5.394.304) por indemnización por años de servicios, correspondiente a 37 años, con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Se la confirma en lo demás.

Que no se condena en costas al demandado por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción de la abogada integrante doña Teresa Lobos del Fierro.

No firma el Ministro don Diego Simpertigue Limare, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente, con permiso.

Rol 2460-2005.-

Pronunciada por el Ministro don Diego Simpertigue Limare y Abogada Integrante doña Teresa Lobos del Fierro.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 94 en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que revoca el fallo que rechazaba la demanda y en su lugar la acoge y condena al demandado a pagar indemnización por años de servicios.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 4 inciso segundo y 478 inciso segundo del Código del Trabajo. En cuanto a la primera de las disposiciones mencionadas se ha vulnerado al establecer que hubo continuidad con una empresa que ha sido declarada en quiebra, lo cual resulta

improcedente y, por otra parte, a la Fecha en que ocurrió el despido del actor, la quiebra no había sido decretada. En cuanto al artículo 478 inciso segundo del estatuto Laboral, también fue vulnerado porque el objeto del subterfugio es eludir los derechos laborales mediante el ocultamiento de bienes, alteración de la individualización o del patrimonio, pero la prueba de una sociedad no puede ser considerada un subterfugio, porque su declaración es por la vía judicial, y la creación de Davis Autos S.A. no ha podido ser maniobra de esa especie porque la cesación de Inversiones 10 de julio, se produjo por causa legal y los derechos de los trabajadores deben ejercerse en la quiebra.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron los siguientes hechos:

a) el demandante trabajó para Davis Autos S.A.C. desde 1.965 y fue despedido por Davis Autos S.A. el día 13 de diciembre de 2.002 por la causal de Necesidades de la Empresa.

b) Davis Autos S.A. es continuadora de Davis Autos S.A.C.

c) luego de la modificación estatutaria de la empresa Davis Autos S.A.C., Davis Autos S.A., siguió operando en la misma dirección, mismo giro y con el mismo representante legal y en cuanto a la razón social, sólo difiere de la letra - C - , la que da cuenta del giro comercial, lo que actualmente no es necesario conforme a la ley sobre Sociedades Anónimas.

Cuarto: Que en base a los hechos reseñados precedentemente y por aplicación del principio de la Primacía de la Realidad y la presunción del artículo 4 del Código del Trabajo, los sentenciadores del grado establecieron que los cambios societarios, estatutarios o de propietarios no pueden alterar los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos de trabajo, por lo que concluyeron que el trabajador prestó funciones para la demandada por treinta y siete años, luego de lo cual fue despedido, razón por la cual, decidieron acoger la demanda y disponer el pago de las indemnización por años de servicios al actor.

Quinto: Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que no hubo continuidad laboral y que no se configuraba el subterfugio e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba- modificación aquélla que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas.

Sexto: Que por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que será desestimado en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 94, contra sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 91.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.769-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

## **5. Razonabilidad en la Contratación.**

Rol: 1.452-04.-

Fecha: veintiocho de julio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante Señor Juan Infante Ph.

Materias: - Determinación de naturaleza jurídica de contratos de trabajo suscritos por las partes.- Existiendo disposiciones contradictorias, en que por una parte se apunta a una obra o faena, y por otra a una contratación indefinida, prima la segunda ya que confiere mayor estabilidad a trabajador.- Aplicación de principios de primacía de la realidad y razonabilidad en la contratación.- Demandado subsidiario no puede responder por prestaciones de trabajadores que no se desempeñaron de manera exclusiva en sus faenas.- Carta de aviso de despido por causal de necesidades de la empresa constituye oferta irrevocable y no finiquito.- Carga de acreditar uso o pago de feriado legal corresponde a demandado.- Contrato indefinido no da origen a indemnizaciones por concepto de término anticipado del contrato de trabajo.- Demanda por despido injustificado (rechazada).-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 5 inciso 3º, 11, 63, 64, 159 N° 5, 169, 455, 456, 463, 465, 472 y 473.- Código Civil, artículos 1545, 1546, 1560, 1562, 1564 y 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 186, 764, 765, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

“Que el análisis de esta cláusula, especialmente su segunda parte, en que se indica que los trabajadores prestarán servicios en cualquier otra faena o establecimiento de su empleador, importa claramente que el contrato de trabajo de las partes ha devenido en uno de carácter indefinido. Que esta conclusión se sustenta, en primer lugar, en que pudiendo existir disposiciones contradictorias, en que por una parte apunten a una determinada obra o faena, como se define en la primera parte de la cláusula, o a una contratación de carácter indefinido, como se desprende de su segunda parte, en esa inteligencia prima la segunda, pues la

contratación indefinida constituye la regla general en materia laboral y además confiere al trabajador la máxima estabilidad, superior a la que pueda constituir una de carácter temporal o una de obra o faena. Que, en segundo lugar, esta conclusión es abonada porque tal consideración de contratar a los actores para que presten servicios en cualquier otra faena o establecimiento de la empleadora, ya había sido manifestada claramente en el contrato de 17 de noviembre de 2002, y este último anexo implica básicamente una modificación en las remuneraciones de los mismos, al agregarse un bono de producción, de la manera como se indica y se desarrolla en la cláusula segunda del anexo correspondiente. Que, en tercer lugar, la existencia de un bono de producción es una estipulación propia de los contratos indefinidos, pues para que ella opere necesita que la relación laboral se manifieste en un período extenso de tiempo, circunstancia que es otorgada evidentemente por una contratación de carácter indefinida. Que, por último, aparece también prístino que al no haberse producido el supuesto señalado en la cláusula segunda del anexo de Fecha 17 de diciembre de 2002, cobra vigencia los efectos de la última contratación de las partes, esto es, la que constituye el anexo celebrado y firmado el 1 de enero de 2003, la que, como ya se ha dicho, constituye una contratación de carácter indefinida." (Corte de Apelaciones de Copiapó. Considerando 7°).

"Que aplicando en la especie los principios de primacía de la realidad y de la razonabilidad en la contratación, resulta claro que la voluntad expresa manifestada por las partes en este proceso, fue la de suscribir un contrato de carácter indefinido, el que terminó por la aplicación de la causal invocada por la demandada principal, lo que no fue objetado por la demandante, sino tan sólo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo que ligó a las partes." (Corte de Apelaciones de Copiapó. Considerando 9°).

"Que respecto al primer capítulo de leyes que se consideran infringidas, ellas dicen relación con la conclusión de los sentenciadores, sobre la naturaleza jurídica de los contratos que unieron a las partes. Sobre el particular, no resulta efectivo el reproche formulado a la sentencia impugnada, por cuanto, de la segunda modificación que se hace a los primeros contratos,..., es claro que éstos adquirieron la naturaleza de indefinidos, por cuanto expresan que los servicios se prestarán en la faena que indica o en cualquier otra faena o establecimiento en que el empleador preste o prestare servicios de su especialidad, con lo que no quedan circunscritos los servicios a una obra o servicio determinados. De esta forma los contratos y sus modificaciones han sido correctamente interpretados, conforme a las normas de hermenéutica dispuestas por el legislador." (Corte Suprema. Considerando 4°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Copiapó, dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que la parte demandante, en su escrito de apelación de fojas 147, solicita se acoja su recurso y la demanda deducida a fojas 22 y siguientes, dándose lugar asimismo a las sumas impetradas en su oportunidad. Funda el mismo en el hecho de que las partes suscribieron en definitiva un contrato de trabajo de obra o faena, en la errónea interpretación de los respectivos anexos al referido contrato de trabajo y de las normas que informan el derecho del trabajo y en la no consideración de las probanzas que indica.

2º) Que, tal como lo indica el sentenciador en el fallo de primer grado, la primera cuestión a dilucidar consiste en determinar la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que suscribieron las partes, para lo cual se hacía necesario analizar exclusivamente los documentos en que ellas manifestaron su voluntad, y, concretamente, si a la Fecha de acaecido el despido de que fueron objeto los actores, la vinculación laboral correspondía a un contrato de obra o faena o a uno de carácter indefinido.

3º) Que aparece meridianamente claro que el primer contrato de trabajo suscrito por las partes, los que Rolan a fojas 1 y 33 de estos autos, celebrados el 17 de Noviembre de 2002, es de aquellos que se denominan a plazo fijo, pues específicamente se ha señalado en su cláusula novena que tal contratación tendrá vigencia hasta el día 16 de diciembre del mismo año. Que lo anterior no obsta a que en el propio contrato se indique las funciones que presta el correspondiente trabajador, en este caso, choferes operadores y/o ayudante de mantención, como tampoco los lugares específicos en que prestarán sus servicios, esto es, la obra denominada "Carguío y transporte de ripio en el área pilas mina Manto Verde", ubicada en Chañaral, III Región, por cuanto ello no desnaturaliza la contratación temporal que tiene lugar, manifestada claramente en su cláusula novena. Que, además, y según consta de la propia cláusula primera del contrato referido, en el momento de describir las funciones de los actores, se utilizan expresamente las voces "alternativamente", refiriéndose a sus funciones; y "eventualmente" en lo que dice relación con el lugar físico de las mismas. Que, en todo caso, en la propia parte final de la cláusula primera de este contrato, se agrega que las funciones que preste el trabajador, evidentemente en el período de vigencia de la relación laboral, se efectuará en cualquier otra faena o establecimiento en que su empleador preste o prestare servicios de su especialidad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador. Que con todo lo anterior queda establecido que, independientemente de las funciones que presten los trabajadores y de del lugar físico en que se desarrollaren las mismas, la contratación, en este primer contrato, era a plazo fijo.



4º) Que el contrato de trabajo celebrado por las partes es modificado por el "anexo a contrato de trabajo", el que Rola a fojas 4 y 39, de Fecha 17 de Diciembre de 2002, esto es, al día siguiente de expirar la primera contratación, mediante el cual se establecen simplemente dos cláusulas, a saber, que de común acuerdo las partes convienen en ampliar la vigencia del contrato respectivo hasta el 31 de enero del 2003 y que si concluido el plazo convenido ninguna de las partes resuelve poner término al contrato de trabajo en el plazo acordado, el mismo continuará por obra y faena y se extenderá hasta el término de la obra que individualiza, concretamente hasta el término de la obra denominada "Servicios de Movimiento de Roca Contrato N° DMVE 102/99" que el empleador ejecuta para su mandante, Empresa Minera de Mantos Blancos, división Manto Verde.

5º) Que conforme al tenor del segundo anexo ya referido, el que Rola a fojas 5 y 41, de Fecha 1 de enero de 2003, se celebra una nueva contratación, lo que importa, por una parte, tener que estarse a sus nuevas disposiciones, en lo que alteren precisamente a los dos instrumentos anteriores; y, por la otra, que con esta última suscripción, la segunda hipótesis que contenía el anexo celebrado con Fecha 17 de diciembre de 2002, quedaba sin efecto, pues antes del 31 de enero del 2003 se celebró y suscribió el anexo de contrato ya señalado; y el que contiene todos los elementos jurídicos para analizar la relación laboral que unió a las partes.

6º) Que este segundo anexo a contrato de trabajo, y que modificó la relación contractual de las partes, contiene básicamente tres cláusulas, a saber, la definición de las labores que prestarán los actores, su régimen de remuneraciones y la jornada de trabajo. Que para el análisis de lo que interesa, conviene detenerse en la primera de las cláusulas ya señaladas. En ella se indica que el trabajador se compromete a desempeñar el trabajo de chofer operador y/o ayudante mantención en la faena de Manto Verde, en la obra denominada "Servicios de Movimiento de Roca contrato N° DMVE 102/99", ubicada en Chañaral, III Región y en cualquier otra faena o establecimiento en que su empleador preste o preste servicios de su especialidad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador.

7º) Que el análisis de esta cláusula, especialmente su segunda parte, en que se indica que los trabajadores prestarán servicios en cualquier otra faena o establecimiento de su empleador, importa claramente que el contrato de trabajo de las partes ha devenido en uno de carácter indefinido. Que esta conclusión se sustenta, en primer lugar, en que pudiendo existir disposiciones contradictorias, en que por una parte apunten a una determinada obra o faena, como se define en la primera parte de la cláusula, o a una contratación de carácter indefinido, como se desprende de su segunda parte, en esa inteligencia prima la segunda, pues la contratación indefinida constituye la regla general en materia laboral y además confiere al trabajador la máxima estabilidad, superior a la que pueda constituir una de carácter temporal o una de obra o faena. Que, en segundo lugar, esta conclusión es abonada porque tal consideración de contratar a los actores para que presten servicios en cualquier otra faena o establecimiento de la empleadora, ya había sido manifestada claramente en el contrato de 17 de noviembre de 2002,

y este último anexo implica básicamente una modificación en las remuneraciones de los mismos, al agregarse un bono de producción, de la manera como se indica y se desarrolla en la cláusula segunda del anexo correspondiente. Que, en tercer lugar, la existencia de un bono de producción es una estipulación propia de los contratos indefinidos, pues para que ella opere necesita que la relación laboral se manifieste en un período extenso de tiempo, circunstancia que es otorgada evidentemente por una contratación de carácter indefinida. Que, por último, aparece también prístino que al no haberse producido el supuesto señalado en la cláusula segunda del anexo de Fecha 17 de diciembre de 2002, cobra vigencia los efectos de la última contratación de las partes, esto es, la que constituye el anexo celebrado y firmado el 1 de enero de 2003, la que, como ya se ha dicho, constituye una contratación de carácter indefinida.

8º) Que, en tal inteligencia, resulta improcedente hacer alusión o traer a colación en esta discusión la comunicación de Fecha 3 de abril de 2003, de fojas 12, en que se indica que el contrato entre la demandada principal, esto es Maquinarias y Construcciones Cerro Alto Ltda., con la demandada subsidiaria "Empresa Minera Mantos Blancos S.A. división Manto Verde", se encuentra vigente hasta el 31 de Agosto de 2005, pues esa es una estipulación que no empece a los actores, ya que en ninguno de los instrumentos que celebraron los demandantes con la demandada principal, se hace referencia a esa Fecha, lo que en todo caso constituiría una vinculación a plazo fijo. Que, en todo caso, desde el momento en que el contrato que ligó a las partes se refiere a que la contratación se podrá realizar o efectuar en cualquiera obra o faena de la empleadora, ello trasciende incluso la Fecha indicada, de modo tal que no es posible interpretar la naturaleza de la señalada relación contractual a una Fecha que importa un beneficio improcedente e injusto al pretenderse una indemnización por un período laboral no trabajado y absolutamente eventual, pues ello depende de las relaciones comerciales de personas ajenas a la precisa y concreta vinculación celebrada por los actores con su empleadora.

9º) Que aplicando en la especie los principios de primacía de la realidad y de la razonabilidad en la contratación, resulta claro que la voluntad expresa manifestada por las partes en este proceso, fue la de suscribir un contrato de carácter indefinido, el que terminó por la aplicación de la causal invocada por la demandada principal, lo que no fue objetado por la demandante, sino tan sólo la naturaleza jurídica del contrato de trabajo que ligó a las partes.

10º) Que en cuanto a la no consideración tanto de la prueba testimonial como de la prueba confesional en la resolución del asunto y que hace ver la parte demandante en su apelación, ello es innecesario, toda vez que el litigio era dable de resolver con tan sólo el análisis de los respectivos instrumentos que ligaron a las partes en este juicio, tal como lo efectuó en su oportunidad el sentenciador de primer grado.

11º) Que, en consecuencia, de lo expuesto en las consideraciones precedentes, y habiendo impetrado la parte demandante indemnizaciones que dicen relación

con un contrato de trabajo cuya extensión no corresponde a la realidad, resulta improcedente que la parte demandada principal cancele las indemnizaciones impetradas en su libelo por concepto de término anticipado del contrato de trabajo.

12º) Que con respecto al feriado proporcional que demandan los actores por las sumas de \$218.641 y \$280.392 respectivamente, debe tenerse presente que tal pretensión resulta improcedente al tenor de los finiquitos que Rolan a fojas 47 y 48, en donde se incluyen estos estipendios a favor de los actores, documento que no fue objetado por la demandante.

13º) Que en cuanto al demandado subsidiario, habiéndose establecido que el principal no adeuda suma alguna a los actores y no dándose en consecuencia los presupuestos que contempla el artículo 64 del Código del Trabajo, también será rechazada la demanda a su respecto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 463, 465, 472 inciso 1º y 473 del Código del Trabajo, SE CONFIRMA la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 141 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

Rol Nº 1-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

Vistos:

En causa Rol 20.237 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chañaral, caratulada "Hernan Aguirre Castillo y otro con Maquinaria y Construcción Cerro Alto Ltda. y otra", los demandantes han recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con Fecha 18 de febrero de dos mil cuatro escrita a fojas 185, que conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la misma parte, confirmó la de primera instancia de dieciocho de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 141, la que negó lugar a la demanda por despido injustificado, sin costas.

A fojas 236 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente ha denunciado el quebrantamiento de los artículos 159 Nº 5, 5 inciso 3º, 11, 64, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1545,

1546, 1560, 1562, 1564 y 1698 del Código Civil, además de los principios informadores del derecho laboral de primacía de la realidad, razonabilidad y autonomía de la voluntad. Explica que el contrato celebrado entre las partes es de obra, o faena por lo que el contrato de trabajo debió concluir con el término del trabajo o servicio, de tal suerte que si se hubiese interpretado correctamente el anexo de contrato de trabajo se habría declarado que el despido es injustificado, con lo que se vulnera la norma del artículo 1545 del Código Civil, como las referentes a la interpretación. Añade que los contratos pueden modificarse, y que en este caso se cumplieron los requisitos que establecen los artículos 5 y 11 del Código del ramo, y no obstante ello, los sentenciadores desconocen la modificación y le extienden sus efectos a materias no pactadas por las partes, como es la naturaleza jurídica de los contratos. Señala además que los contratos deben ejecutarse de buena fe y si el empleador no cumple lo pactado falta a esa buena fe.

Manifiesta además, que los demandados debían probar que el contrato es indefinido, por lo que se invirtió el onus probandi.

Añade que se violentan los artículos 455 y 456 del Código Laboral, que constituyen leyes reguladoras de la prueba, en lo que se refiere al feriado proporcional, que la sentencia atacada rechaza por la existencia de finiquitos, confundiendo lo que es una carta despido con un finiquito, luego si hubieran calificado correctamente los documentos acompañados a los autos, se hubiese dado lugar a las prestaciones demandadas.

También considera quebrantado el artículo 64 del Código del Trabajo que establece la responsabilidad subsidiaria, en la que se comprende las vacaciones proporcionales y las indemnizaciones por el término anticipado de los contratos de trabajo de los actores.

Luego alude a los principios de realidad, de razonabilidad y de autonomía de la voluntad, los que se ven afectados con la sentencia recurrida.

Por último explica como los quebrantamientos legales denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada por el recurso de casación en el fondo, estableció los siguientes hechos:

a) Los trabajadores demandantes fueron contratados el 17 de noviembre de 2002 por la empresa Cerro Alto Limitada para desempeñarse como choferes operadores y/o ayudante de mantención y alternativamente en la evaluación, reparación y mantenimiento de desperfectos en la maquinaria, que se produzcan en la faena y eventualmente en el proceso de acondicionamiento en taller de la faena de Manto Verde, en la obra denominada "Carguío y Transporte de Ripio en el Área pilas Mina Manto Verde" ubicada en Chañaral III región y en cualquier otra faena o establecimiento en que su empleador preste o prestare servicios de su

especialidad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador. Se fija como vigencia del contrato el 16 de diciembre de 2002.

b) El 17 de diciembre de 2002 respecto de ambos trabajadores, se prorroga la vigencia del contrato hasta el 31 de enero de 2003, estipulándose que si una vez concluido el plazo convenido ninguna de las partes resuelve poner término al contrato de trabajo en el plazo acordado, el contrato continuará vigente por obra o faena y se extenderá hasta el término de la obra denominada "Servicio de Movimiento de roca contrato DMVE 102/99 que el empleador ejecuta para su mandante Empresa Minera Mantos Blancos, División Manto Verde".

c) El 1 de enero de 2003 se modifica el contrato de los ex trabajadores expresando que se desempeñarán como choferes operadores, y/o ayudante de mantención en la faena de manto Verde, en la obra denominada "Servicio de Movimiento de Roca contrato DMVE 102/99 ubicado en Chañaral III región y en cualquier otra faena o establecimiento en que su empleador preste o prestare servicios de su especialidad sin que ello importe menoscabo para el trabajador" y que a través del anexo contractual se dejaba sin efecto cualquier otra disposición relativa a cargo, remuneraciones, jornada y horario de trabajos convenidos previamente.

d) La relación contractual entre las partes terminó el 31 de julio de 2003 por la causal necesidades de la empresa.

e) Los documentos de fojas 47 y 48 son finiquitos.

TERCERO: Que sobre la base de los hechos antes enumerados, los jueces del fondo, concluyeron que primitivamente el contrato celebrado por las partes era a plazo fijo, y que luego de la segunda modificación devino en indefinido, por lo que la empleadora tiene la facultad de poner término a la relación laboral mediante la causal de necesidades de la empresa. En cuanto a los feriados concluyeron que éstos son improcedentes al tenor de los finiquitos de fojas 47 y 48, por lo que rechazaron la demanda deducida.

CUARTO: Que respecto al primer capítulo de leyes que se consideran infringidas, ellas dicen relación con la conclusión de los sentenciadores, sobre la naturaleza jurídica de los contratos que unieron a las partes. Sobre el particular, no resulta efectivo el reproche formulado a la sentencia impugnada, por cuanto, de la segunda modificación que se hace a los primeros contratos, con Fecha 1 de enero de 2003, es claro que éstos adquirieron la naturaleza de indefinidos, por cuanto expresan que los servicios se prestarán en la faena que indica o en cualquier otra faena o establecimiento en que el empleador preste o prestare servicios de su especialidad, con lo que no quedan circunscritos los servicios a una obra o servicio determinados. De esta forma los contratos y sus modificaciones han sido correctamente interpretados, conforme a las normas de hermenéutica dispuestas por el legislador.

QUINTO: Que en lo que se refiere a los feriados proporcionales, la conclusión a la que llegan los jueces de la instancia, obtenida del examen de los documentos de fojas 47 y 48, escapa a la lógica, porque ellos no tienen la naturaleza jurídica de un finiquito y no se consigna en ellos, lo que dice el fallo recurrido, por lo que efectivamente en ese análisis se atenta a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo al denegar tales pretensiones.

SEXTO: Que, en atención a que los trabajadores fueron contratados para desempeñar labores en la faena de Manto Verde o en cualquier otra faena o establecimiento en que la demandada principal preste sus servicios, no se quebranta el artículo 64 del Código del Trabajo, ya que la demandada subsidiaria no puede responder por prestaciones de trabajadores que no se desempeñan en forma exclusiva en sus faenas.

SÉPTIMO: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo cabe acoger el presente recurso de casación en el fondo en lo que dice relación con el feriado proporcional denegado por los jueces del grado en la medida que las infracciones de leyes anotadas han influido en lo dispositivo del fallo y desestimar el referido recurso en lo demás.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes a fojas 190 en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, escrita a fojas 185, en lo que dice relación al feriado proporcional denegado a los demandantes, rechazándose en lo demás el recurso de nulidad intentado, por lo que en consecuencia se invalida la sentencia de segunda instancia en la parte pertinente y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista separadamente.

Regístrese.

Rol N° 1.452-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Asimismo se reproducen los motivos primero a undécimo de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, escrita a fojas 185 no afectados por el fallo de casación que antecede, y de este último, el considerando quinto y sexto.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

1º Que los demandantes han solicitado el pago de vacaciones proporcionales, correspondiendo a los demandados probar que los actores han hecho uso de tales feriados o que se les ha pagado lo que corresponde a ellos.

2º Que los documentos de fojas 47 y 48 constituyen las cartas de aviso de despido de los trabajadores demandantes, y no tienen el carácter de finiquitos, sino de una oferta irrevocable de pago de acuerdo al artículo 169 del Código del Trabajo, constituyendo prueba en orden a que la demandada principal reconoce la obligación que debe tales sumas, ofreciendo su pago, el que no ha demostrado haber solucionado, por lo que en este punto la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

3º Que, en atención a que los trabajadores demandantes, estaban contratados para desarrollar labores en la obra de Manto Verde o en cualquier otra faena o establecimiento, no corresponde hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la empresa Minera Mantos Blancos S.A.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 141, sólo en lo que se refiere al feriado proporcional y en su lugar se declara que se acoge la demanda en cuanto la demandada principal deberá pagar a don Hernán Aguirre Castillo, la suma de \$187.332 y a don Enrique Aguirre Castillo, la suma de \$186.311 por concepto de feriado proporcional, con los reajustes previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo. En lo demás se confirma la sentencia apelada, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.452-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

## **6. Buena Fe.**

Rol: 3.480-04.-

Fecha: veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Trabajador demanda a empresa a fin que se declare injustificado su despido y se condene a empleadora a pagar indemnización sustitutiva de aviso

previo y por años de servicio.- Trabajador incumple gravemente obligaciones que impone contrato de trabajo por contrariar principio de buena fe.- Casación en la forma de oficio por cuanto sentencia recurrida se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.- Vicio de ultrapetita en sentencia recurrida por no formar parte de discusión la existencia de un supuesto acuerdo entre las partes que pone término a relación laboral.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159 N° 1, 160 N° 7, 463, 465, 472 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 768 N° 4, 775, 783 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que, conforme a lo anotado, resulta que la sentencia de que se trata se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, desde que no formó parte de la discusión la existencia de un supuesto mutuo acuerdo entre las partes para poner término a la relación laboral, causal que, por lo demás, no da lugar al pago de las indemnizaciones a que fue condenado el empleador." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, ha de considerarse que el empleador precisa del trabajador para la realización del proceso productivo que proporciona ganancia a uno y sustento al otro, pero, además, el dependiente, atendidas sus funciones debe observar principios mínimos que permitan la confianza en su desempeño y la lealtad, fundamentalmente, ante los competidores del empleador." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

"Que, en el caso, como se dijo, el trabajador se contrató exclusivamente con su empleador para las labores de vendedor comisionista de las mercaderías que importaba y distribuía su empleador y el hecho que aparezca comercializando productos semejantes, en absoluto provecho propio, contraría el elemental principio de la buena fe y conlleva el incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato suscrito voluntariamente con el demandado, en su oportunidad. Además, dicho incumplimiento presenta la característica de grave, en la medida en que acarrea un quiebre en las relaciones habidas entre las partes, ocasionado por la pérdida de la confianza y un perjuicio manifiesto para el empleador que mantiene contrato con un dependiente que se dedica a la misma actividad que él, durante el horario de trabajo y utilizando la infraestructura que le pertenece." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo además presente:



1º.- Que de conformidad con el N° 1 del artículo 159 del Código del Trabajo, un contrato de su especie termina por mutuo acuerdo de las partes, siendo de advertir que a éste no le exige formalidades, por lo que puede ser acreditado conforme a las reglas generales;

2º.- Que no se ha controvertido en autos la existencia de un mutuo acuerdo entre las partes para poner término a su relación laboral, durante el mes de mayo de dos mil, inmediatamente después del cual el señor Navea haría uso de su feriado para recibir, luego, los conceptos incluidos en el finiquito que entonces se le otorgaría.

En ese momento terminó el contrato entre las partes;

3º.- Que ninguna justificación jurídica tiene que, al regresar el demandante del feriado, se haya pretendido alterar dicha situación, invocándose para despedirlo la causal 7ª del artículo 160 del código, no sólo porque, como acaba de señalarse, no podía ponerse término a lo ya extinto de común acuerdo sino, además, porque se lo hacía sobre la base de antecedentes supuestamente acontecidos con anterioridad a aquel consensuamiento y que, por lo tanto, no podían producir efectos de manera sobreviniente; sin siquiera considerar lo que muy bien ha destacado la sentencia de primer grado en orden a no haberse precisado los hechos fundantes de la extemporánea exoneración en la carta en que quiso concretársela.

En atención, también, a lo que mandan los artículos 465, 472 y 473 del código, se confirma la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 116 y siguientes.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Álvaro Mecklenburg, quien estuvo por acoger la apelación y rechazar la demanda por las consideraciones que siguen:

a) Que en el contrato de trabajo acompañado a fojas 10, en su cláusula 1ª, se expresa que - el trabajador se compromete a ejecutar la siguiente labor: Vendedor Comisionista exclusivamente para Tecnofijaciones Limitada - .

b) Que de las declaraciones de las partes, de la prueba instrumental agregada a los autos y de las declaraciones de los testigos Susana Patricia Cortés Poblete, de fojas 70, Nelson Ricardo López Molina, de fojas 76, Gustavo Alberto Monje Aedo, de fojas 90, se desprende que el demandante Luis Hernán Navea Cortés realizaba labores de importación y distribución de mercaderías similares a las que comercializaba su empleador, para lo cual había constituido una sociedad denominada Facomet Ltda., cuyo extracto de constitución está agregado a los autos a fojas 47, labores que se realizaban dentro de la jornada de trabajo y utilizando las instalaciones, personal, FAX y material de oficina de la empresa empleadora.

c) Que según las normas generales del Derecho, contenidas en el Código Civil, pero que son igualmente válidas como normas supletorias en Materias laborales, en la medida que no estén en pugna con las disposiciones específicas de esta disciplina jurídica, - todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, según lo dispone el artículo 1545 de dicho Código.

d) Del mismo modo, el artículo 1546 de ese cuerpo legal, previene que - los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley y la costumbre pertenecen a ella - .

e) Que entre aquellas cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, se encuentran los factores morales o éticos, por lo cual durante la jornada de trabajo, el trabajador tiene la obligación de asumir dentro de las actividades convenidas, toda la carga de trabajo que se le presente y por la cual recibe una remuneración, por lo que no le es lícito dedicar ese tiempo o parte del mismo a actividades lucrativas propias, y menos aún si para realizarlas utiliza la infraestructura de oficinas, personal y medios materiales de su empleador. Así se ha declarado por la jurisprudencia, entre otros, en un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de Fecha 23 de Julio de 2001, confirmado por la Excm. Corte Suprema al rechazar un recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamentos.

f) Que según lo expuesto en los considerandos precedentes, las actividades que en su interés personal realizaba el trabajador señor Navea Cortés, dentro de la jornada de trabajo por la cual recibía una remuneración, y utilizaba en ellas la infraestructura y medios de su empleador, no cumplen con la buena fe con que deben ejecutarse los contratos, por lo que deben calificarse como infracción grave de las obligaciones que su contrato le imponía, al convertirse en competidor desleal de su empleador.

g) Que las partes reconocieron que hubo un principio acuerdo para que el trabajador señor Navea Cortés y su empleador pusieran término al contrato de trabajo de aquél por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el número 1 del artículo 159, una vez que el trabajador hiciera uso efectivo de sus vacaciones, por lo que habría que considerar que la Fecha u oportunidad de ese acuerdo es la Fecha del término del contrato, de lo que resultaría extemporánea la carta agregada a los autos a fojas 19 que notifica al señor Navea Cortés de la terminación de su contrato por la causal del 160 N° 7, pues se referiría a un contrato ya terminado. Pero lo cierto es que tal acuerdo no se perfeccionó en los términos que exige el artículo 177 del Código del Trabajo, que dispone que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deben constar por escrito y ser firmados por las partes. Por lo mismo, el empleador estaba en su derecho de poner término al contrato de trabajo por la causal invocada en esta causa, lo que hizo al terminar el feriado del trabajador, una vez que comprobó debidamente las infracciones al contrato efectuadas por éste.-

h) Que si bien es cierto que el aviso de término del contrato, sólo indica la causal legal que se invoca, pero no se refiere a los hechos en que se funda, tal omisión no ha producido indefensión alguna al trabajador, ya que éste ha demostrado estar debidamente informado de esos hechos, como lo demuestra la defensa que ha realizado en estos autos.

Regístrese y devuélvase, con sus documentos.

Redacción del ministro don Carlos Cerda Fernández y del voto, su autor.

Nº 4.024-2003.-

Pronunciada por el ministro de la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda Fernández, el Fiscal Judicial don Mario Carroza Espinosa y el abogado integrante don Álvaro Mecklenburg Vásquez.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol Nº 5.561-00 del Séptimo Juzgado del Trabajo de Santiago, don Luis Hernán Navea Cortés deduce demanda en contra de TecnoFijaciones limitada, representada por don Jorge Herrera Canales, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la empleadora a pagarle indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, incrementada en un 20%, más intereses, reajustes y costas.

La demandada, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra argumentando que el despido del actor se ajustó a derecho, por haber incurrido aquél en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por las razones que expone.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintisiete de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 116, acogió la demanda y, declarando injustificado el despido del actor, condenó a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 20%, más intereses, reajustes y costas.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veintiocho de mayo del año pasado, que se lee a fojas 155, confirmó la sentencia de primer grado, por voto de mayoría.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han

influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y pidiendo que se la invalide y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Se trajeron estos autos en relación y se invitó a los abogados que comparecieron a estrados a alegar sobre la posible existencia de un vicio de casación en la forma de oficio, lo que hicieron.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, lo que se hizo.

Segundo: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 N° 4 del Código ya citado, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Tercero: Que de los escritos de demanda y contestación, oportunidad procesal en que se fija la controversia en esta materia, se desprende que el actor reclamó por la injustificación de su despido fundado en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y que el demandado, por su parte, alegó que la separación del trabajador obedeció al incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, por las razones que expone, cuestión que fue recogida, en esos términos en el auto de prueba de fojas 35.

Cuarto: Que de la lectura del fallo de segunda instancia, aparece que los jueces del fondo extendieron su resolución a la existencia de un mutuo acuerdo entre las partes para los efectos de poner término a la relación laboral, la que desprenden de una falta de controversia al respecto, pero que, en ningún caso, ha sido debatida en la litis, ni sometida a la decisión del tribunal. Este argumento lo adicionan al contenido en el fallo de primer grado, en el sentido que la carta de despido no contiene los hechos fundantes de la separación del demandante, lo que le habría provocado la indefensión y condujo al juez de primera instancia a concluir la injustificación del despido del actor.

Quinto: Que, conforme a lo anotado, resulta que la sentencia de que se trata se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, desde que no formó parte de la discusión la existencia de un supuesto mutuo acuerdo entre las partes para poner término a la relación laboral, causal que, por lo demás, no da lugar al pago de las indemnizaciones a que fue condenado el empleador.

Sexto: Que en atención a lo expuesto en el motivo anterior es dable concluir que el fallo de segunda instancia contra el cual se recurre ha sido pronunciado

incurriendo en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que por lo razonado precedentemente no cabe sino concluir la invalidación de la sentencia en análisis, desde que el vicio anotado ha ocasionado al demandado un perjuicio reparable sólo con la anulación de la misma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 768, 775, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se anula la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 155, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 173.

Regístrese.

N° 3.480-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) se sustituye la palabra - ...poderarán... - por - ...ponderarán... - , escrita en el motivo tercero, entre - ...se... - y - ...con... - .

b) se suprimen las expresiones - el actor - repetidas en el considerando quinto, que se leen entre - ...contratado... - y - ...en la Fecha... - .

c) en el fundamento sexto, en el párrafo relativo a la prueba confesional, se cambia la frase - ...al actor el finiquito y el aviso de término de contrato... - por - ...el absolvente y el actor se acordó el término de la relación laboral por mutuo acuerdo... -

d) en el motivo octavo, letra c), se sustituye - demandante - por demandado-.

e) se suprimen los considerandos noveno y décimo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, si bien no se indicaron en la carta de despido los hechos fundantes de la causal invocada para separar al demandante, este tribunal debe hacerse cargo de las razones argumentadas en la contestación a la demanda, en primer lugar, porque omitir tales consideraciones importa una renuncia al ejercicio de la jurisdicción, inadmisibles en nuestra legislación y, en segundo lugar, porque la ausencia de hechos en la comunicación respectiva no ha ocasionado la indefensión del trabajador, en la medida en que ha sido notificado del auto de prueba y ha conocido las piezas pertinentes del proceso que le han permitido hacer las alegaciones y rendir las pruebas que ha creído conducentes.

Segundo: Que de la prueba rendida y relacionada en los motivos reproducidos del fallo en alzada, se desprende que el demandante, dentro de la jornada de trabajo y utilizando la infraestructura de su empleador, realizaba actividades comerciales similares a las que efectuaba dicho empleador, en beneficio propio, contrariando el principio de la buena fe con la que deben ejecutarse los contratos, regla de la que no se sustrae el convenio de naturaleza laboral, sobretodo si se considera el contenido ético que éste presenta.

Tercero: Que, ha de considerarse que el empleador precisa del trabajador para la realización del proceso productivo que proporciona ganancia a uno y sustento al otro, pero, además, el dependiente, atendidas sus funciones debe observar principios mínimos que permitan la confianza en su desempeño y la lealtad, fundamentalmente, ante los competidores del empleador.

Cuarto: Que, en el caso, como se dijo, el trabajador se contrató exclusivamente con su empleador para las labores de vendedor comisionista de las mercaderías que importaba y distribuía su empleador y el hecho que aparezca comercializando productos semejantes, en absoluto provecho propio, contraría el elemental principio de la buena fe y conlleva el incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato suscrito voluntariamente con el demandado, en su oportunidad. Además, dicho incumplimiento presenta la característica de grave, en la medida en que acarrea un quiebre en las relaciones habidas entre las partes, ocasionado por la pérdida de la confianza y un perjuicio manifiesto para el empleador que mantiene contrato con un dependiente que se dedica a la misma actividad que él, durante el horario de trabajo y utilizando la infraestructura que le pertenece.

Quinto: Que, por consiguiente, se concluye que se han acreditado los hechos fundantes de la causal invocada para el despido del trabajador, de manera que dicha separación resulta justificada y conduce al rechazo de la demanda intentada en estos autos.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 116 y siguientes, en cuanto por ella se acoge la demanda, se declara injustificado el despido del actor y se condena a la demandada a pagar las indemnizaciones inherentes a esa

declaración y, en su lugar, se decide que el despido del actor, don Luis Hernán Navea Cortés, ha sido justificado y, en consecuencia, se rechaza íntegramente la demanda por él intentada a fojas 1.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 3.480-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

#### **D. Ius Variandi**

Ius variandi, ejercicio legítimo de.- Alteración del lugar físico donde prestaba servicios la trabajadora, dentro del mismo recinto de la empresa, no produjo menoscabo alguno a la condición humana, social, moral o económica de ésta.- Alegaciones subsidiarias o alternativas, improcedencia de.- Casación de oficio.- Recurso de casación en el fondo (rechazado).- Código del Trabajo arts. 12, 160 n°s 1 y 7, 455 y 456.- Código de Proc. Civil art. 785.-

No puede estimarse como configurante de la causal 7ª del art. 160 del Código del Trabajo, la alteración del lugar físico donde prestaba servicios la trabajadora, dentro del mismo recinto de la empresa, no produciéndose menoscabo alguno de la condición humana, social, moral o económica de ésta, y fundándose además, en la circunstancia de estar en presencia de un trabajador no contemplado en la dotación de la empresa, ello producto de la reincorporación acordada<sup>8</sup>.

Rol: 4112-2002.-

Fecha: veintisiete de enero de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky, José Benquis, Orlando Álvarez, Urbano Marín y Jorge Medina.

Materias: Demanda de despido indirecto por incumplimiento grave de obligaciones por parte del empleador.- Cambio de funciones de trabajador.- Efecto de menoscabo a trabajador por cambio de funciones.- Alcance de la facultad de ius variando.- Facultades de jueces de fondo en ponderación de pruebas.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 12, 160 Ns° 1 y 7, 171, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

---

<sup>8</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Mayo, (498), p. 1056, sent. 6. Sección laboral.

“Que para una correcta resolución del conflicto planteado, debe tenerse presente que el artículo 12 del Código del Trabajo permite al empleador alterar la naturaleza de los servicios, el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, siempre que se trate de labores similares y que no importe un menoscabo para el trabajador, quien podrá reclamar frente a estos cambios a la Inspección del Trabajo respectiva.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 1°).

“Que el derecho a reclamo establecido en el artículo en comento, constituye una facultad unilateral para el trabajador y que nunca puede oponerse a la pretensión sostenida en una demanda ordinaria laboral, porque los tribunales establecidos para este efecto, deben esencialmente resolver los conflictos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las normas laborales, por lo tanto ningún reclamo administrativo puede impedir a los trabajadores acudir a la justicia ordinaria para que le diriman las controversias jurídicas provenientes de una relación laboral.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 2°).

“Que en cuanto a la causal del artículo 160 N° 7 referida a las funciones que la trabajadora demandante cumplía, debe considerarse además del artículo 12 referido precedentemente, la norma del artículo 195 inciso final del Código del Trabajo, en cuanto todo empleador frente a una persona que ha hecho uso del descanso maternal, está obligado no sólo a conservar su empleo, sino también su puesto de trabajo, esto es, las funciones que efectivamente realizaba y el lugar o sitio que ocupaba antes de hacer uso del descanso maternal, por lo tanto, ninguna reestructuración o cambio de funciones puede justificar el desconocimiento de esta disposición, debiendo el empleador tomar las medidas correspondiente para cumplir con estas obligaciones establecidas en beneficio de la dignidad de las trabajadoras, especialmente de las madres que han gozado del descanso pre y post natal.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 3°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 4203-02.-

Fecha: diecisiete de diciembre de dos mil tres.

Ministros: Carlos Arturo Bañados Torres, Andrés Contreras, Mario Márquez Maldonado.

Materias: Demanda de despido Indirecto fundado en el incumplimiento grave de las obligaciones de parte de empleador.- Ius variandi, variación de las función del trabajador.- Menoscabo en la variación de las labores.- Concepto de menoscabo.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (acogido).-



Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 5, 10 N° 3, 12, 41, 42, 160 N° 7, 171 y 420 letra a.-

Jurisprudencia:

“Que efectivamente la cláusula primera de los contratos de trabajo de los actores, establece que el trabajador "acepta y se obliga a ejecutar (...) las funciones que se le indiquen en forma verbal o escrita y en especial a prestar servicios como receptor-despachador. Sin embargo útil es recordar que conforme lo dispone el número tres del artículo 10 del Código del Trabajo, es un derecho del trabajador, la determinación en su contrato individual de trabajo, de la naturaleza de sus servicios. Por lo mismo y conforme a la norma indicada, interpretar los señalados contratos en el sentido que el empleador queda facultado para encomendar al trabajador cualquier función que se le indique, importaría legitimar una renuncia de derecho, lo que contravendría lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° del Código del Trabajo.” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 4°).

“Que del contexto del artículo 12 del Código del Trabajo se puede desprender que la reclamación administrativa allí establecida corresponde a las situaciones en que el trabajador desea permanecer en la empresa y no a situaciones como la de autos, pues no resulta lógico perseguir una declaración administrativa de menoscabo, cuyos efectos nada tienen que ver con la terminación de un contrato de trabajo. En tal sentido y acorde con lo dispuesto por la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, parece más razonable recurrir derechamente a la instancia jurisdiccional respectiva a fin de que no sólo constate la existencia de la alteración de la naturaleza de las funciones y la eventual concurrencia o no de menoscabo, sino que pondere además, si esa alteración y subsecuente menoscabo, importan una incumplimiento grave de las obligaciones que establece el contrato, declaración esta última que jamás podría hacerse administrativamente por un inspector del trabajo.” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 6°).

“Que consecuente con lo razonado en el motivo que antecede, corresponde ver enseguida si en la especie existe o no menoscabo.

Según el Diccionario de la Real Academia menoscabar significa "deteriorar o deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía. Causar mengua o descrédito en la honra o fama".

En el sentido indicado el menoscabo implica dos aspectos: uno económico, cuando el cambio de funciones importa una disminución de los ingresos del trabajador; y otro social, cuando acorde con la cultura o sistema de valores del núcleo social, el cambio de funciones importa una mengua o descrédito en la honra de un trabajador.

Desde luego y sin perjuicio de que todo trabajo honesto es igualmente digno, no es menos cierto que, en general, se les da más importancia o jerarquía a aquellas

labores donde predomina el esfuerzo físico o intelectual, cuyo es el caso de autos, lo que se deduce de la diferencia que existe entre la labor de despachador o recepcionista, con la de podador. A ello hay que agregar que la demandada tanto en primera instancia, como en segunda, haciendo uso de estrados, se ha defendido, sosteniendo la legalidad del cambio de funciones, pero sin negar la existencia del referido menoscabo. ” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 7°).

“Que apreciados conforme a las normas de la sana crítica, los hechos antes relacionados se concluye en que el cambio de funciones de que fueron objeto los actores importan un grave incumplimiento a las obligaciones del contrato por parte del empleador y demandado en esta causa.” ” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 9°).

Rol: 6.132-05.-

Fecha: seis de diciembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Domingo Yurac S. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Alteración de sitio o recinto en que presta servicios cajero-vendedor por aplicación de ius variandi.- Inspección Provincial del Trabajo dispone restitución a labores de vendedor en localidad de San Antonio desde local de Llo Lleo.- Reclamos por multa impuesta por Inspección del Trabajo deben realizarse de conformidad a procedimientos establecidos en Código del Trabajo.-

Recursos: Recurso de Protección (inadmisible).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 12, 420 y 474.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, artículo 23.- Auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, N° 1.-

Jurisprudencia:

"Que de lo expuesto fluye que el acto que ha provocado el agravio a la recurrente es la aludida Resolución N° 106 que dispuso que el trabajador... fuera restituido dentro de un determinado plazo a las funciones del local donde primitivamente se desempeñaba, y desde esa perspectiva la acción interpuesta... es extemporánea, motivo por el cual el presente recurso no podrá prosperar." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 2°, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, en la primera situación - considerando Tercero precedente- se pretende que esta Corte ocupe el lugar, por esta vía constitucional y extraordinaria, que el legislador expresamente ha dado al Juez competente en un procedimiento especial, cual es del mencionado artículo 12 inciso tercero del Código del Trabajo; y por la segunda -impugnación de la multa- que este mismo Tribunal y por esa misma vía, reemplace al Juez de Letras del Trabajo ante quien es reclamable, también en un procedimiento especial, dicha sanción." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 5°, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, quince de noviembre de dos mil cinco.

VISTO:

A fojas 5 comparece don Luis Felipe Muñoz Benavente, abogado, en representación convencional de la sociedad - Farmacia Cruz verde S.A. - e interpone Recurso de Protección en contra de don Marcos Fuentes Varela, Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio y en contra de don Mario Alejandro Araya Cordero, fiscalizador de la referida Inspección, por los siguientes hechos.

Su representada desarrolla sus actividades a través de sus locales ubicados en todo Chile, entre ellos el de Llo Lleo, comuna de San Antonio, ubicado en Avenida Providencia N° 196. El día 07 de septiembre del año en curso, se constituyó en el referido local el fiscalizador Araya Cordero y procedió a preguntar sobre las razones del cambio de local del trabajador Guido Lorca Guajardo, exigiendo al Químico de Turno, Jefe de local en ese momento, que debía dejar sin efecto dicho cambio devolviendo al empleado al negocio de calle Centenario N° 286, San Antonio, dentro del plazo de cinco días. De lo anterior, no dejó constancia escrita, anunciando una nueva visita a verificar lo ordenado.

Así las cosas el recurrido se presentó el 16 de septiembre en el local de Llo Lleo y procedió a cursar una multa, aunque realmente lo que hizo fue notificar la Resolución de la Multa Administrativa por - cambiar de trabajo sin cumplir los requisitos legales - . La Resolución fue la N° 3089.05.083-1 por la que se aplica a la recurrente una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales por supuesta infracción al artículo 12 incisos 1º y 2º del Código del Trabajo.

La referida resolución es arbitraria e ilegal por cuanto priva a su parte del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 10 N° 3 inciso 4º, 16, 21 y 24 de la Carta Fundamental. En efecto, los recurridos han actuado, en la imposición de la multa, como verdadero órgano jurisdiccional, fallando asuntos que la ley entrega a la competencia de los Tribunales de Justicia, como ocurre, en la especie, con el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo interpretado en el dictamen contenido en el ordinario N° 1478/078 de la Dirección del Trabajo el que sostiene la competencia imperativa de los Juzgados del Trabajo en las materias a que alude dicha disposición.

En el presente caso los recurridos han hecho una errada aplicación de sus facultades fiscalizadoras que los ha llevado, arrogándose facultades jurisdiccionales, a determinar la falta de requisitos legales para el ejercicio del - ius variandi - ejercido por su representada.

A fin de centrar el marco de derecho de su acción, hace alusión al - ius variandi - y a sus principios doctrinarios y jurídicos. Expresa que la regla general es que es posible la modificación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes respecto de aquellas materias que las partes hayan podido convenir libremente, sin afectar los derechos mínimos que la legislación laboral garantiza (artículo 11 inciso 1º del Código del Ramo). Sin perjuicio de lo anterior, hay casos en que la Ley faculta a la modificación con la sola voluntad del empleador, en virtud de su poder de dirección de la Empresa, facultad conocida como - ius variandi - (artículo 12 inciso 1º del Código del Trabajo). En la especie, la facultad en cuestión se ha manifestado en una de sus tres formas posibles, a saber: alteración del sitio o recinto donde se prestan los servicios. De esta forma, el hecho que sirvió de base a la multa recurrida estaba dentro de las facultades de la Empresa recurrente. Además, tampoco hubo modificación unilateral por cuanto la cláusula 2ª del contrato del trabajo del señor Lorca establece expresamente que el trabajador - se compromete a prestar sus funciones en uno o en cualquiera de los establecimientos que la Farmacia Cruz Verde S.A. explote en la V región - - A este respecto también cita el ordinario N° 6570/291 de 23 de octubre de 195 de la Dirección del Trabajo que exige que el nuevo recinto quede dentro de la ciudad donde primitivamente se prestan los servicios o dentro del mismo predio o localidad, por lo que la actuación de su parte es legal.

A mayor abundamiento, expresa que no hubo menoscabo económico, social ni moral para el trabajador pues le fueron encomendadas las mismas funciones (vendedor), no hubo merma económica en sus remuneraciones ya que en el nuevo local registra ventas muy superiores y, por último, el local de Llo Lleo ofrecía al trabajador mejores condiciones en cuanto se trata de un local con mayores ventas y con personal más especializado lo que descargaba las labores del Sr. Lorca.

Finalmente, sostiene que los recurridos han infringido los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, al haberse arrogado facultades jurisdiccionales al tenor del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo. En este sentido, se ha violado la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 4º de la referida Carta, al haber sido juzgada su representada por una comisión especial y no por el Tribunal llamado a conocer del asunto.

También se ha infringido la garantía del artículo 19 N° 16 de la Constitución al pretenderse sancionar a la Sociedad recurrente por estipulaciones contenidas en un contrato libremente celebrado y ya pactadas entre los contratantes.

Asimismo, afirma que se ha violado la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución, toda vez que el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos entorpece el libre ejercicio de la actividad económica de su representada, concretamente, la priva de ejercer la conducción económica de la empresa.

También, de no acogerse este recurso, su parte se verá obligada a pagar una multa de 60 U.T.M. lo que, evidentemente, implicará un desmedro en su

patrimonio protegido por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja su recurso y se deje sin efecto la Resolución administrativa y la multa laboral, con costas del recurso.

A fojas 37 informa el abogado don Rodrigo Moncada Arenas, por los recurridos, quien sostiene que el trabajador Sr. Guido Lorca efectuó reclamo ante la Inspección de San Antonio el 05 de julio del actual en contra de la Sociedad recurrente por cambio de lugar de los servicios prestados, el que fue sin aviso previo a partir del 1° del mismo mes y año. Añade que del informe del fiscalizador aparece de manifiesto que el trabajador Sr. Lorca, no obstante desempeñarse en ambos locales en igual cargo - cajero/vendedor- experimentó menoscabo económico y moral significativo al implicar dicho cambio un mayor gasto en locomoción, mayor tiempo disponible al traslado y menor ingreso por comisiones por ventas. El trabajador descansa menos y dedica menos tiempo a su familia y como vive en San Antonio, antes no debía desembolsar para movilizarse a su trabajo. Por estas razones, el 07 de septiembre de 2005 se dicta la Resolución N° 106 que acoge el reclamo del trabajador, a raíz de lo cual el Sr. Lorca debía ser restituido al local de San Antonio para lo cual se le concedió a la recurrente un plazo de cinco días lo que no se cumplió, cursándose la resolución de multa objeto del recurso por infracción al artículo 12 del Código del Trabajo.

Por otro lado, alega la improcedencia del recurso, según lo ha dicho la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que el artículo 474 inciso 4° del Código del Trabajo hace reclamable la multa ante el Juez de Letras del Trabajo, reclamo que también puede hacerse por la vía administrativa. Cita jurisprudencia al respecto. Por lo tanto, existiendo un procedimiento de lato conocimiento y contradictorio, con la posibilidad de rendir probanzas, resulta improcedente la interposición de la presente acción cautelar. Por lo demás, el artículo 12 infringido por la recurrente cuenta con un procedimiento especial de reclamo que también permite recurrir al Juez competente, lo que demuestra que este recurso está siendo utilizado como un sustituto jurisdiccional.

Por lo demás, hace presente que la actividad fiscalizadora de los recurridos implica una constatación de hechos la que, conforme al artículo 23 del D.F.L. 2 de 1967 goza de la presunción legal de veracidad. Esta presunción no ha sido desvirtuada por el recurrente.

Termina afirmando que no ha existido acto ilegal ni arbitrario en la dictación del acto recurrido, el cual está ajustado a derecho, especialmente, indica que el artículo 1° del D.F.L. citado ampara su actuar de fiscalización e interpretación, conductas desarrolladas por los recurridos. No hay, en consecuencia, arbitrariedad, no hubo interpretación de cláusulas contractuales, ni hubo juzgamiento por comisiones especiales ya que el acto recurrido es meramente administrativo y era impugnado por diversas vías jurisdiccionales.

Solicita, entonces, se rechace el recurso, con costas.

A fojas 46 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que con los antecedentes aportados se desprende como hechos inconcusos, los siguientes:

a) La existencia de un reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo en los términos señalados en el inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, motivado por la alteración del sitio o recinto en el que deben prestarse los servicios, decisión realizada unilateralmente por el empleador.

b) Que, con Fecha 7 de septiembre del año en curso, la recurrida dicta dentro del procedimiento establecido en el artículo 12 del Código del Trabajo, la Resolución N° 106 mediante la cual se acoge el reclamo deducido por el trabajador y dispone su restitución a las labores de vendedor en la localidad de San Antonio, concediéndole para dicho efecto un plazo de cinco días, la que le es notificada en la calle Providencia N° 196 en la ciudad de San Antonio.

Segundo: Que de lo expuesto fluye que el acto que ha provocado el agravio a la recurrente es la aludida Resolución N° 106 que dispuso que el trabajador Guido Lorca Guajardo fuera restituido dentro de un determinado plazo a las funciones del local donde primitivamente se desempeñaba, y desde esa perspectiva la acción interpuesta a fojas 5 es extemporánea, motivo por el cual el presente recurso no podrá prosperar.

Tercero: Que, como quiera que sea, y establecido que el acto que ha provocado el agravio se origina, como se señaló, en un reclamo del trabajador afectado conforme al procedimiento del artículo 12 del Código del Trabajo, dicho acto no es ilegal ni arbitrario y el control del mismo lo entrega la misma norma al Juez competente en el procedimiento allí mencionado.

Cuarto: Que, la multa contra la cual también se reclama por esta vía, cuenta a su vez con un procedimiento de reclamo conforme se desprende del artículo 474 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, en la primera situación - considerando Tercero precedente- se pretende que esta Corte ocupe el lugar, por esta vía constitucional y extraordinaria, que el legislador expresamente ha dado al Juez competente en un procedimiento especial, cual es del mencionado artículo 12 inciso tercero del Código del Trabajo; y por la segunda -impugnación de la multa- que este mismo Tribunal y por esa misma vía, reemplace al Juez de Letras del Trabajo ante quien es reclamable, también en un procedimiento especial, dicha sanción.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara INADMISIBLE, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso interpuesto a fojas 5 por don Luis Felipe Muñoz Benavente en representación convencional de la sociedad - Farmacia Cruz verde S.A. - en contra de don Marcos Fuentes Varela, Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio y en contra de don Mario Alejandro Araya Cordero, fiscalizador de la referida Inspección.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 485-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, seis de diciembre de dos mil cinco.

A fojas 68, a lo principal, téngase presente y al otrosí, no ha lugar a la solicitud de alegatos.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de quince de noviembre del año en curso, que se lee a fojas 51 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.132-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Domingo Yurac S. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Rol: 2.121-04.-

Fecha: veintitrés de agosto de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Ius variandi por traslado de lugar de prestación de servicios.- Dependiente en desacuerdo por alteración de naturaleza de servicios o del sitio o recinto en que ellos deban prestarse, está facultado para ejercer acción de autodespido.- Vías de reclamo de trabajador afectado por Ius variandi son de carácter administrativo y judicial.- Trabajador que no concurre a lugar de trabajo por aplicación de Ius variandi incurre en una actitud de autotutela prohibida por nuestro ordenamiento.- Ius variandi; manifestación de la potestad de mando del empleador.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 12, 160 N° 4, 171 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que siendo el contrato de trabajo un negocio jurídico bilateral, el *ius variandi* representa una situación excepcional que puede hacerse efectiva por el empleador dentro de sus potestades de mando y está restringida, por ello, a modificaciones que no importen un menoscabo para el trabajador, circunstancia fáctica que no se ha hecho valer en estos autos. Por otro lado concede al dependiente, la prerrogativa de imputar incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, lo que también supone una actitud que altere el normal desenvolvimiento de las relaciones habidas entre las partes." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que, sin perjuicio del reclamo que le asiste al trabajador en virtud de la norma contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo, esta Corte ha decidido ya anteriormente que, además, cuenta con la vía denominada en jurisprudencia y doctrina como "despido indirecto" o "autodespido". Ella consiste en la facultad, según se consignó, de poner término a la relación laboral, por estimar que su empleador ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato, circunstancia en la que puede entenderse comprendida la alteración del sitio o recinto donde deben prestarse los servicios o la naturaleza de estos últimos. Es decir, el trabajador cuenta con dos vías alternativas y lícitas, reclamar administrativamente o autodespedirse." (Corte Suprema. Considerando 9°).

"Que conforme a lo que se ha tenido por acreditado, el dependiente optó por una actitud de autotutela e indisciplina ante las instrucciones de su empleador en orden a trasladarse de lugar para continuar prestando sus servicios, debiendo haber recurrido a las vías que la ley le franquea, para impugnar esa decisión, sea en sede administrativa, sea reclamando judicialmente un despido indirecto." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2°).

"Que al no haberse presentado a trabajar a la casa matriz ubicada en calle Uno Norte N° 1601, el día 8 de marzo de 2003, el actor ha incurrido en la causal establecida en el artículo 160 N° 4 b) del Código del Trabajo, lo que justifica la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Cuarto Juzgado del Trabajo de Talca, autos Rol N° 279-03, don Luis Alexis Lozano Donaire deduce demanda en contra de Comercial Automotriz Antonio Garrido y Compañía Limitada, representada por don Antonio Garrido



Santelices, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a su empleadora al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado, solicita el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que despidió al actor en virtud de las causales previstas en los Nros. 3 y 4 b) del artículo 160 del Código del Trabajo, las que fundó en que trasladó al actor del lugar donde desarrollaba habitualmente sus funciones y que éste se negó a integrarse al nuevo local que se encuentra en la misma ciudad, habiendo dado los avisos respectivos.

El tribunal de primera instancia, en fallo de veintiocho de octubre de dos mil tres, escrito a fojas 52, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, más reajustes e intereses, con costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de veintiocho de abril del año pasado, que se lee a fojas 75, confirmó la decisión de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última decisión, la demandada recurre de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que influyeron en lo dispositivo de la misma, pidiendo que esta Corte la invalide y declare que la interpretación del artículo 12 del Código del Trabajo no se ajusta a derecho y se dicte un nuevo fallo por el tribunal que corresponda enmendando todos los vicios.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada funda el recurso de nulidad que deduce en la infracción de los artículos 12, 455, 456, 458 Nros. 4, 5 y 6 y 160 Nros. 3 y 4, todos del Código del Trabajo. Argumenta, luego de transcribir el artículo 12 citado y aludir al artículo 1545 del Código Civil, que aplicando la primera norma referida el empleador dispuso el traslado del trabajador desde el local ubicado en calle Uno Norte N° 2265 al establecimiento situado en calle Uno Norte N° 1601, ambos en la ciudad de Talca, a cinco cuadras de distancia, lo que se le comunicó verbalmente al demandante, quien pudo hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 12 del Código del ramo, es decir, reclamar ante la Inspección del Trabajo, pero decidió hacerse justicia por sí mismo, según consta de la tarjeta de control interno en la que aparece que desobedeció y siguió concurriendo al local de calle Uno Norte N° 2265, timbrando la tarjeta los días 6, 7 y 8 de marzo, con la salvedad que el 6 de marzo concurrió en la mañana y se retiró para volver en la tarde, pero el retiro lo hizo sin aviso; el 8 de marzo sólo timbró en la mañana y se retiró, y en los días 10 y 11 de marzo no concurrió a sus labores, como consta del Libro de Asistencia, por lo tanto, abandonó su trabajo, configurando la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del ramo y, además, la del N° 4 del mismo

artículo y texto legal, todo lo cual fue debidamente probado y no considerado en la sentencia atacada. A continuación describe la forma cómo las causales están probadas e indica que con los razonamientos del fallo de que se trata los principios constitucionales de igualdad ante la ley y las nociones de derecho, desaparecen ante una arbitraria interpretación.

El recurrente agrega que se razona sobre la imposibilidad de modificar simultáneamente el recinto y la naturaleza de los servicios y se ignora de dónde se extrae esa conclusión. Luego insiste en que el trabajador debe actuar como lo señala la norma del artículo 12 del Código del Trabajo y que no lo hizo.

Concluye señalando la influencia que, a su juicio, tendrían en lo dispositivo del fallo los errores denunciados.

Segundo: Que han sido hechos asentados en la sentencia impugnada:

a) se tiene por acreditado que el demandante ingresó a prestar servicios en forma indefinida, bajo subordinación y dependencia, el 2 de noviembre de 1993 para la demandada, como ayudante de repuestos, labores que desempeñó hasta marzo de 2003, con una remuneración ascendente a \$254.434.-.

b) el demandante desempeñaba sus labores de "ayudante repuestos" en el local ubicado en calle Uno Norte N° 2265, entre las calles 15 y 16 Oriente de la ciudad de Talca y la parte demandada, por decisión unilateral, el 7 de marzo de 2003, avisó al trabajador que debía presentarse en la casa matriz de calle Uno Norte N° 1601 para desarrollar labores netamente administrativas.

c) de acuerdo al contrato podía modificarse el lugar o las labores, por causas justificadas; en la especie, el empleador no ha acreditado los hechos que habrían justificado el traslado del demandante a otro recinto, cumpliendo labores distintas a las que habitualmente desempeñaba.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados en el motivo anterior, los jueces del grado estimaron que el traslado decidido por el empleador necesitaba el consentimiento del trabajador, el que no se produjo, de modo que su inasistencia a trabajar al lugar al que fue destinado importa una negativa justificada, motivos por los cuales consideraron que la decisión del demandado de poner término a los servicios del actor, manifestada el 11 de marzo de 2003, por inasistencia injustificada y negativa a cumplir las nuevas labores asignadas, es injustificada e indebida y acogieron la demanda, en los términos ya señalados.

Cuarto: Que la controversia pasa por dilucidar la legitimidad de la actitud del trabajador frente al ejercicio del derecho conferido al empleador en el artículo 12 del Código del Trabajo, esto es, alterar el recinto donde debía prestar sus servicios el dependiente y la naturaleza de estas labores.

Quinto: Que el artículo 12 del Código del Trabajo, regulador de la institución llamada en doctrina "ius variandi", prescribe: "El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador..."

"El trabajador afectado podrá reclamar en el plazo de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho a que se refiere el inciso primero, ante el inspector del trabajo respectivo a fin de que éste se pronuncie sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo recurrirse de su resolución ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes".

Sexto: Que, por otra parte, se hace útil consignar la disposición contenida en el artículo 171 del texto citado, el cual prescribe: "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la terminación, para que éste ordene el pago..."

Séptimo: Que siendo el contrato de trabajo un negocio jurídico bilateral, el ius variandi representa una situación excepcional que puede hacerse efectiva por el empleador dentro de sus potestades de mando y está restringida, por ello, a modificaciones que no importen un menoscabo para el trabajador, circunstancia fáctica que no se ha hecho valer en estos autos. Por otro lado concede al dependiente, la prerrogativa de imputar incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, lo que también supone una actitud que altere el normal desenvolvimiento de las relaciones habidas entre las partes.

Octavo: Que frente a un uso del ius variandi estimado como abusivo, el citado artículo 12 del Código del ramo, otorga al trabajador el derecho a reclamar, en sede administrativa, en el plazo de treinta días hábiles ante el inspector del trabajo, opción que el afectado puede o no utilizar, pues constituye una facultad, ya que la norma no lo exige perentoriamente, ni puede ello desprenderse de su contexto.

Noveno: Que, sin perjuicio del reclamo que le asiste al trabajador en virtud de la norma contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo, esta Corte ha decidido ya anteriormente que, además, cuenta con la vía denominada en jurisprudencia y doctrina como "despido indirecto" o "autodespido". Ella consiste en la facultad, según se consignó, de poner término a la relación laboral, por estimar que su empleador ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato, circunstancia en la que puede entenderse comprendida la alteración del sitio o recinto donde deben prestarse los servicios o la naturaleza de estos últimos. Es

decir, el trabajador cuenta con dos vías alternativas y lícitas, reclamar administrativamente o autodespedirse.

Décimo: Que, en la especie, el trabajador no utilizó ninguna de las potestades legales referidas, sino que optó por una autotutela, esto es, por mantenerse en funciones en el lugar en que primitivamente las prestaba sin ejercer los derechos que la ley le confería y desconociendo, además, la facultad del empleador de dirigir y organizar su empresa en términos de optimizar la gestión y aumentar su eficacia. Ante tal actitud de autotutela y de indisciplina laboral, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, ciertamente la reacción del demandado de poner término al contrato de trabajo, invocando las causales establecidas al efecto ha resultado debida, procedente y ajustada a derecho.

Undécimo: Que, en consecuencia, al decidirse de manera contraria a la que se ha venido razonando, es decir, aceptar la autotutela adoptada por el trabajador, se ha incurrido en error de derecho consistente en la equivocada interpretación de los artículos 12 y 160 Nros. 3 y 4 del Código del Trabajo, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que ha conducido a acoger una acción de reclamo por despido improcedente y a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones también sin sustento legal.

Duodécimo: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo es dable acoger el presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 76, contra la sentencia de veintiocho de abril del año pasado, que se lee a fojas 75, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y por separado, sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Medina quienes estuvieron por desestimar el presente recurso de casación en el fondo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º) Que se han asentado como hechos, entre otros, que conforme al contrato celebrado entre las partes el traslado del trabajador sólo se podía producir por causas justificadas y que, además, se modificó la naturaleza de los servicios a desarrollar por el dependiente a labores netamente administrativas.

2º) Que al determinarse tales hechos, inamovibles para este Tribunal de Casación, los que no son atacados por medio del recurso en estudio, resulta que el derecho que le asiste al empleador, reconocido en el artículo 12 del Código del Trabajo, no ha podido ejercerse válidamente en la medida en que, por una parte, ha de prevalecer el pacto existente entre los litigantes, es decir, deben concurrir las causas justificadas para el traslado del dependiente y, por la otra, debe respetarse la forma en que el legislador laboral ha regulado la figura del ius

variandi, esto es, condicionándola a la inexistencia del menoscabo para el trabajador, cuestión que aparece, a lo menos dudosa, si se trata de destinar al ayudante en la venta de repuestos a realizar labores administrativas.

3º) Que, en tales condiciones, si bien el demandante pudo adoptar las vías legales del reclamo o autodespido, ellas no estuvieron a su alcance ante la actitud del empleador de despedirlo el mismo día 8 de marzo, según aparece de fojas 8, por no haberse presentado ese día sábado al nuevo local asignado.

Regístrese.

Rol Nº 2.121-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del fundamento mal enumerado como sexto y el también mal designado considerando undécimo, debiendo ser quinto y sexto.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Segundo: Que conforme a lo que se ha tenido por acreditado, el dependiente optó por una actitud de autotutela e indisciplina ante las instrucciones de su empleador en orden a trasladarse de lugar para continuar prestando sus servicios, debiendo haber recurrido a las vías que la ley le franquea, para impugnar esa decisión, sea en sede administrativa, sea reclamando judicialmente un despido indirecto.

Tercero: Que al no haberse presentado a trabajar a la casa matriz ubicada en calle Uno Norte Nº 1601, el día 8 de marzo de 2003, el actor ha incurrido en la causal establecida en el artículo 160 Nº 4 b) del Código del Trabajo, lo que justifica la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia

apelada de veintiocho de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 52 y siguientes, en cuanto por ella se acogió la demanda y se condenó a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y, en su lugar, se declara, estimándose ajustado a derecho el despido del actor, que dicha demanda queda íntegramente rechazada, sin costas, por estimar este tribunal que el demandante tuvo motivos atendibles para litigar.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Medina quienes estuvieron por confirmar la sentencia de que se trata, en virtud de sus propios fundamentos y de aquellos vertidos en la disidencia del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 2.121-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 5.405-05.-

Fecha: veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

Materias: - Ius variandi; facultad ejercida fuera de límites establecidos por ley.- Término de contrato de trabajo en caso de cierre de sucursal debe fundarse en causal de necesidades de empresa.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Ausencia injustificada; causal invocada para poner término a relación laboral, no configurada.- Inasistencia de trabajador se encuentra justificada atendido a que no se encontraba obligado a prestar servicios en sucursal ubicada fuera de la ciudad donde laboraba.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 12, 160 Nº 3, 161, 463, 465 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículos 145 y 782.-

Jurisprudencia:

"Que es efectivo que el cierre de la Sucursal Talca de Sermatec S.A., se inserta en las facultades privativas de la empresa. Si, por ese motivo, hubiera querido poner término al contrato de trabajo del actor, tendría que haberlo hecho basado en la regla prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo." (Corte de Apelaciones de Talca. Considerando 1º).

"Que dadas las circunstancias del caso, resulta evidente que el trabajador no estaba obligado a concurrir a sus labores en Concepción, en razón de lo cual su inasistencia es justificada y, por consiguiente, el despido de que fue objeto carece de fundamento legal." (Corte de Apelaciones de Talca. Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Talca, veintinueve de agosto de dos mil cinco.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del razonamiento décimo sexto.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que es efectivo que el cierre de la Sucursal Talca de Sermatec S.A., se inserta en las facultades privativas de la empresa. Si, por ese motivo, hubiera querido poner término al contrato de trabajo del actor, tendría que haberlo hecho basado en la regla prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

2º) Que, sin embargo, ante la situación ocurrida y que se reseña en el encabezamiento del motivo anterior, el demandante ejerció el derecho que le asigna el artículo 12 inciso tercero del citado código, sin que a través de ello hubiere habido solución.

3º) Que dadas las circunstancias del caso, resulta evidente que el trabajador no estaba obligado a concurrir a sus labores en Concepción, en razón de lo cual su inasistencia es justificada y, por consiguiente, el despido de que fue objeto carece de fundamento legal.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 463, 465 y 473 del Código del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil cuatro, escrita de fs. 243 a 248, sin costas del recurso por estimarse que hubo motivos plausibles para interponerlo.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 2.407-04.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 263, en contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que confirma el fallo que acoge la demanda y declara que el despido del actor fue injustificado.

Segundo: Que el recurrente denuncia infracción a los artículos 3 y 12 del Código del Trabajo y 1.545 del Código Civil, expresando en síntesis que resultaron vulnerados, al decidir que el actor no asistió a sus funciones por causa justificada no configurándose la causal de despido, desconociéndose la facultad de su representada de control y dirección de la Empresa, no cuestionables por parte del trabajador. El demandado hizo uso de la facultad del artículo 3 del Código del Trabajo y no la del 12 del mismo cuerpo legal.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

a) la existencia de la relación laboral desde mayo de 1.995 hasta el 6 de abril de 2.004.

b) el demandado cerró la sucursal de Talca donde prestaba servicios el actor como Jefe de Sucursal a contar del 1º de abril de 2.004, notificándole el traslado a Concepción.

c) el actor no concurrió a trabajar en Concepción los días 1, 2, 5 y 6 de abril de 2.004.

d) el actor fue despedido, con Fecha 6 de abril de 2.004, por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el nuevo lugar de trabajo está a 257 kilómetros de aquél en el que prestaba sus funciones lo que le produjo menoscabo económico, por lo que el empleador transgredió los términos del artículo 12 del Código del Trabajo y el actor faltó a sus labores por causa justificada, por lo que decidieron que la causal de término era injustificada y acogieron la demanda y condenaron al empleador al pago de las prestaciones reclamadas.

Quinto: Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que el despido del actor era justificada pues no se presentó a trabajar en Concepción y que el cambio de lugar de funciones corresponde a las facultades de control y administración de la empresa e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba-, modificación que no es posible por la vía de la casación, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de



las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

Sexto: Que los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser modificados por el Tribunal de Casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 263, contra la sentencia de veintinueve de agosto del año pasado, que se lee a fojas 262.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.405-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

Rol: 3.005-05.-

Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y señora Margarita Herreros M.

Materias: - Ius variandi; facultad de empleador de alterar naturaleza de servicios siempre que no importe menoscabo para trabajador.- Demanda de cobro de prestaciones por concepto de comisiones adeudadas (rechazada).- Determinación de procedencia del pago de comisiones pactadas en contratos de trabajo.- Concepto y características del contrato de trabajo.- Aplicación de los principios de primacía de la realidad y razonabilidad en la contratación.- Alteración de servicios efectuada por empleador no significó deterioro alguno para trabajadores.- Pago de comisiones implica un enriquecimiento sin causa atendido que fueron pactadas en retribución de esfuerzos físicos y psíquicos que significaban los servicios prestados, ninguno de los cuales fue realizado en el lapso que se cobra.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 12, 63, 160 N° 7, 171 y 463 y siguientes.- Código Civil, artículo 1441.-

Jurisprudencia:

"Que en el caso de autos no existe constancia que las demandantes hayan hecho algún reclamo al alterarse por la empleadora la naturaleza de los servicios, y esto porque a juicio también de estos sentenciadores dicho cambio no les significó algún deterioro, les resultó un menor esfuerzo, sólo debían tomar los datos de los interesados en los créditos, y la pérdida de las comisiones que no percibirían toda vez que iban a estar dedicadas a tiempo completo en un lugar determinado, fue compensada por la determinación de la empleadora de pagarles mensualmente una suma de dinero equivalente al promedio de las comisiones que habían logrados con sus captaciones en los últimos meses con un mínimo garantizado, remuneración fue percibida oportunamente por las demandantes." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 7º).

"Que el contrato de trabajo es, atendida su naturaleza y efectos, bilateral, porque las partes contratantes se obligan recíprocamente; oneroso, porque ambas partes, trabajador y empleador, persiguen obtener beneficios por una parte, la obra o servicio, y por la otra la remuneración por dicha prestación; y, además, dentro de esta última clasificación corresponde considerarlo como un contrato conmutativo, esto es, según define el artículo 1441 del Código Civil, porque cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y todas estas características se reúnen en la definición que de este contrato da el artículo 7º del Código del Trabajo al expresar que contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 9º).

"Que en la especie, si se accediere a las pretensiones de las demandantes, significaría para éstas un enriquecimiento ilegítimo sin causa, toda vez que se les estaría pagando una suma de dinero que según cálculos practicados en primera instancia alcanza a \$10.155.612 (diez millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos doce pesos) para una de ellas y a \$8.613.506 (ocho millones seiscientos trece mil quinientos seis pesos) para la otra - suma que su defensa no estima suficiente - en retribución de servicios no prestados: perdería, en consecuencia, el contrato de trabajo su carácter de conmutativo ya que se estaría ordenando hacer un pago por una prestación que no se tuvo como equivalente al desembolso al contratar toda vez que, como se expresó en el fundamento segundo de este fallo, la comisión que se pactó fue en retribución, equivalencia, de los esfuerzos físicos y psíquicos por parte del trabajador, que significan los servicios señalados en la letra a) del considerando segundo, de los cuales ninguno se prestó en el lapso que se cobra, reduciéndose la labor de las demandantes a tomar nota de los antecedentes de los interesados en obtener créditos en las condiciones ventajosas a que llegaron la empresa, el sindicato y la entidad bancaria, circunstancias que de haberse tenido a la vista al celebrar el contrato de trabajo, de seguro habría llevado a las partes a pactar una remuneración diferente: situación distinta se daría en el caso que las demandantes hubieren tenido alguna participación en el logro del señalado convenio, razones todas estas que llevan a

estos sentenciadores a revocar la sentencia que ordenó a la empleadora pagar las comisiones en la forma solicitada." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 10º).

"Que sobre la base de los hechos ya reseñados los sentenciadores concluyeron que acceder a la demanda importaría para las demandantes un enriquecimiento ilegítimo, mientras que el recurrente sostiene que el pago de las comisiones resulta procedente porque así estaba estipulado en el contrato de trabajo de las actoras y que la modalidad de comisión pactada corresponde al trabajo que desempeñaron las actoras, por los motivos que exponen en su recurso, desconociendo que la calificación que hicieron los jueces del fondo acerca de que no hubo un servicio de los que se estipularon en el contrato de trabajo y que en cuanto a las prestaciones laborales que se ejecutaron para Enap se estableció una remuneración determinada, corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella sea susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de establecer la situación contractual de las trabajadoras respecto de estos servicios, es materia de interpretación del sentenciador, utilizando para ello las normas de la sana crítica, en el examen de las probanzas rendidas en el proceso y sin que aparezca que ellas hayan sido desatendidas por los sentenciadores." (Corte Suprema. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Punta Arenas, cuatro de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil cuatro, escrita de fs. 429 a 451, a excepción de sus fundamentos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, y vigésimo quinto que se eliminan Y TENIENDO EN SU LUGAR ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que a fs. 453 y siguientes la demandada principal - Empresa Evaluadora de Antecedentes S.A. - ha deducido recurso de apelación en contra del señalado fallo de primera instancia por el cual se le ordena pagar, en calidad de demandada principal, a la demandante Patricia Alejandra Saldivia Caro una suma de dinero ascendente a \$10.155.612 (diez millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos doce pesos) y a Marta Giovanna Casiccia Muñoz \$8.613.506 (ocho millones seiscientos trece mil quinientos seis pesos) por concepto de comisiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil tres, en relación al convenio celebrado entre Corpbanca S.A., Empresa Nacional del Petróleo y el Sindicato de Trabajadores de dicha empresa, con más los reajustes e intereses de conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo, también se condena a pagar,

las mismas cantidades de dinero, en forma subsidiaria, a la demandada en este carácter Corpbanca S.A. Expresa que a las demandantes se les dio la posibilidad de no participar en la contratación de los préstamos en las condiciones pactadas con los trabajadores de Enap, que ellas aceptaron las condiciones de remuneración diferente a las normales que se les comunicó oportunamente, consistente en un promedio de las comisiones obtenidas en los últimos tres meses con un bono fijo mensual ascendente a \$400.000, toda vez que les significaban un beneficio si se considera el escaso ingreso que habían tenido las demandantes durante todo el año. Manifiesta que lo resuelto en el fallo recurrido le causa agravio pues no adeuda las sumas ordenadas pagar y atenta contra los principios reconocidos por la práctica y la jurisprudencia en esta clase de materia, el de la - primacía de la realidad - , pues existiendo discordancia entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surge de los documentos, prefirió estos últimos ignorando lo ocurrido en el terreno de los hechos y el principio de la - razonabilidad de la contratación - , pues no limitó las pretensiones de las demandantes a aquella que resultan verosímiles y acordes a lo que el sentido común aconseja. Solicita se revoque la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por las trabajadoras Patricia Alejandra Saldivia Caro y Marta Giovanna Casiccia Muñoz.

En términos semejantes apela la demandada subsidiariamente Corpbanca S.A. solicitando también la revocación del fallo y, en subsidio, se le otorgue el beneficio de excusión consistente en que antes de proceder en su contra, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Por último, se adhiere a las apelaciones la parte demandante sosteniendo por las razones que indica, que se ha incurrido en error al hacer el cálculo de las sumas que se les adeuda, toda vez que las que corresponden, según operaciones aritméticas que desarrolla, son a la demandante Saldivia \$9.837.726, por concepto de comisiones correspondientes al mes de octubre de 2003 y \$5.822.000 por concepto de comisiones correspondientes al mes de noviembre, esto es un total de \$15.659.726 y no la suma de \$10.155.612 ordenada; y a la demandante Cassicia por concepto de comisiones correspondientes al mes de octubre de 2003 \$8.376.810 y \$4.398.000 por igual concepto en el mes de noviembre de ese año, esto es un total ascendente a \$12.774.810 y no \$8.613.506, como se sentenció, solicita se revoque en lo apelado lo resuelto por el fallo de primera instancia condenado a la demandada a pagar dichas sumas de dinero;

2º- Que del mérito de los antecedentes allegados a estos autos, se desprende que son hechos no controvertido por las partes los siguientes:

a) que las labores para las cuales fueron contratadas las demandantes por la demandada, según el contrato de trabajo que se expresa en el fundamento undécimo, consistió en salir a captar clientes a quienes debían convencer de las conveniencias que les resultaba contratar los créditos, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o depósitos a plazo, que les ofrecía un banco de la plaza, hacer una evaluación de los antecedentes de estas personas y luego realizar el trámite administrativo necesario para celebrar materialmente el contrato acordado;

b) que con motivo de un convenio a que llegó el banco al que la demandada prestaba estos servicios con la Empresa Nacional del Petróleo y el Sindicato de Trabajadores de Enap, cuya copia se agregó a fs. 298 y sgtes. la empresa se comprometía a descontar por planilla a sus trabajadores las cuotas de los préstamos, con tasa de interés preferencial, que solicitaran a esa entidad bancaria, la demandada encomendó a las demandantes, junto a otros colegas y por los meses de octubre y noviembre de 2003, tomar los antecedentes de los empleados que se interesaran en contratar esos préstamos, instalándose para esos efectos en las dependencias del señalado Sindicato;

3º- Que por los servicios señalados en la letra a) del fundamento precedentemente señalado pactaron demandantes y demandada una remuneración consistente en un porcentaje de comisión variable según la dificultad que ellos significaran para el empleado la mencionada captación de clientes, atendida también la clase de crédito que lograra contratar;

4º- Que de lo precedentemente expuesto se desprende que los servicios a prestar por las demandantes, según contrato de trabajo, variaron sustancialmente al desempeñarse las demandantes en las labores señaladas con la letra b) del considerando segundo de este fallo.

En efecto, desde luego no era necesario a las trabajadoras salir a la ciudad a buscar los clientes, toda vez que las solicitudes de créditos se realizaron en un recinto cerrado al que concurrían los interesados; en seguida, a las personas que atendieron no les era necesario convencerlas de las ventajas del producto de que se trataba, ya que éstas habían sido aceptadas por los que las aprovecharían, al pactarse el convenio entre los trabajadores del sindicato, la empleadora de éstos, Enap, y la entidad bancaria que les proporcionaría los créditos y, por último, tampoco era necesario hacer sus evaluaciones ya que la empresa se obligaba a hacer los descuentos por planilla y se acordó garantizar debidamente la responsabilidad económica del solicitante con una posible indemnización a que puedan tener derecho los trabajadores de esa empresa en el caso de despido o renuncia;

5º- Que el artículo 12 del Código del Trabajo autoriza al empleador para alterar la naturaleza de los servicios siempre que no importe menoscabo para el trabajador, expresando en su inciso final que el trabajador que se sienta afectado por dichas medidas podrá reclamar en el plazo de treinta días, a contar de la ocurrencia del hecho, ante el inspector del trabajo respectivo a fin de que éste se pronuncie sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas, pudiendo recurrirse de su resolución ante el juez competente en el plazo que se señala, quien resolverá, sin forma de juicio, oyendo a las partes;

6º Que como se puede apreciar, de la disposición reseñada precedentemente se desprende que ante una decisión de esa naturaleza tomada en forma unilateral por el empleador el trabajador puede ejercer o no las acciones que allí se señalan, según estime que le significan o no un menoscabo;

7º.- Que en el caso de autos no existe constancia que las demandantes hayan hecho algún reclamo al alterarse por la empleadora la naturaleza de los servicios, y esto porque a juicio también de estos sentenciadores dicho cambio no les significó algún deterioro, les resultó un menor esfuerzo, sólo debían tomar los datos de los interesados en los créditos, y la pérdida de las comisiones que no percibirían toda vez que iban a estar dedicadas a tiempo completo en un lugar determinado, fue compensada por la determinación de la empleadora de pagarles mensualmente una suma de dinero equivalente al promedio de las comisiones que habían logrados con sus captaciones en los últimos meses con un mínimo garantizado, remuneración fue percibida oportunamente por las demandantes;

8º.- Que, sin embargo, las trabajadoras Saldivia y Casiccia, según documentos agregados a fs. 387 y 388, decidieron poner término a sus contratos de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del código del ramo, por la causal 7ª del artículo 160 del mismo texto legal, esto es, incumplimiento grave por la empleadora de las obligaciones que impone el contrato, haciendo consistir dicha infracción en habérseles negado el pago de las comisiones a que creen tener derecho por los meses de octubre y noviembre de 2003, y, en el mismo sentido, en cobro de dichas pretensiones han interpuesto la presente demanda;

9º.- Que el contrato de trabajo es, atendida su naturaleza y efectos, bilateral, porque las partes contratantes se obligan recíprocamente; oneroso, porque ambas partes, trabajador y empleador, persiguen obtener beneficios por una parte, la obra o servicio, y por la otra la remuneración por dicha prestación; y, además, dentro de esta última clasificación corresponde considerarlo como un contrato conmutativo, esto es, según define el artículo 1441 del Código Civil, porque cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y todas estas características se reúnen en la definición que de este contrato da el artículo 7º del Código del Trabajo al expresar que contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada;

10º.- Que en la especie, si se accediere a las pretensiones de las demandantes, significaría para éstas un enriquecimiento ilegítimo sin causa, toda vez que se les estaría pagando una suma de dinero que según cálculos practicados en primera instancia alcanza a \$10.155.612 (diez millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos doce pesos) para una de ellas y a \$8.613.506 (ocho millones seiscientos trece mil quinientos seis pesos) para la otra - suma que su defensa no estima suficiente - en retribución de servicios no prestados: perdería, en consecuencia, el contrato de trabajo su carácter de conmutativo ya que se estaría ordenando hacer un pago por una prestación que no se tuvo como equivalente al desembolso al contratar toda vez que, como se expresó en el fundamento segundo de este fallo, la comisión que se pactó fue en retribución, equivalencia, de los esfuerzos físicos y psíquicos por parte del trabajador, que significan los servicios señalados en la letra a) del considerando segundo, de los cuales ninguno

se prestó en el lapso que se cobra, reduciéndose la labor de las demandantes a tomar nota de los antecedentes de los interesados en obtener créditos en las condiciones ventajosas a que llegaron la empresa, el sindicato y la entidad bancaria, circunstancias que de haberse tenido a la vista al celebrar el contrato de trabajo, de seguro habría llevado a las partes a pactar una remuneración diferente: situación distinta se daría en el caso que las demandantes hubieren tenido alguna participación en el logro del señalado convenio, razones todas estas que llevan a estos sentenciadores a revocar la sentencia que ordenó a la empleadora pagar las comisiones en la forma solicitada;

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil cuatro, escrita de fs. 429 a 451, interpuesta a fs. 1 por las trabajadoras Patricia Alejandra Saldivia Caro y Marta Giovanni Casiccia Muñoz en contra de la Empresa de Evaluadora de Antecedentes S.A. como demandada principal y en contra de Corpbanca S.A. como demandada subsidiaria y en su lugar se declara que se rechaza la referida demanda.

No se condena a las demandantes al pago de las costas por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Faúndez.

Rol N° 59-2004.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 536, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que revocó el fallo de primera instancia, que acogía la demanda por cobro de comisiones y en su lugar la rechazó, no dando lugar a ella.

Segundo: Que las recurrentes denuncian el quebrantamiento de los artículos 1.545 y 1.441 del Código Civil y 7, 12 inciso 1º y 3º, 5º inciso 2º, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo que se han producido las infracciones que denuncian porque pese a que las comisiones se encontraban expresamente pactadas, el fallo no las aplicó y aduce que los convenios que se celebraron dependen del esfuerzo laboral, siendo el contrato una ley para los contratantes, en el cual la voluntad se encuentra limitada y no procede aplicar el principio de la

conmutatividad, pues si bien el empleador paga una remuneración no significa que las prestaciones de las partes se miren como equivalentes, lo cual es propio del derecho civil, más no de este derecho especial. También alega que la decisión del empleador de que las demandantes trabajaren en los términos que se dispuso no implica cambio en la naturaleza de la prestación de servicios y el convenio celebrado entre Corpbanca y la empleadora estaba previsto en el anexo de contrato. Dice que no se aplicó la norma sobre irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, pues estos tenían derecho al denominado tercer sistema de remuneraciones y recién el 15 de octubre de 2.003, se informó que se pagaría una remuneración fija, pero ya se habían generado las comisiones correspondientes a esas dos semanas y el hecho de haber aceptado las remuneraciones fijas no supone la renuncia de los derechos. Por último, se aduce que de no haberse infringido las normas reguladoras de la prueba no se habrían desestimado los múltiples antecedentes de que el contrato se modificó con Fecha retroactiva, que no se hizo reserva en las liquidaciones de pago por parte de las actoras por temor a la pérdida del empleo, que los anexos de los contratos se presentaron en diciembre y que existen testimonios contradictorios de los testigos que no debieron ser considerados.

Tercero: Que los jueces del grado dieron por establecido que:

a) las labores para las cuales fueron contratadas las demandantes, consistieron en captar clientes a quienes debían convencer de las conveniencias de contratar créditos, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o depósitos a plazo, que les ofrecía un banco de la plaza, hacer una evaluación de los antecedentes de estas personas y luego realizar el trámite administrativo necesario para celebrar materialmente el contrato acordado.

b) las trabajadoras pactaron con la demandada como remuneración, un porcentaje de una comisión variable según la dificultad que significaba el captar los clientes, atendida también la clase de crédito que lograban contratar.

c) debido a un convenio suscrito por el Banco -al que la demandada principal prestaba servicios- con Enap y el sindicato de trabajadores de esa empresa, la demandada encargó a las demandantes, por octubre y noviembre de 2.003, tomar los antecedentes de los empleados que se interesaran en contratar esos préstamos, instalándose para esos efectos en las dependencias del sindicato.

d) los servicios variaron substancialmente ya que no era necesario que las trabajadoras salieran a captar o buscar clientes, las solicitudes se realizaron en un recinto cerrado al que concurrían los interesados, a quienes no era necesario convencerlos de las ventajas del producto, ya que habían sido aceptadas por quienes las aprovecharían al pactarse el convenio entre los trabajadores del sindicato, la empleadora de estos, Enap y la entidad bancaria que les proporcionaría los créditos, y tampoco era necesario hacer evaluaciones ya que la empresa se obligaba a efectuar los descuentos por planilla y se acordó garantizar debidamente la responsabilidad económica del solicitante con una posible



indemnización a que pueden tener derecho los trabajadores de esa empresa en el caso de despido o renuncia.

e) no hay constancia que las actoras reclamaran de la alteración de los servicios, y ésta no les significó un deterioro y la pérdida de las comisiones que no percibirían, pues fue compensada por la determinación de la empleadora de pagarles mensualmente una suma de dinero equivalente al promedio de comisiones que habían logrado con sus captaciones en los últimos meses, con un mínimo garantizado, remuneración que fue percibida oportunamente por las demandantes.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos ya reseñados los sentenciadores concluyeron que acceder a la demanda importaría para las demandantes un enriquecimiento ilegítimo, mientras que el recurrente sostiene que el pago de las comisiones resulta procedente porque así estaba estipulado en el contrato de trabajo de las actoras y que la modalidad de comisión pactada corresponde al trabajo que desempeñaron las actoras, por los motivos que exponen en su recurso, desconociendo que la calificación que hicieron los jueces del fondo acerca de que no hubo un servicio de los que se estipularon en el contrato de trabajo y que en cuanto a las prestaciones laborales que se ejecutaron para Enap se estableció una remuneración determinada, corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella sea susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de establecer la situación contractual de las trabajadoras respecto de estos servicios, es materia de interpretación del sentenciador, utilizando para ello las normas de la sana crítica, en el examen de las probanzas rendidas en el proceso y sin que aparezca que ellas hayan sido desatendidas por los sentenciadores.

Quinto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 536, contra la sentencia de cuatro de mayo de dos mil cinco, que se lee de fojas 526 a fojas 530.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 3.005-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y señora Margarita Herreros M.

## E. Contrato por obra o faena

Continuidad de relación laboral, principio de.- Duración indefinida, preferencia de contratos de, mayor protección al trabajador.- Obra o faena, contratos por, existencia de.- Finiquito invocado por empleador, no reúne requisitos establecidos en art. 177 del código del trabajo.- Despido injustificado, demanda por.- Recurso de casación en el fondo (rechazado).- Código del Trabajo arts. 159 n° 5, 177, 455 y 456.-

El principio de la continuidad de la relación laboral muestra, como una de sus manifestaciones, la preferencia por los contratos de duración indefinida, los que otorgan una mayor protección al trabajador, de manera que, a la luz de los antecedentes fácticos sentados por los jueces del mérito, no puede sino entenderse que la relación laboral que ligó a las partes tiene esta naturaleza y no se trató, por ende, de servicios por obra o faena<sup>9</sup>.

Rol: 4227-2002.-

Fecha: veintitrés de enero de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.-

Materias: Demanda por despido injustificado.- Contrato por obra o faena.- interpretación de las cláusulas de un contrato.- Requisitos para configurar un contrato por trabajo o servicio determinado.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 782.- Código del Trabajo, artículos 463 y 465.-

Jurisprudencia:

“Que el numeral 4° del artículo 159 del Código del Trabajo estatuye que “la duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año”, sin embargo, en el caso sub-lite, según se ha expresado en el considerando anterior, se ha establecido una vigencia o duración superior a dicho máximo y, además, efectivamente el demandante laboró por más de cuatro años, de modo que no cabe sino concluir que fue contratado por una duración indefinida, afirmarlo de otra manera, como lo esgrime Sodexho Chile, esto es, contrato por obra o faena determinada, implicaría que el actor habría renunciado a una condición o situación de estabilidad relativa que le otorga un contrato de trabajo de plazo indefinido, con sus consiguientes eventuales derechos, lo que obviamente, fuera de estar prohibido, sin duda de los antecedentes de la causa se infiere que no ha sido la intención del trabajador.” (1° Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. Considerando 7°).

---

<sup>9</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Agosto, (501), p. 2069, sent. 7. Sección laboral.

“Que como se expresara en la sentencia que se revisa, el contrato de trabajo de que se trata en autos no está pactado para una obra o servicio determinado, dígase lo que se quiera en él respecto a qué causal se aplicaría para ponerle término, sino que está pactado a plazo. Esto es así no porque el tribunal arbitrariamente extrapola los términos del contrato de concesión a los contratos de trabajo, como alega el apelante, sino porque las propias partes de este último han pactado que: "El presente contrato de trabajo regirá mientras se mantenga vigente el contrato de prestación de servicios..." (cláusula séptima). Luego, es bastante claro que si esta última convención (la de prestación de servicios entre la demandada y Codelco) está pactada a un plazo de 54 meses, ese mismo es también el término de duración del respectivo contrato de trabajo.” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 1°).

“Que, por lo demás, la naturaleza de los servicios pactados hace imposible que se esté ante un contrato por trabajo o servicio determinado, pues ello exigiría que se tratara de labores en sí mismas sujetas a conclusión necesaria dentro de un espacio de tiempo relativamente acotado, aunque sin que se pueda conocer anticipadamente su duración exacta; como es el caso de las labores agrícolas de temporada, o el de la construcción de un edificio, por ejemplo. En el caso sublite, no se trata de faenas que tengan una duración transitoria sino que, por el contrario, se trata más bien de labores permanentes, que de hecho se continúan ejecutando. Pero aun si, contra lo expuesto, se estimaren como trabajos temporales, no se daría en ese caso el requisito de la indeterminación previa de la duración de los mismos, al estar perfectamente establecida su duración, en la cláusula séptima del contrato, que se remite a un plazo pactado en la concesión, según ya se razonara.” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 2°).

“Que, en consecuencia, es dable sostener que el recurso de que se trata colisiona, indefectiblemente, con los hechos asentados en el fallo que se cuestiona, como quiera que las presuntas infracciones de ley y los supuestos errores de derecho denunciados únicamente pueden tener cabida en la medida que se revise o, en su caso, se enmiende lo actuado por la sentencia en revisión en materia de interpretación de la cláusula pertinente del convenio suscrito entre las partes, lo que no corresponde a los objetivos y naturaleza de un recurso de esta clase.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 1439-2004.-

Fecha: veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y René Abeliuk M.

Materias: Apreciación de la prueba en juicio laboral; reglas de la sana crítica.-

Contrato de trabajo por obra o faena, efectos de un despido injustificado.-

Empleador obligado a pagar remuneraciones hasta término efectivo de obra o faena.-

Nulidad del despido; constancia de pago de cotizaciones previsionales.-

Procedencia de indemnización sustitutiva de aviso previo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 767.- Código del Trabajo, artículos 159 N° 5, 162 inciso 4°, 168 y 455.-

Jurisprudencia:

“Que sobre la base de los hechos reseñados y analizando la totalidad de los antecedentes en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión de que los despidos fueron injustificados y ordenaron pagar las remuneraciones de los trabajadores hasta el término de la obra contratada.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida por los sentenciadores en conformidad a las normas legales pertinentes que en este caso, los facultan para fallar en conciencia, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos han desatendido las normas legales pertinentes, cuestión que no se denunció en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que, por lo demás, tratándose de un contrato por obra o faena y sin que el demandado haya acreditado la existencia de una causal que justifique el despido de los trabajadores, o bien, pruebe que éstos abandonaron sus faenas, corresponde pagar la totalidad de las remuneraciones a los trabajadores hasta el término de las obras, por lo que ante los hechos sentados en el proceso, fuerza es reconocer que no se cometieron los errores de derecho denunciados en el recurso.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

Rol: 980-04.-

Fecha: veintiocho de julio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Trabajador demanda a empresa minera por supuesto despido injustificado y pago de indemnizaciones legales.- Contrato por obra o faena concluido por necesidades de la empresa.- Procedencia de despido por causal de necesidades de la empresa debido a que empleador dispuso variación en orden de servicio.- Reducción de jornada para la que fue contratado trabajador.-

Recursos: Recurso de Casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 10, 159 N°s 4 y 5, 161, 162 y 463.- Código Civil, artículos 1545.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que determinada la naturaleza jurídica del contrato de que se trata, corresponde analizar si era posible ponerle término por la causal que se hizo, esto es, por necesidades de la empresa. Al efecto, si bien la regla general es que

tratándose de un contrato por obra o faena, éste concluya por el término del trabajo o servicio, ello no es óbice para que pueda finalizar por "necesidades de la empresa", luego la causal invocada resulta procedente en este tipo de contratos." (Corte Suprema, Considerando 5º).

"Que, resulta lógico admitir que el empleador se vio en una circunstancia que queda comprendida en la causal invocada, por cuanto el actor fue contratado para el solo efecto de cumplir una orden de servicio encomendada por CODELCO Chile División El Teniente al empleador, luego, si posteriormente la respectiva orden de servicio sufre una variación, como en la especie ocurrió a través de la orden de servicio 006-Rev1, mediante la cual se redujo las horas hombre a 400 desde el 15 de junio hasta el 16 de agosto de 2001." (Corte Suprema, Considerando 6º).

"Que en tales condiciones, al resolverse en la sentencia atacada de manera contraria a lo precedentemente razonado, esto es que el contrato era por obra o servicio y que a todo evento tenía un plazo máximo de duración, por lo que no podía terminar por la causal de necesidades de la empresa antes del vencimiento de ese plazo, se han quebrantado las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 10, 161 y 162 del Código del Trabajo y el artículo 1545 del Código Civil." (Corte Suprema, Considerando 7º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

Vistos:

En causa Rol 67.007 del Primer Juzgado del Trabajo de Rancagua caratulada "Urzúa Pérez Guillermo con Soc. Minmetal Ingeniería Proyectos Ltda.", la demandada ha recurrido de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua con Fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 112, que conociendo de un recurso de apelación deducido por la misma parte, confirmó la sentencia de primera instancia que acogió la demanda y declara que el despido de que fue objeto el actor fue injustificado ordenando pagar las sumas que señala por concepto de remuneraciones entre la Fecha del despido y el 31 de diciembre de dos mil uno Fecha de vencimiento del contrato, más feriado proporcional reajustes e intereses; declara además que acoge la demanda contra CODELCO Chile División El Teniente en cuanto deberá responder subsidiariamente de las obligaciones que por el fallo condena a la demandada principal.

A fojas 140 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 7 y 10 del Código del Trabajo en cuanto definen el contrato de trabajo y las estipulaciones del mismo, de lo que se desprende que a través de esta convención las partes acuerdan básicamente que una de ellas se obliga a prestar servicios, en un lugar, condiciones y por un tiempo determinados y la otra asume la obligación de proporcionar el trabajo convenido, a pagar por ese trabajo en las condiciones y por el tiempo que las partes fijen de común acuerdo, en el caso de autos, expresa, se acordó con el señor Urzúa Pérez, que el inicio, mantención y vigencia de su contrato se encontraba íntimamente ligado a la orden de servicio N° 5 (SIC) de manera tal que producida la terminación de ésta se produciría inmediatamente, la conclusión del contrato de trabajo. Sin embargo, expone, la sentencia recurrida determinó que entre las partes existió un contrato por obra o servicio que, a todo evento tiene un plazo máximo de duración, lo que no es efectivo y se aleja de lo acordado por las partes, por lo que se infringen las normas citadas y los artículos 159 N° 4 y 5 del Código del ramo, al desconocer la exacta y verdadera naturaleza jurídica del contrato.

Añade que también se violenta el artículo 162 inciso penúltimo del Código Laboral, que dispone las sanciones que acarrea la omisión en el aviso del despido o sus errores, y en ningún caso prevé que por ello el despido se considerará injustificado, sino son sólo sanciones de orden administrativo. También considera quebrantado el artículo 161 del mismo cuerpo legal citado, por cuanto la disminución de las horas hombre de 1300 a 400 importa una baja en la productividad que hace necesaria la separación del trabajador contratado para la ejecución de esas horas de trabajo, configurándose la causal objetiva del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, luego al desconocer esto la sentencia se dicta con infracción a tal precepto. De esta manera se vulnera también el artículo 1545 del Código Civil.

Por último explica como los errores denunciados influyen en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que en la sentencia impugnada por el recurso, se han fijado los siguientes hechos:

a) El demandante ingresó a prestar servicios para Minmetal Ingeniería Y Proyectos Ltda. el 15 de junio de 2001 en virtud de un contrato de trabajo escrito celebrado el 14 de junio de 2001, con una remuneración constituida por un sueldo base de \$1.576.239 más gratificaciones y asignación por colación y movilización.

b) En la cláusula primera del contrato se establece que el trabajador se compromete y obliga a ejecutar las labores de Ingeniero de Minas A en tanto estos trabajos sean requeridos mediante la orden de servicio N° 6 en el marco del proyecto N° 4500231851 servicio de Ingeniería de Apoyo para proyectos de inversión año 2001, según contrato firmado por el empleador con CODELCO Chile División El Teniente.

c) En la cláusula novena del contrato se establece que en atención a que el trabajador es contratado por Minmetal Ingeniería y Proyectos Ltda. para el solo efecto de dar cumplimiento al trabajo mencionado en la cláusula primera, el presente contrato concluirá por la causal N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo tan pronto los servicios del trabajador dejen de ser necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa en virtud del contrato antes aludido y en todo caso al término de la correspondiente orden de servicio.

d) En virtud de la orden de servicio N° 006 Minmetal y Codelco, el 14 de junio de 2001 prestaron la aprobación a la prestación de los servicios profesionales de don Guillermo Urzúa Pérez ingeniero civil de Minas "A" por 1300 horas hombre desde el 15 de junio hasta el 31 de diciembre de 2001.

e) La orden de servicio N° 006-REV 1 consigna en su parte relativa al capítulo denominado "Servicios Profesionales"; nombre del profesional Guillermo Urzúa Pérez, profesión Ingeniero Civil de Minas, categoría 9, cargo "Ingeniero de Minas A ", lugar de trabajo, Rancagua- Colón- Mina, cantidad de horas hombre 400, desde el 15 de junio hasta el 16 de agosto de 2001, y en la parte inferior consta que el día 16 de julio de 2001, lo consignado precedentemente fue aprobado por las partes contratante y contratista.

f) El 15 de agosto de 2001 el actor fue despedido por la causal "Necesidades de la empresa ".

TERCERO: Que sobre la base de los hechos antes señalados, los jueces del fondo concluyeron que el contrato celebrado entre las partes es por obra o servicio que a todo evento tiene un plazo máximo de duración, por lo que sólo podía terminar antes del 31 de diciembre de 2001, si existía un fin de los servicios, sin embargo al darle término por una causal distinta como es "necesidades de la empresa" sin indicar un hecho que la justifique, el despido es injustificado, por lo que confirmaron la sentencia de primer grado.

CUARTO: Que dilucidar la controversia, pasa por determinar la exacta naturaleza jurídica del contrato de trabajo que ligó a las partes, y de la sola lectura del la cláusula primera de dicha convención, aparece evidente que el contrato es por obra o servicio, por cuanto el actor se compromete a ejecutar la labor de Ingeniero de Minas A, en tanto, estos trabajos sean requeridos mediante la Orden de Servicio N° 6 en el marco del proyecto N° 4500231851 "Servicio de Ingeniería de Apoyo para Proyectos de Inversión año 2001", luego resulta claro que los servicios del demandante eran para esa obra o servicio.

QUINTO: Que determinada la naturaleza jurídica del contrato de que se trata, corresponde analizar si era posible ponerle término por la causal que se hizo, esto es, por necesidades de la empresa. Al efecto, si bien la regla general es que tratándose de un contrato por obra o faena, éste concluya por el término del trabajo o servicio, ello no es óbice para que pueda finalizar por "necesidades de la empresa", luego la causal invocada resulta procedente en este tipo de contratos.

SEXTO: Que, resulta lógico admitir que el empleador se vio en una circunstancia que queda comprendida en la causal invocada, por cuanto el actor fue contratado para el solo efecto de cumplir una orden de servicio encomendada por CODELCO Chile División El Teniente al empleador, luego, si posteriormente la respectiva orden de servicio sufre una variación, como en la especie ocurrió a través de la orden de servicio 006-Rev1, mediante la cual se redujo las horas hombre a 400 desde el 15 de junio hasta el 16 de agosto de 2001.

SÉPTIMO: Que en tales condiciones, al resolverse en la sentencia atacada de manera contraria a lo precedentemente razonado, esto es que el contrato era por obra o servicio y que a todo evento tenía un plazo máximo de duración, por lo que no podía terminar por la causal de necesidades de la empresa antes del vencimiento de ese plazo, se han quebrantado las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 10, 161 y 162 del Código del Trabajo y el artículo 1545 del Código Civil.

OCTAVO: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo cabe acoger el recurso de casación en el fondo, en la medida que las infracciones de leyes anotadas, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto han conducido a acoger la demanda impetrada en cuanto declara injustificado el despido y ordena el pago de una indemnización.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 120, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil cuatro, que se lee a fojas 112, la que en consecuencia se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol Nº 980-04.-  
Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan.

Y para los efectos de este fallo se reproducen los considerandos cuarto, quinto y sexto del fallo de casación que precede.



Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Que con las pruebas aportadas por la demandada, especialmente la orden de servicio 006-REV I agregada a fojas 22, se ha demostrado que la primitiva orden de servicio para cuyo cumplimiento se contrató al actor, fue reducida en lo relativo a las "horas hombre" requeridas para la obra de 1300 a 400, por lo que la separación del trabajador de su faena hasta el término de la reducción horaria, aparece justificada, como una necesidad de la empresa.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de 3 de septiembre de dos mil tres, escrita a fojas 88, en la parte que acoge la demanda y determina que el despido es injustificado, condenando a la demandada a pagar las remuneraciones al actor desde el 16 de agosto al 31 de diciembre de 2001, con reajustes e intereses, más las costas de la causa y en su lugar se desecha, sin costas tal pretensión y se confirma en lo demás la referida sentencia en cuanto al pago del feriado proporcional y a la responsabilidad subsidiaria de Codelco Chile- División El Teniente.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 980-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 4.577-03.

Fecha: veinte de enero de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Procedencia de indemnización compensatoria en contratos por obra o faena.- Contrato de trabajo no especificado, calificado como indefinido.- Indemnización compensatoria consiste en pago de remuneraciones que debió percibir trabajador hasta la culminación cierta de la obra o faena.- Sentencia impugnada rechaza indemnización compensatoria en contrato por obra o faena, estimando que sólo procederían las propias de un despido injustificado.- Indemnización compensatoria tiene como origen el incumplimiento del empleador al terminar anticipadamente e indebida o improcedentemente el contrato de trabajo.- Existencia de error de derecho al estimar que en un contrato por obra o faena no procede conceder la indemnización compensatoria.- Error de derecho no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo atendido a que no se pactó un contrato por obra o faena, debiendo calificarse el convenio como indefinido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159 Nº 5, 161, 164, 165, 167, 176, 463 y 465.- Código Civil, artículos 1545 y 1560.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"...Que considerando que tratándose de un contrato por obra, su incumplimiento se sanciona como lo señala el legislador, no pudiendo asimilarse esta figura al contrato a plazo fijo en que se ejerce la acción por incumplimiento directamente, renunciando al reclamo por despido injustificado, los jueces del grado rechazaron la indemnización compensatoria reclamada por los actores accediendo sólo a las propias de un despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones ya señaladas." (Corte Suprema. Considerando 3º).

"Que, si bien se incurre en error de derecho al estimar que en caso alguno, tratándose de un contrato por obra o faena, procede conceder la indemnización compensatoria, consistente en las remuneraciones que debió percibir el trabajador hasta la culminación cierta de la obra o faena y que tienen su origen en el incumplimiento del empleador constituido éste por la terminación anticipada e indebida o improcedente del contrato de esa naturaleza, no es menos cierto que dicho yerro carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida que, al no haber acordado las partes un contrato para la realización de una obra o faena determinada, el convenio debe calificarse de indefinido y, en tales condiciones, los actores tienen derecho sólo a las indemnizaciones que se les han otorgado". (Corte Suprema. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

San Miguel, veintinueve de agosto de dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando décimo, que se elimina y a las citas legales se agrega el artículo 161 del Código del Trabajo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º Que en estos autos los actores han demandado con el objeto que se declaren injustificados sus despidos al haberse invocado la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato.

2º Que aún cuando del análisis de los contratos de trabajo de los actores se concluye que no se encuentra específicamente establecida la labor o función a que se obligaron los trabajadores y menos se determina la relación necesaria entre dicha labor y el servicio que debía prestar la demandada a la entidad demandada en carácter de subsidiaria, en la contestación de la demanda la demandada principal reconoce las alegaciones de los demandantes en cuanto a

las características de su contratación y que ella fue para realizar una obra determinada que sufrió alteraciones durante la vigencia del contrato que generó la necesidad de efectuar la contratación laboral que se analiza.

3º Que como se ha razonado en la instancia, al demandarse el despido injustificado y no probarse el hecho que configurada la causal invocada debe calificarse el despido como injustificado, pero defiriendo de la interpretación de la señora Juez a quo, dicha circunstancia hace que se devengue el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y, de tener el contrato una vigencia superior a un año, la por años de servicios con más el incremento que según sea la Fecha del despido corresponda aplicar.

4º Que las indemnizaciones referidas en el considerando precedente son aquellas que ha considerado el legislador en los casos en que el despido de que ha sido objeto el trabajador sea calificado de injustificado y la incompatibilidad que se ha establecido para la segunda en las indicadas, como lo señala el artículo 176 del Código del Trabajo, es con cualquier otra que se genere como consecuencia del término del contrato, sea legal o contractual y a cuyo pago concorra total o parcialmente el empleador, excluyéndose sólo la que se regula en los artículos 164 a 167.

5º Que la indemnización compensatoria demandada en estos autos, y que reviste la naturaleza jurídica de un lucro cesante, no dice relación con la terminación del contrato, sino con el incumplimiento de una obligación claramente determinada, lo que no se configura en la especie.

6º Que tratándose de una especie de contrato de obra, sujeto a la condición de que ella se concluya totalmente, el rompimiento anticipado del contrato se sanciona de la forma como lo establece el legislador, pero no puede hacerse una asimilación de esta figura con la que puede generar un contrato a plazo fijo en que se ejerce la acción de incumplimiento directamente, renunciando a un reclamo por despido injustificado que daría lugar al pago de las indemnizaciones legales y en que el hecho a probar es absolutamente diferente a los que se desprenden de la resolución escrita a fojas 31 de los autos.

7º Que de acuerdo con lo razonado en esta instancia, las alegaciones y hechos probados generan para los actores el pago de las indemnizaciones que son consecuencia normal de la declaración de un despido injustificado, siendo improcedente el acceder a una indemnización compensatoria que tendría igual fundamentación en la invocación de cualquiera de las causales legales de terminación de contrato que no se hubiere acreditado, por lo que se revocará la sentencia en alzada, en este sentido, y se la enmendará como en derecho corresponda.

Y VISTO, lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia de Fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 82 en aquella parte que dio lugar al pago de una indemnización compensatoria por el

período que habría durado el contrato de obra suscrito entre las demandadas y en su lugar se declara que se deja sin efecto dicha condena, sustituyéndola por aquella que procede legalmente cual es la indemnización por años de servicios y que corresponde a \$107.500.- (ciento siete mil quinientos pesos) para el actor, señor Santana Rodríguez y \$215.000.- (doscientos quince mil pesos) para el actor, señor Martínez Quilodrán, cantidades que deberán incrementarse en un 50% y agregarse los reajustes e intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo y SE LA CONFIRMA en lo demás apelado.

Redacción de la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt.

Regístrese y devuélvase con sus custodias.

Nº 519-2002 Tr.

Pronunciada por los Ministros señor Ismael Contreras, señora Carmen Carvajal y la Abogado Integrante señora Montt.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinte de enero de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol Nº 1.772-02 seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel, don Germán Santana Rodríguez y otros deducen demanda en contra de Inversiones Béjar Limitada, representada por don Rafael Hernández Reyes y de la Municipalidad de San Ramón, representada por su Alcalde, don Pedro Isla, en calidad de responsable subsidiaria, a fin que condene a las demandadas al pago de las prestaciones que indican, más reajustes, intereses y costas.

La demandada principal, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, por haberse ajustado el despido a la causal contemplada en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo.

La demandada subsidiaria, al contestar, señaló que redujo las áreas de mantención de jardines que contrató con la principal y que, en consecuencia, resulta lógico que esta última despidiera a los trabajadores.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 82, acogió la demanda y condenó a las demandadas a pagar a cada uno de los actores sumas por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y compensatoria por incumplimiento del contrato por el período que indica, más reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas.

Se alzaron las demandadas y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de veintinueve de agosto de dos mil tres, que se lee a fojas

156, revocó la de primer grado en la parte que condenaba a las demandadas a pagar indemnización compensatoria por incumplimiento de contrato y, en su lugar, dejó sin efecto esa condena y la sustituyó por la indemnización por años de servicios, con el incremento legal, confirmándola en lo demás apelado.

En contra de esta última sentencia los demandantes deducen recurso de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indican.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 176 del Código del Trabajo y 1545 y 1560 del Código Civil. Argumenta que tratándose de contratos de trabajo de duración determinada no existe el pago de indemnización por años de servicios, sea por vencimiento del plazo, duración de la obra o término de la temporada; señala que en esos casos no hay despido libre o sin causa justificada. Agrega que, en la especie, las partes suscribieron contratos por obra, como lo reconoce el fallo atacado y que se acepta por la doctrina y jurisprudencia que cuando se rompe un contrato antes del vencimiento de la temporada, sólo procede, en conformidad a los principios generales del derecho, cobrar el daño emergente, esto es, las remuneraciones que dejó de percibir el trabajador.

En seguida, el recurrente expresa que se vulnera el artículo 1560 del Código Civil, ya que las partes acordaron la contratación hasta el fin de la obra, lo cual se refuerza por la confesión de las demandadas, la que analiza y la sentencia desatiende la clara intención de las partes al no considerar la naturaleza de los servicios a prestar por los trabajadores, esto es, jardineros en la mantención que se adjudicó la demandada principal por cuatro años.

Por último, los demandantes sostienen que se infringe el artículo 1545 del Código Civil, pues la sentencia desnaturaliza los derechos y obligaciones contraídas por las partes al atribuirle a los contratos efectos y características jurídicas que los contratantes no previeron, quebrantando la ley del contrato plasmada en el aforismo "pacta sunt servanda".

En cada capítulo del recurso, los actores desarrollan la influencia que, en lo dispositivo del fallo atacado, habrían tenido los errores de derecho que denuncian.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) entre las partes existió relación laboral, desempeñándose ambos actores como jardineros, la que se inició, en el caso del demandante Santana, el 2 de enero de 2001 y tratándose del actor Martínez, el 2 de noviembre de 2001 y

concluyó, en ambos casos, el 11 de mayo de 2002, por voluntad del empleador, quien invocó la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

b) revisados los contratos de fojas 5 y 6, aparece de la cláusula cuarta que la duración de ellos está determinada por "fin Obra" y al ser los instrumentos de Fecha posterior al contrato de mantención de áreas verdes, celebrado el 1º de agosto de 2000 entre las demandadas principal y subsidiaria, es posible concluir que los actores fueron contratados para esa obra, con razón o a propósito de ella, hecho por lo demás reconocido por la demandada principal al absolver posiciones.

c) la demandada no probó la conclusión del trabajo o servicio, ya que ella misma argumenta que se produjo una modificación a los términos del contrato original, que consistió en una reducción del área entregada en concesión, pero sin término de la obra, la que tenía duración hasta el 1º de agosto de 2004.

d) de acuerdo al contrato de fojas 65, la demandada, Municipalidad de San Ramón, tiene la calidad de dueña de la obra.

e) la remuneración de cada trabajador ascendía a \$107.500.-

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos precedentemente y considerando que tratándose de un contrato por obra, su incumplimiento se sanciona como lo señala el legislador, no pudiendo asimilarse esta figura al contrato a plazo fijo en que se ejerce la acción por incumplimiento directamente, renunciando al reclamo por despido injustificado, los jueces del grado rechazaron la indemnización compensatoria reclamada por los actores accediendo sólo a las propias de un despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones ya señaladas.

Cuarto: Que al respecto cabe tener presente que, si bien se incurre en error de derecho al estimar que en caso alguno, tratándose de un contrato por obra o faena, procede conceder la indemnización compensatoria, consistente en las remuneraciones que debió percibir el trabajador hasta la culminación cierta de la obra o faena y que tienen su origen en el incumplimiento del empleador constituido éste por la terminación anticipada e indebida o improcedente del contrato de esa naturaleza, no es menos cierto que dicho error carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida que, al no haber acordado las partes un contrato para la realización de una obra o faena determinada, el convenio debe calificarse de indefinido y, en tales condiciones, los actores tienen derecho sólo a las indemnizaciones que se les han otorgado.

Quinto: Que, en consecuencia, no pudiendo decidirse de manera distinta a la que se hizo y careciendo el error de derecho denunciado de influencia en lo resolutivo de la sentencia atacada, sólo es dable concluir el rechazo del presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes a fojas 160, contra la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil tres, que se lee a fojas 156.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Marín, quien considera que no resulta procedente entrar a calificar la naturaleza de los contratos celebrados por las partes por este Tribunal de Casación y, en consecuencia, estuvo por acoger el presente recurso de casación en el fondo, ya que, en su concepto constituye un error de derecho estimar que el incumplimiento de un contrato por obra o faena únicamente puede ser sancionado con las indemnizaciones establecidas para el despido injustificado.

Regístrese y devuélvase.

N° 4.577-03.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 4.722-05.-

Fecha: treinta de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Transformación de contratos por obra o faena en contratos indefinidos.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Principio de estabilidad relativa en empleo.- Causal de conclusión del trabajo o servicio que dio origen a contrato requiere de ausencia de continuidad en labor desarrollada por trabajador.- Manifestación del principio de continuidad de relación laboral; preferencia por contratos de duración indefinida.- Cláusula contractual que condiciona duración de contratos a la calidad de contratista de un tercero es contraria a normativa laboral atendido que no constituye la única actividad de la empresa.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159 N° 5, 440 y 463 y siguientes.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

"Que a su vez, el Código del Trabajo en actual vigencia en la legislación positiva nacional, en relación con los contratos por obra o servicio determinados, no contempla como en los a plazo, normas que regulen su transformación en contratos de duración indefinida, pero - continúa señalando el Tribunal Supremo-, ello no obsta a que el intérprete pueda señalar los racionales límites temporales de los contratos por obra o servicio determinado o, eventualmente su transformación

en contrato indefinido, cual ha ocurrido en el caso sub lite." (Corte de Apelaciones de La Serena. Considerando 2º).

"Que la jurisprudencia judicial recogiendo los principios que ha traducido la doctrina nacional, ha demostrado en el tiempo, que el principio de la continuidad de la relación laboral muestra- como una de sus manifestaciones-, la preferencia por los contratos de duración indefinida, los que otorgan una mayor protección al trabajador, especialmente en el difícil momento del despido e inicio de una situación de desempleo." (Corte de Apelaciones de La Serena. Considerando 3º).

"Que a su vez es prudente efectuar algunas consideraciones respecto a la situación que se produce con relación a la condición señalada en el contrato entre la demandada principal y los actores, relativa a la circunstancia que la primera mantenga vigente su calidad de contratista de un tercero, en el evento que tal no constituye la única actividad de tal empresa, lo cual implicaría para el trabajador una renuncia a un derecho de aquellos catalogados de irrenunciables, y para el empleador reproduciría el efecto de eludir las obligaciones que le imponen el término del contrato y dejar de asumir - el riesgo de empresa - que lleva aparejado el ejercicio de tal calidad en el ámbito económico, que trae consigo el pago de los derechos indemnizatorios al trabajador al cual se priva de su fuente laboral. Esta última situación es inaceptable en tal ámbito porque dicha responsabilidad está impuesta por la normativa, interpretada conforme los principios del Derecho del Trabajo y con arreglo al espíritu general de las normas laborales, de carácter protector, de contenido imperativo y de orden público." (Corte de Apelaciones de La Serena. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

La Serena, a dos de agosto del año dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alza de Fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, escrita de fojas doscientos treinta y siete a fojas doscientos sesenta y seis, con la siguientes modificaciones: se elimina el adjetivo calificativo - esquizofrénica - y la conjunción - y - en su fundamento décimo tercero; y se reemplaza el sustantivo - despidos - por la expresión verbal - despedidos - en el segundo párrafo del considerando décimo cuarto;

Y se tiene además presente lo siguiente:

Primero: Que, cual lo ha señalado la Excma. Corte Suprema de Justicia (Rol 1256-02 de Fecha 18 de Julio de 2002), la causal del artículo 159 número cinco supone, implícitamente una temporalidad en la prestación de los servicios, en otros términos y considerando el principio de la estabilidad relativa en el empleo



que recoge nuestra legislación, la citada causal supone una ausencia de continuidad en la labor que desarrolla el trabajador;

Segundo: Que a su vez, el Código del Trabajo en actual vigencia en la legislación positiva nacional, en relación con los contratos por obra o servicio determinados, no contempla como en los a plazo, normas que regulen su transformación en contratos de duración indefinida, pero - continúa señalando el Tribunal Supremo-, ello no obsta a que el intérprete pueda señalar los racionales límites temporales de los contratos por obra o servicio determinado o, eventualmente su transformación en contrato indefinido, cual ha ocurrido en el caso sub lite;

Tercero: Que la jurisprudencia judicial recogiendo los principios que ha traducido la doctrina nacional, ha demostrado en el tiempo, que el principio de la continuidad de la relación laboral muestra- como una de sus manifestaciones, la preferencia por los contratos de duración indefinida, los que otorgan una mayor protección al trabajador, especialmente en el difícil momento del despido e inicio de una situación de desempleo;

Cuarto: Que por consiguiente las acciones, actividades o conductas que dan origen a la aplicación operativa de la causal 5ª del artículo 159, han de ser transitorias, temporales de limitada duración, conclusión que es la que se aviene con la estabilidad a que se ha hecho referencia, lo cual no puede ser eludido por la vía de la autonomía contractual;

Quinto: Que a su vez es prudente efectuar algunas consideraciones respecto a la situación que se produce con relación a la condición señalada en el contrato entre la demandada principal y los actores, relativa a la circunstancia que la primera mantenga vigente su calidad de contratista de un tercero, en el evento que tal no constituye la única actividad de tal empresa, lo cual implicaría para el trabajador una renuncia a un derecho de aquellos catalogados de irrenunciables, y para el empleador reproduciría el efecto de eludir las obligaciones que le imponen el término del contrato y dejar de asumir - el riesgo de empresa - que lleva aparejado el ejercicio de tal calidad en el ámbito económico, que trae consigo el pago de los derechos indemnizatorios al trabajador al cual se priva de su fuente laboral. Esta última situación es inaceptable en tal ámbito porque dicha responsabilidad está impuesta por la normativa, interpretada conforme los principios del Derecho del Trabajo y con arreglo al espíritu general de las normas laborales, de carácter protector, de contenido imperativo y de orden público;

Por estas consideraciones y visto además, lo prescrito en los artículos 440 y 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de Fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, escrita de fojas doscientos treinta y siete a fojas doscientos sesenta y seis, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Señor Manuel Cortés Barrientos.

Rol N° 78-2005.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 290, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó la dictada por el Juzgado del Trabajo de Illapel, que acogió la demanda de los actores, por despido injustificado.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 2, 5, 7, 9 y 159 N° 5 del Código del Trabajo y 1.438, 1.560 y 1.564 del Código Civil, sobre la base de sostener que puso término a los contratos de trabajo de los actores por la causal de la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato de trabajo, pues se terminó el contrato de suministro que había celebrado con la empresa minera, por lo que de haberse aplicado correctamente la norma pertinente, se debió rechazar la demanda. Señala que tiene derecho a celebrar un contrato por obra o faena, el que se halla establecido en la ley y que la sentencia conculca bajo el pretexto de una supuesta supremacía de los contratos indefinidos. Con ello se vulnera la libertad contractual, puesto que se estableció que los actores fueron contratados para desempeñarse exclusivamente en Minera Los Pelambres como consecuencia del contrato de servicios de mantención y que dicho contrato finalizó a la época de terminación de los contratos de trabajo. Al no existir vicio del consentimiento no es posible discutir acerca de la naturaleza del contrato, puesto que ello quedó acordado al momento de firmarlos. Se omitió en el fallo la interpretación armónica de la integridad de las cláusulas contractuales estipuladas por las partes, ya que en ellos existen tres cláusulas que determinan que los contratos de trabajo suscritos entre las partes están condicionados en su duración, a la obra o faena. Sin embargo, los jueces interpretaron sólo una de ellas, sin advertir el verdadero sentido y alcance del acuerdo suscrito por las partes en relación a esta materia y tampoco consideraron que el servicio que dio origen al contrato era la atención integral de mantención de la minera, el que no concluyó con el término del montaje de la faena. Finalmente, alega que la conclusión del trabajo o servicio se fundó en un hecho objetivo, que fue el cese del contrato de concesión y que la transformación de los contratos a indefinidos sólo está contemplado en el caso de los de plazo fijo, más no en los por obra o faena que, además, tienen causales diversas de terminación.

Tercero: Que en la sentencia recurrida se estableció como hechos, en lo pertinente, que:

a) diecisiete de los veintiocho contratos de trabajo señalan textualmente que tendrán una duración indefinida y en los restantes se fija una duración de 30 días y en ellos los trabajadores continuaron prestando servicios con conocimiento del empleador una vez expirado el plazo. Todos contienen la cláusula con la causal de término del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

b) los contratos fueron en su integridad dictados por el empleador y contienen cláusulas ambiguas.

c) los trabajadores fueron contratados sólo para la atención de suministro de alimentación a todo el personal que laboró en la etapa de montaje de las faenas de explotación de Minera Los Pelambres, siendo despedidos mucho después en plena etapa de producción y no cuando concluyó la etapa de montaje.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos expuestos e interpretando las cláusulas contractuales, los jueces del fondo llegaron a la conclusión que los contratos de trabajo que ligaban a los actores con la demandada eran de carácter indefinido y no por obra o faena, lo que condujo en definitiva a que se acogiera la demanda por despido injustificado. El recurso en estudio, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que de haberse interpretado correctamente las cláusulas contractuales se habría concluido que se había producido el término del contrato por la conclusión de la obra, faena o servicio, lo que habría conducido al rechazo de la demanda.

Quinto: Que tal planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la presente vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas a la sana crítica, dichos jueces son soberanos. Ello, a menos que en la determinación de esos hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie y que tampoco aparece cuestionada.

Sexto: Que en cuanto a la pretendida infracción a las normas del Código Civil, baste señalar para su rechazo que precisar la intención de las partes en los contratos que celebran, constituye una cuestión que corresponde soberanamente a los jueces del fondo y que, por ende, escapa del control de la Corte de Casación.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado a fojas 290, contra la sentencia de dos de agosto de dos mil cinco, escrita a fojas 287 y siguiente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 4.722-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 2.823-05.-

Fecha: catorce de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Falta de enunciación precisa y clara de trabajo específico a realizar en contrato por obra o faena hacen concluir a jueces de instancia existencia de contrato indefinido.- Calificación de si contrato es por obra o faena o indefinido es facultad privativa de jueces de fondo e inmodificable por tribunal de casación.- Contrato por obra o faena requiere señalar trabajo a realizar de forma específica y determinada, debidamente individualizada.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 10 N° 3 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

"Que, la celebración de un contrato por una faena, vale decir, por un plazo, sin Fecha cierta, pero determinado por la duración de esa faena, fuera de ser de uso habitual en ciertas labores, se encuentra aceptada y reconocida por la ley.

El contrato celebrado para una faena, labor o servicio determinado, tiene un plazo, aunque carezca de Fecha cierta, que está determinado por la duración de la faena, labor o servicio. En el contrato a plazo fijo y en el por obra o faena determinada, existe una Fecha en la cual expirará, pero en el primero esa Fecha es cierta y determinada, ya que se sabe con precisión en qué momento ocurrirá, en cambio, en el segundo, la Fecha es cierta pero indeterminada, pues, si bien se sabe que el contrato terminará no se tiene certeza del momento preciso en que ello ocurrirá.

Esta causal tiene una estrecha relación con lo estipulado en el contrato de trabajo sobre la naturaleza de los servicios. Recordemos que el artículo 10, N° 3, del Código del Trabajo impone la obligación de consignar en dicho instrumento, la naturaleza de los servicios, lo cual implica que debe consignarse en forma precisa y clara las funciones o labores para las cuales es contratado el dependiente.

Por lo tanto, sí se contrató para la realización de un trabajo específico y determinado, debidamente individualizado en el contrato una vez terminado dicho trabajo fluye como lógica consecuencia, el apareamiento de la causal, pero si no ha habido estipulaciones claras y concretas en el contrato, habrá de interpretarse que el contrato es de duración indefinida.

La conclusión del trabajo o servicio es una causal fundada en un hecho objetivo y se refiere a la conclusión de las obras o servicios convenidos en el contrato y no a otros hechos. Tienen especialmente este carácter faenas de temporada, ejecución de ciertas obras con duración temporal y limitada, se trata de un servicio cuya conclusión es conocida y aceptada por el trabajador." (Corte de Apelaciones de Chillán. Considerando 3º).

"Que, del examen de cada uno de los contratos de trabajo celebrado entre las partes como asimismo de cada uno de los contratos laborales celebrados con posterioridad, se observa que en ninguno de ellos se estipuló en forma clara y concreta un trabajo específico, determinado y debidamente individualizado a realizar por el trabajador, razón por la cual debe interpretarse que los contratos de trabajo suscritos por las partes son de duración indefinida." (Corte de Apelaciones de Chillán. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Chillán, seis de Mayo del dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de once de Agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 105 y siguientes, con excepción de los fundamentos 4º, 5º y 6º, que se eliminan.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

1º.- Que, con los contratos de trabajos de fojas 42, 45, 55 y 87, de los demandantes don Antony A. Cabrera Pedreros, don Luis Artemio Moraga Chávez, don Juan Ceballos Henríquez y don José Miguel Cuadra Escare, respectivamente, se encuentra acreditado en autos que éstos celebraron con la parte demandada sendos contratos de trabajo e ingresaron al servicio del demandado en las siguientes Fechas:

- a) Cabrera Pedreros el 13 de Octubre de 2003.
- b) Moraga Chávez el 3 de Enero de 2003.
- c) Ceballos Henríquez el 27 de Enero de 2001 y,

d) Cuadra Escares el 23 de Diciembre de 2002.

Se encuentra también acreditado que en todos éstos contratos de trabajo se estipuló que éste dura sólo hasta el término de faenas sin mayores especificaciones. Lo mismo fue estipulado en todos los contratos de trabajos que posteriormente celebraron ambas partes.

2º.- Que, a fojas 32 la parte demandada contestando la demanda de fojas 10, sostiene que el despido no es injustificado por cuanto se trata de contratos de trabajo por obra o faena.

Así las cosas, el despido de todos los demandantes, se produjo por cuanto las faenas para las que fueron contratados terminaron, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

3º.- Que, la celebración de un contrato por una faena, vale decir, por un plazo, sin Fecha cierta, pero determinado por la duración de esa faena, fuera de ser de uso habitual en ciertas labores, se encuentra aceptada y reconocida por la ley.

El contrato celebrado para una faena, labor o servicio determinado, tiene un plazo, aunque carezca de Fecha cierta, que está determinado por la duración de la faena, labor o servicio. En el contrato a plazo fijo y en el por obra o faena determinada, existe una Fecha en la cual expirará, pero en el primero esa Fecha es cierta y determinada, ya que se sabe con precisión en qué momento ocurrirá, en cambio, en el segundo, la Fecha es cierta pero indeterminada, pues, si bien se sabe que el contrato terminará no se tiene certeza del momento preciso en que ello ocurrirá.

Esta causal tiene una estrecha relación con lo estipulado en el contrato de trabajo sobre la naturaleza de los servicios. Recordemos que el artículo 10, N° 3, del Código del Trabajo impone la obligación de consignar en dicho instrumento, la naturaleza de los servicios, lo cual implica que debe consignarse en forma precisa y clara las funciones o labores para las cuales es contratado el dependiente.

Por lo tanto, sí se contrató para la realización de un trabajo específico y determinado, debidamente individualizado en el contrato una vez terminado dicho trabajo fluye como lógica consecuencia, el apareamiento de la causal, pero si no ha habido estipulaciones claras y concretas en el contrato, habrá de interpretarse que el contrato es de duración indefinida.

La conclusión del trabajo o servicio es una causal fundada en un hecho objetivo y se refiere a la conclusión de las obras o servicios convenidos en el contrato y no a otros hechos. Tienen especialmente este carácter faenas de temporada, ejecución de ciertas obras con duración temporal y limitada, se trata de un servicio cuya conclusión es conocida y aceptada por el trabajador.

4º.- Que, del examen de cada uno de los contratos de trabajo celebrado entre las partes como asimismo de cada uno de los contratos laborales celebrados con posterioridad, se observa que en ninguno de ellos se estipuló en forma clara y concreta un trabajo específico, determinado y debidamente individualizado a realizar por el trabajador, razón por la cual debe interpretarse que los contratos de trabajo suscritos por las partes son de duración indefinida.

5º.- Que, para un mayor acierto del fallo, cabe tener presente que el demandado a fojas 34 en el numeral 13, sostiene que - la faena para la cual fueron contratados, explotación del Fundo Leuque Lloicaco, ubicado en la Provincia de Ñuble, concluyó en su primera etapa al tiempo que se les puso término a sus contratos de trabajo; ya que de una faena eminentemente ejecutada manualmente, se pasó a una faena mecanizada.

Tal declaración constituye una confesión judicial simple y espontánea del demandado, que permite establecer que los demandantes no fueron despedidos por el término de faenas, sino por necesidades de la empresa. Ni el término de las faenas ni tampoco las necesidades de la empresa fueron debidamente acreditadas en el juicio.

6º.- Que, el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo dispone que, si el Tribunal estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la Fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda de acuerdo al mérito del proceso.

7º.- Que, a fojas 35 el demandado, no controvertió las sumas de dinero cuyo pago demandan los demandantes, en cada uno de los casos, sino que sólo sostuvo que dichos pagos eran improcedentes por cuanto las labores para las que fueron contratados los demandantes terminaron y por ende concurre la causal de terminación de las faenas contempladas en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

8º.- Que, el Tribunal ha apreciado la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, se les ha asignado el valor probatorio que razonablemente producen, con arreglo a las normas de la lógica y al conocimiento que da la experiencia.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 463 y 473 del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia apelada de once de Agosto del dos mil cuatro, escrita de fojas 105 a 110, que no dio lugar a la demanda de fojas 10 y en su lugar se acoge la demanda referida, sólo en cuanto se condena a la demanda Sociedad Agrícola y Forestal Patricio Salgado y Compañía Limitada, representada por don Patricio Salgado Lafourcade, al pago de las siguientes sumas de dineros por los conceptos que a continuación se señalan:

Al demandante don José Miguel Cuadra Escares, deberá pagarle la suma de \$242.000.- (doscientos cuarenta y dos mil pesos) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, más \$242.000.- (doscientos cuarenta y dos mil pesos) por concepto de indemnización por años de servicios más el incremento del 30%, esto es, la suma de \$72.600. (setenta y dos mil seiscientos pesos).

Al demandante don Antony Cabrera Pedreros, deberá pagarle la suma de \$165.159 (ciento sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

Al demandante don Luis Artemio Moraga Chávez, deberá cancelarle la suma de \$160.144. (ciento sesenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, más la suma de \$160.144. (ciento sesenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos), por concepto de indemnización por años de servicios más el incremento del 30%, esto es, \$48.043.- (cuarenta y ocho mil cuarenta y tres pesos).

Al demandante don Juan Ceballos Henríquez, deberá pagarle la suma de \$227.201. (doscientos veintisiete mil doscientos un pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, más la suma de \$586.935. (quinientos ochenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos), por concepto de indemnización por años de servicios, incrementado en el 30%, esto es, \$176.080. (ciento setenta y seis mil ochenta pesos).

Las sumas ordenadas pagar deberán serlo debidamente reajustadas conforme lo dispone el artículo 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Hansen.

Rol Nº 17-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, catorce de marzo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 122.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 7 al 12, 159 Nº 5, 163 y siguientes del Código del Trabajo y 1.545 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que se habría interpretado erróneamente las normas citadas y contravenido la intención de las partes, quienes celebraron un contrato



por obra o faena, los sentenciadores estimaron que en la especie existía un contrato indefinido. Por otra parte, también se desconoció la existencia de un contrato por obra o faena, por estimarse que en el contrato no se consignaron clara y específicamente las funciones o labores que debían desarrollar los actores. El contrato cumple con la exigencia y lo que están haciendo los sentenciadores es agregar un requisito que la ley no contempla. Finalmente, expresa que también resultan infringidos los artículos 163 y siguientes, porque erróneamente se ha obligado a su representado a pagar indemnizaciones por años de servicios por contratos que duraron menos de un año y que fueron debidamente finiquitados.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

a) en el contrato se estipuló como duración, el - término de faenas - , sin otra especificación.

b) en ninguno de los contratos laborales se señaló en forma clara y concreta un trabajo específico, determinado y debidamente individualizado que debía realizar el trabajador.

c) entre las partes existía un contrato de carácter indefinido.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado concluyeron que la causal invocada para el término de la relación era improcedente y decidieron acoger la demanda y ordenaron el pago de las prestaciones reclamadas.

Quinto: Que de lo expresado fluye que el recurrente, en el fondo, impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega la existencia de un contrato por obra o faena y no uno de carácter indefinido, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces de la instancia en la esfera de sus atribuciones, utilizando para el examen de las probanzas rendidas en el proceso las reglas de la sana crítica.

Sexto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado a fojas 122, contra la sentencia de seis de mayo de dos mil cinco, que se lee a fojas 118 vuelta y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.823-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

## **F. Responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.**

Responsabilidad subsidiaria del dueño de obra o faena respecto de trabajadores de contratista.- Contratista, trabajadores de, responsabilidad subsidiaria de dueño de obra respecto de obligaciones laborales y previsionales de.- Vigencia de relación laboral entre empresa contratista y dueño de obra o faena, responsabilidad subsidiaria sólo rige durante.-

Obligaciones laborales y previsionales de trabajadores de contratista, responsabilidad subsidiaria de dueño de obra.- Indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios, responsable del pago de.- Despido injustificado, demanda por.-

Recurso de casación en el fondo (acogido).-

Código del Trabajo arts. 7º, 64, 159 nº 5 y 164.-

La responsabilidad subsidiaria que afecta al dueño de la obra o faena respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de su contratista, solamente rige mientras se encuentra vigente la relación que lo vincula con este empleador<sup>10</sup>.

Responsabilidad subsidiaria de dueño de obra, empresa o faena.- Dueño de obra, empresa o faena, responsabilidad subsidiaria de, respecto de obligaciones laborales y previsionales que afectan a contratistas en favor de sus trabajadores.- Control sobre cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, obligación del dueño de obra respecto del contratista.- Despido indirecto, demanda de, por no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales.- Obligaciones laborales y previsionales del contratista.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte del empleador.-Remuneraciones, protección de las.-

Recurso de casación en el fondo (rechazado).-

Código del Trabajo 64 y 64 bis, 171, 162, 163 y siguientes, 455 y 456.-

La responsabilidad legal indirecta, que afecta al dueño de la obra o faena tiene su fundamento, por una parte, en el provecho que reporta del trabajo prestado en su interés por los dependientes del contratista y, por la otra, en el imperativo de cautelar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que benefician a esos trabajadores<sup>11</sup>.

Responsabilidad subsidiaria, es en demanda donde se debe precisar forma en que concurren demandados al juicio.- Contratista, concepto de.- Pluralidad de demandados, debe indicarse en demanda forma en que concurren.- Protección de

<sup>10</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Agosto, (501), p. 2283, sent. 3. Sección laboral.

<sup>11</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Agosto, (501), p. 2090, sent. 12. Sección laboral.

trabajadores y no para eximir de responsabilidad a empresa empleadora, art. 4 inciso 2º de código laboral establecido como forma de.- Autodespido por incurrir el empleador en incumplimiento grave de obligaciones contractuales.-Incumplimiento grave de obligaciones contractuales por no pago de remuneraciones.- Indemnizaciones y remuneraciones adeudadas, cobro de.-Despido injustificado, demanda por.-

Recurso de casación en el fondo (rechazado).-

Código del Trabajo arts. 4, 64 y 426.-

Código Civil art. 1545.-

Es en la demanda donde se debe aclarar y precisar la forma en que concurrirán los demandados al juicio, y no es posible pretender dicha determinación en la etapa ejecutiva del mismo<sup>12</sup>.

Rol: 927-2003.-

Fecha: cuatro de diciembre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas y Roberto Jacob Ch.

Materias: Interpretación de artículo 64 del Código del Trabajo.- Responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.- Límites de la responsabilidad subsidiaria.- Oportunidad de interposición de beneficio de excusión.- Despido indirecto por incumplimiento grave de obligaciones; falta de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 303 N° 5.- Código del Trabajo, artículos 7, 64, 64 bis, 160 N° 7 y 171.-

Jurisprudencia:

“Que útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del precepto en cuestión. En el Código de 1931, se registra en los siguientes términos: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural". Con la dictación del decreto ley N° 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el decreto ley N° 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del decreto ley N° 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el decreto ley N° 2.759, esto es: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente

---

<sup>12</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4504, sent. 2. Sección laboral.

responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural"; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la ley N° 16.744 sobre Enfermedades Profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, sólo aparece en la ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito." (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que "donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir". Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las administradoras de fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, la compensación del feriado, el pago de las remuneraciones respectivas, de gratificaciones, de horas extraordinarias, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral. En el caso, se trata de despidos indirectos, pero es la propia ley la que establece la procedencia de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios en este evento, por lo tanto, es indudable su fundamento y respecto de las otras prestaciones, ellas constituyen un imperativo también de orden legal." (Corte Suprema. Considerando 9°).

“Que, en el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante.” (Corte Suprema. Considerando 11°).

“Que otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: "donde está el beneficio, está la carga." (Corte Suprema. Considerando 12°).

“Que, asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra.” (Corte Suprema. Considerando 13°).

Rol: 4615-2003.-

Fecha: seis de enero de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Materias: Extensión de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.- Alcance del concepto obligaciones laborales y previsionales.- Naturaleza Jurídica de la indemnización por años de servicios.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771 y 772.- Código del Trabajo, artículos 64, 64 bis y 463.-

Jurisprudencia:

“Que en relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: "El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los

contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente..."

"En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos..."

A su vez el artículo 64 bis establece: "El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

"En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

"En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

"Que con anterioridad, en los autos rol N° 1.559-03, por sentencia de cuatro de diciembre de dos mil tres, este Tribunal determinó el sentido y alcance de las expresiones "obligaciones laborales y previsionales", sentando como doctrina lo siguiente: "Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que "donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir". Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los

regímenes de seguridad para financiar sus fines". (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que, por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido, también, que las indemnizaciones por años de servicios y la compensación del feriado, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral. En el caso, se trata de despidos injustificados, pero es la propia ley la que establece la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, por lo tanto, es indudable su fundamento de orden legal y de naturaleza laboral." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que, por otro lado, cabe precisar que las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra, o faena han de entenderse relacionadas con la obra encargada y la vigencia del contrato de prestación de servicios que lo une al contratista, cuestión que, en la especie, no ofrece dificultad, por cuanto los actores, según se infiere de cada uno de los contratos de trabajo, ingresaron a prestar servicios para su empleador en calidad de choferes, labor que debían cumplir, precisamente, en la obra de la Empresa demandada en forma subsidiaria." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, conforme a lo anotado, habiéndose condenado al empleador directo al pago de indemnización por años de servicios y compensación de feriado legal y hecho responsable subsidiario a la Empresa Nacional de la Minería de todas esas obligaciones laborales, las cuales en su totalidad surgieron durante la vigencia de la obra contratada por el demandado subsidiario con aquel empleador directo, los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho denunciados y, por el contrario, hicieron una correcta interpretación de las normas que se dicen conculcadas, debiendo, por consiguiente rechazarse el presente recurso de casación en el fondo." (Corte Suprema. Considerando 9°).

Rol: 3.077-04.-

Fecha: veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Declaración de existencia de responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena (acogida).- Trabajadora demanda a empresa representada por síndico de quiebras a fin que se condene a demandada al pago en forma subsidiaria de prestaciones laborales.- Trabajadora no entabló acción contra responsable subsidiario en juicio anterior que condena a empleador directo al pago de determinadas prestaciones laborales.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 64, 168, 463 y 480.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.- Ley N° 19.666, artículo único N° 1.-

Jurisprudencia:

“Que, como puede advertirse, la disposición transcrita utiliza la expresión – podrá - igualmente usada por la norma preexistente-, es decir, establece una facultad en favor del titular de la acción, quien, entonces, habrá de ejercerla o no, según su entender. Esta forma de prever la comentada prerrogativa, importa ciertamente la posibilidad que el trabajador no enderece demanda en contra del responsable subsidiario coetáneamente con la acción que ejerce en contra del empleador directo, omisión que, en fin, puede acarrear una doble consecuencia, o que se entienda renunciada o que se difiera para oportunidad posterior, cuyo es el caso. En efecto, la demandante no hizo valer el derecho que la ley le concede de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, en el juicio en que persiguió la responsabilidad de su empleador directo, debiendo entenderse que la difirió y que ahora la ejerce.” (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, en consecuencia, concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código del Trabajo, corresponde declarar la existencia de la responsabilidad subsidiaria de la demandada en estos autos, en relación con las prestaciones que la actora obtuvo en su favor en el juicio Rol... del Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago y en contra de su empleador directo. Sin embargo, la responsabilidad subsidiaria será limitada a las comisiones y bono adeudados, por constituir sólo esos rubros obligaciones laborales de las que se hace responsable, por la norma citada, al dueño de la obra o faena, según lo ha decidido ya anteriormente este Tribunal." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2°).

"Que, en la especie, no se trata de ejercer la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, como se ha dicho, sino de obtener la declaración de existencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, de manera que no se aplica el plazo de caducidad previsto en el artículo citado, motivo por el cual la excepción de caducidad opuesta por la demandada, será desestimada." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos Rol N° 6.166-01, doña Giovanna Raquel Gutiérrez Hernández deduce demanda en contra de Manufacturas Sabinco S.A., representada por el Síndico de Quiebras don Juan Enrique Silva Silva, a fin que se condene a la demandada al pago en forma subsidiaria de todas las prestaciones laborales establecidas en la sentencia a que alude en el libelo.



La demandada, contestando la demanda, alegó la improcedencia de la acción deducida por no empecerle o ser inoponible a su parte, en subsidio, argumenta la caducidad de los derechos demandados y, por último, en cuanto al fondo, señala que su responsabilidad se refiere a las obligaciones laborales del contratista con el trabajador, por las prestaciones que hayan nacido y estuvieran relacionadas directamente con los trabajos realizados al dueño de la obra y mientras el contrato estuviere vigente, por lo tanto, las prestaciones reclamadas no son consecuencia de la eventuales labores realizadas para la demandada, sino de la terminación del contrato individual de trabajo que el empleador directo y la demandante tenían, no siendo posible que la responsabilidad recaiga sobre su parte, no teniendo aplicación el artículo 64 del Código del Trabajo.

En sentencia de veintitrés de junio de dos mil tres, escrita a fojas 105, el tribunal de primer grado desestimó la demanda en todas sus partes y, por incompatible con lo resuelto, omitió pronunciamiento sobre la excepción de caducidad, imponiendo a cada parte sus costas.

Se alzó la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de nueve de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 128, confirmó la de primer grado. En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que detalla.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda el recurso de casación en el fondo que deduce en la infracción del artículo 64 del Código del Trabajo. Al respecto argumenta que en el proceso quedó establecida la calidad de contratista de la demandada que tuvo Natural Home, empleador directo de la actora, configurándose el presupuesto del artículo citado. Agrega que, sin embargo la sentencia añade un requisito, inaplicable atendida la naturaleza del juicio de que se trata, que es declarativo y no ejecutivo; así exige acreditar haber perseguido primeramente la satisfacción del crédito en bienes del empleador directo, con lo que se confunde la declaración perseguida en la demanda con la ejecución, no solicitada. Indica que será en la etapa de cumplimiento del fallo en que la responsable subsidiaria pueda oponer el beneficio de excusión. Señala que, en la sentencia atacada, se da un sentido y alcance distintos al fijado por el legislador a la norma vulnerada.

Termina describiendo la influencia sustancial que las infracciones de ley que denuncia, habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes:

a) no ha existido controversia sobre la sentencia dictada por el Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago, en juicio seguido por la actora en contra de la empresa Natural Home S.A., donde esta última fue condenada a pagar en favor de la demandante indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, compensación de feriado legal, comisiones y un bono.

b) la actora se desempeñó como vendedora de la empresa Natural Home, la que a su vez actuaba como contratista de la demandada de autos, vendiendo las casas prefabricadas que ésta última producía.

c) de la copia de sentencia de fojas 4 se desprende que la demandante prestó servicios para Natural Home entre el 6 de junio de 1995 y el 21 de diciembre de 2000, Fecha esta última en que fue despedida en virtud de las necesidades de la empresa.

d) la demandada fue declarada en quiebra el 4 de mayo de 2001.

e) no existe antecedente probatorio alguno que demuestre que la demandante hubiere perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que no concurren las condiciones de hecho necesarias para estimar que la demandada tiene la responsabilidad subsidiaria que se le reclama y, en consecuencia, rechazaron íntegramente la demanda.

Cuarto: Que, por consiguiente, la controversia de derecho se circunscribe a establecer la procedencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, en circunstancias que existe una sentencia judicial previa que condena al empleador directo del trabajador a pagar determinadas prestaciones en favor de este último, juicio en el cual no se ha entablado la respectiva acción en contra del responsable subsidiario al tenor del artículo 64 del Código del Trabajo, acción que es ejercida en estos autos.

Quinto: Que, en relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: - El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. -

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos. -

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos... - .

Sexto: Que, al respecto resulta útil consignar que el último inciso antes transcrito, fue sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo único N° 1 de la Ley N° 19.666, de 10 de marzo de 2000. Con anterioridad a la referida ley, la norma establecía - El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también solicitar que ésta sea notificada a todos aquellos que puedan responder subsidiariamente de sus derechos, entendiéndose interrumpidos respecto de ellos los plazos de prescripción, si se les practicó tal notificación dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 480 del presente Código - . Esta ley también incorporó el artículo 64 bis al Código del ramo.

Séptimo: Que, la manera en que se legisló en virtud de la Ley N° 19.666, ya mencionada, obedeció a la práctica jurisdiccional que se utilizaba hasta ese momento, por cuanto, no obstante que no se establecía expresamente para el trabajador el ejercicio de la acción en contra del responsable subsidiario, ella se había aceptado como un modo de aplicar el principio de la economía procesal y, en consecuencia, el dependiente podía enjuiciar al mismo tiempo al empleador directo y al responsable subsidiario y no solamente hacer notificar a este último.

Octavo: Que, como puede advertirse, la disposición transcrita utiliza la expresión - podrá - -igualmente usada por la norma preexistente-, es decir, establece una facultad en favor del titular de la acción, quien, entonces, habrá de ejercerla o no, según su entender. Esta forma de prever la comentada prerrogativa, importa ciertamente la posibilidad que el trabajador no enderece demanda en contra del responsable subsidiario coetáneamente con la acción que ejerce en contra del empleador directo, omisión que, en fin, puede acarrear una doble consecuencia, o que se entienda renunciada o que se difiera para oportunidad posterior, cuyo es el caso. En efecto, la demandante no hizo valer el derecho que la ley le concede de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, en el juicio en que persiguió la responsabilidad de su empleador directo, debiendo entenderse que la difirió y que ahora la ejerce.

Noveno: Que, en tales condiciones, el resultado de la preterición escogida por la actora, en la especie, no ha sido otro que el presente proceso, que ha debido iniciar con posterioridad a aquél en que obtuvo la condena al pago de determinadas prestaciones por parte del que fue su empleador directo, juicio en el que no se litigó en contra del dueño de la obra o faena, en que éste no fue emplazado, ni se defendió, de manera que malamente puede exigirse a la trabajadora que demuestre haber perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo, para reconocerle el derecho que ahora ejerce, por cuanto no se trata de ejecutar la acreencia, sino de obtener la declaración de existencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.

Décimo: Que, en consecuencia, se trata de establecer judicialmente que existió un contratista, un dueño de la obra o faena y un trabajador que prestó sus servicios para aquel contratista, el que a su vez se ligó al referido dueño, cadena que habilita, junto a las restantes exigencias legales del caso, para declarar la existencia de la responsabilidad subsidiaria. Una vez realizada u obtenida tal declaración, podrá el dependiente intentar la satisfacción de su crédito en el orden en que corresponda y el demandado subsidiario estará en condiciones de hacer valer las defensas pertinentes.

Undécimo: Que, por consiguiente, al haberse exigido a la actora un requisito no establecido en la ley para los efectos de obtener la declaración de existencia de responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, cual es, demostrar que hubiere perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo, se ha incurrido en error de derecho, por equivocada interpretación del artículo 64 del Código del Trabajo, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a rechazar la demanda intentada en estos autos.

Duodécimo: Que, en armonía con lo reflexionado, el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido para la corrección respectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 129, en contra de la sentencia de nueve de junio del año pasado, que se lee a fojas 128, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista.

Regístrese.

Nº 3.077-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo y noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tiene por expresamente transcritos.

Segundo: Que, en consecuencia, concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código del Trabajo, corresponde declarar la existencia de la responsabilidad subsidiaria de la demandada en estos autos, en relación con las prestaciones que la actora obtuvo en su favor en el juicio Rol N° 4-2001 del Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago y en contra de su empleador directo. Sin embargo, la responsabilidad subsidiaria será limitada a las comisiones y bono adeudados, por constituir sólo esos rubros obligaciones laborales de las que se hace responsable, por la norma citada, al dueño de la obra o faena, según lo ha decidido ya anteriormente este Tribunal.

Tercero: Que en lo atinente con la excepción de caducidad opuesta por la demandada, ésta alega que la terminación de los servicios de la actora se produjo el 21 de diciembre de 2001 y la demanda fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva, el 28 de mayo de 2001, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, sin que se haya acreditado la existencia de reclamo ante la autoridad administrativa, única forma de suspender el citado plazo.

Cuarto: Que la demandante, evacuando el traslado conferido, argumenta que ejerció sus derechos dentro de plazo, ya que presentó la demanda en contra del empleador directo dentro del plazo legal y así se estableció en sentencia ejecutoriada dictada en aquel juicio.

Quinto: Que, en la especie, no se trata de ejercer la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, como se ha dicho, sino de obtener la declaración de existencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, de manera que no se aplica el plazo de caducidad previsto en el artículo citado, motivo por el cual la excepción de caducidad opuesta por la demandada, será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de junio de dos mil tres, escrita a fojas 105 y siguientes, en cuanto por ella se desestimó la demanda en todas sus partes y se omitió pronunciamiento sobre la excepción de caducidad opuesta por la demandada y, en su lugar, se decide:

a) que se rechaza la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la demandada.

b) que se acoge la demanda intentada a fojas 1 por doña Giovanna Raquel Gutiérrez Hernández, en contra de Manufacturas Sabinco S.A., representada por el síndico de quiebras don Juan Silva Silva y, en consecuencia, se declara que la demandada es responsable subsidiaria, en calidad de dueña de la obra o faena,

pero únicamente en relación con las comisiones y bono adeudados a la actora, según sentencia dictada en la causa Rol N° 4-2001 del Noveno Juzgado Laboral de Santiago.

Acordada, en esta última parte, con el voto en contra de los Ministros señores Álvarez y Medina quienes estuvieron por declarar que la demandada es responsable subsidiaria en relación con todas las prestaciones a que ha sido condenada la empleadora directa de la actora en el juicio mencionado, por cuanto en concepto de los disidentes, todas esas prestaciones constituyen obligaciones laborales y previsionales de las que se hace responsable subsidiario al dueño de la obra o faena por el artículo 64 del Código del ramo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.077-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 89-04. -

Fecha: treinta y uno de marzo dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Extensión de responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.- Falta de consideraciones de hecho y derecho que sirve de fundamento a sentencia, causal de nulidad formal configurada.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Sanción de artículo 162 se encuentra comprendida en responsabilidad subsidiaria, atendido que dueño de obra o faena debió fiscalizar cumplimiento de obligaciones previsionales.- Instrumentos conferidos a dueños de obra o faena para liberarse de responsabilidad subsidiaria.- Irrenunciabilidad de derechos laborales.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 10 N° 4, 58, 64, 64 bis, 159 N° 5, 162, 168, 458 N°s 5 y 7 y 480.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 766, 768, 783 y 786.- Ley N° 19.631.-

Jurisprudencia:

"...cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y

resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 3º).

"Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 4º).

"Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta y uno de marzo dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol Nº 10.096-02 del Juzgado de Letras de Illapel, don Ángel Araya Vicencio y otros deducen demanda en contra de Orazio Pellegrini Vecchiola y, subsidiariamente, en contra de Minera Los Pelambres, representada por don Jorge Gómez Díaz, a fin que se declare que sus despidos han sido indebidos y se condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que señalan, entre ellas, las remuneraciones devengadas desde la Fecha de la desvinculación hasta que se le informe el estado de sus cotizaciones, más reajustes, intereses y costas.

El demandado principal, evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 159 Nº 5, esto es, conclusión del

trabajo o servicio que dio origen al contrato. Además, expresó que no procede la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando los actores han iniciado una nueva relación laboral, como sería en el caso.

La demandada subsidiaria, en la contestación a la demanda, opuso las excepciones de ineptitud del libelo y el beneficio de excusión y argumento que su responsabilidad se circunscribe a las obligaciones laborales y previsionales.

Por sentencia de primera instancia de ocho de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 178, se acogió la demanda en la forma que se señala e impuso las costas a la demandada.

Se alzaron las demandadas principal y subsidiaria y adhirió el demandante y la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de dieciséis de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 209, revocó la decisión de primer grado en cuanto otorgaba a los actores las remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y la de pago de las cotizaciones previsionales, desestimando esa pretensión y absolvió de las costas a la demandada, confirmando en lo demás, con declaración referida a una cantidad por indemnización por años de servicios.

En contra de esta sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con vicios e infracciones de ley que han influido en lo dispositivo del fallo y pidiendo que se la anule y se dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la concurrencia de la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N°s 5 y 7 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia omitiendo las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de fundamento y la resolución del asunto controvertido. Argumenta que se decide el rechazo de la petición de aplicar el artículo 162 del Código del ramo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, pero carece de todo raciocinio que sustente dicha decisión. Agrega que tampoco se resuelve el cobro del 40% de las remuneraciones adeudadas a los actores por los seis días laborados en septiembre de 2002 y que nada se decide sobre el cobro de las asignaciones familiares, prestaciones que fueron demandadas por los trabajadores, como asimismo, que se omite resolución acerca de las sumas específicas que ordena pagar por cada concepto, siendo la única excepción las imposiciones. Añade que no existe pronunciamiento sobre el incremento del 150% de la indemnización por años de servicios, cuestión que también omitía el fallo de primer grado. Por último, manifiesta que al confirmar genéricamente la sentencia de primera instancia y eliminar el fundamento decimonoveno, no resuelve todas las cuestiones debatidas.



Segundo: Que, efectivamente, en la sentencia atacada se ha desestimado la pretensión que perseguía el cobro de las remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y la de pago de las imposiciones de los trabajadores, por no encontrarse al día en el pago de estas últimas el demandado principal. Sin embargo, de la lectura del fallo, aparece que, en ese aspecto, no se contiene raciocinio alguno y que el pertinente de la decisión de primer grado, fue eliminado.

Tercero: Que, en esas condiciones, es posible concluir que la referida decisión carece de sustento y que, en consecuencia, se ha incurrido en el vicio que denuncia la parte demandante, lo que conduce a anular la sentencia de que se trata, en la medida que el señalado yerro adjetivo ha causado a los actores un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, ya que les impide acceder a la pretensión hecha valer en su demanda, desconociendo los fundamentos de la negativa.

Cuarto: Que, por ende, ha de acogerse el presente recurso de nulidad formal, sin que sea necesario pronunciarse sobre los restantes errores contenidos en la presentación que se examina.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 217 por los actores, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 209, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista separadamente.

Atendido lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en lo principal de fojas 217.

Regístrese.

Nº 89-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo y vigésimo primero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, de los documentos relacionados en el motivo undécimo reproducido, se desprende la existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado principal, habiéndose iniciado con Fechas 16 de diciembre de 2001 en el caso del demandante Angel Araya; 25 de marzo de 2000 para don Carlos Morales; 28 de febrero de 1998 para don Mario Molina y 30 de marzo de 2000 para don Patricio Molina y concluido el 6 de septiembre de 2002 en relación con todos los actores y con una última remuneración ascendente a \$206.757.- para Angel Araya V., Patricio Molina A. y Mario Molina A. y \$176.757.- para Carlos Morales G.

Segundo: Que, no obstante que la demandada principal, en su contestación, ha señalado que se invocó erradamente la causal de necesidades de la empresa para despedir a los trabajadores, en circunstancias que debió ser la establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, por las razones que esgrime y que se han consignado en el fundamento décimo reproducido, este Tribunal se estará a las comunicaciones que, con Fecha 7 de julio de 2002, el empleador envió a los trabajadores, avisándoles que, a contar del 6 de septiembre de 2002, se pondría término al contrato de trabajo, por necesidades de la empresa, las que basó en una baja ostensible de la carga de trabajo.

Tercero: Que se resolverá de la manera antedicha debido a que, sin perjuicio que es el tribunal quien determina el derecho a aplicar a los hechos probados en la litis, las explicaciones dadas por el empleador resultan inverosímiles en cuanto a la Fecha en que adopta la decisión, esto es, 7 de julio de 2002 y la Fecha en que la dueña de la obra habría resuelto no dejar ingresar a los trabajadores a las faenas respectivas, es decir, agosto del mismo año, aún cuando de los documentos acompañados a fojas 65 y 66 por la propia demandada principal, debe concluirse que el impedimento se produjo el 17 de septiembre de 2002. A ello cabe agregar que la causal esgrimida no ha resultado acreditada en sus fundamentos fácticos, pues la prueba rendida se extendió a temas diversos.

Cuarto: Que, por consiguiente, el despido de los actores se tendrá por injustificado, debiendo ordenarse el pago de la indemnización por años de servicios solicitada, no así la sustitutiva del aviso previo, ya que conforme se expresó, el demandado principal avisó el término de la relación laboral con la antelación requerida por la ley. Asimismo, el resarcimiento por el tiempo servido, en los casos en que procede, deberá incrementarse en un 30%, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por haberse aplicado en forma improcedente la causal establecida en el artículo 161 del mismo texto legal, sin que sea atendible la solicitud de los actores en orden a incrementar esta indemnización en un 150% debido a que no se ha tratado del procedimiento previsto en el artículo 169 del Código del ramo.

Quinto: Que, además, procede otorgar la compensación de feriado legal y proporcional solicitadas, en la medida que el empleador no acreditó, correspondiéndole hacerlo, que los demandantes hayan hecho uso íntegro del beneficio, ni que lo indemnizó en dinero al término de la relación laboral,

resultando suficientes para tener por establecido el uso del feriado los documentos de fojas 74 a 82, pero sólo por los días que allí se señalan y desde que se impone la confesión del empleador de adeudarlos realizada en la Inspección del Trabajo y en la contestación a la demanda en relación a dos de los demandantes.

Sexto: Que, asimismo, el demandado principal ha reconocido no estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, adeudar el 40% de las remuneraciones correspondientes a los seis días trabajados en el mes de septiembre de 2002, remuneración esta última en la que debieron pagarse las asignaciones familiares reclamadas por tres de los actores y a las que tenían derecho, según aparece de las liquidaciones de sueldo agregadas al proceso, motivo por el cual se dará lugar al cobro de estas prestaciones. La deuda previsional también aparece de los certificados adjuntos a fojas 95, 103, 104, 116, 117, 128 y 129.

Séptimo: Que, por último, la calidad de dueña de la obra o faena de la demandada subsidiaria fluye de sus propios dichos expresados en la contestación a la demanda y del documento agregado a fojas 65, de manera que le asiste la responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, norma amplia que se refiere a las obligaciones laborales y previsionales, en términos generales, de manera que en el concepto deben incluirse todas aquellas que debe cumplir el empleador, sin perjuicio que limitadas al período en que se mantuvo la vinculación entre demandadas principal y subsidiaria, esto es, entre el mes de mayo de 1979 -según se reconoce en la contestación a la demanda- y el 17 de septiembre de 2002 y a la extensión de la relación laboral con cada demandante, ya fijada en este fallo, período este último en que los actores sirvieron a su empleador en las obras de la demandada subsidiaria, según se desprende de los contratos de trabajo acompañados a los autos.

Octavo: Que, en relación con las cotizaciones previsionales, ellas deben ser pagadas a los actores y para ello deberá oficiarse a la entidad respectiva, en la etapa de cumplimiento de este fallo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

Noveno: Que, por último, en lo atinente con las remuneraciones que se cobran por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, ellas deben ser otorgadas a los actores, en la medida en que fueron despedidos por el empleador, quien se encontraba moroso en el pago de las cotizaciones previsionales, según ya se estableció, sin que pueda admitirse el argumento del demandado principal en el sentido que dicha norma no es aplicable en el caso que el trabajador haya obtenido una nueva fuente de ingresos, pues el espíritu del legislador ha sido sancionar al empleador que no ha enterado las imposiciones, no obstante haberlas retenido, cuyo es el caso. De ellas también es responsable la demandada subsidiaria y en tal calidad, en la medida que debió fiscalizar el entero de ellas hasta el 17 de septiembre de 2002, Fecha en que se desvinculó de la demandada principal, época dentro de la cual los actores prestaron servicios a esta última, quien era, a su vez, contratista de aquélla, quien

ostentaba el carácter de dueña de la obra. Tal sanción se aplicará por los seis meses posteriores al despido, armonizando así con la disposición contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo.

Décimo: Que, además, es necesario consignar que las leyes laborales constituyen normas de orden público, irrenunciables, por lo tanto, se hará lugar a las prestaciones reclamadas en los montos que corresponden con arreglo a derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 178 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a las demandadas principal y subsidiaria a pagar a cada uno de los demandantes indemnización sustitutiva del aviso previo y, en su lugar, se declara que esa pretensión queda desestimada.

Se la confirma, en lo demás apelado y se declara, precisándose que el demandado principal debe pagar las cantidades que, a continuación, se indican por los conceptos que se señalan, a cada uno de los actores que se mencionan:

1. Angel Araya Vicencio:

a) \$41.352.- por concepto de seis días trabajados en el mes de septiembre de 2002.

b) \$108.549.-, por concepto de compensación de 15,75 días de feriado proporcional.

c) \$1.240.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores.

2. Carlos Morales Gálvez:

a) \$353.514.-, por concepto de indemnización por dos años de servicios.

b) \$106.054.-, por concepto de incremento del 30% de la indemnización señalada en la letra precedente.

c) \$35.352.-, por concepto de remuneración por seis días trabajados en el mes de septiembre de 2002.

d) \$806.- por concepto de asignación familiar.

e) \$222.423.-, por concepto de compensación de 37,75 días de feriado legal y proporcional.

f) \$1.060.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores.

3. Mario Molina Álvarez:

a) \$1.033.785.-, por concepto de indemnización por cinco años de servicios.

b) \$310.135.-, por concepto de incremento del 30% de la indemnización señalada en la letra precedente.

c) \$41.352.- por concepto de seis días trabajados en el mes de septiembre de 2002.

d) \$806.- por concepto de asignación familiar.

e) \$93.042.-, por concepto de compensación de 13,5 días de saldo de feriado anual y proporcional.

f) \$1.240.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores.

4. Patricio Molina Álvarez:

a) \$413.514.-, por concepto de indemnización por dos años de servicios.

b) \$124.054.-, por concepto de incremento del 30% de la indemnización señalada en la letra precedente.

c) \$41.352.- por concepto de remuneración por seis días trabajados en el mes de septiembre de 2002.

d) \$269.-, por concepto de asignación familiar.

e) \$108.549.-, por concepto de compensación de 15,75 días de saldo de feriado anual y proporcional.

f) \$1.240.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores. Asimismo, el demandado principal deberá pagar las cotizaciones adeudadas a los trabajadores, debiendo oficiarse a la entidad previsional respectiva, en la etapa de cumplimiento incidental de este fallo, a fin que proceda a su determinación y cobro.

Además, se acoge la demanda interpuesta en contra de Minera Los Pelambres y, en consecuencia, ésta debe responder subsidiariamente de las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Pérez y Marín, en lo

que dice relación con la condena a la responsable subsidiaria a pagar, en tal calidad, las indemnizaciones por compensación de feriados, indemnización por años de servicios y su incremento, quienes estuvieron por revocar en ese aspecto el fallo en alzada, conforme a los siguientes razonamientos:

1º) Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.", resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo "Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada."

2º) Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graben, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...", consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

3º) Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

4º) Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento

de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

5º) Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 89-04.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 5.624-03.-

Fecha: veintisiete de enero de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis, José Luis Pérez, Orlando Álvarez, Urbano Marín y el Abogado Integrante señor Juan Infante.

Materias: Extensión de responsabilidad subsidiaria del dueño de obra, empresa o faena.- Posibilidad de fiscalizar y compeler a empleador directo para que de cumplimiento a obligaciones laborales y previsionales; instrumento entregado a dueño de obra o faena para liberarse de responsabilidad.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Indemnización por años de servicios, sustitutiva de aviso previo y compensación de feriados; imposibilidad de extender dicho pago al dueño de la obra, empresa o faena.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 63, 64, 160 N° 7 y artículo 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

“Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el

empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbi gracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues, ellas son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado." (Corte Suprema. Considerando 9°).

"Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, que el legislador ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y compeler al empleador directo para que dé cumplimiento a sus obligaciones laborales y previsionales. Después de todo, el nexo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya descritas, se produce entre el empleador y sus trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes." (Corte Suprema. Considerando 11°).

"Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, como quiera que no es posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, de los años servidos y de la compensación de feriados, sean anuales o proporcionales, resulta que en la sentencia atacada se ha quebrantado el artículo 64 del Código del Trabajo, yerro que alcanza a su parte dispositiva, desde que condujo a hacer responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad, en circunstancias que no lo es por las indemnizaciones y compensaciones a que ha sido condenada la demandada principal." (Corte Suprema. Considerando 12°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintisiete de enero de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, en autos Rol N° 1.675-02, doña Irma Elizabeth Asenjo Martínez deduce demanda en contra de Holding Servicios Integrales Limitada y de la Compañía Empresas Carozzi S.A, representada por don Gonzalo Rivera Peña, esta última en calidad de responsable subsidiaria, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a las demandadas a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.



La demandada principal, evacuando el traslado conferido, alegó que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por las razones que expresa.

La contestación de la demandada subsidiaria, se tuvo como extemporánea.

En sentencia de veintitrés de junio de dos mil tres, escrita a fojas 112, el tribunal de primer grado acogió la demanda y, declarando que el despido fue injustificado, condenó al demandado principal al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, con incremento y compensación de feriado proporcional, más reajustes, intereses, con costas. Además, condenó como responsable subsidiaria a la Compañía Empresas Carozzi S.A.

Se alzaron las demandadas principal y subsidiaria y la Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de trece de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 132, confirmó la de primer grado, con la declaración en ella contenida.

En contra de esta última sentencia, las demandadas principal y subsidiaria deducen recurso de casación en el fondo, pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que detallan.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que las demandadas argumentan que la sentencia concluye que existió incumplimiento grave de las obligaciones de información que la demandante tenía con su empleadora, pero que este incumplimiento no fue grave. Agrega que de los mismos antecedentes se desprende que respecto de la causal de terminación, se dio plenamente la hipótesis prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, es decir, el error de derecho que se cometió en la sentencia de segunda instancia, es haber hecho suyas las argumentaciones de la de primer grado, en orden a que existiendo incumplimiento, dicha transgresión contractual no fue grave. Continúa señalando que existe un evidente error de derecho al efectuar tal apreciación, como quiera que claramente en la cláusula primera del contrato, se le impuso a la demandante la obligación de "reportar su gestión diaria", la que fue transgredida, a lo que se agrega la cláusula segunda letra g) que la obligaba a dar cuenta del movimiento del "personal de promotoras y de reponedores", complementarias en la actividad de la actora en que es esencial que la empresa sepa lo que ocurre con sus trabajadores, pues se desempeñan en establecimientos de terceros, manejando bienes de otras personas. Añade que resulta paradójico concluir que el incumplimiento no fue grave, en circunstancias que la demandante ocultó la comisión de un ilícito y se colocó como encubridora, conducta que es sancionada penalmente. Indica que, a mayor abundamiento, la empresa Carozzi se vio expuesta al no pago de sus facturas por el incumplimiento de lo acordado con la demandante para "solucionar el problema", lo que es insólito porque el autor había entregado la mitad de lo convenido a la demandante mucho

antes que Carozzi recibiera la amenaza de no pago de sus facturas por el administrador del supermercado donde ocurrieron los hechos.

En un segundo capítulo, las recurrentes expresan que se vulnera el artículo 64 del Código del Trabajo, norma que establece la responsabilidad subsidiaria sólo respecto de las remuneraciones y cotizaciones adeudadas, en caso de existir prestaciones ejecutadas por contratistas, lo que no se da en la especie y, además, se pretende el pago de indemnizaciones que, de acuerdo al artículo 41 del Código referido, no son remuneraciones. Es decir, se aplica una norma a una situación no contemplada en la ley.

Termina indicando la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes:

a) entre las partes existió relación laboral entre el 1º de agosto de 1997 y el 29 de octubre de 2002, con una remuneración ascendente a \$662.178.-

b) la demandante fue despedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo, la que se fundó en "no haber informado en su oportunidad la comisión de un delito el 27 de agosto de 2002, por un reponedor a su cargo, en el Supermercado ubicado en calle Lynch Nº 1400, Osorno, comprometiendo gravemente el prestigio de la empresa y generando una situación equívoca al proceder a pagar lo apropiado, en lugar de hacerlo el autor del ilícito...".

c) la demandante se obligó a desempeñar las funciones de Supervisora de Merchandising para las empresas Carozzi S.A., en las ciudades de Osorno, Río Bueno, La Unión, Purránque, Frutillar y Coyhaique, consistiendo sus labores en las propias de una supervisora e inherentes con su cargo que se le requirieran.

d) la prueba rendida resulta insuficiente para establecer que la actora incurrió en una infracción a las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo. Así es que el 27 de agosto de 2002, un reponedor a su cargo, cometió el delito de hurto de pilas y ella puso en conocimiento este hecho transcurridos dos meses, en forma verbal, a su Jefe Directo.

e) la conducta laboral de la actora nunca fue objeto de reproches, el despido se efectuó dos meses después de ocurridos los hechos y la infracción no causó perjuicios a la empresa.

f) no se acreditó la gravedad del incumplimiento de la demandante.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el incumplimiento en que incurrió la actora no

fue grave, y por lo tanto, estimaron injustificado el despido, condenando a los demandados principal y subsidiario al pago de las prestaciones ya referidas.

Cuarto: Que, en primer lugar, ha de precisarse que las alegaciones vertidas en relación con el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, importan contrariar los hechos establecidos en la sentencia atacada e intentan su alteración por esta vía, en la medida que se pretende que el incumplimiento de la actora ha sido grave. Tal modificación, según se ha decidido reiteradamente, no es posible por medio del recurso intentado, ya que el asentamiento de los presupuestos fácticos, conforme a la valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los jueces de la instancia y no es susceptible, en general, de revisión por este medio, salvo que se hayan desatendido las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de la experiencia, cuestión que no se advierte en la especie, ni ha sido así denunciada, motivo por el cual, en este aspecto, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Quinto: Que, en consecuencia, la controversia de derecho se circunscribe en la especie a establecer el sentido y alcance de la expresión "obligaciones laborales y previsionales" contenidas en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo y de las que se hace responsable subsidiario al dueño de la obra, empresa o faena.

Sexto: Que, en relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: "El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente...".

"En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos...".

A su vez el artículo 64 bis establece: "El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

"En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

"En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

"El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

"La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas."

Séptimo: Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, como la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, corresponde interpretar el alcance que poseen dichas expresiones en la materia. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.", resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo "Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada."

Octavo: Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la regla contenida en el artículo 58 del texto laboral, que dice que: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...", consignándose en esta norma otra de las obligaciones que afectan al empleador.

Noveno: Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbi gracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen,

permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues, ellas son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

Décimo: Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

Undécimo: Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, que el legislador ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y compeler al empleador directo para que dé cumplimiento a sus obligaciones laborales y previsionales. Después de todo, el nexo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya descritas, se produce entre el empleador y sus trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Duodécimo: Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, como quiera que no es posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, de los años servidos y de la compensación de feriados, sean anuales o proporcionales, resulta que en la sentencia atacada se ha quebrantado el artículo 64 del Código del Trabajo, yerro que alcanza a su parte dispositiva, desde que condujo a hacer responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad, en circunstancias que no lo es por las indemnizaciones y compensaciones a que ha sido condenada la demandada principal.

Decimotercero: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido en este aspecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 134, contra la sentencia de trece de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 132, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Álvarez H., quienes estuvieron por desestimar en su totalidad el recurso intentado, para lo cual tuvieron presente las siguientes consideraciones, ya vertidas en fallos de este Tribunal:

1º. Que útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del artículo 64 del Código del Trabajo. En el Código de 1931, se registra en los siguientes términos: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural.". Con la dictación del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el Decreto Ley N° 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del Decreto Ley N° 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el Decreto Ley N° 2.759, esto es: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural"; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la Ley N° 16.744 sobre Enfermedades profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, sólo aparece en la Ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la Ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito.

"Que, ciertamente, la normativa que se estudia pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos.

"Que, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso,

nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que "donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir". Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las Instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines.

"Que, por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, la compensación del feriado, el pago de las remuneraciones respectivas, de gratificaciones, de horas extraordinarias, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral. En el caso, se trata de despido indirecto, pero es la propia ley la que establece la procedencia de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios en este evento, por lo tanto, es indudable su fundamento y respecto de las otras prestaciones, ellas constituyen un imperativo también de orden legal.

"Que útil es precisar también que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural.

"Que, desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante.

"Que otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o

faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: "donde está el beneficio, está la carga".

"Que, asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra.

2º. Que, conforme a lo anotado, habiéndose condenado al empleador directo al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y compensación de feriado proporcional, obligaciones laborales todas ellas, surgidas, al parecer, durante la vigencia de la obra contratada por el demandado subsidiario con aquel empleador directo, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los errores de derecho denunciados al hacer responsable subsidiario de tales prestaciones al demandado subsidiario, dueño de la obra o faena encomendada.

3º. Que, no obstante lo concluido precedentemente, como se dijo, la responsabilidad subsidiaria encuentra, en concepto de los disidentes, uno de sus límites en el tiempo de duración de la obra o faena, de manera tal que no puede extenderse a períodos servidos con anterioridad a la vigencia del contrato por obra o faena específica que vinculó al dueño de la obra, empresa o faena con el contratista, motivo por el cual, al haberse hecho a la empresa Carozzi S.A. responsable subsidiario de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por los años servidos al empleador directo y compensación de feriado, deberá precisarse, en su oportunidad, la época de vigencia del contrato celebrado entre la referida empresa Carozzi y el empleador directo.

Regístrese.

Nº 5.624-03.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintisiete de enero de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:



Se reproduce la sentencia en alzada,

Y se tiene, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, conforme a lo razonado, limitándose a las obligaciones laborales y previsionales la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, no es dable hacer responsable en tal calidad a la demandada empresas Carozzi S.A., a quien si bien es cierto se le puede atribuir dicho carácter de dueña, atendida la vinculación que la une con la demandada principal, no es menos cierto que, en la especie, se ha dado lugar al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios con incremento y compensación de feriado, resarcimientos que no dicen relación con la naturaleza de las obligaciones de las que debe responder el dueño de la obra o faena, al tenor del artículo 64 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de junio de dos mil tres, escrita a fojas 112 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a las empresas Carozzi S.A., en calidad de responsable subsidiaria de las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal y, en su lugar, se declara que las referidas empresas Carozzi S.A. no quedan condenadas como responsables subsidiarias en esta causa.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Álvarez H., quienes estuvieron por confirmar la sentencia de que se trata, en virtud de los fundamentos vertidos en el voto disidente del fallo de casación que precede.

Regístrese y devuélvase.

Nº 5.624-03.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph..

Rol: 4.004-04.-

Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Imprudencia de extensión de responsabilidad subsidiaria de dueño de obra o faena al pago de indemnización compensatoria por término anticipado de contrato.- Casación de oficio, error de derecho por equivocada interpretación de artículo 64 del Código del Trabajo.- Conclusión de trabajo que dio origen a

contrato, causal de término de relación laboral.- Derecho de dueño de obra o faena a ser informado sobre monto y estado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de contratista.- Lucro cesante se fundamenta en incumplimiento de otorgar trabajo convenido y pago de remuneraciones hasta vencimiento de plazo originalmente estipulado.- Dueño de obra o faena es responsable de obligaciones laborales y previsionales mientras esté vigente relación laboral.- Procedencia de pago de lucro cesante como indemnización compensatoria por término anticipado de contrato por obra o faena.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 10 N° 4, 58, 64, 64 bis, 159 N° 5, 168 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 768, 771, 772, 775, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, por ejemplo, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, al respecto este Tribunal ya ha sostenido, que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes." (Corte Suprema. Considerando 10°).

"Que, en esa línea de deducciones, cabe considerar además, que el dueño de la obra o faena, en términos generales, no participa tampoco en la decisión de despido de los trabajadores, por lo tanto, no resulta posible atribuirle responsabilidad por el hecho del empleador, respecto del cual carece de instrumentos legales en orden a fiscalizar la adopción por parte de aquél de una

medida en términos legítimos, que impida una posterior sanción en su contra. Menos es dable imponerle la sanción del contratante no diligente, quien se ha puesto en situación de indemnizar los perjuicios causados a su contraria debido a su propio incumplimiento, actitud personal que no puede imputarse al dueño de la obra o faena para los efectos de hacerlo pagar el resarcimiento a que ha sido condenado el empleador, en subsidio de éste." (Casación de oficio. Considerando 11º).

"Que, conforme al planteamiento de la demandada subsidiaria corresponde entonces dilucidar la procedencia de la indemnización compensatoria solicitada en el libelo de los actores, la que puede identificarse con el denominado lucro cesante. Al respecto esta Corte ya ha indicado: "Que... el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por las trabajadoras, es decir, en el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En la concepción jurídica recogida por las leyes y concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.

"Que... frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo que las partes habían estipulado originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, las demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido". Debe precisarse, además, que la procedencia de la indemnización referida se encuentra prevista, especialmente, en el artículo 1556 del Código Civil, aplicable en la especie, conforme a lo ya razonado." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en autos Rol N° 3.886-01, don Néstor Jiménez Silva deduce demanda en contra de la Sociedad Constructora Kaner Limitada, representada por don Ernesto Andrade López y del Servicio de la Vivienda y Urbanización V Región, representado por don Alberto Ramírez Urzúa, este último en calidad de responsable subsidiario, a fin que se declare nulo el

despido de que fue objeto y se condene a las demandadas a pagarle las prestaciones que indica, más intereses, reajustes y costas.

El demandado principal, contestando la demanda, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, sosteniendo que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, la que fue correctamente aplicada, por las razones que explica, resultando, por lo tanto, improcedentes las prestaciones reclamadas, a lo que agregó que las cotizaciones previsionales del actor se encuentran al día.

La demandada subsidiaria, evacuando el traslado conferido, alegó que no está en condiciones de reconocer responsabilidad subsidiaria, por cuanto debe probarse por el actor que prestó servicios en obras encomendadas por su parte y, en subsidio, opuso la excepción de beneficio de excusión.

El tribunal de primera instancia en fallo de diez de marzo de dos mil cuatro, escrito a fojas 130, dio lugar a la demanda sólo en cuanto la demandada principal y subsidiariamente el Servicio de la Vivienda y Urbanización V Región, deben pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y remuneraciones hasta el término del contrato, más reajustes e intereses, sin costas.

Se alzaron la demandada subsidiaria y el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de doce de agosto del año pasado, que se lee a fojas 173, confirmó la de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, la demandada subsidiaria deduce recurso de casación en el fondo, solicitando su anulación y la dictación de la Sentencia de Reemplazo que describe.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 159, 160, 161, 168, 42 a) y 64 del Código del Trabajo. En primer lugar argumenta que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, es decir, las prestaciones y obligaciones nacen y se extinguen en la medida que se van prestando o ejecutando unos y otros, siendo un claro ejemplo de ello, las remuneraciones que se devengan por períodos determinados y siempre que el trabajador cumpla con su jornada laboral. Indica que de ello se hace cargo el legislador al definir - sueldo - en el artículo 42 a) del Código citado y agrega que, tanto es así, que en caso de ausencia se permite el descuento y tratándose de licencia por enfermedad, es el sistema de salud respectivo el que paga el subsidio pertinente. Agrega que, por lo tanto, no se concibe la existencia de prestaciones u obligaciones de no mediar un contrato de trabajo y existiendo éste, al dársele término, se extinguen irremediabilmente, como lo plantea el artículo 480 del Código del ramo.

Se dice en el recurso que el legislador laboral ha diseñado dos casos en los que, no obstante que el trabajador no está prestando los servicios, percibe

igualmente las remuneraciones, esto es, a propósito del despido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales y tratándose del despido de un trabajador aforado. Se expresa que el primer caso es una sanción, pero que no crea la hipótesis del lucro cesante y, en consecuencia, el despido fue válido, pero injustificado, el empleador recibe como sanción el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 168 del Código del Trabajo, único efecto jurídico del despido.

En un segundo aspecto, el recurrente manifiesta que el artículo 64 del Código del Trabajo hace responsable subsidiario al dueño de la obra o faena, pero mientras se mantiene vigente el contrato de trabajo, de manera que, producido el despido le son inoponibles las sanciones impuestas al empleador por el despido injustificado, a saber, las establecidas en el artículo 168 y, con mayor razón, el pago de remuneraciones que su parte objetiva, pues tienen como fundamento el despido.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que, los errores de derecho denunciados, tendrían en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, conforme a lo anotado, aparece que el recurrente desarrolla su recurso sobre la base de errores alternativos o subsidiarios. En efecto, en primer lugar, alega la inexistencia legal de la indemnización a que ha sido condenado a pagar de manera subsidiaria y, en segundo lugar, argumenta que la responsabilidad subsidiaria no se extiende al pago de la indemnización de que se trata. Ciertamente, indicar que el dueño de la obra o faena no es responsable de manera subsidiaria de la indemnización compensatoria consistente en el pago de las remuneraciones hasta el término de la obra o faena, pugna con sostener que esa indemnización no existe en la legislación laboral.

Tercero: Que, el planteamiento referido en el motivo anterior atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación intentado, lo que conduce a su rechazo por adolecer de una defectuosa formalización.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 768, 775, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado subsidiario a fojas 174, en contra de la sentencia de doce de agosto del año pasado, que se lee a fojas 173.

Sin perjuicio de lo resuelto y haciendo uso esta Corte de las facultades que le confiere el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se tiene en consideración lo que sigue:

1º) Que se han establecido como hechos, en la sentencia de que se trata, los siguientes:

a) del examen del contrato de trabajo de fojas 25 aparece que el actor fue contratado el 1º de enero de 2001 como jefe de obra para la faena de - instalación de faenas - , instrumento que señala en su cláusula quinta que - durará hasta el término de la faena - .

b) Del anexo de contrato, agregado a fojas 41, se desprende que el contrato se prorrogó al 31 de marzo de 2001 - hasta el término de la albañilería, 1a. etapa - .

c) El actor fue despedido el 16 de abril de 2001, en virtud de la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

d) La demandada no acompañó prueba alguna tendiente a justificar la causal de despido invocada.

e) La Fecha de término de la faena, el tribunal la fija prudencialmente en la misma que el Servicio de la Vivienda y Urbanización V Región, puso término al contrato con la demandada, es decir, el 4 de enero de 2002.

f) Del oficio del Servicio de la Vivienda y Urbanización V Región, de fojas 125, se desprende que éste contrató al demandado principal para la construcción de viviendas básicas en la comuna de LLay LLay.

g) Las cotizaciones previsionales del actor se encuentran todas pagadas.

2) Que sobre la base de los hechos narrados en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el contrato que unió a las partes fue por faena y que el despido del demandante resultó injustificado, motivos por los cuales acogieron la demanda intentada en estos autos, condenando a la demandada principal y subsidiariamente al Servicio de la Vivienda y Urbanización V Región, al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y remuneraciones hasta el término efectivo del contrato.

3) Que, en consecuencia, la controversia de derecho radica en precisar el alcance de la responsabilidad subsidiaria en relación con la indemnización compensatoria originada en el término anticipado e indebido, improcedente o injustificado de un contrato por obra o faena.

4) Que atinente con la materia, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente... -

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos... - .

Por su parte el artículo 64 bis establece: - El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas. -

- En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. -

- En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora. -

- El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas. -

5º) Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro, según lo ha sostenido anteriormente esta Corte, en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad.

6) Que la ley no proporciona una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el sentido y alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Para tales efectos es posible recurrir al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente en el artículo 7º del Código del ramo, del cual se desprende como esencial obligación del empleador, aunque no la única, la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 Nº 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo - Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada. -

7) Que objetivando clarificar la discusión es dable considerar que el artículo 64 en estudio se ubica, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones,

cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la disposición contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: - El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos... - , extrayéndose de esta norma, sin duda, otra de las obligaciones del empleador, cual es la de agente retenedor y pagador de las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores, tanto en el aporte del dependiente como en el propio.

8) Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, por ejemplo, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

9) Que, asimismo, confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

10º) Que, al respecto este Tribunal ya ha sostenido, que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

11º) Que, en esa línea de deducciones, cabe considerar además, que el dueño de la obra o faena, en términos generales, no participa tampoco en la decisión de



despido e los trabajadores, por lo tanto, no resulta posible atribuirle responsabilidad por el hecho del empleador, respecto del cual carece de instrumentos legales en orden a fiscalizar la adopción por parte de aquél de una medida en términos legítimos, que impida una posterior sanción en su contra. Menos es dable imponerle la sanción del contratante no diligente, quien se ha puesto en situación de indemnizar los perjuicios causados a su contraria debido a su propio incumplimiento, actitud personal que no puede imputarse al dueño de la obra o faena para los efectos de hacerlo pagar el resarcimiento a que ha sido condenado el empleador, en subsidio de éste.

12º) Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas y de las conclusiones anotadas, no es procedente extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la indemnización compensatoria por término anticipado de contrato por obra o faena, por ende, al así decidirse en el fallo atacado, se ha incurrido en error de derecho, consistente en la equivocada interpretación del artículo 64 del Código del Trabajo, denunciado por el demandado subsidiario, lo que hace procedente su recurso de casación en el fondo.

13º) Que, por consiguiente, corresponde anular la sentencia de que se trata, ya que el yerro cometido ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, en la medida en que condujo a imponer a la recurrente una responsabilidad subsidiaria improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de doce de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 173 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol Nº 4.004-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la voz - asimismo - , escrita entre - Que - y - se dará lugar - del fundamento decimoquinto y los motivos decimocuarto y decimoctavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación de oficio que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Segundo: Que, conforme al planteamiento de la demandada subsidiaria corresponde entonces dilucidar la procedencia de la indemnización compensatoria solicitada en el libelo de los actores, la que puede identificarse con el denominado - lucro cesante - . Al respecto esta Corte ya ha indicado: - Que... el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por las trabajadoras, es decir, en el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En la concepción jurídica recogida por las leyes y concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir - .

Que... frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo que las partes habían estipulado originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, las demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido - . Debe precisarse, además, que la procedencia de la indemnización referida se encuentra prevista, especialmente, en el artículo 1556 del Código Civil, aplicable en la especie, conforme a lo ya razonado.

Tercero: Que, en consecuencia, la indemnización pretendida emana del incumplimiento del empleador, es decir, de su negligencia, reflejada en el hecho de despedir injustificadamente al trabajador, aplicando la causal de caducidad prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, sin probar los hechos en que se funda, circunstancia que conduce a acoger el libelo en este sentido.

Cuarto: Que en relación con la indemnización sustitutiva del aviso previo a que han sido condenadas las demandadas, ella resulta improcedente, en la medida en que importa resarcir doblemente al trabajador, ya que se le han otorgado todas las remuneraciones que debía percibir hasta el término de la obra o faena, por lo tanto, esa pretensión será rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas de la causa y del recurso, la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 130 y siguientes sólo en cuanto por ella se condena a demandadas principal y subsidiaria al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y hace

responsable subsidiariamente al Servicio de la Vivienda y Urbanismo V Región de las prestaciones que indica y, en su lugar, se decide que se rechaza la demanda de fojas 1 en cuanto pretende la indemnización sustitutiva del aviso previo y en cuanto persigue la responsabilidad subsidiaria del Servicio de la Vivienda y Urbanismo, V Región, el que queda eximido de ella. Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.004-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 2.199-04.-

Fecha: veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Responsabilidad subsidiaria que afecta a dueño de obra, empresa o faena en cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.- Límites de responsabilidad subsidiaria.- Responsabilidad subsidiaria se extiende a casos en que dueño de obra, faena o empresa tiene la posibilidad de fiscalizar cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.- Dueño de empresa, obra o faena sólo es responsable por obligaciones surgidas durante tiempo de duración de obra.- No es dable atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 64 y 64 bis.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783.- Ley N° 16.744.- Ley N° 19.250.- Ley N° 19.666.-

Jurisprudencia:

"...Que, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que "donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete

distinguir". Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las Instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines.

...Que útil es precisar también que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural.

Que, desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante.

Que otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: "donde está el beneficio, está la carga".

Que, asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras de Valdivia, en autos Rol N° 847-03, don Luis Alberto Parra Balboa deduce demanda en contra de Aquapuro Servicios Limitada y del Hipermercado Valdivia Limitada, este último en calidad de responsable subsidiario, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a las demandadas a pagarle las prestaciones que indica, además de las derivadas por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, más reajustes, intereses y costas.

La demandada principal, evacuando el traslado conferido, alegó que el despido se ajustó a derecho, por las razones que expresa y que nada adeuda al demandante.

La demandada subsidiaria, en su contestación, alegó que su responsabilidad debe entenderse limitada al período en que la demandada principal se ligó contractualmente con ella y en que el actor prestó servicios para esta última.

En sentencia de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 66, el tribunal de primer grado acogió la demanda y, declarando que el despido fue injustificado condenó al demandado principal y al subsidiario, a este último en lo que le toca, al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, con incremento y compensación de feriado, más reajustes, intereses, con costas.

Se alzaron la demandada subsidiaria y el demandante y la Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de tres de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 86, confirmó la de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, la parte demandada demandante deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que detalla.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante argumenta que se ha acreditado con el contrato de trabajo acompañado por ambas partes, que el trabajador tenía una jornada de lunes a domingo y como descanso diez días libres en el mes, con lo cual resulta evidente que está probada la existencia de la obligación que tenía la demandada principal de otorgarle diez días de descanso en el mes, de modo que al desconocer la existencia de la obligación derivada de la ley del contrato

válidamente celebrado, en la sentencia atacada se infringe el artículo 1545 del Código Civil. Por lo tanto, dice el recurrente, no puede sostenerse que no existió, ni menos que no se acreditó la obligación y malamente puede sostener que trabajó sin descanso, porque olvida las vacaciones, salvo el último período que no lo tomó.

Agrega que probó la obligación de darle diez días de descanso y acreditó que trabajaba de lunes a domingo, por lo tanto, al desconocer el cumplimiento del artículo 1698 del Código Civil, en cuanto a haberse acreditado la existencia de la obligación en forma legal, se vulnera esa norma. Expresa que se invierte el peso de la prueba al pretender que sea el trabajador quien pruebe que no le dieron días libres, en circunstancias que corresponde a la empleadora probarlo como hecho positivo y si no lo hizo, procede la compensación en dinero.

En otro aspecto, el recurrente manifiesta que se infringe el artículo 64 del Código del Trabajo al limitar la responsabilidad subsidiaria al tiempo en que el demandante trabajó en el Supermercado de la demandada subsidiaria, esto es, desde junio de 2002 a la Fecha del despido, pues esa norma en ningún caso limita la responsabilidad subsidiaria, lo que se explica por la disposición contenida en el artículo 64 bis del mismo texto legal, ya que faculta para exigir que el contratista acredite estar al día en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Termina indicando la influencia que los errores de derecho denunciados, habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes:

a) de acuerdo al mérito de autos, el demandante comenzó a prestar servicios personales, bajo subordinación y dependencia de Aquapuro servicios Limitada con una remuneración determinada, sólo desde el 1º de febrero de 2001, como aparece de la cláusula 7ª del contrato de trabajo de fojas 18.

b) no procede estimar que la relación contractual que los unía con anterioridad a esa Fecha, esto es, desde el 1º de octubre de 2000 hasta el 31 de enero de 2001, haya tenido el carácter de laboral, ello por cuanto el demandante trabajó bajo el sistema de honorarios, sin horario fijo de trabajo, sin obligación de asistencia diaria, ni supervigilancia directa en el desempeño de sus funciones, según lo reconoce al absolver posiciones.

c) el término de la relación laboral se produjo el 23 de octubre de 2003, lo que no ha sido controvertido y el demandante fue despedido por falta de probidad, en forma verbal.

d) la remuneración del actor ascendía a \$545.777.-.

e) no consta que Aquapuro Servicios haya enviado la carta de despido al trabajador, ni copia a la Inspección del Trabajo, no obstante haberlo afirmado en la contestación a la demanda, lo que no fue probado.

f) el despido ha carecido de motivo plausible.

g) no se acreditó en autos la existencia de la obligación de compensar los días de descanso reclamados, además, no resulta lógico que el demandante haya trabajado 48 meses sin un día de descanso.

h) se probó el pago de las cotizaciones previsionales al momento del despido.

i) la responsabilidad subsidiaria no ha sido desconocida.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el despido del actor fue injustificado y condenaron al demandado principal y subsidiario al pago de las prestaciones ya referidas, limitando la responsabilidad de este último al período en el cual la demandada principal le prestó servicios, obligándolo proporcionalmente.

Cuarto: Que, en primer lugar, ha de precisarse que las alegaciones vertidas en relación con los días de descanso, sólo contrarían los hechos establecidos en la sentencia atacada e intentan su alteración por esta vía, en la medida que se pretende que el actor probó haber trabajado anualmente sin interrupción alguna. Tal modificación, según se ha decidido reiteradamente, no es posible por medio del recurso intentado, ya que el asentamiento de los presupuestos fácticos, conforme a la valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los jueces de la instancia y no es susceptible, en general, de revisión por este medio, salvo que se hayan desatendido las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de la experiencia, cuestión que no se advierte en la especie, ni ha sido así denunciada, motivo por el cual, en este aspecto, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Quinto: Que, a lo anterior cabe agregar que no se ha conminado al actor a acreditar un hecho negativo, como lo argumenta, es decir, que no hizo uso de los días de descanso, sino que se le exigió prueba del trabajo permanente y continuo durante todo el año, exigencia que resulta acertada, si se considera que el empleador aseveró que cumplió con su obligación de otorgar los días de descanso pertinentes, situación esta última que corresponde a la normalidad, siendo la contraria, es decir, la alegada por el demandante, la inusual y, por lo tanto, necesaria de probarse en autos.

Sexto: Que, en consecuencia, la controversia de derecho se circunscribe a establecer la existencia de límites temporales en relación con la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64 del Código del Trabajo y que afecta al dueño de la obra, empresa o faena.

Séptimo: Que, en relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: "El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente..."

"En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos..."

A su vez el artículo 64 bis establece: "El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

"En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

"En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

"El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

"La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas."

Octavo: Que al respecto es dable recordar los argumentos dados por este Tribunal en sentencias anteriores, en relación con la materia. Así "útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del artículo 64 del Código del Trabajo. En el Código de 1931, se registra en los siguientes términos: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta



responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural.". Con la dictación del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el Decreto Ley N° 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del Decreto Ley N° 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el Decreto Ley N° 2.759, esto es: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural"; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la Ley N° 16.744 sobre Enfermedades profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, sólo aparece en la Ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la Ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito.

"Que, ciertamente, la normativa que se estudia pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos.

"Que, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que "donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir". Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las Instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de

seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines.

"Que, por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, la compensación del feriado, el pago de las remuneraciones respectivas, de gratificaciones, de horas extraordinarias, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, impropcedente o injustificada terminación de la relación laboral...."

"Que útil es precisar también que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural."

"Que, desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante."

"Que otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: "donde está el beneficio, está la carga".

"Que, asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra."

Noveno: Que, conforme a lo anotado, habiéndose condenado al empleador directo al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y compensación de feriado, obligaciones laborales todas ellas, surgidas en parte durante la vigencia de la obra contratada por el demandado subsidiario con aquel empleador directo, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los errores de derecho denunciados al hacer responsable subsidiario de tales prestaciones al demandado subsidiario, dueño de la obra o faena encomendada en proporción al tiempo durante el cual, en fin, obtuvo provecho de las fuerzas laborales del demandante.

Décimo: Que, ello porque, como se dijo, la responsabilidad subsidiaria encuentra uno de sus límites en el tiempo de duración de la obra o faena, de manera tal que no puede extenderse a períodos servidos con anterioridad a la vigencia del contrato por obra o faena específica que vinculó al dueño de la obra, empresa o faena con el contratista, motivo por el cual, al haberse hecho a la empresa Hipermercado Valdivia Limitada responsable subsidiario de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por los años servidos al empleador directo y compensación de feriado, proporcionalmente al tiempo ya referido, no se ha incurrido en los errores de derecho que denuncia en este aspecto el recurrente.

Undécimo: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 88, contra la sentencia de tres de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 86.

Se previene que los Ministros señores Pérez y Marín concurren al rechazo del recurso de casación en el fondo, en el aspecto de la responsabilidad subsidiaria, sobre la base de las siguientes consideraciones, ya vertidas anteriormente:

1.- Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.", resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo "Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada."

2.- Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...", consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

3.- Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

4.- Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

5.- Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

6.- Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la

indemnización sustitutiva del aviso previo, de los años servidos y de la compensación de feriados, sean anuales o proporcionales, de manera que, en la sentencia atacada se ha quebrantado el artículo 64 del Código del Trabajo, yerro que alcanza a lo dispositivo de la misma, desde que condujo a hacer responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad, en circunstancias que no lo es por las indemnizaciones y compensaciones a que ha sido condenada la demandada principal.

Regístrese y devuélvase.  
Rol N° 2.199-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 5.834-04.

Fecha: dieciocho de abril de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Patricio Valdés A.

Materias: - Invalidación de oficio, por omitir sentencia recurrida resolución sobre pago de indemnización sustitutiva de aviso previo.- Imposibilidad de extender responsabilidad subsidiaria del dueño de obra o faena al pago de obligaciones no nacidas durante vigencia de contrato de trabajo.- Artículo 162 del Código del Trabajo constituye una sanción para empleador moroso y no nulidad propiamente tal que autorice reincorporación de trabajador o mantenga vigente relación laboral para fines no remuneracionales.- Principales obligaciones del empleador emanadas del contrato individual de trabajo.- Pago de compensación de feriado proporcional no es de cargo de dueño de obra o faena en su carácter de responsable subsidiario.- Dueño de obra o faena puede excusarse de responsabilidad subsidiaria mediante fiscalización a empleador directo en cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.- Voto en contra en relación a sentido y alcance de expresión "obligaciones laborales y previsionales".- Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 10 N° 4, 58, 64, 64 BIS, 162, 168, 458 N° 7 Y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170, 764, 765, 768 N° 5, 775, 783, 785 Y 786.-

Jurisprudencia:

"Que, en consecuencia, debe acogerse la excepción de caducidad opuesta por la demandada subsidiaria, pero sólo en lo que dice relación con la reclamación por despido injustificado, en la medida en que no constan en autos antecedentes que permitan tener por acreditada la existencia de una gestión administrativa que haya hecho la suspensión de la caducidad alegada y por cuanto no resulta atendible la argumentación de la actora en orden a que su despido no produjo el efecto de poner término a la relación laboral, debido a la mora en el pago de las cotizaciones previsionales en que incurrió su empleador, ya que reiteradamente se ha

sostenido que la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, constituye una sanción para el empleador moroso, no una nulidad propiamente tal que autorice la reincorporación del trabajador o que mantenga vigente la relación laboral para fines distintos de los netamente remuneracionales." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

"Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 6º).

"Que de esta disposición (artículo 64 bis del Código del Trabajo) aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya señaladas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 8º).

"Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de obligaciones que no han nacido durante la vigencia del contrato de trabajo, como en la especie ocurre con la compensación de feriado proporcional, sino con posterioridad a su término y como resultado de la decisión adoptada por una persona distinta al dueño de la obra o faena, que ninguna participación tuvo en la desvinculación respectiva." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 9º).

"Acordada con el voto en contra del Ministro señor Medina en lo que dice relación con la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, por cuanto en su concepto, el artículo 64 del Código del Trabajo pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el

requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos, por lo tanto, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes, en la medida que abarquen el tiempo de vigencia del contrato habido entre dueño de la obra y contratista o subcontratista, considerando, además, que el dueño de la obra se ha beneficiado con las labores de los trabajadores durante toda la vigencia del contrato respectivo." (Corte Suprema. Voto en Contra).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo presente:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

1º.- Que la demandada subsidiaria, Chilesat, recurre de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia que, en su concepto, no habría decidido sobre una excepción que dedujo, lo que lleva al impugnante a impetrar la causal del número 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 Nº 6º de éste y 458 Nº 7º del Código del Trabajo.

La excepción a que se refiere es la de estar exenta Chilesat de responsabilidad en las obligaciones que recaen sobre la demandada principal Alter Gestión S.A. por la mora en el entero de las cotizaciones previsionales, durante el período posterior a la Fecha en que cesó la vinculación entre Chilesat y Alter Gestión;

2º.- Que la sentencia se pronuncia sobre la dicha materia, al resolver que tanto la demandada principal, cuanto la subsidiaria, han de soportar la antedicha carga subsecuente a la mora en el integro previsional;

3º.- Que otra cosa es que sobre tal particular no se haya argumentado, pero tal defecto, aparte de no legitimar una invalidación formal -art. 768 inciso antepenúltimo en relación con el 766, ambos del Código de Procedimiento Civil- puede ser subsanado por vía distinta de la nulidad.

II.- En cuanto al recurso de apelación y su adhesión.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de cuatro de julio de dos mil tres, escrita a fojas 138, con excepción de su considerando 12º, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

1º.- Que de lo que el artículo 64 del Código del Trabajo hace responsable subsidiariamente al dueño de la obra, empresa o faena, es de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas, las que tienen su origen en el contrato de trabajo que vincula a la mandataria con sus dependientes;

2º.- Que no son tales las indemnizaciones con que la ley sanciona el despido injustificado de los trabajadores, ni las secuelas del instituto que consagran los incisos 5º y 7º del 162 del código, pues mientras la primera reconoce como única causa la ilegitimidad del cese, la segunda opera una vez extinguida la relación laboral, con lo que se tiene que una y otra se constituyen ex-post contrato, esto es, fuera del ámbito regulado por el mencionado artículo 64;

3º.- Que las argumentaciones contenidas en el escrito de fojas 176 no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En atención, también, a lo que prevén los artículos 463, 465 y 472 del Código del Trabajo:

A.- Se rechaza el recurso de casación en la forma.

B.- Se revoca el fallo en referencia, en cuanto por su decisión signada III.- declara la responsabilidad subsidiaria de Chilesat S.A. en el pago de las indemnizaciones propias del despido injustificado y en la carga de los incisos 5º y 7º del artículo 162 del código, declarándose en su lugar que se rechaza dicha subsidiaridad, en esos aspectos.

C.- Se lo confirma, en lo demás apelado.

Acordada la decisión B.- con el voto en contra del ministro señor Cerda, quien estuvo por confirmar en esa parte el fallo, sin modificaciones.

Acordada la decisión C.- con el voto en contra del ministro señor Cerda, quien estuvo por acceder a la impugnación de fojas 176 y levantar al límite de seis meses fijado en la decisión II.- del fallo, de la manera y por las razones que pasa a expresar:

1) De partida debe dejarse sentado que durante la tramitación del proyecto de la Ley 19.631 no se aludió de manera alguna, directa y ni indirectamente, al límite de seis meses o a algún otro, por lo que, al menos en principio, una restricción de esa clase no reconocería fundamento normativo inmediato;



2) Para imponer el límite de los seis meses se ha invocado el texto del nuevo inciso tercero del artículo 480, intercalado por la propia Ley 19.631, según el que la acción para reclamar la nulidad por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto -oración segunda- e inciso séptimo del artículo 162, prescribe en seis meses contados desde la suspensión de los servicios;

3) Una cosa es la prescripción de la acción y otra la de la obligación. El precepto del artículo 480 inciso tercero tiene como sujeto exclusivo la acción y deja enteramente a salvo la obligación del empleador de satisfacer lo que el referido inciso séptimo del artículo 162 le exige.

Puede que el patrón demore más de seis meses contados desde el cese, en comunicar el hecho del pago de lo moroso. En ese caso el trabajador ciertamente tiene derecho al cobro de todo lo que se le adeude, sin limitación alguna, aunque deba accionar de nulidad dentro del término de seis meses, que obviamente lo es nada más para presentar la demanda ante la judicatura competente, independientemente que la acción recaiga sobre mayor número de mensualidades -tantas como el patrón tarde en convalidar- sin otras restricciones temporales que las ordinarias que establecen otros incisos del mismo artículo 480.

Lo anterior no es extraño en el ordenamiento jurídico chileno, que contempla un sistema semejante para el cobro de prácticamente todas las obligaciones de tracto sucesivo, como, v.g., las rentas de ocupación-futuras- en el contrato de arrendamiento;

4) Si se tiene en cuenta que el evidente propósito de la reforma es impeler al irrestricto respeto de la garantía que consagra el apartado N° 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, procurando impedir que al llegar a la etapa pasiva de la vida ocupacional las personas se encuentren con vacíos en sus cotizaciones previsionales, causantes de un odioso deterioro patrimonial, nada autoriza restringir a seis meses el alcance temporal máximo de las bondades del instituto con que fue perfeccionado y ciertamente enriquecido el artículo 162, que en parte alguna aludió a ese plazo.

Hacerlo por parte de un tribunal quizás importaría infidelidad a la muy especial obligación de "supervigilancia" del "adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social" que el inciso final de la recientemente citada disposición constitucional impone al Estado -del que este juez es un órgano- como forma de sellar tan trascendente garantía;

5) Supónese conocida la regla clásica del derecho chileno a la seguridad social, según la cual la prescripción para el cobro de las cotizaciones previsionales es de cinco años contados desde la cesación de los servicios. Si bien la acción de nulidad en comento es distinta a la de cobro de las imposiciones adeudadas, no es posible desentenderse de la estrecha relación que se da entre ambas, si se aprecia que las remuneraciones y prestaciones a que alude el inciso séptimo llevan aparejadas las cotizaciones del caso.

6) Es conveniente, por último, no olvidar la tipificación de simple delito que la parte final del artículo 19 del Decreto Ley 3.500 asigna al no integro oportuno de las cotizaciones descontadas, lo que hace que la acción penal correspondiente quede igualmente sujeta a la prescripción de cinco años del inciso primero del artículo 94 del código de su especie, de modo que a efectos de lo que regulan los artículos 10 incisos segundo y tercero del Código de Procedimiento Penal y 171 del Orgánico de Tribunales, en los casos en que la infracción de la segunda parte del inciso quinto del artículo 162 ha importado retención no enterada, no se presenta coherente la comentada reducción a seis meses.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.430-2003.-

Pronunciada por la Décima Sala, integrada por el Ministro don Carlos Cerda Fernández, el Fiscal Judicial don Benjamín Vergara Hernández, y el Abogado Integrante don Ismael Ibarra Léniz.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, dieciocho de abril de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol N° 3.216-02 del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Jazmín Sepúlveda Villacura deduce demanda en contra de Alter Gestión S.A., representada por don Luis Wilson Nuñez y en contra de Chilesat S.A., representada por don Alejandro Rojas Pinot, esta última en calidad de responsable subsidiaria, a fin que se declare que su despido no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo y se ordene su reincorporación y en el evento que ello no pudiere llevarse a cabo, se estime injustificado el despido o en el evento de convalidarse la desvinculación, se considere injustificada y se condene a las demandadas a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado subsidiario, evacuando el traslado, opuso la excepción de caducidad y alegó que la demandante debe probar que el demandado principal no ha cumplido con sus obligaciones y que su responsabilidad se extiende durante la prestación efectiva de los servicios pertinentes, además de otras argumentaciones y por ello solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de cuatro de julio de dos mil tres, escrita a fojas 138, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de indemnización por años de servicios, con un 30% de incremento, remuneración por 5 días del mes de abril de 2002 y compensación de feriado proporcional. Además, dispuso el pago de las remuneraciones devengadas con posterioridad a la Fecha del despido hasta la convalidación o por el lapso de seis meses, más las

cotizaciones previsionales, más reajustes, intereses y costas. Declaró, asimismo, la responsabilidad subsidiaria de Chilesat S.A. en todas las prestaciones que impone el fallo al demandado principal.

Se alzó la demandada subsidiaria y recurrió de nulidad formal y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 231, rechazó el recurso de casación en la forma y revocó la sentencia apelada en la parte de la responsabilidad subsidiaria, eximiendo a Chilesat de esa carga en el pago de la indemnización por años de servicios y las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido, confirmándolo en lo demás, por voto de mayoría.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte la de reemplazo que describe, con costas.

Se trajeron estos autos en relación y se invitó a los abogados que comparecieron a estrados a alegar sobre la posible existencia de un vicio de casación en la forma de oficio.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, lo que se hizo.

Segundo: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Estatuto ya citado, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo N° 7 exige que el fallo contenga la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.

Tercero: Que de la lectura del fallo de primer grado, con las modificaciones introducidas por el de segunda instancia, se concluye que se decidió que el despido del actor es injustificado y que por ello se estimó pertinente acoger la pretensión de indemnización sustitutiva del aviso previo -según aparece del motivo undécimo de primer grado, reproducido-, sin embargo, no se advierte resolución alguna, ni negativa ni positiva, acerca del pago de la referida indemnización, condena inherente a la declaración realizada, en la medida que concurran los presupuestos legales, los que, además, no fueron analizados como procedentes en la sentencia de primer grado.

Cuarto: Que en atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma citada en el motivo segundo que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 768, 775, 783, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se anula la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 231, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 236.

Regístrese.

Rol N° 5.834-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, dieciocho de abril de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero, séptimo, noveno, undécimo y duodécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el artículo 168 del Código del Trabajo establece perentoriamente un plazo de sesenta días contados desde la separación del trabajador, para los efectos de reclamar por la causal invocada para el despido o en el evento que no se haya esgrimido causa alguna. Tal separación, en el caso, se produjo el 5 de abril de 2002, según reconoce la actora en su demanda y la presentación del libelo se realizó sólo el 1º de agosto del mismo año, es decir, habiendo transcurrido un plazo mayor al previsto por la ley para interponer la acción por despido injustificado.

Segundo: Que, en consecuencia, debe acogerse la excepción de caducidad opuesta por la demandada subsidiaria, pero sólo en lo que dice relación con la reclamación por despido injustificado, en la medida en que no constan en autos antecedentes que permitan tener por acreditada la existencia de una gestión

administrativa que haya hecho la suspensión de la caducidad alegada y por cuanto no resulta atendible la argumentación de la actora en orden a que su despido no produjo el efecto de poner término a la relación laboral, debido a la mora en el pago de las cotizaciones previsionales en que incurrió su empleador, ya que reiteradamente se ha sostenido que la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, constituye una sanción para el empleador moroso, no una nulidad propiamente tal que autorice la reincorporación del trabajador o que mantenga vigente la relación laboral para fines distintos de los netamente remuneracionales.

Tercero: Que, además, conviene precisar que la disposición contenida en el artículo 168 citado precedentemente, no rige la interposición de la acción prevista en el artículo 162 del Código del ramo, en la redacción que le introdujo la Ley N° 19.631, de manera tal que procede emitir pronunciamiento sobre tal aspecto de la controversia y, no habiendo probado el demandado principal el pago de las cotizaciones previsionales y de salud de la trabajadora, corresponde se acoja la referida pretensión en los términos determinados en el motivo décimo del fallo de primer grado, reproducido.

Cuarto: Que en lo atinente con la responsabilidad subsidiaria, debe tenerse presente que de las obligaciones laborales y previsionales a que alude el artículo 64 del Código del Trabajo, la ley no ha entregado una definición, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.", resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo "Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada."

Quinto: Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...", consignéndose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

Sexto: Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la

legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

Séptimo: Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

Octavo: Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya señaladas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Noveno: Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de obligaciones que no han nacido durante la vigencia del contrato de trabajo, como en la especie ocurre con la compensación de feriado proporcional, sino con posterioridad a su término y como resultado de la decisión adoptada por una persona distinta al dueño de la obra o faena, que ninguna participación tuvo en la desvinculación respectiva.

Décimo: Que, no obstante lo razonado en el fundamento anterior, habiéndose otorgado el instrumento fiscalizador pertinente al responsable subsidiario, esto es, la fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones de las que puede responder en definitiva, es inconcuso concluir que le corresponde tal responsabilidad en el no pago de las cotizaciones previsionales durante la vigencia del contrato de trabajo entre empleador directo y trabajador y entre contratista o subcontratista y el dueño de la obra y como en el caso, es esa morosidad la que ha originado la condena respectiva, el demandado subsidiario se hace acreedor a la sanción legal por el no pago en que ha incurrido el contratista o subcontratista.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de cuatro de julio de dos mil tres, escrita a fojas 138 y siguientes, en cuanto rechaza la excepción de caducidad opuesta por la demandada subsidiaria y acoge la demanda por despido injustificado, condenando al pago de indemnización por años de servicios, incrementada en un 30% y en la parte que hace responsable subsidiariamente a Chilesat S.A. del pago de la compensación de feriado proporcional y, en su lugar, se declara que se acoge la excepción de caducidad opuesta por la demandada subsidiaria y, en consecuencia, se rechaza la demanda por despido injustificado. Asimismo, se desestima el libelo en cuanto pretende la responsabilidad subsidiaria de Chilesat S.A. en el pago de la compensación de feriado proporcional.

Se confirma en lo demás, la sentencia apelada, es decir, en cuanto condena al demandado principal y hace responsable subsidiariamente a Chilesat S.A., en el pago de cinco días de remuneración del mes de abril de 2002, de las remuneraciones devengadas desde la Fecha el despido hasta su convalidación o por el término de seis meses, más reajustes, intereses y costas y, finalmente, del pago de las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas a la Fecha de la desvinculación de la trabajadora.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Medina en lo que dice relación con la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, por cuanto en su concepto, el artículo 64 del Código del Trabajo pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos, por lo tanto, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes, en la medida que abarquen el tiempo de vigencia del contrato habido entre dueño de la obra y contratista o subcontratista, considerando, además, que el dueño de la obra se ha beneficiado con las labores de los trabajadores durante toda la vigencia del contrato respectivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.834-04.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Patricio Valdés A.

Rol: 5.485-04.-

Fecha: veintitrés de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Dueño de obra, empresa o faena es responsable subsidiario en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios.- Historia del establecimiento de artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.- Obligaciones laborales y previsionales comprenden deberes, imposiciones o exigencias esenciales a vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente.- Obligaciones laborales y previsionales de responsabilidad de dueño de empresa, obra o faena son proporcionales al tiempo de vinculación con obra encargada.- Imposibilidad de atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 63, 64, 64 bis, 162 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.- Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.- Ley N° 19.250, de 1993.- Ley N° 19.666, de 2000.- Decreto Ley N° 2.200, de 1978.-

Decreto Ley N° 2.759, de 1979.-

Jurisprudencia:

"Que al respecto esta Corte ha sostenido: - útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del precepto en cuestión. En el Código de 1931, se registra en los siguientes términos: - El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural. - . Con la dictación del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el Decreto Ley N° 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del Decreto Ley N° 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el Decreto Ley N° 2.759, esto es: - El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural - ; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la Ley N° 16.744 sobre Enfermedades profesionales y Accidentes del Trabajo, que



afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, sólo aparece en la Ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la Ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito. -

... - Que, por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, la compensación del feriado, el pago de las remuneraciones respectivas, de gratificaciones, de horas extraordinarias, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral. -

- Que útil es precisar también que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural. -

- Que, desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante. -

- Que otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: - donde está el beneficio, está la carga - . -

Que, asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los

trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra. - " (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, conforme a lo anotado, habiéndose eximido la dueña de la obra o faena de responsabilidad subsidiaria en el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, obligaciones laborales todas ellas, surgidas durante la vigencia de la obra contratada por el demandado subsidiario con el empleador directo, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el error de derecho denunciado por el recurrente." (Corte Suprema. Considerando 7º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

Visto:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

1) Que mediante el escrito de fs. 75 el letrado que representa a la demandada Ideas y Promociones Limitada dedujo en lo principal recurso de apelación contra el fallo de primer grado, que le fue desfavorable, y en el primer otrosí recurso de casación en la forma contra la misma sentencia.

2) Que si bien el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil permite que ambos recursos puedan interponerse conjuntamente, desde una perspectiva lógica y jurídica no es procedente que se haga en la forma propuesta, porque si el tribunal de alzada debiera emitir primeramente pronunciamiento sobre el recurso de apelación planteado como principal, ya sea confirmando o revocando lo resuelto por el juez de primer grado, no correspondería enseguida entrar a examinar y resolver un recurso cuya finalidad es analizar la validez de la sentencia dictada por el tribunal inferior.

Como el tribunal tiene el deber de resolver las peticiones de las partes en el orden en que le han sido presentadas, porque en ello son soberanas, no puede el tribunal alterar de oficio ese orden, y, por consiguiente, el recurso de casación deberá necesariamente declararse inadmisibile.

3) Que no obsta a esa conclusión la circunstancia de que esta Corte hubiese resuelto en cuenta declarar admisible dicho recurso, por cuanto el examen que llevó a esa declaración sólo tenía que ver con la concurrencia de los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, esto es, si fue interpuesto en tiempo y si aparece patrocinado por abogado

habilitado, de manera que esta Corte se encuentra jurídicamente habilitada para emitir una nueva decisión que abarque otros aspectos formales del recurso.

Por estos fundamentos, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido en el primer otrosí del escrito de fs. 75.

Apelaciones de fs. 75 y 85:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el considerando noveno se intercalan entre las expresiones - concurren en - y en el artículo 7º - las palabras - exigencias contempladas - . En el numeral 4) del mismo fundamento se suprime la frase - de abril - . Y se tiene, además, presente:

4) Que en la diligencia de absolución de posiciones de fs. 62 el representante de la demandada principal reconoció los siguientes hechos:

a) El contrato de fs. 4 a 5 (de Eduardo Aníbal Elgueta Castro) corresponde a su representada, aunque no está firmado por él.

b) El contrato de fs. 7 a 9 (de Cristian Enrique Monardes Carrasco) no lo reconoce por ser de la empresa Promodan.

c) Los anexos de fs. 6 y 9 de los dos contratos anteriores están suscritos por Johana Montero, secretaria de Ideas y Promociones, quien no es representante legal de ésta.

d) Las liquidaciones de remuneraciones de los actores de fs. 11, 12 y 35 a 38 fueron confeccionadas por Ideas y Promociones.

e) Ideas y Promociones es una empresa de servicios.

5) Que, como se puede apreciar, si bien el representante del demandado principal negó haber intervenido directa y personalmente en la confección de la documentación antes descrita, al menos reconoció (con excepción del contrato de Cristian Monardes Carrasco) que emana de la sociedad demandada. El hecho de estar suscritos los anexos de los contratos por Johana Montero (quien de este modo hace suyo el contrato de Cristian Monardes), significa que estaba autorizada para ello, y siendo así, no ha podido sino firmarlos en representación de la empresa, como en dichos documentos se expresó.

Por otra parte, habiendo también dicho representante confesado que Ideas y Promociones es una empresa de servicios, ello es concordante con lo expresado en los propios contratos de trabajo de los actores, de los cuales aparece que esta empresa estaba dedicada a proveer de personal a terceros, sean personas naturales o jurídicas, en los lugares, horarios y modalidades que estos terceros indicaran.

6) Que de acuerdo a los documentos de fs. 30, 50 y 49 emanados los dos primeros del Instituto de Normalización Previsional y el último de la AFP Provida, aparece que entre el mes de junio de 2002 y abril de 2003, en el primer caso, y entre junio de 2002 y abril de 2003, en el segundo, el empleador del actor Cristian Monardes Carrasco era sociedad Ideas y Promociones, a quien le pertenece el Rut 77.692.050-9 (Vid., además, escritura pública de fs. 15), y antes lo fue Promodan, Rut 77.328.110.

Asimismo, consta del documento de fs. 44 otorgado por la AFP Cuprum que desde el mes de junio de 2002 a abril de 2003 aparece como empleador de Eduardo Elgueta Castro la sociedad Ideas y Promociones y que antes lo fue Promodan, según se deduce de los Roles Únicos Tributarios que allí se indican.

7) Que de acuerdo a lo consignado en los fundamentos anteriores, no pueden caber dudas en orden a que el empleador directo de los actores fue hasta la Fecha de terminación de sus contratos de trabajo la empresa Ideas y Promociones Limitada, que es una empresa cuyo giro es la prestación de servicios de personal a terceros, como expresamente se señaló en los contratos de trabajo, empresa que contrató a los actores para desempeñarse concretamente en los locales y bodegas de la Viña San Pedro.

De este modo se da la situación de que los actores fueron contratados y tenían la calidad de trabajadores de Ideas y Promociones Limitada y ésta a su vez se vinculaba jurídicamente con la empresa Viña San Pedro mediante un contrato de prestación de servicios, como ésta lo ha reconocido en su apelación, quien por ello asume la calidad de dueña de la obra, empresa o faena y el empleador la calidad de contratista.

El principio de la primacía de la realidad en que ha pretendido asilarse la demandada principal para evadir su responsabilidad frente a los actores, está consagrado en beneficio de los trabajadores y no de los empleadores, por lo que éstos no pueden invocarlo en apoyo de sus pretensiones. Por lo demás, al negar su vinculación contractual con los actores dicha demandada está haciendo tabla rasa de la doctrina de los actos propios, que impide a los litigantes contrariar lo que fue su conducta pasada, porque la buena fe que debe presidir sus actos permite esperar que sean coherentes con lo que antes sostuvieron.

8) Que si bien en su confesión ficta de fs. 61 el actor Cristian Monardes Carrasco reconoció prestar servicios para la Viña San Pedro, que era la empresa que le fijaba los horarios y tenía el control y fiscalización de su labor, según se consignó en el pliego de posiciones, ello no tiene porqué excluir que tenga otro empleador, como ha ocurrido en la especie, lo que se encuentra suficientemente demostrado a juicio de estos sentenciadores en las reflexiones anteriores.

La testifical de la demandada en el dicho de dos testigos, se inscribe en ese contexto, de modo que no tiene mayor fuerza para destruir las pretensiones de los actores.

9) Que, ahora bien, en su apelación la demandada subsidiaria reconoció responsabilidad de esta clase frente a los actores respecto de eventuales remuneraciones y cotizaciones previsionales adeudadas, no así en relación a las indemnizaciones y pago de remuneraciones producto de la nulidad del despido declarada. Hizo presente que de acuerdo al artículo 64 del Código del Trabajo el dueño de la obra responde subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales del contratista con sus trabajadores, pero no de las indemnizaciones, porque ellas no dependen de su voluntad y tampoco de su control.

10) Que al respecto cabe señalar que, según lo estatuido en el artículo 64 del Código del Trabajo, el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos.

De acuerdo con dicha disposición, se ha limitado la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena a las obligaciones de carácter laboral y previsional que el contratista tenga pendientes con sus trabajadores, lo que se corrobora por el hecho de que el artículo 64 forma parte del Capítulo VI del Libro I del Código laboral que trata - De la Protección de las Remuneraciones - , al que pertenece la regla del artículo 58, que prescribe que el empleador deberá deducir de las remuneraciones, entre otros rubros, las cotizaciones de seguridad social y las obligaciones con instituciones de previsión, lo cual permite establecer que cuando aquel precepto alude a obligaciones laborales y previsionales del contratista, se refiere fundamentalmente al pago de las remuneraciones y al descuento e íntegro de las cotizaciones previsionales de los trabajadores del contratista, sin perjuicio de otros deberes derivados de la relación laboral.

11) Que, por consiguiente, tales obligaciones laborales y previsionales son sólo aquéllas que se devengan y hacen exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une al empleador con sus dependientes, porque mientras ella subsista el dueño de la obra, empresa o faena debe supervigilar el cumplimiento de la legislación laboral en relación a los dependientes de aquél, como se desprende de lo prescrito en el artículo 64 bis del Código laboral, que le confiere el derecho a ser informado por el contratista sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores, y a retener, incluso, de las obligaciones que tenga a favor del contratista, el monto de que es responsable subsidiariamente.

12) Que, por lo tanto, terminada la relación contractual del contratista con sus trabajadores, el dueño de la obra, empresa o faena no tiene obligación de pagar indemnizaciones por años de servicio ni sustitutiva por falta de aviso previo de estos últimos, porque en rigor ninguna de ellas corresponde a una obligación laboral o previsional nacida, devengada y exigible en virtud de los contratos de trabajo.

13) Que, por otra parte, del mérito del proceso no se advierte que entre la demandada principal y subsidiaria exista alguna vinculación jurídica que permita

establecer que esta última sea responsable de las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva a la por falta de aviso previo demandas por los actores.

14) Que, sin embargo, lo dicho no es aplicable a la sanción que se impone al empleador que despide al trabajador sin tenerle enteradas y al día sus cotizaciones previsionales, porque justamente el dueño de la obra, empresa o faena ha podido durante la vigencia de la relación laboral del contratista con sus trabajadores fiscalizar o controlar que el primero cumpla con dicha obligación, de modo que si bien esa sanción tiene lugar con motivo del término de los contratos de trabajo del contratista con sus dependientes, su causa u origen se encuentra en el incumplimiento obligacional en que ha incurrido el contratista con antelación a la extinción de tales contratos.

En consecuencia, el demandado subsidiario se encuentra en la obligación de responder del pago de las remuneraciones de los actores devengadas entre la Fecha del despido y hasta su convalidación, pero no más allá de los seis meses contados desde la terminación de los contratos de trabajo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 145, 186 del Código de Procedimiento Civil y 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, la sentencia de 29 de enero de 2004, escrita a fs. 67 y siguientes de estos autos, en cuanto condenó al demandado subsidiario al pago a los actores de indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva por falta de aviso previo, y en su lugar se resuelve que la demanda queda rechazada en esta parte.

Se condena en las costas del recurso a la demandada principal y se exonera de ellas a la demandada subsidiaria, por no haber sido vencida totalmente en él.

Se confirma en lo demás el aludido fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Eliseo Antonio Araya Araya. No firma el Ministro Claudio Arias Córdova, que concurrió a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente por permiso.

Rol N° 1.289-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Concepción, en autos Rol N° 3.466-03, don Eduardo Elgueta Castro y otro deducen demanda en contra de Ideas y Promociones Limitada, representada por don David Andaur Gutiérrez y de la

Sociedad Viña San Pedro, representada por don Fernando Contreras, este último en calidad de responsable subsidiario, a fin que se aplique el artículo 162 del Código del Trabajo y, además, se declare la injustificación de sus despidos y se condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que indican, más reajustes, intereses y costas. La demandada principal, evacuando el traslado conferido, alegó que los demandantes prestaron servicios exclusivamente para la Viña San Pedro, siendo ésta la empleadora directa y que sólo actuó como intermediaria formal entre ambos, de manera que la demanda debe ser rechazada, con costas.

La demandada subsidiaria no contestó la demanda.

En sentencia de veintinueve de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 67, el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la demandada principal a pagar remuneraciones por seis meses posteriores al despido, indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, con incremento; remuneraciones de mayo de 2003 y compensación de feriado proporcional, más reajustes, intereses, con costas. Además, decidió que cabe a Viña San Pedro S.A. la responsabilidad subsidiaria que establece el artículo 64 del Código del Trabajo, respecto de todas las obligaciones que pesan sobre el demandado principal por las partidas singularizadas.

Se alzarón la demandada subsidiaria -esta también recurrió de nulidad formal- y la principal y la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 100, declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y revocó el fallo de primer grado y eximió de responsabilidad subsidiaria a la Viña San Pedro en lo relacionado con la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, condenando en costas a la principal.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que detalla.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda el recurso de casación en el fondo que deduce en la infracción de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

El recurrente argumenta que esas normas hacen responsable subsidiario al dueño de la obra de toda obligación laboral y previsional del empleador directo, sin distinción. Agrega que la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y la compensación de feriado tienen su fuente en la ley laboral que se incorpora al estatuto contractual y, por lo tanto, se trata de obligaciones laborales a que se encuentra compelido el empleador que despide en forma injustificada,

indebida o improcedente o sin aviso previo. Alude a decisiones de esta Corte y sostiene que la demandada subsidiaria se benefició del trabajo de los actores hasta el momento del despido y - donde está el beneficio está la carga - .

Señala, además, que las obligaciones laborales y previsionales cobradas se refieren exclusivamente al período en que los actores prestaron servicios con beneficio directo para la subsidiaria.

Termina indicando la influencia sustancial que la infracción denunciada habría tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes:

a) el empleador directo de los actores fue, hasta la Fecha de terminación de sus contratos de trabajo, la empresa Ideas y Promociones, que es una empresa cuyo giro es la prestación de servicios de personal a terceros, como expresamente se señaló en los contratos de trabajo, empresa que contrató a los actores para desempeñarse concretamente en los locales y bodegas de la Viña San Pedro.

b) los demandantes tenían la calidad de trabajadores de Ideas y Promociones y esta a su vez se vinculaba jurídicamente con la Viña San Pedro, mediante un contrato de prestación de servicios.

c) la demandada principal reconoció la antigüedad laboral del actor Elgueta desde el 1º de noviembre de 2000 y del demandante Monardes, desde el 1º de noviembre de 2001, habiendo concluido la relación laboral el 2 de junio de 2003 por decisión unilateral del empleador, sin aviso previo y sin causal.

d) la remuneración de los actores ascendía a \$200.000.-

e) a la Fecha de término de la relación laboral se encontraban impagas las cotizaciones previsionales del actor Elgueta correspondientes a los meses de febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002; enero y febrero de 2003 y en el caso del demandante Monardes, las que se relacionan con los meses de febrero, junio a septiembre y diciembre de 2002; enero, febrero y mayo de 2003.

f) la demandada no probó el pago de las remuneraciones cobradas, ni que haya otorgado ni compensado el feriado reclamado.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el despido de los actores fue injustificado y que la demandada subsidiaria tiene la calidad de dueña de la obra o faena, pero considerando que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios no son obligaciones laborales y previsionales, eximieron a esta última de la responsabilidad subsidiaria en el pago de dichas indemnizaciones.



Cuarto: Que, en consecuencia, la controversia de derecho se circunscribe a establecer el sentido y alcance de la expresión - obligaciones laborales y previsionales - contenidas en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo y de las que se hace responsable subsidiario al dueño de la obra, empresa o faena.

Quinto: Que, en relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: - El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente... -

- En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos... - .

A su vez el artículo 64 bis establece: - El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

- En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

- En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

- El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas. - .

Sexto: Que al respecto esta Corte ha sostenido: - útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del precepto en cuestión. En el Código de 1931, se

registra en los siguientes términos: - El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural. - . Con la dictación del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el Decreto Ley N° 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del Decreto Ley N° 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el Decreto Ley N° 2.759, esto es: - El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural - ; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la Ley N° 16.744 sobre Enfermedades profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, sólo aparece en la Ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la Ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito. -

- Que, ciertamente, la normativa que se estudia pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos. -

- Que, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que - donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir - . Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias

sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las Instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines. -

- Que, por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, la compensación del feriado, el pago de las remuneraciones respectivas, de gratificaciones, de horas extraordinarias, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral. -

- Que útil es precisar también que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural. -

- Que, desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante. -

- Que otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: - donde está el beneficio, está la carga - . -

Que, asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los

trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra. -

Séptimo: Que, conforme a lo anotado, habiéndose eximido la dueña de la obra faena de responsabilidad subsidiaria en el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, obligaciones laborales todas ellas, surgidas durante la vigencia de la obra contratada por el demandado subsidiario con el empleador directo, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el error de derecho denunciado por el recurrente.

Octavo: Que el yerro anotado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a desestimar la acción de los demandantes dirigida a hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la dueña de la obra respecto de todas las prestaciones a que fuera condenado el empleador directo, motivo por el cual el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 105, contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 100, la que, en consecuencia, se invalida en la parte que se pronuncia sobre los recursos de apelación deducidos y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Pérez y Marín quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo de que se trata, teniendo en consideración para ello, lo que sigue:

1º) Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como - una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. - , resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo - Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada. - .

2º) Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las

remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: - El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos... - , consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

3º) Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

4º) Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

5º) Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

6º) Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible, en concepto de los disidentes, extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo,

de los años servidos y de la compensación de feriados, sean anuales o proporcionales.

Regístrese.

Rol N° 5.485-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto y sexto del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, conforme a lo razonado, corresponde desestimar las alegaciones de la demandada subsidiaria en orden a que no tiene responsabilidad en tal calidad en lo relativo a las indemnizaciones a que fue condenado a pagar el empleador directo.

Tercero: Que, asimismo, procede rechazar las argumentaciones de la demandada principal en el sentido que carecía de relación laboral con los actores, atendido lo razonado en primer grado y considerando, además, el principio de la primacía de la realidad que debe operar en materia laboral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 67 y siguientes.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Pérez y Marín quienes estuvieron por revocar la sentencia de que se trata en cuanto ella obliga subsidiariamente a la Viña San Pedro a responder de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y compensación de feriado proporcional en favor de los demandantes, en virtud de los fundamentos vertidos en el voto minoritario contenido en el fallo de casación que precede y, en su lugar, declarar que la demandada subsidiaria no es responsable en tal calidad de las referidas prestaciones.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.485-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 4.253-04. -

Fecha: veintisiete de abril de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

Materias: - Acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales (acogida).- Prestaciones a las que se extiende responsabilidad subsidiaria de dueño de obra, empresa o faena.- Invalidación de oficio de sentencia por decretar responsabilidad subsidiaria en prestaciones no nacidas durante vigencia del contrato.- Dueño de obra, empresa o faena no es responsable del pago de obligaciones nacidas al término de relación laboral y por decisión de un tercero.- Dueño de obra, empresa o faena es acreedor de sanción legal por no pago de cotizaciones previsionales en que ha incurrido contratista o subcontratista, ya que durante relación laboral debió fiscalizar su adecuado cumplimiento.- Concepto y elementos del contrato individual de trabajo.- Voto en contra, por considerar que término legal "obligaciones laborales y previsionales" incluye todos los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a vinculación laboral, cualquiera sea su fuente.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 10 N° 4, 58, 63, 64, 64 bis, 162 incisos 5º, 6º y 7º, 173, 463 y 480.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 775, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene

derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de obligaciones que no han nacido durante la vigencia del contrato de trabajo, sino con posterioridad a su término y por decisión adoptada por una persona distinta al dueño de la obra o faena, que ninguna participación tuvo en la desvinculación respectiva. Sin embargo, habiéndose otorgado el instrumento pertinente al responsable subsidiario, esto es, la fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones de las que puede responder en definitiva, es inconcuso concluir que le corresponde tal responsabilidad en el no pago de las cotizaciones previsionales durante la vigencia del contrato de trabajo entre empleador directo y trabajador y entre contratista o subcontratista y el dueño de la obra y, por lo tanto, se hace acreedor a la sanción legal por el no pago en que ha incurrido el contratista o subcontratista. Asimismo, resulta responsable del pago de las remuneraciones que corresponden al trabajador por los servicios prestados, desde que debió controlar su pago y hacer las retenciones respectivas ante el incumplimiento por parte del empleador directo." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, diez de agosto de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con la excepción del fundamento 3º que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

1º.- Que según el punto de prueba fijado en la audiencia cuya acta Rola a fojas 49, en su numeral séptimo, correspondía a las demandadas acreditar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud del actor durante todo el período trabajado.

2º.- Que tal omisión aparece acreditada fehacientemente con el certificado emanado de la Administradora de Fondos de Pensiones Summa que se encuentra enrolado a fojas 2 y 3, de lo que resulta que a la Fecha del despido no se encontraban íntegra y oportunamente pagadas las imposiciones correspondientes



a los meses de febrero y marzo del 2.002, por lo cual se acogerá también, en esta parte, lo solicitado en el libelo de fojas 9, en cuanto conforme a lo que establece el artículo 162 incisos 5º, 6º y 7º del Código del Trabajo, las demandadas deben pagar las remuneraciones del actor desde la Fecha del despido hasta su convalidación con el pago de las cotizaciones adeudadas, con costas.

En atención a lo dispuesto en los artículos 463 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de tres de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 94 y siguientes, sólo en cuanto no dio lugar a la acción de nulidad del despido, y en su lugar se decide, que se acoge dicha acción, ordenándose el pago de las remuneraciones de la actora devengadas durante el período antes indicado.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Se previene que el Abogado Integrante señor Ibarra fue de opinión de ordenar el pago de remuneraciones sólo por los seis meses siguientes al despido, porque en su concepto tal período resulta equitativo a la situación de que se trata y coherente con el plazo de prescripción de la acción de despido injustificado.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 7.229-2003.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro don Alejandro Solís Muñoz, doña Pilar Aguayo Pino (ministra suplente) y el abogado integrante don Ismael Ibarra Léniz.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintisiete de abril de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol Nº 2.150-02 del Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Jocelyne Fernández Gajardo deduce demanda en contra de Alter Gestión S.A., representada por don Luis Wilson Nuñez y en contra de Chilesat S.A., representada por don Alejandro Rojas Pinot, esta última en calidad de responsable subsidiaria, a fin que se declare que su despido no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, en consecuencia, se ordene el pago de las remuneraciones desde la Fecha del despido hasta la de convalidación o, en su defecto, hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia, sin perjuicio de lo cual, se condene, además, a las demandadas a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado subsidiario, evacuando el traslado, alegó que la demandante debe probar que el demandado principal es contratista de su parte y que no ha cumplido con sus obligaciones. Además, controvierte el incremento de la

indemnización por años de servicios y señala que no posee información acerca de la última remuneración mensual de la actora.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de tres de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 94, acogió la demanda sólo en cuanto condenó al demandado al pago de indemnización por años de servicios, con un 30% de incremento, remuneración por 4 días del mes de abril de 2002 y compensación de feriado proporcional. Declaró, además, la responsabilidad subsidiaria de Chilesat S.A. en todas las prestaciones que impone el fallo al demandado principal. Todo con intereses y reajustes e impuso a cada parte sus costas.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de diez de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 116, revocó la sentencia apelada en la parte que desestimaba la acción por nulidad del despido y, en su lugar, accedió a ella ordenando el pago de remuneraciones con las cotizaciones adeudadas a la actora desde la Fecha del despido hasta la de convalidación, confirmándola en lo demás, con la prevención en ella contenida.

En contra de esta última sentencia, la demandada subsidiaria deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 64, 162 incisos quinto, sexto y séptimo y 480 del Código del Trabajo. Argumenta que no se aplica correctamente el artículo 64 citado al no limitar la responsabilidad subsidiaria y extenderla incluso a las indemnizaciones por término de contrato, pese a que la norma fue creada para proteger el pago de las remuneraciones, cotizaciones y prestaciones afines y no para extenderla al pago de indemnizaciones por término de contrato, ni a la sanción prevista en el artículo 162 del Código referido. Agrega que se trata de una norma restrictiva desde que extiende los efectos del contrato hacia partes que no lo han convenido, ni acordado y asegura resguardos a los aspectos básicos de la relación laboral.

Por otra parte, el demandado sostiene que se ha infringido también el artículo 64 del Código del ramo al no limitar la sanción a seis meses y extenderla hasta la convalidación e incluso debió señalarse que la obligación cesa si otro empleador comienza a enterar cotizaciones previsionales para la misma trabajadora, lo que en la especie ocurrió a los pocos días.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que los errores de derecho han tenido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Segundo: Que, conforme a lo anotado, fluye, en primer lugar que el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de estimar que se han cometido errores de derecho subsidiarios. En efecto, por un lado, alega que la responsabilidad subsidiaria no puede extenderse a las indemnizaciones originadas en el término del contrato, incluida la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo y, por otro lado, argumenta que dicha responsabilidad subsidiaria debe limitarse a un plazo de seis meses. La segunda alegación importa aceptar la responsabilidad subsidiaria impuesta.

Tercero: Que, en segundo lugar, debe tenerse presente que la controversia en materia laboral se fija en los escritos de demanda y contestación y el demandado subsidiario, en su oportunidad, nada alegó acerca de la extensión de la responsabilidad de esa naturaleza, limitándose a resaltar que se le demandaba en calidad de subsidiario, a controvertir el incremento de la indemnización por años de servicios y a desconocer el monto de la última remuneración de la actora, es decir, en esta etapa formula alegaciones nuevas.

Cuarto: Que tales planteamientos pugnan con la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado y conducen a su rechazo, en la medida en que hacen surgir la duda acerca del derecho a aplicar para la resolución del debate.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 775, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 157 por el demandado subsidiario, contra la sentencia de diez de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 116.

Sin perjuicio de lo resuelto, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte tiene presente lo que se expresa a continuación:

1º) Que en la sentencia atacada se fijaron como hechos, los siguientes:

a) la demandada principal ha permanecido rebelde.

b) la demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Alter Gestión S.A., en calidad de ejecutiva de telecobranzas, desde el 20 de marzo de 2000, labores que debía desarrollar en la empresa Chilesat S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios habido entre ambas demandadas. Dichas funciones las desempeñó hasta el 5 de abril de 2002, siendo despedida por necesidades de la empresa.

c) la demandada no rindió probanza alguna para acreditar la justificación del despido.

d) la demandada no acreditó el pago de la remuneración por 4 días del mes de abril de 2002.

e) la remuneración de la actora ascendía a \$255.592.- mensuales.

f) las cotizaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2002, no se encontraban íntegramente pagadas.

2º) Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado estimaron injustificado el despido de la trabajadora y aplicando los artículos 64 y 162 del Código del Trabajo, condenaron a la demandada principal al pago de las prestaciones ya señaladas, de las que hicieron responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad.

3º) Que al respecto debe tenerse presente que de las obligaciones laborales y previsionales a que alude el artículo 64 del Código del Trabajo, la ley no ha entregado una definición, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.", resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo "Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada."

4º) Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...", consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

5º) Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

6º) Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

7º) Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya señaladas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

8º) Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de obligaciones que no han nacido durante la vigencia del contrato de trabajo, sino con posterioridad a su término y por decisión adoptada por una persona distinta al dueño de la obra o faena, que ninguna participación tuvo en la desvinculación respectiva. Sin embargo, habiéndose otorgado el instrumento pertinente al responsable subsidiario, esto es, la fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones de las que puede responder en definitiva, es inconcuso concluir que le corresponde tal responsabilidad en el no pago de las cotizaciones previsionales durante la vigencia del contrato de trabajo entre empleador directo y trabajador y entre contratista o subcontratista y el dueño de la obra y, por lo tanto, se hace acreedor a la sanción legal por el no pago en que ha incurrido el contratista o subcontratista. Asimismo, resulta responsable del pago de las remuneraciones que corresponden al trabajador por los servicios prestados, desde que debió controlar su pago y hacer las retenciones respectivas ante el incumplimiento por parte del empleador directo.

9º) Que, por lo tanto, al no haberse así decidido en la sentencia atacada, se ha infringido el artículo 64 del Código del Trabajo, por errada interpretación, yerro que alcanza a lo dispositivo del fallo, por cuanto llevó a hacer responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad de prestaciones en las que dicha responsabilidad no le corresponde y que justifica la invalidación del fallo de que se trata.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 775, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de diez

de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 116, la que, en consecuencia, es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Medina quien estuvo por no actuar de oficio en esta causa, por cuanto en su concepto no se han cometido errores de derecho al resolver como se hizo ya que, en su concepto, el artículo 64 del Código del Trabajo pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos, por lo tanto, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes, en la medida que abarquen el tiempo de vigencia del contrato habido entre dueño de la obra y contratista o subcontratista, considerando, además, que el dueño de la obra se ha beneficiado con las labores de los trabajadores durante toda la vigencia del contrato respectivo.

Regístrese.

Rol N° 4.253-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintisiete de abril de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina y agregando al motivo séptimo la frase "...en la forma en que se dirá en lo resolutivo.", previo sustituir el punto (.) y final por una coma (,).

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de nulidad de oficio que precede, los que para estos efectos se tiene por expresamente transcritos.

Segundo: Que correspondía a la demandada acreditar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud de la actora, lo que no hizo, motivo por el cual y, conforme a los certificados de fojas 1 y 2, procede acoger la acción por nulidad del despido, disponiéndose el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo desde la Fecha del despido, esto es, 5 de abril de 2002 hasta la convalidación del mismo o por el lapso de seis meses, plazo que armoniza con la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 480 del Código del Trabajo y con la equidad.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 94 y siguientes, sólo en cuanto por ella se rechaza la acción por nulidad del despido y, en su lugar, se declara que dicha acción queda acogida y, en consecuencia, se condena a la demandada principal a pagar, además de las cantidades señaladas en el fallo en alzada, las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo de la demandante desde la Fecha del despido, esto es, 5 de abril de 2002, hasta la convalidación del mismo o por el lapso de seis meses.

Se confirma en lo demás apelado la sentencia referida, con declaración que la empresa Chilesat S.A. es responsable subsidiaria sólo en el pago de la remuneración por cuatro días del mes de abril de 2002 y de las remuneraciones a que ha sido condenada la empleadora directa por este fallo.

Asimismo, se condena a ambas demandadas, principal y subsidiaria al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, las que deberán integrarse en el organismo previsional correspondiente.

Todas las cantidades ordenadas pagar deben incrementarse en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Se previene que el Ministro señor Medina no comparte la declaración con la cual se confirma la sentencia apelada, por cuanto a su juicio, y por las argumentaciones ya vertidas, el responsable subsidiario lo es en tal calidad respecto de todas las prestaciones a que haya sido condenado el empleador directo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.253-04.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

## **G. Acoso Laboral**

Rol: 3.731-05.-

Fecha: ocho de agosto de dos mil cinco.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez., y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Sumario administrativo a funcionario público de hospital de Puerto Montt por denuncia de acoso sexual.- Director de hospital regional tras informe impone medida disciplinaria de censura.- Improcedencia de recurso de apelación contra resolución de Director de Salud como órgano descentralizado por carecer de superior jerárquico.- Sanción aplicada a médico cirujano fue consecuente con sustanciación regular de procedimiento sumario apegado a la ley.- Presunción de inocencia, igualdad ante la ley y protección de la ley en ejercicio de derechos, garantías constitucionales no vulneradas.- Respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, garantías no conculcadas.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 2, 3 y 4 y artículo 20.- Ley N° 18.834.- Ley N° 20.005.-

Jurisprudencia:

"Que de los antecedentes allegados al recurso, los cuales son apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no se divisa la ejecución en forma arbitraria o ilegal de un acto que haya vulnerado alguna garantía constitucional amparada por esta acción cautelar, pues la sanción aplicada al recurrente, fue consecuencia de la sustanciación regular de un procedimiento sumario, en el que se observó la ritualidad exigida en la Ley 18.834." (Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Considerando 2º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que de lo anterior se infiere que no aparece indebidamente aplicada la sanción impuesta al recurrente, habiendo además podido en su oportunidad, ejercer recursos legales, a fin de modificar la sanción impuesta, lo que permite establecer, que tuvo en dicha instancia derecho a un debido proceso, razón por la cual este recurso deberá ser rechazado." (Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Considerando 3º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Puerto Montt, veinte de julio de dos mil cinco.

Vistos:

A fojas 4 y siguientes, comparece don Manuel Juvenal Hernández Paredes, médico cirujano, domiciliado en el sector Pelluco, Villa Caihausi, camino a Coihuin de Puerto Montt, quien recurre de protección en contra del Director del Hospital de



Puerto Montt, Sr. Rodrigo Martínez Herold, por cuanto sin pruebas suficientes, ha dado por establecido un hecho aplicando en razón de ello una sanción.

Fundamenta su recurso señalando que se le ha acusado e instruido sumario, por haber presuntamente acosado sexualmente a una funcionaria lo que es falso, sin que en el proceso sumarial se le haya respetado la existencia de la presunción de inocencia que el ordenamiento legal y constitucional le garantiza; en el sumario no se ha establecido que haya tenido una conducta reprochable, ni se ha acreditado ninguno de los hechos que en teoría o doctrina son requisitos que configuran el denominado "acoso", el cual se ha definido como un comportamiento de carácter sexual, no deseado por la persona afectada que incide negativamente en su situación laboral, provocándole un perjuicio, teniendo por tanto como elementos del mismo: a) el comportamiento de índole sexual, b) que no sea consentido por la persona a la que va dirigido y c) que incida negativamente en su situación laboral.

Señala que el sumario se originó en una carta en la que se denuncia que quien recurre, habría intentado besar a una funcionaria, lo que no resultaría suficiente para acreditar el hecho, siendo solamente una presunción.

Hace presente que en ocasiones anteriores, la Contraloría General de la República ha señalado que no es posible sancionar a un funcionario cuando los cargos se basan sólo en el mérito de presunciones que no bastan para configurarlos, ya que en este caso la conducta punible no se ha podido comprobar en forma irredargüible.

Hace presente que el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política establece la igualdad ante la Ley, y que en el caso que le ocupa una de las versiones es falsa y es discriminatoria la resolución que pasando por sobre el principio de inocencia, discrimina a favor de la mujer.

Además señala el recurrente que el artículo 19 N° 3 de la Constitución establece la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos, lo que consiste en asegurar a los inculpados un procedimiento justo que les asegure la legítima defensa. En el caso de autos, se habría desechado la reposición y no se habría dado lugar a una segunda instancia. Además de lo expuesto se estima que el Fiscal deberá explicar, de que forma se ha ponderado la prueba para dar por establecido un hecho que no consta en el expediente.

Hace mención además al artículo 19 N° 4, norma que establece el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

Al respecto hace presente que la acusación no fue probada y que el haberla tenido por acreditada sobre la base de presunciones constituye un flagrante ataque a su honra.

Solicita en definitiva acoger el recurso y dejar sin efecto la sanción de censura que ilegítimamente se le aplicó.

A fojas 11, se declaró admisible el recurso y se solicitó informe a la recurrida.

A fojas 24 y siguientes, los abogados Claudio Alberto Colivoro Vera y Cesar Eugenio González Castillo, en representación del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, evacuan el informe requerido, señalando que mediante Resolución N° J/01759, de Fecha 4 de agosto de 2004, el Director del Hospital de Puerto Montt, ordenó instruir Sumario Administrativo en contra de don Manuel Juvenal Hernández Paredes, por denuncia presentada en su contra por presunto acoso sexual por doña Pamela Paredes Soto, auxiliar de servicios del pabellón de especialidades de dicho Centro Asistencial. El citado Sumario Administrativo fue instruido por la Fiscal Dra. Eugenia Schnake Valladares, quien después de practicar las diligencias del caso y tomar declaración al inculpado con Fecha 11 de noviembre de 2004, procedió a formular cargos en contra del recurrente frente a los cuales don Manuel Hernández Paredes con Fecha 22 de noviembre de 2004, formuló sus descargos procediendo en definitiva la Fiscal a emitir su vista o dictamen con Fecha 30 de noviembre de 2004 y en la cual propuso aplicar la medida disciplinaria de censura al funcionario don Manuel Juvenal Hernández Paredes. El Director del Hospital, en atención a lo establecido en el sumario administrativo, y a lo indicado en el informe legal N° J/0104, de Fecha 11 de enero del 2005, del Jefe del Departamento Jurídico del Servicio de Salud, aplicó la medida disciplinaria de censura al recurrente. Ante lo resuelto, el funcionario presentó una solicitud de nulidad de todo lo obrado y en subsidio dedujo recurso de reposición y apelación a la cual en forma fundada no se le dio lugar. Finalmente se dictó la resolución definitiva N° J/407, de Fecha 13 de abril de 2005, mediante la cual se aplica la medida disciplinaria de Censura, en contra del recurrente, la cual se envió, junto al sumario administrativo y demás antecedentes a trámite de Toma de Razón ante la Contraloría Regional de Los Lagos.

Hace presente que el recurrente tomó conocimiento de la medida disciplinaria al momento en que se le notificó con Fecha 26 de enero del 2005, la resolución N° J/0104 de Fecha 19 de enero de 2005, mediante la cual se le aplicó la medida disciplinaria de censura y en consecuencia se ha superado con creces el plazo que tenía para presentar un Recurso de Protección. Es la resolución que aplica la medida y no la que se pronuncia sobre un recurso deducido, la que supuestamente vulneraría sus garantías invocadas.

En subsidio y para el evento que no se estime extemporáneo el recurso, solicita el rechazo del mismo en atención a que el recurrente fue sometido a un sumario administrativo, tramitado en apego estricto al Estatuto Administrativo; la medida se aplicó en uso de las atribuciones delegadas que tiene el Director del Hospital de Puerto Montt y en la actualidad se encuentra en trámite de toma de razón por la Contraloría. Por lo expuesto no existe acto arbitrario e ilegal y actualmente la resolución se encuentra sometida al control de la Contraloría General de la República, órgano que en definitiva determinará si el sumario se encuentra o no ajustado a derecho. Por lo expuesto no se ha vulnerado la Garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política del Estado.

Tampoco se habría vulnerado la Garantía Constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, no procede el recurso de apelación, ya que la facultad delegada es la que tiene el Director del Servicio de Salud, y frente a una resolución emitida por él en su calidad de órgano descentralizado, que es nombrado directamente por el Presidente de la República y en el cual no tiene superior jerárquico, no procede más que el recurso de reposición.

Tampoco ha existido una vulneración al artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por cuanto no es efectivo que se pretende atacar la honra del recurrente, sino que al contrario, lo que ha sucedido en la especie es que ha sido sancionado en virtud de un sumario administrativo, en su calidad de funcionario público.

Hace presente además que la Ley 20.005, en la que se sanciona el acoso sexual, que ha sido mencionada por el recurrente, no había sido dictada en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la instrucción del sumario.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación a fojas 46.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que la acción establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República supone, para que prospere, de la verificación de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías a que dicha norma se refiere.

SEGUNDO: Que de los antecedentes allegados al recurso, los cuales son apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no se divisa la ejecución en forma arbitraria o ilegal de un acto que haya vulnerado alguna garantía constitucional amparada por esta acción cautelar, pues la sanción aplicada al recurrente, fue consecuencia de la sustanciación regular de un procedimiento sumario, en el que se observó la ritualidad exigida en la Ley 18.834.

TERCERO: Que de lo anterior se infiere que no aparece indebidamente aplicada la sanción impuesta al recurrente, habiendo además podido en su oportunidad, ejercer recursos legales, a fin de modificar la sanción impuesta, lo que permite establecer, que tuvo en dicha instancia derecho a un debido proceso, razón por la cual este recurso deberá ser rechazado.

Por las consideraciones expuestas y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza el interpuesto a fojas 4 por don Manuel Juvenal Hernández Paredes en contra del Director del Hospital Regional don Rodrigo Martínez Herold, sin costas.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante don Pedro Campos Latorre.

Rol Nº 96-2005.-

Pronunciada por la Presidenta doña Teresa Mora Torres, Sra. Fiscal Mirta Zurita Gajardo y por el abogado integrante don Pedro Campos La Torre.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, ocho de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia de veinte de julio de dos mil cinco, escrita de fojas 47 a 49.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol Nº 3.731-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez., y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Rol: 704-06. -

Fecha: veintitrés de marzo del año dos mil seis.

Ministros: Domingo Yurac; Sr. Milton Juica; Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún.

Materias: - Acoso laboral y persecución funcionaria.- Comisiones de servicio se decretan por razones de buen servicio y en ningún caso pueden significar un menoscabo del comisionado.- Concepto de comisión de servicios; artículo 69 Estatuto Administrativo.- Igualdad jurídica garantiza a toda persona un status de carácter jurídico que los coloca en plano de igualdad con respecto al goce de derechos que orden jurídico les reconoce.- Actos denunciados en recurso se han desarrollando y permaneciendo en el tiempo; extemporaneidad rechazada.- Comisiones de servicio no podrán significar desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajena a conocimientos que éste requiere.- Igualdad ante la ley, garantía constitucional vulnerada.- Reglamento Orgánico de Servicios de Salud y Estatuto de Médico Cirujano, normas infringidas por comisión de servicios.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 Nº 1 inciso 1º y final y Nºs 2, 4, 16 y 24 y artículo 20.- Ley Nº 15.076, Estatuto de Médicos Cirujanos, artículo 31.- Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases de la Administración del

Estado, artículos 67 y 69.- Decreto N° 140 de 2005, sobre Servicios de Salud, artículo 8, iv letra c).-

Jurisprudencia:

"Que en el caso sub judice, las comisiones de servicios decretadas en relación al recurrente, -aparecen revestidas de legalidad-, pero hurgando en los antecedentes allegados a esta causa, surge un propósito de simulación que lleva ínsito el perjudicar, hostigar y acosar al doctor neurocirujano demandante." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 11º, confirmado por la Corte Suprema con frases modificadas y suprimidas).

"La igualdad jurídica procura garantizar a todas las personas un status o situación de carácter jurídico que los coloca en un plano de igualdad con respecto al goce de los derechos que el orden jurídico les reconoce, o al efectivo cumplimiento de los deberes que el mismo orden les impone. Ergo, esta garantía constitucional es pieza fundamental del edificio institucional democrático así como del propio Estado de Derecho." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 13º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que sentados los fundamentos fácticos del caso y los principios constitucionales que concurren, es evidente que al dictarse las comisiones de servicios decretadas por las autoridades recurridas, se infringió no sólo lo dispuesto en el artículo 8º IV letra C) del Decreto 140 de 2005, Orgánico de los Servicios de Salud, sino que también el artículo 31 de la ley 15.076, estatuto de los médicos cirujanos (ley médica) que señala que no podrán imponerse a los profesionales funcionarios comisiones para desempeñar funciones inferiores a las de su cargo y, en un orden más general, los artículos 67 y 69 del Estatuto Administrativo que impiden rebajar el status de un funcionario público cometiéndose, en consecuencia, un acto ilegal y al mismo tiempo arbitrario, que constituye una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, cual es la igualdad ante la ley." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 14º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, treinta de enero de dos mil seis.

Vistos:

A fojas 1 comparece don Juan Pedro Aros Ojeda, neurocirujano, Subdirector Médico titular del Instituto Nacional de Neurocirugía Dr. Asenjo, con domicilio en Avenida Paul Harris N° 765, Las Condes, interponiendo Recurso de Protección en contra de don Enrique Ayarza Ramírez, Director del Servicio de Salud

Metropolitano Occidente, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 2429, Santiago y de don Jaime Lavados Montes, Director del Instituto de Neurocirugía, médico cirujano, con domicilio en calle José Manuel Infante N° 553, Providencia, por los actos ilegales y por sobretodo arbitrarios ejercidos en su contra, constituyendo un acoso laboral y persecución funcionaria, realizado a través de comisión de servicios en un entorno laboral absolutamente adverso, degradante y casi propio de una celda.

En seguida expresa, que la comisión de servicios se encuentra regulada en el artículo 69 del Estatuto Administrativo y consiste en que un superior jerárquico ordena a otro inferior realizar funciones ajenas al cargo que ocupa en el mismo servicio público o en otra diferente.

Reseña que, en su caso, se le ordenó prestar funciones en la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Occidente en condiciones degradantes y hostiles que el han producido trastornos psicológicos que le han llevado a ser internado en la Clínica Alemana, por encontrarse afectado de trastorno ansioso y depresivo.

Agrega, que la última comisión de servicios ordenada por el Dr. Lavados se materializó el 30 de septiembre de 2005.

Puntualiza que las condiciones inhumanas y degradantes en que trabaja, fueron certificadas por diversos notarios, hostigamiento que tiene como finalidad obtener su renuncia.

Posteriormente afirma que, la comisión de servicios es ilegal por contravenir diversas disposiciones legales y reglamentarias, tales como, ley N° 15.076, Estatuto de los Médicos Cirujanos, (Ley médica) que en su artículo 31 dispone que los profesionales funcionarios no se podrá imponerles funciones inferiores a las de su cargo; y lo expresado en el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud y Establecimientos Asistenciales (Decreto 140 M de Salud) que en su artículo 8° IV letra C) preceptúa que en caso alguno las comisiones podrán importar menoscabo para el funcionario.

En el mismo orden de argumentaciones menciona el artículo 48 inciso 1° de la Ley 18.575, Bases de Administración del Estado, y el Pacto de San José de Costa Rica, que se refieren a atentados contra la integridad personal y la estabilidad del empleo público.

Sigue la recurrente señalando que en cuanto a que la comisión de servicio ordenada es arbitraria porque, según consta de acta levantada en reunión de consejo técnico del Instituto de Neurocirugía, el Dr. Jaime Lavados expresó textualmente a una pregunta que se le hizo lo siguiente - La subdirección está en que el Dr. Aros no ha reclamado de su comisión de servicios y tenemos un año para seguir renovándola - . Comentando esta aseveración otro integrante de ese consejo, el señor Malinarich expresa - no se puede hacer eso - .

Estas aseveraciones del recurrido, las considera el actor como una manifestación pública que la comisión persigue como finalidad mantenerlo alejado injustamente de su cargo.

Reflexiona que los hechos y las conductas relatadas, constituyen un acoso laboral y también una forma de ejercer tortura o presión psicológica, abusando del poder que ostenta.

A continuación hace un análisis de cada una de las garantías constitucionales vulneradas, señalando las del número uno, inciso primero y final, las del número dos, las del número tres inciso cuarto, las del número cuatro, las del número dieciséis y la del número veinticuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Finaliza pidiendo dejar sin efecto la comisión de servicios establecidas por los recurridos. En su defecto, se adopten las medidas pertinentes para poner fin a las acciones señaladas que constituyen acoso laboral y persecución funcionaria.

A fojas 128 informa el recurso don Enrique Ayarza Ramírez, Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, señalando, en primer término, que el recurso interpuesto es extemporáneo por haber sido presentado fuera del plazo fatal de quince días corridos establecido en el Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema, fundando la extemporaneidad en que el recurrente estuvo en conocimiento de los hechos que le sirven como fundamento de la acción cautelar impetrada, a lo menos, desde el 23 de septiembre de 2005, Fecha en la que fue presentado el recurso de reclamación ante la Contraloría General de la República, es decir, el señor Aros primero presentó sus reclamaciones en sede administrativa y posteriormente en sede judicial, contraviniendo absolutamente las normas y principios que regulan la Acción de Protección.

Termina solicitando, en el petitorio, que se declare la extemporaneidad del recurso deducido.

A fojas 147 informa el recurso el Dr Jaime Lavados Montes, Director Instituto Neurocirugía Dr. Asenjo, quien hace una reseña de los hechos que fundamentan la comisión de servicios encomendada al actor.

Así expresa, que en el mes de junio de 2004 se desarrolló una paralización ilegítima o huelga de un sector importante de los funcionarios del Instituto de Neurocirugía, que se tradujo en una suspensión de todas las actividades quirúrgicas y una toma del establecimiento, llegando incluso a actos de violencia, debiendo el personal directivo parapetarse en el suelo tras los escritorios volcados.

Indica la recurrida, que en este contexto resultó insólito que el actor formulara declaraciones a radio Cooperativa y a otros medios, favoreciendo la realización de este movimiento huelguístico absolutamente ilegal. Y no sólo adhirió a este movimiento sino a otro promovido por el colegio médico en el mes de diciembre de

2003. Por estas actividades reñidas con la ley, se le instruyó un sumario administrativo, sancionándolo con la medida disciplinaria de suspensión de tres meses. Estos actos motivaron, a su vez, que el recurrente fuera calificado en lista cuatro de eliminación, calificación que ha sido reclamada ante la Contraloría General de la República. En este contexto, aparece que las comisiones de servicios no constituyen un acoso al actor, sino que se inserta dentro del cumplimiento de objetivos necesarios para el buen funcionamiento y las necesidades de un establecimiento público destinado a prestaciones especializadas de salud.

Finaliza señalando, que el actuar de esa dirección no es contrario al ordenamiento legal ni constitucional y que las aflicciones que denuncia el recurrente pudieren estar motivadas en la natural congoja que traen aparejadas las sanciones ya sean estas penales o administrativas, por lo que solicita el rechazo de la acción cautelar intentada.

Las partes acompañaron numerosa documentación en sus respectivos escritos y se escucharon alegatos de sus abogados en la vista de la causa.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurrido don Enrique Ayarza Ramírez, Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, ha planteado en su informe remitido a esta Corte, la extemporaneidad de la acción cautelar incoada por haber sido presentada una vez vencido el plazo fatal de 15 días que impone el Auto Acordado sobre tramitación de este recurso.

2.- Que para afirmar tal extemporaneidad, señala que el actor estaba en absoluto y cabal conocimiento de los hechos en que fundamenta el Recurso de Protección con Fecha 23 de septiembre de 2005, Fecha en que presentó recurso de reclamación ante la Contraloría General de la República, fundamentado en las mismas razones fácticas que él que nos ocupa.

3.- Que estos jueces no acogerán esta alegación que enerva la acción intentada, toda vez que las comisiones de servicios, constitutivas del acoso laboral y persecución funcionaria denunciada por el recurrente, se han ido desarrollando y permaneciendo en el tiempo de modo tal que el - diez - del plazo comienza a contarse desde la época - voz tomada en su sentido técnico astronómico, es decir, un punto en el espacio - que el recurrente decide accionar.

4.- Que el presente Recurso de Protección tiene por finalidad, que se deje sin efecto la comisión de servicios establecida por los recurridos o, en su defecto, se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes para poner fin a las acciones de hostigamiento.

5.- Que el fundamento legal de la acción cautelar intentada son las garantías constitucionales de el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y la



prohibición de aplicar apremios ilegítimos (art. 19 N° 1 inciso primero y final); la igualdad ante la ley (art. 19 N° 4), libertad de trabajo y su protección (art. 19 N° 16) y el derecho de propiedad al cargo (art. 19 N° 24).

6.- Que hace consistir la vulneración de las señaladas garantías, en el acoso laboral y persecución funcionaria emprendida por la administración en su contra, que ha afectado seriamente su salud. Este trato vejatorio y humillante supone un atentado a la igualdad ante la ley, porque ha sido disminuida y mediante el arbitrio de las comisiones de servicio sucesivas, se persigue aplicársele una sanción accesoria, asumiendo el Director del Instituto un Rol de juez especial. Todo lo anterior, arguye, afecta a su honra y de paso a la de su familia, imponiéndosele un trabajo en condiciones adversas y arbitrarias atentando, en esa forma, a su libertad de trabajo. Por último, considera afectado su derecho de propiedad respecto a la función pública que desempeña.

7.- Que conforme a los planteamientos enunciados, hay una cuestión previa que corresponde dilucidar y cual es si los derechos que se invocan, han sido vulnerados en lo que atañe al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, a la honra, libertad de trabajo y a la propiedad en sus diversas formas.

8.- Que todas las garantías constitucionales hechas valer por el actor, estos jueces sólo se detendrán a analizar la relativa a la igualdad jurídica, toda vez que no se vislumbra, con los antecedentes allegados a la causa, que se haya conculcado los otros derechos constitucionales invocados.

9.- Que del propio informe de los funcionarios recurridos, se colige que las comisiones de servicios- definidas en el artículo 69 del Estatuto Administrativo - fueron una consecuencia del apoyo del actor a movimientos huelguísticos que se desarrollaron en el Instituto de Neurocirugía que paralizaron las labores vitales de ese establecimiento y que, incluso, concluyó con una - toma - , colocándose cadenas y candados en sus accesos. Asimismo, reconoce el informe del Director del Instituto, que el recurrente adhirió a un paro médico promovido por el colegio médico.

10.- Que la comisión de servicios es un instituto propio del D° administrativo que consiste en que las autoridades pueden, respecto de funcionarios subalternos, ordenarles el desempeño de funciones ajenas al cargo que ocupa, en el mismo órgano o servicio público en el que el funcionario se desempeña o en otro distinto, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

No hay duda que estas comisiones se decretan por razones de buen servicio, pero en ningún caso pueden significar un menoscabo del comisionado; como lo reconoce el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud al disponer - en caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajena a los conocimientos que éste requiere, no podrá

importar menoscabo para el funcionario - . (artículo 8º IV letra C) del Decreto N° 140 de 2005).

11.- Que en el caso sub judice, las comisiones de servicios decretadas en relación al recurrente, tienen una apariencia de legalidad, pero hurgando en los antecedentes allegados a esta causa, surge un propósito de simulación que lleva ínsito el perjudicar, hostigar y acosar al doctor neurocirujano demandante, destacado especialista en la materia, sucesor del insigne neurocirujano doctor Asenjo, cuyo nombre lleva el Instituto de Neurocirugía.

12.- Que, además las comisiones decretadas constituyeron, en el hecho, para el recurrente un cambio de funciones propias del cargo que detentaba y de inferior jerarquía.

13.- La igualdad jurídica procura garantizar a todas las personas un status o situación de carácter jurídico que los coloca en un plano de igualdad con respecto al goce de los derechos que el orden jurídico les reconoce, o al efectivo cumplimiento de los deberes que el mismo orden les impone. Ergo, esta garantía constitucional es pieza fundamental del edificio institucional democrático así como del propio Estado de Derecho.

14.- Que sentados los fundamentos fácticos del caso y los principios constitucionales que concurren, es evidente que al dictarse las comisiones de servicios decretadas por las autoridades recurridas, se infringió no sólo lo dispuesto en el artículo 8º IV letra C) del Decreto 140 de 2005, Orgánico de los Servicios de Salud, sino que también el artículo 31 de la ley 15.076, estatuto de los médicos cirujanos (ley médica) que señala que no podrán imponerse a los profesionales funcionarios comisiones para desempeñar funciones inferiores a las de su cargo y, en un orden más general, los artículos 67 y 69 del Estatuto Administrativo que impiden rebajar el status de un funcionario público cometiéndose, en consecuencia, un acto ilegal y al mismo tiempo arbitrario, que constituye una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, cual es la igualdad ante la ley.

Por lo razonado, disposiciones legales y constitucionales invocadas, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge el deducido en el principal de fs. 1 dejándose sin efecto las comisiones de servicio que destinaron al recurrente a otras reparticiones del Ministerio de Salud debiendo, en consecuencia, reasumir sus funciones propias de Subdirector del Instituto Nacional de Neurocirugía, Dr. Asenjo, con costas.

Redacción del abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Ingreso Nº 6.848-2005.-

Pronunciada por la Novena Sala presidida por el Ministro señor Juan Araya Elizalde y conformada por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia y abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de marzo del año dos mil seis.

Vistos:

En el motivo undécimo de la sentencia en alzada, se sustituyen las expresiones - tienen una apariencia - por - aparecen revestidas - y se suprime la frase final del mismo, que comienza con las expresiones - destacado especialista - - , sustituyéndose por un punto aparte la coma que precedía a la misma.

Se confirma la sentencia apelada, de treinta de enero último, escrita a fs. 247.

Se previene que el Ministro Sr. Gálvez y la Ministra Srta. Morales concurren a la confirmatoria, pero estimando que la medida de protección que debe decretarse a favor del recurrente, esto es, la comisión de servicio ordenada al afectado Juan Aros Ojeda, debe ser dispuesta de tal forma que ésta se desarrolle en condiciones de dignidad y comodidad similares a las que tenía en su función anterior.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Yurac.

Rol Nº 704-06.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez; Sr. Domingo Yurac; Sr. Milton Juica; Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún.

Rol: 4858-2006.-

Fecha: diez de octubre de dos mil seis.

Ministros: Ricardo Gálvez, Milton Juica, Adalis Oyarzún, Fernando Castro y Hernán Alvarez.

Materias: Acoso moral o psicológico.- Mobbing.- Derecho a la integridad física, síquica y moral, garantías constitucionales vulneradas.- Actos de hostigamiento continuos en el tiempo.-

Recursos: Recurso de protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 1, 19 N°s 1 y 24 y artículo 20.-

Jurisprudencia:

“Resulta de estos antecedentes que en la unidad laboral de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Valdivia, donde trabaja la recurrente, hay un ambiente ingrato general con los trabajadores creado por la actitud del señor Arellano, su JEFE, y mantenido a través del tiempo. Perjudicada con esto en su salud es la señora Ramis.” (Corte de Apelaciones de Valdivia. Considerando 12°, confirmado por la Corte Suprema).

“La Constitución de la República asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas y, en resguardo de esa garantía, es necesario tomar medidas para poner término a dicho ambiente laboral.” (Corte de Apelaciones de Valdivia. Considerando 13°, confirmado por la Corte Suprema).

“El lesivo ambiente laboral que se viene dando en el Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad permanece a través del tiempo y existía cuando se presentó este recurso como lo demuestra el Acta de Sesión recién aludida. En consecuencia, cabe desechar la alegación de su presentación fuera de plazo.” (Corte de Apelaciones de Valdivia. Considerando 14°, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones.

Valdivia, seis de septiembre de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente: El recurso:

Primero: A fs. 5, comparece doña María José Ramis Gutiérrez, paisajista, domiciliada en pasaje Oviedo N° 40, Barrio Asturias, de la ciudad de Valdivia, quien recurre de protección en contra del Director del Departamento de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Valdivia, don José Ignacio Arellano Pinto, domiciliado en calle Luis Moll Briones N° 49 de Valdivia. Señala que a principios del año 2005 le comunicó al recurrido que se encontraba embarazada, lo que a él le molestó, manteniendo a partir de esa fecha una conducta hostil y persecutoria hacia su persona. Al regreso de su primera licencia, en julio de 2005 se le comunica que había sido desligada de todo su trabajo, los cuales fueron traspasados a su colega Cristina Kunstmann; que durante agosto de 2005 el recurrido no le asignó ninguna tarea, por lo que se vió en la necesidad de cooperarle a la secretaria a contestar el teléfono; que el día que regresó de su postnatal, 19 de diciembre de 2005, se llevó a efecto una reunión con el personal del departamento y ella no fue invitada, para informarle posteriormente el recurrido, que en los meses de diciembre, enero y febrero de 2006 sus labores se verificarían en la oficina de proyectos y en marzo retornaría a sus funciones en forma parcial y que cumpliendo lo ordenado entregó dos proyectos puntualmente, momento en que el Sr. Arellano le comunica que no podría ocupar la camioneta que le había sido asignada para las funciones inherentes a su cargo, ya que había

sido destinada a otras cuadrillas; que desde que comenzó el segundo proyecto, luego de sus vacaciones, sólo encontró trabas de parte del recurrido para ejecutarlo, le privó del uso de vehículos y de los insumos necesarios, los que llegaron tardíamente, hechos que la afectaron profundamente, no sólo en la actividad laboral, sino en su fuero interno y estima personal. Agrega que en muchas ocasiones fue al vivero de la Municipalidad para sacar plantas para los proyectos, informándosele que el señor Arellano había dado instrucciones a la encargada de éste, doña Cristina Kunstmann, que ella no estaba autorizada para ello, decisión que daña y trasgrede la ley del contrato; que el 14 de julio de 2006 le negaron por enésima vez la entrada al vivero, por lo que envió un memorándum al Jefe de recursos Humanos don René Fernández, al Jefe de Ornato, don Rodrigo Navarrete, con copia al señor Arellano. La persecución ha sido persistente, lo que le ha causado detrimento psíquico y moral permanente, hecho que acredita con el certificado médico que acompaña, el que describe los síntomas que corresponderían, dice el certificado, un cuadro angustioso, depresivo tipo reactivo, asociado a conflictos sostenidos en el tiempo en su ámbito laboral. Agrega que el "acoso laboral" protagonizado por ella, también lo sufrió otra trabajadora, Verónica Letelier, quien terminó por renunciar el 3 de febrero de 2.006, mismo día en que se le ofreció a ella el puesto de paisajista a contrata. Que el acoso laboral persiste en la actualidad de manera que el lapso para ocurrir ante SS., siendo un hecho de tracto sucesivo, se ha ido renovando en el tiempo y que prueba del acoso lo constituyen dos declaraciones juradas que acompaña, de dos trabajadores de la Municipalidad, don Rodrigo Navarrete Yáñez y don Gabriel Hidalgo Palma. De esta forma, se han vulnerado las garantías constitucionales del N° 24 y 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el legítimo derecho de propiedad sobre el trabajo para el cual fue contratada y que mediante el mecanismo de "acoso laboral o moobing" ha causado grave daño a su integridad física, síquica y moral que la mantiene enferma sicológicamente. Termina señalando que es plenamente procedente el recurso, tanto en cuanto al plazo de 15 días como en lo relativo al derecho, porque el acoso laboral del que ha sido víctima se mantiene hasta el mismo día en que interpone la acción de protección, por lo que no le empece el término de 15 días, sin perjuicio que el presente recurso se interpone dentro del plazo establecido en el respectivo Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema. Termina señalando que es plenamente procedente el recurso, tanto en cuanto al plazo de 15 días como en lo relativo al derecho, porque el acoso laboral del que ha sido víctima se mantiene hasta el mismo día en que interpone la acción de protección, por lo que no le empece el término de 15 días, sin perjuicio que el presente recurso se interpone dentro del plazo establecido en el respectivo Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema. Pide se declare que el recurrido debe reincorporarla a sus labores habituales, esto es, restituirla en la oficina y lugar físico en donde ejercía sus labores y reponerla en las funciones propias e inherentes a su cargo de paisajista, restituyéndole asimismo el vehículo del cual fue despojada y declarando además, que debe abstenerse en lo sucesivo, de acosarla laboralmente, por los efectos dañinos que esas acciones provocan en su salud física y síquica, con costas. El Informe:

Segundo: A fs. 102, informa don José Ignacio Arellano Pinto, quien alega en primer término la extemporaneidad del recurso. La recurrente señala que el supuesto "acoso laboral" habría comenzado "a principios de abril de 2005 y a partir de esa misma fecha una conducta hostil y persecutoria hacia mi persona", luego refiere acoso laboral en agosto de 2005, a continuación idénticas conductas de acoso laboral en diciembre de 2005 y seguidamente en los meses de verano de 2006. Pide se rechace el recurso por extemporáneo. En cuanto al fondo, señala la falta de legitimidad pasiva, que si la recurrente pretende por esta vía mejorar sus condiciones laborales o que se le asigne exclusivamente un vehículo, todas esas decisiones escapan a su ámbito de atribuciones como Director del Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Valdivia, que debió dirigir su recurso en contra de la Municipalidad de Valdivia y no en su contra, que jamás podría cumplir lo que pide, pues carece de las atribuciones legales para ello y por el contrario, esos actos serían nulos absolutamente. Nunca ha tenido una actitud que pueda ser catalogada de acoso laboral ni con ella ni con ninguna otra persona con la que ha trabajado y que le sorprende la actitud de la recurrente porque viene de una persona a la que él personalmente recomendó con el Alcalde al momento de proponerla para ser contratada. Al efecto acompaña copia autorizada de un memorándum interno, firmado por el Administrador Municipal don Ramón González y por él, donde quedó plasmada la recomendación de ambos para que ella fuera contratada. Nunca ha sido separada de sus funciones ni se han modificado sus condiciones de trabajo para realizar su actividad de paisajista. Que la recurrente comenzó a prestar servicios para la Dirección de Aseo y Ornato en el año 2004, no recuerda fecha exacta, como profesional a honorarios, que al quedar vacante el cargo de doña Verónica Letelier, quien renunció voluntariamente y no por las razones que imagina la Sra. Ramis, con don Ramón González recomendaron a la recurrente para que fuera contratada como Técnico en la Municipalidad, es así como su incorporación se oficializó mediante Decreto N° 947 de 30 de marzo de 2005, renovándose éste por Decreto N° 263 el 20 de diciembre de 2005, cuyas copias autorizadas acompaña y que en ninguno de dichos documentos consta que de su cargo emane alguna función específica que cumplir por el hecho de ser paisajista, que en la práctica, al igual que la mayoría de los funcionarios técnicos, son destinados a un departamento en específico, donde el profesional realiza las funciones que le encomienda el Jefe del Departamento respectivo, por lo que no se le ha despojado arbitrariamente de funciones inherentes al cargo de paisajista y que las dos paisajistas que trabajan en el Departamento, se distribuyen las labores de modo de abarcar toda la ciudad. El 10 de marzo de 2006, la empresa Indura encargó algunos trabajos en áreas verdes del sector donde se ubica dicha empresa, trabajo que se le encomendó a la Sra. Ramis, quien el 26 de marzo de 2006 informa que los trabajos fueron hechos. En memorándum N° 0174894, firmado por la recurrente de 13 de abril de 2006, consta que ella le entregó presupuestos de proyectos formulados por ella para su aprobación. En otro memorándum, firmado por la recurrente, ésta le informa la programación de labores que ella dispuso para una cuadrilla. En abril de 2006 el presidente de Valdicor, solicitó un apoyo en proyecto de paisajismo para el cementerio-parque de propiedad de Valdicor, trabajo que se le asigna a la Sra. Ramis, quien mediante memorándum N° 091301 de fecha 23 de mayo de 2006,

informa que dio inicio a los trabajos. Por memorándum N° 0174896, de 17 de mayo de 2006 escrito y firmado por la recurrente, da cuenta del trabajo de mejoramiento de áreas verdes en calle Don Bosco, también a su cargo, donde da razones por las que puede que no cumpla con las fechas programadas, documento que estima la recurrida es de suma importancia, ya que en él la Sra. Ramis reconoce que el vehículo que ella dispone es compartido con otro funcionario y que debido a que éste estaba en reparaciones, comparte vehículo con otro funcionario, así ella misma se encarga de aclarar que no tiene asignado vehículo en forma exclusiva. Que él le contestó el memo, respuesta que ella firmó, donde consta que las razones de un eventual retraso él las comprende, por lo que no ve como puede estimarse que ha habido acoso laboral. Señala otros memorándums, todos los que en copia acompaña donde consta que le encargó a la recurrente proyectos de recuperación de áreas verdes con fecha 25 de mayo de 2006 y de recuperación de sitios eriazos en la ciudad, el 12 de julio de 2006. Respecto de la reunión de la cual se la habría marginado, son reuniones mensuales donde participan los jefes de departamento, que se desarrollan en el Departamento de Aseo y Ornato, donde quedan excluidas todas las demás personas que dependen de esa dirección, pero que no ostentan dicha calidad y la Sra. Ramis jamás ha sido Jefe de Departamento por lo que no correspondía invitarla. Acompaña declaración jurada de don Víctor Pintor Vargas, donde señala las razones por las que asistió a esa reunión. Respecto al no ingreso al vivero de la Municipalidad, es falso lo aseverado por la recurrente, ya que consta en copias autorizadas que acompaña al recurso, que el 14 de julio último mediante memorándum escrito y firmado por la Sra. Ramis, ella señala que se le habría impedido el acceso al mencionado recinto por parte del personal que allí labora, por instrucciones de doña Cristina Kunstamnn, ante lo cual pidió informe a la Sra. Kunstamnn quien por memorándum que acompaña, le informa que el día de los hechos la recurrente le solicitó unas plantas, a lo que accedió, se dirigió al vivero pero al llegar allí el personal le informó que la Sra. Ramis se había retirado sin las plantas, que intentó contactarse con ella pero no recibió respuesta. Acompaña además, declaración jurada de la Sra. Ramis que nunca ha recibido órdenes de prohibirle la entrada al vivero. Respecto al uso del vehículo del que había sido despojada, acompaña al recurso documentos que acreditan que jamás se le ha asignado vehículo en forma exclusiva, ella al igual que los demás funcionarios comparten los vehículos destinados al Departamento. Acompaña además declaración jurada de otro funcionario quien declara que en varias ocasiones ha compartido el vehículo que individualiza con tres funcionarios más, entre ellos la Sra. Ramis. Tampoco la ha cambiado de oficina. Respecto de las declaraciones juradas acompañadas por la recurrente, señala que miente el Sr. Navarrete, Jefe del Departamento donde trabaja la recurrente, cuando dice que instruyó que entregara unas parkas, menos a la Sra. Ramis, por cuanto no le corresponde a él asignar ropa sino al Departamento de Recursos Humanos. También mentiría el Sr. Hidalgo quien no trabajaba el 2005 para el Departamento de Aseo y Ornato, cuando declara que fue testigo de hechos constitutivos de acoso laboral. Pide rechace el recurso con costas al recurrente.

TERCERO: La defensa del recurrido niega, bajo la calificación de falsedades, los hechos que han dado motivo a la señora Ramis para deducir este recurso. Sorprende, el solo pensar, que pueda existir tanta audacia para intentar ante un alto Tribunal un recurso extremo y de un contenido tan riesgoso en cualquiera de los ámbitos en que pueda repercutir sean laboral, judicial, de compañerismo, de imagen personal, etc.

CUARTO: Desde luego, es raro que ocurra y si ocurriera, las falsedades se evidenciarían aisladas y flotantes. Esta experiencia indica un método de análisis de estos antecedentes.

QUINTO: Los certificados de fs. 1 y 128, de 16 de junio y 23 de agosto de 2006, suscritos por la sicóloga clínica y terapeuta familiar doña Irene Peters Siebert expresan que atiende a la señora María José Ramis Gutiérrez ""a contar de mayo del año en curso. Al momento de la consulta presentaba sintomatología diversa, tal como trastornos gástricos de origen psicógeno, lumbago, labilidad emocional y descenso importante del ánimo. Los síntomas enunciados corresponden a un cuadro angustioso-depresivo de tipo reactivo, asociado a conflictos, sostenidos en el tiempo, en su ámbito laboral."

SEXTO: La calificación laboral del último año, fs. 30, 31 y 32, presenta a la recurrente en Lista Uno, de distinción y con las más altas calificaciones; en los siete Factores y Subfactores presenta dos seis y cinco siete.

OCTAVO: Carta, de fs. 33, de 16 de marzo de 2006, de queja ante el Señor Alcalde por decisiones del señor José Ignacio Arellano Pinto.

NOVENO: Declaraciones de las siguientes personas funcionarios de la I. Municipalidad: a) fs 3 y 133 del chofer Gabriel Antonio Hidalgo Palma, b) fs. 4 y 134 de Rodrigo César Navarrete Yáñez, ingeniero comercial, que relatan el trato odioso que el señor Arellano ha dado a la recurrente y, en especial, la prohibición de que ingresara al vivero municipal siendo que es un lugar donde debe cumplir funciones de su cargo.

DÉCIMO: Declaración Jurada, fs. 129 de 24 de agosto de 2006, de doña Verónica Marión Letelier Agüero "arquitecta del paisaje- ex funcionaria de la misma área de desempeño de la recurrente, quien relata el hostigamiento constante y oprobioso del señor Arellano con el personal que trabaja bajo su dependencia y en especial con la recurrente y que tuvo con ella misma.

UNDÉCIMO: Estos antecedentes, si bien podrían sugerir dudas, resultan confirmados en el seno mismo del Concejo Municipal. SESIÓN DEL 20 de junio de 2006, acta desde fs. 138 a 196; en puntos varios (fs.184) los Concejales señores Flores (Presidente del Concejo) concejal Ilabaca y Ramón González (Administrador Municipal) tratan el problema referente a las actitudes del señor Arellano con el Personal. El señor Ilabaca plantea el problema en términos severos; hace notar su gravedad y permanencia, plantea lo urgente que es dar



una solución porque el caso desborda cualquier límite: "Aquí hay otro tema, los trabajadores lo han dicho y lo siguen diciendo que le tienen miedo al señor Arellano porque a cualquiera que reclame lo despide. O sea, tampoco tapemos el sol con un dedo, si todos sabemos como trabaja el señor Arellano y como trata a los trabajadores. Entonces ningún trabajador se va a atrever a firmar una carta presentando un reclamo. Yo sería partidario que, desde la administración, se tome una decisión concreta respecto de este tema en particular porque si hubiere sido uno o dos trabajadores aislados "bueno, sería un chisme- pero cuando el reclamo es constante durante el año y medio que llevamos como Concejo, me parece más serio y real" Nadie le rebate diciendo que se trata de falsedades sino que se preocupan de buscar una solución al problema. El señor González sugiere la acción administrativa de conversar con el señor Arellano y plantearle el reclamo. El señor Ilabaca le representa la ineficacia de la medida y advierte que seguirá insistiendo con este tema hasta que termine su período de Concejal y el señor González le acota: "SERÁ HASTA QUE ÉL (el señor Arellano) CAMBIE DE ACTITUD. Finalmente acota el señor Flores (Presidente) "En el fondo, el ambiente laboral, la satisfacción laboral tienen que ver también con la responsabilidad o el interés que el propio contratista tenga. Creo que es bueno que se converse con todas las partes involucradas y, en definitiva se busque una solución."

DUODÉCIMO: Resulta de estos antecedentes que en la unidad laboral de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Valdivia, donde trabaja la recurrente, hay un ambiente ingrato general con los trabajadores creado por la actitud del señor Arellano, su JEFE, y mantenido a través del tiempo. Perjudicada con esto en su salud es la señora Ramis.

DÉCIMO TERCERO: La Constitución de la República asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas y, en resguardo de esa garantía, es necesario tomar medidas para poner término a dicho ambiente laboral.

DÉCIMO CUARTO: El lesivo ambiente laboral que se viene dando en el Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad permanece a través del tiempo y existía cuando se presentó este recurso como lo demuestra el Acta de Sesión recién aludida. En consecuencia, cabe desechar la alegación de su presentación fuera de plazo.

Y lo que disponen los artículos 19 N° 1°, 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE RESUELVE: SE ACOGE el deducido en lo principal de fs. 5 por doña María José Ramis Gutiérrez en contra de don José Ignacio Arellano Pinto "Jefe del Departamento de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Valdivia- y se le ordena que ponga término a toda actitud, tratos o medidas abusivas que debiliten o impidan un ambiente laboral sano y digno de los trabajadores de modo que cesen las angustias y aflicciones que se observan en área de su responsabilidad. Comuníquese al señor Alcalde de la Municipalidad para los fines a que hubiere lugar. Oficiese. Regístrese y notifíquese.

ROL 665-2006.

Redacción del abogado integrante don Hernán Rodríguez Iturriaga.

Sentencia de la Corte Suprema.

Santiago, diez de octubre del año dos mil seis.

A fojas 245, no ha lugar a los alegatos allí solicitados.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de seis de septiembre último, escrita a fojas 227.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4858-2006.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica y Sr. Adalis Oyarzún; y los Abogados Integrantes Sres. Fernando Castro y Hernán Álvarez.

## **H. Accidente de Trabajo**

Accidente de trabajo que ocasiona muerte de trabajador, demanda de indemnización de perjuicios por.- Responsabilidad extracontractual, competencia de juzgados del trabajo para conocer juicios por.- Indemnización de perjuicios, demanda de, por accidente de trabajo que ocasiona muerte de trabajador.- Incompetencia del tribunal, excepción de, rechazada.- Protección de la vida y salud de trabajadores, deber de.- Competencia de juzgados del trabajo.- Recurso de casación en el fondo (acogido).- Código del trabajo arts. 420 letra f) y 184.- Ley 16.744 art. 69.-

El fallo impugnado ha vulnerado las disposiciones contenidas en los Arts. 420 f) del Código del Trabajo y 69 de la Ley Nº 16.744, desde que conforme a tales normas, son los juzgados del trabajo los llamados a conocer y fallar las causas en que se deduce una acción que tiene por fundamento el deber de protección y seguridad, impuesto por el legislador al empleador, y que se encuentra contemplado en el Art. 184 del Código del ramo<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Revista Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Julio, (500), p. 1769, sent. 2.

Accidente de trabajo, indemnización por daño moral.- Daño moral, indemnización de perjuicios por.- Responsabilidad contractual, se presume culpa en, presunto responsable debe probar que ha empleado la debida diligencia para impedir acto u omisión dañoso.- Imprudencia de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, empleador debe probar, para liberarse de responsabilidad.- Seguridad e higiene, empleador debe mantener condiciones adecuadas de.- Incapacidad de 55% por amputación de pierna derecha y pie izquierdo, accidente en cumplimiento de funciones ocasiona.- Vida e integridad física de trabajador, normas sobre protección de.- Reparación integral del daño, quantum de indemnización por daño moral debe someterse a principios de.- Buena fe, principio de.-  
Recurso de casación en la forma (inadmisible).-  
Recurso de casación en fondo (rechazado).-  
Código del Trabajo arts. 161 bis, 184, 420 letra f).-  
Código Civil arts. 44, 1546 y 1547.-

El empleador es un deudor de seguridad frente a sus trabajadores, debiendo actuar con la máxima diligencia para evitar que éstos sufran accidentes o enfermedades profesionales que puedan afectar su vida o su integridad física, y en cumplimiento de tal deber, responderá de la culpa levísima del Art. 44 del Código Civil, esto es, de "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes<sup>14</sup>".

Rol: 1606-01.-

Fecha: veinticuatro de mayo de dos mil uno.

Ministros: Mario Garrido M., José Benquis C., Urbano Marín V., Fernando Castro A. y Juan Infante P.

Materias: Accidentes del trabajo.- Deber de cuidado y protección del empleador hacia trabajadores.- Amputación no quirúrgica de dedos de la mano.- Elementos para determinar monto de indemnización por daño moral.- Responsabilidad del empleador.- Daño moral.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 771.- Código del Trabajo, artículo 184.-

Jurisprudencia:

“Que sin perjuicio de lo razonado en el motivo anterior y, a mayor abundamiento, útil es precisar que en el fallo impugnado se estableció como hecho, el relativo a que el empleador incurrió en falta de supervisión en el lugar que se operaba la maquinaria, no dando cumplimiento a su deber contractual de protección y seguridad y, que es este el hecho que el recurrente pretende alterar, al sostener que el accidente se debió a la conducta temeraria del actor.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

---

<sup>14</sup> Revista Fallos del Mes, En: Año 2003, Enero, (506), p. 5267, sent. 12.

“Que, en general, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso de acuerdo a la sana crítica, se agota en las instancias respectivas y no admite revisión por esta vía, a menos que en la determinación de tales presupuestos de hecho, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas rendidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 1323-2003.-

Fecha: veinte de enero de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas, Adalis Salvador Oyarzún Miranda.

Materias: Gradación de la culpa por responsabilidad contractual.- Exigibilidad de dolo o culpa.- Demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral.- Negligencia de trabajador en accidente laboral.- Trabajador instruido en uso de maquinaria.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículos 1547, 2314 y 2329.- Código de Procedimiento Civil, artículo 768.- Código del Trabajo, artículo 184.-

Jurisprudencia:

“Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los Jueces del Fondo consideraron que el accidente sufrido por el demandante se debió a su propia y lamentable negligencia y, no habiéndose probado el dolo o culpa del empleador, desestimaron íntegramente la demanda.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

“Que de lo expresado fluye que el recurrente reprocha a la sentencia de que se trata, la forma en que se ha ponderado la prueba rendida por las partes y con ello intenta la alteración de los hechos establecidos, desde que alega, en definitiva, que la empresa no adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del demandante, modificación aquélla que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los Jueces del grado y queda agotada en las instancias respectivas.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que, por otro lado, en lo atinente con la exigencia de la prueba del dolo o la culpa, como lo señala el recurrente, en la especie, se trata de una responsabilidad contractual, de manera que tal exigencia no es procedente. Sin embargo, tal consideración, la que puede estimarse como un yerro sustantivo, no ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto quedó establecido que el accidente se debió a la negligencia del trabajador, de manera que no pudo resolverse de manera distinta a la que se hizo.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 2297-2003.-

Fecha: veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Roberto Jacob Ch.-

Materias: Accidente del Trabajo.- Obligación de empleador de proteger vida y salud de trabajadores.- Elementos de seguridad mínimos para trabajo en altura.- Fundamento de la responsabilidad subsidiaria del dueño de obra o faena.- Extensión y límites de la responsabilidad subsidiaria.- Actuar diligente de dueño de obra o faena.- Casación de oficio de sentencia impugnada.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 1698.- Código del Trabajo, artículos 64, 64 bis, 184 y 480.- Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, artículo 69.-

#### Jurisprudencia:

“Que, efectivamente, alegar la prescripción de la acción deducida importa aceptar que la demandada responde en calidad de subsidiaria, de manera que tal planteamiento atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata, ya que hace surgir dudas acerca de los yerros en realidad cometidos y del derecho aplicable a la litis, motivo por el cual se concluye que la nulidad de fondo deducida por la demandada subsidiaria adolece de defectos en su formalización y por ello, debe ser desestimada.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

“Que útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del precepto en cuestión. En el código de 1931, se registra en los siguientes términos: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural". Con la dictación del decreto ley N° 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es otra vez introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el código de 1931, por el decreto ley N° 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del decreto ley N° 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el decreto ley N° 2.759, esto es: "El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural"; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la ley N° 16.744 sobre Enfermedades Profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con

los subcontratistas, sólo aparece en la ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito.” (Casación de Oficio. Considerando 5°).

“Que, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara de Diputados, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que "donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete distinguir". Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las administradoras de fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines.” (Casación de Oficio. Considerando 7°).

“Que, en esta línea de ideas, útil es precisar también, como ya se ha decidido, que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural.” (Casación de Oficio. Considerando 9°).

“Que, desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad. Este tribunal se ha referido con anterioridad a otras limitaciones fácticas, tales como el tiempo, el contrato suscrito y la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores, las que no resulta necesario analizar en el presente fallo.” (Casación de Oficio. Considerando 10°).

Rol: 2.606-04.-

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Demanda de indemnización de perjuicios deducida en sede laboral por cónyuge de trabajador fallecido que sufre accidente mientras desempeñaba labores de preparador de caballos.- Nulidad de oficio por falta de resolución de excepción de incompetencia.- Demandante cónyuge de trabajador fallecido, no tiene ni ha acreditado relación laboral con empleador.- Cónyuge e hijos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva responsabilidad extracontractual.- Incompetencia de juzgados laborales para conocer acción por responsabilidad extracontractual interpuesta por cónyuge e hijos de trabajador fallecido.-

Recursos: Recursos de casación en la forma laboral (desechado).- Recursos de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 64, 184, 420, 426, 440, 472 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículo 303 N° 1.- Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículo 69.- Ley N° 19.447, de 1996, artículo 1 N° 3.-

Jurisprudencia:

"Que, conforme a lo anotado, aparece que en la tramitación de este proceso no se dio cumplimiento a la norma adjetiva pertinente, ya que luego de los traslados respectivos, no se resolvió la excepción de incompetencia, aún cuando ella aparecía manifiestamente admisible." (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es posible desprender, como ya se ha señalado anteriormente por este Tribunal, que se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 7°).

"Que, en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, a título personal, por la cónyuge e hijos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que procede acoger la excepción opuesta por las demandadas." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 8°).

"Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que, si bien la actora argumenta en su libelo que la responsabilidad que persigue deriva del incumplimiento por parte del empleador de su cónyuge y padre fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral los unió al demandado y no actúan como sucesores del afectado." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 9°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en la contestación a la demanda efectuada por el demandado principal don Manuel Álvarez Valderrama y por el demandado subsidiario, Club Hípico de Santiago S.A., ambas opusieron la excepción dilatoria consistente en la incompetencia del tribunal, entre otras, dando así cumplimiento, ambas partes, a lo dispuesto en el artículo 440 N° 3 del Código del Trabajo, en el sentido que dicha presentación debe contener todas las excepciones dilatorias y perentorias y los hechos en que se fundan.

Segundo: Que de las excepciones referidas se confirió traslado a la demandante, según lo ordena el artículo 441 del Código del ramo, la que hizo valer sus derechos y, a continuación, el tribunal decidió dejar para resolver en definitiva las excepciones opuestas.

Tercero: Que, en conformidad al inciso final del artículo 440 del Código del ramo: - Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva, pero el tribunal podrá acoger las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, o aquella en que se reclame el procedimiento siempre que aparezcan manifiestamente admisibles, una vez contestado el traslado respectivo o vencido el término que establece el artículo 441. - .

Cuarto: Que por expresa disposición de la norma transcrita, el tribunal puede, en la oportunidad procesal allí establecida, resolver las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, o aquella en que se reclame el procedimiento, pero, ciertamente, sólo en el caso que aparezcan notoriamente aceptables, es decir, sólo en el evento en que esas alegaciones vayan a ser acogidas y, por ende, el tribunal se declare incompetente, falte la capacidad o personería del actor o exista algún vicio en la ritualidad procesal. Tal conclusión resulta lógica a la luz de los principios de economía procesal y de certeza jurídica de que debe estar imbuido todo procedimiento.

Quinto: Que, conforme a lo anotado, aparece que en la tramitación de este proceso no se dio cumplimiento a la norma adjetiva pertinente, ya que luego de los traslados respectivos, no se resolvió la excepción de incompetencia, aún cuando ella aparecía manifiestamente admisible.

Sexto: Que en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil - El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que



tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento... - , facultad que corresponde sea ejercida en este caso, atendidos los defectos que se advierten en este procedimiento.

Séptimo: Que conforme a lo anotado, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se individualizan en lo dispositivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se anulan, de oficio, desde la resolución de veinticuatro de julio de dos mil uno, que se lee a fojas 100, con su respectiva notificación y todas las posteriores actuaciones, resoluciones y notificaciones realizadas en este proceso, incluidas las sentencias de primera y segunda instancia con sus notificaciones y se retrotrae la presente causa al estado de resolver la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal contenida en las presentaciones de fojas 22 y 92, de la manera como se dice en la sentencia que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el demandado subsidiario, Club Hípico S.A. a fojas 418 y por el demandado, don Manuel Álvarez Valderrama a fojas 437.

Regístrese.

Nº 2.606-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la demandante acciona, en su calidad de cónyuge y en representación de los hijos de un trabajador fallecido, a objeto que las demandadas sean condenadas subsidiariamente de acuerdo a la norma del artículo 64 del Código del Trabajo, a indemnizarles los perjuicios que detalla, entre ellos, por lucro cesante y por daño moral. En su libelo explica que su cónyuge y padre de sus hijos sufrió un accidente, mientras desempeñaba labores de preparador de caballos de fina sangre, lo que le ocasionó la muerte debido a traumatismo encefalocraneano y fundamenta su acción en las normas que menciona de la Ley Nº 16.744, del Código Civil y del Código del Trabajo, de este último, entre otras, artículo 184.

Segundo: Que los demandados referidos opusieron la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, fundándose en el artículo 420 f) del Código del Trabajo y en que se persigue hacer efectiva una responsabilidad extracontractual.

Tercero: Que la responsabilidad contractual es la que emana de la convención o de la ley y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que tratándose de materia laboral, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por - una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada - , no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador.

Cuarto: Que, según aparece del libelo presentado, la parte demandante está constituida por un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el empleador. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesor del dependiente afectado. Es decir, ciertamente entonces, la cónyuge e hijos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación los ha unido al demandado principal, por ende, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Quinto: Que, establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: - Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744. -

Sexto: Que dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 N° 3 de la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: - Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra. - .

Séptimo: Que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es posible desprender, como ya se ha señalado anteriormente por este Tribunal, que se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió.

Octavo: Que, en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, a título personal, por la cónyuge e hijos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que procede acoger la excepción opuesta por las demandadas.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que, si bien la actora argumenta en su libelo que la responsabilidad que persigue deriva del incumplimiento por parte del empleador de su cónyuge y padre fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral los unió al demandado y no actúan como sucesores del afectado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 420 f), 426 y 440 del Código del Trabajo se acoge, sin costas, la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por las demandadas a fojas 22 y 92 y, en consecuencia, se declara que este tribunal del trabajo es incompetente absolutamente para conocer de la demanda intentada en estos autos.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 2.606-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Rol: 3.639-04.-

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Demanda de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral deducida por familiares de trabajadora fallecida por accidente laboral (acogida).- Rebaja de indemnización por exposición imprudente al daño por parte de trabajador.- Voto disidente plantea incompetencia de juzgados laborales para conocer acción por responsabilidad extracontractual deducida por hermanos de trabajador fallecido a título personal.- Disidentes

estiman que competencia de tribunal laboral tendría lugar siempre que indemnizaciones fueran solicitadas por hermanos de fallecido, en calidad de herederos de aquél en el daño moral y lucro cesante personales de la víctima.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 184 y 463.- Código Civil, artículo 2330.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 772 y 783.- Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 5, 69 y 79.-

Jurisprudencia:

"Que, al respecto, debe anotarse que el recurso intentado por la demandada se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios. Así, por un lado, alega que el trabajador realizó una acción insegura inexcusable y, por el otro, que no ha existido accidente del trabajo. Argumentar que no se produjo un accidente laboral, pugna con manifestar que ese accidente se debió a la responsabilidad del afectado." (Corte Suprema. Considerando 2º).

"...Que, en el caso, los demandantes son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con la demandada. También ya se ha fallado que no se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, los hermanos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación les ha unido a la demandada, por consiguiente, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes....

Que, en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, pero a título personal, por los... hermanos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales.

Que cabe indicar que, si bien los actores argumentan en su libelo que la responsabilidad que persiguen deriva del incumplimiento por parte del empleador del trabajador fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral les unió a la demandada y no actúan como sucesores del afectado.

Que, por último, los disidentes estiman en relación con la indemnización por daño moral y por lucro cesante, que el tribunal laboral sería competente, en la medida que la acción para perseguirlas son transmisibles y fueren ejercidas por los hermanos del fallecido, en calidad de herederos de aquél en el daño moral y lucro cesante personales de la víctima, no los de quienes ejercen la acción, parientes a quienes no se les ha otorgado, en conformidad a lo dispuesto en el

artículo 43 y siguientes de la Ley N° 16744, en relación con el artículo 69 del mismo texto legal, según ya han decidido anteriormente...." (Corte Suprema. Voto Disidente, considerando único).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, siete de julio de dos mil cuatro.

Vistos:

1º.- Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil, - la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente - ;

2º.- Que, si bien ha quedado establecido en autos no hubo por parte de Sodimac S.A. la adopción de medidas de seguridad suficientes y eficaces para prevenir el riesgo de accidentes del trabajo, es lo cierto que por parte del trabajador don Eliseo Estanislao Díaz Díaz hubo a su vez una exposición imprudente al daño que en su persona experimentó;

3º.- Que, en efecto, el distinto nivel de altura desde el que otro de los trabajadores de la empresa le hacía entrega de la caja que cayó sobre su rostro requería necesariamente de un modo o método material diverso para llevar a cabo esa faena, ya sea el empleo de un montacarga u otro elemento que permitiera el transporte seguro de dicho objeto. Sin embargo, en autos no se acreditó que el trabajador hubiera puesto lo necesario de su parte para exigir que se lo proveyera de los medios necesarios para llevar a cabo esa labor específica, lo que constituía para él no solo un derecho sino a su vez una obligación; y

4º.- Que en consecuencia, al haberse el trabajador expuesto así al daño que sufrió, resultó procedente que esta Corte rebaje el monto de la indemnización a que tuvo derecho, a la suma que se precisará en lo resolutive.

Por lo razonado y citas legales, se confirma la sentencia apelada de veinticinco de abril de dos mil tres, escrita a fojas 336, con declaración que se rebaja a \$14.000.000, el monto de la suma que a título de año moral pagará la demandada a la parte demandante, con los intereses y reajustes ya determinados en dicho fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

N° 3.486-2003.-

Dictada por la Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez y conformada por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y Abogado Integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 2.780-99 del Séptimo Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Elvira Díaz Díaz y otros deducen demanda en contra de Sodimac S.A., representada por don Guillermo Agüero Piwonka, a fin que se condene a la demandada al pago de indemnizaciones por concepto de lucro cesante y daño moral, con costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones de nulidad, incompetencia, prescripción, de falta de capacidad del demandante y de ineptitud del libelo y, además, solicitó el rechazo de la demanda deducida en su contra por las razones de hecho y de derecho que expone, con costas.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veinticinco de abril de dos mil tres, escrita a fojas 336, rechazó las excepciones opuestas por la demandada y acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la cantidad que indica por concepto de indemnización por daño moral, desestimándola en cuanto al lucro cesante y dispuso reajustes e intereses en la forma que señala, con costas.

Se alzó ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de siete de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 436, confirmó la sentencia de primer grado, con la declaración allí contenida.

En contra de esta decisión, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada denuncia el quebrantamiento de los artículos 5º, 69 y 79 de la Ley N° 16.744.

En un primer aspecto la recurrente alega que de los artículos 69 y 79 de la Ley citada, se desprende que nuestra legislación, en materia de seguridad social, es concordante con las reglas generales, en orden a que está obligado a indemnizar todo aquel que actúa con dolo o culpa, en circunstancias que en esta causa se ha

dejado establecido que el accidente se produjo por una exposición imprudente al daño por el trabajador, consistente en los hechos que relata. En consecuencia, la labor del afectado importaba exponerse a un riesgo previsible y por lo mismo, evitable de su parte, sin embargo, incurrió en una acción insegura inexcusable, cuestión determinante en la caída de la caja sobre su rostro, por lo que a su representada, en el caso de autos, no le asiste obligación alguna de indemnizar.

En un segundo capítulo, el demandado argumenta que se infringe el artículo 5º de la Ley N° 16.744, que define accidente del trabajo, por cuanto se ha ignorado la circunstancia que el único organismo que estudió las causas de la muerte de la víctima, esto es, el Servicio Médico Legal, señala que el traumatismo sufrido el 17 de mayo de 1994 no es constitutivo de hidrocefalia, es decir, de la causa de la muerte del trabajador, ya que la intensidad del traumatismo debe ser mayor que el sufrido para tener hemorragia subaracnoidea y secundariamente desarrollar una hidrocefalia, agregando dicho organismo que las causas de la hidrocefalia son diversas y no fueron investigadas en la hospitalización. Indica el recurrente que no se establece que la causa de la muerte del trabajador sea producto de accidente del trabajo. Enseguida analiza las razones por las cuales el accidente del trabajador no pudo conducir a la muerte y agrega que por ello no se está en presencia de un accidente del trabajo.

Segundo: Que, al respecto, debe anotarse que el recurso intentado por la demandada se ha desarrollado sobre la base de estimar que se habrían cometido errores alternativos o subsidiarios. Así, por un lado, alega que el trabajador realizó una acción insegura inexcusable y, por el otro, que no ha existido accidente del trabajo. Argumentar que no se produjo un accidente laboral, pugna con manifestar que ese accidente se debió a la responsabilidad del afectado.

Tercero: Que desarrollar la nulidad de fondo de que se trata en tales términos, importa contrariar su naturaleza de derecho estricto, pues surge la duda acerca del derecho a aplicar en la especie, cuestión que conduce a desestimarlos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 438, en contra de la sentencia de siete de julio del año pasado, que se lee a fojas 436.

Se previene que el Ministro señor Marín y el abogado integrante señor Infante, si bien estiman que el recurso en examen ha sido defectuosamente formalizado, estuvieron por actuar de oficio y anular todo lo obrado en estos autos, por haber sido la decisión impugnada adoptada por un tribunal incompetente. Para tales efectos, los disidentes se basan en los argumentos ya vertidos anteriormente por este tribunal, esto es:

- Que la responsabilidad contractual es la que emana de un contrato, y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha

inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que en la especie, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada - , no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador. -

- Que, en el caso, los demandantes son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con la demandada. También ya se ha fallado que no se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, los... hermanos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación les ha unido a la demandada, por consiguiente, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes. -

- Que, establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: - Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744. -

- Que dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 N° 3 de la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: - Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolverlas causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra."



- Que siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar que, en la discusión general, el Sub Director del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato de trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión - responsabilidad contractual del empleador - . El señor Sub Director del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes del trabajo. La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y, en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.

- Que el Honorable Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones. -

- Que, en fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió. -

- Que, en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el

trabajador fallecido, pero a título personal, por los... hermanos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales.. -

- Que cabe indicar que, si bien los actores argumentan en su libelo que la responsabilidad que persiguen deriva del incumplimiento por parte del empleador del trabajador fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral les unió a la demandada y no actúan como sucesores del afectado. -

Que, por último, los disidentes estiman en relación con la indemnización por daño moral y por lucro cesante, que el tribunal laboral sería competente, en la medida que la acción para perseguirlas son transmisibles y fueren ejercidas por los hermanos del fallecido, en calidad de herederos de aquél en el daño moral y lucro cesante personales de la víctima, no los de quienes ejercen la acción, parientes a quienes no se les ha otorgado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes de la Ley N° 16744, en relación con el artículo 69 del mismo texto legal, según ya han decidido anteriormente (Rol N° 3381-03, - Abollay y Otros con Cía. de Mantenciones Civiles Ind. - ).

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 3.639-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 1.287-04.-

Fecha: veintiuno de junio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Indemnización de perjuicios por accidente de trabajo que ocasiona muerte de trabajador.- Padres, hijos y hermanos de trabajador fallecido pretenden hacer efectiva responsabilidad de naturaleza extracontractual ante juzgados del trabajo.- Excepción de incompetencia (acogida).- Responsabilidad contractual y extracontractual y su relación con el contrato de trabajo.- Responsabilidad extracontractual, competencia de tribunales civiles en juicio de lato conocimiento.- Demandantes; terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral con demandada.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 420 letra f) y 463.- Código Civil, artículo 19.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 785.- Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículo 69.-

Jurisprudencia:

"Que esta Corte reiteradamente ha sostenido que: la responsabilidad contractual es la que emana de un contrato, y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que en la especie, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por - una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada - , no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, en el caso, los demandantes son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con la demandada. También ya se ha fallado que no se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, los padres, hijos y hermanos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación les ha unido a la demandada, por consiguiente, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"...Que el Honorable Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.

Que, en fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Nº 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"...ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, pero a título personal, por los padres, hijos y hermanos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que, al no decidirlo así, la sentencia atacada ha incurrido en los errores de derecho denunciados por el recurrente, por lo tanto, deberá acogerse la presente nulidad de fondo intentada por la demandada Constructora Euromex Limitada." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, veintiséis de Febrero del año dos mil cuatro.

VISTOS:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto, quinto y sexto, que se eliminan, y teniendo en su lugar presente:

PRIMERO: Que una primera y muy importante consideración que debe tenerse en cuenta al momento de pronunciarse sobre el recurso deducido, es que de confirmarse el fallo en alzada ello significaría que no existiría tribunal competente para conocer de la demanda entablada. Lo que sin duda constituiría un absurdo.

En efecto, la demanda se presentó ante el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, el que ante similares planteamientos a los esgrimidos por la demandada Euromex, concluyó que era competente para conocer de ella el Juzgado del Trabajo. Esta resolución se encuentra ejecutoriada y, ciertamente, goza de los atributos de la cosa juzgada.

SEGUNDO: Que también se debe tener en cuenta que la demanda se dirigió en contra de tres empresas, dos de las cuales se apersonaron en el juicio seguido ante el tribunal civil y por lo tanto quedan vinculadas por lo allí resuelto en cuanto a la dilatoria de incompetencia que plantearon, en tanto que la tercera de ellas compareció en estos autos deduciendo igual excepción.

Cierto es que esta última tuvo todo el derecho para hacerla valer, pero también resulta indudable que al momento de emitir pronunciamiento sobre ella, no pueden dejar de considerarse las situaciones antes planteadas y que resultan relevantes cuando se trata de lograr una sentencia judicial que con el mayor grado de racionalidad y certeza satisfaga los requerimientos de las partes.

No resulta posible aceptar que una misma pretensión, entre las mismas partes y con igual causa, debiera ser conocida, paralelamente, por tribunales distintos. Una conclusión de esta índole resulta insostenible.

TERCERO: Que la demanda Euromex Chile Ltda. argumenta en favor de sus tesis, recientes fallos dictados por la Excm. Corte Suprema y por una Corte de Apelaciones, los que sin duda son muy respetables, poseyendo los primeros toda la autoridad que se le reconoce al máximo tribunal del país, pero en el presente caso y sin perjuicio del mandato legal en cuanto a los efectos relativos de las sentencias judiciales, debe primar el deber de dar solución a una cuestión que resulta aún más trascendente como lo es un pronunciamiento jurisdiccional sobre la demanda planteada. En el presente caso tal requerimiento se satisface disponiendo que sea el tribunal a quo quien deba seguir conociendo de la controversia.

Por estas consideraciones se REVOCA la resolución apelada de nueve de Octubre del año dos mil tres, escrita a fs. 387 y siguientes y en su lugar se declara que se rechaza la excepción de incompetencia deducida por la demandada Euromex Ltda. en lo principal de su presentación de fs. 314, con costas.

Devuélvanse con las causas tenidas a la vista.

Rol 2.892.-

Redacción del Ministro Titular don Carlos Gajardo Galdames.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de junio de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en autos Rol N° 3.400-02, don Rigoberto Poyanco Báez y otros deducen demanda en contra de Minera Escondida Limitada, representada por don Bruce Turner; de Fluor Daniel Chile S.A., representada por don Christian Cavagnaro Michell y de la Empresa Constructora Euromex Chile Limitada, representada por don Darío Barros Ramírez, a fin que se condene a los demandados solidariamente, en forma simplemente conjunta o de la manera que proceda conforme a derecho, a pagarles las sumas que indican por concepto de indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño moral, causados con motivo del accidente de trabajo que sufrió el trabajador que individualizan, quien era hijo, padre y hermano de los comparecientes y a consecuencia del cual aquél falleció, fundándose en los artículos 1437, 2314, 2284, 2329 y 2320 todos del Código Civil y 184 del Código del Trabajo.

Contestando la demanda, las empresas Minera Escondida y Fluor Daniel alegaron que no tienen la responsabilidad que se les atribuye y la Constructora Euromex, opuso la excepción de incompetencia del tribunal, entre otras defensas.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de nueve de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 387, acogió la excepción de incompetencia alegada por la Constructora Euromex y declaró que el juzgado del trabajo es incompetente absolutamente para conocer de la demanda intentada en los autos.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de veintiséis de febrero del año pasado, que se lee a fojas 404, revocó el de primer grado y, en su lugar, declara que se rechaza la excepción de incompetencia deducida por la demandada Euromex Limitada, con costas.

La demandada Euromex Limitada deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, ya referida, denunciando las infracciones de ley que señala y pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que señala, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada apoya el recurso de casación en el fondo que deduce, en el quebrantamiento de los artículos 420 f) del Código del Trabajo; 69 de la Ley N° 16.744 y 19 del Código Civil.

Luego de transcribir los artículos, argumenta que el error de derecho se configura en la errónea interpretación que se efectúa del artículo 420 f) citado, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744, pues en definitiva se estima que los juzgados del trabajo son los competentes para conocer de asuntos en los cuales se intenta una acción indemnizatoria para perseguir la responsabilidad civil extracontractual emanada de un supuesto cuasidelito civil, en circunstancias que son competentes los juzgados civiles. Agrega que la naturaleza de la responsabilidad perseguida es extracontractual, como lo reconocen los demandantes en los párrafos que transcribe de la demanda intentada. Luego alude a la responsabilidad contractual y extracontractual, según decisiones de esta Corte y otros fallos dictados en la materia.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se establecieron como hechos, los que siguen:

a) la demanda se presentó ante el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, el que, ante similares planteamientos a los esgrimidos por Euromex en esta causa, concluyó que era competente para conocer de ella el juzgado del trabajo, resolución ejecutoriada.

b) la demanda se dirigió en contra de tres empresas, dos de las cuales se apersonaron en el juicio seguido ante el tribunal civil y la tercera comparece en estos autos deduciendo igual excepción.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos precedentemente, los jueces del fondo, considerando que de confirmarse la decisión de primer grado no habría tribunal competente para conocer de la demanda entablada, lo que constituiría un absurdo y haciendo primar el deber de dar solución a una cuestión que resulta aún más trascendente como lo es un pronunciamiento jurisdiccional sobre la demanda, el que se satisface disponiendo que sea el tribunal del trabajo quien deba seguir conociendo de la controversia, rechazaron la excepción de incompetencia opuesta por la demandada Constructora Euromex Limitada.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, deberá determinarse la naturaleza de la responsabilidad que se pretende hacer efectiva en estos autos. Realizada esa precisión corresponde establecer si los juzgados laborales son competentes o no para conocer de este litigio.

Quinto: Que esta Corte reiteradamente ha sostenido que: la responsabilidad contractual es la que emana de un contrato, y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. Cabe destacar, además, que en la especie, si bien las partes se ligan por un contrato de trabajo, esto es, por - una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada - , no puede estimarse que la responsabilidad del empleador derive, propiamente, de esa convención, sino que al suscribirse un contrato de naturaleza laboral, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación laboral la que establece el deber u obligación de seguridad para el empleador.

Sexto: Que, en el caso, los demandantes son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con la demandada. También ya se ha fallado que no se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, los padres, hijos y hermanos del trabajador fallecido pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación les ha unido a la demandada, por consiguiente, no puede considerarse, en este caso, que los proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Séptimo: Que, así también este tribunal ya ha decidido que establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto,

cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Que dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 N° 3 de la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: "Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra.

Que siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar que, en la discusión general, el Sub Director del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato de trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión "responsabilidad contractual del empleador". El señor Subdirector del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes del trabajo. La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y, en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.



Que el Honorable Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.

Que, en fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió.

Octavo: Que, en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, pero a título personal, por los padres, hijos y hermanos de ese trabajador, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que, al no decidirlo así, la sentencia atacada ha incurrido en los errores de derecho denunciados por el recurrente, por lo tanto, deberá acogerse la presente nulidad de fondo intentada por la demandada Constructora Euromex Limitada.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, este tribunal ya ha señalado que - cabe indicar que, si bien los actores argumentan en su libelo que la responsabilidad que persiguen deriva del incumplimiento por parte del empleador del trabajador fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral les unió a la demandada y no actúan como sucesores del afectado.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada Constructora Euromex Chile Limitada a fojas 418, contra la sentencia de veintiséis de febrero del año pasado, que se lee a fojas 404, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

N° 1.287-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiuno de junio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos y teniendo, además, presente:

Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de nueve de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 387 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 1.287-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 415-04.

Fecha: veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina.

Materias: - Accidente sufrido por trabajador de naturaleza laboral, no imputable a empleador.- Obligación de empleador de adoptar medidas tendientes a proteger vida y salud de trabajadores, ha de entenderse en marco de labor para cual fue contratado el trabajador o dentro de funciones encomendadas por empleador.- Trabajador realizaba tarea ajena a encargada por empleador, sin que acreditara que recibió orden directa de éste último.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 9 inciso 4, 184 y 465.- Código Civil, artículos 1545, 1546 y 1698.- Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículo 5.-

Jurisprudencia:

"...los jueces del fondo consideraron que el accidente sufrido por el demandante, si bien fue de naturaleza laboral, no fue imputable al empleador, quien no obstante reconocer que no contaba con medidas de seguridad, no actuó en forma negligente, motivos por los cuales desestimaron la demanda intentada en estos autos." (Corte Suprema, Considerando 3º).

"...ha de asentarse que el recurrente desarrolla su recurso sobre bases que no son efectivas, a la luz de lo ya señalado. En efecto, argumenta que se han vulnerado los artículos 5º de la Ley N° 16.744 y 1546 y 1698 del Código Civil, al estimarse que el accidente sufrido por el actor no fue de naturaleza laboral, cuestión que fue concluida de manera opuesta en el fallo atacado, es decir, se estableció que el accidente sufrido por el demandante fue un accidente del trabajo." (Corte Suprema, Considerando 4º).

"...el actor indica que se vulnera el artículo 184 del Código del ramo, que obliga al empleador a adoptar todas las medidas tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Efectivamente, dicha norma impone la señalada obligación al empleador, pero ella ha de entenderse en el marco de la labor para la cual fue contratado el trabajador o dentro de las funciones que se le hayan encomendado por el empleador. En el caso, ha quedado asentado que el dependiente realizaba una tarea ajena a la encargada por el demandado, sin que se acreditara que recibió la orden directa de este último." (Corte Suprema, Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

SAN MIGUEL, diez de Diciembre de dos mil tres.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º Que de las declaraciones de los testigos que depusieron en estos autos, si bien la señora juez de la instancia tuvo por acreditada la relación laboral alegada por el demandante, de sus dichos no ha podido quedar, clara y específicamente establecido, las funciones que desempeñaba el actor. Por una parte, ambas señalan que era conductor de un camión del demandado y, a continuación, señalan, la señora Bell Avello que lo vio en la parcela trabajando con herramientas y haciendo todo tipo de cosas, e incluso con las herramientas con las que se accidentó, y, la testigo señora Morales Torres agrega que lo vio trabajando con soldadoras y cortadoras.

2º Que en su demanda de fs. 1, el actor señala que trabajaba como manipulador de maquinaria cortadora de plásticos y cartones y que el accidente en que se había visto envuelto se produjo un día determinado y a consecuencia de que el demandado solicitó un trabajo especial, encargándosele a él las labores de soldadura, a su compañero Claudio Parra el hacer agujeros para instalar los postes y, a otro trabajador, Manuel Amaro Farías, la manipulación de la máquina llamada "galleta", que se utiliza para cortar fierro y a la cual se le instaló un disco o sierra cortadora.

3º Que, por otra parte, los testigos del demandante no están contestes en cuanto a la Fecha en que se produjo el accidente, señalando ambas que este

habría ocurrido el día 29 de Octubre y el actor indica que fue el 20 de Octubre, coincidiendo sólo en el año de 2001.

4º Que ambas testigos conocen los hechos sólo por los dichos del demandante o por haber recibido una de ellas un llamado telefónico para dar aviso a la hija del demandado, sin perjuicio que del contexto de la demanda se desprende que al momento del accidente no se encontraba en el lugar el demandado, pero sí su hija quien pretendía adoptar decisiones que, al decir el actor, eran temerarias para la situación que se presentaba en ese momento.

5º Que el análisis de los antecedentes de autos no han permitido a estas sentenciadoras disentir con lo razonado por la señora juez de la instancia, en lo relacionado con la naturaleza jurídica del accidente sufrido por el actor, debiendo, en consecuencia, concordar con ella y confirmar la sentencia revisada en esta instancia.

Y VISTO lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, SE CONFIRMA la sentencia de Fecha veintisiete de Junio de dos mil tres, escrita a fs. 71 y siguientes de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante, señora M. Eugenia Montt R.

Nº 333-2002TR.

Pronunciada por las Ministros Sra. Carmen Carvajal, Sra. M. Teresa Letelier y Abogado Integrante, Sra. M. Eugenia Montt.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel, autos Rol Nº 1.735-02, don René Peña Araos demanda a don Álvaro Contreras Robles, a fin que se declare que entre ambos existió relación laboral, que el accidente por él sufrido tiene el carácter de laboral y el demandado sea condenado a pagarle las prestaciones a que habría tenido derecho en conformidad a la Ley Nº 16.744, debiendo determinarse el monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, más costas.

El demandado, evacuando el traslado, alegó que no existió relación laboral con el demandante y que el accidente por éste sufrido se debió a su propia negligencia al manipular una máquina desconocida para él y en un lugar en el que estaba de visita, por lo tanto, pidió el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintisiete de junio de dos mil tres, escrita a fojas 71, rechazó la demanda, sin costas.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de diez de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 97, confirmó la de primer grado.

En contra de esta última sentencia el demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte una de reemplazo que revoque la de primer grado y acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 9 inciso cuarto y 184 del Código del Trabajo; 1545 y 1698 del Código Civil y artículo 5º de la Ley Nº 16.744. Al respecto refiere los hechos establecidos, en su concepto y agrega que, aplicándose correctamente la presunción del artículo 9º del Código del Trabajo, debió resolverse que el actor desempeñó las labores por él indicadas en la demanda, esto es, manipulador de maquinaria cortadora, sin requerir de otras probanzas.

Luego sostiene que la incorrecta aplicación del artículo 184 del Código del ramo, ha llevado a descartar toda imputabilidad del empleador, norma legal imperativa inserta en el Libro III "De la Protección a los Trabajadores", Título I "Normas Generales" que describe el marco contractual de las partes, correspondiendo al empleador adoptar todas las medidas de seguridad, de acuerdo a las faenas desarrolladas, en todo caso, las condiciones de higiene y seguridad e implementos para evitar accidentes, como las facilidades para una rápida atención y recuperación, una vez acaecido el siniestro, nada de lo cual fue cumplido por el demandado, como el mismo reconoce. Añade que incluso la conducta es dolosa, por lo tanto, es responsable de todo perjuicio, de acuerdo al artículo 1546 del Código Civil, sin embargo, bajo el raciocinio que la orden no emanó del empleador, no se le hace responsable del accidente.

A continuación, el recurrente argumenta que el artículo 5º de la Ley Nº 16.744 define accidente del trabajo, concepto amplio sin restricciones, excluyendo sólo los debidos a fuerza mayor extraña e intencionales causados por la víctima y que para obviar calificar el accidente como laboral, el tribunal exige requisitos al margen de la ley, como el tipo de funciones y las órdenes directas y como estos elementos no quedaron aclarados, no se califica el accidente como laboral. Postula el demandante que, en el caso, la buena fe establecida en el artículo 1546 del Código Civil, ha obligado al demandado a emplear y mantener los elementos de

seguridad que la ley obliga, lo que conscientemente no hizo y ello no es objetable para los jueces.

En seguida, el actor expresa que ha quedado sin aplicación el artículo 1698 del Código Civil, ya que es obligación del empleador contar con todas las medidas de seguridad y, de no hacerlo, es responsable de los accidentes, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, prueba que le corresponde a quien lo alega y la demandada no acreditó que el accidente fuera de aquellos casos del artículo 5º inciso final de la Ley N° 16.744. Sin embargo, el tribunal no lo ha considerado accidente laboral.

Finalmente, indica la influencia que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) con el mérito de los antecedentes, se tiene por establecido que el actor fue contratado por el demandado con Fecha 8 de abril de 2001 y que la última remuneración percibida era de \$160.000.- mensuales.

b) el actor sufrió un accidente, en octubre de 2001, que le produjo lesiones graves en la pierna derecha.

c) según los propios dichos del actor, el demandado encargó la construcción de un galpón que se utilizaría para el almacenamiento de materia prima, siendo encomendadas las obras a tres compañeros y el actor estaba encargado de la soldadura.

d) los testigos son de oídas y contradictorios en cuanto a quien manipulaba la cortadora de fierro. Tampoco se encuentra acreditado que la orden para realizar dicha labor la diera el empleador, por el contrario, el demandante expone que se le ordenó soldar.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo consideraron que el accidente sufrido por el demandante, si bien fue de naturaleza laboral, no fue imputable al empleador, quien no obstante reconocer que no contaba con medidas de seguridad, no actuó en forma negligente, motivos por los cuales desestimaron la demanda intentada en estos autos.

Cuarto: Que, en primer lugar, ha de asentarse que el recurrente desarrolla su recurso sobre bases que no son efectivas, a la luz de lo ya señalado. En efecto, argumenta que se han vulnerado los artículos 5º de la Ley N° 16.744 y 1546 y 1698 del Código Civil, al estimarse que el accidente sufrido por el actor no fue de naturaleza laboral, cuestión que fue concluida de manera opuesta en el fallo

atacado, es decir, se estableció que el accidente sufrido por el demandante fue un accidente del trabajo.

Quinto: Que, por otra parte, el actor indica que se vulnera el artículo 184 del Código del ramo, que obliga al empleador a adoptar todas las medidas tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Efectivamente, dicha norma impone la señalada obligación al empleador, pero ella ha de entenderse en el marco de la labor para la cual fue contratado el trabajador o dentro de las funciones que se le hayan encomendado por el empleador. En el caso, ha quedado asentado que el dependiente realizaba una tarea ajena a la encargada por el demandado, sin que se acreditara que recibió la orden directa de este último.

Sexto: Que, por último, debe señalarse que, en lo relativo al artículo 9º del Código del Trabajo, el recurrente se limita a contrariar los hechos determinados, en la medida que alega que debió tenerse por establecido que el actor se desempeñaba en las labores por él indicadas en la demanda e intenta alterarlos, modificación que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los presupuestos fácticos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los jueces del grado y queda agotada en las instancias respectivas, a menos que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se ha denunciado, ni se advierte en estos antecedentes.

Séptimo: Que, armonía con lo reflexionado, debe concluirse que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 99, contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 97.

Regístrese y devuélvase.

Nº 415-04.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z, Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina.

Rol: 5.079-03.-

Fecha: veinticinco de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Trabajador sufre accidente laboral por no recibir instrucciones necesarias para manipular máquina espumadora de aseo.- Demanda de indemnización de perjuicios por causa de accidente del trabajo.- Único motivo que libera a empleador de responsabilidad por accidente consiste en que se haya

debido a fuerza mayor, lo que no ocurre en la especie.- Responsabilidad objetiva por riesgo creado permite que quien ha sufrido el daño sólo pruebe los hechos de los cuales la ley presume la culpa.- Responsabilidad de empleador por hecho de un tercero.- Responsabilidad por hecho ajeno regulada por Código Civil no consagra un sistema de responsabilidad objetiva, sino que por propia culpa, que emana de haber descuidado deber de vigilancia respecto de personas subordinadas o dependientes.- Sistema consagrado en Código Civil no es el de responsabilidad por riesgo creado por empresa.- Empleador podía exonerarse de responsabilidad probando que con la debida autoridad y cuidado no ha podido impedir el hecho, lo que no sucedió en la especie.-

Recursos: Recursos de casación en el fondo laboral de demandante y demandado principal (rechazados).- Recurso de casación en el fondo laboral de demandado subsidiario (desechado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 1.- Código del Trabajo, artículo 184.- Código Civil, artículos 19, 1698, 2314, 2320, 2321, 2322, 2329 2330 y 2339.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170 N° 5, 764, 765, 767 y 783.- Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 5 y 69.-

#### Jurisprudencia:

"Que sobre la base de los antecedentes anotados, los sentenciadores recurridos concluyeron que siendo el actor trabajador de la empresa demandada se presume la culpa de ésta, en conformidad a lo previsto en el artículo 2.320 del Código Civil, responsabilidad que en doctrina se denomina sin culpa, toda vez que los únicos motivos que liberan al empleador de responder por un accidente de acuerdo a la ley, son que se deba a fuerza mayor, la que no se configura en la especie; razón por la que entendieron que la responsabilidad objetiva, en materia de accidentes del trabajo por el riesgo creado, se encuentra implícita en el citado precepto, de manera que quien ha sufrido daño, sólo debe probar los hechos de los cuales la ley deduce la culpa y, una vez establecidos, se presumirá la culpabilidad de la persona civilmente responsable y será ésta, quien deberá demostrar que no hubo culpa. Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con el 5° de la Ley N° 16.744, determinaron que la empleadora es responsable del accidente padecido por el actor, pues la conducta omisiva en relación a la persona que debía instruir y supervigilar el trabajo del actor, es lo que finalmente produjo el siniestro, condenándola a resarcir los perjuicios por daño moral en los términos dichos en lo expositivo de esta sentencia." (Corte Suprema. Considerando 3°).

"Que en relación con la inversión de la carga de la prueba y, por ende, con la infracción al artículo 1.698 del Código Civil, se hace necesario precisar que ella no se advierte de autos, pues en materia de responsabilidad por el hecho de un tercero, es precisamente el responsable, en este caso al empleador, a quien corresponde probar la debida diligencia empleada, lo que en definitiva es sostenido en el fallo recurrido." (Corte Suprema. Considerando 5°).



"Que, siendo el recurso que se revisa, de derecho estricto, esta Corte se encuentra impedida de alterar lo que viene decidido. Sin embargo, se hace necesario precisar que los artículos 2.320 a 2.322 del Código Civil, regulan la denominada responsabilidad por el hecho ajeno y, en este caso, no se está en presencia de responsabilidad objetiva, sino por propia culpa, la que emana de haber descuidado el deber de vigilancia que pesa sobre todo aquel que por ley o por un acto voluntario tiene a su cuidado personas que le son subordinadas o dependientes. El sistema consagrado en el Código Civil, es el de la responsabilidad por culpa en la elección o en la vigilancia y no la responsabilidad por el riesgo creado por la empresa, de lo cual se infiere que el empleador tenía la posibilidad de exonerarse de responsabilidad probando que con la debida autoridad y cuidado que su calidad le confiere no ha podido impedir el hecho, lo que, como se dejó asentado en la causa, no hizo, sin que ello signifique haber invertido la carga de la prueba, como erradamente sostiene el recurrente." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 32.610-2001, del Primer Juzgado Civil de Rancagua, caratulados - Farfán Cabezas, Johan con Empresas Unda y Roche Ltda. - , por sentencia de primer grado de veintiséis de noviembre dos mil dos, escrita a fojas 308, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios condenando a la demandada principal a pagar a título de daño directo por la pérdida del ojo izquierdo padecido por el actor en un accidente del trabajo, la suma de \$20.000.000 y por daño moral \$30.000.000. Se declaró, además, que se acoge la demanda intentada contra la demandada subsidiaria Empresa Faenadora Super Limitada, la que deberá responder en esa calidad, en su oportunidad.

Se alzaron las partes y la Corte de Apelaciones de esa ciudad, mediante fallo de veintiuno de octubre de dos mil tres, escrito a fojas 365, la revocó en cuanto por su decisión III hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada principal y a la subsidiaria a pagar al actor la suma de \$20.000.000 por daño directo, pretensión que rechazó, al igual que la condena en costas impuestas a las demandadas, declarando que se las exime por no haber sido totalmente vencidas, confirmándola en lo demás.

En contra de esta última decisión las partes deducen sendos recursos de casación en el fondo que pasan a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En relación al recurso de casación en el fondo del demandado principal de fojas 372.

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la vulneración de los artículos 69 de la Ley N° 16.744, 184 del Código del Trabajo; 19, 1.698, 2.330 y 2.339 del Código Civil, argumentando, en síntesis, que los sentenciador es no aplicaron la referida regla del artículo 69, la que exige para atribuir responsabilidad a la demandada, acreditar dolo o culpa de su parte, lo que no se da en el caso de autos. También la estima infringida, en cuanto al tenor de su letra b), ya que entiende que ese precepto hace aplicable a la situación de autos únicamente las reglas del derecho común y, sin embargo, el fallo atacado se remite a diversas normas del Código del Trabajo, como son los artículos 184 y 420 letra f), que nada tienen que ver con el problema que se debate.

Sostiene que la sentencia afirma que la responsabilidad establecida y por la cual se condena a su parte, es objetiva o sin culpa, lo que no es así, pues de la lectura de la normas de los artículos 2.330 y 2.329 del Código Civil, no se desprende lo que el fallo asevera, sino únicamente lo que la doctrina denomina responsabilidad por el hecho de terceros, distinta de la objetiva.

Por otro lado, indica que el fallo de segunda instancia reconoció expresamente que se invirtió el peso de la prueba por aplicación del artículo 2.329 del Código Civil, norma que en parte alguna de su texto permite arribar a esa conclusión.

En cuanto a lo previsto en el artículo 1.698 del Código Civil, sostiene que la regla de onus probandi, allí regulada, postula que debe probar el que alega, de lo que se sigue, a su entender, que la responsabilidad no se presume.

Finaliza indicando la influencia que, según su exposición, habrían tenido en el fallo atacado los errores de derecho denunciados.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la causa, los siguientes:

- a) el actor era trabajador de la empresa demandada en calidad de principal;
- b) atendido el escaso tiempo que el trabajador llevaba en la empresa, carecía de la experiencia necesaria para manipular la máquina espumadora de aseo, técnicamente no estaba preparado para trabajar en ella y el accidente se debió a que el capataz no le dio las instrucciones necesarias para manipularla;
- c) la empleadora desarrolla labores de contratista para Faenadora Super;
- d) el accidente ocurrió al interior de la empresa subsidiariamente demandada;

e) el actor no aportó prueba para demostrar las bases fácticas del daño directo demandado como daño físico;

f) la demandada no acreditó haber empleado toda la autoridad y cuidado para impedir el hecho.

Tercero: Que sobre la base de los antecedentes anotados, los sentenciadores recurridos concluyeron que siendo el actor trabajador de la empresa demandada se presume la culpa de ésta, en conformidad a lo previsto en el artículo 2.320 del Código Civil, responsabilidad que en doctrina se denomina sin culpa, toda vez que los únicos motivos que liberan al empleador de responder por un accidente de acuerdo a la ley, son que se deba a fuerza mayor, la que no se configura en la especie; razón por la que entendieron que la responsabilidad objetiva, en materia de accidentes del trabajo por el riesgo creado, se encuentra implícita en el citado precepto, de manera que quien ha sufrido daño, sólo debe probar los hechos de los cuales la ley deduce la culpa y, una vez establecidos, se presumirá la culpabilidad de la persona civilmente responsable y será ésta, quien deberá demostrar que no hubo culpa. Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con el 5º de la Ley Nº 16.744, determinaron que la empleadora es responsable del accidente padecido por el actor, pues la conducta omisiva en relación a la persona que debía instruir y supervigilar el trabajo del actor, es lo que finalmente produjo el siniestro, condenándola a resarcir los perjuicios por daño moral en los términos dichos en lo expositivo de esta sentencia.

Cuarto: Que se hace necesario consignar que la sentencia impugnada se sustenta en las normas de responsabilidad civil del derecho común, como son los artículos 2.320 y 2.329 del Código Civil, de manera que la infracción de ley en cuanto a la interpretación dada al artículo 69 de la Ley Nº 16.744, ninguna relevancia jurídica tiene en lo atinente al contenido sustantivo de la sentencia recurrida.

Quinto: Que en relación con la inversión de la carga de la prueba y, por ende, con la infracción al artículo 1.698 del Código Civil, se hace necesario precisar que ella no se advierte de autos, pues en materia de responsabilidad por el hecho de un tercero, es precisamente el responsable, en este caso al empleador, a quien corresponde probar la debida diligencia empleada, lo que en definitiva es sostenido en el fallo recurrido.

Sexto: Que, en este contexto, no puede sino concluirse que yerra el recurrente al sostener los fundamentos de su recurso y, de esta forma, los errores de derecho que denuncia no influyen en lo dispositivo de la sentencia atacada, por cuanto, el verdadero contenido de la sentencia y las normas decisorio litis, no se citan como vulneradas en los términos que han sido aplicadas por los sentenciadores, lo que, en todo caso, no significa que ésta Corte comparta íntegramente los razonamientos vertidos en el fallo.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, se dirá que los errores de derecho denunciados podrían tener asidero a la luz de hechos distintos de los sentados por los jueces de la instancia, por lo que no puede sino entenderse que, en definitiva, el recurrente pretende su alteración o modificación, lo que escapa al control de este Tribunal, pues afecta la ponderación de la prueba que los jueces del fondo realizan para dar por probados determinados hechos, analizando la normativa aplicable y resolviendo, en consecuencia, conforme al mérito de la controversia en los términos sentados por las partes.

Octavo: Que, siendo el recurso que se revisa, de derecho estricto, esta Corte se encuentra impedida de alterar lo que viene decidido. Sin embargo, se hace necesario precisar que los artículos 2.320 a 2.322 del Código Civil, regulan la denominada responsabilidad por el hecho ajeno y, en este caso, no se está en presencia de responsabilidad objetiva, sino por propia culpa, la que emana de haber descuidado el deber de vigilancia que pesa sobre todo aquel que por ley o por un acto voluntario tiene a su cuidado personas que le son subordinadas o dependientes. El sistema consagrado en el Código Civil, es el de la responsabilidad por culpa en la elección o en la vigilancia y no la responsabilidad por el riesgo creado por la empresa, de lo cual se infiere que el empleador tenía la posibilidad de exonerarse de responsabilidad probando que con la debida autoridad y cuidado que su calidad le confiere no ha podido impedir el hecho, lo que, como se dejó asentado en la causa, no hizo, sin que ello signifique haber invertido la carga de la prueba, como erradamente sostiene el recurrente.

Noveno: Que por todo lo razonado fuerza es concluir que corresponde el rechazo del recurso de casación en estudio.

En cuanto al recurso de casación en el fondo de la parte demandante de fojas 381.

Décimo: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 2.314, 2.329 del Código Civil, 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Ley N° 16.744, y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, argumentando para ello que la pérdida de un ojo es un daño que necesita ser indemnizado, atendido el principio de la reparación integral del daño, lo que no se cumple en la sentencia recurrida.

Sostiene que la falta de prueba en la cuantificación del daño reclamado, como lo entiende el fallo recurrido, no es un argumento válido en presencia de lo que disponen los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, que ordenan la indemnización de éste daño, porque, a falta de ley que regule su monto, deben aplicarse los principios de equidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 170 N° 5 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Agrega que el daño físico está probado y, atendida su magnitud no necesita manifestación alguna de las razones por las cuales se cobra \$30.000.000 a ese título.

Undécimo: Que los errores de derecho desarrollados en el recurso parten de un antecedente fáctico diferente a los establecidos por los jueces del grado. En efecto, los sentenciadores desestimaron lo demandado a título de daño físico fundándose en la falta de precisión del concepto cobrado, esto es, si se reclamaba por el daño directo ocasionado o el lucro cesante por la pérdida de capacidad física para el trabajo, agregando que el actor no indicó la forma en que se arribó a la cuantificación del daño y que, en todo caso, no rindió prueba en relación a este concepto salvo algunas estimaciones subjetivas de los testigos presentados por su parte, lo que imposibilitó a los jueces, sentar los hechos para examinar la procedencia de la demanda en lo tocante a lo pretendido por daño físico.

Duodécimo: Que, por lo anterior, la falta de prueba en relación al quantum del daño demandado, no es el único fundamento esgrimido por los jueces del fondo para desestimar la reparación por este concepto, de manera que al no haber indicado el actor en su libelo el daño patrimonial cierto y efectivo reclamado, los errores de derecho, en los términos anotados carecen de influencia en lo resolutivo del fallo, pues el tribunal de la instancia no se encontraba en condiciones de decidir de un modo diferente. Por otro lado, los hechos de la causa son inamovibles para esta Corte, por cuanto en su recurso el actor no ha denunciado como vulneradas las normas reguladoras de la prueba.

Décimo tercero: Que, por lo antes razonado, sólo cabe concluir que este recurso debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en el fondo deducidos por el demandado principal a fojas 372 y el demandante a fojas 381, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 365.

Con el mérito del avenimiento de fojas 451, no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado subsidiario, Faenadora Super Limitada, de fojas 385, por haberse retirado a su respecto la demanda de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.079-03.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Rol: 5.381-04.-

Fecha: veintiocho de junio de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

Materias: - Accidente sufrido por demandante si bien es de naturaleza laboral no es imputable a empleador pues contaba con todas las medidas de seguridad.- Víctimas o demás personas a quienes un accidente o enfermedad cause daño, pueden reclamar otras indemnizaciones además del daño moral por accidente o culpa de entidad empleadora o tercero.- Indemnización por lucro cesante y daño moral.- Empleador no puede precaver, ni aún con las más cuidadosas medidas de seguridad, el actuar negligente o descuidado de un tercero.- Siniestro sufrido por actor es un accidente de trabajo, pero que no es imputable al empleador.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 153, 184 y 463.- Código Civil, artículos 19, 20, 45 y 1547.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 767 y 783.- Ley N° 16.744, artículos 5, 66, 67, 68 y 69.-

Jurisprudencia:

"Que, si bien es cierto que el legislador, ante el incumplimiento por parte del empleador de una de las obligaciones de la esencia de un contrato laboral, ha previsto el subsiguiente resarcimiento para el o los afectados, consagrando la acción pertinente en la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, específicamente en su artículo 69, que prescribe: - Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:... b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. - , no lo es menos que ni aún considerando que el deudor responde hasta de la culpa levísima, puede imputársele responsabilidad por un resultado dañoso, cuyo hecho causante escapa absolutamente a la esfera del deber de seguridad." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que a lo anterior cabe agregar que en la sentencia atacada se ha considerado el siniestro sufrido por el actor como un accidente de trabajo, por lo tanto, mal puede entenderse vulnerada la disposición contenida en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 16.744, como lo pretende el recurrente, sin perjuicio que se haya estimado que no existió una relación directa entre el hecho dañoso y el resultado, conclusión lógica a la luz de la forma en que ocurrieron los hechos fijados." (Corte Suprema. Considerando 9°).

"Que tampoco la sentencia objetada merece el reproche relativo a la infracción del inciso final del artículo 5° de la Ley N° 16.744, pues, ciertamente, el accidente se debió a una fuerza mayor extraña que no tuvo relación alguna con el trabajo, pues habiéndose adoptado las medidas de seguridad concordantes con la actividad para la que fue contratado el actor, no cabe sino establecer que el volcamiento de un carro de arrastre de un camión que transitaba por el sector, conducido por un tercero ajeno a la litis, no es imputable al empleador, ni puede

considerársele por ese hecho como contratante incumplidor de la esencial obligación de brindar protección al dependiente, pues no obstante que el trabajador realizaba sus funciones, no es menos considerable que la fuerza extraña provino no de esa ejecución, sino como tantas veces se ha dicho, de un tercero ajeno." (Corte Suprema. Considerando 10º).

"Que relativamente al artículo 69 de la Ley Nº 16.744, es útil recordar que a pesar de que se estime que el empleador responde de la culpa levísima, en la especie, no ha infringido el deber que le haría deudor de resarcimientos a las víctimas y, por último, en relación con los artículos referidos a la existencia de Comité Paritario y Reglamento de Higiene y Seguridad, son cuestiones de hecho que, en caso de haberse establecido su inexistencia, no revisten la trascendencia necesaria para alterar lo que se ha concluido, ni pueden estimarse cometidos errores sustantivos a ese respecto." (Corte Suprema. Considerando 11º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de junio de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, autos Rol Nº 4.468-02, don Juan Segundo Baeza Díaz demanda a Oscar Ramírez y Compañía Limitada, representada por don Mauricio Ramírez Godoy o Jorge Arenas Obrequé, a fin que se condene al demandado a pagar indemnización por lucro cesante y daño moral, más reajustes e intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, opuso la excepción de incompetencia absoluta y alegó que el accidente sufrido por el actor se debió a la acción insegura de un tercero, totalmente ajeno a su parte y que la demandada había adoptado todas las medidas de seguridad pertinentes.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de doce de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 135, rechazó la excepción de incompetencia y la demanda, sin costas.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veintidós de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 175, confirmó el de primer grado.

En contra de esta última sentencia el demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 184 del Código del Trabajo y argumenta que lo resuelto desatiende el incumplimiento y transgresión de la demandada del deber de resguardo de sus trabajadores previsto en esa norma. Sostiene que la sentencia objetada efectúa una interpretación errónea de esa disposición, pues de ella se desprende que para nuestra legislación, en materia de seguridad social, el empleador es un deudor de seguridad para sus trabajadores. Agrega que la regulación de este deber no queda entregado a la autonomía de la voluntad, ni menos a la decisión del empleador y comprende normas de orden público, sin perjuicio de las adicionales convenidas por las partes. Por ello, -dice el recurrente- el término - eficazmente - utilizado en el artículo 184 citado, debió interpretarse como una obligación de resultado y entenderla referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe cumplirla. Añade que la sentencia interpreta restrictivamente la obligación y debió hacerlo de acuerdo con los principios generales del derecho laboral y al imperativo social que recae sobre el empleador.

En segundo lugar, el recurrente alega que se quebranta el artículo 1547 del Código Civil. A este respecto indica que la acción deducida se funda en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece la obligación de seguridad del empleador en términos de impedir que los trabajadores puedan sufrir daño por causa o con ocasión del trabajo, cuyo incumplimiento constituye una infracción contractual que hace responsable al empleador en sede contractual y que coloca de su cargo el peso de la prueba, estando gravado con una presunción de culpa que debe desvirtuar. Alude además a un fallo de esta Corte y concluye que la sentencia incurre en error al señalar que no habiéndose acreditado que el accidente se debió a acciones u omisiones atribuibles a la demandada, sólo cabe rechazar la demanda, ya que correspondía al empleador y no al trabajador probar la diligencia o cuidado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil.

En un tercer capítulo, el recurrente manifiesta que se infringen el artículo 5º inciso primero de la Ley Nº 16.744, en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil. En este sentido alega que considerando la definición de accidente de trabajo, no cabe duda que el siniestro sufrido por el trabajador, que motiva esta causa, reviste la naturaleza jurídica de accidente del trabajo, pues ocurrió en horas y lugar de trabajo. Tanto así que la Mutual de Seguridad así lo determinó, estableciendo un 30% de incapacidad y el pago de una indemnización ascendente a 10,5 sueldos base. Pero, -dice el demandante- se hizo una interpretación errónea del artículo 5º citado, ya que se estima que sólo existe accidente del trabajo cuando entre la lesión y el trabajo existe una relación directa, es decir, cuando ha sido - a causa del trabajo - y no - con ocasión del trabajo - , como ocurrió en la especie. Afirma que se dejó sin aplicar la definición legal de accidente de trabajo.



En cuarto lugar, se dice en el recurso que se violentan los artículos 5º inciso final de la Ley Nº 16.744 y 45 del Código Civil. En este capítulo se argumenta que en la sentencia se lee que el accidente se debió al accionar de un tercero, lo que en doctrina, para eximir de responsabilidad al deudor, requiere de la concurrencia de los requisitos del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, sobreviniente, imprevisible e irresistible y que, en la especie, la Mutual de Seguridad atendió al actor, por lo tanto, para este organismo se trata de un accidente del trabajo y no cae entonces en el concepto del inciso final del artículo 5º referido. Señala que para alegar la imprevisibilidad es necesario que la fuerza mayor no guarde ninguna relación directa ni indirectamente con el trabajo, lo que no ocurrió en la especie en que el actor desempeñaba sus funciones al momento del accidente, pues colocaba barreras de contención en el camino cuando es aplastado por la carga de un camión que transitaba por el sector.

A continuación el demandante sostiene que se ha marginado la aplicación del artículo 69 de la Ley Nº 16.744, disposición que no indica el grado de culpa de que responde el empleador, por lo tanto, debe acudirse al artículo 1547 del Código Civil y como los valores a preservar por la obligación de seguridad no son de índole patrimonial, sino la vida, la salud y la integridad del trabajador, debió concluirse que el empleador responde de la culpa levísima y como el fallo no interpreta el artículo 69 citado en ese sentido, lo hace inaplicable.

Por último, se denuncia la infracción de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Nº 16.744, en relación con el artículo 153 del Código del Trabajo, referidos a la existencia de Comité Paritario de Seguridad y Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, cuya existencia no fue acreditada por el empleador y así es que ningún Comité realizó investigación alguna del accidente, ni le advirtió de los riesgos al trabajador. Agrega que la sola existencia de Reglamento Interno no constituye cumplimiento del esmerado esfuerzo por precaver accidentes del trabajo que el legislador exige del patrono. También alude a un fallo de esta Corte.

Finalmente, describe la influencia sustancial que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) no existe controversia respecto a que el actor prestó servicios en virtud de contrato para la demandada, relación laboral que se inició el 1º de febrero de 2002, desempeñándose el actor como ayudante de maestro, labores desarrolladas en la faena transitoria denominada - Conservación Global de Caminos en las redes básicas, comunal primaria y comunal secundaria, de las Comunas de Cauquenes, Chanco y Pelluhue, IV Etapa, Provincia de Cauquenes, Región del Maule - , con una remuneración compuesta de sueldo base ascendente a \$105.500.- más bono de \$12.000.- y gratificación del 25%.

b) el 3 de julio de 2002, alrededor de las 12:40 horas, el actor sufrió un accidente de trabajo en la faena del empleador, el que le ocasionó diversas lesiones, accidente que derivó de que a un camión que transportaba madera en dirección a Constitución, se le descolgó el carro de arrastre, golpeando al demandante.

c) la faena se ubica en la Ruta M-50, entre kilómetros 22.000 a 64.000 y al momento del accidente, el actor, junto a un grupo de trabajadores, cumplían funciones en el kilómetro 33.100, premunidos de todos los elementos de seguridad, según lo declaran sus propios testigos e incluso el actor confiesa haber recibido cursos de capacitación y prevención de riesgos.

d) el tramo se encontraba debidamente señalizado y no se ha probado que de la supuesta omisión de señalética suficiente, constada en enero de 2002 y el 11 de junio de ese mismo año, derivó el accidente sufrido por el actor, sino más bien del actuar negligente o descuidado de un tercero que no tomó resguardos en zona de curvas.

e) no se acreditó que el accidente sufrido por el demandante se deba a acciones u omisiones atribuibles a la demandada.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo consideraron que el accidente sufrido por el demandante, si bien de naturaleza laboral, no fue imputable al empleador, quien contaba con todas las medidas de seguridad del caso y como no existió relación directa entre el hecho y el resultado, ya que este último es consecuencia del accionar de un tercero, desestimaron la demanda intentada en estos autos.

Cuarto: Que el precepto legal en que se apoya la acción intentada por el actor es el artículo 184 del Código del Trabajo, el que establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, en términos tales que el empleador es un deudor de seguridad a sus trabajadores y tal obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus respectos, es una de las manifestaciones de aquel deber general de protección ya citado, cuyo cabal e íntegro cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante normas de orden público. Así lo ha decidido anteriormente este Tribunal.

Quinto: Que habiéndose precisado de la manera antes dicha el origen de la acción que se ha deducido -la ley y el contrato de trabajo- corresponde relacionarla con los efectos de las obligaciones, desde que aquella vinculación jurídica constituye una fuente de estas últimas. Dentro de las líneas rectoras generales y que, obviamente, reciben aplicación en materia laboral, aún cuando

en esta sede el principio de la autonomía de la voluntad se encuentre restringido como manera de proteger a una de las partes contratantes, esto es, el trabajador, se ubican la ley del contrato y la buena fe en la ejecución del mismo, entre otras y, obviamente, en este contexto, ha de concluirse que el incumplimiento de las obligaciones genera para las partes la subsecuente indemnización de perjuicios, como lógica consecuencia de la falta o mora en que ha incurrido uno de los contratantes.

Sexto: Que, en primer lugar, el recurrente pretende que el deber previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, ya examinado, debe entenderse cumplido sólo si el trabajador no sufre ningún accidente durante el desarrollo de sus funciones, pues esa norma exige que las medidas a tomar por el empleador protejan - eficazmente - al trabajador. Al respecto es dable señalar que esa norma impone la señalada obligación al empleador, en los términos y con la extensión ya referida, pero ella ha de entenderse en el marco de la labor para la cual fue contratado el trabajador o dentro de los cometidos que se le hayan encargado por el empleador y por lo mismo sólo puede entenderse transgredida siempre y cuando el patrono infrinja la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad. Se trata de una responsabilidad legal, por lo tanto, bastará, en general, al empleador con acreditar que hizo efectivas esas medidas para eximirse de la responsabilidad que el legislador le atribuye en este sentido. Útil se hace recordar el aforismo - a lo imposible nadie está obligado - y ciertamente, nadie puede precaver, ni aún con las más cuidadosas medidas de seguridad, el actuar negligente o descuidado de un tercero.

Séptimo: Que, si bien es cierto que el legislador, ante el incumplimiento por parte del empleador de una de las obligaciones de la esencia de un contrato laboral, ha previsto el subsiguiente resarcimiento para el o los afectados, consagrando la acción pertinente en la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, específicamente en su artículo 69, que prescribe: - Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:... b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. - , no lo es menos que ni aún considerando que el deudor responde hasta de la culpa levísima, puede imputársele responsabilidad por un resultado dañoso, cuyo hecho causante escapa absolutamente a la esfera del deber de seguridad.

Octavo: Que, en consecuencia, atendido el origen de la acción deducida y el alcance de la responsabilidad que se analiza, ha bastado, en el caso, que el empleador acreditara la adopción de las medidas de seguridad del caso, lo que hizo, según se asentó como hecho en la sentencia de que se trata y, por lo mismo, inamovible para este Tribunal de Casación, en la medida que ninguna infracción a las leyes reguladoras de la prueba se ha denunciado, ni se advierte del proceso.

Noveno: Que a lo anterior cabe agregar que en la sentencia atacada se ha considerado el siniestro sufrido por el actor como un accidente de trabajo, por lo tanto, mal puede entenderse vulnerada la disposición contenida en el artículo 5º inciso primero de la Ley N° 16.744, como lo pretende el recurrente, sin perjuicio que se haya estimado que no existió una relación directa entre el hecho dañoso y el resultado, conclusión lógica a la luz de la forma en que ocurrieron los hechos fijados.

Décimo: Que tampoco la sentencia objetada merece el reproche relativo a la infracción del inciso final del artículo 5º de la Ley N° 16.744, pues, ciertamente, el accidente se debió a una fuerza mayor extraña que no tuvo relación alguna con el trabajo, pues habiéndose adoptado las medidas de seguridad concordantes con la actividad para la que fue contratado el actor, no cabe sino establecer que el volcamiento de un carro de arrastre de un camión que transitaba por el sector, conducido por un tercero ajeno a la litis, no es imputable al empleador, ni puede considerársele por ese hecho como contratante incumplidor de la esencial obligación de brindar protección al dependiente, pues no obstante que el trabajador realizaba sus funciones, no es menos considerable que la fuerza extraña provino no de esa ejecución, sino como tantas veces se ha dicho, de un tercero ajeno.

Undécimo: Que relativamente al artículo 69 de la Ley N° 16.744, es útil recordar que a pesar de que se estime que el empleador responde de la culpa levísima, en la especie, no ha infringido el deber que le haría deudor de resarcimientos a las víctimas y, por último, en relación con los artículos referidos a la existencia de Comité Paritario y Reglamento de Higiene y Seguridad, son cuestiones de hecho que, en caso de haberse establecido su inexistencia, no revisten la trascendencia necesaria para alterar lo que se ha concluido, ni pueden estimarse cometidos errores sustantivos a ese respecto.

Duodécimo: Que, armonía con lo reflexionado, debe concluirse que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 176, contra la sentencia de veintidós de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 175.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.381-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

## **CAPÍTULO II. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

### **A. Causales Objetivas de Término de la Relación Laboral.**

#### **1. Conclusión del Trabajo o Servicio que Dio Origen al Contrato**

Ultra petita, causal no configurada.- Indemnización sustitutiva de aviso previo y recargo de 20% sobre indemnización por años de servicios, imperativo de sentenciador otorgar, según arts. 162 y 168 del código del trabajo.- Incremento de 20% sobre indemnización por años de servicios, imperativo para sentenciador otorgar.- Conclusión de trabajo o servicio que dio origen a contrato, causal que lleva implícita conclusión efectiva y total de obra, sin intervención del empleador.- Despido injustificado, demanda por.- Recurso de casación en la forma (inadmisible).- Código del Trabajo arts. 10 n° 3, 159 n° 5, 162 y 168.- Código de Poc. Civil art. 768 n° 4.-

En el caso de estimarse que los contratos de los actores fueron convenidos para la ejecución de una obra determinada, resulta improcedente, la pretensión de haberse tipificado al respecto, la causal de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, porque ésta lleva implícita la conclusión natural de una obra o faena, sin iniciativa, intervención o culpa del empleador, lo que no ha ocurrido en la especie.

No se divisa la comisión del vicio denunciado por el recurrente, esto es haber sido dada ultra petita, señalando, al efecto, que los sentenciadores habrían otorgado prestaciones que la parte demandante no solicitó en su libelo, decretando el pago del incremento del 20% sobre la indemnización por años de servicios, condenando además, al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, puesto que resulta imperativo para el sentenciador de acuerdo a lo establecido en los Arts. 162 y 168 del Código del Trabajo, efectuar dicha declaración<sup>15</sup>.

Rol: 632-02.-

Fecha: once de abril de dos mil dos.

Ministros: Hernán Álvarez G., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: Conclusión del trabajo que dio origen al contrato de trabajo, improcedente.- Carácter de indefinido del contrato que ligó a las partes.- Calificación de contrato indefinido por jueces, análisis de cláusula contractual.- Hechos fijados por jueces de fondo son inamovibles para tribunal de casación.- Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

---

<sup>15</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2810, sent. 3. Sección laboral.

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 782.- Código del Trabajo, artículo 159 N°s 4 y 5.-

Jurisprudencia:

“Que sobre la base del hecho reseñado y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que de acuerdo al tipo de contrato que regía la relación laboral de las partes, el empleador no pudo esgrimir la causal invocada para el despido por ser improcedente, declarando injustificada la exoneración, motivo por el cual accedieron a la demanda y condenaron al empleador a pagar las indemnizaciones reclamadas.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se trataba de un contrato a plazo fijo e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba-, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 4421-2001.-

Fecha: seis de mayo de dos mil dos.

Ministros: Marcos Libedinsky, José Benquis, Urbano Marpin, Jorge Medina y Juan Infante.

Materias: Juicio ordinario laboral por despido injustificado.- Conclusión del trabajo o servicio para la cual fue contratado trabajador.- Suscripción de finiquito antes del tiempo estipulado.- Naturaleza jurídica del contrato de trabajo.-

Recursos: Recurso casación fondo laboral (acogido).

Textos Legales: Código Civil, artículos 1486 y 1545.- Código de Procedimiento Civil, artículos 144, 186, 764, 765, 772, 786 y 805.- Código del Trabajo, artículos 159 N° 5, 160, 472 y 473.-

Jurisprudencia:

“Que en mérito de los hechos antes indicados, aparece con meridiana claridad que el despido del trabajador no se ajustaba a la causal imputada por el empleador, cual es conclusión de las obras o faenas para las cuales fue contratado.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que de lo antes explicado, conduce a que el trabajador sea indemnizado por el término anticipado del contrato, en razón de que el empleador, su co-contratante argumentando una causa legal y pactada, como lo es aquella determinada en el artículo 159 N° 5 del Código Laboral, cual es la conclusión de las obras o servicios que dieron origen al contrato, la que según los Jueces del grado no concurría en la

realidad y, en consecuencia, el actor fue despedido injustificadamente antes del tiempo estipulado. ” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que en estas circunstancias, esta Corte ha expresado en doctrina reiterada sobre la materia, que en caso de término anticipado de contrato sin que exista causa legal que la justifique, corresponde que el trabajador sea indemnizado.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que al no conceder los Jueces del grado indemnización alguna al actor, por término anticipado de contrato, los sentenciadores han transgredido tal como lo señala la recurrente el artículo 1545 del Código Civil, en relación con el artículo 159 N° 5 del Código Laboral. ” (Corte Suprema. Considerando 8°).

“Que la fundamentación jurídica de este pago, no tiene el fundamento propio de las indemnizaciones por años de servicios que responden a la idea de reparar un daño, cual es la pérdida del empleo. Él responde a la sanción a que es acreedor el empleador por haber incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato que lo vincula con su dependiente.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5°).

Rol: 3110-2002.-

Fecha: veinticuatro de abril de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Materias: Demanda por despido injustificado, conclusión del Trabajo o servicio que dio origen al contrato.- Efecto de terminación extemporánea, posterior a conclusión de contrato.- Casación en la forma de oficio.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159 N° 5 y 162.-

Jurisprudencia:

“Que la causal de terminación esgrimida por el demandado; conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, en el caso de autos, sólo operaría al finalizar la contratación del empleador por parte de la Empresa Minera Mantos Blancos S.A., contrato que de acuerdo a la cláusula cuarta, se extendía hasta el 31 de diciembre de 2002. De esta forma, no se puede sino concluir que una decisión diferente, como finiquitarlo anticipadamente el 15 de agosto de 2001, no afecta por sí misma la vigencia del contrato individual de trabajo, pues el dependiente no estaba en condiciones de conocerla.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2°).

“Que lo antes expuesto no importa vulnerar la ley del contrato, sino explicar que la decisión de poner término a una relación laboral debe ser la "consecuencia" o el "efecto" de la causa o motivo legal. Por ende, en la especie, la invocación de la causa, en una carta de aviso absolutamente extemporánea, no resulta coetánea al hecho que la provocó.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4°).

“Que la extemporaneidad de la invocación de la causal, en cuanto a infracción de una obligación laboral, es un atentado contra la buena fe o al menos una manifestación de negligencia por parte del empleador, que no puede dejar de ponderarse. Por otro lado, corrobora lo anterior el hecho que el demandado, en su comparecencia ante la Inspección del Trabajo, de 31 de agosto de 2001, cuya acta rola a fojas 25, desconoció el despido reclamado por el trabajador, manifestando que su contrato aún estaba vigente, sin consignar, en esa oportunidad, el error en la transcripción, como lo sostuvo el jefe de personal de la empresa demandada al ser presentado como testigo en esta causa.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5°).

Rol: 5.482-03.-

Fecha: veintiséis de abril de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Juicio ordinario laboral por despido injustificado (acogida).- Conclusión de trabajo o servicio que dio origen al contrato, causal improcedente, atendido a que por un hecho imputable a empleador se puso término a contrato con demandada subsidiaria.- Compatibilidad de acción de artículo 162 del Código del Trabajo y acción por despido injustificado.-Excepción de falta de personería, rechazada, demandantes no pueden verse afectados en sus derechos por la confusión de empresas en relación con su empleador.- Responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 4, 10 N° 4, 63, 64, 64 bis, 159 N° 5, 162, 162, 163, 168, 173, 177, 426, 439 N° 4, 455, 456 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 254 N° 4 y N° 5, 303 N° 3, N° 4 y N° 6, 764, 765, 767, 783 y 785.- Ley N° 19.631.-

Jurisprudencia:

"...si bien los actores demandan a..., representado por don..., sin que conste dicha representación, no es menos cierto que todos ellos formaban un holding de empresas, según se reconoce en la contestación a la demanda y que los demandantes no pueden verse afectados en sus derechos por la confusión de empresas en relación con su empleador, dándose así aplicación, además, a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 6°).

"...los actores señalan que la demandada subsidiaria intenta sorprender al Tribunal, alegando que lo que se pretende es que se condene a ambas demandadas a pagar en forma simultánea y conjunta las prestaciones demandadas, dichas aseveraciones arrancan de su mala fe, ya que de una adecuada lectura de la parte petitoria de la demanda queda claro que se solicita que en el carácter que tienen tanto la demandada principal como la subsidiaria, se les condene al pago de las prestaciones que correspondan, obligación que emana de lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, ya que tal



como se ha manifestado, Minera Los Pelambres, era dueña de las faenas y obras que realizaban sus representados en virtud de sus respectivos contratos de trabajo. Sólo por error se señaló que la responsabilidad de ésta arrancaba del hecho de que "la demandada principal era dueña...", debiendo haber dicho "la demandada subsidiaria era dueña...", situación que no obsta a la responsabilidad que tal empresa tiene en virtud de haberse señalado que dicha responsabilidad emana, además, de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del ramo, lo que subsana cualquier error cometido al respecto, máxime si se considera que la demandada subsidiaria estaba en pleno conocimiento de la situación de sus representados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 bis del Código referido." (Sentencia de Reemplazo, considerando 11º).

"Que la demandada principal, en su contestación, ha señalado que se invocó la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato, por las razones que esgrime..., sin embargo, dicha causal no resulta procedente en la especie si se considera que, por un hecho propio, es decir, por no adoptar las medidas de seguridad que la ley le impone para proteger la vida y salud de sus propios trabajadores, fue desvinculada de la demandada subsidiaria, según se desprende de sus propios dichos y del documento agregado..., de manera que el despido de los actores ha sido injustificado." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 23º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 10.088-02 del Juzgado de Letras de Illapel, don David Arredondo Maldonado y otros deducen demanda en contra de Orazio Pellegrini y Compañía Limitada, representada por don Orazio Pellegrini Vecchiola y, subsidiariamente, en contra de Minera Los Pelambres, representada por don Jorge Gómez Díaz, a fin que se declare que sus despidos han sido injustificados, indebidos y arbitrarios y se condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que señalan, entre ellas, las remuneraciones devengadas desde la Fecha de la desvinculación hasta el entero de las cotizaciones adeudadas, más reajustes, intereses y costas.

El demandado principal, opuso la excepción de falta de personería del representante de su parte y evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 159 N° 5, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. Además, expresó que se dio el aviso de despido con la anticipación necesaria, negó adeudar feriado proporcional a dos de los demandantes y reconoció deber un día de compensación de feriado

proporcional y veintiún días para otro de los actores, contrariando los montos para los restantes. Además, señaló que tratándose de la causal referida no da derecho al pago de indemnización por años de servicios y, por último, que no procede la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando los actores han iniciado una nueva relación laboral, como sería en el caso.

La demandada subsidiaria, opuso las excepciones de ineptitud del libelo y el beneficio de excusión y, en la contestación a la demanda, argumentó que dio cumplimiento a sus obligaciones legales y que su responsabilidad se circunscribiría, en caso de existir, a las obligaciones laborales y previsionales y por el tiempo en que los trabajadores hayan servido al empleador directo en faenas de la Minera.

Por sentencia de primera instancia de veintidós de julio de dos mil tres, escrita a fojas 225, se acogió la demanda en la forma que se señala e impuso las costas a la demandada, accediendo, además, a la demanda intentada en contra de la responsable subsidiaria.

Se alzaron las demandadas principal y subsidiaria y la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de dieciséis de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 258, invalidó de oficio el fallo de primer grado y en la Sentencia de Reemplazo, de igual Fecha, rechazó la objeción de documentos, las excepciones dilatorias de falta de personería del demandado, ineptitud del libelo y beneficio de excusión y acogió la demanda y condenó a las demandadas principal y subsidiaria al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, con el recargo del 50%, remuneraciones adeudadas correspondientes al 40% del mes de septiembre y días de octubre de 2002, asignaciones familiares, compensación de feriado anual y proporcional e imposiciones adeudadas, sin costas.

En contra de esta sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo del fallo y pidiendo que se la anule y se dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción a los artículos 162, 455, 456 y 64 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Analiza el citado artículo 162 y las consecuencias de despedir a un trabajador sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, esto es, que el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo y que se devengan las remuneraciones pertinentes. Agrega que el demandado principal no probó haber enterado y pagado las cotizaciones de los demandantes, ni haber informado por escrito el estado de pago de ellas, al momento del despido, cuestión que se ve confirmada por el hecho que fue condenado a pagar las imposiciones adeudadas, Indica que, como

no lo probó, corresponde aplicar la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del ramo y que no resulta lógico rechazar la petición por no haber reclamado la nulidad del despido, exigencia no contemplada en el citado precepto, que si bien utiliza la expresión "nulidad" no produce el efecto de retrotraer a las partes al estado anterior, de lo contrario no se podría declarar injustificado el despido. Además, expresa el recurrente que queda claro que cada uno de los demandantes pidió el pago de las remuneraciones por aplicación de la disposición en examen. Por último, manifiesta que no existe incompatibilidad alguna, por cuanto el artículo 162 no regula una indemnización distintas a las regladas en el Código del Trabajo y la única es la establecida en el artículo 176 del texto legal referido.

Finaliza describiendo la influencia que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia atacada, se fijaron como hechos los que siguen:

a) "conforme a las pruebas rendidas en autos y que se han detallado en los considerandos duodécimo, decimotercero y decimocuarto del fallo reproducido, consistentes en documental no objetada, testimonial y confesional, permiten tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, tiempo trabajado por cada uno de ellos, Fecha en que se dio inicio y se puso término a los respectivos contratos y el despido de que fueron objeto".

b) "se encuentra acreditado que la causal invocada por el demandado principal fue la contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, fundándose dicha causal, respecto de todos los demandantes, en el hecho que a partir del día 17 de septiembre de 2002, por prohibición de Minera Los Pelambres, se les impidió el ingreso a la faena donde el empleador entregaba los servicios y los demandantes trabajaban, razón por la cual no se podía seguir contando con los servicios de los trabajadores".

c) "Del análisis de estos antecedentes, no objetados, se puede concluir que la prohibición de ingreso ordenada por Minera Los Pelambres se debió al incumplimiento de contrato en que incurrió la empresa Orazio Pellegrini, consistente en no adoptar medidas de seguridad para la protección de sus propios trabajadores y que los servicios prestados por la demandada principal a Minera Los Pelambres tenían el carácter de transitorios".

d) "...conforme a los contratos de trabajo de los demandantes acompañados a fojas 133, 143, 151, 159 y 177 y sus anexos, se establece que tienen el carácter de indefinido, y respecto de Vega, si bien se inició como un contrato a plazo fijo, las sucesivas prórrogas lo transformaron en indefinido...".

e) "...los sentenciadores, atendida la prueba documental, consistente en los contratos de trabajo, la testimonial de dos testigos y la confesional del demandado

principal, en su respuesta a la pregunta N° 4 del pliego agregado a fojas 204, tendrán también por acreditada que la empresa de Orazio Pellegrini Weishaupt prestaba servicios con sus trabajadores, demandantes de autos, para la Empresa Minera Los Pelambres, como contratista".

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados en el fundamento anterior, los jueces del grado concluyeron que el impedimento impuesto por la demandada subsidiaria fue causado por un hecho propio de la demandada principal; que no resulta aplicable, en la especie, la causal invocada por el empleador para el despido de los actores; que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios son incompatibles con las indemnizaciones por no encontrarse el empleador al día en el pago de las imposiciones y que la demandada subsidiaria es responsable en tal calidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del Trabajo. Por tales razones se acogió la demanda intentada en los términos ya señalados, desestimando la aplicación del artículo 162, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia jurídica radica en determinar la naturaleza de la figura establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, introducidos por la Ley N° 19.631, de 28 de septiembre de 1999.

Quinto: Que esta Corte ya ha señalado reiteradamente que el objetivo del legislador, al dictar la Ley citada, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos, aún cuando no se haya cumplido estrictamente con la formalidad de comunicar el estado de esas cotizaciones al momento del despido, alcance que se corresponde con la equidad y la intención legislativa.

Sexto: Que, en este orden de ideas, es necesario señalar además que la propia ley se encarga de determinar los efectos que provoca el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud al momento de despedir al dependiente. En efecto, tal incumplimiento acarrea una severísima sanción -no constituye una indemnización, cual es, la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, mientras el empleador no proceda al entero pertinente, obligación que se mantiene desde la Fecha del despido hasta el indicado pago o hasta seis meses después de la desvinculación según lo ha precisado este Tribunal.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose determinado por el legislador los efectos del despido realizado estando en mora -el empleador- en el pago de las imposiciones del trabajador, resulta inconcuso que al titular de la acción le basta con solicitar la aplicación de la sanción respectiva, esto es, la condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, cuyo es el caso, sin que resulte necesario u obligatorio pedir la nulidad del despido en la demanda de que se trate, ya que si bien se ha dado en denominar a la

institución en estudio de tal manera, en estricto derecho la misma no produce la ineficacia o invalidez del despido, sino sólo el efecto específico prescrito por la ley.

Octavo: Que, asimismo, la solicitud de aplicación de la disposición examinada en forma coetánea con la injustificación del despido, no son incompatibles. En efecto, en el evento que el despido sea convalidado, deja de estar en suspenso y recobra su vigencia, de manera que se hace necesario emitir pronunciamiento sobre la justificación o injustificación del mismo, a objeto de determinar las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador y con el fin, además, de evitar un nuevo juicio y la posible caducidad de las acciones pertinentes.

Noveno: Que, en consecuencia, al haberse rechazado en la sentencia impugnada la petición relativa al pago de las remuneraciones, formulada expresamente por los actores en su libelo, porque éstas tendrían la naturaleza de indemnizaciones y serían, por ello, incompatibles con los resarcimientos inherentes a la declaración de injustificado del despido, se ha incurrido en error de derecho al interpretar equivocadamente la naturaleza de la institución establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a privar a los trabajadores de prestaciones que les correspondían por expresa disposición de ley.

Décimo: Que, por consiguiente, el recurso de casación deducido por la demandante será acogido para corregir los errores sustantivos anotados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante a fojas 270, en contra de la Sentencia de Reemplazo de dieciséis de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 259, rectificada el veinte de noviembre del mismo año, según aparece de fojas 288, la que, en consecuencia, se invalida y se la sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Nº 5.482-03.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

A fojas 1 y 9 comparecen don David Mario Arredondo Maldonado, Carlos Antonio Puelles Villalobos, Eduardo Enrique Jopia Cabrera, Roberto Hernán Yangas Pereira y Vicente del Carmen Vega Castro, todos trabajadores, domiciliados para éstos efectos en calle Constitución N° 660, 2 Piso, Comuna de Illapel, quienes interponen demanda en contra de Orazio Pellegrini y Compañía Limitada, empresa del giro servicios, representada por don Orazio Pellegrini Vecchiola, empresario, ambos domiciliados en Parcela N° 23, Sector Santa Rosa, Comuna de Salamanca y, subsidiariamente, en contra de Minera los Pelambres, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Jorge Gómez Díaz, gerente general, ambos con domicilio en calle Ahumada N° 11, 7 piso, Comuna de Santiago Centro, a efecto que se declaren injustificados, indebidos y arbitrarios los despidos de que fueron objeto y se condene a las demandadas a pagarles, las prestaciones señaladas, con reajustes, intereses y expresa condena en costas.

Fundan la acción en que comenzaron a trabajar, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada, en virtud de un contrato de trabajo: David Arredondo, el día 26 de enero de 1998; Carlos Puelles, el día 23 de diciembre de 1997; Eduardo Jopia, el 16 de enero de 1998; Roberto Yangas, el 3 de mayo de 1998 y Vicente Vega, el día 7 de enero de 1998 y se puso término a los referidos contratos por la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, con Fecha 26 de septiembre del año 2002 por la contraria, en forma indebida, injustificada y arbitraria. Señalan, además, que la demandada no cumplió a cabalidad las obligaciones que le impone el artículo 162 del Código del Trabajo.

Expresan que para los efectos del cálculo de las indemnizaciones que demandan se encontraban contratados en las funciones y con una última remuneración mensual que indican: David Arredondo, como chofer; Carlos Puelles, como jornal; Eduardo Jopia, como operador; Roberto Yangas y Vicente Vega, como maestros y con una remuneración de \$239.023.-; \$182.510.-; \$226.757.-; \$235.917.- y \$230.813.-, respectivamente.

Sostienen, además, que la responsabilidad subsidiaria de la demandada en ese carácter emana del hecho de que la demandada principal era dueña de la faena a la que prestaban sus servicios, responsabilidad que además la establece el artículo 64 del Código del Trabajo.

Por último, señalan que las demandadas les adeudan las siguientes prestaciones de tipo laboral:

David Arredondo Maldonado:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$239.023.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$1.792.673.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre, ascendente a la suma de \$82.861.-

4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25 días, ascendente a la suma de \$278.860.-

5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente.

6.- Remuneraciones que se devenguen entre la Fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

Carlos Puelles Villalobos:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$182.510.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$1.368.825.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre del presente año, ascendente a la suma de \$63.270.-

4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 26.38 días, ascendente a la suma de \$239.575.-

5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas en el organismo previsional correspondiente.

6.- Remuneraciones que se devenguen, entre la Fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

Eduardo Jopia Cabrera:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$226.757.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 en relación al artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$1.700.678.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de las remuneraciones de los 26 días trabajados en el mes de Septiembre del presente año, ascendente a la suma de \$78.609.-

4.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente.

5.- Remuneraciones que se devenguen, entre la Fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

Roberto Yangas Pereira:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$235.917.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$1.415.502.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre, ascendente a la suma de \$81.785.-

4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 20.83 días, ascendente a la suma de \$226.716.-

5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente.

6.- Remuneraciones que se devenguen entre la Fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

Vicente Vega Castro:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$230.813.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$1.731.098.-



3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre, ascendente a la suma de \$80.015.-

4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25.79 días, ascendente a la suma de \$298.441.-

5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente.

6.- Remuneraciones que se devenguen entre la Fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

A fojas 18, contesta la demandada subsidiaria.

A fojas 36, contesta la demandada principal.

A fojas 66 se recibió la causa a prueba, complementada a fojas 198.

A fojas 212 y siguientes, se agrega el acta del comparendo de conciliación y prueba, con la asistencia de las partes, rindiéndose la prueba que obra en autos.

A fojas 219, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a la objeción de documentos de fojas 194:

Primero: Que a fojas 194 la parte demandante objeta las solicitudes de feriado acompañadas por el demandado principal, argumentando que ellas son eminentemente falsas.

Segundo: Que el empleador manifestó, al evacuar el traslado, que no se expondría a presentar pruebas falsas en un juicio.

Tercero: Que no obstante no haberse acreditado la veracidad de las firmas de los documentos adjuntos a fojas 80 y siguientes, será rechazada la objeción planteada por la parte demandante, por cuanto, se trata de documentos originales, comúnmente utilizados en las vinculaciones como las de que se trata y constituyen antecedentes que, unidos a las restantes pruebas allegadas al proceso, podrán permitir la convicción de los sentenciadores en relación con el beneficio del feriado.

En cuanto a la excepción dilatoria opuesta por el demandado principal:

Cuarto: Que el empleador ha opuesto la excepción contemplada en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de personería del

representante del demandado, basándose en que no don Orazio Pellegrini Vecchiola no representa a la sociedad, pues se retiró de ella y vendió sus derechos, lo que implica que la demanda está mal planteada.

Quinto: Que los actores solicitan el rechazo de la excepción alegando que, en materia laboral, rige el artículo 4º del Código del Trabajo, siendo la representación laboral y capacidad para ser emplazado distinta de la capacidad para ser representado judicialmente, sin que sea necesario, por lo tanto, notificar a las personas que ejercen conjuntamente la administración de la empresa, sobretodo si ha sido debidamente notificado, ejerciendo sus derechos de defensa.

Sexto: Que esta excepción será desestimada, desde que, si bien los actores demandan a don Enzo Pellegrini Weishaupt, representado por don Enzo Pellegrini Vecchiola, sin que conste dicha representación, no es menos cierto que todos ellos formaban un holding de empresas, según se reconoce en la contestación a la demanda y que los demandantes no pueden verse afectados en sus derechos por la confusión de empresas en relación con su empleador, dándose así aplicación, además, a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo.

En cuanto a la ineptitud del libelo.

Séptimo: Que la demandada subsidiaria opone la excepción dilatoria contemplada en el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 426 y N° 4 y 5 del artículo 439 del Código del Trabajo y artículo 254 N° 4 y 5 también del Código de Procedimiento Civil. Argumenta la demandada que el artículo 439 N° 4 del Código del Trabajo, señala: "La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal", agregando que la demanda tanto principal, como subsidiaria que se interponen en contra de su representada, resulta confusa y no cumple con el requisito de establecer, con un adecuado nivel de precisión, los fundamentos de hecho en que se basa para reclamar las prestaciones que se pretenden, lo que deja en situación de indefensión a su parte, por cuanto al no conocer en forma acabada y acotada los hechos y las consideraciones fácticas en que se sustenta dicho libelo, dificulta efectuar una adecuada defensa de sus intereses. Sostiene que, en el caso, se advierte además de la falta de precisión en cuanto a la responsabilidad objetiva que los demandantes asignan a su representada (ya que confunden y alteran los alcances de la responsabilidad subsidiaria con la del empleador directo y terminan pidiendo se les condene a ambos en forma simultánea) una ausencia de los hechos en que se apoyan las pretensiones, ya que no desarrollan los fundamentos fácticos de la calificación de indebido que dan al despido de que fueron objeto, limitándose a aludir al artículo 162 del Código del Trabajo, el que se refiere a diversas materias, por lo tanto, podría especularse que se refieren al incumplimiento de las formalidades allí establecidas y no a que contrarían los fundamentos del despido. En fin, dice que la demanda podría llevar a concluir cualquier otra conclusión. Añade que tampoco se expresa el vínculo que habría

existido entre los actores y Minera Los Pelambres que haría exigible la responsabilidad subsidiaria de esta última.

Octavo: Que los demandantes, contestando el traslado conferido, sostienen que no es efectivo lo que señala la demandada subsidiaria en cuanto a que la demanda sea inepta, ya que de una somera lectura de ella puede observarse que contiene todas y cada una de las exigencias contempladas en el artículo 439 del Código del Trabajo. Alegan que su contradictor comete serias imprecisiones al señalar como fundamento de su excepción los requisitos exigidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la alegación de la contraria en cuanto a lo solicitado por su parte, dice relación con una materia de fondo y con la prueba que en su oportunidad deberá rendirse, no guardando ello relación alguna con la formalidad del libelo incoado. Alegan que la demanda contiene una petición precisa, cual es que se condene a las demandadas principal y subsidiaria, en tal carácter, al pago de las prestaciones adeudadas y que nacen de la relación laboral habida entre las partes y de la declaración de que sus despidos han sido indebidos.

Añaden que no se puede dar lugar a la excepción interpuesta desde que la demanda contiene las enunciaciones precisas y claras de los hechos, pues en ella se indica que los actores se encontraban contratados por la demandada principal, la función que cumplían, la Fecha de inicio y término de la relación laboral que les unía, sus remuneraciones y la causal invocada para su despido; igualmente contiene las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal, pudiendo de tales enunciaciones concluirse acerca de lo pedido. Por lo demás, actúa de mala fe la demandada subsidiaria, ya que en todo momento ha estado en pleno conocimiento de la situación de sus representados.

Noveno: Que bastando la sola lectura de la demanda para advertir que ella contiene la exposición nítida de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo de este tribunal, lo que, además, aparece de la defensa realizada por la demandada subsidiaria, esta excepción será desestimada.

En cuanto al beneficio de excusión.

Décimo: Que, por otra parte, la demandada subsidiaria opone la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el beneficio de excusión. A este respecto señala que, como se aprecia de la sola lectura de la demanda, los demandados incurren en confusiones e imprecisiones que se hace necesario aclarar, pues no queda del todo claro lo concerniente a la aseveración de su responsabilidad subsidiaria, ni a sus alcances, ya que su parte utilizó los servicios de la demandada principal en forma discontinua e intermitente y para ellos el empleador, a su vez, contrató diversos trabajadores, respecto de los cuales la Inspección del Trabajo emitió los certificados pertinentes que eran los determinantes para dar curso a los pagos por

su representada. Añade que, además, se solicita por los actores la condena simultánea de las demandadas, alterando los efectos de una eventual responsabilidad subsidiaria, pues la transforman en solidaria, cuestión que se aclaró por la Ley N° 19.666 que permitió la demanda en contra de la responsable subsidiaria, pero en esa calidad, de modo que no es procedente accionar contra el responsable subsidiaria, si no se han agotado todos los medios en contra del principal, indicando finalmente que la ley le permite usar el beneficio de excusión, de lo contrario, la responsabilidad se haría solidaria.

Undécimo: Que, en este sentido, los actores señalan que la demandada subsidiaria intenta sorprender al Tribunal, alegando que lo que se pretende es que se condene a ambas demandadas a pagar en forma simultánea y conjunta las prestaciones demandadas, dichas aseveraciones arrancan de su mala fe, ya que de una adecuada lectura de la parte petitoria de la demanda queda claro que se solicita que en el carácter que tienen tanto la demandada principal como la subsidiaria, se les condene al pago de las prestaciones que correspondan, obligación que emana de lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, ya que tal como se ha manifestado, Minera Los Pelambres, era dueña de las faenas y obras que realizaban sus representados en virtud de sus respectivos contratos de trabajo. Sólo por error se señaló que la responsabilidad de ésta arrancaba del hecho de que "la demandada principal era dueña...", debiendo haber dicho "la demandada subsidiaria era dueña...", situación que no obsta a la responsabilidad que tal empresa tiene en virtud de haberse señalado que dicha responsabilidad emana, además, de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del ramo, lo que subsana cualquier error cometido al respecto, máxime si se considera que la demandada subsidiaria estaba en pleno conocimiento de la situación de sus representados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 bis del Código referido.

Duodécimo: Que en lo atinente con esta defensa, ella será también rechazada, en la medida en que el beneficio alegado debe ser hecho valer en la oportunidad procesal correspondiente y es la propia ley la que ha permitido a los actores accionar en contra de la responsable subsidiaria en esta sede, como ocurre en el caso.

En cuanto al fondo:

Decimotercero: Que a fojas 1 y 9 comparecen los actores ya individualizados en la parte expositiva de esta sentencia, quienes enderezan su acción en contra de Orazio Pellegrini y compañía limitada, representada por don Orazio Pellegrini Vecchiola, como demandado principal y subsidiariamente, en contra de Minera Los Pelambres, ya singularizados, a fin que se declaren injustificados, indebidos y arbitrarios los despidos de que fueron objeto sus representados y condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que se detallan en la parte expositiva de esta sentencia, más intereses, reajustes y costas.

Decimocuarto: Que la demandada subsidiaria solicita el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, alegando que siempre cumplió con sus obligaciones y que antes de cursar los pagos al empleador directo, debía exhibírsele un certificado de la Inspección del Trabajo donde constara la ausencia de deudas por parte de aquél, de manera que la acción deberá deducirse en contra de quien corresponda, agregando que su vinculación con el empleador de los actores concluyó el 17 de septiembre de 2002. En seguida, expresa que establecido que la demanda interpuesta en su contra sólo podría derivar de su eventual calidad de dueña de la obra, empresa o faena, acotado a los servicios efectivamente prestados, por el tiempo de éstos y referidos a los trabajadores utilizados en ellos, lo que habrá de ser establecido en el estadio procesal respectivo, dado que el principal obligado y por ende, demandado principal, según se determine, es el ex empleador de los actores. Agrega que la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, por obligaciones laborales y previsionales, tanto del contratista como del sub-contratista, a que se refiere la disposición del artículo 64 del Código del Trabajo, sólo puede estar referida a los trabajadores ocupados por éstos en la respectiva obra, empresa o faena y por los montos devengados durante su ejecución y no por los demás trabajadores del contratista o sub-contratista, que no laboran en tal obra, empresa o faena y, además, sólo por las deudas de esta naturaleza, devengadas durante la ejecución de las mismas, por ende, corresponde a cada uno de los demandantes acreditar la circunstancia anterior, dado que la ex empleadora prestó servicios discontinuos no sólo a su representada, sino que también a otras empresas, sin perjuicio de sus propias actividades comerciales e industriales, algunas de índole agrícola. Lo anterior constituye, en consecuencia, un hecho controvertido en esta causa, lo que deberá ser acreditado legalmente. En efecto, si el dueño de la obra, empresa o faena debiera responder subsidiariamente por obligaciones de trabajadores ocupados por el contratista o subcontratista en otras obras y en otras oportunidades, como se pretende en la especie, se incurrirá en el absurdo de estimar que el legislador habría marginado o liberado de responsabilidad laboral y previsional a los otros dueños de obras, empresas o faenas que también hubieren contratado o contraten los servicios del contratista o éste de sus sub-contratistas, si de todas ellas respondieran sólo un dueño de obra, empresa o faena.

Sostiene que, de este modo, la responsabilidad legal subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, comprende sólo las obligaciones laborales y previsionales del contratista o sub-contratista, según el caso, por los trabajadores de éstos que hubieren laborado en la misma obra, empresa o faena y únicamente por el tiempo en que ello ocurrió. Hace presente a este respecto que se desvinculó del demandado principal el 17 de septiembre de 2002, por lo que la eventual responsabilidad de su mandante, en caso alguno podría hacerse extensiva a una Fecha posterior, como se pretende por los demandantes.

Indica que en relación a la indemnización por omisión del aviso de despido e indemnización por años de servicios, cabe precisar lo siguiente: En primer lugar, que no procede el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, tratándose de la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo,

lo que fue aceptado por los actores, agregando que tampoco es procedente, por la misma razón, la indemnización por años de servicios. En segundo lugar, que en el caso de demanda por despido indebido, la fuente de la obligación de pago de las indemnizaciones se encuentra en la declaración que hace el Tribunal de que dicho despido tiene el carácter de injustificado, improcedente o indebido, o bien es nulo. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, de esta forma la responsabilidad subsidiaria que le asistiría a su representada, no se podrá hacer extensiva a las indemnizaciones señaladas, por emanar de una fuente distinta de aquélla que dispone en forma expresa el artículo 64 del Código del Trabajo. En efecto, la disposición antes aludida establece la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, por las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas o, como en este caso, a los subcontratistas, así, no teniendo la naturaleza jurídica de responsabilidades laborales ni previsionales, a que se refiere la cita legal antes mencionada, las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y las indemnizaciones por años de servicios -más el aumento reclamado- y las remuneraciones a partir de la Fecha del despido, no resulta procedente que ellas sean demandadas a su representada, por lo que así deberá ser declarado para el caso que en la sentencia de término se diere lugar a la demanda de autos. Igual comentario hace en relación con las remuneraciones devengadas por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo y concluye, analizando la naturaleza de las obligaciones laborales y previsionales de que debe responder, que no pueden ser ellas imputadas a su parte.

Decimoquinto: Que la demandada principal contesta la demanda señalando que su representado conformaba junto a la empresa Orazio Enzo Pellegrini Weishaupt y a la Empresa Orazio Pellegrini y Compañía Limitada, un Holding de empresas que prestaba servicios a la Minera Los Pelambres desde Mayo de 1979, cuando inclusive tenía otros propietarios y otra razón social. Señala, además, que todos los trabajadores de dichas empresas, tal como se indica en sus respectivos contratos tenían tal calidad "en establecimientos de contratista en prestación de servicios, ubicada en Faena Minera Los Pelambres" y que lamentablemente con Fecha 26 de Agosto de 2002, ocurrió un accidente en el cual falleció un trabajador, por un error no imputable a las empresas de su representado, sin embargo, en forma totalmente arbitraria y sin esperar los resultados de las investigaciones que al efecto realizaba en el momento el Ministerio Público para determinar las eventuales responsabilidades en los hechos, Minera los Pelambres, terminó en forma unilateral cualquier relación con las empresas ya mencionadas, en circunstancias que el trabajador fallecido, sólo trabajaba para la empresa Orazio Pellegrini Vecchiola, a tal punto de prohibir inclusive el ingreso a la Mina de cualquier trabajador vinculado al Holding de empresas mencionado y que en ese contexto su representado se vio en la imperiosa necesidad y contra su voluntad debió dar término a todos los contratos de trabajo de sus trabajadores por haber concluido la razón que motivó su contratación, por tal motivo es que ha estimado procedente exponer ese marco o contexto, en el cual se efectuaron los despidos para sostener que Minera los Pelambres, es desde el punto de vista moral al menos, la verdadera causante del conflicto laboral de autos.

En cuanto a la indemnización por aviso de despido cobrada, sostiene que respecto de todos los trabajadores partes en el proceso, se dio oportunamente la correspondiente comunicación escrita de aviso de despido, con la anticipación legal requerida, razón por la cual dicho ítem de la demanda es totalmente improcedente. En relación con el feriado proporcional, niega adeudarlo a dos de los demandantes, agregando que al trabajador Yangas le debe un día y al actor Arredondo, le adeuda sólo 21 días, en lo demás, señala que los montos están mal calculados y en cuanto a la indemnización por años de servicios, sostiene que dado lo expuesto en los antecedentes generales la verdadera causal por la cual se puso término a los contratos de trabajo, es la contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y que sólo por un error administrativo en la respectiva carta aviso se menciona la causal "necesidades de la empresa", haciendo presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, por lo tanto desde el punto jurídico, la causal establecida en el N° 5 del artículo 159 del cuerpo legal ya referido, no da derecho al cobro de indemnización por años de servicios, lo que hace improcedente este ítem de la demanda. Por último, sostiene que las remuneraciones que se devenguen entre la Fecha de despido y la Fecha de pago de las imposiciones adeudadas son improcedentes, ya que los demandantes han iniciado nuevas relaciones laborales, lo que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, cesando, por lo tanto, respecto de ellos estas prestaciones.

Decimosexto: Que, en orden a probar los fundamentos de su acción, la demandante rindió la prueba documental, no objetada por la contraria, consistente en contratos de trabajo de los actores que se agregan a fojas 133, 143, 151, 159 y 177; cartas de término de la relación laboral de los demandantes, agregadas a fojas 126, 137, 156, 161 y 181; Actas de comparecencia ante la Inspección Provincial del Trabajo, agregadas de fojas 113 a 125; Certificados de cotizaciones previsionales de los demandantes, agregados de fojas 127 a 129, 138 a 140, 145 a 148 y 162 a 173; liquidaciones de sueldos de fojas 130 a 132, 141, 142, 148 a 150, 157 a 158, 174 a 176 y carta ingresada el 14 de octubre de 2002 a la Inspección del Trabajo, bajo el N° 2.916, del Gerente de Servicios de Minera Los Pelambres, agregada a fojas 209. Además, a solicitud de los actores, se agregó a fojas 223 un oficio de la Superintendencia de Seguridad Social relacionado con las cotizaciones de salud de los demandantes.

Decimoséptimo: Que la demandante también rindió prueba confesional al tenor del pliego de posiciones acompañado a fojas 204 y en ella el demandado principal, don Orazio Enzo Pellegrini Weishaupt, reconoce que los demandantes de autos trabajaron en faenas de propiedad de Minera Los Pelambres, además, que es cierto que su empresa ejecutaba prestaciones de servicios con sus trabajadores para Minera Los Pelambres, continuadora entre otras de Minera Anaconda, Minera El Chacay, desde el año 1979.

Decimoctavo: Que, asimismo, la demandante rindió prueba confesional en relación al pliego de posiciones, acompañado a fojas 207, consistente en los dichos del representante de la demandada subsidiaria, don Jorge Antonio Gómez Díaz, quien responde que no le consta que don Orazio Pellegrini Weishaupt fuera contratista de Minera Los Pelambres, agregando que ninguna vinculación existía entre ellos.

Decimonoveno: Que los actores rindieron también prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Luis Servando Bórquez Bórquez y de Guido Marcelo Bórquez Briceño, quienes, en síntesis, expresaron que las remuneraciones que se les adeudan a los demandantes son el 40% del mes de septiembre, días de octubre, mes por año, años de servicios, asignaciones familiares, vacaciones proporcionales, imposiciones y Ley Bustos, agregando que todos los demandantes prestaron servicios en faenas de Minera Los Pelambres, en forma ininterrumpida y que fueron despedidos el 26 de septiembre de 2002.

Vigésimo: Que la demandada principal sólo rindió prueba documental, consistente en carta, agregada a fojas 68, de 25 de octubre de 2002, suscrita por el Gerente de Servicios de Minera Los Pelambres, en la que se señala que, a partir del 17 de septiembre de 2002, se suspendió el ingreso a las dependencias de la minera de los trabajadores del demandado principal y se le pide retire instalaciones pendientes; en un acta de visita e inspección realizada el 23 de septiembre de 2002, por un Notario Público, el cual constata la imposibilidad de acceso al sector El Chacay "Los Portones" de propiedad de Minera los Pelambres por parte de los trabajadores de la empresa Pevac Limitada, agregada a fojas 69; cinco avisos de término de contrato, de 26 de septiembre de 2002, sin firma del trabajador, con el recibo de admisión postal cada uno de ellos de Fecha 30 de septiembre de igual año, mediante la cual se comunica el término de los servicios por la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, basada en que desde el 17 de septiembre de 2002, por prohibición de Minera Los Pelambres, no pueden ingresar a las faenas donde se prestaban los servicios que el dependiente desarrollaba; cinco fichas sobre el Derecho a Saber de fojas 75 y siguientes; veintinueve solicitudes de feriado anual agregadas a fojas 80 y siguientes, cuya objeción fue rechazada.

Vigésimo primero: Que la demandada subsidiaria no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus argumentaciones.

Vigésimo segundo: Que, de los documentos relacionados en el motivo decimosexto precedente, se desprende la existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado principal, habiéndose iniciado con Fechas 23 de diciembre de 1997 en el caso del demandante Carlos Puelles; 28 de enero de 1998 para don David Arredondo; 16 de enero de 1998 para don Eduardo Jopia; 3 de mayo de 1998 para don Roberto Yangas y 7 de enero de 1998 para don Vicente Vega y concluido el 26 de septiembre de 2002 y con una última remuneración ascendente a \$176.757.- para don Carlos Puelles; a \$236.093 para



don David Arredondo; a \$198.685.- para don Eduardo Jopia; \$235.917 para don Roberto Yangas y a \$227.194.- para don Vicente Vega.

Vigésimo tercero: Que la demandada principal, en su contestación, ha señalado que se invocó la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato, por las razones que esgrime y que se han consignado en el fundamento decimoquinto que precede, sin embargo, dicha causal no resulta procedente en la especie si se considera que, por un hecho propio, es decir, por no adoptar las medidas de seguridad que la ley le impone para proteger la vida y salud de sus propios trabajadores, fue desvinculada de la demandada subsidiaria, según se desprende de sus propios dichos y del documento agregado a fojas 68, de manera que el despido de los actores ha sido injustificado.

Vigésimo cuarto: Que, por consiguiente, se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo solicitada, ya que conforme se expresó, el demandado principal no dio el aviso de término de la relación laboral con la antelación requerida por la ley. También se dará lugar a la indemnización por años de servicios, la que deberá incrementarse en un 50%, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por haberse aplicado en forma injustificada la causal del artículo 159 N° 5, del mismo texto legal.

Vigésimo quinto: Que, además, procede otorgar la compensación de feriado legal y proporcional solicitadas, en la medida que el empleador no acreditó, correspondiéndole hacerlo, que todos los demandantes hayan hecho uso íntegro del beneficio, ni que lo indemnizó en dinero al término de la relación laboral y desde que se impone la confesión del empleador de adeudarlos realizada en la Inspección del Trabajo y en la contestación a la demanda en relación con dos de los demandantes.

Vigésimo sexto: Que, asimismo, el demandado principal no ha negado encontrarse moroso en el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores y restantes prestaciones reclamadas en la demanda, sumas que por lo demás tampoco probó haber solucionado, motivo por el cual se dará lugar al cobro de estos conceptos. La deuda previsional también aparece de los certificados relacionados de fojas 127 a 129, 138 a 140, 145 a 148 y 162 a 173.

Vigésimo séptimo: Que, por último, la calidad de dueña de la obra o faena de la demandada subsidiaria fluye de sus propios dichos expresados en la contestación a la demanda y de los documentos agregados a fojas 68 y 209, de manera que le asiste la responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, norma amplia que se refiere a las obligaciones laborales y previsionales, en términos generales, de manera que en el concepto deben incluirse aquellas a las que se condena al empleador en este fallo, pero limitadas a las que se originaron durante el período en que se mantuvo la vinculación entre demandadas principal y subsidiaria, esto es, entre el mes de mayo de 1979 -según se reconoce en la contestación a la demanda- y el 17 de septiembre de 2002 y a la extensión de la

relación laboral con cada demandante, ya fijada en este fallo, período este último en que los actores sirvieron a su empleador en las obras de la demandada subsidiaria, según se desprende de algunos de los contratos de trabajo acompañados a los autos, de la confesión realizada por el demandado principal y de los dichos de los testigos presentados por los actores.

Vigésimo octavo: Que, en relación con las cotizaciones previsionales adeudadas, ellas deben ser pagadas a los actores y para ello deberá oficiarse a la entidad respectiva, en la etapa de cumplimiento de este fallo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

Vigésimo noveno: Que, por último, en lo atinente con las remuneraciones que se cobran por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, ellas deben ser otorgadas a los actores, en la medida en que fueron despedidos por el empleador, quien se encontraba moroso en el pago de las cotizaciones previsionales, según ya se estableció, sin que pueda admitirse el argumento del demandado principal en el sentido que dicha norma no es aplicable en el caso que el trabajador haya obtenido una nueva fuente de ingresos, pues el espíritu del legislador ha sido sancionar al empleador que no ha enterado las imposiciones, no obstante haberlas retenido, cuyo es el caso. De ellas también es responsable la demandada subsidiaria y en tal calidad, en la medida que debió fiscalizar el entero de ellas hasta el 17 de septiembre de 2002, Fecha en que se desvinculó de la demandada principal, época dentro de la cual los actores prestaron servicios a esta última, quien era, a su vez, contratista de aquélla, quien ostentaba el carácter de dueña de la obra, desestimándose su argumentación en el sentido que dio cumplimiento a sus obligaciones exigiendo un certificado de la Inspección del Trabajo respectiva en el que constara la ausencia de deudas por parte del demandado principal, ya que, concediéndole la ley los instrumentos para la fiscalización efectiva, no fueron utilizados debidamente. Tal sanción se aplicará por los seis meses posteriores al despido, armonizando así con la disposición contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 41, 64, 64 bis, 159 N° 5, 161, 162, 163, 172, 425, 426, 439, 443, 444, 446, 448, 449, 451, 455, 456, Y 458 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, se decide:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos de fojas 194.

II.- Que se rechazan las excepciones de ineptitud del libelo y beneficio de excusión opuestas por la demandada subsidiaria.

III.- Que se rechaza la excepción de falta de personería del demandado, opuesta por esta misma parte.

IV.- Que se acoge la demanda de fojas 1, ampliada a fojas 9 e interpuesta en contra de Orazio Pellegrini y compañía limitada y, declarándose injustificado el

despido de los actores, se condena al demandado principal, al pago de las prestaciones que a continuación se indican, por los conceptos que se señalan, a los actores que se individualizan:

1.- David Arredondo Maldonado:

- a) \$\$236.093.- por omisión del aviso de despido.
- b) \$1.180.465.- por concepto de indemnización por años de servicios.
- c) \$590.232.- por concepto de incremento del 50% a la indemnización señalada en la letra precedente.
- d) \$81.848.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002.
- e) \$196.750.- por concepto de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25 días.
- f) \$1.416.558.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

2.- Carlos Puelles Villalobos:

- a) \$176.757.-, por concepto de indemnización por omisión del aviso de despido.
- b) \$883.785.-, por concepto de indemnización por años de servicios.
- c) \$441.892.-, por concepto del 50% de incremento de la indemnización referida en la letra anterior.
- d) \$61.277.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002.
- e) \$155.431.-, como compensación del feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 26.38 días.
- f) \$1.060.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

3.- Eduardo Jopia Cabrera:

- a) \$198.685.-, como indemnización por omisión del aviso de despido.
- b) \$993.425.-, como indemnización por años de servicios.

c) \$496.712.-, por concepto del incremento del 50% de la indemnización señalada en la letra precedente.

d) \$68.880.-, remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002.

e) \$1.192.110.-, por remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

4.- Roberto Yangas Pereira:

a) \$235.917.-, por concepto de indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$943.668.-, por concepto de indemnización por años de servicios.

c) \$471.834.-, por concepto del 50% de incremento de la indemnización referida en la letra anterior.

d) \$81.785.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002.

e) \$163.807.-, como compensación del feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 20.83 días.

f) \$1.415.502.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

5.- Vicente Vega Castro:

a) \$227.194.-, por concepto de indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$1.135.970.-, por concepto de indemnización por años de servicios.

c) \$567.985.-, por concepto del 50% de incremento de la indemnización referida en la letra anterior.

d) \$78.760.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002.

e) \$195.308.-, como compensación del feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25.79 días.

f) \$1.363.164.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

V.- Además, se condena al demandado principal a enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, a cuyo efecto se oficiará al ente previsional respectivo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

VI.- Se acoge, además, la demanda interpuesta en contra de Minera Los Pelambres, quedando, en consecuencia, ésta condenada en calidad de responsable subsidiaria en relación con todas las prestaciones a que ha sido condenado el demandado principal en favor de cada uno de los actores, pero limitada a aquellas prestaciones que se hayan originado hasta el 17 de septiembre de 2002.

VII.- Las cantidades ordenadas pagar se aumentarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, conforme a la liquidación que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento incidental del presente fallo.

VIII.- Se impone el pago de las costas a ambas demandadas.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Pérez y Marín, sólo en cuanto estuvieron por no condenar a la demandada Minera Los Pelambres en calidad de responsable subsidiaria, en lo que dice relación con las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y su incremento y compensación de feriados, conforme a los siguientes razonamientos:

1º) Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.", resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo "Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada."

2º) Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con

instituciones de previsión o con organismos públicos...", consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

3º) Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

4º) Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

5º) Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 5.482-03.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 2.213-05.-

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Demanda de despido injustificado por término de obra o faena por la cual fue contratado trabajador.- Causal establecida en artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo requiere que trabajador haya sido contratado para una determinada obra o faena, sin que pueda extenderse a faenas genéricas.- Acciones provenientes de actos y contratos regulados por Código del Trabajo prescriben en plazo de 6 meses contados desde terminación de servicios.- Acción para demandar indemnización sustitutiva de aviso previo y remuneraciones adeudadas prescriben en plazo de 2 años contados desde que se hicieron exigibles.- Interrupción de prescripción en materia laboral opera con la sola presentación de demanda.- Servicio específico por el cual fue contratado demandante en obra no se encuentra definido.- Demora en notificación a demandados no es imputable al actor, habida consideración que ha sido patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159, 168, 473 y 480.- Código Civil, artículos 2503, 2518, 2523 y 2524.- Código de Procedimiento Civil, artículos 186 y 782.-

Jurisprudencia:

"...El artículo 480 inc. 2º del Código del Trabajo, ha dispuesto que las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios y, a su vez, el inciso quinto previene que los plazos de prescripción no se suspenderán y se interrumpirán de conformidad a las normas de los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil. A su vez el artículo 2.523 N° 2 del código citado, señala que la interrupción se producirá - desde que interviene requerimiento -

La voz requerimiento, ha sido objeto de discusiones al igual que en los casos de prescripciones de largo tiempo, relativa a establecer si éste debe ser judicial o basta uno que no tenga dicha calidad; que aparece del caso destacar que en la prescripción de corto tiempo habla de - requerimiento - y el artículo 2518 refiriéndose a las de largo tiempo, habla de - demanda judicial - y para la prescripción adquisitiva habla de - recurso judicial - conforme al artículo 2503.

En este orden de ideas, requerir, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: acto judicial por el que se intima que se haga o se deje ejecutar algo, de modo tal que la voz requerir implicará solicitar el reconocimiento de un derecho, para lo cual basta una actuación en que se desprenda la voluntad inequívoca para tales propósitos, lo que debe entenderse cumplido con la presentación de la demanda, en materia laboral, siendo diferente a la significación que le otorga la ley civil y ello por cuanto la filosofía de esta legislación presupuesta un amparo a la parte mas débil en la relación contractual frente a un

eventual litigio con el empleador y del principio pro operario que la inspira, antecedentes todos que son suficientes, a juicio de esta Corte, para el rechazo de la excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el actor ha sido patrocinado por el Programa de Asistencia Jurídica de Calama, gozando de privilegio de pobreza y cumplió con la presentación de su demanda dentro del plazo legal, no siéndole imputable el atraso en la demora de la notificación a los demandados." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 2º).

"Que conforme al contrato de trabajo, el actor se comprometió a ejecutar la labor de Maestro 2 en el establecimiento Ingeniería Eléctrica, denominado CS Chile, señalando en la demanda ser instalador eléctrico, desprendiéndose que no se encuentra claramente definido el servicio específico para que se le ha contratado, de tal forma que la causal para poner término requiere como requisito preciso el que el trabajador haya sido contratado para una determinada obra o faena, no pudiendo extenderse a otras faenas genéricas e incluso a ser trasladado a otro domicilio dentro del territorio nacional como lo expresa la cláusula segunda del contrato, lo que no se aviene con la naturaleza del contrato por obra.

En consecuencia, no habiéndose acreditado por el empleador la finalización de la obra o faena para lo cual fue contratado y habiéndosele puesto término al contrato por la causal del N° 5 del artículo 159, deberá tenerse por injustificado el despido y hacerse lugar a la indemnización sustitutiva del aviso previo...." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 4º).

"Que las prestaciones referidas en el motivo anterior tienen su fuente en la ley, de manera que el plazo de prescripción, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, es de dos años contados desde la Fecha en que ellas se hicieron exigibles, tiempo que no transcurrió entre la Fecha de terminación de los servicios y la de notificación de la demanda. Por esta razón en caso de existir los supuestos errores denunciados por el demandado, ellos carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, atendido que la acción no se encontraba prescrita." (Corte Suprema. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, cuatro de Abril de dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se le introducen las siguientes modificaciones:



Se sustituyen los encabezamientos de los numerales de los considerandos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno rolantes a fs. 90, por décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, respectivamente; de los fundamentos así corregidos se eliminan los números décimo séptimo al vigésimo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que el demandante y apelante de estos autos, ha presentado su apelación a objeto se revoque la sentencia en alzada en la parte que acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada subsidiaria Empresa Eléctrica Antofagasta y se acoja la demanda por despido injustificado de que fue objeto, condenándose a los demandados, al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, mas \$180.000 por concepto de remuneraciones adeudadas, más intereses y reajustes con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que en cuanto al primer punto, el actor fue despedido con Fecha 30 de Abril de 2002, conforme se señala en la carta aviso rolante a fs. 4, no objetada, y la demanda fue interpuesta el día 30 de Julio de igual año, de acuerdo al libelo de fs. 10 y siguientes. Consta, asimismo, del documento de fs. 5 y siguientes, que el actor don Víctor Robledo Rivera, interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo de Calama el día 5 de Mayo de 2002, celebrándose la audiencia pertinente con el empleador principal el día 24 de Junio de igual año, conforme acta de comparecencia de fs. 8. Al efecto, el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo, ha dispuesto que el plazo contemplado en el artículo primero se suspenderá cuando cualquiera de las partes interponga reclamo ante la Inspección del Trabajo y éste seguirá corriendo hasta finalizado aquél y en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos los noventa días hábiles contados desde la separación del trabajador, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Por otra parte y en relación a la excepción misma de prescripción opuesta, es del caso señalar que a fs. 15, consta certificación del Receptor Judicial de Fecha 2 de Octubre de 2002, por el cual se deja constancia de búsquedas del demandado principal, el que no fue habido en el domicilio allí señalado, encontrándose notificado de acuerdo al artículo 431 del Código del Trabajo; el día 17 de Marzo de 2003, en tanto que la demandada subsidiaria Empresa Eléctrica de Antofagasta, Elecda S.A. fue notificada de la demanda el 2 de Julio de 2003, de acuerdo a la constancia de fs. 38.

El artículo 480 inc. 2º del Código del Trabajo, ha dispuesto que las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios y, a su vez, el inciso quinto previene que los plazos de prescripción no se suspenderán y se interrumpirán de conformidad a las normas de los artículos 2.523 y 2.524 del Código Civil. A su vez el artículo 2.523 N° 2 del código citado, señala que la interrupción se producirá - desde que interviene requerimiento -

La voz requerimiento, ha sido objeto de discusiones al igual que en los casos de prescripciones de largo tiempo, relativa a establecer si éste debe ser judicial o basta uno que no tenga dicha calidad; que aparece del caso destacar que en la prescripción de corto tiempo habla de - requerimiento - y el artículo 2518 refiriéndose a las de largo tiempo, habla de - demanda judicial - y para la prescripción adquisitiva habla de - recurso judicial - conforme al artículo 2503.

En este orden de ideas, requerir, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: acto judicial por el que se intima que se haga o se deje ejecutar algo, de modo tal que la voz requerir implicará solicitar el reconocimiento de un derecho, para lo cual basta una actuación en que se desprenda la voluntad inequívoca para tales propósitos, lo que debe entenderse cumplido con la presentación de la demanda, en materia laboral, siendo diferente a la significación que le otorga la ley civil y ello por cuanto la filosofía de esta legislación presupuesta un amparo a la parte mas débil en la relación contractual frente a un eventual litigio con el empleador y del principio pro operario que la inspira, antecedentes todos que son suficientes, a juicio de esta Corte, para el rechazo de la excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el actor ha sido patrocinado por el Programa de Asistencia Jurídica de Calama, gozando de privilegio de pobreza y cumplió con la presentación de su demanda dentro del plazo legal, no siéndole imputable el atraso en la demora de la notificación a los demandados.

TERCERO: Que en cuanto a la injustificación del despido, tratándose de un contrato por obra o faena, éste se encuentra sujeto a una condición y que se refiere a la realización del servicio que la legitimó, es decir, a una Fecha incierta que se sabe que va a llegar pero se ignora la oportunidad.

Este contrato se caracterizará por la existencia de una faena determinada por la cual el empleador debe pagar una remuneración, no debe tener una duración indefinida y deberán convenir en forma expresa cuando ha de colegirse su término, de forma que los contratantes tienen conocimiento de las estipulaciones y forma en que se desarrollará el trabajo y se mantendrá hasta su finalización, cobrando plena aplicación la norma referida al cumplimiento de los contratos de buena fe.

De los antecedentes allegados a la causa, se desprende que existe discusión acerca del término del contrato celebrado el día 19 de Marzo de 2002 y si se le adeudan \$180.000 respecto del contrato paralelo celebrado el día 30 de Marzo para la instalación de doce luminarias.

CUARTO: Que conforme al contrato de trabajo, el actor se comprometió a ejecutar la labor de Maestro 2 en el establecimiento Ingeniería Eléctrica, denominado CS Chile, señalando en la demanda ser instalador eléctrico, desprendiéndose que no se encuentra claramente definido el servicio específico para que se le ha contratado, de tal forma que la causal para poner término

requiere como requisito preciso el que el trabajador haya sido contratado para una determinada obra o faena, no pudiendo extenderse a otras faenas genéricas e incluso a ser trasladado a otro domicilio dentro del territorio nacional como lo expresa la cláusula segunda del contrato, lo que no se aviene con la naturaleza del contrato por obra.

En consecuencia, no habiéndose acreditado por el empleador la finalización de la obra o faena para lo cual fue contratado y habiéndosele puesto término al contrato por la causal del N° 5 del artículo 159, deberá tenerse por injustificado el despido y hacerse lugar a la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Asimismo, no habiéndose acreditado el pago de la suma de \$180.000 por remuneraciones, referida al segundo contrato pactado el día 19 de Marzo de 2002, deberá hacerse lugar a la demanda también a este respecto, teniendo presente la prueba confesional ficta del demandado principal y que en todo caso la norma del artículo 9 del Código del ramo precisa que la falta de contrato por escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones de él las que señale el trabajador.

Por las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 473 del Código del Trabajo y 186 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la sentencia apelada de Fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, escrita a fs. 87 y siguientes, declarándose:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada subsidiaria.

II.- Que el despido de que fue objeto el actor don Víctor Robledo Rivera, fue injustificado y se condena al demandado principal Empresa CS Chile representada por don Fernando de las Heras Kart, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo en relación al contrato pactado el 19 de Marzo de 2002 y la suma de \$180.000 por concepto remuneraciones adeudadas en cuanto al segundo contrato de Fecha 30 de marzo de igual año, con costas.

III.- Que las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse conforme lo previene el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que la demandada subsidiaria Empresa Eléctrica Antofagasta, Elecda S.A. deberá responder en tal cantidad la obligación contenida en el fallo en el evento que no fuere pagada por el demandado principal.

Regístrese y devuélvanse.

N° 34-05 L.

Redacción de la Ministro Titular doña Patricia Almazán Serrano.

Pronunciada por la Segunda Sala constituida por los Ministros titulares, doña Patricia Almazán Serrano, don Vicente Fodich Castillo y Abogado Integrante, don Bernardo Julio Contreras.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo, deducido a fojas 106.

Segundo: Que el recurrente señala que se infringieron los artículos 168 y 480 del Código del Trabajo sosteniendo, en síntesis, que la acción en virtud de la cual se reclama por el despido está prescrita por haber transcurrido entre la Fecha de éste y de la notificación de la demanda a su representada, un año cinco meses y dos días, siendo aplicable el término de seis meses a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 480, contado desde el despido, el que transcurrió en la especie. No obstante ello, los sentenciadores rechazaron la prescripción, estimando que el plazo no transcurrió, pues el requerimiento se produjo con la presentación de la demanda. En lo que respecta a la caducidad de la acción, esta también se configuró, pues entre la Fecha del despido y la presentación de la demanda transcurrieron más de sesenta días.

Tercero: Que en la sentencia recurrida se establecieron como hechos en lo pertinente:

a) que el actor fue despedido el día 30 de abril de 2.002 en virtud de la causal contemplada en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, por término de la obra o faena por la cual fue contratado.

b) que la demanda se presentó el día 30 de julio del mismo año.

c) que el actor interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo de Calama el día 5 de mayo de 2.002 y la audiencia de comparendo respectiva se llevó a efecto el día 24 de junio del mismo año.

d) que el demandado principal se notificó el día 17 de marzo de 2.003, y al demandado subsidiario el 2 de julio del mismo año.

e) que el requerimiento se produjo con la presentación de la demanda.

f) que el demandado no acreditó la finalización de la obra o faena para el cual el actor fue contratado.

g) que el demandado no probó el pago de la suma de \$180.000 por concepto de remuneraciones.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados anteriormente, los sentenciadores de fondo concluyeron que tanto la demanda como la acción entablada por el actor habían sido interpuestas dentro del plazo legal y que el despido era injustificado, por lo que procedía condenar a los demandados al pago de la indemnización sustitutiva y las remuneraciones reclamadas en la demanda.

Quinto: Que las prestaciones referidas en el motivo anterior tienen su fuente en la ley, de manera que el plazo de prescripción, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, es de dos años contados desde la Fecha en que ellas se hicieron exigibles, tiempo que no transcurrió entre la Fecha de terminación de los servicios y la de notificación de la demanda. Por esta razón en caso de existir los supuestos errores denunciados por el demandado, ellos carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, atendido que la acción no se encontraba prescrita.

Sexto: Que, en segundo lugar, la norma del artículo 168 del Código del Trabajo vigente a la época del despido disponía que: - El trabajador cuyo contrato termine - podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación -

El plazo contemplado en el inciso anterior se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causas indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador - - .

Séptimo: Que de la revisión del proceso, se constata que efectivamente el actor presentó su demanda dentro del término establecido en la citada disposición legal, de manera que no se cometió la infracción denunciada en autos, lo que coincide plenamente con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en la materia.

Octavo: Que por lo razonado, sólo cabe concluir que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 106, contra la sentencia de cuatro de abril de dos mil cinco, que se lee a fojas 101.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Nº 2.213-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Rol: 4.646-04.-

Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Dependientes aforados no pueden ser despedidos sin previa autorización judicial.- Demanda de despido injustificado por conclusión de obra o faena (acogida).- Trabajadora gozaba de fuero maternal a Fecha en que expiró faena por la que fue contratada.- Empleador que no ejerce acción de desafuero acepta continuidad de relación laboral, sin que pueda invocar con posterioridad causal de conclusión de trabajo o servicio.- Empleador no requirió autorización judicial para separar de sus funciones a trabajadora aforada y al existir continuidad en relación laboral, despido carece de fundamento legal.- Causales objetivas de terminación de contrato de trabajo suponen ausencia de continuidad laboral.- Infracción de ley al no considerar contrato de trabajo de actora con carácter de indefinido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159 N<sup>os</sup> 4 y 5, 162, 168, 173, 174, 201, 455, 456 y 463.- Código Civil, artículo 1494.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767 y 785.-

Jurisprudencia:

"...la inamovilidad no es absoluta como para pensar que el empleador está obligado a mantener contra su voluntad a un trabajador asistido por esta prerrogativa legal. El fuero no es causa legal para postergar la aplicación de una causal objetiva de terminación de la relación laboral, si el empleador desea respetar los términos acordados por las partes en el contrato de trabajo. Por consiguiente, no se ajusta a la normativa legal la conducta del empleador, pues, en su oportunidad no requirió la autorización judicial pertinente y existiendo continuidad en la relación laboral, el despido carece de fundamento legal, al no haberse esgrimido una causa legal que lo sustente." (Corte Suprema. Considerando 8<sup>o</sup>).

"Que, por otra parte, conviene tener en cuenta que el régimen de estabilidad laboral relativa no desconoce, por cierto, algunas causales objetivas de terminación de contrato, como es el vencimiento del plazo o la conclusión del trabajo o servicio que le dio origen, a cuyo advenimiento expira efectivamente el vínculo contractual sin derecho a las indemnizaciones legales para el trabajador, lo que necesariamente supone ausencia de continuidad laboral, la que, en la especie, según los hechos asentados por los jueces de la instancia, se encuentra probada." (Corte Suprema. Considerando 9<sup>o</sup>).

"Que, con todo, la causal del numeral 5º del artículo 159 del Estatuto Laboral, en este caso aparece injustificada en la medida en que al no haber intentado el empleador la correspondiente acción de desafuero es evidente que aceptó la continuidad de la relación laboral y para despedir a la trabajadora que, a esa data no gozaba de fuero, debió invocar un motivo acorde a la situación de la trabajadora, lo que el demandado no hizo." (Corte Suprema. Considerando 10º).

"Que según se ha establecido en autos la actora fue contratada para una faena determinada - cosecha de zanahorias- el 18 de enero de 2.001, al término de la cual se encontraba embarazada. De los escritos de discusión se advierte también que las partes están contestes en que el empleador no solicitó oportunamente el desafuero de la actora y que ésta se desempeñó para su empleador en distintas faenas agrícolas hasta el 17 de febrero de 2.003, Fecha en que fue despedida por la causal del artículo 159 Nº 5 del Estatuto Laboral." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

"Que, según quedara asentado, el contrato de trabajo que ligó a las partes debió considerarse indefinido, por lo que no pudo operar en la especie, la causal del numeral 5º del citado artículo 159." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil seis.

Vistos:

En los autos, Rol N° 5.832-03, seguidos ante el segundo Juzgado de Letras del Rengo, caratulados - Lira Bolbarán Jessica con Servicios Generales Ltda. y otro - , reclamación por despido injustificado, en sentencia de primera instancia de diez de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 73, se rechazó la demanda intentada contra el empleador directo, TPG Servicios Generales y contra la demandada subsidiaria Semillas Seminis Sudamericana S.A, sin costas, por estimar que la actora tuvo motivo plausible para litigar.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante fallo de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, escrito a fojas 96, confirmó el de primer grado, sin modificaciones de fondo.

En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo por haberse incurrido en infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que esta Corte de Casación la invalide y dicte Sentencia de Reemplazo por medio de la cual se acoja su demanda en todas sus partes.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 159 N°s. 4 y 5, 162, 168, 174, 201, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1.494 del Código Civil, argumentando al efecto que el fallo estableció la existencia de relación laboral entre la partes desde el 18 de enero de 2.001 hasta el 17 de marzo de 2.003 y, conforme a la prueba rendida en autos, quedó también acreditado el embarazo de la demandante a mediados de febrero de 2.001, su oportuna comunicación al empleador y el hecho de haber sido contratada para una faena determinada.

Sostiene que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al determinar la naturaleza del contrato de trabajo, afirmando que lo fue por obra o faena cuando ésta vinculación se transformó en indefinida, atendida su extensión en el tiempo. La causal del artículo 159 N° 5 del Estatuto Laboral, supone implícitamente una temporalidad en la prestación de tales servicios, pues presume ausencia de continuidad en la labor, lo que no condice con la situación de la actora.

Expone que los jueces recurridos aplicaron con error de derecho el artículo 159 N° 5 del cuerpo legal antes citado y desatendieron la norma del numeral 4° del mismo precepto. La demandada - continúa- por carta de 17 de febrero de 2.003 puso término a la relación laboral de la demandante invocando una causal improcedente, por cuanto el hecho de haber expirado el plazo de protección por fuero maternal no configura ninguna de las causales previstas en los artículos 159, 160 ó 161 del Estatuto sobre la materia.

Sostiene que la normativa autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo de un dependiente aforado, previa autorización del tribunal competente en los casos previstos por el legislador, lo que no ocurrió en el caso de autos, vulnerando con ello las reglas de los artículos 201 en relación con el 174, ambos del Código del Trabajo.

Agrega que los jueces del grado han ignorado las normas de la sana crítica, pues, acreditada la continuidad en la relación laboral, no resulta lógica la conclusión de la sentencia de declarar justificada la causal de conclusión de la obra o faena para la cual fue contratada.

En cuanto a la influencia que estos errores habrían tenido en lo dispositivo del fallo, señala que de haberse aplicado adecuadamente las normas cuya infracción se denuncia, los sentenciadores debieron concluir que el contrato devino en indefinido y, por ello, que el despido que afectó a su representada es injustificado.

Segundo: Que son hechos establecidos en la causa los siguientes:

a) entre las partes existió relación laboral a partir del 18 de enero de 2.001 y hasta el 17 de febrero de 2.003;



b) se acreditó el estado de embarazo de la demandante y que ésta firmó contrato de trabajo con su empleador para desempeñarse en la cosecha de zanahorias;

c) la labor para la cual fue contratada la actora terminó a mediados de abril de 2001;

d) la trabajadora con posterioridad a la Fecha indicada se desempeño en otras funciones;

e) la demandante no acreditó la existencia de relación laboral de naturaleza indefinida.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que el embarazo de la actora le confirió fuero maternal en los términos de los artículos 174 y 201 del Código del Trabajo y, en razón de dicha circunstancia, el empleador no pudo finiquitar a la trabajadora por la causal del artículo 159 N° 5 del Código Laboral, que en abril de 2.001, resultaba procedente. Agregaron que lo anterior no se ve desvirtuado por haber realizado la actora otras labores durante el período de fuero, por cuanto el contrato por faena determinada que unió a las partes no se transformó en uno de duración indefinida. Por consiguiente, declararon justificado el despido que afectó a la demandante, omitiendo pronunciarse respecto a la demanda subsidiaria.

Cuarto: Que, en definitiva, la cuestión se reduce a dilucidar si es justificado el despido que afectó a la trabajadora por la causal del numeral 5° del artículo 159 del Código del Trabajo, después de expirado el período de fuero maternal que la protegía y de haber prestado servicios por más de dos años a la demandada principal.

Quinto: Que todo lo concerniente a la terminación de la relación laboral se encuentra normado en el Título V del Libro I del Código del Trabajo, cuyo epígrafe es - De la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo - . El texto señala claramente que será base conceptual de la legislación laboral la estabilidad en el empleo la que, por cierto, es consubstancial a los contratos de duración indefinida. En la reglamentación normativa tal estabilidad es la relativa, desde que el empleador puede obviar las consecuencias del despido injusto mediante el pago de las correspondientes indemnizaciones legales. Por el contrario, el despido será justificado si el empleador, invoca una causa legal, esto es, alguna de las previstas en los artículos 159, 160 ó 161 del Código del Trabajo, y el trabajador la acepta o, habiendo reclamado su injustificación, se declara judicialmente que ella estuvo ajustada a derecho.

Sexto: Que la trabajadora gozaba de fuero por encontrarse encinta a la Fecha en que expiró la faena para la cual fue contratada. Por lo anterior, el empleador no podía poner término a la relación contractual sin autorización previa del juez, quien está facultado para concederla, de acuerdo a lo que dispone el artículo 174 del

Código del Ramo, - en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160 - .

Séptimo: Que aún cuando el empleador puede accionar en forma voluntaria en algunos casos, que requieren expresión de causa legítima y apoyarse en faltas del trabajador, en otros, el legislador ha impuesto una limitación a esas facultades, impidiendo que el despido se pueda materializar respecto de dependientes aforados, quienes, como ya se dijo, no pueden ser separados de su empleo, sin observarse todo un procedimiento judicial.

Octavo: Que de lo anterior se infiere que la inamovilidad no es absoluta como para pensar que el empleador está obligado a mantener contra su voluntad a un trabajador asistido por esta prerrogativa legal. El fuero no es causa legal para postergar la aplicación de una causal objetiva de terminación de la relación laboral, si el empleador desea respetar los términos acordados por las partes en el contrato de trabajo. Por consiguiente, no se ajusta a la normativa legal la conducta del empleador, pues, en su oportunidad no requirió la autorización judicial pertinente y existiendo continuidad en la relación laboral, el despido carece de fundamento legal, al no haberse esgrimido una causa legal que lo sustente.

Noveno: Que, por otra parte, conviene tener en cuenta que el régimen de estabilidad laboral relativa no desconoce, por cierto, algunas causales objetivas de terminación de contrato, como es el vencimiento del plazo o la conclusión del trabajo o servicio que le dio origen, a cuyo advenimiento expira efectivamente el vínculo contractual sin derecho a las indemnizaciones legales para el trabajador, lo que necesariamente supone ausencia de continuidad laboral, la que, en la especie, según los hechos asentados por los jueces de la instancia, se encuentra probada.

Décimo: Que, con todo, la causal del numeral 5º del artículo 159 del Estatuto Laboral, en este caso aparece injustificada en la medida en que al no haber intentado el empleador la correspondiente acción de desafuero es evidente que aceptó la continuidad de la relación laboral y para despedir a la trabajadora que, a esa data no gozaba de fuero, debió invocar un motivo acorde a la situación de la trabajadora, lo que el demandado no hizo.

Undécimo: Que, en la situación descrita, resulta entonces que el contrato de trabajo de la actora no pudo sino calificarse como indefinido y al no decidirlo así los jueces recurridos infringieron el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, por aplicarlo a una situación de hecho no prevista en esa normativa.

Duodécimo: Que el error de derecho constatado influyó sustancialmente en lo resolutive de la sentencia atacada, desde que, si no se hubiere perpetrado debería haberse acogido la demanda, por lo que procede hacer lugar al recurso en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil,

se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, a fojas 97, contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 96, la que, en consecuencia, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin previa vista.

Acordada contra el voto de los Ministros Señores Pérez y Álvarez, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo, por las siguientes consideraciones:

1º) Que, según consta de autos, la demandada celebró un contrato por obra o faena, es decir, referido a una prestación de servicios temporal por su naturaleza y cuya duración, según se estableció en la sentencia, se extendió hasta abril de 2.001;

2º) Que, asimismo, de los antecedentes aparece que agotada la faena, el empleador puso en conocimiento de la trabajadora su voluntad de no perseverar en el contrato;

3º) Que si bien es cierto aparece de autos que el empleador no solicitó el desafuero de la trabajadora inmediatamente que tuvo conocimiento de su estado de embarazo, no lo es menos que con posterioridad, ambas partes consintieron en que el cese definitivo de la relación laboral no se concretó únicamente por el fuero que amparaba a la dependiente. Todo ello conduce a concluir, como lo hicieron los jueces del fondo, pues, aún cuando la demandada continuó prestando servicios, sólo lo hizo merced de la buena intención de no perjudicar su especial situación de embarazo, de modo que, en estricto derecho, no hubo una renovación o modificación del contrato por decisión de las partes, ni pudo, en consecuencia, transformarse en indefinido;

4º) Que, por consiguiente, tratándose en la especie de un contrato por obra o faena, la causal invocada para ponerle término es plenamente aplicable. Asentado lo anterior, no se advierte que los sentenciadores, al resolver como hicieron, hayan incurrido en error de derecho alguno, sino, por el contrario hicieron una correcta interpretación y aplicación de los preceptos cuya infracción se denuncia.

Regístrese.

Rol N° 4.646-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil seis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) en la primera línea de fojas 75, entre las palabras - ello - se intercala la forma verbal - es - ; en el fundamento segundo se reemplaza la expresión - encontré - por - encontrarse; en el motivo quinto, letra a) última línea se sustituye el artículo - el - por la preposición - del - ;

b) se eliminan los fundamentos sexto y séptimo.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Los fundamentos tercero a duodécimo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que según se ha establecido en autos la actora fue contratada para una faena determinada - cosecha de zanahorias- el 18 de enero de 2.001, al término de la cual se encontraba embarazada. De los escritos de discusión se advierte también que las partes estás contestes en que el empleador no solicitó oportunamente el desafuero de la actora y que ésta se desempeñó para su empleador en distintas faenas agrícolas hasta el 17 de febrero de 2.003, Fecha en que fue despedida por la causal del artículo 159 N° 5 del Estatuto Laboral.

Tercero: Que, según quedara asentado, el contrato de trabajo que ligó a las partes debió considerarse indefinido, por lo que no pudo operar en la especie, la causal del numeral 5° del citado artículo 159.

Cuarto: Que, en consecuencia, procede acoger la demanda intentada y condenar al empleador directo al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y la por años de servicio, incrementada ésta última en un 50%. Para estos efectos se tendrá como remuneración la suma ascendente a \$143.499.

Quinto: Que si bien el artículo 64 del Estatuto Laboral hace responsable de las obligaciones laborales y previsionales al dueño de la empresa, obra o faena, en el caso de autos, no existe prueba suficiente e idónea que permita concluir que a la época del despido y durante la vigencia de la relación laboral la trabajadora prestó servicios en un predio de propiedad de la demandada subsidiaria y para su exclusivo beneficio.

Sexto: Que, en efecto, los testigos presentadas por la demandante no están contestes en el lugar donde se realizaron los servicios, y si bien hacen referencia al Fundo El Placer, en el expediente no constan elementos de juicios para concluir que esta demandada sea dueña, arrendataria o administradora de dicho inmueble. Por el contrario, del contrato de trabajo suscrito por las partes se advierte que los litigantes convinieron que la labor se desempeñaría en - la localidad a que sea destinado, según los requerimientos de la mano de obra que los mandantes hagan al empleador, de manera que el cambio de comuna o ciudad en donde el trabajador presta servicios no constituirá para éste menoscabo - . Lo anterior se ve

reforzado por los dichos de la testigo señora Jacqueline Muñoz Soto al afirmar que - empezamos en el Fundo el Placer pero nos trasladaban a diferentes fundos - .

Séptimo: Que, sobre el particular, cabe precisar que este tribunal estima insuficiente para arribar a una conclusión diferente, la confesión ficta del representante de la demandada subsidiaria. Este medio probatorio tiene el valor de presunción simplemente legal y, en el caso de autos, el resto de la prueba aportada a la causa, analizada según las reglas de la sana crítica, permite concluir que la actora desarrolló labores agrícolas en beneficio de más de una obra y por ello no probó las faenas que detalla y por los períodos en que afirma trabajó para la demandada subsidiaria una vez concluidos los períodos de descanso, sea estos por licencias médicas, pre y postnatal o por uso de feriado legal, como ella misma detalla en su libelo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de diez de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 73, y se declara, en cambio, que se hace lugar a ella, debiendo la demandada principal pagar a la actora la indemnización sustitutiva de aviso previo y la por años de servicio, recargada ésta última en un 50%, sumas que devengarán reajustes e intereses en la forma preceptuada por el artículo 173 del Código del Trabajo, con costas.

Se rechaza la demanda en cuanto se dirige contra el demandado subsidiario Sociedad Agrícola Semillas Sudamericana.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Pérez y Álvarez, quienes estuvieron por confirmar, sin modificaciones, la sentencia apelada, teniendo para ello en consideración lo expuesto en el voto disidente del fallo de nulidad que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.646-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

## **2. Caso Fortuito o Fuerza Mayor.**

Licencias médicas, alto número de, presentadas por trabajadora no constituye causal de despido.-Suspensión de relación laboral por presentación de licencias médicas, obligación de mantener puesto de trabajo.- Caso fortuito o fuerza mayor, término de relación laboral por.- Enfermedad de trabajador no constituye causal de

caducidad del contrato de trabajo contemplado en art. 150 n° 6 del código del ramo.- Despido injustificado, demanda por.- Riesgo de empresa, teoría de.-  
Recurso de casación en el fondo (acogido).-  
Código del Trabajo arts. 159 n° 6, 161, 162 inciso 4° y 163 inciso 2°.-  
Código Civil art. 45.-

Ante la enfermedad del trabajador, pesa sobre el empleador la obligación de mantenerle su ocupación, razón por la cual no puede aceptarse la alegación del demandado en orden a que la relación laboral terminó por una causal justificativa. Por ende y habiendo reconocido el empleador que existió tal terminación del vínculo contractual por aplicación de la causal del Art. 159 N° 6 del Código del Trabajo, la que no ha concurrido en la especie, ha de estimarse que existió despido y que éste fue improcedente<sup>16</sup>.

Vigilantes privados, normativa que regula actividad de.- Armas de fuego, vigilantes privados despedidos por no ser aptos para portar.- Caso fortuito o fuerza mayor, término de relación laboral por.- Exámenes médicos y psicológicos exigidos para desarrollar labor de vigilante privado.- Transporte de valores, reglamentación especial de actividad de.-  
Recurso de casación en el fondo (rechazado).-  
Código del Trabajo art. 159 n° 6.-  
Código Civil art. 45.-  
Ley 19.903.-  
D.L. 3.607, art. 1 incisos 2° y 4°.-  
D.S. 1.773, de 1974, art. 11.-  
Resolución N° 9.894-1, del departamento os7 de carabineros de Chile.-

La causal referida al caso fortuito o fuerza mayor, requiere la concurrencia de un fenómeno imprevisto, cuyos efectos no es posible de resistir, circunstancia que no ocurre en la especie, puesto que es previsible el hecho de que los actores en el cumplimiento de funciones de vigilantes privados, deben someterse anualmente a exámenes médicos con el objeto de determinar su aptitud física de trabajar y desarrollar sus funciones, y psicológicos, para establecer si se encontraban capacitados para portar armas de fuego, siendo también previsible, por parte de la empleadora, otorgar las condiciones necesarias para que los trabajadores desempeñen sus labores en forma normal y eficiente<sup>17</sup>.

Rol: 2.548-01.-

Fecha: veinticuatro de julio de dos mil uno.

---

<sup>16</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3985, sent. 9. Sección laboral.

<sup>17</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Agosto, (501), p. 2076, sent. 9. Sección laboral.

Ministros: Mario Garrido Montt, Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Patricio Novoa F. y Juan Infante P.

Materias: Término de relación laboral fundado en la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.- Carga de la prueba.- Guardia de seguridad, reprobación de curso de capacitación.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 159 N° 6.- Decreto Ley N° 3.067, artículo 5 bis.-

Jurisprudencia:

“Que, a mayor abundamiento, aparece que se trataría más bien de una falta de adecuación laboral del trabajador que de la causal de caso fortuito o fuerza mayor alegado por el recurrente.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 870-2003.-

Fecha: tres de abril de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas.

Materias: Demanda por despido injustificado por caso fortuito o fuerza mayor.- Configuración de fuerza mayor por licencias médicas.- Previsibilidad de licencia médicas.- Facultades de jueces del fondo en establecimiento de hechos, alcance de apreciación de la prueba según normas de la sana crítica.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 45.- Código del Trabajo, artículos 159 N° 6, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que en concepto de esta Corte debe mantenerse la decisión de hacer lugar a la acción porque los hechos invocados no justifican la terminación del contrato, toda vez que, por una parte, no puede decirse que las licencias médicas por enfermedad sean hechos imprevistos, sino por el contrario, si bien no es posible advertir de antemano en cada caso su ocurrencia, son hechos eventuales de tanta frecuencia que el ordenamiento jurídico los ha reconocido expresamente y rodeado de diversas normas de protección para los trabajadores y por ende a la actividad económica, por lo que no es posible afirmar que cuando se contrata no puedan ser tenidas como ciertamente probables; y porque, además, el hecho de la ausencia que motivó el despido y que se ha empleado como constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita concluyó cuando la demandante se presentó a trabajar por haber cesado la enfermedad y, por lo mismo, no puede justificarse en tal circunstancia la terminación del contrato de trabajo.

Además no puede escapar a la consideración de esta Corte que de un hecho acorde con la juridicidad como lo son las licencias médicas, que también es expresión de la garantía constitucional del derecho a la salud, no pueden derivar consecuencias negativas para el trabajador, ni servir tampoco para fundamentar simples presunciones respecto de futuras incapacidades laborales y/o incumplimientos a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 2°).

“Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se habría acreditado la existencia del convenio -lo que no resultó efectivo- argumentando, además, que los sentenciadores le habrían restado validez al citado convenio e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba-, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser alterados por el Tribunal de Casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 3544-2004.-

Fecha: siete de septiembre de dos mil cuatro.

Ministros: José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Roberto Jacob Chocair.

Materias: Demanda por despido injustificado.- Caso fortuito o fuerza mayor, causal invocada por empleador para poner término a contrato de trabajo.- Configuración por siniestro en embarcación.- Facultades de calificación de jueces de fondo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 45.- Código del Trabajo, artículos 159 N° 6, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que la causal fuerza mayor o caso fortuito implica el imprevisto a que no es posible resistir, como un. naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. ” (1° Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Considerando 7°).

“Que apreciada la prueba rendida esta sentenciadora logra la convicción que el despido se encuentra ajustado a derecho toda vez que el barco en que se desempeñaba tuvo un siniestro al igual que el otro barco de la empresa, sin que



en dichos sucesos tuviera injerencia el empleador, como fluye de los sumarios efectuados por la Gobernación Marítima y sin que el actor tuviera por tanto donde ejercer sus labores ya que se ha tenido por acreditado que la empresa sólo tenía estas dos embarcaciones.” (1° Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Considerando 8°).

“Que de lo expresado en el motivo segundo de esta resolución fluye que lo impugnado por los recurrentes son las conclusiones fácticas a las que arribaron los jueces del fondo, toda vez que pretenden una calificación distinta de la sentada en el fallo impugnado, esto es, que los hechos acreditados en el proceso no son constitutivos de la causal de despido invocada, caso fortuito o fuerza mayor y en consecuencia, no autorizan a exonerar a los trabajadores, circunstancia -el caso fortuito o la fuerza mayor- que no se encuentra definida por la ley laboral y por ello se encuentra comprendida en las situaciones que corresponde establecer soberanamente los sentenciadores de la instancia, por tratarse de una materia privativa de su competencia, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte. De acuerdo con lo razonado procede el rechazo del recurso en examen por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 2323-04.-

Fecha: veintiuno de julio de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias:- Demanda por despido injustificado (rechazada).- Falta de autorización requerida para continuar desempeñando funciones docentes en calidad de licenciada en educación.- Error cometido por sentenciadores en aplicación de causal de término de contrato de trabajador.- Inexistencia de presupuesto para configurar causal de caso fortuito o fuerza mayor atendido que término de servicios no fue consecuencia de un hecho imputable a empleadora y que ésta no pudo prever o resistir.- Incumplimiento grave de obligaciones impuesta por contrato de trabajo; causal de término de relación laboral.- Inactividad de trabajador para lograr habilitaciones necesarias para seguir ejecutando trabajo convenido implica un incumplimiento grave de obligaciones contractuales.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 159, 160 N° 7, 161, 163, 176, 455 y 456.- Código Civil, artículo 45.- Código de Procedimiento Civil, artículos 144 y 160.- Ley N° 18.092, artículo 21.- Ley N° 19.070, artículos 2 y 87.-

Jurisprudencia:

“Que de acuerdo con la misma noción legal, el caso fortuito o la fuerza mayor deben consistir en una situación imprevista para quien lo invoca y que, si bien es previsible que el trabajador que ejecuta funciones docentes sin título, no logre obtener una nueva autorización para seguir en su desempeño por decisión de la autoridad, no puede anticiparse, razonablemente que ello obedezca a falta de iniciativa del trabajador en lograr esa habilitación o recibir el título de profesor.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

"Que lo expresado en los motivos que anteceden conduce a concluir que, al contrario de lo resuelto en el fallo recurrido, el término del contrato de la actora puede encuadrarse propiamente en la aludida causal del N° 7 del artículo 160 del Código Laboral, teniendo presente que el fin de sus servicios no fue consecuencia de un hecho imputable a la empleadora y que ésta no pudo prever ni resistir." (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que, en este sentido, aun cuando este punto no se ha planteado en el presente juicio, incluso puede sostenerse que una situación de la índole de la producida en la especie y que es del todo ajena e imputable a la iniciativa o diligencia del empleador, bien podría estar comprendida en la causal que enuncia el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo al autorizar el término de la relación laboral por "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato." (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que, en abono de ese predicamento, es pertinente destacar que el contrato individual de trabajo, conforme lo dice el artículo 7° del Código del ramo, es una convención en la cual, recíprocamente, el trabajador se obliga a prestar servicios personales bajo la dependencia y subordinación del empleador y este último a pagar por esos servicios una remuneración determinada, de suerte, entonces, que si el dependiente, como consecuencia de su inactividad para lograr los permisos o habilitaciones necesarias, se coloca en la absoluta imposibilidad de seguir ejecutando el trabajo convenido, incurre en grave incumplimiento de la principal obligación contraída en virtud del contrato y que no es otra precisamente, que la de prestar el servicio pactado." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que el término del contrato de trabajo de la actora, como consecuencia de que ella no obtuvo la autorización necesaria para continuar desempeñando funciones docentes en el establecimiento de la demandada en la condición de Licenciada en Educación puede asimilarse a la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código Laboral, pues configuró una situación imprevisible e imposible de resistir para su empleadora en los términos del artículo 45 del Código Civil y que, en todo caso, no es imputable a la responsabilidad de esta última." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 1°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de julio de dos mil cinco.

En el juicio ordinario laboral caratulado "González con Compagnon", Rol N° 2.875/2002, del Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago, el abogado don Marcelo Betancourt Merino, en representación de la demandada, ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia librada por la Corte de Apelaciones de Santiago el diecinueve de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 103 que, a su vez, confirmó, salvo en la condenación en costas a la demandada, el fallo de

primera instancia dictado con Fecha veintisiete de marzo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 70 y siguientes y que había acogido la demanda por despido injustificado de la actora, condenando a la demandada a pagarle las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, incrementada en un cincuenta por ciento y la equivalente a las remuneraciones correspondientes al lapso comprendido entre 14 de mayo de 2.002 y el 28 de febrero de 2.003.

El recurrente sostiene, en suma, que la sentencia impugnada, mediante una errónea interpretación hizo una falsa aplicación de las siguientes disposiciones legales: artículos 87 de la Ley N° 19.070, en relación con los artículos 161 y 176 del Código del Trabajo; 2° de la misma Ley N° 19.070 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional de la Educación N° 18.692; N° 6 del artículo 159 del Código Laboral, en relación con los artículos 45 del Código Civil y 2° de la Ley N° 19.070 y de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Señala que el artículo 87 de la Ley N° 19.070 obliga al empleador a pagar al profesor a quien despide por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, además de la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 de ese cuerpo legal, otro monto adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría percibido si el contrato hubiese durado hasta el término del año escolar en curso y afirma que el fallo cuya nulidad solicita dio, por una parte, una falsa aplicación a esta norma respecto de una persona que no tenía la calidad de docente al finalizar sus servicios y, por la otra, lo hizo mediante una interpretación errada de los preceptos invocados y que contraría su tenor literal.

Añade que en autos se acreditó que al cesar en sus servicios la actora no estaba habilitada para el ejercicio de la función docente, de modo que al no contar con el título profesional específico exigido por el artículo 87 de la Ley N° 19.070, no cumplía con un requisito esencial para impetrar el derecho a percibir la referida indemnización adicional.

Afirma, en seguida, que los sentenciadores al desestimar la causal de término del contrato de trabajo establecida en el N° 6 del artículo 159 del Código Laboral, y encuadrarla en el artículo 161 del mismo cuerpo legal, incurrieron, asimismo, en infracción de estas normas y del artículo 45 del Código Civil, que define la fuerza mayor o caso fortuito. Esta situación se produjo en el caso de la actora cuando ésta no proporcionó a la demandada el certificado de Licenciada en Educación que le hubiese permitido desempeñar labores docentes, lo que fue del todo inimputable a su empleadora e irresistible para esta última, que tampoco podía prever que la demandante no acompañaría la documentación que se le requirió antes que venciera la resolución que le permitía ejercer labores docentes.

Finalmente, expresa que con una equivocada interpretación de las reglas contenidas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, la sentencia recurrida aplicó las normas legales citadas al caso de la actora, con un sentido y alcance diverso al fijado por el legislador y omitió ponderar la respuesta de la autoridad pública que aparece a fojas 61, desconociendo la gravedad, precisión,

multiplicidad y concordancia de los medios probatorios allegados por su parte, especialmente la prueba confesional de la actora y los documentos que indicaron que no tenía la calidad de docente habilitada al término de sus servicios y, junto con describir la forma como tales infracciones de ley han influido en la parte dispositiva del fallo, pide su anulación y la dictación de una Sentencia de Reemplazo que rechace la demanda de la actora.

A fojas 124 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que como quiera que la sentencia impugnada por el recurso, en lo sustantivo se limitó a confirmar el fallo de primer grado de estos autos, para resolver si en ella se han perpetrado los errores de derecho que hace valer el recurrente, se hace necesario examinar, en primer lugar, si en la especie se aplicó correctamente la regla del inciso tercero del artículo 168 del Código del Trabajo, según la cual, cuando el juez establece que no se ha acreditado alguna de las causales enumeradas en sus artículos 159 y 160, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales que indica, a su turno, el artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que, en efecto, los sentenciadores estimaron que el despido de la actora obedeció a necesidades de la empresa, esto es, la causal descrita en el inciso primero del artículo 161 del Código Laboral, luego de concluir su empleadora no podía haber basado la terminación de los servicios en un "caso fortuito o fuerza mayor" previsto en el N° 6 del artículo 159 del mismo texto, porque la circunstancia de que no hubiese obtenido la autorización requerida para continuar desempeñando funciones docentes en el establecimiento de su empleadora, en su calidad de Licenciada en Educación y sin contar con el respectivo título de profesor, no constituye dicha causal de término del contrato de trabajo.

Tercero: Que, en esas condiciones, corresponde examinar si la terminación de los servicios de la actora puede considerarse motivada por el caso fortuito o fuerza mayor, a que se refiere el artículo 45 del Código Civil y que consiste, con arreglo a esta disposición, en "el imprevisto a que no es posible resistir" y, a este respecto, puede anotarse que el hecho que el trabajador de un establecimiento educacional no obtenga la autorización requerida para ejercer funciones docentes, a falta del título respectivo y que debe recabar el interesado, es un evento irresistible para el empleador, que lo expone, además, a perder la calidad de sostenedor de un establecimiento oficialmente reconocido, al tenor del artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza N° 18.692, cuya letra c) contempla la exigencia de poseer el personal docente idóneo necesario, prescribiendo que "se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor en el respectivo nivel y especialidad cuando corresponde o esté habilitado para ejercer función docente, según las normales legales vigentes".

Cuarto: Que de acuerdo con la misma noción legal, el caso fortuito o la fuerza mayor deben consistir en una situación imprevista para quien lo invoca y que, si bien es previsible que el trabajador que ejecuta funciones docentes sin título, no logre obtener una nueva autorización para seguir en su desempeño por decisión de la autoridad, no puede anticiparse, razonablemente que ello obedezca a falta de iniciativa del trabajador en lograr esa habilitación o recibir el título de profesor.

Quinto: Que lo expresado en los motivos que anteceden conduce a concluir que, al contrario de lo resuelto en el fallo recurrido, el término del contrato de la actora puede encuadrarse propiamente en la aludida causal del N° 7 del artículo 160 del Código Laboral, teniendo presente que el fin de sus servicios no fue consecuencia de un hecho imputable a la empleadora y que ésta no pudo prever ni resistir.

Sexto: Que, en este sentido, aun cuando este punto no se ha planteado en el presente juicio, incluso puede sostenerse que una situación de la índole de la producida en la especie y que es del todo ajena e imputable a la iniciativa o diligencia del empleador, bien podría estar comprendida en la causal que enuncia el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo al autorizar el término de la relación laboral por "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".

Séptimo: Que, en abono de ese predicamento, es pertinente destacar que el contrato individual de trabajo, conforme lo dice el artículo 7° del Código del ramo, es una convención en la cual, recíprocamente, el trabajador se obliga a prestar servicios personales bajo la dependencia y subordinación del empleador y este último a pagar por esos servicios una remuneración determinada, de suerte, entonces, que si el dependiente, como consecuencia de su inactividad para lograr los permisos o habilitaciones necesarias, se coloca en la absoluta imposibilidad de seguir ejecutando el trabajo convenido, incurre en grave incumplimiento de la principal obligación contraída en virtud del contrato y que no es otra precisamente, que la de prestar el servicio pactado.

Octavo: Que, en todo caso, al margen del error cometido en la especie por los sentenciadores en la aplicación de la causal de término del contrato de la demandante, incurrieron, asimismo, en un segundo equívoco al reconocerle la indemnización adicional que establece el artículo 87 de la Ley N° 19 070, sobre Estatuto Docente, en favor del profesor cuyo contrato de trabajo finaliza por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo y que equivale al total de las remuneraciones que había tenido derecho a percibir si el contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Noveno: Que, en relación con este aspecto, cabe anotar que aparte que, según se ha visto, la actora de estos autos carecía de la condición de docente definida por la letra c) del artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.692 y que en ningún caso habría podido desempeñarse como tal durante el año laboral respectivo, por no contar con la autorización requerida, el criterio seguido por esta Corte Suprema en la materia ha sido el de estimar que la ficción prevista en el

inciso tercero del artículo 168 del Código del Trabajo y que asimila los despidos injustificados a los regidos por el artículo 161 del mismo cuerpo legal, no tiene lugar respecto de los trabajadores docentes ni para los efectos de la indemnización adicional que consulta el citado artículo 87 de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente.

Décimo: Que los errores de derecho en que incurrió el fallo recurrido al confirmar el del primer grado han tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia, desde que llevaron a acoger una demanda que debió ser rechazada, de no mediar la falsa aplicación de las disposiciones cuya equivocada interpretación se ha analizado precedentemente.

Y en conformidad, además, con los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso casación en el fondo deducido en estos autos en contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de diecinueve de abril de dos mil cuatro, que figura a fojas 103, la que se invalida y reemplaza por el fallo que dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista de la causa.

Regístrese.

Redactada por el Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Rol N° 2.323-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiuno de julio de dos mil cinco.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo en estos autos:

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil tres escrita a fojas 68 y siguientes, eliminando sus motivos 10º, 11º, 12º, 13º y 14º, y teniendo presente, además, los fundamentos del fallo de casación que antecede, con sus respectivas citas legales y las consideraciones que siguen:

Primero: Que el término del contrato de trabajo de la actora, como consecuencia de que ella no obtuvo la autorización necesaria para continuar desempeñando funciones docentes en el establecimiento de la demandada en la condición de Licenciada en Educación puede asimilarse a la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código Laboral, pues configuró una situación imprevisible e imposible de resistir para su empleadora en los términos del artículo 45 del Código Civil y que, en todo caso, no es imputable a la responsabilidad de esta última.

Segundo: Que en virtud de lo expuesto, no es aplicable en la materia la regla del inciso tercero del artículo 168 del Código del Trabajo, según la cual si el juez establece que no se ha acreditado la concurrencia de alguna de las causales de los artículos 159 y 160 del mismo texto legal, se entenderá que la terminación del contrato de trabajo se ha producido por alguna de las causales que señala, por su parte, su artículo 161, atendido que es dable admitir que el fin de los servicios de la actora encuadra en la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 de dicho Código.

Tercero: Que siendo ello así, menos puede reconocerse a la demandante el derecho a reclamar la indemnización adicional establecida en el artículo 87 de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, tanto porque el término de su contrato de trabajo no tuvo lugar por aplicación del artículo 161 del Código Laboral, cuanto porque al cesar en sus servicios no poseía la calidad de docente idóneo a que alude aquella disposición legal.

Cuarto: Que sobre la base de lo expuesto en los motivos que anteceden, corresponde revocar la sentencia en alzada, acogiendo la apelación deducida en autos por la demandada.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo y 144 y 160 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintisiete de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 70 y siguientes y se rechaza, en definitiva, en todas sus partes, la demanda entablada por Rosa Jeannette González Hosima en contra de doña Cecilia Compagnon Ahumada, declarándose que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Rol N° 2.323-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

## **B. Causales Subjetivas de Término de la Relación Laboral.**

### **1. Falta de Probidad del Trabajador en el Desempeño de sus Funciones.**

Probidad, falta de, causal no acreditada.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales.- Onus probandi, conforme a reglas del, a demandada corresponde acreditar causal de despido.- Apropiación indebida de dinero por parte de actora,

prueba rendida por demandada es insuficiente para acreditar.-Sana crítica, pruebas allegadas al proceso se aprecian conforme a reglas de.-Despido injustificado, demanda por.-

Código del Trabajo arts. 160 n°s 1 y 7, 455 y 456.-

El establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, en términos que, en general no es procedente su revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se ha denunciado en la especie<sup>18</sup>.

Falta de probidad y negociación incompatible, causal de despido no acreditada.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales, causal no acreditada.- Negociación incompatible, no acreditada.- Apreciación de hechos corresponde exclusivamente a sentenciadores de la instancia.- Sana crítica, ponderación de la prueba, en materia laboral.- Despido injustificado, demanda por, acogida.- Recurso de casación en el fondo (rechazado).- Código del Trabajo art. 160 n° 1, 2 y 7.-

Sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, y examinando el resto de los antecedentes del proceso, los sentenciadores concluyeron que no se había configurado la causal de despido invocada por el empleador, razón por la cual estimaron que el despido fue injustificado y condenaron a la demandada al pago de las indemnizaciones respectivas. La apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso, se corresponde con facultades privativas de los jueces del grado, salvo que en el establecimiento de los hechos se hayan quebrantado las reglas de la sana crítica, cuestión que no ha ocurrido en la especie<sup>19</sup>.

Fidelidad, lealtad y honradez, falta al deber de, origina pérdida de dinero de propiedad de empresa demandada.- Probidad, falta de, conducta reprochada al trabajador puede constituir incumplimiento de obligaciones contractuales y.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales, causal tipificada.- Rectitud en el obrar, obligación emanada de naturaleza del contrato.- Abuso de confianza, concepto de.- Caducidad, cambio de causal de, hecho no debatido por las partes.- Apropiación indebida de dinero en perjuicio de empresa demandada, auto de procesamiento dictado en contra de actor por.- Auto de procesamiento dictado en contra de demandante por apropiación indebida de dinero.- Faltante de caja detectado por contador de empresa, no comunicado por demandante, en su calidad de tesorero.- Tesorero, obligaciones propias de cargo de, salvaguardar

---

<sup>18</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, 504), p. 4095, sent. 1. Sección laboral.

<sup>19</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4678, sent. 4. Sección laboral.



valores a su cargo.- Ultra petita, causal de nulidad no configurada.- Despido injustificado, demanda por, rechazada.-  
Recurso de casación en la forma (rechazado).-  
Recurso de casación en el fondo (acogido).-  
Código del Trabajo arts. 160 n° 1 y 7, 168, 455 y 456.-

El contrato de trabajo se encuentra marcado por el imperio de ciertos principios que las partes deben respetar; así los contratantes se encuentran obligados a actuar con fidelidad, lealtad y honradez, conclusión que permite inferir que la rectitud en el obrar es una obligación que emana de la naturaleza de este contrato. Por tal razón, la especial vinculación laboral debe desarrollarse en un clima de confianza, el que se genera en la medida que las partes cumplan sus obligaciones en la forma estipulada.

Tratándose de un dependiente cuya principal misión es la de recibir y salvaguardar los dineros de su empleador, la conducta que se reprocha, en la forma en que se han desarrollado los hechos, importa un grave incumplimiento a sus obligaciones, pues es evidente que en el desempeño de su cargo no mantuvo una conducta ética apropiada y acorde a su responsabilidad<sup>20</sup>.

Probidad, falta de, causal acreditada.- Fidelidad y lealtad, deber de.-  
Despido injustificado, demanda por.- Considerandos contradictorios, se anula de oficio sentencia por contener.- Oficio, casación de.-  
Recurso de casación en el fondo (desechado).-  
Código del Trabajo arts. 160 n° 1 y 458 n° 5.-

Al incurrir el trabajador en falta de probidad, esto es, en honradez en el actuar, debidamente comprobada, el legislador laboral autoriza al empleador a poner término a la vinculación, sancionando al trabajador con la pérdida de las indemnizaciones que, en otro evento, le habrían correspondido.

La honradez en el actuar que se exige al dependiente, la ley laboral la ha establecido sin mayores calificativos, es decir, basta que concurra y haya sido acreditada. No se requiere la convergencia o reunión de más antecedentes, sin perjuicio de la facultad de apreciación de la prueba rendida, actividad que se ubica entre las atribuciones privativas de los jueces del grado<sup>21</sup>.

Rol: 2929-2004.-

Fecha: nueve de noviembre de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Humberto Medina Cuevas.-

---

<sup>20</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3936, sent. 2. Sección laboral.

<sup>21</sup> Fallos del Mes. Año 2003, Enero, (506), p. 5287, sent. 13. Sección laboral.

Materias: Requisitos para configurar la causal de falta de probidad.- Conducción no autorizada de vehículo del empleador.- Incumplimiento grave de obligaciones.- Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).- Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 160 N° 1 y 7.-

Jurisprudencia:

“Que para que dichas causales sean consideradas como justificadas, tal como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior, respecto tanto de la causal de falta de probidad como la del incumplimiento grave, es necesario para su configuración que se reúnan dos requisitos copulativos, esto es, que resulten nítidamente probados los hechos imputados y que los mismos revistan cierta magnitud o significación, el primero en relación a la integridad, rectitud y moralidad en la relación que debe existir entre las partes del contrato de trabajo, y el segundo, en lo referente a la gravedad o magnitud de la acción que se considere como contraria a las obligaciones que impone dicha relación.” (Corte de Apelaciones de Copiapó. Considerando 2°).

“Que conforme a lo ya expresado, y teniendo en consideración que se encuentra suficientemente acreditado que el actor sacó un vehículo de la empresa demandada no obstante existir una expresa prohibición al respecto, y con la probabilidad de haberlo realizado en condiciones físicas inconvenientes, ello importa además un perjuicio evidente a la parte empleadora, que debe asumir el riesgo de una conducción de un vehículo de su propiedad de parte de un empleado no autorizado y en las condiciones físicas ya mencionadas.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 6°).

“Que, al respecto debe tenerse presente que, exista o no el error pretendido por el recurrente, el mismo carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que la propia norma que se dice infringida prescribe -en lo pertinente- que los errores u omisiones en que se incurra en este aviso no invalidarán la terminación del contrato, siendo un hecho de la causa, inalterable para este tribunal por no haberse denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba, que el actor incurrió en la causal de despido invocada por el empleador y que los hechos en que ésta se funda no le eran desconocidos al momento de deducir la demanda;” (Corte Suprema. Considerando 3°).

Rol: 3510-2003.-

Fecha: siete de octubre de dos mil cuatro.

Ministros: José Luis Pérez Zañartu, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas y Ricardo Peralta V.

Materias: Falta de probidad, causal invocada por empleador para poner término a relación laboral.- Requisito de gravedad.- Falta de dinero de caja.- Responsabilidad de supervisor.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 160 N° 1 letra A.-

Jurisprudencia:

“Que al respecto esta Corte ya ha señalado que "el sentido de la norma es claro en orden a facultar al empleador para finalizar la vinculación existente con el trabajador cuando éste ha incurrido en falta de probidad. Tal prerrogativa, evidentemente, aparece concebida dentro del especial nexo habido entre las partes, esto es, la prestación de servicios personales, bajo vínculo de subordinación o dependencia, a cambio de una remuneración, relación contractual en la que uno de los sujetos resulta, en mayor o menor medida, supeditado al otro, es el contratante débil al cual la ley se ha preocupado de proteger mediante toda una reglamentación contenida en el Código de la especialidad".

"Que, no obstante el raciocinio anterior, no puede desconocerse que el contrato de trabajo se encuentra también marcado por su contenido ético, es decir, por el imperio de ciertos principios que las partes deben respetar, entre ellos, el deber de fidelidad y lealtad a que ambas se encuentran obligadas, atendidas, entre otras, las circunstancias de alta competitividad en el que se desarrollan en el mundo moderno las actividades empresariales. En efecto, el mayor o menor éxito de una empresa radica en la calidad y variedad de los productos que ofrezca a los consumidores de los mismos, características que, a su vez, dependen de un acertado proceso de producción en el que, sin duda, los dependientes juegan un rol principal".

"Que, por lo mismo, las relaciones laborales han de desenvolverse en un clima de confianza, el que se genera en la medida que las partes cumplan con sus obligaciones en la forma estipulada, fundamentalmente, de buena fe. Es por este motivo que, ante ciertas conductas del trabajador, graves y debidamente comprobadas, el legislador laboral autoriza al empleador a poner término a la vinculación, sancionando al trabajador con la pérdida de las indemnizaciones que, en otro evento, le habrían correspondido. En la especie, se ha tratado de la probidad, esto es, de la honradez en el actuar".

"Que dicha honradez en el actuar exigida al dependiente, la Ley Laboral la ha establecido sin mayores calificativos, es decir, basta que concurra -y haya sido acreditada- para que dé lugar a la sanción más arriba mencionada. No se requiere la convergencia o reunión de más antecedentes, sin perjuicio de la facultad de apreciación de la prueba rendida, actividad que se ubica entre las atribuciones privativas de los Jueces del grado. Por ende, ante la ausencia de esa rectitud o integridad recibe aplicación la disposición contenida en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, sin que sea necesario considerar la concurrencia de otras circunstancias, por no exigirlo ni poder interpretarse de esa manera, sin infringirla, la norma en examen". (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que, a lo anterior, cabe agregar que, actualmente, el legislador exige la gravedad y la debida comprobación de la conducta desplegada por el trabajador, circunstancias que indudablemente concurren en la especie, en la medida que se trata de un supervisor que resguarda, entre otros bienes, los dineros del

empleador y para ello ha sido contratado, de manera que no es aceptable que su actuar u omisión en la debida custodia no haya generado un quiebre en las relaciones laborales de la entidad suficiente como para conducir al empleador a adoptar la decisión unilateral de poner término a la vinculación que los unía, considerando, además, que de los antecedentes reunidos no surge un posible destino diferente de los dineros o la participación de una tercera persona. ” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que, en consecuencia, al haberse estimado que, no obstante la actitud ímproba del trabajador, la misma no se encuentra contemplada en el artículo 160 N° 1 a) del Código del Trabajo, por cuanto no se ha demostrado una participación efectiva del demandante en los hechos ya relacionados, se ha infringido, en la sentencia atacada, el artículo citado, por errada interpretación del mismo, error denunciado en el recurso de casación en el fondo en estudio y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones inherentes a un despido injustificado, el que no lo fue al tenor de lo precedentemente reflexionado. ” (Corte Suprema. Considerando 7°).

Rol: 3.115-05.-

Fecha: diez de agosto de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante P. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Análisis de causales de despido falta de probidad; conducta inmoral grave e incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo.- Término injustificado de contrato de trabajo por supuesta sustracción de especies.- Errores u omisiones en carta de despido sólo constituye una infracción punible administrativamente.- Demanda de despido injustificado (acogida).- Carta de despido redactada en términos vagos e imprecisos no trae como consecuencia que despido sea injustificado.- Falta de acreditación de causales invocadas para poner término a relación laboral.- Determinación de la intención contractual de las partes constituye una cuestión de competencia de jueces de fondo que escapa al control del tribunal de casación.- Base de cálculo para pago de indemnización por años de servicio.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (inadmisible).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 1 letras a) y d), 160 N° 7, 162, 458 y 477.- Código de Procedimiento Civil, artículos 768, 772, 781 y 782.-

Jurisprudencia:

“Que conforme al artículo 20 del Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a menos que el legislador las haya definido expresamente.

La conducta inmoral es aquella que se opone a la moral y a las buenas costumbres, debiendo entenderse básicamente como el - desarreglo en las costumbres - .

Para que se configure esta causal, debe ser evidente y notorio que el trabajador con su proceder está contrariando elementales normas éticas y de moral, que revelan una actitud de ofensa y menosprecio hacia las personas de su empleador, o de sus compañeros de trabajo y de otras personas inclusive, vinculadas a su quehacer laboral. Si el trabajador no rige su comportamiento por lo que se conoce por - buenas costumbres - y observa, de consiguiente, una conducta impropia exenta de toda norma ética, generalmente aceptada como necesaria para la convivencia que impone el vínculo laboral, incurrirá en conducta indigna e inmoral y, en general, - cualquiera actitud que envuelva o implique la pérdida de la mínima decencia personal del trabajador - (Daniel Nadal Serri: Terminación de Contrato de Trabajo. Manual Práctico. Tomo I. Impresores RIMA, página 203).

La conducta inmoral, para que constituya causal de término de contrato, debe ser necesariamente grave y de importancia y estar relacionada con hechos o acciones que tengan íntima y particular relación con los servicios o labores que el trabajador desempeña en la empresa y para los que fue expresamente contratado.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 17°).

“Que para que se configure la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo es necesario: a) el incumplimiento de las obligaciones del contrato y b) que dicho incumplimiento pueda ser calificado de grave. Para que opere la causal, requiere que exista de parte del trabajador incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato. Invocarla exige que en el contrato de trabajo se hayan estipulado las principales obligaciones que debe cumplir el trabajador. La causal está referida a las obligaciones que las partes acordaron incorporar expresamente al contrato de trabajo.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 24°).

“Que la causal de incumplimiento grave - no puede estar constituida por un incumplimiento cualquiera de las obligaciones contractuales, sino que debe ser de tal naturaleza y entidad que produzca un quiebre de la relación laboral, impida la convivencia normal entre uno y otro contratante o formar parte de una conducta que induzca a la indisciplina o amenace en cierto modo la estabilidad de la empresa - (Christian Melis Valencia - Felipe Sáez Carlier. Derecho del Trabajo. Tomo I, página 275).

Ahora bien, la calificación de la gravedad del incumplimiento de la obligación es de tipo personal o subjetivo, pues la valoración de esa calidad o estado es algo entregado únicamente a la apreciación del juez, quien se la atribuirá a partir del mérito del proceso, de la situación del trabajador en la empresa, cargo que desempeñaba, naturaleza de las funciones y la mayor o menor responsabilidad que conlleva su cumplimiento.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 25°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, veinte de mayo de dos mil cinco.

VISTO:

I.- EN LO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1.- Que la demandada ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra del fallo de primer grado, señalando que se incurrió en la causal de invalidación del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N° 7 del Código del Trabajo toda vez que en el escrito de contestación de la demanda sostuvo que el actor adeudaba a Sermecap la suma de \$220.000, y que, además, debía a la Compañía la suma de \$3.843.540, equivalentes a 240 UF, destinado para efectos de depósito de ahorro para la vivienda en el Banco del Estado, no obstante, la sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre la materia. Asimismo, argumenta que existe un error en orden a las remuneraciones que deben ser consideradas para el cálculo de una eventual indemnización por años de servicio y, que además las bonificaciones por turno no debían ser consideradas en la base imponible para los efectos de calcular dicha indemnización, acápite respecto de los cuales el tribunal no se pronunció como corresponde según fluye del considerando 19. En la especie, sostiene, no se esgrime ningún elemento de convicción, valorización y juzgamiento, limitándose tan sólo a realizar una referencia directa a la normativa legal vigente que ni siquiera se detalla.

2.- Que habiéndose deducido también recurso de apelación en contra de la misma sentencia, esta Corte se hará cargo y resolverá en dicho recurso ordinario las materias a que se refiere el recurso de casación, desestimando consecuentemente éste, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, según el cual, y no obstante los vicios que pudieren afectar a la sentencia recurrida, "el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo".

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando 19 que se elimina y se le introducen las siguientes modificaciones:

En la parte expositiva, fojas 108, línea 3, se cambia "28" por "31" y en la línea 27 se sustituye "me" por "lo". A fojas 109 línea 26, se suple "maquina" por "máquina" y a fojas 110, línea 5 se elimina la locución "gratificaciones y":

En el considerando 1º se suple "LA" por "la" y en el 3º se suprime la expresión "gratificaciones y";

En el fundamento 12º después de "160 N° 7" se adiciona "del Código del Trabajo";

En el motivo 15º se elimina todo lo escrito desde "asimismo, se tuvo a la vista "hasta" Todo ello," y se sustituye "sito" por "situado";

En el razonamiento 17º se suprime la frase "incurriendo a lo menos en el ilícito de utilizar en forma injustificada las causales del despido que invoca en su carta aviso."

#### Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

3.- Que las partes se encuentran contestes en que la relación laboral se inició el 15 de marzo de 1974 y terminó el 29 de abril de 2004, lo cual, por lo demás, se acredita con los contratos de trabajo que Rolan a fojas 1 y 3 y la carta aviso de despido de fojas 6.

Discrepan, sin embargo, respecto de si las causales invocadas para poner término al contrato de trabajo han sido o no justificadas.

4.- Que de acuerdo con la comunicación de despido que Rola a fojas 6, acompañada por el demandante, la demandada puso término al contrato de trabajo del actor por las causales contempladas en el artículo 160 N° 1, letras a) y d), y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral grave del trabajador que afecta a la empresa donde se desempeña e incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

Las tres causales las funda la demandada en - su participación en los hechos de sustracción de especies pertenecientes a Huachipato desde el Patio de Chatarras - y se ha estimado que sus conductas no se adecuan a las políticas generales de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.

5.- Que el artículo 162 del Código del Trabajo dispone que el aviso de despido debe contener los hechos en que se fundan las causales impetradas.

El aviso debe expresar en forma precisa, clara, no vaga, las razones en que se funda cada causal.

Un somero análisis de la misiva enviada por la demandada al demandante permite apreciar su ambigüedad y vaguedad, por cuanto no se especifican las especies sustraídas, su monto ni ubicación, tampoco los períodos en que se produjo la sustracción ni las personas que lo habrían hecho, ni precisó, siquiera, la participación que le cupo al trabajador en ella. En razón de que lo expuesto en la

carta lo ha sido en términos vagos e imprecisos, faculta concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 citado, lo que obsta desde ya para declarar justificado el despido de que ha sido objeto el demandante, pues siendo imperfecta la comunicación de despido produce una severa limitación a su defensa.

6.- Que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, y también con la de nuestro tribunal, es la carta aviso de despido la que determina los hechos en torno a los cuales puede encuadrarse la discusión relativa a si el trabajador incurrió en la causal de despido invocada por el empleador, razón por la cual no resulta procedente entrar a considerar otros hechos que los allí expresados, a riesgo de imponer una severa e insalvable limitación a la defensa del demandante. El empleador sólo tiene ocasión de fijar las causales del despido y los hechos que las configuran en la carta aviso de despido, y no puede modificarlos o ampliarlos en la contestación de la demanda, en la audiencia de prueba o en el escrito de apelación, como quiera que su acción y los antecedentes probatorios fundantes no podrán considerar esta nueva realidad jurídica y fáctica que le propone el demandado, cuando ya el libelo es inmodificable, toda vez que la formalidad establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo tiene por razón evitar la indefensión procesal del trabajador (vr.gr., Corte de Apelaciones de La Serena, 26.10.1999, Rol 1649. Citado en Boletín Oficial Asociación de Profesionales Dirección del Trabajo. Febrero 2001, página 397). En tal virtud sólo cabe el análisis y ponderación de la prueba rendida ateniéndose, exclusivamente, a los fundamentos fácticos hechos valer por la demandada en la respectiva comunicación.

En la situación en estudio, los hechos fundantes de las causales de despido son únicamente los indicados en la carta aviso de despido.

7.- Que de acuerdo con las reglas del onus probandi, acreditada la relación laboral y el hecho del despido, corresponde a la demandada probar los hechos que configuran las causales que invocó para poner término al contrato de trabajo.

8.- Que la primera causal invocada por la demandada para poner término al contrato de trabajo del actor la acota al artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

La conducta imputada al trabajador es "su participación en los hechos de sustracción de especies pertenecientes a Huachipato desde el Patio de Chatarras", proceder que no se ajusta a las políticas generales de la Compañía.

9.- Que conforme al artículo 20 del Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a menos que el legislador las haya definido expresamente.



El concepto de probidad no ha sido definido legalmente. A falta de un concepto legal sobre la probidad, debe recurrirse, en su sentido natural y obvio, al dado por el Diccionario de la Lengua Española (21ª edición), que la hace sinónima de la honradez y a ésta la define como "rectitud de ánimo, integridad y honradez en el obrar", de modo que la "falta de probidad" consiste en la ausencia o falta de rectitud, de honradez o integridad en el actuar o proceder de una persona. Sobre esta base debe emitirse pronunciamiento sobre los hechos invocados por la demandada para poner término a la relación laboral.

10.- Que, sin embargo y como se precisará más adelante, últimamente ha sido una constante de nuestros tribunales superiores no quedarse -para los efectos de declarar o negar una "falta de integridad y honradez en el obrar"- en una perspectiva puramente moral o ética, sino que exigir otros elementos o requisitos más complejos para provocar un resultado tan trascendente como el cese de un vínculo laboral. Debe tenerse en cuenta que se trata, más que de emitir o no un juicio de reproche íntimo, de decidir en un proceso jurisdiccional, con contienda entre partes y a base de la prueba apreciada según la sana crítica, si un determinado acto de despido o término de la relación laboral que une a un empleador con un trabajador, ha sido lícito o injustificado, en una relación valórica y proporcional con el específico comportamiento incorrecto atribuido al dependiente.

11.- Que, en consecuencia, a la hora de justipreciar conforme a las reglas del buen sentido y la experiencia común si un despido apoyado en una alegada falta de probidad posee o no carácter antijurídico, el sentenciador no puede entender terminada su tarea con la subsunción en la noción abstracta de - probidad - de un específico conflicto laboral entre partes, sin evaluar el completo -y habitualmente complicado- conjunto de condiciones y circunstancias que configuran el caso.

12.- Que se ha venido haciendo constante la doctrina y jurisprudencia según la cual, - para que se configure la causal de falta de probidad, deben reunirse dos requisitos copulativos: a) debe resultar nítidamente probada y b) tratarse de una falta grave, vale decir, de mucha entidad o bien, revestir cierta magnitud o significación - (Gaceta Jurídica N° 166, página 123, y N° 253, página 258. También Corte Suprema. 28.05.1991. Rol N° 4238. Citado en Comisión de Estudios Laborales. Editorial Libromar. Valparaíso. Mayo 1999. Código del Trabajo. Tomo I, página 748). Se cuenta, asimismo, con numerosos pronunciamientos que requieren, además de las dos condiciones ya anotadas, la ocurrencia de un perjuicio patrimonial para los intereses pecuniarios del empleador.

Nuestro Máximo Tribunal ha fallado: - La falta de probidad debe ser debidamente comprobada, acreditándose en el proceso en forma indubitable, de manera que produzca en el sentenciador plena convicción sobre su configuración - (Corte Suprema. 26.10.1995, Rol N° 6169. Citado en Comisión de Estudios Laborales. Editorial Libromar. Valparaíso. Mayo 1999. Código del Trabajo. Tomo I, página 755).

13.- Que, tratándose de un Derecho no meramente sustantivo, sino también irrenunciablemente adjetivo, toda elucubración teórica o dogmática debe pasar por el control que en orden al logro de la verdad procesal significan los medios de prueba legalmente establecidos en esta clase de litigios.

14.- Que la demandada para acreditar la causal invocada (la del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo) condujo a estrados a los testigos José De la Carrera Paulsen y Orlando Fuentes Siade, quienes depusieron a fojas 88 y 93 al tenor del punto de prueba número uno del auto de fojas 48. El testigo De la Carrera, en lo pertinente a esta causal, dice que al constatarse la desaparición de la chatarra de acero inoxidable se consultó a los capataces sobre ello, asegurando éstos que no estaban involucrados en los hechos pero que sabían lo que ocurría y como se hacía, por lo que fueron despedidos (entre ellos Vergara) pues su función es velar porque hechos como los ocurridos no sucedan y no comunicaron a la empresa de la situación. Explica que para ellos la falta de probidad significa saber de un robo y no informar y aunque estaba convencido que alguno de los capataces podía no estar involucrado en los robos, de igual modo no informaron. Aclara que el día de la reunión con los trabajadores fue el mismo en que éstos fueron despedidos y el señor Vergara dijo estar en conocimiento de los hechos pero que debían informar los más antiguos. Los capataces, sostiene, tienen como función fiscalizar y supervisar las acciones y hechos que ocurran en el patio de chatarra y tienen autoridad sobre el personal de las empresas contratistas. Señala que la desaparición de esta clase de material es visible y notorio por su color, forma y ubicación de forma separada. Tanto la grúa N° 99 que tiene garra como la compactadora son operadas por personal de Multiserv y Huachipato no tiene control sobre su horario de salida. Indica que al ver el comprobante de feriado que se le exhibe (fojas 11) el actor pudo haber estado con vacaciones entre el 22 de marzo y el 27 de abril, lo que no significa en todo caso, que las haya tomado efectivamente, no recordando cuando se reincorporó a sus funciones. Agrega que el acero inoxidable estaba almacenado en el patio de chatarra, al aire libre siendo su volumen elevado y que desapareció en algún momento desde que se descubrió hasta dos semanas hacia atrás aproximadamente. El supervisor de los capataces era don Alberto Bustos quién no informó de los hechos porque no sabía de ellos, y en el patio de chatarra, dice, laboran tres capataces y también personal de las empresas Multiserv, Presercom y Sintec. A su vez, el testigo Fuentes Siade dice que los trabajadores tenían conocimiento del desaparecimiento de materiales que estaban en el patio de chatarra, área que era de su responsabilidad, no informando el señor Vergara de la desaparición de ellos y personalmente verificó que se encontraba en Lomas Coloradas en el patio de un proveedor externo el señor Antonio Jara. Al consultarle al señor Vergara sobre los hechos dijo estar consciente de la desaparición del material pero que no había informado porque creía que le correspondía hacerlo a los capataces más antiguos Sercio Quezada y Mario Castillo. Agrega que el señor Jara le informó de la existencia del material en su patio de Lomas Coloradas consistente - en un gran hobbillo de cañerías de acero inoxidable con sus inyectores - y unas briquetas o fardos de cañerías de acero inoxidable. Los capataces, dice, deben fiscalizar y vigilar todo lo que sucede en el patio de chatarra y tienen autoridad sobre el personal de las empresas

contratistas. Las investigaciones realizadas, afirma, permitieron establecer que las sustracciones venían ocurriendo desde hace más o menos dos años atrás y el material encontrado correspondía a la última salida. Manifiesta que el acero inoxidable se almacena en el patio de chatarra y al reunirse alrededor de una tonelada se envía al patio de materiales y la chatarra que desapareció estaba a la vista de los capataces. Afirma que el período en que se perdió el material comprende entre el 1º y el 20 de abril de 2004 y que el día que ocurrieron los hechos, el 22 de abril, al hacer las consultas de rigor los capataces le informaron que el señor Vergara estaba de vacaciones, pero desconociendo si las estaba iniciando o terminando. Señala que el peso del material sustraído era aproximadamente de 3 toneladas y que en el patio operaban dos grúas, una por el contratista de Multiserv y la otra por operador de Huachipato. Agrega que la grúa de Multiserv opera desde las 7 y no está seguro si hasta las 23:00 horas y que el contratista tiene su propio supervisor para el personal que labora dentro de la planta.

Provocó la confesional de Carlos Vergara Pereira, quien a fojas 75 respondiendo las articulaciones del pliego de fojas 69, dice que su función era recibir y despachar chatarra y supervisar el patio porque laboraba en él personal de las empresas contratistas, en total 20 personas, más dos operadores de grúas. Indica que no podía informar a sus superiores de la sustracción de la chatarra porque estaba con feriado y que no es efectivo que haya reconocido estar al tanto de los hechos ilícitos cometidos por otras personas pues estaba con vacaciones y no podía conocer los hechos.

15.- Que apreciada la prueba rendida por la parte demandada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a razones jurídicas, lógicas y de experiencia, como bien lo señaló el Juez a quo en el motivo décimo séptimo de la sentencia en alzada, no permite acreditar la causal de despido que invocó. En efecto, la testimonial que presentó resulta insuficiente a su propósito, porque los dichos de los testigos De la Carrera Paulsen y Fuentes Siade carecen de mérito para probar que el demandante haya tenido alguna participación en la sustracción de especies pertenecientes a Huachipato. De la Carrera Paulsen dice que el actor manifestó estar en conocimiento de la sustracción de materiales y que no informó porque ello le correspondía a los capataces más antiguos, pero Vergara a fojas 75 niega haber dicho aquello y, es más, acredita que a la Fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba con feriado legal. Añade el testigo que las investigaciones permitieron determinar que las sustracciones venían ocurriendo desde hace aproximadamente dos años atrás, sin embargo, manifiesta que no hay claridad de la Fecha en que sucedieron los hechos sosteniendo vagamente que ocurrió en algún momento desde que se descubrió hasta dos semanas atrás. Reconoce que los capataces aseguraron no estar involucrados en la sustracción pero fueron despedidos por no haber informado de los hechos, implicando falta de probidad para ellos el saber de un robo y no informarlo. También reconoce que en el patio de chatarra trabaja personal de las empresas Sintec, Multiserv y Presercom, que el personal que opera la grúa y la compactadora es de Multiserv, que el número de camiones que entra a la empresa es muy grande y que la empresa no tiene

instrucciones acerca del horario en que se retira el personal que opera la compactadora. Por último, el testigo dice que el actor pudo haber estado con feriado entre el 22 de marzo y el 27 de abril, aunque ello no significa que lo estuviera efectivamente. A su turno, el testigo Fuentes Siade afirma que el señor Vergara dijo estar consciente de la desaparición de los materiales y que no informó porque creía que le correspondía hacerlo al capataz más antiguo, sin embargo, tal aserto es desmentido por el actor al contestar las articulaciones del pliego de fojas 69 por cuanto señala que en el período que ocurrieron los hechos se encontraba con feriado.

También el testigo dice que las investigaciones permitieron concluir que las sustracciones venían ocurriendo desde hace más de dos años y que lo encontrado corresponde a la última salida.

Manifiesta que el material se sustrajo entre el 1º y el 20 de abril de 2004, el que por su volumen era visible para los capataces y que cuando ocurrieron los hechos el día 22 de abril al consultar a los otros capataces por el señor Vergara le informaron que estaba de vacaciones, desconociendo si las estaba iniciando o terminando. Finalmente afirma que el peso del material sustraído alcanza aproximadamente a tres toneladas.

La confesional rendida por el actor Carlos Vergara Pereira nada ayuda al planteamiento de la demandada, por el contrario, ha manifestado que no conocía los hechos porque se encontraba de vacaciones.

Sobre la demandada pesaba acreditar en el proceso, de una manera irregargüible, la falta de probidad, de integridad y honradez en el obrar del actor, por todos los medios probatorios legales que deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica y sin embargo, no lo hizo.

16.- Que por su lado, en lo que dice relación con la causal en estudio, el demandante rindió prueba testimonial con los dichos de José Cartes Inzunza y Eliasín Verdugo Erices, quienes depusieron a fojas 78 y 79 al tenor del punto de prueba número uno del auto de fojas 48. El testigo Cartes Inzunza dice que supo que habían despedido al trabajador porque la empresa se enteró de un robo, sin embargo, a esa fecha el actor se encontraba de vacaciones. Aclara que él trabajaba para Sintec Ltda., en el patio de chatarra siendo despedido el 31 de julio de 2004 porque Huachipato exigió al contratista que terminara su contrato de trabajo pues decían que encubría a los que estaban robando.

Agrega que dicen que se estaba robando acero inoxidable desde la compactadora de Multiserv, empero, los capataces no tenían autoridad sobre el personal de Multiserv pues no estaban a cargo de la compactadora. El horario de los capataces no coincidía exactamente con el horario de la grúa y éstos no trabajaban el día domingo, salvo excepciones. Sostiene que en el patio de chatarra no se almacena acero inoxidable porque es contaminante para las

coladas de acero y en el mes de abril de 2004 no supo si vio que se había acumulado acero inoxidable en dicho patio.

El personal de Multiserv, señala, era controlado por un supervisor de esa empresa y no por los capataces, y el sector Romana Sur está como a 200 a 400 metros de distancia del patio de chatarra. Afirma que las personas que robaron fue personal de Multiserv, un gruero y el operador de la compactadora y que era función del señor Vergara fiscalizar y supervigilar las acciones y hechos que ocurrían en el patio de chatarra. Dice que el señor Vergara no supo de los robos que efectuaba el personal de Multiserv y que él se encontraba trabajando cuando fue despedido el demandante. A su turno, el testigo Verdugo Erices manifiesta que sabe que el señor Vergara se encontraba de vacaciones, lo llamaron a gerencia y a su regreso dijo que lo habían cortado por un asunto de acero inoxidable. Después supo que habían sustraído acero inoxidable y lo habían vendido a la empresa Lampa, hecho en el que Carlos Vergara no tiene ninguna participación. Señala que por lo que pudieron averiguar fue personal de Multiserv el que realizó la sustracción y que los capataces no tienen autoridad o mando sobre dicho personal salvo respecto de una grúa que la pueden mandar a cargar camiones. Que en el tiempo de los hechos tanto el operador de la grúa como de la compactadora eran trabajadores de Multiserv y el horario de los capataces no coincidía con el de esos trabajadores. Sostiene que en el patio de chatarra no se almacenaba acero inoxidable porque era un patio para material de fierro y ello se hacía en un patio que está al lado del de chatarra, en donde no tenía funciones el señor Vergara, no sabe por qué razón lo despidieron.

El representante de la demandada Enzo QueiRolo Maldonado a fojas 73 contestando las preguntas del pliego de fojas 63, dice que la Compañía tiene organizadas las labores de su personal en distintos regímenes de turno, que el actor se desempeñaba en la sección patio de chatarra dependiente del Departamento de Acería de Huachipato, y no saben desde cuando desapareció el material, no puede precisar el total sustraído pero ello corresponde a metales, bronce y cobre y no sabe si el material estaba inventariado. Reconoce que en el patio de chatarra laboraba personal de varias empresas contratistas, que no se realizó ninguna denuncia criminal por la sustracción del acero inoxidable y que no tiene claridad si la empresa contratista que manejaba la compactadora despidió a uno o dos trabajadores.

Que conforme a lo relacionado, apreciada la prueba rendida por el demandante conforme a las reglas de la sana crítica, se estima suficiente, como debida comprobación, para producir en estos sentenciadores plena convicción en orden a que al actor no se le puede imputar falta de rectitud, de honradez o integridad en su actuar.

17.- Que la segunda causal invocada por la demandada para poner término al contrato de trabajo es la contemplada en el artículo 160 N° 1 letra d) del Código del Trabajo, esto es, conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña.

La conducta inmoral es aquella que se opone a la moral y a las buenas costumbres, debiendo entenderse básicamente como el - desarreglo en las costumbres - .

Para que se configure esta causal, debe ser evidente y notorio que el trabajador con su proceder está contrariando elementales normas éticas y de moral, que revelan una actitud de ofensa y menosprecio hacia las personas de su empleador, o de sus compañeros de trabajo y de otras personas inclusive, vinculadas a su quehacer laboral. Si el trabajador no rige su comportamiento por lo que se conoce por - buenas costumbres - y observa, de consiguiente, una conducta impropia exenta de toda norma ética, generalmente aceptada como necesaria para la convivencia que impone el vínculo laboral, incurrirá en conducta indigna e inmoral y, en general, - cualquiera actitud que envuelva o implique la pérdida de la mínima decencia personal del trabajador - (Daniel Nadal Serri: Terminación de Contrato de Trabajo. Manual Práctico. Tomo I. Impresores RIMA, página 203).

La conducta inmoral, para que constituya causal de término de contrato, debe ser necesariamente grave y de importancia y estar relacionada con hechos o acciones que tengan íntima y particular relación con los servicios o labores que el trabajador desempeña en la empresa y para los que fue expresamente contratado.

18.- Que la conducta imputada por la demandada al trabajador, que también la esgrimió para fundar la causal del artículo 160 N° 1, letra a), es - su participación en los hechos de sustracción de especies pertenecientes a Huachipato desde el Patio de chatarras - , comportamiento que no se ordena a las políticas generales de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.

19.- Que la demandada para acreditar la causal invocada, rindió prueba testimonial con los dichos de José de la Carrera Paulsen y Orlando Fuentes Siade, quienes a fojas 88 y 93, en lo pertinente, manifestaron: el testigo De la Carrera Paulsen, que como resultado de una investigación se concluyó que la sustracción de material venía ocurriendo desde hace dos años y que estaban involucrados trabajadores de las empresas contratistas y los capataces de la Compañía, los que consultados al respecto negaron tal imputación pero manifestaron que sabían lo que estaba ocurriendo y al no obtener el nombre de los responsables se optó por despedir al personal de Sintec, al de Multiserv, de Presercom y a los capataces. Desde su punto de vista, el actor tuvo una conducta inmoral porque sabiendo lo ocurrido no informó, pasando a ser cómplice, explicando que no informó porque correspondía hacerlo a los más antiguos. Agrega que el hecho ocurrió en algún momento desde que se descubrió hasta dos semanas hacia atrás aproximadamente y que el actor pudo haber estado en vacaciones entre el 22 de marzo y el 27 de abril.

A su vez el testigo Fuentes Siade dice que las personas despedidas estaban en conocimiento del desaparecimiento de material y el actor no informó de tal situación, quien le manifestó que estaba consciente de los hechos pero que no había informado porque creía que le correspondía hacerlo a los más antiguos.

Agrega que fue despedido por conducta inmoral grave porque no cumplió con la responsabilidad delegada y la confianza entregada por parte de la supervisión, entre ellas, que debían velar porque dentro de la Compañía no ocurrieran actos delictivos. Sostiene que la sustracción de material ocurrió entre el 1º y el 20 de abril de 2004 y el día que sucedieron los hechos, esto es, el 22 de abril, al consultar por Vergara le dijeron que estaba de vacaciones, pero desconociendo si estaba iniciándolas o terminándolas.

Provocó la confesión del demandado Vergara Pereira quien respondiendo a fojas 75 las articulaciones del pliego de fojas 69, señala que no informó a sus superiores de la desaparición de chatarra porque estaba con feriado y no podía conocer los hechos.

20.- Que conforme al Diccionario de la Lengua Española (19º Edición) la voz - sustracción - significa - acción y efecto de substraer o substraerse - en tanto que - substraer - en su segunda acepción implica - Hurtar, robar fraudulentamente - , de manera que, conforme a la carta aviso de despido que Rola a fojas 6, al demandante se le ha imputado participación en el - hurto o robo - de especies pertenecientes a Huachipato desde el Patio de Chatarras.

21.- Que ponderada la prueba rendida por la parte demandada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a razones jurídicas, lógicas y de experiencia, es absolutamente ineficiente para acreditar debidamente la causal de despido que invocó.

En efecto, la prueba testimonial que rindió carece de idoneidad probatoria, por cuanto los testigos De la Carrera Paulsen y Fuentes Siade en ningún momento inculpan al demandante como autor, cómplice o encubridor de la sustracción del material almacenado, según ellos, en el patio de chatarra, reprochándole sólo el no comunicar a sus superiores - según éstos - lo que sabía del tema.

La confesional del actor exigida por la contraparte, nada aporta a sus pretensiones. Por el contrario, sostiene el demandante que no podía conocer de los hechos por cuanto se encontraba de vacaciones.

La causal imputada al actor es de extrema gravedad, por lo que requiere que el hecho que la constituye sea probado fehacientemente, lo que en la situación en estudio, como se dijo, no ocurre, porque la demandada no logró acreditar la participación del actor en la sustracción de especies pertenecientes a Huachipato, fundamento del despido.

22.- Que, a su vez, el demandante, en lo relativo a esta causal rindió testimonial con los testigos José Cartes Inzunza y Eliasin Verdugo Erices, quienes depusieron a fojas 76 y 79. El primero dice que despidieron al actor porque la empresa supo de un robo, de lo que se enteró por comentarios de los Jefes de su empresa Sintec. Él laboraba para Sintec en el patio de chatarra y sabía de un robo de acero inoxidable siendo los responsables un gruero y el operador de la compactadora de

la empresa contratista Multiserv. Señala que el señor Vergara no sabía de los robos que efectuaba el personal de Multiserv y en el patio de chatarra no se almacenaba acero inoxidable por ser contaminante. A su vez el testigo Verdugo Erices dice que al regresar de sus vacaciones cortaron al señor Vergara por un asunto de acero inoxidable pero éste no tiene ninguna participación porque los responsables eran personas que trabajaban para la empresa Multiserv. Tanto el operador de la grúa como de la compactadora eran trabajadores de Multiserv y en el patio de chatarra no se almacenaba acero inoxidable por ser contaminante.

El representante de la demandada Enzo QueiRolo Maldonado a fojas 73 contestando las articulaciones del pliego de fojas 63, reconoce que no sabe en qué Fecha ocurrió la sustracción ni a cuántos kilos o toneladas ascendía ésta. Tampoco sabe si estaba inventariado y no se hizo ninguna denuncia criminal por el desaparecimiento del material.

Apreciada esta prueba también de acuerdo a las reglas de la sana crítica, resulta suficiente para acreditar que el demandante no participó en actos dolosos en contra de su empleador que constituyan conducta inmoral grave.

23.- Que la tercera causal invocada por la demandada para poner término al contrato de trabajo del actor es la contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

El hecho fáctico en que funda la causal, como en todas las anteriormente analizadas, es su concurso en los hechos de sustracción de especies pertenecientes a Huachipato desde el Patio de chatarra - , conducta que no se acomoda a las políticas generales de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.

24.- Que para que se configure la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo es necesario: a) el incumplimiento de las obligaciones del contrato y b) que dicho incumplimiento pueda ser calificado de grave.

Para que opere la causal, requiere que exista de parte del trabajador incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato. Invocarla exige que en el contrato de trabajo se hayan estipulado las principales obligaciones que debe cumplir el trabajador. La causal está referida a las obligaciones que las partes acordaron incorporar expresamente al contrato de trabajo.

25.- Que la causal de incumplimiento grave - no puede estar constituida por un incumplimiento cualquiera de las obligaciones contractuales, sino que debe ser de tal naturaleza y entidad que produzca un quiebre de la relación laboral, impida la convivencia normal entre uno y otro contratante o formar parte de una conducta que induzca a la indisciplina o amenace en cierto modo la estabilidad de la empresa - (Christian Melis Valencia - Felipe Sáez Carlier. Derecho del Trabajo. Tomo I, página 275).



Ahora bien, la calificación de la gravedad del incumplimiento de la obligación es de tipo personal o subjetivo, pues la valoración de esa calidad o estado es algo entregado únicamente a la apreciación del juez, quien se la atribuirá a partir del mérito del proceso, de la situación del trabajador en la empresa, cargo que desempeñaba, naturaleza de las funciones y la mayor o menor responsabilidad que conlleva su cumplimiento.

26.- Que para analizar esta causal es preciso considerar que en la carta aviso de despido, la demandada afirma que el material sustraído se encontraba en el patio de chatarra. Sin embargo, los sentenciadores no darán mayor valor a tal aseveración por encontrarse en contradicción con lo sostenido por ella misma en el escrito de contestación de la demanda de fojas 38 y porque de los dichos de los testigos José Cartes Inzunza y Eliasin Verdugo Erices, quienes deponen a fojas 76 y 79, sin tachas, legalmente examinados y contestes en los hechos, se halla suficientemente acreditado en el proceso que el acero inoxidable reclamado no se almacenaba en el patio de chatarra, lo que les consta por haber trabajado para la empresa Sintec en el patio de chatarra, conclusión a la que no obsta lo declarado por los testigos José De la Carrera Paulsen y Orlando Fuentes Siade a fojas 88 y 93, por la demandada, ya que analizados sus dichos, en relación a la - sustracción de especies - carecen de certeza y precisión, llegando, incluso, a ser contradictorios; por vía de ejemplo, en lo referido a Fecha, horario, volumen de material sustraído, medios de transporte y superficie del patio de chatarra.

27.- Que conforme al Anexo al Contrato de Trabajo de fojas 5, a contar del 01 de enero de 2002, el trabajador Carlos Vergara Pereira asumió funciones como capataz en el Departamento Acería de Huachipato, no conteniendo dicho documento las obligaciones y deberes del cargo.

28.- Que la demandada para probar la causal en comento rindió prueba testimonial con los testigos José De la Carrera Paulsen y Orlando Fuentes Siade quienes depusieron a fojas 88 y 93 y provocó la confesional del actor de fojas 75, elementos probatorios analizados en los motivos 7º, 10º y 11º de la sentencia en alzada y en el considerando 14º de esta sentencia.

Los testigos De la Carrera Paulsen y Fuentes Siade nada declaran en cuanto al incumplimiento fundado en la participación del actor en la sustracción de especies pertenecientes a Huachipato desde el patio de chatarra. El testigo De la Carrera Paulsen dice que como resultado de una investigación se determinó que en la sustracción de materiales estaban involucrados personal de empresas contratistas y los capataces de la Compañía, los que al ser consultados sobre la materia, dijeron saber lo que ocurría y cómo se hacía, pero al no dar los nombres de los involucrados se optó por despedir a los tres capataces. Su función es velar porque hechos como los ocurridos no sucedan en la empresa. Los capataces tienen que fiscalizar y supervisar las acciones y hechos que ocurran en el patio de chatarra, incluso tienen autoridad sobre el personal de las empresas contratistas.

El demandante Vergara dijo que estaba en conocimiento de los hechos y que no había informado porque correspondía hacerlo a los capataces más antiguos, lo cual sin embargo, niega el actor al absolver posiciones. El testigo señala que tanto la persona que opera la compactadora como la grúa son trabajadores de la empresa Multiserv y que Huachipato no tiene instrucciones acerca del horario en que debe retirarse el personal de la compactadora. No sabe la Fecha en que ocurrió la sustracción pero fue en algún momento desde que se descubrió hasta dos semanas hacia atrás aproximadamente. Reconoce que el actor pudo haber estado con feriado entre el 22 de marzo al 27 de abril de 2004. Tampoco sabía de los hechos el supervisor de los capataces don Alberto Bustos. A su turno, el testigo Fuentes Siade dice que se despidió a los trabajadores porque estando en conocimiento del desaparecimiento del material que estaba en el patio de chatarra no lo informaron a sus superiores, y Vergara al consultarle sobre los hechos dijo estar consciente del desaparecimiento pero no había informado porque le correspondía hacerlo a los capataces más antiguos, sin embargo, ello es negado por el actor al absolver posiciones expresando que no podía saber de los hechos porque estaba de vacaciones. Agrega que es función de los capataces fiscalizar y vigilar las acciones y hechos que ocurrían en el patio de chatarra y que tienen autoridad completa sobre el personal de las empresas contratistas. Estima que la sustracción del material ocurrió entre el 1º y el 20 de abril de 2004 y el día 22 de abril cuando sucedieron los hechos al consultar respecto de Vergara le informaron que estaba de vacaciones, desconociendo si las estaba iniciando o terminando.

El demandante absolviendo posiciones a fojas 75 dice que no es efectivo que haya reconocido a sus superiores que estaba al tanto de los hechos ilícitos cometidos por otras personas ya que estaba de vacaciones y nada sabía sobre los hechos.

29.- Que apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica la prueba rendida por la parte demandada, a quien le correspondía el peso y carga de la prueba, no comprobó que el actor haya incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato como capataz en el patio de chatarra, toda vez que no se justificó que haya concursado en la sustracción de especies pertenecientes a la empresa demandada. La demandada, ignora la Fecha en que ocurrió la sustracción de materiales pero sí reconoce que las personas que operaban la compactadora y la grúa eran trabajadores de la empresa Multiserv y que Huachipato no tiene control sobre el horario de salida de ese personal.

Asimismo, preciso es consignar que estimándose que la sustracción habría ocurrido en el mes de abril de 2004, a esa Fecha, el actor se encontraba de vacaciones, por lo que conforme a su testimonio nada sabía de tales hechos y nada podía informar a sus superiores por no conocerlos. De otro lado, no hay certeza que el acero inoxidable estuviera en el patio de chatarra, al extremo que no existe concordancia en la propia demandada pues en el escrito de contestación de la demanda se indica un lugar, en cambio, sus testigos señalan otro diverso. Por último, en el interior del patio de chatarra laboraban no sólo los capataces de

la Compañía sino también personal de varias empresas contratistas, algunas de las cuales tenían sus propios supervisores.

30.- Que por último, apreciada igualmente conforme a las reglas de la sana crítica la prueba rendida por la demandante, debidamente analizada, en lo pertinente, en el razonamiento 16º de esta sentencia, ratifica la inexistencia de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato invocada por la demandada. Ello queda en evidencia si se considera que la demandada en el escrito de contestación de la demanda afirma que el material se encontraba almacenado en el sector Romana Sur, sin embargo, sus testigos sostienen que lo estaba en el patio de chatarra. La demandada no sabe la Fecha en que ocurrió la sustracción ni el volumen del material sustraído.

Tampoco sabe el horario en que se cometió el hecho y qué capataz se encontraba de turno, siendo un hecho reconocido por la propia demandada que en el patio en cuestión laboraban trabajadores pertenecientes a varias empresas contratistas y que tanto la máquina compactadora como la grúa eran operadas por personal de la empresa Multiserv, la que tenía sus propios supervisores. No está demás consignar que no aparece de los autos que el supervisor de los capataces don Alberto Bustos haya sido despedido, no obstante ignorar lo que estaba ocurriendo en el patio cuestionado y que la demandada ha catalogado la situación de poca gravedad pues no denunció los hechos a la justicia criminal.

31.- Que no habiendo acreditado la demandada las causales que impetró para poner término al contrato de trabajo del actor, según se razonó, procede concluir, como lo hiciera el Juez a quo, que lo despidió injustificadamente.

32.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en el caso que el despido del trabajador sea injustificado - cuyo es el caso de autos- el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4º del artículo 162 y la de los incisos 1º ó 2º del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última en un ochenta por ciento.

33.- Que el actor solicita en su libelo que se declare que su despido fue carente de todo motivo plausible, a lo que la demandada se opone por no proceder tal declaración.

El legislador no ha definido la locución - motivos plausibles - . Sin embargo, el Diccionario de la Lengua Española dice que - plausible - es algo admisible, atendible, recomendable, por lo que tal locución no se puede limitar a la descripción de determinados hechos, sino que pueden existir tantos hechos como casos se presenten en la práctica. Entonces, el juez en cada caso particular deberá ponderar todos y cada uno de los hechos que conforman el proceso, y si éstos son de tal entidad e importancia que los encuentra atendibles, admisibles o recomendables, procederá a determinar si el despido carecía o no de motivo plausible. Tendrá gran importancia para determinar, en definitiva, la presencia de motivos plausibles, la conducta procesal del demandado antes y durante el juicio,

que se reflejará del proceso mismo en donde va a existir la prueba inequívoca de su actuar.

34.- Que conforme a lo razonado, el despido de autos no ha carecido de motivos plausibles, por cuanto, desde hace algún tiempo, personas no determinadas estaban sustrayendo especies pertenecientes a Huachipato desde uno de los sectores en el que desarrollaban labores trabajadores dependientes de diversas empresas como Sintec, Multiserv, Presercom y personal de Huachipato, lo que ocurría a pesar de la existencia de turnos permanentes, encontrándose parte del material en un patio de propiedad de Antonio Jara en Lomas Coloradas, siendo normal la conducta procesal de esta parte en el proceso, aceptando, incluso, en el escrito de contestación, algunas de las pretensiones del actor, y en sus alegaciones, defensas y actuaciones, estimó tener motivos para defenderse con probabilidades de éxito, ajeno a toda mala fe, razón por la que estos sentenciadores concluyen que su conducta procesal debe catalogarse como - atendible - , - recomendable - o - admisible - , atento lo cual procede desestimar la petición efectuada por el actor en el sentido que el tribunal declare que el despido debe calificarse de carente de motivo plausible.

35.- Que conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, para los efectos del pago de las indemnizaciones, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, con exclusión de los beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año.

36.- Que el demandante en el escrito de demanda solicita que para el cálculo de la última remuneración mensual se incluya el denominado bono por turno, a lo que se opone la demandada por no darse los presupuestos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Al respecto las partes han rendido las siguientes pruebas:

El actor acompañó una copia del Contrato Colectivo de Trabajo que Rola a fojas 30, por el cual consta en la cláusula quinta que para los trabajadores que laboren en régimen de turno se establece una bonificación por turno, conforme al sistema descrito en dicha cláusula. La bonificación ganada en un mes se pagará en la liquidación del sueldo del mes siguiente.

Los testigos José Cartes Inzunza y Eliasín Verdugo Erices señalan que el horario de los capataces era de 07:00 a 15:00 horas y de 15:00 a 23:00 horas, lo que es ratificado por el representante de la empresa al contestar la articulación nueve del pliego de fojas 63, al reconocer que la empresa tiene organizadas las labores de su personal en distintos regímenes de turno.

Por su lado, el testigo de la demandada Sergio Posada Hernández a fojas 82

nada dice respecto de la bonificación por turno, en tanto que el testigo Adolf Heller Jerez a fojas 84 señala que dicha bonificación es esporádica y depende del trabajo efectivo en algún horario de turno.

A su vez, el actor absolviendo posiciones a fojas 75, a petición de la demandada, contestando las articulaciones del pliego de fojas 69, sostiene que en su caso la bonificación por turno no era esporádica porque siempre trabajó en turnos.

Examinados los comprobantes de pago de remuneraciones del actor Vergara Pereira que Rolan de fojas 7 a 10, consta que en los meses de diciembre de 2003, marzo y abril de 2004, percibió por concepto de bonificación por turno la suma de \$19.101, \$22.574 y \$22.574, respectivamente.

37.- Que apreciada la prueba rendida por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, tiene mérito bastante para considerar que el bono por turno reúne los requisitos para incluirlo en el concepto de última remuneración mensual, pues constituye una remuneración cuya periodicidad de pago es mensual y guarda relación directa con la prestación de servicios del dependiente. Por lo demás, dicho bono no tiene el carácter de beneficio esporádico porque se encuentra convenido en términos tales que existe la posibilidad cierta de percibirlo mensualmente y además porque su monto y forma de pago se encuentra preestablecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y se paga mensualmente, como fluye de los comprobantes de pago de remuneraciones que Rolan de fojas 7 a 10 de autos.

38.- Que el artículo 440 del Código del Trabajo establece que en la contestación de la demanda, la demandada deberá oponer todas las excepciones que considere pertinentes, de manera que, no habiendo solicitado ésta en tal escrito la exclusión de la gratificación para los efectos de calcular la última remuneración del trabajador, no se emitirá pronunciamiento al respecto, toda vez que con arreglo a la ley la oportunidad procesal para hacerlo es en la contestación de la demanda y no en los escritos de observaciones a la prueba, de apelación u otro cualquiera.

39.- Que así las cosas, siendo las remuneraciones del actor variables como se consigna en el libelo de fojas 31 y lo reconoce el representante de la demandada al contestar a fojas 73 la articulación siete del pliego de fojas 63, conforme al artículo 172 inciso 2º del Código del Trabajo, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario, esto es, aquellos tres últimos con denominación específica por los cuales se hubiere percibido remuneración completa, de manera que si en algún mes, por ejemplo, se ha hecho uso de licencia médica debe excluirse dicho mes y completarse los tres meses regresivamente hacia atrás.

En la situación en estudio atendido el mérito del comprobante de pago de remuneraciones que Rola a fojas 51, acompañado por la demandada, consta que el actor no percibió remuneración completa en el mes de febrero de 2004, por lo

que corresponde considerar para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo los meses de diciembre de 2003, marzo y abril de 2004, y en tal circunstancia, considerando los comprobantes de pago de remuneraciones que Rolan a fojas 7, 9 y 10, la última remuneración del actor asciende a la suma de \$519.895.

40.- Que el demandante solicita en su libelo se condene a la demandada a pagarle los aguinaldos proporcionales de Navidad, Fiestas Patrias y asignación de compras de Navidad, a lo que se opone la demandada por cuanto tales beneficios corresponden al personal que deja de prestar servicios, y el último exige que el contrato esté vigente.

Al efecto las partes rindieron las siguientes probanzas:

El actor acompañó copia del Contrato Colectivo de Trabajo que Rola a fojas 30, en el cual en las cláusulas décima y décimo primera se consigna que al personal que deje de prestar servicios, la Empresa le pagará la parte proporcional del aguinaldo por los meses completos transcurridos entre el 01 de octubre del respectivo año y la Fecha de terminación de su contrato.

Respondiendo el representante de la demandada a fojas 73 las articulaciones del pliego de fojas 63, dice que los aguinaldos y asignación de compras no se deben porque se pagan a los trabajadores cuyo término de contrato sea por causas no imputables a ellos.

Los testigos Sergio Posada Hernández y Adolf Heller Jerez a fojas 82 y 84 dicen que los aguinaldos se pagan cuando el término del contrato de trabajo no hubiere sido imputable al trabajador y la asignación de compras requiere que el contrato esté vigente.

Por último, absolviendo posiciones el actor a fojas 75 nada aporta que pueda beneficiar las pretensiones de la demandada.

41.- Que del análisis de las cláusulas décimo y décimo primera del Contrato Colectivo de Trabajo, fluye que el aguinaldo proporcional de Fiestas Patrias y Navidad se pagará al trabajador cuando - deje de prestar servicios - a la empresa, de manera que conforme lo dispone el artículo 19 del Código Civil, - cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu - , esto es, la interpretación debe ser siempre funcional, de acuerdo con el fin que le incumba realizar.

En la situación en estudio, las partes convinieron que por el hecho que el trabajador dejara de prestar servicios a la empresa, tenía derecho a un aguinaldo proporcional de Fiestas Patrias y Navidad, esto es, por esa sola circunstancia, no apareciendo del texto del contrato colectivo que tal beneficio quedare supeditado a alguna clase de condición.

En la misma situación se encuentra el beneficio proporcional de asignación de compras de Navidad, mayormente si se considera que el despido es una forma de poner término al contrato de trabajo, y en la situación de autos, lo fue por decisión unilateral del empleador, que como se ha dicho precedentemente, fue injustificada. Una decisión injustificada del empleador no puede privar al trabajador de acceder al beneficio proporcional de asignación de compras de Navidad.

42.- Que si bien es cierto que la demandada en el escrito de contestación de la demanda narra que el actor es deudor de Sermecap y de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. y fija el monto de la deuda, también lo es que en dicho escrito las instituciones acreedoras no deducen acciones ni oponen excepciones tendientes a obtener el pago de sus acreencias, razón por la cual el tribunal no confirió traslado ni fijó puntos de prueba al respecto, lo que en su oportunidad procesal no fue impugnado, por lo que en tal circunstancia, no corresponde declarar que el trabajador adeuda las sumas reclamadas, por cuanto las instituciones acreedoras, como ya se dijo, formalmente y con arreglo a la ley no dedujeron las acciones ni opusieron las excepciones de rigor dirigidas a lograr el pago de las acreencias, en la forma que lo dispone el artículo 440 del Código del Trabajo, de resultas de lo cual tales aspectos no fueron materia de discusión de este juicio, y no procede, asimismo, ponderar la prueba rendida al efecto.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 455, 456, 463 y 465 del Código del Trabajo, se resuelve:

A.-) Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en lo principal del escrito de fojas 126.

B.-) Que se revoca la sentencia apelada de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, escrita de fojas 108 a 121, en la parte que declaró el despido del actor carente de motivo plausible, y en su lugar se decide que se desestima tal petición.

C.-) Que se confirma la mencionada sentencia con declaración que la demandada Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., deberá pagar al actor Carlos Rodolfo Vergara Pereira la suma de \$28.074.330, por concepto de indemnización por años de servicio, cantidad que incluye el aumento del 80% dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, y

D.-) Que no se condena en costas de los recursos a la demandada por haber tenido motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

Rol Nº 4.004-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diez de agosto de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el demandado a fojas 185.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el demandado deduce recurso de nulidad formal en contra de la sentencia de veinte de mayo del año en curso, escrita a fojas 161 y siguientes, invocando la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N° 7 del Código del Trabajo, y denunciando la falta de pronunciamiento de todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, por cuanto el fallo impugnado no se pronunció sobre la petición subsidiaria del recurso de apelación referente a la exención del pago de las costas.

Tercero: Que las costas representan una sanción pecuniaria de carácter accesorio, que no forma parte del asunto controvertido como queda que, la omisión en resolver la petición formulada por el recurrente, significa precisamente que el fallo de segundo grado mantiene la decisión de imponerle el pago de las costas. Por lo anterior debe concluirse que las alegaciones hechas por el recurrente de casación no constituyen la causal invocada.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso de casación deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número, circunstancia que obliga a efectuar especialmente la designación de patrocinante del recurso, requisito que no se cumplió en la presentación en examen, desde que en el escrito pertinente se dedujo el recurso de casación en el fondo, limitándose la recurrente a encabezar el libelo señalando que patrocina el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal, sin hacer alusión al recurso de casación en la forma, fuerza es declarar inadmisibles, por carecer de patrocinio de abogado habilitado.

Quinto: Que lo anteriormente razonado resulta suficiente para desechar en esta etapa de tramitación el recurso de casación en la forma deducido en autos.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que el recurrente alega que se han infringido los artículos 162 y 172 del Código del Trabajo; y 1545 y 1564 del Código Civil. En efecto, argumenta, en síntesis, que los sentenciadores del grado incurrieron en error de derecho, en primer lugar, al declarar injustificado el despido por la existencia de errores en la carta de despido, en circunstancias que dicha norma legal en su inciso octavo



establece claramente que los errores u omisiones en la carta no invalidan el término del contrato de trabajo. En cuanto al artículo 1564 del Código Civil, el recurrente lo estima infringido por haberse acogido las peticiones del actor en orden al pago de los aguinaldos estipulados en las cláusulas 10 y 11 del contrato colectivo, sin tener los requisitos necesarios, ello pues, según lo señala, le corresponde sólo a quienes que: "dejan de prestar servicios", esto es, a los trabajadores que renuncian o jubilan, situación que no concurre en el caso de autos. Respecto del artículo 1545 del Código Civil se ha infringido al desconocer la intención de las partes, tanto al firmar el actor la solicitud de incorporación a servicio Médico de Empleados de la Compañía Siderúrgica de Huachipato, SERMECAP como al celebrar el contrato de préstamo en virtud del cual se entregó al actor la cantidad de 240 Unidades de Fomento, en orden a que al término de los servicios del actor, debían descontarse de la liquidación respectiva de haberes, los saldos o montos adeudados por ambos conceptos. Finalmente; en relación al artículo 172 del Código del Trabajo, este ha sido atropellado en un doble aspecto, en primer término, al no determinarse el promedio de base de cálculo de la indemnización con las últimas rentas percibidas correspondientes a los tres últimos meses calendario, pues durante el mes de Febrero, el actor no trabajó el mes completo y, en segundo lugar, al considerar como base de la remuneración la gratificación, siendo improcedente, dado su carácter anual.

Séptimo: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente los siguientes:

1.- Que la relación entre las partes se extendió desde el 15 de Marzo de 1974 hasta el 29 de Abril de 2004.

2.- Que el empleador puso término al contrato de trabajo invocando las causales contempladas en el artículo 160 N° 1, letras a) y b) y N° 7 del Código del Trabajo, todas fundadas en los mismos hechos: "sustracción de especies pertenecientes a Huachipato desde el Patio de Chatarras"

3.- Que la carta de despido fue redactada en términos vagos e imprecisos.

4.- Que el empleador no acreditó los fundamentos fácticos del despido del actor.

5.- Que el demandante dejó de prestar servicios a la empresa por decisión unilateral del empleador.

6.- Que el demandado no dedujo acción ni excepción formal respecto de las deudas contraídas por el actor con Sermecap y Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.

7.- Que la última remuneración promedio del actor percibida para los efectos del cálculo de las indemnizaciones asciende a \$519.985.-

Octavo: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando los antecedentes allegados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que el despido fue injustificado y decidieron condenar al demandado al pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios, ésta última aumentada en un 80% y, de los aguinaldos proporcionales de Fiestas Patrias, Navidad y el beneficio proporcional de compras de navidad y a desechar en cambio el cobro de las sumas que el actor adeudaba a SERMECAP y a la Compañía Siderúrgica Huachipato.

Noveno: Que, en primer término y en torno a la eventual vulneración del artículo 162 del Código del Trabajo, es efectivo que los errores u omisiones en la carta de comunicación de término de contrato, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, no trae como consecuencia que el despido sea injustificado, sino sólo constituye una infracción punible administrativamente de conformidad al artículo 477 del Código Laboral.

Décimo: Que aun cuando el fallo impugnado sostuvo en el párrafo 3º de su fundamento quinto que: "En razón de que lo expuesto en la carta lo ha sido en términos vagos e imprecisos, faculta concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 citado, lo que obsta desde ya para declarar justificado el despido de que ha sido objeto el demandante, pues siendo imperfecta la comunicación de despido produce una severa limitación a su defensa"; dicho equívoco no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que los sentenciadores del grado concluyeron que el despido del actor fue injustificado, porque el demandado no acreditó las causales que hizo valer para poner término al contrato del actor, según se deja expresa constancia en el fundamento 31 de la sentencia en examen.

Undécimo: Que en cuanto a la pretendida infracción a los artículos 1545 y 1564 del Código Civil, baste señalar para su rechazo, que precisar la intención de las partes en los contratos que celebran, constituye una cuestión que corresponde soberanamente a los jueces del fondo y que, por ende, escapa del control de la Corte de Casación.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, cabe desechar las alegaciones del demandado, acerca de las deudas contraídas por el actor por cuanto estas dicen relación con un aspecto de carácter más formal que de fondo, pues su rechazo se basa exclusivamente en que no dedujo la acción o excepción de cobro correspondiente, sin entrar a cuestionar su procedencia.

Décimo tercero: Que respecto de la infracción al artículo 172 inciso 1º del Código del Trabajo, al considerar dentro de la base de cálculo de remuneración la asignación correspondiente a la gratificación la cual según el contrato colectivo tiene el carácter de anual, esta alegación sólo se hizo valer al interponerse el recurso de apelación, desechándose ésta en razón de que no era materia de la litis.

Décimo cuarto: Que de lo anteriormente expuesto aparece que el recurrente de casación efectúa al fallo atacado reproches que no formuló en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual la alegación relativa a la improcedencia de incluir en la base de cálculo la gratificación, resulta extemporánea y atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso en examen.

Décimo quinto: Que, finalmente, en cuanto a la supuesta infracción al artículo 172 inciso segundo del Código del Trabajo, porque para el cálculo de la indemnización no se consideraron lo percibido por el actor en los últimos tres meses calendario, cabe señalar que no ha existido tal contravención especial pues, como sostenidamente lo ha resuelto esta Corte y como también lo expresa el fallo impugnado en el párrafo 2º del fundamento 39º, tratándose de remuneraciones variables, como es el caso de autos, la indemnización se calcula sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos meses calendario, siempre que se hubiere percibido remuneración completa, y, en caso contrario, deberá considerarse, para tales efectos, el mes o meses inmediatamente anterior.

Décimo sexto: Que conforme a lo anteriormente razonado, resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo, deducidos por el demandado a fojas 185, contra la sentencia de veinte de mayo del año en curso, que se lee a fojas 161 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.115-05.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante P. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 318-04.-

Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Análisis de causal de despido falta de probidad.- Demanda de despido injustificado (rechazada).- Constituye falta de probidad que dependiente encargado de desempeñar labores de administración sea administrador de una sociedad comercial que negocia con su empleadora.- Ejecución por parte de trabajador de negociaciones dentro del giro del negocio; causal de despido que exige que negociaciones estén prohibidas por escrito y en contrato de trabajo.- Trabajador realiza negociaciones que no son del mismo giro del negocio ni dentro

de él, sino de un giro de comercialización de mercaderías y servicios que empleador necesitaba adquirir o encargar.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (acogido).- Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 63, 160 N° 1, 2 y 7, 458 N° 5 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 144, 458, 768 N°s 4 y 5, 765, 766, 768, 769, 771, 783 y 786.- Código Civil, artículo 1546.-

Jurisprudencia:

"...corresponde entonces establecer si los hechos que se han tenido por establecidos, pueden o no ser subsumidos en las causales invocadas por la demandada para el despido del actor, esto es, artículo 160 N°s 1 y 7 del Código del Trabajo, interrogante que debe ser respondida afirmativamente. En efecto, ya se ha conceptualizado la falta de probidad como la ausencia de rectitud, integridad u honradez en el obrar y, ciertamente, la circunstancia de que un dependiente encargado de desempeñar, entre otras, labores de administración, como se lee en el contrato acompañado ..., resulte ser administrador de una sociedad comercial que negocia con su empleadora, constituye esa falta de probidad que se le atribuye, si, además, se considera que en las negociaciones habidas entre ambas empresas la ganancia económica aparece como un claro objetivo, el que, lógicamente, ha pretendido obtener quien forma parte de una de las sociedades que negocia y, sin duda, con perjuicio de la otra. Y aún, no siendo así, al menos el prestigio del Instituto sufre un perjuicio ante los ojos de los demás proveedores y del público en general." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3°).

"...el demandante alega que los hechos de que se trata constituirían la causal del artículo 160 N° 2, esto es, ejecutar el trabajador negociaciones dentro del giro del negocio, causal que, para que opere, requiere que esas negociaciones se hayan prohibido por escrito y en el mismo contrato de trabajo. La sentencia de primer grado acogió dicha alegación, sin embargo, a la luz de los hechos establecidos y antecedentes agregados al proceso, tal afirmación no es efectiva, desde que, en la especie, se ha tratado de negociaciones que no son del mismo giro del negocio, ni dentro de él, sino de un giro de comercialización de mercaderías y servicios que el empleador necesitaba adquirir o encargar." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4°).

"...en el texto del contrato de trabajo no aparece cláusula alguna que prohíba la ejecución de otras negociaciones, ni el Reglamento Interno de la empresa contiene disposición especial en ese sentido. Pero, al respecto es necesario tener presente una norma de carácter general, aplicable a toda la legislación, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, disposición que ordena cumplir los contratos de buena fe, es decir, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. El trabajador debe cumplir sus obligaciones de buena fe y, por consiguiente, está compelido al cumplimiento de aquéllas que emanan de la naturaleza del contrato del trabajo, de manera que debe entenderse

inserto en el concepto de buena fe, en el caso, el cumplimiento de las labores absteniéndose el demandante de pactar con la secretaria y otro empleado de la demandada, una sociedad destinada a negociar con aquella donde prestan funciones. En otros términos, haber efectuado negociaciones con la empleadora constituye una falta de probidad, aún cuando no pueda reprocharse la formación de la sociedad por parte del actor, ni tampoco las negociaciones que pudieran haberse celebrado con terceros." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Vistos:

En la parte expositiva del fallo que se revisa, en los primeros renglones ha de leerse "A fojas 8 Rola notificación de la demanda a la demandada..", en vez de "notificación de la demandada a la demandada". En lo demás, se reproduce dicha parte de la sentencia.

En el considerando segundo se eliminan las palabras "a la CPU", por resultar una sigla ininteligible.

En el considerando cuarto se sustituye la expresión "impoerten" por "importen".

Se suprime el fundamento noveno.

En el considerando decimotercero se elimina la expresión "Que hubo conversaciones tendientes... etc"., en adelante.

En la consideración decimocuarto se intercala la expresión "aceptado ni" entre las palabras "haya" y "sido", en su segundo párrafo. En este mismo considerando, y en su párrafo cuarto, se sustituye la palabra "retractación", que se elimina, por la expresión "falta de aceptación".

Se eliminan los considerandos decimosexto en adelante.

Se eliminan las citas legales y la parte resolutive del fallo revisado.

En lo demás, y con las modificaciones anotadas, se reproducen los demás fundamentos.

Considerando:

1º.- Que de los antecedentes que aparecen descritos en la primera parte del fallo apelado y en las consideraciones que se han reproducido aparece suficientemente justificado que el demandante Manuel Gidekel formó parte de una

sociedad cuyo objeto era, entre otros, la comercialización de productos y subproductos. La copia de inscripción que se ha agregado a fojas 170 permite tener por suficientemente probado que dicha sociedad se constituyó con Fecha 26 de mayo de 1999 y que la administración de la misma estaba a cargo del referido Manuel Gidekel y de Adrián Lillo Arévalo. La razón social de la misma era "ArtClub Limitada".

De la diligencia de absolución de posiciones de fojas 175 a fojas 177, aparece plenamente acreditado en el proceso que el demandante Manuel Gidekel era funcionario del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, o INIA, Jefe de Proyectos, y sus labores lo hacían responsable de la gestión, ejecución y desarrollo de proyectos.

En la misma diligencia de absolución de posiciones, el demandante Gidekel admite que el otro socio administrador de la sociedad ArtClub Limitada se desempeñó como Jefe de Contabilidad de INIA Carillanca.

2º.- Que también aparece probado que la sociedad que se ha comentado, de la cual el actor era administrador, mantuvo relaciones comerciales con la demandada, esto con el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, o INIA. Esto se acredita con la respuesta que el absolvente y demandante Gidekel entrega respecto de la posición séptima del pliego de fojas 176. Sirven para sentar como cierto lo recién dicho las copias, no objetadas, de numerosas facturas extendidas por la sociedad ArtClub Limitada a INIA Carillanca, todas ellas con constancia de haber sido pagadas por esta última, las que se han agregado desde fojas 67 en adelante. También se acompañan, junto a dichas facturas, órdenes de compra, guías de despacho y cotización de presupuestos, todo lo cual refuerza el convencimiento de haber existido negociaciones, actividad comercial y pagos entre ambas.

3º.- Que, para establecer la existencia de los hechos que se han consignado, este Tribunal toma en cuenta el valor jurídico que la ley otorga a cada medio de prueba explicado, a la congruencia con que han ocurrido las circunstancias descritas y, en general, acudiendo a lo preceptuado en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

4º.- Que procede ahora decidir si los hechos y circunstancias descritos pueden quedar dentro de los límites del concepto de "falta de probidad" a que se refiere el N° 1º del artículo 160 del Código del Trabajo.

Desde luego, debe recordarse que en más de una oportunidad nuestros tribunales han entendido por probidad la rectitud, integridad y honradez en el obrar, conceptos que, por lo demás, se leen en el Diccionario de la Real Academia Española. Ahora bien, tal concepto, estrechamente vinculado con la dignidad y decoro en el proceder, no puede guardar armonía con los hechos que se imputan al actor, hechos que, como se ha visto, están probados en el curso del proceso. A juicio de los sentenciadores, no tiene justificación, en el plano de la integridad y

decoro, el que un empleado de confianza, encargado de desempeñar, entre otras, labores de administración, como se lee en el contrato acompañado a fojas 1, aparezca ahora como administrador de una sociedad comercial que negocia con la primera.

5º Que no escapa a dicha fundamentación la circunstancia de desempeñar la sociedad limitada que administra el actor actos de comercio, los que, por su propia naturaleza, están destinadas a generar ganancias económicas. Estas ganancias se obtienen generalmente en la discusión de precios, previa a la celebración del contrato. Pues bien, es imposible imaginar que si el administrador de la sociedad celebra negociaciones de compra y venta con la empresa de investigación INIA, en la cual desempeña a lo menos funciones de influencia en las decisiones, no va a existir incompatibilidad de la que el Instituto demandado resulte perjudicado. Aun, no siendo así, aun suponiendo ecuanimidad en el actuar y decidir del actor, aun pensando que este se abstiene de participar en las resoluciones que le atañen de alguna forma, de todas maneras, al menos el prestigio del Instituto sufre un perjuicio ante los ojos de los demás proveedores y del público en general.

El buen sentido indica que no puede aceptarse una situación como la que se ha descrito.

6º.- Que lo razonado hasta ahora no debe confundirse con la circunstancia de no haberse acreditado delito o abuso alguno en el proceder de Manuel Gidekel, cosa alegada en estrados en el curso de la vista de la causa. La causal se refiere a falta de probidad en el desempeño de las funciones del actor y nadie ha dicho que este haya cometido un acto tipificado por el Código Penal. Adviértase a este respecto que el propio texto del Código del Trabajo no exige la existencia de conducta que pueda encuadrarse en un tipo legal: basta la falta de probidad.

7º.- Que el demandante formula objeción a la segunda causal de término del contrato del trabajo esgrimido por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA. Se trata de aquella que contempla el N° 7 del artículo 160 del Código laboral, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Se sostiene, en efecto, que los hechos de que se trata constituirían la causal segunda del artículo 160 citado, esto es, ejecutar el trabajador negociaciones dentro del giro del negocio, causal que, para que opere, requiere que esas negociaciones se hayan prohibido por escrito y en el mismo contrato de trabajo. La sentencia de primer grado acogió dicha alegación.

Sin embargo, debe notarse que el N° 2º del referido artículo 160 contempla el caso de las negociaciones ejecutadas por el trabajador dentro del giro del negocio, y en el caso que preocupa a la sentencia se trata de negociaciones que no son del mismo giro del negocio, ni dentro de él, sino de un giro de comercialización de mercaderías y servicios que el empleador necesitaba adquirir o encargar. Por decirlo de alguna manera, el trabajador desempeñó, a través de una sociedad, negociaciones fuera del giro del negocio del empleador, pero con intereses contrapuestos a éste, dicho así para aclarar la idea si hubiere quedado oscura.

Esto queda dicho para precisar que los hechos denunciados por la empleadora quedan englobados, al menos en principio, dentro de la causal séptima, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

8º.- Que, averiguado y decidido que los hechos se encuadran dentro de los términos de la causal de incumplimiento de las obligaciones del contrato, queda por saber si lo son de tal manera que se haya producido la causal en la forma que la ley la exige.

Desde luego, es verdad que en el texto del contrato, que se lee a fojas 1, no aparece cláusula alguna que prohíba la ejecución de otras negociaciones; el reglamento interno de la empresa no tiene disposición especial en ese sentido. Pero, con todo hay una norma de carácter general, aplicable a toda la legislación, norma de buen sentido y que impone una línea de conducta de buena fe en el desarrollo y cumplimiento de un contrato. Es el artículo 1546 del Código Civil, disposición que ordena cumplir los contratos de buena fe, es decir, dice ese artículo, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Las obligaciones del empleado deben cumplirse de buena fe y, por consiguiente, contienen también obligaciones que nacen de la naturaleza de aquellas nacidas del contrato de trabajo. Cuesta aceptar que dentro del concepto de buena fe en el cumplimiento de las labores del actor no vaya inserta la prohibición tácita de abstenerse de pactar con la secretaria y otro administrador de la empresa empleadora, una sociedad destinada a negociar con aquella donde prestan funciones.

Debe establecerse que el incumplimiento que rompe el principio de la buena fe se produce con motivo de haber efectuado negociaciones con INIA Carillanca y no existe reproche alguno por la formación de la sociedad, ni aun por negociaciones celebradas con terceros.

9º.- Que confirma las conclusiones contenidas en los considerandos anteriores el que en toda la legislación vigente hay repugnancia a aceptar la conducta de quien realiza negociaciones en que existan intereses incompatibles. Basta anotar la mera cita de los artículos 412, 2144, última parte del artículo 2145, todos del Código Civil y artículo 271, N° 2º, del Código de Comercio.

10º.- Que lo razonado hasta ahora lleva a concluir que la empleadora Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA, puso término al contrato de trabajo celebrado con el actor Manuel Gideckel por los hechos acreditados en el proceso y que se encuadran en las dos causales citadas del artículo 160 del Código del Trabajo.

Y teniendo además presente lo prescrito en los artículos 160, N° 1º, 160, N° 7, 455, 456 y 463, todos del Código del Trabajo, y artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil,



SE REVOCA la sentencia apelada, de Fecha 18 de julio de 2003, escrita desde fojas 202 a fojas 208, y en su lugar se declara que se rechaza, con costas, en todas sus partes la demanda que a fojas 5 don Manuel Gidekel interpuso contra el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA.

La parte demandante pagará las costas del recurso.

Regístrese y en su oportunidad devuélvanse junto a un expediente que se ha tenido a la vista.

Redacción del abogado integrante señor Fernando Mellado Diez.

Rol 1.682-2003.-

Pronunciado por los señores: Presidente de la Primera Sala don Héctor Toro Carrasco, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse con permiso; Fiscal Judicial señora Tatiana Román Beltramín y Abogado Integrante don Fernando Mellado Diez.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras de Temuco, autos Rol N° 38.202-00, don Manuel Gidekel Blufstein deduce demanda en contra del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, representado por don Adrián Catrileo Sánchez, a fin que se ordene cumplir el pacto que señala a la demandada, en subsidio, que su despido sea declarado injustificado y se condene al empleador a pagarle las prestaciones que señala, o las que fije el tribunal, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido se ajustó a las causales contempladas en el artículo 160 N° 1 y 7 del Código del Trabajo, por las razones que describe.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de dieciocho de julio de dos mil tres, escrita a fojas 213, dio lugar a la demanda en los términos que señala, más las costas.

Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Temuco, en fallo de veintitrés de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 246, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró justificado el despido del actor.

En contra de esta última sentencia la parte demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con vicios y errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma y a fin que esta Corte la invalide y dicte una de reemplazo que acoja la demanda y confirme la decisión de primer grado, con costas.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Recurso de casación en la forma.

Primero: Que el recurrente funda la nulidad formal que plantea en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, la que vincula con el artículo 458 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, en haber sido dictada la sentencia omitiéndose las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de fundamento. Al respecto manifiesta que el fallo atacado carece de fundamentos en relación con el rechazo de los cobros de feriado y días de remuneración del mes de mayo, prestaciones que habían sido otorgadas en primer grado.

Además, argumenta que se ha incurrido en el vicio establecido en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto respecto a la compensación de feriado y a los días de remuneración del mes de mayo, nada se pidió en la apelación de la contraria, es decir, se trataba de materias consentidas, por lo tanto, no procedía revocar en ese aspecto y porque la demandada omitió el trámite de contestación a la demanda, por consiguiente, no proporcionó los hechos fundantes de las causales invocadas.

Segundo: Que con la lectura del fallo es posible constatar que, efectivamente, la decisión carece de sustento en lo concerniente a desestimar las prestaciones referidas a la compensación de feriado y remuneración por los días trabajados en el mes de mayo de 2000, omisión que configura la causal establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 5 del artículo 458 del Código del ramo y que conduce a la invalidación de la sentencia atacada, en la medida que el vicio sólo es susceptible de corregirse de esa manera.

Tercero: Que, por lo razonado precedentemente, no cabe sino concluir la procedencia del recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre los restantes errores adjetivos esgrimidos por dicha parte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 765, 766, 768, 769, 771, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante a fojas 252, en contra de la sentencia de veintitrés

de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 246, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Atendido lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo de fojas 252.

Regístrese.

Nº 318-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en el considerando decimotercero, se elimina la frase que se inicia con "Que hubo conversaciones tendientes..." hasta el final.

b) en el fundamento decimocuarto, párrafo segundo, se intercala la expresión "aceptado ni" entre las palabras "haya" y "sido" y en su acápite cuarto, se sustituye la palabra "retractación" por la expresión "falta de aceptación".

c) se eliminan los motivos noveno, decimosexto, decimoséptimo y decimonoveno.

Considerando:

Primero: Que de los antecedentes probatorios reseñados en la sentencia apelada aparece suficientemente acreditado que el demandante formó parte de una sociedad cuyo objeto era, entre otros, la comercialización de productos y subproductos, la que se constituyó el 26 de mayo de 1999, cuya administración estaba a cargo del actor y de Adrian Lillo Arévalo, siendo la razón social "ArtClub Limitada". Asimismo, ha quedado probado que el demandante, Manuel Gidekel, era funcionario del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, en el que se desempeñaba como Jefe de Proyectos y sus labores lo hacían responsable de la gestión, ejecución y desarrollo de ellos y que el otro socio administrador de la sociedad ArtClub Limitada, se desempeñó como Jefe de Contabilidad del mismo Instituto.

Segundo: Que también ha resultado acreditado que la sociedad que se ha referido en el motivo anterior, mantuvo relaciones comerciales con la demandada, cuestión que se prueba con la copiosa documental agregada al proceso y con los dichos del propio demandante.

Tercero: Que corresponde entonces establecer si los hechos que se han tenido por establecidos, pueden o no ser subsumidos en las causales invocadas por la demandada para el despido del actor, esto es, artículo 160 N<sup>os</sup> 1 y 7 del Código del Trabajo, interrogante que debe ser respondida afirmativamente. En efecto, ya se ha conceptualizado la falta de probidad como la ausencia de rectitud, integridad u honradez en el obrar y, ciertamente, la circunstancia de que un dependiente encargado de desempeñar, entre otras, labores de administración, como se lee en el contrato acompañado a fojas 1, resulte ser administrador de una sociedad comercial que negocia con su empleadora, constituye esa falta de probidad que se le atribuye, si, además, se considera que en las negociaciones habidas entre ambas empresas la ganancia económica aparece como un claro objetivo, el que, lógicamente, ha pretendido obtener quien forma parte de una de las sociedades que negocia y, sin duda, con perjuicio de la otra. Y aún, no siendo así, al menos el prestigio del Instituto sufre un perjuicio ante los ojos de los demás proveedores y del público en general.

Cuarto: Que el demandante alega que los hechos de que se trata constituirían la causal del artículo 160 N<sup>o</sup> 2, esto es, ejecutar el trabajador negociaciones dentro del giro del negocio, causal que, para que opere, requiere que esas negociaciones se hayan prohibido por escrito y en el mismo contrato de trabajo. La sentencia de primer grado acogió dicha alegación, sin embargo, a la luz de los hechos establecidos y antecedentes agregados al proceso, tal afirmación no es efectiva, desde que, en la especie, se ha tratado de negociaciones que no son del mismo giro del negocio, ni dentro de él, sino de un giro de comercialización de mercaderías y servicios que el empleador necesitaba adquirir o encargar.

Quinto: Que, a lo ya razonado, cabe agregar que en el texto del contrato de trabajo no aparece cláusula alguna que prohíba la ejecución de otras negociaciones, ni el Reglamento Interno de la empresa contiene disposición especial en ese sentido. Pero, al respecto es necesario tener presente una norma de carácter general, aplicable a toda la legislación, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, disposición que ordena cumplir los contratos de buena fe, es decir, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. El trabajador debe cumplir sus obligaciones de buena fe y, por consiguiente, está compelido al cumplimiento de aquéllas que emanan de la naturaleza del contrato del trabajo, de manera que debe entenderse inserto en el concepto de buena fe, en el caso, el cumplimiento de las labores absteniéndose el demandante de pactar con la secretaria y otro empleado de la demandada, una sociedad destinada a negociar con aquella donde prestan funciones. En otros términos, haber efectuado negociaciones con la empleadora constituye una falta de probidad, aún cuando no pueda reprocharse la formación

de la sociedad por parte del actor, ni tampoco las negociaciones que pudieran haberse celebrado con terceros.

Sexto: Que, en armonía con lo reflexionado, es dable concluir que la empleadora Instituto de Investigaciones Agropecuarias, puso término al contrato de trabajo celebrado con el actor Manuel Gidekel de manera justificada.

Séptimo: Que, para los efectos del cálculo de las prestaciones que se otorgan al actor, correspondientes a días de remuneración del mes de mayo de 2000 y compensación de feriados adeudados, los que no son consecuencia del despido, sino de la respectiva prestación de los servicios, se tendrá por remuneración del demandante la suma de \$1.100.662.-, conforme a las liquidaciones agregadas a fojas 2, 3 y 4.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de dieciocho de julio de dos mil tres, escrita a fojas 213 y siguientes, sólo en cuanto por ella se declara injustificado el despido del demandante y se otorgan las indemnizaciones inherentes a esa declaración y, en su lugar, se decide que dichas pretensiones quedan rechazadas, sin costas.

Se la confirma en lo demás, esto es, en cuanto condena a la demandada a pagar tres días de remuneración del mes de mayo de 2000 y compensación de feriados, con los intereses y reajustes establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 318-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 61-04.-

Fecha: veintiséis de mayo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Falta de probidad; causal invocada para poner término a relación laboral, configurada.- Supervisor realiza acciones tendientes a favorecer por vía indirecta a personas ligadas con él por vínculos familiares.- Supervisor en desempeño de sus funciones debe resguardar intereses de su empleador y su buena imagen y prestigio ante subcontratistas.- Procedimiento estipulado en contrato colectivo sobre forma de acreditación de causal de falta de probidad no puede limitar ni condicionar facultad de tribunales para pronunciarse respecto de dicha causal.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N°s 1 y 7, 303, 306 y 463.- Código Civil, artículos 19, 20, 22 y 24.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 52 y 62.- Ley N° 18.834, artículo 123.- Ley N° 18.889.- Ley N° 19.759, artículo único N° 23.-

Jurisprudencia:

"Que, en efecto, las nuevas condiciones exigidas por el legislador para poner término a los servicios de un trabajador por la causal que se examina, también concurren en la especie respecto del actor, en la medida que se comprobó incurrió en un comportamiento indebido de carácter grave que objetivamente constituye falta de probidad en el desempeño de sus labores de Supervisor que debe resguardar en ellas los intereses de su empleador, así como su buena imagen y prestigio ante los subcontratistas y demás personas y entidades con las que se relaciona en el ámbito de sus actividades." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que la falta a la probidad no es sólo una contravención a las obligaciones del trabajador en la normativa laboral, pues el ordenamiento vigente considera, en general, la gravedad de esa conducta en el desempeño de labores dependientes como una situación que debe ser sancionada rigurosamente, según lo hacen tanto el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos aprobado por la Ley N° 18.834, cuanto el artículo 123 del Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales contenido en la Ley N° 18.889, al contemplar la medida disciplinaria de destitución "cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de la probidad administrativa", el que consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", al tenor del inciso segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, cuyo artículo 62 indica que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa entre otras las siguientes conductas: "2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para si o para un tercero"." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, al haberse estimado por los falladores del fondo que a pesar a la actuación ímproba del actor, ella no corresponde a la conducta descrita en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo vigente a la época de su despido, por constituir sólo una mera falta, aunque negligente o deliberada, se ha cometido en la sentencia recurrida una infracción a ese precepto legal, denunciada en el recurso de casación de autos y que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva desde que determinó que se rechazara la aplicación específica de esa norma legal invocada por la demandada en el aviso de despido del actor, en su contestación a la demanda y en su apelación al fallo de primera instancia dictado en estos autos." (Corte Suprema. Considerando 9°).

"Que el hecho de que en la cláusula... del contrato colectivo que rigió en la empresa demandada... se estipulara un procedimiento acerca de la forma como debía acreditarse la causal del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, es decir, falta de probidad, ciertamente no puede limitar ni condicionar la facultad de los tribunales para pronunciarse acerca de si los servicios de un trabajador terminan por esa causal, en la medida en que las partes de un contrato individual o colectivo de trabajo no puede regular esa materia, que es propia de la ley que fija las formas como pueden terminar los contratos de trabajo, cuya aplicación y calificación es potestad privativa de los tribunales, según lo ha declarado sostenidamente la jurisprudencia de esta Corte Suprema." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, quince de Noviembre de dos mil tres.

VISTOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN:

PRIMERO: Que la demandada dedujo recurso de casación en la forma en lo principal del escrito de fojas 318 fundada en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 del mismo texto legal y artículo 458 del Código del Trabajo, que establecen los requisitos que debe reunir la sentencia definitiva dictada en un juicio laboral.

Expresa que la sentencia omitió pronunciarse sobre el asunto controvertido, en particular sobre la acción y excepciones y/o defensas opuestas, ya que en la parte petitoria de la demanda se solicita declarar que el despido dispuesto es injustificado, indebido e improcedente, y conjuntamente con ello condenar a la demandada al pago de cada una de las sumas indicadas en tanto que en la contestación se pidió el rechazo de la demanda atendida la improcedencia jurídica de la acción deducida y, en subsidio que ella sea rechazada dado que el despido fue justificado, debido y procedente.

No obstante lo dicho, la juez de primera instancia omite todo pronunciamiento sobre la materia y es así que en el considerando décimo primero alude al procedimiento establecido en el contrato colectivo de trabajo, siguiendo una estrategia completamente inversa a lo solicitado, para concluir en el considerando décimo octavo acogiendo la demanda basada en una supuesta falta de acreditación de la exigencia antes señalada, por lo que no se pronuncia sobre el hecho controvertido, esto es la justificación o no del despido.

Manifiesta el recurrente que de la manera dicha se ha cometido un perjuicio sólo reparable con la anulación de la sentencia, debiendo dictarse el fallo de

reemplazo que resuelva la controversia declarando que el despido es procedente, debido y justificado y rechazando la demanda en todas sus partes.

SEGUNDO: Que, efectivamente, la sentencia impugnada acoge la demanda en virtud de la argumentación señalada por el recurrente y es así como a partir del fundamento décimo octavo razona en cuanto que no se dio cumplimiento a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo para poner término a la relación laboral existente entre las partes y concluye en el fundamento vigésimo primero que "de esta forma se tendrá por injustificado el despido que afectó al trabajador con Fecha 14 de junio del 2001"

TERCERO: Que para pronunciarse sobre el fundamento del recurso deducido, esto es, que la juez a quo habría resuelto la controversia sin emitir el pronunciamiento que le fuere exigido por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se hace necesario examinar los mismos.

En lo que respecta a la demanda de fojas 111 es efectivo que se solicitó se declare que el despido del actor es injustificado, indebido e improcedente, por las razones que se mencionan en el libelo, aunque subsidiariamente se pidió que ello también se hiciera conformidad a lo dispuesto en la cláusula 3.1 letra d) del contrato colectivo que se menciona.

Por su parte la contestación de la demanda se hace cargo de las alegaciones de la demandante expresando las razones por las cuales considera que debe rechazarse tal pretensión y aludiendo en particular al contrato colectivo antes mencionado.

CUARTO: Que en consecuencia, aún cuando el fallo de primer grado no siguió estrictamente el orden de las argumentaciones hechas por el demandante, ya que emitió pronunciamiento sobre lo alegado en forma subsidiaria, lo cierto es que la decisión final en orden a declarar injustificado el despido corresponde a la materia de la controversia y por ello el fundamento del recurso no es tal, por lo que no puede pretenderse la invalidación del fallo dictado ya que sólo en casos excepcionales la ley permite.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se eliminan, y teniendo en su lugar presente:

QUINTO: Que la reclamación planteada por el actor, se funda en que al decidir su despido se infringieron las cláusulas del contrato colectivo de trabajo que imponían a la demandada el cumplimiento de una serie de obligaciones, lo que no hizo (alegación que la juez a quo en su sentencia acogió) y, en segundo lugar, que los hechos que le sirven de fundamento no configuran las causales de los Nos 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.



Frente a estas alegaciones, la demandada sostuvo, por el contrario, que los hechos invocados configuran las causales hechas valer y que ellos se encuentran debidamente acreditados, pudiendo concluirse así que el demandante faltó a los deberes que le eran exigibles contractualmente ya que "a través del torcido ejercicio de las facultades que el cargo le otorgaba, intervino adjudicando directamente contratos a determinadas empresas contratistas, a las que, posteriormente, mediante una serie de maniobras las obligaba a subcontratar a otras empresas y a personas "trabajadores" y "profesionales" (empresas y profesionales con los que éste tenía vínculos familiares y comerciales), obteniendo beneficios personales por una suma aproximada a los \$146.000.000.-.

SEXTO: Que siendo tal la controversia, la juez a quo como se dijo, estimó injustificado el despido por no haberse dado cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el contrato colectivo de trabajo, omitiendo pronunciarse sobre la misma.

Esta decisión no es compartida por esta Corte toda vez que aún cuando pudiera ser efectivo que en el presente caso no se cumplió el procedimiento convenido contractualmente, no por ello puede el tribunal excusarse de resolver la contienda jurídica sometida a su decisión, emitiendo pronunciamiento sobre lo sustantivo de la misma, cuestión que constituye un imperativo que debe prevalecer por sobre consideraciones puramente formales, que aún siendo reales, no resultan relevantes para decidir la cuestión debatida.

SÉPTIMO: Que lo sustancial de la controversia es determinar si los hechos imputados al trabajador configuran las causales de los Nos. 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Conviene dejar establecido, desde ya, que la prueba rendida por la demandada resulta suficiente para tener por acreditados los hechos que ella alega, esto es, que en el desempeño de sus funciones el trabajador realizó acciones tendientes a favorecer por vía indirecta a personas ligadas con él por vínculos familiares, faltando así a los deberes a los que estaba contractualmente sujeto y que le eran especialmente exigibles dado que en su calidad de supervisor cumplía funciones que le exigían actuar con el mayor rigor, puesto que decían relación con la asignación de contratos a particulares y en la que estaban en juego los intereses económicos de la empresa demandada. En este sentido la prueba testimonial rendida por ésta resulta concluyente, especialmente los dichos de dos de los testigos, que practicaron la auditoría que verificó las irregularidades cometidas.

OCTAVO: Que el demandante en su favor sostuvo que no es ni ha sido socio de la empresa mencionada por la demandada ni de ninguna otra sociedad que sea contratista de ella, aunque reconoce que en una de las mismas es socio uno de sus cuñados, la que prestó servicios para la empresa Aras, a su vez contratista de Codelco, en esa oportunidad fue amonestado por la jefatura de la época, no obstante que no procedía y habiendo purgado tal sanción no resulta posible que se le imponga una nueva medida disciplinaria, como lo es en este caso el despido.

De lo dicho queda de manifiesto que no ha controvertido sustancialmente los cargos que se le han formulado, particularmente los que emanan de la auditoría practicada y a los que se refieren los testigos en sus declaraciones del acta consignada a fojas 254 y siguientes, que importan la atribución de otras conductas que van más allá del escueto reconocimiento que hace sólo de un hecho.

NOVENO: Que es posible arribar a la conclusión que ha existido un incumplimiento de las obligaciones que el contrato le imponía al trabajador, el que por las circunstancias antes dichas, sin duda que reviste los caracteres de gravedad suficientes como para poner término a la relación laboral y para desestimar la demanda planteada.

Si bien tal grave incumplimiento contractual existe, no por ello puede estimarse que pueda darse también la otra causal, falta de probidad, esgrimida por la demandada para poner término a la relación laboral ya que los antecedentes que existen en esta causa sobre el particular no resultan suficientes, máxime cuando dicho cargo entraña atribuir una conducta que importa mucho más que la mera falta, negligente o deliberada, a las obligaciones que le impone el contrato al trabajador.

En esta virtud, aunque se estimará que concurre una causal legal para el término de la relación laboral, se deje expresa constancia que ella es la contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones se declara:

I. Que se RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 308, sin costas.

II. Que se REVOCA la sentencia apelada de once de junio del año dos mil tres, escrita a fojas 296 y siguientes, en la parte que declara injustificado el despido y en su lugar, se declara que se rechaza la demanda deducida a este respecto, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

III. Se CONFIRMA en lo demás apelado la referida sentencia, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 2.827.-

Redacción del Ministro Titular don Carlos Gajardo Galdames.

Pronunciada por la Segundo Sala, constituida por los Ministros Titulares doña Helvetia Castrillón Cofré, don Carlos Gajardo Galdames y Fiscal Judicial, don Rodrigo Padillo Buzada.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Tercer Juzgado de Letras de El Loa Calama, en autos Rol N° 3.754-01, don Mario Baltazar Castillo Pinto deduce demanda en contra de la Corporación del Cobre Chile, División Chuquicamata, representada por don Luis Galdames Cisterna, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, con los respectivos reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra, alegando la improcedencia de la acción indemnizatoria entablada, atendida su falta de fundamentación legal. En subsidio, sostuvo que el despido se ajustó a las causales contempladas en el artículo 160 N° 1 y 7 del Código del Trabajo.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de once de junio de dos mil tres, escrita a fojas 296, acogió la demanda estimando injustificado el despido del actor y condenó a la demandada al pago de las prestaciones que indica, más la indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios convencional con el recargo del 50%, compensación del feriado proporcional, más intereses, reajustes y costas.

Se alzó la demandada y recurrió de nulidad formal y la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de quince de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 357, rechazó el recurso de casación en la forma y revocó la sentencia de primer grado en cuanto declaró injustificado el despido del actor y, en su lugar, rechazó la demanda por ese concepto, confirmando el fallo en lo demás, sin costas.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 N° 1 a) y d) del Código del Trabajo y 19, 20, 22 y 24 del Código Civil. Al respecto, argumenta que se yerra en la calificación jurídica de los hechos y se aparta de una adecuada, justa y lógica interpretación del artículo 160 N° 1, al sostenerse que los hechos probados constituyen incumplimiento grave, "pero no por ello puede estimarse también concurrente la falta de probidad, ya que los antecedentes que

existen en la causa sobre el particular, no resultan suficientes, máxime cuando dicho cargo entraña atribuir una conducta que importa mucho más que la mera falta, negligente o deliberada, a las obligaciones que impone el contrato". Describe las conductas que se le imputan al actor, según el informe de auditoría agregado al proceso e indica que siguiendo el raciocinio del fallo esas conductas serían honradas e íntegras o irreprochables moralmente, conclusión absurda si se tiene en cuenta que la Corte confirmó el auto de procesamiento dictado en contra del trabajador y su cónyuge.

Continúa señalando que la valorización jurídica realizada no tiene ningún asidero en las normas laborales que imponen al trabajador la ineludible necesidad de lealtad, honor y dignidad en el cumplimiento de sus deberes. Alude a fallos dictados en la materia y en seguida reseña las reglas de interpretación y la forma como ellas han sido quebrantadas en la sentencia atacada.

Por último, se refiere a la influencia que, en su concepto, habrían tenido los errores denunciados en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como presupuestos, los que siguen:

a) no se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, ni su duración, por lo que se la tendrá por establecida entre el 20 de julio de 1992 y el 14 de junio de 2001, cumpliendo el actor labores de ingeniero civil, supervisor Rol A, con el cargo de supervisor de proyectos generales.

b) el actor fue despedido por las causales del artículo 160 N° 1 y 7 del Código del Trabajo, cuyos hechos se hacen consistir en "Producto de una investigación efectuada por la División, se ha constatado que su conducta ha transgredido gravemente las normas, reglamentos y procedimientos internos, atribuyéndose funciones que no le correspondían, abusando de las facultades de su cargo, faltando a la ética profesional y comercial con el objeto de beneficiar económicamente a una empresa subcontratista con la cual se encuentra relacionado por vínculos de parentesco, afectando de paso el patrimonio e imagen pública de la Corporación. En términos generales se constató que usted inducía a las empresas contratistas, en el marco del contrato que usted administraba, mediante maquinaciones, a la subcontratación de otras empresas en las cuales tiene interés por vínculos familiares directos (Empresa C.I.S.), además de instar a la contratación de personal en forma irregular, generando con este procedimiento un lucro indebido en perjuicio de la División. Todo lo anterior lo realizó ocultando los antecedentes a la División y no declarando la circunstancia de relación de intereses con la Empresa Subcontratista en comento, a lo que estaba obligado por contrato de trabajo...".

c) en el contrato colectivo vigente desde el 1º de junio de 2001 al 30 de septiembre de 2004, cláusula 3.1 d) se señala "Para tener derecho a la indemnización, el contrato de trabajo del Supervisor Rol A no deberá haber

terminado por la causal del Nro. 1 del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo. En el evento de despido por dicha causal, la Empresa establecerá los hechos en una investigación interna en la cual el trabajador afectado podrá formular sus descargos y cuyos resultados serán informados al Sindicato en forma previa a la adopción de la medida que corresponda...".

d) la demandada no acreditó la ejecución de los procedimientos previos para poder poner término a la relación laboral existente entre las partes, previsto y regulado en el contrato colectivo, pues la auditoría interna que se llevó a efecto para investigar los hechos fundantes está Fechada en agosto de 2001, lo que fue ratificado por uno de los testigos de la demandada, siendo imposible que, establecidos los hechos, el trabajador formulara sus descargos y que los resultados fueran informados al Sindicato antes de la adopción de la medida, pues la Fecha del despido es 14 de junio, es decir, se produjo dos meses antes de la entrega del informe.

e) esta acreditado que al Presidente del Sindicato no se le comunicó el resultado de la investigación interna.

f) la prueba rendida por la demandada es suficiente para tener por demostrado que en el desempeño de sus funciones el trabajador realizó acciones tendientes a favorecer por vía indirecta a personas ligadas con él por vínculos familiares, faltando así a los deberes a los que estaba contractualmente sujeto y que le eran especialmente exigibles dado que en su calidad de Supervisor cumplía funciones que le exigían actuar con mayor rigurosidad pues decían relación con la asignación de contratos a particulares y en las que estaban en juego los intereses económicos de la demandada.

Tercero: Que los jueces del fondo concluyeron, sobre la base de los hechos ya descritos, que existe el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte del demandante, a lo que agregaron que no por ello puede estimarse también concurrente la falta de probidad, ya que los antecedentes que existen en la causa sobre el particular, no resultan suficientes, máxime cuando dicho cargo implica atribuir una conducta que importa mucho más que la mera falta, negligente o deliberada, a las obligaciones que impone el contrato. Por ello, estimaron que el despido del actor fue justificado sólo por el incumplimiento de sus obligaciones y rechazaron la demanda en ese aspecto.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, determinar si concurre en la especie el error de derecho planteado en el recurso, pasa por calificar jurídicamente los hechos asentados en el fallo de que se trata, esto es, decidir si ellos configuran o no la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, vigente a la época del despido, esto es, falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

Quinto: Que, al respecto, esta Corte Suprema ya ha señalado que "el sentido de la norma es claro en orden a facultar al empleador para finalizar la vinculación existente con el trabajador cuando éste ha incurrido en falta de probidad. Tal prerrogativa, evidentemente, aparece concebida dentro del especial nexo habido entre las partes, esto es, la prestación de servicios personales, bajo vínculo de subordinación o dependencia, a cambio de una remuneración, relación contractual en la que uno de los sujetos resulta, en mayor o menor medida, supeditado al otro, es el contratante débil al cual la ley se ha preocupado de proteger mediante toda una reglamentación contenida en el Código de la especialidad.

"Que, no obstante el raciocinio anterior, no puede desconocerse que el contrato de trabajo se encuentra también marcado por su contenido ético, es decir, por el imperio de ciertos principios que las partes deben respetar, entre ellos, el deber de fidelidad y lealtad a que ambas se encuentran obligadas, atendidas, entre otras, las circunstancias de alta competitividad en el que se desarrollan en el mundo moderno las actividades empresariales. En efecto, el mayor o menor éxito de una empresa radica en la calidad y variedad de los productos que ofrezca a los consumidores de los mismos, características que, a su vez, dependen de un acertado proceso de producción en el que, sin duda, los dependientes juegan un rol principal."

"Que, por lo mismo, las relaciones laborales han de desenvolverse en un clima de confianza, el que se genera en la medida que las partes cumplan con sus obligaciones en la forma estipulada, fundamentalmente, de buena fe. Es por este motivo que ante ciertas conductas del trabajador, graves y debidamente comprobadas, el legislador laboral autoriza al empleador a poner término a la vinculación, sancionando al trabajador con la pérdida de las indemnizaciones que, en otro evento, le habrían correspondido. En la especie, se ha tratado de la probidad, esto es, de la honradez en el actuar."

"Que dicha honradez en el actuar exigida al dependiente, la ley laboral la ha establecido sin mayores calificativos, es decir, basta que concurra -y haya sido acreditada- para que dé lugar a la sanción más arriba mencionada. No se requiere la convergencia o reunión de más antecedentes, sin perjuicio de la facultad de apreciación de la prueba rendida, actividad que se ubica entre las atribuciones privativas de los jueces del grado. Por ende, ante la ausencia de esa rectitud o integridad recibe aplicación la disposición contenida en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, sin que sea necesario considerar la concurrencia de otras circunstancias, por no exigirlo ni poder interpretarse de esa manera, sin infringirla, la norma en examen."

Sexto: Que la circunstancia de que con posterioridad al despido del actor se haya modificado la causal de caducidad del contrato de trabajo prevista en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, por el N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001, en el sentido de establecer que ella consiste en: "Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan: a) Falta de probidad del trabajador en el

desempeño de sus funciones - ", no obsta sino que confirma el criterio expuesto sobre la errónea calificación de los hechos acreditados en estos autos por parte de los sentenciadores de la instancia, al estimar éstos que ellos no configuraban la causal de falta de probidad invocada para poner fin al contrato de trabajo del actor.

Séptimo: Que, en efecto, las nuevas condiciones exigidas por el legislador para poner término a los servicios de un trabajador por la causal que se examina, también concurrieron en la especie respecto del actor, en la medida que se comprobó incurrió en un comportamiento indebido de carácter grave que objetivamente constituye falta de probidad en el desempeño de sus labores de Supervisor que debe resguardar en ellas los intereses de su empleador, así como su buena imagen y prestigio ante los subcontratistas y demás personas y entidades con las que se relaciona en el ámbito de sus actividades.

Octavo: Que la falta a la probidad no es sólo una contravención a las obligaciones del trabajador en la normativa laboral, pues el ordenamiento vigente considera, en general, la gravedad de esa conducta en el desempeño de labores dependientes como una situación que debe ser sancionada rigurosamente, según lo hacen tanto el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos aprobado por la Ley N° 18.834, cuanto el artículo 123 del Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales contenido en la Ley N° 18.889, al contemplar la medida disciplinaria de destitución "cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de la probidad administrativa", el que consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", al tenor del inciso segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, cuyo artículo 62 indica que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa entre otras las siguientes conductas: "2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para si o para un tercero".

Noveno: Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, al haberse estimado por los falladores del fondo que a pesar a la actuación ímproba del actor, ella no corresponde a la conducta descrita en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo vigente a la época de su despido, por constituir sólo una mera falta, aunque negligente o deliberada, se ha cometido en la sentencia recurrida una infracción a ese precepto legal, denunciada en el recurso de casación de autos y que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva desde que determinó que se rechazara la aplicación específica de ese norma legal invocada por la demandada en el aviso de despido del actor, en su contestación a la demanda y en su apelación al fallo de primera instancia dictado en estos autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 363, contra la sentencia de quince de noviembre de dos mil

tres, que se lee a fojas 357, la que, en consecuencia, se la invalida en lo pertinente y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Pérez quienes estuvieron por no acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado, en la medida que, en su concepto, el error de derecho denunciado no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que si bien puede entenderse que los hechos configuran la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, no es menos cierto que la decisión final, aunque así se estimara, no podría ser distinta a la que se adoptó por los jueces del grado, a lo que cabe agregar que se ha acogido una de las causales esgrimidas por el empleador, de manera que, además, la decisión no le causa agravio alguno al recurrente que justifique la nulidad impetrada.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Urbano Marín Vallejo.

N° 61-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos "décimo primero", décimo segundo", decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de casación que precede, los que se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que el hecho de que en la cláusula 3.1 d) del contrato colectivo que rigió en la empresa demandada entre el 1º de junio de 2001 hasta el 30 de junio de 2004 se estipulara un procedimiento acerca de la forma como debía acreditarse la causal del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, es decir, falta de probidad, ciertamente no puede limitar ni condicionar la facultad de los tribunales para pronunciarse acerca de si los servicios de un trabajador terminan por esa causal, en la medida en que las partes de un contrato individual o colectivo de



trabajo no puede regular esa materia, que es propia de la ley que fija las formas como pueden terminar los contratos de trabajo, cuya aplicación y calificación es potestad privativa de los tribunales, según lo ha declarado sostenidamente la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Tercero: Que, por otra parte, las causales de terminación del contrato laboral y la forma como ellas pueden operar en una empresa, es asunto ajeno a la negociación colectiva, en virtud de lo prescrito en los artículos 303 y 306 del Código del Trabajo que señalan, respectivamente, que su objeto es "establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones por un tiempo determinado" y que son materia de esa negociación todas aquellas que se refieran a remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero" y que no serán objeto de negociación colectiva todas aquellas materias que restrinjan o limiten la facultad del empleador de organizar, dirigir la empresa y aquellas ajenas a la misma".

Cuarto: Que, conforme a lo razonado, el despido del actor ha resultado ajustado a derecho, motivo por el cual procede desestimar la demanda en lo relativo a las indemnizaciones inherentes a la declaración de injustificado del despido.

Quinto: Que el demandante tiene derecho a que se le paguen la antigüedad retenida, los pasajes de retorno de Calama a Santiago, dos pasajes correspondientes a vacaciones proporcionales y traslado de enseres de hogar de Calama a Santiago, de acuerdo a lo pactado en el contrato colectivo acompañado a estos autos, sin que se haya acreditado la procedencia de las restantes prestaciones reclamadas por el actor y que no dicen relación con el despido alegado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de once de junio de dos mil tres, escrita a fojas 296 y siguientes en cuanto por ella se acoge la demanda por asignación de título y bonos de 14,6% de sueldo base y se declara injustificado el despido del actor, condenándose a la demandada a pagar indemnización convencional por años de servicios, incremento del 50% sobre esa indemnización y la sustitutiva del aviso previo y, en su lugar, se decide que se rechaza, sin costas, la demanda por despido injustificado de fojas 111 intentada en representación de don Mario Baltazar Castillo Pinto en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, representada por don Luis Galdames Cisterna.

Se confirma la referida sentencia en cuanto accede al cobro de la antigüedad retenida, los pasajes de retorno de Calama a Santiago, dos pasajes correspondientes a vacaciones proporcionales y traslado de enseres de hogar de Calama a Santiago, rubros que deberán ser liquidados en la etapa de cumplimiento incidental del presente fallo.

Se previene que los Ministros señores Benquis y Pérez concurren a la revocatoria, teniendo en consideración únicamente las motivaciones que se contienen en el fallo de segunda instancia, el que en su concepto no debió ser anulado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Urbano Marín Vallejo.

Nº 61-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 2.556-04

Fecha: cinco de enero de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Domingo Yurac S. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Demanda por despido injustificado por falta de probidad.- Imposibilidad de configurar, mediante estipulaciones contractuales previas, causales que importen incumplimiento grave de obligaciones contractuales.- Concepto y análisis de sana crítica.- Consecuencias laborales que importa para trabajadores causal de despido por falta de probidad.- Calificación de circunstancias configurativas de incumplimiento grave de obligaciones contractuales compete exclusivamente a tribunales laborales y no a partes de un contrato de trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N°s 1 y 7, 161, 162, 163, 168, 455, 456 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 160, 764, 765, 767, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que la sana crítica es un sistema de valoración de la prueba, que se ubica, según la Doctrina, entre los sistemas de valoración a posteriori o judicial. El reconocido procesalista, profesor Eduardo Couture la definió expresando que: - la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero son permanentes y estables en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.-" (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 2º).

"Que controvertida en esa forma la cuestión de hecho de la cual depende la validez o no del despido, con las consecuencias legales inherentes a ello, corresponde resolver si la falta de honradez y rectitud existió en el comportamiento del recurrente o no.

Ello es tanto más imprescindible, atendida la drasticidad de la medida aplicable, cuyos efectos no sólo alcanzan a la relación laboral específica y concreta debatida en autos, sino que proyecta a futuro una indefensión de suyo absoluta y perpetua para volver al mundo laboral de quien la sufre. Los antecedentes laborales del trabajador adquieren un evidente juicio de reproche que, cual ominosa mancha de inhabilidad moral, le habrá de seguir donde quiera vaya en busca del elemento de sustento que es, en estricta verdad, el único medio de subsistencia de los trabajadores." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 7º).

"...b) porque tal como ha sido resuelto de manera reiterada y uniforme por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de la República, - no corresponde, que por la vía de la estipulación contractual se pretenda configurar a priori, cualquier incumplimiento, como constitutivo de una infracción grave a las obligaciones que impone el contrato, porque tal calificación compete exclusivamente al tribunal que conoce de la causa y en función de los hechos efectivamente acreditados, los que a su vez deben relacionarse con las causales que justifican el despido. La gravedad de los hechos que mueven al empleador a poner término a los servicios de uno de sus trabajadores deben ser calificados por el juez en su oportunidad, esto es, en el marco de un debido y justo proceso, cuestión que tiene como fundamento el carácter tutelar que caracteriza a las normas que regulan el contrato de trabajo, en las que se ha limitado el principio de la autonomía de la voluntad que rige en plenitud en materia civil, con el fin de impedir que se produzcan desigualdades al momento de pactarse una relación laboral - . - Corte Apelaciones Santiago, 11 octubre de 2002, Gaceta Jurídica N° pág. 214, considerando 4º - ." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 9º).

"Que en nuestro ordenamiento jurídico el despido - o destitución- ha sido siempre previsto para casos de extrema gravedad legalmente acreditado, en tanto en cuanto, según se razonó anteriormente implica la pérdida de la fuente laboral de la persona que lo sufre, con todas las graves consecuencias que se derivan de tan severa medida expulsiva." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 10º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, a trece de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus considerandos 12º, 13º, 15º, 16º y 17º que se eliminan y teniendo en su lugar y, además presente:

PRIMERO: Que los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo disponen que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo

expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilicen, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence el sentenciador.

SEGUNDO: Que la sana crítica es un sistema de valoración de la prueba, que se ubica, según la Doctrina, entre los sistemas de valoración a posteriori o judicial. El reconocido procesalista, profesor Eduardo Couture la definió expresando que: - la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero son permanentes y estables en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia - .

TERCERO: Que no es superfluo acotar una cita jurisprudencial alusiva, contenida en sentencia de casación de 6 enero 2003 de la Excelentísima Corte Suprema, Gaceta Jurídica Nº 271, pág. 32 y siguientes. En el motivo 12º de dicho fallo se estableció lo siguiente: - Que como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio - . - De acuerdo con su acepción gramatical, puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones acerca de cualquier asunto - . - Las reglas que la constituyen no están establecidas en los Códigos - . - Se trata, por lo tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo - .

CUARTO: Que en la especie corresponde decidir si hubo o no un acto deshonesto de parte del demandante del cual se siguiera perjuicio patrimonial acreditado contra la demandada. De haberlo habido, se impondría la conclusión de reconocer el derecho de su empleadora a desvincularlo laboralmente en los términos de la causal del número 1) del artículo 160 del Código del Trabajo, la que, como se sabe, y por involucrar un motivo de caducidad, no da derecho a indemnización alguna al trabajador en contra de quien se impone.

QUINTO: Que en el análisis exhaustivo de la cuestión precedente, cabe tener presente, en primer lugar los elementos objetivos que contiene la causal en estudio. Se ha imputado al trabajador, Sr. Ibar Pineda Yañez, actual recurrente, la falta de probidad, atribuyéndole haber hecho uso de la tarjeta de uso exclusivo y excluyente de su empleadora con la empresa comercializadora de combustible, COPEC, para cargar, en contra de la empresa TRANSPORTES MOLINA S. A. un suministro de gasolina de valor de \$47.000, que se incorporaron a un camión ajeno a su empleadora.

SEXTO: Que, probidad significa: - rectitud de ánimo y honradez en el obrar-. El recurrente ha demandado a su empleadora, reiterando que esa circunstancia no es efectiva, que no existió en lo absoluto.

SÉPTIMO: Que controvertida en esa forma la cuestión de hecho de la cual depende la validez o no del despido, con las consecuencias legales inherentes a ello, corresponde resolver si la falta de honradez y rectitud existió en el comportamiento del recurrente o no.

Ello es tanto más imprescindible, atendida la drasticidad de la medida aplicable, cuyos efectos no sólo alcanzan a la relación laboral específica y concreta debatida en autos, sino que proyecta a futuro una indefensión de suyo absoluta y perpetua para volver al mundo laboral de quien la sufre. Los antecedentes laborales del trabajador adquieren un evidente juicio de reproche que, cual ominosa mancha de inhabilidad moral, le habrá de seguir donde quiera vaya en busca del elemento de sustento que es, en estricta verdad, el único medio de subsistencia de los trabajadores.

OCTAVO: Que en armonía con lo anterior, es del caso entender, con los parámetros cabales de la apreciación de la prueba rendida conforme principios superiores de la sana crítica que no se ha probado el mal uso de la referida tarjeta de suministro de combustible. En efecto la declaración testimonial del chofer Sr. Osvaldo Antonio Arostica Zuñiga, que declara a fs. 62 se contrapone al mérito del documento de fs. 58 acompañado por la propia recurrida, cuya objeción fue desestimada, y que prueba que el consumo de \$47.000 se cargó en el vehículo de un tercero, la Empresa Transportes Trockman Limitada y que COPEC facturó a ella, y no a la empresa Transportes Molina S.A. Es decir, si en el hecho hubo suministro de bencina al camión conducido por el testigo de la demandada, éste se cargó y facturó a quien fue el beneficiario del mismo, la Empresa Trockman Limitada y no la demandada en esta causa.

Así las cosas, la prueba en comento, produce la plausibilidad de motivos de la acción deducida a fs. 16, en cuanto no está probada la falta de honradez del demandante y recurrente, Sr. Pineda Yañez.

NOVENO: Que se ha sostenido, además, por la empresa demandada, Transportes Molina S.A. que el despido aplicado al actor se sustenta en la causal de - incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato - , derivada de las estipulaciones contractuales contenidas en el instrumento de fs. uno a siete.

En este rubro procederá, amén de lo razonado en el motivo 14º reproducido igualmente desestimar las alegaciones de la demandada, atendido que:

a) la prueba rendida, apreciada en función de la sana crítica, no lo acredita de la manera que se pretende, y

b) porque tal como ha sido resuelto de manera reiterada y uniforme por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de la República, - no corresponde, que por la vía de la estipulación contractual se pretenda configurar a priori, cualquier incumplimiento, como constitutivo de una infracción grave a las obligaciones que impone el contrato, porque tal calificación

competen exclusivamente al tribunal que conoce de la causa y en función de los hechos efectivamente acreditados, los que a su vez deben relacionarse con las causales que justifican el despido. La gravedad de los hechos que mueven al empleador a poner término a los servicios de uno de sus trabajadores deben ser calificados por el juez en su oportunidad, esto es, en el marco de un debido y justo proceso, cuestión que tiene como fundamento el carácter tutelar que caracteriza a las normas que regulan el contrato de trabajo, en las que se ha limitado el principio de la autonomía de la voluntad que rige en plenitud en materia civil, con el fin de impedir que se produzcan desigualdades al momento de pactarse una relación laboral - . - Corte Apelaciones Santiago, 11 octubre de 2002, Gaceta Jurídica N° pág. 214, considerando 4° - .

DÉCIMO: Que en nuestro ordenamiento jurídico el despido - o destitución- ha sido siempre previsto para casos de extrema gravedad legalmente acreditado, en tanto en cuanto, según se razonó anteriormente implica la pérdida de la fuente laboral de la persona que lo sufre, con todas las graves consecuencias que se derivan de tan severa medida expulsiva.

UNDÉCIMO: Que en mérito de todo cuanto viene de reflexionarse en los razonamientos o motivos del presente fallo de segundo grado, es fuerza concluir que el despido aplicado al demandante Sr. Ibar Pineda Yañez resulta absolutamente injustificado, y por tal motivo corresponde -revocando el fallo apelado- acoger la demanda de fs. 10 condenando a la demandada a pagar las prestaciones que se indicarán en lo resolutivo.

DUODÉCIMO: Que de los documentos corrientes a fojas 8, 10 y 66 de estos autos, correspondientes a las liquidaciones de remuneraciones entregadas por la demandada al actor, se infiere que la remuneración promedio por el trimestre abril, mayo y junio de 2003 alcanzó a la suma de \$577.619, como lo indica el actor en su libelo de fojas 16. Ello en virtud de que la última remuneración mensual comprende toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, no se consideran la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones pagadas en forma esporádica o por una sola vez al año.

DÉCIMO TERCERO: Que el término del contrato laboral que se declara injustificado debe estimarse como producido en alguna de las causales señaladas en el artículo 161 del Código Laboral en la Fecha que se invocó y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda. Deberá, además, cancelarse con el incremento del artículo 173 y 63 del Código del Trabajo, es decir, se reajustará conforme a la variación que experimenta el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se efectúe el pago y el máximo de interés permitido para operaciones reajustables durante el mismo período.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 163, 168, 172, 463, 465 y 473 del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia de veintinueve de enero de dos mil cuatro escrita a fojas 87 y siguientes, y en su lugar se declara:

1) Ha lugar a la demanda de fojas 16 deducida por don Ibar Pineda Yáñez, en contra de Transportes Molina S.A. representada por Ismael Molina Laury y, en tanto, se declara injustificado el despido practicado por Transportes Molina al demandante, Sr. Ibar Pineda Yáñez.

2) La demandada deberá pagar por concepto de indemnización por falta de aviso previo la suma de quinientos setenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos \$567.619.

3) Igualmente queda condenada a pagar por concepto de indemnización por años de servicios la suma de tres millones sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos \$3.065.142 correspondientes a dos años siete meses servicio, incrementada en un 80%.

4) Las sumas señaladas en los números 2) y 3) que anteceden se cancelarán con los reajustes indicados en los artículos 63 y 173 del Código del ramo, lo que se calculará y liquidará en la etapa de cumplimiento del fallo.

5) Se condena en costas a la parte demandada.

Se hace presente que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 43.-

Redacción Abogado Integrante Sr. Bernardo Julio Contreras.

No firma la Fiscal Judicial, Sra. Sylvia Rey Marín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse con licencia médica.

Fiscal Judicial Sra. Sylvia Rey Marín y el Abogado Integrante Sr. Bernardo Julio Contreras.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, cinco de enero de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol N° 3.972-03 del Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, don Ibar Pineda Yáñez deduce demanda en contra de Transportes Molina S.A.,

representada por don Ismael Molina Laury, a fin que se declare injustificado y carente de motivo plausible su despido y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra alegando que el despido se ajustó a derecho, por las razones que relata.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintinueve de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 87, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Se alzó el demandante y la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de trece de mayo del año pasado, que se lee a fojas 103, revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarando injustificado el despido del actor, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, más reajustes e intereses, con costas.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160, 161, 162, 163, 168, 455 y 456 del Código del Trabajo y 160 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, luego de transcribir el artículo 160 N° 1 citado, argumenta que en el caso se está frente a una actitud completamente reñida con las más elementales normas de la buena fe. Describe los hechos y señala que la empresa no pudo sino aplicar la causal prevista en el artículo 160 N° 1 del Código del ramo y esta norma se deja de observar, ya que la empresa comprobó debidamente la conducta del demandante, a través de la denuncia del afectado.

Luego, el recurrente repite los fundamentos del fallo de primer grado e indica que, a través de razones total y absolutamente erróneas la sentencia atacada establece que no son efectivos los hechos invocados por su parte.

En seguida, el demandado transcribe los demás artículos ya referidos y señala que se han aplicado al caso, lo que constituye infracción de ley por cuanto se hacen efectivas normas que no deben regir, atendida la justificación del despido del actor. Además, alude al sistema de la sana crítica y expone que éste fue ignorado y, analizando el fundamento del fallo impugnado, relativo a un documento y a la declaración del testigo presentado por su parte, concluye los hechos que están acreditados en autos.



Finaliza describiendo la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) no ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, la que se inició el 1º de diciembre de 2000 y concluyó el 25 de julio de 2003.

b) el actor fue despedido invocando las causales previstas en el artículo 160 Nros. 1 y 7 del Código del Trabajo, fundadas en que en días pasados, el demandante, usando la tarjeta Copec Transporte, hizo llenar el estanque de combustible de un vehículo ajeno a la empresa demandada, en circunstancias que esa Tarjeta es de uso exclusivo de los camiones de la demandada y, además, porque no dio aviso de inmediato que el camión a su cargo tenía problemas mecánicos.

c) se encuentra acreditado que el 18 de julio de 2003 se facturó la cantidad de 153,09 litros de petróleo diesel por un monto de \$47.000.- en la estación de Servicios Copec de Copiapó, a nombre de Transportes Trockman Limitada.

d) se ha probado que el 18 de julio de 2003, a las 8:59 horas, se realizó consumo de 277,47 litros de petróleo diesel por un valor de \$85.183.-, mediante Tarjeta Copec Transporte perteneciente a Transportes Molina, por el camión patente RA-6489.

e) no se ha probado el mal uso de la referida Tarjeta de suministro de combustible.

f) el consumo de combustible a un tercero se cargó y facturó al beneficiario Transportes Trockman y no a la demandada.

g) la remuneración del demandante ascendía a \$577.619.-

h) no obran en autos antecedentes suficientes para determinar si el camión conducido por el actor sufrió algún tipo de desperfecto y, en dicho evento, la naturaleza, magnitud y consecuencias del mismo.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que no concurren las causales invocadas por el empleador para caducar el contrato de trabajo del actor sin derecho a indemnización alguna y, por ende, consideraron injustificado el despido del demandante y condenaron al demandado al pago de las prestaciones ya señaladas.

Cuarto: Que según se desprende de la lectura del recurso, lo que pretende el demandado es que se considere que los hechos en que se fundó el despido se

encuentran probados, estimando que en la sentencia impugnada se incurre en error al apreciar la prueba rendida al respecto. Sin embargo, la conclusión a la que arribaron los jueces del grado es distinta, ya que establecieron que el mal uso de la Tarjeta de suministro de combustible y la falta de aviso oportuno imputadas al trabajador y que motivaron su separación, no fueron probados.

Quinto: Que conforme a lo expresado, lo que el recurrente intenta es alterar las citadas conclusiones de hecho a las que llegaron los jueces de la instancia, denunciando para ello una equivocada apreciación de la prueba rendida. No obstante, con su argumentación desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos y de la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso, no puede prosperar por esta vía, desde que el establecimiento de aquéllos y la apreciación de éstos se ubica dentro de las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, asentados los hechos, les aplicarán el derecho pertinente, empleando en la valoración de las pruebas rendidas las reglas de la sana crítica, cuestión que ha ocurrido en autos, sin que a su respecto se advierta vulneración alguna a las normas de la lógica o de la experiencia.

Sexto: Que, por otra parte, la crítica referida a la supuesta infracción del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, atendido que esta norma reviste la naturaleza de adjetiva, no es susceptible de realizarse por medio del recurso de nulidad de fondo que se ha intentado.

Séptimo: Que, en tales condiciones, sólo cabe concluir que el recurso de casación en el fondo en análisis no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 108, contra la sentencia de trece de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 103.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 2.556-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Domingo Yurac S. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Rol: 5.058-04.-

Fecha: veintiséis de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Fiscal Subrogante señor Carlos Meneses P. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Falta de probidad, vías de hecho y conducta inmoral grave, causales invocadas por empleador para poner término a contrato de trabajo.- Juicio

ordinario laboral por despido injustificado (rechazado).- Relaciones laborales deben desarrollarse en un clima de confianza y buena fe, observándose deber de fidelidad, lealtad y respeto mutuo.- Trabajador procedió a insultar a su superior sin existir agresiones físicas de por medio, hecho acreditado por testigos.- Sentencia impugnada dio por establecida conducta impropia del trabajador consistente en insultos proferidos a jefe en público y en presencia de otros trabajadores.- Errores en carta de aviso de término de relación laboral no anulan despido, sólo conlleva sanción administrativa.- Conducta de trabajador configura causal de injurias proferidas a empleador, aunque no haya sido señalada específicamente en carta de despido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 160 N° 1 letras a), b) y d) y artículo 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que la causal contemplada en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, constituye una forma de término del contrato sin derecho a indemnización, y que tiene por objeto proveer a que las relaciones laborales deben llevarse a efecto en un clima de confianza, cumplirse de buena fe las obligaciones que de ella emanan, así como observar el deber de fidelidad y lealtad que les afectan y el respeto mutuo que debe imperar entre ellas. Es en este orden de cosas, entonces, que la conducta del actor, establecida como hecho de la causa, que ante el llamado de atención de parte de su Jefe por el no cumplimiento de sus obligaciones laborales, lo insulta en público y ante otros miembros de la empresa, con lo cual, a juicio de esta Corte, el actor ha vertido expresiones ofensivas y agraviantes, infringiendo el deber de respeto que debe a su superior y que va implícito en todo contrato de trabajo. Este tratamiento despectivo o injurioso hacia un jefe no puede tener lugar, por cuanto necesariamente disminuye su prestigio no sólo ante el mismo trabajador, sino ante el personal que dirige, afectando así las relaciones nacidas precisamente del vínculo laboral." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que en la medida en que el fallo impugnado mediante el recurso de autos, se limitó a acoger la demanda sobre la base que el despido del actor debía estimarse injustificado, solamente porque los hechos invocados para el despido no configuraban la causal invocada por el empleador, fuerza es concluir que los sentenciadores incurrieron en error de derecho, por cuanto, probados los hechos corresponde, como se ha dicho a los jueces de la instancia aplicar el derecho, esto es, decidir si el actor había incurrido en la causal del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo; error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que se ha procedido a declarar el despido injustificado y se ha condenado al empleador al pago de indemnizaciones improcedentes." (Corte Suprema. Considerando 9°).

"Que los hechos descritos en el fundamento noveno del fallo que se revisa, constituyen la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo, esto es, injurias proferidas del trabajador al empleador, numeral que aún

cuando específicamente no ha sido señalado en la carta de despido, pues ésta se limita a enunciar las indicadas en las letras a) y b) de dicha norma legal, nada impide que los sentenciadores apliquen el derecho a los hechos indicados y probados, por cuanto, como repetidamente se ha expresado por esta Corte, los errores en la carta de aviso de término del contrato, no anulan el despido y sólo hacen al empleador susceptible de una sanción de carácter administrativo." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que habiéndose reprochado en la carta de despido de fojas 5, no cuestionada por la demandada, la falta de probidad, vías de hecho y conducta inmoral grave, eran estas las circunstancias que debían probarse para tener por justificado y procedente el despido, no obstante los propios testigos presentados por la empresa demandada, sólo refieren expresiones verbales no relacionadas con las conductas descritas como justificativas del despido, por lo que la juez a quo no ha incurrido en error en la forma que valoró la prueba al rechazar las alegaciones de la defensa.

SEGUNDO: Que además el testigo presentado por la empresa, Roberto Segundo Cortés Rodríguez a fojas 60 y siguientes, señala que no hubo agresión física y que el demandante después de los insultos se retiró y no lo vio más hasta el día de la audiencia de prueba, lo que refleja la verosimilitud de los testigos del actor, en el sentido que no existió la falta de probidad, vías de hechos y la conducta inmoral grave.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, SE CONFIRMA, con costas del recurso, la sentencia apelada de Fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 64 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol 125-2004.-

Redactó el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán.

Pronunciada por la Segunda Sala constituida por los Ministros titulares, doña Marta Carrasco Arellano, don Carlos Gajardo Galdames y don Oscar Clavería Guzmán.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de enero de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, en autos Rol N° 4.228-04, don Isaac Aquiles Cuello Córdova deduce demanda en contra de Korlaet y Compañía Limitada, representada por don Iván Korlaet Music, a fin que se declare que su despido ha sido injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, enviándose el respectivo aviso.

En sentencia de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 64, el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró que el despido fue injustificado y condenó al demandado al pago de la indemnización sustitutiva, sin costas.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 86, confirmó la de primer grado, con costas del recurso.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo se la invalide y se dicte una de reemplazo por medio de la cual se declare justificado el despido.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente expresa que la sentencia impugnada ha dado una errónea interpretación al artículo 160 N° 1 letras a), b) y d) del Código del Trabajo, pues declaró que el despido fue injustificado, pues la causal que era procedente es la del 160 N° 1 letra c) del mismo Cuerpo Legal, esto es, injurias proferidas del trabajador al empleador porque considera que de los hechos se desprende que fue una discusión y no una agresión física. También se expresa en la sentencia que conforme la carta de aviso, lo que debió probarse fue la falta de probidad, vías de hecho y la conducta inmoral grave y sólo hubo expresiones verbales que no dicen relación con la conducta descrita en la carta. La conducta imputada al actor

fue la correcta, pues estas dicen relación con el comportamiento y el respeto mutuo, la disciplina que deben mantenerse en el recinto que se prestan los servicios. Aun cuando, como lo expresa la sentencia, no se acreditó la agresión física igual debió tenerse por probada la causal, pues, como se ha dicho, los hechos están comprendidos en la que se invocó para el despido. Por lo expuesto, expresa que la causal del artículo 160 N° 1 letra c) es improcedente, pues para que existan injurias debe existir el animus injuriandi, esto es, intención de descrédito a la honra de una persona y las simples palabras que denotan falta de cultura y que son proferidas únicamente con la finalidad de amedrentar.

Segundo: Que en la sentencia atacada se establecieron como hechos, los que siguen:

a) la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 18 de septiembre de 2003 en la que el actor cumplía labores de guardia de seguridad y hasta el día 29 de diciembre de 2003.

b) el empleador puso término al contrato del actor en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, vías de hecho y conducta inmoral grave.

c) en la carta de despido se expresó que el día 27 de diciembre de 2003 al llamársele la atención al demandante por parte del Jefe de Turno, por llegar atrasado, sin corbata y sin el equipo de radio, éste respondió con insultos, agresión física y amenazas de agresión fuera del local, lo que ocurrió en presencia del Jefe de Sala y de otros guardias de seguridad que estaban en ese momento.

d) con la testimonial rendida se encuentra acreditado que en la sala del supermercado hubo una discusión entre el actor y un superior y en la que el primero se limitó a expresar que el asunto fuera tratado en las oficinas y no en público, luego de lo cual y en el sector de acceso de personal, la discusión continuó, insultando el actor al superior, sin que exista agresión física de por medio, situación presenciada por otros guardias de seguridad.

e) la remuneración de diciembre de 2003 y el feriado proporcional fueron pagados al actor.

f) el monto de la remuneración del actor ascendía a la suma de \$218.533.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del grado estimaron que no se configuraba la causal invocada por el empleador, sino que ésta correspondía a la del artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo, y decidió que el despido del actor fue injustificado y condenaron a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo.

Cuarto: Que entre las causales que justifican una nulidad como la intentada está precisamente la interpretación errónea de la ley aplicada a la solución del

conflicto, en el caso de autos, el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo y es en su supuesta infracción que se ha centrado la controversia que este Tribunal debe dilucidar.

Quinto: Que el citado precepto dispone en lo pertinente: - El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 1.- Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada... - .

Sexto: Que, en la especie, la sentencia impugnada, como se ha dicho, dio por establecida la conducta impropia del actor, esto es, proferir insultos a su jefe, en público y en presencia de otros trabajadores de la misma empresa.

Séptimo: Que según lo expresado en la carta de despido, el empleador invoca determinados hechos y señala que ellos son constitutivos de la causal del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, mencionando la falta de probidad, vías de hecho y la conducta inmoral grave, de modo que correspondía, entonces, al Tribunal que conoció de la causa, en ejercicio de su función jurisdiccional, aplicar el derecho y determinar si la conducta del actor configura la causal de término del contrato, sin derecho a indemnización, aún cuando no haya sido expresamente mencionada en la carta de despido.

Octavo: Que la causal contemplada en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, constituye una forma de término del contrato sin derecho a indemnización, y que tiene por objeto proveer a que las relaciones laborales deben llevarse a efecto en un clima de confianza, cumplirse de buena fe las obligaciones que de ella emanan, así como observar el deber de fidelidad y lealtad que les afectan y el respeto mutuo que debe imperar entre ellas. Es en este orden de cosas, entonces, que la conducta del actor, establecida como hecho de la causa, que ante el llamado de atención de parte de su Jefe por el no cumplimiento de sus obligaciones laborales, lo insulta en público y ante otros miembros de la empresa, con lo cual, a juicio de esta Corte, el actor ha vertido expresiones ofensivas y agraviantes, infringiendo el deber de respeto que debe a su superior y que va implícito en todo contrato de trabajo. Este tratamiento despectivo o injurioso hacia un jefe no puede tener lugar, por cuanto necesariamente disminuye su prestigio no sólo ante el mismo trabajador, sino ante el personal que dirige, afectando así las relaciones nacidas precisamente del vínculo laboral.

Noveno: Que en la medida en que el fallo impugnado mediante el recurso de autos, se limitó a acoger la demanda sobre la base que el despido del actor debía estimarse injustificado, solamente porque los hechos invocados para el despido no configuraban la causal invocada por el empleador, fuerza es concluir que los sentenciadores incurrieron en error de derecho, por cuanto, probados los hechos corresponde, como se ha dicho a los jueces de la instancia aplicar el derecho, esto es, decidir si el actor había incurrido en la causal del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo; error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia,

desde que se ha procedido a declarar el despido injustificado y se ha condenado al empleador al pago de indemnizaciones improcedentes.

Décimo: Que como consecuencia de lo expresado en los fundamentos que preceden, se hace necesario hacer lugar al recurso de casación entablado en estos autos para corregir el vicio de que adolece la sentencia impugnada.

En virtud de estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 87 contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 86, la que, por lo tanto, se invalida y reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación sin nueva vista de la causa.

Regístrese.

Rol N° 5.058-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiséis de enero de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se elimina el motivo décimo.

Y teniendo en su lugar y, además presente:

Primero: Los fundamentos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se entienden expresamente reproducidos, con sus respectivas citas legales.

Segundo: Que los hechos descritos en el fundamento noveno del fallo que se revisa, constituyen la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo, esto es, injurias proferidas del trabajador al empleador, numeral que aún cuando específicamente no ha sido señalado en la carta de despido, pues ésta se limita a enunciar las indicadas en las letras a) y b) de dicha norma legal, nada impide que los sentenciadores apliquen el derecho a los hechos indicados y probados, por cuanto, como repetidamente se ha expresado por esta Corte, los errores en la carta de aviso de término del contrato, no anulan el despido y sólo hacen al empleador susceptible de una sanción de carácter administrativo.



Tercero: Que conforme a lo anteriormente expuesto, la causal de despido ha sido justificada y, por ende, la demanda será desechada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 64 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y, en su lugar, se decide que se desestima la demanda en el rubro señalado.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 5.058-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Fiscal Subrogante señor Carlos Meneses P. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 2.716-04.-

Fecha: diecinueve de enero de dos mil seis.

Ministros: Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Demanda de despido injustificado (acogida) por falta de probidad, abandono del trabajo e incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo.- Carta de despido no describe hechos fundantes del despido y prueba rendida por demandado resulta insuficiente para acreditar causales invocadas.- Causal de falta de probidad requiere la existencia de un perjuicio para empleador.- Omisiones de carta de despido generan indefensión para trabajador ya que no puede rebatir hechos que se imputan y su calificación jurídica.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 153, 154, 160 Nºs 1, 4 letra a) y 7, 168, 173, 463 y siguientes.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772, 783, 785 y 786.-

Jurisprudencia:

“Que cabe señalar, como cuestión previa y respecto de todas las causales de terminación del contrato de trabajo que esgrimió la demandada, que en el aviso o comunicación del despido entregada al trabajador..., y cuyo contenido debe ser el que especifica el Art. 162 inciso 1º del Código del Ramo, no se indicó hecho alguno como constitutivo de los motivos legales de terminación que en él se indican. Y aún cuando pudiera estimarse que dicha omisión no es relevante en la especie, por cuanto tales hechos habrían sido conocidos por el trabajador al imponérsele determinadas sanciones en razón de ciertos cargos que se le formularon en el sumario administrativo, lo cierto es que sí la tiene al no vincularse ni en ese documento ni en los anteriores (como el decreto del Alcalde que dispone

el término del contrato y el citado aviso del despido) los antecedentes fácticos con una determinada causa de terminación legal. Lo cual resulta tanto más grave cuanto que la del N° 1° del Art. 160 del Código citado contempla cuatro hipótesis, sin indicarse a cual de ellas corresponden los hechos imputados; y respecto de la del N° 4 letra a) de la misma disposición, tampoco se expresó los hechos en que se funda; finalmente, en lo que atañe a la del N° 7 del mismo artículo en comento también se echa de menos la especificidad en cuanto a los hechos que constituirían el grave incumplimiento que la ley considera para la conclusión del vínculo contractual y que se ha invocado.

En suma - y como reiteradamente se ha establecido por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores-, el aviso de término del contrato que adolece de las omisiones legales ya anotadas, como acontece en el del presente caso, produce la grave consecuencia de poner al trabajador en estado de indefensión al no poder rebatir los hechos que se imputan y su calificación jurídica; ilegalidad que es suficiente para acceder a la demanda del trabajador;" (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 2°).

"Que, en efecto, respecto de la primera causal (Art. 160 N° 1° del Código del Trabajo), el fallo recurrido la encuadró en la falta de probidad. Sin embargo, los hechos que le servirían de fundamento de acuerdo al sumario - supuestas asistencias al trabajo en estado de ebriedad por parte del actor- no la constituyen, del momento que este motivo se refiere a la falta de rectitud en el obrar que ocasione un perjuicio al empleador, lo que no se invocó ni menos probó. Y si se concluyera que tales hechos configuran esa hipótesis o la de conducta inmoral grave debidamente comprobada, esto es, que podrían atentar a la moral provocando también un perjuicio al empleador, tales circunstancias no aparecen justificadas con las probanzas que sobre ese extremo de la controversia se produjeron en la causa;" (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 4°).

"Que finalmente, y contrariando la conclusión a que arribó el juez de primer grado, no pueden un conjunto de hechos que ni siquiera resultaron constitutivos, ni tampoco suficientemente probados, de las causales de término del contrato de los numerales 1° y 4° del Art. 160 del Código Laboral - en ninguna de sus hipótesis-, configurar a su vez el motivo de despido a que se refiere el número 7° del citado artículo. Para ello se tiene presente que esta causal requiere que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del trabajador sea - grave - , lo que significa que debe tener la entidad y trascendencia suficiente para que, al no cumplir aquello a que por el contrato se obliga el trabajador y que a su vez se vincule con su principal obligación - prestación de servicios personales-, ocasione un perjuicio al empleador. Por lo tanto, si la falta es constitutiva de otros motivos de término - que tampoco concurrieron en el caso de autos, como se ha dicho-, excluyen la concurrencia de esta causal; y tampoco permiten su aplicación residual cuando se configuren solo algunos elementos de aquellas, puesto que si no han sido bastantes para constituir otra causal, con mayor razón no lo son para el que se comenta, por la gravedad del incumplimiento que precisamente exige la ley.

En consecuencia, no se ha logrado establecer en el presente juicio la existencia de la causal de terminación del contrato antes mencionada;" (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 7°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, veinte de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1.- Que en su presentación de fs. 160, la parte actora dedujo, conjuntamente con el recurso de apelación, recurso de casación en la forma en contra del fallo del juez a-quo;

2.- Que dicho recurso se rige, en lo no previsto por el párrafo 5° del Título I del Libro V del Código del Trabajo, y conforme a su Art. 463, por las reglas que correspondan del proceso civil. Entre éstas, el Art. 779 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los Arts. 200 y 201 del mismo código, impone al recurrente comparecer ante el tribunal ad-quem dentro del plazo legal. Esta última obligación no la cumplió el de autos, como él mismo reconoció en estrados, por lo que procede declarar la deserción del aludido recurso de casación en la forma.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia apelada, sus considerandos y citas legales, con excepción de su fundamento 13°, así como las citas de los artículos 160 N° 1, 4 y 7 del Código del Trabajo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1.- Que la parte demandada sostuvo, al contestar la demanda, que se puso término al contrato de trabajo del actor por haber incurrido en las causales de falta de probidad, abandono intempestivo de sus labores, e incumplimiento grave de las obligaciones que le impuso dicho contrato, contempladas en los numerales primero letras a) y d), cuarto letra a) y séptimo del artículo 160 del Código del Trabajo, y que se habrían configurado por los hechos que en la contestación se expresan;

2.- Que cabe señalar, como cuestión previa y respecto de todas las causales de terminación del contrato de trabajo que esgrimió la demandada, que en el aviso o comunicación del despido entregada al trabajador (Fs. 2), y cuyo contenido debe ser el que especifica el Art. 162 inciso 1° del Código del Ramo, no se indicó hecho

alguno como constitutivo de los motivos legales de terminación que en él se indican. Y aún cuando pudiera estimarse que dicha omisión no es relevante en la especie, por cuanto tales hechos habrían sido conocidos por el trabajador al imponérsele determinadas sanciones en razón de ciertos cargos que se le formularon en el sumario administrativo, lo cierto es que sí la tiene al no vincularse ni en ese documento ni en los anteriores (como el decreto del Alcalde que dispone el término del contrato y el citado aviso del despido) los antecedentes fácticos con una determinada causa de terminación legal. Lo cual resulta tanto más grave cuanto que la del N° 1° del Art. 160 del Código citado contempla cuatro hipótesis, sin indicarse a cual de ellas corresponden los hechos imputados; y respecto de la del N° 4 letra a) de la misma disposición, tampoco se expresó los hechos en que se funda; finalmente, en lo que atañe a la del N° 7 del mismo artículo en comento también se echa de menos la especificidad en cuanto a los hechos que constituirían el grave incumplimiento que la ley considera para la conclusión del vínculo contractual y que se ha invocado.

En suma - y como reiteradamente se ha establecido por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores-, el aviso de término del contrato que adolece de las omisiones legales ya anotadas, como acontece en el del presente caso, produce la grave consecuencia de poner al trabajador en estado de indefensión al no poder rebatir los hechos que se imputan y su calificación jurídica; ilegalidad que es suficiente para acceder a la demanda del trabajador;

3.- Que, con todo, y aún en el evento de estimarse que la terminación del contrato se ajustaría a las formalidades legales, este Tribunal de Alzada concluye que los hechos invocados por el empleador (en todo caso, extemporáneamente al contestar la demanda) no aparecen suficientemente acreditados; teniendo presente que la prueba que la empleadora rindió en el proceso y que se transcribe en el fundamento 11° del fallo en alzada, apreciada conforme a la sana crítica, no logra tal fin probatorio, por las razones se dirán en los considerandos que siguen;

4.- Que, en efecto, respecto de la primera causal (Art. 160 N° 1° del Código del Trabajo), el fallo recurrido la encuadró en la falta de probidad. Sin embargo, los hechos que le servirían de fundamento de acuerdo al sumario - supuestas asistencias al trabajo en estado de ebriedad por parte del actor- no la constituyen, del momento que este motivo se refiere a la falta de rectitud en el obrar que ocasione un perjuicio al empleador, lo que no se invocó ni menos probó. Y si se concluyera que tales hechos configuran esa hipótesis o la de conducta inmoral grave debidamente comprobada, esto es, que podrían atentar a la moral provocando también un perjuicio al empleador, tales circunstancias no aparecen justificadas con las probanzas que sobre ese extremo de la controversia se produjeron en la causa;

5.- Que no es bastante para probar la causal aludida la testifical presentada por la demandante y consistente en los dichos de José Cifuentes Alarcón y María Hernández Campos (el tercer testigo, Guillermo Jaccard, declara sobre otros hechos). Tal aserto deriva de que el primero de ellos solo refiere conductas del

demandante que se realizaron en la casa de aquel (donde pernoctaba éste) y donde habría llegado ebrio; pero nada habla de ebriedad durante la jornada de trabajo; en tanto que la segunda, si bien sostiene que el actor llegó en algunas ocasiones ebrio y en otras no iba a trabajar, es imprecisa en sus dichos al no especificar cuando ocurrieron tales situaciones.

Asimismo, los dichos anteriores aparecen desvirtuados por lo expresado por los testigos del demandante (consignado en el fundamento 12º), Héctor Vera Vega y Miguel Gidi Villar, quienes están contestes en que durante los doce años en que fueron sus compañeros de trabajo no lo vieron ebrio en el lugar de las labores y que era buen funcionario, correcto y cooperador.

En cuanto al sumario administrativo cuya copia fue agregada a los autos, los antecedentes en él acumulados no aportan más datos que los consignados en la testifical del juicio; y la absolución de posiciones del actor solo confirma dos hechos no controvertidos, esto es, que no concurrió a su trabajo los días 4 de mayo y 4 de septiembre de 2001;

6.- Que respecto del motivo de finalización del contrato de trabajo del numeral cuarto letra a) del ya mencionado Art. 160 del Código del Ramo, tampoco se configura en el caso de autos con los hechos que le servirían de aparente fundamento, puesto que con mucho sólo se logró justificar - con las probanzas ya expresadas- dos ausencias al trabajo (el 4 de mayo de 2001 y el 4 de septiembre del mismo año), pero no existe en el proceso antecedente alguno que permita dar por probado los supuestos abandonos intempestivos e injustificados de sus labores por parte del actor, al no referirse a tal hecho los testigos ya mencionados, ni haberse reconocido por el demandante;

7.- Que finalmente, y contrariando la conclusión a que arribó el juez de primer grado, no pueden un conjunto de hechos que ni siquiera resultaron constitutivos, ni tampoco suficientemente probados, de las causales de término del contrato de los numerales 1º y 4º del Art. 160 del Código Laboral - en ninguna de sus hipótesis-, configurar a su vez el motivo de despido a que se refiere el número 7º del citado artículo. Para ello se tiene presente que esta causal requiere que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del trabajador sea - grave - , lo que significa que debe tener la entidad y trascendencia suficiente para que, al no cumplir aquello a que por el contrato se obliga el trabajador y que a su vez se vincule con su principal obligación - prestación de servicios personales-, ocasione un perjuicio al empleador. Por lo tanto, si la falta es constitutiva de otros motivos de término - que tampoco concurrieron en el caso de autos, como se ha dicho-, excluyen la concurrencia de esta causal; y tampoco permiten su aplicación residual cuando se configuren solo algunos elementos de aquellas, puesto que si no han sido bastantes para constituir otra causal, con mayor razón no lo son para el que se comenta, por la gravedad del incumplimiento que precisamente exige la ley.

En consecuencia, no se ha logrado establecer en el presente juicio la existencia de la causal de terminación del contrato antes mencionada;

8.- Que por lo expresado en las motivaciones que anteceden, el despido del trabajador demandante ha sido injustificado, y además, carente de motivo plausible, por lo que deberán pagársele las sumas que expresa en su demanda, esto es, la cantidad de \$2.632.256 por concepto de indemnización por años de servicio - conforme al tope que establece el inciso 2º del Art. 163 del Código del Trabajo-, con el aumento de un 50%, más la suma de \$239.296 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. Dichas cantidades deberán pagarse con los reajustes e intereses que prevé el Art. 173 del cuerpo legal citado.

Luego, será revocada la sentencia recurrida en esta parte;

9.- Que, igualmente, será revocado el fallo de primera instancia en la parte que condena en costas al actor por haber sido vencido en el incidente de objeción de documentos, estimándose que tuvo motivos plausibles para incidentar.

Y visto, además, lo dispuesto en los Arts. 163, 168, 172, 173, 455, 456 y 463 y siguientes del Código del Trabajo; 144, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:

I.- Que se declara DESIERTO el recurso de casación en la forma deducido en el escrito de fs. 160;

II.- Que SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil tres, escrita de fs. 130 a fs. 13, y se declara en su reemplazo:

a) Que se exime de las costas al demandante respecto del incidente de objeción documental, y que se le imponen en la decisión II del fallo recurrido;

b) Que el despido del demandante ha sido injustificado, debiendo pagársele por la demandada las sumas liquidadas en el considerando octavo del presente fallo, con costas del juicio y del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá.

Rol N° 203-2004.-

Pronunciada por la I. Corte Primera Sala. Presidente señor Víctor Reyes Hernández. Ministros, señores Julio César Grandón Castro y don Leopoldo Llanos Sagristá.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diecinueve de enero de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol N° 20.212, del Primer Juzgado Civil de Temuco, don Víctor Valdebenito Arriagada deduce demanda en contra de la Municipalidad de Temuco, representada por don René Saffirio Espinoza, a fin que se declare injustificado y carente de motivo plausible su despido y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra, alegando que el despido se ajustó a derecho, por las razones que relata.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de cuatro de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 130, declaró que el despido fue justificado y rechazó el cobro de las indemnizaciones, acogiendo la demanda únicamente en relación con los días trabajados de agosto de 2.002 y por compensación del feriado legal.

Se alzó el demandante y la Corte de Apelaciones de Temuco, en fallo de veinte de mayo del año dos mil cuatro, que se lee a fojas 163, revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, declaró que el despido del actor fue injustificado y carente de motivo plausible, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 50%, más reajustes e intereses, con costas.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recurso de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe. La parte demandante deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el demandado en lo principal de fojas 167:

Primero: Que el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada se sustenta en la causal prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, argumenta que los sentenciadores incurrieron en el vicio invocado, al otorgar más de lo pedido, excediendo el ámbito de su competencia. En efecto, expresa que la sentencia se ha pronunciado sobre la legalidad de la comunicación efectuada por su representada al actor, cuestión que nunca fue materia de la controversia, pues no fue discutida en la demanda ni en el

recurso de apelación, ya que la litis se había circunscrito exclusivamente a si las causales del despido se habían o no acreditado por el empleador.

Segundo: Que el vicio de la ultrapetita como causal de nulidad formal se produce en la sentencia cuando ella otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que, en todo caso, debe producirse en la parte resolutive del fallo.

Tercero: Que, en la especie, no se configura dicha causal, por cuanto la controversia se centró en determinar la justificación del despido, cuestión que se resolvió y respecto de la cual los sentenciadores del grado estimaron que el despido fue injustificado, no sólo porque la carta no describía los hechos en que el despido se fundaba, sino por cuanto la prueba rendida por el demandado era insuficiente para acreditar las causales invocadas para el término de los servicios del actor.

Cuarto: Que, por todo lo dicho, el recurso de nulidad formal será desechado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en el primer otrosí de fojas 167:

Quinto: Que la recurrente denuncia que la sentencia de segundo grado al revocar el fallo de primera instancia incurrió en infracciones de derecho que desarrolla en tres grupos. En cuanto al primero, expresa que se habrían vulnerado los artículos 3º de la Ley N° 19.880 y 455 y 456 del Código del Trabajo, señalando que la primera infracción producida regla que los actos administrativos se presumen legales y el demandante debió probar la ilegalidad tanto del decreto sancionatorio como del sumario administrativo, y por la vía administrativa el actor impugnó el decreto alcaldicio y reclamó ante la Contraloría Regional, siendo ambos recursos desestimados.

Las normas reguladoras de la prueba habrían sido vulneradas al darle mayor valor probatorio a la testimonial del demandante sobre la del demandado. En cuanto a la documental, señala que no fue considerado el Reglamento Interno de Orden y Seguridad, que se aplica a los funcionarios de los establecimientos educacionales de la Municipalidad y, en cuanto a la confesional, no se consideró que el actor reconoció que faltó a sus labores los días 4 de mayo y 4 de septiembre de 2.001, respectivamente. El segundo error de derecho se ha producido por la errónea interpretación del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 58 letra g) de la Ley N° 18.883 y 2º de la Ley N° 19.653, que modificó las leyes N°s. 18.575, 18.883 y 18.884. El error se produce, a juicio del recurrente, al decir la sentencia que no se probó la falta de probidad, pero en este caso se hacía alusión a la probidad administrativa, esto es, la conducta funcionaria moralmente intachable y la entrega honesta y leal en el desempeño de su cargo. En la especie, el actor debía observar una conducta honesta y leal a su cargo, lo que no hizo pues concurría ebrio a trabajar o se mantenía en dicha condición en el ejercicio de sus funciones, no trabajaba y se iba



a las casas de sus colegas. Finalmente, el tercer error de derecho se produjo respecto del artículo 1.545 del Código Civil, en relación con los artículos 153 y 154 del Código del Trabajo y 160 N° 7 del mismo cuerpo legal. Ello en razón que la sentencia no consideró las obligaciones y prohibiciones que afectaban a los funcionarios dependientes de los establecimientos educacionales de la Municipalidad entre ellos, el actor, y minimiza la ebriedad de éste, atribuyéndole un carácter no grave y vinculándolo con el perjuicio para el empleador, sin considerar que las normas del Reglamento y sobre probidad pública, prevalecen sobre cualquier interés particular del trabajador y que obliga a poner término al contrato cuando, como en la especie, el actor se olvida de sus deberes, constituye un mal ejemplo y pone en riesgo a menores de edad que estudian en el establecimiento educacional donde presta servicios. Por último, expresa como tales errores influyen en lo dispositivo de la sentencia y solicita se invalide el fallo y se dicte un nuevo fallo en que se niegue lugar a la demanda.

Sexto: Que se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) el actor prestó servicios a la demandada en calidad de paraprofesor desde el 2 de noviembre de 1.981 hasta el 16 de agosto de 2.002.

b) con Fecha 16 de agosto de 2.002, el Director de Departamento de Educación de la Municipalidad de Temuco entregó al demandante el Oficio Ordinario Alcaldicio N° 1.088 de 2.002 que le notificó el término de la relación laboral por aplicación del artículo 160 N° 1, 4 letra a) y 7 del Código del Trabajo.

c) a partir del 1° de diciembre de 2.001, el trabajador demandante comenzó a percibir la suma de \$239.296 mensuales.

d) el Decreto Alcaldicio N° 163, de Fecha 29 de mayo de 2.001, ordenó instruir sumario en el Liceo Comercial Tiburcio Saavedra para investigar los hechos denunciados por el Director de servicio incorporados a la gestión, dando cuenta de la situación del actor quien habría llegado en reiteradas ocasiones en estado de ebriedad. Este sumario concluyó que el actor incurrió en las siguientes conductas:

1.- presentarse en reiteradas oportunidades en estado de intemperancia.

2.- ausentarse de sus funciones el día 4 de mayo de 2.002, permaneciendo en estado de ebriedad en la casa del auxiliar del Liceo Tiburcio Saavedra.

3.- ausencia injustificada a sus funciones el día 4 de septiembre de 2.001.

4.- abandono del lugar de trabajo Liceo Comercial Tiburcio Saavedra permaneciendo largos períodos en la oficina asignada al Centro General de Padres.

5.- realizar labores con falta de cortesía hacia sus superiores jerárquicos.

e) el sumario concluyó proponiendo confirmar los cargos al actor, amonestarlo por escrito, dejándose constancia en su hoja de vida, recomendar la permanencia del actor en la Escuela de Adultos Selva Saavedra y pasar los antecedentes al Alcalde.

f) el Alcalde dictó el decreto N° 140, de 10 de junio de 2.002, en virtud del cual le aplicó al actor la medida disciplinaria de término del contrato de trabajo por infracción grave a las obligaciones y deberes funcionarios conforme al artículo 160 N° 1, 4 letra a) y 7 del Código del Trabajo, rechazándose la reposición y la Contraloría Regional lo tramitó con Fecha 6 de agosto de 2.002.

g) la carta en virtud de la cual se le comunica al actor el término de los servicios no señala los hechos en que se funda tal decisión.

h) que los hechos invocados por el empleador no aparecen suficientemente acreditados, pues la prueba rendida por el empleador para ello, no logró tal fin.

Séptimo: Que sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que no concurren las causales invocadas por el empleador para caducar el contrato de trabajo del actor sin derecho a indemnización alguna y, por ende, consideraron injustificado y carente de motivo plausible el despido del demandante y condenaron al demandado al pago de la suma de \$239.296, por concepto de indemnización sustitutiva y \$2.632.256 por indemnización por años de servicios con el aumento del 50%, más los reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo.

Octavo: Que, según se desprende de la lectura del recurso, lo que pretende el demandado es que se considere que los hechos en que se fundó el despido se encuentran probados, sosteniendo que en la sentencia impugnada se incurre en error al apreciar la prueba rendida al respecto. Sin embargo, la conclusión a la que arribaron los jueces del grado es distinta, ya que establecieron que la falta de probidad, los abandonos intempestivos e injustificados y el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del trabajador no fueron probados.

Noveno: Que conforme a lo expresado, lo que el recurrente intenta es alterar las citadas conclusiones de hecho a las que llegaron los jueces de la instancia, denunciando para ello una equivocada apreciación de la prueba rendida. No obstante, con su argumentación desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos y de la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso, no puede prosperar por esta vía, desde que el establecimiento de aquéllos y la apreciación de éstos se ubica dentro de las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, asentados los hechos, les aplicarán el derecho pertinente, empleando en la valoración de las pruebas rendidas las reglas de la sana crítica, cuestión que ha ocurrido en autos, sin que a su respecto se advierta vulneración alguna a las normas de la lógica o de la experiencia.

Décimo: Que, en tales condiciones, sólo cabe concluir que el recurso de casación en el fondo en análisis no puede prosperar y será desestimado.

III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 177:

Undécimo: Que el recurrente denuncia la vulneración del artículo 168 del Código del Trabajo, pues la sentencia ha incurrido en error de derecho al fijar el incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por cuanto esta determinó que el despido del actor fue injustificado y carente de motivo plausible, debiendo atendida la causal invocada por el empleador aplicar un incremento del 100%. Señala que este error influye en lo dispositivo de la sentencia, pues le correspondía un recargo superior a aquel aplicado. Finalmente solicita se invalide el fallo sólo para disponer que el recargo que le corresponde sea del 100% para la indemnización por años de servicios.

Duodécimo: Que de acuerdo con los hechos establecidos en la causa y que se han descrito en el fundamento sexto de este fallo, los sentenciadores del grado, como también se dejó dicho en el motivo séptimo de esta resolución, declararon que el despido fue injustificado y carente de motivo plausible, por consiguiente, atendido que una de las causales invocadas por el empleador para poner término a la relación laboral habida con el demandante era la contemplada en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, correspondía conforme al artículo 168 del mismo cuerpo legal, aplicar un incremento del 100%.

Décimo tercero: Que por consiguiente, los sentenciadores del grado al aplicar sólo un incremento del cincuenta por ciento, han incurrido en error de derecho el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se ha fijado en favor del demandante, un recargo inferior a la que le correspondía legalmente.

Décimo cuarto: Que, por lo razonado precedentemente, no cabe sino concluir la procedencia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducido por el demandado a fojas 167, contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 163 y siguientes y se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante en lo principal de fojas 177, en contra de la sentencia definitiva, ya individualizada, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol N° 2.716-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, diecinueve de enero de dos mil seis.

En conformidad a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento décimo tercero, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos undécimos, duodécimo y décimo tercero del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, la controversia se ha centrado en determinar si las causales invocadas por el empleador han sido o no justificadas.

Tercero: Que de la prueba rendida por el demandado y que se ha individualizado en el motivo undécimo de la sentencia que se revisa, analizada conforme las reglas de la sana crítica resulta ser insuficiente para dar por establecido que el despido fue justificado. En efecto, no está acreditada la ebriedad ni las salidas intempestivas de su lugar de trabajo ni el abandono del mismo, como tampoco que incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo.

Cuarto: Que, así las cosas, el despido deberá declararse que fue injustificado y carente de motivo plausible, razón por la cual, la demandada será condenada a pagar al actor, las siguientes sumas: \$239.296 por concepto de la indemnización sustitutiva y \$2.632.256 por indemnización por años de servicio, ésta última con el aumento de un 100%. Dichas cantidades deberán pagarse con los reajustes que prevé el artículo 173 del Código del Trabajo.

Quinto: Que por lo anteriormente razonado, la sentencia en alzada deberá ser revocada. Asimismo, también deberá revocarse en la parte que condena en costas al actor por haber sido vencido en el incidente de objeción de documentos, por estimarse que tuvo motivo plausible para incidentar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca en lo apelado, sin costas del recurso, la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 130 y siguientes y en su lugar se declara:

A) que se exime de las costas al demandante respecto del incidente de objeción documental y que se le imponían en la decisión II del fallo recurrido.

B) que el despido del demandante es injustificado y carente de motivo plausible razón por la cual, la demandada deberá pagarle al actor las sumas señaladas en el motivo cuarto de esta sentencia, con costas del juicio.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.716-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y la Ministro Suplente señora Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

## **2. Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa.**

Agresión física y verbal a jefe directo.- Vías de hecho, causal de despido acreditada, por agresión física y verbal a jefe directo.- Despido justificado, demanda por, rechazada.- Sana crítica, ponderación de la prueba.-  
Recurso de casación en el fondo (rechazado).-  
Código del Trabajo arts. 160 n° 1, 455 y 456.-

No es procedente la revisión, por vía de casación, de los hechos establecidos por los jueces del fondo, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de aquellas pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Las normas del Art. 383 y 384 del Código de Proc. Civil, que el recurrente señala como infringidas, no reciben aplicación en la materia, encontrándose las pertinentes en los Arts. 455 y 456 del Código del Trabajo, razón por lo que las normas del Código de Proc. Civil no han podido ser infringidas<sup>22</sup>.

Agresión física e injustificada de un compañero de labores provoca quebrantamiento de disciplina laboral.- Lesiones causadas a trabajador producto de agresión de compañero de labores, provoca quebrantamiento de disciplina laboral.- Agresividad de trabajador pone en grave peligro salud de sus compañeros.- Disciplina laboral, conducta agresiva de trabajador provoca quebrantamiento de.- Orden interno de empresa, agresión de un compañero de labores provoca quebrantamiento de.- Despido injustificado, demanda por.-Sana crítica, apreciación de elementos probatorios de acuerdo a reglas de.-

---

<sup>22</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4669, sent. 3. Sección laboral.

Consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, sentencia en alzada carece de.- Oficio, casación de.-

Recurso de casación en el fondo (desechado).-

Código del Trabajo art. 160 n° 1, 458 n°s 4 y 5.-

La agresión física e injustificada de un compañero de labores, constituye, atendidas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la existencia de la causal invocada como fundante del despido, esto es, "vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma".

En efecto, no sólo nos encontramos en presencia de un trabajador cuya agresividad pone en grave peligro la salud de sus compañeros, sino que tal conducta necesariamente y conforme a la lógica y a las máximas de experiencia, debió provocar un quebrantamiento de la disciplina laboral y una alteración del orden interno de la empresa, pues, todo conduce a pensar que al menos por un tiempo las faenas en las cuales se desempeñaban los involucrados debieron suspenderse a fin de atender y trasladar al herido a un centro asistencial, el que, además, se ausentó, por estar con reposo médico, por un lapso de tres días<sup>23</sup>.

Rol: 4183-2003.-

Fecha: veintisiete de octubre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas y Juan Infante P.

Materias: Concepto de vías de hecho.- Requisitos para configurar causal de despido de vías de hecho.- Riña con compañero de trabajo.- Agresión provocada.- Tiempo transcurrido entre el hecho y despido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 1 letra b y 162.-

Jurisprudencia:

"Que de lo expresado fluye que, en primer lugar, el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos no constituyen la causal invocada para el despido de la trabajadora, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada." (Corte Suprema. Considerando 15°).

"Que, finalmente, el demandante efectúa al fallo atacado reproches que no formuló en la oportunidad procesal pertinente. En efecto, de la lectura de la demanda se desprende que si bien reclamó que existirían cotizaciones impagas, se limitó a señalar que ellas se habían producido y que el empleador había acompañado al respecto, documentación incompleta en la carta aviso de despido,

---

<sup>23</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3944, sent. 3. Sección laboral.

existiendo, en su concepto meses durante los cuales no se habrían efectuado las cotizaciones, sin efectuar cobro alguno relativo a las diferencias de cotizaciones por concepto de las "participaciones" impagas que originarían que el empleador no estuviere al día en el pago de las mismas, a lo que se suma el hecho de que tampoco dijo nada al respecto en el escrito de apelación, solicitando solamente el pago de las participaciones denegadas por el fallo de primera instancia, razón por la cual la alegación efectuada en el recurso de casación, resulta extemporánea y atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata." (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 5607-2003.-

Fecha: diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas y Roberto Jacob Ch.

Materias: Vías de hecho, causal invocada por empleador para poner término a contrato de trabajo.- Falta de prueba de causal invocada.- Trato en términos groseros en torno a una discusión.- Obligatoriedad de indicar en carta de despido causal de término de relación laboral.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 n° 1 letra b y 162.-

Jurisprudencia:

“Que, en cuanto a la causal de despido invocada por el demandado para poner término a los servicios prestados por el actor, vías de hecho, esta sentenciadora, estima que los medios de prueba aportados, valorados de acuerdo a las normas de la sana crítica, son insuficientes para tenerla por acreditada, puesto que sólo existe en autos, la declaración de un testigo presencial de los hechos, que los observó cuando éstos ya se habían iniciado, más bien, cuando éstos concluían, escuchando cómo el actor respondía en términos groseros al sub-administrador del local, por otra parte, la declaración del segundo de los testigos presentados por el demandado, es sólo uno de oídas, que no presencié los hechos. En consecuencia, con la prueba rendida, sólo puede tenerse por probado que existió una discusión de palabra entre el actor y un representante del empleador, en la que se utilizaron términos groseros, propios del lenguaje usado en tales casos, los que si bien, constituyen hechos reprochables e implican una falta de respeto, no pueden ser estimados como vías de hecho.” (1° Juzgado de Letras de Copiapó. Considerando 13°).

“Que, el demandado al contestar su demanda, también, invoca como causal de despido la del N° 4 letra b) del artículo 160 del Código del ramo, es decir, la negativa a trabajar sin causa justificada, la que, sin embargo, no fue indicada por el empleador en su carta de despido acompañada a fojas 27, que sólo señalaba las vías de hecho. Ahora bien, es precisamente la carta de aviso de despido la oportunidad que tiene el empleador para fijar las causales del mismo y/o sus fundamentos de hecho, las que no pueden ser modificadas en la contestación, pues ello implica dejar al actor en indefensión, ya que su acción y los

antecedentes probatorios fundantes no pueden considerar esta nueva realidad jurídica y fáctica que le propone el demandado cuando ya su libelo es inmodificable. Así las cosas, sólo cabe considerar que el despido del trabajador es injustificado.” (1° Juzgado de Letras de Copiapó. Considerando 14°).

“Que de lo expresado en el motivo segundo de esta resolución fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega, por un lado, que se acreditaron los fundamentos fácticos del despido y, por el otro, que se invocó más de una causal de despido e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba- modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que, además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 1.596-04.-

Fecha: veintiocho de julio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Demanda de despido injustificado por término de relación laboral aduciendo vías de hecho e incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato (rechazada).- Casación en la forma de oficio de sentencia por haber sido dada con ultra petita.- Vicio de ultra petita se verifica al apartarse sentenciadores del mérito del proceso en escritos fundamentales de las partes y en recurso de apelación.- Carta de despido rectificatoria no altera hechos reprochados a trabajadora, sino que únicamente rectifica norma jurídica que sustenta el despido.- Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 768 N° 4 y 775.-

Jurisprudencia:

"Que, en el caso de autos, es evidente que la cuestión controvertida dice relación con el mal comportamiento de la trabajadora y si éste es constitutivo de las causales de caducidad esgrimidas por el empleador, según la carta rectificatoria enviada a la actora..., en la cual no alteraron los hechos que se reprochan a la trabajadora, sino únicamente se rectificó la norma jurídica que



sustenta el despido. El conflicto jurídico así fue entendido por el Tribunal de la causa y aceptado por las partes, al no impugnar la resolución que fijó los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos de la causa que debían ser objeto de prueba. Por otro lado, la demandante delimitó el ámbito de competencia de los jueces de segundo grado, al expresar los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de apelación." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, en la especie, el vicio de ultra petita se verificó al apartarse los sentenciadores del mérito del proceso en los términos fijados por las partes en sus escritos fundamentales y en el recurso de apelación. En efecto, no fueron objetados en la controversia los términos genéricos de la carta de despido y tampoco lo fue un supuesto cambio en los hechos y la causal esgrimida por el empleador para el término de la relación laboral. Del examen de las cartas de despido acompañadas a la causa, tal como lo decidió la sentencia de primer grado, se observa que la demandada mantuvo los hechos que invocó para despedir a la actora de suerte que el tribunal de alzada le correspondía revisar la prueba aportada, a fin de determinar si se configuraban o no las causales del artículo 160 N° 1 letra b) y N° 7 del Código del Trabajo." (Corte Suprema. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, veintidós de marzo de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1º) Que, según aparece del aviso de despido, agregado a fojas 2, el 6 de mayo de 2003, la representante legal de la demandada comunicó a la actora que ponía término a su contrato de trabajo "de acuerdo con el artículo 161 del Código del Trabajo...a causa de su mal comportamiento laboral que afecta el funcionamiento y prestigio de nuestra empresa...";

2º) Que, como se ha resuelto reiteradamente, en sede laboral, una causal de término de contrato de una dependiente, redactada en términos tan genéricos como el citado, sin detallar las circunstancias que, según la opinión de la empleadora, justificaban tal medida, produce una indefensión en la trabajadora pues le ha impedido discutir su permanencia en la empresa, con los medios probatorios adecuados;

3º) Que, por otra parte, la demandante al estimar injustificado su despido dedujo su respectiva acción ante el juzgado laboral;

4º) Que, la parte demandada al contestar el libelo respectivo -escrito de fojas 13- expresa que se puso término al contrato laboral por haber "incurrido en las causales contempladas en los artículos 160 N° 1, letra b) y N° 7 Código del Trabajo, esto es, por vías de hecho e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato";

5º) Que, como también se ha razonado, en forma persistente por los tribunales, la empleadora no ha podido poner término a un contrato de trabajo invocando un hecho y causal determinados, que se señalan en la carta aviso respectiva y luego, en el comparendo de estilo, aducir otros hechos y otra causal, dejando por ello en la mas completa indefensión al dependiente, quien ha debido preparar probanzas respecto de la primitiva causal invocada;

6º) Que, se patentiza la aseveración anterior con la circunstancia de que el juez de la causa al señalar los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, en su resolución de fojas 18, señaló "1º) Haber incurrido la actora en hechos configurativos de la causal de caducidad del contrato de trabajo a que se refiere el artículo 160 º1, letra b) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, vías de hecho ejercidas por el trabajador contra el empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato";

7º) Que, en consecuencia, no procede sino concluir que el despido de que fue objeto la actora ha sido injustificado, por lo cual procede acoger las peticiones de su demanda de lo principal de fojas 6.

Al respecto, como se asevera en el fundamento tercero del fallo que se revisa, no hay controversia entre las partes en cuanto a que la demandante prestó servicios para la demandada desde el 1º de agosto de 1995 hasta el 6 de mayo de 2002, o sea, por un lapso de seis años y nueve meses (aunque en el libelo se alude sólo a cinco años) y su última remuneración mensual ascendió a \$321.330, de manera que deberá pagársele por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo la suma equivalente a la última remuneración mensual devengada y por concepto de años de servicio, al tenor del petitorio de la demanda, una indemnización equivalente a cinco años de servicios, aumentada, acorde con la norma del artículo 168, inciso 1º, letra a) del Código laboral, en un 30%.

Y visto, además, lo que establece el artículo 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 44 y siguientes, en cuanto por su decisión II.- rechaza la demanda de fojas 6 y se resuelve que se declara injustificado el despido de la actora y se acoge la demanda, debiendo la empleadora pagarle a título de indemnización por falta de aviso previo y por años de servicios lo señalado en el fundamento séptimo precedente, con los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 173, del Código laboral, sin costas por no haber sido totalmente vencida la demandada.

Acordada contra el voto del abogado integrante don José Espinoza Valledor, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro don Alejandro Solís.

No firma el abogado integrante don José Pantaleón Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 2.772-2003.-

Pronunciada por los Ministros de la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda Fernández y don Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante don José Pantaleón Espinoza Valledor.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 2382-2002, del Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Escobar Sanhueza, Alicia de Las Mercedes con Boutique y Confecciones Mónica Ltda., por sentencia de veintiséis de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 44, se rechazó la excepción de prescripción extintiva de la acción y se declaró justificado el despido que afectó a la actora y, en consecuencia, se desestimó, sin costas, la acción intentada.

Apelado este fallo por la parte demandante, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintidós de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 66, lo revocó y declarando injustificado el despido de la demandante, condenó a la demandada a pagar las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, más reajustes e intereses.

En contra de esta última decisión el demandado dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que el numeral 4º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil previene que es causal de nulidad formal haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgado más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

Tercero: Que constan en la causa los siguientes antecedentes:

a) La demanda sobre reclamación por despido injustificado de fojas 6, fue intentada por doña Alicia de Las Mercedes Escobar Sanhueza, señalando que a contar del 6 de mayo de 2002 la demandada puso término al contrato de trabajo que las unía, invocando como causal un supuesto "mal comportamiento", luego de haber puesto término, en forma previa al contrato, por necesidades de la empresa.

b) En la contestación de la demandada la empleadora adujo que la trabajadora fue despedida por haber incurrido en las causales del artículo 160 N° 1 letra b) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, por vías de hecho e incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato. En dicha oportunidad procesal se reconoció también por el demandado, el haber incurrido en un error en la comunicación al esgrimir como fundamento jurídico el artículo 161 del mismo texto, lo que fue corregido enviando a la actora una nueva carta modificando únicamente la cita legal.

c) En la interlocutoria de prueba se fijó como hecho a probar, entre otros, "el haber incurrido la actora en hechos configurativos de la causal de caducidad de contrato a que se refiere el artículo 160 N° 1 letra b) y N° 7 del Código del Trabajo";

d) La resolución anterior no fue objeto de impugnación alguna por las partes, las que rindieron prueba documental y testimonial al efecto;

e) La sentencia de primer grado estimó configurada la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato a la actora y por ende, rechazó la reclamación intentada.

f) La defensa de la actora dedujo recurso de apelación, sosteniendo que ella no dio inicio a las agresiones que se le imputan sino, conforme lo acredita la testimonial rendida en autos, fue víctima de acoso de manera continua por su empleadora y por parte de otra vendedora del lugar.

g) La sentencia de segundo grado declaró injustificado el despido de la actora, estableciendo que una causal de término de contrato redactada en términos tan genéricos como los consignados en la carta de 6 de mayo de 2002, conduce a la indefensión de la trabajadora y que la empleadora no ha podido poner término a un contrato de trabajo invocando un hecho y causal determinados y luego en el comparendo de estilo, aducir otros hechos y otra causal.

Cuarto: Que la litis queda trabada con los puntos sometidos a la decisión del Tribunal que se establecen en los escritos de discusión del pleito, con los cuales la sentencia debe guardar absoluta conformidad y armonía. Por otro lado, cabe tener presente que el legislador en esta materia dispuso que al deducir el recurso el apelante debe fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

Quinto: Que, en el caso de autos, es evidente que la cuestión controvertida dice relación con el mal comportamiento de la trabajadora y si éste es constitutivo de las causales de caducidad esgrimidas por el empleador, según la carta rectificatoria enviada a la actora el 16 de mayo de 2002, en la cual no alteraron los hechos que se reprochan a la trabajadora, sino únicamente se rectificó la norma jurídica que sustenta el despido. El conflicto jurídico así fue entendido por el Tribunal de la causa y aceptado por las partes, al no impugnar la resolución que fijó los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos de la causa que debían ser objeto de prueba. Por otro lado, la demandante delimitó el ámbito de competencia de los jueces de segundo grado, al expresar los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de apelación.

Sexto: Que, en la especie, el vicio de ultra petita se verificó al apartarse los sentenciadores del mérito del proceso en los términos fijados por las partes en sus escritos fundamentales y en el recurso de apelación. En efecto, no fueron objetados en la controversia los términos genéricos de la carta de despido y tampoco lo fue un supuesto cambio en los hechos y la causal esgrimida por el empleador para el término de la relación laboral. Del examen de las cartas de despido acompañadas a la causa, tal como lo decidió la sentencia de primer grado, se observa que la demandada mantuvo los hechos que invocó para despedir a la actora de suerte que el tribunal de alzada le correspondía revisar la prueba aportada, a fin de determinar si se configuraban o no las causales del artículo 160 N° 1 letra b) y N° 7 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, de este modo, no cabe sino concluir que la sentencia atacada adolece del vicio antes descrito -causal de nulidad del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil- y que este defecto ha influido sustancialmente en lo resolutivo de la misma, lo que conduce a su invalidación por esta vía.

Octavo: Que, en consecuencia, el Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, procediendo a anular la sentencia atacada, para lo cual no fue posible oír a los abogados de las partes, por no haber concurrido a estrados.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia de veintidós de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 66 y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo planteado por el apoderado del demandado en su escrito de fojas 71.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Nº 1.596-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se confirma la sentencia en alzada de veintiséis de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 44.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 1.596-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 4.744-05.-

Fecha: veinticinco de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

Materias: - Vías de hecho e incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo; causales invocadas para poner término a relación laboral.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Riña aislada ocurrida en horario coincidente con horario de salida de trabajo, no configura causal de vías de hecho que permita poner término a contrato de trabajo.- Sistema de valoración de la prueba conforme a reglas de la sana crítica.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N°s 5 y 7, 455, 456 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

"Que si bien es efectivo que la riña o pelea en la que resulto lesionado un trabajador de la demandada se encuentra acreditada con la fotocopia de la

sentencia pronunciada por el señor Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno, documento que Rola..., en la cual se condena a... al pago de una multa por causar lesiones leves a..., por tratarse de un hecho aislado que ocurrió en un horario coincidente con la salida del trabajo, no permite a estos sentenciadores arribar a la conclusión que nos encontremos frente a una grave infracción laboral, en los términos expuestos por la demandada, que le permitan poner término a la relación laboral, como lo hizo, sin el pago efectivo de algunas de las indemnizaciones que el trabajador reclama, a las que tiene derecho." (Corte de Apelaciones de Valdivia. Considerando 1º).

"Que de acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieran los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se habría acreditado la justificación del despido, e insta por su alteración." (Corte Suprema. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valdivia, nueve de agosto del año dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del motivo 10º.

En el motivo 6º, se sustituye la palabra - gasta - por - hasta - .

En las citas legales se añaden los artículos 168 letra c) del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que si bien es efectivo que la riña o pelea en la que resulto lesionado un trabajador de la demandada se encuentra acreditada con la fotocopia de la sentencia pronunciada por el señor Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno, documento que Rola a fojas 28, en la cual se condena a Joel Rigoberto Ruiz Alvarado al pago de una multa por causar lesiones leves a Raúl Eduardo Muñoz Cumilaf, por tratarse de un hecho aislado que ocurrió en un horario coincidente con la salida del trabajo, no permite a estos sentenciadores arribar a la conclusión que nos encontremos frente a una grave infracción laboral, en los términos expuestos por la demandada, que le permitan poner término a la relación laboral, como lo hizo, sin el pago efectivo de algunas de las indemnizaciones que el trabajador reclama, a las que tiene derecho.

Segundo: Que apreciada la prueba conforme a la facultad que el legislador le entrega al juez de la instancia, fue posible atribuirle valor a la rendida por la demandante, que se encuentra mas cercana a la realidad de lo ocurrido, y restarle eficacia a la presentada por la demandada, de manera que sólo cabe confirmar la sentencia de primer grado.

Tercero: Que, en cuanto al abandono del procedimiento, alegado por la apelante en su recurso de fojas 110, a fojas 59 Rola la resolución que rechazó en su oportunidad este incidente, con costas, por lo que no corresponde a esta Corte dictar otra resolución sobre el mismo asunto.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia en alzada, de veintidós de abril de dos mil cinco, que Rola de fojas 104 a 107 vuelta.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Francisco Javier Contardo Cabello, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y no dar lugar a la demanda, pues estima que la agresión de que fue objeto un trabajador, causada por otro de la misma empresa, probada con la fotocopia del fallo que Rola a fojas 28, constituye un hecho que pone término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna, como lo establece el artículo 168 números 5º y 7º del Código del Trabajo.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado y del voto en contra, su autor.

Rol Nº 85-2005.

No firma la Ministra señora Emma Díaz Yévenes no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse en visita.

Pronunciada por el Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado, Ministra señora Emma Díaz Yévenes y el abogado integrante señor Francisco Javier Contardo Cabello.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 146, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de primer grado que declaró que el despido del actor era injustificado.



Segundo: Que el recurrente denuncia la vulneración del artículo 160 N° 1 letra b, N° 5, N° 7, 472, del Código del Trabajo, 1545, 1698, 1713 del Código Civil, 144, 152, 175, 342 N° 2, 384 N° 2 399 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia de autos acogió la demanda a pesar que se encuentra establecido que la actora procedió a agredir a una compañera de trabajo, durante el desarrollo de la jornada laboral, ello en razón que los sentenciadores estimaron que este ataque no configuraba la causal de vías de hecho, desatendiendo el tenor literal que se desprende de la norma señalada. También se ha incurrido en actos que afectan la salud de los trabajadores, en atención a que producto de los golpes sufridos por el trabajador este quedó con lesiones leves que le impidieron asistir durante dos días al trabajo; también se ha producido infracción de ley pues contractualmente le estaba vedado al trabajador promover incidentes y agredir a sus compañeros de trabajo tanto dentro como fuera de la industria, estando también obligado a mantener un comportamiento intachable y el orden y disciplina.

Como segundo capítulo de impugnación cuestiona la condena en costas, pues no fue totalmente vencido, de forma que ellas resultan improcedentes. En un tercer punto, alega el hecho de no haberse declarado abandonado el procedimiento pese a la inactividad de la parte demandante que lo hacía procedente y por último invoca infracción a las normas reguladoras de la prueba, en cuanto no se respetó la autoridad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria de Policía Local por el delito de falta de lesiones leves, la plena prueba que emana de la declaración de dos o mas testigos contestes y la fuerza probatoria de la confesión.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

a) El demandante laboró para la demandada desde el 18 de junio de 1.996 hasta el 4 de diciembre de 2.003, en que fue despedido por el demandado, aduciendo graves infracciones a los artículos 160 N° 5 y 7 del Código del Trabajo.

b) por sentencia del Juzgado de Policía Local de Osorno, se condenó a Joel Rigoberto Ruiz Alvarado al pago de una multa por causar lesiones en riña o pelea resultando lesionado un trabajador de la demandada.

c) es un hecho aislado que ocurrió en un horario coincidente con la salida del trabajo, la que no constituye una grave infracción laboral.

d) en su oportunidad el abandono del procedimiento fue rechazado, con costas.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando los antecedentes allegados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que el despido del trabajador era injustificado, y acogieron la demanda, ordenando el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Quinto: Que de acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega que se habría acreditado la justificación del despido, e insta por su alteración.

Sexto: Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se ha denunciado en la especie, de manera que este tribunal se encuentra impedido de modificarlos.

Séptimo: Que, el capítulo referido a la infracción de las normas que indica como reguladoras de la prueba, no resultan aplicables en la especie en atención a que la ponderación y valoración de la prueba se rige por las normas de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Octavo: Que en lo que dice relación al abandono del procedimiento este no es susceptible de impugnación en consideración a lo asentado en el fundamento tercero como hecho de la causa y porque tampoco tal resolución reúne los requisitos que hagan procedente este recurso.

Noveno: Que la condena en costas no forma parte del fallo, sino que es una decisión asociada a él, por ende, no participa de la naturaleza requerida para los efectos de ser atacada por medio de un recurso como el de que se trata.

Décimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 146, contra la sentencia de nueve de agosto del año pasado, que se lee a fojas 141 y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.744-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.

### **3. Injurias proferidas por el trabajador al empleador.**

Rol: 2.663-2003.-

Fecha: veinticuatro de octubre de dos mil tres.

Ministros: María Leonor Sanhueza Ojeda y señor Mario Romero.

Materias: Injurias; concepto y requisitos.- Gravedad de la expresión proferida contra empleador.- Elementos que configuran la relación laboral.- Vínculo de subordinación y dependencia.- Aplicación de incremento por despido injustificado a indemnización sustitutiva de aviso previo.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 4, 7, 8, 73, 160 N° 1, 162, 163, 168, 416 y 473.-

Jurisprudencia:

“Que, la injuria es la acción que implica afrenta o agravio, esto es, el dicho que ofende la honra o toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Para configurar la causal de terminación del contrato, la injuria necesariamente tiene que comprometer el vínculo de subordinación y en forma grave, tanto así que una mera falta de respeto no tendría por qué producir la caducidad del contrato. Es elemento esencial el ánimo de injuriar, cualquier discusión por fuerte que sea, puede suponer falta de respeto, pero no intención de restar crédito a la honra del jefe afectado.

Como lo ha establecido el fallo de primer grado, las expresiones injuriosas que se le atribuyen al trabajador no se encuentran debidamente comprobadas y aun en el evento de estimarse lo contrario, no revisten los caracteres de gravedad que hagan presumir el ánimo de injuriar a su empleador.

El recurso de apelación no podrá ser acogido, en cuanto estima justificado el despido.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 3°).

“Que, los requisitos esenciales del contrato de trabajo están constituidos por la prestación de los servicios por una de las partes, el pago de remuneración por la otra, y el vínculo de subordinación o dependencia en virtud del cual el empleador tiene derecho de mandar al trabajador y éste la obligación de obedecerle. De acuerdo a reiterada jurisprudencia, el vínculo de subordinación o dependencia, elemento propio o característico del contrato de trabajo, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, etc.

Tal como lo señaló la Juez a quo, la prueba aportada por el trabajador no permite suponer la existencia de una relación laboral habida entre las partes entre el 1º de junio y el 28 de febrero de 2002, puesto que no se ha probado la existencia de actos que inequívocamente la presuman. "El principio de primacía de la realidad en el derecho del trabajo que implica que en caso de desacuerdo entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos -invocado por el demandante- debe estarse preferentemente a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, informa lo previsto en el artículo 8 del Código del Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo siempre que exista una situación en que una persona se obliga a prestar servicios bajo dependencia y subordinación de otra, que se obliga a pagar por estos servicios una remuneración determinada (C. Suprema, sent. 16.04.90, rol N° 655)".

Parece evidente que el vínculo de subordinación o dependencia debe desprenderse de diversas circunstancias de hecho relacionadas con la actividad desplegada, con la forma en que ésta se lleva a cabo y en las prestaciones que recíprocamente se prestan las partes, situación que no ha sido acreditada en el caso sub judice." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 7º).

"Que el artículo 163 del Código del ramo, en su inciso 1º, establece que, el juez ordenará el pago de la indemnización de los incisos primero o segundo del artículo 163, (indemnización por años de servicio) según correspondiere, aumentada de acuerdo a las reglas que a continuación indica. Basta leer la norma legal transcrita, para observar que este incremento no procede tratándose de la indemnización sustitutiva del preaviso, que está inserta en el inciso 4º del artículo 162." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 9º).

Rol: 1187-2004.-

Fecha: veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Humberto Medina Cuevas.-

Materias: Salida injustificada de labores.- Justificación por concurrir a realizar reclamo contra empleador.- Injurias graves proferidas a empleador.- Requisito de animus injuriandi.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículo 768 N° 4.- Código del Trabajo, artículos 160 N° 1 letra c, 449 y 458.-

Jurisprudencia:

"...Hayan sido pronunciadas o no con ánimo de injuriar, lo cierto es que al proferir en contra de la demandada epítetos y expresiones soeces para manifestarle su malestar, como "vieja de mierda", "vieja culiá", "vieja concha de tu madre", "huevoona", que iba a quedar la "cagá" si no sacaba a la cajera del local, las actoras incurrieron en una actitud inaceptable hacia su empleadora al afectarla gravemente en su dignidad, alterando de paso la disciplina laboral en la empresa, ya que tales expresiones fueron dichas de viva voz, en tono violento, y en

presencia del personal y de clientes que en esos momentos se encontraban en el local.

Con su destemplada conducta las actoras olvidaron que su empleadora es soberana para organizar el funcionamiento de su empresa como lo estimara conveniente a sus intereses, como claramente se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código Laboral, que le reconoce la facultad de organizar, dirigir y administrar su empresa sin ingerencia alguna de sus trabajadores.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4°).

“Que, así las cosas, debe concluirse que las actoras incurrieron en la causal de despido contemplada en el artículo 160 número 1, letra c) del Código del Trabajo, esto es, injurias graves debidamente comprobadas, pues en el lenguaje vulgar las expresiones antes señaladas son consideradas ofensivas y desdorosas hacia una persona, quebrantando de este modo gravemente con su impropia conducta el deber de respeto recíproco que se deben las partes de la relación contractual, afectando así públicamente la dignidad de su empleadora.

Debe observarse que el "animus injuriandi" se exige para la comisión de un delito, pero no en el caso en estudio, pues para la Ley Laboral es suficiente que objetivamente las expresiones empleadas sean insultantes y ofensiva para una persona, sin atender a intencionalidad alguna.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 5°).

“Que, en relación a la primera infracción de derecho denunciada por las recurrentes, cabe señalar que las argumentaciones efectuadas por el recurrente se encuentran basadas solamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, en definitiva en disposiciones, es decir, referidas a la ponderación que se debe hacer de las probanzas que se agreguen para resolver el asunto debatido, pero en modo alguno deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de normas sustantivas, las que, como se advierte del recurso formulado, no se consignan en dicha presentación, por lo que ella no puede prosperar atendida su notoria manifiesta falta de fundamentos, lo que lleva a rechazarlo en esta etapa de tramitación, según lo autoriza el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

Rol: 2122-2004.-

Fecha: ocho de septiembre de dos mil cuatro.

Ministros: José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Juan Infante.

Materias: Demanda de despido injustificado por injurias al empleador.- Valor probatorio de carta enviada a empleador.- Reglas de la sana crítica.- Hechos establecidos por jueces de fondo son inamovibles para tribunal de casación.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 1 letra c, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que las expresiones vertidas en la carta que sirve de basamento al despido, sobrepasa los límites de una falta de respeto, compromete gravemente el vínculo de subordinación que debe existir entre un trabajador y su empleador, afectando la honra de este último. El animus injuriandi o intención de injuriar queda evidenciado con el envío que hizo el actor de una copia de esta carta al gerente regional de la VIII Región, a la gerente de finanzas y al gerente comercial de la empresa, hecho consignado en la carta-despido y no rebatido por el demandante.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 3°).

“Que, por último, los hechos que motivaron la reacción del actor de representar a su jefe el descerrajamiento de los cajones del escritorio que ocupaba el actor y el forzamiento del equipo de computación a su cargo, no constituyen "violación a la privacidad de las personas", toda vez que ambos elementos de trabajo pertenecen a la empresa y no al trabajador.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos a menos que, en la determinación de tales hechos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 11°).

Rol: 4.351-04.-

Fecha: veintisiete de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Jorge Medina C. y Sergio Muñoz G. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: Demanda de despido injustificado por supuestas injurias graves proferidas por trabajador a empleador (acogida).- Casación de oficio por falta de análisis de prueba rendida y de consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento al fallo.- Declaración de trabajadora como testigo en juicio laboral no permite justificar causal de despido conforme a artículo 160 n° 1 de código laboral.- Despido de trabajadora por declaraciones prestadas en juicio atenta contra independencia y libertad de testigos requeridos por tribunal.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 1 letra c), 161 inciso 2°, 163, 168 letra c), 170, 173, 455, 456, 458 N°s 4 y 5 y artículo 472.- Código de Procedimiento Civil, artículos 384 N° 2, 775, 768 y 786.- Ley N° 7.760, artículo 4.-

Jurisprudencia:

"Que la ausencia de consideraciones incide en términos tales que puede llegarse a una resolución diversa de la sentenciada, evento en que resulta procedente ejercer la facultad de casar en la forma de oficio, pues la limitación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no afecta al procedimiento laboral, conforme se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, y menos al Tribunal cuando actúa de oficio, y esta falta de consideraciones, que influye en la decisión adoptada, perjudica a la demandante, requisito esencial de la casación o nulidad." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, como se desprende de lo señalado en el motivo Tercero, después de preguntas sumamente agresivas al honor e intimidad de la testigo para justificar tachas, ella respondió con su opinión, y como todo testigo para que su testimonio tenga validez, de acuerdo con la norma del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, debe dar los fundamentos de su afirmación, y señaló los motivos que ella estimaba que habían sido las razones para despedir al señor..., pero evidentemente esas expresiones no pueden ser consideradas injurias en los términos del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, pues sólo estaba dando razón de sus dichos, por lo que cabe desestimar la intención de ofender a su ex empleador...." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5º).

"Que a todo lo anterior debe agregarse la gravedad que el empleador utilice declaraciones judiciales prestadas por sus empleados en un juicio laboral para justificar una causal de despido, atentando contra la independencia y libertad que deben tener los testigos para declarar en un proceso cuando han sido requeridos por un Tribunal." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 7º).

"Que de todo lo relacionado se puede concluir que el demandado no ha acreditado que el despido haya sido justificado, pues no existe la injuria que reclama en su contra, en los términos del artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo que se ha invocado, debiendo en este caso dicho empleador pagar a la demandante la indemnización por años de servicios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización substitutiva del aviso previo de conformidad al inciso 2º del artículo 161 del mismo cuerpo legal y toda otra cantidad que haya sido demandada y que corresponda en conformidad a la ley, a lo que habría que agregar el recargo a que se refiere la letra c) del artículo 168 de la ley laboral." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil seis.

Vistos:

En autos, Rol N° 4.703, seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de Rengo, caratulados - Rojas Roldan, Julia del Carmen con Sociedad Villegas y Berríos Ltda. - , en sentencia de primer grado de treinta de enero de dos mil tres, escrita a fojas 64, se rechazó la demandada intentada, declarándose que el término del contrato de trabajo de la demandante fue por causa legal y justificada como es la consignada en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, de injurias graves al empleador, la que no le da derecho a indemnización alguna.

Se alzó la parte demandante y la Corte de Apelaciones de Rancagua, en fallo de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 95, confirmó la sentencia de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo que revoque la de primera instancia y acoja la demanda intentada, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil esta Corte conociendo del recurso de casación o en alguna incidencia, puede invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación de forma, lo que ocurre en este caso, pero habiéndose detectado este vicio en el estado de acuerdo, no se pudo advertir al abogado que concurrió a estrados.

Segundo: Que sobre esta materia, debe tenerse presente que la sentencia de primer grado, confirmada sin modificaciones por la Corte de Apelaciones, en el fundamento Cuarto reproduce parcialmente las peticiones de la demanda, luego en el motivo siguiente expresa que - con el documento de fojas 1 resulta acreditado que las partes de este juicio el 1º de febrero de 2.002 celebraron contrato de trabajo indefinido en virtud del cual la ahora demandante se comprometió a ejecutar labores de Jefa de Local y Ventas en el local de la Sociedad empleadora - , agregando en el Octavo - que con el mérito de las copias autorizadas de fojas 19 a 22 vuelta relativas a la audiencia de prueba recaída en la causa laboral de este mismo Juzgado Rol N° 4601, Ramos con Villegas y Berríos Ltda., con la absolucón de posiciones del referido demandado y que corre en fojas 43 y ss. en relación al pliego de confesión en juicio de fojas 39 y ss. y con más la declaración de la testigo singular pero que impresiona como veraz e informada, Jessica de las Mercedes Albornoz Olate, resulta acreditado en forma inequívoca y categórica que la demanda de fojas 9 y ss. carece de fundamento objetivo y real por lo que será rechazada. -

Tercero: Que lo expuesto precedentemente como únicos fundamentos y - análisis - ( - ) de la prueba rendida demuestra precisamente que el sentenciador y la Corte respectiva no hicieron tal análisis, y que incluso cometieron un error



jurídico de proporciones al considerar como prueba de los hechos las respuestas del demandado al pliego de posiciones de fojas 39, en circunstancias que es de sobra conocido que las respuestas de un absolvente constituyen prueba en todo aquello que lo perjudique, con lo que se estaría restableciendo, de hecho, la prueba del juramento deferido (art. 1714 C. Civil) y reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, normas estas últimas derogadas en febrero de 1.944 por el artículo 4º de la Ley N° 7.760.

Cuarto: Que no puede considerarse fundamento suficiente de la labor de valoración y ponderación de la prueba rendida en el juicio el resumen o reproducción de las pruebas rendidas, pues lo que corresponde exteriorizar y dejar expresado en la sentencia son los razonamientos concretos que le llevaron a dar crédito a un medio y no a otros, única manera de conocer la manera como el juez adquiere su convicción. El control judicial está radicado fundamentalmente en el recurso de apelación, sin perjuicio que al no expresarse estas motivaciones pueda ser posible de anularse el fallo por medio del recurso de casación en la forma.

Quinto: Que sin duda la sentencia de primer grado, reproducida por la de segunda no logra cumplir con las exigencias legales relativas a la valoración y ponderación de la prueba de manera individual y comparativa, conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en el artículo 455, 456 y 458 N° 4 del Código del Trabajo. No obstante estas omisiones en la valoración de la prueba, se concluye categóricamente que la demanda carece de fundamento y se la rechaza.

Sexto: Que la ausencia de consideraciones incide en términos tales que puede llegarse a una resolución diversa de la sentenciada, evento en que resulta procedente ejercer la facultad de casar en la forma de oficio, pues la limitación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no afecta al procedimiento laboral, conforme se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, y menos al Tribunal cuando actúa de oficio, y esta falta de consideraciones, que influye en la decisión adoptada, perjudica a la demandante, requisito esencial de la casación o nulidad.

Séptimo: Que en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con las exigencias del artículo 170 del mismo Código, pero equivalentes a los N°s. 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, la sentencia recurrida carece del análisis de toda la prueba y de las consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento al fallo, por lo que se casará en la forma de oficio dicha sentencia.

Y visto, además, las disposiciones de los artículos ya citados, se casa en la forma de oficio la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil cuatro dictada por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua escrita a fojas 95, debiendo dictarse acto continuo, y sin nueva vista, la Sentencia de Reemplazo que corresponda.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento acerca del recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 96.

Acordado con el voto en contra del Ministro don Jorge Medina Cuevas y del Abogado Integrante don Juan Infante Phillipi quienes fueron de parecer de no proceder a casar de oficio la sentencia de segunda instancia, y por el contrario, pronunciarse derechamente sobre el recurso de casación en el fondo de fojas 96.

Regístrese.

Redacción del Ministro don José Luis Pérez Zañartu.

Rol N° 4.351-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil seis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, pero se eliminan sus considerandos octavo y noveno.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que conforme al análisis lógico de los antecedentes de la causa, procede tener por acreditada la relación laboral, al igual que el término de ella por despido del empleador, lo que en el presente caso se encuentra establecido por el contrato de trabajo laboral de fojas 1 y por la comunicación de fojas 2. Fijados estos antecedentes, el demandado debe proporcionar los elementos de juicio que permitan declarar justificado el despido, mediante los medios de prueba correspondientes.

Segundo: Que el demandado con el objeto de acreditar la justificación del despido por la causal del artículo 160 N° 1 letra c), esto es, - injurias proferidas por el trabajador al empleador - , ha acompañado el documento de fojas 19 a fojas 22, que es copia de parte de una audiencia de prueba en juicio seguido en contra de la parte demandada en estos autos por don Leonardo Ramos ante el mismo Juzgado, causa Rol N° 4696, donde se acredita que al declarar la demandante en dicho juicio como testigo de aquel demandante, relató que - don Leonardo Ramos nunca ha defraudado ni estafado a nadie - ....; que - es una persona correcta y honrada a toda prueba, no ha cometido perjuicio en contra de nadie, lo que motivó a este despido fueron celos del señor Villegas porque supuso un romance del señor Ramos conmigo - . Agrega que el señor Villegas ha cometido acoso sexual conmigo y ha abusado de una relación de dependencia en el trabajo conmigo, cometiendo abusos deshonestos de los cuales se percataron o se dieron cuenta

las personas que trabajan en el local de Rengo, incluyendo el señor Ramos, incluso yo solicité a mis compañeros de trabajo que no me dejaran sola con él a la hora del cierre y por eso le entregué las llaves al cajero - .

Tercero: Que en relación con el documento antes señalado que contiene las declaraciones de la demandante, y que han sido consideradas injuriosas por el demandado, cabe tener presente que a ella se le interroga previamente por la parte demandada con el objeto de acreditar tachas y se le preguntó si al cerrar el local todos los días, tanto en la mañana como en la tarde, se hacía acompañar por el señor Ramos Cortés; enseguida se le consulta si era efectivo que al mediodía se iba a almorzar con el mismo empleado, para finalmente hacer una pregunta en tono asertivo para que responda a la afirmación de que - es efectivo que desde hace algún tiempo mantiene una relación amorosa con el demandante de esta causa señor Ramos Cortés - , y al responder negativamente todas aquellas interrogaciones, no se le formula tacha, y al responder al punto de prueba N° 2 de fojas 42, la demandante en este juicio sostiene las declaraciones que se han escrito en el motivo precedente.

Cuarto: Que no puede considerarse que haya existido injuria por parte de la demandante respecto del empleador por la sola circunstancia de haber declarado aquella lo que ha señalado anteriormente como testigo en juicio laboral, ya que este hecho no permite justificar la causal conforme al artículo 160 N° 1 del Código Laboral, como se explicará a continuación.

Quinto: Que, como se desprende de lo señalado en el motivo Tercero, después de preguntas sumamente agresivas al honor e intimidad de la testigo para justificar tachas, ella respondió con su opinión, y como todo testigo para que su testimonio tenga validez, de acuerdo con la norma del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, debe dar los fundamentos de su afirmación, y señaló los motivos que ella estimaba que habían sido las razones para despedir al señor Ramos Cortés, pero evidentemente esas expresiones no pueden ser consideradas injurias en los términos del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, pues sólo estaba dando razón de sus dichos, por lo que cabe desestimar la intención de ofender a su ex empleador. En todo caso su testigo María Jiménez Orellana que depone a fojas 44 y siguientes concuerda con lo señalado por ella, en el sentido que ella sabía por confidencia de la demandante que sufría acoso por parte de su Jefe. En lo mismos términos se pronuncia la testigo de la parte demandada doña Jessica de las Mercedes Albornoz Olate, la que declarando a fojas 48 y siguientes, relata que la demandante le informó reservadamente de los acosos que había sufrido.

Sexto: Que adicionalmente a lo señalado precedentemente, debe tenerse presente que las expresiones consideradas injuriosas no fueron efectuadas en el lugar de trabajo sino que fuera de la empresa, ante un tribunal de la República, y que la parte demandada habiendo hecho reserva de acciones para querellarse criminalmente en contra de la demandante no lo hizo, como consta de los certificados de fojas 29 y 30, y que del certificado de fojas 28 vuelta se acredita

que en la audiencia de prueba donde declaró la demandante no se dedujo tacha en su contra.

Séptimo: Que a todo lo anterior debe agregarse la gravedad que el empleador utilice declaraciones judiciales prestadas por sus empleados en un juicio laboral para justificar una causal de despido, atentando contra la independencia y libertad que deben tener los testigos para declarar en un proceso cuando han sido requeridos por un Tribunal.

Octavo: Que de todo lo relacionado se puede concluir que el demandado no ha acreditado que el despido haya sido justificado, pues no existe la injuria que reclama en su contra, en los términos del artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo que se ha invocado, debiendo en este caso dicho empleador pagar a la demandante la indemnización por años de servicios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización substitutiva del aviso previo de conformidad al inciso 2° del artículo 161 del mismo cuerpo legal y toda otra cantidad que haya sido demandada y que corresponda en conformidad a la ley, a lo que habría que agregar el recargo a que se refiere la letra c) del artículo 168 de la ley laboral.

Noveno: Que en la demanda de fojas 9 y siguientes la demandante cobra la cantidad de \$26.427 correspondiente a dos días de feriado progresivo y la suma de \$320.000 correspondiente a gastos de traslado desde Rengo a Rancagua y de Rancagua a Rengo, por el período 1° de octubre de 2.001 a 31 de enero de 2.002.

Décimo: Que la primera cantidad cobrada aparece solucionada en el comparendo ante la Inspección del Trabajo, según consta de Acta de fojas 5, de la que se desprende que el demandado entregó a la demandante la cantidad de \$372.896 que corresponde a 4 días de sueldo de febrero de 2.002, gratificación proporcional por los mismos 4 días, feriado legal y proporcional por \$410.238, con los descuentos legales y pago de un préstamo de \$80.000, que la demandante no ha objetado, aunque se reservó el derecho de demandar indemnización por años de servicios y por el aviso substitutivo.

Undécimo: Que en relación con la cantidad de \$320.000 que la demandante cobra por gastos de alimentación y traslados no se ha rendido prueba suficiente para dar por establecida la obligación contraída y su monto, por lo que en este punto deberá desecharse dicha acción.

Duodécimo: Que adicionalmente se demanda indemnización por años de servicios, indemnización substitutiva del aviso previo y el recargo a que se refiere el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, materia tratada en el motivo Noveno de esta sentencia.

Décimo tercero: Que no habiéndose controvertido la remuneración que la demandante dice haber tenido a la Fecha del despido, esto es, \$411.407 y la permanencia en su trabajo desde el 1° de agosto de 1.986 y hasta el 4 de febrero

de 2.002, como consta del contrato de trabajo de fojas 1 y el reconocimiento hecho por su empleador en el Acta levantada en la Inspección del Trabajo que Rola a fojas 5 y atendido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, esta indemnización debe limitarse a un máximo de 330 días de remuneración, o sea, once meses, lo que da un total de \$4.525.477 a lo que debe agregarse la suma de \$411.407 como indemnización por aviso substitutivo previo, pero la primera de estas cifras deberá recargarse en un 80% de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, y todo, más intereses y reajustes de acuerdo a lo señalado en la norma del artículo 173 del mismo cuerpo legal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 455, 456, 458 y 472 del Código del Trabajo y demás disposiciones invocadas, se revoca la sentencia apelada de Fecha treinta de enero de dos mil tres, escrita a fojas 64 y siguientes, y en su lugar, se declara que se acoge dicha demanda sólo en cuanto se decide: a) Que el despido de la actora ha sido injustificado por aplicación indebida de la causal del artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo; b) Que la demandada debe pagar a la demandante la cantidad de \$4.525.477 a título de indemnización por años de servicios, con el recargo legal; c) Que la referida indemnización por años de servicio se pagará con un recargo de 80%, esto es, la suma de \$3.621.382; d) Que además debe pagarle a la demandada la cantidad de \$411.407 como indemnización por el aviso substitutivo previo, y e) Todas estas cantidades con más reajustes e intereses máximos para operaciones reajustables.

No se condena en costas a la demandada por no haber sido vencida totalmente.

Acordado lo resuelto con el voto en contra del Ministro don Jorge Medina Cuevas y el Abogado Integrante don Juan Infante Phillipi quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don José Luis Pérez Zañartu.

Rol N° 4.351-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Jorge Medina C. y Sergio Muñoz G. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

#### **4. Ausencias injustificadas.**

Ausencias injustificadas.- Despido injustificado, demanda por.- Sana crítica, ponderación de la prueba conforme reglas de.- Facultad privativa de los jueces del fondo.-

Recurso de casación en la forma (rechazado).-  
Recurso de casación en el fondo (rechazado).-  
Código del trabajo arts. 160 n° 3, 455 y 456.-

Siendo una facultad privativa de los jueces del fondo, ponderar la prueba aportada por las partes del juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, y resultando suficientemente acreditado que el demandante no concurrió a trabajar los días señalados, por las razones que se indican, no corresponde al tribunal de casación pronunciarse al respecto<sup>24</sup>.

Funcionaria municipal, improcedencia medida de destitución por alcalde respecto de.- Destitución de funcionaria, atrasos y ausencias reiteradas sin causa justificada como causal de.- Estabilidad del empleo, funcionaria municipal a la que vulnera.- Atrasos y ausencias injustificadas, alcalde que destituye a funcionaria por causal.- Derecho de propiedad del empleo, garantía de.-  
Recurso de protección (acogido) por decreto alcaldicio de destitución de funcionaria.-  
Recurso de protección (acogido) contra alcalde.-  
Constitución política art. 19 n°s 2, 3, 4 y 24.-  
Ley orgánica constitucional de municipalidades art. 140.-  
Ley 18.883 art. 69 inciso final.-  
Estatuto administrativo para funcionarios municipales art. 156.-

Atenta contra la estabilidad en el empleo a que tiene derecho la recurrente, la imposición de la medida de destitución de su cargo, desde que se adopta por un Alcalde, previo sumario, sin que se hayan reunido todas las exigencias legales que la hacen aplicable, constituyendo un acto ilegal.

La destitución que se le impone a la recurrente se basa, exclusivamente, en la causal contemplada en el art. 69, inciso final, de la Ley 18.883 que se refiere a "atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada", circunstancia que, en tal sentido, no resulta efectiva porque está claro que para llegar atrasada algunos días a sus labores, ella contaba con la autorización del señor Juez de Policía Local, su jefe directo, quien ha expuesto las razones de ello, tanto en el curso de la investigación sumaria como al informar a esta Corte y, por consiguiente, no resulta procedente ni justo sancionar, a la aludida funcionaria, con la medida de destitución<sup>25</sup>.

Rol: 3079-2001.-

Fecha: veintisiete de agosto de dos mil uno.

Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Carlos Meneses P., Manuel Daniel A. y Juan Infante.

Materias: Ausencias Injustificadas; causal de despido invocada por empleador para poner término a contrato de trabajo.- Chofer de locomoción colectiva.-

<sup>24</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, (497), p. 392, sent. 2. Sección Laboral.

<sup>25</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2708, sent. 4. Sección laboral.

Ausencias injustificadas; falta de prueba.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 1545.- Código de Procedimiento Civil, artículos 346 N° 3 y 782.- Código del Trabajo, artículos 54, 160 N° 3, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que de los hechos reseñados precedentemente y, en consideración al resto de las probanzas, los sentenciadores del grado concluyeron que no se acreditó que el demandante incurriera en la causal de despido invocada por el empleador y, además, que ningún trabajador de la locomoción colectiva podía obtener una cantidad inferior a la que demandaba el actor, sobre todo, tomando en cuenta que la remuneración que recibe es la misma que se había convenido en febrero de 1996, resultando ser inferior al ingreso mínimo mensual que señala la ley. De acuerdo a los razonamientos expuestos, se decidió acoger la demanda y ordenar pagar las prestaciones reclamadas.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que cabe tener presente que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, instando así por la alteración de los hechos establecidos, desde que alega que se acreditó que la remuneración del trabajador correspondía a la fijada por el contrato y no la señalada por los sentenciadores. Con tal argumentación se pretende desconocer que en este tipo de procedimientos la prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que tal actividad y, por ende, el establecimiento de los presupuestos fácticos, se agota, en general, en las instancias respectivas.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 4786-2001.-

Fecha: dos de mayo de dos mil dos.

Ministros: José Benquis, Orlando Alvarez,; Urbano Marín, Jorge Medina y Patricio Novoa.

Materias: Demanda de despido injustificado por supuestas ausencias injustificadas y falta de probidad.- Feriado proporcional.- Gratificación.-

Recursos: Recurso de casación forma laboral (acogido).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 768 N° 5, 771, 772 y 783.- Código del Trabajo, artículos 4, 63, 160 N°s 1, 3 y 4, 162, 163, 173, 455, 456, 458 N° 5 y 463.-

Jurisprudencia:

“Que la demanda, con el objeto de poner término al contrato de trabajo del actor invocó cuatro de las causales contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo, en relación con las cuales es necesario formular las siguientes observaciones :

a) La causal contemplada en el número 1 del citado artículo se funda en el hecho de que el actor en diversas oportunidades habría concurrido a prestar servicios en estado de ebriedad o habría ingerido alcohol al interior de su lugar de trabajo, circunstancia que no se precisa en cuanto a la oportunidad específica que se pretende hacer valer, la que aún si así se hubiere dado, se desconfigura por el hecho de que de los dichos de la demandada aparece que se trata de una característica aceptada y permitida al actor, especialmente por el hecho que frente a la reiteración de la conducta no se adoptaban medidas en relación con ella.

b) La causal contemplada en el número 3 del referido artículo la configura la demandada en el hecho de no haber concurrido el actor a prestar servicios durante dos y más días seguidos. No obstante, tanto del reclamo formulado ante la Inspección del Trabajo respectiva, como se demuestra en el documento agregado a fs. 1, como la constancia dejada ante Carabineros de Chile, según se lee en el documento de fs. 219, aparece que el actor concurrió al primer ente al día siguiente de aquél desde el cual se consideró despedido y, ante el segundo, el mismo día en horas de la tarde.

c) Si el ex empleador pretendía hacer efectiva la causal precedentemente aludida pudo invocarla inmediatamente después de la fecha en que considera que el actor dejó de prestar servicios, o inmediatamente después que se realizó la audiencia ante la Inspección del Trabajo, oportunidades en que no ejerció una facultad que la ley contempla en esos casos.

d) Igual consideración a la recién planteada sirve para demostrar que la causal contemplada en el número 4 de la norma legal citada, y que se funda en el hecho de haber abandonado el lugar de trabajo sin causa justificada, no se ha configurado. En efecto, la constancia hecha en carabineros, según aparece en el documento agregado a fs. 219, demuestra que el actor se presentó a las 17.00 horas del día del despido de que fue objeto, hora en que tampoco aparece en el estado de ebriedad que se ha pretendido, ya que de haber sido así se habría señalado en el documento en cuestión. Dicha comparecencia demuestra que el demandante se sintió efectivamente despedido, sintiendo la necesidad de hacerlo saber a una autoridad pública y concurriendo al día siguiente ante el órgano administrativo competente.

e) Finalmente, la causal contemplada en el número 7 de la citada norma aparece invocada con la fundamentación de los mismos hechos que se hacen valer para las precedentes, razón que lleva a considerarla absolutamente inoperante en el caso en análisis.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 5°).

“Que esta Corte reiteradamente ha sostenido que la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es materia propia de los jueces del grado, constituye una facultad que les compete en forma exclusiva y que no admite revisión por este medio, salvo que en tal ponderación y establecimiento subsecuente de los hechos, se hayan infringido las leyes reguladoras de la



prueba, esto es, las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o desestimaron los elementos de convicción aportados al litigio, cuestión que no se advierte en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 10°).

Rol: 3571-2003.-

Fecha: veintidós de septiembre de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Materias: Ausencia injustificada.- Efecto de licencia en proceso de investigación por servicio de salud.- Facultades de jueces de fondo en valoración de la prueba.- Normas de la sana crítica.- Omisiones en carta de despido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 3, 162, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes agregados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores expresaron las razones que tuvieron en consideración para estimar acreditada la causal del artículo 160 N° 3 del Código del ramo, al concluir que la prueba rendida en el proceso fue insuficiente para estimar injustificado el despido y rechazaron la demanda.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad, ejercida conforme las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de esos hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que la supuesta infracción del artículo 162 del Código del Trabajo que denuncia la recurrente, descansa en el hecho de que la carta aviso de despido no contendría la descripción de los hechos fundantes del mismo y, al respecto, cabe señalar que los sentenciadores de la instancia estimaron que la actora se encontraba en conocimiento de las razones por las cuales se le despedía, desde que la carta en cuestión señalaba que se trataba de ausencias injustificadas y la actora se encontraba faltando, supuestamente, por enfermedad, aportando las probanzas pertinentes para acreditar la injustificación de su despido, de manera que no habría quedado en la indefensión, debiendo tenerse siempre presente que las omisiones en que se incurra con ocasión a la comunicación del cese de las labores de un trabajador no invalidan el despido, sino sólo pueden hacer al empleador acreedor de alguna sanción de tipo administrativo.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

Rol: 2928-2003.-

Fecha: cinco de agosto de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.-

Materias: Demanda de despido injustificado por supuestas ausencias injustificadas.- Justificación de ausencias de trabajador, carga de la prueba.- Configuración de causal de despido de ausencias injustificadas.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.- Código del Trabajo, artículos 160 N° 3, 455, 456 y 463.-

#### Jurisprudencia:

“Que, encontrándose establecida la ausencia del trabajador el día domingo 24 de febrero de 2002, según se dijo en el motivo segundo del presente fallo, era de cargo de éste acreditar la justificación de aquélla, lo que ciertamente no hizo, desde que la prueba aportada, testifical consisten en las declaraciones de Sergio Rodríguez Muñoz, a fojas 52 y Enrique Valdés Moreno, de fojas 53, resulta insuficiente al efecto, ya que el primero declara que el actor faltó por existir un acuerdo con su jefe, Luis Riquelme, quien daba permisos de palabra, lo que fue negado por este último al declarar como testigo a favor de la demandada; y el segundo, manifiesta saber del despido por lo que le contó el actor.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que, en tales condiciones, esto es, sin que la prueba rendida por el demandante sea idónea en orden a justificar la ausencia que, por lo demás, no desconoce, y habiéndose producido de contrario una que la desvirtúa dada la aplicación práctica que se demostró hacían las partes del sistema de turnos y días de descanso, tal como lo estipularon en el correspondiente contrato de trabajo, y la inexistencia de acuerdos distintos a lo pactado o autorizaciones verbales para ausentarse, concluir que el despido ha sido injustificado como han hecho los sentenciadores, infringe las reglas que regulan la ponderación de la prueba en la materia, ya que si bien deben aplicar el principio protector del derecho laboral, no es menos cierto que su análisis debe obedecer a la lógica y a la experiencia para adquirir la convicción, las que en la especie necesariamente conducen a concluir que el trabajador no podía menos que saber, atendido los términos de su contrato y la aplicación práctica de éste en el tiempo, que sólo tenía derecho a dos domingos de descanso al mes y que, vencido el feriado legal, debía reincorporarse a sus labores para después de seis días trabajados, tener derecho al descanso estipulado.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que, en consecuencia, no se advierte que exista una justa causa de error que justifique la conducta del trabajador, por el contrario se configura la causal contemplada en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo y al no decidirse así en el fallo que se impugna de nulidad, se infringe dicha disposición y los artículos 455 y 456 del cuerpo legal referido, infracciones que constituyen los errores de derecho denunciados, los que influyeron sustancialmente en lo

dispositivo del fallo, desde que condujeron a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones improcedentes.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

Rol: 86-2004.-

Fecha: cuatro de marzo de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas, Manuel Daniel Argandaña.-

Materias: Ausencia injustificada a labores.- Empleador confiere permiso de forma verbal.- Permiso otorgado telefónicamente.- Prueba del permiso otorgado por el empleador.- Despido injustificado, procedencia de aplicación del tope de indemnización a incremento legal.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículo 358 N° 6.- Código del Trabajo, artículos 160 N° 3, 163, 168 y 450 inciso 2°.-

Jurisprudencia:

“Que en cuanto al incremento que corresponde a la indemnización por años de servicios de la actora, hay que tener presente que la causal de despido invocada por la parte demandada fue la contemplada en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante 2 días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período, causal que no fue acreditada por esa parte en autos como era su obligación y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo procede aplicar, en forma imperativa, el incremento del 80%.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 2°).

“Que la decisión contenida en el artículo anterior resulta del todo aplicable en la especie, habida consideración que el tope establecido por el artículo 163 del Código del Trabajo, se refiere sólo a los años que deben considerarse para el otorgamiento de la indemnización por años de servicios, norma que no puede aplicarse por analogía a los incrementos contenidos en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, por ser contrario al principio in dubio pro operario, principio que señala que la norma legal debe ser siempre interpretada de tal forma que resulte más beneficiosa para el trabajador.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 3°).

“Que se estableció como un hecho de la causa, en lo pertinente, que se acreditó que la actora solicitó autorización verbal a su empleadora para faltar a su trabajo y que ella le fue otorgada.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que ese planteamiento no considera que la ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de la casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de

experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 9°).

Rol: 4407-2003.-

Fecha: trece de septiembre de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Juan Infante Phillipi.

Materias: Demanda de despido injustificado por supuestas ausencias injustificadas.- Falta de Acreditación.- Presentación tardía de licencia médica.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 785.- Código del Trabajo, artículos 160 N° 3 y 463.-

Jurisprudencia:

“Que como quiera que la causal de caducidad que se analiza exige ausencias injustificadas, resulta que si el dependiente tiene motivos que justifique la no concurrencia al trabajo, la causal no llega a configurarse. Ahora bien, es un hecho cierto de la causa que por lo menos el día 6 de marzo el trabajador gozaba de licencia médica y aun cuando ésta se hubiera presentado con atraso al empleador, tal omisión no convierte en injustificada la ausencia de la actora a sus labores, sobre todo si se tiene presente que la licencia médica y el correspondiente certificado que avala su otorgamiento en una fecha determinada por sí solas son suficientes para acreditar la enfermedad de la trabajadora y su impedimento para concurrir al trabajo, aun cuando no se haya presentado oportunamente ni tramitado la licencia por el empleador.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que por lo antes razonado, cabe admitir que está plenamente probado que por parte de la demandante existió una razón o motivo suficiente para estimar justificada su inasistencia del día 6 de marzo de 2.002, debiendo agregar que la ley no establece que la falta de presentación de la licencia al empleador en el plazo de dos días hábiles, traiga como consecuencia necesaria la exoneración de la trabajadora.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que, por ende, la exigencia de los jueces recurridos, respecto a que la demandada debió acompañar materialmente el permiso o licencia médica para justificar su ausencia, ha importado imponer un requisito y una carga probatoria adicional que la normativa no contempla.” (Corte Suprema. Considerando 8°).

Rol: 2.506-04.-

Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Demanda por despido injustificado por ausencia injustificada de trabajador (rechazada).- Ausencia de trabajador se debió a detención efectuada por autoridad competente por manejo en estado de ebriedad.- Errada

interpretación de ley al no haber concurrido en la especie fuerza mayor como requisito legal justificante de ausencia laboral.- Contingencia no posible de advertir o vislumbrar y a la que no puede oponerse el agente, configura caso fortuito o fuerza mayor.- Acción voluntaria de trabajador por la que juez del crimen dispone su prisión preventiva es irresistible por tratarse de orden de autoridad, pero no imprevisible.- Quien conduce vehículo motorizado en estado de ebriedad debe prever los resultados de esa acción y posibilidad de ser encausado y privado de libertad.- Falta de imprevisibilidad en ilícito cometido por trabajador impide configurar caso fortuito o fuerza mayor.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 3, 456 y 463.-Código Civil, artículos 19, 45 y 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, en la esencia de dicho concepto (artículo 45 del Código Civil) se halla la imprevisibilidad y la irresistibilidad a que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, una contingencia no posible de advertir o vislumbrar y a la que no puede oponerse el agente, que no puede ser contrariada o rechazada por éste. En esa situación, la acción voluntaria del trabajador que ha significado que un juez del crimen decida que ha tenido participación en un hecho ilícito, motivo por el cual dispuso su prisión preventiva, puede considerarse como irresistible por cuanto se trata de la orden de una autoridad, pero no puede calificarse de imprevisible. En efecto, falta en la acción realizada - delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad- la imprevisibilidad que caracteriza al caso fortuito o fuerza mayor, pues cierto resulta que quien ejecuta voluntariamente un acto penado por la ley, debió prever los resultados de esa acción y la posibilidad de ser, finalmente, encausado y privado de libertad." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, en tales condiciones, es dable concluir que no han concurrido en la especie los requisitos legales de la causal justificante de la ausencia laboral, esto es, la fuerza mayor, motivo por el cual al haberse decidido que no se configuraba la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del ramo, se ha vulnerado no sólo esta norma, sino también la del artículo 45 del Código Civil, por errada interpretación." (Corte Suprema. Considerando 10°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, once de mayo de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de fojas 75 no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 62 y siguientes.

Acordada con el voto en contra, de la abogada integrante señora Sandra Pinto Pinto, quien estuvo por revocar la referida sentencia y rechazar la demanda, en la parte que viene acogida, por estimar que el demandante, si tuvo medios para hacer llegar a su empleador oportunamente, aviso que justificara su inasistencia a su trabajo, del momento que así como comunicó el hermano de éste a la Inspección del Trabajo, según lo señala la sentenciadora en su considerando undécimo, bien pudo hacerlo con su empleador, habida consideración además de que el padre de éste y su hermano, trabajan con el mismo empleador hace muchos años.

Asimismo disiente del parecer de la sentenciadora, cuando señala en el considerando décimo tercero, que tanto la ausencia al trabajo del demandante, como la falta de justificación de la misma ante su empleador, obedece a la falta de medios, en esa condición para hacer llegar al empleador el correspondiente aviso y que esta situación es un acto de autoridad completamente ajeno a la voluntad del trabajador, y por el contrario, los hechos descritos precedentemente no constituyen fuerza mayor ni caso fortuito, y por tanto, causa justificada de inasistencia al trabajo, ya que la detención y posterior dictación del auto procesamiento, por manejo en estado de ebriedad, incluida la circunstancia de no portar la documentación legal exigible, constituyen acontecimientos futuros previsibles, ya que el trabajador y en este caso el demandante de autos, se expuso voluntariamente, a sabiendas, al riesgo de ser aprehendido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señora Sandra Pinto Pinto.

Rol Nº 2.521-2.003.-

Pronunciada por los Ministros de la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda Fernández, don Haroldo Brito Cruz y la abogada integrante doña Sandra Pinto Pinto.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 1.879-02 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, don Juan Luis Jáuregui Ibarra deduce demanda en contra de Torres y Compañía Ingeniería y Construcción Limitada, representada por doña María Teresa Olivares Vilches, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada a pagar las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, contestando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra alegando que el despido se ajustó a la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, fundada en las ausencias injustificadas del trabajador entre el 7 y 11 de enero de 2002.

En sentencia de veintiséis de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 62, el tribunal de primera instancia acogió la demanda por despido injustificado y condena a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, más reajustes e intereses, imponiendo a cada parte sus costas.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de once de mayo del año pasado, que se lee a fojas 103, confirmó el de primer grado, por voto de mayoría.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada sostiene que se han vulnerado los artículos 160 N° 3 del Código del Trabajo; 45, 19 y 1698 del Código Civil, todos ellos en relación con el artículo 456 del Código del ramo.

Argumenta que está acreditado que el demandante faltó cinco días a sus labores, por lo tanto, se hace caso omiso del artículo 160 N° 3 del Código Laboral que faculta al empleador para poner término al contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna, cuando el trabajador se ausenta sin causa justificada.

Señala que se ha quebrantado, además, el artículo 45 del Código Civil que define el caso fortuito o fuerza mayor y que exige dos requisitos copulativos, esto es, la irresistibilidad y la imprevisibilidad, siendo esta última la contingencia que no es posible de advertir o vislumbrar y a la que no puede oponerse el agente. Manifiesta el recurrente que se hace una interpretación particular de lo que significa fuerza mayor infringiéndose el artículo 19 del Código Civil, que prevé que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Enseguida, en el recurso se alude a un fallo de esta Tribunal y se añade que se violenta el artículo 1698 del Código Civil, pues correspondía al actor probar que a su favor concurrían los requisitos copulativos que exige el artículo 45 del Código

Civil, lo que no hizo y finalmente, se expresa que como corolario se vulnera el artículo 456 del Código del Trabajo, que establece el marco regulatorio para el juez en cuanto a la forma en que debe apreciar las probanzas del proceso.

Indica, por último, la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido, a su juicio, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) el actor trabajó para la demandada, desde el 1º de noviembre de 1994 hasta el 23 de enero de 2002, Fecha esta última en que fue despedido atribuyéndosele ausencias injustificadas entre el 7 y 11 de enero de 2002.

b) la ausencia del demandante se debió a que, durante esos días, se le mantuvo detenido por haber sido sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, a raíz de lo cual se instruyó la causa N° 1.700-02 en el Vigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del grado estimaron que en la condición de detenido, el trabajador carecía de los medios para hacer llegar a su empleador aviso que justificara su inasistencia, a lo que agregaron que su ausencia obedeció a un acto de autoridad, motivos por los cuales declararon injustificado el despido y condenaron a la demandada a pagar las indemnizaciones inherentes a esa declaración.

Cuarto: Que dilucidar la cuestión debatida importa calificar jurídicamente la justificación de las ausencias del trabajador, originadas en la privación de libertad a que se vio sometido por orden de autoridad competente.

Quinto: Que para ello debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo: - El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo... - . Este precepto utiliza las expresiones - causa justificada - , las que no han sido definidas por el legislador, de manera que ha de buscarse su adecuada interpretación a la luz del uso común de las mismas palabras y de los principios generales del derecho, aplicables en la especie. Al respecto, cabe señalar que la palabra causa se corresponde con origen o fundamento, con motivo o razón, y justificación, con el efecto de justificar, es decir, con probar algo con exactitud, rectitud y verdad.

Sexto: Que, según los hechos asentados, el demandante esgrime como motivo justificante de sus ausencias a laborar, la privación de libertad por orden de autoridad competente dispuesta, en su oportunidad, en la investigación que se sigue a su respecto por el delito de conducir vehículo motorizado en estado de



ebriedad, pesquisa de la que se desconoce su resultado final. Tal explicación ha de analizarse en conformidad, como se dijo, a los principios generales del derecho y en el marco del ejercicio de la función jurisdiccional propia de los tribunales, lo que obliga a establecer si concurre el caso fortuito o fuerza mayor en la especie.

Séptimo: Que el artículo 45 del Código Civil preceptúa: - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. - .

Octavo: Que, en la esencia de dicho concepto se halla la imprevisibilidad y la irresistibilidad a que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, una contingencia no posible de advertir o vislumbrar y a la que no puede oponerse el agente, que no puede ser contrariada o rechazada por éste. En esa situación, la acción voluntaria del trabajador que ha significado que un juez del crimen decida que ha tenido participación en un hecho ilícito, motivo por el cual dispuso su prisión preventiva, puede considerarse como irresistible por cuanto se trata de la orden de una autoridad, pero no puede calificarse de imprevisible. En efecto, falta en la acción realizada - delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad- la imprevisibilidad que caracteriza al caso fortuito o fuerza mayor, pues cierto resulta que quien ejecuta voluntariamente un acto penado por la ley, debió prever los resultados de esa acción y la posibilidad de ser, finalmente, encausado y privado de libertad.

Noveno: Que a las anteriores reflexiones cabe agregar que no se ha probado en estos autos, por parte del trabajador, la improcedencia del acto de autoridad que lo mantuvo privado de libertad, circunstancia que podría modificar la concurrencia de la imprevisibilidad a que se ha hecho referencia precedentemente.

Décimo: Que, en tales condiciones, es dable concluir que no han concurrido en la especie los requisitos legales de la causal justificante de la ausencia laboral, esto es, la fuerza mayor, motivo por el cual al haberse decidido que no se configuraba la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del ramo, se ha vulnerado no sólo esta norma, sino también la del artículo 45 del Código Civil, por errada interpretación.

Undécimo: Que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en el fondo, desde que el yerro anotado alcanzó lo dispositivo del fallo atacado, en la medida que condujo a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones improcedentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 108, contra la sentencia de once de mayo del año pasado, que

se lee a fojas 103, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, en forma separada.

Regístrese.

Rol Nº 2.506-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) se elimina la frase final del fundamento décimo tercero, desde donde dice "...no teniendo en esa condición...".
- b) se suprimen los motivos decimocuarto y decimosexto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que habiéndose concluido que el despido que se hiciera al trabajador resultó legal, procedente y justificado, pues éste incurrió en la causal de caducidad del contrato de trabajo prevista en el artículo 160 Nº 3 del Código del Trabajo, corresponde rechazar la demanda también en lo relativo a la declaración de injustificado del despido del actor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 62 y siguientes en cuanto da lugar a la demanda y dispone el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, más reajustes e intereses, imponiendo a cada parte sus costas y, en su lugar, se decide que la demanda presentada por don Juan Luis Jáuregui Ibarra en contra de Torres y Compañía Ingeniería y Construcción Limitada, representada por doña María Teresa Olivares Vilches, queda íntegramente rechazada, sin costas, por estimar este Tribunal que el actor tuvo motivos atendibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.506-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 3.349-05.-

Fecha: veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Término de contrato de trabajo por supuesta ausencia injustificada e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.- Licencia médicas presentadas oportunamente a empleador y rechazadas por Isapre y Compin.- Percepción indebida de dinero por parte de trabajador por concepto de adelanto de subsidios por licencias médicas no aceptadas.- Concepto de licencia médica dado por Ministerio de Salud.- Posibilidad que salud de trabajador resulte quebrantada es una contingencia que debe asumir empleador al suscribir contrato de trabajo.- Justificación de trabajador para faltar a sus funciones se encuentra dada por licencia médica, hecho independiente a la aceptación de la misma por parte de la entidad de salud correspondiente.- Emisión de licencia médica por facultativo garantiza derecho a la protección de la salud.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 9.- Código del Trabajo, artículos 160 N°s 3 y 7, 455, 456 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783.- Ley N° 18.469, artículos 18 y 25.- Decreto Supremo N° 3, de 1984, artículo 1.-

Jurisprudencia:

"Que, a mayor abundamiento, cabe precisar que las licencias medidas otorgadas y acompañadas oportunamente al empleador justificaron las ausencias del trabajador en la época en que estuvo afecto a ellas, esto es, por el período de incapacidad que en cada una de ellas se determinó por el facultativo. Por consiguiente, los rechazos por parte de las Autoridades de Salud competentes, constituyen eventos posteriores e independientes, acontecimientos que traen como consecuencia el no pago del correspondiente subsidio por incapacidad laboral, pero mal pueden esas resoluciones por sí solas, transformar en injustificada la situación que formalmente cumplió la finalidad prevista en la ley en orden a suspender la obligación del trabajador de concurrir a su lugar de trabajo, resultando ilógico y ajeno a la realidad concluir, que el trabajador estaba en condiciones de reintegrarse a sus funciones por cuanto en la práctica al ser notificado del rechazo del permiso, lo amparaba una licencia médica posterior." (Corte Suprema. Considerando 17°).

"Que es dable entender que la duración del reposo señalado en cada una de las licencias por el profesional que las otorga tiene eficacia respecto del trabajador

y del cumplimiento de sus obligaciones laborales, conducta en la que se encuentra involucrado, como se dijo, el derecho a la protección de la salud y como tal prerrogativa, forma parte de las contingencias que debe asumir el empleador al suscribir una convención de esa naturaleza. En efecto, siempre está latente la posibilidad que la salud del trabajador resulte quebrantada y que haga uso, por ende, de su derecho a restablecerse conforme lo prescriba un profesional facultado para ello, de suerte que las restantes situaciones fácticas que rodean la situación en estudio no han podido constituirse en ausencias injustificadas y dar lugar a la causal de terminación del vínculo laboral prevista en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, en la medida que la inasistencia se produjo en ejercicio de un derecho." (Corte Suprema. Considerando 24°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el fundamento 1° se sustituye la expresión - presentación de demanda, consistentes en - por - contestación de la demanda, se refiere - ;

b) En el razonamiento 19°, párrafo final, se sustituye la expresión - el otorgar - por la palabra - dar - ; y,

c) Se eliminan los considerandos 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, letra c) del 24°, 25° y 26°.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que la terminación del contrato del actor se ha efectuado invocando los numerales 3° y 7° del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, por ausencia injustificada a sus labores que le imponía su contrato.

2°) Que conforme se expresa textualmente en la carta de despedida, que se lee a fs. 4 y revela la motivación de ánimo del empleador al efectuarlo, tal despido se fundamenta, en cuanto a los hechos, en que - diversas licencias médicas por usted presentadas han sido rechazadas por la Isapre, rechazos que, según hemos tenido conocimiento recientemente por escrito, han sido ratificados por el Compín, sin que usted, se haya presentado a trabajar por un tiempo prolongado. Adicionalmente, usted en ningún momento comunicó los rechazos del Compín al Banco y, sin embargo, continuó percibiendo anticipos de subsidio sin que se restituyera los anticipos por las mencionadas licencias médicas - .

Nada nuevo agrega la empleadora, en cuanto a los hechos fundantes del despido, en la comparecencia ante la Inspección del Trabajo efectuada el 24 de octubre de 2.002, cuya acta Rola a fs. 8.

Sólo con motivo de la contestación de la demanda -a fs. 42 y 43- se planteó consideraciones adicionales: que, por la actitud del actor, el banco demandado quedó imposibilitado de recuperar los anticipos de subsidio; que el trabajador no se reintegró a sus labores, debiendo hacerlo; y que el actor prestó servicios remunerados a otro empleador durante el período en que usó de licencia médica.

3º) Que del conjunto de elementos allegados al proceso -en especial colillas y copias de licencias médicas, informe de la Isapre, certificados e informes médicos, comparecencia ante la Inspección del Trabajo, texto del despido y contestación de la demanda, fluye, apreciado este contexto según sana crítica, que al actor se le otorgaron diversas licencias médicas, que cubren varios meses y se extienden incluso hasta la Fecha en que se le terminó su contrato, por lo cual su ausencia al trabajo no puede estimarse injustificada, sin que obste a esta conclusión el hecho de que algunas de tales licencias hubiesen sido rechazadas o limitadas, pues ello escapa de su control o decisión, sin que pueda exigírsele que, por anticipado, evite el otorgamiento de nuevas o próximas licencias por el hecho de haberse rechazado las anteriores. Por lo tanto, debe desestimarse la justificación esgrimida por el empleador, pues no se configuran las causales invocadas.

4º) Que las adiciones de hecho planteadas en la contestación de la demanda no pueden ser consideradas, pues son extemporáneas, al no habérselas formulado en el aviso de terminación -que es el momento pertinente para hacerlo-, lo que importa que, si se las considerara, el trabajador quedaría en la indefensión a su respecto. Por ello, la temática que tales adiciones suponen no ha estado realmente en la litis.

Sin embargo, vale la pena consignar -sólo a mayor abundamiento- que de haberse planteado oportunamente esas cuestiones, que ahora sólo son adiciones, que aparte de su indispensable acreditación, por tratarse de afirmaciones sobre hechos, habría sido necesario evaluar -dentro del contexto específico que presentara el proceso y en uso de facultades exclusivas del tribunal- la gravedad que los hechos respectivos revestirían, para lo cual no podría olvidarse el tipo de trabajo adicional que desempeñó el actor y la hora de su desempeño, en relación con el tipo de enfermedad que estaba en la base de sus licencias médicas.

5º) Que, así las cosas, debe acogerse lo pedido en cuanto a indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio, ya que las causales invocadas para el despido del actor no fueron acreditadas, lo que importa que la terminación de su contrato operó en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo.

6º) Que la demanda planteó reconvencción, sobre la base de estimar que el actor le adeuda tres rubros que indica en su libelo, dos de los cuales han sido ya desestimados por el a quo -acertadamente a juicio de esta Corte-,

correspondiendo hacerse cargo ahora sólo del tercero; esto es, el cobro o devolución de \$2.336.039, por anticipos de subsidios percibidos por el actor entre el 2 de junio de 2002 y el 24 de septiembre de ese año, en razón que lo fueron de manera finalmente indebida, pues la Isapre y el Compín rechazaron las licencias que habrían dado fundamento a tales subsidios.

7º) Que respecto al tema recién planteado cabe consignar, en primer lugar que el empleador tiene la obligación de pagar la remuneración pactada, como contraprestación del servicio personal que le prestó el trabajador; de lo que se colige que si no existe tal prestación de servicio, queda el empleador -salvo excepciones calificadas- eximido de aquella obligación de pagar la remuneración.

Por lo tanto, en el caso de autos la empleadora no estuvo obligada a pagar remuneración al trabajador mientras éste usó de licencia médica, pues no le prestó servicios durante los períodos que cubrieron esas licencias; sin embargo de lo cual le efectuó pagos, pero a título de anticipos de los pertinentes subsidios que se otorgarían por la institución previsional, los que deberían recuperarse posteriormente de la Isapre respectiva, anticipos que no pudieron recuperarse por no haberse cursado las licencias y, en consecuencia, no generaron subsidios.

8º) Que, en las condiciones dichas, si bien la empresa actuó conforme a normativa interna vigente al cursar anticipos con cargo a subsidios por incapacidad laboral derivada de licencia médica, es lo cierto que, por la realidad de los hechos, tales pagos ha quedado incausados, al no producirse los créditos futuros con cargo a los cuales se cursaron, esto es las licencias correspondientes al período 2 de junio de 2.002 al 24 de septiembre de 2.002.

De esta forma, y entendiendo que no es dable aceptar una situación que importe enriquecimiento sin causa, debe acogerse lo demandado reconvenzionalmente por el capítulo en referencia, hasta por el monto por ella señalado - que es de \$2.336.039-, según se determine en la etapa de cumplimiento con los antecedentes documentales del caso.

9º) Que los razonamientos que preceden, relativos a la reconversión de la empresa demandada, llevan a concluir que debe rechazarse la excepción de compensación planteada por esa parte, pues sus distintos rubros son coincidentes con los expuestos en dicha reconversión.

10º) Que la demandada, en su escrito de contestación, hace ver que el actor ha demandado -en otro proceso- el pago de la indemnización contractual que debería pagarle la Corporación de Retiro del trabajador del Banco Sudamericano, lo que sería del todo improcedente, pues ambas indemnizaciones son incompatibles, debiendo el trabajador optar por una de ellas, lo que no ha hecho.

Tal planteamiento no puede ventilarse ni decidirse en estos autos, pues en ellos sólo se ha demandado la indemnización legal, sin que el actor aluda a la convencional y sin que la demandada se haya exceptuado esgrimiendo su pago,

sin perjuicio de que pueda la empleadora -si lo estima pertinente- hacer valer a este respecto sus derechos en el momento y sede que corresponda.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 7, 41, 63, 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la referida sentencia que es de veintiséis de abril de dos mil cuatro y está escrita a fojas 287, en cuanto a lo que establecen sus decisiones II y III, y se resuelve en su lugar lo siguiente:

A.- Que las causales invocadas para el despido de que fue objeto el actor el 24 de septiembre de 2002 no se acreditaron, por lo que la demandada deberá pagarle \$604.913 por indemnización sustitutiva del aviso previo, \$9.073.695 por indemnización por años de servicio, más \$2.722.108, correspondiente al aumento del 30% de dicha indemnización.

B.- Que se acoge la demanda reconvenzional de fs. 41, sólo en cuanto se refiere a la devolución, por parte del trabajador, de la suma recibida por concepto de anticipo de subsidios que en definitiva no se otorgaron, por el período 2 de junio de 2.002 a 24 de septiembre de 2.002, hasta por la suma de \$2.336.039, como se dijo en el fundamento Octavo, según se determine en la etapa de cumplimiento.

Se confirma, en lo demás, lo decidido por el fallo en alzada en sus resolutive I, III (en concordancia con la letra A resolutive precedente), IV, V, VII, VIII y IX.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Cisternas.

No firma el Ministro señor Díaz Gamboa no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Nº 3.135-2004.-

Pronunciada por la Décima Sala, integrada por los Ministros don Raimundo Díaz Gamboa, don Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante don Roberto Mayorga Lorca.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos, Rol Nº 5.403-02, del Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados - Zapata Cáceres, Ricardo Humberto con Banco Scotiabank Sud Americ - , en sentencia de primer grado de veintiséis de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 289, se declaró que el despido que afectó al actor, fundado en las

causales de caducidad de los N°s 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, se ajustó a derecho y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda sólo en cuanto se condenó a la demandada a pagar al actor lo cobrado a título de feriado legal y proporcional, más reajustes e intereses, rechazándose en lo demás la demanda. Asimismo, se desestimó la demanda reconvenzional y la excepción de compensación opuesta por la demandada, sin costas.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veintisiete de mayo del año en curso, que se lee a fojas 350, revocó la de primer grado, en cuanto por ella se estimó justificado el despido y se rechazó la demanda reconvenzional y declaró, en cambio, que éste es injustificado por lo que el empleador deberá pagar al actor las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última en un 30%. Por otro lado se condenó a la parte del trabajador a devolver a su empleador la suma recibida por concepto de anticipo de subsidios que en definitiva no se otorgaron, por el período 2 de junio de 2.002 a 24 de septiembre del mismo año, hasta por la suma de \$2.336.039, según se determine en la etapa de cumplimiento del fallo, confirmándolo en lo demás apelado.

En contra de esta última sentencia, la demandada ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo, que pasan a analizarse.

Se trajeron estos autos en relación.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, en primer lugar, el demandado fundamenta este recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia atacada contendría decisiones contradictorias, vicio que advierte al estimar incompatible que los jueces declaren, por un lado, injustificado el despido que afectó al actor y, por otro, acogiendo la demanda reconvenzional ordenen restituir los anticipos recibidos por el demandado al considerar que no es dable aceptar una situación que importa enriquecimiento sin causa en beneficio de éste.

Agrega que el fallo estima que el dinero de los subsidios debe ser restituido, pero al mismo tiempo afirma que ello no es grave, aún cuando en la carta de despido, tal proceder, se mencionó como un hecho fundante de las causales esgrimidas para finalizar la relación laboral que unía a las partes.

Sostiene que el enriquecimiento sin causa, como lo expone el fallo recurrido, es una situación inaceptable lo que se corrobora con la orden de devolverlo, sin embargo se consideró que las causales no estaban acreditadas, las que con el mismo argumento, no podían sino ser declaradas justificadas.

Segundo: Que, en primer lugar, cabe precisar que la demanda principal persigue se declare injustificado el despido del trabajador, argumentando para ello



que no se configuran en la especie las causales de los N°s 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, ausencia injustificada al trabajo e incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato. Por su parte, el empleador, en la oportunidad procesal pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código Laboral, dedujo demanda reconvenicional a objeto de obtener la restitución de lo pagado al trabajador como anticipos de subsidios por incapacidad laboral que en definitiva fueron rechazados por las instancias administrativas.

Tercero: Que la demanda reconvenicional no tuvo por objeto enervar la acción principal, ya que siendo el tribunal competente para su conocimiento ella resultó procedente por estar íntimamente ligada a aquella, lo que fue expresamente aceptado por las partes. En efecto, una de las conductas que se reprochó al actor es haber percibido indebidamente los dineros correspondientes de los subsidios por licencias médicas no aceptadas, cuya restitución el empleador pretendía a través de su demanda.

Cuarto: Que desde el punto de vista procesal si bien las dos acciones se tramitan conjuntamente, cada una de ellas debe ser resuelta por el juez de la causa, sea acogéndolas o rechazándolas y, por lo mismo, las decisiones que se adopten en la materia deben aparecer revestida de los fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.

Quinto: Que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia atacada contiene la decisión del tribunal acerca de ambas pretensiones, en cuanto a la principal, esta fue acogida declarándose injustificado el despido del actor, al igual que la demanda reconvenicional, condenándose, en consecuencia a las partes al pago de los conceptos que resultan de su cargo conforme a lo resuelto, lo que puede ser cumplido en la etapa pertinente, ya que sobre el mismo asunto jurídico no existen resoluciones contradictorias.

Sexto: Que, en este mismo orden de ideas, cabe anotar que esta Corte ha sostenido reiteradamente, que el vicio de que se trata importa la existencia de, a lo menos, dos decisiones que se opongan entre si, de manera que se anulen y no puedan ser cumplidas al mismo tiempo, circunstancia que no puede concluirse como existente a propósito de la supuesta contradicción en cuanto a los fundamentos de la sentencia para acoger acciones de distinta naturaleza. Además, en la sentencia atacada, aparece emitida sólo una decisión en cuanto al fondo de la controversia planteada por vía principal y reconvenicional.

Séptimo: Que, en segundo lugar, el recurrente denuncia el haberse dictado la sentencia incurriendo en el vicio de ultra petita, previsto en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el que hace consistir en que los jueces del grado no estaban facultados para extenderse a consideraciones sobre las adiciones planteadas en la contestación de la demandada ajenas a los hechos que originaron el despido del actor.

Sostiene, en este punto, que el fallo se alejó del mérito del proceso y no se ajustó a los términos claros y precisos solicitados por el demandante en su recurso de apelación.

Octavo: Que para desestimar el recurso en estudio, por la causal indicada, basta considerar que el vicio de ultra petita sólo puede tener lugar en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no procede fundar un recurso de esta naturaleza en la circunstancia de que en los considerandos se exponen fundamentos discordantes o ajenos a la materia del juicio.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, se dirá que la sentencia trata y decide la cuestión controvertida. En efecto, los jueces recurridos señalaron en el motivo tercero las razones que los llevaron a rechazar la justificación del despido alegada por el empleador, agregando en el motivo siguiente otras reflexiones, que en definitiva no decidieron el contenido del fallo, de manera que cualquier alusión a la extemporaneidad de las adiciones de hechos planteadas en la contestación de la demanda, no influye en lo resolutive de la sentencia.

Décimo: Que, por todo lo razonado, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Undécimo: Que el recurrente estima vulnerado los artículos 162, 455 y 456 del Código del Trabajo, alegando que el objeto de la carta de despido es dar a conocer al trabajador concretamente las razones de su despido, en términos que tenga la información adecuada respecto a las faltas que se le imputan.

Expone que de la carta respectiva se desprende el indebido uso de licencias médicas por parte del trabajador; la falta a sus funciones por tal motivo y la percepción indebida de los anticipos por subsidios no pagados, los que en la contestación de la demandada se desarrollan, agregando un antecedente que solo refuerza los constitutivos de las causales invocadas por su empleador, cual es registrar cotizaciones para otro empleador en el tiempo de la supuesta incapacidad laboral.

En cuanto a la conculcación de las normas reguladoras de la prueba sostiene que la sentencia recurrida no hace referencia a la causal del N° 7 del artículo 160 del Estatuto del Trabajo.

Indica que los hechos que constituyen las causales de caducidad se encuentran probados, para demostrarlo realiza un análisis que los distintos elementos de prueba que a entender del recurrente permiten así concluirlo, señalando, además, los hechos respecto de los cuales el actor se encuentra confeso según la prueba confesional de autos, concluyendo que los sentenciadores hicieron un análisis parcial de la prueba rendida, sin atenerse a las normas de los artículos 455 y 456 del citado texto legal.

Duodécimo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen:

a) el 24 de septiembre de 2.002 se pudo término a la relación laboral del actor en conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 N° 3 y 7 del Código del Trabajo, basado en el hecho que las diversas licencias médicas presentadas por el trabajador habían sido rechazadas por la Isapre como por el Compin, sin que se hubiese presentado a trabajar por un tiempo prolongado, lo que no comunicó al empleador y sin embargo, continuó percibiendo anticipo de subsidios sin restituirlos;

b) en la contestación de la demanda se plantearon consideraciones adicionales, que, por la actitud del actor, el banco demandado quedó imposibilitado de recuperar los anticipos de subsidios; que el trabajador no se reintegró a sus funciones, debiendo hacerlo; y que el actor prestó servicios remunerados a otro empleador durante el período en que usó de licencia médica;

c) las causales invocadas para el despido del actor no fueron acreditadas;

d) en el período comprendido entre el 2 de junio de 2.002 y el 24 de septiembre del mismo año, el empleador efectuó pagos al actor a título de anticipo de los pertinentes subsidios que se otorgarían por la institución previsional, los que serían recuperados posteriormente de la Isapre respectiva, lo que en la especie no aconteció.

Decimotercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que al actor se le otorgaron diversas licencias médicas, que cubren varios meses y se extienden incluso hasta la Fecha de terminó de su contrato, por lo que su ausencia al trabajo no puede estimarse injustificada, sin que obste a esa conclusión el hecho de que alguna de tales licencias hubiesen sido rechazadas o limitadas, pues ello escapa de su control o decisión, sin que pueda exigírsele que, por anticipado, evite el otorgamiento de nuevas o próximas licencias por el hecho de haberse rechazado las anteriores. Por lo expuesto desestimaron la justificación esgrimida por el empleador, por estimar que no se configuran las causales invocadas e hicieron lugar a la demanda.

En lo atinente a la demanda reconventional esta fue acogida y se ordenó al trabajador restituir a su empleador la suma de \$2.336.039, considerando para ello que si bien la empresa actuó conforme a la normativa interna vigente al cursar los anticipos con cargo a subsidios por incapacidad laboral derivada de licencia médica, es lo cierto que por la realidad de los hechos, tales pagos han quedado incausados, al no producirse los créditos futuros con cargo a los cuales se cursaron, esto es, las licencias correspondientes al período 2 de junio de 2.002 al 24 de septiembre del mismo año. Los sentenciadores agregaron además, que el empleador tiene la obligación de pagar la remuneración pactada como contraprestación del servicio personal que le prestó el trabajador y si tal prestación

no existe queda el empleador - salvo excepciones calificadas-eximido de aquella obligación.

Decimocuarto: Que en conformidad a lo que se ha anotado, se colige, en primer lugar, que la demandada contraría los presupuestos fácticos establecidos, desde que alega que las causales de caducidad esgrimidas por su parte se encuentran probadas, alegación del recurrente totalmente opuestas a aquellas a que llegaron los jueces del grado, de manera que lo pretendido es, en definitiva, alterar los hechos asentados, modificación que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades propias de aquellos jueces y no admite revisión por este medio, salvo que para concluir en determinado sentido se hayan transgredido las normas científicas, de la experiencia, técnicas, o simplemente lógicas, cuestión que no se advierte en el caso.

Decimoquinto: Que, en segundo término, en el recurso se reprocha la forma de ponderación de la prueba rendida, cuestión respecto a la cual ha de estarse a lo razonado en el motivo anterior.

Decimosexto: Que en relación con el supuesto quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, cabe precisar que el recurrente se limita a cuestionar la falta de apreciación de ciertos elementos de juicio que cita y valora, materia que no es propia de un recurso de nulidad de fondo, sino que, tal omisión en caso de existir, constituye un vicio propio del recurso de casación en la forma, lo que no fue denunciado por el recurrente a través de la vía procesal pertinente, resultando imposible a este tribunal, alterar los términos del libelo, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata.

Decimoséptimo: Que, a mayor abundamiento, cabe precisar que las licencias medidas otorgadas y acompañadas oportunamente al empleador justificaron las ausencias del trabajador en la época en que estuvo afecto a ellas, esto es, por el período de incapacidad que en cada una de ellas se determinó por el facultativo. Por consiguiente, los rechazos por parte de las Autoridades de Salud competentes, constituyen eventos posteriores e independientes, acontecimientos que traen como consecuencia el no pago del correspondiente subsidio por incapacidad laboral, pero mal pueden esas resoluciones por sí solas, transformar en injustificada la situación que formalmente cumplió la finalidad prevista en la ley en orden a suspender la obligación del trabajador de concurrir a su lugar de trabajo, resultando ilógico y ajeno a la realidad concluir, que el trabajador estaba en condiciones de reintegrarse a sus funciones por cuanto en la práctica al ser notificado del rechazo del permiso, lo amparaba una licencia médica posterior.

Decimoctavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, atinente al conflicto jurídico se hace necesario reiterar la doctrina sentada por este Tribunal. En efecto, se ha resuelto en materias similares que el N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la protección de la

salud, el que comprende, entre otros aspectos, el libre e igualitario acceso a las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine el legislador, el que mediante la Ley N° 18.469, de 23 de noviembre de 1.985, reguló el ejercicio de este derecho constitucional y creó un régimen de prestaciones de salud que determina las acciones a las que pueden acceder sus beneficiarios.

Decimonoveno: Que entre tales prestaciones se encuentra el pago de un subsidio a los trabajadores afiliados, que el artículo 18 de la misma ley reconoce a los trabajadores que hagan uso de licencia por enfermedad que no sea profesional o accidente del trabajo y que corresponde también a los trabajadores que se desafilien del régimen que ella contempla, para ingresar a una Institución de Salud Previsional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de dicho cuerpo legal.

Vigésimo: Que para determinar el contenido y extensión del beneficio de la licencia, corresponde estarse a lo que prescribe el artículo 1º del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el decreto supremo N° 3, de 1.984, del Ministerio de Salud.

Vigésimo primero: Que según el citado precepto reglamentario, "se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona reconocida por su empleador en su caso y autorizada por un Servicio de Salud o Institución Previsional...", de lo que resulta que durante la licencia el trabajador puede ausentarse o reducir su jornada de trabajo, en virtud de la indicación de un profesional certificada en el instrumento correspondiente y que permite hacer uso de reposo y obtener el pago de un subsidio de enfermedad.

Vigésimo segundo: Que en la especie el otorgamiento formal de los certificados de licencias no es un hechos discutido entre las partes, de modo que es dable entender, tal como lo hicieron los jueces del grado, que el actor hacía uso de licencia médica durante sus ausencias al trabajo desde el 2 de junio de 2.002 a la Fecha del despido, días determinados por el profesional que había extendido tales certificados.

Vigésimo tercero: Que la circunstancia que hayan sido rechazadas alguna de esas licencias no puede afectar al hecho de que el trabajador se ausentó del trabajo al amparo de ese beneficio, según la prescripción médica consignada en la licencia respectiva.

Vigésimo cuarto: Que es dable entender que la duración del reposo señalado en cada una de las licencias por el profesional que las otorga tiene eficacia respecto del trabajador y del cumplimiento de sus obligaciones laborales, conducta en la que se encuentra involucrado, como se dijo, el derecho a la protección de la salud y como tal prerrogativa, forma parte de las contingencias que debe asumir el

empleador al suscribir una convención de esa naturaleza. En efecto, siempre está latente la posibilidad que la salud del trabajador resulte quebrantada y que haga uso, por ende, de su derecho a restablecerse conforme lo prescriba un profesional facultado para ello, de suerte que las restantes situaciones fácticas que rodean la situación en estudio no han podido constituirse en ausencias injustificadas y dar lugar a la causal de terminación del vínculo laboral prevista en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, en la medida que la inasistencia se produjo en ejercicio de un derecho.

Vigésimo quinto: Que, por todo lo razonado, se concluye que el presente recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada a fojas 357, contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil cinco, que se lee a fojas 352.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pérez y del Abogado Integrante señor Infante, quienes fueron de parecer de casar de forma, de oficio, la sentencia de segunda instancia escrita a fojas 352 y siguientes, y en su reemplazo, confirmar el fallo de primera instancia, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Primero: Que de lo expuesto en los considerandos 1º a 3º de la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones se sostiene que la causal de despido fundada en los números 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, ausencia injustificada del trabajador a las labores que le imponía el contrato - debe entenderse entre el 2 de junio y el 24 de septiembre, ambas Fechas de 2.002- por haberse rechazado por la ISAPRE respectiva y el COMPIN durante ese período las licencias médicas otorgadas, es inconducente ya que dichas ausencias fueron justificadas, ya que - su ausencia del trabajo no puede estimarse injustificada - pues durante ese período al demandante se le extendieron licencias médicas, independientemente que hayan sido rechazadas posteriormente, pues ese hecho escapa a su control y decisión.

Segundo: Que, en consecuencia, para declarar injustificado el despido los sentenciadores estimaron que para ello era suficiente sólo el otorgamiento de licencias, aunque éstas fueren posteriormente rechazadas por los organismos correspondientes.

Tercero: Que los mismos falladores al analizar uno de los puntos de una reconvencción que acogieron, en los motivos 6º a 8º, revocando en este punto la sentencia apelada, sostuvieron que los pagos anticipados de remuneraciones que el Banco demandado efectuó al demandante por la cantidad de \$2.336.039 como anticipo de subsidios durante el período comprendido entre el 2 de junio y el 24 de septiembre, ambas Fechas de 2.002, fueron indebidamente pagados, - pues la

Isapre y el Compín rechazaron las licencias que habrían dado fundamento a tales subsidios - , agregando que dichas licencias - no generaron subsidios - (Cons. 7º) y que tales pagos de anticipos - han quedado incausados - (Cons. 8º).

Cuarto: Que estas consideraciones son absolutamente contradictorias, pues por una parte se sostiene que el rechazo de las licencias por la Isapre y el Compín no hacen injustificadas las ausencias del demandante, por lo que su despido no puede ser considerado justificado (Considerandos 1º a 3º), y por otra parte, en los fundamentos 6º a 8º se afirma que los pagos de remuneraciones a cuenta de los subsidios que realizó el empleador al demandante son incausados, pues al rechazarse las licencias por los organismos correspondientes los subsidios quedaron sin fundamento y dichas licencias no generaron el referido beneficio.

Quinto: Que al sostenerse posiciones contradictorias, pues por una parte para los efectos de la justificación del despido el rechazo de las licencias por los organismos competentes no tiene significación alguna, y por la otra, concluyendo que los referidos rechazos habrían dejado sin fundamento las licencias, pues ellas serían incausadas y no generarían subsidios, hace que dichos fundamentos se anulen recíprocamente y la sentencia quede sin consideraciones, lo que constituye la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la norma de los artículos 170 Nº 4 del mismo cuerpo legal y artículo 458 Nº 5 del Código del Trabajo, por lo que procede casar de oficio la referida sentencia de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.349-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 3.991-04.-

Fecha: veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Trabajadora que conoce Fecha de término de fuero maternal que la amparaba no puede impetrar fuerza mayor para justificar su ausencia.- Trabajadora no se reintegra a sus labores después de terminado feriado legal del que estaba haciendo uso pero antes de expirar su fuero maternal.- Aplicación de principios de primacía de la realidad y buena fe concluyen que ausencia de trabajadora ha sido injustificada.- Demanda por despido injustificado contra empresa inmobiliaria (rechazada).- Trabajadores amparados con fuero laboral; término de relación laboral requiere de autorización judicial previa.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 9, 168, 174, 201, 454, 455, 463, 465, 471 y 473.- Código Civil, artículos 1438, 1439 y 1545.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 766, 767 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que, en primer término, para dilucidar la discusión planteada en estos autos, es útil recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en definitiva, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que, conforme a los hechos asentados en la sentencia atacada y a lo alegado por la actora en su demanda, aparece que ésta conocía la única Fecha posible de regreso a la ciudad de Punta Arenas, atendida la naturaleza y caracteres del pasaje adquirido por ella, lo que también se deduce de las respuestas dadas en la absolución de posiciones. También es un hecho cierto que conocía el fuero maternal que la amparaba y su Fecha de término. Resulta entonces, impropio que la demandante pueda hacer valer la fuerza mayor para justificar sus ausencias entre los días 23 a 30 de enero de 2004, desde que, ciertamente, al comprar el pasaje respectivo tuvo conocimiento que no podía cambiar Fecha, ni devolverlo, lo que la obligaba a regresar sólo el 30 de enero de 2004, es decir, varios días después de concluido su feriado legal, pero antes de expirar la protección maternal." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, por consiguiente, ha de reconocerse que la demandante adoptó anticipadamente la decisión de regresar a sus labores con Fecha posterior a la que legalmente debía hacerlo, debiendo, entonces asumir las consecuencias de sus actos, esto es, el despido efectuado por el empleador, sin que ahora pueda discutir la validez o ineficacia de esa desvinculación, atendido que la generó a sabiendas." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, en tales condiciones, por aplicación de la doctrina a la que ya se ha hecho mención y de los principios de la realidad y de la buena fe, debe concluirse que la ausencia de la trabajadora ha sido injustificada y, por ende, eficaz el despido decidido a su respecto." (Corte Suprema. Considerando 7º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Vistos:



Ante el Primer Juzgado del Trabajo de Magallanes, en autos Rol N° 15.029-04, doña Paola Andrea Muñoz Vilches deduce demanda en contra de la Inmobiliaria El Rebaño Limitada, representada por don Mario Alberto Fernández Prieto, a fin que se declare injustificado e improcedente el despido de que fue objeto y se condene a la demandada a pagarle las prestaciones que señala, más intereses, reajustes y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que la actora fue despedida, después de haber sido reincorporada por instrucciones impartidas por la Inspección del Trabajo, al estar aún amparada por fuero maternal, ya que incurrió en la causal que ella misma reconoce, por cuanto admite que, se ausentó de sus funciones injustificadamente.

El tribunal de primer grado, en fallo de cuatro de junio de dos mil cuatro, escrito a fojas 54, rechazó la demanda, sin costas.

El tribunal de segunda instancia, por la vía de la apelación deducida por la demandante, en sentencia de trece de julio del año pasado, que se lee a fojas 75, confirmó la de primer grado.

El demandante recurre de casación en el fondo en contra de la referida sentencia de alzada, a fin que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo correspondiente.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la actora sostiene que se han infringido los artículos 168, 174, 201, 454, 455, 456 y 9º del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1438, 1439 y 1545 del Código Civil.

Al respecto, argumenta que no se incurre en error de derecho al calificar como justificado el despido practicado primitivamente por el empleador, el 30 de enero de 2004, sobre la base de las causales de los Nros. 3 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por el atraso en que incurrió la trabajadora en reintegrarse a sus funciones después de hacer uso de su feriado legal en el norte del país, siendo igualmente correcto ponderar como insuficientes las explicaciones fácticas de la dependiente. Sin embargo, agrega el recurrente, al estar la actora premunida de fuero maternal post natal, se yerra al no reparar en la ilegalidad e improcedencia de dicho primer despido realizado por el empleador, sin previa autorización judicial, conforme lo exigen el artículo 174 y los incisos primero y cuarto del artículo 201, del Código del Trabajo.

Continua argumentando que el fallo omite valorizar jurídica y racionalmente tales hechos del proceso, los que elude con la excusa de haber accedido el

empleador a la reincorporación de la trabajadora aforada, en circunstancias que el fuero maternal post natal no podía ignorarse por el demandado, debido a la antigüedad de la relación laboral entre las partes. Agrega que la dependiente también tenía la alternativa de reclamar judicialmente del despido practicado sin previo desafuero, por lo que el reintegro laboral se logra con el acuerdo entre el empleador y la trabajadora, consentimiento que goza de la fuerza que le asigna el artículo 1545 del Código Civil. Dice el recurrente que es el concierto de las partes en continuar la relación laboral la que produjo la regularización de la conducta del empleador, incurso en la ilegalidad del primer despido hecho a su dependiente aforada. A su vez, argumenta el demandante, el consentimiento de los contratantes laborales en la reanudación de funciones acordada el 4 de febrero de 2004, ante el inspector del trabajo, para reiniciarse el 22 del mismo mes y año, según lo propuesto por el empleador, es la fuente de la condonación de los hechos anteriormente invocados como fundamento de las causales del primer despido.

En seguida, el recurrente expone que la simple lectura del fallo pone de manifiesto su fundamento jurídicamente inaceptable, en cuanto vulnera la normativa sobre el despido, al permitir al empleador practicar un segundo despido sobre la base de los mismos hechos y causales utilizadas en la primera ocasión, concluyendo erróneamente que no se atropella el principio de la - reserva de la causal - el breve plazo transcurrido entre ambas situaciones, argumento que se estrella con la realidad, porque dicho principio no existe y su consideración significa una infracción de ley, por las razones que detalladamente describe en el recurso.

Termina describiendo, a propósito de cada infracción de ley, la influencia que en lo dispositivo del fallo, habría tenido, específicamente, a su juicio.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) la relación laboral entre la partes tuvo como Fecha de inicio el 30 de julio de 2000, desempeñándose la actora como cajera en el local de ventas de la demandada.

b) la demandada invocó la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por cartas de 28 de enero de 2004 (fojas 5) y de 11 de febrero de igual año (fojas 10), argumentando que la demandante no se presentó a sus labores después de terminado el feriado, el 23 de enero de 2004, es decir, se ausentó desde el 24 al 31 de enero de 2004.

c) el feriado de la actora comenzaba el 2 de enero de 2004 y finalizaba el 22 del mismo mes y año, debiendo reintegrarse a sus funciones el 23 de enero de 2004, presentándose recién el 30 del mismo mes y año.

d) la demandante no concurrió a sus labores desde el 23 al 30 de enero de 2004, atendido que contaba con un pasaje aéreo de regreso a Punta Arenas para

el 30 de enero de ese año, conociendo de antemano tanto la Fecha del regreso como que el pasaje no admitía cambio de Fecha ni devolución.

e) la demandante adquirió pasaje para viajar de Punta Arenas-Santiago el 31 de diciembre de 2003, de carácter supereconómico, el cual no admite cambio de Fecha ni devoluciones, una vez adquirido.

f) la actora se encontraba amparada por fuero maternal hasta el 10 de febrero de 2004.

g) la trabajadora fue reincorporada a sus funciones, luego del primer despido producido el 28 de enero de 2004, por instrucciones del fiscalizador.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos precedentemente, los jueces del grado estimaron que la reincorporación de la demandante, realizada sobre la base de las instrucciones dadas por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, se debe entender como continuación de la relación laboral y no un reinicio de ella, de modo que, consideraron que no existió perdón de la causal o renuncia de ella y declararon justificado el despido de la trabajadora, rechazando la demanda intentada en estos autos.

Cuarto: Que, en primer término, para dilucidar la discusión planteada en estos autos, es útil recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en definitiva, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata.

Quinto: Que, conforme a los hechos asentados en la sentencia atacada y a lo alegado por la actora en su demanda, aparece que ésta conocía la única Fecha posible de regreso a la ciudad de Punta Arenas, atendida la naturaleza y caracteres del pasaje adquirido por ella, lo que también se deduce de las respuestas dadas en la absolucón de posiciones. También es un hecho cierto que conocía el fuero maternal que la amparaba y su Fecha de término. Resulta entonces, impropio que la demandante pueda hacer valer la fuerza mayor para justificar sus ausencias entre los días 23 a 30 de enero de 2004, desde que, ciertamente, al comprar el pasaje respectivo tuvo conocimiento que no podía cambiar Fecha, ni devolverlo, lo que la obligaba a regresar sólo el 30 de enero de 2004, es decir, varios días después de concluido su feriado legal, pero antes de expirar la protección maternal.

Sexto: Que, por consiguiente, ha de reconocerse que la demandante adoptó anticipadamente la decisión de regresar a sus labores con Fecha posterior a la que legalmente debía hacerlo, debiendo, entonces asumir las consecuencias de sus actos, esto es, el despido efectuado por el empleador, sin que ahora pueda discutir la validez o ineficacia de esa desvinculación, atendido que la generó a sabiendas.

Séptimo: Que, en tales condiciones, por aplicación de la doctrina a la que ya se ha hecho mención y de los principios de la realidad y de la buena fe, debe concluirse que la ausencia de la trabajadora ha sido injustificada y, por ende, eficaz el despido decidido a su respecto.

Octavo: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 79, contra la sentencia de trece de julio del año pasado, que se lee a fojas 75.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Pérez, quienes estuvieron por acoger el recurso de que se trata, teniendo en consideración lo que sigue:

1º. Que la controversia consiste en determinar los efectos que produce la reincorporación de un trabajador amparado por fuero, despedido sin la previa autorización judicial y respecto de quien, días después del reintegro, se invoca la misma causal para igual decisión de desvinculación, una vez concluido el plazo de protección establecido por la ley.

2º. Que, en el caso, debe tenerse presente que el contrato, esto es, el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, en la especie, una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia o subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada, constituye un acto jurídico bilateral, que, para la formación del consentimiento, es decir, para nacer a la vida jurídica, requiere, necesariamente, del concierto de voluntades que en él participan, tanto del trabajador como del empleador, el que reviste el carácter de consensual.

3º. Que, además, es dable anotar que en la situación de que se trata, existe de por medio la institución del fuero, considerado como un privilegio o prerrogativa que el legislador otorga a los trabajadores en determinadas condiciones o circunstancias, a saber, como una forma de proteger a la maternidad o al proceso de negociación colectiva. Y los trabajadores aforados o privilegiados tienen un tratamiento especial, en el evento que se pretenda poner término a sus contratos de trabajo, procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 174 del Código del ramo. En efecto, el empleador debe solicitar autorización judicial para finalizar la relación laboral, autorización que puede o no ser concedida por el juez y sólo por las causales taxativamente señaladas por la ley.

4º. Que, en esta línea de deducciones, debe señalarse también que es el propio legislador quien prevé las consecuencias de un despido ilegal por falta de

autorización, ordenando la inmediata reincorporación del trabajador aforado, por lo tanto, es dable concluir que la referida reincorporación ordenada por la ley y realizada por el empleador, ha venido a suplir a la voluntad de este último, en la medida que se trata de cumplir un imperativo legal, por lo tanto, se ha reiniciado entre las partes la relación laboral, debiendo entenderse agotada la causal que había motivado el despido ilegal por carecer de la autorización respectiva.

5º. Que a lo anterior cabe agregar, desde el punto de vista fáctico, que no se encuentra acreditado en autos que la trabajadora no haya estado en condiciones de cambiar el tipo de pasaje que adquirió, ya que la rigidez de la Fecha de su regreso a Punta Arenas se encontraba circunscrita únicamente a los pasajes de tipo económico.

Regístrese y devuélvase.

Nº 3.991-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 4.326.04.-

Fecha: veinticuatro de enero de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Demanda de despido injustificado por no concurrencia del trabajador a sus labores durante 3 días seguidos.- Demandante impedida de cumplir con obligación de asistencia que le impone contrato de trabajo por hospitalización de su hijo.- Trabajador presenta causal justificante de ausencia laboral.- Trabajador solicitó anticipadamente a su empleador permiso para estar con su hijo y éste le fue denegado.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 Nº 3 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, en la especie, habiéndose establecido como hecho de la causa que las inasistencias de la demandante a sus labores se produjeron porque su hijo, de un año y cinco meses se encontraba hospitalizado por estar aquejado de una bronconeumonía y que, aún cuando solicitó anticipadamente a su empleador el permiso correspondiente para estar al lado de su hijo, éste le fue denegado, constituye, a juicio de esta Corte, razón o motivo suficiente para que la demandante se haya encontrado impedida de cumplir con la obligación de asistencia que le imponía el contrato de trabajo." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que no obsta a la conclusión anterior, que el Centro Asistencial, en que se encontraba hospitalizado el hijo de la demandante no contemplara, con carácter de indispensable y forzada, la permanencia de los padres, por cuanto, el sólo hecho que un hijo se encuentre en las condiciones que estaba el de la demandante, la movían a ella estar a su lado, independientemente de los requerimientos y reglamentos que al respecto tenía la entidad hospitalaria que en ese momento prestaba auxilios al menor." (Corte Suprema. Considerando 9º).

"Que, en tales condiciones, es dable concluir que ha concurrido en la especie la causal justificante de la ausencia laboral, motivo por el cual, al haberse decidido que se configuraba la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del ramo, se ha vulnerado dicha norma legal." (Corte Suprema. Considerando 10º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, dos de septiembre de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos Sexto y Séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que la parte demandada se ha alzado en contra de la sentencia definitiva dictada en autos por causarle agravio, fundada en haber acogido la demanda que declara injustificado el despido de la actora y consecuentemente, haberla condenado a pagar las indemnizaciones correspondientes al mismo, con costas. Sostiene que la interpretación sobre justificación de la ausencia de la actora a sus labores que hizo el juez a quo se aparta de la disposición contenida en el artículo 199 bis del Código del Trabajo. Pide que se revoque el fallo impugnado, con declaración de que no se hace lugar a la demanda y que el despido de la actora se ajustó a derecho por haber incurrido ésta en la causal del N° 3 del artículo 160 del Código del Ramo, con costas;

SEGUNDO: Que se han establecido como hechos de la causa, en lo pertinente, los siguientes:

a) La actora prestó servicios para la demandada desde el 18 de abril de 1998 hasta el 17 de noviembre de 2003, Fecha en que ésta le puso término a su contrato de trabajo, por la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia a sus labores durante dos días seguidos;

b) Efectivamente la demandante faltó a su trabajo los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2003;

c) La trabajadora no fue autorizada por su empleador, ni expresa ni tácitamente para ausentarse de su trabajo por el tiempo señalado;

d) El menor de 1 año y 5 meses de edad, hijo de la demandante fue hospitalizado por una bronconeumonía el 12 de noviembre de 2003 hasta el 19 del mismo mes y año;

TERCERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código del Ramo, - cuando la salud de un menor de 18 años, requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre trabajadora tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor. - ;

CUARTO: Que, en la especie, no procede aplicar la norma legal transcrita, toda vez que la actora no acreditó que la enfermedad de su hijo califique entre las patologías expresamente señaladas en dicha disposición legal, porque el certificado que ella acompañó a fojas 4, sólo indica que el menor estuvo hospitalizado entre el 12 y 19 de noviembre de 2003 con diagnóstico de bronconeumonía;

QUINTO: Que durante el tiempo que el menor permaneció en el Hospital Carlos Cisternas de Calama, debió haber recibido, las atenciones que su estado requería, y según oficio de fojas 65, el Servicio de Salud II Región informó que la enfermedad no exigía la permanencia de los padres y en igual sentido lo hizo el Director del Nosocomio antes mencionado a fojas 69;

SEXTO: Que, en consecuencia, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, las razones jurídicas, las simplemente lógicas y de experiencia, teniendo presente la gravedad, concordancia y conexión de los medios probatorios antes referidos, debe concluirse que la trabajadora incurrió en la causal contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo y, por consiguiente, que el despido es justificado;

SÉPTIMO: Que no procede condenar en costas a la actora, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales, esto es, por gozar de privilegio de pobreza;

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo, 600 del Código Orgánico de Tribunales y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 72 y siguientes, en cuanto declara injustificado el despido de que fue objeto la actora Rosa Ester Delzo Gálvez y por las decisiones 1) 2) 3) y 4) ordena pagar las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicio, más el aumento legal y costas, y en su lugar se declara que el despido es justificado y, en consecuencia, no se hace lugar a la demanda, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Rol 133-2004.-

Redacción de la Ministro Titular, Srta. Marta Carrasco Arellano.

Pronunciada por la Segunda Sala constituida por los Ministros titulares doña Marta Carrasco Arellano, don Oscar Clavería Guzmán y Abogado Integrante, don Bernardo Julio Contreras.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil seis.

Vistos:

En autos, Rol N° 83.171, del Segundo Juzgado del Trabajo de El Loa y Calama, doña Rosa Ester Delzo Gálvez Ibarra deduce demanda en contra de Servicio Ideal Limitada, representada por don Marcos Araya Barrios, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada a pagar las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, contestando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra alegando que el despido se ajustó a la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, fundada en las ausencias injustificadas de la trabajadora los días 15, 16 y 17 de Noviembre de 2003.

En sentencia de veintiséis de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 74, el tribunal de primera instancia acogió la demanda por despido injustificado y condena a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, más reajustes e intereses del artículo 173 del Código del Trabajo.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de dos de septiembre del año dos mil cuatro, que se lee a fojas 91 y siguientes, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda al estimar que el despido de la actora se ajustó a derecho.



En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandante sostiene que se han vulnerado los artículos 160 Nº 3 y 455 del Código del Trabajo. Argumenta que la sentencia impugnada para declarar que el despido de la actora fue justificado ha invocado la norma del artículo 199 bis del Estatuto Laboral, sin embargo, ella no fue señalada por la actora como justificación de sus ausencias, por cuanto éstas se sostenían en un hecho concreto y real como era que su hijo menor estaba hospitalizado en el Hospital de Calama como consecuencia de una bronconeumonía razones que justifican su proceder más allá de la norma invocada tanto en cuanto a su carácter de trabajadora como de madre de familia. Expresa también la recurrente que se han desatendido las reglas de la sana crítica del artículo 455 del Código del Trabajo al vulnerar las razones de la lógica, de sentido común y de la experiencia que correspondían aplicar en autos en relación a la configuración del artículo 160 Nº 3 del Código ya citado. En efecto, se ha estimado que la causal de término del contrato ha sido justificado, no obstante que aparece acreditado en el proceso que su representada fue obligada a ausentarse de sus labores, por cuanto su hijo de un año y cinco meses estaba hospitalizado por afectarle un cuadro de bronconeumonía, el que si bien no era grave, si requería de cuidados especiales y que realizó todo lo que estuvo a su alcance para que su empleador no sufriera ningún perjuicio.

Indica, por último, la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido, a su juicio, en lo dispositivo del fallo. Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia de segundo grado y se dicte otra que haga lugar a la demanda y condene al demandado al pago de las indemnizaciones que procedan por despido injustificado, con costas.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- a) la demandante trabajaba para el demandado desde el 18 de abril de 1998.
- b) la actora hasta el día 14 de noviembre de 2003 hacía uso de su feriado legal.
- c) la actora no concurrió a trabajar los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2003.
- d) el demandado puso término a la relación laboral en virtud de la causal contemplada en el Nº 3 del artículo 160 del Código del Trabajo.
- e) la demandante concurrió personalmente a la empresa demandada, el día 14 de noviembre de 2003, a solicitar permiso y a explicar su inasistencia.

f) desde el día 12 de noviembre de 2003 hasta el día 19 del mismo mes y año, el hijo de la demandante de un año y cinco meses, de nombre Matías, estuvo hospitalizado por bronconeumonía.

g) la demandante, única progenitora que reconoció al menor y dado que su madre cuidaba a su otra hija de ocho años, faltó a sus labores los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2003.

h) la trabajadora no fue autorizada por su empleador, expresa ni tácitamente para ausentarse de su trabajo por el tiempo señalado.

i) durante el tiempo que el menor permaneció en el Hospital Carlos Cisternas de Calama no se exigía la permanencia de los padres.

j) la demandante no acreditó que la enfermedad de su hijo, figuraba entre las patologías que describe el artículo 199 bis del Código del Trabajo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del grado estimaron que la trabajadora incurrió en la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo y decidieron rechazar la demanda y con ello el pago de las prestaciones reclamadas.

Cuarto: Que dilucidar la cuestión debatida importa calificar jurídicamente las circunstancias relativas a la justificación de las ausencias de la trabajadora, los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2003, originadas en la enfermedad de su hijo menor de edad que lo mantuvo hospitalizado desde el 12 y hasta el 19 de noviembre de 2003.

Quinto: Que para ello debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo: - El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo... - . Este precepto utiliza las expresiones - causa justificada - , las que no han sido definidas por el legislador, de manera que ha de determinarse su adecuada interpretación a la luz del uso común de las mismas palabras y de los principios generales del derecho, aplicables en la especie. Al respecto, cabe señalar que la palabra - causa - se corresponde con origen o fundamento, con motivo o razón, y - justificación - , con el efecto de justificar, es decir, con probar algo con exactitud, rectitud y verdad.

Sexto: 0 Que, según los hechos asentados, la demandante esgrime como motivo justificante de sus ausencias al trabajo, que su hijo de un año y cinco meses se encontraba hospitalizado como consecuencia de una bronconeumonía, enfermedad que si bien no era de una gravedad tal que hiciera peligrar su vida, si requería de los cuidados necesarios para su recuperación.

Séptimo: Que, como anteriormente lo ha resuelto esta Corte, si bien es cierto que las causas que podrían llegar a constituir una justificación para la inasistencia del trabajador a sus labores habituales, no están señaladas de manera específica en la ley, tampoco existe un precepto que exija su consagración expresa en ella. Por consiguiente, habrá justificación cuando el trabajador invoque un motivo digno de ser atendido racionalmente, para no concurrir a sus labores, teniendo siempre presente si su intención afecta el cumplimiento de su contrato de trabajo.

Octavo: Que, en la especie, habiéndose establecido como hecho de la causa que las inasistencias de la demandante a sus labores se produjeron porque su hijo, de un año y cinco meses se encontraba hospitalizado por estar aquejado de una bronconeumonía y que, aún cuando solicitó anticipadamente a su empleador el permiso correspondiente para estar al lado de su hijo, éste le fue denegado, constituye, a juicio de esta Corte, razón o motivo suficiente para que la demandante se haya encontrado impedida de cumplir con la obligación de asistencia que le imponía el contrato de trabajo.

Noveno: Que no obsta a la conclusión anterior, que el Centro Asistencial, en que se encontraba hospitalizado el hijo de la demandante no contemplara, con carácter de indispensable y forzada, la permanencia de los padres, por cuanto, el sólo hecho que un hijo se encuentre en las condiciones que estaba el de la demandante, la movían a ella estar a su lado, independientemente de los requerimientos y reglamentos que al respecto tenía la entidad hospitalaria que en ese momento prestaba auxilios al menor.

Décimo: Que, en tales condiciones, es dable concluir que ha concurrido en la especie la causal justificante de la ausencia laboral, motivo por el cual, al haberse decidido que se configuraba la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del ramo, se ha vulnerado dicha norma legal.

Undécimo: Que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en el fondo, desde que el yerro anotado alcanzó decididamente lo dispositivo del fallo atacado, en la medida que condujo a rechazar la demanda y eximir a la demandada al pago de las indemnizaciones reclamadas por la demandante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 94, contra la sentencia de dos de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 91, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, en forma separada.

Regístrese.

Rol N° 4.326-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en la parte expositiva, párrafo quinto de fojas 74 vuelta, se sustituye la palabra - contrata - por - contratada -

b) en el motivo segundo se sustituye la expresión - de - por - se - .

Y teniendo y, además, presente:

Primero: Los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que habiéndose concluido que el despido que se hiciera a la trabajadora resultó indebido, injustificado e improcedente al no haber incurrido en la causal de caducidad del contrato de trabajo prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del ramo, pues las inasistencias a sus labores fueron justificadas, procede entonces que la demanda sea acogida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintiséis de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 74 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.326-2004.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

Rol: 3.956-04

Fecha: veinticinco de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Demanda de despido injustificado por no concurrencia de trabajador a prestar servicios dos lunes en un mes, dos días seguidos y tres días diferentes en igual período.- Existencia de hecho que impida asistencia de trabajador a sus labores y que no dependa de su voluntad- privación de libertad- impide

configuración de causal de ausencias injustificadas.- Casación en la forma de oficio, falta de evaluación de prueba rendida.- Jueces de instancia no analizaron ni ponderaron prueba documental por la que se acredita pago de cotizaciones e imposiciones de seguridad social.- Perjuicio ocasionado a empleador al imponérsele sanción establecida en artículo 162 del Código del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 3, 162, 458 N° 4, 463 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 775 y 786.-

Jurisprudencia:

“Que cuando el legislador ha establecido la causal que se ha invocado en la especie se ha referido a la no concurrencia a prestar servicios sin que haya una circunstancia que lo impida, pero, de producirse un hecho que no depende de la voluntad del trabajador, como es el caso de estar privado de libertad, no se da el presupuesto tenido en cuenta por el legislador.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 6°).

“Que lo dicho se ve respaldado por el hecho de haberse suprimido la causal contemplada otrora en las normas laborales y que se refería a la comisión de actos ilícitos que impedían al trabajador concurrir a prestar sus servicios, ya que ello era consecuencia de circunstancias extra laborales que no pueden producir el efecto de romper el contrato de trabajo.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 5°).

"Que, en efecto, en el acta de 18 de diciembre de 2.002, se indica que se constataron pagadas las cotizaciones previsionales correspondientes a los días compensados con Fecha 30 de octubre del mismo año y en la comparecencia del 6 de enero de 2.003, la parte empleadora acreditó el pago de las imposiciones de seguridad social del mes de octubre de 2.002. Por consiguiente, aparece con meridiana claridad que el tribunal no analizó ni ponderó los documentos señalados, los que, efectivamente, se tuvieron por acompañados..., sin objeción de la parte contraria." (Corte Suprema. Considerando 5°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

San Miguel, catorce de junio de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerándosos noveno y décimo, que se eliminan y a las citas legales se agregan los artículos 161, 163, 168, 172 y 173 del Código del Trabajo.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1º Que el actor de estos autos fue despedido de sus funciones al haberse invocado la causal contemplada en el artículo 160 N° 3 y que se fundó en el hecho de no haber concurrido a desempeñar los servicios para los cuales se obligó los días lunes 7, lunes 14 y martes 15 de octubre de 2002, días que en sus diversas combinaciones configuran todos los presupuestos que contempla la norma, esto es, el haber faltado 2 lunes en un mes, dos días seguidos y tres días diferentes en igual período.

2º Que el actor reconoció no haber concurrido a prestar servicios el día lunes 7, aún cuando señala haber justificado su inasistencia por enfermedad. Luego, acredita haber sido detenido el día 12 de octubre por el ilícito de manejar en estado de ebriedad, razón por la cual estuvo recluido en el Centro de Detención Capitán Yaber hasta el día 14 de dicho mes, en que fue puesto a disposición del 18º Juzgado del Crimen de Santiago, pero, por problemas de alcance de nombre, fue puesto a disposición del 13º Juzgado del Crimen, quedando libre por falta de mérito el día 15 del mismo mes y año.

3º Que lo referido precedentemente que se encuentra plenamente acreditado en estos autos, demuestra que para el actor era imposible concurrir a prestar servicios los días 14 y 15 de octubre de 2002, dado a que no podía hacer abandono del recinto de detención en el cual se encontraba y, tampoco, podía hacer uso de su voluntad cuando debía comparecer, por decisión de autoridad, ante Tribunal competente que lo requería, sea para declarar y ser puesto en libertad bajo fianza, o esclarecer una supuesta participación suya en un ilícito penal.

4º Que cuando el legislador ha establecido la causal que se ha invocado en la especie se ha referido a la no concurrencia a prestar servicios sin que haya una circunstancia que lo impida, pero, de producirse un hecho que no depende de la voluntad del trabajador, como es el caso de estar privado de libertad, no se da el presupuesto tenido en cuenta por el legislador.

5º Que lo dicho se ve respaldado por el hecho de haberse suprimido la causal contemplada otrora en las normas laborales y que se refería a la comisión de actos ilícitos que impedían al trabajador concurrir a prestar sus servicios, ya que ello era consecuencia de circunstancias extra laborales que no pueden producir el efecto de romper el contrato de trabajo.

6º Que por lo razonado, esta Corte revocara la sentencia que se revisa en cuanto no declaró injustificado el despido de que fue objeto el actor y procederá a dar lugar a las prestaciones correspondientes.

7º Que para los efectos del cálculo de las indemnizaciones a que se dará a lugar, se tendrá por última remuneración mensual del actor la suma de \$321.405.- señalada en su demanda, no controvertida por la contraría y que representa un monto inferior a aquél que se desprende de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas a fs. 39, 40 y 41.

8º Que como se ha razonado en el fundamento décimo tercero de la sentencia que se analiza, corresponde acceder al pago de las remuneraciones y demás beneficios consecuentes del no cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo así declararse en la parte resolutive del presente fallo.

Y VISTO, lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia de Fecha nueve de julio de dos mil tres, escrita a fs. 97 y siguientes y en su lugar se declara que el despido de que fue objeto el actor es indebido, injustificado e improcedente y no puede producir sus efectos al no cumplirse los requisitos exigidos por la ley, por lo que se condena a la demandada principal y a la subsidiaria, en su caso, al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) Indemnización por años de servicios y fracción superior a seis meses por todo el tiempo trabajado incrementada en un 80%;

c) Pago de las remuneraciones y demás beneficios por el período de seis meses contados desde la Fecha de la separación de sus funciones a título de sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo; y

d) A los reajustes e intereses de las cantidades que resulten de los puntos precedentes como consecuencia de la liquidación que deberá efectuar la señora secretaria del Tribunal, teniendo como base de cálculo la remuneración mensual establecida en el considerando 7º de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora María Eugenia Montt R.

Agréguese copia del presente fallo en los autos ingreso Nº 568-2003 TR, cuya vista conjunta se ordenó a fs. 123.

Rol Nº 569-2003.-

Pronunciada por los Ministros Sra. Hernández y Sr. Villavicencio Olmos y la Abogada Integrante Sra. Montt.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol Nº 4184-2002, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados "Castillo Vega, José con Manuel Acoria y Cía. Ltda. - ,

por sentencia de nueve de julio de dos mil tres, escrita a fojas 97, se rechazó la demandada sobre reclamación por despido injustificado por haber incurrido el actor en la causal de caducidad del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, desestimó lo demás pedido y declaró que cada parte pagará sus costas.

Se alzó la parte demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de catorce de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 124, la revocó y en su lugar declaró que el despido de que fue objeto el actor es indebido, injustificado e improcedente y no puede producir sus efectos al no cumplirse los requisitos exigidos por la ley, por lo que se condena a la demandada principal y a la subsidiaria a pagar indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última en un 80%. Asimismo, ordenó el pago de las remuneraciones y demás beneficios por el período de seis meses contados desde la Fecha de separación de sus funciones a título de sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, más reajustes e intereses legales.

En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que, en materia laboral, la sentencia definitiva debe reunir o contener los presupuestos señalados en el artículo 458 del Código del Trabajo, en especial, la exigencia contemplada en el numeral 4º, es decir, - el análisis de toda la prueba rendida - .

Tercero: Que la sentencia recurrida accedió al pago de las remuneraciones y demás beneficios como sanción al empleador por el no pago de las cotizaciones previsionales, declarándolo así expresamente en lo resolutivo del fallo y fundándose para ello en lo razonado por el juez a quo en el motivo 13º del fallo de primer grado. En el referido razonamiento se estableció que al momento del despido la demandada no acreditó que las cotizaciones previsionales del trabajador se hayan encontrado íntegramente pagada, como se señaló precedentemente, aludiendo de esa forma al fundamento 12º que, en lo pertinente, señala que - aparece del mérito de los documentos de fojas 72 a 74, que el demandado no pagó las referentes a los días compensados - .

Cuarto: Que a fojas 72 a 74 no Rolan agregados documentos de ninguna naturaleza y si la referencia corresponde a los de fojas 75 a 77, ellos consisten en



copias de las actas de comparecencia ante la Inspección del Trabajo de 18 de diciembre de 2.002 y 6 de enero de 2.003, respectivamente, sin que con su mérito sea posible arribar a la conclusión de que el demandado adeuda cotizaciones previsionales al actor.

Quinto: Que, en efecto, en el acta de 18 de diciembre de 2.002, se indica que se constataron pagadas las cotizaciones previsionales correspondientes a los días compensados con Fecha 30 de octubre del mismo año y en la comparecencia del 6 de enero de 2.003, la parte empleadora acreditó el pago de las imposiciones de seguridad social del mes de octubre de 2.002. Por consiguiente, aparece con meridiana claridad que el tribunal no analizó ni ponderó los documentos señalados, los que, efectivamente, se tuvieron por acompañados según resolución de fojas 81, sin objeción de la parte contraria.

Sexto: Que en el contexto precedentemente reseñado, resulta que los jueces del fondo no evaluaron toda la prueba rendida en el proceso, pues de los instrumentos omitidos, se desprende inequívocamente, que las cotizaciones reclamadas fueron pagadas por el empleador a lo menos al día 30 de octubre de 2.002.

Séptimo: Que resulta evidente, entonces, que el fallo de que se trata adolece del vicio descrito en el motivo segundo que precede, es decir, no analizó toda la prueba rendida por las partes, vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y ha ocasionado un perjuicio a la demandada, desde que ésta fue condenada al pago de la sanción especial prevista en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo.

Octavo: Que, en armonía con lo reflexionado, este Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, procediendo a anular la sentencia atacada, para lo cual no fue posible oír al abogado que concurrió a estrados por haberse detectado el vicio en el estado de acuerdo de la causa.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia de catorce de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 124, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo de fojas 127.

Acordado lo anterior contra el voto del abogado integrante señor Castro, quien estuvo por no ejercer la facultad de casación en la forma de oficio y pronunciarse derechamente sobre la nulidad por razones de fondo, rechazándola, teniendo para ello presente, que el recurso se aparta del real contenido de la sentencia atacada y desarrolla los supuestos errores de derecho partiendo de situaciones fácticas diferentes a las sentadas por los jueces del fondo, sin denunciar, tampoco la

infracción de normas reguladoras de la prueba, que permitirían, a juicio del disidente, arribar a una conclusión diferente.

Regístrese.

Rol Nº 3.956-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos 12º y 13º, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, los instrumentos de fojas 75 a 77, no objetados de contrario, resultan suficientes para tener por acreditado que el demandado nada adeuda por concepto de cotizaciones previsionales, razón por la cual no corresponde imponer a éste la sanción especial del artículo 162 del Código del Trabajo.

Segundo: Que la acción de cobro de 17 días de remuneración correspondiente al mes octubre de 2.002, días trabajados y no compensado y feriado proporcional, será desestimada por cuando de tales documentos se infiere que a ese respecto el empleador no se encuentra en mora por haber pagado esos rubros, a satisfacción del trabajador, en la Inspección del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 463 y 473 del Código del Trabajo, se rechaza la petición de sancionar al demandado con el pago de las remuneraciones y demás beneficios por el período de seis meses a contar de la Fecha de separación de sus funciones y, se confirma en lo demás apelado, la sentencia de nueve de julio de dos mil tres, escrita a fojas 97.

Acordado lo anterior contra el voto del abogado integrante señor Castro, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada, en cuanto por ella se declaró justificado el despido del actor, por estimar que la causal del numeral 3º del artículo 160 del Código del Trabajo, se refiere a la no concurrencia a prestar servicios sin que haya una circunstancia que lo impide y, en el caso de autos, ha quedado demostrados que el trabajador faltó los días 14 y 15 de octubre de 2.002, por estar privado de libertad, hecho independiente de la voluntad del trabajador, pues no podía éste hacer abandono del recinto de detención en el cual se encontraba. A lo anterior

cabe agregar que el actor fue detenido por manejo en estado de ebriedad en la madrugada del día sábado 12 del mes y año citado, sin que sea lógico concluir que el trabajador debió representarse la posibilidad de su ausencia laboral en relación al lunes y martes de la semana próxima. Por consiguiente, a juicio del disidente, no se encuentra probada la ausencia injustificada de dos días seguidos en los términos exigidos por la causal de caducidad esgrimida por el empleador, por lo que corresponden declarar indebido el despido del actor y acceder al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.956-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Roberto Jacob Ch.

## **5. Abandono del trabajo por parte del trabajador.**

Rol: 3.741-2001.-

Fecha: veintisiete de diciembre de dos mil uno.-

Ministros: Raúl Mera, Hernán Barría Subiabre y Mario Márquez Maldonado.-

Materias: Demanda de despido injustificado, acogida.- Prueba de la existencia de despido.- Prueba de causal, abandono del trabajo.- Reglas de la sana crítica .- Requisitos de la causal del N° 4 del Artículo 160 del Código del Trabajo.- Hechos constitutivos de mera inasistencia, requisitos.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 4 letra a, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que apreciando los hechos reseñados en el considerando primero y apreciando en general conforme a la reglas de la sana crítica, se concluye en que el actor fue despedido, y que en consecuencia, su salida del lugar de trabajo obedeció a un despido y no a una decisión unilateral de abandono.” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 4°).

“Que refuerza la conclusión expuesta el hecho de que lo normal es que una persona como el actor, de 60 años y con 14 años de servicio para el empleador, no abandone voluntariamente su trabajo, porque atendida su edad, para él resultaría difícil encontrar otra ocupación.” ” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 5°).

“Que tampoco es normal que una persona abandone injustificada y voluntariamente su trabajo, renunciando implícitamente y sin más a una

indemnización de 14 años de servicios.” ” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 6°).

Rol: 342-2001.-

Fecha: veintitrés de mayo de dos mil dos.

Ministros: Carmen María Carvajal Maureira, Carlos Kunsemuller, Francisco Javier Hurtado.

Materias: Causal de despido de abandono del trabajo; aplicación e interpretación.- Despido injustificado, obligatoriedad de aplicación de causal para justificar despido.- Principio de primacía de la realidad.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 4 y 455.-

Jurisprudencia:

“Que, no está demás recordar que en esta clase de litigios se aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, orientándose el juzgador por los criterios de la lógica y la experiencia, debiendo entenderse integrados a dichas normas los principios formativos del Derecho Laboral, entre los cuales destaca con especial intensidad el de "primacía de la realidad". (Sentencias de esta Itma. Corte de Apelaciones, 07.11.2000, ingreso 155-2000 Tr; 03.08.2001, ingreso 451-2000; 07.12.2001, ingreso 146-01 Tr.)” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 2°).

“Que, de conformidad al artículo 160 N° 4 del Código Laboral, el contrato de trabajo termina, sin derecho a indemnización alguna para el operario, por el "abandono del trabajo por parte del trabajador", precisando la misma disposición las hipótesis en que se entiende configurada esta causal.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 3°).

“Que, como lo establece una sentencia de esta Itma. Corte, recaída en un caso similar al de la especie, "Que, de acuerdo al artículo 160 del Código Laboral, el contrato de trabajo expira, sin derecho a indemnización alguna, si concurre alguna de las causales descritas en el cuerpo de leyes referido, por lo que resulta atendible y lógico -y más conforme con la realidad- que el empleador afectado o perjudicado por una determinada actuación del trabajador, subsumible en alguna de las hipótesis legales de despido citadas, deba provocar con prontitud, en el mismo acto en que ocurre el motivo o causal -"de inmediato"- ese efecto de extinción del vínculo laboral, realizando los trámites administrativos y demás pertinentes a tal resultado. Por ende, habrá de considerarse contradictorio que se mantenga en el tiempo y de hecho incólume el contrato de trabajo, paralelamente a la existencia de un hecho grave y significativo que la ley laboral contempla como justificativo del cese del vínculo laboral, sin derecho a indemnización para el trabajador". (Sentencia del 07.12.2001, ingreso 146-01 TR).” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 5°).

“Que, en consecuencia y conforme a lo razonado, se adecua más a la lógica y la experiencia, la interpretación del tribunal a quo -basada en los antecedentes probatorios evaluados conforme a la sana crítica- de que el cese del vínculo laboral que unía a demandante y demandado se produjo en virtud del despido que el primero fue objeto, despido que, como determina la sentencia en examen, tuvo carácter antijurídico, por carecer de justificación legal.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 7°).

Rol: 4299-2002.-

Fecha: dos de enero de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Patricio Novoa Fuenzalida.

Materias: Demanda de despido injustificado.- Abandono del trabajo, causal de despido invocada por empleador.- Abandono del trabajo, salida habitual de labores.- Autorización por tercero, práctica permanente.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 160 N° 4.-

Jurisprudencia:

“Que, no obstante estar probada la salida del actor del lugar de trabajo el 11 de diciembre del año 2000, de los antecedentes se desprende que existía una práctica en el sentido de que se permitiera (o tolerara) aquella salida, de tal modo que ella no puede en modo alguno considerarse intempestiva, como lo exige perentoriamente el artículo 160 N° 4 del Código del Trabajo.” (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 1°).

“Que, en primer lugar, el recurrente estima infringidos los artículos 4°, 21, 160 N° 4, 455 y 456 del Código del Trabajo, argumentando que se consideró como representante legal de la empresa a un tercero ajeno y que si el trabajador reconoció su salida sin autorización, es evidente que tales hechos deben encuadrarse en la causal esgrimida para el despido. Al respecto cabe precisar, en primer lugar, que en la sentencia impugnada sólo se establece que la salida del trabajador constituía una práctica permitida por el empleador, en ningún caso se atribuye representación a un tercero ajeno a la demandada. Por otra parte, si bien existió la salida del trabajador, los jueces la calificaron como no intempestiva y por esa razón, no consideraron concurrente la causal del artículo 160 N° 4 del Código del Trabajo.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que, en cuanto al segundo aspecto de la nulidad de que se trata, el recurrente nuevamente insiste en el artículo 4° del Código del Trabajo, en relación al cual deberá estarse a lo ya razonado y en lo atinente con la alteración de la carga de la prueba, desde que no se consideró, para los efectos de resolver, como representante legal de la demandada al veterinario, señor Marcelo Rojas, no pudo recaer en parte alguna la obligación de probar la existencia de tal representación, ni así se exigió a la demandada, contrariamente a lo que expresa el recurrente.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que, por último, en lo relativo a la costumbre, ha de asentarse que, en materia laboral, los sentenciadores aprecian la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de manera que estimar las salidas del trabajador como una práctica permitida por el empleador, no importa la vulneración del artículo 2º del Código Civil.” (Corte Suprema. Considerando 8º).

Rol: 4237.-

Fecha: diez de diciembre de dos mil tres.

Ministros: Carlos Bañados Torres, Alejandro Arias Torres y Pablo Berwart Tudela.

Materias: Causal de despido invocada por empleador; abandono del trabajo.-

Reglas del onus probando o carga de la prueba.- Falta de acreditación de causal, abandono obligado del lugar de trabajo.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 186, 187, 217, 223, 226 y 227.- Código del Trabajo, artículos 160 N° 4 letra a, 463, 465, 466, 468 y 473.-

Jurisprudencia:

“...c) Que resulta de lo anterior que la discusión se circunscribe a si el demandante fue despedido sin aviso previo ni justificación o si, el mismo abandonó intempestivamente su trabajo, poniéndose con ello en la situación prevista en el artículo 160 N° 4 literal a) del Código del Trabajo, es decir, en la situación en que el empleador puede poner término a la relación laboral, sin indemnización de ningún tipo.

d) Que planteadas las cosas de esta manera, ha sido el empleador el que ha invocado la causa del término de la relación laboral, recayendo en él el peso de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil...” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 1º).

“Que de esta manera y conforme lo razonado anteriormente, la demandada Sociedad Agrícola Alto Jahuel Limitada no ha logrado probar la legitimidad del despido del demandado; no ha logrado probar que don Luis Hernán de Gallardo haya hecho abandono del trabajo y que como consecuencia de ello el mismo fue justificado. A su vez, esta Ilustrísima Corte, haciendo suyo el criterio de la Juez a quo y apreciado el testimonio del testigo de la demandante conforme las reglas de la sana crítica, le otorga al mismo el carácter suficiente como para dar por asentado el hecho de que el actor fue despedido sin causa justificada, razón por la cual se vio compelido a hacer abandono de su lugar de trabajo.” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 4º).

Rol: 3.706-2003.-

Fecha: veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

Ministros: Guillermo Silva Gundelach y Eliseo Araya Araya.

Materias: Salida injustificada de las labores, causal invocada por empleador para poner término a relación laboral.- Aplicación y configuración de causal de despido.- Injurias graves proferidas a empleador.- Requisito de animus injuriandi.- Recursos: Recurso de apelación laboral (acogido).- Textos Legales: Código Civil, artículo 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículo 768 N° 4.- Código del Trabajo, artículos 160 N°s 1 letra c y 4 letra a, 449 y 458 N° 4.-

Jurisprudencia:

“Que para la procedencia de la causal de despido establecida en el artículo 160 número 4, letra a) del Código del Trabajo, se requiere que la salida del trabajador del sitio de la faena sea intempestiva e injustificada y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de la persona que lo represente. Si bien las demandantes sostuvieron que salieron en horario de colación del local en que se desempeñaban es lo cierto que tal hecho no fue acreditado y, por el contrario, con la prueba testimonial producida por la demandada se estableció que lo hicieron pasadas las 15:00 horas, vale decir, en horario de trabajo según la jornada que ellas mismas señalaron en su demanda.

Al afirmar las actoras que salieron del local en horario de colación, implícitamente admitieron que lo hicieron sin permiso de quien representaba a la actora en ese lugar en esos momentos.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 2°).

“Que, empero, la mencionada disposición legal exige que el abandono del trabajo sea injustificado, cosa que en la especie no ocurre, pues las demandantes salieron del local de la faena cuando no habían clientes y con el objeto de presentarle a su empleadora, que se encontraba en otro local cercano, quejas laborales o problemas que a su juicio menoscababan su dignidad; si así lo hicieron, es razonable suponer, además, que no es cierto que la demandada visitara varias veces al día el local en que aquéllas se desempeñaban, como lo afirmó su defensa.

Por tanto, esta causal de despido no puede ser acogida.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 3°).

“Que está probado con los testimonios de los testigos presentados por la demandada, Carlos Díaz Sanhueza, Mauricio Oliva Carrasco y Lorenza Ulloa Baza, que las demandantes se presentaron en el local en que se encontraba la demandada profiriendo en contra de ésta, de viva voz, términos descomedidos y groseros, que pudieron escucharse incluso afuera de la oficina a que la demandada las invitó a pasar.

Hayan sido pronunciadas o no con ánimo de injuriar, lo cierto es que al proferir en contra de la demandada epítetos y expresiones soeces para manifestarle su malestar, como "vieja de mierda", "vieja culiá", "vieja concha de tu madre",

"huevoona", que iba a quedar la "cagá" si no sacaba a la cajera del local, las actoras incurrieron en una actitud inaceptable hacia su empleadora al afectarla gravemente en su dignidad, alterando de paso la disciplina laboral en la empresa, ya que tales expresiones fueron dichas de viva voz, en tono violento, y en presencia del personal y de clientes que en esos momentos se encontraban en el local.

Con su destemplada conducta las actoras olvidaron que su empleadora es soberana para organizar el funcionamiento de su empresa como lo estimara conveniente a sus intereses, como claramente se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código Laboral, que le reconoce la facultad de organizar, dirigir y administrar su empresa sin ingerencia alguna de sus trabajadores." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4°).

"Que, así las cosas, debe concluirse que las actoras incurrieron en la causal de despido contemplada en el artículo 160 número 1, letra c) del Código del Trabajo, esto es, injurias graves debidamente comprobadas, pues en el lenguaje vulgar las expresiones antes señaladas son consideradas ofensivas y desdorosas hacia una persona, quebrantando de este modo gravemente con su impropia conducta el deber de respeto recíproco que se deben las partes de la relación contractual, afectando así públicamente la dignidad de su empleadora.

Debe observarse que el "animus injuriandi" se exige para la comisión de un delito, pero no en el caso en estudio, pues para la Ley Laboral es suficiente que objetivamente las expresiones empleadas sean insultantes y ofensiva para una persona, sin atender a intencionalidad alguna.

Por lo tanto, se concluye que el despido de las demandantes ha sido justificado, careciendo de todo derecho las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4°).

Rol: 2.419-04.-

Fecha: veintiocho de julio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Demanda de despido injustificado (acogida) por supuesta negativa de trabajador de ejecutar faenas convenidas en contrato sin causa justificada.- Supuesta existencia de contrato de trabajo y de prestación de servicios a honorarios entre empleador y trabajador.- Negativa de trabajador de cumplir parte de labores por las que fue contratado es producto de una reacción frente a rebaja unilateral de remuneraciones.- Incumplimiento de empleador al rebajar unilateralmente remuneración de trabajador es de mayor entidad que aquél que se imputa a éste.- Principios que inspiran derecho del trabajo se orientan a dar protección a parte más desvalida de relación contractual.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 160 N° 4 letra b), 455 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783.-



Jurisprudencia:

“Que ambas partes interpretan de forma diferente las cláusulas de los contratos, en cuanto a las obligaciones que comprendía cada uno de ellos, pero tal como se ha concluido en esta causa, existía una única relación de trabajo que era bajo vínculo de subordinación y dependencia y al pretender el empleador que se realizaran las mismas labor por el salario de uno solo de los contratos, no se advierte que el trabajador se haya negado a cumplir una parte de las labores para las cuales estaba contratado, sino que aparece como la reacción a la imposición de una rebaja de su ingreso en forma unilateral, de manera que la causal que se ha esgrimido, cual es la negativa del trabajador a prestar su labor, no esta acreditada, y por ende el despido es injustificado.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 6°).

"Que en conformidad a lo que se ha anotado, se colige, en primer lugar, que la demandada contraría los presupuestos fácticos establecidos, desde que alega la existencia de dos contratos de distinta naturaleza y que el demandante incurrió en los hechos configurativos de la causal invocada para el despido. Sin embargo, tales alegaciones del recurrente resultan totalmente opuestas a aquellas a que llegaron los jueces del grado, de manera que lo pretendido es, en definitiva, alterar los hechos asentados, modificación que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades propias de aquellos jueces y no admite revisión por este medio, salvo que para concluir en determinado sentido se hayan transgredido las normas científicas, de la experiencia, técnicas, o simplemente lógicas, cuestión que no se advierte en el caso." (Corte Suprema. Considerando 4°).

"Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario consignar que el incumplimiento que se imputa al actor debe necesariamente analizarse en el contexto de las relaciones y obligaciones de naturaleza laboral, donde sin duda el incumplimiento del empleador al rebajar unilateralmente la remuneración del trabajador, es de mayor entidad. Por ello corresponde, conforme a los principios que inspiran el derecho del Trabajo, dar protección a la parte más desvalida de la vinculación contractual, lo que reafirma la conclusión a que han arribado los jueces del grado." (Corte Suprema. Considerando 8°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, tres de mayo de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de la última frase del considerando Quinto desde donde dice: "Por lo tanto, no estaba...". hasta su término.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que consta de autos de fojas 12 que entre el demandante y demandado existió un contrato de trabajo celebrado el 1º de noviembre de 1995, en el cual se establece que el trabajador se compromete a ejecutar la siguiente labor "Dibujante, Labores de topografía, riego automático e inspección de obras de riego". Se señala que la jornada de trabajo es de lunes a viernes de 9 a 13 horas y de 14 a 18:30 horas.

2º) Que también está establecido que entre las mismas partes, se celebró un contrato que denominaron "Contrato de prestación de servicios profesionales (a honorarios)" que consta de fojas 10, en el cual el trabajador se compromete a prestar a su empleadora "asesoría profesional a la empresa" y ésta se señala "consistirá principalmente en orientar las actividades de Dibujante, Labores de topografía, riego automático e inspección de obras de riego".

Si bien en este último contrato se establece que estas labores las efectuará sin establecerse un horario mi obligación de concurrir a las oficinas de la empresa, en la cláusula quinta al regularse la forma de pago del mismo se señala un monto por la supervisión de obras "por jornada completa", lo que en parte contradice la ausencia de horario.

3º) Que ha quedado demostrado en autos que el trabajador lo hacía única y exclusivamente para la parte demandada, ya sea cumpliendo el contrato de trabajo, ya sea el denominado a honorarios.

4º) Que tal como lo establece la juez de primer grado, ambos contratos son casi idénticos, de modo que el demandante realizaba toda su labor bajo vínculo de subordinación y dependencia, cumpliendo un horario y solamente en lo que a la remuneración se refiere, se le pagaba una distinta por cada una de las estipulaciones celebradas.

5º) Que asimismo está acreditado en autos que el demandado decidió unilateralmente poner término a la parte de la relación que mantenían la que se ha denominado contrato de honorarios (fojas 8), lo que naturalmente significó una merma muy importante de los ingresos del trabajador y pretendió que ahora se realizaran las labores que se realizaban en virtud de los dos contratos, sólo al amparo del denominado contrato de trabajo, por el sueldo de uno solo de ellos.

6º) Que ambas partes interpretan de forma diferente las cláusulas de los contratos, en cuanto a las obligaciones que comprendía cada uno de ellos, pero tal como se ha concluido en esta causa, existía una única relación de trabajo que era bajo vínculo de subordinación y dependencia y al pretender el empleador que se

realizaran las mismas labor por el salario de uno solo de los contratos, no se advierte que el trabajador se haya negado a cumplir una parte de las labores para las cuales estaba contratado, sino que aparece como la reacción a la imposición de una rebaja de su ingreso en forma unilateral, de manera que la causal que se ha esgrimido, cual es la negativa del trabajador a prestar su labor, no esta acreditada, y por ende el despido es injustificado.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 163, en cuanto por ella se estima justificado el despido de Tito Olivares Muñoz y no da lugar al pago de las costas de la causa, y en cambio se declara que el despido hecho a dicho trabajador por parte de Ingeniería de Riego y Drenaje Limitada es injustificado, por lo que el empleador deberá pagarle las siguientes prestaciones:

a) la suma de \$385.486.-, por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo;

b) la suma de \$4.625868.-, por concepto de indemnización por diez años de servicios, ya aumentada en un 20%;

c) el pago de las costas de la causa.

Las sumas establecidas en las letras a) y b) deberán ser pagadas más los reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

d) se confirma en lo demás apelado dicho fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Jorge Dahm.

No firma el Ministro señor Guzmán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Nº 3.637-2003.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Juan Guzmán Tapia y señor Jorge Dahm Oyarzún, y el Abogado Integrante señor Luis Orlandini Molina.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

Vistos:

En autos, Rol N° 3949-2001, del Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados "Olivares Muñoz, Tito Aurelio con Ingeniería de Riego y Drenaje Limitada", en sentencia de primer grado de dieciséis de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 163, se acogió la demanda sólo en cuanto se declaró que los servicios adicionales prestados por el actor a la demandada fueron efectuados en virtud del vínculo de subordinación y dependencia, y estimando justificado el despido que afectó al actor, condenó a la demandada al pago de las sumas por concepto de remuneraciones insolutas, feriado proporcional y cotizaciones previsionales, más reajustes, intereses, sin costas.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de tres de mayo del año pasado, que se lee a fojas 186, revocó la de primer grado, en cuanto por ella se estimaba justificado el despido y no daba lugar al pago de las costas de la causa y declaró, en cambio, que el despido es injustificado por lo que el empleador deberá pagar al actor las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, más las costas de la causa, confirmándolo en lo demás apelado.

En contra de esta última sentencia, la demandada ha deducido recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente estima vulnerado los artículos 7º, 160 N° 4 letra b) y 455 del Código del Trabajo, alegando que de acuerdo al mérito de los antecedentes es evidente que existen dos relaciones jurídicas paralelas entre las partes, totalmente distintas e independientes.

Expone que en virtud del contrato de trabajo el demandante debía desarrollar entre otras, labores de topografía, riego automático e inspección de obras de riego. Por otro lado, en conformidad a los términos del contrato de prestación de servicios a honorarios el actor debía asesorar profesionalmente a la empresa en todo cuanto se relacione con la dirección y supervigilancia técnica, sin fijación de jornada de trabajo, ni fiscalización directa ni subordinación o dependencia, debiendo realizar su actividad en horario inhábil.

Agrega que tal situación también la reconoció el demandante en la prueba de absoluciones de posiciones, según el análisis que efectúa el recurrente de las posiciones que transcribe y pondera.

Expone que el fallo infringe el artículo 7º del Código del Trabajo al dar por establecida la existencia de una sola y única relación laboral, en circunstancias

que el propio demandante reconoce libremente dos contratos de distinta naturaleza.

Sostiene que la sana crítica no implica en modo alguno que el fallo no debe sujetarse a derecho, por lo que la sentencia debió dictarse conforme al mérito del proceso y respetando los principios jurídicos y de la recta razón. En consecuencia, en su opinión, existe abuso en la medida que la decisión jurisdiccional consignada en el fallo sea arbitraria ya que importa la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos.

Indica que la referida infracción se produce al no sujetarse el análisis de la prueba a las normas de la sana crítica, pues es evidente la falta de ponderación de la prueba rendida y que los sentenciadores se apartaron del mérito del proceso.

En cuanto a la vulneración del artículo 160 N° 4 letra b) del Estatuto Laboral, plantea que no es creíble lo dicho por el demandante en cuanto a que no estaba obligado por el contrato de trabajo a salir a terreno, por cuanto las labores de topografía, desarrollo de sistemas de riego automático e inspección de obras de riego, necesariamente debían realizarse fuera del lugar de la oficina.

Señala que el fallo no puede afirmar que la negativa a prestar servicios en terreno no está acreditada, cuando el propio demandante expresó en la demanda que se negó a ello, siendo una obligación que emana claramente del contrato de trabajo. No se trató - insiste- de una rebaja de ingreso en forma unilateral sino de la supresión de los servicios adicionales del contrato a honorarios.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen:

a) las partes celebraron contrato de trabajo el 1º de noviembre de 1995, ocasión en que se le reconoció al actor el tiempo servido desde el 1º de septiembre de 1991;

b) la remuneración pactada por las partes en virtud de este contrato ascendía a \$282.628;

c) el 31 de mayo de 2001 el actor fue despedido por la demandada la cual invocó al efecto la causal del artículo 160 N° 4 letra b) del Código Laboral, esto es, abandono del trabajo por parte del demandante, entendiéndose por tal la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato;

d) las partes en forma paralela suscribieron un acuerdo que denominaron contrato de prestación de servicios a honorarios, en virtud del cual se le pagaba al actor estipendios que promediaron la suma de \$102.858;

e) las tareas encomendadas al actor esencialmente eran las mismas en ambas convenciones;

f) el demandado por medio de la carta de 8 de mayo de 2001, intentó alterar unilateralmente la prestación de servicios del actor, a través de la supresión de los trabajos adicionales que se le habían encomendado por más de tres años;

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que entre las partes existió sólo una forma de relación jurídica que es la de vinculación laboral, por lo tanto, todas las tareas desempeñadas por el demandante fueron ejecutadas en virtud del contrato de trabajo que las unía y por ello los estipendios percibidos conforme al acuerdo denominado "prestación de servicios a honorarios", constituyen remuneración. Los sentenciadores recurridos agregaron que al pretender el empleador que se realizaran las mismas labores por el salario de uno solo de los contratos, no se advierte que el trabajador se haya negado a cumplir una parte de las labores para las cuales estaba contratado, sino que aparece como la reacción a la imposición de una rebaja de su ingreso en forma unilateral, de manera que la causal que se ha esgrimido, cual es la negativa del trabajador a prestar su labor, no está acreditada y, por ende, el despido es injustificado. Por consiguiente, acogieron la demanda y condenaron a la demandada a las prestaciones que se indican en lo expositivo de este fallo.

Cuarto: Que en conformidad a lo que se ha anotado, se colige, en primer lugar, que la demandada contraría los presupuestos fácticos establecidos, desde que alega la existencia de dos contratos de distinta naturaleza y que el demandante incurrió en los hechos configurativos de la causal invocada para el despido. Sin embargo, tales alegaciones del recurrente resultan totalmente opuestas a aquellas a que llegaron los jueces del grado, de manera que lo pretendido es, en definitiva, alterar los hechos asentados, modificación que no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades propias de aquellos jueces y no admite revisión por este medio, salvo que para concluir en determinado sentido se hayan transgredido las normas científicas, de la experiencia, técnicas, o simplemente lógicas, cuestión que no se advierte en el caso.

Quinto: Que, en segundo término, en el recurso se reprocha la forma de ponderación de la prueba rendida, cuestión respecto a la cual ha de estarse a lo razonado en el motivo anterior.

Sexto: Que en relación con el supuesto quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, cabe precisar que el recurrente se limita a cuestionar la forma en que los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción aportados al proceso, en la especie los contratos acompañados a la causa, ya que argumenta que debió concluirse que se trata de convenciones independientes y que el despido del actor se ajustó a derecho.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento se dirá, que el recurrente arguye la falta de análisis de los hechos supuestamente confesados por el actor en la prueba de absolucón de posiciones, alegación propia de un recurso de casación en la forma,

de manera que atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata, no puede dicho argumento sustentar una nulidad por razones de fondo.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario consignar que el incumplimiento que se imputa al actor debe necesariamente analizarse en el contexto de las relaciones y obligaciones de naturaleza laboral, donde sin duda el incumplimiento del empleador al rebajar unilateralmente la remuneración del trabajador, es de mayor entidad. Por ello corresponde, conforme a los principios que inspiran el derecho del Trabajo, dar protección a la parte más desvalida de la vinculación contractual, lo que reafirma la conclusión a que han arribado los jueces del grado.

Noveno: Que por lo razonado se concluye que el presente recurso no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 188, contra la sentencia de trece de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 186.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.419-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 637-04.-

Fecha: veintiséis de mayo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - No concurrencia de trabajadora a labores constituyó renuncia al cargo de profesora para el cual había sido contratada.- Demanda subsidiaria de autodespido rechazada por ser incompatible con petición principal de despido injustificado.- Profesora demanda a establecimiento educacional por supuesto despido injustificado.- Aceptación de vínculo laboral por empleador traslada a dependiente carga de aportar elementos de convicción necesarios para establecer que existió el hecho del despido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 160 N°s 3 y 7, 162, 455, 456 y 463.- Código Civil, artículo 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.- Ley N° 19.070, artículo 60.- Estatuto Docente, artículo 87.- Decreto Supremo N° 453, artículos 160 y 161.-

Jurisprudencia:

"...cierto resulta afirmar que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a aquél que alega aquéllas o ésta" y, en la especie, aceptada la vinculación laboral por el empleador, se trasladó al dependiente la carga de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios para establecer que existió el hecho del despido, ya que la demandada negó esa circunstancia, cuestión que aquél no hizo, según aparece del mérito del proceso." (Corte Suprema, Considerando 5º).

"...al resolverse en la sentencia atacada de manera contraria a lo precedentemente razonado, esto es, eximiendo a la demandante de acreditar el hecho positivo del despido, se ha quebrantado la disposición contenida en el artículo 1698 del Código Civil y, consecuencialmente, los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, como lo alega el recurrente." (Corte Suprema, Considerando 6º).

"...no habiéndose acreditado el hecho del despido, ha de tenerse por cierto que la relación laboral existente entre las partes terminó porque la trabajadora dejó de concurrir a sus labores, es decir, renunció al cargo de profesora para el cual había sido contratada." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 2º).

"...la demanda subsidiaria, esto es, el autodespido realizado por la actora, resulta absolutamente incompatible con la circunstancia de reclamar por ese mismo hecho. En otros términos, imputarle al empleador un despido incausado y, acto seguido, para el evento que se estime que ello no fue así, poner término a la relación laboral, pugna contra los más elementales principios del derecho, especialmente, la buena fe, motivo por el cual la pretensión subsidiaria de la demandante será rechazada." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, veintinueve de diciembre de dos mil tres.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 14º a 21º, que se eliminan, y a las citas legales se agregan las de los artículos 1, 7, 9, 10, 41, 161, 162, 163, 171, 172 y 173 del Código del Trabajo y artículo 60 de la Ley Nº 19.070.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que en forma previa a emitir pronunciamiento sobre el conflicto entregado para resolución de esta Corte, es necesario señalar que el Tribunal de la instancia no proveyó, como en derecho corresponde, la contestación de la demanda principal ni la contestación de la demanda subsidiaria de la demandada hechas en presentación de fojas 9 y según se desprende de la providencia de fojas 15.



2.- Que no obstante lo referido, ambas partes pudieron ejercer las acciones pertinentes para subsanar la falta de providencia o por haber considerado el contenido de la presentación, sin que hayan ejercido acción alguna, por lo que, sus actuaciones posteriores a partir de fojas 20 vinieron en ratificar, por ambos litigantes, lo obrado por la señora juez de la instancia en tanto considerar todo lo dicho por las partes al dictar la resolución de fojas 18, que recibió la causa a prueba.

3.- Que con lo razonado precedentemente debe tenerse por subsanado el vicio de que adoleció la tramitación de la causa al no dictar la providencia que se debió proveer en su oportunidad, siendo procedente entrar al análisis del fondo del asunto.

4.- Que en los autos ha quedado establecida la relación laboral existente entre las partes entre el 3 de enero y el 2 de abril del año dos mil dos, habiendo sido contratada la actora para desempeñar labores docentes en el Liceo demandado.

5.- Que habiéndose reconocido por la demandada la existencia de la relación laboral y la contratación de la actora para desempeñar labores docentes y que ésta habría terminado por haber dejado de concurrir a desempeñar sus funciones, y no habiéndose escriturado el contrato que habría permitido determinar cuáles fueron las estipulaciones que regían dicha relación, debe tenerse por ciertos los siguientes hechos:

a.- que la actora tenía la calidad de docente y, consecuentemente al momento del término de su relación laboral debía hacerse aplicación de la normativa especial que rige este tipo de prestación de servicios.

b.- que atendido que la demandada no invocó la causal de terminación de contrato de trabajo específica, de entre las que estipula la normativa laboral vigente y para todos los hechos en que puede incurrir un trabajador, que para el caso específico era la no concurrencia a prestar servicios a partir del día que se alega, esto es la causal contemplada en el artículo 160 N° 3, y tampoco dio cumplimiento a las formalidades contempladas en el artículo 162, debe tenerse por injustificado el despido de que fue objeto la actora, siendo procedente el pago de las prestaciones que conforme a derecho le corresponden.

c.- que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Código del Trabajo, la última remuneración mensual percibida por la actora será la señalada en su demanda, atendido que la demandada no ha aportado pruebas que desvirtúen dicha alegación.

6.- Que atendido el sistema de terminación de contrato de trabajo contemplado en la normativa laboral chilena, es el empleador el obligado a invocar la causal que corresponda a los hechos en que incurra el trabajador, proceder a poner término al contrato por la configuración de la causal pertinente y dar cumplimiento

a las formalidades contempladas en el artículo 162 del Código del ramo, evitándose así la aplicación de las sanciones que contempla la misma normativa.

7.- Que como consecuencia de lo dicho, no es procedente que los trabajadores deban probar el hecho del despido, dado que de hacer abandono del trabajo, deberá el empleador invocar la causal procedente en dicho caso, ya que de no hacerlo se supone que subsiste la relación laboral.

8.- Que en la especie, y habiendo sido la actora contratada en calidad de docente, al ponerse término a su contrato en forma injustificada, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.070, corresponde que se le paguen las remuneraciones hasta el término del año laboral docente, no obstante, en el caso de autos la actora ha solicitado dicho pago sólo hasta el 31 de Diciembre del año dos mil dos, por lo que hasta dicha Fecha se dará lugar al beneficio indicado.

9.- Que al tener el sistema de terminación de contrato especial de los docentes, al tenor de lo dicho precedentemente, un sistema equivalente a los contratos de plazo fijo en el sistema general, al darse lugar a las prestaciones en él contenidas, se hace incompatible el acceder al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, como lo pretende la actora.

10.- Que en cuanto a la pretensión de la actora de que en subsidio se diere lugar al sistema del despido indirecto, como lo razona la señora juez de la instancia, dicha petición es absolutamente improcedente por no darse los presupuestos requeridos por la ley y por ser inaceptable que se pretenda ejercer en el carácter de subsidiaria de un reclamo por despido injustificado.

11.- Que conforme con lo razonado en esta instancia, se acogerá sólo la pretensión de la actora de hacerse aplicación de la normativa vigente para los profesionales de la educación, por estar acorde con lo probado en la instancia y por ser procedente con la normativa aplicable al caso de autos.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 465 del Código del Trabajo y 70 de la Ley N° 19.070, SE REVOCA parcialmente la sentencia de Fecha ocho de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 50 y siguientes, y sólo se declara que se acoge la pretensión de la actora en cuanto a serle aplicable lo dispuesto en el artículo 60 de la ley especial que la rige, en relación con los artículos 161 y siguientes del Código del Trabajo, por lo que se declara que el despido de que fue objeto es injustificado y se condena a la demandada a pagarle las remuneraciones y demás beneficios legales procedentes que habría percibido hasta el 31 de diciembre de dos mil dos, según lo demandado, con más los reajustes e intereses correspondientes, CONFIRMÁNDOLA en lo demás apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro doña Irma Ester Meurer Montalva.

Rol 3337-2003.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 2.177-03 del Segundo Juzgado del Trabajo de Concepción, doña Ingrid Méndez Sepúlveda deduce demanda en contra del Liceo Obispo San Miguel, representado por doña Lucía del Carmen Cofré Pacheco, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto, en subsidio que su empleador incurrió en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por las razones que indica y sea condenado al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses, incrementos y costas.

La demandada opuso excepción dilatoria y contestando la demanda, alegó que no despidió a la actora sino que esta dejó de concurrir a sus labores y que posteriormente se enteró del reclamo realizado ante la Inspección del Trabajo, donde la instó a reincorporarse a lo que la demandante se negó.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de ocho de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 50, desestimó la excepción dilatoria y rechazó la demanda principal y subsidiaria, sin costas.

Se alzó la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de veintinueve de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 75, revocó y acogió la petición de la actora de serle aplicable el artículo 60 de la ley especial que la rige y condenó a la demandada al pago de las remuneraciones que habría percibido hasta el 31 de diciembre de 2002, más reajustes e intereses, confirmándola en lo demás.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente estima vulnerados los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; 87 del Estatuto Docente, en relación con los artículos 160 y 161 del Decreto Supremo N° 453, de 1991, reglamentario del Estatuto Docente. Argumenta que se vulneran al declarar que la trabajadora fue despedida, cuando en realidad no lo fue y al acoger las pretensiones de la actora "por estar acordes con lo probado en la instancia", en circunstancias que no

rindió prueba alguna que acreditara el hecho del despido, como consta en el proceso. Agrega que en la sentencia se señala que la demandada reconoció el término de la relación laboral por haber dejado de concurrir a sus funciones la demandante, pero jamás reconoció ese hecho, sólo que no hubo despido y que el contrato seguía vigente, por eso no invocó la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, ni cumplió con el artículo 162, porque nunca la despidió, lo que consta en las Actas de la Inspección donde le ofreció volver y se negó.

Por otra parte, la recurrente expone que declarar que no es procedente que el trabajador pruebe el hecho del despido quebranta el artículo 1698 del Código Civil, porque lo normal es la vigencia del contrato y quien alega lo contrario debe probarlo.

Por último, expresa que se infringe el artículo 87 del Estatuto Docente al decidir que procede el pago de las remuneraciones hasta fin de año, ya que dicha norma prevé que no avisándose con la debida antelación, el despido no produce efecto alguno.

Finaliza describiendo la influencia que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que en la sentencia recurrida se fijaron como hechos, los siguientes:

a) no se ha controvertido que la demandante fue contratada por la demandada el 3 de marzo de 2003 para desempeñarse como profesora de matemáticas en el Liceo Obispo San Miguel, ubicado en Chiguayante. Tampoco se discute que el contrato no fue escriturado, ni el monto de la remuneración convenida.

b) la actora prestó los servicios indicados en forma ininterrumpida hasta el 2 de abril de 2003, cumpliendo en el mes de marzo una jornada que nunca excedió de 30 horas semanales.

c) el 11 de abril de 2003, al Liceo se le reconoció oficialmente la calidad de subvencionado en la modalidad de financiamiento compartido y, en la misma Fecha, se confirió la calidad de sostenedora del establecimiento a doña Lucía Cofré Pacheco y, a contar del 1º de mayo de 2003, por Resolución de 30 de abril del mismo año, se le reconoció jornada escolar completa diurna.

d) no se dan los presupuestos establecidos por la ley para el despido indirecto.

e) la demandada alega que la relación laboral terminó por haber dejado de concurrir la demandante a sus labores.

f) la demandada no invocó causal específica, ni dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo, estimando que la actora no debía probar el hecho del despido y aplicando el artículo 60 de la Ley N° 19.070, condenaron a la demandada al pago de las prestaciones ya señaladas, considerando, además, dichas prestaciones incompatibles con la sustitutiva del aviso previo e inaceptable reclamar por el despido y autodespedirse subsidiariamente.

Cuarto: Que este Tribunal de Casación ya ha sostenido que el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba constituye una infracción de ley susceptible de ser revisada por medio del presente recurso y, en la materia, una de esas leyes se prevé en el artículo 1698 del Código Civil, el que recibe aplicación en asuntos laborales, en la medida que se trata de una regla general, que no se opone a las establecidas en los artículos 455 y 456 del Código Laboral y desde que regula el peso de la prueba.

Quinto: Que, por consiguiente, cierto resulta afirmar que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a aquél que alega aquéllas o ésta" y, en la especie, aceptada la vinculación laboral por el empleador, se trasladó al dependiente la carga de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios para establecer que existió el hecho del despido, ya que la demandada negó esa circunstancia, cuestión que aquél no hizo, según aparece del mérito del proceso.

Sexto: Que, en tales condiciones, al resolverse en la sentencia atacada de manera contraria a lo precedentemente razonado, esto es, eximiendo a la demandante de acreditar el hecho positivo del despido, se ha quebrantado la disposición contenida en el artículo 1698 del Código Civil y, consecuentemente, los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, como lo alega el recurrente.

Séptimo: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo cabe acoger el presente recurso de casación en el fondo, en la medida que el yerro anotado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto ha conducido a condenar a la demandada a pagar prestaciones que se derivan de la existencia de un despido no probado.

Octavo: Que conforme a lo señalado es innecesario pronunciarse sobre los restantes errores de derecho denunciados por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 80, contra la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 75, rectificadas el cinco de enero del año pasado, según aparece de fojas 79, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Nº 637-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en el motivo décimo, se agrega la expresión "subsidiaria", entre las palabras demanda y la coma (,) que la sigue.

b) en los números 3) y 4) del considerando decimotercero, se sustituye el guarismo "2002" por "2003".

c) en el fundamento decimocuarto, se elimina la frase final desde "...sino que se autodespidio...".

d) se suprimen los motivos decimoséptimo, decimooctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los considerandos segundo, cuarto y quinto del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, no habiéndose acreditado el hecho del despido, ha de tenerse por cierto que la relación laboral existente entre las partes terminó porque la trabajadora dejó de concurrir a sus labores, es decir, renunció al cargo de profesora para el cual había sido contratada.

Tercero: Que la demanda subsidiaria, esto es, el autodespido realizado por la actora, resulta absolutamente incompatible con la circunstancia de reclamar por ese mismo hecho. En otros términos, imputarle al empleador un despido incausado y, acto seguido, para el evento que se estime que ello no fue así, poner término a la relación laboral, pugna contra los más elementales principios del derecho, especialmente, la buena fe, motivo por el cual la pretensión subsidiaria de la demandante será rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil tres, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Nº 637-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

## **6. Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.**

Incumplimiento grave de obligaciones contractuales al recibir regalos de empresa proveedora, prohibición establecida en reglamento interno de supermercado, actor incurre en.- Dávivas, regalos, ventajas o concesiones relacionadas con cargo, funciones y responsabilidades del trabajo dentro de supermercado, prohibición de recibir.- Sana crítica, ponderación de la prueba.-Prueba, ponderación de la, facultad privativa de sentenciadores de la instancia.-Despido justificado, demanda por.-

Recurso de casación en el fondo (rechazado).-

Recurso de casación en la forma (inadmisible).-

Código del Trabajo art. 160 nº 7.-

Sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia impugnada y tomando en consideración las pruebas rendidas en el proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el empleador acreditó los hechos fundantes de la causal esgrimida para el despido, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, por consiguiente el recurso de casación en el fondo fue rechazado teniendo en consideración, que la facultad de ponderación de las pruebas allegadas al proceso es facultad privativa de los sentenciadores de la instancia, no admitiendo control por vía de casación<sup>26</sup>.

Asistente de ventas despedido por incumplimiento de metas pactadas.- Convención acordada que establece causal de terminación de relación laboral, no procedente, por carácter restrictivo de principio de autonomía de la voluntad.- Autonomía de la voluntad, principio de, tiene restricciones en materia laboral.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, causal de despido.-

Estabilidad relativa en el empleo, derecho a.- Término de relación laboral, causales de.- Despido injustificado, demanda por.-

Recurso de casación en el fondo (acogido).-

Código del Trabajo arts. 5º y 160 nº 7.-

---

<sup>26</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4654, sent. 1. Sección laboral.

El denominado principio de la autonomía de la voluntad que se traduce, en materias de derecho privado, en la libertad para realizar todo aquello que no esté prohibido, en derecho laboral se encuentra restringido, debido, fundamentalmente, al carácter protector del conjunto de normas legales que rigen las relaciones entre trabajador y empleador<sup>27</sup>.

Cláusula tácita incorporada a contrato de trabajo, modificación de funciones y remuneración beneficiosa para trabajador importa.- Modificación de contrato con posterioridad a escrituración.- Comisión pactada, rebaja unilateral de, decisión desprovista de fundamentos de hecho que ley exige.- Despido indirecto por incumplimiento grave de obligaciones contractuales, demanda rechazada.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales del empleador, no acreditada.- Consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento al fallo, omisión de.- Sana crítica, valoración de la prueba.- Oficio, casación de.- Recurso de casación en el fondo (desechado).- Código del Trabajo art. 160 n° 7 y art. 458 n°s 4 y 5.- Código de Proc. Civil art. 170 n° 4.-

De acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia, no puede concluirse que las partes modificaron únicamente la función del dependiente, sino por el contrario, la prueba conduce a establecer que también estipularon una nueva remuneración de conformidad a la naturaleza de los servicios, es decir, el cambio de funciones tuvo como beneficio para el trabajador una mayor retribución económica, lo que resulta lógico si se tiene presente que el actor aceptó cada una de sus liquidaciones a partir de dicho acto, hecho que importa la existencia de una cláusula tácita que los contratantes consintieron y, por ende, incorporaron al contrato de trabajo que los unía.

Por consiguiente, las reflexiones de los sentenciadores para concluir que el empleador rebajó unilateralmente la comisión pactada, aparecen desprovistas de los fundamentos de hecho que la ley exige, ya que al apartarse de los elementos de convicción allegados al proceso por el demandado para desvirtuar lo afirmado por el trabajador, lo razonable y lógico de sus afirmaciones no resulta más que una hipótesis o deducción que se aparta del sistema probatorio de la sana crítica<sup>28</sup>.

Incumplimiento grave de obligaciones contractuales, calificación de, corresponde a sentenciadores de instancia.- Falta grave, partes elevaron a, el hecho de no otorgar boleta de servicios.- Perjuicio causado por actor haya sido de entidad necesaria para producir quiebre de relación laboral, empleador no acredita que.- Estipulaciones contenidas en contrato de trabajo, carácter de.- Despido injustificado, demanda por.-

---

<sup>27</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Junio, (499), p. 1453, sent. 4. Sección laboral.

<sup>28</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4540, sent. 7. Sección laboral.



Recurso de casación en el fondo (rechazado).-  
Código del Trabajo arts. 10 n° 7 y 160 n° 7.-  
Código Civil art. 1545.-

Las partes no pueden, en los contratos de trabajo, preestablecer causales de incumplimiento grave de las obligaciones, por cuanto el establecimiento de los hechos y su calificación corresponde exclusivamente a los sentenciadores de la instancia, encontrándose vedado a las partes regular la materia<sup>29</sup>.

Incumplimiento grave de obligaciones, las partes no pueden preestablecer en contratos de trabajo causales de.- Ponderación de la prueba, facultad privativa de sentenciadores de la instancia.- Sana crítica, ponderación de la prueba.- Ofensa de trabajador a jefe directo, no probada.- Despido injustificado, demanda por.-  
Recurso de casación en el fondo (rechazado).-  
Código del Trabajo arts. 160 n° 7 y 455.-

Las partes no pueden en los contratos de trabajo preestablecer causales de incumplimiento grave de las obligaciones, por cuanto el establecimiento de los hechos y su calificación corresponde exclusivamente a los sentenciadores de la instancia, encontrándose vedado a las partes regular la materia<sup>30</sup>.

Negociaciones a título personal dentro del giro del empleador expresamente prohibido en contrato laboral, trabajador despedido por realizar.- Cláusula contractual, infracción de, al realizar a título personal actividades propias del giro del empleador.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte del trabajador, al transgredir confianza depositada por empleador ofreciendo a título personal su trabajo.- Despido injustificado, demanda por.- Indemnización compensatoria, cobro de.-  
Recurso de casación en el fondo (acogido).-  
Código del Trabajo arts. 160 n° 2 y 7 y 162.-

No existe impedimento para determinar que un mismo hecho configura a la vez dos causales de caducidad, N° 2 y 7 del Art. 160 del Código Laboral, pues la actitud del dependiente no sólo importa una negociación prohibida, sino también, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, al transgredir la confianza depositada por el empleador, ofreciendo a título personal su trabajo<sup>31</sup>.

Remuneraciones acordadas, atraso en pago de, sin autorización del trabajador, constituye incumplimiento grave de obligaciones contractuales.- Despido indirecto,

---

<sup>29</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2683, sent. 9. Sección laboral.

<sup>30</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4524, sent. 5. Sección laboral.

<sup>31</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2665, sent. 6. Sección laboral.

cobro de indemnizaciones por.- Caducidad invocada para despido indirecto, causal de, acreditada.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte del empleador, causal acreditada.- Modificación unilateral de contrato de trabajo por parte de empleador.- Consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, sentencia se anula de oficio por falta de.- Oficio, casación de.-

Recurso de casación en el fondo (desechado).-

Código del Trabajo arts. 160 n° 7, 171 y 458 n° 4 y 5.-

El retardo, por parte del empleador, del pago de las remuneraciones mensuales del actor, sin autorización del trabajador y conformando la remuneración convenida una obligación laboral impostergable, no puede sino entenderse, que tal actitud importa un incumplimiento grave de las obligaciones que la ley y el contrato le imponen<sup>32</sup>.

Rol: 578-2003.-

Fecha: diez de marzo de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Materias: Demanda de despido injustificado.- Incumplimiento grave de obligación laboral, injustificación de despido por perdón de causal.- Infracciones de tránsito de conductor.- Hechos establecidos por jueces de fondo son inamovibles para tribunal de casación.- Reglas de la sana crítica.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que es del caso hacer notar que las cinco primeras infracciones tuvieron lugar entre 1995 y 1997, y que en el año del despido sólo incurrió en dos transgresiones, de suerte tal que respecto de los primeros hechos es evidente que ha existido perdón de la empleadora y, por lo mismo, no es posible recurrir a ellos para justificar el despido. Además, la penúltima anotación ha sido atribuida a un tercero por el propio demandado.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 2°).

“Que en estas condiciones, el despido no ha quedado justificado por la demandada, puesto que parte de los hechos invocados acaecieron con mucha anterioridad, y el que precedió al volcamiento, como se ha dicho, no puede imputársele, circunstancias en que no resulta de autos ninguna conducta grave que importe incumplimiento a las obligaciones que derivan del contrato de trabajo,

---

<sup>32</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3930, sent. 1. Sección laboral.

motivo por el que se acogerá la acción de despido injustificado.” ” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 3°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de los hechos del juicio hallan desatendido las razones simplemente lógicas, científica, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 1451-2004.-

Fecha: veintiocho de julio de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Juan Infante.-

Materias: Demanda de despido injustificado por incumplimiento grave de obligación laboral.- Retardo en entrega de dinero a Empleador.- Configuración de perdón de causal.- Facultades de juez de fondo en establecimiento de hechos.- Normas de la sana crítica.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que, de acuerdo a lo expuesto, esta situación es dable de calificarla como un grave incumplimiento a las obligaciones que impone el trabajo, no pudiendo ser tampoco considerado como un simple error contable, por lo que en la especie, apareciendo acreditado suficientemente la configuración de la causal de exoneración contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, corresponde establecer si la exoneración del demandante tuvo lugar extemporáneamente.” (Corte de Apelaciones de Copiapó. Considerando 4°).

“Que para los efectos de dilucidar lo anterior, es un hecho de la causa que la irregularidad contable detectada en la presente causa se detectó el 17 de abril de 2003, conforme al referido documento de fojas 52, y que la fecha en que se comunica al demandante la terminación de su contrato de trabajo tiene lugar el 23 de mayo de 2003, de acuerdo al tenor del documento que rola a fojas 15 y 16. En consecuencia, debe establecerse si en ese término ha operado una suerte de "perdón de la causal" respectiva, argumento que ha hecho suyo el señor juez de la causa; o si, por el contrario, ese es un lapso suficiente para que la empresa demandada, ante la evidencia de una irregularidad contable como la señalada, pueda haber determinado con razonabilidad la autoría de dicha infracción, aplicando en consecuencia, la normativa legal correspondiente.” (Corte de Apelaciones de Copiapó. Considerando 5°).

“Que tomando en consideración la cantidad de personas que laboraban en el departamento de contabilidad de la empresa demandada y de éstos, el número de empleados que realizaban iguales o similares funciones que las del actor, y que de acuerdo con lo manifestado expresamente por el apoderado de la demandada en estrados al ser preguntado al respecto, éste ha señalado que ese número ascendía a 32 y 8, respectivamente; que las modificaciones al contrato de trabajo en relación con el demandante tuvieron lugar antes del 17 de abril de 2003, las que se extendieron a todos los empleados de la empresa demandada; que la fecha en que aquellos se declararon en huelga, y que de acuerdo a lo que manifiesta el apoderado del actor en estrados al ser consultado expresamente en este punto, tuvo lugar entre el 1 y 17 de abril de 2003; y que teniendo en consideración todos estos antecedentes, la empresa demandada debió necesariamente efectuar una investigación previa para que, a partir del referido documento de fojas 52, y teniendo presente además las consecuencias gravosas que una exoneración naturalmente conlleva, pueda haber determinado en forma fehaciente la autoría de la indicada irregularidad, lo que tuvo lugar y se concretó mediante el documento de despido de fojas 15, lo cual implica que la determinación definitiva de despedir al demandante necesariamente tuvo que haber tenido lugar antes de la fecha referida; estimándose en consecuencia razonable y prudente el período indicado como para haber tomado la determinación que es objeto de esta demanda, lo que hace concluir, en definitiva, que en la especie no ha operado el "perdón de la causal".” (Corte de Apelaciones de Copiapó. Considerando 6°).

“Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que el demandado incurrió en el perdón de la causal, discutiendo la fecha en que este último habría tomado conocimiento de los hechos fundantes de la exoneración del actor e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar quebrantamiento alguno de las normas reguladoras de la prueba- modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que, además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de tales hechos, los Jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este tribunal queda impedido de revisar lo actuado en ese plano.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 1750-2004.-

Fecha: veintiocho de julio de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Juan Infante Phillipi.

Materias: Ejecución de buena fe de los contratos.- Improcedencia de alegaciones nuevas en recurso de casación.- Facultad de ponderación de probanza de sentenciadores del fondo.- Incumplimiento grave de obligaciones impuestas por contrato de trabajo; causal de término invocada por empleador.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 160 N° 7.- Código Civil, artículo 1546.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

“Que el artículo 1.546 del Código Civil preceptúa: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe; por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

"Actos de esta índole que importan incumplimiento grave de las obligaciones serían, por ejemplo, de las siguientes actitudes:

- No desempeñar la labor convenida con diligencia y colaborar a la mejor marcha del proceso productivo y a la prosperidad de la empresa.

- No guardar la debida lealtad a la empresa en sus diversos aspectos" (David Nadal Serri. Terminación del contrato de Trabajo Tomo II página 440);" (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4°).

“Que, de consiguiente, cualquier actitud contraria a los comportamientos que se indican, significará que el contrato no se está realizando precisamente de buena fe.

La pérdida de herramientas y materiales confiados al cuidado del demandado, constituye una falta grave a sus obligaciones contractuales, importan una falta de cuidado o descuido grave que puede ser equiparado a un dolo, pues revela una falta de compromiso con los fines de la empresa por la que se encontraba contratado, una negligencia que ha significado para su empleadora la pérdida de una importante suma de dinero.” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 5°).

“Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde con atribuciones privativas a los sentenciadores de la instancia, y no admite control por esta vía, pues en tal actividad ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 1799-2004.-

Fecha: dos de agosto de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas.

Materias: Despido injustificado, incumplimiento grave de obligación laboral.- Incumplimiento grave de obligación laboral, configuración por extravío de recaudación.- Labor de recaudación no se encuentra expresada en contrato de trabajo.- Causal imputada por labor ajena a contrato.- Relevancia de duración de relación Laboral.- Facultades de jueces de fondo en calificación de hechos.- Sana crítica.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7 y 455.-

Jurisprudencia:

“Que atendido lo expuesto, y no formando parte de sus obligaciones contractuales las funciones cuya supuesta vulneración dieron lugar a su despido, la causal invocada no le es aplicable, por lo que el despido de que fue objeto el actor en estos autos debe ser declarado como injustificado, y accederse a su demanda en cuanto condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 5°).

“Que, a lo anteriormente razonado debe agregarse que en la especie se trata de un trabajador cuya relación laboral se extiende del año 1992, por un período en el cual se ha desempeñado en diversas funciones, según sus dichos no controvertidos por la demandada, lo que demuestra que ha constituido un aporte para su empleadora a la cual, a mayor abundamiento y en forma espontánea, ofreció asumir una responsabilidad que no le correspondía, pagando con su patrimonio la suma de dinero supuestamente perdida, ofrecimiento que no fue aceptado por la demandada.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 6°).

“Que por otra parte, no aparece de los antecedentes de autos que la demandada haya ejercido alguna de las acciones que la ley le facultaba para entregar al órgano competente la investigación para determinar las responsabilidades en relación con los dineros desaparecidos.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 7°).

“Que sobre la base de los hechos reseñados y examinando la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado concluyeron que el trabajador no incurrió en la causal de despido esgrimida por el empleador, por cuanto, por una parte, la labor de recaudación no se encontraba dentro de las obligaciones contractuales del actor y, por otra, que constaba de los documentos agregados a los autos que ofreció devolver la suma extraviada, desprendiéndose de los antecedentes allegados a la causa que el empleador no aceptó su ofrecimiento, sin considerar que se trataba de un trabajador con más de diez años de antigüedad en el trabajo

y decidieron acoger la demanda por estimar injustificado el despido.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los Jueces del Fondo en el ámbito de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave una causal de despido del trabajador, es materia de interpretación del sentenciador utilizando para ello las normas de la sana crítica, en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 2864-04.-

Fecha: veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Determinación de gravedad de hechos fundantes de causal de despido de incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo.- Demanda por despido injustificado (rechazada).- Calificación efectuada por jueces de fondo fue realizada sin considerar circunstancias como naturaleza y responsabilidades de función desempeñada por trabajador.- Jueces de fondo realizan errónea aplicación de ley al ejercer facultad de ponderación de antecedentes y decidir que faltas imputadas no tuvieran la gravedad requerida.- Infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal de casación configurada.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que si bien la valoración de los elementos probatorios aportados para acreditar la concurrencia de la causal de despido y la gravedad del incumplimiento de obligaciones reprochado al trabajador pertenecen al ámbito de las potestades privativas de los sentenciadores del fondo, sucede que en la especie, tal calificación se ha llevado a cabo sobre la base de utilizar condiciones de orden genérico y abstracto, sin considerar, en cambio, las circunstancias que concurren específicamente en la situación sublite, como lo son v.gr. la categoría, naturaleza y responsabilidades de las funciones que desempeñaba el afectado, su conducta de evitar se diera cuenta del faltante de dinero detectado y negar ante sus superiores la existencia de esa merma de dineros, con lo que hicieron una errónea aplicación de la ley al ejercer su facultad de ponderación de los antecedentes y decidir que las faltas imputadas al actor no tuvieran la gravedad requerida por el N° 7 del artículo 160 del Código Laboral." (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que, en tales condiciones, sólo cabe concluir que la infracción a la norma denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a los sentenciadores del grado a declarar que el despido fue injustificado y acogiendo la demanda interpuesta por el actor, condenó al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas, por lo que el recurso en estudio, será acogido." (Corte Suprema. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, dos de Junio de dos mil cuatro.

VISTO:

Se eliminan los fundamentos 22º, 23º y 24º de la sentencia de primer grado. En el motivo 18º letra e.- de dicha sentencia se sustituyen los números "42, 82, 32, 34, 35, 38, 41, 75, 72" por "91 vta. y siguientes" y "91 y 91 vta." por "27 y 79"; en el 19º se sustituye la palabra "Aauro" por "Arauco" y el "punto final" por "una coma" y se agrega "y la testimonial de fs. 89."; y en el 25º se intercala entre las palabras "por tanto," y "habiéndose" la voz "no" y se sustituye "destimarse" por "darse lugar a". Se la reproduce en lo demás y se tiene en su lugar y también presente:

1.- Que las objeciones documentales formuladas por el demandante a fojas 70, se han enderezado a restarle mérito probatorio a la instrumental a que se refiere, tarea que no le corresponde.

2.- Que, de la carta de despido de fojas 19 se desprende que la causal invocada para poner término a la relación laboral "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, se funda en que habiéndose descubierto un faltante de dinero de tesorería en la sucursal Arauco el día 14 de Febrero de 2003, el actor no informó tal hecho a sus superiores para que ello fuere investigado, sino que por el contrario, ordenó a todas las personas que de él dependen mantener silencio al respecto. Además, al ser consultado directamente por el gerente de división de sucursales del Banco, faltó a la verdad al negar tal circunstancia. Señala la comunicación que, todo lo anterior, son faltas a los deberes ético jurídicos que impone el contrato de trabajo.

3.- Que, con los dichos los testigos de la demandada Ingrid Paola Sepúlveda Aguayo y Cristian Roberto Sáez Méndez, que declaran a fojas 91 vuelta, están contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se establece que el actor no comunicó la existencia del faltante de dinero para que fuere investigado, les pidió a los testigos y otros colaboradores que guardaran silencio sobre la situación, y al ser consultado por su superior negó



que faltare dinero. En consecuencia, los hechos en que se funda el despido se encuentran acreditados.

4.- Que, el testimonio singular de Víctor Edgardo Jacob Domínguez Calcagno, testigo de la parte demandante, corrobora las afirmaciones de los testigos de la demandada.

Las confesiones judiciales del representante de la demandada y del actor vertidas a fojas 88 vuelta y 91, respectivamente, no alteran las circunstancias fácticas del despido.

5.- Que, probada la existencia de los hechos que motivaron el despido, corresponde analizar si ellos configuran la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, por ende, si el despido ha sido justificado.

6.- Que, se ha dicho que la causal señalada exige la concurrencia de dos elementos copulativos: a) el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador y, b) que ésta sea grave.

El incumplimiento debe ser grave, es decir de una magnitud tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral, debiendo considerarse para ello no sólo el carácter ocasional o permanente de la infracción imputada, sino también los años de servicio del trabajador, su preparación, la conexión del deber infringido con las funciones propias del cargo y su incidencia en la marcha normal de la empresa, el perjuicio que ocasiona a la contraparte, entre otros factores.

La Excma. Corte Suprema -en fallo de 25 de Junio de 2001- sostuvo que "el legislador ha establecido diversos motivos sobre la base de los cuales permite al empleador poner término a la relación laboral, pero si bien es cierto que tales hechos tienen un componente objetivo, no lo es menos que sin duda existe una ponderación que debe efectuar el tribunal, considerando las circunstancias del caso, especialmente en lo referente al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, evento en el cual la gravedad de la conducta reprochada, debe apreciarse según el comportamiento general del trabajador. De este modo un incumplimiento aislado, accidental, accesorio o incidental no podrá tener el calificativo anteriormente explicitado, el cual debe reservarse a aquellos importantes, trascendentes, de mucha entidad, serios, principales, frecuentes, que en definitiva demuestren una falta del trabajador que tenga entidad en si misma o traiga aparejadas consecuencias relevantes para la empresa".

La Corte de Santiago en sentencia de 19 de Octubre de 1990 resolvió que si existe un hecho ocasional, sin reincidencia y sin perjuicio para el empleador no se configurará la causal de término del contrato por no revestir la gravedad requerida.

7.- Que, revisada la conducta del trabajador a la luz de la premisas anteriores, resulta de especial relevancia el desempeño que éste ha tenido en la institución empleadora durante los años que laboró para ella y que revelan la documentación

agregada al cuaderno de documentos, consistente en aumento de remuneraciones, cartas de felicitaciones, cursos de capacitación, diplomas por premios de excelencia, etc., la falta de perjuicios que sufrió el Banco puesto que el faltante fue repuesto, el hecho de no estar involucrado directamente en la producción del faltante, la circunstancia de tratarse de un hecho aislado y que no puede descartarse, totalmente, que aún podía haber informado del suceso. Analizados los antecedentes del despido, habida consideración del tiempo que el actor se ha desempeñado para el demandado, más de diez años, el reconocimiento expreso a sus servicios que éste le hiciera, conforme aparece de los antecedentes aportados a la causa, y demás elementos consignados, teniendo presente que no obtuvo provecho personal en la conducta que se le censura, debe entenderse que el incumplimiento en que se incurrió no es de la entidad necesaria para configurar la causal de faltar gravemente a las obligaciones del contrato, toda vez que carece de la magnitud que amerite el término de la relación contractual. Estiman los sentenciadores que pudo haber sido corregida mediante la aplicación de otras sanciones, menos drásticas, más aún si se considera que el responsable del faltante continúa laborando para la empresa demandada.

Por ende, el despido debe declararse injustificado y dar lugar a las indemnizaciones inherentes a ello.

8.- Que, cabe señalar que aún cuando el trabajador haya incurrido en los hechos que se le atribuyen, los jueces tienen la facultad de calificar, soberana y objetivamente, si estos hechos constituyen efectivamente incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo.

9.- Que, conforme a las liquidaciones de remuneraciones del actor acompañadas al cuaderno de documentos, éste percibió por dicho concepto en Diciembre del año 2002 la suma de \$1.286.859, en enero de 2003 \$2.031.254. y en Febrero de 2003 \$1.259.784.

El actor ha señalado que su última remuneración asciende a la suma de \$1.259.784 para los efectos de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, y la demandada sostiene que deben excluirse las gratificaciones por tratarse de un beneficio anual y las regalías de colación y movilización por no constituir remuneración.

10.- Que el artículo 172 del Código del Trabajo excluye expresamente del cálculo las gratificaciones que se paguen en forma esporádica o una vez al año y por ende la gratificación legal anual no debe ser considerada. No ocurre lo mismo con la gratificación convencional mensual, porque reúne las condiciones de fijeza y periodicidad y, además, no está sujeta a cambios en su concesión por efectos de un ejercicio comercial negativo.

En lo que dice relación con las asignaciones de colación y movilización, no consta que el trabajador las haya percibido.

11.- Que, en consecuencia debe considerarse como última remuneración del demandante, y a ella ajustar el pago de las indemnizaciones que proceden, la suma de dinero percibida en el mes de Febrero de 2003 esto es \$1.259.784, puesto que el monto contenido en las liquidaciones de Diciembre de 2002 y Enero de 2003 contienen la gratificación legal de 2003 y la diferencia de la gratificación legal de 2002, que no deben ser incluidas como ya se explicó.

12.- Que, la indemnización por años de servicios deberá ser pagada incrementada en un 80%, por así ordenarlo el artículo 168 letra c) del Código del Ramo.

Por las consideraciones precedentes y lo dispuesto en los artículos 162, 163, 168, 172, 173, 458 N° 8 y 463 del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia de quince de septiembre de dos mil tres, escrita a fojas 102, en su parte apelada, y declarándose injustificado el despido del actor se condena a la parte demandada a pagarle la suma de \$1.259.784 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y de \$24.943.723 por indemnización por años de servicios incrementada en el 80%, con los reajustes e intereses legales.

No se condena en costas a la demandada, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Leonor Sanhueza Ojeda.

No firma el Ministro don Jaime Solís Pino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Rol N° 3887 - 2003.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 54-03, del Juzgado de Letras de Arauco, don Jorge Antonio Barrales Pastorini deduce demanda en contra de Banco Scotiabank Sudamericano S.A., representado por don Pedro Poblete Miranda, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra alegando que el despido se ajustó a derecho, por las razones que relata.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de quince de septiembre del año dos mil tres, escrita a fojas 102, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Se alzó el demandante y la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de dos de junio del año pasado, que se lee a fojas 139, revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarando injustificado el despido del actor, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, más reajustes e intereses, sin costas.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Expresa que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al declarar que el despido del actor fue injustificado y condenaron a su representada al pago de las indemnizaciones reclamadas. En efecto, conforme la causal invocada, el fallo resulta casable en la medida que los parámetros que considera exceden el debido entendimiento de la norma. Los sentenciadores no aprecian la gravedad del caso concreto de que se trata sino que acuden a conceptos jurídicos que en su conjunto conforman un arquetipo jurídico conceptual distinto al legal y aplicable a una generalidad de casos, más no al caso en estudio. Hace presente también que esta Corte ha resuelto que la gravedad del incumplimiento debe apreciarse en relación a la situación que se presenta. Por último, señala que resulta irrelevante que con su actuar el actor no haya causado perjuicio, por cuanto el actor tenía que cumplir con una obligación de medio y no de resultado. También describe la influencia que el error de derecho denunciado tendría, en su concepto, en lo dispositivo del fallo. Solicita finalmente que se acoja el recurso y se dicte una nueva sentencia que confirme el fallo de primer grado y rechace la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) no ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, la que se inició el 1 de junio de 1992 y concluyó el 29 de febrero de 2003.

b) el actor fue despedido invocando la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, que el demandante no denunció un faltante de dinero para que fuera investigado; pidió a los testigos que guardaran silencio

sobre esa situación y, por último, al ser consultado por su superior negó que faltare dinero.

c) con la prueba rendida, se acreditaron los hechos imputados al actor.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que el despido fue injustificado, porque la causal invocada por el empleador para caducar el contrato de trabajo del actor sin derecho a indemnización alguna, no se configuraba. Lo anterior en razón que para su procedencia deben concurrir copulativamente dos requisitos, a saber, que se incumpla una obligación y que esta infracción debe ser grave; y, en concepto de los sentenciadores del grado, este último requisito no concurría, pues para ello tuvieron en consideración el relevante desempeño del actor, la falta de perjuicio para el empleador, el que el demandante no estuvo directamente involucrado en la pérdida del dinero, su antigüedad en la empresa, el hecho que no haya obtenido provecho personal y, por último, que el responsable del faltante del dinero continuara trabajando para el empleador.

Cuarto: Que, como ha quedado expresado en el motivo segundo de esta resolución, el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, porque el actor incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y este tuvo el carácter de grave.

Quinto: Que si bien la valoración de los elementos probatorios aportados para acreditar la concurrencia de la causal de despido y la gravedad del incumplimiento de obligaciones reprochado al trabajador pertenecen al ámbito de las potestades privativas de los sentenciadores del fondo, sucede que en la especie, tal calificación se ha llevado a cabo sobre la base de utilizar condiciones de orden genérico y abstracto, sin considerar, en cambio, las circunstancias que concurren específicamente en la situación sublite, como lo son v.gr. la categoría, naturaleza y responsabilidades de las funciones que desempeñaba el afectado, su conducta de evitar se diera cuenta del faltante de dinero detectado y negar ante sus superiores la existencia de esa merma de dineros, con lo que hicieron una errónea aplicación de la ley al ejercer su facultad de ponderación de los antecedentes y decidir que las faltas imputadas al actor no tuvieran la gravedad requerida por el N° 7 del artículo 160 del Código Laboral.

Sexto: Que, en tales condiciones, sólo cabe concluir que la infracción a la norma denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a los sentenciadores del grado a declarar que el despido fue injustificado y acogiendo la demanda interpuesta por el actor, condenó al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas, por lo que el recurso en estudio, será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el

demandado a fojas 144, contra la sentencia de dos de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 139 y siguientes, la que en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente sin nueva vista.

Regístrese.

Nº 2.864-04.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo en estos autos:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) en el fundamento décimo noveno se sustituye la palabra - Aauco - por - Arauco - .

b) en el fundamento vigésimo se sustituye la expresión - sigientes - por - siguientes - y en el número 7 del mismo fundamento, el término - Tesoreía - por Tesorería - .

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de quince de septiembre de dos mil tres, escrita a fojas 102 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol Nº 2864-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Rol: 4.169-04.-

Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Demanda de despido injustificado (rechazada) por falta de probidad e incumplimiento grave de obligaciones contractuales.- Cláusula de confidencialidad en contrato de trabajo respecto a información, datos, muestras y procesos relacionados con fabricación de productos.- Cláusula de confidencialidad de contrato de trabajo impedía a demandante inscribir como propio producto realizado por y en dependencias de empresa demandada.- Inscripción de producto de propiedad de empresa demandada constituye un incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (inadmisible).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículos 19, 22, 1545 y 1560.- Código del Trabajo, artículos 7, 8, 9, 160 N°s 1 y 7 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 767, 772 N°s 1 y 2 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que la sentencia recurrida no adolece, empero, del defecto que le atribuye el recurrente, porque de la estipulación consignada en la aludida cláusula sexta de su contrato de trabajo se infiere que los procesos relacionados con la fabricación de los productos que se generen en la empresa demandada o en alguna de sus filiales será de propiedad de esta última. A ello cabe agregar que, en la sentencia atacada, para los efectos de concluir el incumplimiento grave en el que incurrió el demandante, se toma en consideración además que el proceso en cuestión fue desarrollado por la demandada y el cargo que desempeñaba el actor. En otros términos, no ha sido sólo la interpretación de la comentada cláusula sexta la que condujo a decidir como se hizo." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que, por otra parte, ha de asentarse que el recurrente contraría los hechos establecidos en el fallo de que se trata, desde que alega que "creía que el invento le pertenecía", en circunstancias que se determinó que el proceso respectivo fue desarrollado por la empresa. Al pretender modificar los hechos fijados debió denunciarse infracción de las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se plantea en el recurso examinado." (Corte Suprema. Considerando 8°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

En los autos Rol N° 1091-02 del Quinto Juzgado del Trabajo de Santiago, don Javier Ángel Pérez García deduce demanda en contra de Quimetal Industrial S.A. y de Azufres Landia S.A., ambas representadas por don Arturo Claro Fernández, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a las demandadas al pago

de las prestaciones que indica en su libelo o las que determine el Tribunal, con intereses, reajustes y costas.

Evacuando el respectivo traslado, las demandadas solicitaron el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido del actor se ajustó a las causales previstas en los Nros. 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo y alegando la improcedencia de la indemnización por daño moral.

El fallo de primera instancia dictado el día veintitrés de agosto de dos mil tres, escrito a fojas 304, acogió la demanda sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar saldo de gratificaciones, compensación de feriado y días de remuneración del mes de marzo de 2002. Asimismo, acogió la demanda reconventional en los términos que señala.

En segunda instancia, mediante Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de seis de agosto de dos mil cuatro, que figura a fojas 397, se confirmó el fallo de primer grado, sin modificaciones.

El demandante recurre de casación en la forma -inadmisible en la cuenta- y en el fondo en contra de dicha sentencia de alzada, solicitando que esta Corte la anule y dicte una de reemplazo en su lugar, que acoja la demanda, con costas.

Los autos se trajeron en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso se denuncia, en síntesis, la infracción del artículo 1545, en relación con los artículos 1560, 19 y 22, todos del Código Civil, expresando que se infringe la ley del contrato al desconocer el tenor literal del contrato de trabajo y la intención de los contratantes que es la fórmula legal y obligatoria que debe seguir el juez para interpretar los contratos, según lo ordena el artículo 1560 citado y también quebrantado. A continuación el recurrente transcribe la cláusula sexta del contrato de trabajo del actor y dice que se transgredió el principio que rige esta materia en relación con las prohibiciones, debiendo estimarse éstas de derecho estricto, por lo que siempre la interpretación debe adecuarse a lo pactado y no extender sus efectos más allá de lo acordado. Agrega que el contrato no limita la creación humana, por lo que mal puede incumplirse al solicitar la inscripción de un invento, que el actor estima de su propiedad, si en el contrato nada se decía al respecto. Pero -agrega el demandante- se estimó que estaba imposibilitado de inscribir a su nombre un invento que creía propio. Se refiere en este párrafo a los fundamentos décimo octavo y vigésimo, este último relativo a la ausencia de la falta de probidad y sostiene que se basa la justificación del despido en la interpretación errónea de una cláusula contractual que contiene una prohibición distinta a la interpretada. Por último, insiste en que el actor pidió la inscripción de una creación intelectual que consideraba propia, situación no prohibida por el contrato de trabajo, conforme al cual fue contratado como Gerente de Planta y no como inventor.



El recurrente describe finalmente la influencia sustancial que los errores de derecho denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo objeto de su solicitud.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos los que se reseñan a continuación:

a) por no haberse controvertido, se tiene por establecido que el actor trabajó para la demandada Quimetal desde el 16 de julio de 1990 hasta el 18 de marzo de 2002, Fecha esta última en que fue despedido por falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones contractuales; que se le adeudan 18 días de remuneración; que se le adeudan gratificaciones y feriado legal y que existe una cuenta que rendir por el actor por dineros de la demandada.

b) el actor prestaba servicios para Quimetal S.A., de acuerdo al contrato de trabajo agregado a los autos y, paralelamente, prestó servicios para Azufres Landia S.A., todo dentro del ámbito de empresas relacionadas que, para estos efectos, se considerarán como una sola unidad económica.

c) la demandada ha logrado acreditar en autos que el proceso para la fabricación del anhídrido sulfuroso por medio de la combustión de oxígeno, fue desarrollado por un conjunto de personas, todos trabajadores de la empresa, a contar de 1997, en sus instalaciones y haciendo uso de sus recursos, tanto materiales como humanos, encontrándose entre los últimos el actor, además del químico señor Oscar Labraña y el Presidente de la Compañía, señor Hanke.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron la responsabilidad solidaria de las demandadas y la justificación del despido del actor, por haber éste incurrido en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, al intentar el demandante inscribir a su nombre el referido invento, que era propiedad de la empresa demandada, de manera que acogieron el libelo sólo en lo relativo a las prestaciones ya indicadas.

Cuarto: Que el recurso de autos reprocha a la sentencia impugnada una errónea aplicación de la cláusula sexta del contrato de trabajo del recurrente, en la que se estipuló que - el trabajador señala conocer que la compañía ha suscrito diversos convenios de confidencialidad con clientes extranjeros para la fabricación de sus productos.

Dichos productos son utilizados como materias primas o productos intermedios para la fabricación de diversos productos finales patentados o no, amparados por marcas comerciales o genéricas.

En consecuencia el trabajador declara y se compromete a que:

A) Toda la información, datos, muestras y procesos relacionados con la fabricación de los productos que se produzcan en Quimetal o en alguna de sus

filiales será manejada en forma confidencial y será considerada como propiedad de Quimetal y/o sus clientes a las cuales se la hayan traspasado durante todo el tiempo que dure el empleo del trabajador que suscribe el presente contrato en Quimetal o alguna de sus filiales o coligadas y durante un período de 10 años posteriores a su retiro de la compañía, cualquiera sea la causa del mismo.

B) No divulgara ninguna información, datos, procesos, de producción, muestras, aplicaciones de ningún producto sin el permiso previo, de la Gerencia General de Quimetal, el cual debe ser otorgado por escrito. Se exceptúan de esto la entrega de muestras comerciales, a fin de ser evaluadas por clientes consumidores.

C) Dichas obligaciones rigen tanto para informaciones obtenidas en forma escrita u oral, durante visitas o conversaciones con personal de firmas clientes o por información recibida de la Gerencia de Quimetal Ltda. C.P.A.

D) Se entiende que dichas obligaciones no rigen para la información que exista al respecto y que sea de dominio público.

E) Limitara el acceso a la información pertinente a aquellos de nuestros subordinados que tengan necesidad de recibir la información en cuestión, haciéndoles saber en caso necesario la obligación de confidencialidad contenida en esta declaración.

Quinto: Que ciertamente es dable formular un planteamiento de esa índole en un recurso de casación en el fondo, desde el instante que éste debe basarse en los errores de derecho de que adolezca la sentencia atacada y que hayan influido sustancialmente en su parte dispositiva, al tenor de los N<sup>os</sup> 1) y 2) del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, puesto que esas equivocaciones pueden cometerse no sólo al infringirse una ley formal sino también al interpretar o aplicar indebidamente las cláusulas del contrato de trabajo que vinculó a las partes del juicio.

Sexto: Que la relación laboral es resultado de un contrato de trabajo - regulado por normas de orden público-, sea que se haya celebrado efectivamente entre un empleador y un trabajador, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, sea que su existencia se presuma por una prestación de servicios ejecutada en esas condiciones, conforme lo dice el inciso primero del artículo 8 del mismo cuerpo legal y se tengan por estipulaciones las que declare el trabajador, con arreglo a lo prescrito en el inciso cuarto de su artículo 9, de suerte que para impetrar la nulidad de un fallo recaído en la aplicación de un contrato de trabajo, es lícito invocar los errores en que puedan haber incurrido los sentenciadores al fijar el alcance de una o más de sus cláusulas y esta Corte está autorizada para revisar por la vía de la casación la decisión adoptada en la materia.

Séptimo: Que la sentencia recurrida no adolece, empero, del defecto que le atribuye el recurrente, porque de la estipulación consignada en la aludida cláusula

sexta de su contrato de trabajo se infiere que los procesos relacionados con la fabricación de los productos que se generen en la empresa demandada o en alguna de sus filiales será de propiedad de esta última. A ello cabe agregar que, en la sentencia atacada, para los efectos de concluir el incumplimiento grave en el que incurrió el demandante, se toma en consideración además que el proceso en cuestión fue desarrollado por la demandada y el cargo que desempeñaba el actor. En otros términos, no ha sido sólo la interpretación de la comentada cláusula sexta la que condujo a decidir como se hizo.

Octavo: Que, por otra parte, ha de asentarse que el recurrente contraría los hechos establecidos en el fallo de que se trata, desde que alega que - creía que el invento le pertenecía - , en circunstancias que se determinó que el proceso respectivo fue desarrollado por la empresa. Al pretender modificar los hechos fijados debió denunciarse infracción de las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se plantea en el recurso examinado.

Noveno: Que, por último, es dable señalar que el recurrente no ha denunciado el quebrantamiento de la norma que ha decidido la litis, esto es, el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, omisión que imposibilita a este Tribunal de Casación a entrar a la revisión del derecho aplicado a la controversia.

Décimo: Que en razón de lo expresado en los fundamentos que anteceden, fuerza es concluir que el presente recurso de casación no puede ser acogido, ya que el fallo cuya invalidación se solicita, además, de haber sido defectuosamente formalizado, no adolece de los vicios de nulidad que objeta el recurrente.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en fondo deducido por el demandante en el primer otrosí de fojas 398, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago con Fecha seis de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 397.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.169-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 4.125-04.-

Fecha: treinta de noviembre dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Demanda de despido indirecto por incumplimiento grave de obligaciones del empleador.- Empleador no asigna trabajo e impide acceso a dependencias de empresa a trabajador con declaración de invalidez transitoria

total al término de licencias médicas.- Contenido ético jurídico del contrato de trabajo.- Dirección del Trabajo determina que declaración de invalidez de trabajador no es justa causa para término de relación laboral.- Obligación ético-jurídica de empleador de ocupar efectiva y adecuadamente a trabajadores permite acoger demanda de autodespido.- Inadmisibilidad de causal de caso fortuito o fuerza mayor para exonerar a empleador de obligación de proporcionar trabajo a dependiente.- Empleador impide acceso a trabajador a lugar de trabajo sin finiquitar legalmente relación laboral ni constatar capacidad laboral y posibilidades de reintegración.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 21 inciso 2º, 160 N° 7, 161 bis, 168, 171 y 463.- Código Civil, artículos 1545 y 1560.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que el contrato de trabajo, por su especial naturaleza, tiene alcance patrimonial, que se distingue de lo que la doctrina ha denominado - contenido ético jurídico - . La relación entre las partes no sólo comprende la obligación del trabajador de prestar el servicio convenido y la obligación del acreedor de remunerarlo, pues los contratantes conforman una comunidad jurídica personal. Por consiguiente, como de modo reiterado lo ha sostenido este Tribunal, el contrato de trabajo tiene, además del económico, un profundo contenido moral con manifestaciones jurídicas y entre estas obligaciones ético-jurídicas, de responsabilidad del empleador, cabe destacar, entre otros, el deber de ocupación efectiva y adecuada y, en general, el de protección al dependiente y respetar su honra y dignidad personal. Estas obligaciones pertenecen al contrato por aplicación de las normas contenidas en Código de ramo, por expresa disposición de los artículos 1.545 y 1.560 del Código Civil, y se deducen, igualmente, de los principios que informan el Derecho del Trabajo." (Corte Suprema. Considerando 9º).

"Que, en efecto, es obligación del empleador proporcionar al dependiente ocupación efectiva y adecuada y, si bien el inciso segundo del artículo 21 del Código del Trabajo, contempla la denominada jornada pasiva, ésta figura se verifica únicamente cuando el trabajador está a disposición del empleador, sin ejecutar labor por causas que no le sean imputables. Tal situación es excepcional y sólo rige en caso que dicha inactividad se produzca durante la jornada laboral, sin que sea lícito extender su aplicación a períodos más extensos y de permanente inactividad." (Corte Suprema. Considerando 11º).

"Que, en consecuencia, al haberse estimado que no obstante la conducta del empleador ella no se contempla en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por cuanto no es obligación del empleador asignar de inmediato trabajo efectivo al dependiente, se han infringido, en la sentencia atacada las normas invocadas en el recurso, por falsa interpretación de ley, error denunciado en el recurso de casación en el fondo en estudio y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo

del fallo, desde que condujo a rechazar la demandada intentada y tener al actor por renunciado voluntariamente a su trabajo." (Corte Suprema. Considerando 13º).

"Que la defensa del demandante en orden a que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor debe ser desestimada por cuanto es inadmisibile exonerar al empleador de su obligación de proporcionar trabajo al dependiente, por cuanto es evidente que éste se abstuvo de poner término a la relación laboral, decisión ajustada a derecho, si como lo expuso en la contestación, entendía configurada una casual de terminación del contrato de tal entidad que impedía la continuación de la relación laboral." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de noviembre dos mil cinco.

Vistos:

En autos, Rol Nº 14.793, del Juzgado de Letras de Magallanes, caratulados - Frías Gómez, Peter Eladio con Empresa Méndez y Cartagena Ltda. - , en sentencia de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 130, se desestimó la reclamación por despido indirecto argumentando para ello que no se encuentra acreditada la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato impone al empleador, entendiendo que el actor renunció voluntariamente, se acogió la demanda sólo en cuanto se condenó a la demandada a la compensación de los feriados adeudados, correspondientes a los años 2.002 y 2.003, más reajustes e intereses, sin costas por no haber resultado la demandada totalmente vencida.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en fallo de veintinueve de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 154, la confirmó, sin modificaciones.

En contra de esta última decisión, el demandante deduce Recursos de casación en el fondo, por haberse incurrido en infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que este Tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 161 bis, 168 y 171 del Código del Trabajo, expresando que los sentenciadores han dejado de aplicarlos al caso de autos, no obstante concurrir los presupuestos legales previstos por el legislador.

Sostiene que el actor está afectado de una invalidez total declarada por la Comisión Médica de Punta Arenas, mediante Dictamen de 26 de agosto de 2.003, por padecer de un menoscabo de la capacidad de trabajo del 74%. Hace presente que estuvo ausente de su trabajo por más de un año amparado por sucesivas licencias médicas, reincorporándose el 22 de septiembre de 2.003, día en que ningún trabajo se le asignó y que a partir del 23 del mismo mes y año, su empleador se negó a recibirlo en la empresa.

Explica que efectuados los reclamos ante la Inspección del Trabajo, ambas partes acordaron suspender el cumplimiento de sus obligaciones hasta que se pronunciara sobre la materia la Directora Nacional del Trabajo, quien lo hizo mediante Dictamen N° 4343/166, de 20 de octubre del mismo año, concluyendo que la declaración de invalidez no es justa causa para el término del contrato y que no obstante ello, su empleador, se negó nuevamente a recibirlo en su trabajo los días 4 y 5 de noviembre de 2.003, tal como se acreditó con la prueba testimonial de su parte.

Agrega que en la contestación de la demanda la defensa se centró exclusivamente en solicitar la calificación del término de la relación laboral como caso fortuito, porque supuestamente el actor sería un riesgo, tanto para la seguridad de la empresa como de sus compañeros, reconociendo, en consecuencia, que no permite el acceso del demandante a su lugar de trabajo y tampoco acepta reubicarlo en otra actividad más acorde con la capacidad laboral residual que posee.

Finalmente, sostiene que de haberse aplicado las normas cuya infracción se denuncia se habría llegado a la conclusión lógica que, dándose los presupuestos de la causal de caducidad invocada para el despido indirecto y habiendo reconocido el empleador que impidió el acceso a las dependencias de la empresa incumpliendo las obligaciones que como empleador le afectaban, procede acoger la demandada y estimar justificado el despido del actor por causal imputable al demandado.

Segundo: Que se fijaron como hechos en la sentencia atacada, los que siguen:

a) el actor se desempeñó para la demandada en la reparación de artefactos electrodomésticos y otros artículos técnicos. Debido a una intervención quirúrgica al cerebro se ausentó de sus funciones durante más de un año, declarándose su invalidez transitoria total, atendidas las secuelas del meningioma operado consistente en hemiparesia braquio-crural izquierda, signos de deterioro orgánico cerebral, epilepsia secundaria con frecuencia de una vez al mes inicialmente sin pérdida de conciencia y depresión, lo que significó una pérdida de capacidad laboral en un 74%;

b) al regreso a sus labores, después de haber hecho uso de licencias médicas, la demandada lo reincorporó, pero no lo recibió en las labores convenidas ni en otra actividad;

c) existió un acuerdo entre las partes para que mientras se resolviera la consulta efectuada por el actor a la Dirección Nacional del Trabajo en orden a definir si la invalidez puede constituir causal de terminación de contrato de trabajo, el trabajador no efectuaría tarea alguna;

d) el actor, una vez reincorporado a la empresa, permaneció a disposición del empleador sin ejecutar las labores convenidas ni ninguna otra, por causas no imputables a su voluntad y posteriormente la demandada le impidió acceder a la empresa.

Tercero: Que sobre la base de los hechos anotados, los sentenciadores del grado concluyeron que el contrato de trabajo no impone al empleador la obligación de proporcionar al trabajador determinada función o algún tipo de trabajo específico y de ejecución inmediata y efectiva. Para ello consideraron que la jornada de trabajo constituye una unidad de tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador, ya sea desarrollando efectivamente sus funciones (jornada efectiva) o bien sin desempeñar actividad laboral (jornada pasiva), pudiendo el empleador asignar o no las tareas convenidas, por lo que la circunstancia alegada por el actor respecto a que una vez reincorporado a la empresa no se le asignó labor alguna y que no se le recibió para ejecutar el trabajo convenido, no puede ser calificada como incumplimiento grave de las obligaciones que impone al empleador el contrato de trabajo, por cuanto la asignación de labores inmediatas y efectivas, no forma parte de las obligaciones del empleador para con el trabajador. Por esta razón, los jueces recurridos determinaron el rechazo de la demanda, en todas sus partes.

Cuarto: Que, conforme lo expresado, dirimir la controversia jurídica de autos implica precisar las obligaciones que del contrato de trabajo nacen para la parte empleadora y si, en la especie, se ha configurado la causal esgrimida por el trabajador para finalizar la relación laboral según el artículo 171 del Código del ramo, que regula lo que en doctrina se denomina - despido indirecto - .

Quinto: Que útil resulta transcribir la norma citada, la que dispone: - Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162 y en los incisos primero y segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un veinte por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un cincuenta por ciento... - .

Sexto: Que el - despido indirecto - o - autodespido - ha sido conceptuado como - el término del contrato de trabajo, decidido por el trabajador, observando el procedimiento que la ley señala, motivado porque el empleador incurrió en causal de caducidad de contrato que le es imputable, lo que da derecho al trabajador para que el Tribunal ordene el pago de la indemnización sustitutiva del aviso

previo y de la por años de servicios con los recargos legales - . (Manual de Derecho del Trabajo. Tomo III. W. Thayer A. y Patricio Novoa F. Edit. Jurídica de Chile.).

Séptimo: Que de acuerdo con la norma y concepto transcritos, es dable admitir, que, atendida su naturaleza, en el instituto de que se trata prima la voluntad del dependiente. En efecto, la ley le otorga la facultad de decidir o no la conclusión del contrato laboral ante el incumplimiento en que incurra el empleador. En la especie, el trabajador decidió poner término a la relación laboral esgrimiendo para tal propósito la causal del numeral 7º del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato imponía al empleador, causal que hace consistir en la falta de asignación de trabajo y en no permitirle el acceso a la empresa a contar de noviembre de 2.003.

Octavo: Que el sentido de la norma prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con la antes referida causal, es claro en orden a facultar al trabajador para finalizar su vinculación con el empleador, cuando es éste quien ha incurrido en incumplimiento grave. Tal prerrogativa, evidentemente, aparece concebida en el marco del especial nexo habido entre las partes, es decir, la prestación de servicios personales, bajo vínculo de subordinación o dependencia, a cambio de una remuneración, relación contractual en la que uno de los sujetos resulta, en mayor o menor medida, supeditado al otro. Es el contratante más débil al cual la ley se ha preocupado de proteger mediante toda la regulación contenida en el Código de la especialidad.

Noveno: Que el contrato de trabajo, por su especial naturaleza, tiene alcance patrimonial, que se distingue de lo que la doctrina ha denominado - contenido ético jurídico - . La relación entre las partes no sólo comprende la obligación del trabajador de prestar el servicio convenido y la obligación del acreedor de remunerarlo, pues los contratantes conforman una comunidad jurídica personal. Por consiguiente, como de modo reiterado lo ha sostenido este Tribunal, el contrato de trabajo tiene, además del económico, un profundo contenido moral con manifestaciones jurídicas y entre estas obligaciones ético-jurídicas, de responsabilidad del empleador, cabe destacar, entre otros, el deber de ocupación efectiva y adecuada y, en general, el de protección al dependiente y respetar su honra y dignidad personal. Estas obligaciones pertenecen al contrato por aplicación de las normas contenidas en Código de ramo, por expresa disposición de los artículos 1.545 y 1.560 del Código Civil, y se deducen, igualmente, de los principios que informan el Derecho del Trabajo.

Décimo: Que según los hechos asentados en la presente causa, el trabajador se puso a disposición del empleador, una vez terminada la contingencia que suspendió la relación laboral, esto es, una vez concluido el plazo de reposo por uso de licencias médicas y luego, una vez recibido el dictamen de la Dirección Nacional del Trabajo, según lo acordado por las partes en la Inspección del Trabajo. En este contexto, es evidente que por decisión del empleador el actor no fue reincorporado a sus funciones ni se la asignó labor alguna. El demandado, sin



finiquitar legalmente la relación jurídica, impidió al actor el acceso al lugar de trabajo, sin constatar su real capacidad laboral y las posibilidades de reintegrarlo en una labor adecuada a su actual condición física, fallando con ello a una obligación esencial derivada del contrato de trabajo que unía a las partes.

Undécimo: Que, en efecto, es obligación del empleador proporcionar al dependiente ocupación efectiva y adecuada y, si bien el inciso segundo del artículo 21 del Código del Trabajo, contempla la denominada jornada pasiva, ésta figura se verifica únicamente cuando el trabajador está a disposición del empleador, sin ejecutar labor por causas que no le sean imputables. Tal situación es excepcional y sólo rige en caso que dicha inactividad se produzca durante la jornada laboral, sin que sea lícito extender su aplicación a períodos más extensos y de permanente inactividad.

Duodécimo: Que, por lo mismo, las relaciones laborales han de desenvolverse en un clima de respeto, el que se genera en la medida que las partes cumplan con sus obligaciones en la forma estipulada, fundamentalmente, de buena fe. Es por este motivo que ante ciertas conductas del empleador, debidamente acreditadas, el legislador laboral autoriza al trabajador a poner término al nexo laboral, condenando a la contraparte al pago de las indemnizaciones legales. En la especie, la calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia conduce a admitir que el empleador incumplió gravemente una obligación básica que le imponía el contrato de trabajo.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, al haberse estimado que no obstante la conducta del empleador ella no se contempla en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por cuanto no es obligación del empleador asignar de inmediato trabajo efectivo al dependiente, se han infringido, en la sentencia atacada las normas invocadas en el recurso, por falsa interpretación de ley, error denunciado en el recurso de casación en el fondo en estudio y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a rechazar la demandada intentada y tener al actor por renunciado voluntariamente a su trabajo.

Décimo cuarto: Que, por ende, procede acoger el presente recurso de casación en el fondo y anular el fallo de que se trata.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, 764, 765, 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 165, contra la sentencia de veintinueve de julio de dos mil cuatro, escrita a fojas 154, la que se invalida y reemplaza por la que, separadamente, se dicta a continuación, sin nueva vista de la causa.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín V.

Rol N° 4.125-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, treinta de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos 13º, 14º, 16º, 17º, 18º y 19º, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos cuarto a duodécimo de la sentencia de casación, los que para estos efectos se dan por expresamente reproducidos.

Segundo: Que la defensa del demandante en orden a que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor debe ser desestimada por cuanto es inadmisibles exonerar al empleador de su obligación de proporcionar trabajo al dependiente, por cuanto es evidente que éste se abstuvo de poner término a la relación laboral, decisión ajustada a derecho, si como lo expuso en la contestación, entendía configurada una casual de terminación del contrato de tal entidad que impedía la continuación de la relación laboral.

Tercero: Que la falta de formalidad que la finalización del vínculo contractual exige, según los términos del artículo 171 del Código del Trabajo, no importa ineficacia de la decisión cuya manifestación concreta se contiene en la demanda de autos.

Cuarto: Que, por último, conforme a lo razonado y concluido en los fundamentos reproducidos del fallo en alzada, se tiene por configurada la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, motivo por el cual se declara ajustada a derecho la terminación del contrato de trabajo realizada por el trabajador el día 3 de diciembre de 2.003 y, por ende, estimándose procedente el despido indirecto por la causal invocada, se accederá a las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 50%.

Quinto: Que, además, para los efectos del cómputo de los años servidos, no se considerará el período que media entre el 25 de septiembre y el 3 de diciembre, ambas Fechas de 2.003, debiendo entenderse que, durante ese lapso, la relación laboral permaneció suspendida por voluntad de ambas partes, por lo tanto, el trabajador tiene derecho a indemnización por 11 años trabajados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 130, en la parte apelada, y se decide en cambio que se hace lugar a la demanda, condenándose a la demandada a pagar al actor:

I.- \$315.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;

II.- \$3.465.000 a título de indemnización por años de servicio, más el incremento del 50%;

III.- las sumas anteriores lo serán con más los reajustes e intereses legales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín V.

Rol N° 4.125-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 2.418-04.-

Fecha: once de octubre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Demanda por despido injustificado (rechazada).- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales; causal invocada para poner término a relación laboral, configurada.- Vendedor puede conducir automóviles para exhibirlos, pero no retirarlos de establecimiento para asearlos, a consecuencia de lo cual se produce un accidente automovilístico.- Trabajador al momento del accidente no estaba acompañado de un cliente, por tanto no salió a exhibir el vehículo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 162, 445, 456 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que los elementos de convicción detallados en los fundamentos ya aludidos, analizados en conformidad a la lógica y a la experiencia conducen a la conclusión exactamente contraria a la referida precedentemente, esto es, a que los hechos probados constituyen incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por parte del demandante. En efecto, resulta lógico establecer que un vendedor de automóviles puede conducirlos para exhibirlos, pero no aparece de igual lógica determinar que retire un automóvil del establecimiento en que se vende para asearlo, ya que la experiencia indica que en un local de esa naturaleza

existe la infraestructura necesaria para la limpieza de los móviles. Asimismo, también contraría la lógica el hecho que el actor no era acompañado por un cliente, es decir, no salió a exhibir un vehículo, sino que aparece que lo tomó para pasear en él y, por último, se desprende de los antecedentes agregados a esta causa que el trabajador fue condenado por conducción descuidada en el proceso incoado para precisar su responsabilidad en los hechos investigados." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, en tales condiciones, esto es, no habiéndose acreditado las explicaciones del actor y, por el contrario, habiéndose probado su responsabilidad en los hechos que motivaron su despido, no es posible, sin infringir las reglas de la sana crítica, llegar a una conclusión distinta de la ya asentada en este fallo y al decidir lo contrario, en la sentencia impugnada, se han infringido las normas contenidas en los artículos 160 N° 7, 455 y 456 del Código del Trabajo, infracciones que constituyen los errores de derecho denunciados en el recurso que se examina, las que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujeron a acoger la demanda y condenar al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas por el actor." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, doce de mayo de dos mil cuatro.

VISTO:

1) Que en su presentación de fs. 230, la parte demandante sostiene que la apelación la deduce sólo en la parte de la sentencia que estableció erróneamente el promedio de las tres últimas remuneraciones del actor y negó lugar al pago de remuneración de dos días del mes de mayo de 2003; de sobresueldo por horas extraordinarias y la remuneración derivada de la Nulidad del despido.

2) Que por su parte, a fs. 236, el demandado al apelar solicita se revoque la sentencia en la parte en que declaró injustificado el despido y condena a su parte al pago de indemnización sustitutiva de falta de aviso previo y por años de servicios y, en su lugar se declare que el despido fue justificado, con costas.

3) Que la Nulidad del despido en relación con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, la fundamenta el actor en que existían al momento del despido diferencias de remuneraciones impagas (por sobresueldo, expresa) por lo que consecuentemente las cotizaciones previsionales no estaban al día y pagadas íntegramente para que el despido fuera válido. Sin embargo, tal como se estableció en el motivo 12º de la sentencia en estudio, el actor no acreditó que haya trabajado horas extraordinarias por lo que al momento del despido, sus remuneraciones y cotizaciones previsionales estaban solucionadas y, por ende el despido no es nulo.

En cuanto al cobro de horas extraordinarias es requisito para su procedencia que el demandante especifique en su demanda cuántas horas se le adeudan señalando, al menos, cuántas horas diarias, semanales o mensuales trabajó el empleado excediendo su jornada diaria de trabajo convenida. El demandante sólo en la presentación de fs. 230, por la que deduce el recurso de apelación, hace una somera relación de los días que el actor habría trabajado ininterrumpidamente, pero no se especifica el número de horas que excedían la jornada diaria ordinaria, lo que debió hacer al presentar la demanda, ya que con ésta y la contestación queda fijada la controversia. No puede ahora enmendar lo que debió hacer al inicio del juicio a fin de que la contraparte tuviera la oportunidad de rebatir su acertó.

- La sola circunstancia de registrarse en el Libro de Asistencia de un trabajador la hora de llegada y de aquella en que se retira, no constituye por sí sola, prueba de que efectivamente el citado trabajador haya tenido una jornada de trabajo que exceda en su duración a la jornada ordinaria de trabajo, pues en primer término, debe acreditarse que efectivamente hubo una jornada extraordinaria u horas extraordinarias de trabajo desarrolladas o cumplidas por el trabajador y, sólo después, recurrirse al Registro de asistencia y demás medios de que dispongan los interesados para probar tal circunstancia. El sólo hecho de registrar en el Libro de Asistencia un término superior a la jornada ordinaria de trabajo, no puede permitir presumir la existencia de horas extraordinarias trabajadas - . (C. de A. de Santiago, 26 de noviembre de 1992, causa Rol N° 2291).

4) Que en cuanto a la Fecha del despido que cuestiona el actor, habiendo sido despedido por escrito a éste le correspondía probar que la Fecha señalada en la carta- aviso no era efectiva. En efecto, el despido es un acto unilateral que emana del empleador y se perfecciona por la expresión de voluntad de éste que en el caso se expresó en la carta-aviso agregada a fs. 20 y 132 la que está Fechada a 30 de abril de 2003. El artículo 162 dispone que el empleador que pusiere término al contrato deberá comunicarse por escrito al trabajador. Esta comunicación deberá enviarse, dentro de tres días hábiles siguientes a la separación del trabajador. En el caso, el empleador puso término al contrato el día 30 de abril de 2003 y el empleado, reconoce que tomó conocimiento de tal despido el día 2 de mayo, luego, el empleador cumplió con esta disposición. Aún más, esta carta-aviso de despido fue firmada por el actor, quien no hizo reparo alguno a ella. La Fecha del despido es la fijada por el Empleador no la de notificación de éste al Empleado. Por lo que no corresponde que el Empleador cancele remuneración por días del mes de mayo de 2003.

5) Que en cuanto al incumplimiento de parte del empleado de sus obligaciones, debemos tener presente que se infringe gravemente el contrato en toda ocasión que se conculca una de las estipulaciones importantes del mismo y cuando la infracción tiene la entidad o gravedad que requiera la norma jurídica, o sea, cuando no se trata de una obligación secundaria. Es necesario que el incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato sea de tal magnitud y

entidad que afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales, por cuanto va más allá de aquellas infracciones aceptadas por las partes o por la ley. Nuestros tribunales han dicho que esta causal se configura sólo cuando concurren determinados elementos, esto es, cuando hay un incumplimiento actual grave determinado, reiterado y que causa perjuicio al empleador. La terminación de la relación laboral por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, entraña una mala conducta del trabajador, un comportamiento que revela dolo o, cuanto menos, negligencia de su parte. La terminación opera como una sanción, como un castigo, de actuaciones u omisiones reprochables al trabajador. Tan evidente es el carácter punitivo de la causal que el Código establece que el contrato termina sin derecho a indemnización alguna.

En el caso, el actor se desempeñaba como vendedor de una Automotriz y todos sabemos que el vendedor es quien muestra los vehículos, lleva el vehículo para que lo pruebe el posible comprador conduciendo él o el posible comprador, por lo que no tiene nada de raro que el actor hubiera conducido el vehículo, tanto más cuando el accidente ocurrió a metros del local de venta de la Automotriz en que trabajaba. En la transacción a que llegaron don Cristian Leal Gutiérrez (dueño del vehículo dañado) y la Sociedad Sergio Escobar División Autos Usados y Compañía Limitada, el representante de ésta, reconoció que su empleado, Dalton González Vera andaba probando un vehículo con el cual chocó al del Sr. Gutiérrez y que no reconocía responsabilidad en los hechos. (fs. 143).

Por último, como ha sostenido la jurisprudencia, el despido debe producirse en forma cercana, contemporánea, al hecho que ocasiona el despido. En el caso, el accidente que protagonizó el actor y en que se fundó el empleador, ocurrió el día 11 de abril de 2003 y se puso término al contrato sólo el 30 del mismo mes. Dado el tiempo transcurrido entre ambos hechos, la causa debe tenerse por perdonada.

Luego, ha hecho bien la sentenciadora de primera instancia al declarar injustificado el despido del actor.

6) Que en cuanto al promedio de las tres últimas remuneraciones también ha sido acertada la determinación de la Juez sentenciadora, ya que la suma fijada de \$382.896 corresponde al mérito de autos, resultando también acertadas las otras sumas fijadas. En efecto, las Liquidaciones a tomarse en cuenta son las correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2003, agregadas a fs. 140, 141 y 142 respectivamente y, tal como lo señaló la juez a quo en el motivo octavo N° 4, el promedio de las remuneraciones de esos tres últimos meses trabajados por el actor, se alza a la suma de \$382.896.

7) Que en lo que se refiere a la absolución de posiciones, el actor solicitó a fs. 158 que se citara a absolver posiciones al Sr. Sergio Escobar Miranda a fin de que absuelva personalmente y sobre hechos propios las posiciones que se acompañaron a lo que el tribunal accedió decretando, a fs. 160, que se citara al representante legal de la demandada a absolver posiciones personalmente y en única citación bajo apercibimiento del artículo 445 del Código del Trabajo. Sin

embargo, a la audiencia fijada compareció el abogado don Cristian Celis Bassignana a quien don Sergio Escobar Miranda le había conferido mandato para que en su nombre y representación absolviera posiciones en esta causa (fs. 163 y 171). Objetada esta representación por la parte demandante, el juez rechaza la objeción en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 171, disponiendo que se oiga al absolvente, sin perjuicio del valor probatorio que le confiera el tribunal y de hacer uso de la facultad de rechazar las preguntas que sean hechos personales y propios del absolvente. El abogado del actor ha traído esta cuestión a estrados, sin embargo, una simple lectura al pliego de posiciones que debía absolver la parte demandada, basta para determinar que las preguntas puestas no son personales y tanto es así, que le abogado las absolvió, salvo dos.

Por estas fundamentaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo se confirma, la sentencia de diez de noviembre de dos mil tres, escrita a fs. 215.

Habiendo apelado ambas partes, cada una pagará las costas del recurso.

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE.

Redacción de la Ministro doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL Nº 4.347-2003.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, once de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol Nº 2.394-03 del Segundo Juzgado del Trabajo de Concepción, don Dalton González Vera deduce demanda en contra de Sergio Escobar División Autos Usados Compañía Limitada, representada por don Sergio Escobar Miranda, a fin que su despido sea declarado indebido, injustificado y/o improcedente, o se decide la nulidad del mismo y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala o la suma mayor o menor que el Tribunal juzgue prudentemente aplicar, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción sosteniendo que el despido se ajustó a derecho, por las razones que señala y que no es nulo porque las cotizaciones previsionales del actor se encuentran al día, además de oponer la excepción de prescripción para las horas extraordinarias reclamadas.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de diez de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 215, desestimó la acción por nulidad del despido y acogió la demanda por despido injustificado, condenando a la demandada a pagar

cantidades por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, esta última incrementada en un 80% y por compensación de feriado proporcional, más reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas.

Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de doce de mayo del año pasado, que se lee a fojas 251, confirmó la de primer grado.

En contra de esta última decisión, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando que este Tribunal la invalide y dicte una de reemplazo por medio de la cual se rechace la demanda por despido injustificado, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 N° 7, 455 y 456 del Código del Trabajo. Argumenta que la calificación de grave corresponde a los jueces del fondo, pero establecer la adecuada inteligencia de la expresión incumplimiento grave, es función del tribunal de casación. Indica que se encuentran acreditados los hechos, especialmente por la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado de Policía Local, por lo tanto, el elemento esencial que permite atribuir gravedad a los hechos como es la negligencia o culpa, está probado y también los perjuicios causados. Agrega que la única explicación del actor es que tomó el vehículo para llevarlo a lavar, lo que no acreditó y que el fallo no puede basarse en la escritura pública de transacción celebrada con el dueño del automóvil dañado para desestimar la gravedad de la conducta del actor.

Finaliza describiendo la influencia que, en lo dispositivo del fallo, a su juicio, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que la controversia se ha concentrado en la concurrencia o no de la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, para los efectos de poner término al contrato de trabajo del demandante, sin derecho a indemnización alguna.

Tercero: Que el actor ha alegado que fue contratado por la demandada como vendedor automotriz y que la causal esgrimida para su despido es inexistente, por cuanto tomar y conducir un vehículo dejado en consignación y llevarlo para limpieza formaban parte de sus labores, conocidas por sus superiores y que el hecho de haber sido impactado por otro vehículo cuando regresaba del lavado - que no realizó- no puede ser considerado como grave, además, que durante todo el tiempo de vinculación no fue merecedor de reproche alguno y que todos los automóviles están asegurados, por lo tanto, no causó perjuicios al empleador.



Cuarto: Que, por su parte, el demandado ha sostenido que no era función del demandante sacar los vehículos en consignación para lavarlos, ya que el establecimiento cuenta con la infraestructura necesaria y que en la declaración que el actor prestó en el Juzgado de Policía Local reconoce que el otro automóvil transitaba por la calle principal, es decir, que reconoce su culpa, a lo que agrega que causo grave perjuicio por cuanto debió indemnizar al dueño del vehículo en consignación, entregarle otro automóvil mientras se reparaba el dañado y, por último, que resultaron con lesiones tres menores de edad, pasajeros del otro vehículo.

Quinto: Que en el fallo impugnado se concluyó que los hechos fundantes de la causal fueron probados, pero que ellos no constituyen incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato porque no está probado que los hechos en que se vio envuelto el demandante se hayan producido por negligencia, imprudencia o impericia y que de los antecedentes del proceso, se desprende que entre las atribuciones del demandante, se encontraba la de exhibir a los potenciales clientes los vehículos que la demandada tenía para la venta en el establecimiento en que laboraba, como, asimismo, la de conducirlos, tanto en el interior como fuera del establecimiento comercial. A tal raciocinio se agregó, en segunda instancia, que atendidas las Fechas de ocurrencia de los hechos y del despido, operó el perdón de la causal por el empleador.

Sexto: Que, por consiguiente, en la sentencia atacada, se determinó la injustificación del despido del actor, conclusión a la cual se arribó por los jueces del fondo además ponderando las pruebas aportadas por las partes reseñadas en los motivos sexto y séptimo del fallo reproducido por el impugnado.

Séptimo: Que los elementos de convicción detallados en los fundamentos ya aludidos, analizados en conformidad a la lógica y a la experiencia conducen a la conclusión exactamente contraria a la referida precedentemente, esto es, a que los hechos probados constituyen incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por parte del demandante. En efecto, resulta lógico establecer que un vendedor de automóviles puede conducirlos para exhibirlos, pero no aparece de igual lógica determinar que retire un automóvil del establecimiento en que se vende para asearlo, ya que la experiencia indica que en un local de esa naturaleza existe la infraestructura necesaria para la limpieza de los móviles. Asimismo, también contraría la lógica el hecho que el actor no era acompañado por un cliente, es decir, no salió a exhibir un vehículo, sino que aparece que lo tomó para pasear en él y, por último, se desprende de los antecedentes agregados a esta causa que el trabajador fue condenado por conducción descuidada en el proceso incoado para precisar su responsabilidad en los hechos investigados.

Octavo: Que, en tales condiciones, esto es, no habiéndose acreditado las explicaciones del actor y, por el contrario, habiéndose probado su responsabilidad en los hechos que motivaron su despido, no es posible, sin infringir las reglas de la sana crítica, llegar a una conclusión distinta de la ya asentada en este fallo y al

decidir lo contrario, en la sentencia impugnada, se han infringido las normas contenidas en los artículos 160 N° 7, 455 y 456 del Código del Trabajo, infracciones que constituyen los errores de derecho denunciados en el recurso que se examina, las que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujeron a acoger la demanda y condenar al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas por el actor.

Noveno: Que conforme a lo que se viene razonando, procede acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado y anular el fallo en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 254, contra la sentencia de doce de mayo del año pasado, que se lee a fojas 251, la que, en consecuencia, se invalida y se reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación, sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Benquis, quien estuvo por desestimar el recurso en análisis sobre la base de considerar que el recurrente se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo de que se trata, pretendiendo así obtener la concurrencia de la causal consistente en el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del actor y, en consecuencia, lograr que se declare justificado el despido de este último, cuestión que no compete a este Tribunal de Casación, según se ha decidido reiteradamente. Asimismo, el disidente estima que, además, ha quedado como fundamento de la sentencia impugnada el perdón de la causal por el empleador, situación que no es atacada por el recurrente, de manera que no puede decidirse de manera distinta a la que se hizo y, finalmente, que el vehículo conducido por el actor fue embestido en el costado lateral izquierdo, situación de la que no puede desprenderse su condición de embestidor y, por consiguiente, la culpabilidad del demandante.

Regístrese.

N° 2.418-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, once de octubre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Los fundamentos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de nulidad que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de diez de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 215 y, en su lugar, se decide que se rechaza íntegramente y sin costas la demanda interpuesta a fojas 1 por don Dalton Marcelo González Vera, en contra de Sergio Escobar División Autos Usados Compañía Limitada, representada por don Sergio Escobar Miranda.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Benquis, quien estuvo por confirmar la sentencia de que se trata, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2.418-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 2.272-04.-

Fecha: veinte de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Conductores de transporte interurbano de mercaderías solicitan se declaren terminados sus contratos de trabajo por incumplimiento grave de obligaciones contractuales.- Demanda de autodespido de trabajadores (acogida).- Causal de incumplimiento grave de obligaciones fundada en registro de diversos períodos de cotizaciones declaradas y no pagadas e incluso períodos sin declaración ni pago.- Incumplimiento de contrato por parte de empleador directo lo transforma en contratante no diligente.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 162, 164, 171, 176 y 463.- Código Civil, artículos 4, 22 y 1556.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que, a lo anterior cabe agregar, que frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador directo en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el término de la obra o faena que las partes estipularon originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, los

demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido, conclusión que encuentra su respaldo jurídico en el artículo 1556 del Código Civil, disposición aplicable en la materia, conforme a lo razonado anteriormente y a lo dispuesto en el artículo 4º del citado Código, en la medida en que éste hace regir las leyes especiales con preferencia, pero, en ningún caso, con exclusión de sus normas." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, además, a igual consecuencia se llega recurriendo a la regla de hermenéutica contenida en el artículo 22 inciso final del Código Civil, por cuanto - Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto - , cuestión que acontece en esta litis, desde que si bien, como se dijo, el Código Laboral no prevé expresamente la indemnización por lucro cesante, ese texto puede ser aclarado por medio de otros preceptos, en el caso, aquél al que se ha hecho referencia precedentemente." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, por último, se hace útil consignar que las razones de justicia y equidad dadas por el fallo atacado, no pueden ser consideradas como yerros de derecho, ya que el ordenamiento jurídico tiene por fin último y por inspiración, precisamente, la justicia y la equidad que permiten alcanzar la paz social." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, ocho de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que habiéndose acreditado la efectividad de que la empleadora demandada Transporte Asiento Viejo S.A. no pagó las cotizaciones previsionales de los trabajadores demandantes, deberá rechazarse la apelación, desde que la omisión referida, por sí sola, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, ya que no sólo es reprochable haber utilizado el dinero de los trabajadores en destinos distintos a lo que le correspondía, sino básicamente porque el no pago de las cotizaciones respecto de un período trabajado, mantiene a los trabajadores en una situación de indefensión, frente a siniestros de tipo social que la Seguridad Social respalda, sin perjuicio de que además bajo ciertas condiciones, el no pago de estas sumas genera una orden de privar de libertad al autor, lo que significa que el legislador ha elevado esta infracción a la categoría más grave que pudiera estimarse en la sociedad.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de la indemnización que puede solicitar el trabajador que utiliza el despido indirecto del artículo 171 del Código del Trabajo, nada impide para incluir en la pretensión el pago de las remuneraciones adeudadas y, si por la infracción se ha causado un daño, que no permitió obtener una legítima utilidad, vinculado con el trabajo que se estaba realizando, aparece de justicia y procedente otorgar la indemnización del lucro cesante causado, sin que sea necesario que el legislador lo haya establecido expresamente, pues se trata de pretensiones que emanan directamente del contrato de trabajo.

TERCERO: Que tratándose el lucro cesante de una indemnización que constituye una suma de dinero o utilidad legítima, que se deja de percibir por acción u omisión del empleador y consecuente despido, no es posible extender esta obligación al dueño de la empresa o faena, porque no se trata efectivamente de obligaciones laborales y previsionales incumplidas que afecten a los contratistas a favor de los empleadores de éstos. Asimismo, no se demostró que las deudas de las cotizaciones correspondían justamente al período trabajado en forma exclusiva a la empresa PCS Yumbes S.C.M., ya que los contratos de trabajo acompañados, conforme a la cláusula primera, se deja expresamente establecido que lo es también para la - prestación de servicios de transporte carga de faena (SIC) a fin de satisfacer las necesidades de la empresa - .

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, SE CONFIRMA, con costas del recurso, la sentencia apelada de Fecha treinta de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 168 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol 37-2004.

Redactó el Ministro Titular, Sr. Oscar Clavería Guzmán.

Pronunciada por la Segunda Sala, constituida por el Ministro Titular don Oscar Clavería Guzmán, Fiscal Judicial Titular don Rodrigo Padilla Buzada y Abogado Integrante, don Alfonso Leppes Navarrete.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinte de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 3.863-03 del Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, don Abel Manque Herrera y otros deducen demanda en contra de Transportes Asiento Viejo S.A., representada por doña Giglia Barrios Andrade y de la empresa PCS Yumbes S.C.M., representada por don José Manuel Carvallo Torres, esta última en calidad de responsable subsidiaria, a fin que se declaren terminados los

contratos de trabajo de los actores por incumplimiento grave de las obligaciones que impone la convención y se condene a los demandados al pago de las prestaciones e indemnizaciones que señalan, más reajustes e intereses, con costas.

El demandado principal, evacuando el traslado, alegó la falta de legitimidad activa, la no existencia de incumplimiento grave y la improcedencia del lucro cesante.

La demandada subsidiaria, contestando la demanda, sostuvo la improcedencia del pago de la denominada indemnización por lucro cesante por la vía de la responsabilidad subsidiaria; que la responsabilidad subsidiaria se encuentra limitada en razón de la fuente o naturaleza de la indemnización solicitada y ya que la terminación unilateral de los trabajadores es injustificada o improcedente, no pueden solicitar la indemnización de que se trata.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de treinta de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 168, acogió la demanda sólo en cuanto al pago de las remuneraciones por el período que media entre el 10 de abril y el 11 de septiembre de 2003, más reajustes e intereses, además ordenó el entero de las cotizaciones por las épocas que indica y rechazó la demanda en cuanto a la responsabilidad subsidiaria de la empresa PCS Yumbes S.C.M. y sin costas.

Se alzaron los demandantes y la demandada principal y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de ocho de mayo del año pasado, que se lee a fojas 196, confirmó el de primer grado.

En contra de esta última sentencia, la demandada principal deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe, con costas de la causa y del recurso.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente estima vulnerados los artículos 162, 171 y 176 del Código del Trabajo. Señala que su parte solicitó el rechazo de la demanda fundado en que no existe un incumplimiento grave y en que, de acuerdo al artículo 171 del Código del ramo, los trabajadores no pueden, vía despido indirecto, reclamar la indemnización por lucro cesante que pretenden, pero el fallo recurrido, mediante una interpretación errónea, accede a esa pretensión.

El demandado transcribe fundamentos de la sentencia atacada y agrega que es bastante clara la disposición citada, a la que debe darse correcto sentido y alcance y que se ha despreciado su claro tenor literal, infringiendo el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, pues la indemnización sustitutiva del aviso

previo es incompatible con el lucro cesante e igualmente, argumenta que se transgredió el artículo 176 del Código referido, que establece la incompatibilidad entre la indemnización por años de servicios y cualquier otra por causa del término del contrato de trabajo, salvo que se contemplen en los artículos 164 y siguientes del mismo texto legal, situación que no corresponde al lucro cesante. Manifiesta que se desconoció, además, que las sanciones son de derecho estricto y deben sumisión a la letra de la ley; que se desconoció el principio del enriquecimiento sin causa y conmutatividad en los contratos de trabajo; que se desnaturalizó el concepto de remuneración, haciendo revivir indirectamente la reincorporación laboral y, por último, que se ha otorgado una indemnización por causa del contrato de trabajo que no se encuentra establecida en la ley.

Enseguida, el recurrente alude a los elementos de interpretación de la ley y concluye que acudiendo a ellos en forma aislada o conjunta, queda clara la infracción denunciada.

A continuación, en el recurso se señala que ambos fallos coinciden en que la indemnización por lucro cesante no se prevé en el artículo 171 del Código del Trabajo, pero la sentencia atacada esboza razones de justicia y, en general, para legales, entendiendo que la voluntad objetiva de la ley va más allá de sus palabras, pues el legislador habría omitido una indemnización que, según el fallo, es claramente procedente.

Por último, se indica que al establecer el artículo 171 del Código del Trabajo una indemnización sustitutiva del aviso previo, excluye necesariamente la indemnización por lucro cesante, pues sumadas importan un enriquecimiento sin causa del trabajador, ya que se pagarían todas las remuneraciones hasta el fin de la obra y, nuevamente, la indemnización sustitutiva del aviso previo; conclusión refrendada por la incompatibilidad prevista en el artículo 176 del mismo cuerpo legal.

El recurrente termina argumentando sobre la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los siguientes:

a) en autos no se ha controvertido la existencia de la relación laboral entre las partes, de modo que se tendrá por establecida respecto del actor Manque desde el 10 de octubre de 2001, respecto del demandante Meneses desde el 22 de octubre de 2001 y para el actor Martínez desde el 20 de junio de 2001, cumpliendo todos labores de conductores de camiones o camionetas de transporte interurbano de mercaderías de la empresa o terceros, para el contrato de transporte de cargas PCS Yumbes, según se desprende de los contratos agregados a fojas 1 y siguientes, en los que además se elevó a la calidad de esencial que la demandada mantuviera vigente el contrato de transporte de carga con la compañía minera

Yumbes, de modo que el término de dicho contrato implicaría el término de los contratos de trabajo en virtud del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

b) de acuerdo a las cartas agregadas a fojas 17 y siguientes, los actores Meneses y Martínez, el 9 de abril de 2003 y el demandante Manque, el 14 de abril de 2003, pusieron término a sus contratos de trabajo, basados en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código Laboral, la que fundaron en el no pago de cotizaciones previsionales, diferencia en los montos pagados por cotizaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones, no otorgar funciones efectivas con consecuencias en la remuneración y descontar y no pagar créditos sociales.

c) efectivamente al término de sus servicios los actores registraban diversos períodos de cotizaciones declaradas y no pagadas e incluso períodos sin declaración, ni pago.

d) efectivamente existe diferencia entre los montos descontados por concepto de previsión y aquellos enterados en los organismos pertinentes.

e) la demandada incumplió con la obligación de remesar los dineros descontados a los trabajadores a la Caja de Compensación.

f) no constan antecedentes en torno a que la empresa no les hubiere otorgado funciones a desarrollar en los períodos indicados y en cuanto a las remuneraciones, si bien en marzo la del actor Meneses presenta disminución, no se probó que se deba a los motivos señalados y respecto del demandante Martínez, no existen antecedentes de la remuneración del mes de abril de 2003 y el actor Manque experimentó un aumento de remuneración durante el mes de Marzo de 2003.

g) los demandantes piden indemnización por lucro cesante, el que estiman como el equivalente a las remuneraciones que dejan de percibir entre el auto despido y la Fecha en que finalice el contrato entre la demandada principal y la subsidiaria, por cuanto sus contratos eran por obra o faena y concluyen por causa imputable al empleador, hechos que son efectivos.

h) la demandada PCS Yumbes, el 11 de septiembre de 2003, puso término anticipado al contrato de transporte de carga existente con la demandada principal por haber incurrido esta última en la causal de término anticipado consignada en la carta de fojas 145 y siguientes.

i) la remuneración del actor Manque ascendía a \$430.315.-; la del demandante Martínez a \$436.940.- y la del trabajador Meneses a \$283.701.-

Tercero: Que, sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que el término de la relación laboral decidido por los demandantes se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el empleador directo incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, motivo por el



cual otorgaron la indemnización por lucro cesante reclamada por cada uno de los actores. Sin embargo, rechazaron la responsabilidad subsidiaria de la dueña de la obra o faena en atención a que se trata de remuneraciones que corresponden a un período que escapa del ámbito temporal en que los actores prestaron servicios efectivamente para el contratista, tiempo en que el dueño de la obra no reportó beneficio de esos servicios.

Cuarto: Que, en primer lugar, ha de establecerse que en lo relativo a la supuesta incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, que el demandado funda en los artículos 162 y 176 del Código del Trabajo, no se divisa agravio alguno ocasionado al recurrente, en la medida en que sólo se le ha condenado al pago de las remuneraciones que debieron percibir los dependientes entre la Fecha del autodespido y la de terminación de la obra o faena.

Quinto: Que, un segundo reproche está constituido por la inexistencia legal de la indemnización por lucro cesante que se ha establecido en este proceso. Al respecto, se hace necesario recordar que este Tribunal ha decidido reiteradamente lo que sigue: "Que... el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por las trabajadoras, es decir, en el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En la concepción jurídica recogida por las leyes y concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir... - . Es necesario también precisar que las indemnizaciones por despido injustificado, indebido o improcedente, se fundan principalmente en la idea de reparar un daño, cual es la pérdida del empleo, sin embargo, la indemnización en examen, obedece a la sanción a que se hace acreedor el empleador por haber incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

Sexto: Que, a lo anterior cabe agregar, que frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador directo en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el término de la obra o faena que las partes estipularon originalmente, en forma absolutamente libre, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, los demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido, conclusión que encuentra su respaldo jurídico en el artículo 1556 del Código Civil, disposición aplicable en la materia, conforme a lo razonado anteriormente y a lo dispuesto en el artículo 4º del citado Código, en la medida en que éste hace regir las leyes especiales con preferencia, pero, en ningún caso, con exclusión de sus normas.

Séptimo: Que, además, a igual consecuencia se llega recurriendo a la regla de hermenéutica contenida en el artículo 22 inciso final del Código Civil, por cuanto - Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto - , cuestión que acontece en esta litis, desde que si bien, como se dijo, el Código Laboral no prevé expresamente la indemnización por lucro cesante, ese texto puede ser aclarado por medio de otros preceptos, en el caso, aquél al que se ha hecho referencia precedentemente.

Octavo: Que, por último, se hace útil consignar que las razones de justicia y equidad dadas por el fallo atacado, no pueden ser consideradas como yerros de derecho, ya que el ordenamiento jurídico tiene por fin último y por inspiración, precisamente, la justicia y la equidad que permiten alcanzar la paz social.

Noveno: Que, lo razonado resulta suficiente para concluir que la nulidad de fondo en análisis no puede prosperar y será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado principal a fojas 199, en contra de la sentencia de ocho de mayo del año pasado, que se lee a fojas 196.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.272-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 672-04.-

Fecha: veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Incumplimiento grave de obligaciones contractuales, causal de autodespido basada en no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales.- Rebeldía de demandado obliga a trabajador acreditar la existencia de relación laboral.- Empleador no prueba que dio cumplimiento a obligaciones nacidas del contrato de trabajo, esto es, pago de remuneraciones, gratificaciones acordadas y cotizaciones previsionales.- Aplicación de sanción de artículo 162 del código del trabajador exige que empleador haya adoptado en forma unilateral poner término a relación laboral.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 63, 160 N° 7, 162, 173, 455, 456 y 463.- Código Civil, artículo 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.- Ley N° 19.631.-

#### Jurisprudencia:

"...cierto resulta afirmar que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a aquél que alega aquéllas o ésta" y, en la especie, correspondía a la demandante acreditar la existencia de la relación laboral, desde que el empleador no contestó el traslado que le fue conferido, entendiéndose, por lo tanto, que negó la existencia de la vinculación que la actora asevera había entre ambos. Tal carga fue cumplida por la trabajadora, quedando tal circunstancia -la existencia de la relación laboral- asentada como hecho inamovible." (Corte Suprema, Considerando 5º).

"...probada la vinculación con el empleador, se traslado a éste la carga de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios para establecer que dio cumplimiento a las obligaciones nacidas de dicha vinculación, esto es, el pago de las remuneraciones de la trabajadora, las gratificaciones acordadas y las cotizaciones previsionales, cuestión que no hizo, según aparece del mérito del proceso." (Corte Suprema, Considerando 6º).

"...no habiendo el demandado rendido prueba alguna que permita establecer el cumplimiento de sus obligaciones, ha de concluirse que éste no pagó las remuneraciones, gratificaciones y cotizaciones reclamadas por la actora, de manera que ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, lo que conduce a estimar como ajustada a derecho la terminación del contrato realizada por la demandante, correspondiendo acceder a la demanda intentada." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 2º).

"...no obstante lo razonado precedentemente, no se accederá a la aplicación del artículo 162 del Código del ramo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, por cuanto ya se ha sostenido que del tenor literal de la referida norma se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, exige que dicho ente haya tenido una participación activa en el despido de sus trabajadores, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral." (Sentencia de Reemplazo, Considerando 3º).

#### Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 1.693-02 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Yareth Lorena Muñoz Venegas deduce demanda en contra del Laboratorio Clínico Hernando de Aguirre, representado por don Ricardo Hevia Arenas, a fin que se declare que su empleador incurrió en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del

Código del Trabajo, al no haberle pagado sus remuneraciones y las cotizaciones previsionales y sea condenado al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses, incrementos y costas.

La demandada no evacuó el traslado conferido.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintisiete de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 25, rechazó la demanda en todas sus partes.

Se alzó la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de catorce de enero del año pasado, que se lee a fojas 48, confirmó el de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo por medio de la cual se revoque el fallo.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente estima vulnerados los artículos 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, los que transcribe y agrega que la actora probó la existencia de la relación laboral y, por lo tanto, el deber de pagar las cotizaciones previsionales y las remuneraciones, correspondiéndole al empleador acreditar esos pagos, lo que no hizo. Añade que, en segunda instancia, acompañó un certificado de cotizaciones impagas.

Segundo: Que en la sentencia recurrida se fijaron como hechos, los siguientes:

a) la demandada no contestó la demanda.

b) entre las partes existió relación laboral, la que se extendió entre el 2 de mayo de 2001 y el 3 de mayo de 2002, Fecha esta última en que la trabajadora pone término a su contrato de trabajo, invocando el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, la que hace consistir en el no pago de sus remuneraciones desde el mes de febrero de 2002 hasta la Fecha del despido indirecto y en la falta de pago de las cotizaciones previsionales y las gratificaciones pactadas.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo, estimando que la actora no rindió prueba suficiente para acreditar que se cumplieron los requisitos esenciales para invocar la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, ya que no acompañó planillas de cotizaciones, ni prueba que corrobore el no pago de las remuneraciones y gratificaciones reclamadas, rechazaron la demanda intentada en estos autos.

Cuarto: Que este Tribunal de Casación ya ha sostenido que el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba constituye una infracción de ley susceptible de ser revisada por medio del presente recurso y, en la materia, una de esas leyes se prevé en el artículo 1698 del Código Civil, norma sustantiva, que recibe aplicación en asuntos laborales, en la medida que se trata de una regla general, que no se opone a las establecidas en los artículos 455 y 456 del Código Laboral y en cuanto regula el peso de la prueba.

Quinto: Que, por consiguiente, cierto resulta afirmar que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a aquél que alega aquéllas o ésta" y, en la especie, correspondía a la demandante acreditar la existencia de la relación laboral, desde que el empleador no contestó el traslado que le fue conferido, entendiéndose, por lo tanto, que negó la existencia de la vinculación que la actora asevera había entre ambos. Tal carga fue cumplida por la trabajadora, quedando tal circunstancia -la existencia de la relación laboral- asentada como hecho inamovible.

Sexto: Que, enseguida, probada la vinculación con el empleador, se traslado a éste la carga de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios para establecer que dio cumplimiento a las obligaciones nacidas de dicha vinculación, esto es, el pago de las remuneraciones de la trabajadora, las gratificaciones acordadas y las cotizaciones previsionales, cuestión que no hizo, según aparece del mérito del proceso.

Séptimo: Que, en tales condiciones, al resolverse en la sentencia atacada de manera contraria a lo precedentemente razonado, esto es, conminar a la demandante a acreditar hechos negativos, cuales son, el no pago de las prestaciones reclamadas, se ha quebrantado la disposición contenida en el artículo 1698 del Código Civil y, consecuencialmente, los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, como lo alega el recurrente.

Octavo: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo cabe acoger el presente recurso de casación en el fondo, en la medida que el yerro anotado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto ha conducido a desestimar la demanda intentada por la trabajadora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 49, contra la sentencia de catorce de enero del año pasado, que se lee a fojas 48, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Nº 672-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en el motivo primero, se suprime la frase final que dice "...y si se configura lo que en doctrina se denomina "despido indirecto o autodespido."

b) se eliminan los fundamentos cuarto y quinto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto del fallo de casación, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que no habiendo el demandado rendido prueba alguna que permita establecer el cumplimiento de sus obligaciones, ha de concluirse que éste no pagó las remuneraciones, gratificaciones y cotizaciones reclamadas por la actora, de manera que ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, lo que conduce a estimar como ajustada a derecho la terminación del contrato realizada por la demandante, correspondiendo acceder a la demanda intentada.

Tercero: Que, no obstante lo razonado precedentemente, no se accederá a la aplicación del artículo 162 del Código del ramo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, por cuanto ya se ha sostenido que del tenor literal de la referida norma se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, exige que dicho ente haya tenido una participación activa en el despido de sus trabajadores, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 25 y siguientes, en la parte en que rechaza la acción por despido indirecto con sus consecuentes indemnizaciones y, en su lugar, se decide que dichas pretensiones quedan acogidas, declarándose, en consecuencia, ajustada a derecho la terminación del contrato de trabajo decidida por la actora, con Fecha 3 de mayo de 2002, por haber incurrido el empleador en la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y, por consiguiente, se condena al Laboratorio Clínico Hernando de Aguirre, representado por don Ricardo Hevia Arenas, a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

- a) \$220.478.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$220.478.-, por concepto de indemnización por un año de servicios.
- c) \$110.239.-, por concepto de incremento del 50% de la indemnización señalada en la letra precedente.
- d) \$683.481.-, por concepto de remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2002 y 3 días del mes de mayo del mismo año.

Asimismo, el demandado deberá pagar las cotizaciones previsionales y de salud de la demandante que se encuentren impagas, debiendo, al efecto, oficiarse al órgano previsional respectivo, para que proceda conforme a derecho.

Las cantidades ordenadas pagar deberán aumentarse en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Se confirma en lo demás apelado, esto es, en cuanto se desestima la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631.

Regístrese y devuélvase.

N° 672-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 3.275-05.-

Fecha: veintinueve de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

Materias: - Demanda por despido indirecto o autodespido.- Fundamento de autodespido de trabajador consistente en incumplimiento grave de obligaciones por parte de empleador.- Incumplimiento grave de obligaciones de empleador configurado por lagunas en pago de cotizaciones previsionales, atraso en pago de remuneraciones, falta de registro y cotización de horas extraordinarias.- Sentenciadores rechazan alegación de ineficacia de carta aviso de autodespido de trabajador.- Omisiones respecto de carta de autodespido de trabajador no resta eficacia al mismo, sino que sólo es susceptible de una sanción de carácter administrativo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 162, 171, 465 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

“...En efecto, la obligación principal del empleador en todo contrato de trabajo es satisfacer las remuneraciones convenidas (artículo 7 del Código del Trabajo), deber esencial que se traduce asimismo en la oportunidad e integridad del pago de todos aquellos conceptos que su artículo 42 incorpora como tales, entre ellas no sólo el estipendio fijo y periódico que constituye el sueldo, sino también las horas extraordinarias o sobresueldo. Dentro de las obligaciones subsecuentes a aquella principal y no menos importante, es la de pagar las cotizaciones provisionales, también con oportunidad e integridad, sin que su entero posterior - como el que se fue haciendo durante la vigencia de la relación laboral y se ha extendido actualmente al transcurso de este juicio ...- , pueda enervar la conclusión de que la parte empleadora ha incurrido en forma grave y reiterada en la causal que se ha denunciado por el actor, por lo cual corresponde acoger sus pretensiones indemnizatorias, como asimismo su solicitud de feriado proporcional que no fue controvertida de contrario.

No disminuye la apreciación recién efectuada la alegación de problemas económicos u omisiones involuntarias para dar cumplimiento a dichas obligaciones fundamentales, no sólo porque no fueron probadas por la parte empleadora, sino porque tampoco resultan imputables al trabajador.” (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 3°).

"Que, al respecto, cabe señalar que se hubiese o no cometido las omisiones en el contenido de la carta de auto despido por parte del trabajador, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, ello no le resta eficacia al auto despido sino que sólo es susceptible de una sanción de carácter administrativa." (Corte Suprema. Considerando 5°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Rancagua, tres de junio de dos mil cinco.

VISTOS:

Eliminándose toda su parte considerativa, se reproduce solamente lo expositivo de la sentencia en alzada.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

1º) Que el demandante ha puesto término a sus servicios mediante la institución que ha dado en denominarse del - autodespido o despido indirecto - , estimando que su empleador incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, que hace consistir en lagunas en el pago de las cotizaciones provisionales, atraso en el pago de las remuneraciones, falta de registro y



cotización de horas extraordinarias y adopción de represalias cuando le ha exigido sus derechos. En tal virtud, demanda el pago de la indemnización por años de servicios, la indemnización substitutiva del no aviso equivalente a un mes, más el 50% que favorece a esta causal de acuerdo al artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal y el feriado proporcional correspondiente a seis meses del año 2004.

El demandado repuso a la acción precedente la ineficacia del despido por defectos formales que denuncia y en cuanto al fondo negó la efectividad de los hechos invocados. Sin embargo, admite haberse atrasado en el pago de los sueldos del actor - en alguna oportunidad - y por razones de índole económica, que en seguida revierte en - ocasiones puntuales durante los dos últimos años - y que también en - algunos meses aislados (julio del 2003, abril y noviembre de 2002, marzo de 2001, junio de 1998 y marzo de 1996) no enteró las respectivas cotizaciones provisionales por - omisiones involuntarias - .

2º) Que en lo tocante a los defectos formales que tornarían - ineficaz - el autodespido según el demandado y que hace consistir que la parte expositiva y petitoria de la demanda no contendría la invocación de alguna de las causales que lo hacen procedente, deduciendo que la alusión al N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo es referida a una - agresión - no constitutiva de dicha causal; y en que el aviso que debía darle no cumpliría los requisitos del artículo 171 inciso 2º del Código del Trabajo, porque no se habría invocado la causa legal en que se funda amparándose solamente en el artículo 171 del código del ramo y sin que se describan con precisión los hechos imputados.

Sin embargo - y más allá del error eventual del empleo de la palabra - agresión - , aparece de la copia del aviso dado a su empleador de fs. 29, inobjetada de contrario, que el trabajador le dio a entender claramente que ponía término a su contrato de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo, describiendo inteligiblemente la causal invocada de acuerdo a los hechos de incumplimiento que anotó en el mismo, sin que le sea exigible la precisión de la disposición legal constitutiva de la causal invocada, porque el artículo 162 del citado código no contiene dicha exigencia, sino solamente que se - exprese - la - causal invocada -, todo lo cual se encuentra considerado para la cabal comprensión del contendiente para que este pueda ejercer plenamente su derecho a defensa, lo que en la especie se satisface con largura, como lo demuestra la detallada y extensa defensa de fondo que ha podido ejercer el ex empleador en un conocimiento exento de dudas del planteamiento de su ex trabajador.

3º) Que ya los hechos reconocidos por la parte empleadora al contestar la demanda bastarían para tener por comprobada la causal alegada por el actor. En efecto y como ya se ha visto, el ex patrón ha reconocido que ha incurrido en atrasos en el pago de los sueldos de aquél durante los dos últimos dos años y lo atribuye a problemas económicos justificados que habría tenido la empresa. También que no enteró algunos meses de cotizaciones provisionales entre 1996 y 2003, lo que adjudica a omisiones involuntarias que le reprocha a su ex trabajador

no haberle representado. Solamente niega las imputaciones relativas al registro y cotización de las horas extraordinarias y a las represalias que aduce el actor que enfrentó cuando quiso hacer valer sus derechos pendientes.

Los comprobantes de fiscalización efectuados por la Inspección del Trabajo y que en copia corren, inobjetadas, de fs. 14 a 23, demuestran las siguientes constataciones, todas a solicitud del demandante: abril de 2003: - No pagar remuneraciones en su oportunidad. No contar con implementos de seguridad para fumigaciones - ; julio de 2003: - Cotizaciones impagas de marzo 96, junio 99, marzo, abril, junio/2001, abril, agosto, septiembre, noviembre/02, y enero/03. Pago de remuneraciones fuera Fecha establecida en el contrato de trabajo. No paga días de lluvia - ; octubre 2003: - Pagar remuneraciones inferiores al ingreso mínimo. Pagar remuneraciones a destiempo. No pagar cotizaciones provisionales - ; noviembre de 2003: - Irregularidad en los pagos de remuneraciones, no sujeto a lo estipulado en el contrato de trabajo. Se hacen horas extras y éstas no se registran ni pagan. Hay atraso en el pago de las cotizaciones - ; abril de 2004: - Desorden en Fecha de pago. Horas extras no registradas ni cotizadas en entidad previsional pese a que se pagan. Atraso y no pago de cotizaciones provisionales. Otros de ordenamiento general - .

Tales constataciones, provenientes de un funcionario dotado de la calidad de Ministro de Fe, avalan casi completamente los hechos denunciados por el actor en su demanda (salvo aquél relativo a las represalias); y por su gravedad, reiteración y contumacia, constituyen con toda evidencia la causal de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales que ha invocado el ex trabajador y en cuya base ha puesto éste término a su contrato de trabajo.

En efecto, la obligación principal del empleador en todo contrato de trabajo es satisfacer las remuneraciones convenidas (artículo 7 del Código del Trabajo), deber esencial que se traduce asimismo en la oportunidad e integridad del pago de todos aquellos conceptos que su artículo 42 incorpora como tales, entre ellas no sólo el estipendio fijo y periódico que constituye el sueldo, sino también las horas extraordinarias o sobresueldo. Dentro de las obligaciones subsecuentes a aquella principal y no menos importante, es la de pagar las cotizaciones provisionales, también con oportunidad e integridad, sin que su entero posterior - como el que se fue haciendo durante la vigencia de la relación laboral y se ha extendido actualmente al transcurso de este juicio (fs. 46 a 56) - , pueda enervar la conclusión de que la parte empleadora ha incurrido en forma grave y reiterada en la causal que se ha denunciado por el actor, por lo cual corresponde acoger sus pretensiones indemnizatorias, como asimismo su solicitud de feriado proporcional que no fue controvertida de contrario.

No disminuye la apreciación recién efectuada la alegación de problemas económicos u omisiones involuntarias para dar cumplimiento a dichas obligaciones fundamentales, no sólo porque no fueron probadas por la parte empleadora, sino porque tampoco resultan imputables al trabajador.

4º) Que por mandato de lo preceptuado en el artículo 171 inciso 1º del Código del Trabajo, las indemnizaciones que corresponde acoger son: un mes como indemnización substitutiva del aviso a que habría tenido derecho de haber sido legalmente despedido (inciso 4º del artículo 162), que se traduce en el pago de la suma de \$140.000 que no se disputa como última remuneración del actor; un mes por cada año de servicios y fracción no superior a seis meses (inciso 2º del artículo 163), con un límite de 330 días, lo que se traduce, habida cuenta de no haberse controvertido el tiempo laborado y considerando el límite precitado, en el pago de la suma de \$1.540.000; cincuenta por ciento de recargo por la causal concurrente sobre esta última, esto es, la suma de \$770.000; y feriado proporcional año 2004, la suma de \$43.000.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 465 y 473 del Código del Trabajo, se declara:

Que se REVOCA la sentencia apelada de Fecha 14 de marzo de 2005, escrita de fs. 149 a 151, que negaba lugar a la demanda promovida en lo principal de fs. 30; y en su lugar se declara que SE LA ACOGE en todas sus partes, con costas, ordenándose el pago de las siguientes prestaciones:

a) La suma de \$140.000 por concepto de indemnización substitutiva del aviso; b) La suma de \$1.540.000 por concepto de indemnización de los años servidos; c) La suma de \$770.000 por concepto de cincuenta por ciento de recargo por la causal concurrente en la especie para el despido indirecto; y d) La suma de \$43.000, por concepto de feriado proporcional correspondiente al año 2004.

Las indemnizaciones y el feriado proporcional precedentemente aludidos, deberán ser cancelados con el reajuste y más los intereses que prevén los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según liquidación que hará en su oportunidad el Secretario del Tribunal en la etapa del cumplimiento del fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Carlos Aránguiz Zúñiga.

Rol 77-2005.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 164.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 162, 171 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia ha vulnerado estas disposiciones legales al acoger la demanda por despido indirecto, a pesar que el aviso de auto despido no invocó causal legal alguna, sólo se amparó en el artículo 171 e imputó hechos, vacío que tampoco fue subsanado en la demanda, en la cual hizo referencia al incremento del 50%. A pesar de la falta de eficacia del aviso, la sentencia desechó estas alegaciones y accedió a las prestaciones pedidas por el actor.

Tercero: Que la sentencia estableció como hechos en lo pertinente:

a) el actor en su carta aviso describió inteligiblemente la causal de acuerdo a los hechos de incumplimiento que anotó en la misma comunicación.

b) el demandado no pagó íntegra ni oportunamente las remuneraciones y cotizaciones previsionales del actor.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos sentados precedentemente, los sentenciadores rechazaron la alegación de la ineficacia de la carta aviso y concluyeron que el empleador incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato y acogieron la demanda y con ello el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Quinto: Que, al respecto, cabe señalar que se hubiese o no cometido las omisiones en el contenido de la carta de auto despido por parte del trabajador, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, ello no le resta eficacia al auto despido sino que sólo es susceptible de una sanción de carácter administrativa.

Sexto: Que por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que será desestimado en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 164, contra la sentencia de tres de junio de dos mil cinco, que se lee a fojas 159 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.275-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

Rol: 5.509-04.-

Fecha: treinta de enero de dos mil seis.

Ministros: Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y la Ministro Suplente señora Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Incumplimiento grave de obligaciones contractuales, causal de despido fundada en pérdida de suma de dinero desde tesorería de sucursal bancaria.- Juicio ordinario laboral por despido injustificado (rechazada).- Trabajadora se desempeñaba como cajera-tesorera de banco y tenía bajo su responsabilidad dinero guardado en bóveda de sucursal universidad de Chile.- Sentenciadores incurrieron en error de derecho al haber decidido que no hubo incumplimiento grave en pérdida de dinero que estaba bajo custodia de demandante.- Causal esgrimida requiere para su configuración incumplimiento de una obligación contractual y que dicho incumplimiento sea grave.- Requisitos para configurar causal de incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo.- Omisión de resguardar dineros de empleador genera quiebre de relación laboral que habilita a empleador para poner fin a contrato de trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 455, 456 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que para ello debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo: - El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Del tenor de este precepto legal, se advierte que para la concurrencia de la causal, se exigen dos requisitos copulativos, a saber: a) que se incumpla una obligación y b) que este incumplimiento sea grave." (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que la causal en estudio, comprendida entre las llamadas subjetivas, permite al empleador finalizar la vinculación con un trabajador si este incurre en un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, sancionándosele con la pérdida de las indemnizaciones que, en otro evento, le hubiere correspondido. Sin embargo, para que el empleador pueda ejercer la prerrogativa que le concede la ley, no puede tratarse de cualquiera obligación sino que, como ya lo ha señalado esta Corte: - Esta debe ser de tal naturaleza y entidad que produzcan un quiebre en la relación laboral e impidan la convivencia normal entre uno y otro contratante o tratarse de conductas que induzcan a la indisciplina y/ o lesionen o amenacen en cierto modo, la seguridad y estabilidad de la empresa. - " (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que tales circunstancias concurren en la especie, toda vez que la demandante que cumplía funciones de cajera-tesorera para la demandada, tenía como principal y esencial obligación, resguardar, cuidar y custodiar los dineros de

su empleador, de manera que no es aceptable que su actuar o su omisión en su deber de resguardo, el que se tradujo en la pérdida de la suma de cuatro millones de pesos desde la Bóveda de la Sucursal donde prestaba servicios, no haya generado un quiebre en las relaciones laborales de la entidad suficiente como para que su empleador haya adoptado la decisión unilateral de poner término al vínculo que los unía, considerando, además, que se tuvo por establecido como hecho de la causa que no pudo determinarse un destino diferente de los dineros o que en su extravío haya existido la participación de terceros." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, en consecuencia, al haberse decidido por los jueces del grado que, no obstante el cargo que ejercía la demandante, no hubo de su parte un incumplimiento grave las obligaciones que le imponía el contrato en la pérdida de la suma de \$4.000.000 que se encontraban bajo su custodia, se ha vulnerado el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, error denunciado en el recurso y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que los llevó a acoger la demanda, declarar que el despido fue injustificado y condenó al demandado al pago de indemnizaciones improcedentes." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, doce de octubre de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que como se establece en el último párrafo de la letra c) del considerando quinto del fallo, la investigación realizada por la división Contraloría del Banco del Desarrollo no pudo determinar con certeza el origen de la pérdida de los dineros, ni el autor.

En el mismo sentido declara el testigo del demandado señor Montenegro Sotomayor al manifestar que nunca se pudo determinar el origen de la pérdida del dinero;

2º) Que la sola circunstancia de haber tenido la demandante bajo su responsabilidad el dinero guardado en la bóveda de la sucursal del Banco donde se desempeñaba no significa que la pérdida del dinero se haya producido por alguna acción u omisión culpable o negligente de su parte, circunstancia esta

última contraria a la conclusión a que se arriba en la investigación de los hechos realizada por el propio empleador;

3º) Que la relación laboral entre las partes exigía a la demandante desempeñar funciones de cajera-tesorera en dicha sucursal bancaria, limitándose su obligación contractual al desempeño de tales labores y no a hacerlo de manera tal que no pudiese producirse jamás pérdida alguna de dinero, pues ello significa que deba responder de hechos que no le son imputables, lo que resulta contrario a la equidad.

Y de conformidad, además, a lo prescrito en los artículos 63, 173 y 473 del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia apelada, de trece de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 150 y siguientes, en cuanto rechaza la demanda deducida a fojas 1, y se declara que estimándose injustificado el despido de la trabajadora, se ordena a la demandada hacerle pago de la suma de \$424.439 por indemnización sustitutiva del aviso previo de despido, más \$4.244.390 por indemnización por años de servicios, recargada en un 80%, con los reajustes e intereses que correspondan, que deberán calcularse en la ejecución del fallo.

Se confirma, en lo demás, la señalada sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente señora Pilar Aguayo Pino.

Rol N° 7.489-2003.-

Pronunciada por la Décima Sala integrada por los Ministros don Haroldo Brito Cruz, ministra suplente doña Pilar Aguayo Pino y la abogada integrante doña Paulina Veloso Valenzuela.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de enero de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos Rol N° 2879-02, doña Patricia Consuelo Zúñiga Sandoval deduce demanda en contra del Banco del Desarrollo, representada por don Jorge Silva Larenas, a fin que se declare que su despido fue injustificado y se condene al demandado al pago de las prestaciones que señala.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo, con costas de la acción, sosteniendo que la causal invocada para el término de la relación laboral con la demandante se ajustó a derecho, de modo que son improcedentes las indemnizaciones que reclama.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de trece de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 150, declaró que la causal fue justificada y rechazó la demanda.

En contra de esta sentencia se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de doce de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 177, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios, ésta última con un incremento del ochenta por ciento, con reajustes e intereses correspondientes.

La parte demandada deduce recursos de casación en el fondo, en contra de la sentencia de segunda instancia ya referida, denunciando los vicios e infracciones de ley que señala y solicita su invalidación y reemplazo por una que confirme la de primer grado y rechace la demanda, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada denuncia la infracción a los artículos 160 N° 7, 455 y 456 del Código del Trabajo. Expone que los sentenciadores de segundo grado al revocar el fallo de primera instancia, declarando injustificado el despido y condenando a su representada al pago de las indemnizaciones solicitadas por la actora, han vulnerado los elementos que constituyen la sana crítica como método de ponderación de las pruebas y que se refieren a la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia. Es del caso anotar que, siendo hechos de la causa que la obligación de la demandante en virtud de su cargo de cajera-tesorera, comprendía custodiar y guardar el dinero que se encontraba en la bóveda de la Sucursal en que prestaba servicios, y en cuya ejecución detectaron deficiencias de control interno el día 7 de febrero de 2.002, que impidieron determinar el origen de la pérdida de los dineros, resulta contrario a los principios de la lógica y de experiencia concluir como se ha hecho, que esas funciones no incluían evitar las pérdidas de dinero, atendido que ellas, debían cumplirse fiel y diligentemente, lo que no hizo, con lo cual habilitó a su representada a poner término al contrato de trabajo de la actora.

Indica la influencia que en lo dispositivo del fallo, a su juicio, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) la relación laboral existente entre las partes no ha sido discutida y se extendió entre el 5 de agosto de 1.992 hasta el 10 de junio de 2.002.



b) el demandado puso término al contrato de trabajo de la actora, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato, por la pérdida de la suma de \$4.000.000 desde la Tesorería de la Sucursal Universidad de Chile, ocurrida el día 7 de febrero de 2.002.

c) a la Fecha del despido la demandante se desempeñaba como cajera-tesorera.

d) la demandante tenía bajo su responsabilidad el dinero guardado en la bóveda de la Sucursal del banco en la Universidad de Chile.

e) el día 7 de febrero de 2.002 se perdió la suma de \$4.000.000 en billetes desde la bóveda de la sucursal del banco, lo que originó la correspondiente auditoría.

f) la investigación hecha por la Contraloría del Banco determinó que existían deficiencias de control interno en los procedimientos aplicados el día 7 de febrero de 2.002 por la cajera Tesorera demandante. Esta investigación no pudo identificar con certeza el origen de la pérdida ni su autor, proponiéndose el despido de la actora.

g) la investigación realizada finalizó el día 14 de marzo de 2.002 y la demandante permaneció haciendo uso de licencia médica por depresión, desde el día 9 del mismo mes y año y la última licencia expiró el día 6 de junio de 2.002.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado concluyeron que el término del contrato de trabajo de la actora fue injustificado y decidieron acoger la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

Cuarto: Que dilucidar la cuestión debatida importa calificar jurídicamente los hechos asentados en el fallo de que se trata, esto es, si ellos configuran la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave las obligaciones que el contrato le imponía al trabajador.

Quinto: Que para ello debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo: - El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Del tenor de este precepto legal, se advierte que para la concurrencia de la causal, se exigen dos requisitos copulativos, a saber: a) que se incumpla una obligación y b) que este incumplimiento sea grave.

Sexto: Que la causal en estudio, comprendida entre las llamadas subjetivas, permite al empleador finalizar la vinculación con un trabajador si este incurre en un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, sancionándosele con la pérdida de las indemnizaciones que, en otro evento, le hubiere correspondido. Sin embargo, para que el empleador pueda ejercer la prerrogativa que le concede la ley, no puede tratarse de cualquiera obligación sino que, como ya lo ha señalado esta Corte: - Esta debe ser de tal naturaleza y entidad que produzcan un quiebre en la relación laboral e impidan la convivencia normal entre uno y otro contratante o tratarse de conductas que induzcan a la indisciplina y/ o lesionen o amenacen en cierto modo, la seguridad y estabilidad de la empresa. -

Séptimo: Que tales circunstancias concurren en la especie, toda vez que la demandante que cumplía funciones de cajera-tesorera para la demandada, tenía como principal y esencial obligación, resguardar, cuidar y custodiar los dineros de su empleador, de manera que no es aceptable que su actuar o su omisión en su deber de resguardo, el que se tradujo en la pérdida de la suma de cuatro millones de pesos desde la Bóveda de la Sucursal donde prestaba servicios, no haya generado un quiebre en las relaciones laborales de la entidad suficiente como para que su empleador haya adoptado la decisión unilateral de poner término al vínculo que los unía, considerando, además, que se tuvo por establecido como hecho de la causa que no pudo determinarse un destino diferente de los dineros o que en su extravío haya existido la participación de terceros.

Octavo: Que, en consecuencia, al haberse decidido por los jueces del grado que, no obstante el cargo que ejercía la demandante, no hubo de su parte un incumplimiento grave las obligaciones que le imponía el contrato en la pérdida de la suma de \$4.000.000 que se encontraban bajo su custodia, se ha vulnerado el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, error denunciado en el recurso y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que los llevó a acoger la demanda, declarar que el despido fue injustificado y condenó al demandado al pago de indemnizaciones improcedentes.

Noveno: Que, en armonía con lo reflexionado, el recurso de casación en el fondo intentado por el demandado debe ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 179, contra la sentencia de doce de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 177, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol N° 5.509-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, treinta de enero de dos mil seis.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue:

Vistos:

Se confirma, en su parte apelada, la sentencia de trece de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 150 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.509-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y la Ministro Suplente señora Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Ricardo Peralta V.

Rol: 5.825-05.-

Fecha: veintidós de mayo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A.

Materias: - Causal de término de relación laboral; incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo, no acreditada.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Sana crítica; sistema de valoración de prueba en materia laboral.- Causal de incumplimiento grave de obligaciones no se configura con un hecho aislado, sino que deben ser varios antecedentes reprochables que importen una infracción al contrato de trabajo con perjuicio para el empleador.- Determinación de la gravedad del incumplimiento alegado por empleador corresponde a facultad privativa de jueces de fondo.- Ejecución de buena fe del contrato de trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 455 y 456.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

"Que, como se ha resuelto reiteradamente, no basta para configurar la causal de caducidad de la relación laboral de incumplimiento de grave de las obligaciones que impone el contrato, un hecho aislado, sino que se requiere de un cúmulo de antecedentes reprochables al desempeño natural del trabajador; y, en cualquier caso, siempre el hecho o hechos atribuidos al trabajador como incumplimiento de sus obligaciones convenidas en el contrato, deben ser graves en términos tales que importen un clara infracción al contrato, con perjuicio para su contraparte.

Lo normal es que el contrato de trabajo (como toda convención) debe cumplirse naturalmente y de buena fe. Por consiguiente, quién sostenga que existe incumplimiento de contrato debe acreditar que tal evento es de tal magnitud que impida cumplirlo pura y simplemente; de lo cual se colige que son insuficientes meros incumplimientos para impedir la ejecución natural del contrato." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4º).

"Que, en la forma relacionada es claro para esta Corte que el actor no ha incumplido sus obligaciones que le imponía el contrato, razón por la cual no se ha configurado la causal de caducidad de la relación laboral invocada por la demandada, ya porque la demandada no acreditó haber sufrido perjuicio; ya porque la responsabilidad del actor en la pérdida del bien no se encuentra establecida." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 7º).

"Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de la casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie; sobre todo si se considera además que la circunstancia de revestir o no gravedad el incumplimiento de la obligación invocada para el término del contrato del trabajador, también es facultad privativa de los jueces de la instancia." (Corte Suprema. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, tres de octubre de dos mil cinco.

VISTO,

En el motivo 3º del fallo en alzada, se sustituye la voz - Joruqera - por - Jorquera - . En el considerando 4º se cambia la locución - Internote - por - Interno de - . Se lo reproduce en lo demás; y se tiene también presente lo siguiente:

1.- Que, según la carta de aviso de despido, el trabajador, en su calidad de supervisor de aserradero en el área de patio y despacho, era el custodio de materiales, herramientas y otras especies que la empresa le proporcionaba para el correcto desempeño de sus funciones y que tenía la obligación de velar por la propiedad y mantención de ellos. Agrega que constató por segunda vez la pérdida de una máquina enzunchadora (primera vez en 2001), situación que no previó nuevamente al estar utilizando el equipo en el galpón de cepillado el día sábado 11 de octubre de 2003; y que en el sumario respectivo se le sindicó como uno de

los responsables de la pérdida, no informando en forma inmediata a su supervisor directo, obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 44, números 15 y 21 del reglamento interno de la empresa.

Por tales razones considera que el actor incurrió en la causal justificada de despido, consistente en el incumplimiento grave de sus obligaciones que le imponía el contrato de trabajo.

2.- Que, la referida obligación de custodia de las herramientas, materiales y otras especies de la empresa, no aparece expresamente convenida en el contrato de fojas 65 suscrito entre las partes. Tampoco existe un instrumento anexo o inventario, que precisa y determinadamente contenga las especies que debería custodiar el actor, en especial en el que aparezca la máquina enzunchadora extraviada y que se atribuye como responsabilidad de éste.

3.- Que, por consiguiente no ha quedado establecido que el actor haya contraído la obligación de custodia de la máquina en cuestión. Es más, se encuentra acreditado que Amador Esteban González Riquelme fue quién retiró la máquina y que era el responsable inmediato de uso. Así consta en de su declaración prestada en fojas 15 del expediente criminal, Rol N° 40.412 del ingreso del tribunal del juez a quo, que se tiene a la vista; y de lo que manifestó en el sumario administrativo, cuya declaración aparece en fojas 52 de estos autos.

4.- Que, como se ha resuelto reiteradamente, no basta para configurar la causal de caducidad de la relación laboral de incumplimiento de grave de las obligaciones que impone el contrato, un hecho aislado, sino que se requiere de un cúmulo de antecedentes reprochables al desempeño natural del trabajador; y, en cualquier caso, siempre el hecho o hechos atribuidos al trabajador como incumplimiento de sus obligaciones convenidas en el contrato, deben ser graves en términos tales que importen un clara infracción al contrato, con perjuicio para su contraparte.

Lo normal es que el contrato de trabajo (como toda convención) debe cumplirse naturalmente y de buena fe. Por consiguiente, quién sostenga que existe incumplimiento de contrato debe acreditar que tal evento es de tal magnitud que impida cumplirlo pura y simplemente; de lo cual se colige que son insuficientes meros incumplimientos para impedir la ejecución natural del contrato.

5.- Que, en el caso de autos la demandada no acreditó el hecho acaecido en el año 2001, como atribuible a la responsabilidad del actor; ni tampoco el del presente caso, por lo que esta Corte, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima que la causal de caducidad del contrato invocada por la demandada no se ha configurado.

6.- Que, por otra parte, la demandada tampoco acreditó qué perjuicios concretos le trajo la pérdida de la máquina, a fin de apreciar la - gravedad - del hecho que le atribuye al actor. Así no acreditó suficientemente el valor de la

máquina; ni que causó perjuicios o atrasos en las faenas, ni que se pretendió el cobro al actor de la misma conforme al reglamento interno.

7.- Que, en la forma relacionada es claro para esta Corte que el actor no ha incumplido sus obligaciones que le imponía el contrato, razón por la cual no se ha configurado la causal de caducidad de la relación laboral invocada por la demandada, ya porque la demandada no acreditó haber sufrido perjuicio; ya porque la responsabilidad del actor en la pérdida del bien no se encuentra establecida.

Por estas consideraciones se CONFIRMA, con costas, la sentencia definitiva de primer grado de Fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 92 a 99, con declaración que las prestaciones a que fue condenada la demandada lo es respecto del actor Nelson Héctor San Martín Jorquera.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción del abogado integrante don Jorge Eduardo Caro Ruiz.

Se deja constancia que los miembros del tribunal hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

No firma la Fiscal Judicial Srta. Miriam Barlaro Lagos, por encontrarse con feriado, no obstante haber participado de la vista de la causa y del acuerdo.

Rol N° 764-2005.-

Pronunciada por el Abogado Integrante don Jorge Eduardo Caro Ruiz y Fiscal Judicial Srta. Miriam Barlaro Lagos.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintidós de mayo de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 114 en contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó el fallo que declaró injustificado el despido.

Segundo: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 160 N° 7, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1.545 y 1.546 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado al decidir que el despido fue injustificado, fallaron en forma errónea y contraria a derecho por cuanto con la prueba rendida por su representado se acreditó que el demandante incurrió en

incumplimiento grave de la obligación; ello porque no era la primera pérdida de la cual era responsable el actor, según quedó claramente establecido en el sumario que se efectuó de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento Interno; y además la sentencia carece de fundamentos para desestimar la prueba rendida y que avala que el actor incurrió en la causal de caducidad.

Tercero: Que se establecieron como hechos en la sentencia impugnada, en lo pertinente:

a) la existencia de la relación laboral entre las partes.

b) el actor fue despedido porque el 11 de octubre de 2.003 se perdió una máquina enzunchadora desde el patio del galpón de cepillado, sección en la que el demandante trabajaba como supervisor.

c) la obligación de custodia de herramientas no aparece en forma expresa en el contrato ni en su anexo.

d) no se acreditó la pérdida del año 2.001 ni la del presente caso.

e) la demandada no acreditó los perjuicios concretos que le provocó la pérdida de la maquinaria.

f) no se probó la causal alegada por el demandado.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y ponderando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el despido fue injustificado y decidieron acoger la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

Quinto: Que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, desde que alega que se acreditó la causal invocada para el término de la relación laboral con el demandante.

Sexto: Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de la casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie; sobre todo si se considera además que la circunstancia de revestir o no gravedad el incumplimiento de la obligación invocada para el término del contrato del trabajador, también es facultad privativa de los jueces de la instancia.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 114, contra la sentencia de tres de octubre de dos mil cinco, que se lee a fojas 112 y siguiente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.825-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A.

Rol: 6.117-05.-

Fecha: seis de junio de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Corresponde a jueces de instancia subsumir hechos acreditados en norma legal pertinente.- Normas laborales son de orden público y de naturaleza imperativa.- Demanda de despido injustificado (acogida) por incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato de trabajo.- Compete a tribunal determinar si despido reviste calidad de injustificado, indebido o improcedente.- Hechos fundantes de causal consisten en falta de control de índices de calidad del producto y de las auditorías de calidad.- Obligación de acreditar hechos fundantes de causal recae en empleador, lo que no sucedió en la especie.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 168, 463, 466, 468, 470 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículo 768.-

Jurisprudencia:

"Que en cuanto al error en el ejercicio de la acción que el demandado imputa al actor, si bien es cierto se ha distinguido doctrinariamente la diferencia existente entre el despido injustificado, indebido o improcedente, si el despido se funda en algunas de las causales contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, respectivamente, el hecho que el actor señale erradamente -lo que en todo caso no hace en autos- que la causal de despido por la que se pone término a su contrato trae aparejada una consecuencia legal distinta de las previstas por el legislador, como señala el demandado: que el actor demanda la declaración de despido injustificado, debiendo haber pedido que se declarara indebido, no tiene mayor trascendencia, ya que del tenor del referido artículo 168 es al Juez a quien corresponde determinar si el despido adolece de algunos de dichos defectos que pudieren dar objeto a la declaración del mismo como injustificado, indebido o improcedente, y ello de acuerdo a la exposición que haga el actor de su



demandada de los hechos por lo que demanda, y específicamente cual es la causal que se invocó en su contra para despedirlo." (Corte de Apelaciones de Arica. Considerando 5º).

"Que en cuanto al segundo de los fundamentos de la demandada, esto es que se probó que el despido fue debido, estos sentenciadores concuerdan con las conclusiones del Juez de primera instancia, toda vez que de la prueba rendida en autos no aparece acreditada la causal de despido invocada.

Así, al actor se le imputa en la carta de despido que su actuar, la falta de control sobre los índices de calidad del producto, sería un incumplimiento grave a las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo." (Corte de Apelaciones de Arica. Considerando 8º).

"Que al respecto cabe señalar que, en la sentencia impugnada, se ha procedido a la aplicación del derecho a los presupuestos fácticos fijados conforme a la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, careciendo de relevancia la solicitud que, en cuanto a la calificación de la causal invocada haya formulado el actor, por cuanto corresponde a los jueces de la instancia subsumir los hechos acreditados en la norma legal pertinente, cuestión inherente a la jurisdicción, cuyo ejercicio no puede ser renunciado, menos aún si se considera que las normas del derecho laboral son normas de orden público y de naturaleza imperativa." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que a lo anterior cabe agregar que la obligación de señalar los hechos y la causal esgrimida para el despido es de cargo del empleador, correspondiéndole al trabajador sólo la interposición del reclamo respectivo, dentro de plazo, para los efectos de obtener las indemnizaciones que sean procedentes y, en el caso, habiéndose invocado la 7ª causal del artículo 160 del Código del Trabajo, al tenerse ésta por no acreditada, el despido no se ha ajustado a derecho y procede otorgar los resarcimientos concedidos e incrementar la indemnización por años de servicios en los términos previstos en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, lo que así se ha hecho." (Corte Suprema. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Arica, diecisiete de octubre de dos mil cinco.

VISTO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la parte demandada y demandante reconvenzional ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de quince de julio del presente año, fundándolo en el vicio contenido en el numeral 5º

del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 458 N° 4 y 463 del Código del Trabajo, consistente en que dicha sentencia se ha omitido realizar el análisis de toda la prueba rendida en autos.

Señala que no se consideró abundante prueba documental rendida en autos, haciendo el análisis sólo de los documentos que dicen relación con el contrato de trabajo y los pactos sobre pago anticipado de remuneraciones. Y que de los documentos omitidos se referían a la naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante a la época de su despido, a que se auditó internamente por la demandada el índice corporativo D.R.R. y se pudo establecer que aquel fue alterado en la planta Arica; que el cumplimiento de las metas relacionadas con el D.R.R. se asociaban al pago de prestaciones laborales a los trabajadores de la planta; que con los índices alterados que se presentaron a las oficinas centrales de la demandada, esta incurrió en error al establecer que las metas se cumplieron; y que la demandada pagó efectivamente prestaciones laborales asociadas al cumplimiento de las metas de índices de calidad.

También señala que no se consideró la prueba testimonial producida por su parte, específicamente las declaraciones de los testigos Wilson Araya Pérez, Dilia Contreras Quintana y Juan Javier Oyarce Huerta. Como asimismo, omite el análisis de la prueba pericial realizada por el perito Alberto Undurraga Undurraga.

Sostiene que el vicio afectó sustancialmente lo dispositivo del fallo, toda vez que si se hubiese analizado la prueba rendida por el sentenciador de primera instancia necesariamente debía haber rechazado la demanda.

SEGUNDO: Que el demandante a fojas 277 solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, ya que el mismo se funda en una causal que sólo es aplicable cuando falta la decisión del asunto controvertido, debido a que estamos en presencia de un juicio especial, y por ello es aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que el recurso de casación debe rechazarse en consideración a dos argumentos:

1º Si bien es cierto el juez de primera instancia omite el análisis pormenorizado de algunos medios probatorios rendidos por las partes, ello no implica estar en presencia del vicio invocado por la recurrente, toda vez que del análisis de toda la prueba el juez llega a su decisión, como aparece del considerando TRIGÉSIMO CUARTO, donde señala: - que el resto de la prueba rendida en nada altera lo ya razonado, por lo que no se analizará - . Así, el juez para llegar a esa conclusión en citado considerando analizó la prueba y simplemente al decidir como lo hace en lo dispositivo del fallo sólo expone los medios de prueba idóneos que fundamentaban su decisión.

En efecto, del análisis de la abundante prueba documental subsistente, luego de ser acogida las objeciones documentales, debe concluirse que gran parte de

ella es impertinente al juicio, no pudiendo obligarse al juez a analizar pormenorizadamente en el fallo este tipo de prueba, lo que va incluso en contra del principio de economía procesal.

De otro lado, no es efectivo que el juez a quo no haya analizado las declaraciones de los testigos de la demandada, por el contrario, de este análisis extrae importantes conclusiones, así a fojas 250 analiza las declaraciones de los testigos Delia Contreras y Juan Oyarce, la primera de ellas para apoyar las declaraciones de los testigos del demandante, desechando las declaraciones del testigo Oyarce.

2º De otro lado, el recurso de casación es un recurso de derecho estricto, y no existiendo ninguna duda respecto de estar el presente juicio sometido a un procedimiento especial, es aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil por remisión que hace al mismo el artículo 463 del Código del Trabajo, siendo sólo procedente la causal del N° 5, esto el haberse omitido en la sentencia alguno de los requisitos establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sólo cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Que es claro, que la referencia que hace el numeral 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil debe entenderse hecha al artículo 458 del Código del Trabajo, sin embargo dicha causal es aplicable sólo en el caso que se omita la decisión del asunto controvertido, lo que no ocurre en este juicio, por lo que debe rechazarse el recurso de casación deducido.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada.

#### Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

CUARTO: Que los fundamentos de la apelación del demandado se reducen a dos:

1.- Haber sido ejercida erróneamente la acción por parte del actor, así, señala que debió interponer su demanda por despido indebido, y no como lo hace por despido injustificado, ya que la causal invocada para el despido del trabajador fue la contenida en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, y que de acuerdo a lo que dispone el artículo 168 del mismo cuerpo legal, para ella procede la acción por despido indebido, y de este modo no pudo acogerse la demanda por despido injustificado.

2.- Que de los medios de prueba rendidos en autos aparece probado que el despido del actor fue debido, al acreditarse el fundamento de hecho del mismo, esto es, la falta de control del actor respecto de los índices de calidad del producto y de las auditorías de calidad, todo ello de acuerdo a los índices corporativos.

QUINTO: Que en cuanto al error en el ejercicio de la acción que el demandado imputa al actor, si bien es cierto se ha distinguido doctrinariamente la diferencia existente entre el despido injustificado, indebido o improcedente, si el despido se funda en algunas de las causales contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, respectivamente, el hecho que el actor señale erradamente -lo que en todo caso no hace en autos- que la causal de despido por la que se pone término a su contrato trae aparejada una consecuencia legal distinta de las previstas por el legislador, como señala el demandado: que el actor demanda la declaración de despido injustificado, debiendo haber pedido que se declarara indebido, no tiene mayor trascendencia, ya que del tenor del referido artículo 168 es al Juez a quien corresponde determinar si el despido adolece de algunos de dichos defectos que pudieren dar objeto a la declaración del mismo como injustificado, indebido o improcedente, y ello de acuerdo a la exposición que haga el actor de su demandada de los hechos por lo que demanda, y específicamente cual es la causal que se invocó en su contra para despedirlo.

SEXTO: Que además, como se ha señalado, el demandado pretende que el actor ha dirigido mal su acción, en circunstancias que del tenor del libelo de fojas 2, en su petitorio, el demandante no solicita la declaración de despido injustificado, sino que pide - - declarar el despido carente de causal legal y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes - - . Así, y de acuerdo a los fundamentos de hecho que el actor vierte en su demanda necesariamente debe concluirse que la acción no está mal deducida.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, que el Juez de primera instancia acogiera la demanda declarando injustificado el despido, ello tampoco causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que es claro que para el Juez a quo son sinónimos los términos relativos a las diversas nomenclaturas que puede tener el despido y sin perjuicio ello, ordena el pago de las indemnizaciones aumentadas de acuerdo a la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, adquiriendo mayor fuerza el argumento antes señalado, esto es que vale más señalar por el actor cual es la causal por la cual fue despedido que impugna, que el tipo de despido que se produce por la invocación de tal o cual causal determinada.

OCTAVO: Que en cuanto al segundo de los fundamentos de la demandada, esto es que se probó que el despido fue debido, estos sentenciadores concuerdan con las conclusiones del Juez de primera instancia, toda vez que de la prueba rendida en autos no aparece acreditada la causal de despido invocada.

Así, al actor se le imputa en la carta de despido que su actuar, la falta de control sobre los índices de calidad del producto, sería un incumplimiento grave a las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo.

NOVENO: Que es dable dejar asentado aquí, que el recurrente y demandado, señaló en estrados que la causal de hecho que fundó el despido es sólo la contenida en la carta de despido, es decir, la que se señaló en el considerando precedente. Ello, porque al contestar la demanda, el demandado señaló que,

además el trabajador incurrió en una especie de complot por largos años para adulterar los índices de calidad del producto, específicamente entregando estadísticas sobre los mismos tergiversada y abiertamente falsa.

Que, así las cosas y como el propio demandado señala, dichos hechos no pudieron ser objeto de prueba en el juicio ya que no se invocaron para despedir al actor, sin perjuicio de lo cual y como concluye el Juez a quo, la prueba aportada fue insuficiente para dar por acreditado ello y la responsabilidad que tendría el actor en el falseamiento de los reportes diarios.

DÉCIMO: Que, en todo caso, se opone a la lógica pensar que el índice D.R.R. pudiera ser alterado del modo en que señala el demandado, toda vez que de las planillas de control confeccionadas por los inspectores, capataces y supervisores, que luego eran entregadas al ingeniero estadístico, para su incorporación a la base de datos, ya que como se prueba en el juicio, existían tanto controles internos como externos, a través de auditorías, y es del todo evidente que en dichas planillas los defectos o faltantes de cada unidad no eran borrados, sino tarjados quedando de todos modos la constancia de existir o haber existido, de modo que es absurdo pensar que el Jefe de Planificación o Control, que además no participaba directamente del proceso de estadística, falseara la información contenida en las mismas, las que dicho sea de paso, estaban a disposición de los auditores para sus controles.

Además, y si se admitiera que la adulteración se producía al momento enviar los informes a la casa matriz en Santiago, no se logró acreditar que el actor haya intervenido en dicha adulteración, por lo demás y como ya se dijo, dicho hecho no fue la causal de despido por lo que carece de toda importancia determinarlo, a pesar que el Juez a quo diligentemente se hace cargo de ello y llega a la conclusión que esta Corte comparte.

UNDÉCIMO: Que, respecto de la causal invocada por el demandado en la carta de despido, esto es la falta de control sobre los índices de calidad, sin perjuicio que estos sentenciadores comparten el criterio del Juez a quo, al contrario de lo que afirma el demandado en su contestación, el actor sí efectuaba el control de dichos índices en reuniones diarias con las jefaturas de los demás departamento de la fábrica, y que, cosa curiosa, a través de estas mismas reuniones se pudo percatar el demandado de las supuestas irregularidades en que estaba incurriendo el actor, así lo declara el Coordinador General de Producción señor Wilson Araya en su declaración de fojas 96, quien señala que a partir de un informe que el departamento de Calidad hizo público en el mes de agosto de 2003, se detectaron diferencias entre los índices que ellos tenían y los informados por el actor, lo cual además se informó en la reunión semanal de finales de dicho mes.

Cabe preguntarse entonces, ¿si a partir del mismo control que hace el actor de la eficiencia de la planta, la empresa se percata de un error en el modo en que se obtenía la información, cual es la falta de control que se le imputa al actor - , es

claro que no puede imputársele al actor dicha falta de control, más si existían organismos externos encargados de auditar el funcionamiento de la planta y no detectaron dichas diferencias que se le imputan al actor.

En todo caso, y se pudo probar, que sólo en los meses de agosto y de septiembre de 2003 se produjeron estas diferencias, no constituyendo perjuicio alguno para la empresa, ya que como se señala en el informe parcial de fojas 217, el índice D.R.R. no estaba asociado a ningún incentivo en dinero para los trabajadores de la planta, máxime si sólo pudo acreditarse dicho error en los meses y señalados, lo que hace carecer a la imputación hecha al actor de toda gravedad, por lo que tampoco concurriría en estricto derecho la causal invocada por la demandada, esto es el incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato.

DECIMOSEGUNDO: Que en cuanto a la adhesión a la apelación, en que el actor solicita se confirme la sentencia con declaración que se condene en costas al demandado, no se accederá a ello, ya que pese a haberse acogido la demanda, el actor no obtuvo todo lo que pidió, ello es claro porque a la suma que se le otorgó debe ser descontado el monto que por compensación se reconoció al demandado.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 463, 466, 468, 470 y 473 del Código del Trabajo y artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Se RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 262.

Se CONFIRMA la sentencia apelada de quince de julio de dos mil cinco, escrita de fojas 236 a 259.

No se condena en costa a la apelante, por haber tenido motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Julio Campo Herrero.

Rol 70-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, seis de junio de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 331.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 7º de la Constitución Política de la República; 20 del Código Civil y 168 del Código del Trabajo. Argumenta, en síntesis, que el actor solicitó se declare injustificado o carente de causal legal el despido de que fue objeto, en circunstancias que la causal invocada por la demandada fue la prevista en el artículo 160 Nº 7 del Código del ramo, de manera que la única calificación que admitía era la de indebido, asignándosele, por consiguiente, una consecuencia jurídica diversa de la establecida por la ley a la determinación de injustificado que en definitiva se determinó en el fallo objetado. Es decir, en la sentencia atacada se le dio al despido la calificación de injustificado, no obstante que el actor pidió una calificación no determinada por el legislador para la causal invocada por la demandada, resolución que adolece de error ya que los términos indebido, improcedente e injustificado no son sinónimos, según se desprende expresamente del artículo 168 del Código citado, desconociendo el sentido y alcance del término - injustificado - , incumplándose el mandato del artículo 20 del Código Civil, con lo que se atribuye competencia que la ley no le reconoce y se vulnera con ello lo dispuesto en el artículo 7º de la Carta Fundamental.

Tercero: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral por medio del contrato de trabajo agregado a los autos y por haberla reconocido la demandada, así como que el término de ella se produjo el 6 de noviembre de 2003, por despido realizado por la empleadora, fundado en la causal prevista en el artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo, cuyos hechos se hicieron consistir en la - falta de control de los índices de calidad del producto y de las auditorías de calidad, todo ello de acuerdo a los índices corporativos - , agregando en la contestación a la demanda que ello trajo como consecuencia que se hiciera aparecer a la planta cumpliendo las metas de calidad programadas, lo que a su vez derivó en la buena calificación del actor y en el pago de premios al personal de la planta.

b) no se acreditó por la demandada la existencia de la causal invocada, es decir, no se logró acreditar que el actor haya faltado al control de los índices de calidad, ni de las auditorías de calidad, ni menos la adulteración de los reportes relacionados con ellos.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el despido del actor fue injustificado, motivo por el cual acogieron la demanda intentada en estos autos y condenaron a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, esta última con el incremento del 80%, disponiendo la compensación que se indica, reajustes e intereses, sin costas.

Quinto: Que al respecto cabe señalar que, en la sentencia impugnada, se ha procedido a la aplicación del derecho a los presupuestos fácticos fijados conforme a la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, careciendo de relevancia la solicitud que, en cuanto a la calificación de la causal invocada haya formulado el actor, por cuanto corresponde a los jueces de la instancia subsumir los hechos acreditados en la norma legal pertinente, cuestión inherente a la jurisdicción, cuyo ejercicio no puede ser renunciado, menos aún si se considera que las normas del derecho laboral son normas de orden público y de naturaleza imperativa.

Sexto: Que a lo anterior cabe agregar que la obligación de señalar los hechos y la causal esgrimida para el despido es de cargo del empleador, correspondiéndole al trabajador sólo la interposición del reclamo respectivo, dentro de plazo, para los efectos de obtener las indemnizaciones que sean procedentes y, en el caso, habiéndose invocado la 7ª causal del artículo 160 del Código del Trabajo, al tenerse ésta por no acreditada, el despido no se ha ajustado a derecho y procede otorgar los resarcimientos concedidos e incrementar la indemnización por años de servicios en los términos previstos en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, lo que así se ha hecho.

Séptimo: Que, conforme a lo anotado, sólo cabe concluir que el presente recurso no puede prosperar y será desestimado en esta sede, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 331, contra la sentencia de diecisiete de octubre del año pasado, que se lee a fojas 311.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.117-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 6.474-05.-

Fecha: seis de junio de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Órgano jurisdiccional es el único competente para calificar si causales de incumplimiento establecidas previamente en contrato revisten gravedad suficiente para poner fin a relación laboral.- Juicio ordinario laboral por despido injustificado (acogido).- Apreciación de prueba conforme a reglas de sana crítica corresponde a facultades privativas de jueces de fondo.- Principios formativos del derecho del trabajo impiden que partes sustituyan al órgano jurisdiccional en la calificación de la entidad del incumplimiento.- Causal se funda en que demandante



fue sorprendido transportando a terceras personas durante desarrollo de ruta en carretera.- Infracción fundante de causal constituye una conducta aislada y pretérita que no reviste gravedad suficiente.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (inadmisible).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 5, 154 N° 10 y 160 N° 7.-

Jurisprudencia:

"Que el contrato de trabajo que unió a las partes de este juicio, en su cláusula décimo primera letra a), estableció que dicha conducta era configurativa de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

Esta facultad que tienen las partes para pactar determinadas estipulaciones, los que en caso de incumplimiento producirá respecto del trabajador la caducidad de su contrato, no debe entenderse en el sentido de autorizar al empleador para sustituir el órgano jurisdiccional, único competente para calificar si estas causales predeterminadas y establecidas de antemano revisten la gravedad que exige la normativa laboral, sino que por el contrario su ejercicio está limitado en virtud del principio contenido en el artículo 5° del Código del Ramo, referido a la protección de los trabajadores para equilibrar la desigualdad que se produce en estas relaciones.

Por otra parte si bien los hechos que configuran la causal en comento tienen un componente objetivo, es el órgano jurisdiccional quién deberá considerar las circunstancias del caso y si la conducta reprochada al trabajador fue de trascendencia tal que trajo consecuencias significativas para el empleador y alteraron directa y gravemente el desempeño de las labores para que fue contratado." (Corte de Apelaciones de Arica. Considerando 2°).

"Que la circunstancia que en la sentencia atacada se haya razonado acerca de la gravedad de los hechos atribuidos al demandante, ciertamente se ubica dentro de las facultades jurisdiccionales cuyo ejercicio no puede ser renunciado, ya que el litigio versó sobre la concurrencia de la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato." (Corte Suprema. Considerando 3°).

"Que, a lo anterior cabe agregar que reiteradamente esta Corte ha decidido que las partes no pueden preestablecer causales que conduzcan al despido sin derecho a indemnización alguna para el trabajador, por cuanto la calificación de los hechos es una atribución exclusiva del ejercicio de la jurisdicción, la que no puede renunciarse de manera alguna. Asimismo, es dable asentar que, en la sentencia atacada, no se han añadido exigencias ilegales a la causal esgrimida para el despido, sino que sólo se han considerado, además de los hechos imputados, otras circunstancias para decidir como se hizo. Tampoco se ha acudido a lo favorable u odioso de una norma para su interpretación, sino que se ha estimado la drasticidad de una sanción, lo que es distinto y, por lo demás, se

trataría de un fundamento adicional para acoger la demanda. Por último, no puede estimarse que se haya accedido a un cumplimiento de mala fe del contrato de trabajo, sino que, simplemente, se ha razonado sobre la concurrencia o no de la motivación invocada por el empleador para despedir al trabajador." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, siete de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y teniendo además presente:

PRIMERO: Que en la sentencia que se revisa en sus fundamentos décimo séptimo y décimo octavo, se ha establecido por la juez a quo, que el hecho de haber transportado una persona en el camión, sin autorización de sus superiores, constituye efectivamente una infracción a los deberes contractuales, agregando en el razonamiento siguiente que si bien dicha conducta se estima reprochable no resulta de la entidad y naturaleza suficiente para estimarlo dentro de la gravedad exigida en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que el contrato de trabajo que unió a las partes de este juicio, en su cláusula décimo primera letra a), estableció que dicha conducta era configurativa de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

Esta facultad que tienen las partes para pactar determinadas estipulaciones, los que en caso de incumplimiento producirá respecto del trabajador la caducidad de su contrato, no debe entenderse en el sentido de autorizar al empleador para sustituir el órgano jurisdiccional, único competente para calificar si estas causales predeterminadas y establecidas de antemano revisten la gravedad que exige la normativa laboral, sino que por el contrario su ejercicio está limitado en virtud del principio contenido en el artículo 5º del Código del Ramo, referido a la protección de los trabajadores para equilibrar la desigualdad que se produce en estas relaciones.

Por otra parte si bien los hechos que configurarán la causal en comento tienen un componente objetivo, es el órgano jurisdiccional quién deberá considerar las circunstancias del caso y si la conducta reprochada al trabajador fue de trascendencia tal que trajo consecuencias significativas para el empleador y alteraron directa y gravemente el desempeño de las labores para que fue contratado.

TERCERO: Que los hechos constitutivos de la causal que se invocan para su despido, teniendo presente la conducta pretérita del actor, el tiempo que llevaba

en la empresa no revisten la gravedad que invoca la demandada, de tal forma que hagan imposible la relación laboral y la indisciplina reprochada pudo ser sancionada conforme lo expresa el N° 10 del artículo 154, referido al Reglamento Interno de la empresa.

CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, elevar a la categoría de esencial una prohibición por acuerdo de las partes, la que no involucró pérdida alguna, que la disciplina laboral tampoco ha sido sensiblemente turbada, significará y tal como se ha razonado en la sentencia de primer grado y en la presente resolución que se autoriza a las partes para sustituir al órgano jurisdiccional para calificar la entidad del incumplimiento, lo que contraría los principios formativos de esta rama del derecho.

QUINTO: Que la referida interpretación se aviene, además a tener en debida cuenta y valoración que en el ya mencionado artículo 160 del Código del Trabajo se enumeran las denominadas causales de caducidad subjetivas, en tanto dependen de una conducta del trabajador. Y, como se sabe, la drasticidad de la norma en la medida que - el término del contrato por alguna de estas causales NO DA DERECHO A INDEMNIZACIÓN ALGUNA, hace de la tarea jurisdiccional un deber ético superior en la medida de aplicarla sólo cuando haya concurrencia de circunstancias y objetivamente acreditadas. Así, para precaver el infortunio patrimonial del asalariado, se concuerda con el criterio del tribunal de primer grado.

Por consideraciones expuestas y vistos, además, lo prevenido en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil; 465 y siguientes del Código del Trabajo, SE CONFIRMA, la sentencia de Fecha diecinueve de Agosto de dos mil cinco, escrita a fs. 93 y siguientes, sin costas, por haber tenido la demandada motivos plausibles para alzarse tanto en el hecho como en el derecho.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Fiscal Judicial don Rodrigo Padilla Buzada, quién estuvo por revocar la sentencia enalzada, en cuanto por su decisión III, y acogiendo parcialmente la demanda, declaró injustificado el despido del actor y dispuso el pago de ciertas indemnizaciones.

Para fundar su decisión, tuvo presente las siguientes consideraciones:

1º Que conforme consta de la carta de fojas 7, para despedir al actor se invocó el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, o sea, el incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato; la causal se fundó en - ...que el día 04 del presente mes, fue sorprendido transportando a terceras personas durante el desarrollo de su ruta en carretera, situación que está prohibida explícitamente en su contrato... - ;

2º Que el trabajador Jaime Amurrio Véliz, considerando indebida la causal e injustificado el despido, ejerció la acción del artículo 168 del Código del Trabajo y, según reza en su libelo de fojas 12, la sustentó en - ...que es absolutamente falso

que yo haya incurrido en la conducta que la demandada me atribuye, no siendo efectivo que haya transportado a terceras personas en vehículos de la empresa durante el desarrollo de mi ruta en carretera. - ; sin embargo no cuestionó, de modo alguno, que la conducta reprochada fuese de una entidad o gravedad tal, que justifique aplicar la causal de caducidad inmediata del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo;

3° Que por ende, contrastadas la carta de despido y el libelo, que para estos efectos deben tenerse por demanda y contestación respectivamente, la discusión ha quedado únicamente sujeta a la circunstancia de haber o no incurrido el actor en la conducta que le atribuyó el empleador; ello se reflejó en la redacción del punto 2 de la interlocutoria de prueba de fojas 37;

4° Que de lo dicho en el motivo que precede resulta inconcuso que, habiendo suscrito libremente el actor el contrato de trabajo de fojas 1 y el documento denominado "Prevención de Riesgos Train, D.A.S. Derechos a Saber", agregado a fojas 7 del cuaderno de documentos, y habiendo recibido el Reglamento Interno de la empresa, las partes, en pleno ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, elevaron a la categoría de - grave - el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en la cláusula 11° del contrato y en los artículos 52 y 53 del Reglamento Interno de la Empresa y que, de producirse alguna de dichas conductas, se configuraría la causal de caducidad del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, tal como se lee en la cláusula 14° del contrato.

En consecuencia, y centrada la discusión en la existencia del hecho invocado por el empleador para el despido, ha quedado fuera de toda controversia la naturaleza de dicha conducta pues, como se ha dicho, las partes admitieron contractualmente que ella tenía el carácter de grave;

5° Que si bien es efectivo que el Derecho del Trabajo descansa, entre otros, en el principio protector de las garantías y derechos del trabajador, no lo es menos que, en el caso sub lite, su ejercicio sólo pudo gatillarse en la medida que éste haya impugnado la gravedad que el contrato o el empleador le atribuyeron a los hechos que se le imputaron en la carta de despido lo que, como precedentemente se indicó, no fue alegado por el actor y no formó parte de la controversia;

6° Que, sin perjuicio de lo anterior, el análisis de los documentos pormenorizados en el considerando 4°, y la apreciación de su valor con arreglo a las normas de la sana crítica, permiten concluir que el respeto y aceptación del trabajador a las prohibiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Reglamento Interno y en la cláusula 11° del contrato de trabajo, fue determinante para decidir su contratación; prueba de ello es que el actor recibió la pertinente capacitación sobre prevención de riesgos aún antes de suscribir el contrato de trabajo, como se desprende del también citado documento que corre a fojas 7 del cuaderno de documentos.

A mayor abundamiento, la naturaleza de las funciones para las que fue contratado el trabajador hace que las conductas prohibitivas adquieran una relevancia tal que, objetivamente, su incumplimiento se traduzca en una infracción de deberes contractuales que no puede sino calificarse de grave;

7º Que, establecidos en autos los hechos fundantes del despido, únicos que fueron controvertidos por el actor, resulta inaceptable acoger la demanda sobre la base de las consideraciones esgrimidas en los fundamentos 19º y 20º, que no fueron objeto de la controversia y que provocaron la indefensión del demandado, pues no tuvo la oportunidad procesal de justificar el carácter grave del incumplimiento reprochado al trabajador despedido;

8º Que, por último, la sentencia, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal ha incurrido, en concepto del disidente, en el vicio de casación contenido en el artículo 768 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil;

9º Que, en consecuencia, y por las razones esgrimidas precedentemente, el disidente fue partidario de rechazar la demanda en todas sus partes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 176-2005.-

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción de la Ministro Titular doña Patricia Almazán Serrano y el voto disidente de su autor.

Pronunciada por la SEGUNDA SALA constituida por la Ministro Titular doña Patricia Almazán Serrano, Fiscal Judicial, don Rodrigo Padilla Buzada y Abogado Integrante, don Bernardo Julio Contreras.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, seis de junio de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado a fojas 123.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurrente sostiene que se ha incurrido en la causal de nulidad formal establecida en el artículo 768 Nº 4 del Código de Procedimiento

Civil, esto es, en haber sido dada -la sentencia- ultrapetita o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Argumenta que se ha incurrido en el vicio señalado, por cuanto el fallo de que se trata acoge la demanda por despido injustificado por motivos distintos de los expuestos por el trabajador, ya que éste sostuvo que los hechos que se le imputaban eran inexistentes, sin embargo, la sentencia objetada razona sobre la base de considerar que la conducta del actor no reviste la gravedad necesaria para configurar la causal esgrimida para el despido, sin perjuicio que ese análisis pueda realizarse dentro de las facultades que ostenta el tribunal, en la medida en que el actor así lo haya solicitado, lo que no ocurrió en la especie.

Tercero: Que la circunstancia que en la sentencia atacada se haya razonado acerca de la gravedad de los hechos atribuidos al demandante, ciertamente se ubica dentro de las facultades jurisdiccionales cuyo ejercicio no puede ser renunciado, ya que el litigio versó sobre la concurrencia de la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, ha de concluirse que los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen la causal de nulidad formal por él invocada, motivo por el cual procede se declare inadmisibile el recurso intentado, en esta sede.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 160 N° 7, en relación con los artículos 153 y 154 N° 10, todos del Código del Trabajo; artículos 7 y 10 N° 7 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1437, 1444 y 1546 del Código Civil; artículo 160 N° 7 ya citado, en relación con el artículo 23 del Código Civil y artículo 1546 de este último texto legal.

Al respecto argumenta que se infringe el artículo 160 N° 7 citado, en relación con el artículo 153 y 154 N° 10, todos del Código del Trabajo, al formular exigencias no establecidas en la ley, cuales serían, considerar la conducta pretérita del trabajador y el tiempo de prestación de servicios y al extender indebidamente la aplicación de una norma a un caso no previsto en ella, ya que las infracciones al Reglamento se sancionan conforme a su contenido, no así las infracciones contractuales, como es el caso.

El recurrente añade que se infringen los artículos 7, 10 N° 7 del Código del ramo y 1437, 1444 y 1545 del Código Civil, al disponer que las partes se encuentran impedidas de pactar cláusulas por medio de las cuales se eleve a la condición de esenciales ciertas obligaciones que emanan del contrato de trabajo, el cual es una convención pactada libremente.

Se manifiesta en el recurso, además, que se violenta el artículo 23 del Código Civil, al decidir los sentenciadores que para resolver como lo hacen deben tomar

en cuenta la drasticidad de la sanción que se impone al trabajador por el artículo 160 N° 7 del Código Laboral, pues aquella norma impone que no debe considerarse lo favorable u odioso de una disposición para los efectos de ampliar o restringir su interpretación.

Por último, la parte demandada alega que se vulnera el artículo 1546 del Código Civil, que manda cumplir de buena fe los contratos, pues no obstante constatarse la existencia de un incumplimiento de las obligaciones por parte del dependiente, se agrega que esa conducta es reprochable, pero no objeto de sanción, lo que implica reconocer que en el contrato de trabajo, el empleado no está obligado a cumplir las obligaciones que de él emanan y además se autoriza su cumplimiento de mala fe.

Sexto: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) el actor fue contratado el 1º de enero de 2003, para cumplir labores de conductor mecánico de los camiones de la empresa, hasta el 6 de octubre de 2004, Fecha en que fue despedido, invocándose para ello la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundada en haber sido sorprendido el día 4 de octubre de 2004, transportando a terceras personas durante el desarrollo de su ruta en carretera, situación prohibida en el artículo 11 letra a) de su contrato de trabajo.

b) los antecedentes de prueba resultan suficientes para concluir que efectivamente en el viaje realizado por el actor entre los días 3 y 4 de octubre de 2004, subió y transportó a una persona en el camión, en el tramo de ida y vuelta de Chañaral a Santiago.

c) en la empresa existía prohibición expresa de transportar personas en el camión, salvo autorización del supervisor, lo que fue establecido tanto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Séptimo: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo, estimando que los hechos probados constituyen efectivamente una infracción a los deberes contractuales, consideraron que dicha infracción no reviste la naturaleza y entidad suficiente para estimarla de la gravedad exigida por el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, a lo que agregaron el tiempo de duración de la relación laboral, el carácter de aislado de la situación y la conducta pretérita del actor, motivos por los cuales concluyeron que el despido del trabajador fue injustificado y condenaron al demandado al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, más los reajustes e intereses del caso.

Octavo: Que al respecto cabe precisar que el recurrente en fin se limita a reprochar la calificación que los jueces del grado hicieron de los presupuestos

establecidos, sobre la base de apreciar los elementos de convicción agregados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, actividad que se corresponde con facultades privativas de tales sentenciadores, sin que tal calificación acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en el establecimiento de las conclusiones pertinentes se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que, en la especie, no se advierte, ni ha sido así denunciada.

Noveno: Que, a lo anterior cabe agregar que reiteradamente esta Corte ha decidido que las partes no pueden preestablecer causales que conduzcan al despido sin derecho a indemnización alguna para el trabajador, por cuanto la calificación de los hechos es una atribución exclusiva del ejercicio de la jurisdicción, la que no puede renunciarse de manera alguna. Asimismo, es dable asentar que, en la sentencia atacada, no se han añadido exigencias ilegales a la causal esgrimida para el despido, sino que sólo se han considerado, además de los hechos imputados, otras circunstancias para decidir como se hizo. Tampoco se ha acudido a lo favorable u odioso de una norma para su interpretación, sino que se ha estimado la drasticidad de una sanción, lo que es distinto y, por lo demás, se trataría de un fundamento adicional para acoger la demanda. Por último, no puede estimarse que se haya accedido a un cumplimiento de mala fe del contrato de trabajo, sino que, simplemente, se ha razonado sobre la concurrencia o no de la motivación invocada por el empleador para despedir al trabajador.

Décimo: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo cabe concluir que el presente recurso no puede prosperar y será desestimado en esta sede, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo deducidos por el demandado a fojas 123, contra la sentencia de siete de noviembre del año pasado, que se lee a fojas 119.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol Nº 6.474-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Roberto Jacob Ch.

### **C. Perdón de la causal de despido.**

Rol: 2.165-01.-

Fecha: treinta de julio de dos mil uno.

Ministros: Mario Garrido Montt, Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.



Materias: Perdón de la causal de despido, despido indirecto.- Demanda de despido indirecto por incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte de empleador.- Alegación por hechos pasados.- Variación de funciones del trabajador.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 12, 160 N° 7 y 171.-

Jurisprudencia:

“...A juicio de estos sentenciadores, no obstante que la trabajadora acudió a la instancia a que se refiere el inciso final del artículo 12 del Código del Ramo, con los resultados de que da cuenta el acta de fojas 40, y no respecto de las posteriores infracciones establecidas en el fallo de primer grado, por el carácter facultativo de dicho procedimiento, el mismo no es incompatible o requisito previo para accionar directamente acorde con el artículo 171.

Por otra parte, en esta causa consta claramente que la trabajadora reclamó expresamente del cambio de sus funciones y que la empleadora se comprometió a respetar las labores efectivamente encomendadas en virtud del contrato de trabajo, lo que unido al mérito de autos, y apreciando la prueba de acuerdo a la regla de la sana crítica, hace a esta Corte concluir que la trabajadora tuvo fundamento para incoar la acción impetrada en autos y que lo hizo en tiempo oportuno, no siendo equitativo privarla de todos sus derechos, por no haber reclamado a cada momento ante el Inspector del Trabajo.” (Corte de Apelaciones de Arica. Considerando Único).

“Que, atinente con el denominado perdón de causal, alegado por el demandado, ha de precisarse que tal argumentación tendría cabida sólo cuando es el empleador quien admite una determinada actitud de su trabajador y no hace efectivo el despido, pero no cuando es el trabajador el que acciona por despido indirecto, como lo ha resuelto esta Corte, motivo por el cual procede el rechazo de dicho recurso en esta sede por adolecer de manifiesta falta de fundamento.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que, a mayor abundamiento, el establecimiento de los hechos y la determinación de si ellos configuran o no la causal de terminación de una relación laboral invocada, constituyen presupuestos fácticos, que sientan los jueces del grado, sin que tal determinación, en general, admita la revisión por medio de un recurso como el de que se trata, pretendiéndose la alteración de tales conclusiones, que es lo que en definitiva intenta el recurrente, a menos que en su establecimiento, los sentenciadores del mérito hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas agregadas al proceso, cuestión que no ha sido denunciada en la especie.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 4586-2002.-

Fecha: treinta de enero de dos mil tres.

Ministros: Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Patricio Novoa y Fernando Castro Álamos.

Materias: Procedencia de perdón de la causal por suspensión del procedimiento de despido.- Demanda de despido injustificado por incumplimiento grave de obligación laboral y falta de probidad.- Requisitos que debe reunir la carta de despido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).- Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 768 N° 7 y 772.- Código del Trabajo, artículos 160 N° 1 y 7, 162, 455 y 456.-

#### Jurisprudencia:

“Que respecto de lo que se viene reflexionando, se hace imprescindible considerar, que las normas relativas a la terminación de la relación laboral han impuesto -en forma explícita- la necesidad de fundar el despido en causas objetivas y racionalmente reconocibles, que permitan al trabajador saber las razones de éste e impugnarlas, ya que la acción deducida en autos constituye propiamente un reclamo en contra de un acto previo, determinado y específico, constituido por el despido, que necesariamente debe ser conocida en sus fundamentos para la interposición de reclamo a su respecto, y que la controversia está fijada por la comunicación de término de contrato y por la demanda que interpone el trabajador impugnándola, de modo que si se exige al empleador de la obligación de precisar los hechos que configurarían la causal invocada, admitiendo que pueda hacerlo sólo al contestar la demanda, no resulta probable -sino más bien imposible- que el trabajador ejerza su derecho a reclamar contra el despido con posibilidades ciertas, desde que no podrá controvertir hechos o exponer defensas respecto de algo que no conoce previamente. (Caballero R. y Tapia F.: El Control Judicial del Despido. En: Revista Laboral Chilena N° 5, 1999, página 60).” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 6°).

“Que absoluta concordancia con lo que se viene razonando, guarda la reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, en cuya virtud se estima que la sola omisión, en la respectiva comunicación, de los hechos que configuran la causal invocada, acarrea la declaración de la injustificación del despido, porque con ello se impone una severa limitación a la defensa del demandante, toda vez que, si no se exponen en esa oportunidad tales hechos fundantes, éste no sabe qué ha de controvertir, sin que pueda modificar con posterioridad sus argumentos impugnatorios, ajustándolos a los elementos fácticos que el empleador haga valer en la contestación. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXII, segunda parte, sección tercera, página 64; tomo LXXXVIII, segunda parte, sección tercera, página 66).” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 7°).

“Que así las cosas, atendida la relevancia, objetivos y alcance que la doctrina y la jurisprudencia han atribuido a la comunicación a que se ha venido aludiendo, en la medida en que la empleadora demandada se limitó a consignar en ella, como

fundamento de la separación del actor, "el incumplimiento con los horarios y funciones contractuales y apropiación de dinero de dominio de la institución", infringió, en concepto de estos sentenciadores, la exigencia que impone al respecto el inciso 1º del artículo 162 del Código del Trabajo, desde que tales expresiones, por sí solas, no denotan hechos objetivos y en absoluto ilustran en torno a qué ha de controvertirse a través de la correspondiente demanda por despido injustificado.

No es suficiente el argumento de la demandada apelante de que los hechos que constituyen las causales de despido fueron objeto de una fiscalización, de la que tomó conocimiento el trabajador, quien tuvo la oportunidad de hacer los respectivos descargos en la investigación sumaria; ” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 8º).

“Que los hechos que configurarían las causales invocadas para poner término al contrato de trabajo del actor ocurrieron en los meses de mayo y junio de 1999 y en diciembre de 1998 y el despido se efectuó el 04 de agosto de 2000, esto es, más de un año después.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que cuando el trabajador ha incurrido en una causal de caducidad de contrato, debe el empleador hacerla efectiva de inmediato, en el acto mismo en que se produce, en caso contrario, se entiende perdonada la causal y que éste optó por la mantención y vigencia del contrato.

Sin embargo, el tiempo transcurrido entre los hechos imputados y el despido, no constituye un despido extemporáneo -figura que no existe en nuestro ordenamiento laboral- sino un despido injustificado;” (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 10º).

“Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y ponderando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que operó el perdón de la causal de despido atribuido al actor y acogió la demanda.” (Corte Suprema. Considerando 8º).

“Que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas a los autos que hicieron los jueces del grado, desde que alega que con una mayor apreciación de los medios probatorios aportados al proceso, se habría arribado a conclusiones diferentes e insta por su alteración.” (Corte Suprema. Considerando 9º).

Rol: 3.594-03.

Fecha: veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Ricardo Gálvez B., y Jorge Rodríguez A. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Demanda por despido indirecto por incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte de empleador.- Procedencia del perdón de la

causal; actor continuó trabajando no obstante conocer infracciones atribuidas a empleador.- Teoría de los actos propios.- Acción de autodespido fue interpuesta luego de haberse ordenado su reincorporación al estar amparado por fuero sindical.- Irrenunciabilidad de derechos del trabajador.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 5, 160 N°s 3 y 7, 171, 176, 229, 243, 458 N° 5, 463, 465 y 473.- Código Civil, artículo 1556.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que para rechazar la nulidad formal interpuesta por el actor, basta con indicar que, en el fallo de primer grado se asienta como hecho el no pago de la remuneración del mes de febrero..., lo que se considera como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador y, en la sentencia de segunda instancia, se establece que existió una situación asimilable al "perdón de la causal" para los efectos de la indemnización por fuero sindical reclamada por el actor, es decir, las supuestas contradicciones que advierte el recurrente, no existen, en la medida que las argumentaciones sostienen a decisiones distintas del fallo en cuestión." (Corte Suprema, Considerando 2º).

"Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, el yerro anotado carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que conforme al mérito del proceso, los propios actos del dependiente no permiten decidir de otra manera. En efecto, según aparece del "Acta de Revisita", documento acompañado por el demandante..., éste acepta y declara que el empleador le pagó íntegramente las remuneraciones y cotizaciones por el tiempo de supuesta separación ilegal. A ello cabe agregar que, luego de formulado el reclamo ante la Inspección, no fue posible ubicar al trabajador para su reincorporación a la que la demandada se había allanado e, incluso, manifiesta su preocupación por la desaparición del actor, según consta de los documentos de.... Es decir, la prueba conduce a concluir que, por decisión y actitud del demandante, éste no se reincorporó a sus labores, creando la causal de autodespido que ahora invoca, de modo que, es dable aplicar en la especie la denominada "Teoría de los Actos Propios", al margen, que, ni aún a pretexto del sello tuitivo del derecho laboral, puede admitirse un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador, merced a una acción que contradice sus actuaciones anteriores en la materia." (Corte Suprema, Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

ANTOFAGASTA, veintitrés de Julio del año dos mil dos.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada haciendo previamente en ella las siguientes modificaciones:

Elimínase el motivo duodécimo.

En el motivo tercero se intercala "y diciembre" entre "noviembre" y "de 2000".

En la letra g) del mismo se sustituye "revista" por "revisita".

Teniendo además presente:

PRIMERO: Que el informe de fiscalización de fojas 83 y 84, datado el 29 de marzo del año 2001, emanado de la Inspección del Trabajo de El Loa, Calama, a continuación de un resumen cronológico de los hechos fundantes de la demanda, establece que el actor el 12 del mismo mes se presentó y reintegro a sus funciones normales; y que con Fecha 29 del citado mes, en "revisita" a la empresa, se constató que continuaba prestando servicios en forma normal desde el día de reintegro.

SEGUNDO: Que el actor interpuso demanda el día 17 de abril del año 2001, según consta a fojas 1, o sea, después que la Inspección del Trabajo, en el mes anterior, verificara que se había reintegrado a sus labores y que trabajaba normalmente desde el señalado 12 de marzo.

TERCERO: Que el inicio de la acción judicial deducida por el señor Franklin Labra Guerrero, a posteriori de su reintegro a su trabajo, es una postura que es asimilable a la institución laboral conocida como "el perdón de la causal", esto es, cuando un empleador cualquiera, en conocimiento de que un trabajador de su dependencia ha incurrido en causal de despido, no hace ejercicio de esta opción.

En efecto, el acta de fiscalización que corre a fojas 31 y 32, repetida a fojas 56 y 57, muestra que el señalado día 12 de marzo, ante el requerimiento que la Inspección Provincial del trabajo efectuó a la empleadora demandada para que enmendara su conducta ilegal, ésta se allanó; y que en el acto se puso término a la suspensión reclamada por el demandante.

Esta constancia, que concuerda plenamente con el informe de fiscalización comentado en el motivo primero de la presente sentencia, deja en claro que el actor expresó su decisión de poner término a la relación laboral que lo vinculaba con la demandada, después de su reintegro y cuando las labores se desarrollaban normalmente, como ha quedado establecido en las reflexiones que anteceden.

CUARTO: Que, conforme se razona en el motivo tercero que antecede, la circunstancia que el actor continuara trabajando, no obstante las infracciones que atribuye a la demandada, resulta aceptado estimar que "las perdonó" al no haber adoptado la inmediata resolución de poner término al contrato de trabajo, en los términos que lo hizo el 17 de abril siguiente.

QUINTO: Que así las cosas, desarrollándose normalmente las relaciones laborales, según el citado informe de fiscalización, la empleadora demandada, con Fecha 17 de marzo interpone demanda de fuero, fundada en la causal contemplada en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia del trabajador a sus faenas sin causa justificada; y subsidiariamente, en la causal N° 5 del mismo artículo, conclusión del trabajo o servicio, la cual es notificada al demandante el 27 del referido mes de marzo, antes, evidentemente como se ha dicho, de la data en que éste interpuso su acción.

SEXTO: Que, al no haber prosperado la demanda de desafuero, toda vez que la empleadora se desistió de la misma con Fecha 11 de mayo del 2001, según escrito que corre a fojas 111 y 112, de la copia del expediente respectivo que se tiene a la vista, y donde a fojas 123 del mismo existe certificación que se encuentra archivado por retardado, sólo quedan como hechos ciertos, la normalidad laboral constatada por la Inspección del Trabajo, el 29 de marzo citado, y la posterior decisión del actor de poner término al contrato de trabajo en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato de trabajo imponía a la empleadora, al perder sustento las alegaciones que de contrario formuló la empleadora al contestar la demanda, atendido las consideraciones expuestas en su desistimiento, al reconocer que el actor se incorporó a sus labores en la Fecha tantas veces mencionada.

SÉPTIMO: Que, apreciadas las circunstancias que rodearon el comportamiento de las partes en el desarrollo de sus relaciones laborales, de acuerdo a los principios de la sana crítica, cabe inferir que el actor, al poner término al contrato de trabajo después de normalizada las labores, junto con implicar esta decisión una renuncia al desafuero sindical, hace improcedente el pago del período de inamovilidad que en su demanda denomina indemnización del fuero, correspondiente al lucro cesante que pudo haberse devengado entre el 11 de abril del 2001 y el 13 de marzo del 2003, toda vez que dicha renuncia revela claramente que el demandante abandonó voluntariamente la protección que le otorgaba la legislación del ramo a la estabilidad de su empleo, y que ante la misma, por ser ajena a su voluntad el empleador nada podía hacer para oponerse a ella.

OCTAVO: Que, conforme lo ha razonado la señora juez a quo en los motivos décimo y undécimo del fallo que se revisa, y por no haberse allegado por la apelante en esta instancia antecedentes que prueben el pago de las remuneraciones del mes de febrero y de los diez días de abril del 2001, no se acogerán las alegaciones formuladas a estos respectos, confirmándose lo ya resuelto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 463, 465 y 473 del Código del Trabajo, SE REVOCA la resolución apelada de Fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, escrita a fojas 97 y siguientes, en la parte que condena a la demandada a pagar la remuneraciones asignadas al período

comprendido entre el once de abril del dos mil uno y el trece de marzo de dos mil tres, a título de indemnización de fuero laboral.

Se confirma en lo demás lo apelado.

No se condena en costas al apelante por haber tenido motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 2.543-02.-

Redacción del abogado integrante señor Alfonso Leppes Navarrete.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 80.334 del Segundo Juzgado de Letras de El Loa Calama, don Franklin del Carmen Labra Guerrero deduce demanda en contra de Ingenieros Consultores Asociados S.A., representada por don Juan Carlos Muñoz Oruex, a fin que se declare que la terminación de su contrato de trabajo, por haber incurrido el empleador en incumplimiento grave de las obligaciones que aquél le imponía, se ajusta a derecho y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes e intereses, con costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, sosteniendo que puso término al contrato de trabajo del actor, avisándole con un mes de anticipación y al tomar conocimiento que lo amparaba el fuero sindical, se allanó a reincorporarlo, pero que el trabajador no se presentó a sus labores, sino hasta el 12 de marzo de 2001, época en que reinició su prestación de servicios en forma normal y aceptó el no pago de la remuneración del mes de febrero de 2001, porque no había trabajado. Sólo reconoce adeudar los gastos de alojamiento y comida, debiendo presentarse la documentación correspondiente por el dependiente, lo que no ha hecho. Agrega que no procede la compensación del fuero sindical, por cuanto no ha sido el empleador quien pone término al contrato y, además, porque es insuficiente la causal invocada.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintiuno de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 97, acogió la demanda y condenó al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo; remuneración del mes de febrero y diez días de abril de 2001, compensación de feriado proporcional y remuneraciones por concepto de indemnización del fuero sindical, con costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de veintitrés de julio de dos mil tres -dice dos mil dos- que se lee a fojas 140, revocó el de primer grado en cuanto accedió a la indemnización por fuero sindical y, en su lugar, rechazó esa pretensión, confirmando en lo demás.

En contra de esta última sentencia, el demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con vicios e infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo por medio de la cual se confirme la de primer grado, con costas de la causa y del recurso.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Recurso de casación en la forma:

Primero: Que el demandante argumenta que se ha incurrido en la causal de casación en la forma, contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, en haberse omitido las consideraciones de hecho y derecho que deben servir de sustento a la sentencia atacada. Al respecto, expresa que el fallo de que se trata contiene fundamentos contradictorios pues, por una parte, estima que el empleador incumplió gravemente sus obligaciones al no pagar la remuneración del mes de febrero de 2001 y, al mismo tiempo, razona que el trabajador perdonó la causal que invocó para el término de la relación laboral, la que estaba constituida por el no pago de la remuneración de ese mes.

Segundo: Que para rechazar la nulidad formal interpuesta por el actor, basta con indicar que, en el fallo de primer grado se asienta como hecho el no pago de la remuneración del mes de febrero de 2001, lo que se considera como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador y, en la sentencia de segunda instancia, se establece que existió una situación asimilable al "perdón de la causal" para los efectos de la indemnización por fuero sindical reclamada por el actor, es decir, las supuestas contradicciones que advierte el recurrente, no existen, en la medida que las argumentaciones sostienen a decisiones distintas del fallo en cuestión.

Tercero: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en la forma será desestimado por cuanto no se incurrió en el vicio analizado por el demandante.

Recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que el recurrente estima vulnerados los artículos 5º, 171, 176, 229 y 243 del Código del Trabajo y 1556 del Código Civil. Transcribe los fundamentos tercero, cuarto y séptimo del fallo atacado y señala que la sentencia incurre en



error de derecho al establecer de manera infundada el "perdón de la causal", cuestión reconocida y aplicada por la jurisprudencia y la doctrina tratándose del empleador, pero no del trabajador, porque importa infringir el artículo 5º del Código del Trabajo, que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Agrega que si en el caso del empleador constituye una renuncia por el no ejercicio oportuno, ella es tácita y como tratándose del trabajador se encuentra prohibida la renuncia expresa, con mayor razón la renuncia tácita, conclusión que conduce a determinar la existencia del error de derecho.

El recurrente expresa que se incurre, además, en otro yerro consistente en estimar que el trabajador aforado que pone término a su contrato de trabajo por causal imputable al empleador, renuncia a su inamovilidad laboral y pierde el derecho a demandar los perjuicios. Alega que el trabajador aforado que ejerce el derecho contemplado en el artículo 171 del Código del ramo, actúa dentro del marco legal, por lo tanto, se han dejado de aplicar los artículos 171, 229 y 243 del Código citado.

Por último, expone que la indemnización por fuero sindical es plenamente procedente, de acuerdo al artículo 1556 del Código Civil y la legislación laboral prevé la posibilidad de su existencia en el artículo 176 del Código del Trabajo.

Termina argumentando sobre la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los siguientes:

a) el actor se vinculó a la demandada por medio de un contrato a plazo fijo, el que posteriormente se transformó en indefinido, desempeñando la función de "Ridger" y, posteriormente, la de despachador de mesón, habiéndose iniciado la relación laboral el 26 de julio de 2000, con una remuneración ascendente a \$265.888.-.

b) al demandante se le comunicó el 12 de enero de 2001 que sus servicios concluían el 16 de febrero de 2001, teniendo en ese momento la calidad de delegado sindical, sin autorización judicial previa para despedirlo.

c) el demandante fue reincorporado, a requerimiento de la Inspección, el 12 de marzo de 2001 y pone término a su contrato el 11 de abril de 2001, Fecha en la que se le adeudaban diez días de remuneración de ese mismo mes.

d) no se le pagó al actor la remuneración del mes de febrero de 2001, tiempo en que estuvo separado de sus funciones.

Sexto: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que el ejercicio de la acción judicial por el actor, a posteriori de su reintegro al trabajo, constituye una postura asimilable al "perdón de la causal" y que al continuar trabajando, no obstante las infracciones que le atribuye a la

demandada, resulta aceptado estimar que "las perdonó" al no haber adoptado de inmediato la resolución de poner término a su contrato de trabajo.

Séptimo: Que, atinente con el denominado "perdón de la causal", efectivamente este Tribunal ha decidido que no tiene lugar, en general, cuando se trata de infracciones cometidas por el empleador en perjuicio del trabajador y respecto de las cuales el dependiente haya dejado transcurrir un lapso sin reclamar en contra de ellas. En consecuencia, las argumentaciones vertidas en tal sentido en el fallo atacado, son constitutivas de un error de derecho, en la medida que infringen la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, contemplada en el artículo 5º del Código del ramo.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, el yerro anotado carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que conforme al mérito del proceso, los propios actos del dependiente no permiten decidir de otra manera. En efecto, según aparece del "Acta de Revisita", documento acompañado por el demandante a fojas 59, éste acepta y declara que el empleador le pagó íntegramente las remuneraciones y cotizaciones por el tiempo de supuesta separación ilegal. A ello cabe agregar que, luego de formulado el reclamo ante la Inspección, no fue posible ubicar al trabajador para su reincorporación a la que la demandada se había allanado e, incluso, manifiesta su preocupación por la desaparición del actor, según consta de los documentos de fojas 36, 37 y 38. Es decir, la prueba conduce a concluir que, por decisión y actitud del demandante, éste no se reincorporó a sus labores, creando la causal de autodespido que ahora invoca, de modo que, es dable aplicar en la especie la denominada "Teoría de los Actos Propios", al margen, que, ni aún a pretexto del sello tuitivo del derecho laboral, puede admitirse un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador, merced a una acción que contradice sus actuaciones anteriores en la materia.

Noveno: Que, por ultimo, relativamente a la supuesta improcedencia de indemnización por el fuero sindical ante el despido indirecto, que se habría resuelto en el fallo, ella no es tal, pues, como se anotó, los jueces decidieron sobre la base del "perdón de la causal" y no de la improcedencia del beneficio reclamado por el actor.

Décimo: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante a fojas 144, contra la sentencia de veintitrés de julio de dos mil tres, que se lee a fojas 140.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Pérez, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en la forma y en el fondo,

respectivamente, estimando los disidentes que se ha incurrido en el fallo en revisión en los vicios e infracciones de ley denunciados en ambas presentaciones y, en consecuencia, anular dicho fallo y dictar la correspondiente Sentencia de Reemplazo que confirme la de primer grado, pues, en su concepto, como no opera el "perdón de la causal" por parte del trabajador, procede el amparo del fuero sindical, otorgando la respectiva indemnización como sanción al empleador que infringió gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Nº 3.594-03.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante.

Rol: 4.100-04.-

Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

Materias: - Figura de "perdón de causal" exige como premisa esencial conocimiento cabal y oportuno de participación de dependiente en hechos cuestionados.- Falta de probidad e incumplimiento grave de obligaciones contractuales, causales de término de relación laboral.- Demanda por despido injustificado (rechazada).- Errada interpretación de ley al apartarse de reglas de la sana crítica por aceptar perdón de causal y desatender prueba rendida.- Trabajador reconoce hechos que motivaron su despido por instrumento privado notarial un año después de verificados.- Perdón de causal es prerrogativa de empleador en orden a no poner término a relación laboral cuando trabajador ha incurrido en causal justificativa de despido.- Empleador procede a despido de trabajador una vez que tuvo certeza de su participación en irregularidades existentes en empresa.- Improcedencia de instituto de perdón de causal de despido por parte de empleador.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 Nº 1 letra a) y Nº 7 y artículos 168, 455, 456 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, en tales términos y tal como lo confirman los antecedentes de la causa, el proceder del empleador aparece ajustado a la prudencia y responsable moderación, puesto que sólo cuando tuvo la certeza de la participación del demandante en las irregularidades que perjudicaron a su empresa, procedió a su despido.

No puede sostenerse la existencia de la figura del "perdón de la causal", pues para absolver o, en el caso de autos, renunciar a una posición ventajosa permitiendo que el trabajador continuara prestando servicios, exige como premisa esencial el conocimiento cabal y oportuno de la participación que el dependiente había tenido en los hechos cuestionados. Sin embargo, ello no fue posible por causas imputables directa y personalmente a éste último, quien no explicó dicha participación en los términos fehacientes en que lo hace en el mes de..." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, por otra parte, no existen en autos antecedentes que manifiesten en forma expresa la intención del demandado de excusar o eximir al trabajador de responsabilidad en las situaciones en que éste se vio involucrado, por el contrario, se advierte una conducta en orden a determinar esa responsabilidad, mediante la denuncia respectiva." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, además, útil aparece consignar que primeramente debió establecerse la concurrencia de los hechos constitutivos de las causales justificantes del despido para, posteriormente, proceder a determinar la concurrencia de la figura en estudio, pues la actividad contraria se manifiesta como incoherente, desde que no podría precisarse respecto de qué hechos o situaciones ha operado el perdón por parte del empleador, pudiendo ocurrir a priori que los presupuestos fácticos asentados no configuren las causales esgrimidas, circunstancia en la cual resultaría inocuo emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del perdón de la causal." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

ANTOFAGASTA, dieciséis de agosto del año dos mil cuatro.

VISTOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que en lo principal del escrito de fojas 127 la parte demandada deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada a fs. 110, manifestando que ella contiene decisiones contradictorias, puesto que se afirma que el demandante incurrió en actos que constituyen falta de probidad en sus funciones, dando por acreditado, además un incumplimiento contractual grave, para luego calificar su despido como injustificado, acogiendo la demanda deducida.

Sostiene que este vicio configura la causal contemplada en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, habiendo influido en lo dispositiva del fallo, ya que habiendo estimado acreditadas las causales de despido invocadas, declara

injustificado el despido, siendo la única vía posible de reparación de tal vicio, la declaración de nulidad de la sentencia.

SEGUNDO: Que la causal aludida hace invalidable una sentencia cuando ella contenga decisiones contradictorias, lo que viene a significar que nada ha resuelto, ya que lo dicho en un sentido se anula con lo expresado en el sentido opuesto. Esto importa que el fallo contenga más de una resolución, que haga posible la contradicción que se denuncia. En el presente caso ello no acontece toda vez habiéndosele requerido al juez a quo un pronunciamiento en orden a declarar injustificado el despido, así lo hizo, sin que en su parte resolutive, la sentencia contenga decisión alguna en contra de ello.

El vicio denunciado por el recurrente dice relación con los razonamientos hechos por la juez a quo, que en su concepto serían contradictorios, pero aún en el caso de así, no por ello debe anularse la sentencia dictada, toda vez que la revisión que se haga por la vía de la apelación permite subsanar los eventuales errores cometidos, por lo que se procederá a rechazar el recurso deducido.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos décimo sexto a vigésimo sexto que se eliminan y teniendo en su lugar presente:

TERCERO: Que en la demanda se ha solicitado se declare indebido e injustificado el despido del que fuera objeto el demandante, controvirtiéndose los hechos en que se fundan las causales invocadas y en subsidio, se alegó el perdón de la causal.

En un orden lógico de ideas, resulta incuestionable que si se acepta la procedencia del llamado perdón de la causal, ello implica pronunciarse, en primer lugar, sobre los supuestos del mismo y, sólo para el caso, de estimarse que no concurre esta circunstancia tan excepcional analizar los hechos materia de la controversia.

En efecto el perdón de la causal postula el que el despido del trabajador por alguno de los hechos contemplados en el artículo 160 del Código del Trabajo, debe ser coetáneo a los mismos, o a lo menos, en un breve lapso posterior a su ocurrencia, toda vez que una situación de indefinición sobre el particular, importa atentar en contra de la estabilidad de la relación laboral, cuestión de suyo importante para el empleador y el trabajador.

Lo anterior resulta particularmente necesario, cuando se trata de hechos que dicen relación con la probidad del trabajador o con el cumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato, que admitiendo distintos puntos de vista tanto en su configuración como en sus consecuencias, dan origen a controversias que el tribunal debe dirimir.

CUARTO: Que en el presente caso se reprochan al trabajador hechos que fueron conocidos por la demandada en el mes de Junio del año 2002, en virtud de la auditoría ordenada por ella, y que el trabajador reconoció mediante el documento privado que suscribió, cuya copia se agregó a los autos, sin embargo el despido se produjo sólo en el mes de julio del 2003, lo que el empleador justifica señalando que fue en esta ocasión cuando pudieron acreditarse debidamente los hechos, mediante la declaración jurada notarial firmada por el trabajador.

Como esta alegación no resulta aceptable para justificar el que, luego de descubiertos los hechos imputados al trabajador, aceptara que continuara en sus labores por un año más, la única explicación posible es que, en su momento, la empleadora no los consideró de una entidad tal como para poner término a la relación laboral. No resulta pertinente entonces, que transcurrido tanto tiempo los haga valer para justificar el término de la relación laboral.

Establecida la extemporaneidad de los hechos invocados por la demandada, no resulta procedente determinar si ellos configuran las causales antes indicadas y la conclusión lógica de lo dicho es que el despido carece de justificación legal, siendo acertada la decisión de la juez a quo al respecto, como asimismo en la parte que rechaza las tachas deducidas.

Por estas consideraciones se declara:

I. Que se RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 127.

II. Que se CONFIRMA la sentencia apelada de veintiséis de febrero del año en curso, escrita a fojas 110 y siguientes.

III. Que la demandada queda condenada al pago de las costas del recurso.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 72-2004.-

Redacción del Ministro Titular don Carlos Gajardo Galdames.

Pronunciada por la Segunda Sala constituida por los Ministros titulares, don Carlos Gajardo Galdames, doña Gabriela Soto Chandía y Abogado Integrante, don Roberto Miranda Villalobos.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 3.976-03 del Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, don Eduardo Mario Díaz Antúnez deduce demanda en contra de Autorentas del Pacífico S.A., representada por don Gustavo del Pedregal Gantes, a fin que se declare que su despido fue indebido e injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, sosteniendo que el despido se ajustó a las causales previstas en el artículo 160 Nros. 1 a) y 7 del Código del Trabajo, por las razones que relata y, además, rechazó la existencia del perdón de la causal alegada por el demandante y pidió la aplicación del tope establecido en el artículo 172 del Código del ramo, para el eventual cálculo de las indemnizaciones.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, escrita a fojas 110, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con el incremento del 80%, más reajustes, intereses y costas.

Se alzó la demandada y recurrió de nulidad formal y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 141, desestimó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primer grado, con costas del recurso.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente estima vulnerados los artículos 160 N° 1, 168, 455 y 456 del Código del Trabajo. Argumenta que se contravienen esas normas al decidir que si bien se ha acreditado la existencia de la causal de falta de probidad, ésta no opera por concurrir - el perdón de la ofendida - y se privilegia así una supuesta estabilidad en las relaciones laborales, aún en desmedro de la demandada. Agrega que, además, dicho principio ha sido elevado a nivel de presunción de derecho, desconociendo todos los presupuestos previos que llevan a la conclusión que nunca medió tal perdón.

Enseguida el recurrente relata la actitud de su parte ante las irregularidades y señala que procedió al inmediato despido del jefe del demandante involucrado en los hechos, respecto del cual obtuvo sentencia favorable en el juicio laboral que se siguió en su contra y que estaba a la espera de pruebas más concretas en contra del actor, presentando querrela ante la Fiscalía respectiva, existiendo convocatoria a audiencia de formalización y que el demandante sólo reconoce su participación

en las irregularidades el 17 de julio de 2003, mediante declaración jurada, lo que motivó su despido inmediato.

Por todas esas razones el demandado afirma que no existió el perdón de la causal, sino que estuvo a la espera de mejores pruebas, incluso no se desistió de la querrela e instó por su agilización.

Sostiene, además, que el fallo no considera que el principio al que alude carece de consagración legal y que efectivamente para acreditar la causal no es necesario la existencia de pronunciamiento judicial sobre el ilícito, pero si existe incertidumbre, la causal debe ser probada y ello no ocurrió sino hasta obtener la declaración jurada en tal sentido por parte del actor.

Termina argumentando sobre la influencia sustancial que, los errores de derecho denunciados, habrían tenido, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los siguientes:

a) no fue controvertida la existencia de la relación laboral habida entre las partes, de modo que se tendrá por establecida desde el 1º de septiembre de 1994 hasta el 17 de julio de 2003, desempeñando el actor labores de Gerente de Servicios para la demandada.

b) el 17 de julio de 2003, la demandada despide al demandante, en virtud de las causales previstas en el artículo 160 N° 1 a) y N° 7 del Código del Trabajo, fundadas en el resultado de una auditoría interna, la que arroja serias irregularidades, las que se materializan en significativas compras a una sociedad de la cual, el Gerente Administrativo de la demandada, quien aprueba las compras y efectúa los pagos, es socio en un 50%; existencia de cheques de pagos a proveedores y por honorarios, girados a nombre del personal de la sociedad y girados por caja; existencia de cheques por pago de facturas a proveedores, girados a nombre del Gerente Administrativo de la demandada y depositados en su cuenta corriente; existencia de boletas de honorarios a nombre del personal con contrato de trabajo vigente como empleados de la demandada, quienes no reconocen haber recibido esos pagos y existencia de facturas recibidas por servicios o trabajos no realizados o sobrevalorados.

c) en el caso, se reprochan al trabajador hechos que fueron conocidos por la demandada en el mes de junio del año 2002, en virtud de la auditoría ordenada por ella y que el trabajador reconoció mediante el instrumento privado que suscribió, cuya copia se agregó a las autos, sin embargo, el despido se produjo sólo en el mes de julio de 2003, lo que el empleador justifica señalando que fue en esta ocasión cuando pudieron acreditarse debidamente los hechos, mediante la declaración jurada notarial firmada por el trabajador.



Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo estimaron que no resulta aceptable que, luego de descubiertos los hechos imputados al trabajador, el demandado aceptara que continuara en sus labores por un año más, entendiéndose como la única explicación posible que, en su momento, la empleadora no los consideró de una entidad tal como para poner término a la relación laboral, siendo extemporánea, en consecuencia, la alegación para justificar el despido, al que calificaron de injustificado y acogieron la demanda, en los términos ya señalados precedentemente.

Cuarto: Que, por consiguiente, dilucidar la controversia importa precisar el verdadero sentido y alcance de la figura que, en doctrina, se denomina - el perdón de la causal - , esto es, la prerrogativa del empleador en orden a no poner término a la relación laboral cuando el trabajador ha incurrido en una causal que justifica su despido.

Quinto: Que la recurrente de casación ha sostenido que sólo al obtener - en julio del año 2003- una declaración jurada notarial por parte del trabajador, reconociendo su participación en los hechos ocurridos en el año 2002, optó por hacer efectiva la terminación de la relación laboral, entendiéndose que necesitaba de pruebas concretas para esgrimir la causal de caducidad que le daba derecho a finalizar el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna.

Sexto: Que, en tales términos y tal como lo confirman los antecedentes de la causa, el proceder del empleador aparece ajustado a la prudencia y responsable moderación, puesto que sólo cuando tuvo la certeza de la participación del demandante en las irregularidades que perjudicaron a su empresa, procedió a su despido.

No puede sostenerse la existencia de la figura del - perdón de la causal - , pues para absolver o, en el caso de autos, renunciar a una posición ventajosa permitiendo que el trabajador continuara prestando servicios, exige como premisa esencial el conocimiento cabal y oportuno de la participación que el dependiente había tenido en los hechos cuestionados. Sin embargo, ello no fue posible por causas imputables directa y personalmente a éste último, quien no explicó dicha participación en los términos fehacientes en que lo hace en el mes de julio de 2003.

Séptimo: Que, por otra parte, no existen en autos antecedentes que manifiesten en forma expresa la intención del demandado de excusar o eximir al trabajador de responsabilidad en las situaciones en que éste se vio involucrado, por el contrario, se advierte una conducta en orden a determinar esa responsabilidad, mediante la denuncia respectiva.

Octavo: Que, además, útil aparece consignar que primeramente debió establecerse la concurrencia de los hechos constitutivos de las causales justificantes del despido para, posteriormente, proceder a determinar la concurrencia de la figura en estudio, pues la actividad contraria se manifiesta

como incoherente, desde que no podría precisarse respecto de qué hechos o situaciones ha operado el perdón por parte del empleador, pudiendo ocurrir a priori que los presupuestos fácticos asentados no configuren las causales esgrimidas, circunstancia en la cual resultaría inocuo emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del perdón de la causal.

Noveno: Que al resolver los jueces de la instancia que en el caso presente las causales de término de la relación laboral invocadas por la demandada, habían sido perdonadas y correspondía desecharlas, incurrieron en una errada interpretación del artículo 160 N° 1 a) y N° 7 del Código del Trabajo, al apartarse de las reglas de la sana crítica, en la medida que pugna con el recto raciocinio hacer concurrente, en la especie, el denominado perdón de la causal y desatender el mérito de la prueba rendida.

Décimo: Que la anotada infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a acoger la demanda intentada por el trabajador y a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones improcedentes, por consiguiente, el presente recurso de casación en el fondo debe prosperar para la corrección de los yerros singularizados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 147, contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 141, la que, en consecuencia, se invalida sólo en la parte que se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol N° 4.100-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos decimonoveno, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Segundo: Que encontrándose probados los hechos constitutivos de las causales esgrimidas por el empleador para el despido del actor, debe desestimarse la demanda en cuanto pretende la declaración de indebida e injustificada de esa separación y el pago de las indemnizaciones inherentes a dicha declaración.

Tercero: Que en relación con el perdón de la causal ya se ha asentado que éste no operó, no obstante la existencia de la declaración agregada a fojas 73, ya que resulta verosímil que el demandado esperara la firma por parte del actor de esos dichos, respecto de lo cual se ha producido prueba en el sentido que fueron suscritos sólo el 17 de julio de 2003, ante Notario Público, no antes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, escrita a fojas 110 y siguientes, rectificadas el diecinueve de marzo del mismo año, según aparece de fojas 125 vuelta y, en su lugar, se declara que la demanda intentada por don Eduardo Díaz Antúnez en contra de Autorentas del Pacífico S.A., queda íntegramente rechazada, sin costas, por estimar este Tribunal que el actor tuvo motivos atendibles para litigar.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 4.100-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

Rol: 820-04.-

Fecha: veintitrés de junio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Perdón de causal de despido; inactividad de empleador durante cierto espacio de tiempo acarrea ineficacia de despido de trabajador basado en conductas pretéritas.- Principio de estabilidad relativa en empleo.- Silencio de trabajador frente a ausencias de trabajador no hace presumir la existencia del despido, mucho menos su injustificación.- Carga de prueba de acreditar hecho del despido recae en trabajador frente a negativa de empleador en cuanto a la ocurrencia del mismo-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160, 168 y 463.- Código Civil, artículos 1218, 1698 y 2125.- Código de procedimiento civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"...que la actitud pasiva del empleador ante la falta de concurrencia del trabajador a sus labores, debe interpretarse como perdón de la causal, en la medida que no se ha asentado como hecho que se haya despedido al trabajador o que el dependiente haya intentado reincorporarse sin éxito. No resulta equitativo interpretar igual actitud pasiva de manera distinta, es decir, establecer que el trabajador no puede ser despedido por sus conductas pretéritas, pero sostener que, en cambio, existe ese despido ante el silencio del empleador. Tal planteamiento resultaría, además, incongruente. En consecuencia, en la especie, perfectamente el demandado pudo guardar silencio ante las ausencias del trabajador, sin hacer uso de las causales que le otorga la ley para poner término al contrato de trabajo, sin contravenir las disposiciones legales que regulan esa terminación y sin que pueda presumirse la existencia de la desvinculación y, además, que ella sea injustificada." (Corte Suprema. Considerando 9º).

"...la decisión adoptada en la sentencia atacada ha infringido los artículos 160 y 168 del Código del Trabajo, aparte de violentar el artículo 1698 del Código Civil, al imponer al empleador la obligación de despedir al actor y al eximir al dependiente de la obligación de probar el hecho de la desvinculación, obligación que le asistía pues la situación normal es la vigencia del contrato de trabajo y la anormal es la desvinculación." (Corte Suprema. Considerando 10º).

"Que, ante tales alegaciones, correspondía al trabajador probar la existencia del despido, lo que no hizo, pues como se razona en el fallo reproducido, resulta insuficiente las declaraciones de dos testigos de oídas que no presenciaron los hechos y desvirtuada, además, por los dichos de los testigos presentados por la demandada, a lo que se agrega que el actor reconoce que el camión que conducía fue vendido a Transportes Gil y que el 30 de noviembre de 2001, es decir, cuatro días después del supuesto despido ingresó a trabajar a esa empresa conduciendo el mismo camión." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

San Miguel, veintiocho de Enero de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que se eliminan y, a las citas legales, se agregan los artículos 63, 161, 162 y 163 del Código del Trabajo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º Que en estos autos ha sido reconocida por la parte demandada la existencia de la relación laboral, de la que da cuenta el contrato de trabajo agregado a fs. 3 y 4 y fs. 53 y 54, el reconocimiento ante la Inspección del Trabajo, según acta agregada a fs. 50 y demás antecedentes, debiendo emitirse pronunciamiento por esta Corte sobre los efectos que dicha relación ha producido y sobre el cumplimiento o incumplimiento de los mismos por las partes del vínculo laboral.

2º Que reconocida la existencia de la relación laboral, y alegado por la demandada que el actor hizo abandono de sus funciones, era su obligación invocar la causal que para el caso ha establecido el legislador, ya que el sistema de terminación de contrato de trabajo vigente contempla todas y cada una de las posibles circunstancias que configuran causales que rompen legalmente el vínculo contractual, las que deberán ser probadas por quien las invoca en el campo jurisdiccional correspondiente.

3º Que desconocer el hecho del despido, frente a una relación laboral reconocida, significaría que la misma no ha terminado, lo que obligaría a interpretar, especialmente en aras de la aplicación del principio pro operario o tutelar, que dicha relación se encuentra vigente y sólo suspendida, dado que el empleador no ha hecho uso de una de las causales de terminación de contrato de trabajo que contempla el Código del ramo. En base al mismo principio indicado, también podría concluirse que dicha suspensión lo sería con goce de remuneraciones, ya que si bien el empleador no exige el cumplimiento de la obligación principal del trabajador, cual es el prestar el servicio, no puede excepcionarse por su decisión unilateral de cumplir una de sus obligaciones principales, cual es el pagar la remuneración.

4º Que al tenor de lo razonado precedentemente, debe tenerse por terminado el contrato que ha unido a las partes del conflicto sin que haya mediado la invocación de causal al efecto, situación que contempla el artículo 168 del Código del Trabajo, tanto al establecer la acción a ser ejercida por el trabajador, como al momento de determinar los incrementos que debe aplicarse a la indemnización por años de servicios a que se condena a la demandada.

5º Que por lo razonado, se hará lugar a la pretensión del actor de declarar injustificado el despido de que ha sido objeto y se condenará a la demandada al pago de las consecuentes indemnizaciones, para cuyo cálculo deberá tenerse como última remuneración el promedio que resulte de las liquidaciones de remuneraciones agregadas a fs. 42, 43, 44 y 45, dejando establecido que la última de ellas, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, Fecha en que ya se había despedido al actor, representa el pago de la producción de Octubre de 2001, como lo reconoce la representante de la demandada ante la Inspección del Trabajo, según se desprende del acta agregada a fs. 50.

6º Que igual remuneración deberá servir de base de cálculo para determinar el monto que debe pagar la demandada por concepto los feriados legales y

proporcionales demandados por el actor, obligación que no fue desvirtuada en la etapa probatoria correspondiente y que, atendida la existencia de la relación laboral entre las partes, debe cumplirse, si no lo ha sido efectivamente, en la equivalencia que establece la ley, es decir, con la compensación en dinero que corresponda.

7º Que en cuanto a los días de descanso demandados por el actor, si bien se encuentra demostrado que salió en innumerables oportunidades fuera de Santiago, e incluso del país, no se ha probado en forma fehaciente que los días que eran de descanso, dentro de los períodos de ausencia, hubieren sido efectivamente trabajados para que se devengue el pago compensatorio alegado, por lo que no es factible acceder a dicha pretensión.

8º Que consta de los documentos agregados a los autos, a fs. 8, 129, 179 y 185, al término de los servicios del actor sus cotizaciones previsionales no se encontraban enteradas en el ente correspondiente, por lo que, no habiéndose dado cumplimiento, por la parte demandada a la exigencia contemplada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, le es hace aplicable la sanción contemplada en el inciso séptimo de la misma disposición legal, en cuanto deberá pagar al actor las remuneraciones por el período de seis meses, plazo máximo que ha establecido la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema en la aplicación de la referida sanción, y que deberá contarse desde la Fecha de término de los servicios que señala el actor, esto es, desde el 26 de Octubre de 2001.

Y VISTO lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia de Fecha veinticuatro de Octubre de dos mil dos, escrita a fs. 150 en aquella parte que no dio lugar a declarar injustificado el despido del actor y condenar a la demandada al pago de las consecuentes indemnizaciones, ni dio lugar a aplicar la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo y tampoco accedió a la petición de condenar al pago compensatorio de los períodos de feriado legal y proporcional demandados y, en su lugar se declara, que se hace lugar a dichas pretensiones y se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios, esta última con más el 50% de incremento;

b) seis meses de remuneraciones contados desde el término de los servicios, por concepto de la sanción contemplada en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo;

c) los períodos de feriados legales y proporcionales alegados por el actor; y

d) los reajustes e intereses al tenor de las normas vigentes.

Para los efectos de determinar los montos a que se condena a la demandada de autos, la secretaría del Tribunal efectuará la liquidación correspondiente, teniendo como base de cálculo la remuneración establecida en el considerando 5º, precedente.

De igual forma, se remitirá copia del presente fallo y del de la instancia al ente previsional respectivo para que ejerza las acciones correspondientes.

Y SE LA CONFIRMA EN LO DEMÁS.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante, señora María Eugenia Montt Retamales.

Nº 53-2003 TR.

Pronunciada por las Ministros, Sra. Carmen Carvajal, Sra. María Teresa Letelier y la Abogado Integrante, Sra. María Eugenia Montt.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de junio de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol Nº 9.497-01, del Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, don Ricardo Vilches Zapata deduce demanda en contra de Segetrans Transportes S.A., representado por don Raúl Henríquez Mezzano, a fin que se declare nulo y en subsidio, injustificado el despido de que fue objeto y se condene al demandado a reincorporarlo o a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado al evacuar el traslado conferido, pidió el rechazo de la demanda, con costas, sosteniendo que no existió el despido alegado por el trabajador. Dedujo, además, demanda reconvencional.

El tribunal de primera instancia, en fallo de veinticuatro de octubre de dos mil dos, escrito a fojas 150, rechazó las demandas principal y reconvencional, sin costas.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de veintiocho de enero del año pasado, que se lee a fojas 189, revocó la de primer grado y, en su lugar, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, esta última con el incremento del 50%, seis meses de remuneraciones

posteriores al despido, compensación de feriado legal y proporcional, más reajustes e intereses, confirmado en lo demás.

En contra de este último fallo, la demandada recurre de casación en el fondo, aduciendo las infracciones de ley que señala y solicita la anulación de aquella sentencia y la dictación de una de reemplazo, por medio de la cual se rechace la demanda, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada alega que el fallo sólo se fundamenta en el principio pro operario, no obstante existir normas jurídicas que resuelven el conflicto. Transcribe los fundamentos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia e indica que vulnera lo preceptuado por el legislador, bajo la premisa que el principio tutelar referido le permite sobrepasar las disposiciones legales que deciden el asunto y obviar el mérito del proceso.

En segundo lugar, el recurrente manifiesta que se prescinde de las reglas que gobiernan la carga de la prueba, las que imponían al actor la obligación de probar el despido y que sin señalar norma legal y apelando sólo al principio pro operario, se sostiene que la carga de la prueba era de quien alega un hecho negativo, cual es que no existió despido. Agrega que se acude al subterfugio de imponer al empleador la obligación de despedir cuando el trabajador abandona su trabajo y no demuestra interés en reincorporarse, caso en el cual el empleador puede oponerse esgrimiendo la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

En tercer lugar, la demandada expone que se genera una presunción sin respaldo legal, ya que ante el abandono de trabajo por el dependiente, se obliga al empleador a despedirlo y, como en la situación de autos el despido no se practicó, presume que el despido fue injustificado, para lo cual no se apoya en norma legal alguna, sino que recurre sólo al principio pro operario, incluso llegando a sostener que si el trabajador abandona sus funciones el contrato sigue vigente y que la relación laboral estaría suspendida, pero manteniéndose pago de la remuneración, del que el empleador no podría eximirse. Tal razonamiento atenta contra toda lógica y pretender que el contratante incumplidor puede beneficiarse exigiendo el pago de remuneraciones, constituye un abuso del derecho.

Por último, el recurrente señala que se infringen las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, lo que se produce porque a pesar que toda la prueba aportada al proceso demuestra que el trabajador abandonó su trabajo, que no manifestó interés en reincorporarse y que ingresó a trabajar en otra empresa, se desestima lo resuelto en primera instancia, sin analizar el mérito de la prueba de acuerdo con la sana crítica.



Finaliza cada capítulo indicando la influencia sustancial que, a su juicio, habrían tenido en el fallo atacado los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que fueron hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) la demandante ha acreditado la relación laboral.

b) no se ha probado la responsabilidad del demandado reconvenional en el faltante de mercadería en que funda su acción la empleadora.

c) la demandada no probó el uso de feriados.

d) el demandante no probó trabajo en días de descanso.

e) consta que las cotizaciones previsionales del actor no estaban pagadas al término de los servicios.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del fondo concluyeron que habiendo la demandada alegado que no existió el despido, sino que el trabajador abandonó sus funciones, era su obligación invocar la causal legal que para el caso se ha establecido y como ello no fue así, por consiguiente, el despido resultó injustificado y condenaron a la empleadora al pago de las prestaciones ya señaladas.

Cuarto: Que conforme lo anotado, dilucidar la controversia pasa por examinar y calificar la actitud pasiva adoptada por el empleador ante la no concurrencia del trabajador a sus labores.

Quinto: Que, al respecto, cabe anotar que la legislación nacional se encuentra imbuida del principio de la estabilidad relativa en el empleo, es decir, el trabajador goza del derecho a mantener su fuente de ingresos en la medida en que no incurra en alguna de las causales previstas por la ley para poner término al contrato de trabajo, al margen de la prerrogativa que se otorga al empleador en el artículo 161 del Código del Trabajo, en el sentido de poder desvincular al dependiente por necesidades de funcionamiento de la empresa o por desahucio.

Sexto: Que, en aras de tal principio, se establecen por el legislador causales objetivas y subjetivas de terminación de la relación laboral. Entre las primeras, esto es, entre las que requieren la constatación de los hechos mediante las pruebas pertinentes, se encuentran las señaladas en los artículos 159 y 160 del Código del ramo y, entre las segundas, las previstas en el artículo 161 del mismo texto legal, ya mencionadas.

Séptimo: Que en el caso de las causales del artículo 159 del Código del ramo, la ley perentoriamente prescribe el contrato de trabajo terminará en los siguientes casos..., lo que aparece de toda lógica si se examinan los motivos allí analizados

y, tratándose de las razones establecidas en el artículo 160 del mismo Código, la disposición se inicia con la siguiente frase: - El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales.... En este último evento, la ley parte del supuesto que el empleador es un sujeto activo, que debe adoptar una decisión determinada, ante la ocurrencia de ciertos hechos que atentan contra los derechos y obligaciones que han nacido con motivo de la suscripción del contrato de trabajo.

Octavo: Que no obstante el análisis precedente, resulta que el legislador no se ha colocado en el silencio del empleador, es decir, el caso que el empleador adopte una actitud pasiva ante ciertas conductas del dependiente. Sabido es que en derecho - el que calla no otorga - , tanto así que cuando la ley ha querido dar valor al silencio lo ha regulado expresamente, como ocurre en los artículos 1218 y 2125 del Código Civil; sin embargo, en materia laboral, atendidos los especiales principios que la rigen y la desigualdad en que, generalmente, se encuentran los contratantes, la jurisprudencia ha sido reiterada en orden a conceder mérito a la pasividad del empleador, creando la institución conocida como - perdón de la causal - , según la cual, la inactividad del empleador durante cierto espacio de tiempo acarrea como consecuencia la ineficacia del despido del trabajador basado en sus conductas pretéritas.

Noveno: Que en esa línea de deducciones, aparece entonces, que la actitud pasiva del empleador ante la falta de concurrencia del trabajador a sus labores, debe interpretarse como perdón de la causal, en la medida que no se ha asentado como hecho que se haya despedido al trabajador o que el dependiente haya intentado reincorporarse sin éxito. No resulta equitativo interpretar igual actitud pasiva de manera distinta, es decir, establecer que el trabajador no puede ser despedido por sus conductas pretéritas, pero sostener que, en cambio, existe ese despido ante el silencio del empleador. Tal planteamiento resultaría, además, incongruente. En consecuencia, en la especie, perfectamente el demandado pudo guardar silencio ante las ausencias del trabajador, sin hacer uso de las causales que le otorga la ley para poner término al contrato de trabajo, sin contravenir las disposiciones legales que regulan esa terminación y sin que pueda presumirse la existencia de la desvinculación y, además, que ella sea injustificada.

Décimo: Que, por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia atacada ha infringido los artículos 160 y 168 del Código del Trabajo, aparte de violentar el artículo 1698 del Código Civil, al imponer al empleador la obligación de despedir al actor y al eximir al dependiente de la obligación de probar el hecho de la desvinculación, obligación que le asistía pues la situación normal es la vigencia del contrato de trabajo y la anormal es la desvinculación.

Undécimo: Que, en tales condiciones, el presente recurso de casación en el fondo debe prosperar, para la debida corrección de los yerros anotados, en la medida que ellos han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujeron a condenar a la empleadora al pago de indemnizaciones improcedentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 192, contra la sentencia de veintiocho de enero del año pasado, que se lee a fojas 189, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Benquis, quien estuvo por rechazar el presente recurso de casación en el fondo, ya que, en concepto del disidente, no se ha incurrido en los errores denunciados, por cuanto puede presumirse que hubo un despido una vez que el trabajador rechazó la indemnización por años de servicios que le ofreció el empleador, a cambio de la renuncia al puesto.

Redacción del Ministro señor Urbano Marín V. y del voto en contra su autor.

Regístrese.

Nº 820-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintitrés de junio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que la demandada alega que luego de proponer al trabajador un finiquito que se adaptaba a las condiciones por las que pasaba la empresa en ese momento, el dependiente no entregó respuesta alguna y sólo tomó conocimiento que había decidido renunciar a su trabajo, al ser notificada de la denuncia que realizó ante la Inspección del Trabajo y que hasta esa Fecha ignoraba la decisión de no retornar a sus labores.

Tercero: Que, ante tales alegaciones, correspondía al trabajador probar la existencia del despido, lo que no hizo, pues como se razona en el fallo reproducido, resulta insuficiente las declaraciones de dos testigos de oídas que no presenciaron los hechos y desvirtuada, además, por los dichos de los testigos

presentados por la demandada, a lo que se agrega que el actor reconoce que el camión que conducía fue vendido a Transportes Gil y que el 30 de noviembre de 2001, es decir, cuatro días después del supuesto despido ingresó a trabajar a esa empresa conduciendo el mismo camión.

Cuarto: Que, por consiguiente, debe desestimarse la acción que pretende la nulidad del despido y la declaración de injustificado del mismo, con las subsecuentes prestaciones que se reclaman. Sin embargo, se ha probado que la empleadora no había enterado la totalidad de las cotizaciones a que está obligada en favor del trabajador, de manera que se la condenará a su pago.

Quinto: Que la demandada acreditó el uso del feriado correspondiente a los períodos que median entre enero de 1999 y enero de 2000 y entre enero de 2000 y enero de 2001, de manera que no procede ordenar su compensación. En lo relativo al feriado proporcional, la empleadora ha reconocido adeudar 17,5 días, por lo tanto, será acogida la demanda en ese aspecto.

Sexto: Que, por último, en lo atinente con la compensación de los días de descanso reclamados por el actor, éste no probó, correspondiéndole hacerlo, los presupuestos de hecho que permitan acceder al cobro de ese beneficio, es decir, que se laboró en tales días de descanso.

Séptimo: Que para los efectos del cálculo de la compensación que se ordenará pagar, se tendrá como remuneración promedio del demandante la suma de \$456.246.-, la que se desprende de las liquidaciones agregadas a fojas 42, 43 y 44 de estos autos, no objetadas.

Por estas consideraciones y conforme lo disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 150 y siguientes, sólo en cuanto por su resolución V rechaza íntegramente la demanda de fojas 10 y, en su lugar, se declara que se acoge dicho libelo en cuanto pretende la compensación de feriado proporcional y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de dicha compensación ascendente a \$266.140.-, más los reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Se confirma, en lo demás apelado el referido fallo.

Acordada la confirmatoria con el voto en contra del Ministro señor Benquis, quien estuvo por revocar también la parte en que no se aceptaron las acciones de nulidad del despido e injustificación del mismo, ya que, en concepto del disidente, el despido del trabajador se encuentra establecido conforme a lo razonado en voto consignado en el fallo de casación que precede.

Redacción del Ministro señor Urbano Marín V. y del voto en contra su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 820-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Rol: 4844-04.-

Fecha: veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Principio de estabilidad relativa en el empleo.- Legislador no regula consecuencias de silencio de empleador en caso que adopte actitud pasiva ante ciertas conductas de dependiente.- Jurisprudencia reconoce efectos a pasividad de empleador a través de institución de perdón de la causal.- Perdón de causal es la inactividad del empleador durante cierto espacio de tiempo que genera ineficacia del despido posterior del trabajador basado en conductas pretéritas.- Actitud pasiva de empleador ante ausencia de trabajador a sus labores no debe apreciarse como perdón de la causal en la medida que no se ha acreditado el despido del trabajador o que este haya intentado reincorporarse sin éxito.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159, 160, 161, 162, 168, 445, 446, 463, 472 y 473.- Código Civil, artículos 1218, 2125 y 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que no obstante el análisis precedente, resulta que el legislador no ha regulado las consecuencias del silencio del empleador, es decir, el caso que el empleador adopte una actitud pasiva ante ciertas conductas del dependiente. Sabido es que en derecho el que calla no otorga, y tanto es así que cuando la ley ha querido dar valor al silencio lo ha regulado expresamente, como ocurre en los artículos 1218 y 2125 del Código Civil; sin embargo, en materia laboral, atendidos los principios que la rigen y la desigualdad en que, generalmente, se encuentran los contratantes, la jurisprudencia ha sido reiterada en orden a reconocer efectos a la pasividad del empleador, creando la institución conocida como perdón de la causal, según la cual, la inactividad del empleador durante cierto espacio de tiempo, acarrea como consecuencia, la ineficacia del despido posterior del trabajador basado en sus conductas pretéritas." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que, en esa línea de raciocinio, aparece entonces, que la actitud pasiva del empleador ante la falta de concurrencia del trabajador a sus labores, debe apreciarse como perdón de la causal, en la medida que no se ha asentado como hecho que se haya despedido al trabajador o que el dependiente haya intentado reincorporarse sin éxito. En cambio, no es equitativo calificar que existe ese despido ante el silencio del empleador, pues, tal planteamiento resultaría, además, incongruente con lo antes expuesto. En consecuencia, en la especie

perfectamente el demandado pudo guardar silencio ante las ausencias del trabajador, sin hacer uso de las causales que le otorga la ley para poner término al contrato de trabajo, ni contravenir las disposiciones legales que regulan esa terminación y sin que pueda presumirse la existencia de la desvinculación y, además, que ella sea injustificada." (Corte Suprema. Considerando 9º).

"Que, por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia atacada ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, al imponer al empleador la obligación de probar el despido del actor y al eximir al dependiente del deber de probar el hecho de la desvinculación, obligación que le asistía, pues la situación normal es la vigencia del contrato de trabajo y la anormal es la desvinculación de las partes." (Corte Suprema. Considerando 10º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol Nº 1604-2003, del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Juan Justino Gaete Gallegos deduce demanda en contra de Manuel Señoret Siegel y de Asesorías Señoret representado por el mismo don Manuel Señoret Siegel, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene al demandado a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado al evacuar el traslado conferido, pidió el rechazo de la demanda, con costas, sosteniendo que no es efectivo que don Manuel Señoret Siegel sea empleador del actor, ni que su representada lo haya despedido.

El tribunal de primera instancia, en fallo de veintidós de noviembre de dos mil tres, escrito a fojas 44 y siguientes, declaró que el despido fue injustificado y condenó a Asesorías Señoret, como único empleador del actor, al pago de \$407.410, a título de indemnización sustitutiva; \$3.177.798, por indemnización por años de servicios, incluido el 30% del artículo 168 del Código del Trabajo; \$285.180, por concepto de feriado proporcional y a enterar las cotizaciones previsionales del actor.

Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de trece de septiembre del año pasado, que se lee a fojas 64, confirmó la de primer grado.

En contra de este último fallo, la demandada recurre de casación en el fondo, aduciendo las infracciones de ley que señala y solicita la anulación de aquella

sentencia y la dictación de una de reemplazo, por medio de la cual se rechaza la demanda, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente expresa que la sentencia incurre en infracción del artículo 1698 del Código Civil, porque alteró el onus probandi. En efecto, expresa el recurrente que el actor dedujo demanda por despido injustificado y su representada al contestarla, expresó que no había despedido al actor. La carga de la prueba, entonces, era del demandante, quien debía acreditar el hecho del despido, lo que no hizo; sin embargo, la sentencia dio por acreditado que el demandante fue despedido sin causa justificada y dio lugar al pago de las indemnizaciones reclamadas. Un segundo error de la sentencia se produce al dar por probado el despido no obstante que era el demandante quien debía probar dicha circunstancia, y no presentó prueba alguna, para tales efectos, cometiéndose con ello una abierta contravención a los artículos 445 y 446 (sic) del Código Laboral, que exigen apreciar la prueba conforme a la sana crítica.

Finaliza, indicando la influencia sustancial que, a su juicio, tuvieron en el fallo atacado, los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que fueron hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) el demandante prestó servicios en calidad de chofer para las empresas SYFSA y Asesorías Señoret S.A., entre el 1 de enero de 1997 y el 3 de febrero de 2003.

b) el demandante el día 3 de febrero de 2003 fue despedido en forma verbal.

c) la última remuneración percibida por el actor fue de \$407.410.

d) la empresa no acreditó estar al día en el pago de las cotizaciones provisionales.

e) la demandada adeuda vacaciones proporcionales.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del fondo concluyeron que, pese a que el demandado negó haber despedido al actor estando acreditada la relación laboral, incumbía al empleador dar cumplimiento a las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, y habiendo reconocido, que el actor dejó sus funciones el día 3 de febrero de 2003, su despido fue injustificado y condenaron a la empleadora al pago de las prestaciones ya señaladas.

Cuarto: Que, conforme lo anotado, dilucidar la controversia pasa por examinar y calificar la actitud pasiva adoptada por el empleador ante la no concurrencia del trabajador a sus funciones desde el día 3 de febrero de 2003.

Quinto: Que, al respecto, cabe anotar que la legislación nacional recoge el principio de la estabilidad relativa en el empleo, es decir, el trabajador tiene derecho a mantener su fuente de ingresos en la medida en que no incurra en alguna de las causales previstas por la ley para poner término al contrato de trabajo, al margen de la prerrogativa que al empleador concede el artículo 161 del Código del Trabajo, en el sentido de poder desvincular al dependiente por necesidades de funcionamiento de la empresa o por desahucio.

Sexto: Que, en aras de tal principio, se establecen por el legislador causales objetivas y subjetivas de terminación de la relación laboral. Entre las primeras, entre las que requieren la constatación de los hechos mediante las pruebas pertinentes, se encuentran las descritas en los artículos 159 y 160 del Código del ramo y, entre las segundas, las previstas en el artículo 161 del mismo texto legal, antes mencionadas.

Séptimo: Que en el caso de las causales del artículo 159 del Código del ramo, la ley perentoriamente prescribe - El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos... - , lo que aparece de toda lógica si se examinan los motivos allí consignados y, tratándose de las razones establecidas en el artículo 160 del mismo Código, la disposición se inicia con la siguiente frase: - El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales... - . En este último evento, la ley parte del supuesto que el empleador es un sujeto activo, que debe adoptar una decisión determinada, ante la concurrencia de ciertos hechos que atentan contra los derechos y obligaciones que han nacido con motivo de la suscripción del contrato de trabajo.

Octavo: Que no obstante el análisis precedente, resulta que el legislador no ha regulado las consecuencias del silencio del empleador, es decir, el caso que el empleador adopte una actitud pasiva ante ciertas conductas del dependiente. Sabido es que en derecho - el que calla no otorga - , y tanto es así que cuando la ley ha querido dar valor al silencio lo ha regulado expresamente, como ocurre en los artículos 1218 y 2125 del Código Civil; sin embargo, en materia laboral, atendidos los principios que la rigen y la desigualdad en que, generalmente, se encuentran los contratantes, la jurisprudencia ha sido reiterada en orden a reconocer efectos a la pasividad del empleador, creando la institución conocida como - perdón de la causal - , según la cual, la inactividad del empleador durante cierto espacio de tiempo, acarrea como consecuencia, la ineficacia del despido posterior del trabajador basado en sus conductas pretéritas.

Noveno: Que, en esa línea de raciocinio, aparece entonces, que la actitud pasiva del empleador ante la falta de concurrencia del trabajador a sus labores, debe apreciarse como perdón de la causal, en la medida que no se ha asentado



como hecho que se haya despedido al trabajador o que el dependiente haya intentado reincorporarse sin éxito. En cambio, no es equitativo calificar que existe ese despido ante el silencio del empleador, pues, tal planteamiento resultaría, además, incongruente con lo antes expuesto. En consecuencia, en la especie perfectamente el demandado pudo guardar silencio ante las ausencias del trabajador, sin hacer uso de las causales que le otorga la ley para poner término al contrato de trabajo, ni contravenir las disposiciones legales que regulan esa terminación y sin que pueda presumirse la existencia de la desvinculación y, además, que ella sea injustificada.

Décimo: Que, por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia atacada ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, al imponer al empleador la obligación de probar el despido del actor y al eximir al dependiente del deber de probar el hecho de la desvinculación, obligación que le asistía, pues la situación normal es la vigencia del contrato de trabajo y la anormal es la desvinculación de las partes.

Undécimo: Que, en tales condiciones, el presente recurso de casación en el fondo debe prosperar para la debida corrección del yerro anotado, en la medida que éste ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a condenar a la empleadora al pago de indemnizaciones que eran improcedentes en derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 65, contra la sentencia de trece de septiembre del año pasado, que se lee a fojas 64, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista.

Regístrese.  
Nº 4.844-04.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En la letra a) del fundamento cuarto se elimina la frase: - Fecha esta última en que fue despedido sin causa ni motivo injustificado y en forma verbal;

b) En el motivo sexto se elimina la expresión - también - ;

c) Se eliminan los considerandos quinto y undécimo.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que la demandada negó la efectividad que el día 3 de febrero de 2003 haya despedido al actor.

Tercero: Que, ante tales alegaciones, correspondía al demandante probar la existencia del despido, lo que no hizo, pues no rindió prueba alguna al efecto.

Cuarto: Que, por consiguiente, debe desestimarse la acción que pretende la declaración de injustificado del mismo, con las subsecuentes prestaciones que se reclaman.

Quinto: Que atendido que la demandada adeuda el pago del feriado proporcional, se hará lugar a su cobro por la suma de \$285.180.

Por estas consideraciones y conforme lo disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, en su parte apelada, la sentencia de veintidós de noviembre de 2003, escrita a fojas 44 y siguientes, en cuanto por su resolución I, acoge la demanda por despido injustificado y que condena al demandado al pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios y feriado proporcional y, en su lugar, se declara que se rechaza dicho libelo en cuanto pretende el pago de tales indemnizaciones.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4844-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

#### **D. Acción de nulidad del despido y despido injustificado.**

Cotizaciones previsionales adeudadas al momento del despido.- Suspensión relativa de relación laboral, ocasionada por cotizaciones previsionales adeudadas al momento del despido.- Nulidad de despido, demanda de.- Sanción pecuniaria impuesta al empleador por cotizaciones previsionales adeudadas al momento del despido.- Despido injustificado.- Ultra petita, sentencia impugnada no adolece de.- Recurso de casación en la forma (rechazado).- Recurso de casación en el fondo (rechazado).-

Código del Trabajo arts. 162 inciso 5º, 168 y 480 inciso 3º.-

El vicio de nulidad consagrado en Art. 162 del Código del Trabajo, esto es, si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, lleva aparejada una sanción pecuniaria que deja vigente la obligación de remunerar de cargo del empleador, lo que equivale a una suspensión relativa del nexo laboral, efectos que no son los propios de otros despidos nulos regulados por el Código Laboral<sup>33</sup>.

Nulidad de despido contemplada en art. 162 del código del trabajo, objetivo de.- Dependencia y subordinación de garzón que presta servicios a honorarios.- Trabajador dependiente, derechos de, se perfeccionó jurídicamente a partir de dictación de sentencia, no correspondiéndole remuneración contemplada en art. 162 del código laboral.- Honorarios, prestación de servicios a.- Cotizaciones previsionales a Fecha del despido, pago de.- Prestación de servicios regido por derecho civil.- Despido injustificado, demanda por, acogida.- Consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, ausencia en sentencia impugnada de, casación de oficio por.- Oficio, casación de, por falta de consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento.- Recurso de casación en el fondo (desechado).- Código del Trabajo arts. 162 y 458 nº 5.- Código de Proc. Civil art. 768 nº 5.-

No puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales, a la época del despido, por cuanto para la empleadora existió un contrato de prestación de servicios regido por el Derecho Civil y no, uno de carácter laboral, reconocido sólo en la sentencia, la que viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que sus derechos de dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época<sup>34</sup>.

Sanción pecuniaria impuesta al empleador por art. 162 del código del trabajo, aplicabilidad de.- Autodespido por incumplimiento grave de obligaciones contractuales, equivocada aplicación de art. 162 del código del trabajo.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales, por no pago de cotizaciones previsionales y remuneraciones.- Cotizaciones previsionales y remuneraciones convenidas, incumplimiento grave de obligaciones por no pago de.- Despido indirecto, demanda por.- Recurso de casación en el fondo (acogido).- Código del Trabajo art. 162.-

Del tenor literal del Art. 162 incisos 5º, 6º y 7º del Código Laboral, se puede advertir que la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes, exige que dicho ente haya tenido una actitud

<sup>33</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Agosto, (501), p. 2064, sent. 6. Sección laboral.

<sup>34</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2641, sent. 2. Sección laboral.

activa en el despido de sus trabajadores, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral. Situación que no se da en la especie, pues en este caso, es el empleado quien puso término a su contrato de trabajo, invocando incumplimiento grave por parte de la entidad empleadora y, en definitiva, así lo determinó la sentencia que se revisa<sup>35</sup>.

Rol: 5417-2003.-

Fecha: veinticinco de octubre de dos mil cuatro.

Ministros: José Luis Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas, Juan Infante Ph y Roberto Jacob Ch.

Materias: Falta de las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a sentencia.- Demanda de nulidad del despido; límite de la indemnización.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (acogido).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículo 768 N° 5.- Código del Trabajo, artículos 162 inciso 5° y 480.-

Jurisprudencia:

“Que de la lectura del fallo de que se trata, con las modificaciones introducidas por el de segunda instancia, aparece que, por una parte, se considera que es al demandante a quien correspondía probar que sus cotizaciones previsionales se encontraban impagas -fundamento noveno de primer grado, reproducido por el de segunda instancia- y, por la otra, que es el empleador quien debe justificar estar al día en dicho pago -motivo único del fallo atacado-. A ello cabe agregar que en la sentencia de primera instancia se razona, además, que el demandado no acreditó durante el transcurso de la litis haber pagado, entre otras, las cotizaciones previsionales -considerando undécimo- no obstante lo ya aseverado en el sentido que la carga de la prueba del no pago recae en el actor.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

“Que, en consecuencia, tratándose de motivaciones que vierten aseveraciones absolutamente contrapuestas, resulta evidente que la sentencia de que se trata carece de las consideraciones que deben servirle de necesario apoyo, en cuanto a desestimar la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la ley N° 19.631, por lo que es dable concluir que ella ha sido pronunciada sin darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 458 del Código del Trabajo, especialmente a su N° 5.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que, en tales condiciones, debía la demandada probar que se encontraba al día en el pago de las cotizaciones previsionales del actor al momento del despido, carga con la que no cumplió, motivo por el cual procede hacer lugar a la petición

---

<sup>35</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2671, sent. 7. Sección laboral.

contenida en el libelo de fojas 1, en orden a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la ley N° 19.631, ordenándose el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo por un período máximo de seis meses, a objeto de resolver en equidad y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 480 inciso tercero del Código del ramo.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2°).

Rol: 5687-2003.-

Fecha: veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.

Ministros: Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, María Antonia Morales Villagrán, Juan Infante y Roberto Jacob.

Materias: Nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales.- Sentencia declarativa de relación laboral.- Efectos de nulidad del despido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 162.-

Jurisprudencia:

“Que, en consecuencia, la problemática jurídica se centra en determinar la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la ley N° 19.631, al caso en que la existencia de la relación de naturaleza laboral se declare en la sentencia dictada en los autos.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que, en la materia, debe señalarse que esta Corte ya ha decidido reiteradamente que habiéndose reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes, sólo en la sentencia de que se trata, ella viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época. Por este motivo, no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, por cuanto para la empleadora existía un arrendamiento de servicios respecto al actor. ” (Corte Suprema. Considerando 8°).

Rol: 317-04.-

Fecha: veintiséis de abril de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Compatibilidad de acción de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales y acción por despido injustificado.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Efectos del incumplimiento por parte de empleador de su obligación de estar al día en pago de cotizaciones previsionales y de salud al momento del despido.- Sanción establecida en artículo 162 del Código del Trabajo no reviste naturaleza jurídica de indemnización.- Responsabilidad subsidiaria del dueño de obra o faena, debidamente acreditada.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 1, 7, 10 N° 4, 41, 63, 64, 64 bis, 159 N° 5, 161, 162, 163, 168 letra b), 169, 172, 173, 425, 426, 439, 443, 444, 446, 448, 449, 451, 455, 456, 458 y 463.- Código Civil, artículo 1698.- Código de Procedimiento Civil, artículos 144, 254, 303 N° 5, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.- Ley N° 19.631.-

Jurisprudencia:

"Que, en este orden de ideas, es necesario señalar además que la propia ley se encarga de determinar los efectos que provoca el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud al momento de despedir al dependiente. En efecto, tal incumplimiento acarrea una severísima sanción -no constituye una indemnización, cual es, la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, mientras el empleador no proceda al entero pertinente, obligación que se mantiene desde la Fecha del despido hasta el indicado pago o hasta seis meses después de la desvinculación según lo ha precisado este Tribunal." (Corte Suprema, Considerando 6°).

"...habiéndose determinado por el legislador los efectos del despido realizado estando en mora -el empleador- en el pago de las imposiciones del trabajador, resulta inconcuso que al titular de la acción le basta con solicitar la aplicación de la sanción respectiva, esto es, la condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, cuyo es el caso, sin que resulte necesario u obligatorio pedir la nulidad del despido en la demanda de que se trate, ya que si bien se ha dado en denominar a la institución en estudio de tal manera, en estricto derecho la misma no produce la ineficacia o invalidez del despido, sino sólo el efecto específico prescrito por la ley." (Corte Suprema, Considerando 7°).

"...al haberse rechazado en la sentencia impugnada la petición relativa al pago de las remuneraciones, formulada expresamente por los actores en su libelo, porque éstas tendrían la naturaleza de indemnizaciones y serían, por ello, incompatibles con los resarcimientos inherentes a la declaración de injustificado del despido, se ha incurrido en error de derecho al interpretar equivocadamente la naturaleza de la figura establecida en los incisos 5° y 6° del artículo 162 del Código del Trabajo, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a privar a los trabajadores de prestaciones que les correspondían por expresa disposición de ley." (Corte Suprema, Considerando 9°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 10.094-02 del Juzgado de Letras de Illapel, don Héctor Iván Chávez García y otros deducen demanda en contra de Orazio Pellegrini Vecchiola y, subsidiariamente, en contra de Minera Los Pelambres, representada por don Jorge Gómez Díaz, a fin que se declare que sus despidos han sido indebidos y se condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que señalan, entre ellas, las remuneraciones devengadas desde la Fecha de la desvinculación hasta el pago de las cotizaciones adeudadas, más reajustes, intereses y costas.

El demandado principal, evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 159 N° 5, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y que por un error se consignó en las cartas las necesidades de la empresa. Además, expresó que se dio el aviso de despido con la anticipación necesaria, señaló que eran excesivos los cobros por feriado proporcional y que nada se adeuda por concepto de indemnización por años de servicios, por último, que no procede la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando los actores han iniciado una nueva relación laboral, como sería en el caso.

La demandada subsidiaria, opuso las excepciones de ineptitud del libelo y el beneficio de excusión y, en la contestación a la demanda, argumentó que dio cumplimiento a sus obligaciones legales y que su responsabilidad se circunscribiría, en caso de existir, a las obligaciones laborales y previsionales.

Por sentencia de primera instancia de tres de julio de dos mil tres, escrita a fojas 236, se acogió la demanda en la forma que se señala e impuso las costas a la demandada, accediendo, además, a la demanda intentada en contra de la responsable subsidiaria.

Se alzaron las demandadas principal y subsidiaria y la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de diecisiete de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 266, invalidó de oficio el fallo de primer grado y en la Sentencia de Reemplazo, de igual Fecha, rechazó la objeción de documentos y las excepciones de ineptitud del libelo y beneficio de excusión opuestas por la demandada subsidiaria, acogió la demanda y condenó a las demandadas principal y subsidiaria al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, con el recargo del 30%, remuneraciones adeudadas por días de los meses de septiembre y octubre de 2002, asignaciones familiares, compensación de feriado anual y proporcional e imposiciones adeudadas, sin costas.

En contra de esta sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo del fallo y pidiendo que se la anule y se dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción a los artículos 162, 455, 456 y 64 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Analiza el citado artículo 162 y las consecuencias de despedir a un trabajador sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, esto es, que el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo y que se devengan las remuneraciones pertinentes. Agrega que el demandado principal no probó haber enterado y pagado las cotizaciones de los demandantes, ni haber informado por escrito el estado de pago de ellas, al momento del despido, cuestión que se ve confirmada por el hecho que fue condenado a pagar las imposiciones adeudadas, Indica que, como no lo probó, corresponde aplicar la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del ramo y que no resulta lógico rechazar la petición por no haber reclamado la nulidad del despido, exigencia no contemplada en el citado precepto, que si bien utiliza la expresión "nulidad" no produce el efecto de retrotraer a las partes al estado anterior, de lo contrario no se podría declarar injustificado el despido. Además, expresa el recurrente que queda claro que cada uno de los demandantes pidió el pago de las remuneraciones por aplicación de la disposición en examen. Por último, manifiesta que no existe incompatibilidad alguna, por cuanto el artículo 162 no regula una indemnización distintas a las regladas en el Código del Trabajo y la única es la establecida en el artículo 176 del texto legal referido.

Finaliza describiendo la influencia que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia atacada, se fijaron como hechos los que siguen:

a) "resulta fuera de toda duda que la causal invocada por el empleador y comunicada a los trabajadores para poner término a la relación laboral fue la del artículo 161, esto es, necesidades de la empresa, según se desprende de los instrumentos de fojas 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de estos autos".

b) "...fundada dicha causal, respecto de todos los demandantes, en el hecho que a partir del día 17 de septiembre de 2002, por prohibición de Minera Los Pelambres, se les impidió el ingreso a la faena donde el empleador entregaba los servicios y los demandantes trabajaban, razón por la cual no se podía seguir contando con los servicios de los trabajadores".

c) "Del análisis de estos antecedentes, no objetados, se puede concluir que la prohibición de ingreso ordenada por Minera Los Pelambres se debió al incumplimiento de contrato en que incurrió la empresa Orazio Pellegrini, consistente en no adoptar medidas de seguridad para la protección de sus propios



trabajadores y que los servicios prestados por la demandada principal a Minera Los Pelambres tenían el carácter de transitorios".

d) "...los trabajadores demandantes tenían un contrato indefinido...".

e) "conforme a estas pruebas y que se han detallado en los considerandos duodécimo, decimotercero y decimocuarto del fallo reproducido, analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en documental, testimonial y confesional, permiten tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, tiempo trabajado por cada uno de ellos, Fecha en que se dio inicio y se puso término a los respectivos contratos y el despido de que fueron objeto".

f) "...tendrán también por acreditado que la empresa de Orazio Pellegrini Vecchiola era contratista de Minera Los Pelambres".

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados en el fundamento anterior, los jueces del grado concluyeron que el impedimento impuesto por la demandada subsidiaria fue causado por un hecho propio de la demandada principal; que los hechos no configuran la causal invocada por el empleador para el despido de los actores; que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios son incompatibles con las indemnizaciones por no encontrarse el empleador al día en el pago de las imposiciones, la que supone el ejercicio de la acción de nulidad del despido, no intentada por los actores y que la demandada subsidiaria es responsable en tal calidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del Trabajo. Por tales razones se acogió la demanda intentada en los términos ya señalados, desestimando la aplicación del artículo 162, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia jurídica radica en determinar la naturaleza de la figura contenida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, introducidos por la Ley N° 19.631, de 28 de septiembre de 1999.

Quinto: Que esta Corte ya ha señalado reiteradamente que el objetivo del legislador, al dictar la Ley citada, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos, aún cuando no se haya cumplido estrictamente con la formalidad de comunicar el estado de esas cotizaciones al momento del despido, alcance que se corresponde con la equidad y la intención legislativa.

Sexto: Que, en este orden de ideas, es necesario señalar además que la propia ley se encarga de determinar los efectos que provoca el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud al momento de despedir al dependiente. En efecto, tal incumplimiento acarrea una severísima sanción -no constituye una indemnización, cual es, la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, mientras el empleador no proceda al entero

pertinente, obligación que se mantiene desde la Fecha del despido hasta el indicado pago o hasta seis meses después de la desvinculación según lo ha precisado este Tribunal.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose determinado por el legislador los efectos del despido realizado estando en mora -el empleador- en el pago de las imposiciones del trabajador, resulta inconcuso que al titular de la acción le basta con solicitar la aplicación de la sanción respectiva, esto es, la condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, cuyo es el caso, sin que resulte necesario u obligatorio pedir la nulidad del despido en la demanda de que se trate, ya que si bien se ha dado en denominar a la institución en estudio de tal manera, en estricto derecho la misma no produce la ineficacia o invalidez del despido, sino sólo el efecto específico prescrito por la ley.

Octavo: Que, asimismo, la solicitud de aplicación de la disposición examinada en forma coetánea con la injustificación del despido, no son incompatibles. En efecto, en el evento que el despido sea convalidado, deja de estar en suspenso y recobra su vigencia, de manera que se hace necesario emitir pronunciamiento sobre la justificación o injustificación del mismo, a objeto de determinar las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador y con el fin, además, de evitar un nuevo juicio y la posible caducidad de las acciones pertinentes.

Noveno: Que, en consecuencia, al haberse rechazado en la sentencia impugnada la petición relativa al pago de las remuneraciones, formulada expresamente por los actores en su libelo, porque éstas tendrían la naturaleza de indemnizaciones y serían, por ello, incompatibles con los resarcimientos inherentes a la declaración de injustificado del despido, se ha incurrido en error de derecho al interpretar equivocadamente la naturaleza de la figura establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a privar a los trabajadores de prestaciones que les correspondían por expresa disposición de ley.

Décimo: Que, por consiguiente, el recurso de casación deducido por la demandante será acogido para corregir los errores sustantivos anotados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante a fojas 279, en contra de la Sentencia de Reemplazo de diecisiete de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 267, rectificadas el doce de diciembre del mismo año, según aparece de fojas 297, la que, en consecuencia, se invalida y se la sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Nº 317-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

A fojas 4 comparece don Álvaro Pérez Verde-Ramo, abogado, domiciliado en calle Constitución Nº 660, 2 Piso, Comuna de Illapel, en representación, según acredita, de don Héctor Iván Sánchez García, José Domingo Moyano Barraza, Estenio Nuñez Cortés, Adolfo Floridor Jopia Cabrera, Julia Pamela Arias Pasten, Luis Eduardo Alarcón Campos y Robinson Eduardo Coz Ossandon, todos trabajadores domiciliados para éstos efectos en calle Constitución Nº 660, 2 Piso, Comuna de Illapel, quien interpone demanda en contra de don Orazio Pellegrini Vecchiola, empresario, domiciliado en Parcela Nº 23, Sector Santa Rosa, Comuna de Salamanca y, subsidiariamente, en contra de Minera los Pelambres, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Jorge Gómez Díaz, gerente general, ambos con domicilio en calle Ahumada Nº 11, 7 piso, Comuna de Santiago Centro, a fin que se declaren indebidos los despidos de que fueron objeto sus representados y condene a las demandadas a pagarles las prestaciones señaladas, con reajustes, intereses y expresa condena en costas.

Funda la acción en que sus representados comenzaron a trabajar, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada, en virtud de un contrato de trabajo: Héctor Chavez, el día 21 de febrero de 1998; José Moyano, el día 1º de octubre de 1989; Estenio Nuñez, el día 20 de diciembre de 1985; Adolfo Jopia, el día 24 de diciembre de 1997; Julia Arias, el 23 de febrero de 1999; Luis Alarcón, el 1º de febrero de 2001 y Robinson Coz, el día 8 de enero de 1998 y se puso término a los mismos con Fecha 25 de octubre para Julia Arias y 9 de octubre para los demás, por la contraria, en forma indebida, invocando como causal la establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Señala que la demandada no cumplió a cabalidad las obligaciones que le impone el artículo 162 del Código del Trabajo.

Expresa que para los efectos del cálculo de las indemnizaciones que demandan sus representados se encontraban contratados en las funciones y con la última remuneración mensual que indica: Héctor Chávez, como maestro y \$246.757.-; José Moyano, como bodeguero y \$226.757.-; Estenio Nuñez, Adolfo Jopia y Robinson Coz, como chóferes y \$268.450.-, \$246.757.- y \$266.757, respectivamente; Julia Arias como secretaria contable y \$236.093.- y Luis Alarcón como administrativo adquisiciones y \$245.132.-

Sostiene, además, que la responsabilidad subsidiaria de la demandada en ese carácter emana del hecho de que la demandada principal era dueña de la faena a la que prestaban sus servicios los demandantes, responsabilidad que además la establece el artículo 64 del Código del Trabajo.

Por último, señala que las demandadas adeudan a sus representados las siguientes prestaciones de tipo laboral:

Héctor Chávez García:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162, 168 Y 169 del Código del Trabajo, aumentada en un 150%, ascendente a la suma de \$616.893.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163, en relación con los artículos 168 y 169 del Código del Trabajo, recargada en un 150%, ascendente a la suma de \$3.084.463.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de las remuneraciones del mes de septiembre y 9 días del mes de octubre del presente año, ascendente a la suma de \$172.730.-

4.- Asignaciones familiares correspondientes a igual período que el punto anterior, ascendente a la suma de \$9.825.-

5.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 39.5 días, ascendente a la suma de \$464.726.-

6.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente.

7.- Remuneraciones que se devenguen entre la Fecha del despido y la Fecha del pago de las imposiciones adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del. Código del Trabajo, cálculo que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

José Moyano Barraza:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162, 168 Y 169 del Código del Trabajo, aumentada en un 150%, ascendente a la suma de \$566.893.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación al artículo 168 y 169 del Código del Trabajo, recargada en un 150%, ascendente a la suma de \$6.235.818.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de las remuneraciones del mes de septiembre y a los 9 días trabajados en el mes de octubre del presente año, ascendente a la suma de \$158.730.-

4.- Asignaciones familiares, por igual período que el punto anterior, ascendente a \$2.351.-

5.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 30.33 días, ascendente a la suma de \$327.513.-

6.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo. Previsional correspondiente.

7.- Remuneraciones que se devenguen, entre la Fecha del despido y la Fecha del pago de las imposiciones adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, cálculo que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Estenio Nuñez Cortés:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162, 168 Y 169 del Código del Trabajo, aumentada en un 150%, ascendente a la suma de \$671.125.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación al artículo 168 y 169 del Código del Trabajo, recargada en un 150%, ascendente a la suma de \$7.382.375.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de las remuneraciones del mes de Septiembre y 9 días laborados en el mes de octubre del presente año, ascendente a la suma de \$187.915.-

4.- Feriado Legal y Proporcional adeudado, correspondiente a 42.83 días, ascendente a la suma de \$553.275.-

5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo Previsional correspondiente.

6.- Remuneraciones que se devenguen, entre la Fecha del despido y la Fecha del pago de las imposiciones adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, cálculo que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Adolfo Jopia Cabrera:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162, 168 y 169 del Código del Trabajo, aumentada en un 150%, ascendente a la suma de \$616.893.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación al artículo 168 y 169 del Código del Trabajo, recargada en un 150%, ascendente a la suma de \$3.084.453.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de las remuneraciones del mes de septiembre y 9 días laborados en el mes de octubre del presente año, ascendente a la suma de \$172.730.-

4.- Feriado Legal y Proporcional adeudado, correspondiente a 41.91 días, ascendente a la suma de \$500.999.-

5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo Previsional correspondiente.

6.- Remuneraciones que se devenguen, entre la Fecha del despido y la Fecha del pago de las imposiciones adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, cálculo que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Julia Arias Pasten:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162, 168 Y 169 del Código del Trabajo, aumentada en un 150%, ascendente a la suma de \$590.233.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación al artículo 168 y 169 del Código del Trabajo, recargada en un 150%, ascendente a la suma de \$2.360.930.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de las remuneraciones del mes de septiembre y 25 días laborados en el mes de octubre del presente año, ascendente a la suma de \$290.394.-

4.- Asignaciones Familiares correspondientes a igual período que el punto anterior, ascendentes a \$4.316.-

5.- Feriado Legal y Proporcional adeudado, correspondiente a 40,08 días, ascendente a la suma de \$449.206.-

6.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo Previsional correspondiente.

7.- Remuneraciones que se devenguen, entre la Fecha del despido y la Fecha del pago de las imposiciones adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, cálculo que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Luis Alarcón Campos:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162, 168 y 169 del Código del Trabajo, aumentada en un 150%, ascendente a la suma de \$612.830.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación al artículo 168 y 169 del Código del Trabajo, recargada en un 150%, ascendente a la suma de \$1.225.260.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de las remuneraciones del mes de septiembre y 9 días laborados en el mes de octubre del presente año, ascendente a la suma de \$171.592.-

4.- Asignaciones Familiares correspondientes a igual período que el punto anterior, ascendentes a \$2.466.-

5.- Feriado Legal y Proporcional adeudado, correspondiente a 40,08 días, ascendente a la suma de \$263.108.-

6.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente.

7.- Remuneraciones que se devenguen, entre la Fecha del despido y la Fecha del pago de las imposiciones adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, cálculo que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Robinson Eduardo Coz Ossandón:

1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162, 168 Y 169 del Código del Trabajo, aumentada en un 150%, ascendente a la suma de \$666.893.-

2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación al artículo 168 y 169 del Código del Trabajo, recargada en un 150%, ascendente a la suma de \$3.334.463.-

3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de las remuneraciones del mes de septiembre y 9 días laborados en el mes de octubre del presente año, ascendente a la suma de \$186.730.-

4- Feriado Legal y Proporcional adeudado, correspondiente a 41,25 días, ascendente a la suma de \$535.737.-

5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente.

6.- Remuneraciones que se devenguen entre la Fecha del despido y la Fecha del pago de las imposiciones adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, cálculo que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

A fojas 21, contesta la demandada subsidiaria.

A fojas 37, contesta la demandada principal.

A fojas 65 se recibió la causa a prueba, complementada a fojas 199.

A fojas 207 y siguientes, se agrega el acta del comparendo de conciliación y prueba, con la asistencia de las partes, rindiéndose la prueba que obra en autos.

A fojas 228, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a la solicitud de apercibimiento de fojas 223:

Primero: Que los actores solicitan se tenga por incurso en el apercibimiento establecido en el artículo 445 inciso final del Código del Trabajo, al representante de la demandada subsidiaria, por cuanto la pregunta que se le formula es materia de la litis y tenía conocimiento de ella antes de comparecer, a lo que agregan que la situación se ha conversado en reuniones del directorio.

Segundo: Que el tribunal no dará lugar a la solicitud realizada por los demandantes, en atención a que, tratándose del gerente general de una empresa, resulta razonable estimar que desconozca la individualización de cada uno de los contratistas de esa empresa.

En cuanto a la objeción de documentos de fojas 197:

Tercero: Que la parte demandante objeta las solicitudes de feriado acompañadas por el demandado principal, argumentando que ellas son eminentemente falsas.

Cuarto: Que el empleador manifestó, al evacuar el traslado, que no se expondría a presentar pruebas falsas en un juicio.



Quinto: Que no obstante no haberse acreditado la veracidad de las firmas de los documentos adjuntos a fojas 79 y siguientes, será rechazada la objeción planteada por la parte demandante, por cuanto, se trata de documentos originales, comúnmente utilizados en las vinculaciones como las de que se trata y constituyen antecedentes que, unidos a las restantes pruebas allegadas al proceso, podrán permitir la convicción de los sentenciadores en cuanto al beneficio del feriado.

En cuanto a las excepciones dilatorias:

a) Ineptitud del libelo.

Sexto: Que en lo principal de fojas 21, la demandada subsidiaria opone la excepción dilatoria contemplada en el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 426 y N° 4 y 5 del artículo 439 del Código del Trabajo y artículo 254 N°s 4 y 5 también del Código de Procedimiento Civil. Argumenta la demandada que el artículo 439 N° 4 del Código del Trabajo, señala: "La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal", agregando que la demanda tanto principal, como subsidiaria que se interponen en contra de su representada, resulta confusa y no cumple con el requisito de establecer, con un adecuado nivel de precisión, los fundamentos de hecho en que se basa para reclamar las prestaciones que se pretenden, lo que deja en situación de indefensión a su parte, por cuanto al no conocer en forma acabada y acotada los hechos y las consideraciones fácticas en que se sustenta dicho libelo, dificulta efectuar una adecuada defensa de sus intereses. Sostiene que, en el caso, se advierte además de la falta de precisión en cuanto a la responsabilidad objetiva que los demandantes asignan a su representada (ya que confunden los alcances de la responsabilidad subsidiaria con la del empleador directo y terminan pidiendo se les condene a ambos en forma simultánea) una ausencia de los hechos en que se apoyan las pretensiones, ya que no desarrollan los fundamentos fácticos de la calificación de indebido que dan al despido de que fueron objeto, limitándose a aludir al artículo 162 del Código del Trabajo, el que se refiere a diversas Materias, por lo tanto, podría especularse que se refieren al incumplimiento de las formalidades allí establecidas y no a que contrarían los fundamentos del despido. En fin, dice que la demanda podría llevar a concluir cualquier otra cosa. Añade que tampoco se expresa el vínculo que habría existido entre los actores y Minera Los Pelambres que haría exigible la responsabilidad subsidiaria de esta última.

Séptimo: Que los demandantes, contestando el traslado conferido, sostienen que no es efectivo lo que señala la demandada subsidiaria en cuanto a que la demanda sea inepta, ya que de una somera lectura de ella puede observarse que contiene todas y cada una de las exigencias contempladas en el artículo 439 del Código del Trabajo. Alegan que su contradictor comete serias imprecisiones al señalar como fundamento de su excepción los requisitos exigidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la alegación de la contraria en

cuanto a lo solicitado por su parte, dice relación con una materia de fondo y con la prueba que en su oportunidad deberá rendirse, no guardando ello relación alguna con la formalidad del libelo incoado. Alegan que la demanda contiene una petición precisa, cual es que se condene a las demandadas principal y subsidiaria, en tal carácter, al pago de las prestaciones adeudadas y que nacen de la relación laboral habida entre las partes y de la declaración de que sus despidos han sido indebidos.

Añaden que no se puede dar lugar a la excepción interpuesta desde que la demanda contiene las enunciaciones precisas y claras de los hechos, pues en ella se indica que los actores se encontraban contratados por la demandada principal, la función que cumplían, la Fecha de inicio y término de la relación laboral que les unía, sus remuneraciones y la causal invocada para su despido; igualmente contiene las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal, pudiendo de tales enunciaciones concluirse acerca de lo pedido. Por lo demás, actúa de mala fe la demandada subsidiaria, ya que en todo momento ha estado en pleno conocimiento de la situación de sus representados.

Octavo: Que bastando la sola lectura de la demanda para advertir que ella contiene la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo de este tribunal, lo que, además, aparece de la defensa realizada por la demandada subsidiaria, esta excepción será desestimada.

b) Beneficio de excusión.

Noveno: Que, por otra parte, la demandada subsidiaria opone la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el beneficio de excusión. A este respecto señala que, como se aprecia de la sola lectura de la demanda, los demandados incurrir en confusiones e imprecisiones que se hace necesario aclarar, pues no queda del todo claro lo concerniente a la aseveración de su responsabilidad subsidiaria, ni a sus alcances, ya que su parte utilizó los servicios de la demandada principal en forma discontinua e intermitente y para ellos el empleador, a su vez, contrató diversos trabajadores, respecto de los cuales la Inspección del Trabajo emitió los certificados pertinentes que eran los determinantes para dar curso a los pagos por su representada. Añade que, además, se solicita por los actores la condena simultánea de las demandadas, alterando los efectos de una eventual responsabilidad subsidiaria, pues la transforman en solidaria, cuestión que se aclaró por la Ley N° 19.666 que permitió la demanda en contra de la responsable subsidiaria, pero en esa calidad, de modo que no es procedente accionar contra el responsable subsidiaria, si no se han agotado todos los medios en contra del principal, indicando finalmente que la ley le permite usar el beneficio de excusión, de lo contrario, la responsabilidad se haría solidaria.

Décimo: Que, en este sentido, los actores señalan que la demandada subsidiaria intenta sorprender al Tribunal, alegando que lo que se pretende es que se condene a ambas demandadas a pagar en forma simultánea y conjunta las prestaciones demandadas, dichas aseveraciones arrancan de su mala fe, ya que de una adecuada lectura de la parte petitoria de la demanda queda claro que se solicita que en el carácter que tienen tanto la demandada principal como la subsidiaria, se les condene al pago de las prestaciones que correspondan, obligación que emana de lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, ya que tal como se ha manifestado, Minera Los Pelambres, era dueña de las faenas y obras que realizaban sus representados en virtud de sus respectivos contratos de trabajo. Sólo por error se señaló que la responsabilidad de ésta arrancaba del hecho de que "la demandada principal era dueña...", debiendo haber dicho "la demandada subsidiaria era dueña...", situación que no obsta a la responsabilidad que tal empresa tiene en virtud de haberse señalado que dicha responsabilidad emana, además, de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del ramo, lo que subsana cualquier error cometido al respecto, máxime si se considera que la demandada subsidiaria estaba en pleno conocimiento de la situación de sus representados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 bis del Código referido.

Undécimo: Que en lo atinente con esta defensa, ella será también rechazada, en la medida en que el beneficio alegado debe ser hecho valer en la oportunidad procesal correspondiente y es la propia ley la que ha permitido a los actores accionar en contra de la responsable subsidiaria, en esta sede, como ocurre en el caso.

En cuanto al fondo:

Duodécimo: Que a fojas 4 comparecen, representados por don Álvaro Pérez Verde Ramo, los actores ya individualizados en la parte expositiva de la sentencia, quienes enderezan su acción en contra de Orazio Pellegrini Vecchiola, como demandado principal y, subsidiariamente, en contra de Minera Los Pelambres, ya singularizados, a fin que se declaren indebidos los despidos de que fueron objeto sus representados y condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que se detallan en la parte expositiva de esta sentencia, más intereses, reajustes y costas.

Decimotercero: Que la demandada subsidiaria solicita el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, alegando que siempre cumplió con sus obligaciones y que antes de cursar los pagos al empleador directo, debía exhibírsele un certificado de la Inspección del Trabajo donde constara la ausencia de deudas por parte de aquél, de manera que la acción deberá deducirse en contra de quien corresponda, agregando que su vinculación con el empleador de los actores concluyó el 17 de septiembre de 2002. En seguida, expresa que establecido que la demanda interpuesta en su contra sólo podría derivar de su eventual calidad de dueña de la obra, empresa o faena, acotado a los servicios efectivamente prestados, por el tiempo de éstos y referidos a los trabajadores

utilizados en ellos, lo que habrá de ser establecido en el estadio procesal respectivo, dado que el principal obligado y por ende, demandado principal, según se determine, es el ex empleador de los actores. Agrega que la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, por obligaciones laborales y previsionales, tanto del contratista como del sub-contratista, a que se refiere la disposición del artículo 64 del Código del Trabajo, sólo puede estar referida a los trabajadores ocupados por éstos en la respectiva obra, empresa o faena y por los montos devengados durante su ejecución y no por los demás trabajadores del contratista o sub-contratista, que no laboran en tal obra, empresa o faena y, además, sólo por las deudas de esta naturaleza, devengadas durante la ejecución de las mismas, por ende, corresponde a cada uno de los demandantes acreditar la circunstancia anterior, dado que la ex empleadora prestó servicios discontinuos no sólo a su representada, sino que también a otras empresas, sin perjuicio de sus propias actividades comerciales e industriales, algunas de índole agrícola. Lo anterior constituye, en consecuencia, un hecho controvertido en esta causa, lo que deberá ser acreditado legalmente. En efecto, si el dueño de la obra, empresa o faena debiera responder subsidiariamente por obligaciones de trabajadores ocupados por el contratista o subcontratista en otras obras y en otras oportunidades, como se pretende en la especie, se incurrirá en el absurdo de estimar que el legislador habría marginado o liberado de responsabilidad laboral y previsional a los otros dueños de obras, empresas o faenas que también hubieren contratado o contraten los servicios del contratista o éste de sus sub-contratistas, si de todas ellas respondieran sólo un dueño de obra, empresa o faena.

Sostiene que, de este modo, la responsabilidad legal subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, comprende sólo las obligaciones laborales y previsionales del contratista o sub-contratista, según el caso, por los trabajadores de éstos que hubieren laborado en la misma obra, empresa o faena y únicamente por el tiempo en que ello ocurrió. Hace presente a este respecto que doña Julia Arias Pasten, no laboró para el contratista en las obras civiles que, en su oportunidad, le fueron encomendadas por su representada, por lo que no procede acoger esa demanda. Agrega que los servicios discontinuos del demandado principal, sólo se extendieron hasta el 17 de septiembre de 2002, por que su responsabilidad como mandante hasta esa Fecha abarca y no más allá.

Indica que en relación a la indemnización por omisión del aviso de despido e indemnización por años de servicios, cabe precisar lo siguiente: En primer lugar, que en el caso de demanda por despido indebido, la fuente de la obligación de pago de las indemnizaciones se encuentra en la declaración que hace el Tribunal de que dicho despido tiene el carácter de injustificado, improcedente o indebido, o bien es nulo. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, de esta forma la responsabilidad subsidiaria que le asistiría a su representada, no se podrá hacer extensiva a las indemnizaciones señaladas, por emanar de una fuente distinta de aquélla que dispone en forma expresa el artículo 64 del Código del Trabajo. En efecto, la disposición antes aludida establece la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, por las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas o, como en

este caso, a los subcontratistas, así, no teniendo la naturaleza jurídica de responsabilidades laborales ni previsionales, a que se refiere la cita legal antes mencionada, las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y las indemnizaciones por años de servicios -más el aumento reclamado- y las remuneraciones a partir de la Fecha del despido, no resulta procedente que ellas sean demandadas a su representada, por lo que así deberá ser declarado para el caso que en la sentencia de término se diere lugar a la demanda de autos. Igual comentario hace en relación con las remuneraciones devengadas por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo y concluye, analizando la naturaleza de las obligaciones laborales y previsionales de que debe responder, que no pueden ser ellas imputadas a su parte.

Decimocuarto: Que la demandada principal contesta la demanda señalando que su representado conformaba junto a la empresa Orazio Enzo Pellegrini Weishaupt y a la Empresa Orazio Pellegrini y Compañía Limitada, un Holding de empresas que prestaba servicios a la Minera Los Pelambres desde Mayo de 1979, cuando inclusive tenía otros propietarios y otra razón social. Señala, además, que todos los trabajadores de dichas empresas, tal como se indica en sus respectivos contratos tenían tal calidad "en establecimientos de contratista en prestación de servicios, ubicada en Faena Minera Los Pelambres" y que lamentablemente con Fecha 26 de Agosto de 2002, ocurrió un accidente en el cual falleció un trabajador, por un error no imputable a las empresas de su representado, sin embargo, en forma totalmente arbitraria y sin esperar los resultados de las investigaciones que al efecto realizaba en el momento el Ministerio Público para determinar las eventuales responsabilidades en los hechos, Minera los Pelambres, terminó en forma unilateral cualquier relación con las empresas ya mencionadas, en circunstancias que el trabajador fallecido, sólo trabajaba para la empresa Orazio Pellegrini Vecchiola, a tal punto de prohibir inclusive el ingreso a la Mina de cualquier trabajador vinculado al Holding de empresas mencionado y que en ese contexto su representado se vio en la imperiosa necesidad y contra su voluntad debió dar término a todos los contratos de trabajo de sus trabajadores por haber concluido la razón que motivó su contratación, por tal motivo es que ha estimado procedente exponer ese marco o contexto, en el cual se efectuaron los despidos para sostener que Minera los Pelambres, es desde el punto de vista moral al menos, la verdadera causante del conflicto laboral de autos.

En cuanto a la indemnización por aviso de despido cobrada, sostiene que respecto de todos los trabajadores partes en el proceso, se dio oportunamente la correspondiente comunicación escrita de aviso de despido, con la anticipación legal requerida, razón por la cual dicho ítem de la demanda es totalmente improcedente. En relación con el feriado proporcional, señala que las cantidades exigidas son excesivas y en cuanto a la indemnización por años de servicios, sostiene que dado lo expuesto en los antecedentes generales la verdadera causal por la cual se puso término a los contratos de trabajo, es la contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y que sólo por un error administrativo en la respectiva carta aviso se menciona la causal "necesidades de la empresa",

haciendo presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, por lo tanto desde el punto jurídico, la causal establecida en el N° 5 del artículo 159 del cuerpo legal ya referido, no da derecho al cobro de indemnización por años de servicios, lo que hace improcedente este ítem de la demanda. Por último, sostiene que las remuneraciones que se devenguen entre la Fecha de despido y la Fecha de pago de las imposiciones adeudadas son improcedentes, ya que los demandantes han iniciado nuevas relaciones laborales, lo que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, cesando, por lo tanto, respecto de ellos estas prestaciones.

Decimoquinto: Que, en orden a probar los fundamentos de su acción, la demandante rindió la prueba documental, no objetada por la contraria, consistente en contratos de trabajo de los actores que se agregan de fojas 96 a 111; cartas de término de la relación laboral de los demandantes, agregadas de fojas 112 a 118; Actas de comparecencia ante la Inspección Provincial del Trabajo, agregadas de fojas 119 a 137; Certificados de cotizaciones previsionales de los demandantes, agregados de fojas 138 a 163; liquidaciones de sueldos de fojas 164 a 184 y carta ingresada el 14 de octubre de 2002 a la Inspección del Trabajo, bajo el N° 2.916, del Gerente de Servicios de Minera Los Pelambres, agregada a fojas 204. Además, a solicitud de los actores, se agregó a fojas 231 un oficio de la Inspección del Trabajo, al que se adjunta una lista de trabajadores que recibieron remuneraciones pendientes por agosto y septiembre del año 2002 de parte de Minera Los Pelambres y una carta de ésta última en la que detalla su origen como sociedad.

Decimosexto: Que la demandante también rindió prueba confesional al tenor del pliego de posiciones acompañado a fojas 214 y en ella el demandado principal, don Orazio Elio Pellegrini Vecchiola, reconoce que los demandantes de autos trabajaron en faenas de propiedad de Minera Los Pelambres y que las sumas pretendidas son parte de lo que se les adeuda, además, que es cierto que su empresa ejecutaba prestaciones de servicios con sus trabajadores para Minera Los Pelambres, continuadora entre otras de Minera Anaconda, Minera El Chacay, desde el año 1979.

Decimoséptimo: Que, asimismo, la demandante rindió prueba confesional en relación al pliego de posiciones, acompañado a fojas 222, consistente en los dichos del representante de la demandada subsidiaria, don Jorge Antonio Gómez Díaz, quien responde que las relaciones con las distintas empresas contratistas es función de la gerencia de servicios y que su cargo es el de gerente general, por lo tanto, no le consta que el demandado principal era contratista de Minera Los Pelambres.

Decimoctavo: Que los actores rindieron también prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Luis Adán Lara Lara y de Sergio Hernán

Santana Ibacache, quienes, en síntesis, expresaron que las remuneraciones que se les adeudan a los demandantes son el 40% del mes de septiembre, días de octubre, mes por año, años de servicios, asignaciones familiares, vacaciones proporcionales, imposiciones y Ley Bustos, agregando que la carta de despido llegó de repente, aunque no recuerdan cuántos días antes y que todos los demandantes prestaron servicios en faenas de Minera Los Pelambres, en forma ininterrumpida, al igual que doña Julia Arias Pasten, detallando la actividad de cada uno de ellos y que fueron despedidos el 9 y 25 de octubre de 2002.

Decimonoveno: Que la demandada principal sólo rindió prueba documental, consistente en carta, agregada a fojas 67, de 24 de octubre de 2002, suscrita por el Gerente de Servicios de Minera Los Pelambres, en la que se señala que, a partir del 17 de septiembre de 2002, se suspendió el ingreso a las dependencias de la minera de los trabajadores del demandado principal y se le pide retire instalaciones pendientes; en un acta de visita e inspección realizada el 23 de septiembre de 2002, por un Notario Público, el cual constata la imposibilidad de acceso al sector El Chacay "Los Portones" de propiedad de Minera los Pelambres por parte de los trabajadores de la empresa Pevec Limitada; siete avisos de término de contrato, de 9 de octubre de 2002, en las que se registra la firma del trabajador, a quienes se les comunica el término de los servicios, a contar del 9 de octubre y 25 de octubre en el caso de la demandante Arias, por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo; tres fichas sobre el Derecho a Saber de fojas 76 y siguientes; trece solicitudes de feriado anual agregadas a fojas 79 y siguientes, cuya objeción fue rechazada.

Vigésimo: Que la demandada subsidiaria no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus argumentaciones.

Vigésimo primero: Que de los documentos relacionados en el motivo decimoquinto precedente, se desprende la existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado principal, habiéndose iniciado con Fechas 21 de febrero de 1998 en el caso del demandante Héctor Chávez; 1º de octubre de 1989 para don José Moyano; 20 de diciembre de 1985 para don Estenio Nuñez; el 24 de diciembre de 1997 para don Adolfo Jopia; el 23 de febrero de 1999, en el caso de Julia Arias; el 1º de febrero de 2001 para don Luis Alarcón y el 8 de enero de 1998 para don Robinson Coz y concluido el 9 de octubre de 2002 en relación con todos los actores, excepto doña Julia Arias cuya terminación de servicios se produjo el 25 del mismo mes y año y con una última remuneración ascendente a \$246.757.- para Héctor Chávez y Adolfo Jopia; a \$226.757 para don José Moyano; \$268.450.- para don Estenio Nuñez; a \$236.093.- para doña Julia Arias; a \$245.132.- para don Luis Alarcón y a \$267.257.- para don Robinson Coz.

Vigésimo segundo: Que, no obstante que la demandada principal, en su contestación, ha señalado que se invocó erradamente la causal de necesidades de la empresa para despedir a los trabajadores, en circunstancias que debió ser la establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, por las razones que esgrime y que se han consignado en el fundamento decimocuarto, este Tribunal

se estará a las comunicaciones que, con Fecha 9 de octubre de 2002, el empleador envió a los trabajadores, avisándoles que, a contar de esa misma Fecha, se ponía término al contrato de trabajo, por necesidades de la empresa, las que basó en una baja ostensible de la carga de trabajo, excepto tratándose de la trabajadora Julia Arias, a quien se le puso término a sus servicios a contar del 25 de octubre de 2002, como ya se dijo.

Vigésimo tercero: Que se resolverá de la manera antedicha debido a que, sin perjuicio que es el tribunal quien determina el derecho a aplicar a los hechos probados en la litis, las argumentaciones dadas por el empleador en el sentido de haberse visto obligado a poner término a los contratos con sus trabajadores debido a la actitud de Minera Los Pelambres, provocada por un accidente ocurrido en las faenas, resultan insuficientes para tener por acreditada la causal invocada en la contestación a la demanda, ya que ciertamente, el hecho de acaecer un accidente de trabajo, aún cuando no se encontrara precisamente determinada la responsabilidad, lo obliga a adoptar mayores y mejores medidas de seguridad, lo que le fue exigido por la dueña de la obra, responsable subsidiaria, a lo que no dio cumplimiento, según se desprende del documento agregado a fojas 67, por el propio empleador. A ello cabe agregar que la causal verdaderamente esgrimida ante los trabajadores no ha resultado acreditada en su fundamentos fácticos, pues la prueba rendida se extendió a temas diversos.

Vigésimo cuarto: Que, por consiguiente, el despido de los actores se tendrá por injustificado, debiendo ordenarse el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo solicitada, ya que conforme se expresó, el demandado principal no dio el aviso de término de la relación laboral con la antelación requerida por la ley. También se dará lugar a la indemnización por años de servicios, en los casos en que procede, la que deberá incrementarse en un 30%, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por haberse aplicado en forma improcedente la causal establecida en el artículo 161 del mismo texto legal, sin que sea atendible la solicitud de los actores en orden a incrementar esta indemnización en un 150% debido a que no se ha tratado del procedimiento previsto en el artículo 169 del Código del ramo. Tampoco es procedente aumento alguno, por expresa disposición de ley, en relación con la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Vigésimo quinto: Que, además, corresponde otorgar la compensación de feriado legal y proporcional solicitadas, en la medida que el empleador no acreditó, correspondiéndole hacerlo, que todos los demandantes hayan hecho uso íntegro del beneficio, ni que lo indemnizó en dinero al término de la relación laboral y desde que se impone la confesión del empleador de adeudarlos realizada en la Inspección del Trabajo y en la contestación a la demanda al limitarse a señalar que los montos aparecen excesivos.

Vigésimo sexto: Que, asimismo, el demandado principal no ha negado encontrarse moroso en el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores y restantes prestaciones reclamadas en la demanda, sumas que por



lo demás tampoco probó haber solucionado, incluidas las asignaciones familiares reclamadas por cuatro de los actores y a las que tenían derecho, según aparece de las liquidaciones de sueldo agregadas al proceso, motivo por el cual se dará lugar al cobro de estos conceptos. La deuda previsional también aparece de los certificados adjuntos de fojas 138 a 163.

Vigésimo séptimo: Que, por último, la calidad de dueña de la obra o faena de la demandada subsidiaria fluye de sus propios dichos expresados en la contestación a la demanda y del documento agregado a fojas 67, de manera que le asiste la responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, norma amplia que se refiere a las obligaciones laborales y previsionales, en términos generales, de manera que en el concepto deben incluirse aquellas a las que se condena al empleador en este fallo, pero limitadas a las que se originaron durante el período en que se mantuvo la vinculación entre demandadas principal y subsidiaria, esto es, entre el mes de mayo de 1979 -según se reconoce en la contestación a la demanda- y el 17 de septiembre de 2002 y a la extensión de la relación laboral con cada demandante, ya fijada en este fallo, período este último en que los actores sirvieron a su empleador en las obras de la demandada subsidiaria, según se desprende de algunos de los contratos de trabajo acompañados a los autos, de la confesión realizada por el demandado principal y de los dichos de los testigos presentados por los actores.

Vigésimo octavo: Que, en relación con las cotizaciones previsionales adeudadas, ellas deben ser pagadas a los actores y para ello deberá oficiarse a la entidad respectiva, en la etapa de cumplimiento de este fallo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

Vigésimo noveno: Que, por último, en lo atinente con las remuneraciones que se cobran por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, ellas deben ser otorgadas a los actores, en la medida en que fueron despedidos por el empleador, quien se encontraba moroso en el pago de las cotizaciones previsionales, según ya se estableció, sin que pueda admitirse el argumento del demandado principal en el sentido que dicha norma no es aplicable en el caso que el trabajador haya obtenido una nueva fuente de ingresos, pues el espíritu del legislador ha sido sancionar al empleador que no ha enterado las imposiciones, no obstante haberlas retenido, cuyo es el caso. De ellas también es responsable la demandada subsidiaria y en tal calidad, en la medida que debió fiscalizar el entero de ellas hasta el 17 de septiembre de 2002, Fecha en que se desvinculó de la demandada principal, época dentro de la cual los actores prestaron servicios a esta última, quien era, a su vez, contratista de aquella, quien ostentaba el carácter de dueña de la obra, desestimándose su argumentación en el sentido que dio cumplimiento a sus obligaciones exigiendo un certificado de la Inspección del Trabajo respectiva en el que constara la ausencia de deudas por parte del demandado principal, ya que, concediéndole la ley los instrumentos para la fiscalización efectiva, no fueron utilizados debidamente. Tal sanción se aplicará por los seis meses posteriores al despido, armonizando así con la disposición contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 41, 64, 64 bis, 159 N° 5, 161, 162, 163, 172, 425, 426, 439, 443, 444, 446, 448, 449, 451, 455, 456, Y 458 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, se decide:

I.- Que se desestima la solicitud de la parte demandante de fojas 223.

II.- Que se rechaza la objeción de documentos de fojas 197.

III.- Que se rechazan las excepciones de ineptitud del libelo y beneficio de excusión opuestas por la demandada subsidiaria.

IV.- Que se acoge la demanda de fojas 4, interpuesta en contra de Orazio Pellegrini Vecchiola y, declarándose injustificado el despido de los actores, se condena al demandado principal, al pago de las prestaciones que a continuación se indican, por los conceptos que se señalan, a los actores que se individualizan:

1.- Héctor Chávez García:

a) \$246.757.- por omisión del aviso de despido.

b) \$1.233.785.- por concepto de indemnización por años de servicios.

c) \$370.135.- por concepto de incremento del 30% a la indemnización señalada en la letra precedente.

d) \$172.728.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% del sueldo del mes de septiembre y 9 días del mes de octubre del año 2002.

e) \$9.825.-, por concepto de asignaciones familiares correspondientes a igual período que el punto anterior.

f) \$324.887.-, por concepto de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 39.5 días.

g) \$1.480.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

2.- José Moyano Barraza:

a) \$226.757.-, por concepto de indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$2.494.327.-, por concepto de indemnización por años de servicios.

c) \$748.298.-, por concepto del 30% de incremento de la indemnización referida en la letra anterior.

d) \$158.734.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% del sueldo del mes de septiembre y a los 9 días trabajados en el mes de octubre del año 2002.

e) \$2.351.-, por concepto de asignaciones familiares, por igual período que el punto anterior.

f) \$229.264.-, como compensación del feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 30.33 días.

g) \$1.360.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

### 3.- Estenio Nuñez Cortés:

a) \$268.450.-, como indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$2.952.950.-, como indemnización por años de servicios.

c) \$885.885.-, por concepto del incremento del 30% de la indemnización señalada en la letra precedente.

d) \$187.912.-, remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% del sueldo del mes de septiembre y 9 días laborados en el mes de octubre del año 2002.

e) \$383.242.-, compensación de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 42.83 días.

f) \$.1610.700.-, por remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

### 4.- Adolfo Jopia Cabrera:

a) \$246.757.-, indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$1.233.785.- por concepto de indemnización por años de servicios.

c) \$370.135.- por concepto de incremento del 30% a la indemnización señalada en la letra precedente.

d) \$172.728.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% del sueldo del mes de septiembre y 9 días del mes de octubre del año 2002.

e) \$344.710.-, por compensación de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 41.91 días.

f) \$1.480.542.-, por concepto de remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

5.- Julia Arias Pasten:

a) \$236.093.-, como indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$944.372.-, como indemnización por años de servicios.

c) \$283.312.-, por incremento del 30% a la indemnización señalada en la letra anterior.

d) \$291.182.-, por remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% del sueldo del mes de septiembre y 25 días laborados en el mes de octubre del año 2002.

e) \$4.316, por asignaciones Familiares correspondientes a igual período que el punto anterior.

f) \$315.430.-, por compensación de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 40,08 días.

g) \$1.416.558.-, por remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

6.- Luis Alarcón Campos:

a) \$245.132.-, como indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$490.264.-, como indemnización por años de servicios.

c) \$147.079.-, por concepto de 30% de incremento de la indemnización señalada en la letra anterior.

d) \$171.591.-, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% del sueldo del mes de septiembre y 9 días laborados en el mes de octubre del año 2002.

e) \$2.466, por asignaciones familiares correspondientes a igual período que el punto anterior.

f) \$163.420.- compensación de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 20 días, ascendente a la suma de \$263.108.-

g) \$1.470.792.-, por remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores.

7.- Robinson Eduardo Coz Ossandón:

a) \$267.257.-, como indemnización por omisión del aviso de despido.

b) \$1.336.285.-, como indemnización por años de servicios.

c) \$400.886.-, por concepto del 30% de incremento de la indemnización señalada en la letra anterior.

d) \$187.083.-, por remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% del sueldo del mes de septiembre y 9 días laborados en el mes de octubre del año 2002.

e) \$367.496.-, compensación de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 41,25 días.

f) \$1.603.542.-, por remuneraciones devengadas entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores.

V.- Además, se condena al demandado principal a enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, a cuyo efecto se oficiará al ente previsional respectivo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

VI.- Se acoge, además, la demanda interpuesta en contra de Minera Los Pelambres, quedando, en consecuencia, ésta condenada en calidad de responsable subsidiaria en relación con todas las prestaciones a que ha sido condenado el demandado principal en favor de cada uno de los actores, pero limitada a aquellas prestaciones que se hayan originado hasta el 17 de septiembre de 2002.

VII.- Las cantidades ordenadas pagar se aumentarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, conforme a la liquidación que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento incidental del presente fallo.

VIII.- Se impone el pago de las costas a ambas demandadas.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Pérez y Marín, sólo en cuanto estuvieron por no condenar a la demandada Minera Los Pelambres en calidad de responsable subsidiaria, en lo que dice relación con las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y su incremento y compensación de feriados, conforme a los siguientes razonamientos:

1º) Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.", resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo "Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada."

2º) Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...", consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

3º) Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

4º) Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene

derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

5º) Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 317-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 2.273-04.-

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Compatibilidad en ejercicio y resolución de acciones por despido injustificado y aquella prevista en artículo 162 del Código del Trabajo.- Demanda por despido injustificado (acogida).- Incumplimiento grave de obligaciones fundada en interrupción de jornada laboral antes de lo establecido en contrato de trabajo.- Acción de nulidad del despido sanciona a empleador que retiene y no entera cotizaciones previsionales de trabajadores en organismo correspondiente sin producir efectos propios de nulidad.- Obligación de empleador de remunerar a trabajador despedido sin estar al día en pago de cotizaciones previsionales se mantiene por 6 meses.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 Nº 7, 162, 168, 463, 472, 473 y 480.- Código de Procedimiento Civil, artículos 17, 186, 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772, 775, 783 y 785.- Ley Nº 19.631.-

Jurisprudencia:

"Que al respecto debe señalarse, como lo ha sostenido ya reiteradamente esta Corte, las acciones deducidas por el actor resultan plenamente compatibles y, en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces deben pronunciarse sobre ambas, a fin de evitar un nuevo juicio por parte del trabajador, en la medida que la empleadora convalide el despido o transcurra el plazo respectivo." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que a la referida conclusión se ha arribado, sobre la base de estimar que los incisos quinto, sexto, séptimo del artículo 162 del Código del ramo, no establecen una nulidad propiamente tal, entendida como retrotraer a las partes al estado anterior al despido, sino -como lo afirma el recurrente- prevén una sanción para el empleador que, habiendo retenido las cotizaciones previsionales de la remuneración del trabajador, no las entera en el organismo correspondiente, causándole así un perjuicio." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, además, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, por razones de equidad y armonizando la disposición contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, con lo previsto en el artículo 480 del mismo texto legal, que establece un plazo de prescripción de seis meses para la acción pertinente, se ha hecho necesario reducir sólo a ese tiempo, aquél por el cual el empleador mantiene la obligación de remunerar al trabajador despedido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales. Coherente con ello aparece, entonces, que el transcurso de ese lapso provoque el resurgimiento de los efectos del despido, los que se encontraban en suspenso." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, en consecuencia, siendo las acciones deducidas por el actor plenamente compatibles, al no haberse decidido así en el fallo atacado, se ha incurrido en los errores de derecho denunciados por el demandante, lo que conduce a acoger el recurso intentado, en la medida que los yerros anotados han influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, por cuanto condujeron a rechazar la acción por despido injustificado ejercida por el actor y sobre la que debía emitirse pronunciamiento." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, siete de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos Octavo, Noveno y Décimo, y en las citas legales la referencia a los artículos 160 N° 7 y 168 del Código del Trabajo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:



PRIMERO: Que la demandada se ha alzado en contra de la sentencia de fojas 64 y siguientes, y pide se revoque en la parte que accedió a declarar como injustificado el despido de que fue objeto el actor, declarando que el mismo se encuentra justificado del punto de vista del derecho y se rechace la acción de nulidad del despido impetrada por infraccionarse con su ejercicio de manera expresa el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, todo ello con expresa condenación en costas;

SEGUNDO: Que el artículo 162 en su inciso quinto del Código del Trabajo en forma perentoria establece que - para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichos cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo - .

TERCERO: Que en el presente caso, se acreditó que el actor efectivamente registraba diversos período de cotizaciones previsionales, sólo declarados, por lo que la juez a quo acogió la demanda en cuanto al cobro de las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido, limitando su pago a los seis meses siguientes a la separación;

CUARTO: Que, en estas circunstancias y por aplicación del artículo 162 ya citado, el despido de que fue objeto el actor no ha podido producir el efecto de poner término al contrato de trabajo por lo que deberá declararse su nulidad y consecuentemente no procede se emita pronunciamiento sobre la causal de terminación de contrato invocada;

QUINTO: Que por lo razonado en los motivos precedentes deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto, sin costas, por no resultar totalmente vencida.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de enero último, escrita a fojas 64 y siguientes, en cuanto por su decisión I, acoge la demanda de fojas 11 y siguiente y declara injustificado el despido que afectó al trabajador con Fecha 3 de marzo de 2003 y ordena pagar indemnizaciones, sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, aumentada ya en el 80%, y en su lugar, se declara que ello es improcedente y se las deja sin efecto.

Se confirma en lo demás el referido fallo, con declaración que se declara nulo el despido que afectó al actor, sin costas.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 40-2004.

Redacción de la Ministro Titular, Srta. Marta Carrasco Arellano.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 3.806-03 del Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, don Luis Alberto Torres Padilla deduce demanda en contra de Sercabus Limitada, representada por doña Giglia Barrios Andrade, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto y, sin perjuicio, se condene a su empleadora a pagarle las remuneraciones desde la Fecha de la separación hasta que se convalide el despido, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida, sosteniendo que el despido se ajustó a la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y que no se le adeudan cotizaciones previsionales al actor.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintisiete de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 64, acogió la demanda y declaró que el despido del actor ha sido injustificado y condenó a la demandada a pagarle indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, esta última aumentada en un 80%, compensación de feriado proporcional y remuneraciones devengadas durante los seis meses posteriores al despido e impuso los reajustes, los intereses y las costas a la empleadora.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de siete de mayo del año pasado, que se lee a fojas 75, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la demanda por despido injustificado y condena al pago de las indemnizaciones inherentes a esa declaración y, en su lugar, decide que ello es improcedente y las deja sin efecto, confirmando en lo demás, con declaración que el despido del actor se declara nulo, sin costas.

En contra de esta última sentencia, el demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y solicitando a esta Corte que la invalide y dicte una de reemplazo que confirme la de primer grado, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante denuncia el quebrantamiento del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo y luego de transcribirlo,

alude a los objetivos de la dictación de la Ley N° 19.631. A continuación analiza las expresiones utilizadas por la norma referida y concluye que el despido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales trae como consecuencia no la nulidad, sino efectos de carácter sancionatorio para el empleador, consistente en el pago de una indemnización adicional, por lo tanto, argumenta el recurrente, no existe inconveniente para, además accionar por el despido injustificado.

En el recurso se señalan criterios jurisprudenciales que confirman la conclusión citada, esto es, el límite de seis meses en el pago de las remuneraciones y la aplicación de la norma en caso de quiebra del empleador. Por último, argumenta sobre la base de los principios del derecho laboral.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia atacada, se asentaron como hechos, los que siguen:

a) no se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral habida entre las partes, de modo que se tendrá por establecida desde el 1º de octubre de 2001, cumpliendo el actor labores de empleado de servicios para la demandada.

b) el 3 de marzo de 2003 la demandada pone término a los servicios del demandante, en virtud de la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuyos hechos hace consistir en que, conforme a los registros de asistencia de la empresa, los días 15, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de febrero de 2003, interrumpió su jornada laboral antes de lo establecido en la cláusula segunda del contrato.

c) el demandante alega un despido verbal y sin causa el 25 de febrero de 2003 de lo que deja constancia ante la Inspección del Trabajo, pero no allegó ningún otro antecedente tendiente a justificar esa circunstancia, pues la constancia es sólo una declaración unilateral y la confesional y testimonial rendidas, nada aportan en este sentido, por lo tanto, se tendrá por cierto que el despido ocurrió el 3 de marzo de 2003.

d) según se lee de los certificados de fojas 9, 36 y 49 emitidos por BBVA Provida Administradora de Fondos de Pensiones, efectivamente el actor registra diversos períodos de cotizaciones sólo declarados.

e) la remuneración del actor ascendía a \$176.000.-.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del grado, estimando que por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, el despido no ha podido producir el efecto de poner término al contrato de esa naturaleza, decidieron que el referido despido era nulo y no correspondía emitir pronunciamiento sobre la causal de finalización de la relación laboral,

motivos por los cuales declararon improcedente la acción por despido injustificado y sólo acogieron la acción ejercida conforme al citado artículo 162 del Código del ramo.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia se circunscribe a determinar la incompatibilidad o compatibilidad en el ejercicio y resolución simultáneas de las acciones por despido injustificado y de aquélla prevista en el artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo.

Quinto: Que al respecto debe señalarse, como lo ha sostenido ya reiteradamente esta Corte, las acciones deducidas por el actor resultan plenamente compatibles y, en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces deben pronunciarse sobre ambas, a fin de evitar un nuevo juicio por parte del trabajador, en la medida que la empleadora convalide el despido o transcurra el plazo respectivo.

Sexto: Que a la referida conclusión se ha arribado, sobre la base de estimar que los incisos quinto, sexto, séptimo del artículo 162 del Código del ramo, no establecen una nulidad propiamente tal, entendida como retrotraer a las partes al estado anterior al despido, sino -como lo afirma el recurrente- prevén una sanción para el empleador que, habiendo retenido las cotizaciones previsionales de la remuneración del trabajador, no las entera en el organismo correspondiente, causándole así un perjuicio.

Séptimo: Que, además, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, por razones de equidad y armonizando la disposición contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, con lo previsto en el artículo 480 del mismo texto legal, que establece un plazo de prescripción de seis meses para la acción pertinente, se ha hecho necesario reducir sólo a ese tiempo, aquél por el cual el empleador mantiene la obligación de remunerar al trabajador despedido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales. Coherente con ello aparece, entonces, que el transcurso de ese lapso provoque el resurgimiento de los efectos del despido, los que se encontraban en suspenso.

Octavo: Que, en consecuencia, siendo las acciones deducidas por el actor plenamente compatibles, al no haberse decidido así en el fallo atacado, se ha incurrido en los errores de derecho denunciados por el demandante, lo que conduce a acoger el recurso intentado, en la medida que los yerros anotados han influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, por cuanto condujeron a rechazar la acción por despido injustificado ejercida por el actor y sobre la que debía emitirse pronunciamiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772, 775 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante a fojas 78, en contra de la sentencia de siete de mayo del año pasado, que se lee a fojas 75 la que, en consecuencia, se invalida y

se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol N° 2.273-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y teniendo, además presente:

Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Y, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil cuatro, que se lee a fojas 64 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 2.273-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 2.358-04.-

Fecha: veinticuatro de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Compatibilidad de acción de nulidad de despido y reclamación por despido injustificado.- Docente universitario e institución académica suspenden de mutuo acuerdo funciones docentes por beca de perfeccionamiento en universidad de Estados Unidos.- Institución académica, en convenio de garantía suscrito con docente, se obliga a pagar las cotizaciones previsionales del actor durante su beca en estados unidos.- Acción de nulidad de despido tiene por objeto sancionar a empleador que ha incumplido pago de cotizaciones previsionales.- Incumplimiento

por parte de docente de convenio de garantía al no reintegrarse a universidad en plazo estipulado, importa incumplimiento grave de contrato de trabajo.- Acción de nulidad del despido y despido injustificado (rechazadas).- Suspensión de efectos del despido tiene lugar tanto si causal de despido invocada se prueba idóneamente en juicio, cuanto si ella no ha podido acreditarse o no existe en absoluto.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (acogido).- Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 162, 455, 456, 458 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170 N°s 4 y 6, 764, 768 N°s 5 y 7, 771, 783 y 786.- Auto Acordado Sobre Forma de las Sentencias, N°s 10 y 11.-

#### Jurisprudencia:

"Que en la especie el demandante efectivamente dedujo demanda por despido nulo e injustificado, acciones que, como lo ha reconocido anteriormente esta Corte, se pueden deducir conjuntamente, porque tienen un carácter independiente, tanto en cuanto la causa de pedir como en la cosa pedida, pues la nulidad del despido tiene por objeto que se sancione al empleador que no ha dado cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales; en cambio la acción por reclamación del despido persigue que se declare que el despido fue injustificado, indebido e improcedente y se condene al demandado al pago de las indemnizaciones correspondientes." (Corte Suprema. Considerando 3°).

"Que, conforme lo dicho, es posible concluir que al haberse acogido las acciones tanto por despido injustificado como por despido nulo, no han existido resoluciones contradictorias, ya que como ha quedado dicho, ellas no se anulan entre sí, y, por lo tanto, no se configura la causal alegada." (Corte Suprema. Considerando 4°).

"Que como el legislador no ha hecho distinción alguna en la materia, fuerza es entender - como lo ha dicho la jurisprudencia anterior de esta Corte- que la suspensión de los efectos del despido que la parte final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo asigna a la falta de integro oportuno de las cotizaciones previsionales por parte del empleador, tiene lugar tanto si la causal del despido invocada se prueba idóneamente en el juicio, cuanto si ella no ha podido acreditarse o no existe en absoluto, como lo prevé el artículo 168 del mismo cuerpo legal, evento este último en que procede el pago de las indemnizaciones que señala este precepto. En ambos casos, se suspenden los efectos del despido hasta su convalidación en la forma descrita en el inciso sexto del citado artículo 162 del Código laboral, al margen del pago de las remuneraciones del trabajador afectado durante los seis meses siguientes al despido." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, según lo razonado, no puede sino concluirse que el actor al incumplir el Convenio de Garantía, también infringió su contrato de trabajo, y que este incumplimiento no puede sino considerarse grave, en atención a que, luego de

cinco años de prórrogas del plazo para mantenerse en el extranjero, y durante el cual conservó su empleo en la Universidad, se negó a reintegrarse a ella, transcurriendo, por lo demás, otros dos años adicionales desde esta Fecha, en que, regresó a Chile y se presentó a la Universidad." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, diez de mayo de dos mil cuatro.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada, previa eliminación de sus fundamentos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que ponderando en conjunto la prueba rendida por las partes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se tiene por suficientemente acreditados los siguientes hechos:

a) Que el demandante se desempeñó como docente de planta en la Universidad Santa María desde el 1º de septiembre de 1988;

b) Que en el Convenio de Garantía suscrito por las partes, dentro de las obligaciones de la empleadora, se encontraba la de pagar las cotizaciones previsionales del actor, durante la beca, en calidad de trabajador independiente, a fin de mantener su continuidad laboral, lo que se cumplió por aquélla hasta el mes de octubre de 2000;

c) Que en el mes de octubre de 2000, el demandante se presentó ante la Universidad demandada, para ser reintegrado a sus labores, lo que no ocurrió;

d) Que el 18 de enero de 2001, la demandada despidió al actor, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo;

e) Que entre el mes de octubre de 2000 y la Fecha del despido, no existió pago alguno de cotizaciones previsionales del actor.

SEGUNDO: Que de lo expuesto por las partes y hechos establecidos precedentemente, se concluye que dentro de la relación laboral habida entre las partes, el trabajador hizo uso de una beca de perfeccionamiento, la que se fue modificando en sus condiciones, debiendo entenderse que se mantuvo hasta el mes de octubre de 2000, toda vez que la empleadora, cumplió hasta esa Fecha con una de las obligaciones contenidas en el Convenio de Beca, cual era la de

pagar las cotizaciones previsionales del actor, y éste se puso a disposición de su empleadora, la que lo despidió en enero de 2001, invocando la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales señaladas en el artículo 160 del citado texto legal, el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, acompañando los comprobantes que lo justifiquen. Indicándose luego, que si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

CUARTO: Que se encuentra establecido en autos, que la empleadora no pagó las cotizaciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000, toda vez que el despido del actor se produjo el 18 de enero de 2001 y por consiguiente, el despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

QUINTO: Que atendido lo razonado en el motivo precedente, se acogerá la acción de nulidad de despido interpuesta y se ordenará el pago de las remuneraciones y demás prestaciones y cotizaciones previsionales correspondientes por un lapso de seis meses a contar del 18 de enero de 2001, plazo máximo que se fija por razones de certeza y equidad y armonizando las normas contenidas en el inciso 5° del artículo 162 y artículo 480 inciso segundo, ambas del Código del Trabajo.

SEXTO: Que como consecuencia del no pago de las cotizaciones previsionales del trabajador a la Fecha del despido y la no convalidación dentro de los seis meses siguientes, el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo y por consiguiente no cabe sino concluir que el despido del actor, fue injustificado, procediendo por consiguiente acceder al pago de la indemnización por años de servicio que ha sido demandada en autos.

SÉPTIMO: Que sin embargo, no se accederá al pago de la indemnización por falta de aviso previo, en atención a que resulta suficiente aviso, la carta de despido expedida por la demandada, mediante la cual puso en conocimiento del despido al trabajador.

OCTAVO: Que para los efectos de fijar el monto de la remuneración mensual que corresponde, se estará a la suma de \$1.479.733.- que el demandante señaló como correspondiente a su grado, toda vez que ello no fue desvirtuado por la demandada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 162 y 465 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de veinte de agosto de dos mil tres, escrita de fojas 198 a 214, en cuanto niega lugar a la



demanda en todas sus partes, sin costas, por estimar que hubo motivo plausible para litigar y en su lugar se resuelve que se acoge la demanda deducida por don Alfredo Rodolfo Muñoz García en contra de la Universidad Técnica Federico Santa María, representada por don Adolfo Arata Andreani en cuanto se declara:

I.- Que el despido de que fue objeto el actor, el 18 de enero de 2001 no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo celebrado entre las partes, y en consecuencia, se ordena a la demandada a pagar al actor las remuneraciones y prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, a razón de \$1.479.733.- mensuales, durante el período comprendido entre la Fecha del despido - 18 de enero de 2001 - y la Fecha de envío o entrega de los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales morosas hasta un plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones demandadas, todo ello, con costas;

II.- Que en consecuencia, el despido de que fue objeto el demandante es injustificado y consecuencialmente se condena a la demanda a pagar al primero, la suma de \$19.532.475.- (diecinueve millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos) correspondiente a la indemnización por años de servicio, aumentada en un 20%;

III.- Que se condena a la demandada al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000 y los dieciocho días de enero de 2001;

IV.- Que las sumas antedichas deberán pagarse más reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según correspondiere.

V.- Que se condena además a la demandada al pago de las costas de la causa.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por la Ministro señora Eliana Quezada Muñoz.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 387-2003.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 1993-2001, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados - Muñoz García Alfredo con Universidad Técnica Federico Santa María - , mediante sentencia de primer grado se rechazó la demanda por despido nulo e injustificado.

Se alzó la parte demandante y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de diez de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 234 y siguientes, revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, acogió la demanda por despido nulo e injustificado y condenó al demandado a pagar al actor, las remuneraciones y prestaciones consignadas en el contrato durante el período comprendido entre la Fecha del despido y la Fecha de envío o entrega de los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales morosas hasta un plazo máximo de seis meses y \$19.532.475, por concepto de indemnización por años de servicios, aumentada en un 20%; más las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2.000 y 18 días de enero de 2.001, con los reajustes e intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

En contra de esta última decisión, la parte demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación como consta a fojas 238.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el demandado deduce recurso de nulidad formal en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 234 y siguientes; fundándose en las causales 7ª y 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por contener decisiones contradictorias y por no cumplir la sentencia con los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo Código, en razón de dos circunstancias: la falta de decisión del asunto controvertido y de consideraciones de hecho y de derecho. La primera causal, la hace consistir en que el fallo en examen contiene dos resoluciones contradictorias, pues no puede decirse, por una parte, que el despido no produjo efecto y, por la otra, que éste fue indebido, improcedente e injustificado.

Segundo: Que para que proceda la primera causal en estudio, la sentencia debe contener, a lo menos, dos resoluciones que sean contradictorias entre sí, vicio que, en todo caso, debe producirse en su parte resolutive.

Tercero: Que en la especie el demandante efectivamente dedujo demanda por despido nulo e injustificado, acciones que, como lo ha reconocido anteriormente esta Corte, se pueden deducir conjuntamente, porque tienen un carácter independiente, tanto en cuanto la causa de pedir como en la cosa pedida, pues la nulidad del despido tiene por objeto que se sancione al empleador que no ha dado cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales; en cambio la acción por reclamación del despido persigue que se declare que el despido fue injustificado,

indebido e improcedente y se condene al demandado al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Cuarto: Que, conforme lo dicho, es posible concluir que al haberse acogido las acciones tanto por despido injustificado como por despido nulo, no han existido resoluciones contradictorias, ya que como ha quedado dicho, ellas no se anulan entre sí, y, por lo tanto, no se configura la causal alegada.

Quinto: Que en cuanto a la segunda causal, esto es, la del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los N°s 4 y 6 del artículo 170 del mismo Código, numerales 10 y 11 del Auto Acordado de esta Corte sobre la Forma de las Sentencias y 455 y 456 del Código del Trabajo, se basó en dos circunstancias. La primera, falta de decisión del asunto controvertido, se fundamenta en que al contestarse la demanda, también se opuso la excepción de prescripción, respecto de la cual la sentencia de primer grado no se pronunció, porque era incompatible con lo resuelto, pues la demanda fue desestimada. En cambio, el fallo de segundo grado revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, sin pronunciarse sobre la prescripción, que se había dejado para definitiva. A su vez, la falta de consideraciones de hecho y de derecho se basa en que la sentencia carece de fundamentos en lo referente a la acción por despido injustificado, a pesar que el incumplimiento del demandado se acreditó con la prueba documental, testimonial y confesional, en la sentencia ninguna de ellas fue analizada, y lo único que se expresó en su considerando sexto es que el despido era injustificado, como consecuencia de la nulidad de éste, a pesar que, en materia laboral deben darse las razones lógicas, jurídicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales se asigna valor o se desestima la prueba rendida.

Sexto: Que en torno a la presunta falta de decisión del asunto controvertido, cabe señalar que el recurso de casación, conforme al artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, debe interponerse por la parte agraviada, calidad que no tiene el recurrente, toda vez que si bien al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción, lo cierto es que esta defensa no fue resuelta por la sentencia de primer grado, ni tampoco se dijo que se omitía su pronunciamiento por ser incompatible con lo resuelto, sin que se reclamara de ello por el demandado al notificársele la sentencia de primera instancia.

Séptimo: Que en cuanto al segundo aspecto de la causal referida, debe anotarse que en el motivo sexto del fallo recurrido, efectivamente aparece acogida la acción por despido injustificado, sin que exista análisis de la prueba rendida, ni menos se consignen las consideraciones de hecho y de derecho por los cuales los sentenciadores arribaron a tal conclusión. Por el contrario, acogieron la demanda en este aspecto como consecuencia de la declaración de nulidad del despido, siendo que, se trata de dos acciones distintas y que para tener lugar deben reunirse diferentes requisitos legales, sin que, como lo entendieron los sentenciadores, una sea consecuencia directa y necesaria de la otra.

Octavo: Que como el legislador no ha hecho distinción alguna en la materia, fuerza es entender - como lo ha dicho la jurisprudencia anterior de esta Corte- que la suspensión de los efectos del despido que la parte final del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo asigna a la falta de integro oportuno de las cotizaciones previsionales por parte del empleador, tiene lugar tanto si la causal del despido invocada se prueba idóneamente en el juicio, cuanto si ella no ha podido acreditarse o no existe en absoluto, como lo prevé el artículo 168 del mismo cuerpo legal, evento este último en que procede el pago de las indemnizaciones que señala este precepto. En ambos casos, se suspenden los efectos del despido hasta su convalidación en la forma descrita en el inciso sexto del citado artículo 162 del Código laboral, al margen del pago de las remuneraciones del trabajador afectado durante los seis meses siguientes al despido.

Noveno: Que el vicio detectado influyó sustancialmente en lo resolutive de la sentencia desde que se acogió la demanda por despido injustificado y se condenó al demandado al pago de la indemnización por años de servicios con un incremento del 20%, lo que conduce a resolver que el recurso de nulidad formal debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 458 y 463 del Código del Trabajo, 764, 768, 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en lo principal de fojas 238, contra la sentencia de diez de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 234, fundada en la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, la que en consecuencia, se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en el primer otrosí de fojas 238.

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Regístrese.

Rol N° 2.358-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que conforme ha quedado establecido en la causa, las partes de autos se encontraban vinculadas en virtud de un contrato de trabajo por el cual el actor se desempeñaba para la demandada como profesor de su Departamento de Electricidad y en junio de 1.993 obtuvo una beca de perfeccionamiento en una Universidad de Estados Unidos, suscribiendo al efecto un Convenio de Garantía.

Segundo: Que este Convenio de Garantía produjo un doble efecto; el primero, la suspensión de derechos y obligaciones que emanaban del contrato de trabajo, esto es, el cese de la obligación del actor de prestar servicios para el demandado y el derecho a obtener por éstos una remuneración y, por parte del empleador, el cese del pago de la remuneración estipulada al actor y el derecho de obtener la prestación de servicios correlativa; y por la otra, el nacimiento de nuevos derechos y obligaciones pactados en el Convenio de Garantía, el que según se estableció paso a formar parte del contrato de trabajo, de modo que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Convenio de Garantía constituía una infracción del contrato de trabajo.

Tercero: Que también es un hecho de la causa que el becario contaba con un plazo para cumplir con la beca de perfeccionamiento, al término del cual debía reintegrarse a la Universidad, obligándose a que este plan no podía modificarse sin la autorización de la Universidad; y que primitivamente, se refirió a obtener un Magíster y posteriormente fue prorrogado para que el actor pudiese alcanzar el grado de Doctor. De esta suerte el demandante se mantuvo fuera de la Universidad desde el 1º de julio de 1.993 hasta el 30 de septiembre de 1.998, Fecha en la que vencía el último plazo para permanecer en el extranjero, para reintegrarse a la Universidad.

Cuarto: Que el demandante al absolver posiciones, reconoció expresamente que no se reintegró a la Universidad demandada en la Fecha señalada por esta institución, sino que siguió en el extranjero hasta el término de sus estudios, esto es, hasta que obtuvo el grado de Doctor, lo que ocurrió durante el transcurso del año 2.000.

Quinto: Que de acuerdo con lo anterior y tal como lo concluyó el juez de primera instancia en el motivo octavo del fallo correspondiente, el demandante no cumplió con el Convenio de Garantía, prolongó sin autorización el plazo de perfeccionamiento, y no respetó el término otorgado por la Universidad para obtener el doctorado y regresar a la Universidad.

Sexto: Que, según lo razonado, no puede sino concluirse que el actor al incumplir el Convenio de Garantía, también infringió su contrato de trabajo, y que este incumplimiento no puede sino considerarse grave, en atención a que, luego de cinco años de prórrogas del plazo para mantenerse en el extranjero, y durante

el cual conservó su empleo en la Universidad, se negó a reintegrarse a ella, transcurriendo, por lo demás, otros dos años adicionales desde esta Fecha, en que, regresó a Chile y se presentó a la Universidad.

Séptimo: Que, en este contexto, entonces, el despido del actor, como lo concluyó el juez de primera instancia, fue justificado y corresponde que la demanda se rechace en todas sus partes.

Y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de veinte de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 198 y siguientes y se rechaza la demanda de autos, con costas.

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 2.358-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Rol: 1.404-04.-

Fecha: veintiuno de junio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias:- Deber de empleador de informar por escrito a trabajador estado de pago de sus cotizaciones previsionales devengadas.- Errores u omisiones en comunicación de despido representan una infracción laboral sancionable administrativamente.- Omisión de comunicación de pago de cotizaciones en forma tardía no importa aplicación de sanción de pago de remuneraciones por lapso de 6 meses.- Convalidación de despido por posterior pago de cotizaciones adeudadas.- Empleador obligado a pagar remuneraciones hasta la Fecha de convalidación del despido.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159 N° 6, 162, 463 y 477.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 767, 770, 771, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"...el alcance que debe otorgarse al nuevo inciso séptimo del artículo 162 del Estatuto del Trabajo debe ser concordante con el contenido de los dos incisos que lo preceden, conforme a los cuales el despido será válido si se han pagado las cotizaciones y en caso de errores u omisiones en que se incurra en la respectiva comunicación o ella no exista, ello representa una infracción laboral, sancionable administrativamente. En la misma forma el despido se convalida por el posterior

pago de las cotizaciones adeudadas y el empleador sigue siendo el sujeto pasivo de la obligación de remunerar hasta la Fecha de la convalidación." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que el otorgarle un alcance distinto al nuevo inciso 7 del mencionado artículo 162, aunque pudiese parecer acorde con su estricto tenor literal, es algo que se aparta del contexto de la ley, a lo que se ha aludido, del propósito e intención legislativa, de la lógica y de la equidad. En efecto, la intención del legislador fue la de incentivar el pago de las cotizaciones previsionales que los empleadores habían descontado de las remuneraciones de sus trabajadores. Para ello se consultó la severísima sanción de mantener subsistente su obligación de remunerar. Una vez satisfecha la obligación previsional, el despido se convalida y no existe razón para seguir sancionando al empleador que ya ha cumplido, menos aún con una sanción tan severa como la señalada. Si no comunica esta situación al trabajador, debiendo hacerlo legalmente, incumple una norma laboral, conducta que debe ser sancionada, como se ha expresado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Ramo; pero, habrá de concluirse, que se aparta de la lógica y también de la equidad el que deba ser sancionado, además, con la mantención de la obligación de remunerar a favor del trabajador. Esta conclusión es la que se encuentra acorde con el texto del inciso octavo del artículo 162 del Código del Trabajo, al que se ha hecho referencia." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que, por ende, al haberse decidido en la sentencia impugnada que, no obstante el pago aunque tardío de las cotizaciones del trabajador, el empleador debe solucionar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, se ha infringido el artículo 162 en su actual redacción, dándole una interpretación errónea." (Corte Suprema, Considerando 9º).

"...la circunstancia de que no se hubiere efectuado, aún hasta hoy, la comunicación al trabajador de que las imposiciones morosas le fueron canceladas, constituye sólo una infracción a la legislación del trabajo, sancionable por la vía administrativa en los términos del artículo 477 del Código del Trabajo.

Cualquier conclusión distinta implicaría llevar el objetivo y finalidad de la Ley Nº 19.631 a algo muy adicional a su real propósito cual fue el incentivar el entero de las cotizaciones previsionales retenidas por el empleador, lo que ha ocurrido en la especie." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

ANTOFAGASTA, diecinueve de Marzo del año dos mil cuatro.

VISTOS:

Reproduciendo el fallo en alzada y teniendo además presente:

PRIMERO: Que en virtud de la información a que se refiere el oficio de fs. 93, requerida como medida para mejor resolver, y de los demás antecedentes reunidos en la causa, se puede establecer fehacientemente que el pago de las cotizaciones previsionales de la demandante correspondientes al mes de Marzo del 2002, se efectuó tardíamente los días 29 de Abril y 13 de Junio del mismo año.

Aún cuando se acreditó el pago no por ello es posible estimar que se produjo la convalidación del despido en los términos previstos en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que esta norma le impone el nivel de comunicar al trabajador mediante carta certificada, a la que deberá acompañar la documentación emitida con dicho pago, la circunstancia de haberse verificado el mismo.

En la especie, esta imperativa condición no fue cumplida, o al menos no consta en autos que así haya ocurrido, por lo que la modificación que pretende el recurrente de la sentencia en esta parte, no podrá ser acogida.

SEGUNDO: Que en lo concerniente a la decisión de declarar injustificado el despido de la actora, como el escrito de apelación reitera los argumentos vertidos durante la tramitación de la causa, habiéndose hecho cargo de los mismos la juez a quo con razonamientos que esta Corte comparte, la sentencia en alzada a este respecto también deberá ser confirmada.

Por estas consideraciones SE CONFIRMA con costas del recurso la sentencia apelada de veintitrés de octubre del año dos mil tres, escrita a fojas 66 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol 2.915-03.-

Redacción del Ministro Titular don Carlos Gajardo Galdames.

Pronunciada por la SEGUNDA SALA constituida por los Ministros titulares, Srta. Marta Carrasco Arellano, Señor Carlos Gajardo Galdames y Abogado Integrente, don Alfonso Leppes Navarrete.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de junio de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 3.837-03, seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, doña María Alejandra Moreno Rodríguez deduce demanda en contra



de la Sociedad Educativa Siglo XXI Limitada, representada por don Marcelo Soto Herbas, a fin que se declare nulo su despido por no estar al día en el pago de las cotizaciones y, sin perjuicio de ello, se establezca que fue injustificado y la demandada sea condenada a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes e intereses, con costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra argumentando que el despido se ajustó a la causal prevista en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, por las razones que señala y que el pago de las cotizaciones se encuentra al día.

Por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 66, el juez de primera instancia acogió íntegramente la demanda por despido injustificado y, además, condenó al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo por los seis meses posteriores al despido y al entero de las cotizaciones previsionales respectivas, con costas.

Apelada que fue esta sentencia por la demandada, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de diecinueve de marzo del año pasado, que se lee a fojas 95, confirmó el de primer grado.

En contra de esta sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y pidiendo que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo que señala.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción al actual artículo 162 del Código del Trabajo, artículo único de la Ley N° 19.631. Al respecto argumenta que el fallo establece el pago tardío de las cotizaciones correspondientes al mes de marzo de 2002, el que se efectuó el 29 de abril y 13 de junio de 2003 (debe decir 2002) y la relación laboral terminó el 3 de marzo de 2003, por lo tanto, a esa Fecha tenía completamente pagadas las cotizaciones y no se dan los supuestos del artículo 162 mencionado.

Agrega que se interpreta erróneamente esa norma al exigir la comunicación al trabajador, pues la omisión de la carta no puede acarrear la sanción al empleador, aludiendo a un fallo de esta Corte en ese sentido.

Finaliza explicando la influencia que, en lo dispositivo del fallo, han tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que son hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) no se ha controvertido la existencia de la relación laboral, por lo que se tendrá por establecida desde el 1º de marzo de 2002, cumpliendo la demandante labores de docente en el establecimiento denominado - American College - , en calidad de profesora de enseñanza básica.

b) las partes están de acuerdo en que el despido se produjo en términos verbales el 3 de marzo de 2003 y sólo casi dos meses después, la demandada, ante la Inspección del Trabajo, alegó la causal establecida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor para justificar su decisión, resultando extemporánea la alegación.

c) la causal se funda en que la Secretaría Regional Ministerial de Educación habría determinado no conceder ninguna autorización durante el año 2003 para ejercer funciones de docente a los funcionarios del colegio que no eran profesores de Estado, entre los que se incluía la actora, ante lo cual se les ofreció el desempeño como monitores, lo que la demandante no aceptó.

d) en caso alguno la Secretaría Regional Ministerial de Educación determinó no conceder autorización para el ejercicio de la docencia en los términos expuestos por la demandada, sino que le hizo presente las circunstancias especiales en las que fueron concedidas para el año 2002 y que para el año 2003 el establecimiento debía cumplir con toda la normativa vigente, cuestión que no se había realizado correctamente y debía ser subsanado por ella.

e) la Inspección del Trabajo constata el pago de las cotizaciones previsionales por los meses de abril de 2002 a febrero de 2003 y las correspondientes al mes de marzo de 2002, fueron pagadas tardíamente el 29 de abril y 13 de junio, ambas Fechas de 2002, lo que no fue comunicado al trabajador.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos, los jueces del fondo, estimando que la obligación impuesta por el actual artículo 162 del Código del ramo sólo se entiende cumplida a partir de la comunicación hecha al trabajador, aún cuando el pago de las cotizaciones previsionales y de salud se encuentre al día al momento del despido, condenaron a la demandada a la solución, entre otras prestaciones, de las remuneraciones entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores.

Cuarto: Que, en definitiva, la controversia de derecho se concentra en determinar el sentido y alcance que corresponde dar a los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con los hechos reseñados en el considerando segundo que precede.

Quinto: Que los citados preceptos del artículo 162 de la normativa laboral expresan:

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá

informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último del día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la Fecha del despido y la Fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

Sexto: Que las normas citadas establecieron una obligación adicional para que el despido pudiera perfeccionarse válidamente, consistente en que el empleador debe haber efectuado las cotizaciones previsionales hasta el último día del mes anterior al del despido e informar de ello al trabajador. No obstante, el legislador también estableció que - si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo - , precepto que interpretado a contrario sensu, permite concluir que si el empleador efectuó el integro de las cotizaciones al momento del despido, aunque no lo comunique al trabajador, el despido es válido y produce sus efectos, lo que se compadece más con la lógica y la equidad, pues no existiendo deuda previsional pendiente, no corresponde aplicar esta sanción adicional.

Tal falta de comunicación implicaría sólo la infracción a una norma laboral, sancionable administrativamente en los términos del artículo 477 del Código del Ramo.

Séptimo: Que, de otro lado, el alcance que debe otorgarse al nuevo inciso séptimo del artículo 162 del Estatuto del Trabajo debe ser concordante con el contenido de los dos incisos que lo preceden, conforma a los cuales el despido será válido si se han pagado las cotizaciones y en caso de errores u omisiones en que se incurra en la respectiva comunicación o ella no exista, ello representa una infracción laboral, sancionable administrativamente.

En la misma forma el despido se convalida por el posterior pago de las cotizaciones adeudadas y el empleador sigue siendo el sujeto pasivo de la obligación de remunerar hasta la Fecha de la convalidación.

Octavo: Que el otorgarle un alcance distinto al nuevo inciso 7 del mencionado artículo 162, aunque pudiese parecer acorde con su estricto tenor literal, es algo que se aparta del contexto de la ley, a lo que se ha aludido, del propósito e

intención legislativa, de la lógica y de la equidad. En efecto, la intención del legislador fue la de incentivar el pago de las cotizaciones previsionales que los empleadores habían descontado de las remuneraciones de sus trabajadores. Para ello se consultó la severísima sanción de mantener subsistente su obligación de remunerar. Una vez satisfecha la obligación previsional, el despido se convalida y no existe razón para seguir sancionando al empleador que ya ha cumplido, menos aún con una sanción tan severa como la señalada. Si no comunica esta situación al trabajador, debiendo hacerlo legalmente, incumple una norma laboral, conducta que debe ser sancionada, como se ha expresado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Ramo; pero, habrá de concluirse, que se aparta de la lógica y también de la equidad el que deba ser sancionado, además, con la mantención de la obligación de remunerar a favor del trabajador. Esta conclusión es la que se encuentra acorde con el texto del inciso octavo del artículo 162 del Código del Trabajo, al que se ha hecho referencia.

Noveno: Que, por ende, al haberse decidido en la sentencia impugnada que, no obstante el pago aunque tardío de las cotizaciones del trabajador, el empleador debe solucionar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, entre la Fecha del despido y los seis meses posteriores, se ha infringido el artículo 162 en su actual redacción, dándole una interpretación errónea.

Décimo: Que la infracción analizada y denunciada en el recurso en examen ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues ha conducido a imponer a la empleadora una condena improcedente desde el punto de vista legal y determina la invalidación del mismo, debiendo acogerse el libelo interpuesto por la demandada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo; 764, 767, 770, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada a fojas 98, contra la sentencia de diecinueve de marzo del año pasado, que se lee a fojas 95, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que a continuación, pero separadamente, se dicta, sin nueva vista.

Regístrese.

Nº 1.404-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiuno de junio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) se suprime la frase final del fundamento decimoséptimo que dice... la que aparece en todo caso sólo declarada, sustituyendo la (,) que la precede por punto (.) y final.
- b) se elimina el considerando decimoctavo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que según quedara asentado en la especie, el despido de un trabajador sin que se le hayan efectuado las cotizaciones previsionales, adolece de una nulidad especial, conforme a la cual queda subsistente la obligación de remunerar de cargo del empleador en idénticas condiciones que las pretéritas.

Tercero: Que, en el caso, la actora fue despedida con Fecha 3 de marzo 2003 y en tal Fecha se habían integrado sus cotizaciones previsionales. Estas fueron canceladas, aunque tardíamente la correspondiente al mes de marzo de 2002, según aparece del informe de fojas 93 y restante documentación adjunta al proceso, lo que no fue comunicado a la trabajadora.

Con lo anterior debe entenderse que el despido que afectó a la actora fue válido, en consecuencia, no corresponde que el empleador le pague las remuneraciones correspondientes a los seis meses posteriores al despido.

Cuarto: Que, por otro lado, la circunstancia de que no se hubiere efectuado, aún hasta hoy, la comunicación al trabajador de que las imposiciones morosas le fueron canceladas, constituye sólo una infracción a la legislación del trabajo, sancionable por la vía administrativa en los términos del artículo 477 del Código del Trabajo.

Cualquier conclusión distinta implicaría llevar el objetivo y finalidad de la Ley Nº 19.631 a algo muy adicional a su real propósito cual fue el incentivar el entero de las cotizaciones previsionales retenidas por el empleador, lo que ha ocurrido en la especie.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia en alzada de veintitrés de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 66, sólo en cuanto por ella se condena a la demandada a pagar las remuneraciones devengadas durante los seis meses posteriores al despido y a enterar en los organismos que correspondan las cotizaciones previsionales de la actora del mes de marzo de 2002 y, en su lugar, se decide que se desestiman esas pretensiones de la actora.

Se confirma, en lo demás apelado, la sentencia referida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.404-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 4.136-04.-

Fecha: veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Empleador paga cotizaciones previsionales de trabajador con posterioridad al despido pero antes de presentación de demanda.- Facultad de empleador para convalidar despido mediante pago de imposiciones morosas de trabajador.- Legislación laboral incentiva pago de cotizaciones previsionales por parte de empleador.- Aplicación de sanción por no pago de cotizaciones (rechazada) atendido que no se cumplió con uno de sus presupuestos esenciales; morosidad en pago de cotizaciones previsionales.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 3, 161, 162, 455, 456, 458 N° 4 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 767, 770, 771, 783 y 785.- Ley N° 19.631.-

Jurisprudencia:

"Que este Tribunal ya ha decidido que el sentido de la norma transcrita ha sido el incentivar el pago de las cotizaciones por parte del empleador y, ante la contravención, ha establecido una severa sanción, cual es, la obligación de mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la Fecha del despido y la convalidación del mismo, es decir, la época en que procede al pago de las cotizaciones adeudadas. Tal conclusión aparece equitativa, aún cuando el empleador no haya comunicado oportunamente al trabajador la Fecha en que procedió al integro de las cotizaciones respectivas, circunstancia que no obsta, como ya se ha establecido, a la convalidación de la terminación de la relación laboral." (Corte Suprema. Considerando 8°).

"Que, por otra parte, atinente con la acción deducida, cabe precisar que la expresión con que comienza el inciso sexto del artículo ya citado, esto es, - Con todo... - significa - No obstante - , - Sin embargo - . En otros términos, el legislador ha querido significar que, a pesar de haberse despedido a un trabajador en forma no válida, tal despido puede producir su efecto natural en el evento que el empleador, aún después de adoptada la decisión, proceda al integro de las cotizaciones respectivas." (Corte Suprema. Considerando 9°).

"Que, por ende, al deducir el trabajador la acción de que se trata, deben encontrarse presentes los presupuestos que el legislador ha previsto para su ejercicio, entre otros, deben encontrarse impagas las cotizaciones previsionales. Tal presupuesto resulta básico y esencial para que la acción pueda prosperar. En estos autos, la demanda fue presentada el 18 de junio de 2003 y las cotizaciones morosas, correspondientes a los meses de agosto y octubre de 2002, se pagaron el 1º y 10 de abril de 2003, respectivamente. Es decir, antes que el trabajador ejerciera la acción pertinente." (Corte Suprema. Considerando 10º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado del Trabajo de San Miguel, autos Rol N° 1.993-03, don Oscar Salinas Pizarro deduce demanda en contra de ACP AquaSystem, representada por don José Otarola Martínez, a fin que se declare nulo su despido y, en subsidio, injustificado y se condene al demandado a pagar las prestaciones que indica, con costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido del actor se ajustó a la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por las razones que relata.

El tribunal de primera instancia, en fallo de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, que se lee a fojas 62, dio lugar a la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80%, las remuneraciones devengadas desde el término de los servicios por un máximo de seis meses, más reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas.

El tribunal de segunda instancia, conociendo por la vía de la apelación deducida por el demandado, confirmó la sentencia de primer grado, en fallo de cinco de agosto de dos mil cuatro, escrito a fojas 90, sin modificaciones.

En contra de esta última decisión el demandado recurre de casación en el fondo a fin de que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandado denuncia el quebrantamiento de los artículos 162, 455, 456 y 458 N° 4 del Código del Trabajo.

En un primer aspecto, argumenta que, si bien es cierto que a la Fecha del despido se adeudaban las cotizaciones previsionales de agosto y octubre de 2002, ellas fueron pagadas el 1º y 10 de abril de 2003, respectivamente, por lo tanto, se convalidó el despido, de lo cual además se deja constancia en el Acta de la Inspección del Trabajo, circunstancia de la que toma conocimiento el trabajador en esa oportunidad. Agrega que también acompañó, como medida para mejor resolver, las planillas que dan cuenta del referido pago, por lo tanto, se ha vulnerado el artículo 162 del Código del ramo, al condenarlo al pago de las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido.

En un segundo capítulo, el recurrente expresa que su parte hizo declarar a dos testigos contestes, transcribiendo sus declaraciones y agrega que no se otorgó valor alguno a esos dichos y si se hizo, no se expresó, omitiendo toda consideración al respecto. Añade que, en consecuencia, el demandante con sus dichos y el reclamo, pruebas emanadas de él mismo, consigue que se declare injustificado su despido.

Por último, indica que se omite analizar los documentos que pasaron a formar parte del proceso, por haberse así dispuesto como medida para mejor resolver.

Finaliza describiendo la influencia que, los errores de derecho denunciados, tendrían en lo dispositivo del fallo impugnado.

Segundo: Que, son hechos establecidos en la sentencia atacada, los siguientes:

a) las partes están de acuerdo en la existencia de la relación laboral y su Fecha de inicio, esto es, como chofer desde el 17 de abril de 2001, con una remuneración mensual de \$130.000.-

b) en conformidad con el contenido del Acta de la Inspección del Trabajo de fojas 3, la reclamada reconoció relación laboral hasta el 28 de febrero de 2003 y que el despido se produjo el 5 de marzo del mismo año, por ausencias injustificadas entre el 3 y 5 de marzo de ese año.

c) por otra parte, la demandada ha reconocido adeudar como feriado proporcional el equivalente a 10 meses 11 días, lo que coincide plenamente con el período comprendido hasta el 28 de febrero de 2003.

d) causan más convicción las alegaciones del actor en el sentido que fue despedido verbalmente el 28 de febrero de 2003, aduciendo la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, lo que motivó la interposición del reclamo de que da cuenta el documento de fojas 1.

e) la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones.



Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior los jueces del grado estimaron que el aviso de despido posterior al 28 de febrero de 2003, carece de valor, por cuanto la separación se produjo efectivamente en la Fecha indicada, y, en consecuencia, acogieron la demanda en los términos ya referidos.

Cuarto: Que, en primer lugar, debe precisarse que el recurrente, en un capítulo del recurso, se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo de que se trata, sobre la base de reprochar la forma en que se apreció la prueba rendida para así obtener que se declare justificado el despido del actor.

Quinto: Que para la revisión y modificación de los hechos, no resulta procedente la nulidad intentada, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en la especie, motivo por el cual en este aspecto el recurso debe ser rechazado.

Sexto: Que, por consiguiente, la controversia de derecho se circunscribe a determinar la procedencia de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, tratándose de un empleador que si bien ha pagado las cotizaciones previsionales del trabajador con posterioridad al despido, lo ha hecho antes de la presentación de la demanda respectiva.

Séptimo: Que el texto legal que sirve de base a la acción deducida por el trabajador, en lo pertinente, establece: - ...Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. -

- Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste... - .

Octavo: Que este Tribunal ya ha decidido que el sentido de la norma transcrita ha sido el incentivar el pago de las cotizaciones por parte del empleador y, ante la contravención, ha establecido una severa sanción, cual es, la obligación de mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la Fecha del despido y la convalidación del mismo, es decir, la época en que procede al pago de las cotizaciones adeudadas. Tal conclusión aparece equitativa, aún cuando el empleador no haya comunicado oportunamente al trabajador la Fecha en que procedió al integro de las cotizaciones respectivas, circunstancia que no obsta, como ya se ha establecido, a la convalidación de la terminación de la relación laboral.

Noveno: Que, por otra parte, atinente con la acción deducida, cabe precisar que la expresión con que comienza el inciso sexto del artículo ya citado, esto es, - Con todo... - significa - No obstante - , - Sin embargo - . En otros términos, el legislador ha querido significar que, a pesar de haberse despedido a un trabajador en forma no válida, tal despido puede producir su efecto natural en el evento que el empleador, aún después de adoptada la decisión, proceda al integro de las cotizaciones respectivas.

Décimo: Que, por ende, al deducir el trabajador la acción de que se trata, deben encontrarse presentes los presupuestos que el legislador ha previsto para su ejercicio, entre otros, deben encontrarse impagas las cotizaciones previsionales. Tal presupuesto resulta básico y esencial para que la acción pueda prosperar. En estos autos, la demanda fue presentada el 18 de junio de 2003 y las cotizaciones morosas, correspondientes a los meses de agosto y octubre de 2002, se pagaron el 1º y 10 de abril de 2003, respectivamente. Es decir, antes que el trabajador ejerciera la acción pertinente.

Undécimo: Que, de este modo, debió analizarse, en la sentencia de que se trata, el cumplimiento de los requisitos propios de la acción deducida, sin que por ello pudiera incurrirse en ultrapetita, sobretodo si el demandado hizo alegaciones en tal sentido y acompañó la documental pertinente, ya que dicho examen importa el ejercicio de la jurisdicción propiamente tal, al que no pueden renunciar los jueces de las instancias.

Duodécimo: Que al omitirse el análisis anotado precedentemente, en la sentencia de que se trata, se ha incurrido en error de derecho, vulnerándose el artículo 162 del Código del Trabajo, lo que justifica acoger la nulidad intentada y disponer la invalidación pertinente, por cuanto la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, desde que condujo a acoger una acción que, a la Fecha de su interposición, no existía y a condenar a la demandada al pago de prestaciones improcedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo y 767, 770, 771, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 91 por el demandado, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 90, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

Nº 4.136-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento décimo, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Segundo: Que de acuerdo a lo reflexionado, esto es, que no concurren los presupuestos básicos que permitan considerar al trabajador como titular de la acción que ha deducido por vía principal, procede rechazar tal acción y, por ende, denegar los cobros con ella relacionados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de febrero del año pasado, escrita a fojas 62 y siguientes, en cuanto por ella se condena a la demandada al pago de las remuneraciones que se devengaron desde el término de los servicios por un máximo de 6 meses y, en su lugar, se decide que dicha pretensión queda rechazada.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4.136-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 3.623-04.-

Fecha: veintitrés de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Demanda laboral por despido injustificado y aplicación de sanción de artículo 162 del Código del Trabajo (acogida).- Nulidad de despido sólo requiere para su aplicación solicitud de sanción prevista en artículo 162 del Código del

Trabajo.- Acción de nulidad del despido no produce ineficacia o invalidez del mismo, sino sólo aplicación de sanción para empleador moroso en pago de cotizaciones previsionales.- Despido injustificado y acción de nulidad de despido; compatibilidad de acciones.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 162, 168 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 767, 768 N° 4, 771, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que, en primer lugar, es dable consignar que el actor, en su demanda, claramente solicita la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, es decir, que se sancione al empleador imponiéndole la obligación de mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo por haberlo despedido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales. A esta pretensión se accede en la sentencia impugnada, de manera que no puede considerarse que en ella se haya otorgado más de lo pedido por las partes o que se haya extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal." (Corte Suprema. Considerando 2º).

"Que, a lo anterior es útil agregar que esta Corte ha decidido ya que, habiéndose determinado por el legislador los efectos del despido realizado estando en mora -el empleador- en el pago de las imposiciones del trabajador, resulta inconcuso que al titular de la acción le basta con solicitar la aplicación de la sanción respectiva, esto es, la condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, cuyo es el caso, sin que resulte necesario u obligatorio pedir la nulidad del despido en la demanda de que se trate, ya que si bien se ha dado en denominar a la institución en estudio de tal manera, en estricto derecho la misma no produce la ineficacia o invalidez del despido, sino sólo el efecto específico prescrito por la ley." (Corte Suprema. Considerando 3º).

"Que, por último, en lo atinente con la incompatibilidad de las acciones ejercidas y la subsecuente resolución, en caso de existir tal vicio, podría configurar una causal distinta de la esgrimida por el demandado, lo que tampoco resulta efectivo, ya que este Tribunal de Casación reiteradamente ha sostenido que las acciones ejercidas son absolutamente compatibles y que los jueces deben pronunciarse sobre ambas, a fin de evitar un nuevo juicio por parte del trabajador, en la medida que la empleadora convalide el despido o transcurra el plazo respectivo." (Corte Suprema. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Séptimo Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos Rol N° 147-01, don Juan Carlos González Poblete deduce demanda en contra de Serchi Prestaciones de Servicios Limitada, representada por don Richard Castillo Hernández, a fin que se declare injustificado su despido, se aplique el artículo 162 del Código del Trabajo y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

La demandada contestó que el despido del trabajador se ajustó a derecho, por las razones que señala, además de oponer la ineptitud del libelo y alegar que las cotizaciones previsionales se encuentran al día.

En sentencia de catorce de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 82, el tribunal de primer grado considerando inválido e injustificado el despido del actor, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar sumas por concepto de aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo e indemnización sustitutiva el aviso previo, reservando el derecho a calcular y cobrar las cotizaciones previsionales adeudadas para la etapa de cumplimiento del fallo, con intereses y reajustes y sin costas.

Una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del referido fallo por la vía de la apelación deducida por la demandada, en sentencia de dieciséis de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 110, confirma la de primera instancia, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recurso de casación en la forma, a fin de que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la concurrencia de la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse otorgado más de lo pedido por las partes o extendido -la sentencia- a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Al respecto argumenta que al haberse declarado nulo el despido del actor sin que lo haya demandado y sin que siquiera haya constituido tal circunstancia un hecho controvertido, recogido en el auto de prueba, se ha incurrido en exceso en el vicio que describe. Agrega que los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo contemplan las acciones de nulidad del despido y despido injustificado y ambas encuentran fundamentos en contenidos fácticos absoluta y totalmente diversos, lo que implica que no pueden ejercitarse de manera conjunta, por ser incompatibles, a menos que una vaya en subsidio de la otra, lo que no ocurrió en la especie.

Finaliza explicando el perjuicio que le ha causado a su parte la comisión del vicio que ha expuesto en su presentación.

Segundo: Que, en primer lugar, es dable consignar que el actor, en su demanda, claramente solicita la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, es decir, que se sancione al empleador imponiéndole la obligación de mantener el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo por haberlo despedido sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales. A esta pretensión se accede en la sentencia impugnada, de manera que no puede considerarse que en ella se haya otorgado más de lo pedido por las partes o que se haya extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Tercero: Que, a lo anterior es útil agregar que esta Corte ha decidido ya que, habiéndose determinado por el legislador los efectos del despido realizado estando en mora -el empleador- en el pago de las imposiciones del trabajador, resulta inconcuso que al titular de la acción le basta con solicitar la aplicación de la sanción respectiva, esto es, la condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, cuyo es el caso, sin que resulte necesario u obligatorio pedir la nulidad del despido en la demanda de que se trate, ya que si bien se ha dado en denominar a la institución en estudio de tal manera, en estricto derecho la misma no produce la ineficacia o invalidez del despido, sino sólo el efecto específico prescrito por la ley.

Cuarto: Que, por último, en lo atinente con la incompatibilidad de las acciones ejercidas y la subsecuente resolución, en caso de existir tal vicio, podría configurar una causal distinta de la esgrimida por el demandado, lo que tampoco resulta efectivo, ya que este Tribunal de Casación reiteradamente ha sostenido que las acciones ejercidas son absolutamente compatibles y que los jueces deben pronunciarse sobre ambas, a fin de evitar un nuevo juicio por parte del trabajador, en la medida que la empleadora convalide el despido o transcurra el plazo respectivo.

Quinto: Que conforme a lo razonado, no habiéndose incurrido en el vicio denunciado por el demandado, procede el rechazo del recurso de casación en la forma en examen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el demandado a fojas 111, contra la sentencia de dieciséis de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 110.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.623-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 4.919-04.-

Fecha: dieciséis de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Compatibilidad de acciones de nulidad del despido y despido injustificado.- Casación de oficio por no haber sido resueltas todas las cuestiones sometidas a decisión del tribunal.- Tribunal de primera instancia omitió pronunciamiento sobre demanda subsidiaria de despido injustificado por haber acogido petición principal.- Acción de nulidad del despido sólo conlleva sanción a deudor moroso en pago de cotizaciones previsionales.- Derechos de trabajadores se perfeccionan a partir de dictación y posterior ejecutoriedad de sentencia judicial que reconoce existencia de relación laboral.- Acción por despido injustificado tiene por objeto efectuar calificación del despido para efectos del pago de indemnizaciones legales.- Imposibilidad de condenar a empleador a pago de 6 meses de remuneración atendido que relación laboral fue declarada en sentencia judicial.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 161, 162, 458 N° 7 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 775, 764, 765, 766, 768, 783 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que la aseveración contenida en la sentencia en examen resulta inexacta, en la medida que los actores interpusieron la demanda subsidiaria, para el evento que la demandada hubiere pagado y acreditado la solución de las cotizaciones adeudadas, de manera que, por tratarse de acciones compatibles, y al no estar probado el pago de dicha obligación, los jueces debieron pronunciarse sobre ese punto, sobre todo si se considera que, pudiendo convalidarse el despido, éste adquiere eficacia y, por lo tanto, debe existir una decisión acerca de su justificación o injustificación." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad y la reclamación por despido injustificado, por cuanto la primera de ellas, aunque denominada de nulidad, no produce el efecto propio de esa institución, sino que conlleva una sanción al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. En cambio, la segunda de ellas se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el dependiente para los efectos de hacer procedente las indemnizaciones legales. A ello cabe agregar que, en el evento que el despido se convalide por el transcurso del tiempo o por el entero de las imposiciones por parte del empleador, la separación decidida por este último, recobra eficacia y habrá de estar calificada de manera de impedir un nuevo juicio, con la consecuente pérdida de tiempo y el

riesgo de la caducidad de la acción respectiva." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 1º).

"Que, conforme a lo ya razonado, sólo en la sentencia recurrida se ha tenido por existente una relación de naturaleza laboral entre las partes, y en tal virtud, como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal, sólo el fallo de autos viene a determinar los derechos de los trabajadores en calidad de tales, desde la época de su dictación y posterior ejecutoria, de manera que los derechos como dependientes se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 8º).

"Que, de acuerdo a lo anterior, no resulta aplicable el artículo 162 del Código del Trabajo, siendo por ello improcedente condenar al demandado al pago de las remuneraciones por los seis meses posteriores al despido, ya que dicha condena no corresponde, tratándose de una vinculación laboral cuya existencia se declara en el fallo dictado en los autos, según se dijo." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 10º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, dieciséis de enero de dos mil seis.

Vistos:

En autos, Rol Nº 44.491 del Segundo Juzgado de Letras de Temuco, don Alfonso Veloso Cid, don Eduardo Veloso Arratia y don Francisco Ramírez Oliva deducen demanda en contra de don Ricardo Ortiz Escobar, a fin que se declaren nulos, y en subsidio, injustificados, los despidos de que fueron objeto y se condene al demandado al pago de las prestaciones que indican, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas, argumentando que no existió relación laboral con los actores, y si alguna vinculación hubo no fue con su parte y, en todo caso, por el oficio de los demandantes - carpinteros-, ésta debió ser de naturaleza civil.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintidós de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 44, acogió la demanda principal y considerando nulo el despido, condenó a la empleadora al pago de las remuneraciones de los actores a contar de la Fecha del despido y hasta por seis meses, ordenando, además, pagar la remuneración adeudada por 19 días de agosto de 2.002 y las cotizaciones previsionales por el período trabajado. No se pronunció sobre la petición subsidiaria.



Se alzó el demandado y la Corte de Apelaciones de esa ciudad, en fallo de treinta de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 64, confirmó el de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última decisión, la demandada recurre de casación en la forma por haberse dictado la sentencia aludida con vicios legales, solicitando lo que expresa en su recurso.

Se trajeron estos autos en relación para conocer del recurso y no concurrieron abogados a estrados.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso demuestran que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

Segundo: Que, según consta del libelo de fojas 1, los actores solicitaron, como petición principal, la nulidad de sus despidos por el no pago de las cotizaciones previsionales por parte de su empleador y, como segunda petición, solicitaron que se declararan injustificados los despidos, atendido que no se invocó causal legal y no se les dio el aviso con la debida anticipación.

Tercero: Que, no obstante lo anotado en el fundamento anterior, de la lectura del fundamento décimo cuatro del fallo de primer grado, reproducido por el de segunda instancia, aparece que no se emitió pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria, por haberse acogido la principal.

Cuarto: Que la aseveración contenida en la sentencia en examen resulta inexacta, en la medida que los actores interpusieron la demanda subsidiaria, para el evento que la demandada hubiere pagado y acreditado la solución de las cotizaciones adeudadas, de manera que, por tratarse de acciones compatibles, y al no estar probado el pago de dicha obligación, los jueces debieron pronunciarse sobre ese punto, sobre todo si se considera que, pudiendo convalidarse el despido, éste adquiere eficacia y, por lo tanto, debe existir una decisión acerca de su justificación o injustificación.

Quinto: Que, de este modo, fuerza es concluir que, en el presente caso, concurre la causal de invalidación formal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 N° 7 del Código del Trabajo, desde que no se han resuelto todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Sexto: Que, en consecuencia, procede anular el fallo de que se trata, en la medida que el vicio descrito ha ocasionado un perjuicio al demandado reparable sólo con la invalidación de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 768, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 64 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma deducido por la demandada a fojas 65.

Regístrese.

Rol Nº 4.919-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, dieciséis de enero de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno a décimo quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad y la reclamación por despido injustificado, por cuanto la primera de ellas, aunque denominada de nulidad, no produce el efecto propio de esa institución, sino que conlleva una sanción al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. En cambio, la segunda de ellas se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el dependiente para los efectos de hacer procedente las indemnizaciones legales. A ello cabe agregar que, en el evento que el despido se convalide por el transcurso del tiempo o por el entero de las imposiciones por parte del empleador, la separación decidida por este último, recobra eficacia y habrá de estar calificada de manera de impedir un nuevo juicio, con la consecuente pérdida de tiempo y el riesgo de la caducidad de la acción respectiva.

Segundo: Que, en primer lugar, cabe asentar que con el mérito de la prueba testimonial rendida por los actores y especialmente la Constancia de Carabineros

de Chile de fojas 33 y 34 de los autos Rol N° 44.492, que se tienen a la vista, se da por establecido que entre las partes existió relación laboral desde el 1° al 19 de agosto de 2.002, desempeñándose los actores como maestros carpinteros para el demandado, Fecha ésta última en que fueron despedidos verbalmente, sin expresión de causa. A la luz de tales antecedentes la conclusión se ajusta a las reglas de la lógica y la experiencia, pues no existe otra justificación para el hecho de que los actores y el demandado se encontraran el 8 de agosto de 2.002, en la zona de Pumalín, con materiales de construcción y levantando una casa prefabricada, tal como lo verificaron Carabineros del sector.

Tercero: Que la prueba testimonial de la parte demandada resulta insuficiente para alterar lo dicho, por cuanto los deponentes son vagos e imprecisos, agregando ambos que no les consta la relación laboral entre las partes, de lo que se deduce que no la descartan en absoluto.

Cuarto: Que en cuanto a la remuneración pactada, si bien los actores han indicado en su libelo que ella ascendía a \$300.000, tal afirmación aparece contradictoria con lo declarado por ellos en la Inspección del Trabajo, como se observa de los documentos de fojas 1 a 4, en los que afirmaron que por tal concepto percibían la suma de \$250.000, por lo que se estará a ésta última cifra para todos los efectos legales.

Quinto: Que correspondiendo a la demandada acreditar la justificación del término de la relación laboral, ninguna prueba aportó en tal sentido, limitándose a desconocer la existencia de subordinación y dependencia, alegación que no prosperó.

Sexto: Que, por consiguiente, el despido de los actores se tendrá por injustificado debiendo la demandada pagar a los demandantes la indemnización sustitutiva de aviso previo, por no ser procedente la por años de servicio, atendido el tiempo de duración del desempeño cumplido.

Séptimo: Que en relación a las cotizaciones previsionales, ellas deben ser pagadas por la demandada y para ello deberá oficiarse a la entidad respectiva, en la etapa de cumplimiento del fallo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

Octavo: Que, conforme a lo ya razonado, sólo en la sentencia recurrida se ha tenido por existente una relación de naturaleza laboral entre las partes, y en tal virtud, como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal, sólo el fallo de autos viene a determinar los derechos de los trabajadores en calidad de tales, desde la época de su dictación y posterior ejecutoria, de manera que los derechos como dependientes se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época.

Noveno: Que, en consecuencia, no puede estimarse que la demandada, se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la Fecha del

despido, por cuanto para la empleadora existía un arrendamiento de servicios de naturaleza civil.

Décimo: Que, de acuerdo a lo anterior, no resulta aplicable el artículo 162 del Código del Trabajo, siendo por ello improcedente condenar al demandado al pago de las remuneraciones por los seis meses posteriores al despido, ya que dicha condena no corresponde, tratándose de una vinculación laboral cuya existencia se declara en el fallo dictado en los autos, según se dijo.

Undécimo: Que el demandado debe pagar, además, los días trabajados por los actores según remuneración determinada en el motivo cuarto de este fallo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 161, 463 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que se acoge la reclamación por despido injustificado y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a cada uno de los actores la suma de \$250.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; se revoca en la parte que declaró nulo el despido y condenó en costas a la demandada y se decide, en cambio, que esa petición queda rechazada y que se le exime del referido pago por no haber sido totalmente vencida. Se la confirma en lo demás, esto es, en la parte que ordena el pago de la remuneración por 19 días trabajados y las cotizaciones previsionales por igual período;

Las sumas ordenadas pagar lo serán más los reajustes e intereses legales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.919-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 2.591-06.-

Fecha: veintiuno de junio de dos mil seis.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro A. y Carlos Künsemüller L.

Materias: - Orden de arresto por 15 días despachada contra amparado en procedimiento ejecutivo laboral de cobro de cotizaciones previsionales.- Cotizaciones previsionales que motivan recurso tiene su origen en sentencia ejecutoriada dictada por 1º Juzgado Civil de Temuco.- Supuestos de arresto dicen relación con que empleador no consigne sumas descontadas o que debió descontar de remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses.- Falta de acreditación en el proceso de declaración y retención de cotizaciones que se pretenden cobrar ejecutivamente por AFP.- Inexistencia de apropiación o distracción por parte de empleador de cotizaciones previsionales en perjuicio de

trabajador o derechohabientes.- Arresto ordenado contradice prohibición de prisión por deudas consagrado en pacto de San José de Costa Rica.-

Recursos: Recurso de amparo (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 21.- Ley N° 17.322, artículo 12.- Pacto de San José de Costa Rica.-

Jurisprudencia:

"Que los supuestos bajo los cuales resulta procedente decretar arresto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 17.322, dicen relación con que el empleador no consigne las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales en los plazos que la señalada norma indica." (Corte Suprema. Considerando 3°).

"Que en el caso de autos no hay antecedentes que puedan llevar a sostener que existió declaración y retención de las cotizaciones que se pretenden cobrar ejecutivamente por la AFP Provida, consiguiente apropiación o distracción de las mismos en perjuicio del trabajador o los derechohabientes, sobretudo teniendo en consideración que el establecimiento de la relación laboral que las origina se logró jurisdiccionalmente. En dicho contexto, la pretensión de autos debe tenerse como incumplimiento civil, en términos que el arresto ordenado contradice la prohibición de prisión por deudas que consagra el Pacto de San José de Costa Rica." (Corte Suprema. Considerando 4°).

"Que por todo lo anterior la orden de arresto decretada en los autos..., del Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco..., aparece dictada fuera de los casos previstos por la ley, razón que conduce a acoger el recurso de autos." (Corte Suprema. Considerando 5°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, veintitrés de mayo de dos mil seis.

VISTOS:

1.- Que a fs. 15 don Andrés Carrasco Figueroa, abogado, domiciliado en calle General Mackenna N° 770, Of. 202, deduce recurso de amparo en favor de don Eduardo Benedicto Cortes Vallejos, comerciante, domiciliado en Galvarino, calle Independencia N° 49, en contra de la resolución de Fecha 4 de Ayo de 2006, dictada por la Sra. Jueza Subrogante del Tercer Juzgado civil de Temuco, Rol N° 1361 caratulado - AFP Provida con Cortes Vallejos - , ha ordenado el arresto por 15 días del amparado.

Expone el recurrente que en el año 2000 se ingresó demanda laboral en su contra por don Ricardo Mauricio Saldías Belmonte, la que se falló por sentencia el

25 de Julio del mismo año, acogiéndose la totalidad de las prestaciones solicitadas, según liquidación del crédito se obtuvo un total de \$21.671.891.-, se inicio juicio ejecutivo laboral, alcanzando avenimiento en la suma de \$10.000.000., dicho avenimiento fue cumplido. Sin embargo en el mes de mayo del 2005, fue demandado por la AFP Provida por cotizaciones previsionales del trabajador Ricardo Mauricio Saldias Belmonte por el período de 1986 a diciembre de 1999, entendió que dicho montos se encontraban pagados con el avenimiento y no opuso excepciones, el capital de la cotizaciones demandadas alcanzaban la suma de \$3.975.748.-, y en el mes de mayo del presente año, y se solicito apremio por la suma de \$24.910.442.- Hace presente que la relación laboral terminó con Fecha 3 de enero del 2000, y que recién en mayo del 2005 se presentó demanda por lo que de conformidad al artículo 19 inciso antepenúltimo del decreto Ley 3.500 dichas obligaciones se encuentran prescritas, por lo tanto no corresponde apremiar al recurrente ya que conforme la ley 17.322 la sentencia definitiva de dictada en causa Rol 13.070 declaró la existencia de una diferencia de sueldo, comisiones y gratificaciones.

Finaliza citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y pide se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la orden de arresto despachada y solicita se adopten las providencias que se estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mi representado.

2.- Que a fs. 22 informa la señorita Juez Subrogante del Tercer Juzgado Civil y manifiesta que en causa de ingreso laboral Rol N° 1.361, cobro de imposiciones, caratulado - AFP Provida con Cortes Vallejos - , se inició con Fecha 9 de agosto del 2004, y a fojas 159 Rol certificación del Sr. Secretario que no se opusieron excepciones, a fojas 180 se solicito se despache orden de aprehensión por 3 días, luego a fojas 206 el ejecutante solicita nuevamente se despache orden de aprehensión en contra del ejecutado, el tribunal accede con Fecha 4 de mayo, y con Fecha 10 de mayo se oficia a investigaciones de esta ciudad, según consta de oficio N° 279.

A fs. 24 y teniendo a la vista la causa en que incide el recurso, se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que tal como consta de los antecedentes, la orden de detención emana de autoridad competente y actuando dentro de las facultades que le concede la Ley, toda vez que dicho apremio se encuentra establecida en ella. No siendo en consecuencia, un acto ilegal o arbitrario que merezca el amparo por parte de este Tribunal, por estimar que la medida de apremio, fue dictada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del la ley 17.322.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículo 5 inciso segundo y artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se declara que SIN LUGAR a la acción deducida deducido en lo principal de Fs. 15 por don Andrés Carrasco en favor de don Eduardo Cortes Vallejos, en contra de la señora Juez Subrogante del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Fernando Mellado Diez, fue del parecer de acoger el recurso de amparo, en atención a que el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7 n° 7 dispone que: nadie puede ser detenido por deudas, admitiendo una sola excepción, "los mandatos de autoridad competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios", por lo que no puede ampliarse su interpretación para incluir además las deudas previsionales, y que el pago compulsivo de una cotización previsional, constituye prisión por deuda, proscrita de nuestro sistema jurídico.

Rol N° 91-2006.-

Pronunciada por la Segunda Sala Presidente Ministro Sr. Lenin Lillo Hunziker. Ministro Sr. Víctor Reyes Hernández, Abogado Integrante Sr. Fernando Mellado Diez.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de junio de dos mil seis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero Que por intermedio de la presente acción constitucional se cuestiona la procedencia de una orden de arresto dictada dentro de un procedimiento ejecutivo laboral de cobro de cotizaciones previsionales.

Segundo: Que, conforme se advierte de los expedientes a la vista, las resoluciones que motivan el procedimiento de ejecutivo en que incide el presente amparo y, en consecuencia, las cotizaciones previsionales que se cobran por esa vía, encuentran su origen en lo resuelto por fallo ejecutoriado, de Fecha veinticinco de julio del año dos mil en la causa ordinaria laboral Rol N° 13.070 del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Tercero: Que los supuestos bajo los cuales resulta procedente decretar arresto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 17.322, dicen relación con que el empleador no consigne las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales en los plazos que la señalada norma indica.

Cuarto: Que en el caso de autos no hay antecedentes que puedan llevar a sostener que existió declaración y retención de las cotizaciones que se pretenden

cobrar ejecutivamente por la AFP Provida, consiguiente apropiación o distracción de las mismos en perjuicio del trabajador o los derechohabientes, sobretodo teniendo en consideración que el establecimiento de la relación laboral que las origina se logró jurisdiccionalmente. En dicho contexto, la pretensión de autos debe tenerse como incumplimiento civil, en términos que el arresto ordenado contradice la prohibición de prisión por deudas que consagra el Pacto de San José de Costa Rica.

Quinto: Que por todo lo anterior la orden de arresto decretada en los autos 1361-04, del Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con Fecha cuatro de mayo de dos mil seis aparece dictada fuera de los casos previstos por la ley, razón que conduce a acoger el recurso de autos.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado que rige la materia, se revoca la resolución apelada de siete de junio del año en curso, en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo de lo principal de fojas 15, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de arresto decretada contra el amparado en los autos Rol N° 1361-04 del Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con Fecha cuatro de Mayo de dos mil seis.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Künsemüller, concurre a la revocatoria, estimando que del mérito de los antecedentes y de lo razonado precedentemente, en el voto de mayoría, resulta muy claro que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente, derivada del pago compulsivo de una cotización previsional, situación constitutiva de una prisión por deuda, que en nuestro sistema jurídico está proscrita, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 N° 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Ballesteros, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en base a sus propios fundamentos y en especial, la circunstancia que el cobro ejecutivo y el posterior apremio en relación con las cotizaciones previsionales de que se trata tienen su origen en una sentencia definitiva ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 2.591-06.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro A. y Carlos Künsemüller L.



## **E. Fuero laboral.**

### **1. Fuero maternal.**

Autorización judicial para poner término a relación estatutaria que liga a municipalidad con funcionaria suplente en estado de gravidez, se requiere.-Fuero maternal ampara a funcionaria municipal cuya duración en cargo está determinada por la ley.- Funcionaria municipal suplente, fuero maternal de, se requiere autorización judicial para solicitar término de relación estatutaria.-Maternidad, normas sobre protección a la, aplicables a suplentes.- Estabilidad en el cargo, derecho a.-

Recurso de casación en el fondo (acogido).-

Código del Trabajo art. 174, 194 y 201 inciso 4º.-

Ley 18.883 art. 6º.-

La legislación laboral ha resuelto, que la pugna que se produce entre el interés de la municipalidad demandada que, necesariamente, predeterminó un tiempo para las labores a realizar, por cuanto no necesitaría de ellas por mayor período y, por el otro, la maternidad y el mantenimiento de la fuente de ingresos para la madre y el hijo que está por nacer o ya nacido, se resuelve, otorgando al Juez la facultad de autorizar o no el despido de la trabajadora por el vencimiento del plazo estipulado en el contrato<sup>36</sup>.

Fuero maternal ampara a trabajadora que presta servicios a entidad sin fines de lucro.- Maternidad y la estabilidad en el empleo, normas tuteladas por legislador, a fin que madre disponga de ingresos para satisfacer sus necesidades y las de hijo por nacer o recién nacido.- Protección a la maternidad, normas de.- Vida del que está por nacer o recién nacido, derecho a la.- Renovación sucesiva de contrato a plazo fijo lo convierte en indefinido.- Irrenunciabilidad de derechos laborales.-

Recurso de casación en el fondo (acogido).-

Código del Trabajo arts. Arts. 5º, 159 nº 4, 174, 194 y 201.-

El despido de que fue objeto la demandante, amparada por fuero maternal, es improcedente e injustificado, desde que la vinculación de las partes se transformó en indefinida, atendidas las sucesivas renovaciones que se hizo del primitivo contrato a plazo fijo. No obsta a esta conclusión, la circunstancia de que la trabajadora haya firmado los finiquitos respectivos, por cuanto los derechos laborales son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Art. 5º del Código del ramo, y en el evento de que las vinculaciones se hubieran estimado pactadas a plazo, correspondía que se solicitara la autorización judicial para poner término a ellas, cuestión que no se hizo en su oportunidad<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3968, sent. 7. Sección laboral.

<sup>37</sup> Fallos del Mes. Año 2003, Enero, (506), p. 5260, sent. 11. Sección laboral.

Fuero maternal, municipalidad pone término a contrato de funcionaria amparada por, sin autorización judicial.- Funcionaria municipal amparada por fuero maternal, legislación aplicable.- Maternidad, normas sobre protección a, aplicables a funcionarios municipales.- Estatuto administrativo, normas sobre protección a maternidad del código del trabajo prevalecen sobre.- Autorización judicial, municipalidad pone término de contrato de trabajo de amparada por fuero maternal sin la correspondiente.- Nulidad de despido, demanda de.- Recurso de casación en el fondo (rechazado).- Código del Trabajo arts. 1, 174, 194 y 201.- Ley 18.883.-

Las disposiciones sobre Protección de la Maternidad rigen a “las municipalidades”, entre otros organismos o entidades estatales, por mandato expreso del inciso 1º del Art. 194 del Código del Trabajo.

El dictamen de la Contraloría General de la República que dio respuesta a la consulta planteada por la Municipalidad demandada, sobre la procedencia de destituir a la actora, no empece a lo resuelto por los sentenciadores de autos, porque los pronunciamientos de ese Organismo no son obligatorios para los tribunales<sup>38</sup>.

Fuero maternal, trabajadora amparada por, despedida sin autorización judicial.- Autorización judicial, despido de trabajadora amparada por fuero maternal sin la correspondiente.- Estabilidad en el empleo de madre trabajadora.- Nulidad de despido, demanda de.- Recurso de casación en el fondo (rechazado).- Código del Trabajo arts. 174, 177 y 201.-

Encontrándose plenamente acreditada en autos la existencia de la relación laboral y que la demandante al momento del despido gozaba de fuero maternal, la demandada no debió poner término a sus servicios, sin requerir previamente la autorización judicial correspondiente, en conformidad al Art. 174 del Código del Trabajo<sup>39</sup>.

Rol: 2273-2002.-

Fecha: veintiocho de noviembre de dos mil dos.

Ministros: José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina, Fernando Castro Alamos y Juan Infante Phillipi.-

Materias: Fuero maternal, normas de protección a la maternidad.- Funcionaria municipal cuya duración en el cargo está predeterminada por ley.- Autorización Judicial para despido de trabajador amparado con fuero laboral.- Efectos de omisión de autorización judicial para despido.-

---

<sup>38</sup> Fallos del Mes. Año 2003, Enero, (506), p. 5234, sent. 8. Sección laboral.

<sup>39</sup> Fallos del Mes. Año 2003, Enero, (506), p. 5202, sent. 3. Sección laboral.

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 783 y 785.- Código del Trabajo, artículos 174, 194, 201 y 463.-

Jurisprudencia:

“Que de la normativa transcrita aparece que el ámbito de aplicación de la denominada "Protección a la maternidad" es bastante amplio, dando cobertura incluso a la trabajadora que se desempeña en el sector de la administración pública, fiscal, semifiscal, municipal, etc. Tales normas priman, evidentemente, por sobre otra cualquiera que, en tal sentido, descuide a la mujer en estado de gravidez o puerpera. Al respecto es dable recordar que el legislador ha tutelado especialmente la maternidad y la estabilidad en el empleo a fin de que la madre disponga de una fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades y las del hijo por nacer o recién nacido.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que, en este contexto, corresponde analizar la situación fáctica en estudio en la cual concluyó la relación estatutaria que la actora mantenía con el municipio demandado. Evidentemente, el nexo terminó por el advenimiento de la circunstancia predeterminada por la ley, siendo indiferente, en el caso, que se tratara del cumplimiento del plazo -seis meses- o la cesación de vacancia del cargo. En efecto, cualquiera sea la calidad que ostentara la demandante, es un hecho cierto que se encontraba en estado de gravidez, conocido por la municipalidad demandada, al momento de concluir la relación de que se trata.” (Corte Suprema. Considerando 8°).

“Que, por ende, resulta que, en la especie, pugnan, por un lado, el interés de quien precisa del dependiente que, necesariamente, predeterminó un tiempo para las labores a realizar, por cuanto no necesitaría de ellas por mayor período y, por el otro, la maternidad y el mantenimiento de la fuente de ingresos para la madre y del hijo por nacer o ya nacido. Esta pugna, en la legislación laboral, se ha resuelto otorgando al juez la facultad de autorizar o no el despido de la trabajadora por el vencimiento del plazo estipulado en el contrato, lo que supone no una simple constatación mecánica de las circunstancias planteadas, sino la conjugación armónica de todos los elementos de convicción, que se ponen a disposición del tribunal llamado a decidir.” (Corte Suprema. Considerando 9°).

“Que, en este orden de ideas y por mandato expreso del artículo 194 del Código del Trabajo, sus normas sobre Protección a la Maternidad son aplicables en la especie aunque demandante y demandada se encuentren unidas por una relación de naturaleza estatutaria y que, por consiguiente, fuerza es concluir que pesaba sobre la municipalidad la obligación de pedir autorización judicial previa para poner término al nexo que la unía con la actora, diligencia que fue omitida por la demandada, resultando, por ende, nula la separación de que fue objeto.” (Corte Suprema. Considerando 10°).

“Que al haberse separado del cargo que temporalmente ostentaba la demandante, amparada de fuero maternal, sin la previa autorización judicial, tal separación ha resultado nula, correspondiendo la reincorporación de la actora a sus funciones, pero como ha transcurrido ya el plazo de protección establecido en la ley y, además, se ha ocupado por un titular la plaza de que se trata, corresponde sólo ordenar se paguen las remuneraciones por todo el tiempo en que la demandante permaneció indebidamente separada de sus labores, esto es, desde el 3 de noviembre de 1997 hasta el mes de diciembre de 1998.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2°).

Rol: 1013-2003.-

Fecha: veintitrés de junio de dos mil tres.

Ministros: José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Juan Infante.

Materias: Fuero maternal, efecto en contratos de plazo fijo.- Efecto de conocimiento de empleador con posterioridad a vigencia de contrato de plazo fijo.- Procedencia de fuero maternal terminada vigencia de contrato.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 201.-

Jurisprudencia:

“Que el fuero maternal no puede invocarse para pretender prolongar indebidamente una relación laboral de muy corto plazo ya terminada, sobre todo que, en este caso, el embarazo fue dado a conocer una vez expirado el contrato, invocándose ese estado para pretender revivirlo.” (Corte de Apelaciones de Chillán. Considerando 6°).

“Que al respecto, cabe hacer presente que no se ha cometido error de derecho en la aplicación de las normas señaladas como infringidas, por cuanto un contrato a plazo fijo no produce efectos con posterioridad a su extinción desde que el vencimiento del plazo estipulado en un contrato de trabajo pone término al mismo y extingue el vínculo jurídico-laboral entre las partes, por lo que, acaecido el vencimiento del plazo estipulado y sin necesidad de una nueva manifestación de voluntad por las partes, el contrato se extingue, que fue lo que ocurrió en la especie, razón por la que al no existir relación laboral, la comprobación posterior de que la ex trabajadora estaba embarazada, no hacía renacer con ello el contrato de trabajo que había vinculado a las partes.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

Rol: 69-04.-

Fecha: veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Ministros: Marta Carrasco Arellano, señor Carlos Gajardo Galdames y la Fiscal Judicial señora Sylvia Rey Marín.

Materias: Fuero laboral.- Despido de trabajador a plazo fijo con fuero maternal.- Desafuero de trabajador con contrato indefinido, efecto de transformación.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (acogido).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 200 y 201.- Código del Trabajo, artículos 159 N° 5, 159 y 174.-

Jurisprudencia:

“Que establecido lo anterior, corresponde determinar si tal renovación pudo surtir efecto o si, por el contrario, el contrato se transformó en indefinido, como lo sostiene la demandada.

Al respecto el artículo 159 del código citado dispone que "El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida".

Como la renovación se pretendió hacer mediante el anexo firmado el día 1º de junio, cuando ya había expirado el plazo acordado, resulta indudable que se produjo la transformación a que se refiere la norma antes citada y por ello es un contrato de duración indefinida, al que no puede ponerse término en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 ya referido. La circunstancia que el contrato sea consensual y que las partes puedan modificarlo en la forma que estimen conveniente, importa que el mismo se encuentre vigente y que no signifique una renuncia a los derechos que la ley consagra a favor del trabajador.

Consecuencia de todo lo dicho, es que la solicitud de desafuero debe ser rechazada por no darse los supuestos legales y por ende, la sentencia en alzada será revocada.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 3º).

Rol: 5.686-03.-

Fecha: veintinueve de junio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Incompatibilidad de indemnizaciones por despido injustificado y compensatoria de fuero maternal.- Casación de oficio, sentencia recurrida ordena pago de indemnizaciones incompatibles entre sí, lo que hace procedente invalidación de la misma.- Incompatibilidad se funda en que ambas son sanciones pecuniarias impuestas ante un despido en contravención a normas legales.- Responsabilidad subsidiaria de dueño de obra, empresa o faena.- Despido de trabajador aforado sin autorización judicial previa adolece de nulidad.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 7, 64, 159, 160, 161, 163, 168, 176 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 772, 775 y 785.-

Jurisprudencia:

"...las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva de aviso previo, tienen lugar, con arreglo a lo prescrito en el artículo 168 del Código del Trabajo, si el trabajador es objeto de una aplicación injustificada, indebida o improcedente de una o más causales de terminación del contrato de trabajo que señalan los

artículos 159, 160 y 161 del citado texto, o simplemente por ser despedido sin invocarse causal alguna. De modo que el pago de estas prestaciones, incrementadas en su caso, con los recargos que prevé el mismo artículo 168, conforma también una sanción para el empleador que ilegítimamente pone fin a los servicios de sus dependientes." (Casación de Oficio. Considerando 3º).

"Que en la materia que se examina, este Tribunal de casación ha resuelto con anterioridad que el pago de esas indemnizaciones no es conciliable con el de la compensación de un fuero maternal no aplicado. Esta incompatibilidad nace del hecho de que una y otra indemnizaciones constituyen sanciones pecuniarias distintas que se imponen por una misma causa, pues ambas derivan del despido de un trabajador ejecutado en contravención de las normas que regulan el tema, pero con diferentes procedimientos y bases de cálculo." (Casación de Oficio. Considerando 4º).

"Que el criterio expuesto en el considerando anterior no se funda en la regla del artículo 176 del Código Laboral, sino en la circunstancia que esa prestación y la compensación del fuero maternal son sanciones pecuniarias a una misma conducta ilegítima y que, no pueden acumularse, de acuerdo con el principio según el cual no procede imponer dos castigos a una misma falta." (Casación de Oficio. Considerando 5º).

"...se hace forzoso reconocer que en la medida que el fallo recurrido confirmó la sentencia de primer grado que condenó a las demandadas a pagar a la actora ambas indemnizaciones, la por despido injustificado y la compensatoria de fuero maternal, infringió los artículos 163, 168 y 176 del Código del Trabajo." (Casación de Oficio. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, siete de noviembre de dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el fundamento 1º se reemplaza la expresión - demandada principal - por la frase - demandadas principales - y se elimina la locución - y como subsidiaria - .

b) En el considerando 4º se agrega, reemplazando el punto final por una coma, la oración - según se trate de acreditar la existencia de las obligaciones o su extinción - .

c) En el apartado 5º, párrafo segundo y en el fundamento 6º se agrega, a continuación de las palabras la demandada Servimarket la frase y la demandada Supermercados Unimarc S.A.

d) En el fundamento 7º se sustituye la frase "que fuere condenada la demandada - por la oración - a que fueren condenadas las demandadas - .

e) Se elimina el considerando 9º.

Y se tiene, en su lugar, presente:

1º) Que, los antecedentes acompañados al proceso corroboran lo afirmado en el libelo de fojas 1 en cuanto a que la - Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A. - revestía el carácter de co-empleadora de la actora al asumir funciones propias de tal calidad.

En efecto, si bien el contrato de trabajo aparece suscrito por la demandante con Servimarket S.A. (fojas 23 a 28 y fojas 53 a 56), la realidad es que aquella trabajó para la Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A., puesto que estaba bajo un vínculo de subordinación y dependencia con esta última.

En efecto, la cláusula primera del contrato expresa que la actora, en el cargo de cajera de supermercado deberá desempeñar las funciones y trabajos que el empleador en calidad de contratista proporciona al trabajador, en virtud del contrato de prestación de servicios que ha celebrado con UNIMARC S.A.

En la diligencia de absolución de posiciones del pliego de fojas 77 el representante legal de Servimarket S.A. reconoce que la actora desempeñaba labores de cajera para el Supermercado Unimarc (Nº 3); la asistencia de la actora era controlada por el reloj control y el personal de Unimarc (Nº 5); las instrucciones, fiscalizaciones y control de la actora para el desempeño de sus labores, eran impartidas por el personal administrativo de Unimarc (Nº 6); los horarios y turnos de trabajo, días de descanso, permisos y feriados de la actora eran determinados, distribuidos y otorgados por Unimarc (7); en el contrato de prestación de servicios suscrito entre Unimarc y Servimarket se estipuló que Unimarc se obliga a pagar a Servimarket, el 100% del costo de las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo del personal que prestaba servicios para estas empresas (Nº 9); la actora estaba sometida a la reglamentación de control y disciplina interna de Unimarc" (Nº 11); y la ropa de trabajo y la colación eran otorgadas por Unimarc" (Nºs 12 y 13); hecho corroborado por la - hoja de previsión de uniformes de fojas 61 y 62.

Finalmente, concuerdan con lo afirmado los dichos del testigos Omar Patricio Venegas Guzmán quien, a fojas 159, expresa que el jefe directo de la actora y el administrador eran trabajadores de Unimarc, las cartas de horario las confeccionaba Unimarc y el reglamento interno que se les entregaba a los

trabajadores, dice Unimarc (aludiendo al documento que se enrola a fojas 167 destinado a los trabajadores de Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A).

2º) Que las probanzas analizadas, que se aprecian acorde con lo que ordena el artículo 455 del Código laboral, permiten establecer que, en la especie, se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 7º del mismo Estatuto, para tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre la actora y la "Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A.", de modo que esta última resulta haber sido co-empleadora de la demandante, conjuntamente con la demandada Servimarket S.A. y, en tal calidad, debe ser condenada al pago de las prestaciones ordenadas pagar en el fallo que se revisa.

Y visto, además, lo que dispone el artículo 463 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil dos, escrita a fojas 204 y siguientes, en cuanto por su decisión IV) declara la responsabilidad subsidiaria de la "Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A" y se decide que ésta, en su calidad de co-empleadora de la demandante, conjuntamente con Servimarket, es condenada al pago de la prestaciones fijadas en los decisorios II y III) del fallo.

Se confirma, en lo demás apelado, la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 994-2003.-

Redacción del Ministro señor Alejandro Solís.

Pronunciada por los Ministros de la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones, señor Juan Manuel Muñoz Pardo y el señor Alejandro Solís Muñoz y la Abogada Integrante señora Paulina Veloso Valenzuela.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil cinco.

Vistos:

En estos autos, Rol Nº 3.140-1999, del Octavo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados - Hilda Patricia Aguilera Albornoz con Servimarket S.A - , por sentencia de primer grado de ocho de agosto de dos mil de dos, escrita a fojas 204, se acogió, sin costas, la demanda sólo en cuanto se condenó a Servimarket S.A. a reincorporar a la actora y al pago de las remuneraciones y demás emolumentos desde la separación ilegal hasta el efectivo reintegro. En subsidio de lo anterior, en el evento de que no se lleve a efecto la reincorporación o de que ésta no se produjere, se condenó a la demandada al pago de las remuneraciones



y demás emolumentos devengados desde la separación hasta el término del período de fuero, esto es, el 2 de septiembre de 2001, más las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última en un 20%. Se declaró, además, la responsabilidad de la demandada "Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A.", en los términos del artículo 64 del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de esta ciudad, conociendo los recursos interpuestos por ambas partes, en sentencia de siete de noviembre dos mil tres, escrita a fojas 240, la revocó en cuanto declaró la responsabilidad subsidiaria de la demandada Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A. y decidió que en su calidad de co-empleadora de la demandante, conjuntamente con Servimarket, es condenada al pago de las prestaciones antes indicadas, confirmando el fallo en lo demás.

Se trajeron los autos en relación, como consta a fojas 276.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la vulneración de los artículos 7, 64, 168, 174, 176, 455 y 456 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, en el primer capítulo, que el fallo determinó que la recurrente era co-empleadora directa de la actora, lo que constituye un grave error de derecho por cuanto a su respecto no se cumplen los requisitos copulativos exigidos por el artículo 64 del Código Laboral.

Sostiene que las remuneraciones de la trabajadora eran pagadas exclusivamente por la demandada Servimarket S.A., de modo que no concurre en la especie uno de los requisitos que configuran la relación de dependencia según el artículo 7º del Código del Trabajo.

En relación a la infracción al artículo 64 de Estatuto Laboral, expone que los sentenciadores incurrieron en lo que la doctrina denomina - falsa aplicación de ley -, por cuanto han dejado de aplicarla expresamente a un caso reglado por una norma legal. En efecto, el recurrente indica que la actora jamás tuvo relación laboral directa con su parte, sino que se desempeñaba en virtud de un contrato de prestación de servicios - modalidad conocida como - outsourcing - (externalización de servicios)- suscrito entre su empleador directo y la recurrente, siendo el primero de ellos quien tenía la calidad de empleador y remuneraba su actividad laboral y el recurrente el dueño de la obra.

Por otro lado, expone que la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64 del Código Laboral, se encuentra referida a todas las obligaciones de carácter laboral y previsional, pero está limitada, sin embargo, al período durante el cual los dependientes prestaron efectivos servicios para quienes se ejecuta la obra y en el que se originaron tales obligaciones. En este aspecto, en opinión del recurrente, su parte acreditó que informó a la empresa Servimarket el 22 de febrero de 1999,

el término del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas empresas, de lo que se sigue indudablemente que a la Fecha del supuesto despido nulo de la actora ya no existía relación alguna entre la recurrente y la empleadora directa de la actora.

En un segundo capítulo del recurso, se denuncia la vulneración al artículo 176 del Código antes señalado, exponiendo que tal precepto establece tanto la incompatibilidad de las indemnizaciones que han de pagarse de acuerdo a la regla del artículo 163 del mismo texto, como un derecho optativo para el trabajador en el evento de verificarse dicha incompatibilidad, en cuya virtud el trabajador ha de elegir entre la indemnización por años de servicio a que tenga derecho o entre cualquiera otra que por concepto de término de contrato o de antigüedad pudieren corresponderle y a cuyo pago pueda ser obligado el empleador. En la especie, tal incompatibilidad es evidente entre la indemnización por fuero maternal y las indemnizaciones propias de un despido injustificado.

En el último capítulo del recurso arguye que la sentencia atacada tuvo por acreditada la relación laboral directa de la demandante con su parte, mediante una ponderación parcial de las diversas probanzas allegadas a la causa, limitada a un análisis comparativo de algunos elementos de prueba y desestimando, sin fundamento alguno, la importante prueba documental que el recurrente refiere y valora en favor de sus intereses.

Segundo: Que de lo anotado se colige que el recurrente, olvidando la naturaleza de derecho estricto del recurso que se analiza, ha vertido en él argumentos que son contradictorios. En efecto, alegando ser responsable en calidad de subsidiario, sostiene que no fue empleador directo de la demandante, desarrollando su recurso sobre la base de antecedentes fácticos que en la sentencia atacada no se ha establecido. Por otra parte, en el segundo capítulo, invoca la incompatibilidad prevista en el artículo 176 del Código del Trabajo, precepto que transcribe y analiza desde la perspectiva de que tal norma se encuentra establecida en beneficio del empleador, calificación que antes desconoció, pues constituye el primer error de derecho denunciado.

Tercero: Que se hace necesario precisar, además, que en la contestación de la demandada la empresa Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A., solicitó el rechazo de la demanda, argumentando que la actora jamás le prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, por lo que nada le adeuda. En cuanto a la responsabilidad subsidiaria y, por ende, en relación a la aplicación de la norma del artículo 64 del Código del Trabajo, se limitó a sostener que no se dan los presupuestos de hecho contemplados en éste precepto.

Cuarto: Que en lo atinente a la vulneración de las reglas de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, el recurrente denuncia error en la ponderación de la prueba, materia en la cual los jueces de la instancia son soberanos y la falta de valoración de ciertos elementos de juicio, vicio que de ser efectivo, aunque no lo

es, según se dijo en la resolución de fojas 276, sería propio de un recurso de casación en la forma y no de fondo.

Quinto: Que el carácter dubitativo que el propio recurrente ha conferido a su libelo atenta contra la certeza jurídica y el recto alcance, sentido y aplicación de la ley que se busca a través de este recurso de casación en la forma, de manera que resultan inadmisibles las reflexiones abiertamente contradictorias o formuladas para el supuesto de no prosperar determinado capítulo de impugnación. Menos puede aceptarse que se hagan planteamientos opcionales ni puede discutirse por esta vía alegaciones nuevas que no formaron parte de la litis, según los términos fijados por las partes en los escritos de discusión.

Sexto: Que en conformidad con lo antes razonado, es dable concluir que el presente recurso ha sido defectuosamente formalizado, lo que conduce a su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 775 y 785 del Código de Procedimiento Civil y 463 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A. a fojas 243, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 240.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando de oficio esta Corte, se tiene presente lo que sigue:

Primero: Que, como lo han decidido los jueces del grado, el despido de un trabajador aforado, sin obtener la autorización judicial, adolece de nulidad con arreglo a lo prescrito en el artículo 10 del Código Civil, por tratarse de un acto prohibido por la ley. Por ello es que debe procederse a la reincorporación del afectado a su trabajo y, en caso de no hacerse ella efectiva, el empleador está obligado a pagar al trabajador ilegalmente despedido todas las remuneraciones que no podrá percibir, no obstante gozar de inamovilidad, por estar imposibilitado de ejecutar el contrato de trabajo como consecuencia de un acto ilegítimo de la contraparte.

Segundo: Que el pago por el total del período de duración del fuero, en las condiciones descritas, configura una suerte de indemnización al afectado por el perjuicio que le irroga la conducta ilegítima del empleador tanto al despedirlo, privándolo ilegalmente de su trabajo, cuanto al negarse a reincorporarlo después de reconocerse que la terminación de los servicios estuvo viciada de nulidad. Ella constituye, en tal carácter, una sanción pecuniaria al empleador por la ilicitud de su actuación dañina para el dependiente.

Tercero: Que, a su vez, las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva de aviso previo, tienen lugar, con arreglo a lo prescrito en el artículo 168 del Código del Trabajo, si el trabajador es objeto de una aplicación injustificada, indebida o improcedente de una o más causales de terminación del contrato de

trabajo que señalan los artículos 159, 160 y 161 del citado texto, o simplemente por ser despedido sin invocarse causal alguna. De modo que el pago de estas prestaciones, incrementadas en su caso, con los recargos que prevé el mismo artículo 168, conforma también una sanción para el empleador que ilegítimamente pone fin a los servicios de sus dependientes.

Cuarto: Que en la materia que se examina, este Tribunal de casación ha resuelto con anterioridad que el pago de esas indemnizaciones no es conciliable con el de la compensación de un fuero maternal no aplicado. Esta incompatibilidad nace del hecho de que una y otra indemnizaciones constituyen sanciones pecuniarias distintas que se imponen por una misma causa, pues ambas derivan del despido de un trabajador ejecutado en contravención de las normas que regulan el tema, pero con diferentes procedimientos y bases de cálculo.

Quinto: Que el criterio expuesto en el considerando anterior no se funda en la regla del artículo 176 del Código Laboral, sino en la circunstancia que esa prestación y la compensación del fuero maternal son sanciones pecuniarias a una misma conducta ilegítima y que, no pueden acumularse, de acuerdo con el principio según el cual no procede imponer dos castigos a una misma falta.

Sexto: Que, en estas condiciones, se hace forzoso reconocer que en la medida que el fallo recurrido confirmó la sentencia de primer grado que condenó a las demandadas a pagar a la actora ambas indemnizaciones, la por despido injustificado y la compensatoria de fuero maternal, infringió los artículos 163, 168 y 176 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que esta infracción de ley tuvo influencia sustantiva en lo resolutivo del fallo impugnado, ya que condujo a confirmar una sentencia que debió revocarse, en esta parte, por el tribunal de alzada. En estas circunstancias corresponde invalidar de oficio la sentencia de que se trata en uso de la facultad que reconoce a este tribunal el inciso segundo del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y 473 del Código del Trabajo y 766, 772, 783 y 785 del Código de procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de siete de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 240 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordado lo anterior contra el voto del Ministro señor Benquis y del Abogado Integrante señor Jacob, quienes estuvieron por no hacer uso de la facultad de actuar de oficio del inciso segundo del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, por improcedente.

Regístrese.

Nº 5.686-03.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil cinco.

De conformidad a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con la modificaciones introducidas por la sentencia casada y se elimina, además, la parte final del motivo sexto desde - de igual forma - - hasta el punto aparte del mismo.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Los fundamentos primero y segundo de la sentencia de segundo grado por no verse afectados por el recurso de nulidad.

Segundo: Los razonamientos primero a quinto de la sentencia de casación que antecede, los que para estos efectos se dan por expresamente reproducidos.

Tercero: Que en el evento que la demandante no sea reincorporada a su labores las demandadas deberán pagar a la actora la indemnización compensatoria por el fuero, desde la Fecha de separación 30 de abril de 1999 hasta el 2 de septiembre de 2001, o bien, las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, incrementada ésta última en un 20%.

Cuarto: Que al ser incompatibles las prestaciones corresponde a la trabajadora afectada optar por la que estime más conveniente a sus intereses, derecho que deberá ejercer en la etapa de cumplimiento del fallo.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, la sentencia de ocho de agosto de dos mil dos, escrita a fojas 204, en cuanto por su decisión IV) declara la responsabilidad subsidiaria de la demandada Administradora de Inversiones y Supermercados Unimarc S.A. y se decide que ésta, en su calidad de co-empleadora de la demandante, conjuntamente con Servimarket, queda condenada al pago de las prestaciones fijadas en lo resolutivo puntos II y III. En lo demás apelado, se confirma, la referida sentencia, con declaración que las demandadas deberán pagar a la actora la indemnización compensatoria por el fuero maternal o las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, con el incremento respectivo, debiendo la actora optar por la que estime más conveniente en la etapa de cumplimiento del fallo.

Acordado lo anterior contra el voto del Ministro señor Benquis y del Abogado Integrante señor Jacob, quienes en lo relativo a las indemnizaciones que se

reconocen y el derecho a opción entregado a la actora, estuvieron por confirmar la sentencia apelada, de acuerdo, además, con las siguientes motivaciones:

Primero: Que la indemnización compensatoria del fuero laboral que en la especie nos ocupa resulta procedente en aquellos casos en que el empleador vulnera el derecho que se consagra en el artículo 201 del Código del Trabajo. Y, como se desprende de lo establecido por el legislador en el artículo 174 del citado Código, durante el período que dura el fuero la trabajadora, en este caso, queda revestida de inamovilidad laboral, lo que significa que el empleador no puede poner término al contrato de trabajo sino con autorización previa del juez competente, quién podrá concederla únicamente en los casos que la ley lo establece. Esta misma disposición autoriza al juez que conoce de una petición de desafuero, procediendo excepcional y fundadamente, para decidir la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. El mismo precepto dispone que si se negare la autorización para poner término al contrato de trabajo, ordenará la inmediata reincorporación de aquel trabajador que hubiere sido suspendido de sus funciones sin derecho a remuneración, debiendo disponer, en tal caso, el pago íntegro de las remuneraciones y beneficios correspondientes al período de suspensión.

Segundo: Que del análisis del último precepto legal someramente enunciado fluye que la indemnización compensatoria del fuero laboral contemplada en la situación señalada, tiene un marcado propósito protector no sólo del derecho del cual emana, sino también del derecho a percibir las remuneraciones pactadas en el contrato de trabajo y de los demás beneficios que corresponden al trabajador favorecido con el fuero, en el caso en que solicitada su exoneración por el empleador el juez negare autorización para su despido. Esta protección, por expresa disposición legal, se extiende durante todo el período en que por decisión judicial un trabajador ha sido provisionalmente suspendido de sus labores, término que debe entenderse como efectivamente trabajado para todos los efectos legales y contractuales.

Tercero: Que, en general, la misma finalidad antes expresada es posible advertir en aquellos casos en que el empleador se niega a reincorporar a sus funciones a un trabajador sujeto a fuero laboral, cuando dicha reincorporación ha sido ordenada como consecuencia de haberse declarado judicialmente la nulidad de su despido por no haberse respetado la norma del artículo 174 del Código del Trabajo. En esta situación, reiteradamente se ha decidido que el trabajador afectado tiene derecho a exigir una compensación por el fuero, que es equivalente a la totalidad de las remuneraciones que le habría correspondido percibir desde la Fecha en que se materializó el despido hasta el último día de duración del fuero, condenándose al empleador al pago de dichas prestaciones y, eventualmente, también al pago de aquellas otras indemnizaciones legales derivadas de la aplicación injustificada, indebida o improcedente de una o más de las causales de terminación del contrato de trabajo que señalan los artículos 159, 160 y 161 del aludido Código, o bien, cuando no se ha invocado causal alguna.

Cuarto: Que, en consecuencia la naturaleza jurídica de las indemnizaciones previstas en los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, si bien conforman - una sanción para el empleador que ilegítimamente pone fin a los servicios de sus dependientes - , como lo expresa esta sentencia en el voto de mayoría, tal característica resulta enteramente diferente y ajena a aquella que se deriva de una condición de inamovilidad, y, fundamentalmente si se considera el propósito eminentemente protector perseguido por el legislador al establecer la obligación del empleador de pagar la indemnización compensatoria del fuero laboral; aún cuando, respecto de la procedencia de ambas indemnizaciones, sea requisito previo el despido del trabajador ejecutado con infracción a la normativa legal. De tal manera que, en conclusión, concurriendo los respectivos presupuestos legales, nada impide imponer el pago del cúmulo de las aludidas indemnizaciones, como lo hace la sentencia que se invalida.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín V. y el voto en contra por el Abogado Integrante don Roberto Jacob Ch.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.686-03.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 3.707-04.-

Fecha: diez de mayo de dos mil seis.

Ministros: Ricardo Gálvez B., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

Materias: - Indemnización pagada a trabajadora por despido es inconciliable con pago de remuneraciones correspondiente a tiempo de fuero maternal.- Demanda de nulidad de despido de trabajadora afecta a fuero maternal (rechazada).- Existencia de finiquito debidamente ratificado ante Inspección del Trabajo con pago de indemnización por término de relación laboral.- Vicio de ultra petita configurado.- Vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos no verificada.- Imposibilidad de reincorporación de trabajadora embarazada, toda vez que contrató sus servicios para otro empleador en período de fuero maternal.- Trabajadora vulnera teoría de los actos propios.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (acogido).- Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 5, 201, 453, 463 y 472.- Código Civil, artículo 1683.- Código de Procedimiento Civil, artículos 186, 764, 768 n° 4, 781 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que, en la especie, sin embargo, la declaración consignada en la sentencia recurrida, en orden a disponer la reincorporación al trabajo que desempeñó para la demandada hasta el día 28 de febrero de 2.003, no se ha producido ante la falta de solicitud de la actora, sino que resulta contraria a la petición formulada por ella en su demanda y ajena a la situación planteada a su respecto, en la medida que la señora... solamente pidió se le pagaran las remuneraciones correspondiente al lapso de duración de su fuero maternal, después de haber ratificado el finiquito otorgado al término de la relación laboral; de haber recibido en ese acto la indemnización por años de servicios por el cese de dicha relación basado en necesidades de la empresa demandada y de haber iniciado una nueva prestación de servicios para otro empleador como docente, en marzo de 2.003." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que este planteamiento no contraviene el principio de la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales que consulta el inciso segundo del artículo 5º del Código del ramo, en la medida que en el caso de autos la actora aceptó y ratificó el finiquito otorgado al término de su contrato de trabajo, recibiendo sin reservas la indemnización respectiva a la expiración de sus servicios, esto es, optó por esa compensación pecuniaria e inició un nuevo desempeño como docente para un empleador distinto, inmediatamente después que se hiciera efectiva la terminación de su contrato con la demandada." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, por otra parte, la actuación de la demandante de autos, vulnera la doctrina de los actos propios, en cuya virtud a nadie le es lícito hacer valer derechos en contradicción con la conducta observada con anterioridad, si este comportamiento pretérito, analizado objetivamente de acuerdo con la ley, induce a estimar que no se invocará aquel derecho o, entre otros aspectos, pugna con el principio de la buena fe, que ciertamente rige en el ámbito procesal laboral." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, en efecto, la aplicación de ese principio jurídico esencial, que recoge el artículo 1.683 del Código Civil, para negar precisamente la acción de nulidad a quien obra en contra de su actuación anterior al celebrar el contrato cuya invalidación pretende, lleva a concluir que en la especie, la actora no pudo reclamar el pago de remuneraciones por el período de un fuero que no sólo no invocó oportunamente, sino que es incompatible con la indemnización que obtuvo por su despido y con el nuevo empleo que asumió luego del cese de sus servicios y cuyo desempeño le impedía reincorporarse al establecimiento de la demandada." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Arica, dieciséis de julio de dos mil cuatro.



VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno, décimo, undécimo, decimocuarto y decimoquinto, y de la cita legal de sus artículos 139 del Código de Procedimiento Civil y 4, 7, 21, y 41 del Código del Trabajo, que se suprimen.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que el apoderado de la parte demandante ha deducido recurso de apelación en contra del fallo de primer grado que rechazó la demanda, solicitando solamente que el mismo sea revocado, asilándose en que la declaración de nulidad del despido de que ha sido objeto la trabajadora se fundamenta en que se encontraba embarazada al momento de dicha exoneración -o despido-, es decir, gozaba de fuero maternal, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 201 del Código del Trabajo, por no haberse pedido por la empleadora la autorización contemplada en el artículo 274 del mismo Código, debía volverse al estado anterior al que se cometió el vicio, lo que conlleva la sanción de la reincorporación de la trabajadora a sus labores y en caso de negativa del empleador a ello, al pago de todo el tiempo del fuero maternal, puesto que si bien se solicitó la nulidad del acto, resulta obvio "que de declararse dicha nulidad se retrotraiga el estado de las cosas al estado anterior a la comisión del vicio, lo que en el caso de autos implica necesariamente que, de declararse la nulidad del despido, la actora deberá ser reincorporada a su trabajo".

Segundo: Que, primeramente, la demandada al contestar la demanda, pidió el rechazo de la misma por ser extemporánea la impugnación del despido, y en subsidio, para el caso poco probable que sea acogida, solicitó que se ordene la reincorporación de la trabajadora a sus labores habituales y la restitución por su parte a la empleadora de la suma de \$2.274.668, correspondiente a la indemnización por años de servicios pagadas en virtud del finiquito firmado por ambas partes, cuyo monto no le corresponde percibir por declararse la nulidad del despido y mantenerse vigente la relación laboral en virtud del fuero maternal.

Tercero: Que el artículo 201 referido precedentemente, en su inciso cuarto, establece un plazo de sesenta días hábiles contados desde el despido, para que la trabajadora que ignorando su estado de embarazo impetire que el mismo quede sin efecto ante el empleador que tomó tal determinación sin sujetarse a la norma del artículo 174 del mismo cuerpo de leyes, esto es, pedir la autorización judicial correspondiente.

En el caso de litis, el despido se produjo, como quedó sentado en el fallo recurrido, el 28 de febrero de 2003, por lo que al ser presentada la demanda el 13 de mayo de 2003, ante este Tribunal de Alzada para su distribución, como consta del timbre de cargo del libelo de fojas 6, lo fue dentro del plazo legal de caducidad referido.

Cuarto: Que también es necesario señalar que el finiquito suscrito entre las partes, agregado a fojas 3, a pesar de cumplir con todas las exigencias formales contempladas en el artículo 177 del Código del Ramo, atendido que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Código del Trabajo, no obsta a la aplicación de las normas sobre fuero maternal, como lo ha resuelto invariablemente la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de la República.

Quinto: Que, no obstante haberse limitado la actora a pedir la nulidad del despido en el libelo de demanda y no su reincorporación a sus labores habituales, como lo pretende en su recurso de apelación, decidir esta última no importa incurrir en ultra petita, desde que resulta imperativo para el sentenciador así hacerlo en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 201 en relación con el 174, ambos del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en consecuencia, habiéndose establecido que la demandante fue despedida de su trabajo el 28 de febrero de 2003, Fecha a la cual se encontraba en estado de embarazo, y habiendo solicitado aquella la nulidad de tal despido dentro del plazo legal, por no haber dado cumplimiento la empleadora a la norma del artículo 174, es decir, obtenido autorización judicial al efecto por gozar la trabajadora de fuero maternal, corresponde ordenar su reincorporación al trabajo, a sus labores habituales, debiendo la demandada pagar las remuneraciones por el tiempo en que ha permanecido indebidamente fuera del trabajo, y en el presente caso, siendo improcedente el pago de la indemnización por años de servicios de que da cuenta el finiquito de fojas 3, percibida por la demandante, ascendente a \$2.274.668, esta suma deberá ser descontada a la que corresponda pagar por concepto de remuneraciones adeudadas, en virtud de lo decidido en este razonamiento.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en los artículos 63, 426, 463 y 473 del Código del Trabajo, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de diez de marzo del año en curso, escrita de fojas 111 a 118, en cuanto se rechazó la demanda de fojas 6, con costas, y en su lugar se decide que se la acoge, declarándose nulo el despido del trabajo de la actora por la demandada de 28 de febrero de 2003, debiendo esta última reincorporar a la primera a sus labores habituales, y pagarle las remuneraciones devengadas durante el tiempo que estuvo indebidamente separada de sus funciones, monto al que se le descontará la suma de \$2.274.668, percibida en virtud del finiquito de fojas 3, ambas cifras más el reajuste e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo, las que serán calculadas en la etapa de ejecución de esta sentencia.

No se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Marcelo Urzúa Pacheco.

Rol N° 50-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diez de mayo de dos mil seis.

Vistos:

En los autos Rol N° 7027-03, del Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, doña Elizabeth del Carmen Muñoz Almarza demandó a la Sociedad Inversiones Educativas Soto Espinoza S.A., solicitando se declare nulo su despido y se condene a la demandada a pagarle remuneraciones hasta el término de su fuero maternal.

Por su parte, la demandada solicitó el rechazo de la acción, alegando que la actora no había comunicado oportunamente su estado de gravidez y, en cambio, firmó el finiquito que ratificó luego de un mes ante la Inspección del Trabajo, recibiendo las indemnizaciones que le correspondían al término de la relación laboral y que sólo setenta y nueve días después de esta desvinculación, dio cuenta del embarazo. Agregó que, en todo caso, la demandante no pidió su reincorporación y que acceder al pago de las remuneraciones que reclama le reportaría un enriquecimiento sin causa.

La sentencia de primer grado, de diez de marzo de dos mil cuatro, que figura a fojas 103 y siguientes, rechazó la demanda, con costas.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Arica, por fallo de dieciséis de julio de dos mil cuatro, escrito a fojas 121, revocó el de primera instancia y, declarando nulo el despido de la actora, ordenó su reincorporación y condenó a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones durante el período de su separación ilegal, ordenando imputar a esta suma lo percibido al suscribir el finiquito.

En contra de este fallo, la demandada ha recurrido de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada con infracciones a la ley que han influido sustancialmente en su parte dispositiva, pidiendo se le invalide y se dicte una Sentencia de Reemplazo en los términos que indica.

Se trajeron los autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de nulidad formal descritos en los numerales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 455, 456 y 458 del

Código del Trabajo, por cuanto fue dictada incurriendo en ultra petita y sin analizar la prueba rendida de la manera prevista por la ley. En torno a la primera causal, expresa que el fallo otorgó más de lo pedido al disponer la reincorporación de la actora a su empleo, en circunstancias que en su demanda sólo había solicitado el pago de las remuneraciones correspondientes al período del fuero, sobre la base de aplicar el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el que no rige en la especie, pues la demandante suscribió un finiquito con pleno conocimiento de su embarazo, el que sólo comunicó tres meses después. Respecto de la segunda causal, señala el recurrente que la sentencia no analizó la prueba con arreglo a derecho, pues no podía haberse desestimado un finiquito debidamente suscrito por las partes y ratificado un mes después por la actora, sin vulnerar los principios de la pasividad y de imparcialidad del tribunal, supliendo la voluntad de la actora, quien ejerció una de las variadas opciones que tenía al presentar una demanda que, junto con la contestación de la parte emplazada, constituyeron la litis y fijaron la controversia sobre la cual debían pronunciarse los sentenciadores.

Segundo: Que con arreglo a lo prevenido en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia conforme los artículos 463 y 472 del Código Laboral, es causal de la casación formal, el hecho de que la sentencia definitiva haya sido dada ultra petita, esto es, - otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley - .

Tercero: Que, como quiera que según el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo, - si por ignorancia del estado de embarazo - - - se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la presentación del correspondiente certificado médico o de matrona - es dable sostener que la dependiente que invocando ésta norma, demanda la nulidad de su despido, no requiere pedir explícitamente su reincorporación y que, a su vez, el tribunal de la causa puede resolver este retorno al trabajo aunque no haya mediado tal solicitud, en cuanto se trata de la consecuencia precisa que la ley atribuye a la ineficacia de la terminación del trabajo de la afectada;

Cuarto: Que, en la especie, sin embargo, la declaración consignada en la sentencia recurrida, en orden a disponer la reincorporación al trabajo que desempeñó para la demandada hasta el día 28 de febrero de 2.003, no se ha producido ante la falta de solicitud de la actora, sino que resulta contraria a la petición formulada por ella en su demanda y ajena a la situación planteada a su respecto, en la medida que la señora Muñoz Almarza solamente pidió se le pagaran las remuneraciones correspondiente al lapso de duración de su fuero maternal, después de haber ratificado el finiquito otorgado al término de la relación laboral; de haber recibido en ese acto la indemnización por años de servicios por el cese de dicha relación basado en necesidades de la empresa demandada y de

haber iniciado una nueva prestación de servicios para otro empleador como docente, en marzo de 2.003.

Quinto: Que este planteamiento no contraviene el principio de la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales que consulta el inciso segundo del artículo 5º del Código del ramo, en la medida que en el caso de autos la actora aceptó y ratificó el finiquito otorgado al término de su contrato de trabajo, recibiendo sin reservas la indemnización respectiva a la expiración de sus servicios, esto es, optó por esa compensación pecuniaria e inició un nuevo desempeño como docente para un empleador distinto, inmediatamente después que se hiciera efectiva la terminación de su contrato con la demandada.

Sexto: Que en la situación sub lite no hubo propiamente renuncia a un derecho, sino la decisión de la actora de recibir una indemnización por el despido, la que es inconciliable con el pago de remuneraciones correspondiente al tiempo de un fuero, según lo ha decidido la jurisprudencia recaída en la materia, especialmente si se considera que al contratar sus servicios para otro empleador en el período en que habría gozado de fuero maternal, la actora se colocó en la imposibilidad de ser reincorporada a su empleo anterior.

Séptimo: Que, por otra parte, la actuación de la demandante de autos, vulnera la doctrina de los actos propios, en cuya virtud a nadie le es lícito hacer valer derechos en contradicción con la conducta observada con anterioridad, si este comportamiento pretérito, analizado objetivamente de acuerdo con la ley, induce a estimar que no se invocará aquel derecho o, entre otros aspectos, pugna con el principio de la buena fe, que ciertamente rige en el ámbito procesal laboral.

Octavo: Que, en efecto, la aplicación de ese principio jurídico esencial, que recoge el artículo 1.683 del Código Civil, para negar precisamente la acción de nulidad a quien obra en contra de su actuación anterior al celebrar el contrato cuya invalidación pretende, lleva a concluir que en la especie, la actora no pudo reclamar el pago de remuneraciones por el período de un fuero que no sólo no invocó oportunamente, sino que es incompatible con la indemnización que obtuvo por su despido y con el nuevo empleo que asumió luego del cese de sus servicios y cuyo desempeño le impedía reincorporarse al establecimiento de la demandada.

Noveno: Que, en estas condiciones, fuerza es admitir que en cuanto la sentencia recurrida, prescindiendo de las referidas actuaciones de la demandante, revocó el fallo de primer grado, para declarar que correspondía su reincorporación al empleo en que había cesado, lo que no fue reclamado en la demanda y en circunstancias que ella no era posible en derecho ni en los hechos, ha incurrido en el vicio de casación formal denunciado por la demandada, pues aparece extendida ultra petita, es decir, con el vicio que prevé el Nº 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo: Que, atendido que el mencionado defecto tuvo influencia sustancial en la decisión contenida en la sentencia recurrida, pues de no mediar este vicio,

se habría confirmado el fallo de primera instancia adverso a las pretensiones de la actora, corresponde invalidarla, acogiendo en este punto el recurso de casación en la forma de autos, lo que hace innecesario examinar la segunda causal de nulidad esgrimida en esta solicitud, pero obliga a dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley, según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 786 del citado Código de Procedimiento Civil, acto continuo y separadamente, sin nueva vista de la causa.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo entablado por la misma parte, se tiene por no presentado, en razón de lo resuelto respecto de la casación en la forma.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 768, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por doña Paola Prieto Hidalgo, en representación de la Sociedad de Inversiones Educativas Soto Espinoza S.A. en contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica de dieciséis de julio de dos mil cuatro, escrita a fojas 121 y siguientes, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta separadamente y sin nueva vista de la causa y se tiene por no presentado el recurso de casación en el fondo deducido por la misma parte respecto del referido fallo.

Regístrese.

Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Rol Nº 3.707-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, diez de mayo de dos mil seis.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de diez de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 103 y siguientes y se tiene presente, además los fundamentos del fallo de casación que antecede, con sus respectivas citas legales.

Y en conformidad, con lo establecido en los artículos 453 y siguientes del Código del Trabajo y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 103 y siguientes y se rechaza en definitiva la demanda deducida por doña Elizabeth del Carmen Muñoz Almarza en contra de la Sociedad Inversiones Educativas Soto Espinoza S.A.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Rol N° 3.707-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Gálvez B., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

Rol: 3.226-04.-

Fecha: diez de abril de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.-

Materias: - Demanda de desafuero de trabajadora y consecuencial despido por vencimiento del plazo convenido en contrato de trabajo (acogida).- Trabajadora sujeta a fuero maternal presta servicios para empleador en virtud de 2 instrumentos distintos.- Instrumento por el que se reintegra a trabajadora aforada no importa nuevo contrato de trabajo, sino una forma administrativa de reincorporarla luego de su desvinculación por vencimiento del plazo.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159 N° 4, 174, 201, 455, 456 y 458 N°s 4 y 5.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765 y 768 N° 4.-

Jurisprudencia:

"Que, conforme a lo antes precisado, la sentencia atacada no ha incurrido en el vicio de ultra petita, por cuanto no ha dado más de lo pedido por el actor, sino que, por el contrario, ha decidido la controversia de acuerdo al mérito del proceso, sin extenderse a puntos ajenos a la litis, pues si bien la demandada argumentó la prórroga del contrato original, los sentenciadores entendieron que se trataba de un anexo que justificó la reincorporación de la trabajadora a sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario anotar que la demandada en su contestación sólo hizo referencia a dos contratos a plazo fijo, sin esgrimir su transformación en indefinido que por esta vía reclama." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que... la firma del referido anexo no constituye manifestación de voluntad en orden a suscribir un nuevo contrato, sobre todo se tiene presente que la comunicación de término de la relación laboral se informó a la demandada mediante carta de 2 de julio de 2.002, hecho que motivó su reclamación a la Inspección del Trabajo, en busca de la debida protección por gozar de fuero maternal. De otorgarse al referido anexo una interpretación diferente a la dada por los jueces del grado, la conducta de la trabajadora carecería de justificación, por cuanto este documento certifica que "su contrato se renueva desde el 30 de junio de 2.002 hasta el 27 de septiembre de 2.002". En esos términos, en su reclamo la

demandada habría esgrimido la prórroga de su contrato de trabajo incluso antes de la llegada del día de su vencimiento, lo que no hizo, resultando por ello de toda lógica la versión de la empleadora en orden a que el instrumento no es más que una forma administrativa de reincorporarla a la empresa luego de su desvinculación por la llegada del día fijado para el vencimiento del contrato de trabajo." (Corte Suprema. Considerando 14º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, treinta de junio de dos mil cuatro.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

1º) Que la recurrente en lo principal de fojas 113 estima que la sentencia de fs. 95 adolece de los vicios formales de ultrapetita, de contener decisiones contradictorias; y de omitir las consideraciones de hecho y de derecho necesario y el análisis de toda la prueba rendida, incurriendo así en los vicios contemplados en los números 4, 7 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

2º) Que la primera causal se hace consistir en que se acogió la demanda pese a que tuvo por establecido que el contrato de plazo fijo con vencimiento al 2 de Julio había sido prorrogado, en circunstancias que lo pedido por la demandante se había limitado al vencimiento efectivo de dicho contrato al 2 de Julio.

3º) Que del libelo de fojas 9 se concluye que la actora pidió que el contrato suscrito por las partes termino por concurrir la causal del artículo 159 numero 4 del Código del Trabajo, esto es, por el vencimiento del plazo convenido en el, autorizándola para poner termino a dicho contrato sin derecho a indemnización.

4º) Que la juez a quo acogió la demanda, solo en cuanto se autoriza el despido de la trabajadora aforada doña Francisca Cavalla Ortega, por lo que no se vislumbra que la sentenciadora de primer grado haya cometido ultrapetita y por lo mismo su actuar se ha ajustado estrictamente a la ley.

5º) Que la segunda causal impetrada se hace consistir en que la falladora incurrió en decisiones contradictorias, ya que por una parte tuvo por establecido que el contrato de plazo fijo se había prorrogado y por la otra, acogió igualmente la demanda por vencimiento de contrato de plazo fijo.

6º) Que la causal invocada no comparece en la especie. En la medida que la contradicción a la ley procesal debe formar parte de lo decisorio de la sentencia y la parte resolutive del fallo no contiene contradicción alguna.



7º) Que en la última causal se alega que la sentenciadora no cumplió con su obligación de analizar toda la prueba rendida y de efectuar las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, puesto que no se sabe como el Tribunal llega a la convicción para acoger la demanda por vencimiento de un contrato a plazo fijo.

8º) Que una simple lectura del fallo impugnado permite apreciar que allí se contienen tanto las consideraciones de hecho como las de derecho en que la juez sustenta su decisión. Los argumentos en que la recurrente funda la causal de que se trata, se refieren a una errada apreciación de la prueba, lo que constituye una causal de anulabilidad y no puede servir de base a la invocada.

Por las razones expuestas SE RECHAZA el recurso de casación deducido en lo principal de fojas 113, por la demandada, con costas.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

SE CONFIRMA la sentencia de dos de abril de dos mil tres, escrita a fojas 95 a 109.

Redacción del ministro señor Raimundo Díaz Gamboa.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 3.378-2.003.-

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte, integrada por los Ministros señores Raimundo Díaz Gamboa y Patricio Villarroel Valdivia y abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diez de abril de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol Nº 3.226-02, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados "Probest Limitada con Cavalla Ortega, Francesca Giannina", sobre desafuero, por sentencia de dos de abril de dos mil tres, escrita a fojas 53, se acogió la demanda en cuanto se autorizó el despido de la trabajadora aforada por la causal del artículo 159 Nº 4 del Código del Trabajo, esto es, por vencimiento del plazo convenido entre la partes. Se rechazó, en todas sus partes, la demanda reconventional, declarándose, además, que cada parte pagará sus costas.

Se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de treinta de junio de dos mil cuatro, rechazó el recurso

de casación en la forma y pronunciándose sobre el de apelación, confirmó la sentencia recurrida, sin modificaciones.

En contra de este último fallo, la demandada ha deducido sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, que pasan a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso de nulidad formal se sustenta, en primer lugar, en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. Plantea el recurrente que la sentencia atacada se refirió a aspectos o situaciones que están fuera de lo pedido en la demanda, ya que si bien en la parte decisoria no se indicó expresamente que se autorizaba el desafuero en relación al contrato a plazo fijo que había sido renovado con posterioridad al 2 de julio de 2002, es evidente que es ese y no otro el alcance de la sentencia recurrida y en tal circunstancia otorgó más de lo pedido, por cuanto la demandante en su solicitud restringió la petición de desafuero al contrato de trabajo que habría terminado el 2 de julio de 2.002.

Por lo anterior, el recurrente sostiene que los jueces del grado no podían pronunciarse respecto de un contrato prorrogado y que incluso se ha transformado en indefinido, lo que es más grave aún, si se tiene presente que el actor, en subsidio de su petición principal, invocó la causal del artículo 160 N° 3 del Estatuto del Trabajo, aduciendo ausencia de la trabajadora los días 12, 15 y 16 de julio del mismo año, ya que habiéndose ordenado por la Inspección del Trabajo su reincorporación el día 12, ésta no se presentó al lugar de trabajo, petición que no fue resuelta en el fallo recurrido.

Segundo: Que para resolver este recurso se debe tener presente que el actor como fundamento de la solicitud de desafuero invocó la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, argumentando para ello que el contrato celebrado entre las partes lo fue a plazo fijo desde el 1° de abril de 2.002 hasta el 2 de julio del mismo año, oportunidad en la que comunicó a la trabajadora su decisión de no renovarlo, pero que, a instancias de la autoridad administrativa, frente al reclamo presentado por la demandada, se allanó a su reincorporación, presentándose ésta a trabajar el 17 de julio de 2.002.

Tercero: Que analizada la prueba aportada conforme a las reglas de la sala crítica, se asentaron como hechos de la causa la existencia de relación laboral entre las partes; la suscripción de un primer contrato a plazo fijo con vencimiento al 2 de julio de 2.000 (debe ser 2.002) y la reincorporación de la trabajadora mediante un anexo de contrato en el que se certificó que se extendería hasta el 27

de septiembre de 2.002 y que la demandada reconoció en la absolución de posiciones haber prestado servicios al actor mediante dos contratos, siendo ambos de plazo fijo.

Cuarto: Que, conforme a lo antes precisado, la sentencia atacada no ha incurrido en el vicio de ultra petita, por cuanto no ha dado más de lo pedido por el actor, sino que, por el contrario, ha decidido la controversia de acuerdo al mérito del proceso, sin extenderse a puntos ajenos a la litis, pues si bien la demandada argumentó la prórroga del contrato original, los sentenciadores entendieron que se trataba de un anexo que justificó la reincorporación de la trabajadora a sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario anotar que la demandada en su contestación sólo hizo referencia a dos contratos a plazo fijo, sin esgrimir su transformación en indefinido que por esta vía reclama.

Quinto: Que, en este contexto, no puede sino afirmarse que los sentenciadores del grado no han podido incurrir en el vicio denunciado, pues la sentencia trata y decide la cuestión controvertida sin apartarse de los términos en que las partes la situaron en sus respectivas acciones y excepciones.

Sexto: Que la segunda causal del recurso de nulidad se basa en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, es decir, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sustenten la decisión y la falta de análisis de la totalidad de la prueba aportada. Al efecto, argumenta que la sentencia recurrida se limitó a hacer una relación o transcripción de los elementos de prueba aportados por las partes, sin analizarla debidamente según las reglas de la lógica.

Sostiene que al proceder en los términos denunciados se ha resuelto contra el mérito de los antecedentes, otorgando una autorización de desafuero improcedente en los hechos y en el derecho, remitiéndose la autorización a una relación laboral prolongada a lo menos hasta el 27 de septiembre de 2.002, en circunstancias que la actora no la demandó así. Hace presente que incluso su parte acreditó mediante la documentación pertinente que el contrato que aparecía como con término al 27 de septiembre, se transformó en contrato indefinido, según la certificación otorgada por la propia actora.

Séptimo: Que la lectura de la sentencia atacada basta para desestimar la casación que se revisa, por cuanto de sus razonamientos aparece con claridad que los jueces recurridos expusieron las consideraciones de hecho y de derecho que servían de fundamento a su decisión.

Octavo: Que la sentencia atacada ponderó la prueba acompañada al proceso por las partes, estableció con su mérito los hechos de la causa y determinó acoger la solicitud de desafuero por la causa del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

Noveno: Que el recurrente hace consistir el vicio que esgrime en una falta de análisis de la totalidad de la prueba aportada, sin precisar cuales son los

elementos cuya ponderación se ha omitido. En cuanto al certificado otorgado por la empleadora en octubre de 2.002 en el cual se expone que el contrato de la demandada sería de naturaleza indefinida, ninguna influencia pudo tener en lo resolutivo del fallo recurrido, por cuanto en la contestación de la demanda, oportunidad procesal en la cual la trabajadora debió hacer valer sus excepciones y defensas, nada dijo sobre el particular, de manera que lo ahora reclamado constituye una alegación nueva que no resulta procedente formular por esta vía.

Décimo: Que, por consiguiente, procede rechazar el recurso por la causal relacionada con el artículo 458 N° 4 del Código del Trabajo, puesto que para que tenga lugar deben faltar a la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y ha quedado demostrado que en el caso de autos, ella no sólo no concurre, sino que el fallo atacado consigna los fundamentos de uno y otro carácter, que definen el juicio. Además, la citada causal no tiene lugar si existiendo las consideraciones, éstas difieren, no se acogen o no son las esperadas conforme a la tesis y pretensiones de la parte que las reprocha por equivocadas que le parezcan, pues nunca ha sido éste el medio idóneo para representarlas y procurar su enmienda.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Undécimo: Que por el recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción del artículo 174 en relación con los artículos 159 N° 4, 455 y 456 del Código del Trabajo, fundado en que las causales que hacen procedente el desafuero deben ser acreditadas suficientemente en la causa y deben corresponder a los hechos del pleito. En la especie, la causal dice relación con el vencimiento del plazo convenido en el contrato, esto es, el término que hayan pactado las partes. Sin embargo, la sentencia atacada tuvo por establecido como hecho de la causa que el contrato no finalizó el 1° de julio de 2.002 y fue prorrogado por un período posterior a esa Fecha y, pese a ello, autorizó el desafuero de la trabajadora, en circunstancias que la causa de pedir de la acción intentada, fue únicamente el vencimiento del contrato en la citada Fecha, más no su prórroga.

En lo atinente a la conculcación de la regla del artículo 201 del Estatuto Laboral, el recurrente sostiene que ella se infringe al autorizarse el desafuero en una Fecha en que la demandada se encontraba aún en su período de protección - 2 de abril de 2.003- data de la sentencia de primer grado y que se tradujo efectivamente a contar del 14 de abril de 2.003, en la separación provisoria de la demandada, sin goce de remuneración, por decisión del juez de primer grado.

Sostiene que lo anterior se agrava si se considera que los sentenciadores no emitieron pronunciamiento sobre la petición subsidiaria fundada en la causal del numeral 3 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Finalmente, respecto al atropello de las normas de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, el recurrente afirma que no se apreció la prueba conforme a

las reglas de la sana crítica, por cuanto los jueces no expresaron razones jurídicas o simplemente lógicas ni de ninguna naturaleza, como lo exigen estas normas.

Duodécimo: Que cabe precisar que las argumentaciones del recurrente están orientadas, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas establecidas por los jueces del grado, cuestión que no es posible por este medio, a menos que los jueces hubieran quebrantado las normas reguladoras de la prueba, lo que no se advierte en el estudio de los antecedentes, razón por la cual este tribunal se ve impedido de alterar lo que viene decidido.

Décimo tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario señalar que yerra el recurrente al sostener que la sentencia estableció que el contrato de trabajo vencido el 2 de julio de 2.002, fue prorrogado hasta el 29 de septiembre del mismo año, por cuanto una atenta lectura de la sentencia lleva a una conclusión diferente. En efecto, lo asentado por los jueces del grado es que luego de la reincorporación de la trabajadora a la empresa empleadora, mediante un anexo de contrato, el representante de la actora certificó que su vinculación se extendería hasta el 27 de septiembre del mismo año.

Décimo cuarto: Que de lo anterior se deduce que, en esas condiciones, la firma del referido anexo no constituye manifestación de voluntad en orden a suscribir un nuevo contrato, sobre todo se tiene presente que la comunicación de término de la relación laboral se informó a la demandada mediante carta de 2 de julio de 2.002, hecho que motivó su reclamación a la Inspección del Trabajo, en busca de la debida protección por gozar de fuero maternal. De otorgarse al referido anexo una interpretación diferente a la dada por los jueces del grado, la conducta de la trabajadora carecería de justificación, por cuanto este documento certifica que "su contrato se renueva desde el 30 de junio de 2.002 hasta el 27 de septiembre de 2.002". En esos términos, en su reclamo la demandada habría esgrimido la prórroga de su contrato de trabajo incluso antes de la llegada del día de su vencimiento, lo que no hizo, resultando por ello de toda lógica la versión de la empleadora en orden a que el instrumento no es más que una forma administrativa de reincorporarla a la empresa luego de su desvinculación por la llegada del día fijado para el vencimiento del contrato de trabajo.

Décimo quinto: Que la falta de pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de la actora carece de relevancia jurídica, por cuanto fue acogida la principal y la sentencia así lo expresó en su fundamento 15º. Por otro lado, en relación a este aspecto, el recurrente no precisó cual es la infracción de ley denunciada y como ella habría influido en lo resolutivo del fallo.

Décimo sexto: Que, por todo lo razonado, fuerza es concluir que el recurso en estudio debe también ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada a fojas

140, contra la sentencia de treinta de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 138 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Rol Nº 3.226-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

Rol: 4.845-04.-

Fecha: veintiséis de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Despido de trabajadora amparada con fuero maternal sin solicitar autorización judicial.- Demandada despide a demandante con pleno conocimiento de la existencia del fuero materno, sin la correspondiente autorización judicial.- Empleadora vulneró derechos irrenunciables de trabajadora reconocidos por legislación laboral.- Tribunal de primera instancia declaró caducada acción por despido injustificado y declaró nulidad del despido de trabajadora amparada por fuero maternal.- Fallo de primera instancia dispuso reincorporación de demandante y pago de remuneraciones y demás prestaciones desde Fecha del despido.- Inexistencia de error de derecho atendido que acción por despido injustificado fue interpuesta fuera de plazo legal, lo que fue declarado de oficio por tribunal.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 168, 174, 201 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que en cuanto a la presunta infracción al artículo 168 del Código del Trabajo, cabe señalar que como consta de la sentencia impugnada y el propio recurrente así lo reconoce en su recurso, la demanda por despido injustificado fue presentada fuera del plazo de sesenta días hábiles a que se refiere esta norma legal, conforme a lo cual el Tribunal, de oficio, pues el demandado no contestó la demanda, procedió a declarar la caducidad de la acción por despido injustificado, razón por la cual, no existe el error de derecho denunciado, pues los sentenciadores hicieron una correcta aplicación de la referida norma legal." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que al respecto cabe señalar que como se dejó dicho en el numeral cuarto del motivo segundo de esta resolución, la actora a la Fecha del despido, no sólo presentaba un embarazo sino que también estaba con fuero materno por el hijo nacido el 29 de agosto de 2000, por lo tanto, no puede en este caso hablarse de una ignorancia por parte de la empleadora, respecto del estado de embarazo de la

actora, sino que no puede menos que presumirse que la demandada procedió a despedir a la demandante con pleno conocimiento de la existencia del fuero materno, sin la correspondiente autorización judicial, reclamo que se hizo efectivo en su demanda, pues si bien es cierto, no se ejerció expresamente en su libelo la acción de nulidad del despido por fuero materno, sí se expresa en el cuerpo de la demanda y en el petitorio de la misma, cuando solicita el cobro de las remuneraciones por todo el período del fuero maternal." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que lo cierto es que en el caso en estudio, la empleadora..., Ex Diputada de la República, puso término en forma unilateral al contrato de trabajo de la actora, sin haber solicitado la autorización judicial pertinente para ello, conforme lo establece el artículo 174 del Código tantas veces citado, vulnerando derechos irrenunciables de la trabajadora expresamente reconocidos por la legislación laboral, como es la protección de la maternidad, en el Libro II, Título II del Código del Trabajo." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que así las cosas, los sentenciadores del grado no pudieron menos que reconocer el derecho de la actora, declarar la nulidad del despido y su reincorporación así como el pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde el despido a la reincorporación, declaración que no resultaba procedente hacerlo de oficio, por cuanto, como se dejó dicho, este había sido solicitado en la demanda." (Corte Suprema. Considerando 9º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de enero de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, autos Rol N° 5599-2001, doña Gianina Oyarce Arellano deduce demanda en contra de doña María Rozas Velásquez, a fin que se condene a la demandada a pagarle las prestaciones que señala, más reajustes intereses y costas.

La demandada no contestó la demanda.

El tribunal de primera instancia, en fallo de dieciséis de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 54, declaró la caducidad de la acción por despido injustificado y actuando de oficio, declaró la nulidad del despido, disponiendo la reincorporación de la actora y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a que tenía derecho, por cuanto esta se encontraba a la Fecha del despido, con fuero maternal.

El tribunal de segunda instancia, conociendo por la vía de la apelación deducida por el demandado, confirmó, la sentencia de primer grado, en fallo de ocho de septiembre del año pasado, escrito a fojas 75.

En contra de esta última decisión, el demandado recurre de casación en el fondo a fin de que esta Corte, acogiendo el recurso interpuesto, invalide el fallo y dicte otro que rechace la demanda.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandado denuncia que la sentencia de segundo grado habría incurrido en error de derecho al haber infringido los artículos 168 y 201 del Código del Trabajo. En efecto, expresa el recurrente que la actora demandó una serie de prestaciones laborales por un presunto despido violatorio del derecho a fuero maternal. La demanda fue presentada extemporáneamente, esto es, transcurrido el plazo de sesenta días hábiles que prescriben los artículos citados para interponer las acciones de protección a la maternidad. Sin embargo en el fundamento quinto del fallo de primer grado, la juez procede a declarar de oficio la nulidad del despido sin que exista norma legal que la respalde y deja de aplicar una ley válidamente dictada lo que constituye en definitiva una derogación judicial inadmisibles en nuestro sistema jurídico. Hace presente también que no procede aplicar la suspensión a que se refiere el artículo 168 inciso 4º del Estatuto Laboral, porque ella sólo es procedente cuando se reclama por las causales contempladas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo y sólo se ha reclamado por el pretendido fuero, por lo que el plazo de sesenta días caducó desde cualquier punto de vista que se mire.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos los siguientes:

a) encontrándose la demandada en rebeldía le corresponde a la actora acreditar la existencia de la relación laboral, el despido y el embarazo.

b) la relación laboral se tiene por acreditada con el contrato de trabajo, del que consta que la actora comenzó a trabajar para la demandada desde el 1º de noviembre de 1999 y con una remuneración de \$120.000 mensuales.

c) el despido se produjo el 1º de mayo de 2001 por decisión unilateral del empleador.

d) el fuero maternal se tuvo por acreditado con el certificado de nacimiento de fojas 39 de Héctor Parra Oyarce nacido el 29 de agosto de 2000 y con el certificado médico de fojas 1 en que se expresa que la actora al 14 de Noviembre de 2001 presentaba un embarazo de 14 semanas y con Fecha probable de parto el 27 de marzo de 2002.



e) a la Fecha de presentación de la demanda a distribución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, había transcurrido el plazo legal.

Tercero: Que sobre la base de los hechos señalados precedentemente, los sentenciadores del grado, decidieron declarar la caducidad de la acción por despido injustificado y de oficio declararon la nulidad del despido de la actora pues se trataba de una trabajadora con fuero maternal la que fue despedida sin haberse solicitado la correspondiente autorización judicial, disponiéndose la reincorporación de la demandante y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a que tienen derecho desde la Fecha del despido.

Cuarto: Que en cuanto a la presunta infracción al artículo 168 del Código del Trabajo, cabe señalar que como consta de la sentencia impugnada y el propio recurrente así lo reconoce en su recurso, la demanda por despido injustificado fue presentada fuera del plazo de sesenta días hábiles a que se refiere esta norma legal, conforme a lo cual el Tribunal, de oficio, pues el demandado no contestó la demanda, procedió a declarar la caducidad de la acción por despido injustificado, razón por la cual, no existe el error de derecho denunciado, pues los sentenciadores hicieron una correcta aplicación de la referida norma legal.

Quinto: Que en cuanto a la segunda disposición que presuntamente habría sido vulnerada por la sentencia impugnada, esto es, el artículo 201 del Código del Trabajo, cabe señalar que el recurrente no desarrolla esta infracción como lo exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, sino sólo se remite al fundamento quinto de la sentencia de primer grado confirmada por la de segundo.

Sexto: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en dicha norma legal, se establece en su inciso primero, el período del fuero materno, en el inciso segundo dispone el plazo para el caso de las mujeres y varones solteros o viudos que adopten un hijo conforme a la Ley de Adopción.

Por su parte, el inciso tercero, dispone el término del fuero en el caso de la adopción. En el inciso cuarto, se regula el caso de despido cuando el empleador ignora el estado de embarazo de la trabajadora, para tal efecto y dentro del plazo de sesenta días desde que este se produzca, esta puede requerir la reincorporación con el certificado médico respectivo o la copia de la resolución ejecutoriada del tribunal que otorga la tuición o cuidado personal del menor. Finalmente en su inciso quinto, regula el caso del desafuero de la mujer que esta con descanso maternal.

Séptimo: Que al respecto cabe señalar que como se dejó dicho en el numeral cuarto del motivo segundo de esta resolución, la actora a la Fecha del despido, no sólo presentaba un embarazo sino que también estaba con fuero materno por el hijo nacido el 29 de agosto de 2000, por lo tanto, no puede en este caso hablarse de una ignorancia por parte de la empleadora, respecto del estado de embarazo de la actora, sino que no puede menos que presumirse que la demandada procedió a despedir a la demandante con pleno conocimiento de la existencia del

fuero materno, sin la correspondiente autorización judicial, reclamo que se hizo efectivo en su demanda, pues si bien es cierto, no se ejerció expresamente en su libelo la acción de nulidad del despido por fuero materno, sí se expresa en el cuerpo de la demanda y en el petitorio de la misma, cuando solicita el cobro de las remuneraciones por todo el período del fuero maternal.

Octavo: Que lo cierto es que en el caso en estudio, la empleadora doña María Rozas Velásquez, Ex Diputada de la República, puso término en forma unilateral al contrato de trabajo de la actora, sin haber solicitado la autorización judicial pertinente para ello, conforme lo establece el artículo 174 del Código tantas veces citado, vulnerando derechos irrenunciables de la trabajadora expresamente reconocidos por la legislación laboral, como es la protección de la maternidad, en el Libro II, Título II del Código del Trabajo.

Noveno: Que así las cosas, los sentenciadores del grado no pudieron menos que reconocer el derecho de la actora, declarar la nulidad del despido y su reincorporación así como el pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde el despido a la reincorporación, declaración que no resultaba procedente hacerlo de oficio, por cuanto, como se dejó dicho, este había sido solicitado en la demanda.

Décimo: Que por lo anteriormente expuesto, un recurso en tales condiciones no puede prosperar y habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 770, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 76, contra la sentencia de ocho de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 75.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 4.845-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 2.749-04.-

Fecha: veintiocho de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y la Ministro Suplente señora Margarita Herreros M. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

Materias: - Demandante afecta a fuero maternal, despedida.- Casación de oficio, omisión de pronunciamiento sobre nulidad de despido por fuero maternal y reincorporación hacen procedente nulidad de sentencia recurrida.- Autorización judicial para despedir a trabajador con fuero no fue solicitada por empleador según

artículo 174 del Código del Trabajo.- Acciones ejercidas por actora resultan incompatibles al tenor de artículo 176 del Código del Trabajo.- Actora optó por acción subsidiaria de despido injustificado al no instar por reincorporación laboral.- Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (desechado).- Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).- Textos Legales: Código del Trabajo 7, 174, 176, 458, 463 y 472.- Código de procedimiento civil, artículos 170, 768 n° 5, 775 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que, según ha quedado establecido en la sentencia que se revisa la demandante a la fecha del despido se encontraba amparada por fuero maternal sin que conste que el empleador haya solicitado la correspondiente autorización judicial conforme lo previsto en el artículo 174 del Código del Trabajo por lo cual el despido de la actora es nulo." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4º).

"Que sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte ya ha decidido anteriormente que las dos acciones ejercidas por la actora resultan incompatibles al tenor del artículo 176 del Código tantas veces citado, por lo que debe ejercer el derecho de opción, de suerte que, apareciendo de los antecedentes que la demandante no se alzó en contra de la sentencia que se revisa que acogió la acción subsidiaria, debe entenderse, que optó por la acción subsidiaria al no instar, como se ha dicho, por la reincorporación." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, doce de mayo de dos mil cuatro.

Proveyendo a fojas 151 y 152, téngase presente.

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que la demandada interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia que acogió la acción de nulidad del despido por no haber mediado autorización judicial en atención a que la trabajadora estaba favorecida por el fuero maternal; fundado en las causales 5ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en adolecer el fallo de consideraciones de hecho y de derecho y en contener decisiones contradictorias.

2º.- Que de la simple lectura del fallo impugnado queda de manifiesto que las decisiones adoptadas fueron consecuencia de las consideraciones que al sentenciador parecieron pertinentes, no siendo posible conforme al alcance de la primera causal invocada discutir su mérito. En lo tocante al segundo motivo de

nulidad también es evidente su improcedencia, puesto que la misma establece como razón de la sanción la expresión de decisiones contrapuestas, lo que no se advierte en el fallo, porque todas las que fueron adoptadas no están en la relación denunciada, sin que pueda, por lo demás, hacerse consistir la causal en una supuesta contradicción entre los fundamentos y las decisiones propiamente tal.

Por lo anterior, deberá desestimarse el recurso de nulidad.

En cuanto al recurso de apelación.

3º.- Que las argumentaciones contenidas en el escrito de fojas 139 no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

Por estas consideraciones de acuerdo además con lo que previenen los artículos 463 y 465 del Código del Trabajo, 764, 765, 766, 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 123 y siguientes, la que también se confirma en todas sus partes, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Brito.

Nº 3.640-2003.-

Pronunciada por los Ministros de la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda Fernández, don Haroldo Brito Cruz y la abogada integrante doña Paulina Veloso Valenzuela.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Quinto Juzgado de Letras de Santiago, en autos Rol Nº 3668-2001, doña Claudia Alejandra Quiñones Espinoza deduce demanda en contra de don Mario Rodolfo Rivera Harpmann y de Comercial Tres R Ltda., representada por don Mario Rivera Harpmann, a fin que se declare la nulidad de su despido y, en subsidio, injustificado y se condene al demandado al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

En la contestación de la demanda, se solicita su rechazo, con costas, alegando en primer término que el único empleador de la actora es Comercial Tres R Ltda., que ésta no fue despedida sino que renunció a su trabajo.

En sentencia de veinte de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 123, el tribunal de primera instancia, acogió la demanda por despido injustificado y condenó a los demandados al pago de la indemnización sustitutiva, por años de servicios con un incremento del 20% y remuneraciones insolutas y por fuero maternal y el pago de las cotizaciones previsionales, desechándose la demanda reconvenzional.

Una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del referido fallo, por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación deducidos por los demandados, en sentencia de doce de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 153, rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primera instancia.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, a fin de que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa, situación que no pudo producirse en la especie, por cuanto el vicio fue detectado en el estado de acuerdo.

Segundo: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 768 N° 5 del Código referido, es causal de nulidad formal que la sentencia haya sido dictada con la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, norma que ha de vincularse con el artículo 458 del Estatuto Laboral que prescribe los requisitos que debe cumplir la sentencia en dicho procedimiento y en la especie, su N° 7, que se refiere a la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente.

Tercero: Que en el caso de autos, según se advierte de la revisión del proceso la trabajadora demandante interpuso dos acciones, la nulidad del despido por fuero maternal y en virtud de la cual solicitó expresamente su reincorporación y en caso de negativa de parte del empleador a llevarla a cabo, se le paguen las indemnizaciones a que tiene derecho, a saber, indemnización sustitutiva, por años de servicios, su incremento y el pago de las remuneraciones por fuero maternal, vacaciones legales y proporcionales, remuneraciones insolutas y el pago de las cotizaciones previsionales. Al respecto, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, solo emitió pronunciamiento sobre la segunda acción, esto es,

sobre la procedencia de la causal invocada, omitiendo todo pronunciamiento sobre la nulidad del despido por fuero maternal y la consecuente reincorporación.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado resulta que la sentencia recurrida ha sido pronunciada sin dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 458 del Código del Trabajo, en especial, al número 7, de manera que, no cabe sino que acordar su invalidación, desde que los vicios anotados sólo son reparables con la invalidación de la sentencia.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, actuando de oficio esta Corte se invalida, la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 153 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista de la causa.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada a fojas 157.

Regístrese.

Nº 2.749-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que conforme al artículo 472 del Código del Trabajo, si el tribunal de primera instancia omite pronunciarse sobre una acción o excepción se faculta al tribunal de segunda instancia a pronunciarse sobre ella.

Segundo: Que consta del libelo de demanda que la actora ejerció dos acciones, la primera de nulidad del despido por fuero maternal y la consecuente reincorporación y la segunda para el caso que el empleador se negara a reincorporar dedujo la acción por despido injustificado y el pago del fuero maternal.

Tercero: Que consta de autos que el tribunal de primera grado sólo se pronunció sobre la acción subsidiaria y omitió pronunciamiento respecto de la

acción de nulidad del despido, de modo que esta Corte, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 472 ya citado, se pronunciará respecto de ella.

Cuarto: Que, según ha quedado establecido en la sentencia que se revisa la demandante a la Fecha del despido se encontraba amparada por fuero maternal sin que conste que el empleador haya solicitado la correspondiente autorización judicial conforme lo previsto en el artículo 174 del Código del Trabajo por lo cual el despido de la actora es nulo.

Quinto: Que sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte ya ha decidido anteriormente que las dos acciones ejercidas por la actora resultan incompatibles al tenor del artículo 176 del Código tantas veces citado, por lo que debe ejercer el derecho de opción, de suerte que, apareciendo de los antecedentes que la demandante no se alzó en contra de la sentencia que se revisa que acogió la acción subsidiaria, debe entenderse, que optó por la acción subsidiaria al no instar, como se ha dicho, por la reincorporación.

Sexto: Que, conforme a lo dicho y habiéndose establecido en el fallo en alzada que la actora fue despedida, sin que los demandados acreditaran que hubo una causal justificada para el término de la relación laboral, corresponde acceder a la acción interpuesta en subsidio por la demandante condenando a los demandados al pago de las indemnizaciones, conforme lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

Séptimo: Que procede hacer lugar, entonces, a las indemnizaciones concedidas por el tribunal a quo sobre la base de la remuneración fijada de acuerdo con la prueba rendida apreciada según las reglas de la sana crítica, en \$250.000 mensuales.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 463 y demás disposiciones citadas del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de veinte de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 123 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.749-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y la Ministro Suplente señora Margarita Herreros M. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

## **2. Fuero Sindical.**

Desafuero de delegado del personal, rechazado.- Delegado del personal, desafuero de.- Fuero sindical, trabajador sujeto a, autorización para solicitar

despido de.- Incumplimiento grave de obligaciones contractuales, causal no acreditada.- Probidad, falta de, causal no acreditada.-  
Recurso de casación en el fondo (rechazado).-  
Código del Trabajo art. 160 n°s 1 y 7.-

El establecimiento de los hechos, a través de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada, en general, en las instancias respectivas.

Los reproches efectuados por el recurrente respecto de la sentencia en revisión, dirían relación con alegaciones de vicios formales, los cuales no pueden ser analizados por la vía de un recurso de naturaleza estricta como el que se trata<sup>40</sup>.

Gente de mar, derecho a negociar colectivamente.- Huelga a bordo de nave, momento para hacerla efectiva.- Negociación colectiva, fuero de trabajadores involucrados.- Barco pesquero, huelga materializada por trabajadores de mar a bordo de.- Fuero sindical, violación de.- Desafuero, no solicitado por empleador.- Paralización de faenas, trastorno de embarcación por.- Capitán de barco, función de gobierno de, menoscabadas.- Abandono de trabajo e incumplimiento grave de obligaciones, causales de despido invocadas por empleador.- Despido injustificado, demanda por, violación de fuero sindical.-  
Recurso de casación en el fondo (rechazado).-  
Código del Trabajo, arts. 309, 337 y 386.-  
Código Civil, arts. 19 a 24.-  
Código de Comercio, arts. 905, 908 y 911.-  
Decreto Ley N° 2.222, de navegación, arts. 1, 50, 51, 52, 53, 54 y 63.-

El acto de reproche a los demandantes que sustentan las causales de sus despidos, fueron cometidos durante el período en que se encontraban beneficiados con fuero; de manera tal que el empleador debió pedir la autorización del juez competente, para que autorizara el despido de los actores<sup>41</sup>.

Inspectores del trabajo, excedido en sus facultades al ordenar reincorporación de trabajador y pago de multas.- Competencia de juzgados del trabajo, inspección del trabajo se arroga facultades propias de.- Comisiones especiales, nadie puede ser juzgado por.- Interpretación y aplicación de contratos individuales y colectivos del trabajo, facultad de juzgados del trabajo.- Multas administrativas, aplicación de, por negativa a reincorporación de trabajador.-Reincorporación de trabajador y aplicación de multas, inspección del trabajo ordena.-  
Recurso de protección (acogido) por ordenar reincorporación y aplicación de multa.-  
Recurso de protección (acogido) contra inspectores del trabajo.-  
Constitución política art. 19 n° 3 inciso 4°.-  
Código del Trabajo arts. 2, 160 n° 4, 238 y 420.-

<sup>40</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Septiembre, (502), p. 2834, sent. 5. Sección laboral.

<sup>41</sup> Fallos del Mes, años 2000 a 2002, Julio, (500), p. 1843, sentencia 11. Sección Laboral.



Si bien es cierto que a la Inspección del Trabajo le corresponde velar por el cumplimiento de la legislación laboral, estas facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio producto de su fiscalización, sorprenda ilegalidades claras, precisas y determinadas. Por lo anterior, interpretar las normas laborales y concluir que un trabajador goza o no de fuero sindical es una cuestión de fondo que trasciende la competencia propia de la Inspección de Trabajo<sup>42</sup>.

Fuero sindical, duración de beneficio concedido a dirigentes para invocar.- Reintegro, dirigentes sindicales despedidos fuera plazo de amparo fuero, improcedencia de.- Convenio colectivo, despido de trabajadores en proceso de.- Fuero sindical, plazo en negociación colectiva a dirigentes que gozan de.- Despido injustificado, trabajadores sujetos a fuero sindical que son objeto de.- Incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, despido fundado en causal de.-

Recurso de casación en el fondo (acogido).-  
Código del Trabajo arts. 160 n°s 3 y 7, 174, 215 y 309.-

Se ha cometido error de derecho al haberse ordenado la reincorporación de los demandantes y el pago de las remuneraciones devengadas hasta que ese reintegro se produzca, puesto que se extendió el fuero de que se trata más allá del claro tenor literal del art. 309 del Código del Trabajo.

La protección que se ha otorgado a los demandantes ha resultado excedida en el tiempo, desde que la norma decisoria litis claramente la extiende sólo hasta treinta días después de la suscripción del contrato colectivo<sup>43</sup>.

Fuero sindical, trabajador despedido gozaba de.- Nulidad de despido, trabajador con fuero laboral, por ser dirigente sindical, demanda de.- Despido de trabajador aforado, declarado nulo.- Reincorporación de trabajador ordenada por nulidad de su despido se reemplaza, por razones prácticas y de realismo por pago de todo período de fuero sindical.- Dirigente sindical despedido.-  
Recurso de casación en el fondo (acogido).-  
Código del Trabajo arts. 174 y 243.-

El despido de un trabajador aforado, en razón de su calidad de dirigente sindical, es nulo, pues infringe el inciso 1° del Art. 174 del Código del Trabajo. Y mediando nulidad, el efecto natural que debe seguir al acto del despido, es la reincorporación del trabajador, más el pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo de separación. Sin embargo, por razones prácticas, de realismo, y de buen clima de las relaciones laborales que debe existir en las empresas, se estima, que tal acto ilegal puede ser saneado, en forma equitativa,

---

<sup>42</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4418, sent. 17. Sección laboral.

<sup>43</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3708, sent. 4. Sección laboral.

mediante el pago de todo el período del fuero sindical, en los términos del Art. 243 del Código del Trabajo<sup>44</sup>.

Rol: 30-2001.-

Fecha: tres de agosto de dos mil uno.

Ministros: Hernández, Montt, Iturra.

Materias: Fuero sindical de candidatos a dirigentes en la constitución del sindicato.- Inexistencia o nulidad de constitución de sindicato conlleva la del fuero sindical.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 238.-

Jurisprudencia:

“Que aun cuando solamente en el artículo 238 del Código del Trabajo se señala la aplicación de la institución del fuero a los candidatos cuyos nombre fueren comunicados al empleador con la anticipación allí establecida, esa formalidad no puede ser exigida en el caso de la constitución de los sindicatos, conjunto de actos que dan vida a la persona jurídica laboral, ya que ella puede ser acordada en cualquier momento y sin exigencias formales previas.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 1°).

“Que, por otra parte, la protección previa al momento de la elección de dirigentes sindicales debe operar en todo caso, ya que lo contrario violaría la garantía de la igualdad ante la ley y no reconocería la aplicación del principio indubio pro operario.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 2°).

“Que el beneficio del fuero que protege a los dirigentes sindicales, o candidatos a dichos cargos, es consecuencia del ejercicio de la respectiva función, por lo que si dicha función no puede subsistir ante la declaración de inexistencia o nulidad de constitución de una organización sindical, el referido beneficio correrá igual suerte.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 4°).

Rol: 228-2001.-

Fecha: ocho de noviembre de dos mil dos.

Ministros: Contreras, Elgarristá y Montt.

Materias: Fuero Sindical.- Prestaciones procedentes por despido de trabajador aforado.- Principio de continuidad de empresa.- Antecedentes de unidad económica, igual domicilio, idéntica Administración.-

Recursos: Recurso de apelación laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 4 y 174.-

Jurisprudencia:

---

<sup>44</sup> Fallos del Mes. Año 2003, Enero, (506), p. 5197, sent. 2. Sección laboral.

“Que no se desprende de los instrumentos colectivos referidos en el punto 4º precedente, ni en el del punto anterior, que las negociaciones colectivas sean de aquéllas pactadas más allá de la empresa, por lo que la única conclusión factible es que, si bien se trata de dos personas jurídicas diferentes en cuanto a razón social, ellas formaban parte de una sola unidad económica, de un mismo domicilio y bajo una sola administración.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 7º).

“Que por otra parte, y en cuanto a la relación individual de trabajo del actor, no hay antecedentes que entre una y otra haya habido finiquito que produzca liberación de obligaciones y, más aún, en el último de ellos se reconoció al demandante el período trabajado desde su ingreso mediante el primer contrato.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 8º).

“Que a la fecha de constitución de Indumufi Ltda., la relación laboral del actor estaba vigente y, las modificaciones totales o parciales que afectaron a su empleadora no pueden alterar los derechos que emanan de su contrato individual de trabajo, siendo responsable de todos ellos la persona jurídica que a la fecha se encuentre vigente.” (Corte de Apelaciones de San Miguel. Considerando 10º).

Rol: 4399-01.-

Fecha: veintinueve de enero de dos mil dos.

Ministros: Marcos Libedinsky, Urbano Marín, Jorge Medina, Patricio Novoa y Juan Infante.

Materias: Fuero laboral, delegado sindical.- Requisitos de elección delegado sindical.- Notificación a empleador, ratificación.- Derecho de sindicalización, garantía constitucional, convenio internacional del trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 229 y 463.-

Jurisprudencia:

“Que en parte alguna el artículo 229 del Código del Trabajo exige que la designación del delegado sindical que deben efectuar los trabajadores de una empresa afiliados a un sindicato interempresa o de trabajadores transitorios deba realizarse en un solo acto. El Código entrega a los interesados la más amplia autonomía formal para proceder a su designación, a diferencia de lo que ocurre con la elección de dirigentes sindicales para lo cual exige una citación a la asamblea sindical, presentación de candidaturas y su comunicación al empleador y a la Inspección del Trabajo, a partir de la segunda elección, etc.

En esta forma, el procedimiento adoptado para esta designación, consistente en una proposición de la directiva sindical y de cuatro de los trabajadores de la empresa, para su posterior ratificación por los socios necesarios para dar cumplimiento al requisito numérico que prevé el citado artículo 229 del Código del Trabajo, no infringe en manera alguna este precepto del Código, el que sólo alude

a la facultad de estos trabajadores para designar de entre ellos a un delegado sindical.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que el precepto en análisis tampoco exige la unanimidad o un determinado porcentaje de los trabajadores para proceder a esta designación.

Sólo cabe inferir, habida cuenta de que es elegible un solo delegado sindical, que sea designado contando con la mayoría absoluta de quienes tienen el derecho a designar, mayoría que no se ha controvertido.” ” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que por lo razonado precedentemente se concluye que el delegado sindical pudo ser designado por los dependientes de la empresa IMPA Ltda. afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Magallanes, en la forma antes señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 229 del Código del Trabajo, por consiguiente la sentencia contra la cual se recurre al no aplicar el precepto en tal forma, lo infringió.” ” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que el actor solicita se le indemnice la totalidad del período del fuero, el cual comprende el período del mandato (24 meses) y los seis meses posteriores a su extinción que para el efecto prevé el artículo 243 del Código.

Lo indemnizable debe reducirse sólo al período del mandato, pues la prórroga del fuero que prevé el artículo 243 debe entenderse referida a aquellos dirigentes o delegados sindicales que han ejercido sus funciones de tales, lo que no ocurre en la especie pues el actor fue despedido el mismo día en que se perfeccionó su nombramiento.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 9°).

“Que el actor, entre sus peticiones, solicita que la demandada le pague la indemnización sustitutiva del aviso previo, petición a la que no se accederá, por cuanto al otorgarse la indemnización compensatoria, es decir, las remuneraciones que corresponde percibir desde el despido hasta la terminación del fuero, se estaría resarciendo doblemente uno de los meses reclamados, circunstancia que no se condice con el sentido de las normas pertinentes.” (Sentencia de Reemplazo. Considerando 10°).

Rol: 2354-2003.-

Fecha: once de agosto de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.-

Materias: Fuero sindical, efecto de nulidad de despido.- Efecto de continuidad de relación laboral en plazo de caducidad de reclamo de nulidad de despido.- Hechos establecidos por jueces de fondo son inamovibles para tribunal de casación.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 174, 215, 243, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que, en consecuencia, ostentando los demandantes el carácter de representantes de los trabajadores, cabe concluir que están amparados por el fuero sindical por el período de duración del cargo y seis meses adicionales, según lo dispone el artículo 243 del Código del ramo, a menos que concurren las situaciones previstas en dicha disposición y en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 de ese código, que establece el mecanismo de la autorización judicial para poner término al contrato de trabajo, cuando el trabajador aforado ha incurrido en causal de caducidad del contrato.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 4°).

“Que encontrándose acreditado que los demandantes ostentan el cargo de directores sindicales y habiéndose producido su despido sin sujeción a la ley, corresponde declarar la nulidad del mismo, teniéndose, en consecuencia, y para todos los efectos legales, como no efectuados éstos, retrotrayéndose su situación contractual a la fecha en que tal despido se produce, por la aplicación de las disposiciones legales antes señaladas como de lo dispuesto en el artículo 215 del Código del Trabajo que establece la prohibición de despido discriminatorio por causa sindical. En efecto, dicho precepto establece expresamente la prohibición de despido por causa de afiliación sindical, con lo que debe entenderse que los despidos que vulneren estas disposiciones legales adolecen de ilicitud de objeto y de causa y, por lo tanto, son susceptibles de la declaración de nulidad. ” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 5°).

“Que además de lo anterior, la citada disposición debe entenderse en relación al artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República que consagra expresamente el derecho de sindicalización y de las normas contenidas en los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, las que se han incorporado al derecho interno en virtud de su ratificación de acuerdo a los mecanismos que la Constitución establece, especialmente de lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de ese último convenio, que dispone que debe protegerse a los trabajadores del despido por causa de su afiliación o participación sindical. ” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 6°).

“Que, en consecuencia, la acción interpuesta por los demandantes se funda en el citado artículo 215 y demás disposiciones contenidas en su libelo, por lo que solicitan se declare la nulidad del despido, situación ésta distinta de aquella por medio de la cual el Código del Trabajo dispone el derecho a reclamar del despido injustificado, indebido o improcedente, que da lugar a las indemnizaciones legales cuando el despido no se justifica en razón de las causales legalmente establecidas.

Que del claro tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del ramo, el plazo de caducidad establecido se aplica en los casos de terminación por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, situación que no se da en la especie, toda vez que la acción deducida recae en

una petición de declaración judicial de nulidad del despido. ” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 7°).

“Que además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los Jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este tribunal queda impedido de entrar a la revisión de lo actuado en ese plano.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 2706-2003.-

Fecha: treinta de junio de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Humberto Medina Cuevas.-

Materias: Fuero sindical de dirigente de sindicato con personalidad jurídica caducada.- Mantención de fuero sindical pese a caducidad de personalidad jurídica de sindicato.- Indemnización por período de duración de fuero.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código Civil, artículo 1698.- Código del Trabajo, artículos 161, 174, 238 y 243.-

Jurisprudencia:

“Que la cuestión debatida en autos se refiere principalmente a dilucidar si al momento de su despido el trabajador gozaba de fuero o no y si ello dependía de la vigencia de la personalidad jurídica del sindicato al cual pertenecía en ese momento.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que encontrándose acreditado en autos que al ser despedido el trabajador el 30 de junio de 2001, pertenecía como dirigente a un sindicato, el que dentro del plazo legal prescrito en el artículo 222 del Código del Trabajo, había efectuado el depósito de los documentos mencionados en dicha disposición, ha de tenerse por establecido que el referido sindicato adquirió personalidad jurídica en esta fecha, esto es, el 6 de marzo de 2001 y que, en consecuencia, el referido trabajador se encontraba amparado por el fuero sindical al ser despedido.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que, por otro lado, en cuanto a la caducidad de dicha personalidad jurídica, cabe tener presente que al recurrir el sindicato ante el Juzgado de Letras correspondiente, para reclamar de las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo respecto de su constitución, según lo dispone el inciso final del artículo 223 del Código del ramo, una vez pronunciada la resolución pertinente los trabajadores dispusieron del plazo que el mismo Tribunal señaló para subsanar los defectos de constitución por lo cual y en conformidad con el fallo dictado en los autos rol 3.732-01 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso,

caratulado "Matamala con Inspección Comunal del Trabajo de Valparaíso" tenido a la vista en segunda instancia y agregado a estos autos, sólo a contar de la notificación de dicha sentencia, el cuatro de abril del año dos mil dos, empezó a regir el plazo de sesenta días que fijó la misma resolución, para subsanar los defectos de constitución observados, motivo por el cual a la fecha del despido, el trabajador indiscutiblemente gozaba de fuero y para proceder a despedirlo, debió solicitarse oportunamente la autorización judicial respectiva. " (Corte Suprema. Considerando 8°).

“Que, a mayor abundamiento y en torno a la alegación de la demandada de que la referida caducidad, operaría con efecto retroactivo, según lo dispuesto en el artículo 296 del Código del Trabajo, cabe anotar que, al margen que ese criterio pugna con la naturaleza de la caducidad ello no altera el asunto debatido, que consiste en discernir si el fuero del trabajador existía al ser despedido y sobre ese particular, cabe tener presente que las normas contempladas en los artículos 243 y 238 del Código del Trabajo, revelan que el fuero sindical puede operar en determinados casos independientemente incluso de la vigencia de la personalidad jurídica del sindicato y que el beneficio se mantiene una vez cesado el trabajador en el cargo de dirigente sindical o aun antes de la existencia de la entidad sindical, todo ello, en concordancia con lo prevenido en la Constitución Política de la República al contemplar y proteger el derecho a sindicarse, señalando que "la ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones", lo que corrobora la conclusión expuesta y como recta la interpretado legal que permite respetar el referido derecho y la institución del fuero sindical, cuyo fundamento radica precisamente en garantizar la mencionada independencia de los sindicatos.” (Corte Suprema. Considerando 9°).

Rol: 3331-2003.-

Fecha: veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Ministros: José Luis Pérez Zañartu, Orlando Antonio Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Humberto Medina Cuevas y Roberto Jacob Ch.

Materias: Indemnización por despido de dirigente sindical.- Despido de trabajador con fuero laboral.- Límites a indemnización de trabajador con fuero sindical.- Dueño de obra o faena, responsabilidad en despido de trabajador con fuero sindical.- Responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 63, 64, 64 bis, 173, 174 y 243.-

Jurisprudencia:

“Que como se advierte de la simple lectura de la sentencia de segundo grado, los falladores para resolver, aplicaron el tope previsto en el artículo 243 del Código del Trabajo, el que se refiere a la cesación en el cargo de dirigente sindical, por causales establecidas en la ley, como lo es, la llegada del plazo por el cual fue electo el dirigente.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 3°).

“Que sin embargo, en la especie, el trabajador cesó en el cargo infringiéndose las normas legales que protegen la institución del fuero, por lo cual procedía ordenar el pago de la indemnización correspondiente a todo el período por el cual el actor gozaba de fuero, esto es, dieciocho meses y quince días.” (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 4°).

“Que en consecuencia, el empleador y demandado de autos, se encontraba impedido de despedir al actor sin la autorización legal pertinente y al no haber respetado la norma que así lo disponía, procede ordenar el pago de la indemnización correspondiente a todas las remuneraciones que el trabajador habría recibido para el caso de haberse respetado la institución del fuero, esto es, la que habría percibido hasta seis meses después del veintitrés de marzo de dos mil uno, fecha en la cual cesaba en el cargo, de conformidad con lo certificado a fojas 8, vale decir, dieciocho meses y quince días.” (Corte Suprema. Considerando 2°).

“Que en cuanto a la responsabilidad subsidiaria que la demandante señala que Codelco Chile División El Salvador tendría, es del caso señalar, que el artículo 64 del Código del Trabajo dispone que dicha responsabilidad sólo se refiere a las obligaciones previsionales y laborales que afecten a los contratistas a favor de sus trabajadores, ello atendido a que dicha obligación se encuentra vinculada a la posibilidad que tiene el dueño de la obra para controlar el cumplimiento de ésta, como lo faculta el artículo 64 bis del mismo cuerpo legal, sin embargo en la especie, las indemnizaciones reclamadas se fundamentan en el hecho de haberse despedido indebidamente a un trabajador sujeto a fuero, situación que se encontraba fuera de la posibilidad de control del demandado subsidiario, el cual mal podía saber cuáles eran los trabajadores que gozaban de fuero, razón por la cual procederá rechazar la demanda en cuanto solicita declarar su responsabilidad.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

Rol: 202-04.-

Fecha: treinta de mayo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Trabajador con fuero sindical despedido sin autorización judicial previa.- Incompatibilidad de indemnización compensatoria de fuero sindical con indemnización por años de servicios y sustitutiva de aviso previo al ser sanciones pecuniarias emanadas de una misma conducta ilegítima.- Demanda de nulidad de despido contra institución bancaria.- Casación de oficio; despido de trabajador con fuero sindical adolece de nulidad por no contar con autorización judicial.- Despido de trabajador sujeto a fuero debe realizarse previa autorización judicial, cualquiera sea la causal invocada.- Empleador está obligado a pagar a trabajador remuneraciones que no podrá percibir en evento de no hacerse efectiva reincorporación del mismo.-

Recursos:

Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-



Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 173, 174, 176, 458, 463 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170, 764, 765, 768, 775 y 786.- Código Civil, artículo 10.-

Jurisprudencia:

"...la doctrina sentada por esta Corte, en relación a la materia, ha sido precisa al decidir que si se lleva a cabo el despido de un trabajador con fuero sindical, sin obtener la autorización judicial, cualquiera sea la causal invocada por el empleador, esa resolución adolece de nulidad con arreglo a lo prescrito en el artículo 10 del Código Civil y por ello debe procederse a la reincorporación del afectado a su trabajo y, en caso de no hacerse efectiva o resultando físicamente imposible, como ocurre en la especie, el empleador está obligado a pagar al trabajador ilegalmente despedido todas las remuneraciones que no podrá percibir, por estar imposibilitado de ejecutar el contrato de trabajo como consecuencia del acto ilegítimo de su empleador." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

"...este tribunal también ha establecido que el pago de las remuneraciones por todo el período del fuero no tiene una regulación y tratamiento específico en nuestro ordenamiento y su solución ha de encontrarse en los principios propios del derecho sindical y en la incuestionable sanción adicional que amerita la conducta del empleador al no respetar el fuero." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

"...acreditado que el actor gozaba de fuero a la época en fue despedido y que el empleador no solicitó la autorización respectiva, resulta procedente el pago de la indemnización compensatoria del fuero sindical. Por otro lado, conviene señalar que, aún cuando es efectivo que el actor se conformó con la decisión de primer grado, las indemnizaciones propias del despido, como son la por años de servicios y la sustitutiva de aviso previo, son incompatibles con la que se reconoce al actor en este fallo, no por aplicación del artículo 176 del Estatuto Laboral, sino porque "son sanciones pecuniarias a una misma conducta ilegítima y que, por ende no pueden acumularse, de acuerdo con el principio según el cual, no procede aplicar dos castigos a una misma falta..." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, cinco de diciembre de dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 11º y 14º, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º.- Que la sentencia definitiva de autos, recurrida sólo por la demandada, condena a esa parte a pagar al actor "indemnización por fuero sindical por el período 7 de agosto de 2000 al 29 de noviembre de 2001", la que deberá liquidarse "en la etapa de cumplimiento incidental, una vez que se aporten los antecedentes necesarios a efectos de determinar la remuneración del demandante".

En lo demás, el libelo es desestimado.

2º.- Que el actor sustenta su pretensión en la vulneración del fuero laboral que lo protegía, en su condición de dirigente de una confederación sindical, lo que impedía poner término a sus funciones por la causal invocada -que fue la del ordinal 6º del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, "caso fortuito o fuerza mayor"- sin previa autorización judicial, al tenor de lo preceptuado en el artículo 174 del Código del Trabajo.

La contravención a la indicada norma de protección laboral determinaría la nulidad del despido, por aplicación del artículo 10º del Código Civil, al tratarse de una disposición de carácter prohibitivo.

3º.- Que, efectivamente el empleador fundó el despido en la circunstancia de haber sido el trabajador declarado afecto a invalidez transitoria total debido a la pérdida de un porcentaje superior a dos tercios de su capacidad de trabajo, a partir del 10 de abril de 2000, por la Comisión Médica Metropolitana de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, previa petición del trabajador en tal sentido, con el objeto de obtener la correspondiente pensión de invalidez, que le fue en definitiva otorgada a contar de la Fecha de término de la licencia médica que el actor mantenía vigente a la época del dictamen ejecutoriado de la Comisión Médica.

4º.- Que el empleador no puede poner término al contrato de los trabajadores sujetos a fuero laboral -cuyo es el caso- "sino con autorización previa del juez competente", como lo exige, perentoriamente, el inciso inicial del artículo 174 del Código del Trabajo.

La invocación de la causal de "caso fortuito o fuerza mayor", relacionada en el numeral 6º del artículo 159 del Código del ramo, como motivo de la extinción del vínculo laboral, no exime al empleador de la carga de requerir la previa dispensa del juez competente, con sólo atender los términos del artículo 174, citado, transcrito en lo pertinente.

Como el empleador no solicitó tal autorización, el despido no puede sino ser considerado nulo, por infracción de una norma prohibitiva, al tenor de lo prescrito en el artículo 10º del Código Civil.

5º.- Que, empero, el ordenamiento jurídico laboral no prescribe sanción especial alguna para el empleador que viole el fuero, lo que hace improcedente la

pretensión deducida en el carácter de subsidiaria por la actora en orden a indemnizarla por infracción del "fuero sindical", toda vez que, siendo nulo el despido, como se ha declarado, el actor sólo tendría derecho a las remuneraciones e imposiciones que hubiere dejado de percibir, pero de ninguna manera al pago de una "indemnización", que significaría reconocer valor y eficacia al despido.

6º.- Que, habiéndose conformado el actor con la sentencia, en todo lo demás, no resulta procedente modificarla en lo que respecta a remuneraciones o beneficios que pudieren derivarse de la nulidad del despido.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada, de veintidós de noviembre de dos mil dos, escrita a fojas 111 y siguientes, en cuanto por sus decisiones II y III da lugar a la demanda sólo en cuanto al pago de una indemnización por fuero sindical, por el período y con la modalidad que allí se indica y con más reajuste e intereses, quedando confirmada en lo demás.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Hernández.

No firma el ministro señor Villarroel Valdivia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Nº 366-2003.-

Pronunciada por los Ministros de la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones, señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Patricio Villarroel Valdivia y el Abogado Integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

En autos, Rol Nº 6418-2000, del Octavo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Medina Soto, Jorge Eduardo con Banco de Chile", juicio ordinario laboral sobre nulidad del despido, en sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dos, escrita a fojas 111, se hizo lugar a la demanda de autos sólo en cuanto se ordenó a la demandada pagar: II.- la indemnización por fuero sindical por el período 7 de agosto de 2000 al 29 de noviembre de 2001, el cual deberá liquidarse en la etapa de cumplimiento del fallo, una vez que se aporten los antecedentes necesarios a efecto de determinar la remuneración; y, III.- los reajustes e intereses legales dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Se alzó la parte demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de cinco de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 158, la revocó en cuanto a sus decisiones II y III, confirmándola en lo demás apelado.

En contra de esta última sentencia, el demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando se la invalide parcialmente y se dicte uno de reemplazo que confirme la sentencia de primer grado.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 768 del citado texto, es causal de nulidad formal la circunstancia de que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, en este caso, en el artículo 458 del Código del Trabajo, entre los que se contempla el numeral 7º, que exige "la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal".

Tercero: Que, para mejor comprensión del asunto controvertido, se hace necesario consignar los siguientes antecedentes:

a) la sentencia de primera instancia en su parte resolutive contiene cuatro decisiones de distinta naturaleza y resuelve las siguientes Materias: I.- rechaza la excepción de ineptitud del libelo; II.- hace lugar a la demanda sólo en cuanto ordena el pago de la indemnización por fuero sindical por el período que allí se consigna; III.- ordena el pago de reajustes e intereses legales y, finalmente, en el punto IV.- exime a la demandante del pago de las costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

b) en contra de la referida sentencia se alzó la parte demandada y los sentenciadores recurridos, previa eliminación de los motivos 11º y 14º, y agregando nuevos razonamientos, revocaron la resolución apelada en cuanto a sus decisiones II y III, declarando que quedaba confirmada en lo demás.

c) de la lectura íntegra del fallo impugnado se observa que lo confirmado dice relación con lo resuelto en los puntos I y IV de la sentencia de primer grado, esto es, la ineptitud del libelo y la declaración sobre el pago de las costas de la causa.

d) los sentenciadores de segunda instancia al revocar parcialmente el fallo en alzada, nada declararon en su lugar.

Cuarto: Que si bien la sentencia atacada tiene consideraciones sobre el fondo de la cuestión controvertida, estos razonamientos no suplen la falta de decisión que se advierte en lo resolutivo. En el motivo 4º de la sentencia atacada, los sentenciadores establecieron que el empleador no solicitó autorización al juez competente para despedir al trabajador aforado, por lo que "el despido no puede sino ser considerado nulo por infracción de una norma prohibitiva, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Código Civil". Tal razonamiento no reviste las características necesarias para asignarle la calificación de resolutivo, sobre todo si se tiene presente que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva, nada dijo acerca de la petición principal en la cual se requirió al tribunal la declaración de nulidad del despido y que, a su vez, el fundamento undécimo del fallo de primer grado que razonaba acerca de la procedencia de declarar nulo el despido, fue eliminado por la sentencia que se revisa.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que el párrafo segundo del mismo fundamento 4, resulta difícil de entender, pues es evidente que en la redacción se ha omitido una frase, resultando incoherente la parte final de la foja 158 con el inicio de lo expuesto en la foja siguiente.

Sexto: Que, en estas condiciones, la sentencia atacada no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal del artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 Nº 7 del Estatuto Laboral, pues, como antes se dijo, omitió pronunciarse, como en derecho corresponde, sobre el fondo de la cuestión controvertida, como es la petición principal de nulidad del despido y la subsidiaria para el caso que no se ordene la reincorporación del demandante a sus funciones.

Séptimo: Que la Corte Suprema al conocer de los recursos de casación en el forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma, facultad que se ha ejercido en el caso de que se trata, previamente a escuchar a los abogados de las partes que concurrieron a estrados, sobre este punto.

Octavo: Que constatada la existencia de la causal de nulidad analizada, corresponde que sea declarada, desde que la falta de decisión del asunto controvertido ocasiona un grave perjuicio a las partes por la incertidumbre jurídica que genera una sentencia dictada en esos términos.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida, de oficio, la sentencia de segunda instancia de cinco de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 158, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 160.

Regístrese.

Nº 202-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, treinta de mayo de dos mil cinco.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando 9º que se elimina.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal, el fuero es una prerrogativa que protege a los trabajadores cuya situación es más vulnerable frente a las potestades del empleador y que consiste en una inamovilidad que impide se les despidan en el período que dura tal protección. En su virtud, el empleador está obligado a mantener al trabajador en su empleo durante ese tiempo y sólo con autorización del tribunal competente, en el procedimiento del artículo 174 del Código del Trabajo, puede poner término a la relación laboral.

Segundo: Que la doctrina sentada por esta Corte, en relación a la materia, ha sido precisa al decidir que si se lleva a cabo el despido de un trabajador con fuero sindical, sin obtener la autorización judicial, cualquiera sea la causal invocada por el empleador, esa resolución adolece de nulidad con arreglo a lo prescrito en el artículo 10 del Código Civil y por ello debe procederse a la reincorporación del afectado a su trabajo y, en caso de no hacerse efectiva o resultando físicamente imposible, como ocurre en la especie, el empleador está obligado a pagar al trabajador ilegalmente despedido todas las remuneraciones que no podrá percibir, por estar imposibilitado de ejecutar el contrato de trabajo como consecuencia del acto ilegítimo de su empleador.

Tercero: Que, por otro lado, este tribunal también ha establecido que el pago de las remuneraciones por todo el período del fuero no tiene una regulación y tratamiento específico en nuestro ordenamiento y su solución ha de encontrarse en los principios propios del derecho sindical y en la incuestionable sanción adicional que amerita la conducta del empleador al no respetar el fuero.

Cuarto: Que, en este contexto, acreditado que el actor gozaba de fuero a la época en fue despedido y que el empleador no solicitó la autorización respectiva, resulta procedente el pago de la indemnización compensatoria del fuero sindical. Por otro lado, conviene señalar que, aún cuando es efectivo que el actor se conformó con la decisión de primer grado, las indemnizaciones propias del despido, como son la por años de servicios y la sustitutiva de aviso previo, son incompatibles con la que se reconoce al actor en este fallo, no por aplicación del artículo 176 del Estatuto Laboral, sino porque "son sanciones pecuniarias a una misma conducta ilegítima y que, por ende no pueden acumularse, de acuerdo con el principio según el cual, no procede aplicar dos castigos a una misma falta". (Sentencia de esta Corte de once de enero del año en curso, dictada en los autos Rol N° 3.976-03).

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 463 y 473 del Código del Trabajo, se declara nulo el despido que afectó a la parte demandada y se confirma la sentencia apelada de veintidós de noviembre de dos mil dos, escrita a fojas 111.

Regístrese y devuélvase.

N° 202-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 1.550-05.-

Fecha: treinta de junio del año dos mil cinco.

Ministros: Domingo Yurac, Sr. Milton Juica y Srta. María Antonia Morales; y los Abogados Integrantes Sres. José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

Materias: - Multa a empresa constructora por supuesta separación ilegal de trabajador premunido de fuero sindical y negativa de reincorporación del mismo.- Atribuciones y facultades de Inspección del Trabajo en contraposición a las de juzgados del trabajo en materia de infracciones laborales.- Definición de calidad de delegado sindical de trabajador es asunto de competencia de jueces del trabajo.- Existencia de fuero sindical de trabajador es materia de juicio de lato conocimiento.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 incisos 4° y N° 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 174, 229, 243, 300, 420 y 476.-

Jurisprudencia:

"...la materia concernida en este recurso sí es un asunto controvertido, y que, aunque la interposición del Recurso de Protección precedió al reclamo de la multa en jurisdicción laboral, es lo cierto que, si la empresa recurrente sostiene que por ser un asunto controvertido no debió la Dirección del Trabajo haber actuado

administrativamente como lo hizo, esa misma naturaleza controvertida del asunto ha hecho improcedente la tutela constitucional aquí deducida, desde que ha faltado a ella tanto la existencia de un hecho arbitrario o ilegal de parte de la recurrida cuanto el presupuesto de hallarse la reclamante en el ejercicio legítimo de un derecho... no constituye una razón suficiente para la interposición del Recurso de Protección la circunstancia que para ejercer la acción en sede laboral deba el reclamante depositar de modo previo una parte de la multa como presupuesto para la tramitación del reclamo, pues con ello no se afecta indebidamente su patrimonio...." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema).

"...no habiéndose acreditado que la Dirección del Trabajo, ni la funcionaria recurridas hayan incurrido en la comisión de los actos ilegales y arbitrarios que la recurrente les atribuye, y no concurriendo consiguientemente los presupuestos copulativos que para la procedencia del Recurso de Protección establece la Carta Fundamental..., la acción de esta clase, deducida a..., ha de ser desestimada." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 7º confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, treinta de marzo de dos mil cinco.

Vistos:

A fojas 1, el abogado señor Víctor Ríos Salas, en representación de la Empresa Constructora Huarte Andina S.A. -en adelante la recurrente-, interpone Recurso de Protección en contra de la Dirección del Trabajo, representado por su Director Nacional Suplente don Marcelo Alborno Serrano.

Evacuado el Informe del recurrido a fojas 73, se trajo los autos en relación, oyéndose alegatos de los abogados de ambas partes.

Teniendo presente:

1º) Que, para la procedencia del Recurso de Protección, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la omisión (o acción) reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa omisión (acción); c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y proseguibles por esta vía; d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; y e) en lo formal, que se le haya interpuesto dentro del plazo fatal de quince días corridos;



2º) Que la recurrente, como fundamentos de su recurso, y en síntesis, sostiene:

a) que el trabajador don Héctor Hugo Vargas Vargas fue despedido junto a otros dependientes el 10 de enero de 2005, conforme a la programación normal de la obra Centro de Justicia de Santiago; que, aduciendo ser delegado sindical - hecho que la empresa dice ignoraba a la Fecha del despido y que agrega controvierte en este estadio-, el trabajador se presentó ante el organismo público denunciando a la empresa por haberlo separado ilegalmente de sus funciones estando premunido de fuero sindical; que, conforme a los procedimientos internos del Servicio, el 11 de enero de 2005 la Inspectora del Trabajo se apersonó a la obra precitada, acompañada del presunto delegado sindical, con al intención de reinstalarlo en sus funciones; que en dicho acto, la Inspectora levantó Acta en Formulario F24, intimando expresa y formalmente a la empresa para que lo reincorpore, amenazando con multa administrativa en caso de no allanarse a la instrucción; que, como la empresa no se allanó, la funcionaria levantó la segunda Acta Formulario F8 y libró una Resolución de multa Formulario F9 en contra de la empleadora porque a juicio de la funcionaria la empresa habría infringido los artículos 174, 229, 243 y 300 del Código del Trabajo;

b) que toda esa secuencia de actos es ilegal y arbitraria, que no existe una infracción clara e indubitada de la legislación laboral por parte de la empresa; que la Inspección del Trabajo es incompetente para resolver, y que debió instruir al trabajador para que ejerza sus acciones y derechos en sede judicial;

c) que, en efecto, el trabajador ya se encontraba despedido desde el 6 de enero de 2005, de modo que, por una decisión meramente administrativa de la autoridad del Trabajo, no puede tenerse por infringidos los señalados preceptos legales, y que tampoco se puede determinar administrativamente que el trabajador tenga fuero, ya que se trata de un hecho controvertido que debe ser resuelto por el respectivo Tribunal del Trabajo, en juicio de lato conocimiento;

d) que en la Obra no existen trabajadores que pertenezcan al señalado Sindicato, ni tampoco trabajadores que hayan participado en la designación de delegados sindicales, aserto que se basa en declaraciones formuladas por los trabajadores;

e) que, el aparente delegado sindical no es tal, y que en realidad no detenta fuero laboral, porque la actividad base de la organización sindical a que pertenece no tiene ninguna relación con la construcción de una obra civil de edificación como es el Centro de Justicia de Santiago;

f) Que las actividades económicas en las que el Sindicato puede ejercer su objeto o fines sociales es la metalurgia, las comunicaciones, la energía y otras conexas;

g) Que, en la especie, no se divisa la relación que pueda existir con una obra de edificación civil como la de que se trata, máxime cuando el delegado ha sido contratado como maestro albañil, que es un rubro propio de la construcción, y que además todos los trabajadores que prestan servicios en esa obra son maestros, ayudantes o jornaleros de la construcción, ninguno de los cuales se desempeña para ella en las actividades de los rubros que constituyen las actividades económicas que sirven de base a la afiliación sindical; que resulta inoponible a la empresa empleadora la protección que la ley brinda al sindicato o a sus agentes, pues, se trata de una obra ajena a las actividades económicas en que el Sindicato puede funcionar, resultando ociosa la protección que brinda el fuero; que el beneficio del fuero laboral entregado por la ley a un delegado sindical debe ser interpretado etimológicamente, esto es, más que como una protección al trabajador aforado, como la protección de los intereses de los trabajadores representados; que el fuero sólo se explica en tanto sirve para proteger al representante en cuanto tal, es decir, en tanto éste tenga y mantenga representados, para que estos últimos tengan una voz protegida que inste por sus intereses laborales, fin que no puede cumplirse en la especie; que la recurrente desconoce los estatutos de la organización sindical, pero que en una obra de construcción resulta impertinente reconocer fuero a presuntos delegados sindicales de Sindicatos de marras;

h) Que la Inspección del Trabajo no ha aplicado el suficiente estudio de los antecedentes que fundarían la denuncia efectuada por el trabajador individualizado, ya que resulta indudable que este no se encuentra aforado, de modo que, existiendo una controversia de fondo acerca de la existencia del fuero, la que debe ser conocida por Tribunal competente y en juicio de lato conocimiento, el Servicio recurrido es incompetente para ejercitar sus facultades fiscalizadoras; que Constructora Huarte Andina S.A. no ha cometido ninguna infracción a la legislación laboral que haya ameritado el acto de fiscalización, por lo que tampoco corresponde se le sancione con multa, desproporcionada además en su cuantía;

i) Que dirige el recurso en contra del acto de fiscalización en sí, el que estima ilegal y arbitrario, pero además en contra de la Resolución de multa, por cuanto la empresa, por una actuación ilegal y arbitraria de la autoridad, no tiene por qué ser colocada en la necesidad de consignar un tercio de la multa, distraendo sus fondos económicos, para reclamar de la multa por la vía ordinaria ante el Tribunal del Trabajo, conforme a los artículos 474 y 482 del Código del ramo, razón por la cual la presente vía constitucional resulta también idónea para impugnar la sanción, máxime si el constituyente no la consagró como una vía supletoria de otras vías judiciales; y

j) Que, así, se ha conculcado el libre ejercicio de su derecho de dominio sobre su patrimonio económico, amparado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado, y ha sido afectada también en su derecho a ser juzgada por tribunales competentes, perturbando la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4°, de la Carta, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle

establecido con anterioridad por ésta, por todo lo cual solicita que esta Corte, acogiendo el recurso, deje sin efecto el Acta de Fiscalización por separación ilegal de trabajador con fuero laboral N° 13-01-05-196, el - Acta de Constatación de Hechos - de la misma Fecha, y la - Resolución de multa N° 63311-05-002-1, todos de Fecha 11 de enero de 2005, suscritos por la Inspectora del Trabajo doña Adriana Burgos A., y que corresponden a una unidad de conducta lesiva de derechos civiles, con costas;

3º) Que, por su parte, el recurrido, al informar el recurso, solicitada que éste sea rechazado, por inadmisibles e improcedentes, con costas. Dice:

a) Que el derecho que se quiere amparar a través de la Acción de Protección debe existir, es decir debe ser cierto concreto e indubitado, lo que no ocurre en la especie; que el amparo del derecho que solicita el recurrente se opone a la presunción legal de veracidad de los hechos constatados el 11 de enero de 2005 por la Fiscalizadora doña Adriana Burgos Acuña; que, así y según el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, lo constatado por la Fiscalizadora en el ejercicio de sus funciones goza de presunción de veracidad, por tener, además la calidad de Ministro de fe según el inciso 1º del artículo 474 del Código del Trabajo;

b) Que las Actas impugnadas por la recurrente constituyen únicamente el resultado de la actividad fiscalizadora que por ley corresponde a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, y que, en cuanto a la multa administrativa, la ley contempla como recurso natural en contra de dicha resolución administrativa la reclamación judicial, según lo dispone el artículo 474 del Código del Trabajo, vía de impugnación que paralelamente ha sido utilizada por la recurrente ante el 5º Juzgado del Trabajo de Santiago en causa N° 520-2005, y que, por lo mismo, ha provocado la suspensión de los efectos de la referida multa, por lo que, si el ejercicio de la acción de reclamación de las mismas multas ha provocado la suspensión de los efectos de la multa recurrida, ello impide sostener amenaza latente alguna sobre alguno de los derechos invocados por la recurrente, que hagan necesario recurrir de protección;

c) Que, en estas condiciones, el Recurso de Protección se está utilizando como sustituto procesal de acciones judiciales ordinarias establecidas en procedimientos específicos que la legislación contempla en forma expresa para cautelar los derechos de la recurrente y de los cuales ésta ha hecho uso, encontrándose pendiente dicha reclamación judicial en contra de la misma Resolución de multa, cuyo número correcto es 6311.05.002-1, de 11 de enero de 2005;

d) Que, con Fecha 7 de enero de 2005, se denunció en la Inspección Provincial Santiago, que la empresa Constructora Huarte Andina S.A. despidió, entre otros, al trabajador Héctor Vargas Vargas, quien goza de fuero por ser delegado sindical; que, por lo anterior, y con Fecha 11 de enero de 2005, en Visita de fiscalización, se constituyó en el domicilio de la reclamante la Fiscalizadora doña Adriana Burgos A., constatando que la empresa reclamante había separado

ilegalmente de sus funciones al trabajador don Héctor Vargas Vargas, quien se encuentra amparado por fuero laboral, habiéndose verificado que la Firma no contaba con autorización previa de Juez competente, y que Vargas tiene la calidad de delegado sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicación, Energía y Actividades conexas, razón por la cual aplicó a la empresa una multa administrativa de 70 UTM., por infracción a lo dispuesto en los artículos 229 y 243, con relación a lo establecido en el artículo 174, todos del Código del Trabajo;

e) Que las Resoluciones impugnadas se dictaron una vez que la Fiscalizadora, en uso de sus atribuciones privativas contenidas en el artículo 474 del Código del Trabajo y el D.F.L. N° 2 de 1967, se constituyó en el domicilio de la recurrente, y que, luego de constatar la efectividad de las infracciones a la legislación laboral procedió a dictar las resoluciones objeto de este recurso;

f) Que los hechos fueron constatados por la referida Fiscalizadora gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 de D.F.L. N° 2 de 1967, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, lo que, en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponde a la reclamante, quien debe probar que no incurrió en la infracción;

g) Que, conforme al artículo 476 del Código del Trabajo, la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen, de lo que aparece inequívocamente que a la Dirección del Trabajo y por consecuencia a sus Inspecciones compete fiscalizar el cumplimiento de las normas laborales, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el fuero en general y lo relativo a los delegados sindicales; que tal atribución de competencia en caso alguno supone una contradicción con la competencia que el artículo 420 del Código del Trabajo otorga a los Jueces del Trabajo, puesto que el Rol fiscalizador sólo corresponde a la Dirección del Trabajo, así como corresponde a los Jueces laborales el Rol de juzgar conflictos entre las partes de la relación laboral y de revisar la legalidad de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa; y

h) Que la Fiscalizadora actuó a partir del contenido del Certificado N° 0283, de 10 de febrero de 2005, emitido por la Jefa de la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, según el cual el Sr. Héctor Vargas Vargas fue elegido delegado sindical de la empresa constructora Huarte Andina S.A. con Fecha 28 de diciembre de 2004, perteneciendo tal delegado sindical a la organización sindical denominada Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de Montaje Industrial; y que, finalmente, la actuación de la Dirección del Trabajo se enmarca dentro del ámbito de su competencia y por lo tanto se ajusta completamente a derecho, conforme a los artículos 1° y 5° del D.F.L. N° 2 243 y 229 del Código del Trabajo;

4º) Que, como puede apreciarse de lo expuesto latamente por la empresa recurrente de protección, la misma reclamante reconoce clara y literalmente en diversos pasajes de su libelo, que controvierte la calidad de delegado sindical del trabajador Héctor Hugo Vargas Vargas; que la circunstancia de tener o no éste fuero sindical es un hecho controvertido que debe ser resuelto por el respectivo Tribunal del Trabajo, en juicio de lato conocimiento; que Vargas no detenta fuero laboral; que existe una controversia de fondo acerca de la existencia del fuero, y que la Dirección del Trabajo debió instruir al trabajador para que ejerza sus acciones y derechos en sede judicial. Aún más afirma que no existe una infracción clara e indubitada de la legislación laboral por parte de la empresa y que el beneficio del fuero laboral entregado por la ley a un delegado sindical debe ser interpretado etimológicamente, todo lo cual pone de manifiesto que no asiste aquí a la empleadora recurrente un derecho claro, palmario e indubitado como presupuesto de certeza indispensable para sostener y calificar como ilegales y arbitrarios los actos de fiscalización realizados y la Resolución de multa adoptada en su contra por la Dirección del Trabajo;

5º) Que, atendidos precisamente los propios términos literales de la recurrente, y ante las alegaciones coincidentes de la Autoridad recurrida en orden a que en la especie se trata efectivamente de una materia que debe ser resuelta por los Tribunales del Trabajo en un juicio acorde con su naturaleza y a la competencia de dichos Juzgados especiales, esta Corte, para mejor resolver, dispuso traer a la vista el proceso Nº 520 del 5º Juzgado del Trabajo de Santiago, del que aparecen las siguientes circunstancias: que el 26 de enero de 2005, la Empresa Constructora Huarte Andina S.A. interpuso reclamación de la multa administrativa que es objeto también de este Recurso de Protección; que el 4 de febrero se concedió traslado de la reclamación a la Dirección del Trabajo; que este Servicio, el día 21 de febrero, opuso una excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitando se tenga por no presentado el reclamo, y en subsidio contestó el traslado; que el 23 de febrero se confirió traslado del referido artículo previo, evacuado el cual, el 2 de marzo se dejó su resolución para definitiva, se tuvo por contestado el reclamo y se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho controvertido, sustancial y pertinente la efectividad que la reclamante incurrió en la infracción imputada, hechos y circunstancias que la configurarían; y, finalmente, que el 7 de marzo se notificó el auto de prueba a los apoderados de ambas partes;

6º) Que del mérito de los antecedentes en referencia, aparece entonces que la materia concernida en este recurso sí es un asunto controvertido, y que, aunque la interposición del Recurso de Protección precedió al reclamo de la multa en jurisdicción laboral, es lo cierto que, si la empresa recurrente sostiene que por ser un asunto controvertido no debió la Dirección del Trabajo haber actuado administrativamente como lo hizo, esa misma naturaleza controvertida del asunto ha hecho improcedente la tutela constitucional aquí deducida, desde que ha faltado a ella tanto la existencia de un hecho arbitrario o ilegal de parte de la recurrida cuanto el presupuesto de hallarse la reclamante en el ejercicio legítimo de un derecho. Por último, no constituye una razón suficiente para la interposición del Recurso de Protección la circunstancia que para ejercer la acción en sede

laboral deba el reclamante depositar de modo previo una parte de la multa como presupuesto para la tramitación del reclamo, pues con ello no se afecta indebidamente su patrimonio, como la afectada también aquí ha sostenido; y

7º) Que, en las circunstancias antes referidas, no habiéndose acreditado que la Dirección del Trabajo, ni la funcionaria recurridas hayan incurrido en la comisión de los actos ilegales y arbitrarios que la recurrente les atribuye, y no concurriendo consiguientemente los presupuestos copulativos que para la procedencia del Recurso de Protección establece la Carta Fundamental -los que se han consignado en el considerando 1º de ese fallo-, la acción de esta clase, deducida a fojas 1, ha de ser desestimada.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", se rechaza el recurso de esta especie, deducido a fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pfeiffer, quien estuvo por acoger el Recurso de Protección, dejando sin efecto la Resolución que aplicó a la empresa reclamante la multa que aquí se ha impugnado. Para opinar así, el disidente tiene únicamente en consideración que la Dirección del Trabajo no ha estado facultada para imponer la señalada multa, habiéndose atribuido funciones jurisdiccionales, como quiera que en estos autos se ha demostrado suficientemente, tanto en el recurso mismo, cuanto en el Informe de rigor, la existencia de una controversia de competencia de la Judicatura del Trabajo. En consecuencia, y también a juicio del disidente, concurren en la especie todos los presupuestos que han dado legítimo título al ejercicio de la tutela constitucional consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, desde que, con la imposición de la multa, se ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal por parte del Servicio recurrido, al haberse vulnerado efectivamente, en perjuicio de la empresa recurrente, el derecho de propiedad y el derecho a ser juzgado por el tribunal que señale la ley, asegurado respectivamente en los N°s 24º, y N° 3, inciso 4º, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Regístrese, comuníquese y archívese, con su sobre de documentos.

Devuélvanse los autos N° 520 traídos para mejor resolver.

N° 562-2005.-

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter, e integrada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez y por el Abogado Integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de junio del año dos mil cinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta de marzo último, escrita a fojas 97.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 1.550-05.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Domingo Yurac, Sr. Milton Juica y Srta. María Antonia Morales; y los Abogados Integrantes Sres. José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

Rol: 1.690-05.-

Fecha: diecisiete de mayo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Inspección Provincial del Trabajo de Calama obliga a empresa recurrente a reincorporar a trabajador por detentar supuestamente fuero sindical.- Multas impuesta por Inspección del Trabajo a empresa recurrente por su negativa a otorgar trabajo convenido en contrato y por haber separado de sus funciones a supuesto secretario de sindicato.- Derecho a no ser juzgado por una comisión especial, vulnerado por inspección provincial del trabajo al obligar a reincorporar a un trabajador que gozaría supuestamente de fuero sindical.- Inspección del Trabajo no se encuentra facultada para interpretar existencia o inexistencia del fuero sindical.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4° y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 7, 474, 476, 477 y 482.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967.-

Jurisprudencia:

"Que, si bien es cierto los inspectores del trabajo tienen las facultades que se les otorgan en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, y que el artículo 476 del Código del Trabajo entrega a la Dirección de esta misma naturaleza la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, no lo es menos que no pueden considerarse dentro de esas facultades la de interpretar la existencia o inexistencia del fuero sindical en relación con uno de los trabajadores de la recurrente, ni aún bajo el pretexto que el empleador no la había cuestionado, en la medida en que tal controversia ya aparece del acta de mediación..." (Corte Suprema, Considerando 1°).

"Que, en consecuencia, tal interpretación y consiguiente aplicación de multas derivadas de no otorgar el trabajo convenido y separar de funciones a un trabajador, excede las facultades legales de la recurrida y, por lo mismo, debe considerarse ilegal y arbitraria." (Corte Suprema, Considerando 2º).

"Que tal actuación perturba el derecho del recurrente a no ser juzgado por una comisión especial, desde que la recurrida se arroga funciones jurisdiccionales propias de un tribunal de justicia, motivo por el cual la acción cautelar intentada resulta procedente en aras de proteger la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental." (Corte Suprema, Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

VISTOS:

I.- A fojas 25 comparece don Sergio Ignacio Barros Aroca, abogado, en representación acreditada de la empresa unipersonal DOMINGO IRAOLA VEGA, ambos domiciliados en Sucre 220 oficina 402 de Antofagasta, y deduce Recurso de Protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Calama representada por don Jerman Ismael Villarroel Burotto y de doña Ester Salvatierra, fiscalizadora de dicho servicio, ambos domiciliados en Calama, calle Santa María 1657, por "haber obligado a la recurrente a recontractar al señor Dixon Castillo Moreno, por supuestamente ostentar el fuero que señala dicha inspección, declarándolo en definitiva así, y como consecuencia de lo anterior dejar también sin efecto las subsecuentes Multas cursadas a mi representada, números 616705007-1, ascendente a 20 UTM, y 616705007-2, ascendente a 70 UTM, respectivamente, las cuales fueron cursadas en razón de haberse supuestamente negado a otorgar el trabajo convenido en el contrato, infringiendo - según la recurrida- los artículos 7 y 477 del Código del Trabajo, y por haber separado de sus funciones al supuesto Secretario del Sindicato N° 1 de trabajadores de la empresa, señor Dixon Castillo Moreno, infringiendo - según la inspección- los artículos 243, inciso 1º, en relación al artículo 174, y artículo 477, inciso 7º del mismo cuerpo legal, multas que le causan un serio perjuicio, siendo necesario obtener la tutela constitucional por ser arbitrarias e ilegales las actuaciones de los recurridos y producir una perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que expresará en el cuerpo de su escrito.

Hace saber que los hechos que le llevan a recurrir son los siguientes: 1) A su entender la relación laboral de la recurrente con el Señor Dixon Castillo Moreno se pactó el 30 de enero de 2003 obligándose el trabajador a desempeñar sus funciones en la obra ubicada en Chuquicamata, denominada "Mantención y



Reparación a equipos y sistemas Eléctricos de Baja y Media Tensión", contrato con Codelco Chile, División Chuquicamata N° 4500274012". Este contrato terminó con Fecha 31 de diciembre del 2004, por lo cual la relación laboral debió haber terminado inexorablemente ese mismo día, tal como ocurrió con los otros trabajadores de ese contrato. Sin embargo, por sostener la Inspección del Trabajo de Calama que el Sr. Castillo tenía fueron sindical, nos obligó, contra nuestra voluntad, a reincorporarlo el día 27 de enero recién pasado.

Acota que el referido trabajador nunca ha tenido la condición de dirigente sindical, lo que dice acreditar con documental que acompaña. Se hace cargo del informe de la Inspección del Trabajo que esta remitiera al Primer Juzgado de Letras de Calama, señalando que el Sindicato fue constituido el 12 de agosto de 2003, solo con ocho trabajadores cuya falta de quórum fue reprochada administrativamente y subsanada el 21 de noviembre de 2003. Allí la recurrida expresó que no tiene atribuciones para exigir la nomina de trabajadores afiliados.

A continuación desarrolla una lata y pormenorizada relación de diversos textos de derecho laboral de los cuales, a juicio del recurrente, se infiere el fundamento y plausibilidad de su recurso, argumentos éstos que, en comprensible tributo a la brevedad y en el solo interés jurisdiccional de esta acción de estricto amparo constitucional, se omitirán remitiéndonos tan solo a la descripción que a ellos se hace en el apartado Las Normas Constitucionales, que se lee de fojas 32 a fojas 38 del recurso que por este acto se analiza y resuelve.

II.- A fojas 89, y con el soporte documental rolante de fojas 66 a 88 inclusive, la recurrida, Inspección Provincial del Trabajo de Calama, se hace cargo de la providencia de fojas 41 y, en lo principal, informando pide se declare la inadmisibilidad del recurso.

Alude expresamente al tenor de los artículos 474 y 482 inciso final del Código del Trabajo, normas jurídicas éstas que establecen en forma expresa un procedimiento para revisar judicialmente ante el Tribunal del Trabajo competente, la legalidad del procedimiento de fiscalización, resolución y sanción llevado a efecto por la Dirección del Trabajo. Tal circunstancia, permite afirmar que esta acción constitucional resulta inadmisibile, por cuanto, si bien el artículo 20 de la Constitución Política del Estado admite que el mismo pueda ser interpuesto sin perjuicio de otros derechos, ello no puede significar en caso alguno que a través de esta vía se reemplace aquel procedimiento contemplado expresamente en la ley. En términos generales, dichas disposiciones consagran el control jurisdiccional de los actos de administración, mecanismo que persigue, precisamente, establecer la validez y legitimidad, tanto del procedimiento administrativo utilizado, como de la pertinencia de la sanción aplicada, en su caso. Expresa la recurrida que: las actuaciones de la Dirección del Trabajo constituyen actos administrativos que son susceptibles de reclamo ante los tribunales, a través de un procedimiento de lato conocimiento que permite entrar a discutir adecuadamente el fondo de los conflictos promovidos de manera tal, que el Recurso de Protección no puede ser concebido ni aplicado como un recurso

subsidiario o supletorio de los ordinarios o especiales que existen para dirimir una materia como la que nos ocupa. En efecto, de admitir tal posibilidad, el elemento de la esencia del recurso o acción constitucional de protección de ser una solución jurídica de carácter urgente ante la vulneración real y efectiva de un derecho indubitado, que no requiere de declaración, interpretación o pronunciamiento; se desvirtuaría por cuanto, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda duda o controversia sobre los hechos y derechos propios de esta litis son inherentes a procedimientos diversos y distintos del de protección, lo que obsta a la utilización de éste último, salvo que se pretenda arrojar a la obsolescencia los procedimientos ordinarios expresos contemplados por el legislador para resolver este tipo de controversias. Refiere, a continuación que, el sano criterio antes expuesto lo ha sostenido clara y reiteradamente La jurisprudencia Nacional. Acompaña de fojas 81 a 84, fallos al respecto. Especial mención hace el informe, y su reiteración oral en estrados, a una causa de esta propia Corte, de 16 de septiembre de 2004, autos Rol 631, del mismo actual recurrente y que Rola a fojas 83 de autos.

En el aspecto de fondo atinente al recurso, señala que la actuación suya no ha sido ni ilegal ni menos arbitraria por cuanto la actuación impugnada se ha efectuado conforme a las atribuciones legales que expresamente la ley pone de cargo del Servicio público recurrido: Las multas contenidas en la resolución impugnada son el resultado de tales atribuciones y al ejercerlas el servicio no se ha constituido como comisión especial que ejerza o se irroque potestad jurisdiccional.

Cita y transcribe el artículo 476 del Código Laboral: La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.

A fojas 103, se dispuso traer los autos en relación, y se procedió a la vista de la causa, compareciendo a estrados los abogados señores Sergio Ignacio Barros Aroca, por el recurso, y Carlos Lizama Chiang, por su inadmisibilidad y subsidiario rechazo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, se hace necesario precisar desde ya que el Recurso de Protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de las medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que lo impida, amague o perturbe.

SEGUNDO: Que acorde lo recién dicho, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto, u omisión ilegal esto es

contrario a la ley- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica e imprescindible en el análisis y decisión de recursos de la especie del promovido a fojas 25 de autos.

TERCERO: Que, por sobre las consideraciones que preceden y con el solo mérito de las alegaciones escritas y orales de la recurrida y teniendo presente el criterio jurisprudencial vigente que ha establecido de manera uniforme que el asunto propuesto en el recurso, no es propio de una acción cautelar como la utilizada por la recurrente, y por existir al efecto un mecanismo específico para impugnar las tres resoluciones administrativas en comento, establecido en el artículo 474 del Código del Trabajo, fuerza es concluir que el recurso de fojas 25 no puede prosperar.

CUARTO: Que no parece superfluo añadir que la inadmisibilidad se impone como un imperativo jurídico inexcusable que no es otro que la eventual admisibilidad de recursos del que, se ha interpuesto haría imposible de destruir la presunción de veracidad de actos de fiscalización del ente público llamado a cautelar el respecto de la legislación laboral vigente. En efecto, en el caso de multas aplicadas en procedimientos regulares de fiscalización, la sola y extraordinaria Acción de Protección es del todo insuficiente para alcanzar -en su brevísima y concentrada tramitación- el conocimiento integral de los hechos involucrados y que permita al Tribunal tener por desvirtuado lo verificado por un fiscalizador del trabajo, ya que, conforme a derecho, lo constatado por tal fiscalizado en el ejercicio de sus funciones goza de presunción de veracidad, acorde lo previsto en el artículo 23 del D.F.L. 2 de 1967, y es, además, Ministro de Fe, según el inciso 1º del artículo 474 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excm. Corte Suprema de 9 de junio de 1998, se declara INADMISIBLE el recurso deducido por don Domingo Iraola Vela contra la Inspección Provincial del Trabajo de El Loa, con costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívense.

Rol N° 130-2004.-

Redacción abogado integrante señor Bernardo Julio Contreras.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro Titular, don Vicente Fodich Castillo, la Fiscal Judicial, doña Sylvia Rey Marín y el abogado integrante, don Bernardo Julio Contreras.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos segundo, tercero y cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, si bien es cierto los inspectores del trabajo tienen las facultades que se les otorgan en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, y que el artículo 476 del Código del Trabajo entrega a la Dirección de esta misma naturaleza la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, no lo es menos que no pueden considerarse dentro de esas facultades la de interpretar la existencia o inexistencia del fuero sindical en relación con uno de los trabajadores de la recurrente, ni aún bajo el pretexto que el empleador no la había cuestionado, en la medida en que tal controversia ya aparece del acta de mediación de fojas 88.

Segundo: Que, en consecuencia, tal interpretación y consiguiente aplicación de multas derivadas de no otorgar el trabajo convenido y separar de funciones a un trabajador, excede las facultades legales de la recurrida y, por lo mismo, debe considerarse ilegal y arbitraria.

Tercero: Que tal actuación perturba el derecho del recurrente a no ser juzgado por una comisión especial, desde que la recurrida se arroga funciones jurisdiccionales propias de un tribunal de justicia, motivo por el cual la acción cautelar intentada resulta procedente en aras de proteger la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, en consecuencia, acorde con el objetivo tenido en vista por el constituyente al regular el recurso de que se trata, esto es, restablecer el imperio del derecho quebrantado, procede que se adopten las medidas pertinentes dejando, por ende, sin efecto las resoluciones recurridas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de treinta y uno de marzo del año en curso, que se lee a fojas 108 y siguientes y, en su lugar, se declara que se acoge el Recurso de Protección interpuesto en representación de Domingo Iraola Vela, empresa unipersonal, representada por don Domingo Iraola Bernal, en contra de las Resoluciones Nros. 616705007-1 y 616705007-2 emanadas de la Inspección Provincial del Trabajo de Calama, representada por don Jermán Villarroel Burotto y de la fiscalizadora, doña Ester Salvatierra Alvararez y, en consecuencia, se dispone que la autoridad recurrida deberá dejar sin efecto las referidas Resoluciones de Multa, de 19 y 21 de enero de 2005, respectivamente.

A la presentación de fojas 135, estése a lo precedentemente resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1.690-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 5.201-04.-

Fecha: uno de junio de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

Materias: - Improcedencia de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, pues se trata de prestaciones inconciliables con compensación del período de fuero.- Demanda de nulidad del despido por infracción a fuero sindical (acogida).- Casación de oficio, sentencia no contiene consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.- Imposibilidad de reincorporación de trabajador por haber vencido fuero sindical.-

Procedencia de pago de remuneraciones desde período de desvinculación ilegal hasta vencimiento de fuero.- Indemnizaciones solicitadas por demandante tienen una misma causa y finalidad, no pudiendo acumularse en cuanto son consecuencia de un despido ilegítimo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 162, 163, 174, 176, 223, 458 Nº 5, 463 y siguientes.- Código de Procedimiento Civil, artículos 170, 764, 765, 768 Nº 5, 775, 783, 785 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que de lo anotado precedentemente y de la conclusión vertida en la letra e) del motivo sexto del fallo recurrido, esto es, - por haber vencido el fuero que amparaba al trabajador el 13 de septiembre de 2002, no procede acceder a la reincorporación solicitada - , resulta que la decisión que se relaciona con el despido injustificado carece de todo sustento. En efecto, al estimar que no procede la reincorporación y rechazarse esa petición, el despido injustificado, con la subsecuente condena ya indicada para el empleador, queda desprovisto de los raciocinios pertinentes, en la medida en que la desvinculación se fundó en las necesidades de la empresa y sobre este punto no existe análisis alguno." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que, en estas condiciones, resulta que la decisión de que se trata carece de los fundamentos que deben servirle de necesario asidero y, por ende, se ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Nº 5 del artículo 458 del Código Laboral." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, en estas circunstancias y sin perjuicio que debe reconocerse al actor el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre la Fecha en que tuvo lugar su despido ilegítimo y la del vencimiento del fuero que lo amparaba, no procede hacer efectivo a su respecto el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, ya que se trata de prestaciones inconciliables con la compensación del período de fuero." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

"Que, en efecto, aunque se trata de indemnizaciones de diversa índole, pues una resarce el daño experimentado por el trabajador aforado que se ve impedido de ejecutar los servicios contratados durante el período de su inamovilidad sindical en razón de haber sido ilegalmente separado de su empleo y, en cambio, los beneficios previstos en el inciso cuarto del artículo 162 y en el artículo 163 del Código del ramo, compensan la falta de aviso del despido y los años de servicios desempeñados para el empleador antes de que su contrato expire sin justificación, lo cierto, es que, en rigor, ellas tienen una misma causa y finalidad, de manera que no pueden acumularse en cuanto son consecuencias de un despido ilegítimo." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, uno de junio de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol Nº 3.169-00 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, don Oscar Manuel Pizarro Quijada deduce demanda en contra de Cecinas J.K. S.A., representada por don Marcelo Marecaux Pérez, a fin que se declare la ilegalidad de su despido porque la demandada no solicitó autorización judicial para desvincularlo, no obstante encontrarse amparado por fuero sindical y pide se la condene a reincorporarlo y a pagarle las remuneraciones por todo el tiempo de la separación indebida. En el evento de que la empleadora se niegue a reincorporarlo, se ordene igual pago y el de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, más la compensación de feriados, con reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida, argumentando que la relación laboral concluyó el 29 de abril de 2000, por las razones que relata y que supo de la constitución de un sindicato sólo por el requerimiento de la Inspección del Trabajo de reincorporar al trabajador, lo cual no ha hecho mientras no cuente con antecedentes de la constitución legal del supuesto Sindicato.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 138, acogió la demanda en cuanto declaró la nulidad

del despido del actor por estar amparado por fuero sindical y dispuso el pago de las remuneraciones por todo el tiempo de la separación hasta el término del fuero, compensación de dos períodos de feriado legal, compensación de feriado proporcional, indemnización sustitutiva del aviso previo, por dos años de servicios y fracción superior a seis meses, más reajustes e intereses y desestimó la reincorporación, sin costas.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 187, confirmó la sentencia de primer grado.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido sustancialmente en su parte dispositiva y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa, lo que no se cumple en la especie por haberse advertido el vicio en el estado de acuerdo del fallo.

Segundo: Que según lo prescrito en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia de que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código citado, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo N° 5 exige que la decisión contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Tercero: Que de la lectura del fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones por el de segunda instancia, aparece que la demandada fue condenada al pago de las indemnizaciones inherentes a la declaración de injustificado del despido. Para tales efectos, en el fundamento noveno de la sentencia de primera instancia, reproducido por el de segundo grado, se argumenta: - ...los servicios del actor concluyeron por la causal de necesidades de la empresa y al no haberse efectuado la reincorporación, procede acceder al cobro de las indemnizaciones legales en la forma solicitada en la demanda - .

Cuarto: Que de lo anotado precedentemente y de la conclusión vertida en la letra e) del motivo sexto del fallo recurrido, esto es, - por haber vencido el fuero que amparaba al trabajador el 13 de septiembre de 2002, no procede acceder a la

reincorporación solicitada - , resulta que la decisión que se relaciona con el despido injustificado carece de todo sustento. En efecto, al estimar que no procede la reincorporación y rechazarse esa petición, el despido injustificado, con la subsecuente condena ya indicada para el empleador, queda desprovisto de los racionios pertinentes, en la medida en que la desvinculación se fundó en las necesidades de la empresa y sobre este punto no existe análisis alguno.

Quinto: Que, en estas condiciones, resulta que la decisión de que se trata carece de los fundamentos que deben servirle de necesario asidero y, por ende, se ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 5 del artículo 458 del Código Laboral.

Sexto: Que, por lo razonado precedentemente, no cabe sino proceder a la invalidación del fallo en estudio, desde que el vicio anotado ha ocasionado un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 768, 775, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se anula la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 187, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 188.

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Regístrese.

Rol N° 5.201-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, uno de junio de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de su considerando noveno y parte final del motivo décimo, desde donde dice - ...por lo que en atención... - , anteponiéndose la expresión - proporcional - seguido de un punto(.) y final, lo que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:



Primero: Que si bien en la especie el actor gozaba de fuero, en la medida que los defectos de que adoleciera la constitución del sindicato del que fue elegido presidente, fueron oportuna y debidamente subsanados en el plazo fijado por el inciso tercero del artículo 223 del Código del Trabajo, de suerte que no caducó la personalidad jurídica que adquirió la organización al depositar sus estatutos en la Inspección del Trabajo, no es posible disponer su reincorporación al empleo del que fue despedido, en las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 174 del mismo cuerpo legal, por encontrarse vencido en exceso el lapso de duración del fuero.

Segundo: Que, en estas circunstancias y sin perjuicio que debe reconocerse al actor el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre la Fecha en que tuvo lugar su despido ilegítimo y la del vencimiento del fuero que lo amparaba, no procede hacer efectivo a su respecto el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, ya que se trata de prestaciones inconciliables con la compensación del período de fuero.

Tercero: Que, en efecto, aunque se trata de indemnizaciones de diversa índole, pues una resarce el daño experimentado por el trabajador aforado que se ve impedido de ejecutar los servicios contratados durante el período de su inamovilidad sindical en razón de haber sido ilegalmente separado de su empleo y, en cambio, los beneficios previstos en el inciso cuarto del artículo 162 y en el artículo 163 del Código del ramo, compensan la falta de aviso del despido y los años de servicios desempeñados para el empleador antes de que su contrato expire sin justificación, lo cierto, es que, en rigor, ellas tienen una misma causa y finalidad, de manera que no pueden acumularse en cuanto son consecuencias de un despido ilegítimo.

Cuarto: Que, en este sentido, debe tenerse presente lo que preceptúa el artículo 176 del Código Laboral, al hacer incompatible la indemnización establecida en el artículo 163 del mismo cuerpo legal con toda otra indemnización, que - por concepto del término del contrato... pudiera corresponder al trabajador - y, en tal caso, - deberá pagarse al trabajador la indemnización por la que opte - , al tenor de lo señalado en el inciso segundo de la misma norma.

Quinto: Que aunque en la demanda de autos el actor reclamó el pago de todas las aludidas indemnizaciones, es dable entender que habría optado, en todo caso, por la indemnización del fuero del que fue privado, puesto que ella excede considerablemente el monto de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios que también reclamó en ese libelo.

Sexto: Que sobre la base del mismo razonamiento, debe concluirse que tampoco corresponde condenar a la demandada a pagar al actor los dos períodos de feriado legal, ya que la falta de goce de estos beneficios obedeció al despido ilegal que afectó al actor mientras gozaba de fuero sindical y su reparación debe considerarse comprendida en la indemnización de la pérdida del fuero que lo

favorecía. Sin embargo, no habiendo acreditado la demandada el uso o compensación de feriado legal desde el 6 de diciembre de 2000 a la Fecha del despido, ese rubro debe acogerse.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 138 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a la demandada al pago de compensación de dos períodos de feriado legal, indemnización sustitutiva del aviso previo y por dos años de servicios y fracción superior a seis meses y, en su lugar, se decide que se desestima en esos aspectos la demanda.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, con declaración que la compensación por feriado proporcional que el demandado debe pagar al actor, asciende a \$36.960.-

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.201-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Patricio Valdés A.

Rol: 3.651-2004.-

Fecha: cinco de enero de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Domingo Yurac S. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Despido de director de sindicato de empresa de servicio de aseo y áreas verdes.- Fiscalizador de Inspección del Trabajo acreditó realización de asamblea de constitución de sindicato de empresa y deja constancia que demandado fue elegido como presidente.- Existencia de fuero laboral para trabajadores que formen un sindicato, desde los 10 días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva hasta 30 días de realizada.- Fuero de directores sindicales se extiende desde Fecha de su elección hasta 6 meses de haber cesado en el cargo.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 221 inciso 3°, 463, 465, 466, 467, 471 y 473.- Código de Procedimiento Civil, artículos 768, 769, 771 y 781.-

Jurisprudencia:

“Que el artículo 221 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, agregado por la ley 19.759, publicada en el Diario Oficial de 5 de Octubre de 2001, establece: - Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa, de

establecimiento de empresa, o de un sindicato de interrumpieras, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada y por su parte el artículo 243 del Código del ramo establece que los directores de Sindicato gozan del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la Fecha de su elección y hasta seis meses de haber cesado en el cargo, señalando el artículo 242 que los directores durarán dos años en sus cargos." (Corte de Apelaciones de Valdivia. Considerando 5°).

"Que al respecto es dable consignar que, de la lectura del libelo interpuesto por los actores se desprende que en él se solicita expresamente que la causal que les fue aplicada, es decir, artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, sea declarada injustificada, indebida o improcedente, ya que fueron contratados en forma indefinida y que, en consecuencia, se les adeuda la indemnización por años de servicios, más el incremento respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 del mismo texto legal, además de algunos días de feriado proporcional, petición que resulta suficiente y que fue satisfecha en la sentencia atacada, de manera que no puede estimarse que en ella se haya incurrido en la causal señalada por el demandado principal." (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que, en primer lugar, es dable asentar que el recurrente contraría los hechos asentados en el fallo de que se trata e intenta modificarlos, ya que alega que no existió el despido de los actores. Tal alteración no es posible por esta vía, desde que el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso, a través de los principios de la sana crítica, corresponde a facultades privativas de los jueces del grado, la que no admite revisión por este medio, según lo ha decidido reiteradamente esta corte, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en esta causa, ni ha sido así denunciada por el recurrente." (Corte Suprema. Considerando 11°).

"Que, por último, en cuanto a la constitución del sindicato, además de pretenderse nuevamente la modificación de los hechos fijados por los jueces de la instancia, constituye ésta una alegación nueva en relación con la controversia que debe circunscribirse a las argumentaciones vertidas en los escritos de demanda y contestación. Argumentar de esta manera, importa atentar contra la naturaleza de derecho estricto del recurso que se ha intentado e impide que el mismo pueda prosperar." (Corte Suprema. Considerando 13°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valdivia, veintiuno de Julio de dos mil cuatro.

VISTOS:

#### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN:

PRIMERO: Que por lo principal de escrito de fs. 292, el abogado don Arturo Ruíz Symmes, en representación de la demandada principal Nelson Misael Fuentes Villanueva, deduce recurso de Casación en la forma en contra de la sentencia de 21 de abril de 2004, escrita a fs. 279 y siguientes fundado en la causal del artículo 768 N° del Código de Procedimiento Civil, por haberse faltado a un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, en atención a que su parte solicitó y obtuvo que los demandantes fueran citados a absolver posiciones y estando los actores en estrados, y no obstante haberse solicitado que se efectuara dicha diligencia no se dio lugar a ello, no obstante que absolvieron las posiciones solicitadas por otra de las partes, por lo que se incurrió en la causal alegada y por ello solicita se invalide la sentencia y se retrotraiga la acusa al estado de celebrarse válidamente el comparendo de conciliación y prueba ante el juez no inhabilitado que corresponda.

SEGUNDO: Que en el primer otrosí del escrito de fs. 157, el abogado don Arturo Ruiz Symmes, efectivamente solicitó se citara a absolver posiciones a todos los actores, petición a que se dio lugar en resolución de 15 de abril de 2003 como consta a fs. 158, y se ordenó asimismo citar a los demandantes para que comparecieran personalmente a absolver posiciones el día de la audiencia de prueba, ordenándose notificar por cédula y no consta en autos que dicha notificación se practicara, no obstante que de conformidad con el artículo 445 inciso tercero, la resolución que cite a absolver posiciones, se notificará por cédula, la que deberá haberse realizado con una anticipación no menor a tres días hábiles de la Fecha fijada para la audiencia.

TERCERO: Que el fundamento de la resolución del juez a quo que no accedió a que se tomaran las posiciones invocada por la recurrente, no fue arbitraria, sino que se debió a que se dio estricto cumplimiento a la norma del artículo 445 inciso 3 del Código del Trabajo, como lo señala la Juez de primera instancia en resolución que consta en comparendo de fs. 230., por lo que el recurso de casación deberá ser desechado.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus razonamientos vigésimo cuarto y vigésimo quinto que se eliminan.

#### Y TENIENDO ADEMÁS Y EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que en Acápite 2 de demanda de lo principal de fs. 58, la actora señala que al despedirse a don Héctor Rodríguez Erices, se despidió a quien es Director del Sindicato de Empresa de Servicio de Aseo y Áreas Verdes de la Comuna de Lanco, quien goza de fuero sindical desde el 26 de Mayo de 2002 y hasta el 5 de diciembre de 2004 conforme a lo dispuesto por los artículos 221 inciso tercero y 243 inciso 1° del Código del Trabajo, por lo que demanda la suma

de \$4.368.600.- por remuneraciones correspondientes al período durante el cual Rodríguez Erices, goza de fuero sindical.

SEGUNDO: Que la demandada, principal, Nelson Misael Fuentes Villanueva, al contestar la demanda en fs. 130, señala que habiendo alegado que no se ha terminado el contrato de trabajo de los demandantes, el dirigente y los trabajadores que participaron en la formación tardía de un sindicato, no tienen derecho a indemnización alguna, pues se formó un sindicato cuando se sabía que se pondría término al contrato con la Municipalidad de Lanco. Alega además que el Sindicato se hizo en forma apresurada y luego que el Alcalde de Lanco comunicara al demandado señor Fuentes que terminaba su relación con la Municipalidad de Lanco. Y, estima dicha parte que todo lo actuado con posterioridad a dicha comunicación, le es inopinable.

Que la demandada subsidiaria I. Municipalidad de Lanco, no hizo alegación alguna relativamente al fuero demandado.

TERCERO: Que según documento que Rola a fs. 175, Acta de constitución del Sindicato de Empresa Servicio de Aseo y Áreas Verdes de la Comuna de Lanco, el día 5 de Junio el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo don Jorge Alejandro Briones Rogel, en su calidad de Ministro de Fe, acredita que se realizó asamblea de constitución de sindicato de la empresa mencionada, y en él se deja además constancia que fue elegido como Presidente del sindicato Héctor Marcelo Rodríguez Erices y según documento de fs. 177, el Inspector Provincial del Trabajo certifica que con Fecha 20 de Junio de 2002 la directiva sindical depositó en dicha repartición Acta de Constitución y dos ejemplares de los estatutos del Sindicato antes referido.

Finalmente Rola a fs. 278 informe de la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia que señala que el Sindicato de Empresa Servicio de Aseo y Área Verde de la Comuna de Lanco, se encuentra inscrita en el registro Sindical Único de dicha Inspección con el N° 10.02.355, fue constituido con Fecha 5 de Junio de 2002 y su único dirigente a la Fecha de constitución es don Héctor Marcelo Rodríguez Erices.

CUARTO: Que según documentos de fs. 159 a 176 a los demandantes se les envió aviso de término de contrato con Fecha 31 de Mayo de 2002, término de contrato que regiría a contar desde el 30 de Junio del mismo año.

QUINTO: Que el artículo 221 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, agregado por la ley 19.759, publicada en el Diario Oficial de 5 de Octubre de 2001, establece: - Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa, o de un sindicato de interrumpieras, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada y por su parte el artículo 243 del Código del ramo establece que los directores de Sindicato gozan del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la Fecha de su

elección y hasta seis meses de haber cesado en el cargo, señalando el artículo 242 que los directores durarán dos años en sus cargos.

SEXTO: Que de las normas jurídicas relacionadas precedentemente debe concluirse que la demanda en lo relativo al pago de remuneraciones a don Héctor Rodríguez Erices debe ser íntegramente acogida.

SÉPTIMO: Que habiéndose igualmente demandado el pago de remuneraciones a los trabajadores demandantes durante el período comprendido entre el 1 y 5 de julio de 2002, es procedente acoger la demanda en ese punto, precisamente por la norma del artículo 221 inciso tercero del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 463, 465, 466, 467, 471 y 473 del Código del Trabajo; 768, 769, 771 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se DESECHA, con costas del recurso, la casación en la forma deducida por don Arturo Ruiz Symmes, en lo principal de escrito de fs. 292.

II.- Que se REVOCA la sentencia apelada de veintiuno de abril de dos mil cuatro, escrita a fs. 279 y siguientes, que no acogió la demanda de fs. 58 complementada en fs. 66, en cuanto solicita el pago de las remuneraciones del período comprendido entre el 1 y 5 de julio de 2002 para los trabajadores que indica y no acoge la demanda en cuanto por ella se solicitó el pago de las remuneraciones correspondientes a don Héctor Rodríguez Erices, por concepto de fuero sindical y no condena en costas a la parte demandada y se declara en cambio que:

Se ACOGE íntegramente la demanda de fs. 58, complementada en fs. 66, con declaración de que las sumas que la sentencia de primera instancia ordena pagar en el numerando II de la parte resolutive son por los montos indicados en el considerando vigésimo primero y no décimo noveno como ella expresa.

Regístrese y Devuélvase.

Redacción de la Ministra Señora Emma Díaz Yévenes.

ROL N° 71 - 04.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, cinco de enero de dos mil seis.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras de Mariquina, en autos Rol N° 2.038-02, don Raúl Abello Aburto y otros deducen demanda en contra de don Nelson Fuentes

Villanueva y la Municipalidad de Lanco, esta última representada por su Alcalde, don Gilberto Santana Añazco, a fin que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que señalan, más reajustes, intereses y costas.

En la contestación a la demanda, la demandada principal solicita el rechazo de la misma, con costas, alegando que la relación laboral no ha concluido, sino que continúa con la Municipalidad, que son improcedentes los cobros reclamados en atención a que se aplicó la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo y por las restantes razones que detalla.

La demandada subsidiaria pide el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que no rige a su respecto el artículo 64 del Código del Trabajo, según los dictámenes de la Contraloría General de la República que menciona, además porque se trata de un órgano descentralizado del Estado y, finalmente, que se trata de responsabilidad subsidiaria y no solidaria y discute los montos reclamados.

En sentencia de veintiuno de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 278, el tribunal de primer grado declara injustificado el despido de los trabajadores y condena al demandado principal, en subsidio, a la Municipalidad, a pagar indemnización por años de servicios, incrementada en un 50%, más intereses, reajustes y sin costas.

Una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del referido fallo por la vía de la apelación interpuesta por todas las partes, en sentencia de veintiuno de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 309, revocó la de primer grado y, en su lugar, acogió íntegramente la demanda, con la declaración en ella contenida.

En contra de esta última sentencia, la demandada principal deduce Recursos de casación en la forma y en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurrente funda el recurso de nulidad formal que deduce, en primer lugar, en la causal prevista en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Al respecto argumenta que pidió citar a los demandantes a absolver posiciones, a lo que se accedió y estando en estrados los actores, por haberlos notificado la demandada subsidiaria, el tribunal negó lugar a la diligencia fundándose en que no se había notificado

oportunamente, pretendiendo de esa manera una doble notificación, esto es, una por cada litigante que pidió la diligencia, lo que constituye un absurdo.

Segundo: Que, en el evento de existir el vicio denunciado por el demandado principal en orden a que se le privó de la práctica de la absolución de posiciones solicitada, éste carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida en que conforme a los pliegos agregados al proceso, las preguntas se orientaban a tener por acreditadas cuestiones que en nada alterarían la decisión adoptada, por cuanto ella se sustenta en que los contratos de trabajo que unían a las partes eran de naturaleza indefinida y que esa relación laboral fue indebidamente finalizada por el demandado principal, circunstancias no susceptibles de ser modificadas, cualesquiera que fueran las respuestas que se dieran a las preguntas que pretendió el recurrente se respondieran por los demandantes, a lo que cabe agregar que la procedencia o improcedencia del pago de las indemnizaciones reclamadas, es una cuestión que debe resolver el tribunal, no las partes.

Tercero: Que, en segundo lugar, el recurrente señala que se ha incurrido en la causal establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, la que vincula con el artículo 170 N° 6 del mismo texto legal, esto es, en haberse omitido la decisión del asunto controvertido. En este sentido indica que los demandantes piden las indemnizaciones pertinentes, sin solicitar que se declare injustificado el despido, ya que han seguido trabajando sin solución de continuidad. Agrega que su parte se defendió alegando la inexistencia del término del trabajo; que cualquier derecho de los trabajadores sólo puede ser reclamado de la Municipalidad, ya que en el contrato se indica claramente que el financiamiento es totalmente con cargo a fondos municipales; que si se entienden terminados los contratos, ello obedeció a lo previsto en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo y en tal caso no existe derecho a indemnización alguna; que de acogerse la demanda existe un enriquecimiento sin causa y abuso del derecho y, como corolario, la improcedencia de las prestaciones reclamadas. El recurrente sostiene que ninguna de las sentencias dictadas en la causa, se refiere a que el pago sólo puede corresponder a la Municipalidad demandada y no al contratista.

Cuarto: Que en este sentido y para rechazar la nulidad formal así planteada, baste con señalar que en el fundamento decimosexto del fallo de primer grado, reproducido por el de segunda instancia, el tribunal se hace cargo expresamente de la alegación del demandado principal, rechazándola sobre la base de considerar que se ha probado que el empleador es el demandado principal y contratista y que, por lo tanto, no puede librarse de la responsabilidad correspondiente.

Quinto: Que, en tercer lugar, el demandado alega que se ha incurrido en la causal regulada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haber sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que se basa en la circunstancia que la sentencia atacada declara que el término de los



contratos de trabajo, lo fue por un despido injustificado, sin embargo, los actores no solicitaron tal declaración.

Sexto: Que al respecto es dable consignar que, de la lectura del libelo interpuesto por los actores se desprende que en él se solicita expresamente que la causal que les fue aplicada, es decir, artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, sea declarada injustificada, indebida o improcedente, ya que fueron contratados en forma indefinida y que, en consecuencia, se les adeuda la indemnización por años de servicios, más el incremento respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 del mismo texto legal, además de algunos días de feriado proporcional, petición que resulta suficiente y que fue satisfecha en la sentencia atacada, de manera que no puede estimarse que en ella se haya incurrido en la causal señalada por el demandado principal.

Séptimo: Que, por consiguiente, el presente recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

Recurso de casación en el fondo:

Octavo: Que el demandado principal alega que se ha infringido el artículo 168 del Código del Trabajo y al respecto, sostiene que no sólo por haberlo privado de un medio de prueba, sino, además, porque debió acogerse la excepción hecha valer en el sentido que no ha existido un despido real, pues lo que ha terminado es la relación entre la Municipalidad y su parte y, en consecuencia, la indemnización por años de servicios no es procedente.

Agrega el recurrente que no hubo solicitud por los actores que se declare injustificado el despido y el artículo 168 citado, indica que están indisolublemente unidos el reclamo por despido y las indemnizaciones y, si no se pidió lo primero, es imposible que se concedan las indemnizaciones al margen de una declaración exigida por la ley. En este párrafo, el recurrente alude a una sentencia dictada en otra causa y, por último, señala que se produce un abuso, unido a la constitución de Sindicato posterior al conocimiento de haber cesado la relación laboral con el demandado principal. Finaliza describiendo la influencia sustancial que, los errores de derecho que denuncia, habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Noveno: Que son hechos fijados en la sentencia atacada, los que siguen:

a) se ha acreditado la relación laboral entre las partes, desde la Fecha señalada en los contratos de trabajo, acompañados por los actores.

b) en cuanto a las remuneraciones pactadas, son aquellas de que dan cuenta las liquidaciones agregadas por los demandantes, concordantes con las acompañadas por la demandada principal.

c) los demandantes fueron despedidos, por cartas de 31 de mayo de 2002, a contar del 30 de junio del mismo año, en virtud de la causal prevista en el artículo

159 N° 5 del Código del Trabajo, pero sólo en relación con el contratista señor Nelson Fuentes.

d) en todos los contratos de trabajo aparece expresamente que son de naturaleza indefinida, aunque al reverso se señala que la duración está sujeta a la renovación de la concesión por parte de la Municipalidad.

e) se ha acreditado que entre el demandado principal y la Municipalidad se celebró un contrato de prestación de servicios para la mantención y habilitación de las áreas Verdes de la comuna de Lanco.

f) el 5 de junio de 2002 el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, acreditó que se realizó Asamblea de Constitución de Sindicato de la Empresa Servicios Áreas Verdes y Aseo y dejó constancia que fue elegido como Presidente, don Héctor Rodríguez E., depositándose el 20 de junio de 2002 el Acta de Constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

Décimo: Que, sobre la base de los hechos narrados en el fundamento anterior, los jueces del grado decidieron que el despido de los actores fue injustificado y condenaron a los demandados al pago de las prestaciones ya indicadas.

Undécimo: Que, en primer lugar, es dable asentar que el recurrente contraría los hechos asentados en el fallo de que se trata e intenta modificarlos, ya que alega que no existió el despido de los actores. Tal alteración no es posible por esta vía, desde que el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso, a través de los principios de la sana crítica, corresponde a facultades privativas de los jueces del grado, la que no admite revisión por este medio, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, salvo que se hayan quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en esta causa, ni ha sido así denunciada por el recurrente.

Duodécimo: Que en lo atinente con la supuesta infracción relativa a la inexistencia de solicitud, en orden a que se declarara injustificado el despido de los demandantes, el demandado principal debe estarse a lo ya razonado en la nulidad formal que precede.

Decimotercero: Que, por ultimo, en cuanto a la constitución del Sindicato, además de pretenderse nuevamente la modificación de los hechos fijados por los jueces de la instancia, constituye ésta una alegación nueva en relación con la controversia que debe circunscribirse a las argumentaciones vertidas en los escritos de demanda y contestación. Argumentar de esta manera, importa atentar contra la naturaleza de derecho estricto del recurso que se ha intentado e impide que el mismo pueda prosperar.

Decimocuarto: Que, en armonía con lo reflexionado, el presente recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 777, 768, 771, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos a fojas 318 por el demandado principal, en contra de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 309 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.651-2004.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Domingo Yurac S. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

## **F. Indemnizaciones por término de la relación laboral.**

Indemnización por años de servicios, base de cálculo.- Tope legal de 90 unidades de fomento para cálculo de indemnización por años de servicios.-Necesidades de la empresa, causal de despido.-

Recurso de casación en el fondo (acogido).-

Código del Trabajo arts. 172 y 7º transitorio.-

El Art. 172 del Código Laboral es aplicable a los despidos o terminación de contratos de trabajo producidos con posterioridad a su vigencia, porque es a partir de estos hechos que surge la oportunidad de su regulación, dado que antes el trabajador ha tenido una mera expectativa de obtener indemnización si se producen las condiciones legales y se tratare de causales predeterminadas<sup>45</sup>.

Indemnizaciones por término de contrato, interpretación de cláusulas del contrato de trabajo en relación a.- Base de cálculo de indemnizaciones demandadas, limitante de 90 uf para determinar.- Desahucio escrito del empleador, término de relación laboral por.- Limitante de 90 UF para determinar base de cálculo de indemnizaciones por término de contrato.- Cláusulas del contrato de trabajo, interpretación errónea de.- Exclusiva confianza del empleador, cargo de.-

Recurso de casación en el fondo (acogido).-

Código del Trabajo arts. 161, 162 inciso 4º, 163, 168 y 172 inciso final.-

No puede inferirse de normas genéricas y ambiguas contenidas en el contrato individual de trabajo en relación con la del Reglamento Interno, que la entidad empleadora se hubiere obligado a pagar la indemnización por años de servicios,

---

<sup>45</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4509, sent. 3. Sección laboral.

con montos superiores a los que contempla al efecto el Art. 172 inciso final del Código del Trabajo, esto es, sin limitación alguna<sup>46</sup>.

Plazo fijo, contrato a, dejado sin efecto por empleador, derecho al pago de lo que se ha dejado de percibir.- Lucro cesante, derecho a percibir, ante incumplimiento de empleador al poner término anticipado a contrato a plazo fijo.- Compensación del feriado legal o proporcional, derecho que tiene su fuente en la ley.- Prescripción de acción de compensación, plazo de.- Prestaciones, demanda de cobro de.- Excepción de prescripción, rechazada.-  
Recurso de casación en la forma (rechazado).-  
Recurso de casación en el fondo (acogido).-  
Código del Trabajo arts. 168 y 480 inciso 2º.-

El artículo 168 del Código del Trabajo, regula el reclamo por despido y no la acción para obtener el pago de lo que en doctrina se denomina "lucro cesante", es decir, lo que se ha dejado de percibir ante el incumplimiento en que incurrió uno de los contratantes.

La compensación del feriado legal o proporcional es un derecho que tiene su fuente en la ley, no nace a la vida jurídica por el acuerdo de las partes, sino que es el legislador quien lo ha establecido en favor del trabajador. Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción que reclama su compensación es de dos años, contados desde que se hizo exigible, en el caso, desde el despido<sup>47</sup>.

Rol: 2.123-04.-

Fecha: dos de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Omisiones en carta de despido no importan su nulidad sino aplicación de sanción administrativa a empleador.- Concepto de remuneración establecido en artículo 41 del Código del Trabajo no rige para efectos de regular indemnización por años de servicios.- Base de cálculo establecida en artículo 172 del Código del Trabajo comprende todos los conceptos que tengan carácter de permanentes en remuneración de trabajador.- Término de contrato de trabajo fundado en causal de necesidades de la empresa.- Cálculo de feriado debe comprender días sábados, domingos y festivos.- Asignación de movilización debió ser considerada en base de cálculo por su carácter de permanente.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 41, 67, 69, 73, 162, 172, 458 N° 4, 463, 472, 473 y 476.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 768 N° 5, 783 y 785.-

---

<sup>46</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3949, sent. 4. Sección laboral.

<sup>47</sup> Fallos del Mes. Año 2003, Enero, (506), p. 5224, sent. 7. Sección laboral.

#### Jurisprudencia:

"Que en cuanto al primer capítulo del recurso, cabe desestimar la nulidad reclamada, por cuanto, en definitiva, se pretende alterar los hechos asentados por los jueces del grado, sin denunciar la infracción de las normas reguladoras de la prueba. En esta situación, las conclusiones fácticas resultan inamovibles para éste tribunal, a menos que los sentenciadores en su establecimiento hayan desatendido las normas de la lógica y la experiencia, lo que no ha ocurrido en la especie.

Por otro lado, como reiteradamente lo ha resuelto este tribunal, las omisiones en la carta de despido no importan su nulidad, sino la aplicación de una sanción administrativa al empleador, en los términos regulados por los artículos 476 y siguientes del Código del ramo." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que en lo atinente a la infracción del artículo 172 del Código del ramo, ha de precisarse que esta Corte ha decidido con anterioridad que la base de cálculo establecida en la norma citada, ha de comprender todos los conceptos que en la remuneración del trabajador tengan el carácter de permanentes, naturaleza que reviste, indudablemente, la asignación de movilización, de manera que ésta debió ser considerada en la referida base de cálculo. A tal conclusión no obsta la norma del artículo 41 del Código del Trabajo, la que fija el concepto de remuneración en general, más no rige para determinar la indemnización de que se trata, cuyo cálculo el legislador reguló específicamente. Por lo tanto, al no decidirlo así, los sentenciadores del grado han incurrido en la infracción de ley denunciada." (Corte Suprema. Considerando 9º).

"Que, en consecuencia, el fallo de primer grado, mantenido en este aspecto por el de segunda instancia, desatendió las normas que regulan la materia, ya que efectuó un inadecuado cálculo de la compensación del feriado, de manera que los jueces de la instancia al determinar el monto adeudado considerando únicamente los días hábiles que les corresponde a los actores, han incurrido en error de derecho al dejar de aplicar al caso concreto lo previsto en el artículo 67, en relación con los artículos 69 y 73, del Código del Trabajo." (Corte Suprema. Considerando 12º).

"Que las compensaciones por feriado pendiente, sea legales o proporcionales, deben determinarse con estricto arreglo a la normativa legal vigente, incluyendo los sábados, domingos y festivos, en su caso, según liquidación que se practicará en la etapa de cumplimiento del fallo." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

#### Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, dos de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 6.288, del Juzgado de Letras de Cauquenes, caratulados - Francisco Espinoza Ramírez y otros con Jorge Arellano Domínguez, por sentencia de primera instancia de doce de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 526, se declaró justificado el despido que afectó a los actores fundado en la causal de necesidades de la empresa y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda sólo en cuanto se condenó a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes indemnización por años de servicio, feriado legal, proporcional y progresivo en los términos y por el monto que se precisa en lo resolutivo de la sentencia, además, de horas extraordinarias según el cálculo que se consigna. Se alzó la parte demandante y la Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de catorce de abril de dos mil cuatro, rechazó el recurso de casación en la forma y pronunciándose sobre el de apelación, confirmó el fallo apelado, con declaración que a María Soledad Quintana Gallardo le corresponden 39 días hábiles de feriado pendientes, lo que hace un total de \$261.352, con costas del recurso.

En contra de esta última decisión la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el presente recurso de nulidad se sustenta en la causal del numeral 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 4º del Código del Trabajo, esto es, se imputa a la sentencia atacada el vicio de no haberse extendido de acuerdo a la ley, por falta de análisis de toda la prueba aportada.

Argumenta que los sentenciadores le restaron todo valor a los términos del aviso de despido enviado a cada uno de los actores y consideraron justificada una causal indicada sólo en la contestación de la demanda, a pesar de ser evidente que el empleador no invocó en la comunicación respectiva las necesidades de la empresa alegada en el curso del juicio.

Hace presente que dos de los actores se desempeñaban en un local comercial distinto al cerrado por el empleador, argumento que habría justificado el despido, según se informó en las cartas remitidas a los demandantes.

Indica que con el mérito de la prueba rendida, según detalla y analiza, no se encuentra probado en autos las bajas ventas del local comercial y, por ende, la justificación del despido de los demandantes.

Agrega que existe infracción a las normas reguladoras de la prueba, ya que el sistema de la sana crítica obliga al juez a expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o desestime las probanzas, valoración individual y comparativa que los sentenciadores han omitido en su análisis.

Segundo: Que debe tenerse en cuenta que el recurrente denuncia la inadecuada valoración de algunos elementos de convicción y no cuestiona su falta de análisis. Por consiguiente, de la simple lectura del recurso se observa que los hechos invocados no constituyen la causal de nulidad esgrimida, desde que, tal como se reconoce, la sentencia estableció los hechos de la causa conforme al mérito de la prueba allegada al proceso, sólo que el recurrente no comparte el criterio de los jueces de la instancia.

Tercero: Que, en lo demás alegado, cabe señalar que en los considerandos 16º y 19º del fallo de primer grado, hechos suyo por el de segunda instancia, se hace referencia a la prueba aportada por ambas partes y en los motivos 1º y 2º de la sentencia atacada, se examinaron los medios cuya omisión reprocha el recurrente, de manera que no puede advertirse el vicio que se denuncia en una apreciación que, ciertamente, no le resulta favorable, pero sustenta adecuadamente la decisión.

Cuarto: Que, por consiguiente, ha de concluirse que la sentencia impugnada no ha sido extendida en forma defectuosa, de modo que, no habiéndose cometido el vicio denunciado, procede desestimar el recurso de casación en la forma que se revisa.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que, en un primer capítulo, el recurrente denuncia infracción al inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, que la carta de despido no indicó la causal esgrimida por el empleador para tal efecto, ni los verdaderos fundamentos del cese de la relación laboral, los que sólo fueron conocidos al contestarse la demanda de autos.

Agrega que se desestimó el recurso de casación contra el fallo de primer grado, señalándose que los demandantes no han sufrido perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, sin más consideraciones, lo que no es efectivo, por cuanto se les priva del 30% del incremento y de las costas de la causa.

En un segundo capítulo, expresa que se vulnera la norma del artículo 172 del Estatuto Laboral, al no considerarse en la base de cálculo de las indemnizaciones lo percibido por concepto de movilización, ascendente a la suma de \$2.000 mensuales, que forma parte del concepto de última remuneración. Esta asignación, según se advierte de las liquidaciones acompañadas a la causa, le correspondía a todos los actores a excepción de Espinoza, lo que se corrobora con la prueba testimonial y la absolución de posiciones.

Como último capítulo de su recurso, alega como error de derecho la infracción a la regla del artículo 69 del Código antes citado, invocando que tal precepto dispone claramente que para los efectos del cálculo del feriado el sábado se considerará siempre como inhábil, de manera que el monto reconocido por tal concepto no se ajusta a derecho.

Sostiene que el fallo consideró los días corridos y no de lunes a viernes contados desde el día hábil siguiente al término de la relación laboral hasta enterar el cómputo de los días hábiles reconocidos a cada uno de los actores, los que lógicamente arrojaron una cantidad de días corridos superiores a los hábiles y, por tanto, una suma de dinero mayor a pagar.

Finalmente, indica que la remuneración de cada demandante debe incluir las gratificaciones porque así lo dice el fundamento 13º del fallo y al considerarse días hábiles de feriado, el calculo debe necesariamente incluir los sábados, domingos y festivos.

Sexto: Que se han establecido como hechos en la causa los siguientes:

a) los demandantes Francisco Espinoza Ramírez, María Angélica Quintana Gallardo, Juana de las Mercedes Recabal Salgado y Viviana Andrea Arias Aburto suscribieron contrato de trabajo con el demandado el 2 de noviembre de 1.981, 1º de septiembre de 1.993, 1º de junio de 1.993 (dos de ellos) y 1º de septiembre de 1.986, respectivamente, para desempeñar labores de cargador, aseadores, reponedores, cajeras, vendedoras y trámites en general;

b) la ultima remuneración de los actores ascendió a las sumas de \$156.250, \$140.000, \$155.000, \$147.500 y \$175.000, respectivamente, incluida la gratificación;

c) el 31 de diciembre de 2.002 se puso término a la relación laboral que unía a las partes de este juicio;

d) el demandado procedió a cerrar un local comercial, no con el objeto de abrir uno nuevo, sino debido a que era el menos productivo entre los otros locales de su propiedad;

e) la prueba aportada es suficiente para dar por acreditada la causal invocada por la demandada para el despido de los actores, esto es, las necesidades de la empresa.

Séptimo: Que sobre la base de los antecedentes fácticos anotados, los jueces del grado concluyeron que el despido que puso término a la relación laboral entre las partes es justificado. En consecuencia, accedieron a la demanda sólo en cuanto condenaron a la demandada a pagar las prestaciones antes señaladas y la rechazaron, en la parte que se refiere al incremento de la indemnización por años de servicio.



Octavo: Que en cuanto al primer capítulo del recurso, cabe desestimar la nulidad reclamada, por cuanto, en definitiva, se pretende alterar los hechos asentados por los jueces del grado, sin denunciar la infracción de las normas reguladoras de la prueba. En esta situación, las conclusiones fácticas resultan inamovibles para éste tribunal, a menos que los sentenciadores en su establecimiento hayan desatendido las normas de la lógica y la experiencia, lo que no ha ocurrido en la especie.

Por otro lado, como reiteradamente lo ha resuelto este tribunal, las omisiones en la carta de despido no importan su nulidad, sino la aplicación de una sanción administrativa al empleador, en los términos regulados por los artículos 476 y siguientes del Código del ramo.

Noveno: Que en lo atinente a la infracción del artículo 172 del Código del ramo, ha de precisarse que esta Corte ha decidido con anterioridad que la base de cálculo establecida en la norma citada, ha de comprender todos los conceptos que en la remuneración del trabajador tengan el carácter de permanentes, naturaleza que reviste, indudablemente, la asignación de movilización, de manera que ésta debió ser considerada en la referida base de cálculo. A tal conclusión no obsta la norma del artículo 41 del Código del Trabajo, la que fija el concepto de remuneración en general, más no rige para determinar la indemnización de que se trata, cuyo cálculo el legislador reguló específicamente. Por lo tanto, al no decidirlo así, los sentenciadores del grado han incurrido en la infracción de ley denunciada.

Décimo: Que en cuanto al tercer capítulo del recurso de nulidad, se debe tener presente que el recurrente no ha cuestionado el número de días hábiles reconocidos en el fallo atacado por concepto de feriado pendiente, sea este legal o proporcional, sino únicamente el monto de las sumas ordenadas pagar, sin que para ello se aplicara la regla del artículo 69 del Código del Trabajo.

Undécimo: Que la compensación del feriado debe calcularse desde el día siguiente a la Fecha de terminación del contrato, toda vez que esta constituye la condición suspensiva a la que se encuentra supeditado el nacimiento del derecho a la indemnización compensatoria.

El cálculo de esta compensación en dinero, es decir, el total de los días hábiles a que tiene derecho el trabajador debe comprender, además, los días sábados, domingos y festivos, el primero por expresa disposición de la ley es considerado inhábil sin importar la jornada de trabajo acordada por las partes.

Duodécimo: Que, en consecuencia, el fallo de primer grado, mantenido en este aspecto por el de segunda instancia, desatendió las normas que regulan la materia, ya que efectuó un inadecuado cálculo de la compensación del feriado, de manera que los jueces de la instancia al determinar el monto adeudado considerando únicamente los días hábiles que les corresponde a los actores, han incurrido en error de derecho al dejar de aplicar al caso concreto lo previsto en el artículo 67, en relación con los artículos 69 y 73, del Código del Trabajo.

Décimo tercero: Que, habiéndose comprobado las infracciones de ley denunciadas, el recurso en estudio debe ser acogido, ya que las vulneraciones de ley anotadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, desde que condujo a fijar el monto de la indemnización por años de servicio y de la compensación de feriados, en sumas que perjudican los derechos de los demandantes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, y 764, 765, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma y se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 578, contra la sentencia de catorce de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 575, la que, en consecuencia, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín V.

Rol N° 2.123-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, dos de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las modificaciones que se indicaron en la sentencia de segunda instancia y, asimismo, se reproducen los motivos 1º, 2º y 3º del fallo que se invalida, por no resultar éstos afectados por el recurso de casación.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Lo dicho en los considerandos quinto a octavo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, por lo antes razonado, para los efectos del cálculo de las indemnizaciones por años de servicio a que tienen derecho los actores, a excepción de Francisco Espinoza Ramírez, corresponde considerar también la suma de \$2.000, percibida a título de asignación de movilización.

Tercero: Que las compensaciones por feriado pendiente, sea legales o proporcionales, deben determinarse con estricto arreglo a la normativa legal vigente, incluyendo los sábados, domingos y festivos, en su caso, según liquidación que se practicará en la etapa de cumplimiento del fallo.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 463, 472 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de doce de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 526, con las siguientes declaraciones:

a) a María Soledad Quintana Gallardo le corresponden 39 días hábiles de feriado.

b) el monto del feriado compensatorio que corresponde a los actores se determinará en la etapa de cumplimiento del fallo, considerando para determinar su monto, los días sábados, domingos y festivos.

c) en la base de cálculo de las indemnizaciones por años de servicios correspondientes a los actores María Angélica Quintana, Juana de las Mercedes Recabal Salgado, Viviana Andrea Arias Aburto y María Soledad Quintana Gallardo, debe incluirse la suma de \$2.000.

Regístrese y devuélvanse con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín V.

Rol N° 2.123-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 601-04.-

Fecha: veintiuno de junio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: Base de cálculo de indemnización por años de servicios pactada colectivamente.- Indemnización por años de servicios constituye una mera expectativa que nace como derecho al término de relación laboral por causales establecidas por ley.- Artículo 163 del Código del Trabajo; norma que hace precedente indemnización convencional por años de servicios sólo en el evento que sea superior a establecida por ley.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 161, 163 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 767, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"...la indemnización por años de servicios constituye, durante la vigencia de la vinculación entre empleador y trabajador, una mera expectativa y que surge como derecho siempre que la conclusión de la relación laboral haya obedecido a la aplicación del artículo 161 del Código del ramo, o en los demás eventos establecidos por la ley, pudiendo únicamente discutirse la procedencia o improcedencia del incremento respectivo, en el presente caso." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que para los efectos de despejar el debate, debe considerarse que se ha concluido que las partes han calculado el referido resarcimiento sin el tope legal de 330 días de remuneración, es decir, han mejorado el beneficio en favor del trabajador, lo que resulta legítimo al tenor de la disposición ya transcrita y es esa línea la que debe seguirse para precisar la base de cálculo, porque, ciertamente, si se estuviera a la orden del legislador el trabajador obtendría una indemnización por once años servidos y con la base de cálculo resultante del promedio de lo percibido durante los últimos tres meses, el que es arrojado por las liquidaciones de sueldo acompañadas a los autos, pero si se opta, como se ha hecho, por la convención, entonces el dependiente percibe indemnización por dieciséis años de servicios, con la base establecida en el contrato colectivo agregado a los autos, lo que indudablemente mejora la recompensa en su favor." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que, por consiguiente, al haberse así decidido en la sentencia de que se trata, no se ha vulnerado el artículo 163 del Código del Trabajo, al cual se ha dado correcta aplicación como tampoco se han quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, ya que no pudieron preferirse las liquidaciones de remuneración agregadas al proceso, por cuanto, debió hacerse primar el pacto colectivo que favorece al trabajador, y en lo atinente con el documento ..., sólo constituye un antecedente para la determinación del monto de la base de cálculo, encontrándose la misma definida en el pacto colectivo. En consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

SAN MIGUEL, treinta y uno de Diciembre de dos mil tres.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el considerando Décimo Tercero se agrega el siguiente párrafo final: Lo anterior, sin perjuicio de lo pactado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo, vigente entre el 1 de Noviembre de 1998 y el 31 de Enero de 2002.

b) En el considerando Décimo Cuarto se elimina el párrafo final que comienza con la expresión - Que - y termina con la cifra \$539.716.

c) A las citas legales se agregan las de los artículos 314 y 351 del Código del Trabajo.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:**

1º Que la parte demandada ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en estos autos por dos aspectos fundamentales de lo resolutivo del fallo, la base de cálculo para determinar el monto de la indemnización por años de servicios a que se le condena y la aplicación del tope del inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, es decir, 330 días de remuneración a título de dicha indemnización.

2º Que en cuanto al primer punto indicado, esto es, la remuneración base para el cálculo, debe señalarse que la señora juez de la instancia llegó a la suma mensual de \$539.716.- tomando como base las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por la propia demandada y que corresponden a los meses de mayo a octubre de 2001, no obstante, del Convenio Colectivo acompañado por la parte demandante, aplicable al actor y vigente entre el 1 de Noviembre de 1998 y 31 de enero de 2002, de su cláusula 16, que se refiere a la indemnización por años de servicios, se establece que - La empresa pagará al trabajador que deje de pertenecer a ella una Indemnización equivalente a la suma de un mes de su último Sueldo Base Mensual, más la Asignación de Antigüedad vigente al momento que deje de pertenecer a la Empresa, más el promedio mensual de lo ganado en los últimos seis meses por concepto de Sobretiempo, Incentivo de Productividad, Bonificación de Tercer Turno y Promedio de Feriado, por cada año de servicios prestado en ella.

3º Que lo dispuesto en el referido Convenio Colectivo ya indicado, se refleja en el documento denominado Liquidación de Indemnización por Años de Servicios, agregado a fs. 37, acompañado por la parte demandada en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 44, no objetada por la demandante, y que, de la operación para buscar el promedio de los seis últimos meses de los beneficios adicionales indicados en el instrumento colectivo con más el sueldo base, llega a un resultado de promedio mensual de \$386.086.-

4º Que igual argumentación es válida para no dar lugar al petitorio contenido en la adhesión a la apelación, deducida por la parte demandante, atendido que la base de cálculo ya indicada se ajusta a lo que ha sido lo efectivamente pactado por las partes en el instrumento colectivo vigente a la Fecha del término de los servicios.

Dicho pacto, unido al que dice relación con el tiempo a indemnizar, que se analizará más adelante, hacen que el resultado sea superior a lo legalmente establecido en esta materia.

5º Que, de igual forma, la parte demandada ha solicitado por vía de apelación la aplicación del tope máximo de los 330 días de remuneración por concepto de indemnización por años de servicios, atendido que el contrato del actor empezó a regir con posterioridad al 14 de Agosto de 1981. No obstante su petición, del documento referido en el considerando 3º precedente, aparece que el número de años de servicios por los cuales la demandada efectuó el cálculo fue de 16,66 años, lo que demuestra que la empresa no consideró dicho tope alegado en los autos, a lo que se debe agregar que al inicio de la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 44, el apoderado de la demandada recalcó que no se aplicaba el tope de los 11 años de indemnización.

6º Que como consecuencia de lo dicho, esta Corte comparte la opinión de la sentenciadora de primera instancia en cuanto a las prestaciones a que ha dado lugar, disintiendo en cuanto a la base de cálculo considerada como procedente para determinar los montos a pagar, debiendo tenerse como válida la que en esta instancia se determina y para los efectos que la señora secretaria del Tribunal efectúe las liquidaciones correspondientes para que se proceda al pago de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada.

Y VISTO lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, SE CONFIRMA la sentencia de Fecha diez de febrero de dos mil tres, escrita de fs. 82 a fs. 96 con DECLARACIÓN que la base de cálculo para determinar los montos a que se condena a la parte demandada asciende a la remuneración promedio mensual de \$386.086.-, como se determina en el considerando 31 precedente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante, señora M. Eugenia Montt R.

No firma el Ministro Suplente, señor Héctor Solís, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por haber expirado el período por el cual fue designado en la calidad indicada.

Nº 218-2003TR.-

Pronunciada por la ministro Sra. M. Teresa Letelier, el ministro suplente, Sr. Héctor Solís y la Abogado Integrante, Sra. M. Eugenia Montt. Autoriza el sr. Molina, secretario titular.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de junio de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado del Trabajo de San Miguel, en autos Rol Nº 173-02, don Alejandro Drago Olivares deduce demanda en contra de Madeco S.A.,

representada por don Albert Cussen Mackenna, a fin que se declare nulo su despido, en subsidio, injustificado y se condene a la demandada a pagar las prestaciones que señala, más intereses, reajustes y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas, sosteniendo que el despido no es nulo, por cuanto las cotizaciones del actor se encuentran al día y que tampoco ha sido injustificado, sino que se ajustó a la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo. Agrega que la remuneración del demandante es inferior a la señalada en el libelo, por las razones que expresa.

En sentencia de diez de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 82, el tribunal de primer grado rechazó la nulidad del despido y acogió la demanda por despido injustificado, condenando a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, sin incremento y la compensación de feriado proporcional, más reajustes e intereses, imponiendo a cada parte sus costas.

Se alzó la demandada y adhirió el demandante y en fallo de treinta y uno de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 121, una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmó el de primer grado con declaración relativa a la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas pagar.

En contra de esta última decisión, el demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que justifican su invalidación y a fin que esta Corte la anule y dicte una de reemplazo, por medio de la cual se fije la base de cálculo en la cantidad que señala, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante sustenta el recurso de casación en el fondo que deduce, en la infracción de los artículos 163, 172, 171, 41, 42, 455 y 456 del Código del Trabajo y 13, 20, 1702, 1711 y 1698 del Código Civil. Argumenta que el artículo 163 inciso primero establece el pago de la indemnización por años de servicios convencional, siempre que ésta fuere inferior a la legal y, en la especie, la indemnización colectiva es notoriamente inferior a la legal, ya que calculada de acuerdo al artículo 172 del Código del ramo, la última remuneración mensual del demandante es de \$774.707.-, norma a la que debe estarse para los efectos de la base de cálculo. Indica que se vulneran, además los artículos 13 y 20 del Código Civil, pues debe prevalecer el contenido del Código del Trabajo.

Por otra parte, el recurrente expone que se quebrantan las leyes reguladoras de la prueba, pues se prescinde de las últimas seis liquidaciones de remuneraciones acompañadas, debiendo considerarse como base de cálculo la que señala la correspondiente al mes de octubre de 2001, superior a la fijada en el

fallo. Señala que además se da pleno valor probatorio a la Liquidación de Indemnización de fojas 37, documento que no emana de su parte, no se encuentra firmado y, por lo tanto, no puede tener el valor probatorio establecido en el artículo 1702 del Código Civil. Añade que tampoco se ha fundado en el ejercicio de los derechos de las partes, sino que el empleador lo ha producido unilateralmente. Por último, expresa que se prescinde de la confesión de la demandada que da respuesta evasiva acerca del monto de la remuneración del actor.

Finaliza describiendo la influencia que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido, a su entender, los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que se fijaron como hechos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) las partes han concordado en la existencia de la relación laboral que las unió, la que se extendió entre el 11 de marzo de 1983 y el 12 de noviembre de 2001 y en el despido por la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

b) la causal esgrimida se funda en "...la empresa se encuentra atravesando una situación especialmente difícil, producto de la crisis nacional e internacional, de forma tal que su actual situación financiera obliga a la administración a tomar medidas que permitan afrontar estos problemas se ha hecho inevitable reducir la dotación de trabajadores...".

c) la causal invocada se encuentra suficientemente acreditada.

d) consta que tanto la demandante como la demandada han calculado la indemnización por años de servicios del actor sin el tope establecido en el artículo 163 del Código del Trabajo, es decir, por dieciséis años trabajados, difiriendo sólo en la base de cálculo.

e) la remuneración mensual del actor corresponde al promedio de las percibidas durante los últimos tres meses, según las liquidaciones de remuneraciones acompañadas, sin considerar las prestaciones esporádicas, como diferencia de licencia médica y gratificaciones, sin perjuicio de lo pactado en el convenio colectivo vigente entre el 1º de noviembre de 1998 y el 31 de enero de 2002.

f) el empleador dio cumplimiento a las obligaciones de seguridad social.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del grado, rechazaron la acción de nulidad del despido y estimando que el despido del actor fue justificado, condenaron a la demandada a pagar las indemnizaciones ya señaladas, aplicando la base de cálculo pactada colectivamente.



Cuarto: Que de lo que se ha reseñado hasta ahora se colige que la controversia radica en determinar la correcta o incorrecta aplicación de la disposición contenida en el artículo 163 del Código del Trabajo, en la medida que esa norma hace procedente la indemnización convencional por años de servicios sólo en el evento que sea superior a la establecida por la ley.

Quinto: Que el artículo citado prescribe, en lo pertinente: Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador al momento de la terminación, la indemnización por años de servicios que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la del inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración..."

Sexto: Que, por otra parte, se necesario también recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la indemnización por años de servicios constituye, durante la vigencia de la vinculación entre empleador y trabajador, una mera expectativa y que surge como derecho siempre que la conclusión de la relación laboral haya obedecido a la aplicación del artículo 161 del Código del ramo, o en los demás eventos establecidos por la ley, pudiendo únicamente discutirse la procedencia o improcedencia del incremento respectivo, en el presente caso.

Séptimo: Que para los efectos de despejar el debate, debe considerarse que se ha concluido que las partes han calculado el referido resarcimiento sin el tope legal de 330 días de remuneración, es decir, han mejorado el beneficio en favor del trabajador, lo que resulta legítimo al tenor de la disposición ya transcrita y es esa línea la que debe seguirse para precisar la base de cálculo, porque, ciertamente, si se estuviera a la orden del legislador el trabajador obtendría una indemnización por once años servidos y con la base de cálculo resultante del promedio de lo percibido durante los últimos tres meses, el que es arrojado por las liquidaciones de sueldo acompañadas a los autos, pero si se opta, como se ha hecho, por la convención, entonces el dependiente percibe indemnización por dieciséis años de servicios, con la base establecida en el contrato colectivo agregado a los autos, lo que indudablemente mejora la recompensa en su favor.

Octavo: Que, por consiguiente, al haberse así decidido en la sentencia de que se trata, no se ha vulnerado el artículo 163 del Código del Trabajo, al cual se ha dado correcta aplicación como tampoco se han quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, ya que no pudieron preferirse las liquidaciones de remuneración agregadas al proceso, por cuanto, debió hacerse primar el pacto colectivo que favorece al trabajador, y en lo atinente con el documento de fojas 37, sólo

constituye un antecedente para la determinación del monto de la base de cálculo, encontrándose la misma definida en el pacto colectivo. En consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 127, contra la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 125.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 601-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 3.627-04.-

Fecha: veintiséis de abril de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.-

Materias: - Solicitud de nulidad de cláusulas de anexo de contrato individual de trabajo sobre régimen de indemnizaciones por años de servicios (rechazada) y petición subsidiaria de despido injustificado (acogida).- Teoría de los actos propios y principio de buena fe.- Pago de indemnización por años de servicios ofrecida en comunicación de despido, según contrato colectivo y anexo de contrato individual.- Anticipo de indemnización por años de servicio a personal afiliado a sindicato.- Modificaciones de anexo de contrato individual de trabajo aceptada por trabajador, tanto en lo que dice relación con la remuneración como con la indemnización por años de servicio.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recursos de casación en el fondo laboral (rechazados).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 5 inciso 2º, 311, 445 inciso final, 458 N° 5 y 463.- Código Civil, artículos 1546 y 1683.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 768 N°s 5 y 7, 771, 772 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que, a mayor abundamiento, se dirá que por aplicación de lo previsto en el artículo 1.546 del Código Civil, los contratos deben cumplirse de buena fe y al no haber desconocido la actora la suscripción del referido anexo, cabe inferir que aceptó las modificaciones en él contenidas tanto en lo que dice relación con la remuneración como en lo tocante a la indemnización por años de servicio. Por consiguiente, ésta no puede ahora contradecir su posición jurídica, exenta de vicios del consentimiento, alegando la nulidad absoluta de ciertas cláusulas, por

considerar que se le ha provocado un menoscabo." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que la pretensión de la demandante debe rechazarse, además, por aplicación de la teoría de los actos propios, es decir, aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto." (Corte Suprema. Considerando 7º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil tres, escrita a fs. 213 y siguientes, con excepción de que en el apartado II del considerando 4º, se suprime el párrafo final que comienza con la oración "la sentenciadora considera..."

Y teniendo en su lugar, además presente:

1º) Que no procede tener como respuestas evasivas las dadas por el representante de la demandada, don Ángel Simón Grimaldos, al evacuar las posiciones 5, 6, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 27 del pliego de posiciones de fs. 87, en las que se le limita a exponer con claridad y precisión que no le constan los hechos indicados en las posiciones, máxime si las preguntas no inciden sobre hechos propios del absolvente, y el tribunal y la parte demandante han admitido sin observaciones sus respuestas relativas a la validez de las cláusulas contractuales agregadas por anexo de 1º de abril de 2001.

2º) Que corrobora las conclusiones del juez a quo consignadas en la sentencia que se revisa el hecho de que en el referido anexo del contrato individual en su punto cuarto, estableció un aumento de las remuneraciones de la demandante, disponiendo un sueldo base bruto mensual de \$2.112.161, en circunstancias que el sueldo mensual anterior era de \$1.338.346; y, además en el punto quinto del mismo anexo se pactó el pago de una gratificación anual garantizada, lo que implica que la actora recibiría a todo evento, mensualmente la suma de \$39.583; todo lo cual significa que el monto bruto mensual de la actora en abril de 2001 alcanzó a \$2.151.744, de lo que se infiere que la base de cálculo de la indemnización por años de servicios fue mejorada sustancialmente.

3º) Que no procede alterar las bases de cálculo establecidas en la sentencia para determinar el pago de la indemnización por años de servicios, de la manera solicitada por la parte demandada en el recurso de apelación, puesto que si bien

es cierto que debe reajustarse conforme a la variación del índice de precios al consumidor los anticipos de indemnización por años de servicios entregado por la actora en 1999, no es menos efectivo que en el fallo se establece que la cantidad de \$22.098.786 por dicho concepto, corresponde al anticipo actualizado a la Fecha del despido, como se consigna en su fundamento décimo quinto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil y 173 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil tres, escrita a fs. 213 y siguientes, en todas sus partes.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro señor Montiglio.

Rol Nº 4.164-2003.

Pronunciada por los Ministros de la Tercera Sala, señor Lamberto Cisternas Rocha, señor Víctor Montiglio Rezzio y Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil seis.

Vistos:

En autos, Rol Nº 3.626-2001, del Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados "Gumucio Rivas, Juan con Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.", en sentencia de primer grado de treinta de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 213, se rechazó la demanda principal en cuanto por ella se solicita la declaración de nulidad de las cláusulas del anexo del contrato individual de trabajo de la demandante suscrito el 1º de abril de 2.001, relativo al régimen de indemnizaciones por años de servicio. Se acogió la petición subsidiaria, declarándose injustificado el despido que afectó a la actora y condenándose, en consecuencia, a la demandada a pagarle la indemnización por años de servicios que ofreció en la comunicación de despido, de conformidad a lo establecido en el contrato colectivo de 7 de agosto de 1.998 y en el anexo de su contrato individual de 1º de abril de 2.001, que ascendió a la suma de \$48.771.880, con más el recargo del 20%, suma a la que se imputará el anticipo de esta indemnización percibido en 1.999 y el saldo de \$36.427.470, allí determinado, se reajustará y devengará los intereses que señala el artículo 173 del Código del Trabajo, entre el 10 de mayo de 2.001 y el 23 de marzo de 2.002, Fecha en que la demandada puso a disposición de la actora, en forma incondicional, la suma de \$26.673.094 y descontada, el saldo debe ser reajustado desde la última Fecha hasta la del pago total y efectivo; todo más reajustes e intereses. Asimismo, se rechazaron la

excepción de compensación y la demanda reconvenional opuesta por la demandada, declarándose que cada parte pagará sus costas.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veintinueve de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 299, con mayores fundamentos, la confirmó.

En contra de esta última sentencia la demandante ha deducido recurso de casación en el fondo y la demandada sendos recurso de nulidad de forma y fondo, que pasan a analizarse.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en el fondo de la parte demandante:

Primero: Que el recurrente estima vulnerado el artículo 311 del Código del Trabajo, alegando, en síntesis, que el cese de la relación laboral de la demandante formó parte del despido masivo de 10 trabajadores afiliados al sindicato de profesionales y técnicos de la empresa demandada, organización que es parte del contrato colectivo suscrito el 7 de agosto de 1.998, vigente a la Fecha del despido que afectó a la actora, el que regula en sus cláusulas 17º y 18º un régimen de indemnización por años de servicios.

Sostiene que el 1º de abril de 2.001 la empleadora hizo suscribir a la demandante un anexo modificatorio de su contrato individual imponiendo un régimen más desfavorable de indemnizaciones por despido. Esta modificación - continúa el recurrente- es nula absolutamente por adolecer de objeto ilícito al vulnerar la regla del artículo 311 del Código del Trabajo, considerando que los derechos de los trabajadores son irrenunciables de conformidad a lo previsto en el artículo 5º del mismo cuerpo legal.

Agrega que el origen de la norma contenida en el citado artículo 311 se encuentra en la Ley N° 18.372, de 1.984, que modificó el artículo 6º del decreto ley N° 2.200, agregando que: "Las estipulaciones de un contrato individual no podrá significar disminución de la suma de los beneficios que a él correspondan por aplicación del contrato colectivo". Es decir, la primitiva norma ordenaba analizar el resultado global de los beneficios del contrato individual de trabajo, versus el resultado global de los beneficios del contrato colectivo. Esta norma se mantuvo en idénticos términos en el Código de 1.987, sin embargo el Estatuto Laboral de 1.994, modificó la antigua redacción por la que dispone: "Las estipulaciones de un contrato individual no podrán significar disminución de las remuneraciones, beneficios y derechos que correspondan al trabajador por aplicación del contrato, convenio colectivo o fallo arbitral por el que esté regido".

El recurrente expone que este cambio legislativo implica abandono de la tesis de la comparación global y la adopción del criterio del cúmulo o el menos extremo de la comparación de institutos. Por lo anterior, entiende que los sentenciadores debieron comparar exclusivamente las condiciones del contrato individual modificado por el anexo de 1º de abril de 2.001, operaciones que en la sentencia recurrida no se hizo y, por el contrario, se pronuncian sobre la base de cálculo de la indemnización, que la estiman mejorada.

Explicando como los errores de derecho influyen en lo resolutivo del fallo atacado, indica que el anexo del contrato individual de trabajo dispone que la indemnización se calcule por el período anterior al 1º de abril de 2.001, no sobre la base de la última remuneración real percibida a la Fecha del despido, sino en relación con la registrada al 31 de marzo de 2.001, elimina el beneficio de la doble indemnización y congela al 31 de marzo de dicho año la acumulación de antigüedad computable para el cálculo del beneficio de indemnización para el caso de renuncia y, por ello, la indemnización se reduce a la suma de \$48.771.880.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen:

a) al poner término a los servicios de la demandante, la empresa formuló la oferta irrevocable de pagar una indemnización por falta de aviso previo ascendente \$2.151.744 y la correspondiente a los años de servicios de \$26.673.094, cifra de la que se han deducido los anticipos de dicha indemnización solucionados con anterioridad.

b) la indemnización anterior era equivalente a la establecida en la cláusula N° 18, párrafo cuarto del contrato colectivo, es decir, el doble de la indicada en la cláusula N° 17, como si se tratara de un despido de diez o más trabajadores del sindicato, con la base de cálculo vigente antes del anexo de 1º de abril de 2.001.

c) la demandante había renunciado al sindicato con Fecha 2 de mayo de 2.001.

d) la empresa con motivo de la incorporación de capitales privados durante 1.999 fue objeto de diversas reformas en su funcionamiento, estructura, planes de desarrollo e inversión.

e) con posterioridad a la reestructuración de la fiscalía la empresa ha contratado a varios abogados.

f) lo pactado en el anexo de contrato de 1º de abril de 2.001 no importa una disminución del beneficio pactado en el contrato colectivo, sino que regula la referida indemnización en los mismos términos que el contrato colectivo mientras se mantenía el sistema de remuneraciones que gozaba la actora hasta el 31 de marzo de 2.001.

g) en las cláusulas impugnadas del anexo no se convino rebajar la base de cálculo de la indemnización especial sino que simplemente se convino que la forma de cálculo de esa indemnización se aplicaría hasta el 31 de marzo de 2.001, considerando la remuneración percibida hasta ese entonces.

h) la demandante en su calidad de profesional, abogado, celebró libre y concientemente los pactos contenidos en el referido anexo de su contrato individual de trabajo y los aceptó porque con ellos no se menoscaban sus intereses.

i) en la oferta de pago efectuada por la demandada se liquidó la indemnización por años de servicios que correspondía a la actora con arreglo a la cláusula 18 del contrato colectivo, incluso con el recargo establecido para los despidos masivos; el 14 de septiembre de 1.999 se pagó al personal afiliado al sindicato un anticipo de la indemnización por años de servicios que en el caso de la demandante ascendió a la suma de \$22.098.786.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo estimaron que lo pactado en el anexo de 1º de abril de 2.001, no infringe la norma del artículo 311 del Código del Trabajo y que, por ende, corresponde dar validez a las cláusulas que regulan la indemnización por años de servicio especial contenidas en el referido anexo, rechazándose la petición de declarar su nulidad, sin que la demandante pueda ser oída sobre el particular, conforme lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil, ni que sea deber del tribunal hacer tal declaración, tanto porque el pretendido vicio no aparece de manifiesto en el texto del contrato impugnado, cuanto porque el inciso segundo del artículo 5º del Estatuto Laboral faculta la modificación de los contratos colectivos e individuales en las materias en que las partes hayan podido convenir libremente, sin alterar los límites del orden público laboral.

Respecto de la causal esgrimida por el empleador para el cese de la relación laboral, los jueces del grado determinaron que el despido de la actora no tiene una justificación racional, pues ésta tenía una vasta experiencia y especialización en las normas de la legislación sanitaria y no es lógico sostener que la trabajadora carece de las características profesionales necesarias para las nuevas necesidades, objetivo y funciones que debía desarrollar en la Fiscalía de la empresa. Por ello concluyeron que el despido de que se trata no ha sido obligado, forzoso e inevitable como consecuencia del proceso de reestructuración de la empresa al cabo de más de un año de desarrollo de ésta y, por lo mismo, lo declararon injustificado, acogiendo la demanda en los términos anotados en la parte expositiva de esta sentencia. Agregaron que es procedente imputar al monto de la indemnización ofrecida por el empleador lo pagado por tal concepto anticipadamente según lo previsto en el acápite IV Nº 6 de la modificación al contrato colectivo de 14 de septiembre de 1.999.

Cuarto: Que en conformidad a lo que se ha expuesto, se colige, en primer lugar, que la demandante contraría los presupuestos fácticos establecidos en la

instancia, desde que aduce que las modificaciones introducidas al contrato individual de la actora, en virtud del anexo de 1º de abril de 2.001, han significado para ella un menoscabo en sus intereses. Sin embargo, tales alegaciones del recurrente resultan totalmente opuestas a las que llegaron los jueces del grado, de manera que lo pretendido importa, en definitiva, alterar los hechos asentados. Esta modificación no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde a facultades propias de los jueces del fondo y no admite revisión por el medio utilizado, salvo que para concluir en determinado sentido, se hayan transgredido las normas científicas, de la experiencia, técnicas, o simplemente lógicas, cuestión que no se advierte en el caso.

Quinto: Que, en segundo término, ha de precisarse que las cláusulas contractuales son interpretadas por los jueces de la instancia, quienes determinan su sentido y alcance sin que los hechos así asentados, puedan, por regla general, ser modificados por la vía de la casación, sobre todo si, como ocurre en la especie, no se han denunciado como conculcadas las normas reguladoras de la prueba ni las normas sustantivas que, en definitiva, decidieron la controversia.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, se dirá que por aplicación de lo previsto en el artículo 1.546 del Código Civil, los contratos deben cumplirse de buena fe y al no haber desconocido la actora la suscripción del referido anexo, cabe inferir que aceptó las modificaciones en él contenidas tanto en lo que dice relación con la remuneración como en lo tocante a la indemnización por años de servicio. Por consiguiente, ésta no puede ahora contradecir su posición jurídica, exenta de vicios del consentimiento, alegando la nulidad absoluta de ciertas cláusulas, por considerar que se le ha provocado un menoscabo.

Séptimo: Que la pretensión de la demandante debe rechazarse, además, por aplicación de la teoría de los actos propios, es decir, aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto.

Octavo: Que, por lo antes razonado, no cabe sino concluir el rechazo del recurso en estudio.

En cuanto al recurso de casación en la forma de la parte demandada:

Noveno: Que el demandado fundamenta este recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia atacada contendría decisiones contradictorias, vicio que advierte entre las consideraciones del fallo de primer grado que la sentencia atacada mantiene y la determinación de ésta última, en cuanto a la improcedencia de tener como respuestas evasivas las dadas por el representante de la demandada en la prueba de absolucón de posiciones. Refiere que es dicho antecedente probatorio



el que sustentó la declaración de injustificación del despido que afectó a la actora y que pese a ello, los jueces recurridos mantuvieron tal declaración.

Agrega que lo expuesto importa evidentemente una decisión contradictoria, pues al declarar que no existe confesión ficta, mal puede el sentenciador considerar improcedente el cese de la relación laboral que unió a las partes, porque esta determinación se basó precisamente en esta equivocada decisión de sancionar a su parte con el apercibimiento del inciso final del artículo 445 del Código del Trabajo.

Décimo: Que, sobre el particular, cabe hacer presente que esta Corte ha sostenido reiteradamente que el vicio de que se trata importa la existencia de, a lo menos, dos decisiones que se opongan entre sí, de manera que se anulen y no puedan ser cumplidas al mismo tiempo. Esta circunstancia no puede concurrir a propósito de la supuesta contradicción en los fundamentos de la sentencia para acoger la demanda en los términos ya anotados. Además, en el fallo de que se trata, aparece emitida sólo una decisión sobre el fondo de la controversia planteada y el vicio no se configura en relación con los motivos que sustentan la decisión por equivocados o contradictorios que al recurrente le parezcan, por cuanto de ser ello efectivo, la causal que debió esgrimirse es la del numeral 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 número 5 del Código del Trabajo.

En cuanto al recurso de casación en el fondo de la parte demandada:

Undécimo: Que, en un primer capítulo, se denuncian como vulnerados los artículos 19 incisos primero y segundo, 22, 1.545 y 1.546 del Código Civil, 101 del Código de Comercio y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, argumentando, en síntesis, que los jueces no pueden alterar ni desnaturalizar lo estipulado por las partes, atribuyendo a los acuerdos efectos no queridos por los contratantes.

Sostiene que en el motivo 26º del fallo de primer grado, hecho suyo por los sentenciadores de segunda instancia, se señaló que el saldo de la indemnización por años de servicio calculado después de deducir el anticipo pagado a la actora en el año 1.999, devengará reajustes e intereses hasta el 26 de marzo de 2.002, lo que es contrario a lo pactado por las partes. Refiere que lo expuesto por su parte en escrito de esa data, fue aceptado por la demandante, es decir, la actora manifestó su conformidad con la oferta, de modo que existió acuerdo entre las partes en orden a que los reajustes e intereses del saldo de la indemnización por antigüedad sólo correrían hasta el 13 de diciembre de 2.001.

Añade que el consentimiento se perfeccionó con arreglo a la norma del artículo 101 del Código de Comercio y al no existir impedimento legal para acordarlo en esos términos, pues con ello no se infringió lo previsto en el artículo 5º del Código del Trabajo, por cuanto la relación laboral a esa fecha estaba concluida, dicho consentimiento debió ser respetado por los sentenciadores.

Finalmente, expone que la sentencia recurrida desconoce el efecto vinculante del acuerdo logrado por las partes y, al mismo tiempo, ignora la resolución de primer grado de fojas 206, que tuvo por aceptados los términos de dicho pacto y ordenó girar cheque a la demandante por la suma consignada.

En el segundo capítulo del recurso, se denuncian como infringidas las normas de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, aduciendo que se ha alterado la verdad formal del expediente. Al efecto, se sostiene que la sentencia atacada prescinde del valor probatorio de múltiples y variados medios de prueba allegados al proceso, en particular, la confesional del demandante, declaración de testigos y documentos.

Expone que los jueces no se hicieron cargo del hecho que su parte acreditó en autos que el despido de la actora fue justificado, a raíz de que la empresa fue privatizada en un proceso de reestructuración, racionalización, modernización y ampliación de sus servicios, circunstancia que fue reconocida tanto por la demandante como también por la sentencia impugnada.

Indica que la apreciación de los jueces en orden a que el despido de la actora no correspondió a una necesidad impostergable de la empleadora se aparta de la normativa legal, pues significa una calificación o valoración a la causal de necesidades de la empresa que el legislador no exige.

Sostiene que una cosa es apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero otra muy distinta es tergiversar y falsear hechos que servirían para fundamentar lo resuelto, violando las leyes reguladoras de la prueba en materia de apreciación de ésta.

A lo anterior agrega que al resultar improcedente el apercibimiento por respuestas evasivas en la absolución de posiciones de la demandante, que nunca existió, no se entiende de que manera puede ser injustificado el término de la relación laboral, toda vez que el medio de prueba básico en que se fundó la sentenciadora de primer grado para así declararlo, fue la confesión ficta, conclusión que, como antes se dijo, fue dejada sin efecto por la sentencia recurrida.

Finalmente, expone que la no aplicación de las normas que regulan expresamente la manera de apreciar las pruebas en esta clase de procedimientos implica una infracción clara de ley que trae como consecuencia el no reconocer el hecho que se encuentra absolutamente probado, esto es, el despido de la trabajadora por necesidades de la empresa.

Duodécimo: Que cabe precisar que el recurrente cuestiona por una parte, la forma de cálculo de los reajustes e intereses legales consignados en el motivo 26º del fallo que se revisa, al estimar que el acuerdo de voluntades de las partes en esta materia no fue respetado y, por otro lado, plantea que la causal de necesidades de la empresa se encuentra debidamente probada en autos. En

consecuencia, es evidente que por un lado, acepta la procedencia del pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, incluido el incremento del 20%, reclamando sólo por la Fecha a partir de la cual se ordenó aplicar reajustes e intereses y, luego, desconociendo esa decisión, denuncia como vulnerados las normas de la sana crítica, pues considera que el despido de la actora se ajustó a la normativa legal siendo justificado el proceder del empleador.

Décimo tercero: Que de acuerdo a lo expresado, se observa que en el citado recurso se contienen argumentaciones alternativas que no se concilian entre sí y, lo que es peor, se formulan peticiones subsidiarias, esto es, llamadas a considerarse sólo para el caso que una u otra no resulten acogidas. Ello importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo, que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que el de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles ni menos peticiones claramente subsidiarias que lo dejan, así, desprovisto de la certeza y asertividad propias de su índole y finalidad.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, no puede sino concluirse que el escrito del recurso no cumple los requisitos señalados en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, esto es, indicar en forma categórica y precisa el o los errores de derecho denunciados, la forma como se ha producido la infracción y la manera como ésta influye en lo dispositivo de la sentencia.

Décimo quinto: Que, a mayor abundamiento se dirá, en relación con el supuesto quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, que el recurrente se limita a cuestionar la forma como los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción aportados al proceso, pretendiendo con ello alterar los hechos establecidos, ya que, argumenta que debió concluirse que el despido de la actora se ajustó a derecho.

Décimo sexto: Que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la actividad de apreciación de la prueba y, con ello la determinación de los hechos, queda agotada en las instancias respectivas, de manera que, en términos generales, su revisión, no puede impetrarse por la vía que se analiza, a menos que en su establecimiento hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas rendidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Décimo séptimo: Que, en lo atinente a la confesión ficta por aplicación de la sanción por respuestas evasivas, cabe consignar que las decisiones contenidas en la sentencia se sustentan en otros elementos de convicción, de manera que aún en el evento de ser efectiva la afirmación del recurrente, ella carece de influencia en lo resolutorio del fallo.

Décimo octavo: Que, por lo antes razonado, fuerza es concluir que los defectos que se atribuyen a la sentencia objeto del presente recurso de casación no privan de validez al fallo y que, por ello, corresponde rechazar esta presentación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 301 y los recursos de casación en la forma y en fondo deducidos por el demandado a fojas 308, contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 299.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 3.627-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

Rol: 1.561-04.-

Fecha: catorce de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante PH.

Materias: - Demanda por despido injustificado y pago de indemnizaciones legales.- Acciones que persiguen indemnización sustitutiva de aviso previo y años de servicios prescriben en plazo de 2 años contados desde Fecha en que se hicieron exigibles.- Indemnizaciones por término de contrato de trabajo constituyen un derecho que tiene su fuente en la ley.- Despido de trabajador es indebido por no encontrarse probada causal invocada por demandada.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 162, 163, 168, 465, 463 y 480.- Código Civil, artículo 1437.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 766, 767, 771, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, por lo tanto, el plazo de prescripción de dos años de la acción que reclama las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, ésta última con su respectivo incremento, contado desde que se hizo exigible, en el caso, desde el despido, no había operado en la especie. Por consiguiente, se ha producido la infracción de ley denunciada, desde que la sentencia de que se trata aplicó un plazo de prescripción de seis meses a la citada acción, de suerte que procede su invalidación, ya que el defecto anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo al determinar el rechazo de la demanda intentada." (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que correspondía a la demandada acreditar la justificación de la causal esgrimida para lo cual rindió prueba testimonial con la declaración de dos testigos, quienes desconocen los hechos sobre los que declaran, pues ambos afirman que el actor fue despedido por su empleador en el mes de abril de 2002, agregando... que él hizo averiguaciones sobre lo sucedido el 18 de febrero del año citado, por dos meses aproximadamente, estableciendo que el actor era responsable del despacho de los furgones de acercamiento, lo que motivó su despido." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

"Que no existen en la causa otros elementos de juicio que corroboren las afirmaciones de la empresa empleadora y, por el contrario, con el mérito de las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, forzoso es concluir que el despido que afectó al actor es indebido, pues no se encuentra probada en autos la justificación de la causal invocada por la demandada para finalizar la relación laboral que los unía." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, catorce de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos, Rol N° 1.715, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en fallo de veintitrés de octubre de dos mil tres, escrito a fojas 53, se acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción y, en consecuencia, se absolvió de los cargos formulados por el demandante en contra de su ex-empfeador, declarándose, además, que cada parte pagará sus costas.

Se alzó el demandante y la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 68, la confirmó sin modificaciones.

En contra de esta última decisión, el actor dedujo recurso de casación en el fondo, por cuanto se habría dictado el mencionado fallo con errores de derecho, los que habrían influido en lo resolutivo del fallo y solicita su invalidación y la dictación de una Sentencia de Reemplazo por medio de la cual se acoja la demanda.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante sustenta su recurso de casación en la infracción a los artículos 1.437 y siguientes del Código Civil y 480 del Código del Trabajo, argumentando que el legislador en esta materia distingue dos situaciones para

establecer los plazos de prescripción extintiva de la acción, es así como fija dos años para los derechos que emanan y son regidos por el Código del Trabajo y seis meses para todas las acciones provenientes de actos y contratos.

Señala que la indemnización por años de servicios y la sustitutiva del aviso previo, se encuentran establecidas en la ley, de modo que son derechos que se generan una vez extinguida o terminada la relación laboral y su reconocimiento es un imperativo para el sentenciador, si concurren los presupuestos previstos en la normativa legal para ello.

Expone que el Código del Trabajo en los artículos 162, 163 y 168 constituye una verdadera fuente de derechos y obligaciones correlativos, es decir, corresponden a verdaderas causas creadoras de beneficios y deberes, que están investidas de una fuerte inspiración de orden público y social.

Finalmente, afirma que el error de derecho consiste en haber aplicado el inciso segundo de la norma prevista en el artículo 480 del Estatuto Laboral a una situación no prevista en ella y, por ende, en dejar de solucionar el conflicto conforme a la regla de inciso primero del mismo precepto.

Agrega como los errores de derecho influyeron en lo resolutive de la sentencia atacada, solicita su anulación y la dictación de fallo de reemplazo que acoja la acción intentada, declarando injustificado el despido de que fue objeto.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) el despido del actor se produjo el 23 de febrero de 2.002 y la demanda se notificó a las partes el 5 de agosto de 2.003;

b) el plazo de prescripción se interrumpió el 4 de marzo de 2.002, por la interposición del reclamo administrativo hasta el 2 de abril del mismo año;

Tercero: Que el asunto planteado en la especie, al tenor de lo referido precedentemente, consiste en establecer si la acción intentada, reclamación por despido injustificado, prescribe conforme al inciso primero o segundo del artículo 480 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que en cuanto al quebrantamiento del artículo 480 del citado Código, es menester señalar que en materia de prescripción esta Corte ha resuelto reiteradamente que las prestaciones reclamadas por el actor, esto es, indemnizaciones por término de contrato de trabajo, constituyen un derecho que tienen su fuente en la ley. De esta manera ellas prescriben en el plazo de dos años contados de la Fecha en que se hicieron exigibles, en la especie, desde el 23 de febrero de 2.002, lo que hace concluir que a la notificación de la demanda -5 de agosto de 2.003- el plazo exigido por el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, se encontraba aún pendiente, pues, como ya se dijo, los cobros

demandados no nacen a la vida jurídica por el acuerdo de las partes, sino que es el legislador quien los ha establecido en favor del trabajador.

Quinto: Que, por lo tanto, el plazo de prescripción de dos años de la acción que reclama las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, ésta última con su respectivo incremento, contado desde que se hizo exigible, en el caso, desde el despido, no había operado en la especie. Por consiguiente, se ha producido la infracción de ley denunciada, desde que la sentencia de que se trata aplicó un plazo de prescripción de seis meses a la citada acción, de suerte que procede su invalidación, ya que el defecto anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo al determinar el rechazo de la demanda intentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 766, 767, 771 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, sin costas, deducido por el demandante a fojas 69, contra la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 68, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Nº 1.561-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, catorce de septiembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) en el motivo 4º se elimina desde la parte que comienza con - En consecuencia - - hasta el punto aparte del mismo fundamento;
- b) se elimina el razonamiento 5º;
- c) en las citas legales se agrega el artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se entienden expresamente reproducidos con sus respectivas citas legales.

Segundo: Que la existencia de relación laboral entre las partes, así como sus Fechas de inició y término no se encuentran controvertidas en autos, de manera que se tendrá por establecido que el demandante se desempeñó para la demandada desde el 5 de septiembre de 2.000 hasta el 23 de febrero de 2.002, en calidad de repartidor, siendo despedido por la causal de caducidad del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, al no acatar las instrucciones y procedimientos que se le impartieron, hecho que afectó, a juicio del empleador, la imagen y servicio de la empresa.

Tercero: Que correspondía a la demandada acreditar la justificación de la causal esgrimida para lo cual rindió prueba testimonial con la declaración de dos testigos, quienes desconocen los hechos sobre los que declaran, pues ambos afirman que el actor fue despedido por su empleador en el mes de abril de 2.002, agregando Juan Lucero Rojas que él hizo averiguaciones sobre lo sucedido el 18 de febrero del año citado, por dos meses aproximadamente, estableciendo que el actor era responsable del despacho de los furgones de acercamiento, lo que motivó su despido.

Cuarto: Que no existen en la causa otros elementos de juicio que corroboren las afirmaciones de la empresa empleadora y, por el contrario, con el mérito de las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, forzoso es concluir que el despido que afectó al actor es indebido, pues no se encuentra probada en autos la justificación de la causal invocada por la demandada para finalizar la relación laboral que los unía.

Quinto: Que, en estas condiciones, corresponde acoger la demanda intentada y condenar a la demandada a pagar las indemnizaciones cobradas, considerando para tal efecto la remuneración no controvertida por la demandada, ascendente a la suma de \$210.077.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 53 y siguientes, sin costas del recurso y, se decide en su lugar, que se acoge la demanda debiendo la parte vencida pagar al actor:

I- \$210.077 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;

II- \$210.077 a título de indemnización por años de servicio, más el incremento del 80%.

III- las sumas señaladas lo serán con los reajustes e intereses legales.

IV- la demandada pagará las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 1.561-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante PH.

Rol: 2.552-04.-

Fecha: veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Demanda por despido injustificado (acogida).- Indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios son derechos que tienen fuente legal.- Plazo de prescripción para impetrar derechos laborales es de dos años contados desde término de servicios.- Incumplimiento grave de obligaciones impuestas por contrato, causal no configurada.- Imposibilidad de establecer en contrato de trabajo causales de incumplimiento grave de obligaciones.- Falta de pronunciamiento respecto a base de cálculo de indemnización a que fue condenado empleador.- Inexistencia de remuneración variable. -

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (acogido).- Recurso de casación en el fondo laboral (desestimado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 168, 172, 458 N° 7 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 88, 170 N° 6, 764, 765, 768, 775, 783, 785 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que procede desestimar la prescripción alegada por la demandada, por cuanto debe tenerse presente que las prestaciones reclamadas por la actora, la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, constituyen derechos que tienen su fuente en la Ley, de manera que prescriben en el plazo de dos años, contados desde la Fecha de terminación de los servicios, 31 de julio de 2.001, hasta la notificación de la demanda, plazo que no transcurrió. (Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, aparecida en Fallos del Mes N° 494, página 3272)." (Corte de Apelaciones de Copiapó. Considerando 3°).

"Que, en atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma citada en el motivo primero que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado a la demandante un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo." (Corte Suprema. Considerando 3°).

"Que la última remuneración de la actora ascendía a la suma de..., según se acredita con las liquidaciones acompañadas por esa parte..., sin que pueda establecerse que ella era variable, como lo pretende la apelante, en la medida en

que las remuneraciones de mayo y julio se corresponden en cifras y la de junio aparece inferior por cuanto son sólo veinticinco días por los cuales se le paga el sueldo y restantes asignaciones. Asimismo, no pueden considerarse las cantidades como las horas extraordinarias, asignaciones familiares, bono o préstamo que aparecen otorgadas por una sola vez o son expresamente excluidas por la ley." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 1º).

"Que, por último, en cuanto al descuento hecho valer por la demandada, efectivamente el mismo se hace procedente, en la medida en que se ha acreditado la existencia del crédito social sobre la base de los documentos agregados...el mandato otorgado para el descuento. Sin embargo, para los efectos de proceder a determinar el monto exacto a que deberá ascender el descuento pretendido, en la etapa de cumplimiento incidental de este fallo, la empleadora deberá acreditar fehacientemente la cantidad que ha pagado a la Caja de Compensación acreedora en lugar de la trabajadora deudora, siendo insuficiente la sola existencia de la deuda y resultando imprescindible que la empleadora haya solucionado alguna parte o el total de la deuda en representación de la actora." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Copiapó, doce de mayo de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del motivo 17º y la rectificación de la referencia al artículo "8" por la del "88" del Código de Procedimiento Civil en el considerando 5º.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que en su libelo de apelación de fojas 198, don Ricardo de Lucca Alday, por la demandante, solicita que se confirme la sentencia con declaración de que se condena a la parte demandada al pago de la indemnización sustitutiva de falta de aviso previo y que la base de cálculo para las indemnizaciones por años de servicios, su incremento legal a la época del despido y la sustitutiva de falta de aviso previo, se calculen sobre el promedio de sus tres últimas remuneraciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 172 inciso segundo del Código del Trabajo.

Segundo: Que don Pedro Cristian Gorroño Velasco, por la demandada, deduce asimismo, recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la excepción de prescripción deducida y que de no acoger esta petición, declare justificado el despido de que fue objeto la actora, por haber concurrido la causal del artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo; en subsidio, para que se ordene que sean descontados de los haberes que tiene

derecho a percibir la actora, las sumas adeudadas a la Caja de Compensación La Araucana, con costas.

Tercero: Que procede desestimar la prescripción alegada por la demandada, por cuanto debe tenerse presente que las prestaciones reclamadas por la actora, la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, constituyen derechos que tienen su fuente en la Ley, de manera que prescriben en el plazo de dos años, contados desde la Fecha de terminación de los servicios, 31 de julio de 2.001, hasta la notificación de la demanda, plazo que no transcurrió. (Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, aparecida en Fallos del Mes N° 494, página 3272).

Cuarto: Que corresponde, también, rechazar la existencia de la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por no encontrarse acreditados los hechos que la motivaron.

La circunstancia de que las partes de común acuerdo elevaran a la categoría de esencial "el mantener y cumplir los compromisos de carácter personal contraídos, en razón del giro del empleador", en el contrato de trabajo, no es aceptable, por cuanto las partes no pueden en dichos contratos preestablecer causales de incumplimiento grave de las obligaciones, por cuanto el establecimiento de los hechos y su calificación corresponde exclusivamente a los sentenciadores de la instancia encontrándose vedado a las partes regular la materia. (Fallos del Mes N° 502. Página 2684).

Quinto: Que se encuentra comprobado que la demandante adeuda a la Caja de Compensación La Araucana un saldo de \$562.828, el que debe ser descontado de los haberes del trabajador al terminar su vínculo laboral, conforme a las condiciones de otorgamiento del Crédito, debiendo saldarse la deuda con la referida Caja de Compensación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, SE REVOCA la decisión VII de la sentencia de ocho de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 184 y se declara que se acoge la petición de la demandada de descontar de los haberes de la actora las sumas adeudadas a la Caja de Compensación La Araucana por un saldo de \$562.828 y QUE SE CONFIRMA en lo demás la referida sentencia, sin costas, por haber existido motivo plausible para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora López.

Rol N° 34-2004.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

En autos Rol N° 15.320-01 del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, doña Marcela Olivares Villarroel deduce demanda en contra de la Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada, representada por don Javier Valladares Collao, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a su empleadora a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra alegando que el despido de la actora se ajustó a la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por las razones que señala. Sin perjuicio de ello, opuso la excepción de prescripción, alegó la improcedencia del incremento del 50% por sobre la indemnización por años de servicios, controvertió la remuneración de la trabajadora y, por último, pidió que se le descontara, en caso de ser condenado a pagar, la suma que la actora adeuda a la Caja de Compensación, por concepto de crédito social.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de ocho de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 184, rechazó la excepción de prescripción y acogió la demanda, condenando al empleador a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios con el incremento del 20%, más reajustes e intereses, sin costas, desestimando la petición de descuento hecho por la demandada.

Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Copiapó, en fallo de doce de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 217, revocó la sentencia apelada en cuanto rechazaba el descuento solicitado por la demandada y, en su lugar, acogió la pretensión por la suma que indica, confirmando en lo demás apelado.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con vicios e infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte la correspondiente Sentencia de Reemplazo.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda la nulidad formal que plantea en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 N° 6 del mismo texto legal y 458 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado -la sentencia- con omisión de algunos de los requisitos legales, en la especie, la decisión del asunto controvertido. Dicha causal

la hace consistir en que el fallo atacado no se pronuncia sobre la pretensión contenida en la apelación acerca de que la base de cálculo establecida es errónea, pues se determina la cantidad de \$200.439.- y no el promedio de las últimas tres remuneraciones que, al ser variables, se les aplica el artículo 172 del Código del Trabajo.

En un segundo aspecto de esta misma causal, el recurrente argumenta que la demandante solicitó que la indemnización por años de servicios fuera incrementada en un 50%, de acuerdo al artículo 168 del Código del ramo, vigente a la época de interponer la demanda y el fallo, sin consideración alguna otorga sólo el 20% de aumento.

Segundo: Que de la lectura del fallo atacado, aparece que si bien se consignaron los argumentos y pretensiones que la demandante hace valer en su escrito de apelación, nada se resolvió acerca de la base de cálculo de las indemnizaciones a que fue condenada a pagar la empleadora y que era, precisamente, uno de los motivos por los cuales la actora se alzó contra el fallo de primer grado.

Tercero: Que, en atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma citada en el motivo primero que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado a la demandante un perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

Cuarto: Que, en armonía con lo reflexionado, se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes vicios y causales que el demandante denuncia en relación con el fallo de que se trata.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 768, 775, 783, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en lo principal de fojas 234, en contra de la sentencia de doce de mayo del año pasado, que se lee a fojas 217, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en el primer otrosí de fojas 234.

Regístrese.

Rol N° 2.552-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento decimoséptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la última remuneración de la actora ascendía a la suma de \$247.128.-, según se acredita con las liquidaciones acompañadas por esa parte a fojas 10, 11 y 12, sin que pueda establecerse que ella era variable, como lo pretende la apelante, en la medida en que las remuneraciones de mayo y julio se corresponden en cifras y la de junio aparece inferior por cuanto son sólo veinticinco días por los cuales se le paga el sueldo y restantes asignaciones. Asimismo, no pueden considerarse las cantidades como las horas extraordinarias, asignaciones familiares, bono o préstamo que aparecen otorgadas por una sola vez o son expresamente excluidas por la ley.

Segundo: Que en lo atinente con la indemnización sustitutiva del aviso previo por la cual se alza la demandante, estos sentenciadores no divisan el fundamento del reclamo o agravio causado, desde que ella ha sido expresamente otorgada.

Tercero: Que en cuanto a la apelación de la demandada, en lo relativo a la prescripción alegada por esa parte, es útil consignar que entre la Fecha del despido y la de notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de dos años, establecido en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, que es el que opera tratándose de los derechos cuya fuente es la ley, como son las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, de manera que la excepción ha sido correctamente desestimada en primer grado.

Cuarto: Que en lo atinente con la injustificación del despido de la demandante, en el fallo en alzada se han ponderado adecuadamente los elementos de convicción allegados al proceso y las alegaciones de la empleadora en nada alteran lo que viene resuelto en ese sentido.

Quinto: Que, por último, en cuanto al descuento hecho valer por la demandada, efectivamente el mismo se hace procedente, en la medida en que se ha acreditado la existencia del crédito social sobre la base de los documentos agregados a fojas 152, 160 y 166 y el mandato otorgado para el descuento. Sin embargo, para los efectos de proceder a determinar el monto exacto a que deberá ascender el descuento pretendido, en la etapa de cumplimiento incidental de este fallo, la empleadora deberá acreditar fehacientemente la cantidad que ha pagado a la Caja de Compensación acreedora en lugar de la trabajadora deudora, siendo

insuficiente la sola existencia de la deuda y resultando imprescindible que la empleadora haya solucionado alguna parte o el total de la deuda en representación de la actora.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 184 y siguientes, sólo en cuanto por ella, en su decisión VII, no se acoge la solicitud de la demandada de descontar de las sumas que corresponde percibir en esta causa a la actora, una deuda que ésta mantendría con la Caja de Compensación La Araucana, ni la de imputación de pago a ésta y, en su lugar, se decide que dicha pretensión de descuento queda acogida en los términos establecidos en el fundamento quinto de este fallo.

Se confirma en lo demás, con declaración que la cantidad que el demandado debe pagar por indemnización sustitutiva del aviso previo asciende a \$247.128.- y por años de servicios a \$988.512.-, más el incremento del 20%, esto es, \$197.702.-.

Las cantidades ordenadas pagar deberán reajustarse y calcularse con los intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.552-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 5.838-04.-

Fecha: treinta de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Asignaciones esporádicas y pago por horas extraordinarias excluidas del concepto "última remuneración mensual" para efectos indemnizatorios.- Demanda de despido injustificado por incumplimiento grave de obligaciones (acogida).- Conceptos que comprende "última remuneración mensual" para efectos indemnizatorios en caso de remuneración fija y variable, según Código del Trabajo.- Trabajador contratado en base a remuneración fija no puede ser indemnizado considerando en su última remuneración mensual pagos por horas extraordinarias.- Pago de horas extraordinarias limitadas legalmente a tres meses y condicionadas a existencia de pacto entre las partes.- Monto de última remuneración mensual de trabajador a indemnizar calculada correctamente en base a sueldo base, asignación de antigüedad, bonos de colación y movilización.- Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 32, 160 N° 7, 172 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 770, 771 y 783.-

Jurisprudencia:

"Que como premisa ha de asentarse que el sentido de la disposición (artículo 172 del Código del Trabajo) es claro en orden a establecer que se excluyen del concepto de última remuneración mensual para los efectos indemnizatorios, aquellas asignaciones que tengan el carácter de esporádicas, esto es, ocasionales o que se pagan por una sola vez en el año. Por otra parte, conviene destacar que, efectivamente, el transcrito artículo excluye el pago por horas extraordinarias." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, además, debe precisarse que la norma en análisis (artículo 172 del Código del Trabajo) regula dos situaciones diversas a propósito de la base de cálculo sobre la que legisla. En efecto, en el inciso primero se reglamenta la base de cálculo en el evento que el trabajador reciba una remuneración fija y, en el inciso segundo, en el caso que se trate de remuneración variable, es decir, si la contraprestación en dinero que se pacta o acuerda con el dependiente incluye un factor cuyo monto puede verse alterado por diversas causas, verbigracia, la comisión por ventas o la participación en las utilidades, por citar algunos de los rubros que, en general, se modifican mensualmente. En esta última circunstancia, ciertamente, para beneficiar al trabajador que se desvincula del empleador, la ley prevé la obtención de un promedio para determinar la respectiva base de cálculo." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, por consiguiente, tratándose de una remuneración fija, correspondía aplicar el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, la última remuneración mensual debe comprender toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, con exclusión del pago por sobretiempo, respecto al cual, además, no se ha establecido que fuera un estipendio permanente." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de marzo de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol N° 3.988-02 del Segundo Juzgado del Trabajo de Valparaíso, don Jorge González Saavedra deduce demanda en contra de Sociedad de Distribución, Canje y Mensajería Limitada, representada por don José Antonio Labbe Galilea, a fin que su despido sea declarado injustificado y se condene al demandado al pago de las prestaciones que señala, más intereses y reajustes o las que el tribunal estime de justicia, con costas.



La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido se ajustó a la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. En subsidio, controversió la base de cálculo de las indemnizaciones demandadas, además, opuso las excepciones de compensación y prescripción.

El tribunal de primera instancia, por sentencia de seis de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 177, rechazó las excepciones de compensación y prescripción y acogió la demanda, condenando a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 20%, más reajustes e intereses, sin costas.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de doce de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 205, confirmó el referido fallo.

En contra de esta última sentencia, la demandada interpuso recurso de casación en el fondo, por haberse dictado, a su juicio, con errores de derecho que influyen en lo dispositivo de la misma, solicitando que esta Corte la anule y dicte una de reemplazo por medio de la cual se fije la base de cálculo de las indemnizaciones otorgadas en la cantidad que señala, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 172 del Código del Trabajo. Argumenta que no obstante que el pago de horas extraordinarias queda excluido expresamente de la base de cálculo, según el artículo 172 del Código del ramo y que no constituye un pago permanente, se considera que el promedio de lo percibido por el trabajador por ese concepto debe incluirse en la remuneración que sirve para determinar las indemnizaciones a pagar. Alude a la jurisprudencia que así lo ha resuelto.

Finaliza describiendo la influencia que, a su juicio, tendría el error de derecho denunciado, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia se estableció como hecho, en lo pertinente, que la remuneración del actor asciende a \$238.112.-, que corresponde a la suma del sueldo base, más el promedio de horas extraordinarias, motivo por el cual y por aplicación del artículo 172 del Código del Trabajo, condenaron a la demandada a pagar las indemnizaciones que señalan, calculadas sobre la base de la referida remuneración.

Tercero: Que, en consecuencia, la controversia de derecho radica en precisar la base de cálculo de las indemnizaciones que se han otorgado al actor, la que

debe conformarse a la normativa prevista en el artículo 172 del Código del ramo, que regula expresamente la materia.

Cuarto: Que el artículo en examen dispone - Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de Navidad. -

- Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario... - .

Quinto: Que como premisa ha de asentarse que el sentido de la disposición es claro en orden a establecer que se excluyen del concepto de última remuneración mensual para los efectos indemnizatorios, aquellas asignaciones que tengan el carácter de esporádicas, esto es, ocasionales o que se pagan por una sola vez en el año. Por otra parte, conviene destacar que, efectivamente, el transcrito artículo excluye el pago por horas extraordinarias.

Sexto: Que, además, debe precisarse que la norma en análisis regula dos situaciones diversas a propósito de la base de cálculo sobre la que legisla. En efecto, en el inciso primero se reglamenta la base de cálculo en el evento que el trabajador reciba una remuneración fija y, en el inciso segundo, en el caso que se trate de remuneración variable, es decir, si la contraprestación en dinero que se pacta o acuerda con el dependiente incluye un factor cuyo monto puede verse alterado por diversas causas, verbigracia, la comisión por ventas o la participación en las utilidades, por citar algunos de los rubros que, en general, se modifican mensualmente. En esta última circunstancia, ciertamente, para beneficiar al trabajador que se desvincula del empleador, la ley prevé la obtención de un promedio para determinar la respectiva base de cálculo.

Séptimo: Que, en la especie, de acuerdo al contrato de trabajo agregado al proceso, las partes acordaron un estipendio fijo con el cual mensualmente se pagaría al trabajador por desempeñar funciones de conductor y/o servicios de traslado de documentación y otros que no requieran uso de vehículo, además de labores administrativas que se le puedan encomendar. Indudablemente, la lógica conduce a concluir que dichas funciones carecen de un factor que pudiera modificar mensualmente la remuneración del trabajador. Es útil también anotar que no se estableció como hecho de la causa que la remuneración del dependiente fuera variable.

Octavo: Que, por consiguiente, tratándose de una remuneración fija, correspondía aplicar el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, la última remuneración mensual debe comprender toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, con exclusión del pago por sobretiempo, respecto al cual, además, no se ha establecido que fuera un estipendio permanente.

Noveno: Que, por último, es dable anotar que la pretendida permanencia, en todo caso, se estrella con la norma contenida en el artículo 32 del Código del Trabajo, que limita las horas extraordinarias a tres meses y las condiciona a la existencia de un pacto entre las partes.

Décimo: Que por lo razonado se concluye que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en el error de derecho denunciado por el recurrente, por falsa aplicación del inciso segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, sin embargo, dicho error carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en la medida en que de las liquidaciones acompañadas por la demandada, se desprende que la última remuneración que percibía el trabajador asciende a \$238.112.-, cantidad que resulta de sumar el sueldo base, asignación de antigüedad, bonos de colación y movilización, ítems que deben ser incluidos al tenor de la norma en estudio, de manera que no es posible decidir de manera distinta a la que se hizo, motivo por el cual el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, 764, 765, 767, 770, 771 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 206, contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 205.

Se previene que el Abogado Integrante señor Jacob concurre al rechazo del recurso sin compartir la consideración novena del fallo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 5.838-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 5.795-04.-

Fecha: veinte de enero de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Recarga adicional impuesta por ley a indemnización por años de servicio se fundamenta en daño que causal de despido ocasiona a trabajador.- Jueces de la instancia omiten reflexiones y fundamentaciones por las que fijaron

indemnización por años de servicio incrementada en un 100%.- Demanda de despido injustificado (acogida) por no haberse configurado causal de falta de probidad.- Aumento en monto de indemnización determinada por causales que afectan gravemente honra de la persona del trabajador.- Recarga en monto de indemnizaciones es una sanción impuesta a empleador por finiquitar a dependiente sin elementos que lo justifiquen.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (desechado).- Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 160 N° 1 letra a), 168, 458 N° 5 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 775 y 786.-

#### Jurisprudencia:

"Que lo exigido por el legislador es una declaración especial en orden a determinar, de acuerdo al mérito del proceso, si el despido del actor tuvo o no algún fundamento plausible, pues las causales que hacen procedente el aumento de que se trata, son las que afectan gravemente la honra de la persona del trabajador, de suerte que si los hechos que sustentan el despido no aparecen fundados en absoluto, la ley impone al empleador una carga pecuniaria adicional por el daño causado." (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que, de esta forma, los recurridos sin exponer las reflexiones que los llevaron a elevar el aumento previsto en la referida letra c) del artículo 168 en los términos que lo hicieron, condenaron a la demandada a la sanción que el actor pretendía, sin efectuar la declaración que la ley exige para ello, dejando de esa forma la decisión desprovista de los fundamentos de hecho y de derecho que necesariamente la deben sustentar." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que la norma del artículo 168 del Estatuto Laboral establece una sanción especial que el tribunal, en uso de sus facultades y conforme a los medios de convicción allegados a la causa, debe imponer al empleador cuando la decisión de finiquitar a un dependiente aparezca desprovista de elementos que la justifiquen, cuyo no es el caso de autos." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2°).

#### Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinte de marzo de dos mil seis.

Vistos:

En los autos, Rol N° 810, del Juzgado de Letras de Paillaco, caratulados - Albornoz Fuentes, Víctor con Aserraderos Paillaco S.A. - en sentencia de primer grado de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 78, se hizo lugar a la demanda intentada declarándose injustificado el despido que afectó al actor y, en consecuencia, se condenó a la demandada a pagar indemnizaciones

sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada ésta última en un 100%, más reajustes, intereses legales y costas.

Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de Valdivia, en fallo de ocho de noviembre de dos mil cuatro, escrito a fojas 90, la confirmó, sin modificaciones.

En contra de esta última decisión la demandada deduce sendos recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que, en materia laboral, la sentencia definitiva debe contener los requisitos señalados en el artículo 458 del Código del Trabajo, en especial la exigencia contemplada en el numeral 5º, es decir, - las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo - .

Tercero: Que la sentencia recurrida accedió al pago de las indemnizaciones propias de la acción de reclamación, acogiendo la demanda en los términos planteados por el actor. En efecto, del libelo de fojas 12 se advierte que entre las peticiones formuladas al tribunal claramente se incluyó el incremento del 100% previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo. El actor como fundamento de la demanda sostuvo que el actuar de su empleador fue absolutamente ilegal, - careciendo de fundamento para proceder al despido - .

Cuarto: Que en la especie el demandado invocó como causal de despido la falta de probidad del artículo 160 N° 1 letra a) del Estatuto Laboral, la que al ser declarada indebida, como ocurre en la situación de autos, genera el aumento de la indemnización por años de servicio en la forma establecida en el artículo 168 del mismo cuerpo legal. La letra c) del citado precepto fija el incremento en un 80% tratándose de causales de caducidad reguladas en el artículo 160. Por otro lado, esta regla general se altera si, como lo dispone el inciso segundo del artículo 168 del Código del Trabajo, el empleador invoca las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido - fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal - , evento en el que el incremento de la indemnización por antigüedad se eleva a un 100%.

Quinto: Que en el motivo décimo de la sentencia de primer grado, confirmada por la de segunda instancia, se sostiene que procede acoger la demanda, dándose lugar, en consecuencia, a la indemnización sustitutiva de aviso previo y a

la por años de servicio, incrementada ésta última de acuerdo al artículo 168 del Código del Trabajo en un cien por ciento y en su parte resolutive, sin mayor declaración, los jueces del grado así lo dispusieron.

Sexto: Que lo exigido por el legislador es una declaración especial en orden a determinar, de acuerdo al mérito del proceso, si el despido del actor tuvo o no algún fundamento plausible, pues las causales que hacen procedente el aumento de que se trata, son las que afectan gravemente la honra de la persona del trabajador, de suerte que si los hechos que sustenta el despido no aparecen fundados en absoluto, la ley impone al empleador una carga pecuniaria adicional por el daño causado.

Séptimo: Que, de esta forma, los recurridos sin exponer las reflexiones que los llevaron a elevar el aumento previsto en la referida letra c) del artículo 168 en los términos que lo hicieron, condenaron a la demandada a la sanción que el actor pretendía, sin efectuar la declaración que la ley exige para ello, dejando de esa forma la decisión desprovista de los fundamentos de hecho y de derecho que necesariamente la deben sustentar.

Octavo: Que lo antes razonado conduce a afirmar que en el pronunciamiento del fallo recurrido, no se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia del número 5º del artículo 458 del Código del Trabajo, la que, como se ha resuelto por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del litigio.

Noveno: Que resulta evidente, entonces, que la sentencia de que se trata adolece del vicio descrito en el motivo segundo que precede, y ha ocasionado un perjuicio a la demandada, desde que ésta fue condenada al pago de la sanción especial prevista en el artículo 168 inciso segundo del Código del Trabajo.

Décimo: Que en armonía con lo reflexionado, este Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, procediendo a anular la sentencia en estudio, para lo cual no fue posible oír al abogado que concurrió a estrados, por haberse detectado el vicio en el estado de acuerdo de la causa.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia de ocho de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 90, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Regístrese.

Rol N° 5.795-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veinte de marzo de dos mil seis.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada reemplazando en su fundamento décimo el vocablo - cien - , por - ochenta - .

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que del mérito de autos no se desprenden antecedentes suficientes que permitan declarar el despido del actor, no sólo indebido, sino además carente de fundamento plausible.

Segundo: Que la norma del artículo 168 del Estatuto Laboral establece una sanción especial que el tribunal, en uso de sus facultades y conforme a los medios de convicción allegados a la causa, debe imponer el empleador cuando la decisión de finiquitar a un dependiente aparezca desprovista de elementos que la justifiquen, cuyo no es el caso de autos.

Y de conformidad, además, a que previsto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia en alzada, de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 78 y siguientes, con declaración de que la indemnización por años de servicio a que es condenado el demandado se incrementa en un ochenta por ciento.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.795-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 4.144-04.-

Fecha: diecinueve de junio de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A.

Materias: - Última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo trabajador a causa de la prestación de servicios al momento de terminar el contrato.- Asignaciones de movilización y colación no constituyen remuneración pues no tienen como causa inmediata la ejecución del trabajo convenido sino más bien constituyen reembolso de gastos.- Incumplimiento grave de obligaciones que impone el contrato y falta de probidad, causales de despido no configuradas.- Rubros que deben ser excluidos de última remuneración

mensual establecidos en artículo 172 inciso 1º del Código del Trabajo.- Remuneraciones son prestaciones en dinero o especies avaluables en dinero, que tengan como antecedente el contrato de trabajo.- Sentenciadores incurren en error de derecho denunciado, al incluir en concepto "última remuneración mensual", rubros que el legislador expresamente ha excluido.- Incremento legal del artículo 168 código trabajo establecido exclusivamente para indemnización por años de servicio.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 41, 160 N° 1, 162 inciso 4º, 163, 168, 169, 170, 171, 172, 455, 456, 463 y siguientes.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 767, 771, 772, 783 y 786.-

Jurisprudencia:

"Que, en segundo lugar, en relación a la supuesta vulneración del artículo 172 del Código del Trabajo, es dable señalar que esta norma previene que: - Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de servicios al momento de terminar el contrato... - . El precepto luego indica los rubros que deben ser incluidos en ella y los expresamente excluidos, prescribiendo al efecto la asignación familiar legal, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que de la norma transcrita se infiere que el legislador se remite al término - remuneración - y al estar este concepto definido específicamente, en el artículo 41 del Código del Ramo, no puede sino concluirse que para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones legales, los estipendios a considerar deben, en primer lugar, tener la naturaleza de remuneración. El citado artículo 41 dispone expresamente que no la constituyen, entre otras, las asignaciones de movilización y de colación." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que como el Código del Trabajo establece lo que ha de entenderse por remuneración, este concepto no puede ser modificado por las partes para efectos legales. De esta forma, son remuneraciones, por imperativo del legislador, las prestaciones en dinero o las especies avaluables en dinero, que tengan como antecedente el contrato de trabajo. Las asignaciones cuestionadas no deben ser consideradas remuneración, por carecer de tal carácter, según la norma transcrita y, además, porque se trata de beneficios cuyo fin es compensar al trabajador tanto el valor de los alimentos que debe consumir durante la jornada laboral, como los gastos de movilización en que deba incurrir para trasladarse de su domicilio al lugar de trabajo y no tienen como causa inmediata la ejecución del trabajo convenido sino más bien constituyen reembolso de gastos." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:



Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, treinta de julio de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, escrita a fojas 124 y siguientes, con excepción de los considerandos séptimo, octavo y décimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º.- Que es un hecho no controvertido en la causa, la existencia de relación laboral entre las partes, desde el día 27 de julio de 1995, hasta el 27 de octubre de 2000, éste es, cinco años tres meses, acreditado por contrato de trabajo, y liquidación de sueldo, fojas 1, donde se establece como sueldo mensual, una suma ascendente a cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$412.655);

2º.- Que en su demanda, fojas 7, el actor expresa haber sido despedido injustificadamente sin que mediara aviso previo, y respecto a la carta de despido, fojas 6, donde se indica como causales invocadas por la demandada para poner término al contrato de trabajo del actor, las de los numerales 1º y 7º del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es - falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada - e - incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato - ;

3º.- Que la causal primera del artículo 160 del Código del Trabajo consiste, en lo que aquí interesa, en incurrir en falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, por lo que corresponde detenerse en su aspecto esencial, vale decir, en que se esté en presencia de una injuria que revista caracteres de gravedad tales que en concepto del tribunal interfieran en la normal prosecución de la relación laboral.

Aparte de lo anterior, los hechos calificables de semejante injuria han de estar debidamente comprobados en la causa.

Si la Corte apunta únicamente al referente de la falta de probidad, entre otros que toca la señalada causal primera, es porque en la carta de despido que se lee a fojas 6 de estos autos, dirigida a Marcelo Recabal Salas, sin expresar quien actúa por Ecovesa S.A., se manifiesta que la decisión de despido aparece fundada en que - Ud. en el desempeño de sus funciones como Ejecutivo Atención Abogados, y en conjunto con un hermano suyo, desempeñaba la función de incautador externo, para lucro y beneficio personal, todo lo cual se encuentra prohibido tanto por su contrato de Trabajo, Reglamento Interno y demás procedimientos y normativas de la Compañía - ;

4º.- Que en torno a la comprobación de los hechos que configurarían la referida causal de justificación, Rolan en autos los antecedentes referidos en el fundamento quinto donde se expresa que desde mediados del año 1.999 tanto don Marcelo Recabal como don Ricardo Lyon entregan oficios de incautación sólo a la receptora sra. Julia Puyol cuando corresponde a la jurisdicción de Santiago, centralismo que significa lucro personal para ellos. Que el trabajador incorporó a su hermano a trabajar como incautador y que al ver que el negocio era rentable empezó a solicitar por las incautaciones asignadas \$50.000, de tal manera que los incautadores que en un principio aceptaron emigraron en forma natural. Que los que se negaron fueron reducidos en su asignación a los casos inubicables o fuera de Santiago;

5º.- Que la jurisprudencia ha sostenido que para que se configure la causal de falta de probidad deben reunirse dos requisitos copulativos: resultar nítidamente probada y tratarse de una falta grave, vale decir, de mucha entidad, o bien, revestir magnitud o significación, nada de lo cual se encuentra acreditado en autos;

6º.- Que la causal genérica de caducidad a que se refiere el N° 7 del artículo 160, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, para su configuración requiere del cumplimiento de ambos requisitos, los que atendiendo a las pruebas agregadas al proceso referidas en los razonamientos 5º y 6º, no se encuentran debidamente comprobados, pues la apreciación crítica de tales antecedentes no permite tener por debidamente acreditadas las referidas condiciones;

En atención, también, a lo que disponen los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo:

A.- Se revoca el referido fallo en cuanto por su decisión signada II justifica el despido y desestima las indemnizaciones consecuentes, declarándose en su lugar que ése fue injustificado y que, por consiguiente, se hace lugar a las indemnizaciones cuya naturaleza y monto pasa a indicarse:

a.- un mes de remuneración substitutiva del aviso previo, ascendente a la suma de cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$412.655);

b.- recargo del veinte por ciento sobre la anterior, ascendente a ochenta y dos mil quinientos treinta y un pesos (\$82.531);

c.- indemnización por años de servicio ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos (\$2.475.930);

d.- las indemnizaciones referidas precedentemente se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se puso término al contrato y el que antecede a aquél en que se efectúe el pago. Desde el

término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo de interés permitido para operaciones reajustables, todo de conformidad a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

B.- Se lo confirma en lo demás.

Redacción de la Abogada Integrante señora Ángela Radovic Schoepen.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5102-2003.-

Pronunciada por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, ante los Ministros señor Haroldo Brito Cruz, Víctor Montiglio Rezzio y la Abogada Integrante señora Ángela Radovic Schoepen.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis.

Vistos:

En autos, Rol N° 7.632-2.000, del Quinto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados - Recabal Salas, Marcelo Alberto con Empresa de Cobranzas y Servicios Afines S.A. - , el Tribunal de primera instancia, por fallo de catorce de julio de dos mil tres, escrito a fojas 125, declaró justificado el despido que afectó al actor y acogió la demanda sólo en cuanto ordenó a la demandada pagar la suma de \$42.500 a título de feriado proporcional, desestimándola en lo demás, declarando que cada parte pagará sus costas.

Se alzó la parte demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de treinta de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 151, revocó parcialmente aquella decisión y declaró, en cambio, que la demandada debe pagar al actor las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y la por años de servicio, incrementadas ambas en un 20%, más reajustes e intereses legales, confirmándola en lo demás.

En contra de este último fallo, la demandada recurre de casación en el fondo, aduciendo las infracciones de ley que describe al efecto y solicitando su anulación y la dictación de la Sentencia de Reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, la demandante alega que se han infringido los artículos 162, inciso cuarto, y 168 del Código del Trabajo. Sustenta el

quebrantamiento de estas normas en la circunstancia de haber recargado la indemnización por falta de aviso previo en un 20%, incremento que sólo resulta procedente en el caso de la indemnización por años de servicio.

Sostiene que la regla del artículo 168 de Estatuto Laboral es clara en cuanto establece la facultad del trabajador a concurrir al tribunal competente, en el plazo allí señalado, si considera que su despido ha sido injustificado, indebido o improcedente o no se ha invocado ninguna causa legal y, si el juzgado así lo declara, disponer el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuanto del artículo 162 y la de los incisos primero y segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada ésta última en los porcentajes que se fijan.

Sostiene que el sentido del tenor literal de la norma no ofrece dificultad y de él sólo puede inferirse que el aumento se aplica única y exclusivamente a la indemnización por antigüedad contemplada en el artículo 163, más no a la que procede por falta de aviso previo.

En un segundo capítulo del recurso se alega la vulneración del artículo 172 del Código del Trabajo, la que se habría producido al incluir en la base de cálculo de las indemnizaciones otorgadas, conceptos no indicados por la ley, tales como asignación de colación y movilización, rubros que fueron expresamente excluidos por el legislador en el artículo 41 del Código del Trabajo, que determinada el concepto de remuneración.

Agrega que en este punto es dable apreciar que si bien es cierto que el artículo 172 del texto legal antes citado, establece una norma especial relativa a la base de cálculo de las indemnizaciones, no lo es menos que dicho precepto ha fijado también requisitos o condiciones que deben cumplir los beneficios o estipendios que integran dicha base de cálculo, constituyendo la primera, el que tales estipendios revistan el carácter de remuneración.

A mayor abundamiento, señala que aún en el evento de que se estimara que el citado artículo 172 consulta un concepto especial de remuneración conforme al cual debe considerarse - toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios - , lo que haría inaplicable el concepto de remuneración del artículo 41 del Código del ramo, se llegaría a la misma conclusión respecto de las asignaciones de colación y movilización. Ello porque no forman parte en ningún caso de la base de cálculo de la indemnización por años de servicio, porque, para ese efecto, debe considerarse toda cantidad que tenga como causa directa la prestación de servicios del dependiente, característica ésta que no concurren a su respecto, toda vez que las asignaciones cuestionadas tienen por objeto compensar el gasto en que incurre el trabajador en alimentarse mientras desempeña sus labores, así como para trasladarse a su lugar de trabajo.

En seguida, la demandada se refiere a la causal invocada y a los hechos establecidos, analiza las pruebas documental y testimonial rendidas y señala que la sana crítica no importa fallar contra el mérito de los antecedentes, pues ello

significaría libertad absoluta y se contrapone con lo dispuesto en los artículos 455 y 456 del Estatuto del ramo.

Refiere que los sentenciadores infringieron las leyes reguladoras de la prueba y, por el contrario, el correcto análisis de ella debió conducir a concluir que el despido del actor se ajustó a derecho.

Finalmente, expone acerca de la forma en que los errores de derecho que denuncia, influyen en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Segundo: Que fueron hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) el actor prestó servicios para la demandada desde el 27 de julio de 1.995 hasta el 27 de octubre de 2.000, data en que fue despedido por su empleador;

b) no se probó la causal de falta de probidad imputada al demandante porque no hay indicios de que la demandada haya sufrido pérdidas en el desarrollo de sus actividades;

c) no se probó que el actor haya percibido dineros producto de las incautaciones de vehículos que el controlaba;

d) no se probó la configuración de la causal del numeral 7º del artículo 160 del Código del Trabajo;

e) el actor percibía como sueldo mensual una suma ascendente a \$412.655.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del grado declararon injustificado el despido del actor por no estar nítidamente probadas las causales de caducidad invocadas y su gravedad, concluyendo, en consecuencia, que corresponde acoger la demanda intentada y condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, incrementadas en un 20%. Además, determinaron la última remuneración del demandante, apreciando la documental aportada y ordenaron pagar la compensación del feriado legal proporcional.

Cuarto: Que, en primer lugar, en lo atinente a las causales de despido, se advierte de lo expresado en el recurso que lo impugnado son los hechos establecidos en el fallo atacado, instando por su alteración, pese a que los antecedentes fácticos no pueden ser modificados por este tribunal de casación. Ello por cuanto los jueces del fondo, en este tipo de procedimientos, aprecian la prueba con arreglo a la sana crítica; así están facultados para asignarles el valor probatorio que ellas tengan con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido tales principios. Esto no se observa en la sentencia que se revisa, debiendo agregarse que, como reiteradamente lo ha resuelto este

tribunal de casación, la determinación de la gravedad del incumplimiento, para efectos del término de la relación laboral, debe ser apreciada por los jueces del grado, lo que se agota en las respectivas instancias del juicio.

Quinto: Que, por otro lado, el fallo de primer grado estimó no configurada la causal de falta de probidad imputada al actor, aspecto que no fue objeto de reproche por parte del demandado, de suerte que sus alegaciones, en este aspecto, no pueden ser atendidas, pues no posee la calidad de agraviado, al tenor de lo previsto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, en segundo lugar, en relación a la supuesta vulneración del artículo 172 del Código del Trabajo, es dable señalar que esta norma previene que: - Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de servicios al momento de terminar el contrato... - . El precepto luego indica los rubros que deben ser incluidos en ella y los expresamente excluidos, prescribiendo al efecto la asignación familiar legal, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Séptimo: Que de la norma transcrita se infiere que el legislador se remite al término - remuneración - y al estar este concepto definido específicamente, en el artículo 41 del Código del Ramo, no puede sino concluirse que para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones legales, los estipendios a considerar deben, en primer lugar, tener la naturaleza de remuneración. El citado artículo 41 dispone expresamente que no la constituyen, entre otras, las asignaciones de movilización y de colación.

Octavo: Que como el Código del Trabajo establece lo que ha de entenderse por remuneración, este concepto no puede ser modificado por las partes para efectos legales. De esta forma, son remuneraciones, por imperativo del legislador, las prestaciones en dinero o las especies avaluables en dinero, que tengan como antecedente el contrato de trabajo. Las asignaciones cuestionadas no deben ser consideradas remuneración, por carecer de tal carácter, según la norma transcrita y, además, porque se trata de beneficios cuyo fin es compensar al trabajador tanto el valor de los alimentos que debe consumir durante la jornada laboral, como los gastos de movilización en que deba incurrir para trasladarse de su domicilio al lugar de trabajo y no tienen como causa inmediata la ejecución del trabajo convenido sino más bien constituyen reembolso de gastos.

Noveno: Que, por lo antes razonado, los sentenciadores han incurrido en el error de derecho denunciado, vulnerando con ellos las normas de los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo, al incluir en el concepto - última remuneración mensual - , rubros que el legislador expresamente ha excluido. Las infracciones de ley anotadas incluyeron sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia desde que condujeron a los jueces a determinar como base de cálculo de las

indemnizaciones por despido una suma superior a la que legalmente correspondía.

Décimo: Que, por último, en relación con el supuesto quebrantamiento de las normas del inciso cuarto del artículo 162 y 168 del Código del Trabajo, es evidente que los jueces recurridos las interpretaron con error de derecho, pues extendieron el incremento legal previsto exclusivamente para la indemnización por años de servicio a la indemnización por falta de aviso previo, lo que corresponde sea enmendado por esta vía.

Undécimo: Que en virtud de lo razonado precedentemente, sólo cabe concluir que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en los errores de derecho anotados, motivo por el cual corresponde acoger el recurso intentado en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 155, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 151, la que, en consecuencia, se invalida y reemplaza por la que a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta.

Acordado, lo que dice relación con la infracción de los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo, con el voto en contra de los Ministros señores Álvarez y Ballesteros, quienes estuvieron por desestimar el recurso de nulidad en este capítulo, por los siguientes fundamentos:

1º) Que, en relación a la regla del artículo 172, los disidentes estiman que el concepto - última remuneración mensual - que utiliza el legislador reviste un contenido y naturaleza eminentemente fáctico o pragmático ya que alude a - toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador - , siendo por tanto, la regla general incluir toda suma de dinero que al momento del término de la relación laboral estuviese recibiendo el trabajador y las excepciones las conforman las exclusiones, de carácter taxativo, que la misma norma establece, entre las que se cuenta una de orden genérico referida a los beneficios que revistan el carácter de esporádico o anual.

2º) Que, de este modo, los disidentes consideran que corresponde incluir las asignaciones reclamadas en el concepto de última remuneración mensual, siempre que éstas tengan el carácter de permanente, razón por la cual, al no existir prueba en contrario, las asignaciones de colación y movilización, en el presente caso, constituyen beneficios que poseen los caracteres de fijeza y permanencia que la ley requiere, toda vez que su pago se efectúa en forma mensual y, por consiguiente, deben colacionarse al momento de determinar la base de cálculo de las indemnizaciones que corresponden.

3º) Que de acuerdo a lo que se viene razonando, los jueces recurridos no han podido incurrir en infracción al artículo 41 del Código del Trabajo, en tanto no ha sido la disposición legal aplicada al resolver la controversia con relación a la base de cálculo de las indemnizaciones, no constituye el error de derecho pretendido puesto que, si bien el inciso 2º de la referida norma expresamente señala que: - No constituyen remuneración las asignaciones... de colación... y movilización - , se trata ésta de una definición del concepto remuneración para todos los efectos legales, salvo que, la propia normativa señale, para situaciones determinadas, una acepción distinta, cual es el caso que nos ocupa en relación a las indemnizaciones a que hace referencia el citado artículo 172.

4º) Que, en consecuencia, para los disidentes la norma especial del artículo 172 del Estatuto Laboral, debe prevalecer por sobre la regla general del artículo 41 del mismo texto legal y en este sentido no puede sino concluirse que ellas han sido correctamente interpretadas por los jueces recurridos.

Regístrese.

Rol Nº 4.144-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente Sentencia de Reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo y décimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además, presente:

Primero: los fundamentos primero y segundo del fallo anulado y los motivos quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que la prueba aportada por la demandada, documental y testimonial, es insuficiente para concluir que el actor incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato. Por una parte, si bien no se encuentra controvertido en autos que gran parte de las diligencias que el actor debía asignar y controlar, se entregaban a un mismo receptor judicial, en esa conducta no ha advierte la gravedad que el empleador imputa al dependiente. No se ha cuestionado la legalidad de la actuación del Ministro de Fe, ni se ha probado que éste reportara un beneficio patrimonial irregular o que ello hubiere ocasionado perjuicios al empleador o a los clientes de éste. Tampoco se ha demostrado que el actor contrató a un pariente con el objeto de realizar ciertas actividades que le



estaban prohibidas y con el objeto de lucrar en desmedro de la Empresa empleadora.

Tercero: Que, como ya se dijo, habiéndose desestimado la causal de caducidad prevista en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, lo que no fue apelado, no corresponde pronunciarse a su respecto.

Cuarto: Que, por consiguiente, al no estar configuradas las causales invocadas por el empleador para finalizar la relación laboral, solo cabe declararla indebida, debiendo el demandado pagar a éste las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio. Para tal efecto, cabe considerar como base de cálculo de las mismas, la última remuneración percibida por el actor, la que según el documento de fojas 1 ascendió a la suma de \$412.460, excluyendo lo percibido a título de asignaciones de colación y movilización, por un monto de \$47.460 y \$11.880, respectivamente, fijándose, en definitiva, en la suma de \$353.315.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil tres, escrita a fojas 125, en cuanto por ella se declaró justificado el despido que afectó al actor, y en su lugar se decide, en cambio, que se acoge la acción de reclamación por despido injustificado, sin costas, debiendo la demandada pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) \$353.315 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$1.766.575, por concepto de indemnización por años de servicios más el incremento del 20%.

Las sumas ordenadas pagar lo serán con más los reajustes e intereses legales.

Acordado lo que dice relación con la base de cálculo de las indemnizaciones legales con el voto en contra de los Ministros Señores Álvarez y Ballesteros, quienes estuvieron por determinarla en la suma de \$412.655, sin excluir las asignaciones de movilización y colación por los fundamentos expuestos en la disidencia del fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Rol N° 4.144-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A.

Rol: 5.455-04.-

Fecha: veintinueve de junio de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y señora Margarita Herreros M..

Materias: - Legislador, a pesar de ausencia de pacto escrito y de necesidades temporales de empresa, presupone existencia de sobretiempo cuando se labora en exceso de jornada acordada.- Pago de horas extraordinarias no se incluyen en base de cálculo de indemnizaciones por término de relación laboral.- Demanda laboral por cobro de prestaciones (rechazada).- Necesidades de la empresa; causal invocada para poner término a relación laboral.- Relación laboral no es de naturaleza formal, en la medida que el contrato que vincula a trabajador y empleador es consensual.- Sentencia recurrida yerra en derecho, al determinar que estipendio controvertido no constituye horas extraordinarias lo que condujo a fijar una base de cálculo improcedente.-

Recursos: Recurso de casación en la forma laboral (rechazado).- Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 32, 42 letras a) y b), 161, 172, 455, 456 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 768 N° 4, 770, 771, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, por otra parte, como lo asevera el recurrente, la relación laboral no es de naturaleza formal, en la medida que el contrato que vincula a trabajador y empleador es consensual y en su configuración, respetando los mínimos legales, la autonomía de la voluntad tiene cabida. Tal conclusión aparece recogida en el inciso segundo del artículo 32 precedentemente transcrito, en el cual, en fin, a pesar de la ausencia del pacto escrito y de las necesidades temporales de la empresa, el legislador presupone la existencia de sobretiempo cuando se labora en exceso de la jornada acordada, el que deberá solucionarse de la manera como se indica en el inciso tercero de la disposición citada." (Corte Suprema. Considerando 9º).

"Que, por consiguiente, sin perjuicio de la inexistencia del acuerdo escrito y de la prueba de las necesidades temporales de la empresa, el estipendio mensual controvertido corresponde al pago de horas extraordinarias, sobretodo si se toma en cuenta que el actor recibió esa suma durante once meses, bajo el nombre de horas extraordinarias y nunca lo cuestionó, por el contrario, lo aceptó y agrega al proceso las liquidaciones que dan cuenta de tal circunstancia." (Corte Suprema. Considerando 10º).

"Que, al no resolverse de esa manera en la sentencia atacada, se ha contravenido el artículo 32 del Código del Trabajo, infracción denunciada en el recurso en examen, el que debe ser acogido, ya que el yerro anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a fijar una base de cálculo improcedente para las indemnizaciones que corresponden al actor, obligando a la demandada a pagar cantidades indebidas." (Corte Suprema. Considerando 11º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

San Miguel, doce de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO EN LO PRINCIPAL DE FOJAS 99.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el demandante deduce a fojas 99 recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fojas 83, por haber incurrido en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada la sentencia conteniendo decisiones contradictorias, vicio respecto del cual, como lo sostiene en su presentación sólo puede repararse anulando el fallo y dictándose la Sentencia de Reemplazo correspondiente;

SEGUNDO: Que, aún cuando este Tribunal de Alzada pudiese constatar el supuesto vicio señalado y que además éste influyere en lo dispositivo del fallo recurrido, no está obligado a anular la sentencia en alzada, por cuanto, las supuestas irregularidades destacadas en caso de existir agravio, pueden ser subsanadas en la sentencia de instancia;

TERCERO: Que, a mayor abundamiento, debe señalarse que no se divisa en autos el vicio de decisiones contradictorias como sostiene el demandante, puesto que, la demanda fue rechazada en todas sus partes por la sentencia recurrida, no acogándose las peticiones demandadas.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE FOJAS 99.-

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- 1.En el considerando Primero, se reemplaza la palabra - foctrma - por - forma.
- 2.En el considerando Séptimo se sustituyen, el numeral - 41 - por - 4 - y la palabra - Agosto - por - marzo - .
- 3.Se eliminan los fundamentos Décimo, Undécimo y Decimosexto.

Y, SE TIENE ADEMÁS Y EN SU LUGAR PRESENTE:

CUARTO: Que según consta de la prueba documental acompañada en autos y no objetada, en especial los documentos rolantes de fojas 4 a 13 y fojas 37, no objetadas, al demandante se le pago en forma ininterrumpida y por el lapso de

once meses, una suma de dinero fija y periódica, ascendente a \$123.409, denominada en las liquidaciones de remuneraciones como - Horas Extraordinarias-.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado en las respectivas liquidaciones de remuneraciones, este Tribunal de Alzada analizará si éstas sumas fijas y periódicas, pagadas por el lapso de once meses, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 30 y siguientes del Código del Trabajo para ser consideradas horas extraordinarias.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, del Código del Trabajo, se entiende por jornada de trabajo extraordinaria la que excede del máximo legal o de la pactada contractualmente si fuere menor y, por su parte, el artículo 32 del citado cuerpo legal, establece que - Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes-.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo señalado en la norma legal citada, las horas extraordinarias no podrán pactarse en el contrato de trabajo y sólo pueden acordarse en un acto posterior, el que debe constar por escrito. No constando en autos que este acto posterior, supuestamente celebrado por las partes conste por escrito, no existe prueba documental acompañada que acredite la existencia de haberse pactado horas extraordinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado artículo 32 establece, además, que las horas extraordinarias podrán convenirse sólo para atender situaciones o necesidades temporales de la empresa, pactos que necesariamente deben constar por escrito y tener una vigencia máxima de tres meses, pudiendo renovarse por tres meses, requisito que no consta su cumplimiento en autos.

OCTAVO: Que, por lo razonado precedentemente, la suma de dinero ascendente a \$123.409, pagada por el lapso de once meses sin interrupción al demandante, a juicio de esta Corte no reúne los requisitos exigidos en la normativa legal para ser considerada como horas extraordinarias, por lo que, deberá considerarse esta suma como parte integrante de la última remuneración mensual del demandante, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo ya razonado en relación a los requisitos establecidos en nuestra normativa legal, para la existencia y procedencia de la jornada extraordinaria, no se acogerá la petición del demandante relativa al pago de 23 horas extraordinarias semanales, por el lapso de seis meses, dado que, no se encuentra acreditado en autos que dicho pacto conste por escrito y que, además, se haya pactado única y exclusivamente para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa.

- a) \$529.489.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$23.297.516.- por concepto de indemnización por años de servicios.
- c) \$672.451.- por concepto de feriado proporcional.
- d) \$33.840.- por concepto de gratificación proporcional Enero 2004.-
- e) Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Patricia Donoso G.

Rol N° 289-04.-

Pronunciada por las Ministras señora Carmen Rivas González, señora Lya Cabello Abdala y la Abogada Integrante señora Patricia Donoso Gomien.

#### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol N° 593-04 del Segundo Juzgado del Trabajo de San Miguel, don Humberto Méndez Arias deduce demanda en contra del Colegio Claretiano, representado por don Francisco Cartes Aburto, a fin que se condene al demandado al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y multas o las que el tribunal determine conforme a derecho, con costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que la base de cálculo para las indemnizaciones que corresponden al actor esta correctamente determinada, por cuanto las horas extraordinarias deben ser excluidas por expresa disposición de ley y nada adeuda por otros conceptos.

El tribunal de primera instancia, por sentencia de ocho de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 83, rechazó la demanda e impuso a cada parte sus costas.

Se alzó el demandante y recurrió de nulidad formal y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de doce de octubre de dos mil cuatro, escrita a fojas 118, rechazó el recurso de casación en la forma y revocó el referido fallo, disponiendo el pago de las cantidades que señala por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, feriado proporcional y gratificación.

En contra de esta última sentencia, la demandada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, por haberse dictado, a su juicio, con vicios y errores de derecho que influyen en lo dispositivo de la misma, solicitando que esta Corte la anule y dicte una de reemplazo por medio de la cual se confirme la de primer grado.

Se ordenó traer estos autos en relación, para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Recurso de casación en la forma:

Primero: Que el demandado estima que se ha incurrido, en la sentencia atacada, en la causal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse otorgado más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, la que cree advertir en el fundamento relativo a la existencia de horas extraordinarias, por cuanto tal existencia no habría sido sometida a la decisión de los jueces.

Segundo: Que al respecto cabe señalar que, precisamente, la controversia radicaba en determinar si la cantidad que figura en las liquidaciones de remuneraciones del actor correspondía al pago de horas extraordinarias o su origen diverso para los efectos de incluirla o excluirla de la base de cálculo de las indemnizaciones que corresponde pagar al trabajador.

Tercero: Que, conforme a lo razonado, el presente recurso de nulidad formal será rechazado, por cuanto no se ha incurrido en el vicio denunciado por el demandado.

Recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 32, 455, 456 y 172 del Código del Trabajo. Argumenta que se infringe el artículo 32 citado al establecer que el pacto escrito y las necesidades de la empresa son requisitos de existencia y procedencia de las horas extraordinarias, por cuanto así se desconoce la naturaleza fáctica de la relación laboral cuya existencia es consensual y sólo se necesita escrituración como formalidad de prueba. Indica que como consecuencia de ello es que el inciso segundo del artículo 32 referido prescribe que la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las horas que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador.

En relación con los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, el recurrente manifiesta que se infringen al desestimar la abundante prueba rendida y las presunciones que de ella emanan para dar por establecida la existencia de horas extraordinarias y su pago. Analiza la prueba rendida en el proceso.

Por último, el demandado sostiene que e quebrantan los artículos 172 y 42 a) y b) porque esas normas excluyen de la base de cálculo las horas extraordinarias.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que, a su juicio, tendría los errores de derecho denunciados, en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que en la sentencia se establecieron como hechos, los que siguen:

a) la relación laboral ha sido reconocida, así como la función de mayordomo del actor, el tiempo de extensión entre el 9 de marzo de 1960 y el 31 de enero de 2004 y que ella concluyó en virtud de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa.

b) consta de las liquidaciones de fojas 4 y 37 que el demandante, desde marzo de 2003 en adelante, recibió remuneración por un total de \$529.489.- conformada por sueldo base igual a \$406.080.- y \$123.403.- por concepto de horas extraordinarias.

c) analizada la cláusula décima del contrato colectivo de fojas 21, no es posible desprender de manera alguna que se haya pactado una indemnización especial.

d) el actor no acreditó la existencia de la obligación en relación con el pago de 23 horas extraordinarias semanales, ni situaciones temporales de la empresa.

e) no se ha demostrado pacto sobre horas extraordinarias y tampoco se ha acreditado la necesidad temporal de la empresa en tal sentido.

Sexto: Que sobre la base de esos hechos, los jueces del fondo estimaron que la cantidad de \$123.409.- pagada durante 11 meses no reúne los requisitos legales para ser estimada como horas extraordinarias, por lo tanto, consideraron que forma parte de la remuneración mensual del actor para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo y acogieron la demanda en los términos ya señalados.

Séptimo: Que, conforme a lo anotado, dilucidar la controversia pasa por determinar la naturaleza del estipendio que, mensualmente y en idéntico monto, percibía el demandante de su empleador, en la medida en que el actor sostiene que debe ser incluido en la base de cálculo pertinente y el empleador alega que corresponde al pago de horas extraordinarias y debe excluirse de la referida base de cálculo.

Octavo: Que, como premisa ha de asentarse que el estipendio en discusión figura en las liquidaciones de remuneración del demandante con el nombre de - horas extraordinarias - y que si bien el artículo 32 del Código del Trabajo establece el pacto escrito para el sobretiempo y las necesidades de la empresa en ese sentido, no es menos cierto que el inciso segundo de esa norma prevé: - No

obstante la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador - .

Noveno: Que, por otra parte, como lo asevera el recurrente, la relación laboral no es de naturaleza formal, en la medida que el contrato que vincula a trabajador y empleador es consensual y en su configuración, respetando los mínimos legales, la autonomía de la voluntad tiene cabida. Tal conclusión aparece recogida en el inciso segundo del artículo 32 precedentemente transcrito, en el cual, en fin, a pesar de la ausencia del pacto escrito y de las necesidades temporales de la empresa, el legislador presupone la existencia de sobretiempo cuando se labora en exceso de la jornada acordada, el que deberá solucionarse de la manera como se indica en el inciso tercero de la disposición citada.

Décimo: Que, por consiguiente, sin perjuicio de la inexistencia del acuerdo escrito y de la prueba de las necesidades temporales de la empresa, el estipendio mensual controvertido corresponde al pago de horas extraordinarias, sobretodo si se toma en cuenta que el actor recibió esa suma durante once meses, bajo el nombre de horas extraordinarias y nunca lo cuestionó, por el contrario, lo aceptó y agrega al proceso las liquidaciones que dan cuenta de tal circunstancia.

Undécimo: Que, al no resolverse de esa manera en la sentencia atacada, se ha contravenido el artículo 32 del Código del Trabajo, infracción denunciada en el recurso en examen, el que debe ser acogido, ya que el yerro anotado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a fijar una base de cálculo improcedente para las indemnizaciones que corresponden al actor, obligando a la demandada a pagar cantidades indebidas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, 764, 765, 767, 770, 771 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el de fondo, en ambos casos sin costas, deducidos por la demandada a fojas 124, contra la sentencia de doce de octubre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 118, la que, en consecuencia, se invalida en la parte que se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Rol N° 5.455-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil seis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.



Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo en el fundamento séptimo la voz - agosto - por - marzo - .

Y teniendo, además, presente:

Los fundamentos del fallo de casación, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 83 y siguientes, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.455-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y señora Margarita Herreros M.

## **Capítulo III**

### **Derecho colectivo del trabajo.**

#### **A. Libertad Sindical.**

Rol: 4.458-2000.-

Fecha: treinta de enero de dos mil uno.

Ministros: Juan González Zúñiga, Domingo Kokisch Mourges y Amanda Valdovinos Jeldes.

Materias: Derecho a sindicarse libremente.- Extensión de la libertad sindical.- Facultades fiscalizadoras de Dirección del Trabajo.- Intervención en proceso de negociación colectiva.-

Recursos: Recurso de protección (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 303, 315 y 325.- Constitución Política, artículo 19 N° 19 y 24 y artículo 20.-

Jurisprudencia:

“Que conforme lo establece el artículo 303 del Código del Trabajo, la negociación colectiva es el procedimiento a través del cual uno o más empleadores, se relacionan con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se unan para tal efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado.

A su vez, el artículo 315 del mismo cuerpo legal, dispone que la negociación colectiva se inicia con la presentación de un proyecto de contrato colectivo por parte del o los sindicatos o grupos negociadores de la respectiva empresa, el que deberá contener, según lo exige el artículo 325 del estatuto jurídico referido, entre otros, una nómina de los socios del sindicato o de los miembros del grupo comprendidos en la negociación no afiliados, pero que adhieran a la presentación del proyecto de contrato colectivo, con sus respectivas rúbricas.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 6°).

“Que en el caso de autos, la comisión negociadora del Sindicato de la Empresa Supermercados Unicrav S.A., presentó un proyecto de contrato colectivo, sin la firma de sus titulares, que agregó en un anexo aparte e incluyó como miembros de éste, a personas que ya no pertenecían a la empresa –como aparece admitiéndolo– o habían renunciado a su calidad de miembros del mismo, según se acreditó con las respectivas cartas renunciadas acompañadas por la recurrente que si bien no se presentaron ante el sindicato, sino ante la empleadora, ésta las comunicó oportunamente, con fecha muy anterior a la negociación colectiva, el 25 de mayo de 2000, según da cuenta la carta signada 4 I del legajo de documentos a la Inspección Provincial del Trabajo respectiva.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 7°).

“Que no obstante las irregularidades antes descritas, la entidad fiscalizadora, en su resolución N° 87 de 23 de agosto de 2000, rechazó los reparos de la empresa recurrente y validó lo actuado por la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Supermercados Unicrav, en abierta contradicción con la normativa legal que rige al efecto según se ha examinado en el motivo sexto de esta sentencia.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 8°).

“Que en la forma que se ha señalado, la recurrida ha desconocido arbitrariamente el derecho de los trabajadores de la empresa Supermercados Unicrav S.A., a sindicarse libremente, voluntad que genera la facultad de renunciar al mismo, perturbación que debe repararse acogiendo la presente acción cautelar.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 9°).

Rol: 4.683-00.-

Fecha: ocho de marzo de dos mil uno.

Ministros: Marcos Libedinsky, José Benquis, Urbano Marín, Patricio Novoa y Juan Infante.

Materias: Libertad sindical.- Fuero sindical; existencia, vigencia y comunicación.- Primera elección, importancia del conocimiento del empleador.- Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 161, 174, 238 y 243.-

Jurisprudencia:

“Que apreciando las pruebas rendidas de acuerdo a las normas de la sana crítica, este tribunal acogerá la demanda, porque efectivamente los actores gozaban de fuero sindical al momento de ser despedidos; en efecto, el despido se les notificó una vez comenzado el proceso eleccionario en el que resultaron elegidos y no una hora y media antes como señala la demandada. En efecto, el 14 de octubre de 1999 a las 8:30 horas los actores se encontraban en la Inspección Provincial del Trabajo, ante doña Ximena Saldivia Vega, Inspectora Provincial del Trabajo, con la formalización de la solicitud de constitución del sindicato y acompañando copia de los estatutos respectivos, junto con la nómina de los trabajadores, como consta del Ord. N° 179, agregado a fs. 75 de estos autos, llevándose a efecto la elección en la que resultaron con las más altas mayorías, ese día y al día siguiente, lo que significa que fueron despedidos el mismo día de la elección, esto es, el mismo día que comenzaba a regir su fuero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, no teniendo relevancia que la comunicación que señala el artículo 238, la hayan tratado de entregar sin buen éxito ese día ya que tal norma los amparaba durante el período previo a la elección. Esta sentenciadora tiene presente además que el derecho a sindicalizarse está consagrado en el N° 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y que la conducta de la empresa demandada encuadra en las normas contenidas dentro de los artículos 289 y 294 del Código del Trabajo, bajo el epígrafe De las prácticas desleales o antisindicales y de su sanción, que

constituyen un reflejo de la garantía constitucional antes señalada.” (Tercer Juzgado de Letras de Copiapó. Considerando 9°).

“Que conforme a los hechos que el fallo dejó establecidos, al momento del despido los trabajadores se encontraban amparados con el fuero sindical, de manera que al efecto resulta irrelevante, en la medida que se dan los presupuestos fácticos pertinentes, las normas que se hayan tenido en consideración para arribar a dicha conclusión, ya que ello no influye en la decisión que la sentencia contiene.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

“Que a su vez lo alegado pugna con lo resuelto reiteradamente por este tribunal en el sentido que el fuero existe cuando se trata de una primera elección sindical, aun sin conocimiento del empleador, acorde con la garantía constitucional que el recurrente estima transgredida y que asegura el derecho a sindicarse y con los convenios internacionales del trabajo N°s. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Chile, destinados a proteger la libertad sindical del trabajador y su participación en actividades sindicales.” (Corte Suprema. Considerando 9°).

Rol: 378-2004.-

Fecha: diez de marzo de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Roberto Jacob Chocair.

Materias: Derecho de asociación y libertad sindical, garantías constitucionales vulneradas.- Expulsión de miembro de sindicato, sanción disciplinaria arbitraria.- Expulsión de sindicato.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 15 y 16 y artículo 20.-

Jurisprudencia:

“Que debe manifestarse, en primer lugar, que efectivamente los estatutos sindicales contemplan la posibilidad de aplicar la medida cuestionada. En efecto, en la regla del artículo 46 se consigna que "Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ellas lo hiciesen necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse".” (Corte Suprema. Considerando 2°).

“Que, por otra parte, y como consta del certificado agregado a fojas 93, la única posibilidad de defensa que se habría otorgado al recurrente corresponde a un supuesto interrogatorio que tuvo lugar en una calle de la Ciudad de Arica; del mismo documento tampoco es posible determinar si a la asamblea respectiva asistieron la mayoría absoluta de los socios del sindicato fijado para tal efecto en la norma estatutaria antes citada. De esta forma, no puede sino concluirse que los antecedentes agregados al proceso resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento de las formalidades del procedimiento disciplinario interno, al que

debe someter su actuar la organización sindical por estar expresamente regulado en su normativa. ” (Corte Suprema. Considerando 3°).

“Que corresponde entonces consignar que de lo dicho se desprende que resulta ilegítima la decisión de expulsión de que se trata, por estar fundada en un procedimiento irregular. De esta forma, si bien la recurrida puede, conforme a la ley y sus estatutos, ejercer su potestad sancionatoria, en la especie, aplicó al recurrente arbitrariamente la sanción de expulsión y sin atenerse a las formalidades expresamente establecidas en sus estatutos, vulnerando la garantía del número 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues se le ha desconocido su derecho a permanecer asociado al sindicato recurrido. ” (Corte Suprema. Considerando 4°).

Rol: 5.805-05.-

Fecha: veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C.

Materias: - Recurso de Protección no es la vía idónea para analizar las normas nacionales e internacionales que garantizan el libre accionar de sindicatos.- Dirigentes de sindicato interempresa de contratistas y subcontratista de Codelco realizan reuniones sindicales en terrenos de Codelco y en horario de cambio de vestuario.- Dirigentes sindicales tienen derecho a entrar a sitio de faenas con ciertas limitaciones legales.- Imposibilidad de determinar si reunión sindical se efectuó en horario de trabajo atendido que recurso no indica duración ni extensión de jornada laboral.- Empresas contratistas estiman que tiempo que corresponde a cambio de vestimenta es ajeno a jornada de trabajo.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 7 letra a) y N°s 16, 21, 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 255 y 289 letra a).-

Jurisprudencia:

"Que resta sólo el punto relativo al ingreso de los dirigentes al recinto de Codelco, que esta empresa estima ilegal. Desde luego el recurso reconoce que algunos de los recurridos entraron legal y regularmente, y con ello cae el único fundamento que quedaba para sostener la acción. Pues aunque algunos dirigentes entraran sin derecho, esa acción no es causa de resultado alguno contra la empresa ya que la reunión la podrían haber llevado a efecto igualmente los que entraron en forma regular. Pero más aún; se verá que sólo respecto de uno de los recurridos puede discutirse su derecho a estar en el lugar de que se trata, y dilucidar si es cierto no, que ese único dirigente estaba legalmente impedido de entrar, es cuestión que también escapa al análisis de un recurso extraordinario y breve que no tiene forma de juicio.

Ello porque sucede que los artículos 255 y 289 letra a) llevan a concluir que los dirigentes sindicales tienen derecho a entrar al sitio de las faenas, con las limitaciones que hizo ver el propio abogado recurrente en estrados, pero que aquí

no aparecen transgredidas. La cuestión, desde luego es ardua, porque Codelco no es la empresa empleadora directa de los trabajadores agrupados en el sindicato, pero una vez más y por lo mismo, es asunto ajeno a este procedimiento breve y propio de un juicio de lato conocimiento, sobre todo si para analizar el alcance de la voz - empresa - que utiliza el artículo 255 inciso segundo, del Código del Ramo, hay que atender a que se trata de fijar el alcance de las normas internacionales y nacionales, legales y constitucionales, que garantizan el libre accionar de los sindicatos." (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 8º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que como se anunció en el motivo precedente, la empresa reconoció en estrados el derecho a ingreso de... Respecto de... admitió que obtuvieron por sentencia firme el derecho a ser reincorporados a sus labores en una empresa que, conforme al tenor del alegato y de la minuta que se dejó al efecto, desarrollaba sus labores dentro del recinto de Codelco. Luego, es claro que por mandato judicial la División El Teniente tenía la obligación de dejar entrar a esos trabajadores, y que los pases internos estuvieran vencidos o no, es cuestión sin importancia ninguna, porque nada vale esa normativa puramente administrativa de una empresa, frente a la ley y a la decisión judicial. Ante el fallo firme que el propio abogado de la División se refirió en estrados, la empresa no tenía más camino que franquear el paso, fuera renovando el pase, fuera reemplazándolo por otro documento o fuera de la forma que se prefiriera para el debido orden y control. Lo que no podía hacer de modo lícito, en cambio, era impedirles el acceso al lugar de sus faenas. Y ello más allá de la actitud que la empleadora directa adoptara frente al fallo, pues el incumplimiento de ésta no tenía por qué contaminar el actuar de Codelco. Así pues, a lo sumo uno de los cinco trabajadores recurridos no podía entrar a los terrenos de la actora y ello en sí basta para desestimar este capítulo del recurso, pues las reuniones no dependían de que se dejara o no entrar a uno de los cinco organizadores." (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 9º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que al no haberse calificado de arbitrario o ilegal el actuar de los recurridos, resulta inoficioso entrar al análisis de cada una de las garantías constitucionales invocadas por el actor, así como a determinar si alguna de ellas es o no es susceptible de amparo por la acción constitucional impetrada en autos." (Corte de Apelaciones de Rancagua. Considerando 10º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Rancagua, veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

A fojas 11, comparece don Sergio Uteau De Vos, abogado, en representación de la División El Teniente de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, empresa

minera, industrial y comercial del Estado, ambos con domicilio en calle Millán 1020, Rancagua e interpone Recurso de Protección en contra del Sindicato de Interempresas de Trabajadores Contratistas y Subcontratistas que laboran para Codelco Chile, cuya sigla es SITECO, cuyos directores son don Danilo Jorquera Vidal, Ricardo Burgos Fuentes y Hernán Pérez Catejo y delegados señores Luis Bravo López y Miguel Ángel Carreño Céspedes, todos con domicilio en Zañartu 66 de Rancagua, en atención a los siguientes hechos:

El 12 de septiembre del presente año, los recurridos incurrieron en acciones arbitrarias e ilegales puesto que ingresaron clandestinamente a la propiedad de la División y se presentaron ante los trabajadores de contratistas de distintas empresas en el patio y estacionamiento del camarín Reno donde efectuaron proclamas y llamamientos, acción que en definitiva atrasó el inicio de la jornada porque postergó la partida de los buses con trabajadores hacia el interior de la mina, situación que se repitió los días 22, 23, 24, 25 y 26 del mes mencionado.

Agrega que emplean la expresión - clandestinamente - porque el ingreso a la propiedad de División El Tenientes no es libre sino regulado, tanto los trabajadores propios como los de empresas contratistas e incluso las visitas requieren autorización para ingresar. Los recurridos Jorquera, Pérez y Burgos no disponen de este pase y para ingresar subieron a buses de transportes sin autorización y no fueron detectados en la revisión selectiva que se realiza, en tanto Bravo y Carreño tienen pases vigentes para trabajar en obras de las empresas CONOS S.A. y SOLENTACHE BACHY CHILE S.A. respectivamente, pero ese documento no valida sus actuaciones contra las cuales se recurre.

Las conductas mencionadas constituyen un acto arbitrario e ilegal que ha conculcado respecto de su representada a lo menos las siguientes garantías constitucionales: del artículo 19 N° 7, letra a), artículo 19 N° 16, artículo 19 N° 21, y la del artículo 19 N° 24.

Solicita tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de los recurridos con el objeto de que se ponga término a todas estas acciones que constituyen una violación real y una amenaza permanente a los derechos constitucionales citados. Que se les ordene abstenerse de ingresar a la propiedad de la División El Teniente sin previa autorización y se les orden abstenerse de realizar actos atentatorios a garantías constitucionales, entre ellos la paralización o demora en tránsito de buses, reuniones no autorizadas y cualquiera otra acción que prive, perturbe o amenace los derechos constitucionales ya mencionados.

A fojas 30 Enrique López Meneses, abogado, por los recurridos Ricardo Burgos, Miguel Carreño y Hernán Pérez informa el recurso y solicita se rechace en todas sus partes la acción deducida por ser manifiestamente infundada e improcedente, con expresa condena en costas, puesto que las acciones de sus representados, ingresar a la propiedad de la División a hablar a los trabajadores, efectuar reuniones, dirigirse a éstos, en las Fechas que se detallan están desprovistas de ilegalidad o arbitrariedad que les atribuye la recurrente pues las

ejecutaron en forma legítima y ciertamente amparada en el derecho (garantía de no ser discriminado, igualdad ante la justicia, libertad personal, libertad de opinión, derecho de reunión, libertad de trabajo y su protección y libertad sindical) del artículo 19 de la Constitución Política.

Agrega que la atribución de clandestinidad del ingreso no es real, no existe clandestinidad o ingreso ilegal de un dirigente sindical al lugar de trabajo al interior de la empresa, por el contrario lo ilegal es impedir dicho libre acceso.

Pide tener por evacuado el informe requerido y en consideración a lo expuesto, declarar el rechazo del recurso en todas sus partes con costas, por no existir ningún acto u omisión arbitrario o ilegal que haya privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales invocadas por los recurrentes.

A fojas 45 Danilo Jorquera Vidal y Luis Antonio Bravo López evacuan el informe solicitado y expresan que el recurso es extemporáneo puesto que fue presentado fuera del plazo señalado en el numeral 1º del Auto Acordado de Excm. Corte sobre tramitación de recursos de protección.

Niega que hayan incurrido en actos ilegales o arbitrarios que impliquen vulnerar derechos fundamentales de las personas, puesto que sólo se han limitado a ejercer legítima y legalmente la libertad sindical, prevista y amparada por la legislación vigente.

En lo esencial el recurso de autos es un alegato ideológico y político basado en falsas imputaciones a los recurridos que revela una intención inquisitorial y que visualiza a los trabajadores, al Movimiento Sindical Chileno y a sus dirigentes como enemigos a los que hay que aplastar y someter e imponer un determinado tipo de sindicalismo.

Pide tener por evacuado el informe solicitado y solicita se rechace el recurso en todas sus partes por carecer de fundamento, ya que no han vulnerado ni amagado ninguna de las garantías y derechos constitucionales que se invocan.

Considerando:

1.- Que ante todo, es importante tener en cuenta que la sentencia debe ajustarse a los hechos relatados en el recurso mismo. Por mucho que éste no sea un juicio, el fallo no puede extenderse a puntos que no forman parte de la controversia, trabada con el libelo y con los informes.

2.- Que el recurso admite, como cuestión central, la existencia del - Sindicato Interempresas de Trabajadores Contratistas y Subcontratistas que laboran para Codelco Chile, la Gran, Mediana y Pequeña Minería - . Reconoce, asimismo, la calidad de directores o bien de delegados de dicho sindicato, que asiste a los recurridos.



3.- Que el mismo escrito relata un hecho ocurrido el 12 de septiembre de 2005, que no puede ser examinado por esta Corte, puesto que el recurso se interpuso más de quince días después de dicha Fecha. Agrega en cambio otros sucesos posteriores que deben ser analizados, todos los cuales se hacen consistir en el ingreso, que califica en algunos casos de clandestino, a los terrenos de Codelco, de algunas personas y en la realización de reuniones en un sector de camarines y estacionamiento, que habrían provocado retardo en la salida de los buses con trabajadores hacia las faenas y por tanto retraso en el inicio de la jornada laboral.

4.- Que se agrega en la acción que los recurridos impidieron la salida de los buses o la retardaron, pero no se indica cómo obraron, materialmente, para conseguir tal resultado, siendo que en tales hechos participaron sólo dos a cuatro personas, cada vez. El abogado recurrente argumento en estrados que los buses se detienen en - fila india - y que los recurridos se paraban frente al primero, haciendo imposible su avance. Sin embargo ese hecho no se relata en el recurso, y era cuestión central hacerlo pues es en la acción donde deben exponerse los hechos ilegales o arbitrarios. Pero aún si se admitiera el tardío agregado, el aserto referido no se probó ni es indubitado. Más aún, en las filmaciones, que no son ilegales porque se realizan en un recinto abierto de propiedad del actor, no aparece ni que los buses estén en - fila india - sino al menos en dos filas, ni que persona alguna se instale frente a los primeros para retardar o impedir su avance. Así pues, si los trabajadores - fueran o no miembros del sindicato de que se trata - decidieron quedarse reunidos con los dirigentes, ello parece haber ocurrido por voluntad de los primeros y no por presión o fuerza de los segundos.

5.- Que con ello, caen las primeras alegaciones de Codelco respecto a este recurso. Queda, pues por analizar, si las reuniones en sí fueron ilegales y si otro tanto puede decirse del ingreso de los recurridos a las instalaciones de la empresa.

6.- Que las reuniones de que se trata, según aparece del recurso y de los informes, tuvieron naturaleza sindical. Que las materias que se trataron fueran justas o no lo fueran, que las motivaciones internas de los convocantes fueran políticas o estrictamente gremiales, que la oportunidad y forma de reunirse fuera la más conveniente, son cuestiones ajenas por completo al análisis de esta Corte. Sólo puede el Tribunal determinar si consta una ilegalidad o una arbitrariedad en el actuar. Arbitrariedad, en tanto se trató de reunirse para analizar problemas de índole laboral, no parece haberla, sobre todo si como se dijo, no consta que para forzar la asistencia se recurriera a actos indebidos o de fuerza como impedir la salida de los buses. Ilegalidad la habría en tres casos:

a) si la reunión se efectuó en horario de trabajo;

b) si iniciada fuera de ese horario, se extendió hasta alcanzarlo o haciendo imposible que se respetara éste;

y c) si se realizó en un recinto que no era ni la sede sindical ni el lugar donde ordinariamente se reunía el sindicato.

7.- Que desde luego es imposible determinar si la sesión se efectuó dentro o fuera del horario de trabajo, porque el recurso no indica cuál era la jornada de suerte que al respecto no queda nada claro. De todas formas, al parecer las reuniones se celebraban en el tiempo de cambio de vestimentas (se habla de que se producían en los camarines), lapso que las empresas contratistas han estimado ante estos mismos estrados como ajeno a la jornada laboral. Tampoco puede saberse si las sesiones afectaron el horario de ingreso al trabajo, por lo mismo que no se dice cuál era ese horario. No es lo mismo hablar del horario de salida de los buses desde camarines, que indicar expresamente el horario de inicio de la jornada de trabajo, sobre todo si la empresa no aclara si considera o no parte de la jornada ese trayecto y ese recambio de ropas, cuestión que, como se dijo, se ha discutido arduamente precisamente por las empresas, que han estado por la negativa. En cuanto al lugar de reunión, los recurridos aseguran en estrados que ese sitio sí era de ordinario uso para sesiones del sindicato, de forma que estarían amparados por el artículo 255 del Código del Trabajo. Que sea así o no, no se sabe, pero tampoco puede llegar a dilucidarse en un recurso que no es juicio y como la cuestión está controvertida y no es clara, no hay tampoco una ilegalidad demostrada que permita por esa vía acoger esta excepcional acción.

8.- Que resta sólo el punto relativo al ingreso de los dirigentes al recinto de Codelco, que esta empresa estima ilegal. Desde luego el recurso reconoce que algunos de los recurridos entraron legal y regularmente, y con ello cae el único fundamento que quedaba para sostener la acción. Pues aunque algunos dirigentes entraran sin derecho, esa acción no es causa de resultado alguno contra la empresa ya que la reunión la podrían haber llevado a efecto igualmente los que entraron en forma regular. Pero más aún; se verá que sólo respecto de uno de los recurridos puede discutirse su derecho a estar en el lugar de que se trata, y dilucidar si es cierto no, que ese único dirigente estaba legalmente impedido de entrar, es cuestión que también escapa al análisis de un recurso extraordinario y breve que no tiene forma de juicio.

Ello porque sucede que los artículos 255 y 289 letra a) llevan a concluir que los dirigentes sindicales tienen derecho a entrar al sitio de las faenas, con las limitaciones que hizo ver el propio abogado recurrente en estrados, pero que aquí no aparecen transgredidas. La cuestión, desde luego es ardua, porque Codelco no es la empresa empleadora directa de los trabajadores agrupados en el sindicato, pero una vez más y por lo mismo, es asunto ajeno a este procedimiento breve y propio de un juicio de lato conocimiento, sobre todo si para analizar el alcance de la voz - empresa - que utiliza el artículo 255 inciso segundo, del Código del Ramo, hay que atender a que se trata de fijar el alcance de las normas internacionales y nacionales, legales y constitucionales, que garantizan el libre accionar de los sindicatos.

9.- Que como se anunció en el motivo precedente, la empresa reconoció en estrados el derecho a ingreso de Bravo y Carreño. Respecto de Pérez y Burgos admitió que obtuvieron por sentencia firme el derecho a ser reincorporados a sus labores en una empresa que, conforme al tenor del alegato y de la minuta que se dejó al efecto, desarrollaba sus labores dentro del recinto de Codelco. Luego, es claro que por mandato judicial la División El Teniente tenía la obligación de dejar entrar a esos trabajadores, y que los pases internos estuvieran vencidos o no, es cuestión sin importancia ninguna, porque nada vale esa normativa puramente administrativa de una empresa, frente a la ley y a la decisión judicial. Ante el fallo firme que el propio abogado de la División se refirió en estrados, la empresa no tenía más camino que franquear el paso, fuera renovando el pase, fuera reemplazándolo por otro documento o fuera de la forma que se prefiriera para el debido orden y control. Lo que no podía hacer de modo lícito, en cambio, era impedirles el acceso al lugar de sus faenas. Y ello más allá de la actitud que la empleadora directa adoptara frente al fallo, pues el incumplimiento de ésta no tenía por qué contaminar el actuar de Codelco. Así pues, a lo sumo uno de los cinco trabajadores recurridos no podía entrar a los terrenos de la actora y ello en sí basta para desestimar este capítulo del recurso, pues las reuniones no dependían de que se dejara o no entrar a uno de los cinco organizadores.

10.- Que al no haberse calificado de arbitrario o ilegal el actuar de los recurridos, resulta inoficioso entrar al análisis de cada una de las garantías constitucionales invocadas por el actor, así como a determinar si alguna de ellas es o no es susceptible de amparo por la acción constitucional impetrada en autos.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, disposiciones legales citadas y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de la presente Acción de Protección, se RECHAZA la intentada por don Sergio Uteau de Vos, en representación de la División El Teniente de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en lo principal de fojas 11, sin costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para haberla promovido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 1.219-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil cinco.

A fojas 135: a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes; y al segundo otrosí, no ha lugar.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de octubre del año en curso, escrita de fojas 91 a 97 vuelta.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.805-05.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C.

Rol: 3.660-05.-

Fecha: dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Empresa niega acceso de trabajadores sindicales a recinto laboral por no cumplir con requisitos legales para realizar asamblea.- Acciones denunciadas por recurrente son de conocimiento del ministerio público, Inspección del Trabajo y tribunales del trabajo.- Reunión sindical puede realizarse dentro de empresa con autorización de empleador y en lugar que habitualmente se considere sitio de reunión.- Prohibición de celebrar asamblea en recintos de trabajo, no se encuentra amparada constitucionalmente por artículo 19 n° 19 de la constitución.-

Recursos: Recursos de Protección (rechazados).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 19 N°s 1, 4, 6, 12, 13, 15, 16, 19, 21, 24 y 26 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 220, 225, 253, 254 y 255.- Código Civil, artículo 49.- Código de Procedimiento Civil, artículo 64.- Convenio Internacional de la O.I.T. N° 87, artículos 1 y 2.- Convenio Internacional de la O.I.T. N° 135, artículo 1.-

Jurisprudencia:

“Que en consecuencia habrá de determinarse si estos hechos vulneraron las garantías constitucionales invocadas y que ampara el artículo 19 de la Carta Fundamental, los Convenios Internacionales números 87 y 135 de la OIT suscritos por Chile y artículos 220 y 225 del Código del Trabajo.

En primer lugar en el caso de los numerales números 16 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, habrá de razonarse que el primero de ellos se refiere a la libertad de trabajo y a su protección, no divisándose en que forma ello les ha sido conculcado, máxime si no han singularizado cuál es el ámbito que se ha visto desprotegido; en cuanto al segundo numeral, referido al N° 26 en cuanto garantiza y asegura los derechos constitucionales, tampoco aparece ser susceptible de protección y de cómo la recurrida pudo agraviar a los recurrentes, debiendo ser declarados inadmisibles.

En lo relativo a los numerales 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, referido al derecho a la vida, integridad física o psíquica, el N° 4 en cuanto protege la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia; el numeral 6, en cuanto se trata de la libertad de conciencia; el N° 12, referido a la protección de la libertad de emitir opinión y de informar; la del N° 21 que faculta y protege el

desarrollo de cualquier actividad económica, en tanto no sea contraria a la moral, el orden público y la seguridad nacional y el numeral 24 referido al derecho de propiedad, en forma alguna se ha demostrado afecten los bienes que se protegen, mediante las conductas que se imputan a la Compañía Minera Escondida Ltda.

En cuanto a la vulneración del derecho de reunión garantido en el numeral 13 del artículo 19; el derecho asociarse, establecida en el N° 15 y el derecho a sindicalizarse, protegido en el numeral 19, tampoco a juicio de esta Corte aparecen vulnerados, por tratarse el primero del derecho a reunión, sin autorización previa, el que no ha sido prohibido por la recurrida fuera de los recintos de la empresa, debiendo señalarse que la Carta Fundamental, al hablar del derecho en cuestión se ha referido a aquellas a realizarse en recintos privados, no abiertos al público, las que siendo pacíficas y sin armas, no requieren permiso concedido con antelación, entendiéndose que cuando se trata de un recinto privado deberán contar con el consentimiento de quién lo resguarda y las efectuadas en plazas, calles y demás lugares públicos, las que se rigen por las disposiciones generales de policía. En cuanto al derecho de asociarse libremente, en parte alguna aparece que la recurrida ha actuado en contrario y el legislador sólo lo regula normativamente en determinados casos, no siendo materia de autos ni su conculcación. En cuanto al derecho a sindicalizarse, destinado preferentemente a los trabajadores, la Constitución ha querido brindar protección a la libertad sindical, esto es, a formar sindicatos en la forma que señale la ley; por otra parte la misma disposición asegura su autonomía, cuando señala que debe ser independientes del Estado, empresas o partidos políticos y también facilita su estructura en cuanto gozan de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma que señale la ley, consagrándose en todo caso el principio de la libertad para la afiliación a un sindicato, en el sentido que siempre será voluntaria, no habiéndose producido acto alguno de la recurrida en contra de estos derechos.

Si, debe acotarse que se trata de dos aspectos diferentes, la libertad para asociarse, de celebrar reuniones y la de sindicalizarse, con el impedimento que acusan los recurrentes de no haber sido autorizados para realizar una asamblea dentro de los recintos de la Cía. Minera Escondida. Los artículos 253 a 255 del Código del Trabajo se refieren a las asambleas sindicales tratando esta normativa su objeto, clasificación y acuerdos que en ella puedan producirse. En cuanto al tiempo y lugar de las mismas el inciso 2º del artículo 255 refiere que se efectuarán fuera de la jornada de trabajo, sin perjuicio que puedan celebrarse dentro de ellas cuando se programen con el empleador o sus representantes y aquellos den su conformidad; en cuanto al lugar, el Código refiere a la sede sindical, entendiéndose por tal todo recinto dentro de una empresa en que se reúna habitualmente la organización; al efecto se ha señalado que la reunión a efectuarse sería el día 25 de mayo de 2005, a las 5,00 AM en el campamento 5400, lugar destinado al descanso y esparcimiento de los trabajadores, siendo controvertido por la recurrida que aquél habitualmente se considerare como sitio de reunión y aún más se hubiere autorizado a alguna organización sindical para celebrar sus reuniones dentro del establecimiento. Es del caso señalar además,

que la prohibición de celebrar una asamblea en los recintos de trabajo, no se encuentra amparada constitucionalmente por el N° 19 del artículo 19 de la Constitución, tal como se expresó en el acápite anterior de este considerando, por lo que el recurso deberá ser rechazado, al igual que en relación a la vulneración de los tratados internacionales números 87 y 185, los que se refieren a la libertad sindical y derecho a sindicalización el primero, en sus artículos 1 y 2 y a la protección y facilidades a los representantes de los trabajadores en las empresas, el segundo en su artículo 2, ya que como se expresó la garantía constitucional se refiere a la libertad de sindicalización, independencia y autonomía y los fines de los sindicatos se encuentran establecidos en el artículo 220 del Código Laboral; por último, la norma del artículo 225 de igual Código, no tiene relación alguna con la materia del recurso, ya que se refiere a las comunicaciones de la directiva del sindicato una vez constituido y quienes gozan de fuero.

Aparece útil consignar que los documentos aparejados al recurso y que se encuentran singularizados en el primer otrosí de la acción interpuesta no altera las conclusiones arribadas precedentemente." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 4º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, ocho de julio de dos mil cinco.

VISTOS:

A fs. 40 y con Fecha 3 de Junio del presente año don Carlos Andrés Gormaz, obrero, domiciliado en calle Salvo N° 971 de Arica y don Francisco Javier Tapia Sobarzo, obrero, domiciliado en Sucre N° 1728 de Tocopilla interponen Recurso de Protección en contra de Compañía Minera Escondida Ltda. representada por don Bert Nacken, en su calidad de Presidente y Gerente, ignoran profesión u oficio, domiciliado en Avenida La Minería N° 501 de Antofagasta, por cuanto la conducta del recurrido ha sido ilegal y arbitraria al privar, amenazar y perturbar las garantías constitucionales de los números 6, 19, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; Pactos Internacionales números 87 y 135 de la OIT suscritos por Chile y artículos 220 y 225 del Código del Trabajo.

Expresan que el 4 de Marzo del año en curso fueron elegidos delegados sindicales por los trabajadores contratados por la subcontratista Bautista Bosh, el primero y Emin Iecsa Ltda., el segundo, que a su vez desarrollan labores para la contratista principal Fluor Daniel Chile S.A. para la Compañía recurrida, siendo despedidos "en el mismo instante en que dicho empleador tomó conocimiento de la elección", privándolos de los derechos inherentes a sus cargos, en beneficio de sus representados, situaciones denunciadas y sancionadas por prácticas desleales y antisindicales por la Inspección del Trabajo de Antofagasta y habiéndose puesto en conocimiento de Fluor Daniel de Chile S.A. y de la

Compañía Minera Escondida Ltda., por su responsabilidad subsidiaria conforme los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, se les negó el acceso a recintos en donde alojan los trabajadores -campamento 5400-, espacios que han sido destinados por la mandante a recreación y descanso de los trabajadores tanto de las empresas contratistas como subcontratistas. No obstante esta negativa, ingresaron el 11 de mayo y realizaron una asamblea general con la presencia de socios y simpatizantes de otras contratistas y subcontratistas y se eligieron doce delegados sindicales, a los que facultaron para iniciar un proceso de negociación y presentar un petitorio común a la sociedad recurrida en la que participó el Jefe de Seguridad de aquella, don Enrique Rojas. El día 20 de Mayo se hizo entrega del petitorio, a las contratistas y subcontratistas, solicitando respuesta para el día 20 y también requirieron autorización para ingresar al recinto el día 21, respondiéndole negativamente don Juan Garrido, Gerente de Relaciones Industriales de Fluor Daniel Ltda. el mismo día 20 y los invitaba a realizar la asamblea fuera del recinto por orden de Minera Escondida. Sin perjuicio de ello el día 21 llegaron a la garita de acceso donde los esperaba el Sr. Garrido con seis funcionarios de Carabineros, conminándolos a devolverse, a lo que accedieron, acordando los delegados sindicales de realizar una asamblea en el campamento 5400 después de las horas de trabajo; el día 24 de Mayo hicieron entrega del petitorio a Minera Escondida y posteriormente viajaron al mineral con el fin de participar a una reunión de negociación con Compass Catering S.A. y en la asamblea de socios, no pudiendo ingresar y ya entrada la noche ingresaron hasta el campamento en una camioneta de una empresa contratista y al constatar su presencia los guardias, les preguntaron el motivo de su estadía informándoles que iban a efectuar la reunión a las 5 AM, no proporcionándoles alojamiento, debiendo dormir a la intemperie, llegando alrededor de las cuatro de la madrugada Carabineros de la Tercera Comisaría de Antofagasta, informándoles de haber sido denunciados por violación de morada y por tanto su estancia en el recinto era ilegítima, quedando detenidos y liberados sólo a las 1,30 AM del día siguiente. Agregan que el día 24 de Mayo la empresa Iecsa Emin, en carta dirigida a Fluor Daniel y a la Inspección del Trabajo de Antofagasta, se allanó al reintegro del trabajador despedido, situación que fue ratificada por don Hernán Guzmán, sin embargo, al trabajador en tres ocasiones se le ha impedido su ingreso por orden de la empresa recurrida, llegando sólo hasta la garita de entrada.

Manifiestan que el día 11 de Mayo del presente año los trabajadores de la empresa Vial Vives, quienes también trabajan para Minera Escondida, eligieron a dos delegados sindicales los señores Patricio Castillo Páez y Claudio Guerrero Castillo, los que fueron despedidos y el día 17 de Mayo ante la Inspección del Trabajo de Antofagasta y a raíz de un proceso de mediación, los delegados aludidos más don Sergio Alegría Millaqueo arribaron a acuerdos obligados por las circunstancias a objeto de que los delegados elegidos pudieran volver a sus trabajos, debiendo renunciar a derechos laborales y constitucionales. Por otra parte argumentan, que el día 13 de Mayo los personeros administrativos de la empresa BCCIF obligaron a firmar una carta renuncia al delegado sindical don Elías Barraza González, quién había sido electo sólo el día 11 de igual mes.

Finalizan manifestando que las empresas contratistas han incurrido en flagrantes faltas a la legislación vigente y garantías constitucionales del artículo 19 números 1, 4, 12, 13, 15, 16 y 19 de la Constitución Política de la República, en desmedro de los dirigentes sindicales y del conjunto de trabajadores que laboran en diversos proyectos, los que se han visto favorecidos por la práctica desleal y antisindical de la Compañía Minera Escondida Ltda., al impedir el ingreso a asambleas y reunirse con sus asociados, sumados a permanentes amenazas de llamados a Carabineros, ordenando que la recurrida corrija y enmiende su actitud de prácticas desleales y antisindicales en contra de los derechos de los trabajadores, restableciendo los derechos y garantías que se han visto privado los trabajadores, en un número aproximado a cinco mil que desempeñan en los diversos procesos con distintas contratistas como así también la empresa dueña del proyecto Compañía Minera Escondida Ltda.

A fs. 65 se ordenó acumular al presente Recurso de Protección el N° 513-2005 interpuesto el día 8 de junio del presente año, por el abogado don Stephen Kendall Craig, domiciliado en Latorre N° 2759, oficina 402 A, en representación de don Sergio Alegría Millaqueo, obrero, domiciliado en Copiapó 847 de Antofagasta, por tratarse de los mismos hechos y circunstancias, haciendo presente en su libelo de fs. 51 que la misma recurrida, ha vulnerado las garantías constitucionales de los números 6, 19, 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En cuanto a los hechos señala que en Diciembre de 2004, el Sr. Alegría fue elegido Director Nacional del Sindicato de Trabajadores Contratistas y Subcontratistas Sintrac Chile y al ser despedidos los Sres. Gormaz y Tapia Sobarzo, en su calidad de dirigente puso en conocimiento de la situación a Fluor Daniel Chile S.A. y a Compañía Minera Escondida Ltda., prosiguiendo el recurso relatando los mismos hechos que la anterior acción; concluye indicando que se han vulnerado las garantías establecidas en los números 1, 4, 12, 13, 15, 16 y 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, artículos 220 y 225 del Código del Trabajo, como también los Convenios Internacionales N°s 87 y 135 de la OIT, suscritos por Chile, por parte de la Cía. Minera Escondida Ltda. representada por don Bert Nacken y cuya petición es idéntica a la formulada en el recurso N° 505-2005.

Informando la Compañía Minera recurrida a fs. 109 y siguientes, señala en primer lugar que el recurso interpuesto el día 3 de Junio es extemporáneo, ya que los hechos iniciales habrían ocurrido el día 4 de Marzo del presente año y vinculado con ellos los ocurridos los días 11, 13, 16 y 17 de mayo, para concluir los acaecidos el 21, 24 y 25 de mayo, consistentes en supuestas conductas antisindicales; que los hechos que detonan la interposición del recurso ocurren el 11 de Mayo y por tanto a la Fecha de su interposición habría transcurrido el plazo de 15 días establecido en el N° 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la tramitación del Recurso de Protección.

Seguidamente expresa las contradicciones y confusiones en cuanto a los derechos y garantías supuestamente conculcados, indicando primeramente afectarse las garantías del artículo 19 N°s 6, 19, 21, 24 y 26, Convenios



Internacionales N° 87 y de la OIT y artículos 220 y 225 del Código del Trabajo y en la parte petitoria manifiesta el recurso de los Sres. Gormaz y Tapia se afectan los números 1, 4, 12, 13, 15, 16 y 19 de la Carta Fundamental, coincidiendo sólo el N° 19, lo que dificulta su análisis; por otra parte según el artículo 20 de la Constitución, no es susceptible de ser recurridos mediante esta acción el numeral 26 y tratándose del N° 16 tampoco se precisa cual es el ámbito específico que se busca proteger; asimismo no puede ampararse por esta vía los tratados, convenios internacionales ni el Código del Trabajo, para lo cual existen los procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico, por lo que debe rechazarse el recurso en lo que se refiere a normas no contempladas en el tantas veces citado artículo 19.

Asimismo expresa que se ha fallado en forma reiterada que existiendo procedimientos especialmente previstos por la ley para reclamar de infracciones que pueda ser objeto una persona, el Recurso de Protección debe ser rechazado por no ser la vía al efecto. Que el Código del Trabajo contempla un procedimiento especial, muy rápido y con facultades para que el juez dicte medidas cautelares, cuando se denuncian prácticas antisindicales.

Argumenta asimismo que el recurso fue resuelto o se encuentra sometido a los órganos constitucionales respectivos y es así que la propia Inspección del Trabajo ha formulado denuncia contra los empleadores, iniciándose las causas números 5179 -que es precisamente referida al recurrente Sr. Gormaz- y las Roles 5180, 5181, 5183, 5184, 5185, 5187, 5192 y 5193; que en relación al ingreso de los recurrentes a los recintos de la recurrida sin su autorización, está siendo pesquisada por el ministerio público en carpetas RUC 0500201690 y 220497-7; además, la violación del fuero sindical está siendo investigado por la Inspección del Trabajo, tal como se ha señalado en el primer recurso; en cuanto al despido de una persona que no nombran y que trabajaría para Emin lecsa Ltda. o Fluor Daniel Chile S.A. su parte no es el empleador y en relación a los delegados sindicales Sres. Castillo Páez, Guerrero Castillo y Alegría Millaqueo -director nacional de Sintrac- todos ante el mediador de la Dirección del Trabajo don Alexis Muñoz arribaron a acuerdos obligados por las circunstancias, antecedentes todos que ilustran que los problema están sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas e incluso los acaecidos en la noche del 24 de mayo, se encuentran sometidos al conocimiento de los órganos constitucionales que se contemplan los artículos 7 y 80 A de la Carta Fundamental.

Señala asimismo que los recurrentes no estaban en el ejercicio legítimo de sus derechos y si bien los que estiman amagados no se encuentran claramente determinados, se desprende que estarían reclamando por un supuesto derecho a ejercer la función sindical dentro de los recintos de la recurrida; la única norma al efecto es el artículo 255 del Código Laboral, lo que no es un derecho para el sindicato oponible a la empresa y lo que ella indica se refiere a que los recintos de la empresa, en caso hayan sido habitualmente utilizados para reuniones sindicales, serán considerados como sede sindical para realizar las asambleas ordinarias o extraordinarias del sindicato; que aún cuando se sostenga que es un

derecho para el sindicato, no está garantizado ni directa ni indirectamente por la Constitución y menos amparado por el recurso interpuesto, argumentos todos por los cuales el recurso debe ser rechazado por improcedente.

En cuanto a las alegaciones de fondo sostiene que a la simple lectura el recurso debe ser rechazado ya que las acusaciones constitutivas de violación de derechos fundamentales tienen su origen en la conducta de empresas contratistas o subcontratistas, diversas a su parte, lo que desprende de sus propios términos. Seguidamente analiza una a una las conductas consistentes en acciones u omisiones imputadas a Cía. Minera Escondida, a partir del día 4 de Mayo, señalando los hechos hasta el 20 de Mayo de 2005 serían extemporáneos; respecto de los hechos ocurridos el día 21 de Mayo, señala que los recurrentes entraron en forma ilegítima a los recintos al igual el día 24 de mayo; en cuanto al acceso de un delegado que ha sido impedido de ingresar en tres oportunidades, no se indica su nombre y cuándo habría ocurrido y si se trata del Sr. Tapia Sobarzo se encuentra habilitado para trabajar en los recintos a cumplir su trabajo, no a efectuar tomas, barricadas ni encender fogatas. Señala también que no se ha iniciado ni aceptado un proceso de negociación con Sintrac, lo que legitimaría la acción de los recurrentes, pero ello no es verídico, haciendo presente que esta acción se encuentra revestida de formalidades y procedimientos señalados en el Código del Trabajo, los que no han tenido lugar.

Por último argumenta que no obstante la confusión y contradicción que presenta el recurso en cuanto a los derechos que estiman afectados, los analiza uno a uno, concluyendo que ninguno de los hechos y cuyas conductas se imputan a su parte afectan los bienes jurídicos que la Constitución Política garantiza, solicitando su rechazo, con costas.

Se trajeron los autos en relación, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al Recurso de Protección interpuesto a fs. 40.

PRIMERO: Que habrá de tener en consideración que sin perjuicio de la confusa redacción en cuanto a las garantías constitucionales que estiman vulneradas, y que no coinciden en la parte expositiva con su parte petitoria, resultando en definitiva congruencia sólo con el N° 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ello no impide a los sentenciadores determinar si la acción interpuesta lo ha sido en tiempo oportuno.

Al efecto, el Recurso de Protección interpuesto por los Sres. Gormaz Contreras y Tapia Sobarzo aparece ingresado en esta Corte el día 3 de Junio del año en curso, tal como consta de fs. 40 y de conformidad a lo prevenido en el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema relativo a la tramitación de estas acciones, deberán interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la

naturaleza de éstos desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, de lo que se hará constar en autos.

Siendo fatal el plazo para interponer esta acción constitucional, se produce una especie de caducidad al vencimiento del plazo de los quince días, ya que conforme los artículos 49 del Código Civil y 64 del Código de Procedimiento Civil, los derechos para cuyo ejercicio se conceda un plazo fatal se entenderán irrevocablemente extinguidos, si no se han ejercido antes de su vencimiento. En este orden de ideas y teniendo en consideración los términos del Auto Acordado, las conductas ilegales y arbitrarias que acusan los recurrentes que los han privado, perturbado y amenazado en el legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales, fuera del plazo fatal de quince días deberán ser considerados extemporáneos, es decir, las conductas imputadas que se refieran con anterioridad al día 20 de mayo de 2005.

SEGUNDO: Que para un mejor entendimiento de los hechos es conveniente hacer presente que el Sr. Gormaz, según sus propios dichos, fue elegido junto al Sr. Tapia Sobarzo, como delegados sindicales el día 4 de Marzo de 2005, por los trabajadores de las subcontratistas Bautista Bosh S.A. y Emin Iecsa Ltda. respectivamente, las que desarrollan labores para la empresa Fluor Daniel S.A. que a su vez es contratista principal de la Compañía Minera Escondida Ltda., siendo despedidos ilegalmente -no se indica Fecha- desde que el empleador tomó conocimiento de dichas designaciones, no habiéndose deducido el recurso en contra de las subcontratistas, empleadores de los recurrentes.

Habrá de reseñarse asimismo que en el libelo se indica que un trabajador, delegado sindical, cuyo nombre no se indica fue reintegrado a sus labores, lo que aparece ratificado por don Hernán Guzmán representante de la empresa contratista, Emin Iecsa Ltda. quién no tiene la calidad de recurrida en esta acción, debiendo inferirse que se trata de don Francisco Tapia Sobarzo, conforme copia del acta de mediación de 30 de Mayo de 2005, rolante a fs. 13, hechos todos que conforme se señala en el escrito de fs. 40 y siguientes fueron sancionados por la Inspección del Trabajo de Antofagasta, estando en trámite ante dicha entidad una denuncia por prácticas desleales y antisindicales, despido de un trabajador con fuero y otras contravenciones.

TERCERO: Que en el marco de los hechos que se dan cuenta en el recurso, se imputa a la recurrida haber solicitado el día 20 de Mayo autorización para realizar una asamblea para el 21 de mayo, ante lo cual don Juan Garrido, Gerente de Relaciones Industriales de Fluor Briones les informa el mismo día la negativa a ingresar a los recintos de la Compañía Minera Escondida y que debían realizarla fuera de éste por orden de aquella, pero de todas maneras subieron con el propósito de realizar la asamblea, donde los esperaba el Sr. Garrido con seis funcionarios de Carabineros impidiéndoles el ingreso, optando por bajar y realizar la reunión el día 24 de Mayo en las instalaciones del Campamento 5400. En esta Fecha nuevamente se les negó el acceso, sin embargo, cerca de las 21 hrs. ingresaron en un vehículo de una empresa contratista, siendo requeridos por los

guardias a las 0,30 horas el motivo de su ingreso informándoles que realizarían una asamblea a las 5.00 AM respecto del resultado del petitorio entregado a las contratistas y a la recurrida, a esta última el mismo día en horas de la mañana, prohibiéndoles su alojamiento, debiendo dormir a la intemperie, llegando posteriormente Carabineros, quién a raíz de una denuncia efectuada ante el Fiscal de Turno, los detuvo por violación de morada al estar en forma ilegal en el recinto.

CUARTO: Que en consecuencia habrá de determinarse si estos hechos vulneraron las garantías constitucionales invocadas y que ampara el artículo 19 de la Carta Fundamental, los Convenios Internacionales números 87 y 135 de la OIT suscritos por Chile y artículos 220 y 225 del Código del Trabajo.

En primer lugar en el caso de los numerales números 16 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, habrá de razonarse que el primero de ellos se refiere a la libertad de trabajo y a su protección, no divisándose en que forma ello les ha sido conculcado, máxime si no han singularizado cuál es el ámbito que se ha visto desprotegido; en cuanto al segundo numeral, referido al N° 26 en cuanto garantiza y asegura los derechos constitucionales, tampoco aparece ser susceptible de protección y de cómo la recurrida pudo agraviar a los recurrentes, debiendo ser declarados inadmisibles.

En lo relativo a los numerales 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, referido al derecho a la vida, integridad física o psíquica, el N° 4 en cuanto protege la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia; el numeral 6, en cuanto se trata de la libertad de conciencia; el N° 12, referido a la protección de la libertad de emitir opinión y de informar; la del N° 21 que faculta y protege el desarrollo de cualquier actividad económica, en tanto no sea contraria a la moral, el orden público y la seguridad nacional y el numeral 24 referido al derecho de propiedad, en forma alguna se ha demostrado afecten los bienes que se protegen, mediante las conductas que se imputan a la Compañía Minera Escondida Ltda.

En cuanto a la vulneración del derecho de reunión garantido en el numeral 13 del artículo 19; el derecho asociarse, establecida en el N° 15 y el derecho a sindicalizarse, protegido en el numeral 19, tampoco a juicio de esta Corte aparecen vulnerados, por tratarse el primero del derecho a reunión, sin autorización previa, el que no ha sido prohibido por la recurrida fuera de los recintos de la empresa, debiendo señalarse que la Carta Fundamental, al hablar del derecho en cuestión se ha referido a aquellas a realizarse en recintos privados, no abiertos al público, las que siendo pacíficas y sin armas, no requieren permiso concedido con antelación, entendiéndose que cuando se trata de un recinto privado deberán contar con el consentimiento de quién lo resguarda y las efectuadas en plazas, calles y demás lugares públicos, las que se rigen por las disposiciones generales de policía. En cuanto al derecho de asociarse libremente, en parte alguna aparece que la recurrida ha actuado en contrario y el legislador sólo lo regula normativamente en determinados casos, no siendo materia de autos ni su conculcación. En cuanto al derecho a sindicalizarse, destinado preferentemente a los trabajadores, la Constitución ha querido brindar protección a

la libertad sindical, esto es, a formar sindicatos en la forma que señale la ley; por otra parte la misma disposición asegura su autonomía, cuando señala que debe ser independientes del Estado, empresas o partidos políticos y también facilita su estructura en cuanto gozan de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma que señale la ley, consagrándose en todo caso el principio de la libertad para la afiliación a un sindicato, en el sentido que siempre será voluntaria, no habiéndose producido acto alguno de la recurrida en contra de estos derechos.

Si, debe acotarse que se trata de dos aspectos diferentes, la libertad para asociarse, de celebrar reuniones y la de sindicalizarse, con el impedimento que acusan los recurrentes de no haber sido autorizados para realizar una asamblea dentro de los recintos de la Cía. Minera Escondida. Los artículos 253 a 255 del Código del Trabajo se refieren a las asambleas sindicales tratando esta normativa su objeto, clasificación y acuerdos que en ella puedan producirse. En cuanto al tiempo y lugar de las mismas el inciso 2º del artículo 255 refiere que se efectuarán fuera de la jornada de trabajo, sin perjuicio que puedan celebrarse dentro de ellas cuando se programen con el empleador o sus representantes y aquellos den su conformidad; en cuanto al lugar, el Código refiere a la sede sindical, entendiéndose por tal todo recinto dentro de una empresa en que se reúna habitualmente la organización; al efecto se ha señalado que la reunión a efectuarse sería el día 25 de mayo de 2005, a las 5,00 AM en el campamento 5400, lugar destinado al descanso y esparcimiento de los trabajadores, siendo controvertido por la recurrida que aquél habitualmente se considerare como sitio de reunión y aún más se hubiere autorizado a alguna organización sindical para celebrar sus reuniones dentro del establecimiento. Es del caso señalar además, que la prohibición de celebrar una asamblea en los recintos de trabajo, no se encuentra amparada constitucionalmente por el N° 19 del artículo 19 de la Constitución, tal como se expresó en el acápite anterior de este considerando, por lo que el recurso deberá ser rechazado, al igual que en relación a la vulneración de los tratados internacionales números 87 y 185, los que se refieren a la libertad sindical y derecho a sindicalización el primero, en sus artículos 1 y 2 y a la protección y facilidades a los representantes de los trabajadores en las empresas, el segundo en su artículo 2, ya que como se expresó la garantía constitucional se refiere a la libertad de sindicalización, independencia y autonomía y los fines de los sindicatos se encuentran establecidos en el artículo 220 del Código Laboral; por último, la norma del artículo 225 de igual Código, no tiene relación alguna con la materia del recurso, ya que se refiere a las comunicaciones de la directiva del sindicato una vez constituido y quienes gozan de fuero.

Aparece útil consignar que los documentos aparejados al recurso y que se encuentran singularizados en el primer otrosí de la acción interpuesta no altera las conclusiones arribadas precedentemente.

QUINTO: Que a mayor abundamiento, resulta contradictorio asimismo que los recurrentes en su parte petitoria expresen que han sido los contratistas quienes han infringido la legislación laboral vigente, no enderezándose la acción en su

contra, agregando que se han visto favorecidas por prácticas antisindicales de la segunda, lo que como se ha visto, no ha ocurrido; por otra parte la representación que aducen aparece cuestionada de su propio relato al señalar que fueron despedidos en marzo de 2005 y si se estimare que el reintegro se refiere al Sr. Sobarzo, ello fue sólo el día 30 de Mayo, con posterioridad a los hechos acaecidos entre el 20 y 25 de Mayo de 2005.

SEXTO: Que para la procedencia del Recurso de Protección se requiere como premisa básica la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, constituyendo un remedio urgente frente a las actuaciones descritas. La interposición de este recurso conforme el artículo 20 de la Carta Fundamental lo es sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o tribunales competentes, es decir, al interponerse ante los tribunales las acciones que el ordenamiento jurídico dispone distintos al recurso no impiden deducir esta acción y así se reconoce precisamente en la historia fidedigna del precepto constitucional, por lo que no es procedente a este respecto la petición de inadmisibilidad sostenida por la recurrida, por estar conociendo las mismas materias el Ministerio Público, Juzgado del Trabajo de esta ciudad y la Inspección del Trabajo, este último en cuanto a sanciones de orden administrativo.

En cuanto al recurso interpuesto a fs. 51.

SÉPTIMO: Que a fs. 51 el abogado don Stephen Kendall Craig, domiciliado en Latorre N° 2759, Of. 402 A de esta ciudad por don Sergio Alegría Millaqueo, obrero, domiciliado en Copiapó N° 847 de esta ciudad interpone Recurso de Protección basado en los mismos hechos y en contra de la misma recurrida por haber incurrido aquella en conductas arbitrarias que han amenazado, privado o perturbado el legítimo ejercicio de las garantías de los números 6, 19, 21, 24 y 26, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se corrija y enmiende su actitud por prácticas desleales y antisindicales contra los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas, señalando vulnerados en su parte petitoria los números 1, 4, 12, 13, 15, 16 y 19 del artículo 19 de la Carta Fundamental, convenios internacionales números 87 y 135 de la OIT y artículos 220 y 225 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que al igual que en el anterior recurso y en relación a su extemporaneidad que acusa la recurrida, aparece interpuesto el día 8 de Junio del presente año y teniendo en consideración el plazo de quince días que establece el N° 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación de los recursos de protección, las conductas que se imputan a la recurrida anteriores al día 25 de mayo no pueden ser objeto de esta acción constitucional.

NOVENO: Que tratándose este recurso respecto de los mismos hechos y circunstancias que el interpuesto a fs. 40 y siguientes por los señores Gormaz y Tapia e igual parte recurrida, por economía procesal se reiteran cada una de los razonamientos vertidos que se tuvieron en consideración para declarar la inadmisibilidad respecto de los numerales 16 y 26 del artículo 19 de la

Constitución Política de la República y rechazo de los otros derechos que sostiene vulnerados.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y vistos, además, lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara:

I.- Extemporáneos los recursos de protección interpuestos a fs. 40 y siguientes y 51 y siguientes en cuanto a los hechos ocurridos con anterioridad al 20 y 25 de Mayo de 2005 respectivamente.

II.- Inadmisibles ambos recursos en cuanto se refiere a la vulneración de las garantías constitucionales de los números 16 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

III.- Se rechaza en el resto ambos recursos de protección.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol Nº 505-2005.-

Redacción de doña Patricia Almazán Serrano. Ministro Titular.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares doña Marta Carrasco Arellano, doña Patricia Almazán Serrano y don Vicente Fodich Castillo.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) se suprimen los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del fundamento cuarto.

b) se elimina la frase final del considerando noveno que dice "...y rechazo de los otros derechos que sostiene vulnerados.".

c) se suprimen los motivos quinto y sexto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, conforme a los antecedentes que obran en el proceso, las situaciones que se han denunciado como acciones ilegales y arbitrarias por los recurrentes, fueron denunciadas al Ministerio Público y, por otra parte, conocidas por la Inspección del Trabajo y los tribunales del ramo, de manera que ellas se ubican bajo el imperio del derecho.

Segundo: Que, en tales condiciones, resulta innecesario e improcedente el examen de las acciones relatadas por los afectados mediante la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se confirma la sentencia apelada de ocho de julio del año en curso, escrita a fojas 127 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.660-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: N° 387-05.-

Fecha: nueve de febrero de dos mil cinco.

Ministros: Eleodoro Ortíz, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Domingo Kokisch y Jaime Rodríguez.

Materias: - Recurso de Protección contra presidente de sindicato de trabajadores independientes de taxis colectivos de punta arenas, por irregularidades en reforma de estatutos.- Afiliados a sindicato que aprueban reforma de estatutos deben encontrarse al día en pago de cuotas sindicales.- Formalidades legales en proceso de reforma de estatutos de sindicato.- Igualdad ante la ley, libertad de trabajo y derecho de sindicarse, garantías no vulneradas.- Irregularidades en reforma de estatutos de sindicato, no acreditadas.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3, 15, 16, 19 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 221, 222 y 223.-

Jurisprudencia:

"Que, aún cuando pueda estimarse que en la reforma de los Estatutos del Sindicato al que pertenece la recurrente, se hubiere incurrido en las irregularidades que se relatan en el Recurso de Protección, respecto de las cuales, por cierto, no existe mayor prueba en autos, excepto en lo que se refiere a la morosidad en el pago de las cuotas por parte de los socios -incluida la recurrente-, no resulta posible asentar que dichas actuaciones conculquen las



garantías que se señalan en la acción cautelar de que se trata." (Corte Suprema, Considerando 2º).

"Que, en efecto, no se advierte el quebrantamiento de la igualdad ante la ley, ni de la libertad de trabajo y su protección, ni del derecho de sindicarse. En relación con la primera garantía citada, es dable señalar que no se ha establecido persona o grupo privilegiado. Tampoco se atenta contra la libertad de trabajo y su protección, en cuanto atañe a la recurrente y menos se le afecta su derecho de sindicarse, ya que no aparece que se le haya marginado del sindicato en cuestión en forma ilegítima." (Corte Suprema, Considerando 3º).

"Que, conforme a lo anotado, fuerza es concluir que no existe amago de las garantías constitucionales hechas valer por la recurrente, sin perjuicio que el Ministro de Fe asistente a la reunión respectiva debió ejercer sus funciones como fiscalizador con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1967, en orden a velar por el debido cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 233 del Código del Trabajo, respecto a que los afiliados al sindicato que aprueben la reforma de los estatutos deben encontrarse al día en el pago de sus cuotas sindicales." (Corte Suprema, Considerando 4º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Punta Arenas, diez de enero de dos mil cinco.

VISTO:

A fojas 1, comparece LUIS ALBERTO DÍAZ COÑUECAR, abogado, domiciliado en Lautaro Navarro N° 1.066, oficina 408, Punta Arenas, quien, a favor de doña MARÍA EUGENIA BAHAMONDEZ NEUMANN, empresaria de transportes, domiciliada en Manantiales N° 01867 de esta ciudad, socia del Sindicato de Esfuerzo y Unidad de la ciudad de Punta Arenas, deduce Recurso de Protección en contra de don SERGIO ROBERTO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda N° 0529 de esta ciudad, actual Presidente del Sindicato de Esfuerzo y Unidad, entidad que agrupa a un total de 90 socios, en base a los siguientes antecedentes.

Sostiene que el recurrido, con las actuaciones ilegales que denuncia, ha causado privación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los números 3, 15, 16 y 19 del artículo 19 de la Constitución Política y, por lo mismo, pide que se restablezca el imperio del derecho y se le asegure la debida protección.

En efecto, refiere que el día 10 de noviembre último, el recurrido, en su calidad de Presidente del Sindicato antes referido, llamó a los socios a votar la reforma de

los Estatutos en la sede del Sindicato, comunicándosele, al día siguiente, que se habían aprobado dichas reformas.

Precisa que la recurrente se siente menoscabada en sus derechos constitucionales, toda vez que dicha modificación no se ajustó a la normativa legal existente para tomar este tipo de decisiones. Así, cita y transcribe el artículo 12 de los estatutos no reformados, que prescribía formalidades tales como asistencia de un ministro de fe, levantamiento de acta, remisión de votos a la Inspección del Trabajo, forma de practicar la citación, quórum para sesionar y para aprobar la reforma y condición para estar habilitado como socio a participar de la asamblea extraordinaria.

La recurrente plantea diversas irregularidades que se habrían cometido, las que se resumen en lo siguiente:

En primer lugar, no se discutieron las modificaciones ni se acordaron las introducidas, sino que fueron impuestas por el recurrido. De hecho, no hay acta que contenga las discusiones.

En segundo lugar, no se citó a Asamblea Extraordinaria, sólo un aviso que invitaba a votar, de lo que se sigue que la citación no se ajustó a los estatutos.

Otra anomalía la hace consistir en el hecho que los socios no tienen acceso al libro o registro de socios, de manera de poder verificar quórum, agregando que el recurrido habría acompañado a la Inspección del Trabajo, días antes de la votación, un listado de los socios para así determinar la cantidad actual de la organización.

Con respecto a la propia recurrente, alude a la normativa atentatoria a los derechos de los socios que se presenta:

Así, se afirma que se discrimina a estos pues no se permite votar a todos, sino que se exige una antigüedad mínima, igual que para postular al Directorio. Por lo demás, -agrega-, no hay un control fiable acerca de la antigüedad de cada socio en la organización, ni de quienes están al día en sus cuotas.

Enseguida se refiere a la situación que califica como más grave y que dice relación con la pretendida modificación a la norma que establece los requisitos para ser elegido Presidente del Sindicato, pues impide postular a todos aquellos que hubiesen sido condenados o se hallen procesados por crimen y también a quienes, habiéndoseles formulado (sic) investigación, se les hubiese impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, dejando abierta la posibilidad que postulen al Directorio otras personas que hubiesen sido condenadas o procesadas por simple delito o bien que, habiéndoseles formalizado investigaciones por cualquier clase de delitos, no se les haya sometido a prisión preventiva.

Sostiene que la razón de todo esto es que el recurrido se encuentra actualmente imputado en una investigación por el delito de apropiación indebida en perjuicio del Sindicato.

Hay también en las modificaciones que se cuestionan, una clara afectación de los derechos de la recurrente desde que se permite la expulsión del socio sin mayor expresión de causa y con la simple mayoría de los asistentes a una Asamblea citada para tal efecto, pudiendo proponerlo cualquier socio.

Para la recurrente se trata, sin duda, de medidas intimidatorias, tomadas arbitrariamente por el recurrido, las que afectan la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de la recurrente, la libertad de trabajo y su protección, y el derecho a sindicarse.

Pide, a la conclusión del recurso, se acoja el mismo, ordenando dejar sin efecto la votación de modificación a los Estatutos del Sindicato de Esfuerzo y Unidad de Punta Arenas, disponiendo que se cumpla la normativa estatutaria vigente sobre reforma de los estatutos.

A fojas 17 siguientes informa el recurrido, rechazando todas las afirmaciones contenidas en el libelo, según intenta explicar a continuación.

En efecto, sostiene que de parte del Directorio del Sindicato se citó a reunión extraordinaria para el sábado 16 de octubre del presente año, a fin de tratar el tema de la reforma de estatutos. Con tal fin, se publicaron las citaciones en la ventanilla de atención de socios y en el diario mural del sindicato, sin perjuicio de entregarles a todos los socios una colilla con el recordatorio de la reunión.

Según el recurrido, la recurrente sabía anticipadamente de la reunión extraordinaria y cree que no asistió deliberadamente.

Explica que, a la reunión en cuestión, asistieron 45 personas y, en ella, se discutieron extensamente las modificaciones a los estatutos, teniendo cada asistente la opción de debatir acerca de la procedencia de las mismas, de sus términos, conveniencia y cualquier otro aspecto de ellas. Añade el informe que éste era el momento propicio para que la recurrente formulara sus apreciaciones y, sin embargo, no lo hizo.

En definitiva, en dicha reunión se acordaron reformas a los estatutos.

En lo que respecta a las formalidades para votar las reformas acordadas, sostiene que en la misma reunión del sábado 16 de octubre se informó de la próxima asamblea extraordinaria fijada para el 09 de noviembre último, cumpliéndose nuevamente con las citaciones de rigor. Además, se publicaron en el Diario Mural, con 20 días de anticipación al 09 de noviembre, los estatutos reformados.

El día 09 de noviembre tuvo lugar la asamblea extraordinaria de reforma de estatutos, a la que asistieron 54 socios de un total de 89, votando 46 a favor de la reforma y 8 en contra, todo lo cual consta en acta levantada por fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Punta Arenas. Es del caso que a esta asamblea sí asistió la recurrente y votó en contra, razón por la que llama la atención que pretenda desconocer la presencia de un ministro de fe en la asamblea y que, además, alegue vulneración a sus garantías constitucionales.

En lo referido a las irregularidades que se acusan en el libelo de recurso, el informe da cuenta que las modificaciones sí se discutieron en asamblea extraordinaria, con gran asistencia de los socios y votadas en otra asamblea, por lo que tampoco son fruto de una imposición del recurrido.

En cuanto a las citaciones, éstas se practicaron en forma y se publicaron con la anticipación del caso.

El registro de socios, por su parte, es público y a nadie se le ha negado, demostración de lo cual es que se adjunta al informe.

No resulta efectivo que se haya negado información a los socios referida al estado de pago de las cuotas sindicales. No existe un libro de cuotas gremiales, pero sí un sistema de información distinto conocido de la recurrente.

Con respecto a la supuesta normativa atentatoria a los derechos de la recurrente, el informe hace presente que se acordó una antigüedad igual o superior a 90 días para poder participar en la elección del directorio y, para ser director, de 2 años.

Para la recurrente, lo anterior sería discriminatorio, apreciación de la cual el recurrido discrepa pues estima que son normas de toda lógica que impiden inscripciones de última hora para votar.

A su vez, se alude a la norma que se refiere a los requisitos para ser director. Sobre el punto, el informe sólo hace presente que ésa fue la voluntad de la asamblea y no es el Recurso de Protección el medio idóneo para revertir tal acuerdo.

Culmina el informe, haciéndose cargo de las alegaciones formuladas en el recurso y que dicen relación con la manera en que supuestamente se vulnerarían las garantías de la recurrente, manifestando que tal vulneración no existió pues la socia recurrente siempre tuvo la opción de intervenir activamente en el proceso de reforma de los estatutos. Por otro lado, nadie le ha impedido el derecho a asociarse con otras personas y, de hecho, sigue siendo socia del sindicato.

Con respecto a la amenaza de pérdida de la fuente de trabajo y, por consiguiente, de la libertad de trabajo, el informe refuta los asertos del recurso, toda vez que el procedimiento de expulsión de algún socio está debidamente

reglado, con causales y procedimientos conocidos y no entregado a los arbitrios que denuncia el libelo. A su vez, el recurso no explicita el modo en que se atentaría contra el derecho de sindicarse, de manera que el informe no se hace cargo de tal alegación, reservándose, sí, acciones civiles y penales a propósito de los dichos expresados en el recurso por este acápite.

Culmina su informe, haciendo presente el constante afán de la recurrente por lo que el recurrido denomina "judicializar conflictos" que son propios del ámbito del Sindicato. En efecto, reseña un proceso penal seguido por delito de apropiación indebida, el cual fue sobreseído temporalmente y archivado. Hoy existen en Fiscalía dos denuncias que tampoco debieran prosperar, que se relacionan con los mismos hechos de aquella sobreseída y otra por supuestas amenazas.

Además la recurrente, junto al señor Pedro Bustos Mora, dedujo solicitud de medida prejudicial sobre nombramiento de interventor y rendición de cuentas, la que aún se tramita.

Por último, el informe agrega que el mismo señor Pedro Bustos Mora dedujo Recurso de Protección ante esta Corte, recurso que fuera rechazado el 26 de noviembre último.

Concluye el recurrido que estos antecedentes deben llamar a reflexionar acerca de la relativa seriedad de las denuncias efectuadas por la señora María Eugenia Bahamondez Neumann y, por carecer de sustento fáctico y jurídico, pide el rechazo, con costas, del recurso.

Adjunta documentos relacionados en su informe, a saber, copia del libro de asociados al Sindicato, del acta de asamblea extraordinaria de reforma de 09 de noviembre último, copia del modelo de estatutos entregado por la Dirección del Trabajo y del texto antiguo como del reformado, así como de la nómina de asistentes a la reunión de 16 de octubre del presente año y, por último, del aviso publicado en la sede del sindicato, citando a asamblea extraordinaria obligatoria del señalado día 16 de octubre.

Se trajeron los autos en relación.

A fs. 90 se decretó la práctica de medidas para mejor resolver, las que se cumplieron a fs. 105.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que el Recurso de Protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido;

2º.- Que en la especie la recurrente sostiene que tiene ese carácter, de acto ilegal o arbitrario, el hecho del recurrido en cuanto a que, en su calidad de Presidente del Sindicato de Esfuerzo y Unidad, al cual ella pertenece, procedió, el 10 de noviembre de 2004, a llamar a los socios a votar la reforma de los Estatutos del sindicato, informándoles al día siguiente que se había aprobado dichos estatutos, en consecuencia se modificó el marco legal que regirá los destinos de dicha organización. Expresa que esta forma de proceder no se ajustó en absoluto a la normativa legal existente para tomar esta decisión. Señala a continuación las infracciones al artículo 12 del mismo estatuto a modificar en que se incurrió, al proceder de la manera dicha, entre ellas, aquella que exige para su aprobación de "la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato que se encuentran al día en el pago de las cuotas sindicales", expresa que los socios no tienen conocimiento sobre quienes se encuentran al día en el pago de esas cuotas y quienes se encuentran en mora, porque no se les exhibe el Libro de Cuotas Gremiales. Luego señala las cláusulas modificatorias que se habrían aprobado y que, según su criterio, son atentatorias a los derechos de los socios y conculcan las garantías constitucionales desde el momento que significan una ausencia de una debida protección a sus intereses como asociada. Solicita se adopten las providencias necesarias para garantizar éstos exigiendo a la recurrida el cumplimiento de la normativa estatutaria vigente para proceder a la modificación de los estatutos que se pretende;

3º.- Que informando el recurrido solicita el rechazo del recurso por cuanto se aleja de la realidad la exposición de los antecedentes en que se funda detallando la forma como se cumplieron las exigencias estatutarias para proceder a la modificación de los estatutos, se citó a una reunión extraordinaria a los socios para tratar el tema, con la debida anticipación, notificándolos en la forma que señala, reunión que se realizó el 16 de octubre de 2004, a la cual no concurrió la recurrente (debiendo concurrir si estaba interesada en las futuras modificaciones); que en dicha reunión, previo debate, se acordó por los asistentes introducir a los estatutos las modificaciones de que se trataba; que se citó a reunión de asamblea extraordinaria para el 9 de noviembre de 2004, en la cual asistieron 54 socios del total de 89 y se aprobó al reforma con 48 votos a favor y 8 en contra (entre los cuales se encontraba el voto de la recurrente). Todo esto consta del acta levantada por el Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Punta Arenas, señor Luis Alberto Tejeda Díaz, en su calidad de Ministro de Fe. Expresa que no ha existido infracción a las normas estatutarias al proceder en la forma que se hizo, señalando que se dio cumplimiento a cada una de ellas de la manera que indica, manifestando que no es efectivo que se niegue a los socios información en cuanto al estado de pago de las cuotas sindicales porque no existe un libro de cuotas gremiales, sino que se sigue un sistema de información distinto respecto al pago de estas cuotas, que no es obligación estatutaria llevar un libro de esa clase. Manifiesta que la normativa estatutaria aprobada no constituye un atentado a los derechos de la recurrente, ni serían discriminatorias, por las razones que señala. Sostiene que son consecuencia de una decisión de la mayoría de los asociados y que el Recurso de Protección no es el procedimiento para intentar revertir dicha

decisión. Solicita el rechazo del recurso pues no se ha conculcado ninguna de las garantías constitucionales señaladas por la recurrente.

Ampliando su informe a fs. 104, a solicitud de esta Corte en el sentido de que señalara en forma precisa el sistema que dice poseer el Sindicato para comprobar que los socios sindicados se encontraban al día en el pago de sus cuotas sindicales a la Fecha de la asamblea del 9 de noviembre de 2004, señala que la cuota sindical acordada desde el 6 de mayo de 1997, jamás ha sido objeto de cobro a los socios, incluida la recurrente, lo que en la practica significa que un alto porcentaje de éstos se encuentran morosos y que en la asamblea extraordinaria del 16 de octubre se acordó por mayoría que se daría plazo hasta fin de año para pagar dicha cuota, lo que se está haciendo;

4º.- Que el legislador, consciente de la importancia y trascendencia que significa el acto de reforma de los estatutos que rigen a las asociaciones sindicales, con el objeto de darle seriedad y transparencia, así como para garantizar los derechos de los asociados, ha revestido este acto de las mismas solemnidades que previó para la constitución de los sindicatos en los artículos 221, 222 y 223 del Código del Trabajo, presencia de un ministro de fe, levantamiento de acta, registro de ésta en la Inspección del Trabajo y agregó, además, la exigencia de que "la aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal", según se dispone en el artículo 233 del mismo código. Este último requisito fue también establecido, para estos efectos, en el artículo 12 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos Esfuerzo y Unidad de Punta Arenas, contra cuyo Presidente se reclama en estos autos, expresándose en el acta de 8 de noviembre de 1994, según copia que se ha allegado a este recurso a fs.42 y siguientes, "la reforma requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales";

5º.- Que no puede sostenerse que tales exigencias atenten contra el principio de la libertad sindical pues, como se expresó, solamente tienen por objeto revestir de seriedad al acto de la reforma de un instrumento tan importante para la vida sindical, como son los estatutos, toda vez que contienen en forma escrita los derechos y obligaciones de los asociados, y éstos, especialmente los derechos, pueden verse afectados con contravención a las normas legales y estatutarias, si no se respetan;

6º.- Que en la especie, no obstante que el Ministro de Fe que concurrió a la asamblea extraordinaria de este sindicato del 9 de noviembre de 2004, certifica en el acta que de ella se levantó que se estableció previamente el cumplimiento de las formalidades estatutarias contempladas para la celebración de esta clase de actos jurídicos, de los antecedentes reunidos, en especial de la ampliación del informe del recurrido exigido por este Tribunal, se desprende que no se cumplió con el requisito de validez de dicho acto en cuanto a que solamente podían

participar en la votación necesaria para reformar los estatutos, los socios que se encontraban al día en el pago de sus cuotas sindicales, sino que, existiendo un verdadero desorden respecto del control relativo al cumplimiento de esta obligación de los asociados, se permitió sufragar a quien quiso hacerlo, no siendo suficiente para validar la omisión, para estos efectos, la determinación que se habría adoptado por el sindicato en cuanto a que en un plazo, que vencería con posterioridad al acto en que se votaría la reforma, deberían los asociados ponerse al día en el pago de las cuotas sindicales;

7º.- Que de lo expuesto sólo cabe concluir que la reforma de los estatutos del sindicato que preside el recurrido fue aprobada por una asamblea que no reunía los requisitos legales y estatutarios necesario para estos efectos y, en consecuencia la reforma que se habría acordado es nula, de manera que este acto ilegal ha conculcado el derecho de propiedad sobre el bien incorporal de la recurrente consistente en su calidad de asociada del sindicato, garantía asegurada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que mediante un acto que no reunía los requisitos legales para su validez se ha pretendido alterar sus derechos y obligaciones contenidas en el estatuto que rigen el sindicato de que es socia, por lo que procede acoger este recurso;

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recursos de esta naturaleza, se acoge el Recurso de Protección interpuesto a fs. 1 por doña María Eugenia Bahamondez Neumann en contra de don Sergio Roberto Vásquez Vásquez, Presidente del Sindicato de Esfuerzo y Unidad y, en consecuencia, se declara nula la reforma de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos Esfuerzo y Unidad de Punta Arenas, acordada en Asamblea Extraordinaria de 9 de noviembre de 2004, según acta cuya copia corre agregada a fs. 33 y siguientes de estos autos, debiéndose cumplir con todos y cada uno de los requisitos y solemnidades legales y estatutarias exigidas para estos efectos, si se insistiera en la necesidad de dicha reforma, cumplimiento de las cuales deberá velar el Ministro de Fe que concurra en tal calidad a dicho acto.

Comuníquese esta resolución, una vez firme a la Dirección Regional del Trabajo, para los efectos que correspondan.

Atendido lo resuelto se estima innecesario la agregación de los antecedentes solicitados por la recurrente en el segundo otrosí de su recurso y en el tercer otrosí de la presentación de fs. 17 del recurrido.

Se deja constancia que no firman los Ministros Sra. Bravo y Sr. Campos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ambos haciendo uso de feriado legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Faúndez.



Rol N° 113 - 2004.

Ministros señores Faúndez, Sra. Bravo y Sr. Campos.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, nueve de febrero de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la recurrente estima que, con las actuaciones que detalla en su recurso, se le han conculcado las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2, 16 y 19 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y su protección y el derecho de sindicarse en los casos y formas que señale la ley. Entiende que se vulnera la igualdad ante la ley porque no pudo participar en el proceso de modificación de los estatutos del sindicato, ya que no le permitieron incorporar y debatir alteraciones a esos estatutos. Argumenta que se quebranta la libertad de trabajo y su protección, al aprobarse una cláusula que permite expulsar a los socios sin causa y sin procedimiento, mediando un mínimo de votos, lo que constituye una amenaza a la fuente de trabajo. Por último, expone que bajo la actual presidencia han acontecido un sinnúmero de irregularidades, lo que indica que el presidente se apartó de la normativa vigente.

Segundo: Que, aún cuando pueda estimarse que en la reforma de los Estatutos del Sindicato al que pertenece la recurrente, se hubiere incurrido en las irregularidades que se relatan en el Recurso de Protección, respecto de las cuales, por cierto, no existe mayor prueba en autos, excepto en lo que se refiere a la morosidad en el pago de las cuotas por parte de los socios -incluida la recurrente-, no resulta posible asentar que dichas actuaciones conculquen las garantías que se señalan en la acción cautelar de que se trata.

Tercero: Que, en efecto, no se advierte el quebrantamiento de la igualdad ante la ley, ni de la libertad de trabajo y su protección, ni del derecho de sindicarse. En relación con la primera garantía citada, es dable señalar que no se ha establecido persona o grupo privilegiado. Tampoco se atenta contra la libertad de trabajo y su protección, en cuanto atañe a la recurrente y menos se le afecta su derecho de sindicarse, ya que no aparece que se le haya marginado del sindicato en cuestión en forma ilegítima.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, fuerza es concluir que no existe amago de las garantías constitucionales hechas valer por la recurrente, sin perjuicio que

el Ministro de Fe asistente a la reunión respectiva debió ejercer sus funciones como fiscalizador con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1967, en orden a velar por el debido cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 233 del Código del Trabajo, respecto a que los afiliados al sindicato que aprueben la reforma de los estatutos deben encontrarse al día en el pago de sus cuotas sindicales.

Quinto: Que, por lo tanto, la presente Acción de Protección debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada de diez de enero del año en curso, que se lee a fojas 107 y, en su lugar, se declara que se rechaza, sin costas, el Recurso de Protección deducido por doña María Eugenia Bahamondez Neumann en contra del Presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos "Esfuerzo y Unidad", de Punta Arenas.

Ofíciase a la Inspección del Trabajo respectiva, adjuntándole copia del presente fallo, para los fines a que haya lugar.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

N° 387-05.-

Pronunciado por la Sala de Verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Eleodoro Ortíz S., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Domingo Kokisch M. y Jaime Rodríguez E.

Rol: N° 603-05.

Fecha: veintitrés de febrero de dos mil cinco.

Ministros: Eleodoro Ortíz S., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Domingo Kokisch M. y Jaime Rodríguez E.

Materias: - Fiscalizadora de Dirección del Trabajo al interpretar normas legales y contractuales, se ha arrogado facultades propias de tribunales del trabajo, constituyéndose en comisión especial.- Multa aplicada a recurrente por no dar cumplimiento a cláusula de contrato colectivo al no cancelar permisos sindicales de forma íntegra.- Fiscalizadora del trabajo excede facultades por cuanto determinó existencia de infracción a legislación laboral, interpretando cláusulas no escritas en convenio colectivo.- Permisos sindicales no pueden ser inferiores a ocho horas semanales, tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4° y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 249, 349 inciso 2° y 474 inciso 1°.-

#### Jurisprudencia:

"Que el artículo 249 inciso primero del Código del Trabajo previene que los permisos sindicales no pueden ser inferiores a ocho horas semanales, tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores. En la especie, no ha sido rebatido que el Sindicato en cuestión quedó reducido a 21 afiliados durante el año 2004. No obstante, la empresa respeta la cláusula del contrato colectivo que fijó en 8 horas semanales el permiso por cada uno de los directores;" (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 7º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que lo expuesto precedentemente constituye una situación de hecho no contemplada en el convenio colectivo y que escapa al control administrativo de la Dirección del Trabajo. En efecto, la entidad estatal no tiene facultad legal para calificar hechos, lo que en caso de controversia deben ser resueltas por los Tribunales del Trabajo." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 8º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, por consiguiente, la conducta de la señora fiscalizadora del trabajo, excedió las facultades prescritas en la ley en el ejercicio de su cometido, por cuanto determinó la existencia de una infracción a la legislación laboral, interpretando cláusulas no escritas en el convenio colectivo, que están sujetas a controversia al haberse modificado de hecho las circunstancias que las originaron. Concordando con el recurrente en este punto, la recurrida, al interpretar normas legales y contractuales, se ha arrogado facultades propias y exclusivas de los Tribunales del Trabajo, constituyéndose en una comisión especial, amagando la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, razón por la cual el presente recurso debe ser acogido;" (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 12º, confirmado por la Corte Suprema).

#### Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, trece de enero de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que en lo principal de la presentación de fs. 8, don Raúl Montero López, en representación de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., interpone Recurso de Protección en contra de doña Laura Flores Córdova, inspectora de la Dirección del Trabajo por haber aplicado una multa a su representada. En dicha resolución, se indica que la infracción es "no dar cumplimiento a cláusula del contrato colectivo, al no cancelar los permisos sindicales en forma íntegra, según lo convenido por las partes y habiéndose pagado por 13 años sin limitación, la empresa en forma unilateral dejó de hacerlo respecto de 4 dirigentes sindicales, a contar de la segunda quincena del mes de

abril de 2004, a la Fecha". Transcribe a continuación la cláusula del contrato colectivo en el que se autoriza permiso a los Directores Sindicales para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir funciones fuera del lugar de trabajo, lo que no podrán exceder de 8 horas semanales por cada Director. El tiempo de los permisos se entiende trabajado, las remuneraciones serán de cargo de la Compañía y las partes pueden convenir expresamente la extensión del permiso cuando se requiera para el cumplimiento de las labores sindicales. Se agrega que los dirigentes, desde un tiempo a esta parte, no prestaban servicios efectivos a la empleadora, dedicándose de lleno a sus actividades sindicales. Tal exceso no fue pactado sino que se impuso a causa de los requerimientos sindicales, situación fáctica consistente en que los dirigentes empleaban en labores sindicales un tiempo mayor que los permisos previstos en el inciso primero del artículo 249 del Código del Trabajo. Durante los años 1998 a 2002, el Sindicato tuvo 1.552, 1351, 999, 703 y 604 socios, respectivamente, lo cual obligaba a los dirigentes a dedicar mayor tiempo que el contemplado en la ley como permiso sindical. Sin embargo, el año 2004 el número de trabajadores afiliados se redujo considerablemente llegando en la actualidad a sólo 21 trabajadores, representando un 0.6% del total de trabajadores de la empresa. Esta drástica reducción hace que los dirigentes no necesiten mayor tiempo que el contemplado en la ley para satisfacer las necesidades de la organización y por lo tanto ha operado una condición resolutoria para resolver el estado de permisos sindicales que excedían lo previsto en la ley. La empresa, mediante comunicaciones de 4 de abril y 4 de agosto de 2003 solicitó a los dirigentes sindicales que se reinserten a sus labores, debiendo continuar con los permisos contemplados en la ley. No hubo respuesta de los dirigentes. Por ello, el 15 de abril de 2004, el gerente de personas les comunica que habiendo operado jurídicamente la extinción de los permisos sindicales, requiriéndoles para que se presenten a trabajar el 21 de abril y les aclara que a contar de esa Fecha sólo serán procedentes las horas de permisos sindicales, de conformidad al artículo 249 inciso primero del Código del Trabajo. Los dirigentes aceptaron volver a trabajar el mismo 15 de abril y desde entonces cumplen las labores para los cuales fueron contratados. Además, han hecho uso de los permisos sindicales que les corresponden de acuerdo a la ley. La funcionaria recurrida irrumpe cursando la multa lo que significa interpretar el contrato colectivo, concluyendo que existe una obligación tácita declarando que la empresa la dejó sin efecto unilateralmente, desconociendo el valor jurídico de la verificación de la condición resolutoria en virtud de la cual terminó el régimen de permisos sindicales y desconoce el valor jurídico de la voluntad de los dirigentes que aceptaron volver a trabajar.

La recurrida en su acto fiscalizador resuelve una controversia propia de la jurisdicción interpretando la cláusula de los permisos del contrato colectivo, declarando que existe una obligación tácita que sustituyó y dejó sin efecto la cláusula escrita. En el presente caso, la resolución invade una atribución de la autoridad jurisdiccional como es decidir si existe una obligación laboral no reconocida. Tampoco se "oyó" a su representada en una cuestión compleja ya que no sólo debe interpretarse un contrato colectivo sino que la aplicación de una forma de extinción de las obligaciones. La garantía conculcada es la contemplada

en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. El acto es, además de ilegal, arbitrario porque la fiscalizadora no tenía razón para extender sus facultades de fiscalización a una materia de orden jurisdiccional.

Se persigue en esta acción constitucional la ilegalidad que significa ser juzgado por una comisión especial que no tiene facultades para decidir por sí y ante sí en la forma que lo hizo. Esta vía es la única para reclamar por la falta de atribuciones de la inspectora. Pide que se deje sin efecto la resolución impugnada y todos los actos que de ella pudieran derivarse;

2º.- Que en el informe agregado a fs. 48, la abogada doña Ingrid Englander Plaza, en representación de la fiscalizadora Sra. Flores Córdova, manifiesta que el recurso es improcedente por cuanto no existe un derecho indubitado del cual se pueda solicitar protección ya que lo actuado por la fiscalizadora goza de una presunción de veracidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 474 inciso 1º del Código del Trabajo. Debería existir un juicio de lato conocimiento que permita impugnar el acto administrativo, esto es, a través de un debido proceso. El único procedimiento es el reclamo de multas de los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo. También existen recursos administrativos por lo que su derecho supuestamente conculcado está protegido por el "contencioso-administrativo". Entrando al fondo, explica que el Sindicato denunció a su empleadora a la Inspección del Trabajo porque les desconoció el derecho a cuatro dirigentes sindicales para contar sus permisos sindicales remunerados a tiempo completo, tal como lo ha tenido en los últimos 15 años. La fiscalizadora constató que los cuatro dirigentes del sindicato desde hace muchos años no prestan servicios efectivos a la empresa, dedicándose en forma exclusiva a labores sindicales con goce íntegro de sus remuneraciones. Hubo comunicaciones de la empresa durante el año 2003, pero el 15 de abril de 2004 los cuatro dirigentes recibieron la última carta, indicándoseles que ha operado la extinción de los permisos sindicales que exceden lo previsto en la ley por lo que deben reincorporarse a sus labores. Los trabajadores se reintegran a sus labores a contar de esa Fecha, pagándose las remuneraciones correctamente, sin descuentos por los permisos sindicales. Se aplicó una multa administrativa por infracción al artículo 349 inciso segundo del Código del Trabajo, al no pagar los permisos sindicales en forma íntegra según lo convenido por las partes, habiéndose pagado éstos por un período de 13 años sin limitación alguna, lo que implica una modificación unilateral respecto de los dirigentes sindicales, por el período abril- septiembre de 2004.

Hace presente que la infracción constatada goza de presunción legal de veracidad por lo que es la recurrente la que deberá probar que no la cometió. La recurrente no está facultada para dejar de pagar en forma unilateral los permisos sindicales a los dirigentes debido a que existe un acuerdo con el Sindicato, consistente en que el empleador pagará íntegramente los permisos sin limitación alguna, lo cual hizo por un período de 13 años. No existe la condición resolutoria aludida por la recurrente por no haberse establecido en ninguna parte en forma escrita. Lo que si existía era un acuerdo entre las partes que se ha cumplido a lo

largo del tiempo y que fue dejado sin efecto en forma unilateral a partir de abril de 2004.

No concurren los requisitos para configurar un acto arbitrario pues hubo una fiscalización, llevándose a efecto un procedimiento apegado a las normas legales y reglamentarias y de acuerdo a la doctrina del Servicio en estas Materias. Tampoco ha habido ilegalidad pues se actuó en uso de la función fiscalizadora contemplada en la ley, aplicándose la norma del inciso segundo del artículo 349 en relación al artículo 249 inciso final, ambos del Código del Trabajo. La aplicación de la multa fue la consecuencia natural de la constatación de una infracción a la legislación laboral realizada por un funcionario público de la Dirección del Trabajo. No ha invadido facultades jurisdiccionales ya que ha ejercido sus atribuciones de naturaleza administrativa. Pide el rechazo, con costas, del recurso;

3º.- Que son hechos no controvertidos, los siguientes:

A.- El contrato colectivo celebrado entre la empresa y el Sindicato, vigente durante largo tiempo, estableció un permiso a los directores sindicales que no puede exceder de 8 horas semanales por cada Director. Las remuneraciones y demás prestaciones son de carga del empleador.

B.- Mediante acuerdo tácito, también vigente por bastante tiempo, los dirigentes sindicales hicieron uso de un permiso superior al legal que significaba no prestar servicios efectivos, dedicándose de lleno a las labores sindicales.

C.- Dicha exención obedeció, entre otras cosas, al número de trabajadores adscritos al Sindicato pero hubo un cambio drástico en este aspecto; mientras en 1988 el número de afiliados era de 1552 trabajadores, el año 2004 el Sindicato lo componían sólo 21 trabajadores.

D.- La empresa comunicó a los dirigentes sindicales en sendas cartas remitidas en abril, y agosto de 2003 la decisión de no continuar con permisos mayores a los que concede la ley, haciéndoles ver que en las actuales condiciones de mercado, la Compañía debía redoblar su eficiencia para lo cual requería el esfuerzo de todo su personal, incluidos los dirigentes sindicales, instándolos a volver al trabajo. No hubo respuesta de los aludidos.

E.- En el mes de abril de 2004, la Empresa les manifiesta que deben presentarse a trabajar, aclarándoles que a partir de esa Fecha solo proceden las horas de permisos sindicales en conformidad al artículo 249 inciso primero del Código del Trabajo.

F.- Los dirigentes sindicales se reincorporan al trabajo a partir de esa Fecha, pagando la Empresa los días de permiso sindical fijados en el contrato colectivo, y presentando un reclamo a la Dirección del Trabajo.

G.- La inspectora del Trabajo, señora Laura Flores, después de visitar el lugar de trabajo y cumplido el procedimiento de rigor, aplica una multa ascendente a 14 UTM, apercibiéndolo para que corrija la infracción, de lo contrario, será fiscalizado tantas veces sea necesario, aplicándose reincidencia, pudiendo duplicarse el monto de la multa originalmente impuesta. La infracción es "no dar cumplimiento a cláusula del contrato colectivo, al no cancelar los permisos sindicales de forma íntegra, según lo convenido por las partes y habiéndose pagado por 13 años sin limitación alguna, la empresa en forma unilateral dejó de hacerlo, respecto de los dirigentes sindicales que identifica";

4º.- Que respecto de la procedencia del recurso, cabe señalar, como ha sido resuelto reiteradamente, que la presente acción cautelar se funda en un acto estimado ilegal o arbitrario que vulnera garantías constitucionales y, por tanto, conforme al inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política esta vía es idónea para resolverla, sin perjuicio de la utilización de las acciones o reclamos específicos contemplados en la ley;

5º.- Que el reproche de la funcionaria de la Dirección del Trabajo, traducido en la imposición de una multa, complementado por el informe que al afecto acompañó a los autos, se refiere a la decisión unilateral de la empresa de terminar con el pago íntegro de las remuneraciones de cuatro dirigentes sindicales a los que por acuerdo tácito entre las partes se les libera de trabajar para la empresa con el propósito de dedicarse a las labores sindicales. Esta conducta, según el recurrido, vulnera los artículos 249 inciso final, en relación al artículo 349 inciso segundo, ambos del Código del Trabajo;

6º.- Que la recurrente, por su parte, aduce que esta intervención es ilegal o arbitraria por cuanto, si bien no fue pactado expresamente los permisos sindicales, la modalidad se impuso a causa de los requerimientos sindicales pero al haber cambiado sustancialmente la composición del Sindicato, queda en evidencia que los dirigentes no necesitan mayor tiempo que el previsto en la ley para satisfacer las necesidades de la organización. Frente a estos hechos, la recurrida interpreta el contrato colectivo, particularmente la cláusula referida a los permisos sindicales, desconociendo el valor jurídico de la verificación de la condición resolutoria en virtud de la cual terminó el régimen de permisos sindicales y desconoce también la voluntad de los dirigentes que aceptaron volver a trabajar;

7º.- Que el artículo 249 inciso primero del Código del Trabajo previene que los permisos sindicales no pueden ser inferiores a ocho horas semanales, tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores. En la especie, no ha sido rebatido que el Sindicato en cuestión quedó reducido a 21 afiliados durante el año 2004. No obstante, la empresa respeta la cláusula del contrato colectivo que fijó en 8 horas semanales el permiso por cada uno de los directores;

8º.- Que lo expuesto precedentemente constituye una situación de hecho no contemplada en el convenio colectivo y que escapa al control administrativo de la

Dirección del Trabajo. En efecto, la entidad estatal no tiene facultad legal para calificar hechos, lo que en caso de controversia deben ser resueltas por los Tribunales del Trabajo.

Esta regla admite excepciones prescritas en el Código del Trabajo en forma expresa como son, a vía de ejemplo, las que se refieren al ejercicio del *ius variandi* (artículo 12), regulación de la jornada de trabajo (artículo 27), pacto de horas extraordinarias (artículo 31), normas sobre descanso, constitución de sindicatos, etc.;

9º.- Que en relación a la interpretación del contrato colectivo, se ha entendido que la Dirección del Trabajo se encuentra facultada para interpretar sus cláusulas y cursar sanciones cuando se constata infracción a la ley laboral. El artículo 349 inciso segundo de la ley del ramo, permite aplicar sanciones cuando existe incumplimiento de estipulaciones contenidas en el contrato colectivo, ello en relación al inciso final del artículo 249 que estatuye que las normas sobre permiso podrán ser objeto de negociación de las partes. Como se ha indicado, en el presente caso la situación no pertenece al ámbito contractual estipulado y la alteración profunda de las condiciones en que desarrollan sus cargos de dirigentes del Sindicato, configura una circunstancia de hecho que impide otorgar relevancia a la negociación aludida máxime sí, como en la especie, los dirigentes sindicales se desentendieron de los dos llamados de la recurrente para normalizar los permisos. La circunstancia de reintegrarse a sus labores también es un elemento que debe tomarse en cuenta para dilucidar el asunto pues, a lo menos, configura una aceptación tácita de las nuevas condiciones;

10º.- Que un principio básico emanado de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es que cuando disminuye el número de trabajadores, no disminuye el número de representantes o dirigentes sindicales pero debe hacerse una adecuación proporcional o reducción en el permiso sindical con derecho a remuneración;

11º.- Que, los dirigentes sindicales de que se trata, tenían un régimen exento de trabajo, recibiendo íntegramente sus remuneraciones por parte de la Empresa. Cabe señalar, al respecto, que "el ejercicio de la actividad sindical se inserta en el desarrollo de un contrato de trabajo entre la empresa y el dirigente o director, en el que la empleadora sacrifica o cede parte de un derecho que legalmente le corresponde, en aras a la consecución de un fin de índole colectivo - laboral. De aquí que no quepa excluir absolutamente a la empresa del control sobre el ejercicio de dicha actividad representativa sindical pues si es evidente que un mal uso del permiso sindical transgrede la buena fe y lealtad debida al sindicato de trabajadores, también lo hace en relación a la lealtad debida a la empresa, cuyo sacrificio de horas de trabajo debido no se ve adecuadamente correspondido o compensado" (Sentencia 14 de junio de 1990, Tribunal Supremo de España);

12º.- Que, por consiguiente, la conducta de la señora fiscalizadora del trabajo, excedió las facultades prescritas en la ley en el ejercicio de su cometido, por



cuanto determinó la existencia de una infracción a la legislación laboral, interpretando cláusulas no escritas en el convenio colectivo, que están sujetas a controversia al haberse modificado de hecho las circunstancias que las originaron. Concordando con el recurrente en este punto, la recurrida, al interpretar normas legales y contractuales, se ha arrogado facultades propias y exclusivas de los Tribunales del Trabajo, constituyéndose en una comisión especial, amagando la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, razón por la cual el presente recurso debe ser acogido;

Atendido además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el Recurso de Protección deducido en lo principal de fs. 8, por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en contra de doña Laura Flores Córdova, funcionaria de la Dirección del Trabajo, dejándose sin efecto, en consecuencia, la Resolución N° 13.01.3468.04.109, de 3 de septiembre de 2004.

Regístrese y archívese oportunamente.

Redactó el Ministro Juan Manuel Muñoz Pardo.

Rol N° 6.294-2004.

Pronunciada por los Ministros de la Tercera Sala, señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Víctor Montiglio Rezzio y Abogado Integrante señora Sandra Pinto Pinto.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil cinco.

Vistos:

Previa eliminación del segundo acápite del fundamento octavo desde donde se lee "Esta regla admite excepciones" y de los motivos noveno, décimo y undécimo, se confirma la sentencia apelada de trece de enero del año en curso, que se lee a fojas 91 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° 603-05.

Pronunciado por la Sala de Verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Eleodoro Ortíz S., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Domingo Kokisch M. y Jaime Rodríguez E.

## **B. Negociación colectiva.**

Negociación colectiva, objeciones de proyecto de, materia propia de juzgados laborales, existencia de situaciones de hecho.- Inspección comunal del trabajo, asumió facultades propias de tribunales de justicia.- Objeción de legalidad formulada por sindicatos, dentro de marco de negociación colectiva, inspección comunal del trabajo acoge.- Proceso jurisdiccional, inspección del trabajo excedida en sus facultades, actuación propia de un.- Comisiones especiales, nadie puede ser juzgado por.-

Recurso de protección (acogido) por resolución que acoge objeción de legalidad formulada por sindicato dentro de proceso de negociación colectiva.-

Recurso de protección (acogido) contra Inspección Comunal del Trabajo.-

Constitución Política art. 19 n° 3 inciso 4°.-

Código del Trabajo arts. 2, 305, 306, 391, 420 y 476.-

Si la materia en discusión se trata de objeciones a un proyecto de contrato colectivo, formuladas por razones de fondo y de consistencia, obliga a llevar el asunto a la justicia especializada en la materia, porque la materia trasciende de la competencia que el Código del Trabajo asigna a la Inspección Comunal del Trabajo, desde que existen involucradas situaciones de hecho que es necesario analizar en un procedimiento contencioso, que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir probanzas, argumentar y, en fin, deducir los recursos que sean del caso<sup>48</sup>.

Rol: 4449-2002.-

Fecha: dieciséis de julio de dos mil tres.

Ministros: Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Materias: Cobro de prestaciones de contrato colectivo.- Efecto de respuesta extemporánea.- Requisitos para aceptación de proyecto de trabajadores como contrato definitivo.- Silencio de empleador en respuesta a proyecto.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 322, 329 y 332.-

Jurisprudencia:

“Que del artículo 332 del Código del Trabajo, antes transcrito, se infiere que él sanciona dos situaciones perfectamente diferenciadas:

a) La falta de respuesta oportuna al proyecto de contrato colectivo, y

---

<sup>48</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Noviembre, (504), p. 3808, sent. 16. Sección laboral.

b) La ausencia de respuesta, lo que equivale al silencio del empleador frente al proyecto de contrato colectivo presentado por la comisión negociadora laboral.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que en la situación producida en autos, cabe concluir que el proyecto de contrato colectivo fue respondido por el empleador vencido el plazo de diez días referido en el artículo 329 del Código del Trabajo, pero antes del término de veinte días a que alude el artículo 332 del mismo texto legal, lo que hace aplicable la sanción que esta última norma dispone.

Si ha habido respuesta, aunque ésta tenga imperfecciones formales, como de hecho aconteció en la especie, no puede sostenerse que ella no ha existido. Las incorrecciones advertidas deben ser obviadas por el empleador, si a ello lo percibe la Inspección del Trabajo respectiva, y si éstas no se enmiendan compete que este organismo le aplique las sanciones a que aluden los incisos 1° y 2° del citado artículo 332 del Código del Trabajo. Por consiguiente, una respuesta efectuada, con imperfecciones formales, no puede ser asimilada a una falta de respuesta, esto es, al silencio del empleador.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que, como ha sido resuelto por esta Corte en los autos rol N° 2.266-02, por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dos "en nuestro ordenamiento legal el silencio de una de las partes frente a la proposición de la contraria, no produce efectos jurídicos ni implica una manifestación de voluntad, salvo cuando la ley excepcionalmente haya dispuesto tal efecto. La norma del inciso 3° del artículo 332 del Código del Trabajo constituye una de aquellas situaciones excepcionales de nuestro sistema jurídico en que el legislador ha considerado que el silencio implica una manifestación de voluntad y, por ende, debe ser aplicada con criterio restrictivo. Por tal razón, es menester concluir que solamente cuando concurre el presupuesto fáctico que el legislador determinó, esto es, cuando llegado el vigésimo día de presentado el proyecto sin que el empleador le haya dado respuesta, se entenderá que lo acepta".” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que, por consiguiente, constituye un error de derecho afirmar, como lo estableció el fallo recurrido, que el contrato colectivo de 31 de octubre de 2000, es plenamente válido y vigente entre las partes, ya que si bien la respuesta dada por el empleador fue inoportuna, tal circunstancia no extinguió el proceso de negociación colectiva, ni transformó tal proyecto en el contrato definitivo, como se infiere de las normas que regulan este procedimiento contenidas en el Título II del Código del Trabajo. De esta forma, no puede sino concluirse que el actor, correspondiéndole hacerlo, no ha probado en autos la fuente de las obligaciones en que sustenta su acción de cobro de prestaciones colectivas.” (Corte Suprema. Considerando 7°).

Rol: 481-2004.-

Fecha: treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Ministros: Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalís Oyarzún Miranda y José Fernández Richard.

Materias: Multa por omisión de descuento de cuota sindical.- Alcance de facultades fiscalizadoras de Inspección del Trabajo.- Determinación de procedencia de descuento de cuota sindical.- Controversia por aplicación y descuento de cuota sindical.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 420 y 474.- Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4.-

Jurisprudencia:

“Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección del Trabajo sancionó a la Agencia de Aduanas recurrente, mediante la resolución que se impugna, imputándole la infracción consignada, que habría sido constatada por una de sus funcionarias. La anterior constituye una materia que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos. Ello, porque se debe determinar la existencia de la infracción denunciada, esto es, si la Agencia recurrente estaba obligada a efectuar el referido descuento, aspecto que no sólo ha sido negado por ésta sino que también por los demás recurrentes. Por lo tanto, lo descrito se relaciona con derechos que están en discusión, siendo una cuestión en la que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y acreditar en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y deducir los recursos que sean conducentes;” (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que de lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo;” (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4°, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al decidir como lo hizo, en orden a imponer multa por una supuesta infracción, dando por cierta la existencia de una obligación que todos los recurrentes niegan, lo que, sin lugar a dudas, resulta propio que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional;” (Corte Suprema. Considerando 7°).

Rol: 619-2004.-

Fecha: uno de abril de dos mil cuatro.

Ministros: Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalís Oyarzún Miranda y José Fernández Richard.

Materias: Negociación colectiva.- Facultades fiscalizadoras de Inspección del Trabajo para determinar naturaleza laboral de relación contractual.- Empleador formula objeciones de legalidad a proyecto de contrato colectivo.- Controversia en proceso de negociación colectiva.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 420 y 474.- Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4.-

#### Jurisprudencia:

“Que, tal como este tribunal ha venido sosteniendo en forma reiterada, conociendo de asuntos como el presente, y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, con la finalidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia sobre este particular, el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la Ley Laboral;” (Corte Suprema. Considerando 1º).

“Que, en el actual caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección del Trabajo Santiago Nororiente procedió, a través de la resolución N° 757 de 17 de noviembre del año 2003 a resolver lo siguiente: rechazar una objeción de legalidad interpuesta; conceder a la comisión negociadora un plazo de cinco días para que complete el proyecto de contrato colectivo, acompañando la nómina de los trabajadores adherentes señalados en el cuerpo de la misma resolución, letra a) de su motivo N° 3, rubricada por cada uno de ellos, con copia a la Inspección del Trabajo y, finalmente, acoger otra objeción de legalidad;” (Corte Suprema. Considerando 3º).

“Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la dirección recurrida procedió a rechazar determinada objeción de legalidad y a acoger otra, fijando además un plazo para completar un proyecto de contrato colectivo; todo lo anterior, a raíz del proceso de negociación colectiva reglada que se señaló. De esta manera se decidió que ciertas personas contratadas a honorarios debían ser incluidas en la negociación colectiva, porque existía un vínculo de subordinación y dependencia respecto de la empresa recurrente. La anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos. Ello, porque se ha de determinar, entre otras cuestiones,

la existencia del referido vínculo de subordinación y dependencia, y también sobre las objeciones de legalidad planteadas, como se dijo, dentro de un proceso de negociación colectiva reglada; por lo tanto, lo descrito se relaciona con derechos que están en discusión, siendo una cuestión en la que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y probar en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y deducir los recursos que sean del caso;" (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que de lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo;" (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 5.845-05.-

Fecha: trece de diciembre de dos mil cinco.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Sergio Muñoz G. y Abogado Integrante Sr. Oscar Carrasco A.

Materias: - Dirección del Trabajo multa a recurrente por no dar respuesta dentro del plazo legal a proyecto de contrato colectivo presentado por comisión negociadora.- Empresas con contrato colectivo vigente deben presentar proyecto no antes de 45 días ni después de 40 días anteriores a Fecha de vencimiento del mismo.- Empleador debe dar respuesta por escrito a comisión negociadora sobre proyecto de contrato colectivo dentro de 15 días siguientes a su presentación.- Convenio colectivo entre recurrente y sindicato se encuentra extinguido lo que permite a trabajadores presentar proyecto de contrato colectivo en momento que estimen conveniente.- Sanción de multa procede sólo en caso de no dar respuesta oportuna a proyecto presentado por sindicato y no cuando hay falta de respuesta del empleador.- Derecho de propiedad, garantía constitucional vulnerada. -

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 235, 317 inciso 1°, 322 inciso 1°, 329, 330, 331, 332, 347 inciso 2° y 348 inciso 2°.- Ley N° 19.880, artículo 30.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967.-

Jurisprudencia:

"Que a juicio de estos sentenciadores el empleador se encuentra obligado a dar respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, la que deberá contar por escrito y cumplirse con las exigencias contempladas en el artículo 329 del Código del Trabajo y formalidades establecidas en el artículo 330 del mismo cuerpo legal. Así entonces ha de concluirse que la respuesta es una instancia esencial dentro del proceso de negociación colectiva y que el no

cumplimiento de tal obligación no sólo impide a la comisión negociadora ejercer el derecho que le consagra el artículo 331 del Código del Trabajo, esto es, a reclamar de las observaciones formuladas por el empleador y de las que le merezca la respuesta, sino que expone al empleador a las sanciones consignadas en el artículo 332 del citado código." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 10º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que en consecuencia estimando que el convenio colectivo celebrado entre la empresa recurrente con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sociedad Comercial Olvol Ltda y cuyo plazo de vigencia lo era entre el 1 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2005, se encuentra extinguido, los trabajadores del mismo podían presentar un proyecto de contrato colectivo en el momento que lo estimaren conveniente, lo que de hecho ocurrió el 08 de agosto de 2005 y también se encontraba obligado el recurrente a dar respuesta por escrito al proyecto presentado, por lo que se hace necesario ahora estudiar qué sanción corresponde aplicar al incumplimiento por parte del empleador de dicha obligación." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 11º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que el artículo 332 del Código del Trabajo consigna dos situaciones perfectamente distintas, con dos sanciones también diferentes, a saber: A) La falta de respuesta oportuna del empleador, a la que se refiere el inciso 1º del aludido artículo y; B) La falta de respuesta, esto es, la ausencia de respuesta, lo que equivale al silencio de la entidad empleadora frente al proyecto de contrato colectivo presentado por la comisión negociadora laboral. En el primer caso se sanciona con la aplicación de la multa a que se refiere sus incisos 1º y 2º y en la segunda situación, si llegado el vigésimo día de presentado el proyecto de contrato colectivo, sin que el empleador le haya dado respuesta, se entenderá que lo acepta, salvo prórroga acordada por las partes de conformidad con el inciso 2º del artículo 329 del referido cuerpo legal. Así lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 4449-2002 de Fecha 16 de julio de 2003, caratulada Juan Carlos Fritis Carrizo con ECM., Ingeniería S.A.; Ilustre Municipalidad de Copiapó; y sentencia dictada en causa Rol 3380-98 de 23 de agosto de 1999, Nayte Cortés, Héctor y otros con Empresa Prieto de Petris e Hijos y Compañía Ltda." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 12º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que conforme a lo razonado precedentemente, es de opinión de estos sentenciadores proceder a acoger el Recurso de Protección interpuesto..., toda vez que la recurrida ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al imponer a la Sociedad Comercial Maquinarias Olvol Ltda una multa ascendente a \$1.567.420 y a que se refiere la resolución agregada..., todo ello conforme al artículo 329 inciso 2º y 332 inciso 1º del Código del Trabajo, apartándose de la legalidad vigente, pues dicha sanción, sólo se contempla, como ya se dijo, para la situación en que existe una falta de respuesta oportuna del empleador, cual no es el caso de autos en que estamos en presencia de una falta de respuesta del empleador, esto es una ausencia total de respuesta, vale decir, un silencio de aquél, conculcándose

de esta forma la garantía Constitucional del derecho de propiedad consignada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pues amenaza de un modo directo el patrimonio de la recurrente." (Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Considerando 13º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Punta Arenas, cinco de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 26 comparece don Cristian Sergio Olivares Velásquez, contador, en nombre y representación de la - Sociedad Comercial Maquinarias Olvol Ltda. - , domiciliados en esta ciudad, calle Camino Sur de Punta Arenas N° 8615, exponiendo que mediante comunicación de Fecha 04 de Octubre del año en curso don Marcos Beltrán Uyevic, en su calidad de Fiscalizador de la Dirección del Trabajo, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Pedro Montt N° 895, piso 2º, aplicó a la empresa que representa, mediante resolución de multa N° 7841-05-068-1, una multa ascendente a \$1.567.420, señalando como fundamento de ella - No dar respuesta oportunamente dentro del plazo legal al proyecto de contrato colectivo presentado por la comisión negociadora con Fecha de 08 de agosto de 2005. - .

Al respecto hace presente que con Fecha 16 de septiembre de 2003, su representada suscribió un contrato colectivo con el sindicato de trabajadores de la empresa Soc. Comercial Olvol Ltda., cuya vigencia de acuerdo al documento que acompaña en un otrosí, era desde el día 01 de Septiembre de 2003 al 31 de Agosto de 2005 y, en razón de ello, atendido lo previsto en el artículo 322 del Código del Trabajo, el Sindicato debió haber presentado su nuevo proyecto de contrato colectivo entre los días 18 al 23 de julio de 2005 y no, como lo señala el Sr. Fiscalizador en la resolución sancionatoria, con Fecha 08 de Agosto de 2005, pues la presentación en dicha Fecha estaba fuera de plazo, por lo cual su representada no tenía obligación legal de contestar dicho proyecto presentado en forma extemporánea.

Por otra parte, agrega, el proyecto de contrato colectivo de Fecha 08 de Agosto de 2005 fue presentado por la directiva sindical compuesta por los señores Julio Guaique Ule, Cristian Calvo Olivares y Patricio De La Torre Torre, en sus calidades de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, y en el listado de las 23 personas que participaban y a quienes afecta la nueva negociación colectiva, aparecen nombres de trabajadores que no trabajan en la empresa con la que el sindicato iniciaba un proceso de negociación colectiva, a saber, los señores Pedro Secundino Barría Díaz, Francisco Mayorga y Carlos Gutiérrez. En efecto, de acuerdo a los contratos de trabajo que acompaña se acredita que ellos tienen relación laboral, los dos primeros con la Sociedad Maestranza Olvol Ltda. y, el



tercero, con la Empresa Servicios Marítimos Austral S.A., personas jurídicas distintas a la Sociedad Comercial Maquinarias Olvol Ltda. y, consecuentemente, si al listado de las 23 personas (involucradas en la negociación colectiva) se le restan las dos personas que prestan servicios para la Sociedad Maestranza Olvol Ltda., como asimismo la que presta servicios para la Empresa Servicios Marítimos Austral S.A., se tiene que sólo podían participar veinte trabajadores.

Aduce que este hecho tiene una importancia fundamental, en primer lugar, porque el proyecto de contrato colectivo presentado el 08 de Agosto de 2005 fue firmado por la llamada Directiva Sindical integrada por tres personas, según se ha expuesto; en segundo lugar, porque de acuerdo al artículo 235 del Código del Trabajo, los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores serán dirigidos por un director, el que actuará en calidad de presidente y gozará de fuero laboral; y, en tercer término, porque en atención a lo recién expuesto, y en razón que los representantes del sindicato no les entregaban información acerca de su constitución actual y otros antecedentes, el día 04 del mes de Octubre solicitaron verbalmente a la Inspección Provincial del Trabajo información relativa a la constitución del Sindicato, Fecha, copia de los estatutos, acta de constitución, directiva actual, período de duración de la misma, relación de personas que concurrieron a su formación y nómina de personas que en la actualidad forman parte del Sindicato. Indica que les señalaron que la información solicitada era confidencial, por lo que no se les entregaría. Ante tal respuesta, el mismo día enviaron una comunicación solicitando por escrito dicha información, por cuanto deseaban saber si realmente el Sindicato estaba compuesto por la Directiva que apareció firmando el nuevo Proyecto de Contrato Colectivo, más aún si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 235 del Código del Trabajo, ya que de ser el número de trabajadores inferior a veinticinco, (como en el caso en cuestión) les interesa conocer cuándo fue elegida dicha Directiva, ya que su conformación actual sería ilegal y, consecuentemente, no es representativa de los trabajadores.

Estima que la determinación adoptada por el Sr. Fiscalizador, al dictar la resolución precedentemente indicada, representa una acción ilegal y arbitraria que produce privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales contempladas en los N° 3° inciso 4°, 16 inciso 2°, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Sostiene que el Sr. Fiscalizador se ha arrogado funciones propias y excluyentes de los órganos jurisdiccionales, como es la de decidir acerca de la legalidad, procedencia y validez de la presentación del nuevo Proyecto de Contrato Colectivo efectuada con Fecha 08 de Agosto de 2005, en circunstancia que dicho proyecto debió haber sido presentado en una Fecha no anterior de 45 días ni después de 40 días anteriores a la Fecha del contrato vigente, es decir, entres los días 17 y 22 de julio de 2005; y, al haber sido presentado el proyecto en el mes de Agosto de 2005, lo fue en forma extemporánea y, no obstante ello, el Sr. Fiscalizador por sí y ante sí decidió sobre la validez de la presentación del aludido

Proyecto de Contrato Colectivo, incurriendo de este modo en una vulneración de las Garantías Constitucionales señaladas.

Manifiesta que existe una amenaza al legítimo ejercicio del derecho incorporal de propiedad sobre los haberes de la empresa que representa, atendido lo expuesto por el profesor don Eduardo Soto Kloss en su Obra - El Recurso de Protección - pues, como él lo expone: - Dentro de este sentido natural en que ha de entenderse la noción de - amenaza - , que emplea el constituyente, cabría precisar que como la amenaza es anuncio de mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que, por cierto, no se está jurídicamente obligado a soportar) dicha amenaza habrá de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el RP: dentro de ello aparecería que fuere cierta y no ilusoria lo que deberá probarse debidamente; el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga, de tal modo que el Juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin, que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.). Sólo así se daría en lo concreto del obrar del agravante y de la situación del sujeto pasivo, la - amenaza - de que habla el texto fundamental (art. 20 inc. 1º cp.), y que haría procedente un RP por esta causal. - (ob. citada, pág. 85).

Especifica que en el presente caso existen los requisitos de certidumbre, actualidad, precisión y de resultados concretos, los que surgen de la sola lectura de la resolución de multa antedicha, pues constituye a su parecer una forma de presión para que su representada se vea obligada a aceptar la presentación de un proyecto de contrato colectivo efectuado en forma extemporánea, amenazando su legítimo derecho a la libre contratación y también respecto del derecho de propiedad de los haberes de la empresa que representa.

Estima que por ello se ha ocasionado una perturbación del legítimo ejercicio del derecho incorporal de propiedad, de un elemento esencial de la empresa, cual es sus haberes, amparado por el Nº 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que ello ha significado un trastorno y alteración de una situación pacífica y tranquila del goce del capital de la empresa, siendo tal alteración fruto de la acción arbitraria e ilegal del Sr. Fiscalizador y es susceptible de ser corregida haciendo cesar la susodicha perturbación.

Previa citas legales, pide tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de don Marcos Beltrán Uyevic, ya individualizado, en su calidad de Fiscalizador de la Dirección de la Inspección del Trabajo, y previa tramitación correspondiente, en definitiva solicita sea acogido, adoptándose de inmediato por la Il. Corte de Apelaciones de esta ciudad, las providencias que ésta juzgue

necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del ejercicio de los derechos derivados de las garantías constitucionales señaladas, dejando sin efecto la resolución de Multa N° 7841-05-068-1 de Fecha 04 de octubre de 2005, por él dictada.

A fs. 30, se declaró admisible el recurso ordenando al recurrido evacuar el correspondiente informe.

A fs. 48, don Marcos Beltrán Uyevic, Fiscalizador, dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Punta Arenas, informa respecto del Recurso de Protección materia de estos autos, señalando al respecto que con Fecha 29 de agosto de 2005, la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sociedad Comercial Maquinarias Olvol Ltda., solicitó a la Inspección Provincial del Trabajo de Punta Arenas, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el Título II del Libro V del Código del Trabajo, en orden a aplicar la multa respectiva al empleador, por no haber respondido oportunamente el proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores afiliados al sindicato referido, ello de conformidad a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 332 del Código del Trabajo.

Indica que ante el requerimiento de la organización sindical, se le asigna el conocimiento de la misma con el objeto que verifique la efectividad de los hechos denunciados, en orden a constatar si la parte empleadora había dado respuesta a los trabajadores, al proyecto de contrato colectivo presentado.

Explica que sólo se concurrió a la empresa fiscalizada con Fecha 04 de octubre de 2005, por cuanto ésta, y en consideración a los acontecimientos ocurridos y a la circunstancia de no haber dado respuesta al proyecto de contrato colectivo, solicitó a la Inspección del Trabajo una mediación laboral, la cual no prosperó por la negativa de la organización sindical de sujetarse a tal procedimiento.

En atención a lo expuesto y en la Fecha señalada, se constituyó en la empresa de la recurrente constatando que ésta no había dado respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, infringiendo con ello lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 332 en relación al artículo 329 del Código del Trabajo, sancionándose con una multa a beneficio fiscal equivalente al 20% de las remuneraciones de los trabajadores involucrados en el proyecto de contrato colectivo, monto que ascendió a \$1.567.420.

Previa exposición de consideraciones preliminares, alega expresamente la legalidad y falta de arbitrariedad de la actuación administrativa impugnada, aseverando que de acuerdo a la primera parte del inciso 1° del artículo 329 del Código del Trabajo dispone que - El empleador deberá dar respuesta por escrito a la comisión negociadora, en forma de un proyecto de contrato colectivo que deberá contener todas las cláusulas de su proposición- .

Agrega que por su parte, el inciso final del mismo artículo 329 dispone - El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario - .

Enfatiza en que el legislador ha señalado en forma imperativa que el empleador se encuentra obligado a dar respuesta al proyecto de contrato colectivo al usar las expresiones - deberá - y - dará respuesta - , sancionado su inacción en los términos que indican los incisos 1º y 2º del artículo 332 del Código del Trabajo, al disponer:

- Si el empleador no diere respuesta oportunamente al proyecto de contrato, será sancionado con una multa ascendente al 20% de las remuneraciones del último mes de todos los trabajadores comprendidos en el proyecto de contrato colectivo. -

- La multa será aplicada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, en conformidad con lo previsto en el Título II del Libro V de este Código - .

Aún más - dice-, el inciso final del artículo 332 del Código, dispone que: - Llegado el vigésimo día de presentado el proyecto de contrato colectivo, sin que el empleador le haya dado respuesta, se entenderá que lo acepta, salvo prórroga acordada por las partes de conformidad con el inciso segundo del artículo 329 - .

Explica que del artículo 332 del Código del Trabajo, se infiere que él sanciona dos situaciones, a saber:

1.- La falta de respuesta oportuna al proyecto de contrato colectivo, y

2.- La ausencia de respuesta, lo que equivale al silencio de la entidad empleadora frente al proyecto de contrato colectivo presentado por la comisión negociadora.

Argumenta que en el caso de autos, y de acuerdo a los hechos no controvertidos, los trabajadores presentaron el proyecto de contrato colectivo con Fecha 08 de agosto de 2005, sin que hasta la Fecha la parte empleadora haya dado respuesta al mismo, razón por la cual procedió aplicar la sanción administrativa que la recurrente estima arbitraria e ilegal.

Afirma que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el legislador, en forma imperativa, ordena responder al proyecto de contrato colectivo, so pena de las sanciones que el mismo establece, sin distinguir si el proyecto presentado adolecía de alguna irregularidad formal o de fondo.

Agrega que el propio legislador en el artículo 329 y 331 del Código del Trabajo, otorga a las partes la posibilidad de reclamar mediante observaciones u objeciones acerca de la ilegalidad que merezca el proyecto de contrato colectivo o

la respuesta a éste, facultad que debe ejercer el empleador en la respuesta al proyecto de contrato colectivo y la comisión negociadora laboral dentro de los cinco días de recibida aquélla. Por ejemplo, indica, ¿Qué ocurriría, según la teoría de la parte recurrente, si la empresa no responde el proyecto de contrato colectivo presentado, por estimar que los trabajadores no pueden negociar por haber sido financiada en los dos últimos años calendario por parte del Estado - ¿En qué momento se resuelve la controversia, sino es en la objeción de legalidad - .

En el caso de la especie, precisa que no puede pretender la recurrente y a través del Recurso de Protección salvar las eventuales irregularidades que reclama, y cuyo derecho no ejerció oportunamente como lo son la extemporaneidad del proyecto, la inhabilidad de algunos trabajadores para participar en la negociación o la falta de representatividad de la comisión negociadora laboral.

Al respecto cita una sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 2266-02, de 24 de octubre de 2002, sobre recurso de casación en el fondo, en relación al citado artículo 332 del Código del Trabajo, la cual en su considerando sexto concluye que: - En nuestro ordenamiento legal el silencio de una de las partes frente a la proposición de la contraria, no produce efectos jurídicos ni implica una manifestación de voluntad, salvo cuando la ley excepcionalmente haya dispuesto tal efecto. La norma del inciso 3° del artículo 332 del Código del Trabajo constituye una de aquellas situaciones excepcionales de nuestro sistema jurídico en que el legislador ha considerado que el silencio implica una manifestación de voluntad y, por ende, debe ser aplicada con criterio restrictivo. Por tal razón es menester concluir que solamente cuando concurre el presupuesto fáctico que el legislador determinó, esto es, cuando llegado el vigésimo día de presentado el proyecto sin que el empleador le haya dado respuesta, se entenderá que lo acepta. -

En definitiva - menciona-, en lo que respecta a la legalidad de la actuación del fiscalizador informante, ella resulta incuestionable, toda vez que, es el propio legislador en el artículo 332 del Código del Trabajo, el que otorga la facultad a la Inspección del Trabajo para sancionar, ajustándose en el ejercicio de su cometido a los procedimientos internos del Servicio.

Recalca que su actuar tampoco ha sido arbitrario, pues en el ejercicio de su función fiscalizadora no ha actuado con un criterio diferente de cómo lo hace con todos los usuarios del Servicio, en uso de las atribuciones y en el ámbito que la propia ley le señala, por cuanto es la forma como la Dirección del Trabajo ha interpretado los artículos 329 y el actual artículo 332 del Código del Trabajo, según consta de los dictámenes N°s 5872/366, de 1° de Diciembre de 1999 y 6077/335, de 16 de Diciembre de 1999.

Aduce que en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, Orgánico de la Dirección del Trabajo, se le otorgan facultades, entre las que se encuentra la de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance

de las leyes del trabajo. En ejercicio de estas funciones la Dirección del Trabajo, ha emitido opinión acerca de la correcta interpretación que debe darse a los artículos 329 y 332 del Código del Trabajo, jurisprudencia administrativa que es vinculante para los funcionarios del Servicio, de manera que existiendo una interpretación de la materia que data del año 1999, la multa aplicada es procedente de acuerdo al criterio institucional y de acuerdo a las facultades otorgadas por el propio legislador, sin que ello importe alterar los hechos o efectuar calificación jurídica alguna.

Por ello, su actuación tuvo lugar en el ámbito de las funciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo y, específicamente, a la facultad concedida por el legislador en el artículo 332 del Código del Trabajo, y se ciñó a la interpretación fijada por medio de sus dictámenes a las normas involucradas, razón por la cual no es posible estimar la actuación referida como ilegal o arbitraria por la vía del Recurso de Protección. En tales términos lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, al ratificar la sentencia de primera instancia del Recurso de Protección interpuesto por la empresa Sakata Seed Chile S.A. contra I.P.T. de Quillota y de un fiscalizador de la misma, Rol N° 3557-05, de 10 de agosto de 2005.

Por último, hace presente que en lo que respecta a la negativa de proporcionar información requerida en forma verbal, indica que de acuerdo a la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, aplicable a la Dirección del Trabajo, todo procedimiento administrativo que se inicie a solicitud de parte debe ser una solicitud escrita, la que debe reunir como lo dispone el artículo 30 de la referida ley una serie de menciones, sin que sea procedente acoger una petición verbal, como pretendió la recurrente.

Finalmente, aclara que la Dirección del Trabajo no se encuentra en conocimiento de toda la información, por cuanto el Servicio actúa como órgano que registra la información que el legislador exige que proporcione la organización sindical, sin que sea menester que toda actuación sindical se ponga en conocimiento o se exija la intervención de la Dirección del Trabajo, como por ejemplo la renovación de la directiva sindical. Con todo, ante la petición escrita del recurrente, la Inspección del Trabajo dio respuesta a los requerimientos planteados mediante Ordinario N° 01913, de 19 de octubre de 2005, según consta de copia que acompaña, razón por la cual estima que se ha dado cumplimiento a lo requerido.

A fs. 63 se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Recurso de Protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen

con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que el hecho que el recurrente califica de arbitrario o ilegal lo hace consistir en que mediante comunicación de Fecha 4 de Octubre del año en curso, el Fiscalizador de la Dirección del Trabajo don Marcos Beltrán Uyevic, aplicó a la empresa que representa, mediante la Resolución de multas 7841-05-068-1, una ascendente a \$1.567.420, señalando como fundamento de ella: - no dar respuesta oportunamente dentro del plazo legal al proyecto de contrato colectivo presentado por la comisión negociadora con Fecha 8 de agosto de 2005, lo que conculca las garantías Constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 3 inciso 4°, N° 16 inciso 2° y N° 24 de la Constitución Política de la República - . Fundamenta su recurso en el hecho que considerando que el proyecto de contrato colectivo fue presentado por los trabajadores fuera de plazo, la empresa no tenía la obligación legal de dar respuesta al mismo; que en el proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores fueron incluidos en la nómina respectiva dependientes que no trabajan en la empresa con la que el sindicato iniciaba un proceso de negociación colectiva, lo que significa que al descontar a tales trabajadores, el número de afiliados es menor a 25 y por lo tanto sólo podrían ser dirigidos por un director, el que actuará en calidad de presidente y gozará de fuero laboral, por lo que en su concepto la actual directiva sindical es ilegal. Además se solicitó de la Dirección del Trabajo que entregara la información relativa a la constitución del Sindicato, Fecha, copia de los estatutos, acta de constitución de la directiva actual, período de duración de la misma, relación de persona que concurrieron a su formación y nómina de personas que en la actualidad forman parte del sindicato, no habiéndose obtenido la respuesta correspondiente. Pide que se deje sin efecto la resolución de multa antes aludida, restableciendo el imperio del derecho.

TERCERO: Que a fs. 48 y siguientes, informa la recurrida, en los términos que se consignan en lo expositivo del presente fallo.

CUARTO: Que previo a entrar a hacer un análisis de la arbitrariedad o ilegalidad de la resolución de multa, se hace necesario hacer una reseña de las disposiciones legales aplicables a la materia de autos.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 inciso 1° del Código del Trabajo en las empresas en que existiere contrato colectivo vigente, la presentación del proyecto deberá efectuarse no antes de cuarenta y cinco días ni después de cuarenta días anteriores a la Fecha de vencimiento de dicho contrato.

SEXTO: Que es un hecho no controvertido que el convenio colectivo suscrito con Fecha 16 de septiembre de 2003, por la empresa recurrente con el sindicato de trabajadores de la Empresa Sociedad Comercial Olvol Ltda., tenía un plazo de vigencia entre el 1 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2005, por lo que de conformidad con la norma antes transcrita, la Fecha de presentación del proyecto tendría que haber ocurrido entre los días 18 al 23 de julio de 2005, situación que

no aconteció en el caso en examen, pues la presentación de aquél se efectuó el 8 de agosto de 2005.

SÉPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 inciso 1º del Código del Trabajo en las empresas que no existiere contrato colectivo anterior, los trabajadores podrán presentar al empleador un proyecto de contrato colectivo en el momento que lo estimen conveniente. A su turno el artículo 347 inciso 2º del mismo cuerpo legal indica que la vigencia de los contratos colectivos se contará a partir del día siguiente al de la Fecha de vencimiento del contrato colectivo o fallo arbitral anterior. Si no existiese contrato colectivo o fallo arbitral anterior la vigencia se contará al día siguiente al de su suscripción. Por último el artículo 348 inciso 2º establece que extinguido el contrato colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, salvo las que se refieren a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero, y a los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente.

OCTAVO: Que en consecuencia la regla contenida en el artículo 322 inciso 1º del Código del Trabajo, resulta aplicable exclusivamente mientras exista un instrumento colectivo vigente, de suerte tal que de no existir éste, o de haberse extinguido el celebrado anteriormente -cual es el caso de autos - estaremos en presencia de una situación distinta reglamentada expresamente por el artículo 317 del Código del Trabajo de conformidad al cual en las empresas con contrato colectivo extinguido, los trabajadores pueden presentar un proyecto de contrato colectivo en el momento que estimen conveniente, salvo durante el período que el empleador hubiere declarado no apto para iniciar negociaciones, por lo que no puede estimarse como extemporánea la presentación del proyecto, como lo sostiene la recurrente.

NOVENO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código del Trabajo, el empleador deberá dar respuesta por escrito a la comisión negociadora, en forma de un proyecto de contrato colectivo que deberá contener todas las cláusulas de su proposición. En esta respuesta el empleador podrá formular las observaciones que le merezca el proyecto y deberá pronunciarse sobre todas las proposiciones de los trabajadores, así como señalar el fundamento de su respuesta. En su inciso 2º se establece que: - El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario-.

DÉCIMO: Que a juicio de estos sentenciadores el empleador se encuentra obligado a dar respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, la que deberá contar por escrito y cumplirse con las exigencias contempladas en el artículo 329 del Código del Trabajo y formalidades establecidas en el artículo 330 del mismo cuerpo legal. Así entonces ha de concluirse que la respuesta es una instancia esencial dentro del proceso de negociación colectiva y que el no cumplimiento de tal obligación no sólo impide a



la comisión negociadora ejercer el derecho que le consagra el artículo 331 del Código del Trabajo, esto es, a reclamar de las observaciones formuladas por el empleador y de las que le merezca la respuesta, sino que expone al empleador a las sanciones consignadas en el artículo 332 del citado código.

UNDÉCIMO: Que en consecuencia estimando que el convenio colectivo celebrado entre la empresa recurrente con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sociedad Comercial Olvol Ltda. y cuyo plazo de vigencia lo era entre el 1 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2005, se encuentra extinguido, los trabajadores del mismo podían presentar un proyecto de contrato colectivo en el momento que lo estimaren conveniente, lo que de hecho ocurrió el 08 de agosto de 2005 y también se encontraba obligado el recurrente a dar respuesta por escrito al proyecto presentado, por lo que se hace necesario ahora estudiar qué sanción corresponde aplicar al incumplimiento por parte del empleador de dicha obligación.

DUODÉCIMO: Que el artículo 332 del Código del Trabajo consigna dos situaciones perfectamente distintas, con dos sanciones también diferentes, a saber: A) La falta de respuesta oportuna del empleador, a la que se refiere el inciso 1º del aludido artículo y; B) La falta de respuesta, esto es, la ausencia de respuesta, lo que equivale al silencio de la entidad empleadora frente al proyecto de contrato colectivo presentado por la comisión negociadora laboral. En el primer caso se sanciona con la aplicación de la multa a que se refiere sus incisos 1º y 2º y en la segunda situación, si llegado el vigésimo día de presentado el proyecto de contrato colectivo, sin que el empleador le haya dado respuesta, se entenderá que lo acepta, salvo prórroga acordada por las partes de conformidad con el inciso 2º del artículo 329 del referido cuerpo legal. Así lo ha sostenido nuestra jurisprudencia en fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 4449-2002 de Fecha 16 de julio de 2003, caratulada Juan Carlos Fritis Carrizo con ECM., Ingeniería S.A.; Ilustre Municipalidad de Copiapó; y sentencia dictada en causa Rol 3380-98 de 23 de agosto de 1999, Nayte Cortés, Héctor y otros con Empresa Prieto de Petris e Hijos y Compañía Ltda.

DECIMOTERCERO: Que conforme a lo razonado precedentemente, es de opinión de estos sentenciadores proceder a acoger el Recurso de Protección interpuesto a fs. 26, toda vez que la recurrida ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al imponer a la Sociedad Comercial Maquinarias Olvol Ltda. una multa ascendente a \$1.567.420 y a que se refiere la resolución agregada de fs. 23 y 24, todo ello conforme al artículo 329 inciso 2º y 332 inciso 1º del Código del Trabajo, apartándose de la legalidad vigente, pues dicha sanción, sólo se contempla, como ya se dijo, para la situación en que existe una falta de respuesta oportuna del empleador, cual no es el caso de autos en que estamos en presencia de una falta de respuesta del empleador, esto es una ausencia total de respuesta, vale decir, un silencio de aquél, conculcándose de esta forma la garantía Constitucional del derecho de propiedad consignada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pues amenaza de un modo directo el patrimonio de la recurrente.

DECIMOCUARTO: Que en nada altera lo concluido por estos sentenciadores el dictamen 5872-366, 1.12.99 de la Dirección del Trabajo, agregado a fs. 41, toda vez que el mismo, sólo tiene poder vinculante en relación a los funcionarios de dicha Dirección.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos sobre Tramitación y Fallo de recursos de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge el intentado a fs. 26 por don Cristian Sergio Olivares Velásquez en nombre y representación de la - Sociedad Comercial Maquinarias Olvol Ltda. - , contra don Marcos Beltrán Uyevic, en su calidad de Fiscalizador de la Dirección del Trabajo, y en consecuencia el aludido funcionario dejará sin efecto la resolución de multa N° 7841-05-068 de 4 de octubre de 2005, por medio de la cual impuso una ascendente a \$1.567.420 a la empresa recurrente.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redacción de la Ministro Srta. San Martín.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol protección N° 74-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, trece de diciembre de dos mil cinco.

A fojas 91, 92 y 93, téngase presente.

Vistos:

No habiendo apelado el recurrente de la sentencia de primer grado resulta obligatorio para esta Corte confirmarla en la forma dictada.

Se confirma la sentencia de cinco de noviembre de dos mil cinco, escrita de fojas 66 a 79 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.845-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Sergio Muñoz G. y Abogado Integrante Sr. Oscar Carrasco A.

Rol: 5.844-05.-

Fecha: uno de diciembre de dos mil cinco.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogado Integrante Sr. Oscar Carrasco A.

Materias: - Empresa formula observaciones a proyecto de contrato colectivo interpuesto por comisión negociadora.- Trabajadores sólo pueden estar afectos a un contrato colectivo de trabajo celebrado con el mismo empleador.- Observaciones formuladas por empresa es por incorporación en negociación colectiva de 55 trabajadores ya afectos a convenios colectivos vigentes.- Comisión negociadora presenta objeciones de legalidad a respuesta dada por empresa a proyecto de contrato colectivo.- Calificar naturaleza jurídica de convenios colectivos por parte de inspectora del trabajo es facultad especial no conferida por ley y que la erige en comisión especial.- Existencia de otras vías para impugnar resoluciones de Inspección del Trabajo no es obstáculo para que pueda ejercerse Acción de Protección.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 6, 7, 19 N°s 3 inciso 4º y 24, artículos 20 y 73.- Código del Trabajo, artículos 314 inciso 1º, 314 bis, 322 inciso 1º, 329 y 331.-

Jurisprudencia:

"... que, en este evento, la Inspectora Provincial del Trabajo contra la cual se ha recurrido, al calificar la naturaleza jurídica de los convenios colectivos de 2003, se ha avocado de acuerdo con el artículo 331 del Código del Trabajo, para pronunciarse sobre la objeción de legalidad, más facultades que las que la ley le ha conferido, lo que puede inferirse además de que los convenios colectivos se encontraban vigentes desde el año 2003, por lo que ha de estimarse vulnerada la garantía constitucional prevista en el inciso cuarto, número 3, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 6, 7 y 73 del mismo cuerpo constitucional, por lo que se acogerá el recurso interpuesto por este concepto." (Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Puerto Montt, veintiocho de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

A fojas 9 y siguientes, comparece don Ronald Schirmer Prieto, abogado domiciliado en calle Benavente N° 804, oficina 505, Puerto Montt, en representación de la empresa Aguas Claras S.A., quien recurre de protección en contra de doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, funcionaria pública, Inspectora Provincial del Trabajo de Puerto Montt, por haber incurrido en una acción arbitraria

e ilegal que causa privación perturbación y amenaza a su representada en el ejercicio de sus garantías constitucionales, en virtud de la dictación de la resolución N° 462 de Fecha 16 de septiembre de 2005, aplicada y notificada a su representada con la misma Fecha.

Señala la recurrente que con Fecha 18 de agosto de 2005, la Comisión Negociadora respectiva, presentó a su representada un proyecto de Contrato Colectivo, en representación del Sindicato de Trabajadores de la empresa, presentación que fue depositada con igual Fecha ante la Inspección del Trabajo.

Su representada luego de analizar en detalle la presentación, con Fecha 1 de septiembre de 2005 entregó su respuesta, realizando las observaciones de legalidad al proyecto presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código del Trabajo y entre otras consideraciones, objetó en el proceso de negociación colectiva la incorporación de un grupo de 55 trabajadores que actualmente se encuentran suscritos a dos convenios colectivos vigentes con su representada, ambos instrumentos colectivos de Fecha 9 de octubre de 2003, y con vigencia hasta el mes de septiembre de 2007. Se fundamenta esta objeción, en el hecho de que los trabajadores afectos a un instrumento colectivo vigente, deberán presentar el proyecto de contrato colectivo, en la oportunidad que prescribe el inciso 1 del artículo 322 del Código del Trabajo, es decir, no antes de 45 ni después de 40 días anteriores a la Fecha de vencimiento de dicho instrumento colectivo vigente, lo que no ocurrirá antes del mes de julio de 2007.

Con Fecha 2 de septiembre, la Comisión Negociadora deposita en la Inspección Provincial del Trabajo sus propias objeciones de legalidad, las que decían relación con la objeción a la incorporación en la negociación de los 55 trabajadores, fundamentando en el sentido que esos convenios no tuvieron su origen en la voluntad de los trabajadores sino que fueron creados e incentivados por la misma empresa.

La Inspección del Trabajo en un procedimiento de fiscalización, dicta finalmente la Resolución N° 462 que en su punto N° 12 indica: Que, en atención a los hechos constatados por los fiscalizadores actuantes, a través de la visita inspectiva, se determina que los convenios colectivos individualizados con los Números 1 y 2, actualmente vigentes en la empresa Aguas Claras S.A. firmados el año 2003, no cumplen con los requisitos para generar el efecto contemplado en el artículo 314 bis c), en atención a que no tuvieron su génesis mediata en la voluntad de los trabajadores unidos para negociar colectivamente, requisito de la esencia para negociar en esta clase de instrumentos, razón por la cual se resuelve acoger la objeción de ilegalidad formulada por la Comisión Negociadora en relación a lo expuesto e instruye a la recurrente a considerar a los trabajadores como habilitados y afectos al proceso de negociación colectiva.

Señala la recurrente, que la recurrida ha actuado como un verdadero Tribunal de justicia, pues con el dictamen que motiva el recurso hace juicios de valor,

declarando la inexistencia jurídica de un acto o contrato válidamente celebrado por los contratantes, bajo la propia supervisión de la Inspección del Trabajo.

Con lo expuesto se vulneraría la Garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Además se vulneraría el derecho de propiedad de la recurrente, pues se desconoce derechos vinculados al patrimonio de su mandante y de los trabajadores que los suscribieron, legal, abierta, informada y fiscalizadamente con Fecha 9 de octubre de 2005.

Por último, la recurrente estima vulnerada la garantía contemplada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, que corresponde a la libre contratación del trabajo.

Por lo expuesto, solicita que se repongan los derechos de su representada, dejando sin efecto la resolución impugnada, con expresa condenación en costas.

A fojas 18 se declara admisible el recurso y se pide informe a la recurrida.

A fojas 20 doña Paula Caico Niklitschek por la recurrida, informa el recurso señalando en primer lugar su improcedencia en atención a que la Ley contempla un recurso natural en contra de dicha resolución, la reclamación judicial, según lo contempla el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo.

Señala que además el recurso carece de los requisitos constitucionales para su procedencia pues la actuación de su representada carece de toda arbitrariedad e ilegalidad pues se dictó dentro de la competencia que le confiere la ley y previa ponderación de los hechos y normativa vigente.

Al respecto señala la recurrente que el artículo 314 inciso primero contempla la negociación colectiva no reglada, la que solo puede tener como contraparte trabajadora a un sindicato.

Por su parte el artículo 314 bis, contiene la denominada negociación colectiva semi reglada, la que solo puede tener por contraparte a un grupo de trabajadores que se unan para negociar.

Este artículo 314 bis, consagra que para que exista realmente una manifestación o que estemos en presencia de una voluntad colectiva para negociar, deben concurrir los requisitos que ese mismo artículo señala.

Se debe tener presente el concepto de parte, entendiéndose por tal un grupo de trabajadores que se unan para negociar y en cuanto a la voluntad colectiva de la parte trabajadora se requiere que se hayan concertado con el único objeto de negociar colectivamente, que ha nacido de la voluntad de los trabajadores la idea de unirse, concertarse para presentar un proyecto de convenio colectivo.

El fiscalizador recabó la información necesaria, a fin de constatar si se cumplía lo indicado en el artículo 314 bis en su inciso primero.

Señala que dado que no se cumplió con los requisitos indicados en la norma citada, se procedió a aplicar el precepto contenido en el inciso segundo del mismo artículo, en consecuencia, no realizó ninguna apreciación, ningún juzgamiento respecto del acuerdo suscrito, sino que se limitó a constatar que no se cumplió con los requisitos legales y por lo mismo se concluyó que si se suscribe un instrumento sin sujeción a estas normas mínimas de procedimiento, éste tendrá la naturaleza de contrato individual de trabajo y no producirá el efecto de un convenio colectivo.

Se señala que de la fiscalización efectuada, en la cual se entrevistó a los trabajadores, se verificó que las negociaciones nacieron a instancias de la empresa y no tienen origen en la voluntad de los trabajadores.

En conclusión, en los convenios colectivos analizados, no se verificaron los requisitos legales para ser considerados como tales, con todas las consecuencias que ello implica.

En el derecho del trabajo tiene plena aplicación el principio de la primacía de la realidad, expresión que indica que las cosas son lo que son y no lo que parecen ser.

Asignarle el carácter de convenio colectivo al instrumento que no responde a las características más esenciales de éste, significaría una lesión a la libertad sindical, afectando el derecho a negociar colectivamente.

En cuanto a la legalidad del acto se señala que la recurrida actuó en ejercicio de sus facultades específicas consagradas en el artículo 331 del Código del Trabajo.

Por lo expuesto se verifican presupuestos elementales de todo Estado de Derecho, esto es un órgano administrativo ejerciendo un limitado control de la legalidad de una de las etapas del procedimiento de negociación colectiva y órgano jurisdiccional competente para conocer de toda reclamación a lo resuelto por el órgano administrativo.

En razón de lo expuesto, su representada no se ha constituido en una comisión especial.

Además, su actuación no puede considerarse arbitraria, pues fue dictada en uso de la facultad contenida en el artículo 331 del Código del Trabajo y previo informe de fiscalización.

Concluye señalando que no se ha vulnerado ninguna de las Garantías Constitucionales de la recurrente, por lo que solicita rechazar el presente recurso por improcedente.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación a fojas 46.

Con lo relacionado y considerando:

1) Que, en cuanto a la inadmisibilidad e improcedencia del Recurso de Protección que se ha interpuesto por la empresa Aguas Claras S. A., que invoca la recurrida María Angélica Hidalgo Hermosilla, Inspectora Provincial del Trabajo de Puerto Montt, a fs. 20 y siguientes, serán rechazadas porque del texto del escrito por el cual se interpone aparece que contiene fundamentos suficientes para ser conocido y resuelto por esta I. Corte de Apelaciones, considerando el origen del acto recurrido, una resolución emanada de la funcionaria en contra de la cual se interpone el recurso; por otro lado, que existan otras vías para impugnar tal resolución no es obstáculo de que pueda ejercerse la Acción de Protección en este caso, que puede ser estimada arbitraria o ilegal, ocasione privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de algunas de las garantías constitucionales que el artículo 20 de la Constitución Política de la República contempla como susceptibles de ser protegidas;

2) Que, atendido lo expuesto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, antes mencionado, faculta para interponer la Acción de Protección a quien sufra privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución, sufriendo privación, perturbación o amenaza respecto de los contemplados en el N° 3, inciso cuarto, números 16 y 24;

3) Que, el recurrente ha interpuesto este recurso en contra de la resolución 462, de Fecha 16 de Septiembre de 2005, emanada de la Inspectora Provincial del Trabajo doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, quien ante una objeción de legalidad interpuesta ante tal Inspección por la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de la empresa Aguas Claras S. A. a la respuesta dada por la empresa de acuerdo al artículo 329 del Código del Trabajo, al proyecto de contrato colectivo presentado, la nombrada Inspectora Provincial resolvió acogerla - en cuanto los convenios colectivos 1 y 2, actualmente vigentes, firmados en 2003, no tuvieron su origen en la voluntad de los trabajadores concurrentes a estos instrumentos colectivos, en la especie no existió la denominada voluntad colectiva para negociar - , instruyendo - a la empresa Aguas Claras S. A., considerar a los trabajadores individualizados como habilitados y afectos al proceso de negociación colectiva que se lleva a cabo, en los términos del Código del Trabajo - ;

4) Que, la resolución transcrita se originó en una objeción de legalidad que formuló la Comisión Negociadora de un contrato colectivo en la empresa Aguas Claras S. A., a la observación de la segunda al proyecto de un contrato colectivo,

en cuanto se contemplaban en el mismo 55 trabajadores, que estaban incluidos en dos convenios colectivos del año 2003, infringiéndose de esta forma el artículo 307 del Código del Trabajo, que establece que - ningún trabajador podrá estar afecto a más de un contrato colectivo de trabajo celebrado con el mismo empleador - ; la Comisión Negociadora al objetar la legalidad de las observaciones formuladas por la empresa Aguas Claras S. A. señaló textualmente ante la Inspección del Trabajo que - para el Sindicato estos convenios no tuvieron origen en la voluntad de los trabajadores, y fueron hechos e incentivados por la misma empresa, por lo cual solicitamos revisar las dos instancias formales para la legalidad de dichos convenios y la firma de estos trabajadores en ambas instancias - , a lo que la Inspección Provincial del Trabajo resolvió como se dejó establecido en el considerando precedente;

5) Que, la empresa recurrente Aguas Claras S. A. estima que la resolución N° 462, de 16 de Septiembre de 2005, emanada de la Inspección Provincial del Trabajo, Puerto Montt, constituye un acto arbitrario e ilegal que priva, perturba y amenaza su legítimo ejercicio de las siguientes garantías constitucionales que considera vulneradas: inciso cuarto, número 3, artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece que - nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho - , en atención que al resolver la funcionaria recurrida declarando inexistentes dos convenios colectivos y ordenando la inclusión de 55 trabajadores a un nuevo proceso de negociación colectiva, se atribuyó facultades especiales que la ley no le ha conferido (artículo 7 Constitución Política de la República) y se ha erigido en comisión especial; inciso segundo, número 16, artículo 19, el derecho a la libre contratación en el trabajo, al impedirse pactar las cláusulas que las partes acuerden, y N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho de propiedad de la empresa sobre los convenios colectivos del año 2003, que le imponen cargas pecuniarias que debe pagar y que regula condiciones comunes de remuneración y trabajo, que deben ser planificadas en su financiamiento y cumplimiento, en relación a la productividad que pueda alcanzar como empresa o unidad económica comercial, por lo que la anulación o declaración de inexistencia de tales convenios pueden afectar el patrimonio tanto de la empresa como de los trabajadores, por lo que se solicita se declare la arbitrariedad e ilegalidad de la resolución 462, dejándosela sin efecto, con costas;

6) Que, la Inspección el Trabajo, para resolver la objeción de legalidad formulada por la Comisión realizó un procedimiento de fiscalización acompañado a los autos, por el cual se procedió a interrogar a diversos trabajadores suscriptores de los convenios colectivos del año 2003 para determinar sobre su intención a la Fecha de la celebración de los mismos, concluyendo que no habían emanado de la voluntad colectiva de los trabajadores y que los 55 trabajadores objetados por la empresa debían ser considerados para la negociación del contrato colectivo de 2005; la Inspección Provincial del Trabajo ha expuesto que no ha interpretado sino calificado; que, la objeción de legalidad propuesta por la Comisión Negociadora no es de carácter objetiva, que se pueda desprender necesariamente de los



instrumentos colectivos que se han cuestionado, sino de carácter subjetivo, que ha obligado a la Inspectora recurrida, a indagar sobre la verdadera naturaleza de la voluntad colectiva de los trabajadores que la empresa consideró inhabilitados para negociar ahora; que, en este evento, la Inspectora Provincial del Trabajo contra la cual se ha recurrido, al calificar la naturaleza jurídica de los convenios colectivos de 2003, se ha avocado de acuerdo con el artículo 331 del Código del Trabajo, para pronunciarse sobre la objeción de legalidad, más facultades que las que la ley le ha conferido, lo que puede inferirse además de que los convenios colectivos se encontraban vigentes desde el año 2003, por lo que ha de estimarse vulnerada la garantía constitucional prevista en el inciso cuarto, número 3, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 6, 7 y 73 del mismo cuerpo constitucional, por lo que se acogerá el recurso interpuesto por este concepto;

7) Que, por otra parte, la recurrente señala como violada la garantía constitucional prevista en el artículo 19, número 16, inciso segundo de la Constitución Política de la República, que dispone que - toda persona tiene derecho a la libre contratación de su trabajo - , respecto de la cual se rechazará el recurso interpuesto, desde que la Inspectora Provincial recurrida no ha interferido en la negociación de la empresa y la comisión negociadora, sino que fue llamada a resolver dentro de las facultades legales que le competen;

8) Que, por último, la recurrente ha estimado violada la garantía constitucional de la propiedad protegida en el artículo 19, número 24 de la Constitución Política de la República, alegación que también se acogerá, puesto que establecidos los convenios colectivos en 2003, y vigentes desde esa Fecha, como lo señala la Inspectora Provincial recurrida, teniéndolos como implícitamente inexistentes permitiendo a los trabajadores comprendidos en ellos y que la empresa objeto, como habilitados para participar en la actual negociación colectiva, constituían parte del patrimonio de la empresa del que se ha visto privado, desde que se establecen por ellos sus derechos y los de los trabajadores afectos a los mismos, existiendo derechos adquiridos para ambas partes.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara que se acoge el interpuesto a fs. 9 y siguientes por Ronald Schirmer Prieto por la empresa Aguas Claras S. A. en contra de la Inspectora Provincial del Trabajo de Puerto Montt, doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, ordenándose dejar sin efecto la resolución 462 de 16 de septiembre de 2005.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Ministro don Jorge Ebersperger Brito. No firma la Sra. Presidenta doña Teresa Mora Torres, por encontrarse con permiso.

Rol N° 247-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, uno de diciembre de dos mil cinco.

A fojas 66, téngase presente.

Vistos:

Eliminándose los considerandos séptimo y octavo, se confirma la sentencia apelada de veintiocho de octubre del año en curso, escrita a fojas 45.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.844-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogado Integrante Sr. Oscar Carrasco A.

Rol: 4.620-05.-

Fecha: treinta de noviembre del año dos mil cinco.

Ministros: Ricardo Gálvez, Sr. Domingo Yurac, Sr. Milton Juica y Srta. Maria Antonia Morales; y la Abogada Integrante Sra. Luz María Jordán.

Materias: - Empleador objeta inclusión de trabajadores que al momento de iniciarse negociación colectiva tenían menos de seis meses desde su ingreso a empresa, excluyéndolos del proceso.- Facultades de fiscalización de Inspección del Trabajo deben ejercerse frente a existencia de ilegalidades precisas y determinadas.- Resolución de Inspección del Trabajo ordenó seguir proceso de negociación con totalidad de trabajadores que presentaron proyecto de contrato colectivo.- Dirección del Trabajo efectuó interpretación de norma que establece antigüedad necesaria para negociar colectivamente, lo que se encuentra dentro de facultades legales.- Interpretación realizada correctamente atendido a que no se trata de un proceso de negociación colectiva nuevo sino que de uno anterior cuyo contrato estaba en período final de vigencia.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 6, 7, 19 N°s 3, 4, 16 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 2, 315 y siguientes, 322, 331, 391 y 420.-

Jurisprudencia:

"Que en la especie, a diferencia de otras situaciones que le ha correspondido conocer a esta Corte, la recurrida no ha efectuado una interpretación legal destinada a determinar una calificación jurídica de una cláusula de un contrato, o si las actividades desarrolladas por los trabajadores constituyen o no un vínculo de subordinación o dependencia, sino que se ha limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el artículo 331 del Código del Trabajo." (Corte Suprema. Considerando 6°).

"Que dilucidado el aspecto anterior, es decir, las facultades legales de la Inspección del Trabajo, corresponde señalar ahora que no sólo las tenía, sino que las empleó correctamente, puesto que en la especie, no se trata de un proceso nuevo de negociación colectiva, sino que proviene de una negociación anterior, cuyo contrato se encontraba en su período final de vigencia, por lo que no se producirá la situación que el artículo 322 inciso 2º del Código del Trabajo trata de evitar, esto es, que existan negociaciones paralelas o contratos colectivos simultáneos respecto de trabajadores con menos de seis meses de antigüedad, puesto que el resultado de la negociación de que se trata se traducirá en un solo contrato colectivo y no dos o más." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que de lo expresado fluye que la recurrida no se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo, sino que, por el contrario, se limitó a cumplir la función que la ley le otorga en el proceso de negociación colectiva, por lo que no incurrió en la ilegalidad ni en la arbitrariedad que le imputa la recurrente, lo que trae como consecuencia que el Recurso de Protección interpuesto no puede prosperar." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

San Miguel, veinticinco de Agosto de dos mil cinco.

VISTOS:

A fs. 94, comparece don Alfredo Fernando Campos Núñez, en representación de la Empresa Ashell English College San Miguel S.A, del giro educacional, quien deduce Recurso de Protección en contra del Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur, don Williams Reveco Leyer, fundando su acción en que la recurrida ha dictado con Fecha 17 de Junio del año en curso la resolución N° 244, en virtud de la cual, acogiendo una objeción presentada por la comisión negociadora de los empleados de la empresa, dispuso la incorporación de un grupo de trabajadores a la negociación colectiva, vulnerando con ello las garantías establecidas en el artículo 19 N° 4 y N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Indica que la empresa educacional recurrente recibió un proyecto de negociación colectiva, en el cual se incluía a un grupo de trabajadores que a la Fecha de tal presentación, tenían menos de seis meses en la empresa, pero atendido lo dispuesto en el artículo 322 del Código del Trabajo, procedió a excluir a estos trabajadores de tal proyecto, decisión que fue objetada por la comisión negociadora ante la Inspección del Trabajo, entidad que resolvió la situación mediante la resolución que se reclama por vía del presente recurso.

Sostiene que la resolución de la recurrida tiene el carácter de arbitraria e ilegal, toda vez que vulnera lo dispuesto en el artículo 322 del Código Laboral, que

prescribe que los trabajadores que ingresen a una empresa donde hubiere contrato colectivo vigente, podrán presentar un proyecto de contrato colectivo después de transcurrido seis meses desde la Fecha de su ingreso.

Agrega que la Inspección del Trabajo para dictar la resolución reclamada, interpretó las normas legales vigentes y analizó aspectos de la discusión de la ley en el parlamento, lo cual es inconstitucional, ya que los órganos administrativos no están facultados para interpretar la ley, labor que sólo le compete a los tribunales de justicia, vulnerando de esta manera la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, desconoce lo dispuesto en el N° 24 de la norma antes citada, ya que el número de trabajadores que tienen derecho a negociar colectivamente es un derecho que ha ingresado al patrimonio de la recurrente.

Solicita, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución recurrida.

A fs. 121, informa por el recurrido, don Ariel Rossel Zúñiga, quien señala que el recurso debe ser desestimado, puesto que no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo, ya que la única forma de desvirtuar esa presunción son las vías administrativas y judiciales que dan la posibilidad de probar lo contrario a lo constatado por el fiscalizador, de tal manera que el recurso interpuesto a fs. 94 deberá ser declarado inadmisibile.

Agrega que en la especie no se aplica lo prescrito en el inciso segundo del artículo 322 del Código del Trabajo, porque no se trata de un nuevo proceso de negociación, sino de la consecuencia del vencimiento del plazo de vigencia del instrumento colectivo anterior, situación que determinó la presentación del nuevo proyecto de negociación.

Indica que existiendo un contrato colectivo vigente - como es el caso de autos, se debe para poder negociar colectivamente y tener entonces un contrato que pueda - llegado el momento- suplir el anterior que cumplir con los plazos para negociar y es así como el 17 de Mayo del año en curso se presentó el ya referido proyecto. De tal forma que la norma del artículo 322 no es aplicable, porque ella está diseñada para cuando existiendo contrato vigente en una empresa, un grupo de trabajadores desee negociar otro contrato con su empleador, es decir, existiendo ya un contrato con un grupo de trabajadores, otro grupo distinto comienza un nuevo proceso de negociación.

Concluye que en la especie los trabajadores no debían ser excluidos por lo que se dictó la resolución N° 244, de tal manera que no hay un acto arbitrario, ya que para ello debe existir un actuar que carezca de fundamento razonable y sea fruto del mero capricho, lo que no ocurre en el caso de autos, puesto que la resolución se dictó dentro del marco de un proceso regulado por la ley y previo informe de un fiscalizador y tampoco es ilegal, porque la recurrida ha actuado

dentro de las facultades que le confiere el artículo 331 y siguientes del Código antes referido, negando haber vulnerado las garantías constitucionales alegadas.

A fs. 1, el recurrente acompañó copia de la resolución N° 244; de fs. 4 a 90, copia de los antecedentes de la negociación y del contrato colectivo y los contratos de trabajo de los empleados no considerados por falta de antigüedad en dicha negociación, además de una copia impresa del portal de internet de la Dirección del Trabajo agregada a fs. 93.

De fs. 111 a 120, la recurrida acompañó los documentos informativos de su actuación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que los derechos conculcados según el Recurso de Protección, son los contemplados en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales y en el N° 3 inciso cuarto del mismo artículo y texto legal, es decir, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Segundo: Que el núcleo central del recurso, según afirma la recurrente, está referido a la interpretación ilegal y arbitraria que la recurrida ha efectuado respecto del artículo 322 inciso segundo del Código del Trabajo, que en la parte pertinente señala: - los trabajadores que ingresen a la empresa donde hubiere contrato colectivo vigente y que tengan derecho a negociar colectivamente, podrán presentar un proyecto de contrato después de seis meses desde la Fecha de ingreso... - , tal como aparece de la resolución objetada N° 244 de Fecha 17 de Junio de 2005 y que se agregó a fs. 1 y siguientes de este cuaderno.

Tercero: Que, según se desprende de los contratos de trabajo incorporados en copia a fs. 26, 31, 36, 41, 46, 51, 56, 61, 66, 69, 74, 79 y 84, los siguientes empleados Héctor Alfaro, Viviana Bazán, Jorge Castillo, Miriam Cea, Tatiana García, Carolina García, Loreto Huerta, Guillermo Ortiz, Ernesto San Juan, Roberto Tello, Héctor Vargas, Cesar Zamorano y Magdalena Garrido, ingresaron a la empresa recurrente el 1° y 2 de Marzo de 2005 y el proyecto de contrato colectivo fue presentado, según consta de fs. 5, el 17 de Mayo de 2005, así, tales personas no tenían a esta Fecha los seis meses a que se refiere la citada disposición del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, la parte recurrida, evacuando el informe pertinente, alega primeramente que el recurso debe ser declarado inadmisibles, toda vez que el fiscalizador está dotado de una presunción de veracidad que debe ser controvertida en un juicio y es por ello que existen vías administrativas y judiciales para discutir los conflictos jurídicos que se presenten en esta materia.

Quinto: Que en cuanto al fondo, argumenta que el inspector ha actuado en el ámbito de sus atribuciones y que la dictación de la resolución N° 244 no es arbitraria ni ilegal, porque a su juicio el artículo 322 ya citado, no es aplicable al caso y sólo actuó en virtud de lo reseñado en el artículo 331 del Código del Ramo, fundamentando lo resuelto.

#### EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD.

Sexto: Que la parte recurrida, después de referirse en forma básica a las condiciones y exigencias legales y doctrinarias del Recurso de Protección, argumenta que el fiscalizador está amparado por una presunción de veracidad y que debe declararse inadmisibile el recurso en cuestión, porque existen vías administrativas y judiciales que el recurrente puede utilizar rindiendo las pruebas que estime necesarias y así resolver el conflicto suscitado.

Séptimo: Que primeramente el tribunal deja constancia, que si bien los funcionarios fiscalizadores de las normas laborales están favorecidos por una presunción de veracidad, no es menos que, atendida la naturaleza de lo discutido en autos, ella no es aplicable al caso en estudio, toda vez que el recurrido realizó una función distinta que es precisamente la reclamada y el artículo 331 invocado no lo autoriza para realizar dicha función diferente.

Octavo: Que en cuanto a la alegación de la existencia de otros medios establecidos en el ordenamiento jurídico para reclamar, estos sentenciadores se limitarán a recordar que la disposición constitucional contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación al Recurso de Protección, dispone que procede - sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes - , desprendiéndose de esta norma que el ofendido puede usar a su entera elección la vía que estime más adecuada, por lo que la inadmisibilidad planteada será rechazada.

#### EN CUANTO AL FONDO:

Noveno: Que del estudio y análisis de la resolución N° 244 librada por Williams Reveco Leyer, Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur, agregada a fs. 1 y siguientes, aparece con claridad que el funcionario recurrido ha efectuado una interpretación de la norma del artículo 322 inciso segundo del Código del Trabajo, invocando incluso citas de la discusión parlamentaria y fundado en ello ha resuelto imponer a la recurrida la obligación de incluir en la negociación colectiva de los empleados de la empresa reclamante a los nombrados en el motivo tercero, que no cumplían con el requisito de tener seis meses de antigüedad; que por otra parte, dicha interpretación se opone a la información dada por la Dirección del Trabajo y publicitada por internet, cuya impresión se agregó a fs. 93 de este cuaderno.

Décimo: Que en el caso propuesto a esta Corte, aparece que el recurrido ha excedido su ámbito de actuación administrativa, ya que ha interpretado una norma

legal, invadiendo una función reservada a los jueces laborales, es decir, se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en Materias laborales y en virtud de tal interpretación, ha dictado una resolución que perjudica a la recurrida.

Undécimo: Que con lo dicho se concluye entonces, que el recurrido ha invadido el campo jurisdiccional reservado por el artículo 73 de la Constitución Política de la República y artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales a los tribunales de la república y en un terreno más particular, ha desconocido lo prescrito en el artículo 391 y 420 letra a) del Código del Ramo, el primero de los cuales les entrega competencia para conocer y resolver cuestiones relativas a negociaciones colectivas, y el segundo, en relación a los contratos individuales o colectivos; así las cosas, con lo actuado por el Inspector Comunal señor Reveco Leyer, se atribuyó potestades de juzgamiento, erigiéndose en una comisión especial y vulnerando la garantía del juez natural.

Duodécimo: Que uno de los principios que imprimen sellos a un régimen de derecho es el de la legalidad, de acuerdo con cuyos postulados los órganos del estado, en sus actividades, deben acatar el ordenamiento jurídico y que en nuestro esquema normativo encuentra expresión positiva de rango constitucional en el artículo 6º inciso 1º de la Carta Fundamental al disponer - los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella - y se refuerza con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 7 del mismo texto supremo al señalar - ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas, puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la constitución o las leyes.

Décimo Tercero: Que de lo explicitado precedentemente, se desprende que el órgano administrativo obra con acatamiento al principio de legalidad cuando desenvuelve sus funciones dentro de la esfera de competencia que le ha fijado la ley, y que, a la inversa, lo transgrede al exceder el marco que la ley ha diseñado para el cumplimiento de sus actividades.

Décimo Cuarto: Que en las condiciones anotadas la actividad realizada por el recurrido y objetada en este Recurso de Protección, constituye un acto ilegal que ha provocado a los recurrentes perturbación en el legítimo ejercicio, en el derecho a recibir igual protección de la ley, en cuanto a que la norma constitucional prohíbe que alguien pueda ser juzgado por comisiones especiales, correspondiendo aquel juzgamiento al tribunal que señale la ley, es decir, se ha vulnerado el N° 3 inciso 4º del artículo 19 de la Carta Fundamental, pero sin que tal actuación alcance a perturbar el derecho de propiedad, también alegado por la recurrente.

Décimo Quinto: Que, luego de las reflexiones que anteceden, es dable concluir que se reúnen todos los requisitos de la acción de amparo, denominada Recurso de Protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, por lo que cabe restablecer el imperio del derecho y otorgar la

debida protección al recurrente, para cuyo efecto deberá acogerse el recurso planteado a fs. 94 y siguientes de estos autos y declarar que la resolución N° 244 cuya copia Rola a fs. 1 y siguientes se dejará sin efecto.

Por las consideraciones anteriores, preceptos constitucionales y legales citados y lo establecido en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, se resuelve:

1º.- Que se RECHAZA la inadmisibilidad alegada por la recurrida.

2º.- Que se ACOGE el Recurso de Protección interpuesto a fs. 94 por Alfredo Campos Núñez, en representación de la Empresa Ashell English College San Miguel S.A, en contra del Inspector Comunal del Trabajo, Santiago Sur, Williams Reveco Leyer, dejándose sin efecto la resolución N° 244 de Fecha 17 de Junio de 2005, cuya copia se agregó a fs. 1 y siguientes.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro señor Claudio Pavez Ahumada.

Rol N° 229-2005.-

Pronunciada por los Ministros señor Claudio Pavez Ahumada, señor Héctor Solís Montiel y Abogado Integrante señor Carlos Kunsemüller Loebenfelder.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de noviembre del año dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno a décimo quinto, ambos inclusive, que se eliminan;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral;

2º) Que tales facultades deben ejercerse cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades precisas y determinadas;



3º) Que, en el actual caso, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, a través de la resolución administrativa N° 244, de Fecha 17 de junio último, acogió las objeciones de legalidad formuladas por la comisión negociadora de los trabajadores de la empresa recurrente y ordenó proseguir el procedimiento de negociación colectiva con participación de la totalidad de los trabajadores, incluyendo algunos que habían sido objeto de reparos por la parte empleadora.

Lo anterior ocurrió, según se consigna en el libelo de protección, debido a que se inició un procedimiento de negociación colectiva en la empresa recurrente, mediante la presentación de un proyecto de contrato colectivo del trabajo, por los trabajadores de ésta, reglado por las normas establecidas en el Título II del Libro IV, artículos 315 y siguientes del Código del Trabajo. La recurrente advierte que, contestando el proyecto presentado por la comisión negociadora, formuló observaciones al proyecto, objetando la inclusión de doce personas, en atención a que dicho grupo, al momento de iniciarse la negociación, tenían menos de seis meses desde su ingreso a la empresa. Atendido lo anterior, la parte empresarial excluyó a dichos dependientes del proceso de negociación, situación que fue objetada por la comisión negociadora de los trabajadores y resuelto en la resolución recurrida por la Inspección del Trabajo;

4º) Que la recurrente destaca que, impugnada la participación de dichos trabajadores, la comisión negociadora de éstos, presentó objeciones de legalidad a la respuesta formulada por el empleador, ante la Inspección del Trabajo, las que fueron conocidas y resueltas por esta entidad, que emitió pronunciamiento mediante la Resolución respecto de la que se recurre, que acogió las objeciones de dicha comisión y ordenó proseguir con la totalidad de los trabajadores que presentaron el proyecto;

5º) Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció, a través de la Resolución impugnada, en relación con una materia que se planteó en el marco de las objeciones empresariales a un proyecto de contrato colectivo del trabajo, presentado por la comisión negociadora de los trabajadores de la empresa recurrente en una negociación colectiva reglada, es decir, dicha materia se relacionaba con el derecho de determinados trabajadores a participar de la negociación que se llevaba a cabo, concretamente, respecto de la antigüedad necesaria para negociar colectivamente, para lo cual el ente fiscalizador interpretó el inciso 2º del artículo 322 del Código del Trabajo y, por lo tanto, constituye una cuestión que se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo, por el artículo 331 del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta precisamente por ésta, conforme a dicha normativa;

6º) Que en la especie, a diferencia de otras situaciones que le ha correspondido conocer a esta Corte, la recurrida no ha efectuado una interpretación legal destinada a determinar una calificación jurídica de una cláusula de un contrato, o si las actividades desarrolladas por los trabajadores constituyen o no un vínculo de subordinación o dependencia, sino que se ha

limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el artículo 331 del Código del Trabajo;

7º) Que dilucidado el aspecto anterior, es decir, las facultades legales de la Inspección del Trabajo, corresponde señalar ahora que no sólo las tenía, sino que las empleó correctamente, puesto que en la especie, no se trata de un proceso nuevo de negociación colectiva, sino que proviene de una negociación anterior, cuyo contrato se encontraba en su período final de vigencia, por lo que no se producirá la situación que el artículo 322 inciso 2º del Código del Trabajo trata de evitar, esto es, que existan negociaciones paralelas o contratos colectivos simultáneos respecto de trabajadores con menos de seis meses de antigüedad, puesto que el resultado de la negociación de que se trata se traducirá en un solo contrato colectivo y no dos o más;

8º) Que de lo expresado fluye que la recurrida no se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo, sino que, por el contrario, se limitó a cumplir la función que la ley le otorga en el proceso de negociación colectiva, por lo que no incurrió en la ilegalidad ni en la arbitrariedad que le imputa la recurrente, lo que trae como consecuencia que el Recurso de Protección interpuesto no puede prosperar.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada, de veinticinco de agosto último, escrita a fs. 138, y se declara que se rechaza el Recurso de Protección deducido en lo principal de la presentación de fs. 94.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Yurac y de la Abogado Integrante Sra. Jordan, quienes fueron de opinión de confirmar la sentencia en alzada y, en consecuencia, acoger el Recurso de Protección de que se trata, dejando sin efecto la Resolución impugnada, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

Primera: Que si bien a la Inspección del Trabajo le corresponde fiscalizar la aplicación de la ley laboral, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentra frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas;

Segunda: Que, en el presente caso, la actora dedujo Recurso de Protección contra el Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Sur, con el fin, según dice, que se restituya el imperio del derecho conculcado por la Resolución N° 244 de dicho organismo, estimando transgredidas las garantías constitucionales de los números 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto dicha entidad fiscalizadora se habría arrogado funciones que sólo le competen a los tribunales ordinarios de justicia;

Tercera. Que, fundando su recurso, estima que la ilegalidad y arbitrariedad que denuncia se debió a que se inició un procedimiento de negociación colectiva en la empresa recurrente, mediante la presentación de un proyecto de contrato colectivo del trabajo, por los trabajadores de ésta. Que, contestando el proyecto presentado por la comisión negociadora de éstos, formuló observaciones al proyecto, mereciendo reparo doce de ellos, objetando su participación en atención a que dicho grupo, conformado por las personas que individualiza, al momento de iniciarse la negociación, tenían menos de seis meses desde su ingreso a la empresa, por lo que se infringiría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 322 del Código del Trabajo. Atendido lo anterior, excluyó a dichos dependientes del proceso de negociación, situación que fue objetada por la comisión negociadora de los trabajadores y resuelto en la resolución recurrida por la Inspección del Trabajo;

Cuarta. Que, como se advierte de lo anotado, la recurrida se pronunció a través de la Resolución impugnada, con respecto a una materia, que si bien se planteó en el marco de las objeciones empresariales al proyecto de contrato colectivo, presentado por la comisión negociadora en una negociación colectiva reglada, decía relación en el fondo con el derecho de determinados trabajadores a participar de los beneficios de un convenio colectivo que se encontraba en proceso de negociación, situación de hecho, y apreciación de pruebas, cuyo necesario análisis corresponde se haga en un procedimiento contencioso, que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y, en fin, deducir los Recursos que sean del caso, todo lo cual trasciende como se ha dicho de la competencia asignada a la institución recurrida;

Quinta. Que de lo expuesto fluye que la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, al pronunciarse sobre este problema de fondo, se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del ramo, corresponde a dichos tribunales conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo;

Sexta. Que de lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4º, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, puesto que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde al tribunal, al decidir como lo hizo, por lo que, en opinión de los disidentes, el recurso deducido en estos autos debe ser acogido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Juica, y del voto en contra el Ministro Sr. Yurac.

Rol N° 4.620-05.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Domingo Yurac, Sr. Milton Juica y Srta. Maria Antonia Morales; y la Abogada Integrante Sra. Luz María Jordán.

Rol: 4.675-05.-

Fecha: veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Materias: - Proyecto de contrato colectivo pretende incluir en negociaciones a socios de sindicatos y personal adherente que no son dependientes de mismo empleador.- Facultad de Inspección del Trabajo para pronunciarse sobre observaciones de legalidad que formulen las partes, cuando en proyecto de contrato colectivo o respuesta de empleador existan elementos que no se ajusten a la ley.- Comisión negociadora formula objeción de legalidad contra respuesta de recurrente por exclusión de 42 trabajadores habilitados para negociar.- Trabajadores excluidos lo fueron por ser dependientes de otros empresarios que desarrollan su negocio como persona natural y por prestar servicios a honorarios.- Naturaleza de contratos de trabajo y determinación de persona de empleador es una calificación jurídica ajena a facultades de inspección y propia de juzgados del trabajo.- Interpretación de normas legales y convencionales es de competencia de juzgados laborales y excede facultades de Inspección del Trabajo.- Prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, garantía constitucional vulnerada.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 6, 7, 19 N° 3 inciso 4º, artículos 20 y 73.- Código del Trabajo, artículos 329, 331, y 420 letra a).- Ley N° 18.175, Ley sobre Bases de la Administración del Estado, artículo 2.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.-

Jurisprudencia:

"Que lo reclamado dice relación con la naturaleza de los contratos de ciertos trabajadores y con la determinación de la persona del empleador, calificación jurídica ajena a las facultades de la autoridad recurrida, la cual, a pesar de ello, estableció que tales dependientes eran aptos para negociar por ser dependientes de la empresa recurrente. En consecuencia, como antes se dijo, a la autoridad administrativa le corresponde únicamente velar por la legalidad del contrato colectivo, cuestión que no aparece evidente en el caso de autos, pues, al existir discusión sobre la existencia de la relación de trabajo, el problema planteado pertenece a la competencia de los tribunales a través del procedimiento que la normativa contempla al efecto." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que, en este contexto, se concluye que la recurrida se excedió del marco de sus atribuciones, pues aun reconociendo que es la encargada de resolver las objeciones de legalidad de los referidos instrumentos, en la especie procedió a interpretar normas legales y convencionales, arrogándose facultades propias y excluyentes de los juzgados del trabajo, de manera que, atendidos los términos y naturaleza del reparo de ilegalidad en este punto, no le correspondía emitir pronunciamiento." (Corte Suprema. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

VISTO:

A fs. 1 Paulo Cáceres Cortes, abogado, en representación de la empresa - Servicio de Transporte de Personas S.A - ., STP S.A., domiciliada en Viña del Mar, recurre de protección en contra de Luis Vásquez Vergara, Inspector Comunal del Trabajo de esa ciudad, solicitando se restablezca el imperio del derecho, dejándose sin efecto la resolución N° 268 de 16 de julio pasado, dictada por el recurrido, por ilegal y arbitraria en cuanto ordenó a la empresa que represente - responda el proyecto de contrato colectivo de transporte que le fuera presentado - incluyendo en las negociaciones a todos los socios del sindicato de trabajadores STPSA, al sindicato de trabajadores STPSA N° 2, y personal adherente, señalado en el anexo que refiere, del proyecto de contrato colectivo.

Funda su recurso en los siguientes hechos: con Fecha 12 de mayo del año en curso, los presidentes de los Sindicatos de trabajadores de la empresa STP y STP N° 2 presentaron un proyecto de contrato colectivo de trabajo a la empresa, individualizando a los socios a quienes se aplicarían las cláusulas de esos proyectos, incluyéndose además, en el anexo N° 1 (C) a personal adherente, y que sólo siete de ellos tenían la calidad de trabajadores dependientes de la empresa, según contrato de trabajo que acompaña; y que los demás serían dependientes de otros empresarios que desarrollan su negocio como persona natural, distintos de la recurrente; y que respecto de otros tres ellos prestaban sus servicios a honorarios, ante lo cual y de conformidad al Art.329 del Código del Trabajo formuló las correspondientes observaciones que estimaba del proyecto que le fuera presentado, haciendo presente el vicio de ilegalidad.

Expone que, con Fecha 16 de junio pasado, el Inspector recurrido dicta la resolución ya señalada, previa fiscalización ordenada por esa servicio, acogiendo la reclamación interpuesta por la comisión negociadora contra la respuesta dada por el empleador, estimando que es improcedente el argumento referente al quórum de 8 personas para negociar, y le ordena, responder el proyecto, incluyendo en la negociación a todos los socios del Sindicato de trabajadores de STPSA, Sindicato de trabajadores de STPSA N° 2, y personal adherentes

señalado, ello bajo apercibimiento de tenerse por no respondido el proyecto, y que para arribar a esa conclusión, el Inspector tuvo en consideración lo declarado por Antonio Morales, presidente del primero de los sindicatos, quien habría depuesto que la empresa sustituyó la primera hoja de los contratos de trabajo de 42 trabajadores, apareciendo ahora suscritos esos contratos no por la empresa, sino que por personas naturales, y además, establece que no obstante el cambio de empleadores, no han cambiado las líneas jerárquicas de dependencia, conclusión a la que arriba sólo por los dichos de trabajadores que firmaron una declaración jurada.

Señala que para concluir lo anterior, el inspector ponderó pruebas, lo que es función propia de un Tribunal de la República, tomando en consideración sólo lo declarado por Sr. Morales y el contenido de una declaraciones juradas de algunos trabajadores, sin que existiese un juicio contradictorio al respecto, por cuanto se practica la fiscalización sin audiencia del empleador, haciendo presente que en todo caso el contenido de esa declaración no sería efectiva, y que el Art. 23 de la Ley orgánica de la Dirección del Trabajo, no otorga presunción de veracidad a los dichos de quienes son interrogados en sede administrativa, sino sólo a hechos constatados por los inspectores, no siendo éste el caso. Agrega que esa resolución, incluso, no se pronuncia por el caso de tres trabajadores, que no se encuentran vinculados por contrato de trabajo.

En este sentido, refiere que en el considerando 15 de la resolución N° 268 el recurrido, invocando el principio de realidad falló que los trabajadores dependientes de los distintos empresarios que conforman la línea N° 125 de buses Reñaca Alto, que fueran excluidos de las negociación colectiva por la empleadora, prestan servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de STPSA, no obstante aparezcan contratados por personas distintas, siendo éstos últimos empleadores aparentes o simulados del real vínculo existente entre STPSA y los choferes de esa línea de buses.

Estima procedente la acción deducida, por cuanto la resolución dictada es ilegal, ya que su decisión se funda en aserto que existe una relación laboral entre la empresa y los trabajadores de que se trata el reclamo, lo que no es efectivo, y que esa determinación no corresponde a la Inspección del Trabajo, sino que a los tribunales de justicia, de conformidad al Art. 420 letra a) del Código del Trabajo, excediéndose en sus atribuciones, al ordenar incluir a los trabajadores cuestionados en la respuesta al proyecto de contrato colectivo de trabajo, bajo el apercibimiento ya señalado, por cuanto se ha arrogado una atribución jurisdiccional que no le compete, por cuanto según la normativa que la rige, su Rol fiscalizador se debe limitar a impartir instrucciones e imponer multas, que sean pertinente, cuando le conste alguna abierta y clara infracción a normas laborales previstas y determinada, decisión que además implica la anulación, de todos los contratos celebrados por empresarios señalados en el recurso y los trabajadores, no obstante haber sido válidamente celebrados, actuación que no se enmarca dentro de los Art. 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con

el Art. 73 de la misma, vulnerándose la garantía constitucional del Art. 19 N° 3 inciso 4.

La arbitrariedad la hace consistir en que sin razón alguna le ha negado a la empresa el derecho de no ser juzgado por comisiones especiales, como lo que aconteció en los hechos, haciendo presente que esta resolución es contraria a lo anteriormente resuelto por esa inspección, por cuanto el día 9 de mayo pasado curso diversas resoluciones de multa a la empresa y a distintos empresarios de la línea, también en relación a sus trabajadores, infracciones, de manera que no se esclarece cuando para la inspección los empresarios son empleadores verdaderos.

Cita diversa jurisprudencia judicial, y cita como garantías conculcadas la del Art. 19 N° 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, en relación al Art. 73 y Art. 6 y 7 de la misma, Art. 2 de la ley de bases de la administración del estado N° 18.175; la libertad de trabajo y su protección, y el derecho a negociar colectivamente con los trabajadores de la empresa; y el derecho de propiedad.

Acompaña documentos, que se mantienen en custodia, entre otros, proyecto de contrato colectivo, respuesta del mismo, resolución N° 268 de la Inspección recurrida, resoluciones de multa, y veintisiete contratos de trabajo suscritos.

A fs. 80 Luis Vásquez Vergara, Inspector de la Inspección del Trabajo de Viña del Mar informa el recurso y solicita su rechazo atendido que éste resulta improcedente, por cuanto la resolución dictada por ese servicio no puede ser impugnada por esta vía, toda vez que tiene la naturaleza de - acto trámite - y que en caso de hacerse efectivo el apercibimiento, culminará con la aplicación de una sanción pecuniaria (multa) a que se refiere el Art. 322 del Código del Trabajo y es precisamente contra ésta última, que se puede reclamar de conformidad al procedimiento establecido en los Art. 474 y siguientes de ese código de manera que la vía de la protección no puede invocarse cuando existe controversia que debe ser dilucidada en otra sede.

Señala que este argumento resulta relevante, por que al ser un acto trámite, no causa agravio de manera que no existe vulneración de garantía constitucional alguna, sin perjuicio que el acto es legal, por cuanto se ha dictado en cumplimiento de la función fiscalizadora de la Inspección, en virtud del DFL N° 2 del año 1967, de verificar el cumplimiento de la legislación laboral, impartir instrucciones y cursar multas. Por su parte, el acto tampoco es arbitrario por cuanto al dictarlo se ha tenido presente los diversos dictámenes que el Servicio ha emitido en el marco de la facultad legal de interpretar la legislación laboral.

En este sentido, agrega que la Excma. Corte Suprema ha resuelto que de conformidad al Art. 331 del código ya citado la Inspección tiene la facultad legal para pronunciarse sobre las observaciones a la legalidad que formulen las partes cuando el proyecto de contrato colectivo o en la respuesta del empleador existan

elementos que no se ajustan a las disposiciones del código del ramo, siendo para ello competente la Inspección y no los tribunales de justicia.

En cuanto a los hechos que fundan el recurso, refiere que, en lo pertinente que la comisión negociadora formuló una objeción a la legalidad en contra de la respuesta de la recurrente por la exclusión de 42 trabajadores habilitados para negociar u que se desempeñan como choferes en la línea de buses, motivo por el cual la Inspección dictó por resolución N° 227 una medida para mejor resolver, consistiendo en que un funcionario se constituyera en el domicilio de la recurrente e informara si éste tiene potestad de mando respecto de los choferes y se distinguiera el empleador real de aquellos ficticios o aparentes, lo que cumplido el fiscalizador Jorge Salinas, quien establece la efectividad de estos hechos, dictándose posteriormente, en uso de la prerrogativa que le confiere a la Inspección el Art. 331 del Código del Trabajo la resolución que se impugna en este recurso, ordenando a la empresa recurrente que respondiera el proyecto presentado por la comisión incluyéndose en la negociación a todos los trabajadores objetados que aparecieran en la nómina del mismo, esto es, los socios de los sindicatos ya señalados, ello bajo el apercibimiento de tenerse por no respondido oportunamente el proyecto por parte de la empresa si la respuesta no se evacua dentro de 5 días, plazo que establece la norma antes citada, en relación con el Art. 329 del mismo código.

Hace referencia a que, tanto en la fiscalización que se practicó, como en documentación que indica, no obstante los trabajadores excluidos figuran en sus contratos de trabajo con un empleador distinto de la recurrente, ellos se encuentran bajo en don de mando de ésta última, quien realiza diversas labores que implican la existencia de un vínculo a su respecto, que en la investigación fue citada la recurrente quien no concurrió, lo que motivo además a la aplicación de una multa de 5 UTM de conformidad al Art. 29 del DFL N° 2 de 1967.

En cuanto a la vulneración de las garantías que invoca la actora, ellos no concurre en la especie: en cuanto a la contenida en el Art.19 N° 3 Inciso 4 de la Constitución Política de la República, la inspección no se alzado en judicatura, sino que ha ejercido las facultades legales y reglamentarias que la rige, en cuanto al numera 16, no se ha vulnerado la libertad en la contratación, por cuanto se ha establecido que ella esta establecida a favor del trabajador, debiendo el fiscalizador velar por que el empleador cumpla con la normativa vigente, teniendo presente la irrenunciabilidad de los derechos, y tampoco estima conculcado el derecho de propiedad consagrado en el número 24 de dicho artículo.

Acompaña antecedentes a su informe, y a fs. 107 adjunta acta de fiscalización practicada por la inspección recurrida.

A fs. 116 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Primero: Que es un hecho inconcuso, que la actuación impugnada por esta vía constitucional, se ha librado en el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título II del Libro IV del Código del Trabajo, originado en la reclamación efectuada por la Comisión Negociadora frente a las observaciones y la respuesta formuladas por el empleador, por estimar que aquellas no se ajustan a las disposiciones del Código del Trabajo.

Segundo: Que de los antecedentes y lo informado por la recurrida a fs. 89 y sgts., se desprende que, efectuada la reclamación por la exclusión de trabajadores que el empleador estima no pueden ser parte de la negociación por los motivos que indica, se dio inicio al procedimiento reglamentado en los artículos 331 y 332 del Código del Trabajo, estableciéndose en aquel, que en la especie, tal omisión, configura la infracción prevista en el artículo 478 del Código del Trabajo, simulación en la contratación de trabajadores a través de terceros, situación esta cuyo conocimiento y resolución el legislador entregó en el Título final del Libro V de la precitada codificación a la Dirección del Trabajo.

Tercero: Que de lo antes expuesto fluye que en la especie el acto impugnado por esta vía, no es ilegal ni arbitrario, puesto que como se ha venido señalando, ha sido adoptado por la autoridad que la ley expresamente faculta dentro del procedimiento establecido y dando aplicación a la normativa de competencia de dicha autoridad, concluyendo dicho procedimiento con la Resolución 268 de 16 de Junio último, que acoge las observaciones formuladas y dispone la continuación del proyecto de contrato colectivo de trabajo, de manera que se rechazará el presente Recurso de Protección.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el recurso interpuesto a fojas 1 por don Paulo Cáceres Cortes en representación de la empresa Servicio de Transporte de Personas S.A., STP S.A. en contra de Luis Vásquez Vergara, Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar.

Hágase devolución de los antecedentes a la vista.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.  
Rol N° 306-2005.-

Redacción del Ministro Sr. Martínez.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos primero a tercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la Inspección del Trabajo, por expresa disposición del artículo 331 del Código Laboral, tiene la facultad indiscutible de pronunciarse sobre las observaciones de legalidad que formulen las partes, cuando en el proyecto de contrato colectivo o en la respuesta del empleador existan elementos que no se ajusten - a las disposiciones del presente código- .

Segundo: Que, en el caso sub-lite el empleador al responder la propuesta de contrato colectivo presentada por el Sindicato de Trabajadores STP y STP N° 2, incluyendo personal adherente, formuló observaciones al proyecto en orden a excluir a determinados trabajadores del proceso de negociación colectiva -42 en total-, fundándose para ello en que los dependientes que individualizó eran trabajadores de otros empresarios que desarrollan su negocio como persona natural y tres de ellos prestaban servicios a honorarios.

Tercero: Que la comisión negociadora planteó una objeción de legalidad el 1º de junio de 2005, la que fue acogida por el Inspector Comunal del Trabajo, en Resolución N° 268, de 16 de junio del mismo año, basado en que en la especie, atendido el mérito de las diligencias de prueba por él decretadas, que detalla y analiza, - se constata que los trabajadores excluidos de la negociación por la empresa prestan servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para STPSA, no obstante que aparezcan contratados por diferentes personas jurídicas, puesto que ellos no son más que empleadores aparentes o simuladores del real vínculo laboral que existe entre STPSA y los chóferes de la línea 125 de Buses Reñaca Alto, debiendo considerarse al respecto que tanto la administración general como la supervisión y mando la ejerce la empresa... - .

Cuarto: Que lo reclamado dice relación con la naturaleza de los contratos de ciertos trabajadores y con la determinación de la persona del empleador, calificación jurídica ajena a las facultades de la autoridad recurrida, la cual, a pesar de ello, estableció que tales dependientes eran aptos para negociar por ser dependientes de la empresa recurrente. En consecuencia, como antes se dijo, a la autoridad administrativa le corresponde únicamente velar por la legalidad del contrato colectivo, cuestión que no aparece evidente en el caso de autos, pues, al existir discusión sobre la existencia de la relación de trabajo, el problema planteado pertenece a la competencia de los tribunales a través del procedimiento que la normativa contempla al efecto.

Quinto: Que, en este contexto, se concluye que la recurrida se excedió del marco de sus atribuciones, pues aun reconociendo que es la encargada de resolver las objeciones de legalidad de los referidos instrumentos, en la especie procedió a interpretar normas legales y convencionales, arrogándose facultades propias y excluyentes de los juzgados del trabajo, de manera que, atendidos los

términos y naturaleza del reparo de ilegalidad en este punto, no le correspondía emitir pronunciamiento.

Sexto: Que de acuerdo a lo expuesto, no puede sino inferirse que la recurrida cometió un acto ilegal y arbitrario que perturba o amenaza el ejercicio de la garantía constitucional prevista en el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Séptimo: Que, por lo precedentemente señalado, el recurso en estudio debe ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, escrita a fojas 117 y se declara, en cambio, que se acoge el Recurso de Protección deducido en lo principal de fojas 1, debiendo la recurrida dejar sin efecto la Resolución N° 268, de 16 de junio de 2005.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 4.675-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Rol: 2.948-05.-

Fecha: quince de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C, y los abogados integrantes Sres. Manuel Daniel A. y Fernando Castro A.

Materias: - Inspección Provincial del Trabajo de Curicó impone multa a empresa por reemplazo de trabajadores en huelga durante proceso de negociación colectiva.- Reemplazo de trabajadores en huelga constituye práctica desleal en negociación colectiva por lo que su juzgamiento corresponde exclusivamente a juzgados del trabajo.- Obrar arbitrario e ilegal de funcionario de Inspección del Trabajo al haberse arrogado facultades exclusivas y excluyentes de tribunales de justicia.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 3 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 331, 381, 387, 388, 389, 391, 420 letra b), 474 y 477.- Código de Procedimiento Civil, artículo 144.- Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, N° 6 y 11.-

Jurisprudencia:

"Que, en concepto de esta Corte, resulta evidente que el criterio que se reseña en el precedente razonamiento cuarto -del que se disiente- requiere, implícitamente, el previo reconocimiento o aceptación de las facultades del respectivo fiscalizador para dictar la resolución de que se trata y, por ende, el reconocimiento o aceptación de la validez de ésta, independientemente de que el respectivo afectado estime o considere que todo ello adolece de aquella extrema forma de nulidad como lo es la de Derecho Público." (Corte de Apelaciones de Talca. Considerando 5º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que el funcionario recurrido, al haberse arrogado facultades que, exclusiva y excluyentemente, corresponden a los Tribunales de Justicia, ha obrado de manera arbitraria e ilegal, que vulnera la garantía constitucional prevista en el inciso 4º del Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según la cual nadie puede ser juzgado sino por el Tribunal que la ley señale y que se encuentre establecido por ésta, con anterioridad.- Consiguientemente, se acogerá la Acción de Protección interpuesta en autos, resultando por ello superfluo analizar el otro aspecto del recurso cual es el relativo al monto de la multa aplicada." (Corte de Apelaciones de Talca. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Talca, diecisiete de mayo de dos mil cinco.

VISTO.

A fojas 9 comparece don Carlos Damián Boada Campos, quien en representación de Comercial Siglo XXI S.A., persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en Avenida Manso de Velasco Nº 675, Curicó, expone que con Fecha 7 de Febrero de 2005, el Sindicato Unión y Esfuerzo que agrupa a algunos trabajadores de Comercial Siglo XXI S.A. acordó hacer efectiva una huelga, dentro del proceso de negociación colectiva y que el primer día de ello concurrió hasta el local comercial en la que laboran los trabajadores involucrados en la negociación colectiva, el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó, señor José Manuel Gajardo Pinto, quien determinó que el hecho que vendedores integrales, que no se encontraban en huelga pero que estaban y están vinculados laboralmente con Comercial Siglo XXI S.A. con anterioridad al proceso de negociación colectiva, no podían trabajar efectuando ventas ya que ello constituiría la contratación de trabajadores de reemplazo y, en razón de ello, aplicó seis veces la multa máxima que la ley establece en forma residual.- Agrega que el proceso de negociación colectiva reglamenta, como parte de ella, el derecho de los trabajadores de votar la huelga, pero las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre negociación colectiva son de competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales del Trabajo y no puede la Inspección del Trabajo de Curicó, arrogarse una calidad de Tribunal que no tiene.- Indica que la aplicación de una multa por un valor seis veces superior el máximo que establece

la ley para la figura residual esto es, para las infracciones que en el Código del Trabajo no tienen establecida una sanción especial, no sólo es arbitraria e ilegal ya que no se contrataron trabajadores de reemplazo, sino que, además, se efectúa una calificación de la última oferta del empleador, por parte de la Dirección del Trabajo, en circunstancias que dicha materia queda entregada, por expresa disposición de la ley, a los Tribunales de Trabajo.

Señala que la multa genérica establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo para empresas que tuvieren contratados cincuenta o más trabajadores, va de 2 a 40 unidades tributarias mensuales y que en este caso se aplicó una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales.- Agrega que el fiscalizador señor José Manuel Gajardo Pinto, dictó el día 7 de febrero de 2005 la siguiente resolución: "En Curicó, a 7 de febrero de 2005, en el curso de fiscalización, efectuada por el fiscalizador que suscribe, al empleador Comercial Siglo XU S.A., RUT 96.874.030-K, con domicilio en Yungay 688, Comuna de Curicó, teléfono 320398, representado legalmente (Art. 4º Código del Trabajo) por Celso Herrera Ferrada RUT. 7.662.644-8, se constató lo siguiente: Reemplazar a contar desde el primer día de haberse hecho efectiva la huelga, a los trabajadores que más adelante se individualizan, para el desempeño de funciones de trabajadores involucrados en la huelga, habiéndose constatado que el empleador no se encontraba facultado para ello, por no cumplir los requisitos legales toda vez que el empleador no formuló la última oferta contemplando a lo menos los requisitos del inciso 1 letra a, b, c del Art. 381 según el siguiente detalle: -Juan Carlos González, Manuel Zúñiga Flores, Patricia Ortiz, Sergio Nuñez, Sara Cortes y Alejandro Vera."

Agrega que el artículo 331 del Código del Trabajo sólo permite a la Dirección del Trabajo pronunciarse sobre los requisitos de la respuesta del empleador al proyecto de contrato colectivo, estableciendo en caso de faltas no una multa sino la determinación de un plazo para subsanarlas, bajo apercibimiento de tener por no presentada la respuesta y que, en este caso, la Dirección del Trabajo no efectuó objeciones de legalidad a la respuesta de la empleadora al proyecto de contrato colectivo. Manifiesta que la última oferta del empleador no puede ser calificada por la Dirección del Trabajo y que, en caso que ella estime que no cumple con alguno de los requisitos de los establecidos por la ley, debe denunciarlo al tribunal del Trabajo respectivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 391 y siguientes del Código del Trabajo pero que, en caso alguno, puede arrogarse facultades jurisdiccionales que no tiene.- Señala que la actuación de la Dirección del Trabajo por medio de su unidad Provincial en Curicó, ha sido arbitraria, ilegal, prepotente y déspota y que tal conducta priva a la referida empleadora de su derecho contemplado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, número 3 inciso cuarto, ya que la Dirección del Trabajo no es un Tribunal, no tiene la potestad de arrogarse competencia en las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre negociación colectiva, materias que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 letra b), en relación con el artículo 391, ambos del Código del Trabajo, queda entregada al conocimiento de los Tribunales del Trabajo, que en el caso sub lite, la Dirección del Trabajo se ha permitido determinar incluso, que no se hizo por el empleador el

ofrecimiento establecido en el artículo 381 inciso P letra c, en circunstancias que tal afirmación, además de ser emitida sin competencia por parte de la Dirección del Trabajo, es falsa, tanto como lo es el hecho de imputar contratación de reemplazantes, que no se ha efectuado.- Concluye que, en razón de todo ello y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, en relación con lo dispuesto en el número 3 inciso cuarto del artículo 19 del mismo cuerpo legal, viene en nombre y beneficio de Comercial Siglo Y-XI S.A., en interponer Recurso de Protección en contra de la Dirección del Trabajo, representada por su Inspector Provincial del Trabajo de Curicó, don Juan Carlos Díaz Aburto, en contra del fiscalizador de dicha Unidad Provincial, señor José Manuel Gajardo Pinto, solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 2781 9 05 01 0- 1 de 7 de Febrero de 2004.

A fojas 57 Rola informe que en representación del Inspector Provincial del Trabajo de Curicó señor Juan Carlos Díaz Aburto, evacua la abogada doña María del Carmen Reina Luna, quien señala que habiéndose iniciado el proceso de negociación colectiva entre Comercial Siglo XXI S.A. y su Sindicato de Trabajadores Unión y Esfuerzo y, estando ya acordada la huelga, había ocurrido que el 7 de febrero de 2005, don Ramón Aspee B. presentó denuncia ante la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó por cuanto el empleador, indebidamente, había contratado personal de reemplazo en proceso de huelga, por lo que ese mismo día se habla constituido un fiscalizador de la inspección, constatando la existencia de 6 trabajadores reemplazantes, pese a que el empleador no habla cumplido los requisitos contemplados en el inciso lo del artículo 381 del Código del Trabajo; agrega que, en razón de ello, mediante resolución N° 07.02.7819.05.010-1 datada el 7 de febrero de 2005 se aplicó una multa administrativa de 240 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo, sanción regulada en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Indica que este recurso es improcedente pues es de su esencia que la referida resolución sea arbitraria o ilegal, además de que el Recurso de Protección no puede reemplazar acciones y procedimientos ordinarios donde, con latitud e igualdad de oportunidades, puedan debatirse los derechos que las partes alegan tener, rindiéndose las probanzas que hagan posible una adecuada resolución del conflicto y que, de conformidad a lo previsto en el artículo 420 del Código del Trabajo es ante los Tribunales que ejerzan competencia en lo laboral donde han de ventilarse las reclamaciones acerca de las multas impuestas por la Dirección del Trabajo.

Manifiesta que el Recurso de Protección es también improcedente para impugnar la aplicación de multas administrativas, debido a la imposibilidad de, por esta vía, destruir la presunción legal de veracidad de que goza lo constatado por el respectivo fiscalizador en el ejercicio de sus funciones y que, para que ello ocurra, es indispensable que exista un juicio de lato conocimiento y que, de lo contrario lo que la sede de protección permitiría sería una impugnabilidad del acto administrativo, sin debido proceso.- En subsidio, pide se rechace el recurso ya

que, al dictarse la citada resolución, no se incurrió en acto arbitrario o ilegal alguno, pues se obró en conformidad a lo dispuesto por el artículo 331 del Código del Trabajo, ejercitándose de la facultad de fiscalización que la ley entrega a la Dirección del Trabajo, resolución que, por otra parte, fue aceptada y no cuestionada por la recurrente, ya que en el evento que no hubiere sido así perfectamente podría haber reclamado judicialmente en contra de la misma ante sede jurisdiccional laboral. Respecto de lo planteado por el recurrente en el sentido que la sanción genérica contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo va de 2 a 40 unidades tributarias mensuales y que en este caso se aplicó una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales, invoca la gravedad de los hechos conculcados por la recurrente.

Indica que el fiscalizador no debió realizar interpretación alguna sino que le bastó con leer el contrato colectivo vigente y la última oferta del empleador para así verificar, si se cumplían o no los requisitos contemplados en la letra a) del inciso 1º del artículo 381 del Código del Trabajo, lo que no ocurría. Agrega que la Dirección del Trabajo es el órgano del Estado al cual el legislador le ha encomendado la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y previsional, como lo disponen el artículo 2, letra a) del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Dirección del Trabajo y el artículo 476 del Código del Trabajo, concluyendo... "que el Servicio no ha vulnerado el orden legal al dictar la resolución 0011 de 7 de Enero de 2005 ni al aplicar la multa mencionada anteriormente, ni ha obrado en forma injustificada, puesto que se ha limitado a obedecer el criterio sustentado por la Dirección del Trabajo con respecto a estas materias" y, por consiguiente, dichas actuaciones no han sido arbitrarias o ilegales, por lo que esta acción cautelar no puede prosperar por lo que solicita se le rechace, con costas.

- fojas 95 se trajeron los autos en relación.

- fojas 103 la causa queda en estado de acuerdo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

Primero.- Que, tanto del texto de la resolución N° 07.02.7819.05.0101 de la Inspección del Trabajo de Curicó, como de la argumentación que sobre el particular se desarrolla en el informe evacuado por el recurrido se infiere que, a juicio de éste, el respectivo inspector del trabajo se encuentra facultado para imponer la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo para el caso de que un empleador, durante el proceso de negociación colectiva y sin dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 381 del Código del Trabajo, proceda al reemplazo de trabajadores en huelga.

Segundo.- Que el artículo 477 del Código del Trabajo es aplicable tan sólo a aquellas contravenciones que no tengan señaladas una sanción especial, entre las que, a juicio de estos sentenciadores, no se encuentra la situación en que incide la resolución cuya dictación motiva la interposición del recurso de autos.

Efectivamente, si bien en la enumeración de aquellas conductas que los artículos 387 y 388 del Código del Trabajo describen bajo el epígrafe de "prácticas desleales en la negociación colectiva.. ", no se encuentra explícitamente contemplado el indebido reemplazo de trabajadores en huelga, no es posible olvidar que tal pormenorización no es taxativa sino que, por el contrario, tiene un carácter meramente ejemplar, como bien lo ilustra el texto del inciso 2º de cada uno de los citados artículos, en que se señala que se considerarán prácticas desleales, especialmente las que se particularizan.

Tercero.- Que, constituyendo así el caso sub lite una de las conductas que el legislador considera una - práctica desleal en la negociación colectiva", le es aplicable lo dispuesto en el artículo 389 del Código del Trabajo y, por ende, su juzgamiento corresponde, exclusiva y excluyentemente, a los Juzgados de Letras del Trabajo.

Cuarto.- Que el recurrido impugna la pertinencia de esta acción cautelar, sosteniendo que ella resulta inadmisibile en atención a que el procedimiento para reclamar de una resolución que impone una multa, no es sino el descrito en el artículo 474 del Código del Trabajo, amén de que a través de esta acción cautelar no es posible destruir la presunción de veracidad, de que goza lo constatado por un fiscalizador del trabajo en ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Que, en concepto de esta Corte, resulta evidente que el criterio que se reseña en el precedente razonamiento cuarto -del que se disiente- requiere, implícitamente, el previo reconocimiento o aceptación de las facultades del respectivo fiscalizador para dictar la resolución de que se trata y, por ende, el reconocimiento o aceptación de la validez de ésta, independientemente de que el respectivo afectado estime o considere que todo ello adolece de aquella extrema forma de nulidad como lo es la de Derecho Público.

Sexto.- Que el funcionario recurrido, al haberse arrogado facultades que, exclusiva y excluyentemente, corresponden a los Tribunales de Justicia, ha obrado de manera arbitraria e ilegal, que vulnera la garantía constitucional prevista en el inciso 4º del Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según la cual nadie puede ser juzgado sino por el Tribunal que la ley señale y que se encuentre establecido por ésta, con anterioridad.- Consiguientemente, se acogerá la Acción de Protección interpuesta en autos, resultando por ello superfluo analizar el otro aspecto del recurso cual es el relativo al monto de la multa aplicada.

Séptimo.- Que, tan solo a mayor abundamiento, cabe señalar que no resulta tampoco atendible el predicamento del recurrido, vertido en su informe, en cuanto a que, al dictar la resolución de que se trata, no ha vulnerado el orden legal ni ha obrado en forma arbitraria ".puesto que se ha limitado a obedecer el criterio sustentado por la Dirección del Trabajo con respecto a estas materias".- Se observa así que el servicio recurrido afianza la idoneidad de su proceder en sus propias directrices.



Por estos fundamentos y de conformidad a lo que la Constitución Política de la República dispone en sus artículos 19 N° 3 y 20 y según lo previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 27 de junio de 1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE ACOGE, con costas, el que se deduce en lo principal del escrito de fojas 9, dejándose sin efecto la resolución N° 07.02.7819.05.010-1 datada el 7 de febrero de 2005 mediante la cual la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó impuso multa por el equivalente a 240 Unidades Tributarias Mensuales a Comercial Siglo XXI S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Sergio Barrientos Bravo.

Rol N° 161-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, quince de septiembre de dos mil cinco.

A fojas 164: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañado.

A fojas 168: a lo principal y otrosí, téngase presente.

A fojas 172: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, por acompañado.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada de diecisiete de mayo del año en curso, escrita de fojas 107 a 110 vuelta.

Y teniendo además presente:

Que, esta Corte estima que el recurrido litigó con fundamento plausible, por lo que resulta improcedente condenarlo en costas; y lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y en los números 6 y 11 del Auto Acordado Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la referida sentencia en la parte que condenó en costas al recurrente y se declara que queda eximido de dicho pago, confirmándose en lo demás apelado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Jaime Rodríguez E.

Rol N° 2.948-05.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C, y los abogados integrantes Sres. Manuel Daniel A. y Fernando Castro A.

Rol: 3.557-05.-

Fecha: diez de agosto de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Proyecto de contrato colectivo presentado por sindicato dentro del plazo legal.- Dirección del Trabajo a través de dictámenes determina sentido y alcance de ley laboral.- Inspección del Trabajo multa a empresa por no dar respuesta dentro de plazo legal a proyecto de contrato colectivo.- Trabajadores no sindicalizados tienen plazo de 30 días para contestar o adherir a convenio desde presentación de proyecto.- Dictamen señala que plazo para trabajadores no sindicalizados para presentación de nuevos proyectos corre desde vencimiento de plazo del artículo 320 del código laboral.- Inspección del Trabajo al aplicar criterio en relación al alcance de normas no vulnera garantías constitucionales esgrimidas por recurrente.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 2, 318, 320, 329 y 332.- Ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967.-

#### Jurisprudencia:

"Que en cuanto a la cronología en relación a la forma en que se fueron desarrollando las etapas de la negociación no ha sido discutida sino que lo que hace la recurrente es interpretar la norma del artículo 329 en cuanto a la forma de computar el plazo para responder a la comisión negociadora el proyecto que le fue presentado. En efecto, estima al poner en conocimiento de los demás trabajadores no involucrados en la negociación el proyecto que se le presentó el plazo recién comienza a correr desde que para éstos últimos vence el plazo que el artículo 320 les concede para presentar nuevos proyectos y no desde la Fecha del proyecto primitivo como se le instruyó por el Inspector Provincial al señor Jefe de Recursos Humanos de la empresa...." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que entre las facultades que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, otorga a la Dirección del Trabajo, se encuentra la de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo. En ejercicio de esas funciones la recurrida, según se explica en el informe... ha emitido opinión respecto a la correcta interpretación que debe darse a los artículos 318 y 320 del Código del Trabajo luego de la modificación introducida por la ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001." (Corte Suprema. Considerando 1º).

"Que los dictámenes a que alude la recurrida son especialmente vinculantes para el organismo fiscalizador y sus funcionarios, de manera que existiendo con anterioridad a los hechos una determinada interpretación legal de carácter obligatorio, la multa que se reclama, conforme al criterio de la recurrida, es procedente por haberse constatado una infracción legal por la autoridad competente y haberle impuesto esa sanción en uso de sus facultades sin que ello

importe alterar los hechos o la calificación jurídica del instrumento colectivo de que se trata." (Corte Suprema. Considerando 2º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, cinco de julio de dos mil cinco.

VISTO:

A fojas 1, se presenta Raúl Rencoret Domínguez, abogado en representación de la Sakata Seed Chile S.A, ambos domiciliados en Parcela 16-20, Parcelación El Litre, comuna de Nogales, Quinta Región y para estos efectos en Avenida Libertad N° 1405, Torre Coraceros, piso 17, oficina 1702, Viña del Mar, quien recurre de protección en contra de Marcelo Muñoz ignora segundo apellido, fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Quillota y en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, propiamente tal, para que deje sin efecto la resolución de Multa N° 050339140509 A, de Fecha 19 de Mayo de 2005, e instruya a la Inspección del Trabajo recurrida para que sus funcionarios procedan conforme a derecho y se adopte por esta Corte las demás providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente. La resolución recurrida, señala el recurrente, constituye un acto ilegal y arbitrario que conculcarían las garantías Constitucionales contenidas en el Artículo 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Fundamenta su recurso en que con Fecha 18 de Marzo del presente, la directiva del sindicato de trabajadores de la empresa recurrida presento un proyecto de contrato colectivo de trabajo, el cual fue debidamente recibido por la recurrente con esa misma Fecha.

Agrega que debido a lo reducido del número de trabajadores que representa el sindicato, que son diecinueve, puso en conocimiento con Fecha 22 de Marzo del presente y por medio de cartas entregadas a los 84 trabajadores restantes la presentación hecha por el Sindicato, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 318 del Código del Trabajo y dentro del plazo que señala el artículo 320 del mismo cuerpo de leyes. Adicionalmente - agrega- se publicó en lugares visibles de la empresa un aviso que ponía en conocimiento de todos los trabajadores que se había recepcionado en la Fecha referida la presentación hecha por el Sindicato a fin de que los que lo estimaran pertinente presentaran su proyecto de contrato colectivo de trabajo o adhirieran al ya presentado por el Sindicato dentro del plazo legal, hecho el cual fue comunicado por medio de carta a la Inspección del Trabajo con Fecha 22 de Marzo de 2005.

Además señala el recurrente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 del Código del Trabajo el plazo de treinta días para presentar proyectos se cuenta

desde la Fecha de la comunicación a los trabajadores, por lo que el plazo para presentar nuevos proyectos de contrato colectivo de trabajo o adherir al ya presentado por el sindicato venció el día 21 de Abril del año 2005; De esta manera la recurrente señala que el plazo que tenía para dar respuesta al proyecto presentado como los que pudieron haberse presentado se habría prorrogado al 06 de Mayo de 2005.

Que con Fecha 02 de Mayo se reunió el recurrente con la comisión negociadora del Sindicato para hacer entrega de la respuesta a su proyecto de contrato colectivo, la cual no fue recibida por la referida comisión argumentando que el plazo para ello se encontraba vencido, por lo anterior con Fecha 03 de mayo del presente, se requirió a la Inspección del Trabajo para que pusiere en conocimiento y notificara a la comisión negociadora del proyecto de contrato colectivo la respuesta de la recurrente, acompañando dos ejemplares.

Que sin perjuicio de la respuesta dada por la comisión negociadora del proyecto, y según la recurrente estando vigente el plazo para la negociación colectiva, se invito a nueva reunión para ello, entregándose personalmente la carta de invitación a los miembros de la comisión negociadora del proyecto de Contrato Colectivo, carta de la cual se envió copia a la Inspección del Trabajo junto con la firma de recepción de los trabajadores invitados, los cuales llegado la Fecha y hora fijada para la reunión no llegaron a la empresa para la negociación correspondiente y en cambio el 19 de mayo llego el inspector Sr. Muñoz y curso - a pesar de las explicaciones de la recurrente- multa.

Fundamenta la recurrente en derecho el presente recurso, señalando que ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 318, 319 y 320 del Código del Trabajo y que de esta manera los recurridos al aplicar una multa se han constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenado a la recurrente por no haber entregado respuesta oportuna a la comisión negociadora y sin escuchar descargo alguno por parte de ellos, de manera tal que la Inspección del Trabajo y el señor Muñoz han violado el artículo 391 y 420 letra a) del Código del Trabajo que entrega sólo a los Juzgados de Letras del Trabajo y no a los recurridos la competencia para conocer de cualquier materia que regule el libro IV del Código en comento, entre las cuales se encuentra la materia sometida a este recurso, privando, perturbando y amenazando el legítimo derecho a la negociación colectiva y la de los Tribunales de Letras del Trabajo para conocer de los problemas suscitados en ella.

Agrega que el procedimiento adoptado por la empresa fue utilizado en las negociaciones colectivas de los años 2000 y 2003, sin que se presentare problema alguno.

Por lo anterior señala el recurrente la aplicación de la multa viola el artículo 19 Nº 3 y 24 de la Constitución Política de la República; el primero, por haberse constituido los recurridos en comisión especial que aplico sanciones sin estar facultados para ello por ser competencia exclusiva de los Juzgados de Letras del

Trabajo; y el segundo, por cuanto la imposición de la norma genera un perjuicio económico para la Sociedad Sakata Seed Chile S.A.

Solicita en definitiva se deje sin efecto la resolución de Multa N° 050339140509 A, de Fecha 19 de Mayo de 2005, e instruya a la Inspección del Trabajo recurrida para que sus funcionarios procedan conforme a derecho y se adopte por esta Corte las demás providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente, con costas.

Acompaña antecedentes.

A fojas 16, el recurrido Marcelo Muñoz Zamora, funcionario fiscalizador de la Inspección del Trabajo de San Antonio y la Inspección Provincial del Trabajo representada por Carlos Montero Saavedra, inspector provincial del trabajo, evacuan el informe señalando que con Fecha 21 de marzo del año 2005 la recurrente deposito proyecto de contrato colectivo de trabajo notificado a la empresa el día dieciocho de ese mismo mes y año, debiendo hacer presente que entre la empresa y el sindicato existía ya un contrato colectivo de trabajo vigente hasta el 30 de abril de este año.

Agrega que es efectivo que la empresa recurrente hizo uso de la facultad del artículo 318 del Código del Trabajo, hecho que les fue notificado por la empresa el día 22 de marzo de este año.

Señala el recurrido inspector señor Muñoz, que anterior a cursar la multa e incluso antes de la denuncia que le dio origen, sostuvo una reunión con el jefe de capital humano de la empresa don Carlos Figueroa, a quien se le informo respecto de los plazos para dar respuesta al proyecto de contrato colectivo del sindicato y también en que situaciones correspondía dar aviso al resto de los trabajadores cuando se recibía un proyecto de contrato colectivo de trabajo y de su error en la interpretación en la materia. Por lo que señala que le insto a llegar a un acuerdo con la comisión negociadora, dado que ya habían pasado más de 20 días desde su presentación, por lo que se entiende aceptado y se convierte en contrato de trabajo el proyecto por la comisión presentado.

Agrega, que con Fecha 14 de abril de 2005, habiendo transcurrido más de 20 días desde la presentación del proyecto, la comisión negociadora de éste, presenta una denuncia por medio de sus dirigentes sindicales de la no respuesta a esa Fecha por parte de la empresa al proyecto de contrato colectivo presentado.

Además la recurrida expone que con Fecha 03 de mayo la recurrente deposita nota que informa que se habría reunido con las comisión negociadora y que esta se habría negado a recibir la respuesta por parte de la empresa a dicho proyecto, remitiendo ésta a la Inspección del Trabajo para que ella la ponga en conocimiento de la referida comisión.

Que con Fecha 19 de mayo de 2005, se constituye el fiscalizador recurrido en dependencias de la empresa quien procedió a cursar multa por no dar respuesta a la comisión negociadora dentro de los quince días siguientes de presentado el proyecto respectivo, multa por un monto de \$775.881 que corresponde a un 20% de la remuneración de los trabajadores involucrados en la negociación, la que fue notificada inmediatamente al jefe de capital humano de la empresa.

Fundamenta su informe en el derecho, señalando que con la modificación del artículo 320 del Código del Trabajo, por ley 19.759 de 05 de Octubre de 2001, se ha modificado el procedimiento de negociación colectiva, dejando de ser una facultad discrecional del empleador el comunicar a los trabajadores que no están en el proyecto de contrato colectivo de trabajo. De esta manera se ha venido a modificar tácitamente el artículo 318 del Código del Trabajo, ya que de lo contrario no resulta comprensible tal norma en concordancia con el artículo 320, entendiéndose como una obligación del empleador siempre y cuando no exista un contrato colectivo anterior vigente, puesto que en este caso significaría una modificación total al procedimiento de negociación colectiva.

Que los recurridos expresan que de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia sólo constituye una obligación de poner en conocimiento de los trabajadores que no concurrieron a la celebración del proyecto de contrato colectivo, cuando no haya un contrato colectivo anterior vigente; por ello no se ha conculcado la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y ello unido a que el artículo 1° letra b) de ley Orgánica de la Inspección del Trabajo entrega la facultad a este organismo de fiscalizar el cumplimiento de la norma laboral, junto además con interpretarla fijando el sentido y alcance de ella.

Agrega por último que no se ha vulnerado el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto la facultad de imponer multas corresponde a una facultad legal contenida en el artículo 332 del Código del Trabajo y que esta se aplica por incumplimiento de una norma laboral y que en este mismo sentido, la ley ha establecido un procedimiento especial y específico para que los particulares obtengan el resguardo jurisdiccional frente a los actos de la administración, el cual lo encontramos en el artículo 474 del Código del Trabajo, es por ello que la acción de autos debe de declararse inadmisibles, por cuanto la misma ley establece los medios por los cuales se puede reclamar de la imposición de una multa.

Solicita el rechazo del recurso, por ser infundado, además de legal y constitucionalmente improcedente, por no existir acto ilegal o arbitrario que vulnere garantía constitucional alguna.

Acompaña documentos.

A fojas 26 se trajeron los autos en relación.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Acción de Protección interpuesta en autos tiene por objeto obtener que esta Corte deje sin efecto la Resolución N° 0503391405039 A de Fecha 19 de mayo de 2005 que aplicó, a la recurrente, una multa y se instruya a la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota para que sus funcionarios procedan conforme a derecho y adopten de inmediato todas las demás providencias que éste tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de aquélla.

SEGUNDO: Que la multa que se impuso a la recurrente sociedad "Sakata Seed Chile S.A." por no haber dado respuesta dentro del plazo de quince días, que establece el inciso segundo del artículo 329 del Código del Trabajo, a la presentación del proyecto de contrato colectivo que le hiciera llegar la comisión negociadora.

TERCERO: Que el artículo 2° del Código mencionado junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

CUARTO: Que tales facultades deben ejercerse en el evento que el servicio enfrente situaciones de infracción a las normas laborales o el fiscalizador sorprenda ilegalidades precisas y determinadas.

QUINTO: Que en el caso sometido a la decisión de esta Corte, la comisión negociadora que representaba a los trabajadores de la empresa recurrente, denunciaron ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota que el empleador no había dado respuesta al proyecto de contrato colectivo que le presentaron, dentro del plazo legal de manera que el fiscalizador procedió a constatar el hecho y a aplicar la multa a que alude el artículo 332 del Código laboral.

SEXTO: Que en cuanto a la cronología en relación a la forma en que se fueron desarrollando las etapas de la negociación no ha sido discutida sino que lo que hace la recurrente es interpretar la norma del artículo 329 en cuanto a la forma de computar el plazo para responder a la comisión negociadora el proyecto que le fue presentado. En efecto, estima al poner en conocimiento de los demás trabajadores no involucrados en la negociación el proyecto que se le presentó el plazo recién comienza a correr desde que para éstos últimos vence el plazo que el artículo 320 les concede para presentar nuevos proyectos y no desde la Fecha del proyecto primitivo como se le instruyó por el Inspector Provincial al señor Jefe de Recursos Humanos de la empresa, don Carlos Figueroa.

SÉPTIMO: Que en razón de lo anotado precedentemente se puede concluir que el Servicio recurrido ha actuado conforme a las atribuciones que la ley le

confiere, no siendo la suya ni arbitraria ni ilegal y, por ende, las garantías constitucionales que la recurrente le reprocha.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara SIN LUGAR el interpuesto en lo principal de fs. 1 por el abogado don Raúl Rencores Domínguez en representación de la sociedad "Sakata Seed Chile S.A." en contra del Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota don Marcelo Muñoz.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 264-2005.-

Redacción de la Ministro doña Mónica González Alcaide.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diez de agosto de dos mil cinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que entre las facultades que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, otorga a la Dirección del Trabajo, se encuentra la de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo. En ejercicio de esas funciones la recurrida, según se explica en el informe de fojas 16, ha emitido opinión respecto a la correcta interpretación que debe darse a los artículos 318 y 320 del Código del Trabajo luego de la modificación introducida por la ley N° 19.759, de 5 de octubre de 2001.

Segundo: Que los dictámenes a que alude la recurrida son especialmente vinculantes para el organismo fiscalizador y sus funcionarios, de manera que existiendo con anterioridad a los hechos una determinada interpretación legal de carácter obligatorio, la multa que se reclama, conforme al criterio de la recurrida, es procedente por haberse constatado una infracción legal por la autoridad competente y haberle impuesto esa sanción en uso de sus facultades sin que ello importe alterar los hechos o la calificación jurídica del instrumento colectivo de que se trata.

Tercero: Que en estas condiciones, fuerza es reconocer que en la especie la actuación de la recurrida tuvo lugar en el ámbito de las funciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo y se ciñó al criterio fijado por este organismo en uso de sus potestades, en torno al alcance de las normas que rigen la materia, de suerte que no es posible tachar de ilegal o arbitraria esa actuación por la vía del presente recurso cautelar, sin perjuicio del derecho del afectado a reclamar de la multa



aplicada según el procedimiento previsto en el título II del libro V del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil cinco, que se lee a fojas 39.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.557-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 363-04.-

Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Convenio o contrato colectivo; efectos se reducen a partícipes en negociación colectiva o directa que genera el acuerdo de voluntades creador de prerrogativas y obligaciones.- Beneficios pactados en convenio colectivo que van más allá de mínimos legales sólo pudieron aplicarse a trabajadores que eran socios a la época en que nacieron tales acuerdos y, en ningún caso, darles efecto retroactivo.- Libertad sindical y sus diversas manifestaciones.- Materias de negociación colectiva.- Concepto de contrato colectivo.- Alcance de efectos de un convenio o contrato colectivo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 159, 161, 325 N° 1, 345 N° 1, 443, 446, 469 y 480.- Código Civil, artículo 1562.- Código de Procedimiento Civil, artículos 348, 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.- Ley N° 16.625.- Ley N° 19.069.- Decreto Ley N° 851, artículo 3.-

Jurisprudencia:

"...habiéndose determinado el alcance de los efectos de un convenio o contrato colectivo, los que se reducen a los partícipes en la negociación colectiva o directa que genera el acuerdo de voluntades, creador de prerrogativas y obligaciones, es dable precisar que los beneficios pactados, los que, en el caso, van más allá de los mínimos establecidos por la ley, sólo pudieron aplicarse a los trabajadores que eran socios vigentes a la época en que nacieron esos acuerdos y, en ningún caso, darles efecto retroactivo, como se ha hecho en el fallo atacado, decisión que constituye el error de derecho denunciado por el recurrente, ya que se han interpretado erróneamente los artículos 325 N° 1 y 345 N° 1 del Código del Trabajo." (Corte Suprema. Considerando 18°).

"...a los trabajadores demandantes que no eran socios de los Sindicatos N° 1, de Profesionales y de Administrativos y Técnicos a la época en que se acuerdan los beneficios que reclaman, no les asisten los derechos que impetran, procediendo sólo el rechazo de la demanda intentada en estos autos, sin que sea necesario, en consecuencia, analizar la procedencia de la prescripción, en la medida en que se ha concluido la inexistencia de los derechos reclamados." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Cuarto Juzgado del Trabajo de Talca, autos Rol N° 346-02, don Patricio Peña y Lillo y otros, representados por el abogado Max Piderit Schleyer, deducen demanda en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios del Maule (Essam S.A.), representada por don Manuel Rivera Mella, a fin que se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señalan, en cumplimiento del Acuerdo denominado SAE-Fenatraos o las que el tribunal estime en justicia, más intereses, reajustes y costas.

La demandada, evacuando el traslado, opuso la excepción de prescripción y, en subsidio, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que para verse favorecido con los beneficios invocados por los demandantes es necesario tener vínculo contractual vigente a la Fecha en que se reconocieron mediante convenio colectivo los beneficios del acuerdo Sae-Fenatraos, esto es, al 31 de diciembre de 2000 y al 30 de septiembre de 2001. Agrega que el acuerdo Sae-Fenatraos a que se hace referencia por los actores, no obliga a la demandada, en la medida que no es un instrumento legal de aquellos que señala el Código del Trabajo. Indica, además, que los demandantes, en los finiquitos suscritos, realizaron una reserva de derechos en función del acuerdo Sae-Fenatraos, con la finalidad de obtener eventuales beneficios que podrían concretarse si se privatizaba la empresa o se materializaba el proceso de transferencia de los derechos de explotación a un operador privado, lo que no pasó a ser sino una mera expectativa. Por último expresa que para ser acreedor a los beneficios convenidos el 1º de octubre de 2001, debía ser socio de alguno de los Sindicatos que lo firmaron, tener contrato de trabajo indefinido vigente al 31 de diciembre de 2000 y al 30 de septiembre de 2001, exigencias que no cumplen los actores.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de dos de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 301, rechazó la excepción de prescripción y acogió, en todas sus partes, la demanda, condenando a la demandada al pago de las cantidades que para cada actor se indica por concepto de 50% de los sueldos percibidos en el

finiquito por no haber postulado al crédito Corfo para la compra de acciones y dieciséis remuneraciones por retiro voluntario.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Talca, en fallo de tres de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 418, confirmó el de primer grado.

En contra de esta última sentencia la parte demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma y a fin que esta Corte la invalide y dicte una de reemplazo que rechace la demanda.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 480 inciso segundo, 325 N° 1, en relación con el artículo 345 N° 1; 443 inciso tercero, 446 inciso segundo y 469 del Código del Trabajo y 348 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Argumenta, en un primer capítulo que se infringe el artículo 480 citado al no aplicar las normas de prescripción, lo que era procedente por cuanto los servicios de los actores concluyeron más de seis meses antes de la notificación de la demanda y se trata de acciones provenientes de actos y contratos de orden laboral, por lo tanto, el plazo de prescripción es de seis meses.

En un segundo capítulo, el recurrente expresa que se vulneran los artículos 325 N° 1 y 345 N° 1 ya referidos, relativos a quienes son parte en la negociación colectiva ya que han hecho suyo el argumento de primer grado que reconoce que los actores no eran parte de la negociación colectiva que se invoca como fuente de sus pretendidos derechos. Agrega que se falla contra texto expreso de ley, ya que los contratos o convenios colectivos tienen un efecto relativo, pues sólo se aplican a las empresas que los suscriben y a los trabajadores que figuran en las nóminas respectivas y si no están en ellas, no procede la equidad natural, ni los principios del derecho laboral, sino la ley y el contrato y en ninguna de estas fuentes se le impone a la demandada la obligación de que se trata.

En un tercer capítulo, la demandada alega el quebrantamiento de los artículos 443 inciso tercero, 446 inciso segundo y 469 del Código del Trabajo y 348 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, relativos a la presentación de documentos en juicio, pues se admitió prueba documental en segunda instancia, no obstante lo dispuesto en esas normas y sin que fueran presentados antes de la vista de la causa, según explica.

Finaliza describiendo la influencia sustancial que los errores de derecho que denuncia, han tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que se asentaron como hechos en la sentencia atacada, los que siguen:

a) los actores se desempeñaron para la demandada, en las funciones y por el tiempo que se señala y su relación laboral concluyó por el motivo que se indica, con la última remuneración que se detalla a continuación y fueron socios de la entidad que se individualiza:

Patricio Peña y Lillo Villalobos, contador auditor, desde el 9 de mayo de 1999 al 6 de agosto de 2001, causal prevista en el artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, con una remuneración ascendente a \$1.770.587.-. Socio del Sindicato de Profesionales hasta el 6 de agosto de 2001.

Eustorgio Saldías Vega, chofer operador, desde el 18 de octubre de 1971 al 15 de junio de 2000, causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, con una remuneración ascendente a \$283.322.-. Socio del Sindicato N° 1 hasta el 15 de junio de 2000.

Nestor Sanhueza Ramírez, inspector de obras, desde el 13 de junio de 1961 al 30 de noviembre de 1999, causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, con una remuneración ascendente a \$737.042.-. Socio del Sindicato de Profesionales hasta el 11 de febrero de 2000.

José Bravo Barros, jefe de oficina, desde el 1° de septiembre de 1964 al 23 de abril de 2001, retiro por salud irrecuperable, con una remuneración ascendente a \$577.397.-. Socio del Sindicato de Trabajadores Administrativos y Técnicos hasta el 23 de abril de 2001.

Iván Suazo Pineda, inspector de servicios domiciliarios, desde el 15 de abril de 1971 al 16 de octubre de 2000, causal prevista en el artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, con una remuneración ascendente a \$602.250.-. Socio del Sindicato de Profesionales hasta el 16 de octubre de 2000.

María Concha Orellana, jefe departamento administración de personal, desde el 1° de febrero de 1977 a 25 de mayo de 2000, causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, con una remuneración ascendente a \$1.573.062.-. Socia del Sindicato de Profesionales hasta julio de 1999.

Luis Aguilera Herrera, operario de terreno, desde el 1° de octubre de 1964 al 20 de abril de 2001, retiro por salud irrecuperable, con una remuneración ascendente a \$261.601.-. Socio del Sindicato N° 1 hasta el 20 de abril de 2001.

Luis Orellana Gutiérrez, chofer, desde el 30 de diciembre de 1987 al 15 de enero de 2001, retiro, con una remuneración ascendente a \$267.250.-. Socio del Sindicato N° 1 hasta el 15 de enero de 2001.

Solange Beals Campos, encargada zonal, retiro, con una remuneración ascendente a \$696.745.- Socia del Sindicato de Profesionales hasta el 28 de febrero de 2001.

b) todos los demandantes tenían la calidad de socios de los tres sindicatos de trabajadores de la empresa demandada a la Fecha de sus respectivas desvinculaciones de la entidad empleadora, esto es, Sindicato N° 1, Sindicato de Profesionales y Sindicato de Administrativos y Técnicos.

c) en el convenio colectivo de 1° de octubre de 2001, celebrado entre la demandada y los tres sindicatos mencionados, se consigna que sólo serán beneficiarios de sus estipulaciones, similares al Acuerdo marco, los trabajadores socios con contrato indefinido vigente al 31 de diciembre de 2000 y 30 de septiembre de 2001.

d) el proceso de privatización originalmente diseñado en el Acuerdo marco de 1997 se cambió por una transferencia de derechos de explotación de los servicios sanitarios a concesionarios privados.

e) la mayoría de los actores no figuran en la nómina de socios agregada de fojas 97 a 109.

f) la demandada no cuestionó los montos de las sumas reclamadas.

g) con lo estipulado en la cláusula sexta de la modificación de contrato colectivo, de 18 de diciembre de 1998, se acredita que las partes, a esa Fecha, conocen el Acuerdo marco Sae Fenatraos, de 18 de noviembre de 1997.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados en el motivo anterior, los jueces del grado decidieron que todos los actores tenían los derechos consistentes en el 50% de los sueldos percibidos en sus finiquitos por no haber postulado al crédito Corfo para la compra de acciones y por haberse retirado de la empresa o haberseles aplicado la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, dieciséis remuneraciones para los trabajadores iguales o mayores de 45 años al momento de la terminación de los servicios, acogiendo así la demanda intentada en estos autos y para lo cual consideraron, además:

1) que se trataba de derechos establecidos en los contratos colectivos suscritos el 4 de agosto de 2001 y 28 de septiembre de igual año e incorporados al Acuerdo marco Sae-Fenatraos.

2) que los beneficios discutidos habían sido acordados con anterioridad al convenio colectivo de 1° de octubre de 2001, donde se establece como beneficiarios a los trabajadores con contrato indefinido vigente al 31 de diciembre de 2000 y 30 de septiembre de 2001, por lo tanto, se trata de derechos irrenunciables sin exclusión para todos los dependientes y, además, porque las condiciones fueron parcialmente modificadas el 4 de diciembre de 2001,

haciéndolas extensivas a los trabajadores que se retiraron voluntariamente antes del 31 de octubre de 2001 o antes de producirse el traspaso al operador privado.

3) que el cambio del proceso de privatización a transferencia de derechos de explotación a concesionarios privados, no significa que lo estipulado en el primer documento haya perdido vigencia, pues, por el contrario, los beneficios fueron expresamente reconocidos en convenios y contratos colectivos posteriores y no resulta ajustado a los principios del derecho, ni tampoco a la equidad suponer que los trabajadores sin contrato vigente al 30 de septiembre de 2001 estaban marginados de esos beneficios, de cargo de la demandada.

4) resulta irrelevante que en las nóminas de socios de fojas 97 a 109, no figure la mayoría de los actores porque ellas fueron confeccionadas tiempo después que los demandantes dejaron de prestar servicios a la demandada.

5) a un año del Acuerdo marco, el mismo había sido ratificado por convenios colectivos posteriores y todos esos instrumentos suscritos por las partes, son coincidentes con los puntos del Acuerdo marco ya aludido.

6) analizado el Acuerdo Sae-Fenatraos en algunos de sus contenidos, en especial la mantención de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores y los beneficios a la época del despido por la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, por aplicación de la regla de interpretación establecida en el artículo 1562 del Código Civil, se determina que las reservas realizadas en los finiquitos de los trabajadores deben producir algún efecto que no puede ser otro que hacer extensivo a los actores los beneficios otorgados por convenios colectivos a los dependientes que pusieron término a sus contratos de trabajo después del proceso de concesión de las empresas de agua potable que fueron continuadoras de Essam S.A.

Cuarto: Que dilucidar el debate jurídico supone determinar la extensión de los efectos de los beneficios acordados por convenio o contrato colectivo, formas previstas por el legislador como fuentes de obligaciones, además de aquéllas que se contemplan en las leyes del ramo, respecto de las cuales reiteradamente se ha sostenido que constituyen los límites inferiores o mínimos y, por lo mismo, irrenunciables para los dependientes.

Quinto: Que como premisa ha de asentarse que los derechos discutidos no encuentran su origen en las leyes que rigen la materia, sino que en el acuerdo de voluntades entre trabajadores y empleadora y que ellos han nacido sólo en los términos convenidos en cada oportunidad, ya que sea cual fuere la naturaleza, alcance y eficacia del denominado Acuerdo Marco Comité Sae-Fenatraos, de 18 de noviembre de 1997, éste no constituye una fuente de obligaciones, en la medida que tal como su nombre lo indica, es el marco, es decir, la línea rectora o la directriz hacia la cual debe orientarse la voluntad de las partes en aras de otorgar plena garantía a los derechos de los trabajadores. Dichas partes estaban constituidas en ese momento por el Gobierno, representado por el Comité Servicio

de Administración de Empresa y la Federación Nacional de Trabajadores, quienes discutían las condiciones en las que quedarían estos últimos ante la decisión del Gobierno de incorporar capital privado al sector sanitario, cuestión que se concretaría, en principio, mediante la privatización de las empresas sanitarias y que, finalmente, operó como una concesión del derecho de explotación.

Sexto: Que, la historia legislativa chilena conforme a lo que señalan los autores William Thayer A. y Patricio Novoa F. (Manual de Derecho del Trabajo, Tomo IV. Edit. Jurídica de Chile), quienes sostienen que la Ley N° 16.625, de 1967, fue la primera que consagró plenamente la libertad sindical en nuestro país, aunque su ámbito fue sólo el de los trabajadores y empleadores campesinos, pero su vigencia preparó la posterior aplicación de leyes y códigos que siguieron esa línea. Dicho principio -la libertad sindical- adopta diversas formas de manifestación: 1) a través del derecho a fundar, afiliarse y desafiliarse a una organización sindical, prerrogativa que se reconoce a todo trabajador del sector privado y de las empresas del Estado, establecido en el artículo 212 del Código del Trabajo y mediante la prohibición de discriminar, es decir, de distinguir, excluir o preferir basada, entre otros motivos, en la sindicación, prevista en el artículo 2° de nuestro Código del ramo; 2) el pluralismo, es decir, la creación de las organizaciones sindicales que se estimen convenientes para los intereses de los afiliados, sin otros límites que los que la propia ley establece; 3) la universalidad, esto es, el reconocimiento del derecho de sindicación a todo trabajador; 4) derechos de federación y confederación; 5) derecho a la personalidad jurídica; 6) la forma de disolución, de la cual se excluye la administrativa; 7) las facultades de administración del patrimonio, la que se entrega especialmente al directorio de la organización, artículos 256 y siguientes del Código del Trabajo; 8) la autonomía para adoptar estatutos y elegir dirigentes o fijar el monto de los aportes y 9) la ética sindical, la que se encuentra protegida a través de las sanciones a las prácticas antisindicales.

Séptimo: Que reconocido y ubicado legislativamente el principio de la libertad sindical, centrándonos en la discusión que ahora convoca, es necesario examinar los sujetos partícipes de una negociación colectiva o de una negociación directa, a objeto de dilucidar a quiénes alcanzan los efectos de los contratos o convenios colectivos que se produzcan como consecuencia de las referidas negociaciones. Por de pronto, ha de señalarse que el artículo 306 del Código del ramo, prevé "Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones, u otros beneficios en especie o en dinero, y en general a las condiciones comunes de trabajo..." agregando a continuación, las excepciones, las cuales se orientan, en general, a evitar las restricciones al poder de administrar y dirigir del empleador.

Octavo: Que, asimismo, nuestro legislador define lo que es un contrato colectivo, que es la consecuencia natural de la negociación colectiva, en el artículo 344 inciso segundo del Código Laboral: "...es el celebrado por uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se unan para negociar colectivamente, o con unos y otros, con el objeto de establecer

condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado...". Recordemos también que el legislador se ocupa de conceptualizar la convención colectiva, que es la consecuencia de la negociación directa, en el artículo 351 del texto legal citado: "...es el suscrito entre uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores unidos para tal efecto, o con unos y otros, con el fin de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado, sin sujeción a las normas de procedimiento de la negociación colectiva reglada ni a los derechos, prerrogativas y obligaciones propias de tal procedimiento...".

Noveno: Que de los preceptos transcritos, a los que cabe agregar las disposiciones establecidas en los artículos 325 N° 1 y 345 N° 1 del Código del Trabajo, relativas a las menciones del proyecto de contrato colectivo y del contrato propiamente tal, se desprende que dichas convenciones, tanto en su fase de preparación, como en la de concretización, deben especificar, fundamentalmente, a las partes involucradas en la negociación y/o a quienes, posteriormente, pueden hacer exigibles las prerrogativas u obligaciones nacidas de dicha manera, incluso se prevé la posibilidad de trabajadores adherentes a la tratativa y que no estén afiliados al sindicato que concurre a la transacción, en cuyo caso su individualización debe ser más precisa, ya que además de la nómina, que se requiere adjuntar, de los socios o del grupo que negocia, debe acompañarse la lista con la rúbrica de los adherentes. Ciertamente, ello permite la identificación exacta de los involucrados o partícipes, ya que, en el caso de los trabajadores, se trata de un sujeto múltiple. Una pluralidad, la que también podría presentarse a propósito de la parte empleadora.

Décimo: Que, de acuerdo a los hechos establecidos, los actores señores Peña y Lillo, Sanhueza, Suazo, Concha y Beals pertenecían al Sindicato de Profesionales, entidad que celebró contrato colectivo con la demandada el 4 de agosto de 2000, con vigencia entre el 1° de agosto de ese año y el 31 de julio de 2003, cuyo ámbito de aplicación se establece en el artículo 4° en los siguientes términos: "a todos los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Profesionales y que se individualizan en la nómina contenida en el anexo n° 1.". Dicho contrato fue complementado por convenio colectivo, de 1° de octubre de 2001, en el que se consigna como beneficiarios, en su punto 1, "...a los trabajadores socios de los Sindicatos ya individualizados, con contrato indefinido con ESSAM S.A., vigente al 31 de diciembre de 2000 y al 30 de septiembre de 2001.", acuerdo nuevamente complementado, el 25 de octubre de 2001 y el 4 de diciembre de igual año, modificaciones éstas que no versaron sobre el ámbito de aplicación, ya delimitado.

Undécimo: Que, en la nómina adjunta al primitivo contrato colectivo, aparecen al menos dos de los demandantes antes mencionados, sin embargo, ha de precisarse que ellos ya no eran socios del Sindicato de Profesionales a la Fecha en que se pacta que los beneficios acordados se aplican a los trabajadores con contrato indefinido vigente al 31 de diciembre de 2000 y 30 de septiembre de 2001, caso en el cual se habrían encontrado los actores Peña y Lillo y Beals, pues dicho pacto se celebra el 1° de octubre de 2001, cuando ambos ya no pertenecían



a la empresa demandada, ni al Sindicato que concurre a esa complementación. Tratándose de los demás afiliados al mencionado Sindicato de Profesionales, además de no figurar en la nómina respectiva, se habían desvinculado de la empresa incluso con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, por lo que no es posible considerarlos como partes, en los términos en que se ha venido razonando.

Duodécimo: Que, por otro lado, los demandantes señores Saldías, Aguilera y Orellana, pertenecían al Sindicato N° 1 de Trabajadores, que celebró contrato colectivo con la demandada el 28 de septiembre de 2001, cuya vigencia fue ampliada hasta el 31 de julio de 2004, estableciéndose en cuanto al ámbito de su aplicación, lo que sigue: "...a todos los trabajadores pertenecientes al Sindicato N° 1 y que se individualizan en la nómina contenida en el anexo n° 1, que se adjunta y forma parte del presente instrumento.". Dicho contrato fue complementado por convenio de 1° de octubre de 2001, el que repitió en el rubro referido al ámbito de aplicación o de las partes, igual premisa que la ya anotada y sus posteriores modificaciones o complementos de 25 de octubre y 4 de diciembre, ambas Fechas de 2001, nada contienen al respecto.

Decimotercero: Que, en consecuencia, a propósito de los demandantes que pertenecían al Sindicato N° 1 de Trabajadores, es dable formular la misma conclusión a que se llegó en la motivación undécima que antecede, esto es, que no es posible considerarlos partes de los contratos y convenios a que se ha hecho referencia, por cuanto al 1° de octubre de 2001, Fecha del pacto relativo a la aplicación de los beneficios a los trabajadores con contrato indefinido al 31 de diciembre de 2000 y al 30 de septiembre de 2001, situación en la que podría estimarse comprendidos a los señores Aguilera y Orellana, ni éstos ni los otros citados, eran socios del Sindicato que concurre al acuerdo.

Decimocuarto: Que, por último, en lo atinente con el actor señor Bravo, quien pertenecía al Sindicato de Administrativos y Técnicos, también se llega a la conclusión antes anotada, en la medida que se desvinculó de la empresa en abril de 2001, Fecha hasta la cual perteneció al individualizado Sindicato, organización que también concurre al convenio complementario de contrato colectivo, el que se suscribe sólo el 1° de octubre de 2001, cuando ya el demandante no era socio de dicha organización, requisito contemplado en el contrato colectivo de 4 de agosto de 2000, cuyo artículo 4° prevé, en relación con el ámbito de aplicación o las partes, lo que sigue: "...a todos los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores Administrativos y Técnicos de ESSAM S.A. y que se individualizan en la nómina contenida en el anexo n° 1, que se adjunta y forma parte del presente instrumento.".

Decimoquinto: Que reafirma la conclusión extraída de las normas citadas, la disposición contenida en el artículo 346 del Código del Trabajo, la que establece la institución denominada "efecto extensivo del contrato colectivo", institución que es recogida por el Derecho Colectivo del Trabajo desde la dictación de las primeras

leyes sobre la materia, verbigracia, en Alemania, la ley de 23 de diciembre de 1918; en Francia, la de 25 de marzo de 1919.

En nuestra legislación, el Código del Trabajo de 1931 no la consultó en cuanto tal, pero otorgó al colectivo un efecto "erga omnes", al disponer en su artículo 18 que las estipulaciones de un contrato colectivo se convierten en cláusulas obligatorias, o en parte integrante de los contratos individuales de trabajo que se celebren durante su vigencia.

Posteriormente, la Ley N° 16.625, sobre sindicalización campesina, en su artículo 22 dispuso: "Las convenciones colectivas celebradas por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas o por empleadores agrícolas individuales que tengan tal carácter, podrán hacerse extensivas total o parcialmente, por decreto supremo a todos los trabajadores y empresas agrícolas, en determinadas regiones o zonas ecológicas o en todo el país". Es decir, consagró la extensión de beneficios por acto de autoridad.

El Decreto Ley N° 851, de 1975, artículo 3° contemplaba la siguiente norma: "El Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá, por decreto supremo, de oficio o a petición de parte, extender la aplicación de actas de avenimiento, fallos arbitrales, convenio o contratos colectivos o resoluciones de comisiones tripartitas, que comprendan a grupos mayoritarios de trabajadores de una misma rama de actividad económica, sea a nivel departamental, provincial, regional o nacional, a grupos de trabajadores no contemplados en aquéllos".

En el Código del Trabajo de 1987, el artículo 10 transitorio establecía, tratándose de empresas que no hubieran negociado colectivamente y que lo hicieran por primera vez durante la vigencia de este Código, la posibilidad de que el empleador extendiera todos o algunos de los beneficios pactados en el contrato o convenio colectivo, debiendo, los beneficiarios, cotizar dos cuotas ordinarias mensuales, por una sola vez.

Decimosexto: Que el artículo 346 en examen prescribe, en lo atinente: "Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquéllos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios...", norma que proviene de la Ley N° 19.069, de 1991, propuesta por el Ejecutivo de la época, quien la auspiciaba como una extensión automática, pero en fin no fue así aprobada, sino en los términos que, actualmente, la conocemos.

Decimoséptimo: Que, esta Corte ya ha sostenido que este instituto recoge lo que en doctrina se denomina "efecto colectivo de los contratos", es decir, la generación de derechos y obligaciones para aquellas personas que no concurrieron con su voluntad a la celebración del acuerdo o que no consintieron, incluso se sostiene que abarca a aquellos que disintieron. Puede precisarse que se trata de una facultad establecida por la ley en favor del empleador, quien, en su

ejercicio, debe someterse a las formas y requisitos señalados por la normativa laboral. Intervienen, por una parte, el empleador y, por la otra, los trabajadores que no formaron parte del proceso por el cual se acordó la obtención de los beneficios que se trata de extender, siempre que desempeñen funciones similares a los beneficiarios originales. Es decir, claramente, los beneficiados o las partes de un contrato o convenio colectivo son aquellos que participaron directamente o se adhirieron, a través de una comisión o sindicato, a las tratativas que, en su oportunidad, generaron los derechos y obligaciones que se pretenden hacer exigibles.

Decimoctavo: Que, en consecuencia, habiéndose determinado el alcance de los efectos de un convenio o contrato colectivo, los que se reducen a los partícipes en la negociación colectiva o directa que genera el acuerdo de voluntades, creador de prerrogativas y obligaciones, es dable precisar que los beneficios pactados, los que, en el caso, van más allá de los mínimos establecidos por la ley, sólo pudieron aplicarse a los trabajadores que eran socios vigentes a la época en que nacieron esos acuerdos y, en ningún caso, darles efecto retroactivo, como se ha hecho en el fallo atacado, decisión que constituye el error de derecho denunciado por el recurrente, ya que se han interpretado erróneamente los artículos 325 N° 1 y 345 N° 1 del Código del Trabajo.

Decimonoveno: Que el examinado yerro ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de que se trata, en la medida que condujo a condenar a la demandada al pago de beneficios improcedentes en relación con los actores y lleva, por lo tanto, a la invalidación de la misma, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre las restantes causales de casación en el fondo esgrimidas por la demandada, bastando con acceder a la nulidad por las razones ya expuestas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo; 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada a fojas 422, en contra de la sentencia de tres de diciembre de dos mil tres, que se lee a fojas 418, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.  
N° 363-04.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en el considerando séptimo, se eliminan sus párrafos segundo y tercero.

b) en el motivo noveno, se suprime desde donde se lee "...por consiguiente dentro de los derechos que tenían..." hasta el final, sustituyendo la coma (,) que lo precede, por punto(.) y final.

c) se eliminan los fundamentos tercero y décimo.

Y teniendo en lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, conforme a lo analizado, las directrices contenidas en el Acuerdo Marco Sae-Fenatraos, debieron concretarse en contratos o convenios colectivos para que pudieran hacerse exigibles por los trabajadores afectados, en la medida que el mencionado acuerdo no ha podido constituir una fuente de obligaciones para la demandada, en los términos en que se suscribió, según ya se dijera.

Tercero: Que, por consiguiente, a los trabajadores demandantes que no eran socios de los Sindicatos N° 1, de Profesionales y de Administrativos y Técnicos a la época en que se acuerdan los beneficios que reclaman, no les asisten los derechos que impetran, procediendo sólo el rechazo de la demanda intentada en estos autos, sin que sea necesario, en consecuencia, analizar la procedencia de la prescripción, en la medida en que se ha concluido la inexistencia de los derechos reclamados.

Cuarto: Que en lo relativo a la reserva formulada en los finiquitos, ya se ha sostenido que ella sólo produce el efecto de hacer constar la falta de acuerdo respecto a lo que allí se consigna, rigiendo en lo demás para los fines a que haya lugar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 301 y siguientes y, en su lugar, se decide que se rechaza íntegramente la demanda intentada a fojas 1, en representación de los trabajadores allí individualizados, en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios del Maule, ESSAM S.A., omitiéndose pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

No se condena en costas a los actores, por estimar este tribunal que tuvieron motivos atendibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.  
Nº 363-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 596-06.-

Fecha: veintiuno de febrero de dos mil seis.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Sergio Muñoz G.

Materias: - Inspectora provincial del trabajo impide a trabajadores de empresa pronunciarse acerca de última propuesta de empleador, obligándolos a votar oferta que no reúne la característica de ser la última presentada por empresa.- Oferta declarada extemporánea por inspectora del trabajo no es discutida por las partes, en cuanto a que fue entregada a trabajadores en plazo legal y era más favorable que la considerada como tal para efectos de votación de huelga.- Funcionaria recurrida actúa desplazando principio pro operario, causando perjuicio a trabajadores por estricta aplicación de procedimiento administrativo.- Recurso de Protección acogido, retrotrayendo el proceso de negociación colectiva al estado de someterse a votación la última oferta presentada por empleador.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 2, 16, 21 y 25 y artículo 20.-

Jurisprudencia:

"Que, si bien es cierto, la recurrida actuó dentro del marco de la legislación vigente, sus atribuciones e instrucciones, la naturaleza de la gestión que realizaban empleadores y trabajadores dentro del contexto de una negociación colectiva reglada, los intereses que de acuerdo con sus funciones debe proteger la repartición pública recurrida, las consecuencias que para los propios trabajadores acarreó votar como última oferta un proyecto menos favorable y que no reflejaba el fruto de la negociación directa entre las partes, todo lo anterior unido a la duda expresada en el considerando primero, llevan a esta Corte a estimar que el proceder de la funcionaria recurrida ha resultado arbitrario al haber tomado una decisión sin representarse que su actuar impedía a los trabajadores pronunciarse acerca de la última oferta real del empleador, que además era expresión de su propia voluntad al haber sido fruto de las negociaciones directas entre esas partes, afectando de esa forma la consecución de los verdaderos objetivos de la negociación colectiva que se llevaba a efecto, queridos por el legislador y buscados por las partes." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 3º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, como se ha venido razonando, la funcionaria recurrida actuó desplazando un principio rector del Derecho Laboral, pro operario, causando perjuicio a los trabajadores, en aras de la aplicación estricta de un procedimiento administrativo obligatorio para ella, pero del cual no existen antecedentes de que la ocurrente haya tenido conocimiento, como se ha reiterado previamente, todo lo cual refuerza lo arbitrario de su proceder." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 4º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil seis.

Visto:

A fs. 1 comparece la abogado doña Sandra Benavides Schiller, en representación de la sociedad Central de Restaurantes - Aramark Limitada, que gira en el rubro de la alimentación institucional y recurre de protección en contra de la Inspectora Provincial del Trabajo Sra. Amaraliz Bahamondes Ayarce, por haber impedido a los trabajadores de su empresa pronunciarse acerca de la última propuesta del empleador y obligándolos a votar respecto de otra propuesta que no reúne la característica de ser la última formulada por la empresa, infringiendo de este modo sus garantías constitucionales contempladas en los numerales 2, 16, 21 y 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Su empresa presta servicios a CODELCO División Andina y con Fecha 18 de octubre de 2005, el sindicato presentó un proyecto de negociación colectiva. De acuerdo con el Código del Trabajo, corresponde que los trabajadores se pronuncien sobre la última oferta del empleador dentro de los últimos 5 días de un total de 45, contados desde la presentación de ese proyecto inicial, plazo que está comprendido entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre recién pasados. La última oferta se debe presentar con una anticipación de a lo menos 2 días al plazo de 5 antes aludido, la que fue entregada por la empresa a la Comisión Negociadora alrededor de las 20 horas del 25 de noviembre, la que recogía los acuerdos logrados durante el proceso de negociación y el lunes 28 de noviembre, esto es, al día siguiente hábil, la hizo llegar a la Inspección de Trabajo.

La recurrida le señaló verbalmente que esta propuesta era extemporánea, negándose a dictar una resolución al respecto, sin perjuicio de lo cual ha obligado a los trabajadores a pronunciarse sobre la oferta anterior, en la votación realizada los días 1 y 2 de diciembre, oferta que contenía menores beneficios que la última.

El fundamento esgrimido en la resolución verbal es que la propuesta fue entregada a la Inspección fuera del plazo de dos días de anticipación al período de votación, citando el Ord. Nº 7386/374 de 15 de diciembre de 1994, Dirección del Trabajo.

Estima que la vulneración de garantías se produce porque la ley ha establecido un plazo que termina a la medianoche del último día, dentro del cual hizo llegar la propuesta a los trabajadores y a la recurrida, al día siguiente hábil, ya que ésta no disponía de procedimiento para hacerla llegar fuera de su horario laboral y al aplicarle éste, limita en forma arbitraria e ilegal el plazo fijado por el Código del Trabajo, además de perjudicar a los trabajadores, ya la última propuesta contenía mejores condiciones y se les obligó a votar por otra.

La recurrida ha actuado fuera de la esfera de sus atribuciones, vulnerando la legislación vigente y haciéndola objeto de una discriminación arbitraria, ya que la interpretación aplicada no es la usual, afecta a los trabajadores, que pierden algunos beneficios que la empresa le ofrecía en ella, limita su libertad de trabajo, ya que en ella también se contenía la facultad de contratar otros trabajadores durante la huelga y lesiona su derecho de propiedad, ya que tenía legítimo derecho a que los trabajadores se pronunciaran sobre la última oferta presentada y no pudieron hacerlo, derecho que también se ve amenazado al no poder reemplazar a los trabajadores en huelga.

Solicita de esta Corte que se declare la ilegalidad del actuar de la recurrida, disponiendo que ella tenga como última oferta la presentada por la empresa a la comisión negociadora el 25 de noviembre de 2005.

A fs. 15, la recurrente acompaña el ordinario en referencia.

A fs. 22, la recurrida informa diversas incidencias del proceso de negociación en cuanto al aspecto que funda el recurso, señala que la última oferta se presentó extemporáneamente porque el plazo vencía el 25 de noviembre y es el caso que ella fue recibida en la Inspección del Trabajo el 28 del mismo mes; que si bien es efectivo que el plazo vence a medianoche, la recurrente no hizo gestiones para dejar el documento en el domicilio de la Inspectora del Trabajo fuera del horario de atención, motivo por el cual no existe arbitrariedad ni ilegalidad de su parte al haber declarado que la oferta era extemporánea.

Ofreció acompañar documentos que no presentó materialmente.

A fs. 31 se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte recurrida manifestó en estrados que existe un instructivo institucional en virtud del cual la jefatura de cada Inspección del Trabajo deberá recibir en su domicilio las presentaciones que de conformidad a la legislación vigente, tengan un plazo fatal para su realización, lo que habría permitido que no obstante las oficinas encontrarse cerradas, la recurrida habría podido cumplir dentro de plazo también con la comunicación a la Inspección del Trabajo de la última oferta. Afirmación la anterior que no ha sido apoyada por otro

antecedente que permita a este tribunal formarse convicción del contenido y características de dicho procedimiento y de que el mismo fuera conocido por la recurrente.

SEGUNDO: Que no ha sido discutido por las partes que la última oferta del empleador, declarada extemporánea, existía, que fue entregada a los trabajadores dentro del plazo legal y que era más favorable a los trabajadores que la que, en definitiva, fue considerada como tal para los efectos de la votación de la huelga.

TERCERO: Que, si bien es cierto, la recurrida actuó dentro del marco de la legislación vigente, sus atribuciones e instrucciones, la naturaleza de la gestión que realizaban empleadores y trabajadores dentro del contexto de una negociación colectiva reglada, los intereses que de acuerdo con sus funciones debe proteger la repartición pública recurrida, las consecuencias que para los propios trabajadores acarreó votar como última oferta un proyecto menos favorable y que no reflejaba el fruto de la negociación directa entre las partes, todo lo anterior unido a la duda expresada en el considerando primero, llevan a esta Corte a estimar que el proceder de la funcionaría recurrida ha resultado arbitrario al haber tomado una decisión sin representarse que su actuar impedía a los trabajadores pronunciarse acerca de la última oferta real del empleador, que además era expresión de su propia voluntad al haber sido fruto de las negociaciones directas entre esas partes, afectando de esa forma la consecución de los verdaderos objetivos de la negociación colectiva que se llevaba a efecto, queridos por el legislador y buscados por las partes.

CUARTO: Que, como se ha venido razonando, la funcionaría recurrida actuó desplazando un principio rector del Derecho Laboral, pro operario, causando perjuicio a los trabajadores, en aras de la aplicación estricta de un procedimiento administrativo obligatorio para ella, pero del cual no existen antecedentes de que la ocurrente haya tenido conocimiento, como se ha reiterado previamente, todo lo cual refuerza lo arbitrario de su proceder.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el Recurso de Protección deducido a fs. 1 por la abogada doña Sandra Benavides Schiller, en representación de la sociedad Central de Restaurantes Aramark Limitada y, en consecuencia, se retrotrae el proceso de negociación colectiva que se desarrolla entre la empresa recurrente y el Sindicato de Establecimiento Central de Restaurantes-Aramark CODELCO-Andina, al estado de someterse a votación la última oferta presentada por el empleador, esto es, la entregada a la Comisión Negociadora de los trabajadores el día 25 de noviembre de 2005.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 593-2005.-



Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil seis.

A fojas 50 y 51, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia de diecisiete de enero de dos mil seis, escrita a fojas 36.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 596-06.-

Pronunciado por la Sala de verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Sergio Muñoz G.

### **C Huelga.**

Rol: 2.073-01.-

Fecha: cuatro de julio de dos mil uno.

Ministros: Mario Garrido Montt, Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Manuel Daniel A. y José Fernández R.

Materias: Hechos fijados por tribunales de la instancia son inamovibles para tribunal de casación.- Huelga, suspensión de contrato de trabajo y de obligación de pagar gratificaciones.- Efecto suspensivo de la huelga.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 764 y 767.- Código del Trabajo, artículos 42 y 377 inciso 1°.-

Jurisprudencia:

“Que si bien es cierto, el hecho de la huelga no ha podido abrogar el derecho a la gratificación pactada, como se expresa en el considerando undécimo de la sentencia de primer grado, no lo es menos que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 377 inciso primero del Código del Trabajo, durante la huelga "se entenderá suspendido el contrato de trabajo, respecto de los trabajadores y del empleador que se encuentren involucrados o a quienes afecte, en su caso..." no encontrándose consecuentemente los trabajadores obligados a prestar sus servicios "ni el empleador al pago de sus remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de dicho contrato".” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 3°).

“Que, por consiguiente, al no haber estado el empleador demandado obligado al pago de las remuneraciones -entre las que debe comprenderse la proporción de

las gratificaciones discutidas- durante el período que duró la huelga legal, es menester se practique los cálculos actuariales del caso, en la parte ejecutiva de la sentencia, para que, hechas las deducciones correspondientes al lapso no trabajado, se determine, si los hubiere, los saldos que quedaren pendientes por sobre la cantidad pagada por estos conceptos por la empresa demandada.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 4°).

“Que de lo expresado se desprende que el recurrente pretende introducir una alegación nueva, que no fue planteada en el curso del juicio, con lo que se desconoce la naturaleza de derecho estricto del recurso que se examina, toda vez que en el fallo impugnado no se fijó como un hecho de la causa la existencia de un nuevo contrato colectivo y que, éste operara en forma retroactiva, no pudiendo esta Corte analizar hechos distintos a los sentados por los jueces del fondo, sobre todo si no se produjo infracción alguna a las normas reguladoras de la prueba, únicas que facultarían a este Tribunal para entrar a la revisión de las conclusiones fácticas establecidas, actividad que, por lo demás, compete a los sentenciadores de la instancia exclusivamente, según lo resuelto en forma reiterada por esta Sala.” (Corte Suprema. Considerando 5°).

Rol: 2274-2003.-

Fecha: veintidós de julio de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Materias: Invalidación de oficio de sentencia impugnada.- Naturaleza jurídica de bono de término de conflicto.- Plazo de prescripción de cobro de bono por término de conflicto.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (desechado).-

Textos Legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 782, 783 y 785.- Código del Trabajo, artículo 463 y 480 inciso 2.-

Jurisprudencia:

“Que, sin perjuicio de tal presupuesto fáctico, ha de anotarse que dicho beneficio tiene su origen en el convenio colectivo existente entre las partes; empleador y trabajadores así lo acordaron. En otros términos, se trata de una recompensa cuya acción de cobro se ubica en el inciso segundo del artículo 480 del Código del Trabajo, es decir, prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de terminación de los servicios.” (Invalidación de Oficio. Considerando 2°).

“Que, dicha fecha de desvinculación, conforme a los hechos asentados, se ubica en el 17 de enero de 2000 y la demanda se notificó el 13 de octubre del mismo año, esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para que opere la extinción del derecho reclamado; de manera que, en este aspecto se ha incurrido en error de derecho, en el fallo atacado.” (Invalidación de Oficio. Considerando 3°).

“Que, en consecuencia, al acceder al cobro del bono por término de conflicto, se ha infringido el artículo 480 inciso segundo del Código del Trabajo, yerro que alcanza lo dispositivo de la sentencia en examen, por cuanto condujo a condenar a la demandada al pago de un beneficio cuya acción de cobro se encontraba prescrita.” (Invalidación de Oficio. Considerando 4°).

Rol: 1.648-05.-

Fecha: veintiocho de abril de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Multa impuesta por fiscalizador de Inspección del Trabajo a empresa recurrente por reemplazar funciones de trabajadores involucrados en huelga.- Inspección Comunal del Trabajo excedida en facultades legales, ya que en su calidad de ministro de fe sólo le está permitido dar fe de una situación determinada sin entrar a su calificación.- Reubicación de personal ya contratado que no se encontraba en huelga.- Inspección Comunal del Trabajo califica o interpreta una situación de hecho como constitutiva de una contratación durante período de huelga.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 6, 7, 19 N° 3 inciso 4°, N° 21 y N° 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 381 y 474.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, artículos 1 letras a) y b) y 23.-

Jurisprudencia:

"Que se advierte que en el ejercicio de sus funciones los recurridos incurrieron en un acto ilegal o arbitrario al imponer una multa a la recurrente por "Reemplazar las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley". La circunstancia antes señalada supone por parte de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, calificar o interpretar una situación de hecho como constitutiva de una contratación durante el período de huelga, en los términos del artículo 381 del Código del Trabajo, no obstante que, simplemente, como lo señala la recurrente, se trató de una reubicación del personal de la empresa recurrente, ya contratado por aquella, y que no se encontraba en huelga." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 4°, confirmado por la Corte Suprema).

"Que la conducta de los recurridos detallada precedentemente, y en particular la del fiscalizador, contradice el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto ha excedido sus facultades legales descritas en el considerando 3° de esta sentencia, toda vez que en su calidad de ministro de fe sólo le está permitido dar fe de una situación determinada, sin entrar a su calificación. Como consecuencia del actuar ilegal del fiscalizador ya descrito, la Inspección Comunal del Trabajo procedió a dictar una resolución, a través de la cual se impuso una multa a la recurrente. Dicha resolución, por lo tanto, es nula porque el agente del Estado encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral se excedió en sus funciones."

(Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 5º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, cuatro de abril de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 10 comparece don Rodrigo Bezanilla Pumarino, abogado, en representación de "Sermec y Cía. Limitada", sociedad comercial, ambos domiciliados para estos efectos en calle Prat 814 oficina 402, Valparaíso, quien deduce Recurso de Protección en contra del Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar, don Luis Vásquez Vergara y en contra del fiscalizador del mismo organismo Jorge Salinas V., ambos con domicilio en calle 3 norte N° 858, Viña del Mar, en razón de la resolución N° 1250 05 002 1 emanada de dicha Inspección Comunal del Trabajo de Fecha 11 de enero de 2005, que impuso una multa de 20 UTM -equivalente a \$607.980.- a la empresa ya individualizada por haber contratado personal en reemplazo de los trabajadores en huelga a contar del primer día de haberse hecha efectiva aquella. El recurrente funda el recurso en el artículo 1º letras a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1967, disposiciones de las que se deduciría la imposibilidad de parte de la Inspección Comunal del Trabajo para calificar la naturaleza y alcance de una relación contractual, a saber, la reubicación de personal de la empresa contratado con anterioridad, para reemplazar en sus funciones a aquellos que están en huelga. Lo anterior constituiría una actuación arbitraria e ilegal de dicha Inspección del Trabajo, y especialmente del fiscalizador señor Salinas, por cuanto ha excedido las facultades otorgadas por ley a dicho ente fiscalizador, en orden a que habría dado una interpretación al artículo 381 del Código del Trabajo que no le corresponde hacer, entrando a calificar la naturaleza de los contratos de los trabajadores reemplazantes. Dicho acto administrativo habría conculcado el principio de legalidad de la actuación de los órganos del estado consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y las garantías establecidas en el mismo cuerpo legal en los artículo 19 N° 3 inciso 4º "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta"; artículo 19 N° 21 "El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional"; y la garantía del artículo 19 N° 24 "El derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales". En razón de lo antes expuesto pide se dejen sin efecto las actuaciones de los recurridos que hayan causado privación, perturbación o amenaza a las garantías ya señaladas, junto con lo cual acompaña documentos fundantes de su pretensión, los que se tuvieron por acompañados.

A fojas 47 evacuan informe los recurridos Mario Matteo González, Inspector Comunal del Trabajo (S) de Viña del Mar y Jorge Salinas Vega, fiscalizador, quienes expresan que con Fecha 11 de enero de 2005 Alexis Zaragoza Valladares, en su calidad de presidente del sindicato de trabajadores de Sermec y Cía. Ltda. presentó una denuncia ante la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar por el supuesto reemplazo ilegal de trabajadores involucrados en la huelga de dicha empresa. En razón de ello, se constituyó el mismo día el fiscalizador Jorge Salinas Vega quien constató: Que la huelga se había hecho efectiva a contar del día 11 de enero de 2005; que efectivamente se verificó el reemplazo indebido de los trabajadores en huelga; y que según la última oferta formulada por la empresa Sermec de Fecha 17 de diciembre de 2004 no estaba facultada para contratar personal reemplazante a contar del primer día de huelga, como asimismo, no le permitía el reintegro individual de los trabajadores involucrados en la negociación colectiva antes del trigésimo día de huelga. Dada la situación de hecho antes expuesta, el fiscalizador procedió a cursar una multa de 20 U.T.M. por infracción a lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo, la que fue notificada con Fecha 11 de enero de 2005. Señalan los recurridos que el Recurso de Protección es improcedente porque tal acción cautelar no puede ser usado como sustituto jurisdiccional de otras acciones o procedimientos, y porque el Recurso de Protección no puede tener como objeto la declaración o constitución de derechos, dado su carácter proteccional. De tal manera que, al constatar el fiscalizador la infracción a lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo y cursar la multa respectiva, aquella debió ser impugnada, ya sea, mediante el procedimiento administrativo de reconsideración, o bien, a través de la reclamación judicial respectiva según el procedimiento establecido en el artículo 474 del Código del Trabajo. Agrega, además que la multa impuesta, a través del acto administrativo impugnado, no es ilegal por cuanto es una atribución propia de dicha Inspección del Trabajo cursarlas en conformidad a lo establecido en el artículo 1 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 1967, sin perjuicio de su mérito, el cual no cabe ser analizado en este procedimiento, sino en el especial de reconsideración administrativa o el de reclamación judicial previsto en la ley. Por lo tanto, el fiscalizador no ha cometido ilegalidad alguna, pues actuó dentro del ámbito de sus atribuciones velando por el cumplimiento de la ley laboral. Tampoco dicho acto sería arbitrario, por cuanto el fiscalizador, como tal, no tiene límites legales para fiscalizar o inspeccionar los establecimientos de trabajo y las condiciones en que desarrollan su labor los trabajadores. Asimismo, tampoco la Inspección del Trabajo ha actuado arbitrariamente, cuando al cursar la multa recurrida el fiscalizador ha tenido presente los dictámenes de ese Servicio en la materia de este recurso. Por lo antes expuesto, concluyen, que no hay vulneración a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y piden que se rechace el Recurso de Protección interpuesto, con costas, acompañando los documentos fundantes de su defensa, los que se tuvieron por acompañados.

Se trajeron los autos en relación.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el Recurso de Protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y constituye un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén conculcadas, para restablecer así el imperio del Derecho.

SEGUNDO: Que el acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuye al fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y a esta última repartición pública, consiste en haberse dictado la resolución N° 1250 05 002 1, de Fecha 11 de enero de 2005, que impuso una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales equivalentes a \$607.980.- a la empresa ya individualizada, por haber reubicado personal ya contratado por la empresa en reemplazo de los trabajadores en huelga a contar del primer día de iniciada la huelga.

TERCERO: Que, sin embargo, para determinar si el Recurso de Protección es o no la vía idónea para dejar sin efecto una actuación del Inspector Comunal del Trabajo, es necesario analizar la normativa legal aplicable a esta materia. En efecto, conforme al artículo 1° del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la aplicación de la normativa laboral; y el artículo 23 del D.F.L. ya citado, otorga a los inspectores de la Dirección del Trabajo el carácter de ministro de fe, respecto de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus facultades.

CUARTO: Que se advierte que en el ejercicio de sus funciones los recurridos incurrieron en un acto ilegal o arbitrario al imponer una multa a la recurrente por "Reemplazar las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley". La circunstancia antes señalada supone por parte de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, calificar o interpretar una situación de hecho como constitutiva de una contratación durante el período de huelga, en los términos del artículo 381 del Código del Trabajo, no obstante que, simplemente, como lo señala la recurrente, se trató de una reubicación del personal de la empresa recurrente, ya contratado por aquella, y que no se encontraba en huelga.

QUINTO: Que la conducta de los recurridos detallada precedentemente, y en particular la del fiscalizador, contradice el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto ha excedido sus facultades legales descritas en el considerando 3° de esta sentencia, toda vez que en su calidad de ministro de fe sólo le está permitido dar fe de una situación determinada, sin entrar a su calificación. Como consecuencia del actuar ilegal del fiscalizador ya descrito, la Inspección Comunal del Trabajo procedió a dictar una resolución, a través de la cual se impuso una multa a la recurrente. Dicha resolución, por lo tanto, es nula porque el agente del Estado encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral se excedió en sus funciones.

SEXTO: Que la ilegalidad cometida por los recurridos ha significado la infracción al inciso 4º del N° 3 de la Constitución Política de la República cuyo texto señala que: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta."

Como señala el recurrente, el acto de los recurridos significó que ellos se arrogaran facultades de tipo jurisdiccional que infringen expresamente la garantía recién descrita, porque la Inspección del Trabajo actuó más allá de sus atribuciones interviniendo en una materia de carácter netamente jurisdiccional.

Quedando de manifiesto la infracción al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se ha sobrepasado la garantía constitucional del inciso 4º del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en consecuencia la multa aplicada por el acto recurrido es ilegal y constituye una perturbación o amenaza al ejercicio del legítimo derecho del recurrente a ser juzgado por los tribunales de justicia y no por comisiones especiales.

En mérito de las consideraciones precedentes, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 19 N° 3 inciso 4º de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia; D.F.L. N° 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo:

Se acoge el Recurso de Protección interpuesto a fojas 10 por don Rodrigo Bezanilla Pumarino, en representación de Sermec y Cía Limitada, en cuanto se deja sin efecto la resolución que aplica la multa, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, N° 1250 05 002 1 de once de enero de dos mil cinco.

Acordado con el voto en contra del abogado integrante señor Eduardo Gertosio Ramírez, quien estuvo por rechazar el Recurso de Protección considerando que la actuación de los recurridos se ajustó a derecho y porque la recurrente optó por una vía jurídica impropia al interponer Recurso de Protección. En efecto, debió agotarse el procedimiento expresamente contemplado por el artículo 474 del Código del Trabajo reclamando ante el Juez de Letras del Trabajo de la multa impuesta que motivó el recurso de autos.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 20-2005.-

Redacción del Abogado Integrante Sr. Eduardo Gertosio Ramírez.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiocho de abril de dos mil cinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cuatro de abril en curso, que se lee a fojas 63 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1.648-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: Nº 179-05.

Fecha: veinte de enero de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis, José Luis Pérez, Orlando Álvarez, Urbano Marín y Jorge Medina.

Materias: - Reemplazo de trabajadores en huelga sin cumplir con requisitos establecidos en artículo 381 del código de trabajo.- Instrucción y multa aplicada por Inspección del Trabajo sólo da cumplimiento a voluntad del legislador para resguardar derecho constitucional de negociación colectiva y huelga.- Inspección del Trabajo, órgano fiscalizador que constata hechos infraccionales, objetivos y fehacientes.- Recurso de Protección no es la vía para pronunciarse acerca de extensión o interpretación del concepto "estipulaciones idénticas".- Libertad de trabajo, garantía no vulnerada por Inspección del Trabajo.- Fiscalizadoras de Inspección del Trabajo actúan dentro de facultades al aplicar multa a empresa por reemplazar funciones de trabajadores involucrados en huelga, sin cumplir con requisitos legales.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 2, 3, 21 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 381, 382, 474, 476, 477 y 481.- Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, artículos 4 y 11.- Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 10 y 13.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, artículos 1, 5 y 23.-

Jurisprudencia:

"Que aplicar o hacer efectiva una normativa legal mediante el procedimiento establecido por el legislador y dentro de sus facultades exclusivas, no constituyen actuaciones ilegales o arbitrarias porque no es más que la concreción de la voluntad del legislador para hacer eficaz la norma o el mandato general que debe cumplirse." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 5º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que teniendo presente la forma como se ha desarrollado el recurso y los planteamientos de las partes, no corresponde en esta instancia un



pronunciamiento acerca de lo que se entiende por "idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente" porque ello forma parte de la resolución que adopten los demás órganos llamados a intervenir en la impugnación de los actos que se dicen arbitrarios e ilegales y, por lo demás, su interpretación errónea o no, no constituye el acto arbitrario e ilegal objeto del recurso." (Corte de Apelaciones de Antofagasta. Considerando 9º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS:

La presentación de fojas 15 y siguientes efectuada por José Miguel Cuadra Lizana, abogado, domiciliado en la localidad de San José de El Abra, Calama, Kilómetro 75, camino Conchi Viejo sin número, en representación de SCM El Abra, Sociedad Contractual Minera del mismo domicilio, que interpone Recurso de Protección en contra de las fiscalizadoras de la Inspección del Trabajo de El Loa, Calama señoras Ximena Carrasco y Ester Salvatierra, ambas domiciliadas en calle Santa María N° 1657 de Calama, para que se declare que tanto el Acta de Instrucciones y la resolución de la multa N° 18, extendida por las recurridas el 10 de noviembre de 2004, constituyen actos arbitrarios e ilegales y se deje sin efecto la instrucción impartida en orden al cese de los reemplazos y a la multa aplicada, con condena en costas.

El recurso lo interpone a favor de la representada SCM El Abra y de cincuenta y tres trabajadores que individualiza.

El informe respectivo se agregó a fojas 49 y siguientes, mientras que a fojas 41 el Sindicato de Trabajadores SCM El Abra y el Sindicato San Lorenzo de Trabajadores de Empresa SCM El Abra se hicieron parte porque eventualmente podría afectar sus derechos e intereses.

El recurrente acompañó a fojas 1 a 4 copia del Acta de Instrucciones y de la Resolución N° 018 y desde fojas 22 a 29, dos cartas dirigidas a la Inspección Provincial del Trabajo, una carta enviada por el Inspector Provincial del Trabajo El Loa Calama, de Fecha 12 de noviembre de 2004 y una carta enviada a la Inspección del Trabajo por el Sindicato de Trabajadores de SCM El Abra.

Los recurridos acompañaron de fojas 43 a 48 copia del Informe de Fiscalización de Fecha 11 de noviembre de 2004.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que José Miguel Cuadra Lizana en representación de SCM El Abra Sociedad Contractual Minera y cincuenta y tres trabajadores que individualiza ha interpuesto Recurso de Protección en contra de las fiscalizadoras de la Inspección del Trabajo Ximena Elena Carrasco Hernández y Ester Corina Salvatierra Alvarez para que se establezca que el Acta de Instrucciones y la Resolución de Multa N° 018 extendida por las recurridas en día 10 de noviembre de 2004, constituyen actos arbitrarios e ilegales y que por ello se deja sin efecto la instrucción impartida en orden al cese de los reemplazos y a la multa aplicada por las fiscalizadoras, con costas.

Funda su recurso sosteniendo que el 10 de noviembre de 2004 las funcionarias fiscalizaron la existencia de reemplazantes de los trabajadores que mantenían una huelga legal desde el día viernes 5 de noviembre de 2004, la que se efectuó por espacio de nueve horas que concluyó alrededor de las 23:30 horas del día 10 del mes referido y como resultado de dicho procedimiento se levantó un acta donde se dejó constancia de la infracción a los artículos 381 y 382 del Código del Trabajo y otorgándosele un plazo de dos horas para que enmiende su conducta ilegal, bajo apercibimiento de aplicar la multa que legalmente corresponda. Como no se allanaron a solucionar las infracciones se notificó al empleador de la multa correspondiente, se le entregó copia del acta que luego de levantada, las mismas funcionarias dictaron la Resolución N° 018, en donde se le aplicó una multa administrativa de 1,960 UTM, equivalente a \$59.225.320.- por haber desobedecido la instrucción anterior y por infringir el artículo 381 del Código del Trabajo, sancionado por el artículo 477 del mismo Código. Se estima que se trata de una acción arbitraria e ilegal que afecta en grado de privación y perturbación el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales prevista en el artículo 19 números 2, 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Precisa que la instrucción y multas aplicables constituyen actuaciones ilegales y arbitrarias porque no expresan la motivación por la cual ha actuado la autoridad, lo que es fundamental de todo acto administrativo para concretar el principio de imparcialidad consagrado por los artículos 4 y 11 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y 13 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases General de la Administración del Estado; principio que permite hacer efectivo el de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 y 10 de la Ley N° 19.880, de lo que puede deducirse claramente que todos los actos administrativos, sin excepción alguna, deben expresar los fundamentos fácticos y jurídicos que han determinado a actuar a la autoridad, pues de lo contrario implicaría permitir una actuación arbitraria de la autoridad. Asimismo, estima que los particulares afectados por dichos actos deben tener la posibilidad de conocer los fundamentos para ejercer las acciones y recursos que franquea la ley, lo que reviste particular importancia si se considera el monto de la multa, como también que la orden implica prohibir el trabajo de unas cien personas aproximadamente, lo que en la práctica significa la paralización de las actividades de la empresa. Además, postula que tanto el Acta de Instrucciones como la Resolución de Multa no expresa cuáles serían las infracciones de las que se acusa a su representada, sólo existe una referencia a

los artículos supuestamente infringidos que serían el 381 y 382 del Código del Trabajo, lo que constituye una vaga indicación si se considera el contenido del artículo 381, ya que no hay mención que permita deducir qué normas dentro de ese artículo, no se han cumplido y motivan tan drástica sanción. Dicha falta de motivación impide ejercer el derecho de defensa como asimismo interponer los recursos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico laboral como son la reclamación del artículo 474 y la reconsideración del artículo 481, todos del Código del Trabajo, como también de carácter administrativo como lo es la acción de invalidación, del recurso de aclaración, de reposición o el jerárquico.

Por otro lado el referido artículo 382 que prohíbe el reintegro de los trabajadores en huelga, durante el tiempo que dure ésta, salvo en las condiciones señaladas en el artículo anterior y en el mismo 382, sin embargo, puede deducirse de la resolución de multa que "no se detectó trabajando a ningún trabajador afecto a la huelga" (sic).

Por las razones reseñadas las actuaciones de los funcionarios recurridos aparecen desprovistas de todo fundamento y motivación por lo que constituyen actuaciones arbitrarias, ya que al no expresar las motivaciones surgen como actuaciones antojadizas y no razonables. Se sostiene también que son ilegales porque no cumplen con los requisitos constitucionales y legales previstos en la Ley 18.575 y 19.880 exigible a todo acto administrativo, específicamente no cumplen con el principio de imparcialidad impidiendo de esta manera la contradictoriedad e impugnabilidad de estas actuaciones, de manera que estima que se han vistos conculcadas en grado de privación y perturbación el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales de que goza SCM EL Abra, de la igualdad ante la ley porque el principio de imparcialidad supone que la autoridad asegure y garantice los derechos de todas las personas sin discriminación, de igualdad de protección a la ley porque las acciones recurridas atentan al debido proceso, del derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita al impedirsele contratar reemplazantes, al derecho de propiedad porque la multa afecta a su propio patrimonio y respecto de los trabajadores se ven afectadas las garantías de libertad de trabajo, porque ellos no pueden desarrollar un trabajo lícito con la libertad que le asegura la Constitución.

**SEGUNDO:** Que Carlos Lizama Chiang por las recurridas informando sobre el Recurso de Protección interpuesto pide el rechazo del mismo, con costas, porque es inadmisibile e improcedente, y no se ha afectado, ni aún en grado de amenaza, las garantías invocadas por la recurrente.

Funda su rechazo en dos grandes aspectos, inadmisibilidad del recurso por la naturaleza del acto recurrido y falta de fundamentos del recurso. En cuanto a lo primero sostiene que los artículos 474 y 482, inciso final del Código del Trabajo establecen en forma expresa un procedimiento para realizar judicialmente ante el tribunal del trabajo competente la legalidad del procedimiento de fiscalización, resolución y sanción, llevado a efecto por la Dirección del Trabajo, lo que demuestra la inadmisibilidad porque el artículo 20 de la Constitución Política de la

República no puede significar en caso alguno que a través del Recurso de Protección se reemplace un procedimiento contemplado expresamente en la ley, además que dicho recurso constituye un remedio o solución urgente ante una vulneración real y efectiva del derecho, lo que ha motivado a las Cortes de Apelaciones declararlo inadmisibles cuando no parece adecuado desplazar la actividad jurisdiccional de los juzgados del trabajo a las Cortes de Apelaciones, dejando en desuso la norma de competencia respectiva, para lo cual reproduce varios fallos, incluso de esta misma Corte, por lo que argumenta que desde una perspectiva formal el recurso debe ser declarado inadmisibles, ya que los fundamentos de los actos de administración impugnados deben ser revisados por medio del procedimiento ordinario declarativo y de lato conocimiento, previsto en nuestro ordenamiento jurídico y que corresponde utilizar para la acertada resolución de este tipo de controversia, no siendo procedente reemplazar tales medios franqueados expresamente por la ley para casos como los de la especie, por una acción constitucional destinada en el fondo y en la forma a un objeto diverso al pretendido por el recurrente.

En cuanto a la falta de fundamento, relativa a la legalidad y legitimidad de las actuaciones recurridas, postula que la instrucción y la multa no constituyen un acto ilegal porque se dictaron de acuerdo a las atribuciones legales, expresamente conferidas en el artículo 476 del Código del Trabajo y DFL N° 2 de 1967, sobre Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en aplicación de sus artículos 1, 5 y 23, lo que ha reconocido expresamente la Excm. Corte Suprema, según jurisprudencia que reseña, por lo que tanto orgánica como funcionalmente no se puede sostener que la actuación de ellas haya traspasado la legalidad, pues actuaron dotadas de las atribuciones inspectivas que le franquea la ley y a la vez cumplieron estrictamente con procedimientos, objetivos y claramente detallados en normas internas aplicables a nivel nacional.

Con relación al fundamento jurídico precisa que el legislador ha prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, si la última oferta no cumple con todos y cada uno de los requisitos indicados en el artículo 381 del Código del Trabajo, de lo que se infiere que si la última oferta no cumple con los requisitos allí indicados, el empleador puede contratar reemplazante sólo a partir del día quince de iniciada la huelga, y en cuanto a los antecedentes referidos en el proyecto, respuesta del empleador y los plazos, puede advertirse que no se dio cumplimiento a la exigencia de identidad de estipulaciones entre la última oferta y el contrato anterior, porque uno y otro instrumento tienen diferencia en el plazo de vigencia del contrato y por ello el Servicio concluyó que no podía reemplazar a los trabajadores en huelga porque no había idénticas estipulaciones, tal diferencia determina una discrepancia sustancial que implica además una propuesta perjudicial en términos monetarios para los trabajadores, en lo inmediato al pensar ya no en un bono de término de conflicto para tres años, sino para un período de cuatro años, una propuesta última que afecta al derecho a negociación colectiva porque antes se había ganado el derecho a negociar cada tres años y no cuatro. Sobre este tema manifiesta que la Dirección del Trabajo ha sido clara y categórica y hace una reseña de expresiones de la Dirección.

Asimismo, reclama la ausencia de arbitrariedad en las actuaciones porque las fiscalizadoras actuaron apegadas a derecho en la forma y en el fondo, no hay capricho o irracionalidad sino un apego a un procedimiento claramente establecido, iniciado por denuncia de los representantes de los sindicatos afectados.

Sobre la vulneración de las garantías constitucionales, en relación a lo informado, postula que queda suficientemente fundamentado el legítimo actuar de las recurridas sin que exista siquiera error jurídico o fáctico, por lo que los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República no han sido afectados, ya que las Inspecciones del Trabajo son órganos fiscalizadores que constatan hechos infraccionales, objetivos y fehacientes sin que puedan paralizar o dejar sin efecto una inspección cuando así lo desea un empleador, quien para hacer valer sus descargos tiene que utilizar el procedimiento administrativo y judicial señalado por la ley. Tampoco afecta la libertad de trabajo porque sin perjuicio de que la recurrente no señaló en modo alguno como tales actuaciones le afectarían, la instrucción y la multa aplicada sólo da cumplimiento a la voluntad del legislador para resguardar el derecho constitucional de la negociación colectiva y la huelga. Finalmente, sobre los números 21 y 24 del artículo 19 referido, se afirma que la libertad en la que se escuda no le franquea la facultad para incumplir la ley, ni menos para afectar otros derechos también fundamentales, como son el derecho a la negociación colectiva y a la huelga de los trabajadores. No puede verse afectado el derecho de propiedad de la empresa con la aplicación legítima de una multa administrativa que no deja de ser una carga más a la que se sujeta el patrimonio de toda persona. El Servicio dice que se ha limitado a constatar una infracción laboral y adoptar un procedimiento tendiente a su cumplimiento sin que se advierta los perjuicios señalados por la recurrente.

TERCERO: Que la existencia de un procedimiento y otros recursos legales o administrativos para impugnar las actuaciones que se dicen arbitrarias o ilegales, no pueden constituir un obstáculo para la interposición de esta Acción de Protección, no sólo porque el constituyente lo estableció "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes", sino especialmente porque cualquier resolución o acto administrativo impugnado por procedimientos administrativos o judiciales, puede tener hipotéticamente el calificativo de ilegal o arbitrario y si causa una perturbación, privación o amenaza a los derechos protegidos por este recurso, que requiera el restablecimiento del imperio del derecho en forma rápida para que sea eficaz, no hay razón alguna para desecharlo, en la medida que se justifica para los fines propuestos en la Constitución. Por esta razón, no procede declararlo inadmisibile.

CUARTO: Que los actos reclamados están constituidos por el Acta de Instrucciones y Resolución de Multa N° 018.

En la primera, se dejó constancia que "se le instruye previa constatación de los hechos, según consta en acta del 10.11.04 que se encuentra infringiendo lo dispuesto en los artículos 381 y 382 del Código de Trabajo" y por tal razón se le otorga un plazo de 02 horas para que se enmiende su conducta ilegal, bajo apercibimiento de aplicar una multa que legalmente corresponda, ante lo cual, "no se allana a solucionar las infracciones", por lo que se notifica al empleador la multa correspondiente de inmediato.

Mientras que en la resolución N° 18 acompañada por el propio recurrente, en lo pertinente, puede leerse que en la parte de los hechos "se constató la siguiente infracción: reemplazo de los trabajadores en huelga mediante la figura que se indica en el acta de Fecha 10 de Noviembre de 2004, que es parte integrante de la presente resolución para todos los efectos legales, para reemplazar las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Trabajo".

Además bajo el título "Considerando", se expresa:

"Que según consta de instrucción de Fecha 10.11.04 se ordenó al empleador el cese de la actitud, sin que haya dado cumplimiento a esta dentro del plazo otorgado.

"Que lo anterior importa infracción a lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo, sancionado por el artículo 477 del mismo y las facultades que me confieren el artículo 474 del Código del Trabajo y los D.F.L. N° 2 de 1967 y N° 238 de 1963, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

Y por este razonamiento se resuelve aplicar la multa referida en el recurso.

Asimismo, junto con la resolución, en el acta respectiva, que también se acompaña a fojas 3 por la recurrente, de Fecha 10 de Noviembre de 2004, puede leerse que se ha constatado:

"1.- Que dentro del proceso de Negociación Colectiva en la referida empresa la última oferta formulada por el empleador de Fecha 23 de Octubre de 2004, no lo faculta para contratar personal reemplazante a contar del primer día de huelga, como asimismo no le permite el reintegro individual de los trabajadores involucrados en esta Negociación Colectiva hasta el trigésimo día de iniciada la huelga.

"2.- Que una vez hecha efectiva la huelga con Fecha 5 de Noviembre de 2004 por los trabajadores involucrados en el proceso de Negociación Colectiva, la empleadora ha incurrido en la infracción que se detalla: reemplazar las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley", indicando la nómina de trabajadores y que "la infracción anterior se encuentra tipificada en el artículo 381 del Código de Trabajo y sancionada en el artículo 477 del mismo cuerpo legal".

QUINTO: Que aplicar o hacer efectiva una normativa legal mediante el procedimiento establecido por el legislador y dentro de sus facultades exclusivas, no constituyen actuaciones ilegales o arbitrarias porque no es más que la concreción de la voluntad del legislador para hacer eficaz la norma o el mandato general que debe cumplirse.

SEXTO: Que las motivaciones aparecen inequívocamente expresadas, según la reseña que se ha hecho de los actos que se dicen arbitrarios e ilegales, en el acápite precedente, además, también fueron evaluadas por el juez del trabajo correspondiente, al conceder la fuerza pública según las propias expresiones de la empresa recurrente a fojas 30, por lo tanto, se ha podido ejercer cualesquiera de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico para reclamar de la decisión motivada con las debidas consideraciones de los fiscalizadores de la Inspección Provincial del Trabajo.

SÉPTIMO: Que asimismo, al invocarse los artículos 381 y 382 del Código del Trabajo, surge una imputación evidente frente a la prohibición del reemplazo de los trabajadores en huelga y de ofrecer individualmente el reintegro en cualquier condición, salvo, según la misma norma, que la última oferta formulada cumpliera con los requisitos allí señalados, cuyo no es el caso, por lo expresado claramente en la resolución de las fiscalizadoras.

De esta manera, al ejercitarse las facultades legales, las fiscalizadoras actuaron dentro de la órbita de sus atribuciones, mediante resoluciones debidamente motivadas, por lo que no ha podido amenazarse, privarse o perturbarse algún derecho mediante acciones u omisiones arbitrarias o ilegales.

OCTAVO: Que por lo expuesto deberá rechazarse el recurso, con costas, por estimarse que las actuaciones de las funcionarias de la Inspección del Trabajo fueron suficientemente explícitas, cuyas resoluciones motivadas y fundadas no daban lugar a dudas en cuanto a las imputaciones efectuadas, sin perjuicio de lo que se pudiere resolverse en la instancia correspondiente, en cuanto a la extensión o interpretación del concepto sobre "estipulaciones idénticas".

NOVENO: Que teniendo presente la forma como se ha desarrollado el recurso y los planteamientos de las partes, no corresponde en esta instancia un pronunciamiento acerca de lo que se entiende por "idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato, convenio o fallo arbitral vigente" porque ello forma parte de la resolución que adopten los demás órganos llamados a intervenir en la impugnación de los actos que se dicen arbitrarios e ilegales y, por lo demás, su interpretación errónea o no, no constituye el acto arbitrario e ilegal objeto del recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Autos Acordados de la Excm. Corte Suprema, de Fechas 24 de junio de 1992 y 04 de mayo 1998 sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales, se declara que SE RECHAZA, con costas, el Recurso de Protección interpuesto por José Miguel

Cuadra Lizana en representación de SCM El Abra y en favor de cincuenta y tres trabajadores, en contra de las Fiscalizadoras de la Inspección del Trabajo de El Loa Calama señoras Ester Corina Salvatierra Alvarez y Ximena Elena Carrasco Hernández.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 919-04.

Redacción del Ministro señor Oscar Clavería Guzmán.

Pronunciada por la Segunda Sala constituida por los Ministros titulares, doña Marta Carrasco Arellano, don Oscar Clavería Guzmán y don Vicente Fodich Castillo.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinte de enero de dos mil cinco.

A fojas 88, a lo principal y otrosí, téngase presente.

A fojas 89, a lo principal, téngase presente y al otrosí, no ha lugar a la solicitud de alegatos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo séptimo; de la expresión "inequívocamente" que se contiene en el fundamento sexto y del párrafo final de este mismo considerando a partir del período "...además, también fueron evaluadas por el...", que se eliminan.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se confirma la sentencia apelada de veintitrés de diciembre del año recién pasado, escrita a fojas 74 y siguientes.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores Pérez y Medina, quienes estuvieron por revocar el fallo de que se trata, en virtud de las siguientes fundamentaciones:

1º.- Que, conforme se anota en el fundamento cuarto reproducido del fallo en alzada, tanto en el Acta de Instrucciones como en la Resolución Nº 018, la recurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha infringido los artículos 381 y 382 del Código del Trabajo, para agregar que el empleador ha reemplazado las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley. Luego y sólo en el informe requerido y agregado a fojas 49 y siguientes, argumenta que el empleador no ha dado



cumplimiento al artículo 381 a) del Código referido, en cuanto a las idénticas estipulaciones que debe contener la última oferta en relación con el contrato colectivo vigente entre las partes.

2.- Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4 y 11 de la Ley N° 19.880, efectivamente los actos administrativos deben bastarse a si mismos, cuestión a la que no se da cumplimiento en los actos recurridos, según se razona precedentemente.

3.- Que tales actuaciones conculcan la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en la medida que la Inspección del Trabajo recurrida se ha constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenado al recurrente, por una supuesta infracción que, en primer lugar, no se detalló en los instrumentos respectivos, de manera que hubiera permitido la defensa del empleador afectado y, en segundo lugar, obedece a una interpretación de la ley que hace la recurrida, cuestión que, ni aún bajo pretexto del uso de sus facultades legales, puede admitirse en tales términos.

4.- Que, en consecuencia, el Acta de Instrucciones y posterior Resolución de Multa, aparecen como ilegales, habiéndose excedido la recurrida en las facultades que la ley le otorga, lo que conduce a acoger el presente Recurso de Protección, sin perjuicio de lo que el Segundo Juzgado de Letras de Calama resuelva acerca de la existencia o inexistencia de prácticas antisindicales.

Regístrese y devuélvase.

N° 179-05.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina.

Rol: 4.505-05.-

Fecha: catorce de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Enrique Barros B.

Materias: - Prohibición de reemplazo de trabajadores en huelga en caso que última oferta de empleador no reúna requisitos de artículo 381 del Código del Trabajo.- Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt aplica sanciones por infracción de normativa que resguarda intangibilidad de puestos de trabajo de personas en huelga.- Huelga de trabajadores ejercida de forma legal, constituye un derecho fundamental.- Prohibición no es sólo respecto de la contratación de trabajadores para reemplazo de huelguistas, sino que el reemplazo mismo, cualquiera sea la forma en que se haga.- Artículo 381 del Código del Trabajo prohíbe la contratación de trabajadores en huelga y no su reemplazo (voto en contra).-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 2 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 2, 12, 292, 381, 474, 476 y 477.- Ley N° 19.759.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 1 letra a).-

Jurisprudencia:

"Que como se advierte lo que la ley prohíbe no es tan sólo la contratación de trabajadores para el reemplazo de éstos en huelga, como lo pretende el recurrente, sino el reemplazo mismo, cualquiera sea la forma en que se haga." (Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Considerando 3º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que en cuanto a la forma de aplicación de la multa, cabe precisar que la Inspectora Provincial del Trabajo de Puerto Montt y el fiscalizador respectivo, no han hecho sino dar cumplimiento al dictamen N°... emitido por la Directora Nacional del Trabajo doña... quien no ha sido recurrida en autos. Así las cosas, la determinación de si tal dictamen vinculante para los fiscalizadores, vulnera o no la normativa legal, escapa del ámbito de competencia en este recurso, y es en consecuencia materia de las acciones especiales que la ley otorga al recurrente para reclamar de las multas impuestas." (Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Considerando 4º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que la autoridad recurrida ha interpretado la norma parcialmente transcrita en el numeral 1º de esta disidencia como una prohibición de - reemplazar trabajadores en huelga - , en circunstancias que lo que se impide es la - contratación - de personal que pueda reemplazar a trabajadores en huelga, según aparece de una correcta lectura de la norma. En efecto, la disposición de su inciso primero debe entenderse complementada por lo señalado en varios de sus incisos, que se refieren a la - contratación - de trabajadores y no a su - reemplazo." (Corte Suprema. Voto en Contra, considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Puerto Montt, veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 17 don Juan Carlos Bahamonde Muñoz, abogado, en representación de la Empresa de Transportes Cruz del Sur Limitada, representada por don Juan Delfín Almonacid Soto, deduce Recurso de Protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, representada legalmente por doña María Angélica Hidalgo Hermosilla y en contra de don Luis Olivares Arancibia, fiscalizador dependiente de la misma repartición a fin de que se restablezca el imperio del derecho quebrantado por los recurridos al dictar la resolución administrativa No. 10.01.7717.05.100-1 de 19 de abril de 2005 que impuso a su

representada una multa de 260 Unidades Tributarias Mensuales solicitando que se deje esta sin efecto toda vez que es manifiestamente ilegal y arbitraria.

El presente recurso de funda en que con Fecha 18 de abril de 2005, el recurrido, don Luís Olivares Arancibia, se constituyó en las dependencias de la empresa y cursó la resolución de multa en virtud - contratar/reemplazar antes de los 15 días de hecha efectiva la huelga a las personas que más adelante se individualizan para el desempeño de las funciones de trabajadores involucrados en la huelga, habiéndose verificado que el empleador no se encontraba facultado para ello - .

En virtud de lo expuesto se impuso a su representada una desproporcionada y expropiatoria multa de 260 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes a esa Fecha a la suma de \$7.840.560 por una supuesta infracción a lo establecido en el artículo 381 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 477 del mismo cuerpo legal. Agrega que la sanción se aplicó excediendo el máximo legal contemplado en el mismo artículo 477.

Indica la recurrente que la resolución de multa aplicada incurre en un manifiesto error en relación con los trabajadores individualizados en la misma, por cuanto jurídicamente en los casos señalados, de una parte no ha habido contratación de trabajadores reemplazantes como lo previene la ley y de otra, porque en estricto rigor en la práctica no ha habido reemplazo de las funciones de huelguistas indeterminados.

En la especie, la empresa no ha contratado conforme lo dispone la norma legal y lo señala expresamente la resolución recurrida, trabajadores que sumados a los dependientes de planta que no están involucrados en la negociación tuvieran por obligación exclusiva reemplazar a huelguistas. Lo que ha hecho la empresa dentro de sus facultades constitucionales y legales de administración es otorgar trabajo de acuerdo a sus obligaciones legales y contractuales y en las funciones de la negociación colectiva y que pertenecen a la planta desde mucho antes del inicio de dicha negociación.

Indica que el equívoco en que incurre la Inspección Provincial el Trabajo de Puerto Montt en el sentido de considerar como infracción al artículo 381 del Código del Trabajo todo reemplazo de trabajadores en huelga deriva de un manifiesto error de la Dirección del Trabajo, repartición que en la práctica ha legislado puesto que mediante dictámenes de 14 de abril de 2002 y 26 de marzo de 2004 ha acuñado el concepto genérico - reemplazo de funciones - en circunstancias que lo que la ley prohíbe es contratar trabajadores cuando la última oferta es insuficiente para ello.

Agrega además que el Fiscalizador recurrido impuso a su representada una multa ascendente a 260 Unidades Tributarias Mensuales en circunstancias que la norma residual sobre sanciones contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo establece para el caso de empresas con 200 o más trabajadores, cuyo es

el caso, un tramo que oscila entre 3 y 60 Unidades Tributarias Mensuales como máximo por infracción.

En efecto en la especie en el evento de determinarse que su representada incurrió en infracción a alguna norma del Código del Trabajo en su texto actual fijado por la ley 19.759 y no aumentando las sanciones multiplicando alguno de los valores contenidos en el rango de penalidad en función de cada trabajador supuestamente afectado por la infracción. Lo anterior resulta de una evidencia incontrarrestable si se efectúa un análisis histórico de la evolución de las sanciones por infracciones a la legislación laboral. Ello es así porque cuando la ley ha utilizado como parámetro de cálculo de las multas el número de trabajadores involucrados en la infracción lo ha señalado expresamente cuyo no es el caso del artículo 477 actual.

En atención a los fundamentos referidos estima conculcadas el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta y el derecho de propiedad por lo que se solicita se acoja el presente recurso y en consecuencia se anule y deje sin efecto por infundada la multa No. 10.01.7717.05.100-1 de 19 de abril de 2005, con costas.

A fojas 41 se declaró admisible el Recurso de Protección.

A fojas 79 Rola informe de los recurridos representados por doña Paula Caico Niklitschek quien exponiendo los hechos que dieron origen a la multa señala que con Fecha 17 de febrero de 2005, el Sindicato Nacional de la Empresa de Transportes Cruz del Sur Limitada representado por su directiva presenta en el marco de un proceso de negociación colectiva reglada, un proyecto de contrato colectivo presentado a la empresa la que presenta una respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por el sindicato de trabajadores.

Con Fecha 8 de abril el Sindicato presentó una denuncia por prácticas desleales en la negociación colectiva que se habría configurado con el reemplazo de trabajadores que se encuentran en huelga. En razón de los hechos denunciados y las funciones que realizan los trabajadores reemplazados ilegalmente el fiscalizado procedió a efectuar un análisis del instrumento colectivo, del proyecto de contrato colectivo y de la respuesta efectuada por el empleado, análisis en el que participan tanto el jefe de la Unidad de fiscalización como el abogado de la Inspección del Trabajo de Puerto Montt de lo que se desprende que el empleador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 381 letra a) y c) del Código del Trabajo por tanto no está autorizado para reemplazar a los trabajadores que se encuentran en huelga legal.

Por lo anterior concurrió a las dependencias del Terminal de Buses de esta ciudad los días 15, 18 y 19 de abril del presente para revisar la documentación y entrevistar a trabajadores de ocho buses. De estas visitas se constató que efectivamente la empresa procedió a reemplazar a trabajadores acogidos a huelga

legal, constatando de esa fiscalización que a lo menos se reemplazó a 9 conductores y a 4 auxiliares. Atendida la gravedad de los hechos constatados y que configuran la infracción al artículo 381 se aplica multa laboral por 260 Unidades Tributarias Mensuales la que es notificada personalmente el día 19 de abril de 2005.

Señala la recurrida que el accionar del fiscalizador se enmarcó dentro de las funciones y atribuciones que le concede el artículo 2 y artículo 476 del Código del Trabajo y el artículo 1 letra a) del DFL No. 2 de 1967 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por lo que su actuación no puede ser calificada de arbitraria ni de ilegal, tampoco el recurrido ha invadido la competencia del Poder Judicial -arrogándose facultades jurisdiccionales ya que se ha limitado a ejercer sus atribuciones y potestades privativas de naturaleza administrativa.

En otro orden la recurrida expone que la empresa no dio cumplimiento a lo dispuesto en la letra a y c del artículo 381 del Código el Trabajo por lo que no se encontraba habilitada legalmente para reemplazar a los trabajadores que votaron e hicieron efectiva la huelga de la empresa. En efecto la última oferta no contiene idénticas estipulaciones que las contenidas en el contrato vigente y además no ofreció bono de reemplazo equivalente a Unidades de Fomento por trabajador que fuere reemplazado. Todos estos hechos no fueron ni han sido desvirtuados por la recurrente por lo que se trata de hechos no controvertidos.

En cuanto al monto de la multa el funcionario actuó en conformidad a las instrucciones de la superioridad del servicio, obligados por los preceptos legales y por los dictámenes de la Dirección del Trabajo.

A este respecto el dictamen 1303/64 de 26 de marzo de 2004 concluye que la infracción afecta el derecho individual de cada trabajador, siendo el patrimonio de cada uno de ellos el afectado por la infracción laboral que comete la empresa además que el vínculo contractual existente entre la empresa y cada uno de los trabajadores afectados es personalísimo configurando en cada caso una relación laboral distinta por lo anterior se llega a aplicar una multa de 260 UTM considerando 20 UTM por cada trabajador afectado.

Con lo relacionado y considerando:

**PRIMERO:** Que el Recurso de Protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

**SEGUNDO:** Que la huelga de los trabajadores, cuando es ejercido dentro de la normativa legal que la regula, es un derecho fundamental y como tal protegido por la normativa jurídica, al punto que para evitar malas prácticas y equiparar las

condiciones de negociación entre los empleadores y trabajadores, la ley entre otras medidas, dispuso en el artículo 381 del Código del Trabajo, la prohibición del reemplazo de éstos en huelga, salvo que la última oferta formulada contemple los elementos indicados en el mismo artículo.

TERCERO: Que como se advierte lo que la ley prohíbe no es tan sólo la contratación de trabajadores para el reemplazo de éstos en huelga, como lo pretende el recurrente, sino el reemplazo mismo, cualquiera sea la forma en que se haga.

CUARTO: Que en cuanto a la forma de aplicación de la multa, cabe precisar que la Inspectoría Provincial del Trabajo de Puerto Montt y el fiscalizador respectivo, no han hecho sino dar cumplimiento al dictamen No. 1303/64 de 26 de marzo de 2004 emitido por la Directora Nacional del Trabajo doña María Ester Feres Nazarala, quien no ha sido recurrida en autos. Así las cosas, la determinación de si tal dictamen vinculante para los fiscalizadores, vulnera o no la normativa legal, escapa del ámbito de competencia en este recurso, y es en consecuencia materia de las acciones especiales que la ley otorga al recurrente para reclamar de las multas impuestas.

QUINTO: Que así las cosas, apreciando los antecedentes acompañados por la recurrente y los recurridos, conforme las reglas de la sana crítica, no es posible arribar a la convicción que la recurrente haya visto vulnerados sus derechos constitucionalmente garantizados, que hagan procedente cautelarlos por la de este recurso, apareciendo por el contrario que los recurridos han actuado dentro del ámbito de sus facultades establecidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Título Final del Libro V del Código del Trabajo.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2, 12, 292, 381 474 y 476 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 19 N° 3 inciso cuarto y 24; y artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara:

Que se rechaza el Recurso de Protección interpuesto por Juan Carlos Bahamonde Muñoz en representación de la Empresa Transportes Cruz del Sur Limitada, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Puerto Montt y del fiscalizador Luís Olivares Arancibia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Rol 118-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, catorce de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS:

Se confirma la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, escrita de fojas 135 a 137 vuelta.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Kokisch, quien estuvo por revocar la referida resolución y hacer lugar a la acción constitucional deducida a fojas 17, en atención a las siguientes consideraciones:

1º) Que el artículo 381 del Código del Trabajo, en lo que aquí interesa, establece que - Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos: a) - , b) - , c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante -

- En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios -

- Si el empleador no hiciese una oferta de las características señaladas en el inciso primero, y en la oportunidad que allí se señala, podrá contratar los trabajadores que considere necesarios para el efecto ya indicado -

- Con todo, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones -

2º) Que en el caso de autos, lo que la recurrente hizo fue asignarles determinadas funciones -las que tenían los trabajadores en huelga- a trabajadores de su dependencia que no participaban de la negociación colectiva y que pertenecen a la planta desde antes de dicha negociación.

3º) Que la autoridad recurrida ha interpretado la norma parcialmente transcrita en el numeral 1º de esta disidencia como una prohibición de - reemplazar trabajadores en huelga - , en circunstancias que lo que se impide es la - contratación - de personal que pueda reemplazar a trabajadores en huelga, según aparece de una correcta lectura de la norma. En efecto, la disposición de su inciso primero debe entenderse complementada por lo señalado en varios de sus incisos, que se refieren a la - contratación - de trabajadores y no a su - reemplazo.

4º) Que es un hecho no discutido que la Empresa no contrató trabajadores para reemplazar a los huelguistas sino que asignó las labores que estos hacían a otros dependientes suyos contratados con anterioridad al inicio del conflicto laboral y, por consiguiente, no existe la vulneración al artículo 381 del Código del Trabajo por parte de la sociedad recurrente.

5º) Que, consecuentemente, la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, al cursar una multa a la recurrente imputándole la vulneración de la norma referida,

ha cometido un acto que se aparta de la legalidad, por lo que la Acción de Protección debe ser acogida.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol Nº 4.505-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Enrique Barros B.

Rol: 5.651-05.-

Fecha: diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Materias: - Determinación de la efectividad del reemplazo de trabajadores en huelga legal.- Proceso de negociación colectiva se desarrolla cuando empresa prestaba servicios, otorgando prestación de personal reponedor de mercadería en supermercados.- Actas de fiscalización constatan supuestas infracciones, pretendiendo sancionar a empresa recurrente por conductas realizadas por terceros.- Recurrida se ha transformado en comisión especial, vulnerando garantía constitucional del artículo 19 nº 3 inciso 4º.- Actuación de recurrida importa atentar contra garantía constitucional de libertad de trabajo.- Empresa a la cual se le suministraba personal requirió servicios de reponedor a empresas ajenas a recurrente.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 Nº 3 inciso 4º y Nº 16 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 303, 381 y 374 bis.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 1967, artículo 1.-

Jurisprudencia:

"Que el supuesto reemplazo de trabajadores que habría sido constatado por la recurrida, se encuentra contradicho por el informe agregado... antecedentes de los que se desprende que la Dirección General del Trabajo de la Quinta Región ha realizado una interpretación de la situación referida, lo que excede de sus atribuciones, importando sus actuaciones una invasión al ámbito jurisdiccional." (Corte Suprema. Considerando 1º).

"Que, en consecuencia, la recurrida se ha transformado en una comisión especial que ha juzgado el recurrente entendiendo que éste vulneraría el artículo 381 del Código del Trabajo, actuación que conculca la garantía establecida en el artículo 19 Nº 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, motivo por el cual la presente acción cautelar debe prosperar." (Corte Suprema. Considerando 2º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:



Valparaíso, diecisiete de octubre de dos mil cinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, doña NORA BARADIT SQUADRITO factor de comercio, domiciliada en calle 1 Oriente N° 518, comuna de Viña del Mar interpone Recurso de Protección contra el Señor Director Regional del Trabajo de la V Región, don Pedro Melo Lagos, por estimar conculcada la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de trabajo, solicitando el restablecimiento de los derechos que han sido violados en perjuicio de los trabajadores Carlos Henríquez, Víctor Puente y Alejandro Soto.

Expone, al efecto, que ella constituyó una empresa individual de responsabilidad limitada, que presta servicios a clientes en las áreas de promociones, eventos, marketing, etc., y que otorga trabajo a 197 empleados, de los cuales 46 de ellos, presentaron un proyecto de contrato colectivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código del Trabajo.

Agrega que, luego de cumplir con los trámites de rigor, no se obtuvo acuerdo con los trabajadores, quienes optaron por ejercitar su derecho a huelga. No obstante esto, la comisión negociadora de los trabajadores procedió a solicitar la gestión de buenos oficios a que se refiere el artículo 374 bis del Código del Trabajo, no lográndose acuerdo alguno, y determinándose la huelga a contar del día 8 de agosto de 2005.

A dicha época, su empresa se encontraba prestando servicios para EMBONOR S.A., específicamente, para el producto Coca Cola, otorgando la prestación de personal reponedor de dicha mercadería, en supermercados de las distintas cadenas comerciales existentes en la región.

Por ello, es que se determinó que el personal que no se encontraba en huelga siguiera prestando normalmente servicios en los distintos supermercados. Sin embargo, el recurrido ordenó se practicaran fiscalizaciones con la finalidad de impedir que el personal que no formaba parte de la negociación colectiva realizara las labores habituales, lo que constituye un primer acto arbitrario e ilegal, dado que no se había contratado personal de reemplazo.

EMBONOR S.A., por su parte, requirió los servicios de personal reponedor a otras empresas que no tienen vinculación alguna con la que ella dirige. Sin embargo, la recurrida procedió a fiscalizar los supermercados y a levantar actas de constatación de infracciones, pretendiendo sancionar a su empresa por conductas realizadas por terceros.

Los hechos descritos anteriormente, expone la recurrente, han determinado el abandono en los puestos de trabajo a los trabajadores Carlos Henríquez, Víctor

Puente y Alejandro Soto, lo que vulnera el ejercicio a trabajar en actividades legítimas.

Pide, se ordene a la recurrida suspender los procesos de fiscalización que involucran a otras empresas que no son parte de negociación y ordenar la no aplicación de sanciones mientras no se resuelva el presente recurso, disponiéndose el restablecimiento en sus puestos de trabajo a los trabajadores mencionados precedentemente.

SEGUNDO: Que, por su parte el informe de la recurrida expresa, como consideración previa, que el recurso deducido en su contra resulta jurídicamente improcedente, toda vez que la ley ha establecido un procedimiento especial de reclamación relativo a las multas impuestas por la Dirección Regional del Trabajo, no siendo la vía del Recurso de Protección la indicada, razón por la cual esta acción cautelar debe ser declarada inadmisibile.

En cuanto al actuar de la Dirección recurrida, considerado como arbitrario o ilegal por la recurrente, señala que éste se ha enmarcado dentro de las facultades que el propio DFL 2 de 1967 le ha otorgado, razón por la cual la conducta desplegada no puede ser calificada de ilegal, y tampoco de arbitraria, toda vez que el procedimiento seguido por los funcionarios fiscalizadores se ciñó a reglamento y a la ley.

En cuanto al fondo, señala que los hechos descritos por la recurrente constituyen una infracción a la legislación laboral, toda vez que se procedió al reemplazo de los trabajadores que se encontraban haciendo uso de su derecho a huelga, siendo dicha conducta merecedora de multa.

La recurrida complementando su informe señala que aún no procede a cursar las sanciones administrativas por el reemplazo ilegal de trabajadores en huelga, sin embargo, le asiste el absoluto convencimiento de que el actuar administrativo se encuentra ajustado a Derecho y que el Recurso de Protección carece de los elementos mínimos como para ser acogido.

La recurrida expresa que la contraria pretende con esta acción cautelar cuestionar las facultades de interpretación y fiscalización de la Dirección del Trabajo.

TERCERO: Que el objetivo perseguido por el constitucionalista al establecer el Recurso de Protección radica en que esta cautelar constitucional se encuentra destinada a restablecer el imperio del Derecho con motivo de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que menoscaben o vulneren garantías o derechos constitucionales de carácter indubitados.

CUARTO: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del D.F.L. N° 2, que determina la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, corresponde a este Órgano Público, entre otros cometidos, el de fiscalizar la

aplicación de la normativa laboral unido a la facultad legal contemplada en el artículo 23 de dicho cuerpo legal de concederles a los Inspectores del Trabajo el carácter de Ministros de fe respecto de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO: Que los hechos constatados en las actas de fiscalización dicen relación con la efectividad del reemplazo de trabajadores en huelga legal en las distintas faenas o locales que contaban con trabajadores dependientes de la recurrente, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo, que señala en forma pormenorizada el procedimiento a seguir tratándose del reemplazo de trabajadores en el evento de una huelga legal, como acontece en la especie.

SEXTO: Que, las afirmaciones efectuadas por la recurrente requieren de pruebas que resultan incompatibles con la naturaleza y urgencia de la Acción de Protección.

SÉPTIMO: Que, resulta útil señalar que la recurrente carece de legitimación activa toda vez que al invocar la vulneración de garantías constitucionales de sus trabajadores, éstos no han ejercido la acción correspondiente, habida cuenta que consta del escrito de fs. 9 que aquélla no comparece en nombre de estos últimos.

OCTAVO: Que, en la forma razonada no se encuentra acreditado que los funcionarios fiscalizadores de la Dirección del Trabajo hayan cometido actos ilegales o arbitrarios que vulneren las garantías constitucionales que se invocan en el recurso, por cuyo motivo la acción deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido por doña Nora Baradit Squadrito en contra del Director Regional del Trabajo de la Quinta Región, don Pedro Melo Lagos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Luis Alvarado Thimeos.

Rol N° 394-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento quinto, sexto, séptimo y octavo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el supuesto reemplazo de trabajadores que habría sido constatado por la recurrida, se encuentra contradicho por el informe agregado a fojas 72, antecedentes de los que se desprende que la Dirección General del Trabajo de la Quinta Región ha realizado una interpretación de la situación referida, lo que excede de sus atribuciones, importando sus actuaciones una invasión al ámbito jurisdiccional.

Segundo: Que, en consecuencia, la recurrida se ha transformado en una comisión especial que ha juzgado el recurrente entendiendo que éste vulneraría el artículo 381 del Código del Trabajo, actuación que conculca la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, motivo por el cual la presente acción cautelar debe prosperar.

Tercero: Que la recurrente ha podido actuar en nombre de los trabajadores que individualiza en su presentación, en virtud del artículo 20 del texto constitucional citado, el que permite - ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre - , de manera que posee la legitimación activa necesaria para estos efectos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de octubre del año en curso, escrita a fojas 80 y siguientes y, en su lugar, se decide que se acoge el Recurso de Protección interpuesto a fojas 1, sólo en cuanto la recurrida deberá restablecer en sus funciones a los trabajadores señores Carlos Henríquez, Víctor Puente Cisternas y Alejandro Soto mencionados en la presente acción cautelar.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.651-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

Rol: 2.642-05.-

Fecha: veintinueve de junio de dos mil cinco.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., y Enrique Cury U. y Abogados Integrantes Sres. Juan Infante P. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Fiscalizadora de inspección provincial del trabajo designada por Dirección del Trabajo ordena pagar multa a empresa por no pago de bono de reemplazo para trabajadores que estuvieron en huelga legal.- Empresa sancionada por reemplazar en forma reiterada a trabajadores en huelga mediante cambios de turno y de funciones de trabajadores no involucrados en negociación colectiva.- Fiscalización del cumplimiento de legislación laboral y su interpretación

corresponden a Dirección del Trabajo.- Funcionarios o inspectores designados por Dirección del Trabajo que aplican multas actúan como Ministros de fe.- Derecho de propiedad y a no ser juzgado por comisiones especiales, garantías constitucionales no vulneradas.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4° y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 381, 474 inciso 1° y 476.-

Jurisprudencia:

"Que el artículo 476 del Código del Trabajo establece que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponden a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen; por su parte el artículo 474, en su inciso 1°, del mismo cuerpo legal, expone que las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente y agrega esta norma, en su parte final, que "Dichos funcionarios actuarán como Ministros de fe." (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 6°, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, en consecuencia, debe concluirse que la funcionaria recurrida no ha actuado ni ilegal ni arbitrariamente en el desempeño de sus funciones como fiscalizadora de la Dirección Regional del Trabajo, sino que ha ajustado su conducta funcionaria a las normas legales y reglamentarias que la autorizan; no se ha constituido en una comisión especial conculcando la garantía constitucional contenida en el inciso 4° del número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental ni tampoco ha vulnerado la garantía contemplada en el numeral 24° del artículo mencionado al imponer un castigo pecuniario al patrimonio de la recurrente, por lo que no procede acoger el Recurso de Protección deducido en su contra, sin perjuicio de reclamar de la multa de conformidad con el procedimiento contemplado en el inciso 3° del artículo 474 del Código del Trabajo." (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 7°, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que a fs. 10, don René Alberto Jouannet López, gerente de la empresa Industrias Demobel S.A., persona jurídica del giro de su denominación, ambos con domicilio en Panamericana Sur, kilómetro 4, comuna de Padre Las Casas, designa abogado patrocinante a don Claudio Bravo López, domiciliado en Arturo Prat n° 696, oficina 416, y recurre de protección contra doña BLANCA MÓNICA

RODRÍGUEZ MELO, en su calidad de Fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo, domiciliada en Arturo Prat n° 886, Temuco, fundado en que por resolución N° 09.01.4166.04.119-1, de Fecha 20 de septiembre de 2004, notificada con esa misma Fecha, ha determinado que la empresa Industrias Demobel S.A., debe pagar una multa de 20 unidades tributarias mensuales, equivalente al 20 de septiembre de 2004 a la suma de \$601.340 por una supuesta infracción.

Expone el recurrente que con Fecha 15 de julio de 2004, el sindicato de trabajadores de la empresa, que agrupa al 45% del total, hicieron efectiva la huelga toda vez que no habían aceptado la oferta de la empresa efectuada dentro del proceso de negociación colectiva. A raíz de la huelga, la empresa siguió operando con los trabajadores no sindicalizados, no involucrados en dicho proceso de negociación colectiva.

La recurrente desde el 1º de septiembre de 1999 presta servicios de asistencia técnica a la empresa Muebles Jouannet Limitada, por los que los trabajadores de Demobel S.A. realizan sus labores conjuntamente con los trabajadores de la empresa Muebles Jouannet Limitada, en sus instalaciones en el lugar de su domicilio.

El día 20 de septiembre de 2004, la recurrida se presentó en dependencias de la empresa recurrente y levantó un acta en la que estimó que la empresa habría infringido lo dispuesto en el artículo 381 letra c) del Código del Trabajo, porque no se habría pagado un bono por reemplazo ilegal de trabajadores durante el período de huelga, conforme a un listado de trabajadores reemplazantes y reemplazados, contenidos en Acta de Constatación de Hechos, de Fecha 21 de julio de 2004. Posteriormente la recurrida en forma ilegítima, arbitraria y contraria a derecho, dictó la resolución N° 09.01.4166.04.119-1, de Fecha 20 de septiembre de 2004, notificada con esa misma Fecha, determinando que la empresa Demobel S.A. debe pagar una multa de 20 unidades tributarias mensuales.

Manifiesta el recurrente que el artículo 381 del Código del Trabajo prohíbe al empleador reemplazar, durante los primeros quince días de huelga, a los que se encuentran en huelga, por lo que no puede contratar nuevos trabajadores. La empresa recurrente estaba impedida de contratar nuevos trabajadores y siguió desarrollando su actividad industrial con aquellos que no estaban involucrados en el proceso de negociación colectiva y, en efecto, desde el inicio de la huelga -15 de julio 2004- hasta su término -06 de agosto de 2004-, la empresa no contrató ningún nuevo trabajador. Los días 21 y 22 de julio de 2004 a los Fiscalizadores de la Inspección del Trabajo se les presentaron los contratos de trabajo y las tarjetas de control reloj de todos los trabajadores que se encontraban ese día trabajando en la fábrica, todos quienes tenían contrato vigente anterior al 15 de julio de 2004. Suponiendo que hubiese hipotéticamente alguna situación de reemplazo de trabajadores con Fecha 21 de julio de 2004, debe aplicarse multa por la infracción a la prohibición de reemplazar, pero no por no pagar el bono de reemplazo. La obligación de tener que pagar bono de reemplazo surgió para la empresa sólo a

partir del 23 de julio de 2004, cuando se presentó una nueva oferta por parte de la empresa, por lo que es absolutamente ilegal aplicar una multa por una oferta que establecía obligaciones hacia el futuro y no en forma retroactiva.

El actuar de la recurrida infringe las garantías consagradas en el inciso 4º del Nº 3 y 24, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja el recurso, adoptando las medidas que correspondan para restablecer el imperio del derecho, en especial anulando o dejando sin efecto la resolución Nº 09.01.4166.04.119-1, de Fecha 20 de septiembre de 2004, y por ende la multa aplicada.

2º.- Que a fs. 43 y siguientes, doña BLANCA MÓNICA RODRÍGUEZ MELO, Fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, informa el recurso y pide su rechazo, por improcedente, en todas su partes, con costas.

Expresa la recurrida que con Fecha 20 de septiembre de 2004, se constituyó en la empresa recurrente, a fin de verificar el pago del denominado - bono de reemplazo - a los trabajadores que estuvieron en huelga legal en el marco del proceso de negociación colectiva que tuvo lugar en la empresa en los meses de julio y agosto de 2004. El bono se derivaba de la circunstancia de haber procedido la empresa a reemplazar ilegalmente las funciones de estos trabajadores, según se constató en acta de Fecha 21 de julio de 2004, comprobándose que el recurrente no había cumplido con el pago del referido bono de reemplazo según acta de constatación de infracciones de Fecha 20 de septiembre de 2004, razón por la cual y conforme lo dispone el artículo 381 del Código del Trabajo y los dictámenes que menciona, todos de la Dirección del Trabajo, procedió a cursar la multa impugnada en autos.

La materia de fondo debatida es la obligación de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 381, esto es, pagar el bono de reemplazo, por lo que el Recurso de Protección interpuesto no constituye el medio idóneo para resolver una cuestión como la planteada, toda vez que no se está frente a un derecho indubitado y preexistente, en consecuencia sostiene que el asunto planteado es más propio de un procedimiento declarativo que de uno esencialmente cautelar, por lo que estima que la presente Acción de Protección debe ser declarada improcedente.

Expone que la Dirección del Trabajo es el órgano del Estado al cual el legislador le ha encomendado la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y es en ejercicio de tales potestades legales que los funcionarios del citado órgano se encuentran habilitados para aplicar multas si producto de las gestiones de fiscalización resulta haberse infringido la normativa legal o previsional. En consecuencia, la actuación de la fiscalizadora recurrida ha quedado enmarcada dentro de su función inspectiva, pues se ciñó a los procedimientos administrativos normales y dentro de sus atribuciones legales en la dictación de la resolución impugnada, sin que conste que en este ejercicio haya existido arbitrariedad alguna.

No ha habido infracción a garantía constitucional alguna, pues en cuanto a la contenida en el artículo 19 n° 3 inciso 4º, no puede sostenerse que la funcionaria recurrida se haya constituido en una comisión especial por la sola circunstancia de haber fiscalizado la infracción a una determinada norma laboral.

En cuanto al derecho de propiedad, se ha señalado que la aplicación de sanciones pecuniarias por parte de un funcionario público investido de las facultades para tal efecto, tampoco puede interpretarse como una transgresión a dicha garantía.

Que, en resumen, la fiscalizadora en el marco de una visita inspectiva comprobó una situación de infracción a la norma laboral, esto es, el no pago del bono de reemplazo de trabajadores involucrados en una huelga, y ante lo cual la funcionaria recurrida procede a cursar una multa, la que fue impugnada por el recurrente, impugnación que carece de todo sustento legal.

Las funciones de la inspectora aludida han quedado enmarcadas dentro de sus facultades fiscalizadoras, ceñidas a los procedimientos administrativos normales y dentro de sus atribuciones legales, sin que conste que en este ejercicio hayan existido ilegalidad y arbitrariedad y por ende solicita se rechace en todas sus partes el recurso deducido en su contra.

3º.- Que el Recurso de Protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República se concede al que ha sufrido una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que establece el artículo 19 de aquel cuerpo legal, para que, puesta en marcha esa acción cautelar, los Tribunales, en este caso la respectiva Corte de Apelaciones, adopte las providencias que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

4º.- Que respecto de la alegación de la recurrida en cuanto a que el asunto planteado a través del presente Recurso de Protección, al versar sobre la aplicación de normas generales y contener diversos aspectos de hecho que son más propios de un procedimiento declarativo que de uno esencialmente cautelar como lo es el Recurso de Protección, y por ende la presente acción debe ser declarada inadmisibile, es necesario indicar que aun cuando se le otorgue al recurrente otras vías para reclamar o impugnar el acto o resolución que se estima arbitrario o ilegal, el artículo 20 de la Constitución Política establece que la Acción de Protección es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el recurrido ante la autoridad o los tribunales correspondientes, por lo que aquella observación de la recurrida procede rechazarla.

5º.- Que con los antecedentes acompañados se tiene por establecido los siguientes hechos: que el 23 de abril de 2004 se inició el proceso de negociación colectiva de los trabajadores de la empresa recurrente; que estos trabajadores el 15 de julio del año pasado hicieron efectivo su derecho a huelga; que la empresa



recurrente fue sancionada, después de un proceso de fiscalización, por haber reemplazado a trabajadores en huelga mediante cambios de turno y de funciones de trabajadores no involucrados en el proceso de negociación colectiva, lo que configuraba una infracción al artículo 381 del Código del Trabajo, y como esta conducta se repitió al día siguiente de la fiscalización, se procedió a sancionar a la industria dictando la resolución de multa N° 09.01.6275.04.098.1, (sanción que dio origen a otro Recurso de Protección interpuesto por la recurrente, ya fallado en la actualidad, y que no fue acogido.).

La Dirección del Trabajo local frente a denuncias al respecto, asignó a la funcionaria recurrida una comisión de fiscalización con el fin de establecer la infracción contenida en el artículo 381 inciso 3° del Código Laboral, esto es, el no pago del bono de reemplazo para los trabajadores que estuvieron en huelga legal, efectuándose esta fiscalización el día 20 de septiembre de 2004, funcionaria que comprobó, en su calidad de ministro de fe, que la empresa no había cumplido con su obligación del pago del referido bono de reemplazo, por lo cual dictó la resolución N° 09.01.4166.04.119.1 aplicándose a la empresa recurrida una multa ascendente a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

6°.- Que el artículo 476 del Código del Trabajo establece que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponden a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen; por su parte el artículo 474, en su inciso 1°, del mismo cuerpo legal, expone que las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente y agrega esta norma, en su parte final, que "Dichos funcionarios actuarán como Ministros de fe".

7°.- Que, en consecuencia, debe concluirse que la funcionaria recurrida no ha actuado ni ilegal ni arbitrariamente en el desempeño de sus funciones como fiscalizadora de la Dirección Regional del Trabajo, sino que ha ajustado su conducta funcionaria a las normas legales y reglamentarias que la autorizan; no se ha constituido en una comisión especial conculcando la garantía constitucional contenida en el inciso 4° del número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental ni tampoco ha vulnerado la garantía contemplada en el numeral 24° del artículo mencionado al imponer un castigo pecuniario al patrimonio de la recurrente, por lo que no procede acoger el Recurso de Protección deducido en su contra, sin perjuicio de reclamar de la multa de conformidad con el procedimiento contemplado en el inciso 3° del artículo 474 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que SE RECHAZA en todas sus partes, con costas, el Recurso de Protección deducido a fs. 10 por don René Alberto Jouannet López en representación de la

empresa Industrias Demobel S.A. en contra de la fiscalizadora de la Dirección del Trabajo local, doña Blanca Mónica Rodríguez Melo.

Regístrese y archívese.

Rol N° 1829-2004.-

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Pronunciado por la I. Corte Primera Sala. Presidente Sr. Lenin Lillo Hunzinker y Ministros Sr. Héctor Toro Carrasco y Julio César Grandón Castro.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil cinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil cinco, escrita de fojas 81 a 86.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.642-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., y Enrique Cury U. y Abogados Integrantes Sres. Juan Infante P. y Oscar Carrasco A.

Rol: 1.639-05.-

Fecha: diez de mayo de dos mil cinco.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Empleador sustituye a trabajadores en huelga por otros contratados con anterioridad y que no pertenecían a sindicato.- Labor o función de trabajador en huelga legal; derecho afectado desde momento en que dicha función es desempeñada por otro, cualquiera sea la época en que fue contratado.- Interpretación jurídica que Inspección del Trabajo atribuye a expresión reemplazo de trabajador en huelga legal.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 inciso 4º, 19, 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 381 y 474.-

Jurisprudencia:

“Que, efectivamente nuestra Constitución Política de la República, en el Art. 19 N° 19, garantiza a los trabajadores, la libertad de trabajo, el derecho a la

negociación colectiva y el derecho a la huelga, regulándolas en detalle el Código del Trabajo, y concibiéndola como una herramienta lícita de presión que se otorga a los trabajadores, garantizándole la mantención de su empleo y la prohibición de poner en sus funciones o labores a otros trabajadores, salvo que se cumplan ciertas exigencias que la ley señala, en razón de considerarse a estos trabajadores como la parte más débil del conflicto económico y social que implica el fracaso de una negociación colectiva, donde los trabajadores se ven enfrentados de hecho al mayor poder de presión y económico que representa y tiene el empresario empleador.

El organismo estatal encargado de velar por el cumplimiento efectivo de este derecho de los trabajadores es la Dirección del Trabajo a través de la labor de sus Fiscalizadores a quienes faculta para sancionar con multas las infracciones que detecte, que es precisamente el caso de autos, por que no cabe duda que se afecta el derecho a la labor o función desde el momento en que la que tenía el trabajador en huelga es desempeñada por otro, cualquiera sea la época en que el último fue contratado." (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 3º, confirmado por la Corte Suprema).

"Sobre la materia que motiva el recurso, la Dirección del Trabajo, a través de los Dictámenes..., ha fijado el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo, especialmente en lo relativo al personal de reemplazo de trabajadores en huelga, cuya infracción ha motivado la aplicación de la multa que se reclama en autos, por parte de la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo de la IX Región;" (Corte Suprema, Considerando 1º).

"Que, en consecuencia, en la situación propuesta en autos, se está frente al ejercicio de atribuciones conferidas expresamente por el ordenamiento jurídico y que permitan a la recurrida sancionar con multa las infracciones a la ley laboral, apoyándose en la interpretación administrativa que sobre la misma ha realizado la Dirección del Trabajo.

Por lo tanto, no se trata en la especie de un proceso de interpretación Jurisprudencial ni es dable concluir que con su proceder la recurrida invada atribuciones propias de los tribunales de justicia toda vez que su decisión se concreta en el ámbito de la potestad administrativa y, por sobre todo, en cumplimiento de un cometido precisamente asignado por la ley y que, en todo caso, deja a salvo la interpretación judicial que sobre la norma en cuestión puedan realizar los Tribunales de justicia si el afectado reclama la sanción a través del procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 474 del Código del ramo." (Corte Suprema, Considerando 2º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, cuatro de Abril de dos mil cinco.

## VISTOS:

A fojas 16 comparece don René Alberto Jouannet López, gerente, en representación de la empresa Industrias Demobel S.A., persona jurídica del giro de su nombre, ambos domiciliados en Panamericana Sur Kilómetro 4, comuna de Padre Las Casas, interponiendo Acción de Protección en contra de la fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, doña Lorena Teillier Viveros, funcionaria pública, domiciliada en Avenida Arturo Prat N° 886, Temuco. Funda su acción señalando previamente que la empresa recurrente desde el año 1999 le presta servicios de asistencia técnica y laboral en distintas áreas en la producción a Muebles Jouannet; por lo que los trabajadores de ambas sociedades laboran conjuntamente, en dependencias de la segunda de ellas. Añade que la actora estaba en un proceso de negociación colectiva con el sindicato, que agrupa al 45% del total de los trabajadores de la misma, la que no rindió frutos por lo que con Fecha 15 de Julio de 2004 aquellos hicieron efectiva la huelga. El día 22 de Julio de 2004, continúa la actora, la recurrida se presentó en dependencias de la empresa levantando un acta en la cual, sin justificación alguna, se consignó que cinco de los trabajadores estaban siendo reemplazados. Agrega que el mismo día la recurrida dictó una resolución, en su parecer, en forma ilegítima, arbitraria y contraria a derecho, notificada en la misma Fecha, imponiendo a la empresa una multa de 400 UTM, equivalentes a tal día a \$11.954.800, por haber supuestamente infringido el Art. 381 del Código del Trabajo. Afirma que sin embargo no se ha verificado ningún hecho que configure una infracción y por ende tal sanción es improcedente, pues lo que prohíbe la precitada norma, es que el empleador durante los primeros quince días de huelga contrate nuevos trabajadores para reemplazar a aquellos que se encuentran en huelga. Pues bien, continúa, a quienes se sindica como reemplazantes de los huelguistas, estaban contratados con anterioridad, siendo la más reciente de dichas convenciones de 5 de Julio de 2004 y la de más antigua data de julio de 2001. Con su proceder la recurrida, al interpretar una norma cuyo sentido es claro, ha infringido el Art. 7 de la Carta Fundamental, pues a los Tribunales con competencia en materia laboral es a quienes compete determinar, en un debido proceso, si existe o no una norma legal infringida. Refiriendo las garantías vulneradas señala, en primer término, el artículo 19 N° 3 inc 4° de la Carta Magna, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, y en segundo lugar el Art. 19 N° 24 de la Constitución, es decir, el Derecho de Propiedad, al imponer el pago de una multa que no corresponde. Por todo lo expuesto solicita se determine que la resolución de la recurrida, afecta las garantías señaladas o las que la Corte determine, y se adopten las medidas que correspondan para restablecer el imperio del derecho quebrantado, anulando o dejando sin efecto la mentada resolución.

A fojas 67 informa la recurrida, alegando la improcedencia de la acción interpuesta; en efecto, acusa que la actora omitió señalar que el día antes de realizarse la fiscalización que motivó la sanción que se impugna, es decir el día 21 de Julio de 2004, se había realizado otra inspección en la empresa recurrente, ocasión en que se verificó la misma infracción, lo que se le hizo saber a la recurrente ordenándole su corrección, bajo apercibimiento de aplicarle las

sanciones legales correspondientes, ante lo cual la empresa se allanó a esas exigencias, corrigiendo en el instante las infracciones detectadas. Tal conducta implica la preclusión de su derecho a impugnarla y no puede entenderse que éste renace con la aplicación de una multa, que no es más que consecuencia del quebrantamiento posterior de las instrucciones que le fueron impartidas por la autoridad fiscalizadora y que inicialmente acató. Añade que la Dirección del Trabajo es el órgano encargado, por disposición del legislador, de fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral; así resulta del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del artículo 476 del Código del Trabajo, por lo que la actividad de la recurrida queda enmarcada dentro de su función respectiva, ciñéndose a los procedimientos administrativos normales y dentro de sus atribuciones legales; en tal sentido el artículo 474 del Código Laboral señala que las sanciones por infracciones a la legislación laboral y seguridad social se aplicarán administrativamente por los propios inspectores; existiendo además una Orden de Servicio de la Dirección del Trabajo de 9 de Julio de 2004, que reguló el procedimiento de fiscalización en caso de reemplazo de trabajadores en huelga; mientras que mediante dictámenes de 1995 y 2004 se estableció la interpretación del artículo 381 del Código del Trabajo. Agrega la recurrida que, respecto al derecho a huelga y lo dispuesto en la precitada norma, la Dirección del Trabajo ha sostenido mediante dictámenes que dichas materias deben interpretarse en forma restrictiva, teniendo presente que la clara intención del legislador al dictar la norma prohibitiva contenida en el inc. 1º del precepto en análisis, ha sido resguardar el derecho a huelga en un proceso de negociación colectiva. La jurisprudencia reiterada de la Dirección del Trabajo ha resuelto que lo que se busca es impedir el reemplazo de la función que desempeña el respectivo trabajador y, consecuente con ello, la época de contratación del reemplazante es irrelevante. Interpretar la norma de manera contraria significaría que ésta perdería toda eficacia y bastaría que el empleador contratara gente un día antes de producirse la huelga. Concluye, en relación a las garantías supuestamente vulneradas, que no puede afirmarse que se haya constituido en una comisión especial, al ejercer facultades especialmente conferidas; debiendo señalarse además que la recurrente se allanó al actuar fiscalizador de la recurrida; no verificándose tampoco transgresión a la garantía contenida en el N° 24 de la Constitución.

A fojas 149 informa don Héctor Orrego Romero, Director Regional del Trabajo IX Región, domiciliado en Balmaceda n° 802, Temuco; quien solicita el rechazo del recurso por los mismos argumentos expresados en el informe de la recurrida Sra. Teillier.

A fojas 173 se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

1º).- Que la recurrente no discute sino acepta los hechos que sirvieron de fundamento a la Fiscalizadora recurrida para imponer la sanción administrativa que considera vulnerante de las garantías constitucionales que indica, es decir, que sustituyó en su labores a trabajadores en huelga por otros contratados por la

empresa con anterioridad y que no pertenecían al Sindicato. Sólo discrepa de la interpretación jurídica que el ente estatal atribuye a la expresión "reemplazo de un trabajador" en huelga legal.-

Según estima el recurrente, para que exista reemplazo de un trabajador este debe ser substituido por otro recién contratado; que tal acto debe incorporar sangre nueva a la empresa, traer de afuera un nuevo trabajador. Y esto no ha ocurrido en su caso porque el reemplazo de algunos trabajadores en el manejo de maquinarias sofisticadas, que requieren de tres a cinco personas entre operadores y ayudantes, y que no pueden detener su proceso productivo porque éste dura cierto tiempo, lo fue por ayudantes, aprendices u otra gente que operaban la misma máquina y tenían contratos vigentes en la empresa de entre Enero de 1998 y Julio de 2001, los más nuevos.

Así, cuando la Fiscalizadora recurrida "interpreta" de modo distinto la prohibición del Art. 381 del Código del Trabajo, se está atribuyendo facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia, con lo que vulnera la garantía del Art. 19 N° 3 inc.4° de la Constitución Política de la República, y el efecto de su acto arbitrario e ilegal afecta la garantía del N° 24 del mismo texto legal.

2º) Que la Fiscalizadora recurrida sostiene que el acto impugnado no es arbitrario ni ilegal sino perfectamente ajustado a la ley en cuanto a sus atribuciones y deberes. En efecto, nuestra Constitución Política, Pactos Internacionales y el Código del Trabajo consagran el derecho a huelga de los trabajadores, en la forma y condiciones que lo regula, impidiendo que el empleador reemplace un trabajador por otro, salvo que se haga en las condiciones que señala.

Y esta protección se otorga a la función o labor del trabajador en huelga legal, de modo que se vulnera dicha garantía desde el momento mismo en que el empleador pone a otro trabajador a cumplir dicha función, sea que el contrato de éste se celebre en el momento del reemplazo o sea más antiguo pues en ambos casos se está afectando en su esencia el derecho a huelga. Concebido y otorgado como una herramienta lícita de presión que se otorga a los trabajadores en razón de ser considerados la parte más débil del conflicto que implica una huelga luego de fracasar la negociación colectiva, frente al mayor poder de presión que representa y tiene el empresario empleador.

3º).- Que, efectivamente nuestra Constitución Política de la República, en el Art. 19 N° 19, garantiza a los trabajadores, la libertad de trabajo, el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga, regulándolas en detalle el Código del Trabajo, y concibiéndola como una herramienta lícita de presión que se otorga a los trabajadores, garantizándole la mantención de su empleo y la prohibición de poner en sus funciones o labores a otros trabajadores, salvo que se cumplan ciertas exigencias que la ley señala, en razón de considerarse a estos trabajadores como la parte más débil del conflicto económico y social que implica el fracaso de una negociación colectiva, donde los trabajadores se ven

enfrentados de hecho al mayor poder de presión y económico que representa y tiene el empresario empleador.

El organismo estatal encargado de velar por el cumplimiento efectivo de este derecho de los trabajadores es la Dirección del Trabajo a través de la labor de sus Fiscalizadores a quienes faculta para sancionar con multas las infracciones que detecte, que es precisamente el caso de autos, por que no cabe duda que se afecta el derecho a la labor o función desde el momento en que la que tenía el trabajador en huelga es desempeñada por otro, cualquiera sea la época en que el último fue contratado.

4º).- Con los antecedentes allegados a esta acción constitucional resulta probado que en la empresa recurrente se inició un proceso de huelga legal el 15 de Julio de 2004 y que la recurrida, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, se constituyó en el referido centro laboral el 21 de Julio de 2004 y constató el reemplazo en sus funciones de 17 trabajadores que se individualizan en el acta de fs. 26 y 27, sin cumplir las exigencias legales, infringiendo con ello la prohibición del Art. 381 del Código del Trabajo. Según Acta de Infracciones que corre a fs. 28 se notifica a la empresa de la infracción constatada a las 13,50 horas del día señalado y allanándose, se le conceden 30 minutos para solucionar la cuestión, por lo que la Fiscalizadora regresa a las 14,23 horas y constata que efectivamente se solucionó la infracción, es decir, se retiró a los trabajadores reemplazantes.

Sin embargo, la Fiscalizadora se constituye nuevamente en la empresa en conflicto a la 9 horas del día siguiente, 22 de Julio de 2004, y constata la misma infracción respecto de 5 trabajadores (fs. 30). En mérito del hecho anterior, la recurrida dicta la Resolución N° 09.01.6275.04.098-1, de Fecha 22 de Julio de 2004 (fs. 33), conforme a las facultades que le confieren el Art. 474 del Código de Trabajo y el D.F.L. N° 2 de 1967 y N° 238 de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, e impone a la recurrente una multa administrativa de 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

5º).- El antes indicado es el acto recurrido. De modo que la circunstancia que el recurrente haya aceptado y subsanado inicialmente la infracción, no precluye ni hace improcedente la acción constitucional que ejerce. Pero, a su vez, tal hecho indica que el peticionario reconoció la existencia de la infracción y las facultades que al respecto tenía la recurrida, por eso aceptó subsanarla; por lo que al reiterar dicha conducta al día siguiente, dio fundamento fáctico y legal a la Resolución que le sanciona con la multa que señala.

6º).- En consecuencia, el acto impugnado no es arbitrario ni ilegal, ni puede servir de fundamento, ni constituye una conducta violatoria de las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas, por lo que no cabe sino rechazar la presente acción; sin perjuicio del derecho de reclamación que le otorga la legislación laboral al recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Arts. 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que SE RECHAZA en todas sus partes, con costas, el Recurso de Protección deducido a fs. 16 por don René Alberto Jouannet López en representación de la empresa Industrias Demolet S.A., en contra de la Fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, doña Lorena Teillier Viveros.

Regístrese y archívese.

Rol N° 1.356-2004.-

Redacción del Ministro Héctor Toro Carrasco.

Pronunciado por la I. Corte 1º Sala.

Presidente Sr. Archibaldo Loyola López y Ministro señores Héctor Toro Carrasco y Julio César Grandón Castro.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, diez de mayo de dos mil cinco.

A fojas 189, a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se elimina de la sentencia en alzada el considerando quinto y, se tiene en su lugar y además, presente:

1º) Que, el artículo 476 del Código del Trabajo establece que "La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo". Por su parte, el artículo 474 del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Sobre la materia que motiva el recurso, la Dirección del Trabajo, a través de los Dictámenes N°s 4.353/212 de 14 de Julio de 1995; N° 1.197/61 de 11 de abril de 2002 y N° 1303/0064 de 26 de marzo de 2004, reiterado en la Orden de Servicio N° 4 de 9 de julio de 2004, ha fijado el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 381 del Código del Trabajo, especialmente en lo relativo al personal de reemplazo de trabajadores en huelga, cuya infracción ha motivado la aplicación de la multa que se reclama en autos, por parte de la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo de la IX Región;



2º) Que, en consecuencia, en la situación propuesta en autos, se está frente al ejercicio de atribuciones conferidas expresamente por el ordenamiento jurídico y que permitían a la recurrida sancionar con multa las infracciones a la ley laboral, apoyándose en la interpretación administrativa que sobre la misma ha realizado la Dirección del Trabajo.

Por lo tanto, no se trata en la especie de un proceso de interpretación jurisprudencial ni es dable concluir que con su proceder la recurrida invada atribuciones propias de los tribunales de justicia toda vez que su decisión se concreta en el ámbito de la potestad administrativa y, por sobre todo, en cumplimiento de un cometido precisamente asignado por la ley y que, en todo caso, deja a salvo la interpretación judicial que sobre la norma en cuestión puedan realizar los Tribunales de justicia si el afectado reclama la sanción a través del procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 474 del Código del ramo.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de cuatro de abril de dos mil cinco, escrita a fojas 174.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Kokisch, quien estuvo por revocar el referido fallo y, en su lugar, acoger el Recurso de Protección deducido teniendo para ello, principalmente en consideración:

1) Que, en cumplimiento de la función de fiscalizar la aplicación de la ley laboral, se han otorgado a la Dirección del Trabajo, entre otras, la facultad para sancionar la infracción a dicho ordenamiento jurídico; sin embargo, tal facultad debe ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, lo que no ocurre en el presente caso por cuanto la recurrida procedió a interpretar normas legales incluso, apartándose del tenor literal, arrogándose con ello facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales, o bien las derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo.

2º) Que de lo señalado precedentemente, aparece que la recurrida de estos autos incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.639-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

#### **D. Prácticas antisindicales o desleales.**

Rol: 2801-2003.

Fecha: tres de agosto de dos mil cuatro.

Ministros: José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Roberto Jacob Chocair y Juan Infante.

Materias: Negociación colectiva, existencia de práctica desleal.- Requisitos para contratación de reemplazantes de trabajadores en huelga.- Configuración de práctica desleal por contratación de reemplazantes desde primer día de huelga.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 358, 381, 387, 455 y 456.-

Jurisprudencia:

“Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el haberse dispuesto reemplazantes el primer día de huelga, en la especie, no procedía comoquiera que no se cumplían los requisitos legales para ello, de modo que, además, de infringir una norma de orden público, estimaron que el empleador atentó contra la negociación y la huelga y que su conducta constituyó, además, una práctica desleal. Para arribar a tal decisión, tuvieron presente que lo que la norma sanciona a través del artículo 381 del Código del Trabajo es la substitución de la persona que desempeña el cargo careciendo de importancia si ella es realizada con personal propio o ajeno a la empresa, como alegó la denunciada.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

“Que, según lo expuesto en el fundamento primero precedente, ha de asentarse que por el recurso se contrarían los hechos establecidos en el fallo atacado, el que al confirmar sin modificaciones el de primer grado, hizo suyos los establecidos en éste. En efecto, sostiene el recurrente que su parte no ha incurrido en práctica desleal alguna sino que "se limitó a usar en sus labores propias a otros trabajadores de su dependencia, contratados mucho antes del proceso de negociación de que se trata, precisamente para desarrollar las funciones de guardias de seguridad", concluyendo que lo que la norma prohíbe es la contratación y el reemplazo, ninguno de los cuales se dio en la especie.

Estas alegaciones, como es fácil de advertir, pugnan con las conclusiones fácticas instituidas por los jueces del fondo, consignadas en el motivo segundo de este fallo. De otra parte, el hecho sobre el cual se construye el recurso, tampoco está establecido en la sentencia que se revisa en la forma señalada por el recurrente; por el contrario, se dejó asentado, como antes se dijo, que los reemplazantes fueron contratados por la denunciada, el primer día de la huelga, sin que se dieran las condiciones que el ordenamiento jurídico exige para

permitirlo y que ello atentó contra la eficacia de la huelga.” (Corte Suprema. Considerando 4°).

“Que, no obstante ser suficiente lo antes razonado para desestimar el recurso, útil es consignar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 del Código del Trabajo, el empleador, sólo en las condiciones que la misma norma exige -las que en la especie se dejó establecido no concurrieron- está facultado para organizar su empresa de forma tal que las funciones de los trabajadores en huelga sean ejecutadas, efectivamente, durante el lapso que ella dure, por otros dependientes que laboren para él o por personas ajenas a las cuales deba contratar.

Cualquier otra modalidad, como la adoptada por la empresa denunciada en estos autos, que permita, en la práctica, el reemplazo de los trabajadores en huelga sin que concurran los presupuestos que este precepto contempla, está prohibida por la ley.

Además, la conducta del empleador que se viene diciendo, atentó, según quedó asentado, contra la eficacia de la huelga por lo que cabía aplicar lo dispuesto por el artículo 387 del mismo cuerpo legal, a saber: "Serán consideradas prácticas desleales del empleador las acciones que entorpezcan la negociación colectiva y sus procedimientos."

Así, al decidir como hicieron, los sentenciadores no incurrieron en error de derecho alguno; por el contrario, efectuaron una correcta interpretación y aplicación de la ley, otra razón más para desestimar el presente recurso.” (Corte Suprema. Considerando 6°).

Rol: 2523-2004.-

Fecha: dos de noviembre de dos mil cuatro.

Ministros: José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Materias: Práctica antisindical consistente en la compensación por desafiliación.- Discriminación en aplicación de beneficio.- Permiso sindical, fiscalización de Inspección del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 274 inciso final, 289 y 292 inciso 4°.-

Jurisprudencia:

“Que en la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que el empleador denunciado incurrió en tres de las cuatro conductas imputadas, las cuales constituyeron prácticas antisindicales.” (Corte Suprema. Considerando 3°).

“Que en lo referente a la infracción del artículo 346 del Código del Trabajo que invoca el recurrente, cabe señalar que aun en el evento de existir la supuesta

infracción denunciada, la misma carece de influencia en la parte dispositiva del fallo, desde que la norma legal citada se refiere a una de las conductas descritas como constitutivas de las prácticas antisindicales llevadas a efecto por el empleador y, tal como consta del motivo precedente, el fallo recurrido acogió la denuncia formulada por la Inspección Comunal del Trabajo basada en que el empleador incurrió en tres de las cuatro conductas denunciadas, siendo la que es materia del recurso sólo una de ellas; de manera que aun de acogerse la tesis del recurrente, en cuanto a la supuesta vulneración de la norma citada, aún restarían dos conductas que fueron calificadas por los sentenciadores del grado como constitutivas de las prácticas antisindicales denunciadas, por lo que el resultado sería el mismo." (Corte Suprema. Considerando 4°).

Rol: 2.522-04.-

Fecha: veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Materias: - Denuncia de práctica antisindical por haber hecho extensiva a trabajadores no sindicalizados beneficios estipulados en contrato colectivo (acogida).- Práctica desleal de empresa al negociar con trabajadores no sindicalizados una vez concluido proceso con sindicato, con obtención de beneficios sin costo de cuota sindical (acogida).- Extensión de beneficios a trabajadores que no formaron parte de proceso de negociación es posible siempre que desempeñen funciones similares a beneficiarios originales.- Tribunal de 2° instancia establece obligación de descontar 75% de valor de cuota sindical a trabajadores a quienes se extendieron beneficios de contrato colectivo.- Existencia de error de derecho por errada interpretación del artículo 346 del Código del Trabajo.- Extensión de beneficios a trabajadores no sindicalizados es prerrogativa de empleador y se genera por decisión unilateral de éste o por acuerdo de voluntades.- Historia fidedigna del establecimiento del artículo 346 del Código del Trabajo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 344 inciso 2°, 345, 346 y 463.- Código Civil, artículos 19, 20 y 22.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que asentado los hechos de la causa en los términos descritos, sin que se haya establecido por los jueces del grado que los trabajadores beneficiados ocupaban cargos iguales o parecidos o que ejercían funciones semejantes a los dependientes que suscribieron el instrumento..., los sentenciadores han incurrido en error de derecho al aplicar la norma que se cita sin que concurren los presupuestos exigidos por la ley." (Corte Suprema. Considerando 7°).

"Que, por otro lado, la extensión regulada en el artículo 346 del Código del Trabajo, constituye una prerrogativa del empleador y permite que ella se genere por decisión unilateral de éste o por el acuerdo de voluntades de las partes

vinculadas en una relación laboral. Por consiguiente, distinta es la situación que se presenta si, como ocurre en la especie, celebrándose un convenio colectivo cuya ilegitimidad no ha sido declarada, los beneficios que se reconocen a los trabajadores no sindicalizados tienen su fuente en tal instrumento y, por ende, no corresponden a la mera voluntad del empleador sino a una convención colectiva con un grupo de trabajadores concertados para ese fin." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que, por lo tanto, en la sentencia impugnada se ha cometido error de derecho por la equivocada interpretación del artículo 346 del Código del Trabajo, en relación con la ley del contrato sancionada en el artículo 1545 del Código Civil y la fuerza vinculante de los contratos colectivos, infracciones que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto condujeron a ordenar el descuento del 75% de la cuota sindical ordinaria en los términos y por el período indicado en la sentencia recurrida." (Corte Suprema. Considerando 9º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, once de mayo de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 176, con las siguientes modificaciones:

- a) se elimina su considerando cuarto,
- b) en el quinto, se prescinde de las expresiones iniciales - no obstante lo anterior - , y
- c) en el razonamiento sexto se suprime su única negación - no - y la frase que expresa - que la empresa hizo extensivos los beneficios logrados por el sindicato de trabajadores no afiliados sin el pago del 75% de la cuota sindical, sino - .

Y se tiene, también, presente:

1º.- Que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 346 del Código del Trabajo, los trabajadores a quienes el empleador hiciere extensivos los beneficios estipulados en un instrumento colectivo, deberán aportar al sindicato que los hubiere obtenido un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, a partir del día en que se les aplique tales beneficios y durante toda la vigencia de ese contrato, aporte cuyo monto debe ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo, del mismo modo que está previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias;

2º.- Que un adecuado desarrollo de la materia en debate aconseja dejar por establecidos como hechos de la causa:

a) que un importante número de trabajadores de Dimacofi S.A. celebró con ésta un contrato colectivo con Fecha doce de mayo de 2.001 y que otros no comprendidos en aquél firmaron con la misma empleadora un convenio colectivo el uno de junio del mismo año.

b) que entre el contrato colectivo y el convenio de ese carácter hay similitudes y disimilitudes, tal vez derivadas estas últimas del hecho que mientras el contrato se extendió con los subordinados operativos, el convenio lo fue con los dependientes administrativos. Es así como de la detenida lectura y posterior cotejo entre el contrato y el convenio -fojas 30 y 43, respectivamente- fluye identidad de beneficios en variados aspectos y diversidad en la cantidad de algunos de ellos; por ejemplo, se reconoce en el convenio la asignación matrimonial, la asignación de natalidad, la asignación de navidad, la asignación de fiestas patrias y la cuota mortuoria, beneficios todos que habían sido obtenidos en el proceso de negociación colectiva que llevó adelante el sindicato para arribar al contrato de fojas 30, los que en el convenio experimentan leve alteración en sus montos o porcentajes.

c) que los suscriptores del convenio no efectúan el aporte del setenta y cinco por ciento en referencia, al sindicato que celebró el contrato de doce de mayo;

3º.- Que en concepto de Dimacofi S.A., al no existir identidad entre las gangas del contrato y las del convenio, no puede concluirse que comparezcan los supuestos del inicialmente recordado artículo 346.

Esta alegación supone interpretar la norma en el sentido que la carga que se impone en el precepto rige únicamente en el evento que trabajadores que no han suscrito un contrato colectivo participen exactamente de todos y cada uno de los beneficios en él estipulados, materia cuyo análisis se encara a continuación;

4º.- Que de la definición de contrato colectivo que proporciona el inciso segundo del artículo 344, así como del contenido que a ese instrumento exige el 345, ambos del Código del Trabajo, se desprende que en un contrato de esa especie puede establecerse una o más condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones, así como uno o más beneficios, sin que disposición alguna del derecho sindical permita concluir cosa distinta, es decir, que no puede firmarse un contrato colectivo con singularidad de condición o beneficio.

Razonamiento éste que tiene importancia para dilucidar lo pendiente, desde que podría bastar que se hiciera extensivo ese único privilegio a trabajadores otros que los rubricantes del contrato, para que tuviese aplicación el precepto en análisis y, si eso es así, ninguna justificación habría para que, en el evento de pluralidad de beneficios colectivamente pactados, se exija para la aplicación del

consabido artículo 346 inciso primero, la extensión a terceros no suscribientes de la totalidad de sus bondades;

5º.- Que a esa razón, que viene a cuenta al amparo de la guía interpretativa del artículo 22 inciso primero del Código Civil, debe añadirse otra de carácter lingüístico y esta no es otra que la del significado de las palabras - beneficio - y - extensivo - utilizadas por el precepto.

En la acepción que aquí interesa, - beneficio - es el bien que se recibe o el derecho que compete por ley o cualquier otro motivo, por lo que - beneficio - de un contrato colectivo viene siendo todo aquello que produce fruto o rendimiento o que se convierte en aprovechable para los subordinados (que es la perspectiva que se está analizando). En otros términos, se - beneficia - de un contrato colectivo quien de él saca provecho; el sujeto de la gracia es - beneficiario - .

A su turno, es - extensivo - lo que se comunica o aplica a mayor número de cosas o personas; lo que amplía su ámbito de autoridad; lo que se hace mayormente comprensivo.

Cuando la oración primera del comentado artículo 346 apunta a los trabajadores a quienes el empleador hiciere - extensivos los beneficios - estipulados en el instrumento colectivo, lo que está sosteniendo es que para su aplicación basta que el patrón haga llegar a otro u otros dependientes que no lo suscribieron, los privilegios consagrados en un contrato colectivo, sin atender al número o cantidad de los mismos y, por lo mismo, sin exigir identidad.

Esta argumentación vale en los términos del artículo 20 del Código Civil;

6º.- Que de no compartirse lo dicho en los dos análisis que preceden, resulta ilustrativo un recorrido por la historia fidedigna del establecimiento del artículo 346, tolerada por la última parte del artículo 19 del mencionado estatuto de derecho privado:

1. Ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Senado de la República los H. Senadores señores Lavanderos, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esqvide propusieron la indicación N° 348 al momento del estudio particular, con Fecha 20 de junio de 2.001, que en lo relativo al nuevo inciso cuarto disponía que - los trabajadores que no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en este artículo y a los cuales, sin embargo, el empleador les hiciere extensivos los beneficios acordados en el contrato colectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán realizar el mismo aporte señalado en el inciso precedente al sindicato que hubiere obtenido los beneficios. - .

El presidente de la comisión, H. Senador señor Díez, declaró inadmisibles estas indicaciones.

2.- S. E. el Presidente de la República insistió en el contenido de la misma, presentando el siguiente nuevo texto para el inciso primero del artículo en análisis:  
- Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquellos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización anual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la Fecha en que éste se les aplique. - .

3.- La Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados aprobó esa indicación por ocho votos favorables, dos contrarios y dos abstenciones.

4.- La H. Sala de Diputados aprobó por unanimidad la idea de legislar.

En la discusión particular, en segundo trámite constitucional -idéntica sesión- los Hs. Paya, Bertolino, Dittborn, Fossa y Galilea, José Antonio, propusieron eliminar la indicación de S. E., produciéndose un debate cuyos pasajes relevantes es de interés recoger.

El H. diputado señor Navarro reseñó el proyecto explicando que parecía de toda justicia que se fortaleciera la actividad sindical a través de un apoyo a quienes han luchado por la obtención de beneficios, lo que se traduce en las tres ideas del proyecto, es decir, que quienes han gozado de ellos sigan pagando la cotización al sindicato, aunque se hayan desafiliado del mismo (parte del proyecto que no incide directamente en la situación sub iudice pero que resulta ilustrativa para desentrañar lo que se pretende); que los nuevos contratados igualmente coticen en la medida en que gocen - del mismo beneficio - de los trabajadores que pactaron (ibidem); y que la cotización también grave a quienes el empleador extienda los favores, siempre y cuando cumplan igual tarea o función y no se afilien al sindicato que convino las gracias.

El H. diputado señor Riveros manifestó que la indicación del Ejecutivo hace justicia al hecho de que quien ha llevado el peso de la negociación colectiva pueda favorecerse de la cotización de aquellos que - por extensión, se benefician de ella.

En definitiva, la dicha indicación parlamentaria fue desestimada, manteniéndose la de S. E. el Presidente de la República.

5.- En la sesión vigésimo octava, de once de septiembre de dos mil uno, el H. Senado de la República aprobó el proyecto tal como lo había indicado S. E. el Presidente de la República, por 18 votos contra 14;

7º.- Que por las antedichas argumentaciones, que emplean los métodos de interpretación gramatical, contextual e histórico, no cabe sino concluir que cuando el artículo 346 inciso primero del Código del Trabajo estipula que - los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el



instrumento colectivo respectivo, para aquéllos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la Fecha en que éste se les aplique. - , no se está exigiendo identidad de regalías sino que se está refiriendo a uno o más de los privilegios, ventajas, dádivas o bondades que, colectivamente pactadas, sean aplicadas por el empleador en favor de terceros que no han pactado, siempre que ocupen cargos o desempeñen funciones similares; normativa ésta que lejos de pretender sujetar su eficacia a rígidos padrones cuantitativos, centra la atención en la substantividad de lo logrado por trabajadores foráneos al sindicato, a costa de sus pares sindicados, en un esfuerzo de discernimiento que, en último término, ha de quedar entregado a una apreciación caso a caso;

8º.- Que por ser un hecho que quedó anteriormente establecido que empleados de Dimacofi S.A. comenzaron a aventajarse desde el uno de junio de dos mil uno con varias de las bondades pactadas en el contrato colectivo que con el sindicato celebró esa firma el doce de mayo del mismo año, porque la empresa así lo quiso, es de derecho decidir que los primeros deben efectuar el aporte del setenta y cinco por ciento tantas veces aludido.

En atención, también, a lo que prevén los artículos 19 N° 3º inciso primero y 19 N° 19º de la Constitución Política de la República, 8 N° 1º letras a) y c) del Decreto Supremo de Relaciones Exteriores N° 326 de 1.989 que promulgó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 465, 472 y 473 del Código del Trabajo, se revoca el referido fallo:

A.- en cuanto no hizo lugar a la acción relativa a declarar la obligación del empleador de descontar el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria de que se trata, a todos los trabajadores a los que mediante el convenio de uno de junio de dos mil uno extendió beneficios del contrato colectivo de doce de mayo del mismo año, entregando las cantidades correspondientes al sindicato con el que esa empresa celebró el mencionado contrato colectivo, declarándose en su lugar que se la acoge, desde la mencionada data del uno de junio de dos mil uno y durante toda la vigencia del mencionado contrato colectivo y sus pactos modificatorios.

B.- en cuanto por su decisión signada b) exime del pago de todas las costas a la demandada, declarándose en su lugar que ha de soportarlas enteramente.

Con costas de esta instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro don Carlos Cerda Fernández.

Rol N° 2.527-2003.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, conformada por los Ministros señores Carlos Cerda Fernández y Haroldo Brito Cruz y por el abogado integrante señor Ismael Eduardo Ibarra Léniz.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos, Rol N° 3.419-02, del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados - Inspección Comunal del Trabajo Santiago Nor Oriente con Dimacofi S.A. - , sobre denuncia por practica antisindical, el tribunal de primera instancia, en sentencia de veintiuno de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 176, determinó que no se encuentra probado que el empleador haya hecho extensivo a los trabajadores no sindicalizados los beneficios estipulados en el contrato colectivo, pues son distintos. Por otro lado, se tuvo por establecida la práctica desleal por parte de la empresa al iniciar negociaciones con un grupo de trabajadores no sindicalizados una vez concluido el proceso con el sindicato, lo que significó para éstos la obtención de beneficios sin el costo de la cuota sindical. Por estas razones se condeno a la denunciada a pagar una multa de 12 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la práctica desleal de discriminación indebida, declarándose, además, que cada parte solucionará sus costas.

Se alzó la parte denunciante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de once de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 214, revocó el de primer grado, en cuanto no hizo lugar a la acción relativa de declarar la obligación del empleador de descontar el 75% de la cotización mensual ordinaria de que se trata, a todos los trabajadores a los que mediante el convenio colectivo de uno de junio de dos mil uno extendió beneficios del contrato colectivo de doce de mayo del mismo año, entregando las cantidades correspondientes al sindicato con el que esa empresa celebró el mencionado contrato colectivo, declarándose, en su lugar, que se aplicaría dicho descuento desde la mencionada data de uno de junio de dos mil uno y durante toda la vigencia del mencionado contrato colectivo y sus pactos modificatorios, condenándose a la demandada a pagar las costas de la causa.

En contra de esta última sentencia, la denunciada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y pide que esta Corte la invalide y dicte una de reemplazo, que rechace la demanda en la parte señalada, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la infracción del artículo 346 del Código del Trabajo, argumentando al efecto que el fallo declaró la obligación de la empresa denunciada de descontar el 75% del valor de la cuota sindical ordinaria mensual respecto de todos los trabajadores afectos al contrato colectivo de 1º de junio de 2.001 y a quienes se habrían extendido los beneficios del contrato colectivo celebrado previamente con un sindicato de la empresa.

Sostiene que el citado precepto legal se debe aplicar cada vez que el empleador hace extensivos a trabajadores no sindicalizados los beneficios estipulados en un contrato colectivo, es decir, sólo tiene lugar en las situaciones en que el empleador voluntariamente, por iniciativa propia y en forma unilateral, hace extensivo los beneficios señalados pero no rige cuando el empleador se encuentra obligado a conferirlos como resultado de otra negociación colectiva.

Agrega que la norma se infringe también, por cuanto ella es aplicable si los beneficios de un instrumento colectivo se hacen extensivos a trabajadores que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, lo que no ocurre en la especie, lo que el propio fallo recurrido reconoce en forma expresa. Precisa que el artículo 346 del Código del Trabajo, exige además, identidad entre los beneficios estipulados en un contrato colectivo y los que se hicieron extensivos a otros trabajadores.

En opinión de los sentenciadores, tal identidad se cumple al hacer extensivos determinados beneficios, sin importar que existan otras condiciones pactadas del todo diferentes, lo que constituye un error de derecho, al aplicarse la norma a una situación no prevista por el legislador. De acuerdo al fallo atacado, es obligatorio concluir que, cualquiera sean las estipulaciones de un contrato colectivo, los demás trabajadores de la empresa que no forman parte de ese contrato, estarán obligados a pagar el 75% de la cotización mensual ordinaria, ya que siempre habrá beneficios que se repetirán en los contratos, como son los bonos de navidad y de matrimonio, por ejemplo.

El recurrente finaliza su presentación describiendo la influencia que, a su entender, tuvieron los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que se fijaron como hechos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) una práctica desleal por parte de la empresa al iniciar un procedimiento de negociación colectiva con un grupo de trabajadores no sindicalizados, una vez concluido el proceso con el sindicato que significó para éstos la obtención de mayores beneficios sin el costo de cuota sindical alguna;

b) la desafiliación al sindicato se encuentra acreditada con las cartas dirigidas por socios en que manifiestan su voluntad de retirarse de aquél, precisamente luego de entrar en vigencia el convenio colectivo;

c) un importante número de trabajadores de Dimacofi S.A. celebró con ésta un contrato colectivo con Fecha 12 de mayo de 2.001 y otros no comprendidos en él firmaron con la misma empleadora un convenio colectivo con Fecha 1º de junio del mismo año;

d) el contrato colectivo se refirió a los subordinados operativos y el convenio lo fue a los dependientes administrativos;

e) de la lectura y cotejo entre ambos instrumentos colectivos fluye una identidad de beneficios en varios aspectos y diversidad en la cantidad de algunos de ellos;

f) los suscriptores del convenio no efectúan el aporte del 75% al sindicato que celebró el contrato el 12 de mayo de 2.001.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron, en lo pertinente, que el artículo 346 del Estatuto laboral al referirse a los trabajadores a quienes el empleador hiciera - extensivos los beneficios - estipulados en el instrumento colectivo, lo que preceptúa es que para su aplicación basta que el patrón haga llegar a otro u otros dependientes que no lo suscribieron, los privilegios consagrados en un contrato colectivo, sin atender a su número o cantidad y, por lo mismo, sin exigir identidad entre ellos. Agregaron que la norma no exige identidad de regalías sino que atiende a uno o más de los privilegios, ventajas, dádivas o bondades que, colectivamente pactadas, sean aplicadas por el empleador en favor de terceros que no han pactado, siempre que ocupen cargos o desempeñen funciones similares. De modo que la regla centra la atención en la substantividad de lo logrado por trabajadores ajenos al sindicato, a costa de sus pares sindicados. Por lo anterior, decidieron que los trabajadores que se beneficiaron desde el 1º de junio de 2.001 con varias de las prestaciones pactadas en un contrato colectivo que celebró el sindicato con el empleador el 12 de mayo del mismo año, porque la empresa así lo quiso, deben efectuar el aporte del 75% que prevé el tantas veces citado artículo 346 del Código Laboral.

Cuarto: Que dilucidar la controversia importa, al tenor del referido artículo 346 del Código del Trabajo, determinar el sentido y alcance de la extensión de los beneficios estipulados en un instrumento colectivo a los trabajadores que ocupen cargos o desempeñen funciones similares a los asociados al sindicato que es parte del contrato, acción que puede ser realizada por el empleador.

Quinto: Que el instituto en estudio recoge lo que en doctrina se denomina - efecto colectivo de los contratos - , es decir, la generación de derechos y obligaciones para las personas que no concurrieron con su voluntad a la celebración del acuerdo o que no consintieron, incluso se afirma que abarca a los que disintieron en suscribirlo. De acuerdo a la tesis sostenida por este Tribunal en asuntos similares, se trata de una facultad establecida por la ley en favor del empleador, quien, en su ejercicio, debe someterse a las exigencias y condiciones señaladas por la citada norma laboral.

Sexto: Que en dicha extensión de beneficios intervienen, por una parte, el empleador y, por la otra, los trabajadores que no formaron parte del proceso por el cual ellos se acordaron, siempre que desempeñen funciones similares a los beneficiarios originales. En la especie, los sentenciadores recurridos afirman claramente que el contrato colectivo se suscribió con los trabajadores operativos de la empresa y, a su vez, el convenio se otorgó con los dependientes administrativos, vale decir, se reconoce que la exigencia de tratarse de funciones similares, no se cumple.

Séptimo: Que asentado los hechos de la causa en los términos descritos, sin que se haya establecido por los jueces del grado que los trabajadores beneficiados ocupaban cargos iguales o parecidos o que ejercían funciones semejantes a los dependientes que suscribieron el instrumento de 12 de mayo de 2.001, los sentenciadores han incurrido en error de derecho al aplicar la norma que se cita sin que concurren los presupuestos exigidos por la ley.

Octavo: Que, por otro lado, la extensión regulada en el artículo 346 del Código del Trabajo, constituye una prerrogativa del empleador y permite que ella se genere por decisión unilateral de éste o por el acuerdo de voluntades de las partes vinculadas en una relación laboral. Por consiguiente, distinta es la situación que se presenta si, como ocurre en la especie, celebrándose un convenio colectivo cuya ilegitimidad no ha sido declarada, los beneficios que se reconocen a los trabajadores no sindicalizados tienen su fuente en tal instrumento y, por ende, no corresponden a la mera voluntad del empleador sino a una convención colectiva con un grupo de trabajadores concertados para ese fin.

Noveno: Que, por lo tanto, en la sentencia impugnada se ha cometido error de derecho por la equivocada interpretación del artículo 346 del Código del Trabajo, en relación con la ley del contrato sancionada en el artículo 1.545 del Código Civil y la fuerza vinculante de los contratos colectivos, infracciones que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto condujeron a ordenar el descuento del 75% de la cuota sindical ordinaria en los términos y por el período indicado en la sentencia recurrida.

Décimo: Que para corregir esos equívocos en la aplicación de la ley se hace necesario acoger el presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada a fojas 221, contra la sentencia de once de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 214, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín V.

Rol N° 2.522-2004.-

Sentencia de Reemplazo:

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la Sentencia de Reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se entienden expresamente reproducidos.

Y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintiuno de febrero de dos mil tres, escrita a fojas 175.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de del Ministro don Urbano Marín V.

Rol N° 2.522-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Rol: 1.120-05.-

Fecha: cuatro de abril de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Inspección del Trabajo denuncia existencia de práctica antisindical consistente en hostigamiento hacia organización sindical al despedir a trabajador que gozaba de fuero.- Despido de trabajador amparado con fuero laboral, no puede considerarse por sí sólo como constitutivo de una práctica antisindical.- Libertad sindical, garantía no vulnerada.- Inspección del Trabajo no acredita existencia de sindicato y cumplimiento de formalidades para su constitución.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 1 inciso 3º y 19 N° 19.- Código del Trabajo, artículos 161, 174, 238, 243, 289 y 292.- Código de Procedimiento Civil, artículo 782.-

Jurisprudencia:

"...cabe considerar que el despido de un trabajador amparado por el fuero laboral, no puede estimarse, por sí solo, como constitutivo de una práctica antisindical, al tenor de lo dispuesto en el artículo 289 del Código del Trabajo, puesto que de esta forma no se atenta contra la libertad sindical y porque, en todo caso, de darse la situación señalada, es la propia ley la que contempla la vía de solución en la forma dispuesta en el artículo 174 del mismo Código." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 2º).

"Que de lo expresado... fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se acreditaron los fundamentos de la denuncia; que ellos son constitutivos de una práctica antisindical e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba aplicables a la materia- modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante el uso de sus facultades legales, queda agotada en las instancias respectivas." (Corte Suprema. Considerando 5º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil cinco.

VISTOS:

Reproduciendo el fallo en alzada.

Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que la denuncia por práctica antisindical, consistente en el hostigamiento del que habría sido objeto don Juan Carlos Guerrero Cortés en su calidad de director del Sindicato Nacional Inter Empresas de Trabajadores Metalúrgicos de la Energía y Actividades Conexas, al haberse puesto término a la relación laboral que lo ligaba con la denunciada, con Fecha 21 de Marzo del 2003, tiene como fundamento el que se acreditare debidamente la existencia de tal sindicato y que se hubieren cumplido todas las formalidades por la ley para su constitución, única forma de poder entenderse que sus directores gozan del fuero establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que los hechos señalados anteriormente señalados, debieron probarse por la denunciante, como lo hizo presente la denunciada, y ello no aconteció. Atendida esta circunstancia y el hecho reconocido en el escrito de fs. 10, en cuanto que sólo el día 26 de Marzo el sindicato depositó ante la Inspección

Provincial del Trabajo de la ciudad de Santiago, el acta de la elección complementaría que designó como director sindical a Juan Carlos Guerrero Cortés, esto es, con posterioridad a la Fecha de su despido, sin que tampoco exista constancia que la denunciada haya tomado conocimiento de tal designación, lo que la dejaba obligada a respetar el fuero que protegía a aquel, llevan a concluir que no es posible sancionar a ésta por la infracción que se denuncia.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe considerar que el despido de un trabajador amparado por el fuero laboral, no puede estimarse, por sí solo, como constitutivo de una práctica antisindical, al tenor de lo dispuesto en el artículo 289 del Código del Trabajo, puesto que de esta forma no se atenta contra la libertad sindical y porque, en todo caso, de darse la situación señalada, es la propia ley la que contempla la vía de solución en la forma dispuesta en el artículo 174 del mismo Código.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de once de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 43 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 3.301-2004.-

Redacción del Ministro don Carlos Gajardo Galdames.

Pronunciada por la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames y el Fiscal Judicial señor Mario Carroza Espinoza, y el Abogado Integrante señor Ismael Ibarra Léniz.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, cuatro de abril de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el denunciante a fojas 66.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 238 y siguientes, 289, 292 del Código del Trabajo; artículo 1º inciso tercero y 19 Nº 19 de la Constitución Política de la República de Chile, sosteniendo, en síntesis, que se cometió error de derecho en la sentencia recurrida al haber rechazado la denuncia efectuada por su parte, dejando de aplicar la ley, pese a que se reconoció que el denunciado incurrió en una conducta atentatoria de la libertad sindical.



Señala que en conformidad con el artículo 289 del Estatuto Laboral, serán consideradas prácticas desleales del empleador cualquier acción que atente contra la libertad sindical y, en el caso de que se trata, el denunciado puso término en forma unilateral e injustificada al contrato de trabajo de un empleado que a la Fecha del despido tenía la calidad de dirigente sindical, cometiendo con ello un acto de manifiesto hostigamiento e injerencia en las decisiones del sindicato e impidiendo su normal funcionamiento y la consecución de sus fines propios.

Indica que el trabajador despedido gozaba de fuero sindical, por cuanto en su elección se cumplieron todos los requisitos legales y que si el empleador quería impugnar el fuero de su empleado podía recurrir al procedimiento contemplado en el artículo 174 del Código del Trabajo.

Manifiesta, además, que con los argumentos dados por el sentenciador de la instancia se agrega al acto de designación de los dirigentes sindicales, una exigencia que no se exige en la legislación que rige la materia y que la notificación al empleador constituye sólo un requisito de publicidad, pero que en ningún caso es una solemnidad o requisito de existencia del acto jurídico de que se trata, correspondiendo, en todo caso, al empleador acreditar que el trabajador no gozaba de fuero al momento del despido.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

a) que la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte denunció la existencia por parte de la empresa Vapor Industrial S.A. de la práctica antisindical, consistente en el hostigamiento hacia la organización sindical, específicamente al despedir a un trabajador que gozaba de fuero,

b) que el empleador solicitó el rechazo de la demanda, por cuanto el trabajador a que se refería la Inspección había sido despedido el 21 de marzo de 2.003 por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo y, que al momento de la notificación de la renovación parcial del Directorio, efectuada el 26 de marzo del mismo año, la relación laboral ya había terminado,

c) que el denunciante no acreditó la existencia del Sindicato al que pertenecía el trabajador despedido ni tampoco probó que para su constitución se hubieren cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizando la totalidad de la prueba rendida en el proceso, en conformidad a las facultades legales correspondientes, los sentenciadores del grado estimaron que la denuncia efectuada por la Inspección del Trabajo debía ser desestimada, por cuanto ésta no acreditó el cumplimiento de los fundamentos fácticos de su denuncia y la rechazaron.

Quinto: Que de lo expresado en el motivo segundo de esta resolución fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que

alega que se acreditaron los fundamentos de la denuncia; que ellos son constitutivos de una práctica antisindical e insta por la alteración de tales conclusiones, -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba aplicables a la materia- modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante el uso de sus facultades legales, queda agotada en las instancias respectivas.

Sexto: Que, finalmente, no se aprecia la forma como los sentenciadores del grado habrían vulnerado las normas de la Constitución Política de la República de Chile, a que se refiere el recurrente.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el denunciante adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el denunciante a fojas 66, contra la sentencia de treinta y uno de enero del año en curso, que se lee a fojas 65 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1.120-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 2.801-04.-

Fecha: veintiséis de enero de dos mil seis.

Ministros: Urbano Marín V., Domingo Yurac S. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Despido de trabajador con fuero, al ser un hecho aislado, no configura práctica antisindical, a menos que se acredite que tuvo como fin atentar contra libertad sindical.- Acuerdo producido en juicio por despido injustificado implica el desistimiento de la denuncia por práctica antisindical.- No obstante legitimación activa de Inspección del Trabajo para proseguir con acción, reincorporación del trabajador resulta inoficiosa ya que dicho vínculo aparece debidamente finiquitado.- Libertad sindical, derecho no vulnerado.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 1 inciso 5º, 19 N°s 15, 16, 19 y 26.- Código del Trabajo, artículos 160 N° 7, 221, 225, 289 letra a), 292 y 463.- Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785.-

Jurisprudencia:

"Que, conforme a lo expresado, lo que el recurrente intenta es alterar las citadas conclusiones de hecho a las que llegaron los jueces de la instancia, denunciando para ello una equivocada apreciación de la prueba rendida. No obstante, con su argumentación desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos y de la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso, no puede prosperar por esta vía, desde que el establecimiento de los hechos y su apreciación, corresponde a las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, asentados los hechos, se les aplica el derecho que corresponda, conforme la apreciación de la prueba, cuestión que ha ocurrido en autos, sin que a su respecto se advierta vulneración alguna a la valoración de la prueba, sobre todo si en la materia en estudio, ella se aprecia en conciencia." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que aún cuando fuere efectivo que el demandado procedió al despido de un trabajador que gozaba del fuero a que se refiere el inciso tercero del artículo 221 del Código del Trabajo, este hecho, por sí mismo, no configura una práctica antisindical, por cuanto siendo una actuación aislada, debió necesariamente acreditarse que tuvo por objeto atentar en contra de la libertad sindical, lo que no ocurrió, máxime si se estableció como hecho de la causa, la ignorancia de parte del empleador de la constitución de un nuevo sindicato." (Corte Suprema. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valdivia, diez de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS:

SE CONFIRMA, sin costas del recurso, la sentencia apelada del primero de diciembre de dos mil tres, escrita de fs. 139 a 143.

ACORDADO lo resuelto con el voto en contra del Ministro don Hernán Rodríguez Iturriaga quien estuvo por revocar el fallo en alzada en cuanto estuvo por rechazar la denuncia de fs. 12, la adhesión a la misma de fs. 45 y condenar a cada parte al pago de sus costas y, en cambio, estuvo por acoger la denuncia, la adhesión a ella, disponer la reincorporación de José Raúl Ávila Olivera como trabajador, capitán del remolcador Don Martín, a la empresa Transportes Fluviales Corral S.A. demandada en estos autos con el pago de las remuneraciones de que fue privado por la separación, declarar que esta empresa incurrió en las conductas antisindicales que se dirán más adelante, condenar a la empresa al pago de una multa de CATORCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por haber despedido al nombrado en circunstancias que estaba investido de fuero sindical y no haberlo reincorporado cuando se le requirió que lo hiciera, el pago de los reajustes e intereses legales y condenar a la demandada al pago de las costas de primera y de segunda instancias. Concorre a confirmar, en lo demás, dicho fallo.

Asisten al señor Ministro disidente las siguientes razones:

PRIMERO: Da por reproducidos lo expositivo del fallo en alzada, sus motivos primero, segundo, tercero y cuarto y las citas legales; prescinde del resto.

SEGUNDO: El documento de fs. 31 y 32 acredita que el 29 de septiembre de 2003 se constituyó el sindicato interempresas SITRASEGEN de Valdivia y que resultó, entre otros, elegido director José Raúl Ávila Olivera. De ello y de lo que dispone el artículo 221 inciso tercero del Código del Trabajo, resulta que el nombrado tuvo fuero sindical desde el 19 de ese mes.

TERCERO: El fuero resulta de la disposición de la ley y de la participación en la formación del sindicato. No hay otros requisitos previos, ni notificaciones, ni avisos, ni candidaturas, ni certificaciones, ni condiciones del contrato de trabajo; la razón está en la necesidad de garantizar la libertad sindical y de proteger la formación de nuevos sindicatos. Es demostrativo de ello que el fuero opere con efecto retroactivo, desde los diez anteriores a la asamblea constitutiva y hasta los treinta días siguientes.

CUARTO: La excusa de la demandada de no haber tenido noticia de la constitución del sindicato resulta, pues, inadmisibles. También queda inadmisibles la excusa de haber despedido a Ávila nueve días antes de la asamblea porque ya tenía el fuero retroactivo del artículo 221.

QUINTO: Las letras a) a g) del artículo 289 describen algunas - especiales - conductas antisindicales del empleador; no es taxativo y su inciso primero contiene la descripción general; dice que son tales conductas - las acciones que atenten contra la libertad sindical - . Son de este carácter, aunque no las mencione el precepto: el despido de un miembro sindical con fuero sin la autorización previa; prueba de ello es que, en las conductas especialmente mencionadas en el precepto, se encuentra la mera amenaza de despido o de privación de beneficios, con mayor razón debe ser antisindical el despido mismo, y el artículo 292 inciso 9º, contempla sanción - si la práctica antisindical hubiere IMPLICADO EL DESPIDO... de un trabajador con fuero; la negativa a reincorporar, en el acto ni en el futuro, al dirigente despedido haciendo caso omiso de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa laboral, acta de fs. 4 y 5, fs. 30, y por el Tribunal, diligencia de fs. 19; destinarlo, como burla si de reincorporar se trata, a otra empresa, con la cual el despedido no tuvo relación laboral ni antigüedad ni grado, para desempeñarse en una nave de para, fs. 42. La empresa demandada, según se ha acreditado con los instrumentos de fs. 23 a 44 que son copias de instrumentos públicos no objetadas, incurrió efectivamente en estas conductas que son antisindicales.

SEXTO: La gravedad de estos hechos es suficiente para dar por acreditada las conductas antisindicales de la demandada y no se hace necesario entrar a analizar otras de orden secundario como sería la negativa a recibir directivas sindicales.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 6-04.-

Redacción del Ministro don Hernán Rodríguez Iturriaga.

Ministros Mario Julio Kompatzki Contreras y Hernán Rodríguez Iturriaga.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiséis de enero de dos mil seis.

Vistos:

En autos Rol N° 735-2003, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, don Juan Ortega Rebolledo, Presidente del Sindicato Interempresas de Trabajadores de Servicios Generales, denuncia prácticas antisindicales de la empresa Transportes Fluviales Corral S.A., representada por don Rodrigo Echeverría, a fin que se apliquen a la demandada las multas legales correspondientes y se subsanen o enmienden los actos constitutivos de dichas prácticas, con costas.

La Inspección Provincial de Valdivia se hace parte de la denuncia por práctica antisindical, por cuanto, a su juicio, se configura la situación contemplada en el inciso noveno del artículo 292 del Código del Trabajo, en razón que la empresa demandada ha procedido al despido de un dirigente sindical sin contar con la respectiva autorización judicial, lo que atenta en contra de la libertad sindical.

La demandada solicita el rechazo de la denuncia y su adhesión en razón que no ha incurrido en práctica antisindical. En efecto, expresa que a la Fecha del despido del señor Ávila no tenía fuero sindical, porque a la constitución del Sindicato demandante, ya no trabajaba para su representada.

El tribunal de primera instancia, en fallo de primero de diciembre de dos mil tres, escrito a fojas 139 y siguientes, rechazó tanto la denuncia como la adhesión.

Se alzó la Inspección Provincial del Trabajo y se adhirió a la apelación la parte demandante y una de las salas de la Corte de Valdivia, en sentencia de diez de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 117, confirmó por acuerdo de mayoría, la de primer grado.

En contra de este último fallo, la Inspección Provincial del Trabajo recurre de casación en el fondo, invocando las infracciones de ley que señala y solicita se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra que resuelve que el trabajador gozaba de fuero al tiempo del despido, que la demandada incurrió en prácticas antisindicales y se la condene al pago de las multas que correspondan y se reintegre al trabajo al trabajador aforado.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente señala que la sentencia ha infringido los artículos 221 inciso tercero, 292 incisos cuarto y noveno del Código del Trabajo al desechar tanto la denuncia como la adhesión, estimando que la demandada no ha incurrido en práctica antisindical. En efecto, expresa que la sentencia se fundamenta en la falta de conocimiento del empleador respecto de la constitución del Sindicato, pero desconoce que la primera de las disposiciones enunciadas contempla un fuero desde diez días antes a la Fecha de celebración de la Asamblea Constitutiva y hasta diez días después, situación que es la ocurrida en especie, pues el despido del José Ávila se verificó cuando gozaba del fuero. Por lo anterior, se configuró la práctica antisindical que prevé el artículo 292 inciso noveno del Código del Trabajo. Esta norma fue interpretada erradamente por cuanto se refiere precisamente al caso de que un trabajador aforado sea despedido. Asimismo, hace presente que el conocimiento del empleador resulta irrelevante en atención a la norma del inciso primero del artículo 225 del mismo Código, impone la obligación de comunicar a la empresa la nomina del directorio y las personas que tienen fuero. También señala que se ha vulnerado la norma del inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo, referente a la regla probatoria que ella contiene y que se refiere a que los informes de fiscalización emanados por la Inspección Provincial del Trabajo gozan de presunción de veracidad, este valor se ha desconocido, por cuanto en la causa no existe ningún antecedente probatorio que desvirtúe dicha presunción legal de la efectividad de los hechos allí constatados. Estas infracciones, a juicio del recurrente, infringen, además, los artículos 1º inciso quinto, 9º inciso segundo, 19 N° 15, 16, 19, 26, 20, 23, 38, 41 N° 1 y 7, 60 N° 4 y 61 de la Constitución Política de la República del Estado; Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, Decreto 778 de 1976, artículo 22; Pacto Internacional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Decreto 326 de 1989, artículo 8; Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto San José - , Decreto 873 de 1990, artículo 16; Leyes N°s 18.415, 18.695 y 18.834, artículo 78 i) Ley N° 18.883, artículo 82 letra i) en relación con la libertad sindical, derecho fundamental del ser humano.

Finaliza, indicando la influencia sustancial que, tuvieron en el fallo atacado, los errores de derecho que denuncia, por cuanto una correcta interpretación de las normas legales debió necesariamente llevar a los sentenciadores a concluir que se incurrió en práctica antisindical.

Segundo: Que se fijaron como presupuestos fácticos del juicio en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) que la controversia en relación a la denuncia del Sindicato demandante se ha centrado en determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados y si ellos constituyen práctica antisindical, en los términos del artículo 289 letra a) del Código del Trabajo.

b) en cuanto al primer hecho denunciado, esto es, la negativa de recibir al Sindicato pese a la solicitud formulada, ésta no ha sido probada como práctica desleal (sic).

c) en cuanto al segundo aserto, esto es, la negativa a aceptar la constitución del Sindicato demandante, ella también es desechada por insuficiencia de prueba.

d) en tercer término, en cuanto a la supuesta persecución a los miembros del Sindicato reclamante, se establece la inexistencia de tal persecución, por cuanto no constan de los antecedentes de autos, pues al momento del despido de Ávila no se constituía el Sindicato.

e) el despido de Ávila Olivera se verificó en virtud de la causal del artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones por parte del trabajador y con anterioridad a la constitución del Sindicato Sitrasegen.

f) la empresa demandada no tuvo conocimiento a la Fecha de despido del trabajador Ávila Olivera de su calidad de dirigente sindical.

g) la misma tesis anterior aplica a la adhesión de la Inspección del Trabajo de Valdivia.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que en la especie la empleadora no había incurrido en una práctica antisindical y desechó la denuncia y la adhesión.

Cuarto: Que, según se desprende de la lectura del recurso, lo que pretende la adherente es que se considere que se encuentra probado que el empleador incurrió en una práctica antisindical por haber procedido al despido de un trabajador aforado. Para lo anterior estima que en la sentencia impugnada se incurre en error al apreciar la prueba rendida al respecto. Sin embargo, la conclusión a la que arribaron los jueces del grado es distinta, ya que establecieron que el empleador no incurrió en una práctica antisindical.

Quinto: Que, conforme a lo expresado, lo que el recurrente intenta es alterar las citadas conclusiones de hecho a las que llegaron los jueces de la instancia, denunciando para ello una equivocada apreciación de la prueba rendida. No obstante, con su argumentación desconoce que la modificación de los presupuestos fácticos y de la ponderación de los elementos de convicción agregados al proceso, no puede prosperar por esta vía, desde que el establecimiento de los hechos y su apreciación, corresponde a las facultades privativas de tales sentenciadores. En efecto, asentados los hechos, se les aplica el derecho que corresponda, conforme la apreciación de la prueba, cuestión que ha ocurrido en autos, sin que a su respecto se advierta vulneración alguna a la valoración de la prueba, sobre todo si en la materia en estudio, ella se aprecia en conciencia.

Sexto: Que aún cuando fuere efectivo que el demandado procedió al despido de un trabajador que gozaba del fuero a que se refiere el inciso tercero del artículo 221 del Código del Trabajo, este hecho, por sí mismo, no configura una práctica antisindical, por cuanto siendo una actuación aislada, debió necesariamente acreditarse que tuvo por objeto atentar en contra de la libertad sindical, lo que no ocurrió, máxime si se estableció como hecho de la causa, la ignorancia de parte del empleador de la constitución de un nuevo sindicato.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario consignar, además, que, atendido que la empresa y el trabajador Ávila Olivera, tantas veces mencionado, llegaron a un acuerdo en el juicio por despido injustificado, como consta de fojas a fojas 196, en virtud del cual se puso fin al vínculo contractual que los unía, procediéndose al pago de las indemnizaciones que correspondían al actor; situación que trajo como consecuencia, además, el desistimiento de la denuncia por práctica antisindical por parte del Sindicato de Trabajadores Sitrasegen. Por lo anterior, sin desconocer las facultades que por la ley se le confieren a la Inspección del Trabajo en la materia de autos en este estado de las cosas resulta dudosa, a lo menos, la legitimación activa por parte de la Inspección del Trabajo, en orden a proseguir con una acción que persigue entre otros, la reincorporación del trabajador Ávila Olivera a la empresa demandada; situación que, de tener resultado no podría cumplirse puesto que dicho vínculo aparece debidamente finiquitado por las partes de la relación laboral.

Octavo: Que, en tales condiciones, sólo cabe concluir que el recurso de casación en el fondo en análisis no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la Inspección Provincial de Valdivia a fojas 190, contra la sentencia de diez de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 180.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 2.801-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Domingo Yurac S. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 1990-2006.-

Fecha: treinta de mayo del año dos mil seis.

Ministros: Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica y Sr. Julio Torres; y los Abogados Integrantes Sres. Fernando Castro y Carlos Kunsemuller.

Materias: - Obligación legal de enviar a Dirección del Trabajo copia de fallos en que se condene por prácticas antisindicales o desleales.- Tribunal al ordenar remisión de copia de sentencia a Dirección del Trabajo, la que no era parte en la



causa, dio cumplimiento a lo establecido en artículo 294 bis del Código del Trabajo.- Publicación fue en cumplimiento de ley y en lo que atañe al avenimiento celebrado entre las partes, sólo se refirió a circunstancias de terminación de relación laboral y a obligaciones derivadas de la misma.- Negativa por parte de Dirección del Trabajo de eliminar a recurrente del registro, no constituye un acto que pueda calificarse de arbitrario o ilegal.- Avenimiento celebrado entre partes solamente produjo efectos entre litigantes, siendo inoponible a Dirección del Trabajo.- Imposibilidad de celebrar avenimiento respecto de prácticas desleales o antisindicales ante tribunal del trabajo atendida naturaleza de dichas norma.- Trabajadores no ejercieron acción por despido injustificado regulado por artículos 168 y siguientes del Código del Trabajo, en que la cuestión es de carácter netamente patrimonial.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución política, artículos 19 y 20.- Código del Trabajo, artículos 168 y siguientes y 294 bis.-Auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.-

Jurisprudencia:

"Que, conforme a lo expuesto, el tribunal al ordenar la remisión de copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, la que no era parte en la causa, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 bis del Código del Trabajo, en cuanto ordena el envío a dicho organismo de copia de los fallos respectivos en que se condene por prácticas antisindicales o desleales, el cual debe, imperativamente, publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 7º, confirmado por la Corte Suprema con texto modificado).

"Que, de esta manera, la publicación a que se refiere el recurrente lo fue en cumplimiento de la ley y en lo que atañe al avenimiento celebrado entre las partes, sólo se refirió a las circunstancias de terminación de la relación laboral y a las obligaciones derivadas de la misma." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 8º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, ahora bien, en lo que atañe a la negativa por parte de la Dirección del Trabajo - contenida en el oficio ordinario..., de eliminar a la recurrente del registro, estos sentenciadores estiman que no se ha incurrido en un acto que pueda calificarse de arbitrario o ilegal por cuanto, según se dijera, se dio cabal cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 294 bis del Código Laboral en sus dos sentidos: primero, el de llevar registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales y segundo, en el sentido de publicar la nóminas de las empresas infractoras y en cuanto al avenimiento celebrado entre las partes, éste solamente produjo sus efectos entre los litigantes, siendo inoponible, en este caso, a la Dirección del Trabajo recurrida." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 9º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, finalmente, se estima que al haber optado los trabajadores por la denuncia a su empleadora de haber incurrido en prácticas desleales o antisindicales ante el tribunal del trabajo no se podría haber celebrado avenimiento atendida la naturaleza de dichas norma, cuestión diferente si hubieran ejercido la acción por despido injustificado, indebido o improcedente regulado por los artículos 168 y siguientes del Código del Trabajo, en que la cuestión es de carácter netamente patrimonial." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 10º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, doce de abril de dos mil seis.

Vistos:

A fojas 19, comparece Rodrigo Azocar Hidalgo, quien en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., viene en deducir Recurso de Protección contra del Director y el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, Marcelo Albornoz Serrano y Rafael Pereira Lagos, en virtud de los siguientes antecedentes:

Dentro del primer semestre de 2005 la Dirección del Trabajo publicó en su portal institucional el nombre de las empresas condenadas por prácticas antisindicales o desleales y dentro de ellas se encontraba la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., por una supuesta sentencia condenatoria ejecutoriada, de Fecha 2 de abril de 2004, dictada en la causa caratulada - Cortés y otros con Metro S.A. - , Rol N° 3540-2002 del Quinto Juzgado del Trabajo de Santiago, que la obligaría a pagar una multa de 10 unidades tributarias mensuales.

Agrega que su representada solicitó reconsideración de esta publicación al Director del Trabajo, Sr. Mario Albornoz Serrano, fundada en que la referida causa había terminado por avenimiento y transacción celebrado por las partes y aprobado por el tribunal, agregando los documentos respectivos. Sin embargo, el Sr. Rafael Pereira Lagos, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, mediante oficio ordinario N° 5.457, de Fecha 28 de noviembre de 2005, notificado a su representada el 7 de diciembre de 2005, negó lugar a la petición de eliminarla de la nómina de empresas condenadas por prácticas antisindicales.

Dice que la negativa se fundó principalmente en que el avenimiento celebrado entre las partes no le sería oponible a esa Dirección, que ella no había sido parte en la causa y que, a su juicio, ese acuerdo de las partes no podía afectar derechos irrenunciables de los trabajadores.

Al respecto, señala que en la causa se dictó sentencia condenatoria de primera instancia el 2 de abril de 2.004, la que fue apelada con Fecha 13 de abril de ese mismo año por la parte demandada, siendo confirmada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago con Fecha 4 de Octubre de 2004, resolución que Rola a fs. 288 de dichos autos. Añade que con Fecha 20 de Octubre de 2004, según consta a fs. 293 del expediente, su representada dedujo recurso de casación ante la Excmá. Corte Suprema y con Fecha 17 de febrero de 2005 las partes celebraron un avenimiento y transacción, que Rola a fs. 355 y siguientes, el que fue aprobado con Fecha el 21 de febrero del 2005, según consta a fs. 359. De este modo, a su juicio, la causa terminó por avenimiento de las partes y no por sentencia condenatoria en contra de Metro S.A. por prácticas antisindicales y, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 294 bis del Código del Trabajo, los recurridos no debieron dejar registrados los referidos fallos y tampoco incluir debieron incluir en la nómina respectiva a Metro S.A.

El recurrente estima que con esta negativa se vulnera la garantía del artículo 19 número 3, inciso 4 de la Constitución Política de la República que asegura que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Así el recurrido, le atribuye a Metro S.A., en forma pública el haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como autora de prácticas antisindicales sin que exista dicha resolución y desconoce el valor del avenimiento y transacción celebrado entre las partes en la causa antes indicada y que fuere aprobada por el tribunal competente en la oportunidad procesal correspondiente. Señala que los órganos que integran la Administración del Estado deben ejercer sus funciones conforme al principio de la legalidad, esto es, con sujeción a las normas de la Constitución y las leyes, debiendo actuar según lo dispone el artículo 2 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, dentro de su competencia y ejerciendo únicamente las atribuciones que de manera expresa les haya conferido el ordenamiento jurídico. La Dirección del Trabajo, en esta materia sólo tendría el Rol que expresamente le señala la norma del artículo 294 bis del Código del Trabajo, esto es, registrar y publicar las sentencias condenatorias ejecutoriadas por prácticas sindicales. En consecuencia, plantea que el ordenamiento vigente no autoriza a esa Dirección para sostener que no le es oponible el avenimiento y transacción celebrados entre las partes, pues estaría extendiendo su campo de acción a Materias que, por mandato constitucional, son propias de órganos jurisdiccionales, además de no haberle sido entregada por ley la facultad de resolver si una causa termina por sentencia condenatoria o bien por avenimiento entre las partes.

Espeta que la facultad de conocer las causas entre partes está reservada en forma privativa a la judicatura por el artículo 73 de nuestra Constitución y particularmente el artículo 420 del Código del Trabajo, el que transcribe. Luego expresa que teniendo presente los principios de legalidad y juridicidad, según lo previsto en los incisos primeros de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y considerando que las normas de orden público, como son las que fijan la competencia de conocimiento y resolución de los conflictos laborales,

deben ser interpretadas restrictivamente, es lógico concluir que no corresponde a la autoridad administrativa dilucidar y resolver si la causa en cuestión terminó por sentencia condenatoria ejecutoriada o bien por transacción entre las partes. Si bien el artículo 294 bis del Código del Trabajo dispone que la Dirección del Trabajo debe registrar y publicar las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales, tal mandato no puede ser entendido sino en armonía con toda la legislación, particularmente con las materias que por su naturaleza están expresamente entregadas al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia. Así, esa repartición pública no podría desconocer que, conforme a lo previsto en el Art. 267 del Código de Procedimiento Civil, el avenimiento celebrado por las partes y aprobado por el Tribunal, se estima como una sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, concepto cuyo alcance sólo le correspondería determinarlo al órgano jurisdiccional correspondiente.

De este modo, sostiene que la autoridad administrativa recurrida mediante el oficio ordinario N° 5.457, de 28 de noviembre de 2005, ha hecho un juicio de valor sobre la naturaleza y alcance de la transacción celebrada por las partes en la causa antes indicada, desconociendo la existencia de la resolución del tribunal competente que aprobó dicho avenimiento, cuestión que escapa a sus atribuciones de fiscalización y cumplimiento de leyes laborales. Tal conducta, según el afectado, importa atribuirse facultades de interpretación y calificación jurídica de una situación laboral concreta, siendo la judicatura laboral la única competente para resolver sobre la materia en el proceso respectivo.

La actuación de la Dirección entonces adolecería del vicio de ilegalidad por incompetencia pues asumió facultades que le corresponden a los tribunales del trabajo, de acuerdo al artículo 420 del Código del ramo, erigiéndose en una comisión especial y vulnerando con ello la garantía de juez competente que a su representada le asegura el artículo 19 N° 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República. Asimismo, la negativa contenida en el ordinario N° 5.457, de 28 de noviembre de 2005, es arbitraria por cuanto la autoridad pretende fundarla en razonamientos que dicen relación con el alcance de la transacción que en esa causa celebraron las partes y que el Tribunal aprobó, cuestión en la que jamás debió intervenir. Por consiguiente, el actuar de los recurridos pugnaría con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento que se debió tener ante una resolución judicial que aprobaba la transacción. Explica el recurrente que, en otras palabras, el actuar de los recurridos no fue racional, mesurado y meditado, sino que más bien se observa capricho o veleidad.

Por estas razones concluye que el referido ordinario N° 5.457, de 28 de noviembre de 2005, ha vulnerado la garantía contemplada en el artículo 19 número 3, inciso 4° de la Constitución Política de la República, conforme a la cual nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley.

Asimismo, el recurrente plantea que, además, se estaría vulnerando la garantía constitucional del artículo 19 número 4 de la Carta Magna fundado en que

Metro S.A., es una empresa que presta un servicio de transporte de pasajeros a la ciudad de Santiago, que opera con alta tecnología y complejidad y que se caracteriza por ser rápido, seguro y limpio. Las encuestas de satisfacción de clientes que se realizan periódicamente muestran que más del 85% de los pasajeros se manifiestan satisfechos con la calidad del servicio. En la producción de este servicio, los trabajadores de la empresa, tienen un Rol relevante para satisfacer los exigentes requerimientos de los usuarios. Más aún, se puede sostener que los logros de Metro S.A. -reconocidos nacional e internacionalmente- han sido posibles en gran parte gracias a las excelentes relaciones laborales que existen al interior de la empresa. Tanto es así que su representada está entre las diez empresas chilenas de mejor reputación corporativa y ha sido distinguida como la empresa más destacada del país en ética y responsabilidad social.

Expresa que la Dirección del Trabajo con su negativa absolutamente injustificada y arbitraria- de eliminar a Metro S.A. de la publicación de empresa condenada por práctica antisindical, amenaza y vulnera la honra de la Empresa. En efecto, la fama de que ella goza ante la ciudad de Santiago, y particularmente sus usuarios, se ha visto disminuida o amenazada cuando se le imputa un hecho que no tan sólo es falso, sino también desdoroso toda vez que le atribuye una conducta que importa un desconocimiento de derechos fundamentales de quienes tienen, como se dijo, un Rol fundamental en la producción y calidad del servicio de transporte que la distingue en la comunidad. La negativa de la Dirección del Trabajo compromete el buen nombre de Metro S.A., al sostener en forma pública -contrariando el mérito del proceso judicial antes citado que su representada le otorga a sus trabajadores un trato que desconoce su libertad sindical y que, por consiguiente, el servicio que le ofrece a la ciudad se hace con infracción a derechos esenciales que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce. Por estas razones concluye que el referido ordinario N° 5.457, de 28 de noviembre de 2005, ha vulnerado también la garantía contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, esto es, el respeto y protección a la honra de las personas.

Plantea que en este caso, por consiguiente, existe una acción antijurídica que en forma específica comete una ilegalidad. Tal acción, además, tendría un efecto de privación y perturbación de los derechos previstos en artículo 19 N° 3, inciso cuarto, y en el N° 4 de la Constitución Política, susceptibles de resguardarse por este mecanismo de protección. Señala que existe una relación causal entre la acción antijurídica de la Dirección del Trabajo, ejecutada mediante el ordinario N° 5.457, de 28 de noviembre de 2005, la privación y perturbación sufrida por su representada, ya que ésta es consecuencia de aquélla, es decir, el agravio del derecho es consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica de la autoridad administrativa recurrida. En consecuencia, estima que procede que esta acción cautelar sea acogida ya que, según lo expuesto, se cumplen copulativamente los requisitos o presupuestos para ello.

Termina solicitando tener por presentado el Recurso de Protección y al acogerlo se ordene que se elimine a la Empresa Metro S. A., de la nómina de empresas condenadas por prácticas antisindicales.

A fojas 27 se declaró admisible el recurso, solicitándose informe a los recurridos.

A fojas 69, comparece don Andrés Soto Borquez por los recurridos Marcelo Albornoz Serrano, Director del Trabajo y Rafael Pereira Lagos, Jefe del Departamento Jurídico de la misma Institución, quien informando el Recurso de Protección, expone:

Con Fecha 6 de abril de 2004, el 5º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago notificó a la Dirección del Trabajo por intermedio del Receptor Laboral señor Leonardo Olguín P. la sentencia recaída en juicio sobre prácticas antisindicales caratulados "Cortes Suazo con Empresa de Transportes", Rol N° 3540-2002, en el cual el servicio no ha ido parte. Dicha sentencia, entre otras cosas, ordenó a la recurrente reincorporar a siete trabajadores separados ilegalmente de sus funciones y la condenó al pago de una multa ascendente a 10 unidades tributarias mensuales, y es en virtud de ello, el Tribunal ordenó remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

Con Fecha 4 de octubre de 2004, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo los hechos sancionados por el tribunal de primera instancia, a través de un recurso de apelación interpuesto por la empresa Metro S.A., resuelve lo siguiente: "En mérito de los antes expuesto y lo dispuesto en los artículos 215, 289, 292, 463, 465, 468, 473 del Código del Trabajo y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: a.-Que se desecha el recurso de casación en la forma. B.-Que se confirma la sentencia apelada de dos de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 221, con costas del recurso."

Con Fecha 20 de octubre de 2004, la empresa Metro S.A. dedujo recurso de casación en el fondo ante la Excm. Corte Suprema, el que fue concedido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Con Fecha 17 de febrero de 2005 las partes celebraron un avenimiento y transacción, que fue aprobado el 21 de febrero de 2005 por el Quinto Juzgado Laboral de Santiago. Luego los recurrentes se desisten del recurso de casación en el fondo con Fecha 2 de marzo de 2005, teniéndoseles por desistidos por resolución de la Excm. Corte Suprema de Fecha 10 de marzo de 2005. (Recurso de Casación en el Fondo Rol N° 5447-2004).

Con Fecha 21 de marzo de 2005, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 2459-2004), dictó resolución Cúmplase, ante lo cual, en cumplimiento del mandato legal que le otorga el artículo 294 bis del Código del Trabajo, se procedió a incluir a la empresa Metro S.A. denunciada en autos, ya individualizada, en la nómina de empresas infractoras publicada en el primer semestre del año 2005. Lo anterior sólo se verificó con Fecha seis de octubre de dos mil cinco, cumpliendo lo ordenado por el artículo 294 bis del Código del Trabajo, Fecha en que la recurrida procedió a publicar la nómina de empresas infractoras correspondiente al primer semestre del año 2005, dentro de la cual se incluyó a la empresa Metro S.A. en el

periódico SIETE (página 10), como del mismo modo, se incluyó dicha nómina en la página web institucional ([www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)).

Con Fecha 13 de octubre de 2005, Rodrigo Azocar Hidalgo, Gerente General de Metro S.A., mediante presentación que acompaña, solicita al Director del Trabajo, Marcelo Albornoz Serrano, elimine a Metro S.A. de la nómina de Empresas condenadas por prácticas antisindicales, adjuntando para ello, como fundamento, un avenimiento suscrito entre partes y la resolución del Tribunal que lo aprueba.

Luego, con Fecha 10 de noviembre del año 2005, el 5º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ordenó notificar la sentencia "ejecutoriada" al Servicio de Capacitación y Empleo (Sence), en atención a que el pago de la multa cursada por 10 UTM se encuentra pendiente de pago, a fin de que dicho Servicio haga valer sus derechos.

Con Fecha 28 de noviembre de 2005, Rafael Pereira Lagos, Jefe del Departamento Jurídico, responde la presentación del Gerente General de la empresa, mediante el oficio ordinario N° 5.457, señalando la imposibilidad de acceder a la petición de eliminar a la empresa Metro S.A. de la nómina de empresas condenadas por prácticas antisindicales, respuesta que se funda en los antecedentes de hecho y de derecho que expondrá.

Con Fecha 22 de diciembre de 2005, se deduce el presente Recurso de Protección por la Empresa Metro S.A., contra los recurridos quienes mediante el oficio N° 5.457 de Fecha 28 de noviembre de 2005, dan respuesta a la presentación del Gerente General de Metro S.A., la que habría supuestamente afectado las garantías constitucionales de los artículos 19 N° 3, inciso 4º y 19 N° 4, solicitando, por tanto, que el nombre de su empresa debe ser eliminado del registro de empresas condenadas por prácticas antisindicales.

En la misma Fecha señalada, la Empresa Metro S.A. solicitó ante el 5º Juzgado de Letras del Trabajo, que se oficiara a la Dirección del Trabajo informando que la causa Rol N° 3540-2002 terminó por avenimiento de las partes y no por sentencia condenatoria en contra de Metro S.A. por prácticas antisindicales y por tanto, no debe ser incluida en la nómina de empresas infractoras. Relacionando con lo anterior, el Tribunal resolvió lo siguiente: "el avenimiento de autos, sólo se ha referido a la obligación de reincorporar a los trabajadores involucrados, cuestión que no ha modificado la existencia de una condena por haber incurrido en prácticas antisindicales y la multa que por este hecho le fue aplicada, no ha lugar; al otrosí: a sus antecedentes."

Señala que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política, y de lo sustentado reiteradamente por nuestros tribunales superiores de justicia y por la doctrina constitucional, el Recurso de Protección, que en estricto rigor jurídico es una Acción de Protección de rango constitucional, debe reunir ciertos y determinados presupuestos o requisitos en forma copulativa para su

procedencia, a saber: a) La ocurrencia de una acción u omisión reprochable, b) Que dicha acción u omisión sea arbitraria o ilegal, c) Que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho protegido constitucionalmente; y d) Que el tribunal ante quien se recurre esté en condiciones de brindar la protección reclamada.

Expresa que sin lugar a dudas que la ausencia de estos requisitos, el mérito de los antecedentes y argumentos vertidos por los recurrentes no permiten tomar convicción absoluta de que la materia sometida al conocimiento sea de aquellas que requieren una protección cuyo objeto sea restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, perturbe o prive del ejercicio legítimo de una garantía constitucional, en razón de que:

a) El recurso es extemporáneo.

Sostiene el recurrido en su informe, que resulta atendible desvirtuar cada uno de los presupuestos jurídicos que hacen procedente la Acción de Protección, en especial la extemporaneidad de la acción constitucional, por encontrarse sobradamente vencido el plazo de 15 días corridos para su interposición, que prescribe los números 10 y 20 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección. En efecto, si se toma en cuenta que, lo verdaderamente pretendido por los recurrentes, según se aprecia claramente del tenor de su libelo, es que la empresa Metro S.A. sea eliminada de la nómina de infractores por prácticas antisindicales que por mandato legal lleva la Dirección del Trabajo, consecuentemente con ello, el hecho que ocasionaría un agravio a los recurrentes, no es entonces el oficio ordinario N° 5.457 de Fecha 28 de noviembre de 2005, sino que el hecho público y notorio de que le empresa figura entre aquellas sancionadas y publicadas por prácticas antisindicales, por la Dirección del Trabajo en el primer semestre del año 2005.

Por tanto, señala que el acto denunciado por esta vía, como supuestamente arbitrario e ilegal se hace consistir en la publicación de la Empresa Metro S.A. en el registro o nómina ya indicado, hecho acaecido a partir del día 6 de octubre de 2005. El presente Recurso de Protección, consta que fue interpuesto con Fecha 22 de diciembre de 2005, esto es, cuando ya había transcurrido con creces el plazo de quince días que establece el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección. Sólo a partir de la primera Fecha, se puede sostener que la empresa Metro S.A. ha sido incluida en la referida nómina de empresas infractoras. Así, el referido plazo, en estricto rigor, debe contarse para la recurrente, desde la Fecha en que ésta fue publicada en la nómina de empresas infractoras del primer semestre del año 2005, siendo este el hecho que se pretende reparar con urgencia y por esta vía y no el oficio ordinario N° 5.457, el que sólo tuvo como objeto, dar respuesta a la presentación de la empresa de Fecha 13 de octubre de 2005.



Sostiene que estimarse lo contrario, se podría dar el absurdo que cada vez que un particular estime pertinente hacer una consulta o presentación ante un servicio público, y éste, en cumplimiento con su deber de dar respuesta, niegue o no dé lugar a su petición, haría procedente la Acción de Protección con absoluta independencia de la Fecha en que efectivamente se ha producido el supuesto hecho que causa agravio o amenaza. Bajo este subterfugio claramente se vulneraría el plazo establecido por la Excm. Corte Suprema para deducir la Acción de Protección de garantías constitucionales.

b) Ausencia de ilegalidad y arbitrariedad del oficio ordinario de respuesta N° 5.457 de Fecha 28 de noviembre de dos mil cinco.

Plantea que, para que la lltma. Corte aprecie que la actuación de los recurridos fue ilegal, es necesario que adquiera convicción que ella transgrede o desconoce la normativa por la que está naturalmente destinada a regirse. Dicha preceptiva está constituida en la especie, por el artículo 294 bis del Código del Trabajo, el artículo 1 del D.F.L. N° 2 de 1967 y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. El artículo 294 bis obliga a esa repartición a registrar y publicar las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales señalando: "La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos". El artículo 1° del D.F.L. N° 2 señala que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral y su sanción, y por último, sabido es que las mencionadas disposiciones constitucionales se oponen a que los órganos del Estado hagan más de lo que se les permite, bajo sanción de nulidad.

En el entendido - explica- que es la publicación en el registro respectivo de la empresa Metro S.A. sobre lo que recurre esta última, es menester, de acuerdo a lo señalado precedentemente, considerar que la recurrida ha hecho aplicación de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no cabe calificar su actuación como ilegal; asimismo, habiéndose verificado el cúmplase de la sentencia remitida por el Quinto Juzgado del Trabajo de la capital a la Dirección del Trabajo, y lo resuelto recientemente por ésta en cuanto al efecto relativo del avenimiento entre las partes en dichos autos respecto a que: "sólo se ha referido a la obligación de reincorporar a los trabajadores involucrados, cuestión que no ha modificado la existencia de una condena por haber incurrido en prácticas antisindicales y la multa que por este hecho le fue aplicada", es que no tienen ésta el carácter de arbitrarias, toda vez que la norma jurídica que regula la actuación de esa institución es imperativa.

Por otra parte y en el entendido que el acto sobre el que se recurre es, la respuesta extendida a petición de la propia recurrente y contenida en oficio ordinario N° 5.457 de Fecha 28 de noviembre de 2005, firmada por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, sostiene que no puede ser calificada como ilegal ni mucho menos arbitraria, toda vez que, según lo dispone la

ley N° 19.880 y que regula los actos de la administración del Estado, es un deber y obligación responder todas aquellas cuestiones que le son requeridas, no pudiendo jamás guardar silencio ante la petición de un particular. Así las cosas, el oficio N° 5.457 de Fecha 28 de noviembre de 2005, en respuesta a la petición de la empresa señaló que: "no es posible acceder a su petición de eliminar a la empresa Metro S.A. de la nómina de empresas condenadas por prácticas antisindicales" y se funda para ello en el punto 3º de su respuesta que: "En cuanto al avenimiento y transacción celebrado entre la empresa denunciada y los trabajadores afectados cabe señalar que éste no le resulta oponible al Servicio, pues no es parte en el juicio individualizado, no siendo, tampoco informado del mismo".

El fundamento precedente, se ha cimentado en el hecho sabido de que las leyes laborales, según su naturaleza, son de orden público y como tales, limitan la autonomía de la voluntad de las partes al establecer derechos mínimos elevados a la categoría de irrenunciables, que nuestra legislación consagra expresamente en el artículo 5, inciso 2 del Código Laboral lo que se relaciona estrechamente con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, que señala: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no este prohibida su renuncia".

Indica que al tenor de la normas expuestas precedentemente, cabe preguntarse ¿resulta jurídicamente posible que las partes renuncien contractualmente a una sanción impuesta por un tribunal de la república - . Sin duda que existen casos expresos en que el legislador a previsto tal situación, por ejemplo, el Código Penal en su artículo 21 dice: "La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal", lo que claramente significa que no se puede transigir sobre la acción penal derivada de un ilícito penal.

Sigue con su razonamiento, planteando; ¿es posible renunciar a la condena impuesta por infracción de un derecho fundamental, de rango constitucional - . Sostiene que para resolver esta última interrogante, se debe tener presente que el despido de los trabajadores individualizados en la demanda, y en las condiciones que en el fallo se consideran, constituyen en sí una práctica antisindical, ya que el fuero violentado, es una manifestación de la libertad sindical, la que está amparada en la ley y encuentra también reconocimiento en la propia Constitución Política, en su artículo 19 N° 19, en cuanto consagra expresamente el derecho de sindicalización, y en las normas contenidas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nros. 87, 98 y 135, las que han incorporado al derecho interno en virtud de su ratificación y de acuerdo a los mecanismos que la propia Constitución establece.

Siguiendo con su orden de ideas, expresa que la respuesta contenida en el oficio ordinario N° 5.457 se funda en la convicción de que, la transacción invocada sólo se ha referido a la obligación de reincorporar a los trabajadores involucrados, cuestión que no ha modificado la existencia de una condena por haber incurrido

en prácticas antisindicales, y la multa que por este hecho le fue aplicada en favor del Sence y es, en este mismo sentido, cómo se ha pronunciado el 5º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ante la petición de la empresa Metro S.A., hecha con el fin de que se oficiara a ese servicio público informando que la causa Rol N° 3540-2002 terminó por avenimiento de las partes y no por sentencia condenatoria en contra de Metro S.A. por prácticas antisindicales y par tanto, no debe ser incluida en la nómina de empresas infractoras, ante lo cual el tribunal con Fecha 23 de diciembre de 2005 resolvió no ha lugar, bajo el fundamento ya expuesto en párrafos precedentes. Es este - afirma- el fundamento de la imposibilidad de incumplir con el mandato que le ley le ha impuesto a la Dirección del Trabajo, en cuanto a registrar y publicar el nombre de la empresa Metro S.A. como una de las empresas que, contrariamente a derecho, han cometido practicas que atentan, amenazan o perturban un derecho fundamental como lo es la libertad sindical.

Indica, que no siendo posible calificar el actuar su representada como ilegal o arbitrario, sólo queda informar a V.S.I. la inexistencia de una garantía constitucional conculcada, en especial las indicadas por el recurrente. Que, en efecto, considerando lo expuesto en acápite anteriores, no resulta posible sostener que se ha infringido la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 4º de la Constitución Política, toda vez que, por medio de dicha resolución, no se le atribuye a Metro S.A. en forma pública, como sostiene la recurrente en la letra a) del punto II de su recurso, el haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como autora de prácticas antisindicales sin que exista dicha resolución. Las conclusiones que expone la recurrente en la letra a) del punto II de su recurso, el haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como autora de prácticas antisindicales sin que exista dicha resolución. Las conclusiones que expone la recurrente, no se pueden ni siquiera desprender de un oficio que, como consta, sólo ha sido remitido a quien ha solicitado un pronunciamiento. El oficio sobre el que se recurre tampoco a ha sido publicado por la Dirección del Trabajo, por tanto, no tiene el carácter público que pretende darle la recurrente.

Expresa que el lapsus del recurrente, se produce seguramente, en su manifiesta intención de querer hacer creer una supuesta amenaza o perturbación que no es tal, con el fin de configurar un actuar sin sujeción al principio de legalidad, como queriendo provocar un actuar contrario a la competencia y facultades de ese servicio público, lo anterior, con pleno conocimiento del plazo vencido para recurrir de protección como ya se señaló. Del mismo modo, señala la recurrente: "el ordinario N° 5.457 de Fecha 28 de noviembre de 2005... b) desconoce el valor del avenimiento y transacción celebrado entre partes en la causa antes indicada y que fuere aprobada por el Tribunal competente en la oportunidad procesal correspondiente", al respecto no se ve cómo puede tal conclusión afectar su garantía constitucional si se considera lo expuesto anteriormente respecto a la imposibilidad de darle un valor a la transacción, por ellos pretendidos, que ni el mismísimo tribunal que lo aprobó le concede, en resolución que hasta altura resulta casi majadero reiterar. Sostiene que igual razonamiento podría poner en peligro el cúmplase de la sentencia dictada por el tribunal de alzada y que motivó, por ejemplo, entre otras cosas, la resolución del

tribunal de primera instancia que, con Fecha 10 de noviembre de 2005, ordenó notificar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para que éste hiciera valer sus derechos en cuanto se encuentra a esa Fecha, pendiente el pago de la multa de 10 UTM impuesta por "sentencia ejecutoriada".

Señala que se tenga presente, que no es la Dirección del Trabajo la que, como dice la recurrente, "ha resuelto si una causa termina por sentencia condenatoria o bien por transacción entre partes", sino que es un tribunal competente, mediante resolución fundada la que ha resuelto que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, de otro modo, dice que cómo se explica que el tribunal haya remitido a la Dirección del Trabajo la sentencia condenatoria por prácticas antisindicales, tal y como lo dispone la parte final del artículo 294 bis, y a continuación, con Fecha 10 de noviembre de 2005, expresamente señala su ejecutoria al ordenar la notificación al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para los fines pertinentes.

Por tanto, según los recurridos, no resistiría análisis el ejercicio de la recurrente en cuanto ha señalado que esa repartición ha violentado las facultades privativas propias del Poder Judicial, nada más lejos de la realidad si se lee con detención lo ya resuelto en primera instancia.

Analiza que - el capricho y la velidad - que se le imputan no son más que el reflejo de un razonamiento carente de meditación, producto de una torcida lógica y con una falta o desapego a la verdad al no considerar lo resuelto por el propio tribunal que no sólo la ha condenado en primera instancia, sino que también en alzada. También dice no entender de qué manera la Dirección podría haber vulnerado la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, toda vez que la publicación de la empresa Metro S.A. en la nómina de empresas infractoras se ha producido en una Fecha latamente anterior al ordinario N° 5.457, esto es el 6 de octubre de 2005 y la respuesta contenida no alcanza para sostener que se ha violentado la honra de la empresa Metro S.A., porque tal garantía requiere un esfuerzo mayor por parte del recurrente para demostrar de que modo se afecta su derecho, ya que es de manifiesto que, lo verdaderamente perturbador para ésta, no es el oficio ordinario sino que la publicación de la empresa cómo infractora.

Sostiene que en la Acción de Protección no se trata de demostrar cuál es la honra de la persona supuestamente afectada, sino que, cómo se ha violentado tal derecho, lo que es atribuido lisa y llanamente a los recurridos sin que se haya indicado o fundamentado tal actuar.

En efecto, expresa que se aprecia en los dichos de la recurrente, una serie de antecedentes que hacen deducir el nivel de reputación que ostenta la empresa Metro S.A. entre su público usuario, sin embargo, al momento de señalar la forma en que supuestamente el oficio ordinario sobre el cual se recurre habría afectado la garantía constitucional del artículo 19 N° 4, sólo se limita a decir que: "la negativa de la Dirección del Trabajo compromete el buen nombre de Metro S.A. al

sostener en forma pública -contrariando el mérito del proceso judicial antes citado- que mi representada le otorga a sus trabajadores un trato que desconoce su libertad sindical y que, por consiguiente, el servicio que le ofrece la ciudad se hace con infracción a derechos esenciales que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce."

Llega a la conclusión que el razonamiento de la recurrente raya lo delirante, pues no se entiende cómo la negativa contenida en un oficio emanado del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, y que jamás ha sido publicado, pueda producir el efecto por ella atribuido, no será qué maliciosamente se alteran los hechos y lo que verdaderamente lesiona sus intereses no es precisamente el oficio recurrido, sino que la publicación en la nómina de empresas infractoras acaecido con Fecha 6 de octubre de 2005, pues bien, de ser así, reitero, ha transcurrido latamente el tiempo necesario dentro del cual la recurrente ha podido invocar su protección, ello sin perjuicio de lo resuelto por el 5º Juzgado del Trabajo de Santiago en cuanto a los efectos de su transacción.

A fojas 81, se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Recurso de Protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que produzcan en los afectados una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

SEGUNDO: Que, el recurrente ha calificado de ilegal y arbitrario, como se señaló en la expositiva, el oficio ordinario N° 5.457, de Fecha 28 de noviembre de 2005, notificado a su representada el 07 de diciembre de 2005 que negó lugar a la petición de eliminarla de la nómina de empresas condenadas por prácticas antisindicales, fundado principalmente en que el avenimiento celebrado entre las partes no le sería oponible a esa Dirección, por cuanto ella no había sido parte en la causa y que, a su juicio, ese acuerdo no podía afectar derechos irrenunciables de los trabajadores.

TERCERO: Que, a fojas 69 y siguientes, los recurridos, el Director del Trabajo y Jefe del Departamento Jurídico de la misma repartición pública, informan el recurso solicitando que la acción constitucional intentada sea rechazada en definitiva, alegando, en primer término, la extemporaneidad del mismo y por los argumentos de fondo que desarrolla, conforme se ha explicado latamente en lo expositivo.

CUARTO: Que, en primer lugar, sobre la alegación de los recurridos respecto de la extemporaneidad del recurso de autos, cabe señalar que ella será

desestimada por cuanto el antecedente del recurrente para deducir la Acción de Protección, no es el acto de la publicación en el portal institucional de haber sido condenada la empresa por práctica antisindical, sino el acto contenido en el oficio ordinario N° 5.457 de Fecha 28 de noviembre de 2005, en el que se resuelve no acceder a la petición que le formulara en orden a eliminarla del mismo, el cual le fue notificado el 07 de diciembre de 2005, de lo que se sigue que aquél fue interpuesto dentro de plazo.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, lo que pretende el recurrente por este arbitrio constitucional es que se declare el actuar ilegítimo de la Dirección del Trabajo -a través del oficio ya mencionado- y por consiguiente, se obligue a esa repartición a que lo elimine del registro de empresas condenadas por prácticas antisindicales.

SEXTO: Que, en primer término, cabe señalar que del mérito del proceso laboral tenido a la vista, se verifica que los trabajadores Srs. Pedro Cortés, Carlos Olgún, Carlos Sánchez, Juan Escobar, Víctor Montenegro, Jorge Cortés, Germán Alarcón, demandaron a la empresa Metro S.A. por prácticas antisindicales, por haber sido todos ellos despedidos, conforme a los antecedentes de hecho que exponen. Por sentencia de primera instancia dictada el dos de abril de dos mil cuatro, se dio lugar a la denuncia de fs. 1 y ss., declarándose que la empresa debía reincorporar a los actores antes individualizados y pagar las remuneraciones por todo el tiempo de separaciones, por haber incurrido en - prácticas antisindicales y desleales - , ordenándose en la misma, la remisión de copia a la Dirección del Trabajo para su Registro - . Luego, la perdidosa interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que mediante resolución de Fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro y en virtud de los fundamentos en ella contenidos se reitera expresamente que el despido de los antes individualizados trabajadores, en las condiciones que se señala, constituye de por sí una práctica antisindical, toda vez que el mismo impide totalmente el ejercicio de la actividad gremial, debiendo sancionarse de acuerdo a las normas legales, confirmándose la sentencia recurrida. Posterior a ello, se interpone recurso de casación en el fondo por la empresa recurrente ante la Excma. Corte Suprema, desistiéndose del mismo, argumentando que las partes habían celebrado un avenimiento y transacción poniendo término al juicio, según consta a fojas 307 de los autos laborales tenidos a la vista.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto, el tribunal al ordenar la remisión de copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, la que no era parte en la causa, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 bis del Código del Trabajo, en cuanto ordena el envío a dicho organismo copia de los fallos respectivos en que se condene por prácticas antisindicales o desleales, el cual debe, imperativamente, publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras.

OCTAVO: Que, de esta manera, la publicación a que se refiere el recurrente lo fue en cumplimiento de la ley y en lo que atañe al avenimiento celebrado entre las

partes, sólo se refirió a las circunstancias de terminación de la relación laboral y a las obligaciones derivadas de la misma.

NOVENO: Que, ahora bien, en lo que atañe a la negativa por parte de la Dirección del Trabajo - contenida en el oficio ordinario N° 5.457, de Fecha 28 de noviembre de 2005, de eliminar a la recurrente del registro, estos sentenciadores estiman que no se ha incurrido en un acto que pueda calificarse de arbitrario o ilegal por cuanto, según se dijera, se dio cabal cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 294 bis del Código Laboral en sus dos sentidos: primero, el de llevar registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales y segundo, en el sentido de publicar la nóminas de las empresas infractoras y en cuanto al avenimiento celebrado entre las partes, éste solamente produjo sus efectos entre los litigantes, siendo inoponible, en este caso, a la Dirección del Trabajo recurrida.

DÉCIMO: Que, finalmente, se estima que al haber optado los trabajadores por la denuncia a su empleadora de haber incurrido en prácticas desleales o antisindicales ante el tribunal del trabajo no se podría haber celebrado avenimiento atendida la naturaleza de dichas norma, cuestión diferente si hubieran ejercido la acción por despido injustificado, indebido o improcedente regulado por los artículos 168 y siguientes del Código del Trabajo, en que la cuestión es de carácter netamente patrimonial.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo de recursos de esta especie, se rechaza el Recurso de Protección interpuesto a fojas 19 por don Rodrigo Azocar Hidalgo, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., en contra del Director del Trabajo y el Jefe del Departamento Jurídico de la misma institución.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese y archívese.

Rol N° 8.380-2005.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún, e integrada por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y por el Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de mayo del año dos mil seis.

Vistos:

En el considerando séptimo del fallo en alzada se agrega la preposición - de - entre las palabras - organismo - y - copia - , se confirma la sentencia apelada de doce de abril último, escrita a fojas 99.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 1990-2006.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica y Sr. Julio Torres; y los Abogados Integrantes Sres. Fernando Castro y Carlos Kunsemuller.

Rol: 5.943-05.-

Fecha: cinco de junio de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Patricio Valdés A.

Materias: - Determinación de si conducta consistente en no otorgar trabajo a directiva de sindicato configura causal de prácticas antisindicales.- Denuncia de inspección provincial del trabajo de Valparaíso por prácticas antisindicales (rechazada).- Dirigentes revisten calidad de trabajadores portuarios eventuales, es decir, aquellos que realizan labores bajo dependencia y subordinación en períodos cíclicos o intermitentes.- Convenio suscrito entre sindicato y empresa señala que relación laboral nacerá al momento de la suscripción del contrato de trabajo para turno portuario determinado.- Dirigentes no se encontraban amparados por convenios de provisión de puestos de trabajo.- Inexistencia de práctica antisindical o desleal que obstaculice formación o funcionamiento del sindicato al no existir contratos individuales de trabajo respecto de dirigentes sindicales.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 216 letra d), 289 letras a), f) y c), 292 y 458 N° 7.-

Jurisprudencia:

"Que las circunstancias incontrovertidas en estos autos a las cuales se ha hecho referencia en el motivo quinto precedente, en su conjunto descalifican la procedencia en la especie de las causales de prácticas desleales o antisindicales acogida en la sentencia en los términos establecidos en la norma legal antes citada.

En efecto, tratándose de trabajadores portuarios eventuales no incluidos en Convenio Provisorio de Puestos de Trabajo, a contar de la Fecha que se indica en la denuncia y no haber sido convocados a trabajar por no existir tampoco contrato de prestación de servicios individuales, no cabe considerar que mediante la referida práctica se obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores, en los términos establecidos en el citado artículo 289 letra a) y que sería la única causal atingente a la denuncia de autos.



Mirado desde la perspectiva de las peticiones contenidas en la denuncia de..., no se divisa la forma en que, habiéndose accedido a la misma mediante la sentencia apelada, pudiese darse cumplimiento a lo ordenado, esto es que dicha empresa cese en su conducta antisindical, según se le denomina.

No cabría, en virtud de lo expuesto, interpretar que tal declaración suponga obligación impuesta por el órgano jurisdiccional, en orden a la contratación de quienes se desempeñaban como dirigentes del aludido sindicato a la época en que se produjeron los hechos referidos en el informe de fiscalización de... al margen de la desvinculación producida en los términos del derecho que para la empresa denunciada derivaba de la cláusula décimo cuarta, párrafo segundo del convenio que se analiza en el motivo quinto precedente.

Se concluye que, en la especie, no se divisa interferencia, restricción o coacción conceptos propios de las prácticas desleales en los términos del citado artículo 289 letra a) del Código del Trabajo, por lo que la denuncia de autos no puede prosperar." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 7º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada eliminando del considerando noveno, los párrafos finales a contar de la frase - no lo es menos que, según los documentos acompañados por la denunciada - - en adelante, concluyendo la frase anterior a lo eliminado con un punto aparte.

Y teniendo en su lugar y, además, presente.

PRIMERO: Que mediante la presentación que Rola de fs. 8 a 13, don RODRIGO MORALES CÁCERES, en representación de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO, denuncia prácticas antisindicales en contra de SERVICIOS MARÍTIMOS Y TRANSPORTES LIMITADA, solicitando se declare que dicha empresa ha incurrido en las prácticas lesivas de la libertad sindical que en tal denuncia señala, debiendo poner término a las mismas y que se le condene al pago de una multa, en los términos establecidos en el artículo 292 del Código del Trabajo.

Las referidas prácticas, a fs. 12, las sintetiza en los siguientes términos:

1.- La empresa denunciada, a contar del mes de diciembre del 2003, no entregó trabajo a la directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIPORT.

2.- La empresa además suspendió el íntegro de las cuotas sindicales solicitadas en los términos señalados en la ley.

SEGUNDO: Que mediante la sentencia definitiva dictada en estos autos, se acoge la primera de tales causales, disponiéndose que, haciendo lugar a la denuncia, deberá la denunciada cesar en su conducta antisindical y pagar la multa de 20 U.T.M.

En relación con la segunda causal mencionada, en el considerando undécimo se razona para concluir la Señora Juez a quo, que la conducta referida a la misma no es constitutiva de práctica antisindical.

En atención a que sólo SERVICIOS MARÍTIMOS Y TRANSPORTES LIMITADA apeló de tal sentencia, la jurisdicción de este tribunal se encuentra limitada a determinar la concurrencia de la primera infracción que la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO estima constitutiva de práctica antisindical, derivada de no haber entregado trabajo la empresa denunciada, a contar del mes de diciembre del 2003 a la directiva sindical denunciante, hecho que, a juicio de la denunciante, configuraría la infracción establecida en la letra a) del artículo 289 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que en los considerandos primero a quinto del fallo en alzada, la Señora Juez a quo se hace cargo de las alegaciones formuladas por el Inspector Provincial del Trabajo de Valparaíso sosteniendo su denuncia, haciendo referencia a la fiscalización encomendada a don JUAN PÉREZ TORREBLANCA, para efectos de investigar y en su calidad de Ministro de Fe, constatar la efectividad de tal denuncia, señalando que a contar del mes de diciembre del 2003, no había la denunciada otorgado trabajo a ninguno de los tres dirigentes sindicales denunciantes, informe que, por lo demás, Rola de fs. 2 a 7 vta. de autos y se analiza en el motivo tercero del referido fallo.

CUARTO: Que conforme el desarrollo efectuado en tales considerandos, la controversia planteada en estos autos, consiste en ponderar la concurrencia de los supuestos en que se fundamenta la denuncia efectuada y la efectividad que los mismos serían constitutivos de la causal de prácticas desleales o antisindicales establecidas en el artículo 289 letra a) del Código del Trabajo.

Conforme se señala en tal denuncia, el fiscalizador comisionado para practicar la investigación de rigor, pudo en su calidad de Ministro de Fe constatar que efectivamente, a contar del mes de diciembre del 2003, la empresa denunciada no otorga trabajo a ninguno de los tres dirigentes sindicales denunciantes, circunstancia que resulta incontrovertida en la especie y que, por lo demás, envuelve una presunción legal de veracidad en los términos establecidos por el artículo 292 inciso 4º del Código del Trabajo.

A este respecto la empresa denunciada destaca la calidad de trabajadores portuarios - eventuales - que invisten los dirigentes portuarios antes

individualizados, los cuales pueden estar vinculados con la agencia de estiba y desestiba en virtud de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo, en los términos de los artículos 134 y demás pertinentes del Código del Trabajo o ser contratados como trabajadores portuarios eventuales, sin que medie un previo contrato sobre provisión de puestos de trabajo.

Señala además que para el evento que entre las partes medie un convenio sobre provisión de puestos de trabajo, el legislador establece en el artículo 134 inciso final, que no tendrá el carácter de contrato de trabajo para ningún efecto legal, sin perjuicio de los contratos individuales de trabajo a que ellos den origen.

Haciendo mención a las normas contenidas en los artículos 177, 77 y 133 y siguientes del Código del Trabajo, concluye que los trabajadores portuarios eventuales efectivamente están sujetos a un régimen especial, prueba de lo cual es que su contrato esté regulado entre los contratos especiales.

Destaca, además, la circunstancia que a partir de la Fecha en que dejaron de prestar servicios, no estaban ligados por vínculo contractual alguno con la denunciada ni siquiera un convenio civil sobre provisión de puestos de trabajo.

QUINTO: Que, resultando incontrovertida la calidad de trabajadores eventuales que investían los dirigentes sindicales mencionados, les resulta aplicable el concepto que a su respecto señala el artículo 216 letra d) del Código del Trabajo en cuya virtud se trata de trabajadores que realizan labores bajo dependencia o subordinación en períodos cíclicos o intermitentes.

Resulta además incontrovertida la circunstancia de que los dirigentes sindicales aludidos estuvieron incluidos en el acuerdo suscrito por el sindicato denunciante con la empresa denunciada que ésta acompañase a su escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra y agregado de fs. 75 a 80.

Al efecto, interesa destacar las siguientes convenciones en él contenidas:

1.- En la cláusula primera se establece que obliga a ULTRAPORT y a todos y cada uno de los trabajadores portuarios eventuales, pertenecientes al Sindicato Transitorio de Trabajadores Transitorios Unificador Portuario, en cada una de las ocasiones en que ULTRAPORT contrate a los trabajadores para la realización de turnos portuarios para los clientes con los cuales ULTRAPORT adquiera compromisos, de proporcionar Trabajadores Portuarios Eventuales y en las oportunidades especiales que en dicho instrumento se indican, quedando expresamente señalado que la relación laboral entre ULTRAPORT y los trabajadores nace sólo en el momento en que se firme el respectivo contrato de trabajo para turno portuario determinado.

2.- En la cláusula segunda, se establece que objeto del referido acuerdo, consiste en establecer condiciones comunes de trabajo, remuneraciones y

beneficios que - ULTRAPORT - deberá cumplir con respecto a los Trabajadores Portuarios Eventuales, que presten servicios en el Puerto de Valparaíso.

A continuación, los - Trabajadores - declaran que es su intención que tales condiciones se apliquen a todos los Trabajadores Portuarios Eventuales que presten servicios en el Puerto de Valparaíso.

Se concluye en el párrafo tercero que los comparecientes otorgan el carácter de esencial a las declaraciones precedentes y que de no lograrse el objeto de tal instrumento, los suscriptores se comprometen a readecuar los términos del mismo, atendida la realidad objetiva en el puerto de Valparaíso.

3.- En la cláusula décimo cuarta sobre Convenio de Provisión de Puestos de Trabajo (CPPT), se conviene: ULTRAPORT firmará un CPPT con trabajadores que pertenecen al SINDICATO TRANSITORIO DE TRABAJADORES TRANSITORIOS UNIFICADOR PORTUARIO, y ULTRAPORT se reserva el derecho de separar a trabajadores del CPPT en caso de que éstos no reúnan las exigencias que la empresa fija para todo trabajador.

Si bien el referido documento aparece objetado a fs. 91 por el SINDICATO UNIPORT, lo es sólo en la parte que aparece subrayado con destacador, esto es sin controvertir la autenticidad del mismo.

Por último, cabe considerar también incontrovertida la circunstancia de que no se encontrasen amparados por convenios sobre provisión de puestos de trabajo derivado de los términos convenidos en el acuerdo antes analizado, circunstancia que constituye fundamento de la denuncia de autos y a la que se refiere latamente el presidente del Sindicato denunciante, señor Javier Díaz Eshima en su declaración de fs. 24 a 31.

SEXTO: Que, según ha quedado dicho en la presentación de fs. 8 a 13, el Señor Inspector Provincial del Trabajo de Valparaíso, asumiendo la representación de dicha Inspección, denuncia como prácticas desleales o antisindicales, aquellas tipificadas en las letras a), f) y c) del artículo 289 del Código del Trabajo, siguiendo su mismo orden.

Agrega que sin perjuicio de la eventual tipificación propuesta, los actos denunciados resultan atentatorios de la libertad sindical, toda vez que una directiva sindical, con las particularidades que tiene el desempeño de labores portuarias eventuales, respecto de la cual no se proporciona trabajo, mal puede cubrir sus necesidades alimentarias y consecuentemente mal puede ejercer su labor sindical.

Sin embargo, habiéndose acogido la denuncia que efectuase sólo considerando la concurrencia de la causal signada con la letra a) del artículo 289, interesa únicamente su análisis.

Establece tal disposición que constituyen prácticas desleales del empleador el obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores, negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; así como la ejecución de actos maliciosos tendientes a alterar el quórum de un sindicato.

SÉPTIMO: Que las circunstancias incontrovertidas en estos autos a las cuales se ha hecho referencia en el motivo quinto precedente, en su conjunto descalifican la procedencia en la especie de las causales de prácticas desleales o antisindicales acogida en la sentencia en los términos establecidos en la norma legal antes citada.

En efecto, tratándose de trabajadores portuarios eventuales no incluidos en Convenio Provisorio de Puestos de Trabajo, a contar de la Fecha que se indica en la denuncia y no haber sido convocados a trabajar por no existir tampoco contrato de prestación de servicios individuales, no cabe considerar que mediante la referida práctica se obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores, en los términos establecidos en el citado artículo 289 letra a) y que sería la única causal atingente a la denuncia de autos.

Mirado desde la perspectiva de las peticiones contenidas en la denuncia de fs. 8 a 13, no se divisa la forma en que, habiéndose accedido a la misma mediante la sentencia apelada, pudiese darse cumplimiento a lo ordenado, esto es que dicha empresa cese en su conducta antisindical, según se le denomina.

No cabría, en virtud de lo expuesto, interpretar que tal declaración suponga obligación impuesta por el órgano jurisdiccional, en orden a la contratación de quienes se desempeñaban como dirigentes del aludido sindicato a la época en que se produjeron los hechos referidos en el informe de fiscalización de fs. 1 a 7 al margen de la desvinculación producida en los términos del derecho que para la empresa denunciada derivaba de la cláusula décimo cuarta, párrafo segundo del convenio que se analiza en el motivo quinto precedente.

Se concluye que, en la especie, no se divisa interferencia, restricción o coacción conceptos propios de las prácticas desleales en los términos del citado artículo 289 letra a) del Código del Trabajo, por lo que la denuncia de autos no puede prosperar.

OCTAVO: Que, por último, no corresponde a este tribunal a propósito de la controversia planteada en estos autos, entrar a evaluar la disposición que en forma permanente habría mantenido la empresa denunciada, en los términos sostenidos a través de su extenso escrito de defensa que Rola de fs. 41 a 68 y que se reiteran en el recurso de apelación que Rola de fs. 141 a 153, ni tampoco hacerse cargo de otras alegaciones o pruebas distintas a tal controversia.

En efecto, las cuestiones sometidas a la decisión de este tribunal, en los términos establecidos por el artículo 458 N° 7 del Código del Trabajo, se encuentran precisadas en los motivos precedentes, complementarios del fallo en alzada, en la parte no afectada por éste.

En virtud de lo expuesto, la decisión de la controversia promovida en autos en los términos expuestos, supone únicamente emitir pronunciamiento a su respecto, sin perjuicio de otros derechos que puedan corresponder a los denunciados.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 455, 468 y 473 del Código del Trabajo, se revoca en su parte apelada, la sentencia de 22 de abril del 2005 escrita de fs. 128 a 138, y se declara que se rechaza la denuncia formulada en estos autos por don RODRIGO MORALES CÁCERES en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo de Valparaíso y en representación de dicha Inspección Provincial escrita de fs. 8 a 13, también por la primera causal que indica a fs. 12, por no ser constitutivos de prácticas lesivas de la libertad sindical los hechos en que se fundamenta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor FERNANDO FARREN CORNEJO.

Rol N° 255-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, cinco de junio de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 179, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocó la del tribunal a quo, rechazando la denuncia por práctica antisindical.

Segundo: Que el recurrente alega la infracción a los artículos 2, 289 letra a) y 292 inciso 4° del Código del Trabajo, convenios N°s. 87 y 98 de la OIT y artículos 19 a 24 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores del grado aplicaron una interpretación en extremo formal y literal del artículo 289 letra a) del Código del Trabajo, al no aplicar las reglas de interpretación del Código Civil referidos a su finalidad y omitiendo el elemento sistemático consagrado al efecto. Agrega, que los sentenciadores debieron considerar la libertad sindical, principio de rango constitucional, en cuanto al derecho de formar sindicatos y de afiliarse al de su elección a fin de desarrollar todas las actividades destinadas a la protección de los derechos de los trabajadores. Lo anterior se relaciona con los convenios N°s. 87 y 98 de la OIT, en cuanto protege los mismos principios. La empresa no

demonstró que su conducta se debía a motivos objetivos y razonables. Además de existir el informe de fiscalización que significa una presunción de veracidad.

Tercero: Que los jueces del grado establecieron como hechos en lo pertinente que:

a) la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, estimó constitutiva de práctica antisindical el no haber, la empresa denunciada, entregado trabajo a contar del mes de diciembre de 2.003 a la directiva sindical denunciante.

b) los denunciantes son trabajadores portuarios eventuales no incluidos en el convenio provisorio de puestos de trabajo, y no han sido convocados a trabajar por no existir contratos individuales de prestación de servicios.

c) la relación laboral según el convenio solo surge solo desde la firma del contrato de trabajo para el turno portuario determinado.

Cuarto: Que sobre la base de estos hechos, los jueces del grado consideraron que no se configura práctica antisindical o desleal que obstaculice la formación o funcionamiento de los sindicatos de trabajadores.

Quinto: Que, en primer lugar es necesario precisar que respecto de estas Materias la prueba se aprecia en conciencia.

Sexto: Que de acuerdo a lo expresado por el recurrente en el motivo segundo de esta presentación, resulta evidente que el demandado, en definitiva, impugna la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del fondo, pretendiendo de ese modo alterar los hechos establecidos en la sentencia, desde que alega, que se ha incurrido en prácticas antisindicales.

Séptimo: Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación corresponde a atribuciones privativas y que además se ejercen en conciencia.

Octavo: Que en todo caso los jueces del grado consideraron la existencia de la presunción de veracidad, como base o sustento inicial, el que luego de la valoración de los demás antecedentes los llevó a la decisión discutida por el recurrente.

Noveno: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte denunciante a fojas 179, contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil cinco, que se lee de fojas 165 a fojas 170.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con su agregado.

Rol N° 5.943-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Patricio Valdés A.

Rol: 2.869-04.-

Fecha: dieciséis de enero de dos mil seis.

Ministros: Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Juan Infante Ph.

Materias: - Denuncia de prácticas antisindicales por traslado y separación ilegal de trabajadores amparados por fuero sindical; impedir o dificultar afiliación al sindicato; obstaculizar su funcionamiento y discriminar arbitrariamente entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.- Inspector del Trabajo constata conductas que constituyen atentados contra libertad sindical, lo que no ha sido desvirtuado por antecedentes en contrario.- Artículo 292 del Código del Trabajo reviste naturaleza de norma adjetiva y su infracción no es susceptible de invocarse por medio del recurso de casación en el fondo.-

Recursos: Recurso de casación en el fondo laboral (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 12, 67, 209, 292, 309, 455, 456 y 463.-Código de Procedimiento Civil, artículos 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772 y 783.- Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1967, artículo 23.-

Jurisprudencia:

"Que, conforme a lo anotado, es dable señalar, en primer lugar, que el recurrente se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo atacado e intenta modificarlos, en la medida que alega que su parte desvirtuó el mérito del informe del inspector de la Dirección del Trabajo, cuestión que difiere de las conclusiones fácticas a que llegaron los jueces del grado sobre la base de apreciar los elementos de convicción agregados al proceso, en conciencia, conforme se establece en el artículo 292 del Código del Trabajo. Por consiguiente, los artículos 455 y 456 del mismo cuerpo legal, cuya infracción se denuncia en el recurso, resultan impertinentes a la materia y, por ende, su atropello jamás podría sustentar un recurso de derecho estricto como es el de la especie." (Corte Suprema. Considerando 4º).

"Que, a mayor abundamiento, se dirá que aún en el evento de ser efectivo el error de derecho en relación con la regla del artículo 309 del Código del Trabajo, ello no influye en lo resolutivo de la sentencia por cuanto existen otras conductas constitutivas de práctica antisindical debidamente acreditadas en la causa. Por otro lado, debe precisarse que en las conclusiones del aludido informe emanado de la autoridad administrativa no se hace referencia al fuero sindical en los términos que señala el recurrente, sino al traslado de los trabajadores... al entorpecimiento del ejercicio del derecho a permiso sindical, al hecho de impedir o dificultar la afiliación al sindicato y obstaculizar el funcionamiento de la organización sindical, así como la discriminación entre trabajadores sindicalizados



y no sindicalizados, los que fueron debidamente constatados por el ministro de fe, como se advierte del mérito de dicha investigación." (Corte Suprema. Considerando 7º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, dieciséis de enero de dos mil seis.

Vistos:

En autos, Rol Nº 5408-2002, del Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida denuncia el ejercicio de prácticas antisindicales por parte de la Empresa Sociedad Touring Club Ltda., por haber trasladado y separado ilegalmente a dos empleados amparados por fuero sindical; impedir o dificultar la afiliación al sindicato; obstaculizar el funcionamiento de la entidad al impedir la información a sus asociados; discriminar arbitrariamente entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, solicitando que así se declare, ordenando a la denunciada poner término a tales acciones y se la condene, además, al pago de una multa.

La denunciada, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la denuncia formulada en su contra, alegando que a la Fecha reclamada los supuestos trabajadores afectados no gozaban de fuero por tratarse de una negociación sobre convenio colectivo; que estaba facultado para trasladar trabajadores de acuerdo a los contratos individuales; que los dependientes despedidos fueron reincorporados; que no tuvo ingerencia en las renunciaciones voluntarias presentadas al sindicato por sus asociados, pues desconocía la nómina de los trabajadores involucrados en el proceso de constitución de la entidad; y que, en todo caso, jamás ha impedido el funcionamiento del sindicato de ninguna forma.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de cuatro de junio de dos mil tres, escrita a fojas 46, acogió la denuncia y condenó a la denunciada al pago de una multa de 80 unidades tributarias mensuales a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, sin costas.

Se alzó la denunciada y la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veintisiete de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 75, confirmó aquella decisión.

En contra de este último fallo, la denunciada deduce recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que este tribunal la invalide y dicte una de reemplazo que rechace la denuncia.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 12, 309, 67 en relación al 292, 455 y 456 del Código del Trabajo y 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1.967, argumentando, en síntesis, que la denunciante accionó imputando a su parte un manifiesto hostigamiento hacia la organización sindical, reprochando cuatro conductas que detalla. Hace presente que tratándose de un convenio colectivo los trabajadores que participan en dicho proceso no gozan de fuero sindical, pues se trata de una negociación no reglada. La denunciante no acompañó a la causa el proyecto de contrato colectivo a que alude en su informe y, por el contrario, su parte para probar sus dichos allegó al proceso el denominado - Proyecto Pliego de Peticiones Sindicato de Trabajadores Sociedad Touring Club N° 1 Convenio Colectivo de Trabajo - .

Agregó que los contratos individuales de trabajo autorizaban al empleador para modificar el lugar donde debían cumplir sus servicios los dependientes, sin que por ello se pudiera entender que el denunciado estaba haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 12 del Código del Trabajo, toda vez que lo que hizo fue cumplir el contrato de trabajo y, que en todo caso, la prohibición de ejercer esa facultad sólo favorece de los directores sindicales y no a los trabajadores involucrados en un proceso de negociación colectiva.

Sostiene que también se acreditó en autos que la empresa nunca tuvo conocimiento cierto respecto de qué trabajadores se encontraban o podían encontrarse afiliados al Sindicato de la empresa y que resultó probado, asimismo, que la Inspección del Trabajo se impuso de los hechos que denuncia sólo en virtud de los dichos de trabajadores anónimos y del presidente del sindicato. Por lo anterior, sostiene que no se da en la especie la presunción de veracidad prevista en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, así como la señalada en el artículo 292 del Código del Trabajo, pues para ello se exige que los hechos sean constatados por los Inspectores del Trabajo, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

En otro capítulo el recurrente denuncia la conculcación de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, señalando que el error de derecho se configura al suponer los sentenciadores que el informe de fiscalización, en cuanto a los hechos denunciados y constatados, reviste tal grado de precisión y uniformidad que no puede llegarse sino a la conclusión contendida en el fallo, lo que no es así, pues una investigación seria habría llevado al Inspector a hacerse cargo de la naturaleza jurídica del proyecto presentado por los trabajadores y de ello nada se dice.

Segundo: Que en la sentencia de que se trata se fijaron como hechos los que siguen:

a) el informe de fiscalización N° 13 16 02 839/000388, permite tener por establecido que la denunciada incurrió durante los meses de abril y mayo del año 2.002 en conductas que constituyen un atentado en contra de la libertad sindical;

b) las pruebas de la denunciada no son suficientes para alterar la convicción a que se ha llegado;

c) la investigación del Inspector del Trabajo no aparece desvirtuada por antecedentes en contrario.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del grado, considerando, además, que los hechos denunciados y constatados por el fiscalizador revisten tal precisión y uniformidad que no puede sino llegarse a la conclusión que la denunciada incurrió en prácticas antisindicales y calificando de seria las conclusiones de la investigación administrativa por la metodología empleada, acogieron la denuncia interpuesta en estos autos, condenando a la demandada a la sanción ya señalada.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, es dable señalar, en primer lugar, que el recurrente se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo atacado e intenta modificarlos, en la medida que alega que su parte desvirtuó el mérito del informe del inspector de la Dirección del Trabajo, cuestión que difiere de las conclusiones fácticas a que llegaron los jueces del grado sobre la base de apreciar los elementos de convicción agregados al proceso, en conciencia, conforme se establece en el artículo 292 del Código del Trabajo. Por consiguiente, los artículos 455 y 456 del mismo cuerpo legal, cuya infracción se denuncia en el recurso, resultan impertinentes a la materia y, por ende, su atropello jamás podría sustentar un recurso de derecho estricto como es el de la especie.

Quinto: Que los hechos asentados en la sentencia atacada, en general, resultan inamovibles para este tribunal de casación, pues la forma de ponderar la prueba aportada por las partes de la manera como se ha dicho, no puede ser fundamento de un recurso de nulidad de fondo como es el intentado en estos autos, desde que ella corresponde a la convicción de los sentenciadores, motivo que impide, desde ya, que el presente recurso pueda prosperar.

Sexto: Que, en segundo término, se hace necesario indicar que el artículo 292 del Código del ramo, reviste la naturaleza de norma adjetiva, de suerte que su infracción, tampoco es susceptible de invocarse por medio de un recurso de casación en el fondo para impetrar la nulidad del fallo.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, se dirá que aún en el evento de ser efectivo el error de derecho en relación con la regla del artículo 309 del Código del Trabajo, ello no influye en lo resolutivo de la sentencia por cuanto existen otras conductas constitutivas de práctica antisindical debidamente acreditadas en la causa. Por otro lado, debe precisarse que en las conclusiones del aludido informe emanado de la autoridad administrativa no se hace referencia al fuero sindical en

los términos que señala el recurrente, sino al traslado de los trabajadores Ibarra e Irigoyen, al entorpecimiento del ejercicio del derecho a permiso sindical, al hecho de impedir o dificultar la afiliación al sindicato y obstaculizar el funcionamiento de la organización sindical, así como la discriminación entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, los que fueron debidamente constatados por el ministro de fe, como se advierte del mérito de dicha investigación.

Octavo: Que por lo razonado sólo es pertinente concluir el rechazo del presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada a fojas 76, contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 75.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Rol N° 2.869-04.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Juan Infante Ph.

## **Capítulo IV**

### **Facultades de la Dirección del Trabajo.**

Inspectores del trabajo, excedido en sus facultades al ordenar reincorporación de trabajador y pago de multas.- Competencia de juzgados del trabajo, inspección del trabajo se arroga facultades propias de.- Comisiones especiales, nadie puede ser juzgado por.- Interpretación y aplicación de contratos individuales y colectivos del trabajo, facultad de juzgados del trabajo.- Multas administrativas, aplicación de, por negativa a reincorporación de trabajador.- Reincorporación de trabajador y aplicación de multas, inspección del trabajo ordena.-

Recurso de protección (acogido) por ordenar reincorporación y aplicación de multa.-

Recurso de protección (acogido) contra inspectores del trabajo.-

Constitución Política art. 19 n° 3 inciso 4°.-

Código del Trabajo arts. 2, 160 n° 4, 238 y 420.-

Si bien es cierto que a la Inspección del Trabajo le corresponde velar por el cumplimiento de la legislación laboral, estas facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio producto de su fiscalización, sorprenda ilegalidades claras, precisas y determinadas. Por lo anterior, interpretar las normas laborales y concluir que un trabajador goza o no de fuero sindical es una cuestión de fondo que trasciende la competencia propia de la Inspección de Trabajo<sup>49</sup>.

Rol: 281-2002.-

Fecha: cinco de junio de dos mil dos.

Ministros: Carmen Salinas Guajardo, Mónica González Alcalde y Eduardo Uribe Mutis.

Materias: Jornada de trabajo, protección legal.- Fiscalización de control de asistencia.- Fiscalización de cumplimiento ley laboral.- Facultades Inspección del Trabajo.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 22, 33, 474 y 476.- Constitución Política, artículos 6, 7 y 20.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio del Trabajo Y Previsión Social, artículos 1 inciso 2° y 2.-

Jurisprudencia:

“Que, por otra parte, el artículo 476 del Código del Trabajo establece que corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la ley laboral y su interpretación, y en el evento de no compartirse alguna interpretación efectuada en un caso concreto por dicha Dirección que haya motivado una sanción de multa, debe recurrirse ante los Tribunales del Trabajo para dilucidar la cuestión discutida y, por ende, la procedencia o improcedencia de la multa impuesta; ya que para

---

<sup>49</sup> Fallos del Mes. Años 2000 a 2002, Diciembre, (505), p. 4418, sent. 17. Sección laboral.

ante ellos se ha regulado un procedimiento específico para impugnar una sanción como la que se ha aplicado al recurrente (artículo 474 del Código del Trabajo).” (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 5°).

“Que, en estas condiciones, resulta claro, entonces, que el presente recurso no es la vía pertinente para dichos efectos, por lo que será en definitiva declarado improcedente; sin que obste a ello la resolución de inadmisibilidad de fojas 66 y su posterior reposición de fojas 162, que dispone pedir informe al recurrido; ya que aquello fue un control preventivo que no impide que, en definitiva, después de escuchar tanto al recurrente como al recurrido y de tramitar el recurso se pueda concluir en la improcedente del mismo.” (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 6°).

Rol: 4319-2002.-

Fecha: veintitrés de enero de dos mil tres.

Ministros: Alberto Chaigneau, Enrique Cury, José Luis Pérez, Milton Juica y Nivaldo Segura.

Materias: Alcance de facultades de Inspección del Trabajo.- Constatación de hechos ciertos, precisos y determinados.- Multa por no consignarse firma de trabajador al final de semana.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículo 33.- Constitución Política, artículo 19 N°s 21 y 24.-

Jurisprudencia:

“Que la actividad de fiscalización del funcionario respectivo se ajustó a la normativa legal vigente que faculta a dichas personas para actuar en el cumplimiento de las atribuciones conferidas por las disposiciones que las rigen en cuanto al cumplimiento de las leyes laborales por parte de los empleadores, quedando a salvo el derecho de los recurrentes para reclamar las eventuales sanciones que deriven de estos actos ante los tribunales competentes.” (Corte Suprema. Considerando 1°).

Rol: 3455-2004.-

Fecha: veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

Ministros: Ricardo Fernando Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga., María Antonia Morales Villagrán, Adalis Salvador Oyarzún Miranda.

Materias: Facultades de Inspección del Trabajo.- Límites legales.- Interpretación legal e interpretación contractual.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 420 y 474.- Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4° y artículo 20.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio del Trabajo Y Previsión Social, artículos 1 y 2.-

Jurisprudencia:

“Que, en el caso actual, don Roberto Charbin Lautaris, en representación de Industria Nacional de Parabrisas Laminados S.A.I.C. dedujo la presente acción cautelar contra don Jaime Araya, fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, y en contra de la misma inspección, en razón de que el 19 de mayo último se le notificó de la resolución de multa N° 13.03.3087.04.080-1, cursada por dicho funcionario, sanción ascendente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes a \$ 592.400. Informa que el fundamento de hecho de la resolución administrativa consistió en "no pagar remuneración en tiempo, habiéndose verificado que el trabajo es remunerado por pieza y que además las partes acordaron el pago de anticipos los días 15 de cada mes y habitualmente cuando el día 15 recae en sábado el pago se realiza el día anterior, es decir, el 14. La empresa pagó anticipo correspondiente al mes de mayo de 2004, el día 18 de mayo de 2004, de acuerdo lo señala persona delegada para atender al suscrito, los trabajadores y el mismo funcionario quien constató que el día 17 de mayo de 2004 no se había pagado aún. Lo anterior respecto de los trabajadores en huelga;" (Corte Suprema. Considerando 3°).

“Que, como puede concluirse de lo brevemente manifestado y de los antecedentes que contiene el proceso, la Inspección Provincial del Trabajo recurrida se pronunció, interpretando tanto la Ley Laboral como contratos individuales y colectivos de trabajo vigentes en la empresa recurrente, para concluir que no se pagaron las remuneraciones en tiempo, respecto de ciertos trabajadores en huelga;" (Corte Suprema. Considerando 5°).

“Que lo anterior implica avocarse a una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos, en atención a que allí se ha de determinar la efectividad del cargo imputado, referente a pagos efectuados con atraso, todo lo cual supone la interpretación y aplicación de contratos del trabajo y de la legislación del ramo;" (Corte Suprema. Considerando 6°).

“Que, por lo tanto, lo descrito se relaciona con derechos que están en discusión, siendo un asunto en el que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y probar ante la autoridad jurisdiccional pertinente, en un procedimiento contencioso, de lato conocimiento, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, debatir, argumentar y deducir los recursos que sean del caso;" (Corte Suprema. Considerando 7°).

Rol: 1003-2004.-

Fecha: siete de abril de dos mil cuatro.

Ministros: Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Adalís Oyarzún Miranda, Manuel Daniel Argandeña y José Fernández Richard.

Materias: Facultades de Dirección del Trabajo en fiscalización de incumplimientos laborales.- Alcance de facultades sancionadoras, fiscalizadoras e interpretativa de

legislación laboral.- Calificación de ius variandi, relación contractual con menor de edad, obligación de jornada ordinaria.- Multa por falta de recinto para colación de trabajadores, cambio de vestuario.-

Recursos: Recurso de Protección (Rechazado).-

Textos Legales: Código del Trabajo, artículos 9, 12, 17, 27, 31, 86, 146, 191, 305, 331, 477 y 478.- Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4 y N° 24.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, artículo 32.-

Jurisprudencia:

“Que el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, le otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta que corresponde cautelar en su representación a la Dirección del Trabajo, en cuanto se atribuye a dicho servicio, las facultades de fiscalización y de interpretación de la legislación laboral, atendido a lo establecido en el artículo 476 del Código del ramo, normas estas en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 del D.F.L. N° 2 del Ministerio del Trabajo, de 1967.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema).

“Que fiscalizar, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, es criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro, lo que implica desde la organización jurídica de las relaciones del trabajo y de acuerdo a la normativa aplicable, que se les reconoce la facultad de examinar y de sancionar los incumplimientos en los que se incurra con motivo de las prestaciones de servicio sujetas a la legislación aplicable. Lo anterior está en concordancia con la forma en que la sociedad a través de la organización jurídica e institucional, cautela ciertos bienes jurídicos que es necesario proteger y para lo cual dispone los órganos de control y le confiere las potestades necesarias para el efectivo cumplimiento del derecho.

Asimismo, el artículo 24 del D.F.L. N° 2 ya citado, establece que en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, los inspectores podrán visitar los lugares de trabajo a cualquier hora del día o de la noche y los empleadores están obligados a dar todas las facilidades para que cumplan sus funciones, permitirles el acceso a todas las dependencias y facilitarles las conversaciones con los trabajadores.

Que de otra parte, la facultad de fiscalización va acompañada de la sanción, pues de no ser así, carecería de sentido que se atribuyera al órgano fiscalizador tales cometidos, lo que explica que el artículo 477 del Código del Trabajo disponga expresamente el régimen sancionatorio general, sin perjuicio de aquéllas especiales, como ocurre con las contenidas en los artículos 9, 17, 86, 191 y 478 de dicho cuerpo legal o de la propia disposición contenida en el artículo 32 del D.F.L. N° 2. ” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 8º, confirmado por la Corte Suprema).



“Que, de otra parte, el ejercicio de las facultades de fiscalización de que está investida la Dirección del Trabajo no obsta a la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado y que corresponde a los Tribunales de Justicia conforme al artículo 73 constitucional, toda vez que las resoluciones administrativas que se dicten, son reclamables ante los Tribunales del Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 420 del Código del Trabajo, que dispone que son de su competencia, las que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social, y sin perjuicio del procedimiento administrativo que consagran los artículos 474, 481 y 482 del mencionado cuerpo legal, en cuanto se trata de instancias ordenadas dejar sin efecto o para rebajar las multas aplicadas, resoluciones estas que son asimismo reclamables ante el Juzgado de Letras del Trabajo.

De este modo, es la propia institucionalidad laboral la que al reconocer las facultades de fiscalización y de sanción, establece los órganos y procedimientos destinados al derecho de defensa de los particulares frente a los actos de la administración.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 9°, confirmado por la Corte Suprema).

“Que de otra parte, además de las facultades de fiscalización y de interpretación de la legislación del trabajo que se le atribuyen a la Dirección del Trabajo, el propio Código del ramo ha consagrado otras que importan la calificación de hechos constitutivos de infracción a las normas laborales, o de calificación de una determinada situación jurídica y mediante las cuales, puede adoptar resoluciones ordenadas a su cumplimiento, como es el caso del artículo 12, en que resuelve sobre la procedencia del ius variandi; el artículo 17 cuando ordena el cese de una relación laboral del menor de edad; el artículo 27 cuando resuelve sobre las jornadas de trabajo de aquellos a quienes se aplica dicha disposición; el artículo 31 cuando prohíbe el trabajo extraordinario en los casos que indica; el artículo 37 cuando califica si ha habido o no fuerza mayor; el artículo 87 cuando califica si se trata o no de trabajadores agrícolas; el artículo 146 cuando determina si se trata o no de trabajadores de casa particular; el artículo 305, cuando resuelve si el trabajador puede negociar colectivamente; y el artículo 331 cuando se pronuncia sobre las reclamaciones derivadas de las objeciones de legalidad del empleador en su respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores.

Asimismo, se debe tener presente que la ley ha dispuesto las excepciones, cuando la Dirección del Trabajo está obligada a practicar la denuncia a los Tribunales de Justicia, como ocurre con el artículo 13 del código en lo relativo a la autorización del menor para trabajar y el artículo 292, en lo relativo a las prácticas antisindicales.” (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 10°, confirmado por la Corte Suprema).

Rol: 1.692-05.-

Fecha: treinta de junio del año dos mil cinco.

Ministros: Domingo Yurac, Sr. Milton Juica y Srta. María Antonia Morales; y los Abogados Integrantes Sres. José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

Materias: - Multa por infracciones laborales consistentes en no proporcionar trabajo convenido y por separación ilegal de trabajadores con fuero laboral.- Empresa comete infracción al despedir a trabajadores que gozaban de fuero laboral.- Dirección del Trabajo facultada para interpretar normas laborales.- Dirección del Trabajo posee facultades de fiscalización en aplicación y cumplimiento de legislación laboral.- Facultad de Inspección del Trabajo para imponer multas en caso de infracción a legislación laboral.- Recursos: Recurso de Protección (rechazado).- Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 y 24.- Código del Trabajo, artículos 222, 225, 235, 240, 243, 474, 476, 481 y 482.- Ley N° 19.759.-

#### Jurisprudencia:

"Que a mayor abundamiento, en concepto de esta disidencia, no resulta aceptable considerar que el legislador haya pretendido privar a la Dirección del Trabajo de una total atribución interpretativa, toda vez que le otorgó facultades de fiscalización en la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral, y le proporcionó atribuciones para aplicar multas en caso de infracción; y sabido es que toda aplicación de norma conlleva necesariamente una labor interpretativa que no se puede soslayar. De este modo, excluir de la tarea de esta repartición fiscalizadora toda facultad de interpretación de norma, tiene como consecuencia que se le desvista, por vía jurisdiccional, de las facultades que el legislador le proporcionó." (Corte de Apelaciones de Santiago. Voto en Contra, considerando 4°).

"Que, en todo caso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 481 y 482 del Código del Trabajo la judicatura (de ese orden jurisdiccional) tiene competencia para conocer de las reclamaciones que interpongan los empleadores por sanciones administrativas cursadas por las diversas Inspecciones del Trabajo." (Corte de Apelaciones de Santiago. Voto en Contra, considerando 5°).

"Que en consecuencia y a pesar del tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República que permite la interposición de la acción cautelar de protección "sin perjuicio de otros derechos", habiendo previsto el legislador un procedimiento específico y el Tribunal competente para conocer de estas Materias, esta Corte debe abstenerse de conocerlas por escapar a la finalidad del recurso cautelar de protección." (Corte de Apelaciones de Santiago. Voto en Contra, considerando 6°).

#### Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil cinco

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que a fojas 29 don Felipe Muñoz Benavente, abogado, en interés de la sociedad LINPAC PLASTICS S.A, deduce Recurso de Protección contra la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago por las ilegalidades y arbitrariedades cometidas por la Fiscalizadora de la Inspección Comunal Norte, doña María Teresa Ureta.

Señala que la nombrada fiscalizadora extendió dos actas, el 10 y el 17 de agosto de 2004, en que constata una supuesta infracción laboral de esta parte, consistente, la primera, en no proporcionar el trabajo convenido a dos trabajadores, señores Astorga Briceño y Llanos Silva, y la segunda, por separación ilegal de los trabajadores con fuero laboral. En la primera Fecha y por los hechos constatados, se cursó la resolución de multa N° 4374-04-097, por 20 UTM.

Agrega que el 2 de agosto del mismo año su representada puso término a los contratos de trabajo de los Sres. Astorga Briceño y Llanos Silva, por la causal de necesidades de la empresa. Sucede que el 4 de agosto se entregó al Gerente General carta firmada por Pedro Astorga Briceño, Presidente; Víctor Aravena Mella, Secretario; e Ignacio Llanos Sila, Tesorero, en la que informan a la empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 225 del Código del Trabajo, que el 30 de julio de 2004, se había constituido el sindicato de empresa Linpac Plastics S.A., siendo directores electos los firmantes de ella. Es del caso que de acuerdo a la norma legal citada, el directorio sindical comunicará por escrito a la administración de la empresa, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio y quienes dentro de él gozan de fuero, el día hábil laboral siguiente al de su celebración. De modo que en dicha norma se contiene una regla de publicidad indispensable para que el fuero sea oponible al empleador. Es decir, la empresa recurrente sostiene que por no haber tenido conocimiento, noticia ni conciencia cierta de quienes disfrutaban de un probable fuero, por falencia en la comunicación dispuesta por la ley y porque de otro modo es imposible que lo hayan conocido, al perfeccionarse los despidos en comento después de la constitución del sindicato, esos despidos no violan ningún fuero, ya que este privilegio no le es oponible por la falta de su conocimiento por el empleador, no imputable a él.

Añade que la interpretación del alcance del fuero de que se trata es una cuestión entregada por completo al conocimiento de los Juzgados del Trabajo, conforme al artículo 420 letra a) del Código del ramo, careciendo los organismos administrativos del trabajo de toda competencia para pronunciarse sobre la materia, pues las facultades que otorga a esa autoridad administrativa el artículo 476 del mismo Código deben ejercerse sólo cuando dicha entidad se encuentra frente a situaciones de infracción a las normas laborales, esto es, cuando en su actividad fiscalizadora sorprenda ilegalidades claras, precisas y determinadas. En la especie, la fiscalizadora procedió, de manera ilegal y arbitraria, sin facultad alguna, a interpretar la normativa sobre fueros del Código del Trabajo decidiendo que el fuero respectivo se había generado, obrando como un verdadero tribunal;

contraviniendo así las garantías constitucionales del artículo 19 N° 3, inciso 4° y 24°.

En definitiva, solicita acoger el Recurso de Protección, declarando que se deje sin efecto el acta de constatación de hechos de 10 de agosto de 2004, la resolución N° 4374-04-097 de igual Fecha y la multa de 20 UTM, y el acta de fiscalización por separación ilegal de trabajadores con fuero laboral de 17 de agosto de 2004.

2°.- Que a fojas 76 informa, por las recurridas, Ariel Rossel Zúñiga, solicitando que el recurso sea declarado inadmisibile, y en subsidio, improcedente, rechazándolo, con costas.

Respecto de la inadmisibilidad, dice que este recurso requiere que el derecho que se quiere amparar exista, sea cierto y concreto, e indubitado. Alega que lo constatado por la fiscalizadora en el ejercicio de sus funciones está dotado de una presunción de veracidad, que no se puede desvirtuar por esta vía, sino en el procedimiento específico de reclamo de multa ante los Juzgados del Trabajo.

En cuanto a los hechos, señala que el 30 de julio de 2004 se llevó a efecto la constitución de la organización sindical; el 2 de agosto del mismo año, la empresa recurrente puso término a los contratos de trabajo de los dirigentes sindicales de la misma organización; el 4 de agosto siguiente, según la recurrente, se le habría entregado a la empresa la carta que exige el artículo 225 del Código del Trabajo; en la misma Fecha se presentó una denuncia por estos hechos ante la Inspección Comunal del Trabajo; el 10 de agosto se fiscalizó la empresa recurrente constatando que los dirigentes sindicales despedidos gozan de fuero según el artículo 243 del Código del Trabajo y se informó a la empresa la imposibilidad de separar ni despedir a estos trabajadores sin autorización judicial previa. El empleador no se allanó a la reincorporación; en vista de lo cual se le cursó multa por no proporcionar el trabajo convenido por los trabajadores a que se ha hecho mención. El 17 de agosto se constatan los mismos hechos, cursando multa por separar ilegalmente de sus funciones a los trabajadores indicados.

Con relación al derecho, cita los artículos 222, 225, 235, 243 del Código del Trabajo, en los que se consagra el fuero de la directiva sindical desde que se realiza la asamblea constitutiva, lo que debe notificar al empleador en el plazo de tres días hábiles, según el texto vigente del artículo 225 del Código del Trabajo, lo que habría ocurrido en la especie. Y el artículo 476 del mismo Código, que señala que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, lo que se consagra también en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, por lo que, concluye, la actuación de la Inspección del Trabajo no ha sido ilegal. No hay tampoco arbitrariedad. Señala, por último, que no viola ninguna de las garantías constitucionales alegadas.

Solicita, en fin, rechazar este recurso por inadmisibile e improcedente, con costas.

3º.- Que atendido el mérito de los antecedentes, cabe rechazar la alegación de inadmisibilidad del recurso, dado que el fundamento del mismo se basa en la infracción de las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 3 y 24 de la Constitución Política de la República, lo cual excede el ámbito de la reclamación por las sanciones a las infracciones de la legislación a que se refiere el artículo 474 del Código del Trabajo. Además es claro que la interposición de este recurso deja a salvo los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes;

4º.- Que con relación a la multa impuesta, se debe tener presente que si bien la Dirección del Trabajo tiene las facultades de fiscalización e interpretación que le confieren su propio estatuto orgánico y el artículo 476 del Código del Trabajo, ellas deben ejercerse sólo cuando se sorprendan claras infracciones a la legislación laboral, lo que en el caso de autos no ocurre, pues para dilucidar respecto a la exacta situación laboral de Pedro Nolasco Astorga Briceño e Ignacio Antonio Llanos Silva, era forzoso interpretar las normas laborales que se refieren al fuero sindical, en cuanto a su procedencia, y al período desde cuando obliga al empleador, por lo que no existía en la especie un claro incumplimiento de la legislación laboral que ameritara la fiscalización e imposición de la sanción impugnada;

5º.- Que así las cosas, aparece que los recurridos al aplicar la multa sobre la base de una calificación de la situación laboral de los trabajadores antes individualizados y de su fuero, han excedido las facultades que les ha entregado la ley, y al hacerlo han incurrido en una ilegalidad que perturba las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, y N° 24 de la Constitución Política de la República.

6º.- Que las multas que se originan producto de las actas de fiscalización que se solicita dejar sin efecto, son las aplicadas por resoluciones N° 4374-04-0971 de diez de agosto, que consta a fojas 60; y N° 4374-04-104 de dieciocho de agosto, ambas de 2004 respectivamente que consta a fojas 68; de tal modo que se debe entender que el recurso se extiende a dejar sin efecto ambas multas;

7º.- Que en lo se refiere a la solicitud de dejar sin efecto las actas de fiscalización de diez y diecisiete de agosto de 2004, ésta no podrá acogerse, toda vez que ellas sólo dan cuenta de actuaciones efectuadas por fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, es decir, constituyen situaciones fácticas, por lo que no es procedente dejarlas sin efecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, así como lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 y 24 de la Carta Política, SE ACOGE el

recurso deducido en lo principal de fojas 29, por don Felipe Muñoz Benavente, en interés de la sociedad LINPAC PLASTICS S.A., sin costas, y se declara que se dejan sin efecto las resoluciones N° 4374-04-097 de 10 de agosto y N° 4374-04-104 de dieciocho de agosto, ambas de 2004, como también las multas de 20 UTM y 40 UTM respectivamente, dictadas por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte.

Acordada con el voto en contra de la abogado integrante señora Paulina Veloso Valenzuela, quien estuvo por rechazar el recurso teniendo para ello las siguientes consideraciones:

1º.- Que la Inspección del Trabajo ha actuado en el ámbito de su competencia y de acuerdo a las atribuciones legales dispuestas en su estatuto orgánico y en el Código del Trabajo;

2º.- Que por lo demás la recurrente no ha indicado norma legal alguna que se hubiere infringido y que ameritaría la protección constitucional por esta vía;

3º.- Que básicamente la recurrente alega que las facultades que el artículo 476 del Código del Trabajo otorga a la autoridad administrativa, deben ejercerse sólo cuando dicha entidad se encuentra frente a situaciones de infracción indubitada a las normas laborales. Y justamente, para esta disidencia, ese es el caso, dado que, en la especie, no se discute sobre los hechos a que se refiere la constatación del Inspector del Trabajo que dio origen a la multa impugnada, ni tampoco sobre el alcance de una norma jurídica. En efecto, la única discusión de autos consiste en cuál era el texto vigente del artículo 225 del Código del Trabajo, disposición que resuelve si los trabajadores al momento de su despido gozaban o no del fuero laboral; siendo éste un asunto de extrema simpleza, que no ha significado interpretación jurídica alguna, ya que la norma citada por el empleador fue modificada el 5 de octubre de 2001 por el artículo único de la Ley N° 19.759 que fijó el texto actual. Es justamente en estos eventos en que resulta nítida la infracción, y corresponde a los casos en que debe ejercer su facultad fiscalizadora la Dirección del Trabajo;

4º.- Que a mayor abundamiento, en concepto de esta disidencia, no resulta aceptable considerar que el legislador haya pretendido privar a la Dirección del Trabajo de una total atribución interpretativa, toda vez que le otorgó facultades de fiscalización en la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral, y le proporcionó atribuciones para aplicar multas en caso de infracción; y sabido es que toda aplicación de norma conlleva necesariamente una labor interpretativa que no se puede soslayar. De este modo, excluir de la tarea de esta repartición fiscalizadora toda facultad de interpretación de norma, tiene como consecuencia que se le desvista, por vía jurisdiccional, de las facultades que el legislador le proporcionó;

5º.- Que, en todo caso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 481 y 482 del Código del Trabajo la judicatura (de ese orden jurisdiccional) tiene

competencia para conocer de las reclamaciones que interpongan los empleadores por sanciones administrativas cursadas por las diversas Inspecciones del Trabajo;

6º.- Que en consecuencia y a pesar del tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República que permite la interposición de la acción cautelar de protección "sin perjuicio de otros derechos", habiendo previsto el legislador un procedimiento específico y el Tribunal competente para conocer de estas materias, esta Corte debe abstenerse de conocerlas por escapar a la finalidad del recurso cautelar de protección;

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Paulina Veloso Valenzuela.

Nº 5676 - 2004

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Hugo Dolmestch Urra, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y la Abogada Integrante señora Paulina Veloso Valenzuela.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, treinta de junio del año dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que se eliminan;

Y teniendo presente lo expuesto y razonado en el voto disidente de la Abogada Integrante Sra. Veloso, que esta Corte hace suyo y da por expresamente reproducido, se revoca la sentencia apelada, de treinta y uno de marzo último, escrita a fojas 120 y siguientes, y se declara que se rechaza el Recurso de Protección de lo principal de fojas 29.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 1.692-05.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Domingo Yurac, Sr. Milton Juica y Srta. María Antonia Morales; y los Abogados Integrantes Sres. José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

Rol: 3.096-05.-

Fecha: tres de agosto del año dos mil cinco.

Ministros: Ricardo Gálvez; Sr. Domingo Yurac; Sr. Milton Juica, Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún.

Materias: - Multa impuesta a recurrente por no adoptar medidas necesarias para protección eficaz de vida y salud de trabajadores.- Facultad de Dirección del Trabajo para fiscalizar aplicación y respeto de normas laborales, previsionales y de higiene y seguridad de trabajadores.- Aplicación de principio non bis in idem impide sancionar dos veces un mismo hecho.- Intervención de Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente en empresa constructora con ocasión de accidente laboral.- Investigación realizada por SESMA previno en fiscalización de normas de higiene y seguridad a Dirección del Trabajo.- Dirección del Trabajo carece de competencia para intervenir en materias objeto de fiscalización atendido conocimiento previo de servicio de salud.- Sanción impuesta a recurrente por Dirección del Trabajo es de carácter expropiatoria e inhibitoria.- Derecho de propiedad, garantía constitucional vulnerada.-  
Recursos: Recurso de Protección (acogido).-  
Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 190, 191 y 477.- Código Sanitario, artículo 161.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967.-

#### Jurisprudencia:

"...Señala esta norma, en lo pertinente, que cada vez que un servicio facultado para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en una obra, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento.

La adecuada inteligencia de esta norma, y que se aviene, además, con el principio general de derecho que señala que una conducta ilícita no puede ser sancionada dos veces (non bis in idem), permite concluir en forma categórica que, dado que el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente había prevenido en la fiscalización de las normas de higiene y seguridad de la empresa recurrida, a raíz de los hechos lamentables que culminaron con la vida de siete trabajadores en la faenas que eran de responsabilidad de ésta, no correspondía que la misma materia fuera revisada por la Dirección del Trabajo, precisamente porque podía conducir, como en la especie aconteció, a sancionar dos veces un mismo hecho, situación que evidentemente resulta contrario a la ley.

Como corolario de lo dicho, solo corresponde concluir que la actuación de fiscalización de la Dirección del Trabajo, y la posterior sanción aplicada a la recurrente, se aparta del marco legal que regula su actuar específico en esta situación, al haber prevenido con anterioridad el conocimiento de esa materia el otro organismo administrativo, Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente resultando en consecuencia el acto reclamado ilegal en cuanto se refiere a la sanción aplicada por concepto de infracción a las normas de higiene y seguridad." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema).



"Que el acto recurrido, además de ser de carácter arbitrario e ilegal, ha vulnerado respecto de la actora la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, esto es, el Derecho de Propiedad, toda vez que mediante él se pretende privar a ésta de parte de su patrimonio." (Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando 8º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Santiago, treinta de mayo de dos mil cinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 24 Pablo Paredes Bravo, abogado, en representación de la sociedad Constructora Trío Limitada, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 130, Piso 25, comuna de Santiago, Santiago, deduce Recurso de Protección en contra de don Edgardo Arancibia A., de la Unidad Inspectiva Programada de Oficio del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, ignora profesión u oficio y de don Marcelo Albornoz Serrano, abogado, Director del Trabajo (s) de la Dirección del Trabajo, ambos con domicilio en Agustina 1253, Piso 10. Comuna de Santiago, con el objeto de que en definitiva se deje sin efecto la resolución administrativa N° 13.88.3075.04-10, de Fecha 06 de noviembre de 2004, notificada a su parte con Fecha 09 de diciembre de 2004, por medio del cual sanciona a su representada condenándola al pago de 3.240 UTM, por no tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores.

Funda su acción en que los recurridos, fuera del marco legal que rige sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras, habría dictado la resolución aludida, la que sería de carácter ilegal y arbitraria y conculcaría las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política, números 3, 21 y 24.

Expone que, a raíz de los lamentables hechos ocurridos el día 01 de diciembre de 2004, en la obra ubicada en calle Los Vikingos N° 6.433, de la comuna de Las Condes, a consecuencia de los cuales fallecieron seis trabajadores y otros tantos sufrieron lesiones diversa consideración, el Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente (en adelante Sesma), conforme a las normas de los artículos 190 y siguientes del Código del Trabajo, y 161 y siguientes del Código Sanitario, después de realizar la fiscalización correspondiente, con Fecha 07 de diciembre de 2004, por medio de la resolución N° 5.785, le impuso una multa por un monto de 1.000 UTM y prohibición de funcionamiento de la obra, fundado, en las condiciones sanitarias y de seguridad existentes en la obra, resolución que ha sido objeto de solicitud de reconsideración administrativa, quedándoles además la vía judicial, por lo que estiman que el procedimiento aún no está terminado.

Agregan que la Inspección del Trabajo se constituyó asimismo en la obra con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral por parte de su representada y que, no obstante la intervención de Sesma, el día 09 de diciembre de 2004, fueron notificados de una resolución dictada por la Dirección del Trabajo, por la cual sanciona a su representado administrativamente con una multa ascendente a \$3.240 UTM por "no tomar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores", es decir, por las mismas razones por las cuales se encuentra sancionado y fiscalizado por el Sesma.

SEGUNDO: Que en concepto de la actora, la arbitrariedad e ilegalidad del acto recurrido queda revelada en que la Dirección del Trabajo ha actuado fuera de su competencia, pues conforme a los artículos 190 y 191 del Código del Trabajo, que transcribe, la intervención del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, radicó en ese organismo el conocimiento de los hechos y su eventual sanción, debiendo la primera institución abstenerse de participar, y bajo ninguna circunstancia pudo haber aplicado la multa por infracción a normas de higiene y seguridad. Tanto es así, que el acto recurrido contradice las propias instrucciones dictadas por la Dirección del Trabajo en relación a las modificaciones introducidas al Código del Trabajo en el año 1996, por la ley 18.481, que amplió sus facultades, entregándole atribuciones de fiscalización del cumplimiento de normas de higiene y seguridad, de Fecha 11 de abril de 1997, y que llevaba el N° 5, que igualmente transcribe, donde claramente se menciona la competencia y la radicación del asunto en el organismo que primero prevenga en su conocimiento, precisando que la exclusión es válida sólo para la o las materias específicas que estén siendo fiscalizadas, y que procede sólo durante el período que dure el procedimiento de fiscalización.

Expone asimismo que la resolución que motiva el recurso, habría sido dictada fuera del marco de toda legalidad vigente, ya que al aplicarle una multa de 40 UTM por cada trabajador, lo haría en virtud de una antojadiza, ilegítima y arbitraria interpretación del artículo 477 del Código del Trabajo, norma que cita, pues se hace aplicando su antigua redacción, modificada por la ley 19.579 de 05 de octubre de 2001, que contemplaba la posibilidad de aumento de la sanción en 0,15 UTM por cada trabajador afectado por la infracción en aquellas empresas con mas de 10 trabajadores afectados por la infracción, situación que desapareció, toda vez que se aumentaron los rangos de multa, y se han creado unas escalas que dependen exclusivamente del número de trabajadores contratados por la empresa infractora, y como el número de los contratados por su representada es de 80, la multa que debió aplicar era de 40 UTM, nunca, como lo hizo, de 3.240 UTM. También demuestra la arbitrariedad del acto, el hecho de pretender ser ejemplarizador respecto de las demás empresas del rubro que no cumplan la legislación laboral, como expresamente lo dijera el Director del Trabajo (s), en conferencia de prensa.

Se habrían vulnerado así, continua señalando, los derechos y garantías constitucionales contempladas en el artículo 19, N° 3, inciso 4, y N° 21 y N° 24, de la Constitución Política de la República, la primera, por cuanto cuando el organismo administrativo actuaría en ejercicio de funciones jurisdiccionales,

debería sujetar su accionar al respeto irrestricto del principio del debido proceso reconocido tanto constitucional como legalmente, de lo cual se apartó el Director del Trabajo (s), pues si bien las normas administrativas laborales dejan a discreción de la autoridad la aplicación de las multas o sanciones respectivas, dicha discreción no puede bajo ningún aspecto transformarse o derivar en decisiones arbitrarias y carentes de sustento por parte de la administración; la segunda, pues por medio del acto ilegal y arbitrario recurrido, la autoridad laboral estaría afectando gravemente el derecho de su representada a desarrollar una actividad económica lícita, ya que por la vía del uso arbitrario e ilegal de su facultad sancionatoria, está imponiendo en los hechos exigencias no prescritas en la ley, pues le ha aplicado sanciones absolutamente desproporcionadas, por último, el acto administrativo recurrido atentaría absolutamente contra el derecho de propiedad al decretar una multa de carácter expropiatorio.

TERCERO: Que los recurridos en su informe de fojas 78 y siguientes solicitan, en primer término, se declare la inadmisibilidad del recurso, pues conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República que lo consagra, no procede cuando los supuestamente afectados tengan, como es el caso de autos, los procedimientos comunes para reclamar de las sanciones aplicadas, alegación que será rechazada teniendo presente que la existencia de otros procedimientos para reclamar de las multas aplicadas ante los Tribunales no excluye la procedencia del Recurso de Protección toda vez que la norma constitucional, al establecer el Recurso de Protección, precisamente indicó que él procedía "sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o tribunales correspondientes", por ende su empleo, por parte de la recurrente es totalmente procedente; lo anterior, máxime si la certeza o no de los hechos que motivaron la sanción aplicada no está en cuestionamiento por el recurso, sino que la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la recurrida.

CUARTO: Que en segundo termino, solicita se declare la improcedencia del recurso, pues la fiscalización se habría llevado a cabo con el fin de verificar el cumplimiento de condiciones mínimas de exigencia laboral, constatándose la infracción a la normativa laboral y, además, no tomar las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al no entregarles copia del reglamento interno de orden, higiene y seguridad; no informar de manera oportuna y conveniente a todos sus trabajadores los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas para afrontar dichos riesgos y procedimiento de trabajo seguro (trabajo en altura); no funcionar adecuadamente el Comité Paritario, toda vez que no se reunió en los meses de mayo, junio, julio, octubre y noviembre de 2004, y no contar con un programa de trabajo; falta de señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo; inadecuadas condiciones de orden y aseo de los pasillos de tránsito, al estar obstaculizados con residuos y materiales de construcción, impidiendo un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia, hechos que constituyen las infracciones de los artículos 153 del Código del Trabajo, 14 y 21 del SA N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo, 7 y 35 del DS N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, siendo esta

última infracción sancionada con una multa de 3.240 UTM, aplicada con estricto apego a las normas contenidas en los artículos 184, 191, 209, 210, 211, 476 y 477 del Código del Trabajo y 28 del D. S. N° 54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que le entregan facultades indiscutidas para fiscalizar y sancionar, cuando no se han cumplido las medidas básicas legalmente exigibles al empleador en materia de higiene y seguridad, que se deben entender en relación al Código Sanitario y la Ley 16.744.

En cuanto a la competencia que la Dirección del Trabajo tiene en materia de fiscalización del cumplimiento por parte de los empleadores de las normas de higiene y seguridad, agrega que la única limitación o restricción dice relación con el carácter generalista (no especialista) de los Inspectores del Trabajo, estando impedidos de prescribir directamente medidas de higiene y seguridad que, aunque eventualmente necesarias, no tienen el carácter de medidas básicas legalmente exigibles, por carecer ese servicio de potestades normativas en materia de prevención de riesgos.

Con relación a la exclusión de competencia que debió operar según el recurrente, por haber prevenido el Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente, en el conocimiento del asunto, hace presente que ella opera, según expresamente consigna el artículo 191 inciso 3ro. del Código del Trabajo, respecto de "las materias que están siendo fiscalizadas", por tanto, la inhibición ordenada por la ley dice relación con estas materias y no como se pretende por la recurrente, al querer extender tal inhibición, a todas las normas de higiene y seguridad, pues si éste fuere el sentido no se justifica la referencia que se hace por ley a "materias" determinadas. Esta norma. Al constituir una excepción, se debe interpretar y aplicar en forma restrictiva. Pueden, entonces, dos o más servicios, acciones de visita conjunta y coordinada, lo que se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que los órganos de la administración deberán cumplir su cometido coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

La gravedad de los hechos que motivaron las sanciones justificaba plenamente la acción coordinada y conjunta de la Dirección del Trabajo y del Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente, y como se observa de las respectivas resoluciones sancionatorias, las infracciones materia de ellas, son distintas en uno y otro organismo. Los hechos sancionados por el Servicio Metropolitano del Medio Ambiente, que implican evaluaciones especializadas de más largo aliento, no comprenden ni abarcan los constatados por la Inspección del Trabajo. Entonces, las fiscalizaciones tuvieron finalidades, procedimientos, objetivos y materias distintas.

No existe arbitrariedad ni ilegalidad en el monto de las multas aplicadas, y si ello pudiera acontecer, pudo el recurrente acudir en primer lugar a la sede administrativa pidiendo reconsideración, o bien a la sede judicial ante el juez letrado con competencia para ello, pero no tratar por esta vía de evitar la consignación que el legislador exige para ello.

Tampoco hay arbitrariedad toda vez que la finalidad abierta y transparente de la fiscalización dispuesta y la sanción aplicada es desincentivar la conducta infraccional multada. Por consiguiente la justificación jurídica del monto de la multa se debe buscar, tomando en cuenta la relevancia del interés jurídico protegido, a saber, la vida y salud de los trabajadores vinculados a la empresa, toda vez que el vínculo contractual existente entre la empresa y cada uno de los trabajadores afectados es personalísimo, constituyendo en cada caso una relación distinta. El funcionario fiscalizador realizó su labor conforme a la doctrina e instrucciones vigentes de ese servicio, de manera que se descarta arbitrariedad. Tampoco se puede inferir arbitrariedad de lo expresado por el Director Nacional del Trabajo (s), pues no puede sustraerse de la realidad nacional, la cual indica que durante el año 2004 la tasa de mortandad en accidentes laborales ascendió a la lamentable cantidad de 200 personas, siendo el rubro de la construcción, la actividad que mayor aumento ha manifestado en este sentido.

Con relación a la denunciada ilegalidad del acto, ella no es efectiva, toda vez que la Dirección del Trabajo, ha ajustado su actuar a la ley que la creo, precisamente para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y sancionar a los que la infringen. Así queda demostrado del D. F. L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo, de sus artículos 1 y 23. Se ha limitado la Dirección del Trabajo, cumpliendo el imperativo constitucional establecido en los artículos 6 y 7 del Constitución Política de la República, a ejercer sus atribuciones y potestades privativas de naturales administrativas.

En cuanto a las garantías o derechos fundamentales supuestamente conculcados, no existe privación, perturbación o amenaza al establecido en el artículo 19 N° 3, inciso 4° de la Constitución Política de la República, toda vez que la persona que pudiera sentirse afectada por la actividad fiscalizadora y sancionatoria de la Inspección del Trabajo puede recurrir, por haberlo establecido expresamente el legislador laboral, ante el tribunal competente para que se pronuncie, y la sola interposición del reclamo, paraliza el cobro de la multa. Tampoco se afecta la garantía del N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que la sanción que lo afecta es el resultado de exigencias precisamente descritas por la ley, para que la empresa Constructora Trío Limitada, pueda realizar una actividad económica lícita, cual es, ni más ni menos, que velar por la vida y salud de sus trabajadores. Es por tanto el actuar negligente y no ajustado a la ley de la recurrente lo que le causa gravamen y no, como pretende, el acto administrativo que le aplica la sanción. Por último, no se observa como la resolución recurrida amenaza, perturba o priva a la recurrente de su derecho de propiedad, máxime si ella es producto de una actividad fiscalizadora entregada por la ley, y la sanción aplicada con estricto apego a ella.

QUINTO: Que esta Corte, apreciando conforme a la sana crítica los antecedentes de autos, es del parecer de dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que el día 01 de diciembre de 2004, en calle Los Vikingos N° 6.433, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, ocurrió un lamentable hecho que costó la vida de 6 trabajadores y dejó lesionados de diversa consideración a otros tantos, hechos que fueron investigados por el Servicio de Salud Metropolitana del Ambiente, conforme a las normas de los artículos 190 y siguientes del Código del Trabajo, y 161 y siguientes del Código Sanitario, levantando los fiscalizadores de este organismo un acta en que dejaban constancia de una serie de anomalías a las normas de higiene y seguridad en que se desempeñaban los trabajadores de la empresa recurrente, dejando citado al representante de ésta para el día 02 de diciembre de 2004, con la finalidad de efectuar sus descargos, y, conforme a las facultades que le confiere el artículo 178 inciso 2° del Código Sanitario, prohibió el funcionamiento de la obra en construcción por el peligro que representaba para la salud e integridad de las personas que trabajaban en ella.

2.- Que el día 02 de diciembre de 2004 fue nuevamente evaluada la obra por tres fiscalizadores del Servicio de Salud Metropolitana, señalando una serie de deficiencias sanitarias y de seguridad, respecto de las cuales dejaron citada a la empresa a presentar descargos.

3.- Que, por su parte, la Inspección del Trabajo, en la misma Fecha, se constituyó en la obra con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral por parte de la empresa recurrente y la dejó citada para el día siguiente a las dependencias de la Inspección, oportunidad en la que le solicitó la documentación laboral siguiente: contratos de trabajo, registro de asistencia, comprobantes de pago de remuneraciones, documentación previsional, y documentación que acreditara las medidas de seguridad o comprobantes de entrega de implementos de seguridad a los trabajadores que allí trabajaban, documentación que fue entregada el día 03 de diciembre, completando la entrega el día 6 del mismo mes y año.

4.- Que el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, luego de constatar una serie de falencias de higiene y seguridad en la obra, le cursó a la empresa recurrente una multa, con Fecha 07 de diciembre de 2004, por medio de la resolución N° 5.785, por un monto de 1.000 UTM y decretó la prohibición de funcionamiento de la obra, fundado, principalmente, en el acta levantada el día 02 de diciembre por los fiscalizadores de ese organismo, esto es, condiciones sanitarias y de seguridad existentes en la obra, y sin perjuicio de ello la instruyó a dar cumplimiento a una serie de medidas de seguridad, resolución que ha sido impugnada administrativamente por la sancionada, quedándoles aún la vía judicial.

5.- Que el día 09 de diciembre de 2004, la Dirección del Trabajo, procedió a notificar a la empresa recurrente de la resolución 13.88.3075.04.010-1 de 06 de diciembre del mismo año, por la cual la sancionaba por, entre otras infracciones a la legislación laboral, "no tomar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores", con una multa que asciende a 3.240 UTM, lo que equivale a una multa de 40 UTM por cada trabajador contratado por la empresa.

6.- Que en declaración de prensa del día 09 de diciembre de 2004, el Director Nacional del Trabajo (s) señor Marcelo Albornoz, señaló que la sanción aplicada, el máximo posible que era posible, a la empresa recurrente, obedeció a una serie de infracciones a la legislación laboral y con ella se pretende "dar una señal ejemplar a las demás empresas, de que este tipo de situaciones, en las cuales se involucran la vida y la salud de las personas, merece que se sancione de la manera más drástica posible".

SEXTO: Que corresponde, entonces, sin cuestionar en absoluto la facultad que tiene, en general, la Dirección del Trabajo, por la norma legal que la instituyó, el D.F.L. N° 2 de 1967, para fiscalizar la aplicación y respeto de las normas laborales, previsionales, y en especial, por reformas legales recientes, de higiene y seguridad en que los trabajadores del sector privado prestan sus servicios, entrar a analizar la legalidad de la actuación concreta de ésta, al fiscalizar las infracciones que ya estaban siendo revisadas por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente respecto de la empresa recurrente, y su posterior sanción. Para ello es necesario analizar la norma contenida en el artículo 191 inciso tercero del Código del Trabajo.

Señala esta norma, en lo pertinente, que cada vez que un servicio facultado para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en una obra, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total termino al respectivo procedimiento.

La adecuada inteligencia de esta norma, y que se aviene, además, con el principio general de derecho que señala que una conducta ilícita no puede ser sancionada dos veces (non bis in idem), permite concluir en forma categórica que, dado que el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente había prevenido en la fiscalización de las normas de higiene y seguridad de la empresa recurrida, a raíz de los hechos lamentables que culminaron con la vida de siete trabajadores en la faenas que eran de responsabilidad de ésta, no correspondía que la misma materia fuera revisada por la Dirección del Trabajo, precisamente porque podía conducir, como en la especie aconteció, a sancionar dos veces un mismo hecho, situación que evidentemente resulta contrario a la ley.

Como corolario de lo dicho, solo corresponde concluir que la actuación de fiscalización de la Dirección del Trabajo, y la posterior sanción aplicada a la recurrente, se aparta del marco legal que regula su actuar específico en esta situación, al haber prevenido con anterioridad el conocimiento de esa materia el otro organismo administrativo, Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente resultando en consecuencia el acto reclamado ilegal en cuanto se refiere a la sanción aplicada por concepto de infracción a las normas de higiene y seguridad.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, la actual redacción del artículo 477 del Código del Trabajo, vigente a la Fecha en que se realizó la fiscalización de la Dirección del Trabajo a la empresa recurrente, señala en su inciso primero que: "Las

infracciones a este código y a sus leyes complementarias, que no tengan señaladas una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción".

En su inciso segundo agrega que: "Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales".

El inciso tercero norma que: "Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales".

Tenemos, entonces, señalado en forma clara por el legislador laboral, que en caso de fiscalización y detección de infracciones laborales, sin que estén castigadas en forma especial, la multa a aplicar varía, en su rango, en atención al número de trabajadores contratados por la empresa fiscalizada y sancionada, y no, como antes, que se regulaba en atención al número de trabajadores afectados.

Por lo anterior, al determinar el acto reclamado el monto de la sanción en la forma que en él se contiene y no conforme a la normativa vigente, no cabe sino concluir que éste es asimismo ilegal por este concepto, amén de arbitrario, toda vez que se arriba a un resultado expropiatorio e inhibitorio de la posibilidad de acceder a la justicia interponiendo los reclamos pertinente, pues para estos se exige consignar un tercio de la multa, que en el caso es elevado.

OCTAVO: Que el acto recurrido, además de ser de carácter arbitrario e ilegal, ha vulnerado respecto de la actora la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, esto es, el Derecho de Propiedad, toda vez que mediante él se pretende privar a ésta de parte de su patrimonio.

NOVENO: Que atendido lo razonado resulta infundado entrar a examinar las restantes alegaciones efectuadas por la recurrente, así como la vulneración de las demás garantías que estima conculcadas.

Por las consideraciones antes explicitadas, disposiciones Constitucionales señaladas y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que SE ACOGE el Recurso de Protección deducido a fojas 24 y siguientes interpuesto por don Pablo Paredes Bravo, abogado, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA TRIO LIMITADA en contra de Edgardo Arancibia A. de la unidad Inspectiva Programada de oficio del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, y de don Marcelo Albornoz Serrano, abogado, Director del Trabajo (S) de la Dirección del Trabajo, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución administrativa N° 13.88.3075.04-10, de Fecha 06 de diciembre de 2004, por medio de la cual se sancionó a la



recurrente al pago de 3.240 UTM, por no tomar las medidas para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad-

Rol N° 8.709-2004.-

Redactó el Ministro, señor Alfredo Pfeiffer Richter.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter, e integrada por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez y por la Abogado Integrante señora Ángela Radovic Schöepen.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, tres de agosto del año dos mil cinco.

Al otrosí de fojas 153, no ha lugar a los alegatos allí solicitados.

A fojas 164: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, agréguese a los autos.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta de mayo último, escrita a fojas 122.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 3.096-05.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez; Sr. Domingo Yurac; Sr. Milton Juica, Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún.

Rol: 5.813-05.-

Fecha: trece de diciembre del año dos mil cinco.

Ministros: Milton Juica, Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y los Abogados Integrantes Sres. Manuel Daniel y Arnaldo Gorziglia.

Materias: - Multa aplicada por no escrituración de contrato de trabajo, carecer de registro de asistencia del personal y no pago de remuneraciones a trabajador.- Función de Dirección del Trabajo; velar por cumplimiento de normas que regulan prestación de servicios y fiscalizar aplicación de ley laboral.- Hechos constatados por recurridos en su carácter de Ministros de fe gozan de presunción legal de veracidad.- Pronunciamiento sobre incumplimiento de normativa laboral se efectuó en relación a materias de competencia de inspección.- Inspector del Trabajo no realiza interpretación legal ni calificación jurídica sino que constata efectividad de

denuncia efectuada.- Inspección del Trabajo se limitó a cumplir función de fiscalización de ley laboral sin arrogarse facultades jurisdiccionales.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 2, 7, 9 incisos 1º y 2º, 33, 55 inciso 1º, 420, 474 inciso 1º, 476 y 477.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, artículos 1 y 23.-

Jurisprudencia:

"Que, en la especie, a diferencia de otras situaciones que le ha correspondido conocer a esta Corte, la recurrida no ha efectuado una interpretación legal destinada a determinar una calificación jurídica de una cláusula de un contrato, o si las actividades desarrolladas por los trabajadores constituyen o no un vínculo de subordinación o dependencia, sino que se ha limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el artículo 474 del Código del Trabajo y, en el ejercicio de las mismas, un Inspector del Trabajo se constituyó en el domicilio señalado por el denunciante como su lugar de trabajo, constatando que éste se encontraba laborando en dicho lugar, efectuando faenas de limpieza de viñas y canales." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, dilucidado el aspecto anterior, es decir, las facultades legales de la Inspección del Trabajo, corresponde señalar ahora que no sólo las tenía, sino que las empleó correctamente, puesto que en la especie constató la efectividad de la denuncia formulada por el trabajador... y, conforme a lo dispuesto en los artículos 474 del texto legal recién citado y el 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1967, del Ministerio del Trabajo, los Inspectores del Trabajo tienen el carácter de Ministros de fe, por lo que los hechos por ellos constatados en sus visitas inspectivas, gozan de presunción legal de veracidad." (Corte Suprema. Considerando 7º).

"Que de lo expresado fluye que la recurrida no se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo, sino que, por el contrario, se limitó a cumplir la función que la ley le otorga en la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, por lo que no incurrió en la ilegalidad ni en la arbitrariedad que le imputa el recurrente, lo que trae como consecuencia que el Recurso de Protección interpuesto no puede prosperar." (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que a fojas 6, don Pedro Paulo Palominos Cerón, técnico mecánico, domiciliado en Acevedo 326, comuna de Isla de Maipo recurre de protección en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Buin, representada por el Inspector Comunal del Trabajo de Buin, don Heriberto López C, con domicilio en Condell 203, Buin, por cuanto el 25 de Mayo de 2005, dictó la resolución N° 1306-7823.05-050-123, notificada en las oficinas de la Inspección Comunal del Trabajo de Buin, personalmente, en la audiencia de 26 de Mayo de 2005, pronunciándose respecto de supuestas infracciones a normas laborales en que el recurrente habría incurrido respecto de un supuesto trabajador don Enrique Escobar Medina, por estimar que dicha multa constituye una actuación ilegal y arbitraria que afecta las garantías contempladas en los números 3, 16 inciso 2º, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso en:

#### I.- LOS HECHOS.-

1.- El 25 de Mayo de 2005, a raíz de una denuncia efectuada por don Enrique Escobar Medina, en la Inspección del Trabajo de Buin, el fiscalizador señor Heriberto López C. se constituyó en calle Manuel Rodríguez 171, Valdivia de Paine, donde habría constatado, según se expresa en el - Acta de Formalización de Trabajadores - , que acompaña, que don Enrique Escobar Medina realizaba labores agrícolas desde el 1º de Junio de 1999 a la Fecha, con remuneración fija y horario de 8 a 17:30 horas, durante seis días a la semana. La resolución de multa, de 25 de Mayo de 2005, notificada al día siguiente, señala que don Pedro Paulo Palominos Cerón: a) no escrituró contrato de trabajo respecto del trabajador Enrique Escobar Medina, incorporado el 1º de junio de 1999; b) Carece de registro de asistencia del personal, para controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias y extraordinarias; c) no pagó remuneraciones al trabajador indicado desde el 1º de Junio de 1999 al 25 de Mayo de 2005, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 9º incisos 1º y 2º, 33, 477, 7º, 55 inciso primero y 477 del Código del Trabajo.

2.- En base a dichas supuestas infracciones, la Inspección del Trabajo de Buin dictó la resolución de multa ya indicada, aplicándole las multas administrativas a beneficio fiscal siguientes:

Por resolución 1306.7823.05-050-1, multa de 10 UTM, equivalente a \$303.370.

Por resolución 1306.7823.05-050-2, multa de 10 UTM, equivalente a \$303.370.

Y por resolución 1306.782305-050-3, multa de 10 UTM, equivalente a \$303.370, multas que, en total, suman \$910.110.

3.- Es imposible que don Enrique Escobar Medina le haya prestado servicios bajo subordinación o dependencia o de otra forma porque:

A.-El domicilio del recurrente es Acevedo 326, Isla de Maipo.

B.-El inmueble en que se practicó la fiscalización y donde don Enrique Escobar Medina supuestamente habría prestado servicios es una pequeña parcela de media hectárea que pertenece a la sucesión Álvarez Espinoza, de la cual su cónyuge doña Rosa Álvarez Espinoza es copropietaria con otros cuatro hermanos.

C.-La única - actividad - que allí se realiza son unas parras que cubren parte de la media hectárea. Su cuidado es principalmente técnico y no requiere presencia continua y, cuando es necesario, se contrata personal especializado, para labores específicas.

D.-No existe allí - actividad agrícola - , en la que don Enrique Escobar pudiese desempeñarse y menos, como se señala en el Acta - que se pretendió que firmare - , que implique una labor de tiempo completo seis días a la semana.

E.-Niega absolutamente que don Enrique Escobar Medina le haya prestado servicios de alguna forma.

## II.- ARBITRARIEDADES E ILEGALIDADES COMETIDAS POR LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE MAIPO.-

1.- La recurrida cometió, por medio de las resoluciones N°s. 1306.7823.05-050-1, 2 y 3, de 25 de Mayo de 2005, al menos, las siguientes arbitrariedades e ilegalidades que vulneran los derechos constitucionales del recurrente:

A.-Declaró, inconsulta y arbitrariamente, una relación de trabajo - inexistente-entre don Enrique Escobar Medina y el recurrente, sin existir: a) contrato de trabajo; b) relación de trabajo; c) Los elementos de una relación de trabajo como: 1) Prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia; 2) Pago de remuneración; 3) Cumplimiento de horarios; 4) Acatamiento de órdenes de parte del señor Enrique Escobar Medina para con el recurrente; d) Pago de cotizaciones previsionales; e) Liquidación de remuneración; f) Carta de despido; g) Ningún antecedente que hiciera presumir una relación de trabajo.

B.-La Inspección del Trabajo de Buin, al imponerle multa por las infracciones señaladas, resolvió la existencia de una relación laboral, constituyéndose en Juez, lo que no es.

La autoridad recurrida, a través de la resolución ya indicada, estableció unilateralmente que el recurrente era empleador de don Enrique Escobar, de lo que derivan consecuencias, pero que parten de un hecho discutido y que es que el supuesto trabajador nunca lo fue y el recurrente no es empleador de ningún trabajador. Cuando existen reclamos por despidos y ante la Inspección el reclamado niega la relación de trabajo, la Inspección cesa en su acción y deriva el caso a los Tribunales porque no está en sus atribuciones dar por establecidos vínculos jurídicos entre las partes que una de ellas niega.

## III.- DE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.-

1.- Explica el principio de juricidad o legalidad, en cuya virtud, en materia de derecho público, sólo se puede hacer aquello que la Ley permite expresamente realizar. También explica los artículos 6º, inciso primero y 7º inciso primero de la Constitución Política.

2.- La recurrida no sometió su actuación a las normas dictadas conforme a la Constitución y excedió la órbita de su competencia. No debió resolver como lo hizo, pues carecía de atribuciones para ello.

3.- Lo resuelto por la Inspección Comunal del Trabajo de Buin constituye la DECLARACIÓN DE UN DERECHO (IUS DECIRE), al declarar la existencia de un vínculo contractual laboral -INEXISTENTE- entre don Enrique Escobar Medina y el recurrente.

4.- Dicha entidad claramente carece de competencia para DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, lo que sólo corresponde a los Tribunales de Justicia.

5.- El artículo 476 del Código del Trabajo fija la competencia de la Dirección del Trabajo, otorgándole la - Fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación - .

El D.F.L. Nº 2, del Trabajo, de 1967, regula la organización y atribuciones de la Dirección del Trabajo, que es un - servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social - (Art.1º). En sus atribuciones, señaladas en los artículos 1º y 2º de dicho D.F.L., respecto del Director del Trabajo no están la interpretación de normas contractuales, ni la de declarar la existencia de contratos de trabajo.

El señor Heriberto López no tiene las atribuciones jurisdiccionales que en las resoluciones impugnadas se hacen valer, las que son facultad exclusiva de los Tribunales de Justicia.

#### IV.- DERECHOS DE CUYO LEGÍTIMO EJERCICIO SE PRIVO AL SUSCRITO DON PEDRO PALOMINOS CERON.-

A.- Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales legalmente establecidos: Artículo 19 Nº 3, inciso 4º.

B.- La libertad de trabajo y su protección. La libre contratación: Artículo 19, Nº 16 inciso 2º.

C.- El derecho de propiedad: Artículo 19 Nº 24.

Termina solicitando que se acoja el recurso a tramitación, se restablezca el imperio del derecho, se adopten las medidas necesarias y se dejen sin efecto las resoluciones recurridas, de 25 de Mayo de 2005, con costas.

En el primer otrosí acompaña los documentos que indica; en el segundo, pide que se tenga presente la jurisprudencia que transcribe; en el tercero solicita orden de no innovar; y en el cuarto, confiere patrocinio y poder.

A fojas 29 se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó informar al señor Inspector Comunal del Trabajo de Buin y al Fiscalizador don Heriberto López C., adjuntando todos los antecedentes que obren en su poder y digan relación con la acción deducida y se acogió la Orden de no Innovar solicitada.

Que, a fojas 34 y 35, don Ernesto González Garate, Inspector Comunal del Trabajo de Buin, y don Heriberto López Crispín designaron abogado patrocinante a don Ariel Rossel Zúñiga.

Que, en lo principal de fojas 55, la abogada doña Ingrid Englander Plaza, por la recurrida, informa:

I.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN:

I.- EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO RECURRIDO.

La finalidad del Recurso de Protección es restablecer el imperio del Derecho. Es una solución urgente ante la vulneración real y efectiva de un derecho indubitado.

No existe un derecho indubitado, pues el amparo del derecho que se solicita se opone a la presunción legal de veracidad de los hechos constatados el 16 de Marzo y el 25 de Mayo de 2005, por el fiscalizador don Heriberto López Crispín. El artículo 23, del D.F.L. N° 2 de 1967, dispone que lo constatado por el fiscalizador, en ejercicio de sus funciones, goza de presunción de veracidad. Además, el señor López, por el cargo que ocupa tiene calidad de Ministro de Fe.

La actora cuenta con numerosos procedimientos especiales para reclamar las multas: los recursos administrativos, como el del artículo 60 de la Ley 19.880, el del artículo 9, de la Ley N° 18.575, y del artículo 481 del Código del Trabajo; y procesales, como los de los artículos 474 y 482, del Código del Trabajo, ante los Tribunales de Justicia correspondientes, encontrándose, por lo tanto, su derecho supuestamente conculcado, protegido por el contencioso-administrativo que le entrega la ley. Además, cuenta con procedimientos ordinarios, encontrándose su derecho suficientemente resguardado.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO.- Que don Pedro Paulo Palominos ha recurrido de protección porque la Inspección del Trabajo de Buin, en resoluciones N° 1306.7823.05-050-1; 1306.7823.05-050-2 y 1306.7823.05-050-3 le aplicó tres multas por 10 unidades tributarias mensuales cada una, porque: a) No escribió contrato de trabajo respecto del trabajador Enrique Escobar Medina, incorporado el 1° de junio de

1999; b) Carece de registro de asistencia del personal, para controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias y extraordinarias; c) No pagó remuneraciones al trabajador indicado desde el 1º de Junio de 1999 al 25 de Mayo de 2005, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 9º incisos 1º y 2º, 33, 477, 7º, 55 inciso primero y 477 del Código del Trabajo, lo que le ocasiona privación y perturbación en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en los números 3 inciso 4, 16 inciso 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, pues al sancionarlo ejerció atribuciones que corresponden a la justicia laboral.

SEGUNDO.- Que la defensa de la recurrida solicitó el rechazo del recurso porque, en su opinión, es improcedente. No existe, en este caso, un derecho indubitado respecto del cual se puede emplear este recurso pues se opondría a la presunción legal de veracidad de los hechos constatados por el inspector señor Heriberto López Crispín, quien tiene calidad de Ministro de fe, según lo dispone el artículo 474 inciso primero del Código del Trabajo. Para desvirtuar la presunción indicada debe existir un juicio de lato conocimiento que lo permita. Lo contrario significaría que este recurso permitiría impugnar el acto administrativo sin un debido proceso, lo que debilitaría la protección que busca entregar. Además, la recurrente cuenta con los recursos administrativos y procesales ya indicados.

TERCERO.- Que la recurrente ha sostenido la inexistencia de vínculo laboral entre ella y el trabajador Enrique Medina Escobar, y el funcionario fiscalizador ha resuelto aplicar la multa en referencia fundado en su conclusión de que en la especie existiría una relación laboral entre la recurrente y el trabajador Enrique Medina Escobar y que aquélla no habría cumplido las obligaciones laborales ya indicadas.

De lo anterior se colige que la recurrida ha procedido a interpretar normas legales y convencionales arrogándose facultades propias y exclusivas de los tribunales competentes sobre la materia, a saber los Juzgados del Trabajo, a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del ramo corresponde conocer de las controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales.

CUARTO.- Que al proceder del modo descrito la recurrida ha infringido el principio de legalidad que contempla el artículo 7 de la Constitución Política de la República, en cuya virtud ningún órgano o persona puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por la Constitución o las leyes. En razón de ello, la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal.

Al ejercer la recurrida la actividad antes señalada, que es -según se expresó- propia de un Juzgado del Trabajo, se ha erigido en un tribunal especial arrogándose atribuciones que no posee, con lo que se ha vulnerado la garantía que contempla el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

QUINTO.- Que, además, el actuar de la recurrida afecta la garantía constitucional de la recurrente contemplada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues amenaza su derecho de propiedad al pretender obligarla a suscribir un contrato de trabajo en razón de un vínculo laboral que ella niega y a pagar una suma de dinero por concepto de las multas impuestas en virtud de la determinación de un organismo que en el caso de autos carece de atribuciones para hacerlo, todo lo cual afectaría su patrimonio.

SEXTO.- Que, en tales condiciones, cabe hacer lugar a la Acción de Protección interpuesta.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que SE ACOGE el recurso interpuesto en lo principal de fojas 6, por don Pedro Paulo Palominos Cerón y se dejan sin efecto las resoluciones números 1306.7823.05-050-1, 1306. 7823. 05-050-2 y 1306. 7823. 05-050-3, sin costas por estimarse que la Inspección del Trabajo de Buin actuó con motivo plausible.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Redactó el abogado integrante señor Rodolfo Figueroa F.

Rol N° 214-2005.-

Pronunciada por la Ministro señora Gabriela Hernández Guzmán, Ministro señor Héctor Carreño Seaman y Abogado Integrante señor Rodolfo Figueroa Figueroa.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, trece de diciembre del año dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del fundamento tercero, que comienza con las expresiones - De lo anterior se colige...- , y los motivos cuarto, quinto y sexto que se eliminan;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del



Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral;

2º) Que tales facultades deben ejercerse cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades precisas y determinadas;

3º) Que, en el actual caso, la Inspección Comunal del Trabajo de Buin, dictó las Resoluciones Administrativas N° 1306-7823.05-050-1, 1306.7823.05-050-2, y 1306.782305-050-3, de 25 de mayo de 2005, mediante las cuales impuso al recurrente sendas multas de 10 UTM, por diversas infracciones laborales que habría cometido el actor respecto de su trabajador Enrique Escobar Medina, a saber: no escriturar contrato de trabajo, carecer de registro de asistencia del personal y no pagar remuneraciones a éste desde el 1º de junio de 1999 al 25 de mayo de 2005, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 9º incisos 1º y 2º, 33, 477, 7º, 55 inciso 1º y 477 del Código del Trabajo;

4º) Que la recurrida, al informar el recurso a fojas 55, pidió el rechazo del mismo, porque no existe, en este caso, un derecho indubitado respecto del cual se pueda emplear esta acción constitucional, pues se opondría a la presunción legal de veracidad de los hechos constatados por el Inspector del Trabajo don Heriberto López Crispín, quien tiene la calidad de ministro de fe, según lo dispone el artículo 474 inciso primero del Código del Trabajo.

Agrega que con Fecha 20 de enero de 2005, el trabajador don Enrique Escobar Medina denunció ante las oficinas de la Inspección del Trabajo de Buin a su empleador don Pedro Palominos Cerón, debido a que éste infringiría una serie de disposiciones laborales. A raíz de lo anterior, y con el objeto de verificar en terreno la veracidad de lo denunciado, el Fiscalizador Sr. Heriberto López Crispín, se constituyó en calle Manuel Rodríguez N° 171, Valdivia de Paine, comuna de Buin, de lo que da cuenta el acta de fojas 54, constatando que el denunciante se encontraba laborando en el lugar, concretamente en funciones de limpieza de la viña y posteriormente la del canal que cruza el predio. Por lo anterior, con Fecha 25 de mayo de 2005 dictó las resoluciones administrativas impugnadas por esta vía, imponiendo las multas reclamadas;

5º) Que, como puede advertirse de lo expuesto, la recurrida se pronunció, a través de las resoluciones objetadas, en relación con una materia que se encuentra dentro de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo, por los artículos 1º y 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo, y que debe ser resuelta precisamente por ésta, conforme a dicha normativa;

6º) Que, en la especie, a diferencia de otras situaciones que le ha correspondido conocer a esta Corte, la recurrida no ha efectuado una interpretación legal destinada a determinar una calificación jurídica de una cláusula de un contrato, o si las actividades desarrolladas por los trabajadores

constituyen o no un vínculo de subordinación o dependencia, sino que se ha limitado a cumplir con las funciones específicas que para este caso concreto le confiere el artículo 474 del Código del Trabajo y, en el ejercicio de las mismas, un Inspector del Trabajo se constituyó en el domicilio señalado por el denunciante como su lugar de trabajo, constatando que éste se encontraba laborando en dicho lugar, efectuando faenas de limpieza de viñas y canales.

7º) Que, dilucidado el aspecto anterior, es decir, las facultades legales de la Inspección del Trabajo, corresponde señalar ahora que no sólo las tenía, sino que las empleó correctamente, puesto que en la especie constató la efectividad de la denuncia formulada por el trabajador Enrique Escobar Medina y, conforme a lo dispuesto en los artículos 474 del texto legal recién citado y el 23 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 del año 1967, del Ministerio del Trabajo, los Inspectores del Trabajo tienen el carácter de Ministros de fe, por lo que los hechos por ellos constatados en sus visitas inspectivas, gozan de presunción legal de veracidad;

8º) Que de lo expresado fluye que la recurrida no se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo, sino que, por el contrario, se limitó a cumplir la función que la ley le otorga en la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, por lo que no incurrió en la ilegalidad ni en la arbitrariedad que le imputa el recurrente, lo que trae como consecuencia que el Recurso de Protección interpuesto no puede prosperar.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada, de veinticuatro de octubre último, escrita a fs. 145, y se declara que se rechaza el Recurso de Protección deducido en lo principal de la presentación de fs. 6.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Oyarzún.

Rol Nº 5.813-05.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Milton Juica, Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y los Abogados Integrantes Sres. Manuel Daniel y Arnaldo Gorziglia.

Rol: 5.442-05.-

Fecha: tres de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Roberto Jacob Ch.

Materias: Dirección Regional del Trabajo cursa multa a empresa por no escriturar contratos de trabajo, no entregar comprobante de remuneraciones y no llevar registro de asistencia de personal.- Recurso de Protección no es vía idónea para

dejar sin efecto multa administrativa.- Empleador no declara oportunamente cotizaciones previsionales y no adopta medidas necesarias para proteger eficazmente vida y salud trabajadores.- Hechos constados por fiscalizador están dentro de atribuciones que competen a Dirección del Trabajo.- Prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y derecho de propiedad, garantías constitucionales no vulneradas.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 9, 54, 33, 184, 474, 481 y 482.- Ley N° 19.728, artículo 10.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, artículos 1 y 23.- Decreto Ley N° 3.500, artículo 19.-

Jurisprudencia:

"Que, los hechos constatados en el acta de fiscalización, en el caso de existir constituyen infracciones a la normativa laboral y caen dentro de las atribuciones que competen a la Dirección del Trabajo tanto en cuanto a la posibilidad de constatar su existencia como a la facultad de imponer multas, de tal manera que si la recurrente se siente afectada porque las supuestas infracciones no le corresponde asumirlas dado que no son trabajadores de su dependencia, no es ésta la vía adecuada para obtener que esa multa se deje sin efecto, ya que existen tanto acciones administrativas como judiciales ordinarias contempladas en los artículos 474, 481 y 482 inciso segundo, respectivamente, todos del Código del Trabajo, en donde podrá reclamar de la sanción aplicada en procedimientos reglados por la normativa laboral." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 4º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, doce de octubre de dos mil cinco.

Visto:

A fs. 4 Sergio Espinoza Riera, abogado, en representación de SERVIPARK S.A., persona jurídica de giro arrendamiento de equipos, interpone Recurso de Protección en contra de la Dirección Regional del Trabajo, representada por su Director don Héctor Yáñez Márquez, con domicilio en Viña del Mar, por cuanto mediante resolución de multa contenida en el formulario N° 9, que le fuera notificada con Fecha 8 de agosto de 2005, se le impuso el pago de una multa por haber incurrido en las infracciones que da ese documento, materias que estima, son de conocimiento exclusivo de los tribunales de justicia, y que por tanto, esa Dirección se ha erigido en una comisión especial, no establecida por la ley, sobrepasando los límites legales que regulan el actuar del organismo recurrido, conculcándose de esta forma las garantías establecidas en el Art. 19 N° 3 inciso 4, y la del N° 24, ambas de la Constitución Política de la República; esta última, por

cuanto ha decisión administrativa al imponer una multa cercana a los dos millones de pesos, y además, el pago de imposiciones por cinco millones setecientos mil pesos, respecto de cada uno de los trabajadores que indica la misma resolución, ha afectado el derecho de propiedad de la empresa, por cuyo motivo solicita se acoja el presente recurso, con costas.

Funda su recurso en los siguientes hechos: refiere que mediante la resolución ya señalada, la Dirección Regional del Trabajo le ha sancionado por los siguientes hechos: 1) no escriturar el contrato de trabajo respecto de cuatro trabajadores: Gabriel Arredondo Molina, Marcos Torres Salinas, Hugo Campos Andrade y Guillermo Zamora F., en los períodos que indica; 2) no entregar los comprobantes del pago correspondientes a las remuneraciones con las deducciones legales, durante los mismos períodos para cada uno de ellos; 3) no llevar registro de asistencia del personal; 4) no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en AFP ni en AFC, respecto de los trabajadores indicados en el punto número 1 por los montos que establece, y no tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores al no proporcionarles equipos de seguridad atendida la labor que desempeñan.

Al respecto, expone que los Sres. Torres, Campos y Zamora, aludidos por el recurrido, no son ni han sido trabajadores de la empresa, por cuanto ella se dedica al arrendamiento de equipos para servicio de lavado de autos, y espacios en centros comerciales o Mall, a personas que desarrollan esta actividad libremente sin subordinación ni dependencia, atendiendo directamente al público por su propia cuenta y riesgo en la prestación de dicho servicio, con quienes se vincula en virtud de un contrato de sub-concesión de espacios, de carácter civil y no laboral, de manera que no tienen ni remuneraciones, ni horario, ni ningún aspecto de contenido laboral, acompañando declaraciones juradas emanadas de los trabajadores nombrados por el servicio, en similares términos, que transcribe, y que respecto del trabajador Gabriel Arredondo sí es empleado de la empresa, con contrato de trabajo, cotizaciones al día, según documentación que ofrece acompañar.

Así, la autoridad al establecer las supuestas infracciones que le cursa, y respecto de las cuales le impone la multa, ha efectuado una calificación del contrato y de la relación que emana de éste, y como consecuencia, estima infringidas normas de carácter laboral, todo lo cual ha sido resuelto ante un órgano que no está llamado por ley para resolver la controversia, sin perjuicio, que la multa ha sido impuesta en un procedimiento en el cual no se le ha oído a la recurrente, calificando, en consecuencia, los actos referidos como arbitrarios e ilegales, solicitando se acoja la presente acción constitucional. Cita fallos en apoyo de sus argumentos.

Acompaña a su presentación, copia simple de la resolución administrativa que funda el recurso, y a fs. 43, entre otros, agrega dos declaraciones juradas de 29 de junio del presente año, firmadas ante Notario de los supuestos trabajadores, Sr. Gabriel Zamora y Hugo Campos, declaración jurada del Sr. Torres, misma Fecha,

las que señalan que se vinculan con la empresa recurrente en virtud de un contrato de sub-concesión, que implica un arriendo de equipos y espacios en el Mall de Viña del Mar, y que otorga el más amplio y completo finiquito hacia la empresa respecto de toda obligación de carácter laboral, declarando que nada le adeuda; adjunta además a fs. 26, fotocopia autorizada del contrato de trabajo celebrado por la empresa SERVIPARK S.A. con Gabriel Arredondo de 1º de marzo de 2005, y fotocopias de planillas de pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social, respecto de los empleados de la empresa, figurando el último de los mencionados; a fs. 33 copia del mencionado contrato de subconcesión, y escritura pública a fin de acreditar su personería.

A fs. 55, Rodrigo Moncada Arenas, en representación del Director Regional del Trabajo, Pedro Melo Lagos, informa el presente recurso, solicitando desde ya su rechazo, por improcedente, con costas, por cuanto la vía elegida por el actor no es la idónea, toda vez que el Recurso de Protección no puede ser invocado como sustituto jurisdiccional.

Señala que motiva esta acción una resolución administrativa que impone una multa, ya que existe un procedimiento para su impugnación, tanto en sede jurisdiccional (Art. 474, 481 y 482 Código del Trabajo) como por vía de reconsideración ante la autoridad del servicio, haciendo presente que la norma contenida en el Art. 474 citado, es imperativa, al establecer que la resolución que impone una multa - será - reclamable ante el Juez de letras del Trabajo, en el plazo que establece, de manera que la empresa recurrente no se encuentra en situación de desprotección que justifique el ejercicio de esta acción cautelar, y cita fallos que razonan en ese sentido.

En cuanto al fondo, señala que el recurso debe igualmente desestimarse, porque según da cuenta el acta de la Fiscalizadora Anita Tureo, se constataron diversas infracciones por parte de la empresa SERVIPARK S.A., que implican el incumplimiento de normas laborales; en la especie a los Art. 9, 54, 33, 18, del Código del Trabajo, Art. 10 de la ley 19.728 y Art. 19 del DL 3.500, lo que motivó se le cursara la resolución que impuso una multa por la infracción, y que de acuerdo con los instructivos de esa Dirección imperativas para los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de permitir las verificaciones de los elementos que son propios del vínculo de subordinación y dependencia, y que atendido lo dispuesto en el Art. 3, que define al - empleador - , el Art. 7 que conceptúa el contrato de trabajo, y el Art. 8 inciso 1º todos del mismo Código, última norma que establece que toda prestación de servicios en los términos de la anterior, hace presumir la existencia del contrato de trabajo, de manera que concurriendo la prestación de servicios, el pago de una remuneración y el vínculo de subordinación y dependencia, constituye contrato de trabajo.

En este sentido expresa que, de conformidad con los dictámenes del Servicio, en la situación investigada existe una continuidad en las labores, el cumplimiento de horario, supervigilancia por parte de la empresa, todo lo cual constituyen manifestaciones de vínculo laboral, como se ha señalado, y que por lo anterior, el

recurrente no ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 9 del ya mencionado cuerpo legal; en cuanto el contrato de trabajo debe constar por escrito en la forma que esa norma lo establece, de manera que no existe el acto arbitrario e ilegal que se imputa a su Dirección, por cuanto su actuación se encuentra amparada en el pleno ejercicio de las facultades conferidas por la ley y dentro de la esfera de su competencia, en los términos de los Art. 6 y 7 de la Carta Fundamental, de Art. 1 y 23 del DFL N° 2 de 1967 y de Código del Trabajo.

En consecuencia, al dictar la resolución que le impuso la multa, ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual no tiene naturaleza jurisdiccional, sino que administrativa, de manera que no se ha conculcado la garantía del Art. 19 N° 3 inciso 41 invocada, y que en cuanto al numeral 24, hace presente que los derechos laborales son irrenunciables, todos los cuales se encuentran establecidos en favor del trabajador, en cuyo patrimonio ingresan, y no en el del recurrente, por cuanto a éste nunca han podido ingresar precisamente por ser irrenunciables.

Acompaña a su informe documentación que refiere.

A fs. 70 se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el acto ilegal y arbitrario atribuida por la recurrente a la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso, se lo hace consistir en haberse cursado en su contra la Resolución de Multa Administrativa N° 7657-05-062-1 por supuestas infracciones a los artículos 9, 54, 33 y 184 del Código del Trabajo; artículo 10 de la ley N° 19.728 y artículo 19 del D.L. N° 3.500, que le fue notificada mediante acta de notificación de Fecha 8 de agosto del presente año y le impuso millonarias multas.

El recurrente expresa que con la dictación de la Resolución Administrativa se menoscaban las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, el motivo, que da origen a este acto, proviene de la fiscalización efectuada con Fecha 21 de junio de 2005 por un funcionario de la Dirección Regional del Trabajo de la Quinta Región al empleador Servipark S.A., domiciliado en calle 15 Norte Tercer Piso N° 961 de la Comuna de Viña del Mar, en donde constató las siguientes infracciones:

a) No escriturar contrato de trabajo respecto de los trabajadores Gabriel Arredondo Molina, Marcos Torres Salinas, Hugo Campos Andrade y Guillermo Zamora F.

b) No entregar junto con el pago de remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó, de las deducciones.

c) No llevar para efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, ordinarias o extraordinarias, un registro de asistencia del personal.

d) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales de AFP respecto de los mismos trabajadores indicados en la letra a) precedente.

e) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales de AFP respecto del trabajador Gabriel Arredondo Molina por el período junio 2004 a mayo de 2005.

f) No tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores al no proporcionarles equipos de protección personal adecuados al riesgo de trabajo que realizan, como son: guantes de goma, botas de agua, lentes de protección, delantal o pechera plástica.

Tercero: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del D.F.L. N° 2, que determina la reestructuración y Fija las funciones de la Dirección del Trabajo, corresponde a este Órgano Público, entre otros cometidos, el de fiscalizar la aplicación de la normativa laboral unido a la facultad legal contemplada en el artículo 23 de dicho cuerpo legal de concederles a los Inspectores del Trabajo el carácter de Ministros de fe respecto de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto: Que, los hechos constatados en el acta de fiscalización, en el caso de existir constituyen infracciones a la normativa laboral y caen dentro de las atribuciones que competen a la Dirección del Trabajo tanto en cuanto a la posibilidad de constatar su existencia como a la facultad de imponer multas, de tal manera que si la recurrente se siente afectada porque las supuestas infracciones no le corresponde asumirlas dado que no son trabajadores de su dependencia, no es ésta la vía adecuada para obtener que esa multa se deje sin efecto, ya que existen tanto acciones administrativas como judiciales ordinarias contempladas en los artículos 474, 481 y 482 inciso segundo, respectivamente, todos del Código del Trabajo, en donde podrá reclamar de la sanción aplicada en procedimientos reglados por la normativa laboral.

Quinto: Que, la recurrida en su informe de fojas 55 a 68, expresa que los fundamentos de derecho en que se basa la presente acción constitucional es inadmisibles atendido a que existen procedimientos previos para conocer de esta materia.

Sexto: Que, en la forma razonada no se encuentra acreditado que en la dictación de la resolución recurrida, ni en la actuación del funcionario fiscalizador del trabajo, se haya cometido un acto ilegal y arbitrario que menoscabe las garantías constitucionales que se invocan en el recurso, por cuyo motivo la presente acción deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en el art. 20 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza el Recurso de Protección deducido a fs. 4 por don Sergio Andrés Espinoza Riera, abogado, en representación de Servipark S.A. en contra de la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso, representada por su Director, don Héctor Yáñez Márquez.

Acordado con el voto en contra de la Ministro Sra. Repetto, quien estuvo por acoger el presente recurso, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero: Que si bien los inspectores del Trabajo tienen las facultades que se les otorga en el D.F.L. N° 2, entre las cuales se contempla la de fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, no puede considerarse comprendida la de establecer la existencia de una relación laboral entre la institución fiscalizada y las personas que se individualizan en las actas respectivas.

Segundo: Que de los antecedentes acompañados a los autos, se advierte que respecto de los señores Marcos Torres Salinas, Hugo Campos Andrade y Guillermo Zamora, la recurrente exhibió contratos de concesión de servicios, los que han sido ratificados en autos, según se advierte de las declaraciones juradas, que Rolan a fojas 23, 24 y 25.

Tercero: Que, en consecuencia, no cabe duda que el fiscalizador calificó la naturaleza de tales contratos interpretándolos y determinando sus efectos debiendo, por ende, concluirse que la actuación realizada por la autoridad no puede ser calificada objetivamente, como la constatación de una infracción precisa de una normativa laboral.

Cuarto: Que, de lo consignado, se sigue que la aplicación de una multa derivada de los hechos descritos en los documentos de fojas 46 y 52, exceden las facultades legales de la recurrida y, por ende, atentan contra la garantía prevista en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, amenazando, asimismo, el derecho de propiedad contenido en el N° 24 de la Carta Fundamental respecto a la recurrente, que deberá soportar el pago de ella de seguirse el criterio de la Inspección del Trabajo.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del voto de mayoría del Ministro Sr. Luis Alvarado Thimeos y por su autora el de minoría (Ministro Sra. Repetto).

Rol N° 381-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, tres de noviembre de dos mil cinco.



A fojas 94, a lo principal, téngase presente y al otrosí, no ha lugar a la solicitud de alegatos.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de doce de octubre del año en curso, que se lee a fojas 73 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.442-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 5.934-05.-

Fecha: veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jaime Rodríguez E. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Materias: - Inspección del Trabajo tiene por función fiscalizar cumplimiento de ley laboral y no interpretación de ésta.- Inspección Provincial del Trabajo aplica multa por supuesta separación ilegal de trabajadores con fuero sindical y maternal.- Controversia sobre determinación de modificaciones según artículo 4 inciso 2º de Código del Trabajo experimentada por cultivos marinos internacionales en relación con recurrente.- Pronunciamiento de Inspección del Trabajo sobre vinculación laboral de trabajadores con fuero es de competencia de tribunales de justicia mediante procedimiento legalmente tramitado.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3, 16, 21 y 23 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 4, 161 inciso 1º, 174 y 420 letra a).-Código Penal, artículo 228.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, artículo 31.-

Jurisprudencia:

"Que la interpretación a que se alude en el fundamento anterior, constituye una cuestión de naturaleza netamente jurisdiccional, actividad para la cual la Inspección del Trabajo carece de facultades, de manera que al aplicar multas a la recurrente, se ha excedido en las atribuciones que se le confirieron, pues ellas no están referidas a interpretaciones, sino a la fiscalización del cumplimiento de la ley laboral, mediante la constatación de infracciones precisas, determinadas y objetivas, cuyo no es el caso." (Corte Suprema. Considerando 2º).

"Que, en consecuencia, las resoluciones por las cuales se aplicaron multas al recurrente, conculcan la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, en la medida que la Inspección del Trabajo recurrida se ha constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenado

al afectado, por supuestas contravenciones originadas en una interpretación que hace la entidad recurrida, cuestión que, ni aún bajo pretexto del uso de sus facultades legales, puede admitirse en tales términos." (Corte Suprema. Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Copiapó, veintisiete de octubre de dos mil cinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 114 el abogado, don Oscar Iriarte Avalos, en representación de Compañía Pesquera Camanchaca S.A., persona jurídica del giro de su denominación, recurre de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, representada por don José Ordenes Espinoza, con domicilio en calle Atacama Nº 443, segundo piso, y de los fiscalizadores don Guido Cortés Carvajal y don Hernán Patricio Mery Véliz, funcionarios públicos dependientes del aludido servicio y del mismo domicilio, por los actos arbitrarios e ilegales en que han incurrido, afectándole en el legítimo ejercicio de su derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en cuanto a no ser juzgada por comisiones especiales, su derecho a la libertad de trabajo y su protección, su derecho a desarrollar cualquiera actividad económica respetando las normas que la regulen y su derecho a adquirir libremente toda clase de bienes, derechos y garantías constitucionalmente amparados en el artículo 19 de la Carta Fundamental, numerales 3, 16, 21 y 23, que se han visto seria y gravemente amenazados en forma ilegal y arbitraria por el recurrido.

2º) Que el recurrente indica que Compañía Minera Camanchaca S.A. es una empresa del rubro explotación de recursos hidrobiológicos, que desarrolla su actividad productiva, entre otros, desde hace varios años, con cultivos de ostiones y abalones, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Caldera. Que el 8 de agosto último convino con la empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A. adquirir el inmueble ubicado en el sector denominado Tres Quebradas de la comuna de Caldera, con todo lo construido y edificado en él, más algunos otros activos específicos que se encuentran también ubicados en Caldera, pactándose que la entrega de los bienes se haría totalmente desocupados y sin personal alguno, condición esencial de la negociación.

3º) Que con Fecha 12 de agosto Cultivos Marinos Internacionales S.A. hizo entrega de los bienes objeto del negocio, levantándose el acta respectiva, la que se autorizó ante Notario Público, todo sin perjuicio de pactarse que debían iniciarse los trámites legales para formalizar los contratos de compraventa ajustados a la ley, una vez subsanados los gravámenes o restricciones que le afectan, pues se pactó que la adquisición sería libre de ellos. Así, procedió a tomar posesión del inmueble, sin personal de trabajadores alguno. La vendedora,

Cultivos Marinos Internacionales S.A., retiró a todos sus dependientes desde el inmueble objeto del negocio con anterioridad a su entrega y procedió a poner término a los contratos de trabajo de aproximadamente 140 trabajadores, suscribiendo los respectivos finiquitos ante la Inspección del Trabajo.

4º) Que la recurrente agrega que con Fecha 12 de septiembre de 2005, se constituyó ante Compañía Pesquera Camanchaca S.A., en el inmueble de Tres Quebradas, el fiscalizador Guido Carvajal y requirió la siguiente documentación: contratos de trabajo de los trabajadores que laboran en el predio Tres Quebradas, patente municipal, RUT del representante legal, y contrato de compraventa de activos celebrado con Cultivos Marinos Internacionales S.A. Con Fecha 13 de septiembre, mediante carta remitida al Inspector Provincial del Trabajo, don José Ordenes, se dio respuesta a dicho requerimiento remitiendo 35 contratos de los trabajadores de Pesquera Camanchaca S.A. que laboran en la faena de Tres Quebradas, fotocopia de la patente municipal y RUT del representante legal, Sr. Vittori Venturini Meniconi. Respecto del contrato de compraventa requerido, se solicitó reconsideración por cuanto, de acuerdo al D.F.L. Nº 2 de 1967, no correspondía proporcionar tal antecedente por ser ajeno a la materia laboral, confirmándose que, en todo caso, dicha operación se encontraba en proceso de formalización legal, sin perjuicio de la entrega física de los bienes, libre de todo trabajador. Señala el recurrente que hasta la Fecha no ha habido respuesta a dicha reconsideración.

5º) Que, por otra parte, manifiesta la recurrente que la empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A. tiene plena existencia, mantiene un domicilio en la ciudad de Caldera, que es conocido de los recurridos y de los 18 trabajadores que, al parecer, aún continúan vinculados a la empresa, circunstancia que los recurridos dolosamente desconocen. Es en este escenario que la Inspección Provincial del Trabajo y los Fiscalizadores recurridos determinaron por sí y ante sí y sin mediar procedimiento legal o administrativo alguno, que Compañía Pesquera Camanchaca S.A. es empleadora de 18 trabajadores amparados por fuero sindical y maternal, exigiendo que se procediera a su reintegro, como sus dependientes, por el hecho de ser la nueva tenedora del inmueble Tres Quebradas, apercibiéndolo para hacerlo los días 21 y 23 de septiembre, bajo apercibimiento de aplicar una severa multa por cada trabajador que se negare a reintegrar. El 21 de septiembre Compañía Pesquera Camanchaca S.A. no se allanó al - reintegro - ordenado, precisamente por no tener vínculo laboral con los aludidos trabajadores, procediendo los fiscalizadores el día 23 de septiembre a notificar una multa de 180 UTM por cada uno de los 8 trabajadores con fuero sindical y por cada una de las 10 trabajadoras con fuero maternal, lo que alcanza la suma de \$100.472.000, lo que indefectiblemente constituye un acto abusivo e ilegal.

6º) Que respecto a la primera garantía que se estima vulnerada, establecida en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, esto es, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en cuanto nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, señala el recurrente que los recurridos, sin mediar procedimiento judicial ni administrativo, desconociendo incluso un recurso

de reconsideración, han determinado que corresponde considerar a Compañía Pesquera Camanchaca S.A. como empleadora de 18 trabajadores que fueron contratados por Cultivos Marinos Internacionales S.A. -de quien el parecer siguen siendo sus dependientes- como si ella los hubiere contratado. Agrega la recurrente que los recurridos han hecho una torcida aplicación de la normativa laboral, pues han omitido considerar que sólo se adquirió activos físicos determinados que no constituyen una - empresa - , libre de todo ocupante y trabajadores, caso para el cual no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo, desconociendo la existencia de vínculo laboral de tales trabajadores con su único y real empleador, empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A. Señala que las acciones ejercidas por los recurridos son constitutivas de perturbación y daños al derecho de la recurrente de ser juzgada por un tribunal de justicia que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por el legislador.

7º) Que respecto a la segunda garantía vulnerada, la contemplada en artículo 19 Nº 16 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de trabajo y su protección, y el derecho a la libre contratación, como también el que ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas o que lo exija el interés nacional o una ley lo declare así, expresa la recurrente que en esa virtud, es soberana para determinar a quien contrata como trabajadores suyos, con las limitaciones que la ley y la Constitución establecen, por lo que resulta injusto y arbitrario que se le exija que - reintegre - a 18 trabajadores aforados, pues no puede reintegrarse a personas que nunca han pertenecido a la recurrente. Al plantear la recurrida dicha exigencia bajo apercibimiento de aplicación de multas, viola el orden constitucional, excediendo además el ejercicio de las facultades que tiene dicho órgano del Estado para exigir el reintegro de los trabajadores aforados.

8º) Que en relación a la tercera garantía vulnerada, la contemplada en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, respetando las normas que la regulan, indica la recurrente que el ordenamiento constitucional la ampara para adquirir determinados bienes físicos que fueron de propiedad de Cultivos Marinos Internacionales S.A., para destinarlos a la explotación de su giro empresarial, para lo cual además cuenta con el respaldo normativo respectivo al haber iniciado su actividad económica y pagar la patente municipal pertinente. Señala la recurrente que con la acción desplegada por la recurrida se pretende inhibir el ejercicio de la actividad acuícola por cuenta propia en el bien en trámite de adquirir a Cultivos Marinos Internacionales S.A., que ya le fue entregado materialmente, libre de todo trabajador, lo que constituye perturbación del derecho a desarrollar su actividad económica.

9º) Que respecto de la cuarta garantía vulnerada, esto es, la libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes, contemplada en el artículo 19 Nº 23 de la Constitución Política de la República, señala la recurrente que, al exigir los recurridos la exhibición del título en virtud del cual se adquirió los activos físicos de Tres Quebradas, como al pretender que por el sólo hecho de la compra de

determinados bienes físicos, la recurrente deba asumir una obligación de reintegrar a determinados trabajadores con fuero maternal y sindical, sin vínculo con ella, viola esta garantía al pretender inhibirla para hacer adquisiciones, so riesgo de ser obligada a - reintegrar - a trabajadores que nunca han sido dependientes de ella. Peticiona que se acoja el recurso deducido y en definitiva se declare:

a) Que por ser un acto ilegal y arbitrario los recurridos deben dejar sin efecto los requerimientos que ha hecho a la recurrente, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., en orden a que entregue los antecedentes referidos a la negociación de orden civil que celebró con Cultivos Marinos Internacionales.

b) Que por ser un acto ilegal y arbitrario los recurridos deben dejar sin efecto los requerimientos que han hecho a la recurrente en orden a que - reintegre - a 18 trabajadores dependientes de Cultivos Marinos Internacionales S.A., que gozan de fuero sindical y maternal, por no tener vínculo contractual o legal alguno.

c) Que los recurridos deben proceder a dejar sin efecto las 18 resoluciones de multas administrativas cursadas con Fecha 23 de septiembre.

d) Que los recurridos deben abstenerse de efectuar fiscalizaciones y nuevos requerimientos, como asimismo, cursar nuevas multas administrativas, a Compañía Pesquera Camanchaca S.A., por los conceptos indicados precedentemente, por ser constitutivas de acciones ilegales y arbitrarias, sin perjuicio de la tipificación de la conducta al tenor de lo señalado en el artículo 228 del Código Penal.

e) Que los recurridos deben abstenerse de continuar ejerciendo acciones dirigidas a perturbar y amenazar los derechos constitucionales, ya señalados.

f) Que los recurridos deben pagar las costas.

Acompaña documentos consistentes en copia del acta de requerimiento de información de 12 de septiembre de 2005; copia de la carta de reconsideración de 13 de septiembre de 2005, referente a la exhibición del contrato de compraventa; 18 actas de Fiscalización por Separación Ilegal de Trabajador con Fuero Laboral, de 21 de septiembre de 2005, en que se exige el reintegro de los trabajadores y se notifica la multa de no accederse al reintegro, 18 resoluciones de aplicación de la multa imputando Separación Ilegal.

10º) Que a fojas 122 don Eduardo Flores Jopia, abogado, por la Inspección del Trabajo, informa al tenor del recurso deducido. Señala que los trabajadores concurren el 16 de septiembre de 2005 a la Inspección del Trabajo de Copiapó, denunciando separación ilegal de trabajadores con fuero, distinguiéndose entre ellos la concurrencia de fuero sindical y maternal. Indica que tras visita inspectiva de 21 y 23 de septiembre se constataron las siguientes infracciones: Separar ilegalmente de sus funciones a los trabajadores que individualiza, amparados con

fuego laboral de carácter sindical y por maternidad, en su caso, sin contar con la autorización previa de juez competente.

11º) Que, agrega el recurrido, el 02 de agosto de 2005, la empresa Cultivos Marinos Internacionales comunica a todos sus trabajadores (123 aproximadamente) que el 31 de agosto de 2005 pone término a sus contratos de trabajo por aplicación de la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, es decir, Necesidades de la Empresa. De estos trabajadores, 18 están amparados con fuego sindical y maternal. Con esa misma Fecha la empresa otorga permiso con goce de remuneraciones a todos los trabajadores, incluidos los aforados. Que durante la primera quincena de agosto 2005, Cultivos Marinos Internacionales S.A. inicia un proceso de venta de sus activos operativos a Compañía Pesquera Camanchaca S.A., tomando esta última paulatinamente (durante la segunda quincena de agosto) posesión de las instalaciones de Cultivos Marinos Internacionales S.A., en avenida Tres Quebradas S/N de Bahía Inglesa, comuna de Caldera. Con Fecha 12 de septiembre pasado se requirió a Compañía Pesquera Camanchaca S.A., entre otros documentos, el contrato de compraventa de los activos operativos de Cultivos Marinos Internacionales S.A. Ante dicho requerimiento, el representante legal de la empresa manifestó por escrito - me permito solicitar reconsiderar el requerimiento de entrega de dicha documentación puesto que es ajena a la materia laboral, única susceptible de ser fiscalizada. Tal como usted lo expresa, se está pidiendo contrato de compra de activos, lo que ninguna vinculación tiene con el orden laboral a que se refieren las facultades que el DFL Nº 2 de 1967 concede a ese servicio. Además los contratos mercantiles como de compraventa de activos tienen, por su propia naturaleza, carácter de confidenciales, por lo que no corresponde en ningún caso presentar al servicio a su cargo tal documento. - Agrega que - Para evitar cualquier suspicacia, queremos manifestar a usted que nuestra compañía ha acordado comprar determinados bienes físicos a Cultivos Marinos Internacionales S.A., proceso que se encuentra en su formalización legal, sin perjuicio de su entrega física. Condición esencial acordada con la vendedora recién citada, es que todos los activos son entregados desocupados, libre de todo ocupante y, particularmente, libre de todo trabajador o dependiente, siendo de responsabilidad de dicha compañía la reubicación en otro lugar de los trabajadores que de ella dependen. Es así que la citada vendedora en Fecha anterior nos hizo entrega material de los bienes físicos que adquirimos, libre de todo trabajador u ocupante. Por consiguiente, ninguna vinculación tiene nuestra compañía con aquel personal que en el pasado se hubiere desempeñado en la propiedad que hemos adquirido, el que, como se dijo, fue reubicado por su empleador. - .

12º) Que en el Acta de Comparecencia y Presentación de Documentación de 14 de septiembre de 2005, el Fiscalizador e Inspector provincial del trabajo, don José Ordenes, constató la comparecencia del representante de la empresa, verificándose que con relación a la documentación requerida no se presentó el contrato de compraventa. En el acto fue resuelta la solicitud y alegación de la empresa, cursándose la respectiva multa por infracción al artículo 31 DFL Nº 2. Indica que el 31 de agosto de 2005 más de 100 trabajadores fueron finiquitados

por Cultivos Marinos Internacionales S.A., por aplicación de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa, entre ellos 18 con fuero, y que con Fecha 1 de septiembre de 2005 los 18 trabajadores aforados concurren a Compañía Pesquera Camanchaca S.A., quien ya tomara posesión de las instalaciones, para que se les proporcionara el trabajo convenido en los respectivos contratos de trabajo, negándoseles dicho derecho. Que el 16 de septiembre de 2005 los trabajadores separados ilegalmente interpusieron denuncia ante la Dirección del Trabajo, por lo que con Fecha 21 de septiembre de 2005, se procedió a realizar el procedimiento de fiscalización, realizándose una revista el 23 de septiembre de 2005 y dada la persistencia de la separación ilegal, se procedió a aplicar la sanción.

13º) Que en todo caso, indica el recurrido, el 24 de octubre de 2005, los dirigentes sindicales y la empresa Pesquera Camanchaca S.A. suscribieron finiquitos, pactándose las respectivas indemnizaciones, ratificados ante la Inspección Provincial del Trabajo y se encuentra agendada firma de finiquito para las trabajadoras con fuero maternal y la subsecuente contratación de las mismas por un nuevo período, en similares condiciones. En consecuencia, no existe perturbación privación o amenaza alguna, dado que el recurrente se ha ajustado a la norma legal aplicable en la especie, asumiendo los efectos del artículo 4º del Código del Trabajo, que reconoce el principio de continuidad de la relación laboral, protegiéndola de rupturas e interrupciones, aspirando a las relaciones jurídico laborales indefinidas, estables y, en cualquier caso, debidamente cauteladas. Que de dicha norma, relacionada con el artículo 3º del mismo Código, se infiere que la empresa es un ente abstracto, constituido por la suma de diversos factores, pero distintos de éstos y por lo mismo, independiente de los cambios que estos pueden experimentar, aún cuando se argumente, por ejemplo, la sola transferencia, cesión o entrega de los - Activos físicos - . Que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º, los contratos no concluidos mantienen su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores por el solo ministerio de la ley.

Acompaña documentos consistentes en: Instrumentos de denuncia y fiscalización; resoluciones de multa e informe del caso de trabajadores con fuero sindical y maternal; 10 copias de finiquitos suscritos por trabajadores con C.M.I. el 31 de agosto de 2005; copia del acta de requerimiento de documentación, de comparecencia y presentación de documentación de 12 de septiembre de 2005; y finiquitos de trabajadores con fuero sindical con Compañía Pesquera Camanchaca de 24 de octubre de 2005.

14º) Que para los efectos de establecer el marco legal en que se ha suscitado la discusión entre las partes, conviene dejar sentado, en una primera aproximación al problema, y respecto del alcance y sentido del artículo 4º inciso 2º del Código del Trabajo, disposición legal que ha sido aludida por ambas partes, que esa normativa se refiere a "las modificaciones totales y parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa", y de acuerdo a todos los antecedentes que obran en este Recurso de Protección, no consta de modo alguno que Compañía Pesquera Camanchaca S.A. haya adquirido la empresa Cultivos

Marinos Internacionales S.A., sino tan sólo un activo físico de ésta última o, dicho de otro modo, una parte divisible de la empresa, o sea, un ente independiente y diferente de la empresa toda, la que de acuerdo a los antecedentes referidos continúa operando en otra ciudad y con la misma actividad que la efectuada en esta ciudad. Que la determinación anterior aparece como substancial para dilucidar el conflicto producido entre las partes, dado que en ese contexto resulta evidente que la Inspección Provincial del Trabajo carece de facultades fiscalizadoras en este ámbito, por lo que corresponde establecer si la parte recurrida ha incurrido en la transgresión de los principios constitucionales contenidos en el artículo 19 de la Carta Magna que se le achaca.

15º) Que de lo razonado precedentemente y examinados los antecedentes reunidos en el presente recurso, queda de manifiesto, por otra parte, que existiendo en la especie una discusión sobre el alcance y sentido del referido artículo 4º inciso 2º del Código del Trabajo, aparece que la Inspección Provincial del Trabajo se ha excedido en sus facultades legales, pues en dicho ejercicio ha procedido a aplicar multas asumiendo hechos y circunstancias que no se condicen con la realidad fáctica producida y su actuación, que debe limitarse a lo preceptuado en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, implica que el recurrido, al imponerlas en las condiciones ya objetadas, incurrió en infracción a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que asegura que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad a ésta.

16º) Que, por otra parte, en cuanto a la garantía de libertad de trabajo y la libre contratación, establecida en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, de lo expuesto precedentemente, también se desprende que la Inspección Provincial del Trabajo se ha excedido en sus facultades legales, puesto que las negociaciones celebradas entre Pesquera Camanchaca y Cultivos Marinos Internacionales se inscriben en el ámbito civil y comercial y no puede trascender a la situación que podría afectar a los trabajadores aforados, quienes tienen otros caminos o vías de solución para afrontar el problema que les aquejaría.

17º) Que respecto a las garantías establecidas en los números 21 y 23 del artículo 19 de la Constitución de la República, ellas no aparecen conculcadas en el presente caso.

18º) Que, por lo anterior, aparece que los funcionarios recurridos se han excedido en el marco jurídico de sus atribuciones, resultando su actuación arbitraria e ilegal a la luz de las disposiciones constitucionales conculcadas, pues emitieron pronunciamiento que sólo puede realizar un tribunal de justicia, luego de un procedimiento legalmente tramitado, con acopio de las pruebas respectivas y con autoridad de cosa juzgada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 y 16, y artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la



Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE el Recurso de Protección interpuesto en lo principal de fojas 114 sólo en cuanto se dejan sin efecto las dieciocho resoluciones de multas de 23 de septiembre de 2005, cursadas por la Inspección Provincial del Trabajo a Compañía Pesquera Camanchaca S.A., por Separación Ilegal de Funciones de trabajadores con fuero sindical y maternal, por ser éstas arbitrarias e ilegales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 500-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la controversia habida entre las partes consiste en la determinación de las modificaciones, en los términos del artículo 4 inciso segundo del Código del Trabajo, que habría experimentado la Empresa Cultivos Marinos Internacionales S.A. en relación con la recurrente, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., situación que ha sido interpretada por la autoridad administrativa como alteración total o parcial relativa al dominio, posesión o mera tenencia de la Empresa Cultivos Marinos S.A. y conforme a esa conclusión ha decidido aplicar multa por supuestas infracciones al artículo 174 del Código del Trabajo.

Segundo: Que la interpretación a que se alude en el fundamento anterior, constituye una cuestión de naturaleza netamente jurisdiccional, actividad para la cual la Inspección del Trabajo carece de facultades, de manera que al aplicar multas a la recurrente, se ha excedido en las atribuciones que se le confirieron, pues ellas no están referidas a interpretaciones, sino a la fiscalización del cumplimiento de la ley laboral, mediante la constatación de infracciones precisas, determinadas y objetivas, cuyo no es el caso.

Tercero: Que, en consecuencia, las resoluciones por las cuales se aplicaron multas al recurrente, conculcan la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, en la medida que la Inspección del Trabajo recurrida se ha constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenado al afectado, por supuestas contravenciones originadas en una

interpretación que hace la entidad recurrida, cuestión que, ni aún bajo pretexto del uso de sus facultades legales, puede admitirse en tales términos.

Cuarto: Que, por consiguiente, las resoluciones por las que se disponen las multas aparecen como ilegales, habiéndose excedido la recurrida en las facultades que la ley le otorga, lo que conduce a acoger el presente Recurso de Protección.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veintisiete de octubre del año en curso, escrita a fojas 141 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 5.934-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jaime Rodríguez E. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Rol: 5.678-05.-

Fecha: veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C.

Materias: - Facultades sancionatorias de Inspección del Trabajo.- Empleador cambia unilateralmente recorrido de recurrente que tiene calidad de dirigente sindical.- Recurso de Protección no constituye sustituto jurisdiccional de acciones y procedimientos ordinarios.- Legislador ha entregado a Dirección del Trabajo la fiscalización y cumplimiento de legislación laboral y su interpretación.- Empleador no puede alterar naturaleza de funciones de recurrente salvo caso fortuito o fuerza mayor.- Recurrido no ejerce su derecho en instancia correspondiente a través de reconsideración de multa administrativa o reclamación judicial.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 3 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 12, 243 inciso 2°, 474 y 476.-

Jurisprudencia:

"Que del análisis de los hechos planteados en el presente recurso se desprende que, efectivamente, el legislador ha entregado a la Dirección del Trabajo la fiscalización y cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen (Artículo 476 del Código del Trabajo)." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 4º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que en relación a la potestad que tiene el empleador de alterar las funciones del trabajador a que se refiere el artículo 12 del Código del ramo supeditada a las condiciones que dicha norma establece, es un hecho indesmentible que el afectado con el cambio de recorrido que le fue asignado, tiene la calidad de dirigente sindical, por lo que de acuerdo al artículo 243 inciso segundo del Código del Trabajo, el empleador no puede alterar la naturaleza de sus funciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo que no ocurre en la especie; de lo que se sigue que la sanción está bien aplicada." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 5º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, por otra parte, los recurridos pudieron hacer valer otras instancias, tanto administrativas como judiciales para reclamar de la multa impuesta, como son, por ejemplo la reconsideración de la multa administrativa o la reclamación judicial de la misma. El Recurso de Protección no constituye un sustituto jurisdiccional, no fue creado para ejercitarse en reemplazo de acciones y procedimientos ordinarios en los que pueden debatirse con mayor latitud y probanzas los derechos que cada parte cree corresponderle." (Corte de Apelaciones de Concepción. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Concepción, veinticinco de octubre de dos mil cinco.

Visto:

A fojas 7, con Fecha 4 de agosto de 2005, se presenta el abogado don Andrés Franchi Muñoz en representación de la empresa Flota Verschae S.A., sociedad del giro transporte, ambos con domicilio en calle Las Golondrinas de Talcahuano, demandando protección del derecho al debido proceso que asiste a su mandante, garantizado en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que ha sido conculcado por el Fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo don Roberto Aguirre Urrutia y en contra del Inspector Comunal del Trabajo don Carlos Domínguez Morales ambos con domicilio en Talcahuano, calle Aníbal Pinto N° 347.

Refiere que con Fecha 21 de Julio de 2005 se notificó a Flota Verschae S.A. la resolución N° 763405-067 mediante la cual se multa a su mandante con la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales equivalentes, a la Fecha de la notificación, a la suma de \$614.040.- fundándose en que la empresa habría infringido los artículos 243 inciso segundo y 477 del Código del Trabajo, por haber cambiado de funciones al dirigente sindical Enrique Abricot López quien cumplía el recorrido Chiguayante a la compañía Siderúrgica Huachipato, por el recorrido Chiguayante al Instituto Profesional Duoc, a partir del 15 de junio del año en curso, sin que existiera caso fortuito ni fuerza mayor que justificara dicha decisión.

Señala que Enrique Abricot López fue contratado para desempeñar funciones de conductor de buses para su mandante; ésta es la naturaleza de su función, la que no ha sido alterada sino, sigue desempeñándola hasta la Fecha, permaneciendo incólume e inalterable. En cuanto al sitio o lugar donde presta los servicios, tampoco existe ius variandi a su respecto, toda vez que las funciones de conductor de buses está sujeta al recorrido que se le asigne; en consecuencia, no existe un solo lugar donde se presten las funciones respectivas. En la especie, el recurrente está realizando un recorrido más corto, en lo que a tramos se refiere, ya que en vez de transportar pasajeros desde la comuna de Chiguayante a las dependencias de Huachipato está efectuando el transporte del Mall Plaza del Trébol a las instalaciones del DUOC ubicadas en el sector Lomas de San Andrés.

Añade que con la multa aplicada los recorridos han excedido las facultades meramente fiscalizadoras que le competen invadiendo en ámbito jurisdiccional que le es propio a los tribunales de justicia. En efecto los recorridos fundamentan su sanción en que al cambiar al dirigente sindical, desde el 15 de Junio del año en curso, las funciones que prestaba como chofer respecto de su recorrido, se estaría aplicando el ius variandi respecto de un dirigente sindical contrariando lo establecido en el artículo 243 de Código del Trabajo, lo que es errado. El artículo 12 del Código del Trabajo le confiere al empleador la facultad para alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deben prestarse a condición que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, y sin que ello importe menoscabo para el trabajador. El artículo 243, por su parte prohíbe en su inciso segundo aplicar tal facultad, salvo el caso de fuerza mayor o fortuito, respecto de dirigentes sindicales, calidad que tenía el recurrente a la Fecha en que se realizó el cambio de recorrido; y no se dan los supuestos fácticos que la disposición legal establece para dejar de aplicar tal prohibición.

Sostiene que el recorrido actuando arbitraria e ilegalmente, se ha arrogado la atribución de constituirse en comisión especial al cursar la multa, lo que es inconstitucional.

Termina solicitando se acoja el presente Recurso de Protección dejando sin efecto la multa emanada de la resolución N° 763405-067 de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano mediante la cual se sanciona a su representado con la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por haberse transgredido el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

A fojas 39 informa el recurrente señalando que con Fecha 4 de julio de 2005, don Enrique Abricot López solicitó una fiscalización a la empresa Flota Verschae S.A. por haber aplicado indebidamente el artículo 12 del Código del Trabajo. En el informe de fiscalización emitido por el recurrente consta que el señor Abricot López desde su ingreso a la Flota Verschae S.A., el 22 de mayo de 1992, hasta el 15 de junio de 2005 invariablemente cumplió su función de conductor en el recorrido desde la comuna de Chiguayante (lugar del domicilio del trabajador) a la Cía. Siderúrgica Huachipato, ubicada en Talcahuano. El 16 de junio de 2005 el señor

Abricot fue cambiado unilateralmente en sus funciones debiendo realizar otro recorrido, desde el paradero ubicado en la autopista Concepción-Talcahuano hasta las dependencias del Instituto Profesional Duoc U.C., ubicado en Paicaví N° 3280 de Concepción. La empresa habría aplicado el cambio mencionado a raíz de un reclamo recibido en contra del señor Abricot puesto en una carta suscrita por un dirigente sindical de la Cía. Huachipato.

Continúa diciendo que el cambio de funciones, además de haber sido unilateral, no fundarse en caso fortuito ni fuerza mayor, ha traído como consecuencia menoscabo económico al señor Abricot, ya que el nuevo recorrido propuesto por el empleador cubre menor distancia que el anterior con lo que sus ingresos han bajado considerablemente si se tiene en cuenta que su remuneración se calcula en base al kilometraje realizado; además antes del cambio trabajaba de lunes a sábado incluyendo festivos, en tanto que después del cambio sólo lo hace de lunes a viernes, dejando de percibir los ingresos que correspondían a lo trabajado en días festivos.

Agrega que el artículo 476 del Código del Trabajo faculta a la Dirección del Trabajo para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral e interpretarla; y el artículo 474 del mismo Cuerpo Legal autoriza a los inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente, quienes actúan como Ministros de fe, para imponer las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social. De esta manera la conducta del fiscalizador actuante se circunscribió dentro de la legalidad al constatar hechos objetivos y no discutidos por la reclamante, actuando dentro de las facultades de que dispone.

Estimando que el recurso es improcedente, pide su rechazo. A fojas 1 se agregó mandato judicial de Flota Verschae S.A. al abogado Nelson Andrés Franchi Muñoz.

A fojas 3 y 33 se agregó Resolución N° 763405-067 que aplica la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales a la Flota Verschae S.A. por ejercer las facultades establecidas en el artículo 12 del Código del Trabajo respecto del trabajador Enrique Abricot López.

A fojas 21 se agregó comprobante Ingreso Comisiones de Fiscalización solicitada por Enrique Abricot López.

A fojas 23 se agregó Informe de Fiscalización.

A fojas 26 se agregó declaración jurada de Enrique Abricot López.

A fojas 28 a 31 se agregaron liquidaciones de sueldo de Enrique Abricot López.

A fojas 32 se agregó Acta de Constatación de los hechos.

A fojas 36 se agregó Dictamen de la Dirección del Trabajo.

A fojas 50 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que es un hecho no discutido que don Enrique Abricot López es dirigente sindical en la empresa Flota Verschae S.A.; que fue contratado como conductor de buses y que unilateralmente el empleador cambió el recorrido que realizaba, desde Chiguayante hasta la Cía. Siderúrgica Huachipato, por el recorrido que ahora debe realizar desde el paradero ubicado en la autopista Concepción-Talcahuano hasta las dependencias del Instituto Profesional Duoc U.C., ubicado en Paicaví N° 3280 de Concepción.

2º.- Que el acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuye a los recurridos consiste en haberse arrogado atribuciones que le competen en forma exclusiva a los tribunales de justicia, al sancionar con multa a la empresa Flota Verschae S.A. por haber aplicado indebidamente el artículo 243 inciso 2º del Código del Trabajo en relación con la norma contenida en el artículo 12 del mismo Código, respecto de un dirigente sindical.

3º.- Que el recurrido justifica su proceder diciendo que tiene la facultad sancionatoria derivada del artículo 476 del Código del Trabajo.

4º.- Que del análisis de los hechos planteados en el presente recurso se desprende que, efectivamente, el legislador ha entregado a la Dirección del Trabajo la fiscalización y cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen (Artículo 476 del Código del Trabajo).

5º.- Que en relación a la potestad que tiene el empleador de alterar las funciones del trabajador a que se refiere el artículo 12 del Código del ramo supeditada a las condiciones que dicha norma establece, es un hecho indesmentible que el afectado con el cambio de recorrido que le fue asignado, tiene la calidad de dirigente sindical, por lo que de acuerdo al artículo 243 inciso segundo del Código del Trabajo, el empleador no puede alterar la naturaleza de sus funciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo que no ocurre en la especie; de lo que se sigue que la sanción está bien aplicada.

6º.- Que, por otra parte, los recurridos pudieron hacer valer otras instancias, tanto administrativas como judiciales para reclamar de la multa impuesta, como son, por ejemplo la reconsideración de la multa administrativa o la reclamación judicial de la misma. El Recurso de Protección no constituye un sustituto jurisdiccional, no fue creado para ejercitarse en reemplazo de acciones y procedimientos ordinarios en los que pueden debatirse con mayor latitud y probanzas los derechos que cada parte cree corresponderle.

7º.- Que no altera lo concluido el documento agregado en esta instancia a fojas 52,

Por estas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el interpuesto en lo principal de fojas 7 por don Andrés Franchi Muñoz en representación de Flota Verschae S.A.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro María Eugenia González Geldres.

Rol N° 2.745-05.

Ministro María Eugenia González Geldres y Jaime Solís Pino.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

A fojas 69: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de octubre del año en curso, escrita de fojas 58 a 60.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.678-05.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C.

Rol: 4.971-05.-

Fecha: veinte de octubre de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Inspección del Trabajo impone multa a empresa por supuesta simulación de contratación de trabajadores a través de terceros.- Calificación de vínculo existente entre trabajadores y supuestos empleadores como simulación de contratación a través de terceros, por parte de Inspección del Trabajo.- Atribuciones de Inspección del Trabajo se refieren a fiscalización del cumplimiento de ley laboral, mediante constatación de infracciones precisas, determinadas y

objetivas.- Inspección del Trabajo no se encuentra facultada para interpretar normativa laboral ni realizar calificaciones jurídicas.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 6, 7, 19 N° 3 inciso 4º, artículos 20 y 73.- Código del Trabajo, artículos 474 y 478.-Ley N° 18.575, ley de bases de la administración del estado, artículo 2.- Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.-

Jurisprudencia:

"Que la interpretación a que se alude en el fundamento anterior, constituye una cuestión de naturaleza netamente jurisdiccional, actividad para la cual la Inspección del Trabajo carece de facultades, de manera que al aplicar multas a la recurrente, se ha excedido en las atribuciones que se le confirieron, pues ellas no están referidas a interpretaciones, sino a la fiscalización del cumplimiento de la ley laboral, mediante la constatación de infracciones precisas, determinadas y objetivas, cuyo no es el caso." (Corte Suprema. Considerando 2º).

"Que, en consecuencia, la resolución por la cual se aplicó multa al recurrente, conculca la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, en la medida que la Inspección del Trabajo recurrida se ha constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenado al afectado, por supuestas contravenciones originadas en una interpretación que hace la entidad recurrida, cuestión que, ni aún bajo pretexto del uso de sus facultades legales, puede admitirse en tales términos." (Corte Suprema. Considerando 3º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, trece de septiembre de dos mil cinco.

VISTO:

A fs. 1 Paulo Cáceres Cortes, abogado, en representación de la empresa Servicio de Transporte de Personas S.A., STP S.A. domiciliadas en Viña del Mar, recurre de protección en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, representada por su Inspector Luis Vásquez Vergara, y de don Jorge Salinas Vega, fiscalizador de la misma, solicitando se restablezca el imperio del derecho, dejándose sin efecto la resolución administrativa N° 05.06.4250.05.046-1, de ocho de julio pasado, que le impuso a la empresa citada una multa de 70 UTM, ascendente a \$2.149.140.-, se deje sin efecto, por estimarla ilegal y arbitraria por cuanto vulnera las garantías consagradas en los numerales 3 inciso 4º, 16, 21 y 24 del Art. 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso en los siguientes hechos: con Fecha 8 de julio del año en curso, el segundo de los recurridos cursó esa multa a la empresa, por la infracción



al Art. 478 inciso 1º del Código del Trabajo, consistente en la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, quienes hasta el mes de octubre de 2004 aparecían como trabajadores de la empresa recurrente, según planilla del Instituto de Normalización Previsional de ese mes, indicando un nómina de once personas, su cédula, todos domiciliados en Santiago, Abdón Cifuentes N° 51, quienes en la actualidad aparecen como empleadores, individualizando a sus trabajador, en contratos que indican.

Dicha resolución la estima ilegal y arbitraria, por cuanto ese organismo carece de las facultades para dar por establecida la existencia del vínculo laboral entre las partes involucradas, lo que implica arrogarse facultades jurisdiccionales, que corresponden por mandato constitucional y legal, en forma exclusiva y excluyente a los Tribunales de Justicia, ya que en la resolución impugnada se determina que quienes aparecen como empleadores no son tal, argumento que controvierte, por cuanto es efectivo que quienes aparecen en dicha calidad la detentan, siendo empresarios que desarrollan sus actividades en la línea de buses N° 125 Buses Reñaca Alto, en la cual junto con la recurrente prestan servicios a ella, apartándose de sus atribuciones, contenidas en la normativa que la rige, DFL N° 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en especial su Art. 2 letra b) y 5 letra b), en relación con el Art. 476 del citado código, puesto que ha significado desconocer la validez y eficacia de los contratos individuales de trabajo.

De esta forma, refiere que se han vulnerado los Art. 19 N° 3 inciso 4º y Art. 73, en relación con el 6 y 7 de la carta fundamental, habiéndose en definitiva constituido en una comisión juzgadora especial, vulnerando asimismo la LOC de Bases de la Administración del Estado, Ley. 18.575, Art. 2. Hace presente además que dicho servicio ha resuelto contra sus propias decisiones, por cuanto, según antecedentes de que dan cuenta el Recurso de Protección Rol N° 306-2005, que se tiene a la vista, la Inspección ha multado a los mismos empleadores, en relación con sus trabajadores.

Cita jurisprudencia judicial en apoyo de su argumentación.

En cuanto a la garantía contenida en el Art. 19 N° 16 y 21 de la Constitución, señala que ella se conculca, por cuanto ha privado a la empresa del derecho de elegir a su personal, encontrándose obligada por esa decisión administrativa a contratar y tratar como dependientes a personas que se encuentran legalmente vinculadas por otras empresas; que se ha desconocido la facultad que la empresa tiene para elegir la forma de explotar la actividad que desarrolla, y en relación al N° 24 de ese artículo, que consagra el derecho de propiedad, sobre toda clase de bienes, se vulnera atendido el elevado monto de la multa impuesta, en el procedimiento administrativo contra el que se recurre, por cuanto se ha desconocido sin juzgamiento previo contratos validos, que son calificados en este como simulados o formales.

Acompaña antecedentes, entre ellos, la resolución contra la que se recurre, y otras mencionadas en el libelo.

A fs. 50 Luis Vásquez Vergara, Inspector de la Inspección del Trabajo de Viña del Mar, y Jorge Salinas Vega, Fiscalizador de la misma, informan el recurso, solicitando su rechazo, atendido que éste resulta improcedente, por cuanto la resolución dictada por ese servicio no puede ser impugnada por esta vía, por cuanto existe un procedimiento, tanto administrativo como jurisdiccional, -Art. 474 Código del Trabajo- previsto por el ordenamiento para el reclamo de las multas de carácter administrativas impuestas, de manera que la vía de la protección no puede invocarse cuando existe controversia que debe ser dilucidada en otra sede, criterio sostenido por esta I. Corte y por la Excmá, Corte Suprema, en fallos que indica, en cuanto por el ejercicio de esta acción cautelar no se puede pretender la declaración o constitución de un derecho, dada su naturaleza proteccional.

En cuanto a los hechos que fundan el recurso, refiere que, en lo pertinente que la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, formuló una objeción a la legalidad en contra de la respuesta de la recurrente por la exclusión de 42 trabajadores habilitados para negociar y que se desempeñan como choferes en la línea de buses, motivo por el cual la Inspección dictó por resolución N° 227 una medida para mejor resolver, consistiendo en que un funcionario se constituyera en el domicilio de la recurrente e informara si éste tiene potestad de mando respecto de los choferes y se distinguiera el empleador real de aquellos ficticios o aparentes, lo que cumplido el fiscalizador Jorge Salinas, quien establece la efectividad de estos hechos, dictándose posteriormente, en uso de la prerrogativa que le confiere a la Inspección el Art. 331 del Código del Trabajo la resolución N° 268 de 16 de junio del presente año, ordenando a la empresa recurrente que respondiera el proyecto de contrato colectivo presentado por la comisión incluyéndose en la negociación a todos los trabajadores objetados que aparecieran en la nómina del mismo, esto es, los socios de los sindicatos ya señalados, ello bajo el apercibimiento de tenerse por no respondido oportunamente el proyecto por parte de la empresa si la respuesta no se evacua dentro de 5 días, plazo que establece la norma antes citada, en relación con el Art. 329 del mismo código. Asimismo, con Fecha 9 de junio pasado, el presidente del sindicato, Antonio Morales, presentó una denuncia contra la empresa por simulación en la contratación de trabajadores a través de terceros, lo que motivo la fiscalización por parte de esta inspección, en la cual se pudo establecer, con documentación consistente en contratos de trabajo, planillas de ruta, cotizaciones provisionales y liquidaciones de remuneraciones, entre otros, que es la empresa recurrente quien ejerce la supervisión y mando respecto de los trabajadores, lo cual implica la existencia de un vínculo a su respecto, y que en la investigación fueron citados dos ejecutivos de la empresa STPSA, quienes no concurrieron, lo que motivo además a la aplicación de una multa de 5 UTM de conformidad al Art. 29 del DFL N° 2 de 1967.

Concluyen los recurridos, señalando que no se han conculcados las garantías invocadas, por cuanto no se ha atribuido facultades jurisdiccionales, sino que se

ha limitado a cumplir con el mandato legal y reglamentario que la rige, fiscalizando e interpretando la normativa laboral, atribución contenidas tanto en el Código del Trabajo como en el DFL N° 2 de 1967, que la libertad e la contratación se encuentra establecida a favor del trabajador, y que en cuanto al derecho de propiedad, la empresa tiene la facultad de recurrir en sede judicial, teniendo especialmente presente que carece del dominio de los derechos laborales, cuya titularidad le pertenece a los trabajadores, parte más débil del vínculo laboral.

Acompaña antecedentes a su informe: a fs. 32 copia de la conclusión de la fiscalización por simulación, que en su parte final da por establecida la infracción al Art. 478 del Código del Trabajo, acta de denuncia de fs. 43, planilla de declaración y pago de cotizaciones provisionales a octubre de 2004, y a fs. 40 adjunta copia de la resolución impugnada.

A fs. 65 vta. se agregó copias autorizadas del Recurso de Protección Rol N° 306-2005, ordenado traer a la vista.

A fs. 77 se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que con el mérito del informe de fojas 50 ha quedado establecido que la multa impuesta a la empresa recurrente lo ha sido dentro del procedimiento que establece el título final del Código del Trabajo, específicamente el artículo 478 del mismo cuerpo legal, el que además contempla un procedimiento de reclamación, que se encuentra reglamentado en el artículo 474 de la normativa citada.

Segundo: Que de los antecedentes aportados por la recurrida, fluye que, en la especie, la multa que ha motivado esta acción constitucional ha sido adoptada dentro de un procedimiento legal sin que sea posible detectar arbitrariedad en la que se haya incurrido por el servicio contra el cual se reclama, situación que encontrándose sujeta a un control jurisdiccional que la ley ha entregado al Juez del trabajo respectivo, es susceptible de ser revertida de no ajustarse a derecho, mediante el adecuado procedimiento de revisión, lo que no es posible a través de esta acción constitucional.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara SIN LUGAR el Recurso de Protección interpuesto a fojas 1 por don Paulo Cáceres Cortes, en representación de la empresa Servicio de Transporte de Personas S.A., STP S.A. y en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, representada por su Inspector Luis Vásquez Vergara, y de don Jorge Salinas Vega, fiscalizador de la misma.

Hágase devolución de los antecedentes tenidos a la vista.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 346-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veinte de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, eliminándose sus fundamentos primero y segundo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la controversia habida entre las partes consiste en la calificación de la relación existente entre ciertos trabajadores y quienes figuran como sus empleadores, la que ha sido interpretada por la autoridad administrativa como simulación de contratación a través de terceros y conforme a esas conclusiones ha decidido aplicar multa por supuesta infracción al artículo 478 del Código del Trabajo.

Segundo: Que la interpretación a que se alude en el fundamento anterior, constituye una cuestión de naturaleza netamente jurisdiccional, actividad para la cual la Inspección del Trabajo carece de facultades, de manera que al aplicar multas a la recurrente, se ha excedido en las atribuciones que se le confirieron, pues ellas no están referidas a interpretaciones, sino a la fiscalización del cumplimiento de la ley laboral, mediante la constatación de infracciones precisas, determinadas y objetivas, cuyo no es el caso.

Tercero: Que, en consecuencia, la resolución por la cual se aplicó multa al recurrente, conculca la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, en la medida que la Inspección del Trabajo recurrida se ha constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenado al afectado, por supuestas contravenciones originadas en una interpretación que hace la entidad recurrida, cuestión que, ni aún bajo pretexto del uso de sus facultades legales, puede admitirse en tales términos.

Cuarto: Que, por consiguiente, la resolución por la que se dispone la multa aparece como ilegal, habiéndose excedido la recurrida en las facultades que la ley le otorga, lo que conduce a acoger el presente Recurso de Protección.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada de trece de septiembre del año en curso, escrita a fojas 78 y siguientes, y en su lugar, se declara, que se acoge, sin costas, la acción

cautelar interpuesta a fojas 1 en representación de la empresa Servicio de Transporte de Personas S.A. en contra de la Inspección del Trabajo de Viña del Mar y del fiscalizador señor Jorge Salinas Vega y, en consecuencia, se ordena que la autoridad recurrida debe dejar sin efecto la resolución administrativa N° 05.06.4250.05.046-1, de ocho de julio de dos mil cinco y la multa aplicada a la recurrente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 4.971-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 4.456-05.-

Fecha: veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Multa cursada por Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica por no escriturar contratos de trabajos de profesores.- Dirección del Trabajo, entidad encargada de fiscalizar cumplimiento de legislación laboral.- Situaciones fácticas contenidas en resolución impugnada no han sido discutidas por recurrente por lo que hacen presumir existencia de contrato de trabajo.- Fiscalizadora ha obrado dentro de facultades y atribuciones privativas, cumpliendo obligación funcionaria al dictar resolución de multa.- Constatación de hechos efectuada por fiscalizadora goza de presunción de veracidad para todos los efectos legales.- Posibilidad de recurrir administrativa y judicialmente contra resolución de fiscalización.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 inciso 4º, 16 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 474 y 476.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 1 letra a) y 23.-

Jurisprudencia:

"Que, debe tenerse presente que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, conforme lo prescribe el artículo 1º letra a) del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el artículo 476 del Código del Trabajo, de modo tal que si la fiscalizadora, en una acción institucional de carácter nacional relativa a la fiscalización de colegios particulares, constató las situaciones fácticas que se contienen en la resolución impugnada, y que no han sido discutidas por el recurrente, que a todas luces hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo, al dictar dicha resolución ha actuado dentro de sus facultades y atribuciones privativas, cumpliendo además con su obligación funcionaria, por lo que su conducta está libre de reproche, tanto respecto de su legalidad como de arbitrariedad.

Por otra parte, cabe hacer presente que esta constatación de hechos goza de presunción de veracidad para todos los efectos legales, atendido a lo que establece el artículo 23 del citado D.F.L. N° 2." (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 6º, confirmado por la Corte Suprema, con frase suprimida).

"Que, reconocer a los inspectores del trabajo su función fiscalizadora en uso de sus atribuciones privativas no significa desconocer las facultades que los Tribunales de Justicia tienen, en conocimiento de los mismos hechos, para interpretar y aplicar las normas que regulan el asunto sometido a su consideración, puesto que la resolución administrativa que aplica la multa reconoce esta facultad jurisdiccional de los tribunales, al indicar que contra ella se puede recurrir tanto administrativa como judicialmente." (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 7º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, a diecinueve de agosto de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 15 comparece don LUIS CARRILLO ROA, abogado, domiciliado en calle Arturo Prat N° 215, 2º Piso, y recurre de protección en contra de doña MALENA ESPINOZA, Inspectora Comunal del Trabajo de Villarrica y de la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, ya que mediante la resolución de multa N° 781705103-1, la Inspección Comunal de Villarrica, impuso multa de 40 UTM, por no escriturar contrato de trabajo, respecto de las personas que menciona, a la Fundación del Magisterio de la Araucanía, a quien se le notificó de ella con Fecha 25 de Abril de 2005.

Señala que los actos efectuados por la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, son ilegales y arbitrarios, puesto que las personas individualizadas en su presentación son socios de la Fundación del Magisterio de la Araucanía y no trabajador como lo señala la Inspección del Trabajo, lo que consta de la solicitud de Admisión aceptada por cada uno de los mencionados en la resolución.

Indica que esta relación jurídica se ha desarrollado normalmente hasta la Fecha en que la Inspección del Trabajo se atribuye funciones jurisdiccionales, cambiando la naturaleza de la relación jurídica de socio a trabajador, sin que exista acuerdo alguno entre las partes interesadas.

La Fundación del Magisterio de la Araucanía es una persona jurídica de derecho privado, regida por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuyos estatutos fueron aprobados por decreto N° 227 de 28 de Febrero de 2002, en su modificación más reciente, cuyo objeto es la promoción y fomento de la educación católica a través del desarrollo comunitario y participativo de un proyecto

educativo, que tiene su inspiración en las políticas educacionales del Ministerio de Educación, su fundamento en la persona de Cristo y su evangelio y en las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia Católica, cuyas labores esenciales las cumple creando, organizando, sosteniendo y financiando establecimientos de educación media y básica, el perfeccionamiento docente, programas culturales de investigación científica y de desarrollo de los alumnos y otros entes de la comunidad educativa.

Las labores docentes técnico pedagógicas y administrativas son ejecutadas por socios a quienes la asamblea general o el directorio les encomiendan las distintas actividades docentes técnico pedagógicas y administrativas.

La voluntad de la Fundación se confunde con la de los socios, quienes toman sus decisiones, modifican y regulan sus estatutos en las respectivas asambleas, encontrándonos con una relación entre iguales que convienen en realizar una tarea común.

Le corresponde a los tribunales de justicia y en procedimiento de lato conocimiento calificar la naturaleza jurídica de los contratos, pero no a un funcionario de la Inspección del Trabajo, por lo que al haberlo hecho así dicho funcionario se arrogado funciones jurisdiccionales que legalmente no posee, contrariando con tal comportamiento la propia Constitución Política de la República en sus artículos 7 y 73.

A la Inspección del Trabajo ni en su ley orgánica ni en ninguna otra se encuentra facultada para que ésta o sus funcionarios interpreten los contratos o convenciones que hayan celebrado las partes para regular su relación jurídica, la que es de exclusiva competencia de los tribunales de justicia, especialmente los de letras del trabajo (artículo 420 Código del Trabajo), por lo que de acuerdo con lo anterior se ha conculcado la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 4º, que es el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales en las Materias que son de competencia de los tribunales de justicia, como expresamente lo señala esa disposición.

Las facultades de fiscalización deben ejercerse siempre y cuando se presenten claras y precisas infracciones a la ley laboral, pero no cuando se controvierte la naturaleza de la relación contractual y la voluntad claramente manifestada en un sentido por ambos contratantes, por lo que al existir controversia la autoridad administrativa no está facultada de calificar la naturaleza de una vinculación convencional, concluyendo la existencia de una relación de subordinación y dependencia.

Este acto, que califica de arbitrario e ilegal, atenta contra la garantía del N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, ya que se ha violado el derecho a la libre contratación y a su vez el derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 N° 24, al desconocer los derechos y obligaciones incorporadas en su patrimonio en virtud de la relación jurídica interpretada por el fiscalizador, lo que

acarreará graves consecuencias para la recurrente, que dicen relación con una supuesta relación laboral.

Lo discutido, a juicio del recurrente, es determinar si la Inspección del Trabajo tiene facultades legales, para interpretar la naturaleza jurídica de una relación jurídica en que las partes han manifestado claramente su voluntad, cual es la de formar en conjunto y con participación activa La Fundación del Magisterio de la Araucanía existiendo documentos y actuaciones que así lo confirman.

Al efecto resume sentencias de las Cortes de Apelaciones de Concepción y San Miguel que avalan su posición.

Termina solicitando que se declaren y repongan sus derechos referidos, con costas del recurso, señalando que la Inspección del Trabajo no tiene facultades para interpretar las convenciones que regulan la relación jurídica de la Fundación del Magisterio de la Araucanía y las personas que menciona, y que se individualizan en la resolución recurrida, y que en consecuencia resulta ilegal y arbitraria la multa impuesta al existir una convención respecto de las partes de naturaleza civil y no existe contrato de trabajo.

Que, al informar don Luis Cáceres Rojas, en representación de la Dirección Regional del Trabajo de la IX Región, a fojas 60 y siguientes, alega en primer término la improcedencia de la acción cautelar, en atención a la naturaleza del acto recurrido y de la pretensión de la recurrente, ya que el Recurso de Protección tiene como finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del ofendido cuando éste ha sufrido arbitraria e ilegalmente, privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que taxativamente se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política, es decir constituye un remedio o solución urgente ante la vulneración real y efectiva de un derecho indubitado.

Expresa que el artículo 20 de la Constitución Política señala que procede - sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o tribunales correspondientes, con lo que el constituyente quiso dejar posibilidad de accionar también por las vías normales, pero no transforma a esta acción en un sustituto de los procedimientos ordinarios existentes, creados específicamente para la solución de los conflictos laborales, lo que ha motivado a las Cortes de Apelaciones, incluida la de Temuco, a declarar inadmisibles los Recursos deducidos en estas circunstancias o bien a rechazarlos, por existir otros mecanismos legales para reclamar de las multas administrativas aplicadas por los Inspectores del Trabajo. Por las particularidades del Recurso de Protección, no parece adecuado desplazar la actividad jurisdiccional desde quienes son los llamados naturalmente a conocer de estos asuntos, esto es los Tribunales Laborales de Primera Instancia, hacia las Cortes de Apelaciones, lo que confirman los fallos de las Cortes de Rancagua, Santiago y Temuco, y de la Excm. Corte Suprema, que en lo pertinente reproduce.



Expresa que queda de manifiesto, que la recurrente no ha utilizado la vía judicial idónea para hacer valer sus pretensiones, y tampoco ha franqueado la vía administrativa contemplada en el artículo 481 del Código del Trabajo, esto es reclamar ante el Director del Trabajo de las multas aplicadas por funcionarios de la Dirección del Trabajo, procedimiento que le entrega, además, la posibilidad de reclamar judicialmente la decisión que adopte el Director del Trabajo ante la solicitud de reconsideración administrativa.

Señala que de los fundamentos de la recurrente se desprende que lo que verdaderamente pretende en sede de protección es recurrir en contra de la multa administrativa aplicada, evitando llevar su asunto a la sede judicial idónea, de lato conocimiento y eludiendo lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo, que consagra el reclamo judicial. De esta forma no pareciera propio de un debate constitucional, someter estas materias que, además de tener debido resguardo por las vías ordinarias franqueadas por la ley, dirigen en recurso en contra de una multa administrativa cursada al amparo de la normativa orgánica de la Dirección del Trabajo y de las normas del Código del Trabajo.

Indica que, cuando se cursa una multa administrativa laboral, no existe, como el recurrente quiere mostrar, un verdadero problema constitucional, menos aún si existe la sede administrativa o la judicial de primera instancia para hacerlo.

En este mismo orden de ideas, lo constatado por un fiscalizador en el ejercicio de sus funciones, goza de presunción de veracidad según el artículo 23 del D.F.L. N° 2 del año 1967, y dicho funcionario por el cargo que ocupa ostenta la calidad de un Ministro de Fe, según el inciso 1° del artículo 474 del Código del Trabajo, por lo que al analizar la prueba según las reglas que el auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección ha establecido para ello, no puede significar a su vez, que la presunción de veracidad se diluya y sea, en definitiva, inexistente, pues para poder desvirtuar la presunción que la norma legal ha atribuido a lo constatado por el fiscalizador es indispensable que exista un juicio de lato conocimiento que permita que ello ocurra. Eso no lo permite la sede de protección, pues, requiere un derecho indubitado que amparar.

De este modo se han pronunciado, tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Excma Corte Suprema en fallos que reproduce.

Expresa que cabe concluir que el Recurso de Protección no tiene como objeto dejar sin efecto actuaciones de autoridades administrativas realizadas y decisiones adoptadas por ellas en el libre ejercicio de sus potestades legales y dentro del límite de las mismas, aunque su aplicación sea discutida y discrepada, por quien se ve afectado con ella, sino hubiere un efectivo derecho conculcado y una acción u omisión que en realidad pueda ser calificada de ilegal o arbitraria, lo que en la especie no ocurre.

Señala que, a mayor abundamiento, con Fecha 25 de Mayo de 2005, la recurrente ha solicitado la reconsideración administrativa de la multa aplicada, con

lo que ha llevado la discusión a las instancias ordinarias establecidas para este efecto, quedándole a salvo, en caso de una resolución negativa en sede administrativa, la posibilidad de recurrir a los Tribunales, a través del recurso establecido en el artículo 482 del Código del Trabajo, por lo que al estar operando en el caso sub-lite los mecanismos legales para la adecuación a derecho de la multa que se trata, está plenamente vigente el imperio del derecho, con lo que la acción cautelar intentada ha perdido toda razón de ser, circunstancia que refuerza aún más la declaración de inadmisibilidad.

En segundo término señala y en relación al acto impugnado, Resolución de Multa N° 0905 7817 05 103, señala que con motivo de un programa nacional de fiscalización a colegios particulares se debió fiscalizar a la Fundación del Magisterio de la Araucanía, fundamentalmente en lo referente a contratos de trabajo, registro de asistencia, remuneraciones, jornada de trabajo y condiciones de higiene y seguridad, por lo que al Inspeccionar el Liceo Industrial San José y luego de revisar la documentación laboral, y de sostener entrevistas con trabajadores y directivos del establecimiento, se pudo constatar que ocho profesores no tenían escriturado su contrato de trabajo, pese a prestar sus servicios bajo subordinación y dependencia, tener una remuneración mensual y estar sujetos a una jornada de trabajo.

Hace presente que la Fundación ha sido fiscalizada en numerosas ocasiones por la Dirección del Trabajo y siempre se ha comprobado la existencia de una relación laboral entre los profesores y la recurrente, dado todos los hechos objetivos que en este caso se dan y que no pueden llevar a otra conclusión, como lo establecen claramente los dictámenes de la Dirección del Trabajo N° 4002/167 de 24.07.1992 y N° 595 de 26.02.2002.

Señala que en nada altera lo expuesto que los profesores detenten la calidad de socios de la Fundación, toda vez que esta es una persona jurídica distinta de sus integrantes individualmente considerados, por lo que no existe inconveniente legal para que estos y aquéllos celebren un contrato de trabajo, dado que los servicios en el convenidos pueden prestarse en condiciones de subordinación y dependencia, atendido a que la voluntad de los socios de la Fundación no llega confundirse la de la persona jurídica de que forman parte.

Las infracciones descritas se consignan en detalle en Acta de Constatación de Hechos de Fecha 25 de Abril de 2005, la que da lugar a la Resolución de multa, aplicada por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo de Villarrica doña Malena Espinoza Díaz, contra la cual se dirige el recurso; sin embargo, cabe puntualizar según se ha expresado, que esta materia, es decir la calidad de trabajadores dependientes de los profesores socios de la Fundación del Magisterio de la Araucanía, ya fue resuelta por los dictámenes que antes mencionó, y de cuyo texto se puede apreciar que en ellos se resuelve expresamente la situación de los profesores que a esa Fecha, esto es año 1992, prestaba servicios para la recurrente sin que se le hubieren escriturados sus contratos de trabajo, dentro de los cuales se encontraban los ocho trabajadores involucrados en la resolución de

multa, por lo que la fiscalizadora no hizo sino aplicar lo resuelto en estos dictámenes, por lo que si existió un acto ilegal o arbitrario, estos son los dictámenes antes singularizados, y no la multa aplicada actualmente por cuanto ésta es una consecuencia de las dos anteriores, los cuales debieron ser impugnados en la oportunidad debida, por lo que el recurso resulta a todas luces extemporáneo.

Señala la recurrida, que sin perjuicio de referirse a los fundamentos legales y de hecho que motivaron la aplicación de la multa en cuestión, se abocará a desvirtuar el reproche de arbitrariedad e ilegalidad en la actuación fiscalizadora.

Señala que la Dirección del Trabajo es el órgano del Estado, al cual el legislador le ha encomendado la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral, como lo expresa el art.1º letra a) del D. F. L. Nº 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual señala entre otras funciones, las de fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, fijar de oficio o a petición de parte, por medio de los dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo y la realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo, por lo que en ejercicio de las potestades legales en comento, los funcionarios del trabajo se encuentran habilitados para aplicar multas si producto de las gestiones de fiscalización resulta haberse infringido la normativa laboral o previsional. Esta actuación fiscalizadora debe ceñirse a los procedimientos administrativos internos establecidos al efecto por autoridades superiores del servicio y fundamentalmente, debe sujetarse y aplicar la interpretación de las normas laborales efectuadas por el Director del Trabajo, en uso de sus atribuciones legales, por lo que los fiscalizadores, como funcionarios públicos, no pueden apartarse de lo que se diga en los instructivos sobre procedimientos y resoluciones del Director.

De acuerdo a ello, cabe concluir que si los funcionarios recurridos se abocan al cumplimiento de un cometido a que estaban obligados en virtud de los preceptos legales antes citados y se sujetan en su accionar a las instrucciones y dictámenes emanados de la superioridad del Servicio, debe necesariamente descartarse cualquier reproche de ilegalidad o arbitrariedad en su actuación, de modo tal que si en la acción fiscalizadora se pudo constatar infracciones objetivas y evidentes a la normativa laboral, al aplicar la multa impugnada, actuando dentro de sus facultades legales como fiscalizadora del trabajo y ministro de fe, y habiendo tenido motivos poderosos para aplicar las multas en cuestión, no puede bajo ningún punto de vista calificarse su actuación como ilegal o arbitraria, entendiéndose por ilegal aquello que se realiza en contra o al margen de la ley, y por arbitraria aquella conducta carente de toda lógica o fundamento, o fruto del mero capricho.

No existe arbitrariedad en este caso por cuanto la resolución se dicta una vez que el fiscalizador en uso de sus atribuciones privativas, constata la efectividad de la infracción a la legislación laboral, constatación que goza de presunción legal de veracidad, según lo dispone el artículo 23 del DFL Nº 2 de 1967 y artículo 474 del Código del Trabajo. La arbitrariedad se excluye, además, frente a la consideración de que la funcionaria se limitó a actuar conforme a la doctrina vigente de este

Servicio en la materia específica de que se trata. Si la actuación de la funcionaria hubiere sido diferente, habría constituido una falta al deber básico de respetar las instrucciones emanadas de la superioridad del Servicio.

Agrega que, tampoco la multa puede ser considerada ilegal, ya que ha existido irrestricto respeto y cumplimiento al principio de legalidad por parte de la Dirección del Trabajo. En efecto, señala, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, los cuales, además, actuarán válidamente cuando obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley.

Como a la Dirección del Trabajo le corresponde velar por el cumplimiento de la ley laboral, el funcionario de la Inspección del Trabajo ha actuado en ejercicio de sus facultades específicas de fiscalización laboral.

La actuación recurrida se encuentra amparada por el artículo 1º y 23 del DFL 2 del año 1967 y 476 del Código del Trabajo, a las cuales debe agregarse las normas sustantivas infringidas por la empresa, esto es su artículo 8º y 9º del Código del Trabajo, y de las cuales la Inspección del Trabajo hizo aplicación.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente señala, en primer lugar, que uno de los fundamentos del recurso es que se le ha juzgado por un tribunal sin competencia y a través de un procedimiento ilegítimo.

Para aclarar lo anterior, expresa, que el DFL 2 de 1967 señala que corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, la que se cumple a través de las respectivas Inspecciones. Aparece entonces el concepto de fiscalizar como aquel que debe dotar de sentido y alcance a la labor de quienes cumplen las funciones encomendadas al órgano contralor, de modo que cómo podría compatibilizarse esta acción de fiscalizar, con lo alegado en la Acción de Protección, en el sentido de que el fiscalizador le otorga de acuerdo a su propio juicio, alcance y sentido a un hecho concreto.

La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral conlleva una actividad que, necesariamente, requiere tanto la recopilación de los antecedentes de hecho-aquellos que constata el fiscalizador- como la elaboración de un juicio de valor sobre la forma de cómo esa realidad contractual específica se ajusta a la normativa legal, juicio que por lo demás subyace en el informe hecho por el fiscalizador, tal como por lo demás lo ha reconocido el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de Fecha 10 de Mayo de 2000 Rol N° 4808.1999.

Al funcionario, una vez constatados los antecedentes, no le quedaba sino cumplir con su obligación de evaluar si se aplicaba correctamente la ley laboral por la recurrente.

Como consecuencia de todo lo expuesto, estima que es necesario concluir que no puede haber arbitrariedad ni ilegalidad en las actuaciones denunciadas, desde

que, por una parte, existe un preciso mandato legal que las permite, y, por la otra, no aparece que se actúe fuera de los marcos razonables cuando se fiscaliza la existencia de una obligación legal.

Acerca de las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, señala que respecto de la libertad de trabajo y su protección cabe hacer presente que no es lícito invocar la libertad de trabajo cuando esto importa actuar al margen de la normativa legal de orden público como lo son las normas laborales.

En cuanto a la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales reiteramos que al aplicar la multa impugnada la funcionaria se ha limitado a fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral, teniendo como sustento jurídico no sólo las normas de carácter generales sobre facultades de fiscalización (DFL Nº 2 de 1967- Art.474 C. T) sino que también normas particulares que le otorgan atribuciones para fiscalizar la materia puntual objeto de sanción (arts.8º y 9º C.T.).

En cuanto al derecho de propiedad, al estar las multas aplicadas en la misma legislación, no aparece racional considerar que la aplicación de una sanción de este tipo configure privación, perturbación o amenaza a esta garantía.

Por todo ello solicita se declare inadmisibles o se rechace por improcedente la acción constitucional, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, don Luis Carrillo Roa ha deducido Recurso de Protección en contra de la Fiscalizadora Malena Espinoza y de la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, puesto que esta habría incurrido en un acto arbitrario e ilegal al dictar la resolución de multa Nº 781705103-1, por la cual aplicó a la Fundación Magisterio de la Araucanía, una multa de 40 UTM por no escriturar contratos de trabajos de los profesores que se mencionan en la resolución y que el recurso reproduce, acto que sería ilegal porque la recurrida habría interpretado los contratos, cuya naturaleza jurídica corresponde conocer a los tribunales de justicia y no a al organismo recurrido, de modo tal que ha actuado fuera de sus atribuciones, constituyéndose en una comisión especial, lo que viola el artículo 19 Nº 3 inciso cuarto de la Constitución Política del Estado, afectando, además la resolución recurrida los derechos de libertad de trabajo y su protección y el derecho de propiedad, ambos garantizados por los Nºs 16 y 24 del artículo 19 ya citado.

2º) Que, la recurrida al informar, alega en primer lugar la improcedencia del recurso en atención a la naturaleza del acto recurrido y de la pretensión del recurrente; luego la imposibilidad de destruir la presunción de veracidad por la presente vía; la legalidad y falta de arbitrariedad de la resolución recurrida y la ausencia de garantías conculcadas, aspectos sobre los cuales se extiende en su informe.

3º) Que, al interponer el recurso el recurrente señala que el punto discutido en este caso es si la Inspección del Trabajo tiene facultades para interpretar la naturaleza jurídica de una relación jurídica en que las partes han manifestado claramente su voluntad, facultades que el recurso no le reconoce, señalando que no puede atribuirse, la recurrida, facultades jurisdiccionales, ya que cuando existe controversia sobre este punto deben ser los tribunales de justicia quienes deben resolverlo en juicio de lato conocimiento.

4º) Que, el recurrente no discute la situación fáctica de los profesores, constatada por la fiscalizadora, esto es que los profesores prestan servicios bajo subordinación y dependencia, tienen una remuneración mensual y están sujetos a una jornada de trabajo, sino que lo que discute es que, constatados estos hechos, la fiscalizadora no podía interpretar que allí existe una relación de carácter laboral, amparada por el Código del Trabajo, puesto que los profesores son socios de la Fundación y por tanto tienen una relación societaria con aquélla.

5º) Que, el propio recurrente señala que, cuando existe controversia, deben ser los tribunales de justicia quienes deben resolver, en un procedimiento de lato conocimiento, acerca de la naturaleza jurídica de una relación contractual, lo que hace evidente que tal discusión no puede plantearse mediante este arbitrio procesal, que tiene por objeto ser un remedio para garantizar derechos constitucionales indubitados y en el cual no puede resolverse cuestiones como las que plantea el recurso, esto es establecer que se trata de una relación civil y de que no existe un contrato de trabajo.

En el caso planteado, es la propia ley, el artículo 474 del Código del Trabajo, la que ha establecido un procedimiento ante los Tribunales de Justicia para que el empleador presente su reclamación y pruebe los fundamentos de sus pretensiones.

6º) Que, por otra parte debe tenerse presente que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, conforme lo prescribe el artículo 1º letra a) del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el artículo 476 del Código del Trabajo, de modo tal que si la fiscalizadora, en una acción institucional de carácter nacional relativa a la fiscalización de colegios particulares, constató las situaciones fácticas que se contienen en la resolución impugnada, y que no han sido discutidas por el recurrente, que a todas luces hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo, al dictar dicha resolución ha actuado dentro de sus facultades y atribuciones privativas, cumpliendo además con su obligación funcionaria, por lo que su conducta está libre de reproche, tanto respecto de su legalidad como de arbitrariedad.

Por otra parte, cabe hacer presente que esta constatación de hechos goza de presunción de veracidad para todos los efectos legales, atendido a lo que establece el artículo 23 del citado D.F.L. N° 2.

7º) Que, reconocer a los inspectores del trabajo su función fiscalizadora en uso de sus atribuciones privativas no significa desconocer las facultades que los Tribunales de Justicia tienen, en conocimiento de los mismos hechos, para interpretar y aplicar las normas que regulan el asunto sometido a su consideración, puesto que la resolución administrativa que aplica la multa reconoce esta facultad jurisdiccional de los tribunales, al indicar que contra ella se puede recurrir tanto administrativa como judicialmente.

8º) Que, en consecuencia, como se ha venido razonando deberá rechazarse el presente Recurso de Protección.

Y Teniendo además presente y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales, se declara SIN LUGAR el Recurso de Protección deducido por don LUIS CARRILLO ROA, en representación de Fundación del Magisterio de la Araucanía, a fojas 15 y siguientes de autos, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante don Gabriel Montoya León.

Rol Nº 1.004-2005.-

Pronunciada por la Segunda Sala. Ministro Presidente señor Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro señor Fernando Carreño Ortega; y abogado integrante Gabriel Montoya León.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

A fojas 108 y 110: a lo principal y otrosí, téngase presente.

A fojas 113: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a los autos.

Vistos:

De la sentencia en alzada se elimina su considerando quinto.

En el primer párrafo del motivo sexto, se suprimen las palabras - por otra parte.

Se confirma la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cinco, escrita de fojas 92 a 99.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.456-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Rol: 4.414-05.-

Fecha: trece de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Rubén Ballesteros C. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Imposición de multas por no entrega de reglamento interno y documentación requerida a fiscalizador, instalación en bus de cámaras de video, trabajo de choferes por más de 8 horas, no pago de horas extras y no declaración y pago oportuno de cotizaciones previsionales y fondo de cesantía.- Instalación de cámaras de video al interior del bus implicaría control ilícito de choferes.- Fundamento de multa está en que sistema de cámaras tiene por objeto vigilar recaudación de bus, atentando contra derechos de honra e intimidad de trabajadores.- Dirección del Trabajo sólo está facultada para sancionar infracciones a legislación laboral cuando sean evidentes, precisas, claras y determinadas.- Imposibilidad de aplicar multas cuando hechos que sirven de fundamento a resoluciones se encuentran controvertidos.- Multa cursada por supuesto control ilícito de choferes ha excedido atribuciones fiscalizadoras de inspección.- Multas cursadas por no confección de reglamento interno, falta de documentación requerida, no pago de horas extraordinarias y declaración y no pago de cotizaciones previsionales son impuestas dentro del marco de atribuciones de Dirección del Trabajo.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido parcialmente).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 inciso 4° y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 5, 10 N° 5, 42, 153, 184, 374, 420 letras a), b), c) y g), 476 y 482.- Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 1, 5, 31 y 32.- Decreto Supremo N° 40, de 1969, artículo 14.-

Jurisprudencia:

"Que, en lo atinente a esta infracción, cabe destacar como algo prioritario que, efectivamente la Dirección del Trabajo, se encuentra dotada de la facultad de sancionar las infracciones a la legislación laboral cuando éstas tengan carácter manifiesto o evidentes y sean, precisas, claras y determinadas, de forma que le esta vedado ejercerlas en las situaciones en que se controvertan las situaciones que sirven de fundamento a las resoluciones que culminen con la aplicación de multas, como sucede en el caso en análisis, en donde se requiere probar hechos, para enseguida, adaptarlos a la hipótesis sugerida por la ley y finalmente el conflicto; puesto que para esta última función se debe acudir a los tribunales con competencia sobre la materia como lo ordena expresa y concretamente el artículo 420 del Código del Trabajo." (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 4°, confirmado por la Corte Suprema).



"Que, de este modo, al sancionarse con una multa a la recurrente, el fiscalizador al dictar la resolución pertinente se ha excedido en sus atribuciones, incursionando en materias ajenas a su competencia y que como lo hemos advertido, la ley ha colocado en la esfera de conocimiento y resolución de los tribunales de justicia, como consecuencia de lo cual, se ha infringido en este caso, la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política en el número 3º inciso cuarto, puesto que nadie puede ser juzgado sino por el tribunal señalado por la ley señale y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad;" (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 5º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, atendidas las disposiciones legales que se han mencionado, las multas impuestas a la recurrente por las infracciones a las normas laborales pormenorizadas en las resoluciones recurridas, no pueden ser calificadas de arbitrarias e ilegales, pues reiterando conceptos anteriormente vertidos, el fiscalizador impuso las multas, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales; que además los artículos 374 y 482 del Código del Trabajo confieren al afectado con la multa impuesta, la facultad para deducir la reclamación pertinente por la ilegalidad de la sanción, la que de acuerdo con lo manifestado en estrados por el profesional que alegó por dicha entidad, se habría materializado por la recurrente ante la Dirección del Trabajo, afirmación no desmentida en la ocasión por la recurrente." (Corte de Apelaciones de Temuco. Considerando 7º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, veintidós de agosto de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Héctor Adolfo Bravo Rivas, empresario, deduciendo Recurso de Protección en contra del fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo, don Nelson Sandoval Vásquez, por haber determinado mediante resoluciones N° 09.01.4273.05.102-1, 09.01.4273.05.102-2, 09.01.4273.05.102-3, 09.01.4273.05.102-4, 09.01.4273.05.102-5, 09.01.4273.05.102-6 y 09.01.4273.05.102-7, todas de Fecha 18 de mayo de 2005, notificadas con Fecha 21 de junio, que debía pagar multas, por las sumas que indica, por las siguientes supuestas infracciones: 1.- no entregar al trabajador el reglamento interno, en circunstancias que el artículo 153 del Código del Trabajo impone esa obligación cuando se tiene 10 o más trabajadores, pero él sólo tiene 5, haciendo aplicación del artículo 184 en relación con el artículo 14 del D. S. N° 40 del año 1969, que no es pertinente; 2.- efectuar un supuesto control ilícito de los choferes al contar dentro del bus con una cámara de video, lo que supuestamente atentaría contra sus derechos a la intimidad y honra, no obstante que las cámaras están enfocadas de tal forma que velan por la seguridad del chofer y desalientan la acción del

delincuente y no hay atentado contra la honra ni la intimidad; 3.- incurrir en la infracción del artículo 31 y 32 del DFL N° 2 del año 1967 por no entregar toda la documentación requerida, lo que no es efectivo, pues se entregó toda y si el fiscalizador estimó que faltaba algo debió señalar cual era para acompañarla; 4.- hacer trabajar a los choferes más de ocho horas y no pagar horas extras, lo que no es efectivo, pues entre el término de un recorrido e inicio del siguiente hay un lapso de 30 minutos a 45 sin que los choferes realicen función alguna, sino que está dedicada a descansar, además como ellos ganan un porcentaje de los boletos cortados, el tiempo extra que realicen está debidamente pagado en razón del porcentaje de los boletos cortados en dicho lapso; 5.- las dos últimas resoluciones sancionan la supuesta no declaración y pago oportuno de cotizaciones previsionales y las del fondo de cesantía de dos trabajadores, declaraciones que fueron oportunamente hechas y pagadas y se exhibieron al fiscalizador, sin que proceda alegar diferencias por horas extras.

Alega que como no ha incurrido en ninguna de las infracciones señaladas, el fiscalizador en forma ilegítima, arbitraria y contraria a derecho dicta resoluciones de multa interpretando normas legales como los artículos 5, 10 N° 5, 42, 153 y 184 del Código del Trabajo, además de los contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo, planillas de declaración, etc. las cuales determina que no tienen ningún valor, arrogándose de esta forma facultades exclusivas de los tribunales de justicia, conforme lo dispone el artículo 420 letras a)m b), c) y g); que la facultad de fiscalizar sólo puede ser ejercida por los fiscalizadores cuando dicha infracción legal es abierta y clara en relación a las normas pertinentes, como ha indicado la Excma. Corte Suprema, pero no los faculta para interpretar normas legales ni para conocer ni valorar pruebas; que de esta forma se han conculcado las garantías constitucionales consagradas en el inciso 4° del N° 3 y el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues el fiscalizador se ha atribuido funciones jurisdiccionales convirtiéndose en una verdadera comisión especial, amenazándose el derecho de propiedad por la obligación que se ha impuesto de pagar las multas cursadas, por lo que solicita que, acogiendo el recurso, se declare que las resoluciones señaladas afectan las garantías constitucionales señaladas, restableciendo el imperio del derecho quebrantado, en especial, anular o dejar sin efecto las referidas resoluciones y las multas aplicadas. (no pide costas).

A fojas 35 informa el abogado don Luis Cáceres Rojas, solicitando el rechazo del recurso, con costas, en primer lugar, porque no hay acción u omisión reprochable, debido a que el 18 de mayo de 2005 el funcionario recurrido fiscalizó la línea de buses N° 3 para verificar, entre otras materia, los contratos de trabajo, escrituración, registro de asistencia, comprobante de pago de remuneraciones, protección a trabajadores, condiciones sanitarias y ambientales y la utilización de cámaras con audio y video en microbuses, requiriendo la documentación y sancionó la no confección de reglamento interno de higiene y seguridad que es exigible a todas las empresas, cualquiera sea el número de sus trabajadores conforme art. 184 Código del Trabajo, constató que las máquinas tenían instaladas cámara de video, afectando con ello el respeto a la vida privada y

pública y la honra de la persona y su familia, pues el sistema está implementado para vigilar la recaudación del bus y no seguridad del trabajador, pues la cámara sólo registra la caja recaudadora y no el resto del bus; que no se exhibió toda la documentación requerida, pues faltó los comprobantes de pago de remuneraciones de período noviembre 2004 a abril de 2005; que también se sancionó el exceso de jornada de trabajo de dos trabajadores, respecto de los cuales tampoco se pagó horas extraordinarias y por este concepto tampoco se declararon oportunamente las cotizaciones previsionales y tampoco estaban declaradas en la Administradora de Fondo de Cesantía por los meses de noviembre de 2004 a mayo de 2005.

En segundo término alega que el Recurso de Protección tiene una naturaleza cautelar, por lo que resulta incompatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar definitivamente la existencia de actos administrativos ya configurados, como en el caso de autos; que, por otro lado, este recurso presupone el quebrantamiento de un derecho que existe claramente y todos los hechos por los cuales se recurre son materia de un procedimiento judicial de reclamo contra multas administrativas, sin que sea en Recurso de Protección un medio sustitutivo de ellos, por lo demás, por referirse principalmente a una controversia sobre los hechos fiscalizados, su materia es propia de un procedimiento declarativo, como lo ha declarado esta misma Corte de Apelaciones al pronunciarse sobre la inadmisibilidad de otros recursos que se refieren al mismo tema (hace referencia a diversa jurisprudencia).

La actuación del funcionario recurrido se enmarca dentro de sus facultades legales, conforme se desprende del artículo 1º del DFL N° 2 de 1976 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del estatuto Orgánico de la Dirección del Trabajo y del artículo 476 del Código del Trabajo, que por lo demás obligan a sancionar las infracciones a la legislación laboral constatada.

No hay afectación de las garantías constitucionales que se invocan por el recurrente, puesto que la aplicación de las multas impugnadas están dentro de la competencia del ente fiscalizador, quien en su calidad de Ministro de Fe ha constatado a través de una recopilación de antecedentes, que se ha transgredido la norma laboral, actuando en consecuencia y no en forma arbitraria, sin que se haya arrogado atribuciones judiciales, pues lo único a que se ha limitado ha sido a ejercer sus atribuciones; que en cuanto al derecho de propiedad invocado por el recurso, debe tenerse presente que las multas están establecidas por la propia legislación, como asimismo las facultades en virtud de las cuales se establecieron.

#### CONSIDERANDO:

1º,. Que por don Héctor Adolfo Bravo Rivas, se ha deducido Recurso de Protección contra de don Nelson Sandoval Vásquez, funcionario fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, por haber emitido las resoluciones N°s. 09.01.4273.102-1, 09.01.4273.05.102-2, 09.01.4273.05.102-3, 09.01.4273.05.102-4, 09.01.4273.05.102-4, 09.01.4273.05.102-5, 09.01,

4273.05.102-6 y 09.01.4273.05.102-7, mediante las cuales, se le aplicó sendas multas por haber infringido las disposiciones legales que se mencionan a continuación, el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 40 del año 1969; artículos 31 y 32 del D.F.L. N° 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo, a los artículos 42 y siguientes del Código del Trabajo;

2º.- Que la recurrente sostiene que al aplicársele sanciones por las infracciones que se pormenorizan en las resoluciones emitidas por el fiscalizador recurrido, se ha incurrido por este funcionario de la Inspección del Trabajo de Temuco en una violación al artículo 19 de la Constitución Política del Estado en sus numerandos 3º inciso 4º y 24, por cuanto se ha atribuido en el contenido de sus resoluciones de carácter administrativo, en primer término, facultades jurisdiccionales las que corresponde exclusivamente los tribunales de justicia, al emitir pronunciamiento sobre la procedencia y valor de ciertas pruebas e interpretar al mismo tiempo, normas legales y decidir asuntos controvertidos, excediéndose notoriamente en el ejercicio de las facultades que la ley le ha encomendado, asimismo; ha vulnerado su derecho de propiedad, al privársele de la cantidad de dinero a que ascienden las multas que le fueron cursadas;

3º.- Que, ahora bien, entre las resoluciones cursadas por el fiscalizador, específicamente la N° 09.014273.05.102-2, se trata de una infracción consistente en el ejercicio de control ilícito de los choferes por parte del empresario, al hacer colocar en el interior de los vehículos una cámara de video, circunstancia que vulnera derechos de los trabajadores, pues ello importa un atentado contra la honra e intimidad de los mismos;

Que, por su parte, replicando la recurrente sostiene en su recurso, que la instalación de la cámara de video solo obedece a una medida de seguridad, no sólo para proteger la seguridad del chofer sino también la de los pasajeros, como producto de los continuos ataques perpetrados por delincuentes; que si bien es cierto, la cámara enfoca con mayor intensidad el sector ocupado por el conductor y la caja recaudadora y, en menor grado, el pasillo y asientos del autobús, ello obedece exclusivamente al hecho de tratarse de los sectores preferidos por los maleantes para la perpetración de sus objetivos.

Que, aparte de lo anterior, argumenta que la labor de estos trabajadores se desarrolla en un ambiente esencialmente público, por de la naturaleza misma de ella, siendo por lo tanto una impropiedad referirse a una invasión de privacidad.

4º.- Que, en lo atinente a esta infracción, cabe destacar como algo prioritario que, efectivamente la Dirección del Trabajo, se encuentra dotada de la facultad de sancionar las infracciones a la legislación laboral cuando éstas tengan carácter manifiesto o evidentes y sean, precisas, claras y determinadas, de forma que le esta vedado ejercerlas en las situaciones en que se controviertan las situaciones que sirven de fundamento a las resoluciones que culminen con la aplicación de multas, como sucede en el caso en análisis, en donde se requiere probar hechos,

para enseguida, adaptarlos a la hipótesis sugerida por la ley y finalmente el conflicto; puesto que para esta última función se debe acudir a los tribunales con competencia sobre la materia como lo ordena expresa y concretamente el artículo 420 del Código del Trabajo.

5º.- Que, de este modo, al sancionarse con una multa a la recurrente, el fiscalizador al dictar la resolución pertinente se ha excedido en sus atribuciones, incursionando en materias ajenas a su competencia y que como lo hemos advertido, la ley ha colocado en la esfera de conocimiento y resolución de los tribunales de justicia, como consecuencia de lo cual, se ha infringido en este caso, la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política en el número 3º inciso cuarto, puesto que nadie puede ser juzgado sino por el tribunal señalado por la ley señale y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad;

6º.- Que, en cuanto al resto de las resoluciones impugnadas y debidamente especificadas en lo expositivo y en el fundamento primero del presente fallo y por conducto de las cuales se aplicaron las multas que en cada caso se señalan, es necesario manifestar que la recurrida a juicio de este tribunal obró dentro de las facultades que la ley señala a este servicio a quien representa por disposición de la misma el fiscalizador. Tal es así que el artículo 476 del Código del Trabajo, entrega a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento e interpretación de la ley laboral, facultades que también se mencionan en el artículo 5º del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que consigna la funciones que a dicho organismo competen;

7º.- Que, atendidas las disposiciones legales que se han mencionado, las multas impuestas a la recurrente por las infracciones a las normas laborales pormenorizadas en las resoluciones recurridas, no pueden ser calificadas de arbitrarias e ilegales, pues reiterando conceptos anteriormente vertidos, el fiscalizador impuso las multas, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales; que además los artículos 374 y 482 del Código del Trabajo confieren al afectado con la multa impuesta, la facultad para deducir la reclamación pertinente por la ilegalidad de la sanción, la que de acuerdo con lo manifestado en estrados por el profesional que alegó por dicha entidad, se habría materializado por la recurrente ante la Dirección del Trabajo, afirmación no desmentida en la ocasión por la recurrente.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

a.- Que se acoge el recurso interpuesto solo en la parte en que se condenó a la recurrente por la resolución N° 09.01 4273. 05 102-2. En consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta en ella, por el fiscalizador recurrido de la Dirección del Trabajo de Temuco. Acordada en esta parte con el voto en contra del Ministro don

Lenin Lillo Hunzinker quién estuvo por negar lugar a ello, por las mismas razones que se tuvo en consideración para rechazar la impugnación al resto de las multas impuestas.-y,

b.- Que se rechaza, la referida Acción de Protección deducida en contra del resto de las multas aplicadas por el fiscalizador, contenidas en las resoluciones descritas en el fundamento primero de esta sentencia.- Acordada en esta parte con el voto en contra del Ministro don Archibaldo Loyola López quien estuvo por acoger en esta parte el recurso interpuesto en mérito de las consideraciones tenidas en cuenta en la decisión anterior.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.  
Rol 1476-2005.-

Redacción del Ministro don Lenin Lillo Hunzinker.

Pronunciada por los señores Ministros de la Primera Sala Presidente don Lenin Lillo Hunzinker, Ministros don Archibaldo Loyola López y don Julio César Grandón Castro.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, trece de septiembre de dos mil cinco.

A fojas 84: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia de veintidós de agosto de dos mil cinco, escrita de fojas 57 a 63.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 4.414-05.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Rubén Ballesteros C. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Rol: 3.159-05.-

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Multa aplicada por inspección provincial del trabajo por no otorgar descanso en días domingos y/o festivos.- Anexo de contrato de trabajo en que partes acuerdan modificar temporalmente distribución de jornada de trabajo para incluir domingos y festivos.- Descanso dominical es un derecho irrenunciable del

trabajador.- Sanción aplicada a recurrente en virtud de facultades de fiscalización de Inspección del Trabajo; reclamable ante juez de letras respectivo.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3, 16 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 1, 35, 38, 482 y 747.-

Jurisprudencia:

"Que, en cuanto al primer aspecto, cabe precisar que el fiscalizador estaba facultado, conforme lo dispone el artículo 476 del Código del Trabajo, para verificar si se daba cumplimiento a la legislación laboral, calificar la infracción y la imposición de la multa, por lo cual no se puede estimar que aquél haya actuado ilegal y arbitrariamente." (Corte de Apelaciones de Chillán. Considerando 8º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, en el caso de que se trata, debe tenerse en consideración que el descanso dominical es un derecho irrenunciable del trabajador, lo que obviamente obliga a verificar la efectividad de que se ha producido esta situación excepcional, aspecto que en autos, de acuerdo al mérito de los antecedentes allegados, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, no se encuentra acreditado, esto es, que se trate de trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa, habida consideración a que las demás situaciones contempladas en otros numerandos del artículo 38, casi per se conducen a que el descanso dominical debe ser modificado." (Corte de Apelaciones de Chillán. Considerando 10º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, por otra parte, conviene dejar sentado que es sobradamente conocido que el artículo 20 de la Carta Fundamental sólo concede acción, respecto de la garantía del número 16 del artículo 19, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso cuarto, vale decir, y en lo que para el caso en estudio interesa, a que ninguna clase de trabajo puede ser perturbado, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare. De con siguiente, lo que se consagra en la libertad de trabajo, en otras palabras, la facultad de optar entre trabajos o no hacerlo, la de elegir la clase de labor y escoger las oportunidades lícitas que se ofrezcan, cuyo no es el caso." (Corte de Apelaciones de Chillán. Considerando 12º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Chillán, catorce de Junio del dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

A fojas 39 comparece don Jorge Cabezas Henríquez, Ingeniero comercial, en representación según se acredita de la empresa Propa S. A., entidad del giro de producción y distribución de papel, ambos con domicilio para estos efectos en Longitudinal Norte Km 3 s/n, Chillán, quien señala que dentro de plazo y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso 4, N° 16 y N° 24 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de garantías constitucionales, deduce Recurso de Protección en contra del señor Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo con asiento en la ciudad de Chillán, don José García Sandoval; en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Ñuble (Chillán) representada, para estos efectos por don Sergio Álvarez Gebauer, en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo de Ñuble Chillán, o quien lo subrogue o supla legalmente, todos con domicilio en calle Libertad N° 878, comuna de Chillán y en contra de la Dirección del Trabajo del Bío Bío, representada por su director Regional don Ildefonso Galáz Pradenas, o quien lo supla o subrogue legalmente, domiciliado, para estos efectos, en calle Castellón N° 435, 7° piso, de la comuna de Concepción. Añade que funda el recurso en que su representada Propa S.A., es una empresa que se dedica principalmente a la fabricación y comercialización de papel, con Fecha 10 de Mayo de 2005, Propa fue notificada de la resolución N° 3522.05.011-1 que le impuso una multa por un monto de 20 UTM, equivalente a la suma de \$603.120. Agrega que la Inspección Provincial del Trabajo Chillán, mediante la resolución aludida, aplicó una multa a su representada por - No otorgar descanso en días domingos y/o festivos - por haber supuestamente infringido la norma del artículo 35 inciso 1° del Código del Trabajo - . Señala que el 01 de Marzo de 2005, la empresa suscribió con los trabajadores individualizados en la resolución de multa, entre otros, un anexo a su contrato de trabajo mediante el cual las partes acordaron modificar, temporalmente, el pacto sobre distribución de jornada de trabajo vigente a esa Fecha, según los respectivos contratos individuales. En particular las partes estimaron necesario y acordaron sustituir, por algunos meses, el sistema de distribución semanal de la jornada haciendo aplicable a sus labores las normas del artículo 38 inciso 4 del Código del Trabajo. De esa forma, se acordó distribuir la jornada semanal de manera que pudiera incluir los días domingos y festivos, sin perjuicio de lo cual se estableció, igualmente, que no obstante no tener la empresa la obligación de otorgar descansos en días domingos, al tenor de la norma comentada (artículo 38 N° 4), los trabajadores descansarían, igualmente, en dos días domingos en cada mes, como ha ocurrido. Expresa, asimismo, el fiscalizador, al momento de concurrir a las dependencias de su representada y no obstante haber tenido a la vista los contratos de trabajo y anexos ha que se refieren, señaló, a su entender en forma ilegal y arbitraria, que la empresa no estaba cumpliendo con la obligación de otorgar los descansos dominicales y de festivos respecto de los trabajadores individualizados en la resolución de multa, es decir, desconoció y restó todo valor a los contratos de trabajos y anexos libremente suscritos y lo que es más grave con su resolución pretendió obligar a los trabajadores y a la empresa a modificar el acuerdo adoptado sobre distribución de jornada semanal, no obstante no existir controversia alguna entre las partes en cuanto a su procedencia y funcionamiento. Termina expresando, tener por interpuesto el Recurso de Protección en contra de



los recurridos y en definitiva acogerlo ordenando que la recurrida cese de inmediato sus actos ilegales y arbitrarios y se abstenga de ejecutar nuevos actos que amenacen, perturben o priven el legítimo ejercicio de los derechos referidos en el cuerpo de su presentación, que se encuentran protegidos por la Constitución.

De fojas 1 a 38 acompaña documentos en que funda su acción.

A fojas 52 informando el recurso don Sergio Álvarez Gebauer, Inspector Provincial del Trabajo, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo, Provincia de Ñuble, ambos con domicilio en esta ciudad, en Libertad 878, señalando que la recurrente Propa S.A., ha deducido Recurso de Protección en contra del Servicio que en este actos representa en atención a que uno de sus funcionarios. El fiscalizador de terreno y jefe de la Unidad de Fiscalización, don José García Sandoval, habrían incurrido en actuaciones arbitrarias o ilegales, que la privaron, perturbaron, al menos, amenazaron en su legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República, en lo relativo a las garantías contenidas en el artículo 19 N° 3 inc. 4°, N° 16 y N° 24. Agrega que sobre el particular, informa que la actuación realizada por el fiscalizador antes señalado, como el proceso de fiscalización que culmina con la aplicación de multas administrativas en contra de la recurrente de protección, se han ajustado plenamente al ordenamiento jurídico, dando así cumplimiento estricto a las normas constitucionales, legales y a las instrucciones internas del servicio que representa, del cual forma parte el señor José García Sandoval, sin que pueda estimarse entonces, que dicha actuación haya sido arbitraria y mucho menos ilegal, y, que como tal permita fundar un Recurso de Protección en su contra. Agrega que el presente recurso, debe ser rechazado dado que es del todo improcedente, lo anterior, ya que se ha utilizado como sustituto jurisdiccional y fue deducido en contra de una actuación respecto de la cual se contemplan procedimientos específicos para cautelar los derechos que el recurrente estima vulnerados. Finalmente señala que don José García Sandoval al iniciar un proceso de fiscalización y durante su tramitación, se mantuvo estrictamente dentro de las facultades otorgadas por la ley a estos procedimientos y al constatar los hechos que aquí se exponen y sancionar las infracciones detectadas, no ha incurrido en una arbitrariedad o ilegalidad alguna, como lo pretende la parte recurrente, toda vez que, existen hechos objetivos constatados por el funcionario y estos infringen normas objetivas tanto del Código del Trabajo como de otros textos normativos, y respecto de los cuales es deber del servicio, del cual forma parte el fiscalizador, sancionar administrativamente. Por tanto, las sanciones administrativas aplicadas se ajustan a derecho, toda vez que el fiscalizador se ajustó a las normas establecidas en la ley e instrucciones impartidas por la Dirección del Trabajo, por lo que es imposible detectar las irregularidades denunciadas por la recurrente, y menos pensar aún en haber privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República. Y pide tener por informado el recurso solicitando su rechazo, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

De fojas 49 a 51 acompaña documentos en que funda su informe.

A fojas 61 se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2º.- Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas; consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

3º.- Que, en la especie, el ingeniero comercial don Jorge Cabezas Henríquez, en representación de la Empresa Propa S. A., dedujo Recurso de Protección contra la Inspección Provincial del Trabajo de Ñuble, representada por don Sergio Álvarez Gebauer, porque le fue impuesta, por la resolución N° 3522.05.011-1, una multa de 20 UTM, por no otorgar descanso en días domingos y/o festivos estimándose que habría infringido el artículo 35, inciso 1º, del Código del Trabajo, al no encontrarse en las situaciones excepcionales del artículo 38 del ese Código. Este acto atenta contra las garantías contempladas en los números 3, inciso 4º, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, por tal motivo, pide que se ordene que cesen los actos ilegales y arbitrarios, debiendo abstenerse de ejecutar nuevos actos que amenacen, perturben o priven en el legítimo ejercicio de los derechos antes indicados y, precisamente, que se declare que la Inspección del Trabajo no debe conocer e interpretar materias propias de los Tribunales, que, además, se deje sin efecto la resolución N° 3522.05.011-1 en la parte que le aplicó una multa y que la recurrida se abstenga de cursar nuevas multas utilizando el mismo criterio.

4º.- Que, conforme se señala en el libelo de fojas 39, los actos ilegales y arbitrarios en que habría incurrido la Inspección del Trabajo, en relación con la multa aplicada, se hacen consistir:

a) Hubo desconocimiento de un acuerdo y pacto de las partes sobre distribución de la jornada de trabajo, conforme al contrato y anexo válidamente

celebrado, dado que los contratantes estimaron necesario sustituir, por algunos meses, el sistema de distribución semanal de la jornada haciendo aplicable a sus labores las normas del artículo 38 N° 4 del Código del Trabajo, debido a que la Empresa debía realizar trabajos necesarios e importantes para la buena marcha, atendido la circunstancia de la próxima entrada en funcionamiento de nuevas maquinarias y línea de producción, que deberán estar plenamente operativas antes del mes de Enero próximo.

Se agrega que se restó valor al acuerdo entre las partes, en cuanto a encontrarse bajo los supuestos legales amparados en el artículo 38 del Código del Trabajo, que les permitía exceptuarse de otorgar descansos en días domingos y festivos y la ley no establece que deba pedirse autorización a la Dirección del Trabajo para determinar si sus labores están contenidas en alguno de los numerales del artículo antes citado.

b) Arrojárse facultades de que carece en cuanto a determinar que la empresa no se encontraría dentro de los supuestos legales para exceptuarse del descanso dominical, ya que la determinación de la procedencia o improcedencia, en cuanto a la excepción de descanso dominical, debe quedar entregada exclusivamente a los tribunales de justicia, quienes deberán conocer de la materia en el evento de existir controversia entre las partes de la relación laboral.

5°.- Que, en su informe de fojas 52, don Sergio Álvarez Gabauer, por la Inspección del Trabajo, sostiene que el proceso de fiscalización, que culminó con la aplicación de la multa de que se trata, se ha ajustado plenamente al ordenamiento jurídico, dándose estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales, como asimismo a las instrucciones internas del Servicio. Aduce, además, que el recurso es improcedente porque se ha usado como sustituto jurisdiccional, dado que fue deducido en contra de una actuación respecto de la cual se contemplan procedimientos específicos en nuestra legislación para cautelar los derechos que el recurrente estima vulnerados.

Respecto del fondo, se indica que no se ha producido ningún acto arbitrario o ilegal, puesto que el fiscalizador, en su obrar, se basó en una serie de principios y normas reconocidas y consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, dado que la legislación laboral reconoce la existencia de garantías mínimas a favor de los trabajadores, las que tienen un carácter irrenunciable para ello, al menos mientras subsista la relación laboral, razón por la cual las partes del contrato de trabajo no pueden libremente convenir en estas materias, entre las cuales se encuentra el derecho de descanso dominical. Por último, agrega que, si bien es cierto que no se requiere autorización alguna de parte de la Dirección del Trabajo para acogerse a lo dispuesto en el artículo 38 tantas veces citado, no lo es menos que lo anterior no impide que se realicen las labores de fiscalización y, eventualmente, sancionar si, pretendiendo el infractor enmarcarse en alguna de las circunstancias previstas en dicha disposición legal, en los hechos no es así, pues es la situación fáctica la que habilita su aplicación y no la sola voluntad del empleador aun cuando cuente con el consentimiento del trabajador.

6º.- Que, como puede advertirse, resulta establecido que la sanción aplicada a la recurrente lo fue en virtud de una fiscalización de la Inspección Provincial del Trabajo, contra la que pudo reclamarse, conforme al procedimiento que contemplan los artículos 474 y 482 del Código Laboral, ante el juez de letras respectivo, y, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, al no haberse empleado dicho procedimiento, no puede ahora impetrarse el Recurso de Protección, puesto que esta vía no constituye un substituto jurisdiccional de cualquier otra acción cuando las leyes contemplan instancias y Recursos específicos y determinados, como acontece en este caso.

7º.- Que, sin perjuicio de lo expresado en el fundamento que antecede y sólo a mayor abundamiento se entrará al examen de la situación producida y, luego, al análisis de las garantías que se dicen vulneradas y con la finalidad de verificar su plausibilidad.

8º.- Que, en cuanto al primer aspecto, cabe precisar que el fiscalizador estaba facultado, conforme lo dispone el artículo 476 del Código del Trabajo, para verificar si se daba cumplimiento a la legislación laboral, calificar la infracción y la imposición de la multa, por lo cual no se puede estimar que aquél haya actuado ilegal y arbitrariamente.

9º.- Que, en efecto, el Director Provincial del Trabajo, que informe a fojas 52, está en lo cierto cuando indica que no se requiere autorización de esa Dirección para acogerse a lo dispuesto en el artículo 38 del Código del Ramo; pero, ello no significa que está impedida para fiscalizar, sí, pretendiendo el empleador enmarcarse en alguna de las situaciones previstas en dicha norma, en los hechos no es procedente, porque, para asilarse en los casos allí previstos, es la realidad fáctica la que, precisamente, habilita su aplicación, mas, en ningún caso, la sola voluntad de aquél, aunque lo consienta el trabajador.

10º.- Que, en el caso de que se trata, debe tenerse en consideración que el descanso dominical es un derecho irrenunciable del trabajador, lo que obviamente obliga a verificar la efectividad de que se ha producido esta situación excepcional, aspecto que en autos, de acuerdo al mérito de los antecedentes allegados, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, no se encuentra acreditado, esto es, que se trate de trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa, habida consideración a que las demás situaciones contempladas en otros numerandos del artículo 38, casi per se conducen a que el descanso dominical debe ser modificado.

11º.- Que, por último, en lo tocante a la garantía contemplada en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cabe señalar que, en este caso, carece de asidero, porque no se divisa de qué manera el hecho de efectuar una fiscalización, la que, una vez constatada una irregularidad, signifique que la recurrente haya sido juzgada por una comisión especial.

12º.- Que, por otra parte, conviene dejar sentado que es sobradamente conocido que el artículo 20 de la Carta Fundamental sólo concede acción, respecto de la garantía del número 16 del artículo 19, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso cuarto, vale decir, y en lo que para el caso en estudio interesa, a que ninguna clase de trabajo puede ser perturbado, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare. De con siguiente, lo que se consagra en la libertad de trabajo, en otras palabras, la facultad de optar entre trabajos o no hacerlo, la de elegir la clase de labor y escoger las oportunidades lícitas que se ofrezcan, cuyo no es el caso.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara SIN LUGAR el que dedujo a fojas 39 don Jorge Cabezas Henríquez, en representación de la empresa Propa S.A. en contra de la Dirección Provincial del Trabajo, de Chillán, representada por don Sergio Álvarez Gebauer.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Cocio.

Rol 75-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

A fojas 83: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, venga en forma la delegación.

A fojas 84: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) en el considerando sexto se elimina la oración puesta a continuación de la expresión - Inspección Provincial del Trabajo - desde donde dice - contra la que - - hasta el punto aparte (.) colocado después de la oración: - - como acontece en este caso - ,; y, se sustituye la coma (,) que sigue a la palabra - Trabajo - por punto aparte.

b) en el motivo séptimo, se suprime la oración - sin perjuicio de lo expresado en el fundamento que antecede y sólo a mayor abundamiento - .

Se confirma el fallo de catorce de junio de dos mil cinco, que se lee a fojas 64 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alberto Chaigneau del C.

Rol Nº 3.159-05.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A

Rol: 3.288-05.-

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Materias: - Inspección del Trabajo impone multa por no confección de reglamento interno de higiene y seguridad; no constitución de comité paritario y adopción de medidas para protección de vida y salud de trabajadores.- Corresponde a Dirección del Trabajo y sus dependencias la fiscalización de la aplicación de ley laboral.- Función fiscalizadora de Inspección del Trabajo no comprende calificación e interpretación de documentación laboral que se le exhiba.- Interpretación legal y emisión de juicios basados en documentación laboral es de competencia de tribunales del trabajo.- Atribución de facultades jurisdiccionales por parte de organismo fiscalizador que no son de su competencia convierten el actuar de éste en arbitraria e ilegal.- Inspección del Trabajo vulnera garantía constitucional relativa a que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 Nº 3 inciso 4º y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 2, 153 y 476.- Decreto Supremo Nº 40, de 1969, sobre prevención de riesgos, artículo 21.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1967, artículo 1 letra b) y artículo 5 letra b).-

Jurisprudencia:

"Que de acuerdo a la legislación aplicable en la especie, corresponde a la Dirección del Trabajo y sus dependencias, la fiscalización de la aplicación de la ley laboral, función que no comprende, en modo alguno, el calificar, interpretar y emitir juicios de valor respecto de documentación laboral con el sólo mérito de observaciones formuladas en la acta inspectiva, puesto que estas materias únicamente pueden ser conocidas por un tribunal competente." (Corte de Apelaciones de Talca. Considerando 2º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que el determinar que un reglamento interno no es válido, que no se ha constituido el Comité Paritario o que la información entregada a los trabajadores no es suficiente para entenderla como medida necesaria de protección, invade la esfera de competencia de los tribunales del trabajo, atribuyéndose, por ende, el organismo fiscalizador, facultades jurisdiccionales que no le competen, de modo que su actuación es arbitraria e ilegal lo que amerita acoger este recurso, ya que

se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dejarse sin efecto la resolución de multa aplicada en lo que dice relación con las infracciones señaladas." (Corte de Apelaciones de Talca. Considerando 3º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

TALCA, uno de junio de dos mil cinco.

VISTO:

A fojas 19 se presenta don SINESIO JESÚS SOTO VEGA, factor de comercio, domiciliado en calle Chacabuco 443 oficina 4 Linares, y deduce Recurso de Protección en contra de doña PATRICIA CAMPOS CAMPOS, funcionaria de la Inspección del Trabajo de Linares, domiciliada en calle 6 Oriente N° 1618 Talca, por la grave privación, perturbación y amenaza sus garantías constitucionales, producidas como consecuencia de la aplicación, por parte de la recurrida, de multas administrativas a través de resolución N° 07-03-3226-05-004-1/2/3/4 de Fecha 25 de febrero de 2005, actuación absoluta y totalmente ilegal y arbitraria según el mérito de los siguientes antecedentes:

El día 23 de febrero del año 2005, funcionarios de la Inspección del Trabajo de Linares, concurren a la Faena denominada Planta Empacadora Frucol, ubicada en Camino Millamalal o sector Camino Huaso Campesino, lugar en el cual solicitaron efectuar una fiscalización a algunos antecedentes laborales de su empresa, siendo atendidos por una secretaria, quien hizo entrega de toda la documentación solicitada por ellos, y que consistió básicamente en exhibir el Reglamento de Orden Higiene y Seguridad que rige en la Planta Empacadora Frucol, el Acta de Constitución del Comité Paritario y todas las declaraciones efectuadas por los trabajadores relativamente al cumplimiento del artículo 21 del Decreto 40, sobre inducción al riesgo, documento en el cual se acredita, no sólo haber informado a los trabajadores sobre los riesgos inherentes a su trabajo, sino que además se le hizo entrega de copia de reglamento de Higiene Orden y Seguridad.

Previa revisión de la documentación, estos funcionarios se retiraron sin mayores comentarios.

No obstante haber dado cabal y oportuno cumplimiento a la legislación laboral, los funcionarios de la Inspección del Trabajo, denotando la implacable persecución de que es objeto, procedieron, el día 25 de febrero del presente año, a notificar la Resolución Multa N° 07-03-3226-05-004-1, 2, 3, 4, fundada en infracciones a la normativa laboral, existentes solo en la mente de los fiscalizadores.

Cada una de las multas cursadas es fiel reflejo de la arbitrariedad e ilegalidad con que los funcionarios de la Inspección del Trabajo realizan fiscalizaciones a la empresa Empacadora Frucol, como los Huertos del Fundo la Brisa, ya que en ambos lugares en los últimos tres meses, han procedido a cursar multa que exceden los \$20.000.000., sin que exista causa legal que fundamente tal acto.

Los hechos constatados son falsos absolutamente. Sólo por vía de la mentira la fiscalizadora puede justificar una multa como la cursada el día 23 de febrero. En efecto, el primer hecho constatado por los fiscalizadores y que motivó una multa, habría consistido en - no confeccionar un Reglamento Interno de Higiene y Seguridad - . En este punto es necesario efectuar algunos alcances o precisiones, antes de acreditar la arbitrariedad con que actuaron los recurridos. Los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo, hacen referencia a la obligación de las empresas a llevar un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, señalando que - las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente 10 o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las diferentes fábricas o secciones, aunque estén situados en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad, que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en dependencias en la respectiva empresa o establecimiento - .

De la norma transcrita surgen las siguientes conclusiones:

a.- Lo que el legislador persigue, es que en todo lugar en que trabajen más de 10 personas exista un reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, independiente del número de empleadores que sean. Por eso se habla de establecimiento, faena o unidad económica.

b.- Que los 10 trabajadores lo sean en forma permanente, y no por ende, esporádica o temporal.-

En el caso de la Empacadora Frucol, en esta últimas funcionan más de 7 empresas distintas, quienes en forma armónica, determinaron efectuar una explotación a este establecimiento o faena como unidad económica. Entre las empresas que funcionan en dicho inmueble, se encuentra la de don Juan Carlos Sotomayor Salgado, quien asumió personalmente la obligación legal de dotar un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad a la faena o unidad económica denominada Planta Empacadora Frucol.

Este Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad no sólo fue ingresado al Ministerio de Salud, sino que además, revisado y aprobado por éste el día 18 de junio de 1998, según se acredita de fotocopia autorizada ante Notario que en un otrosí se acompaña. Asimismo, copia del mismo consta agregada en el Diario Mural existente en los comedores de este establecimiento.



Pues bien, el día de los hechos, se le exhibió a la recurrida este documento siendo rechazado por ésta, procediendo a cursar la multa. La razón de lo anterior, radica en el hecho que el folleto que se le entregó, omitía el nombre de Silesio Soto, siendo que en el se lee claramente - empresa prestadora de servicios - . En definitiva se aplicó una multa equivalente a 60 UTM.

El segundo hecho constatado en la resolución multa, consistiría en - no tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores al no constituir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad - . En esta materia, es preciso recalcar que no sólo se le exhibió a la fiscalizadora el Acta de Constitución del Comité Paritario de la empresa de Fecha 9 de febrero del presente año, sino que además, se le hizo conversar con don Eduardo Leiva López, Presidente del Comité Paritario. A pesar de lo anterior, cursaron la multa.

La tercera supuesta infracción constatada habría consistido en - No tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, la medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto - .

El día que concurrió la recurrida a la empresa se le exhibió la totalidad de los certificados debidamente suscritos por los trabajadores que dan cuenta del cumplimiento de la charla sobre inducción al riesgo y de la recepción del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

Por último, el último hecho constatado, la verdad sea dicha, no reviste mayor análisis. En un supuesto control de vehículos que venían ingresando a la Planta, funcionarios de la Inspección del Trabajo, habrían constatado que un bus que trasladaba a trabajadores a la planta, llevaba algunas personas de pie.

Si alguien en definitiva cometió una irregularidad, este fue precisamente el chofer del bus, quien al parecer en el camino habría tomado pasajeros en exceso. Señala que el chofer no es su dependiente.

Frente a un hecho tan aberrante e injusto como el anteriormente señalado, no queda más que evitar entrar en discusiones inoficiosas y recurrir al amparo de la Justicia, razón por la cual interpuso el presente Recurso de Protección.

Previene el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, - NADIE PUEDE SER JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES, SINO POR EL TRIBUNAL QUE LE SEÑALE LA LEY Y QUE SE HALLE ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD A ESTA - .

En el caso de autos, los funcionarios de la Inspección del Trabajo no constataron ninguna infracción objetiva a la normativa laboral, sino que por el contrario, para poder aplicar la multa, fue necesario por parte de ellos, entrar a analizar uno a uno los documentos acompañados, tales como contratos de

trabajo, declaraciones juradas de los trabajadores, reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, etc.-

En efecto, en el caso de la infracción contenida en el N° 1 del Acta de Constatación y posterior resolución multa, los funcionarios no sólo se constituyeron como Tribunal para desechar el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad exhibido, sino que además se arrogaron facultades propias del Servicio Nacional de Salud, a quien la ley le confiere competencia absoluta en esta materia.

En el caso de la multa signada con el N° 2, esto es, la inexistencia del Comité Paritario, sobran las palabras, ya que sólo por la vía de la violación al debido proceso, al constituirse el funcionario en Tribunal, se puede entender esta multa.-

Similar es la situación de la multa signada con el N° 3, al funcionario se le exhibieron las declaraciones juradas extendidas por los trabajadores que declaran haber recibido la charla de inducción al riesgo, dada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 40 del Ministerio de Salud.

Por último, tratándose de la infracción consignada con el N° 4, el recurrente se atiene a lo señalado anteriormente.

Es evidente que los recurridos necesariamente debieron ponderar los antecedentes acompañados, como asimismo las declaraciones formuladas por los empleados a quienes entrevistaron, hechos propios del análisis del fondo que corresponde realizar a los Tribunales de justicia, arrogándose así facultades jurisdiccionales de los cuales no se encuentran investidos.

Habiéndose constituido los funcionarios recurridos en una Comisión Especial, según el recurrente, deberá acogerse el recurso, anulándose la Resolución Multa N° 07-03-3226-05-004-1/2/3/4 de Fecha 23 de febrero de 2005.

Agrega que se ha visto perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio al derecho de propiedad, desde el momento en que los recurridos aplicaron en su contra una multa ascendente a la suma de \$5.510.414, lo que en la práctica implica que si quisiera defenderse utilizando los recursos contenidos en el artículo 474 del Código del Trabajo, sería necesario el consignar previamente la suma de \$1.836.805, hecho que sin lugar a dudas, más que una amenaza, es una perturbación al derecho de propiedad sobre su patrimonio, razón por la cual, estima que debe acogerse el recurso en esta parte.

Concluye solicitando que se acoja el Recurso de Protección y se declare la nulidad de la resolución N° 07-03-3226-05-004-1/2/3/4, con costas.

A fojas 28, se acogió a tramitación el recurso interpuesto, solicitándose informe a la recurrida.

A fojas 48, doña MARÍA CAROLINA GAJARDO MOYA, abogada, en representación de la recurrida PATRICIA CAMPOS CAMPOS, domiciliada en calle 6 Oriente N° 1618 Talca, evacua el informe solicitado en estos autos, señalando que el recurso debe ser declarado inadmisibles e improcedentes ya que esta acción tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del ofendido cuando éste ha sufrido arbitraria e ilegalmente privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que taxativamente se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Por ello, se debe declarar inadmisibles el recurso interpuesto ya que no parece adecuado franquear una posibilidad más de recurrir a quien infringe la norma laboral, desplazando la actividad jurisdiccional desde quienes son los llamados naturalmente a conocer de estos asuntos, los tribunales laborales de primera instancia, hacia las Cortes de Apelaciones. Agrega que, según se desprende de los fundamentos de la recurrente, que lo que verdaderamente se pretende en sede de protección, es recurrir en contra de las multas administrativas aplicadas, eludiendo lo dispuesto en los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo, que establecen el procedimiento de reclamación de multas administrativas. En virtud de ello, concluye, la sede para resolver el asunto es la sede administrativa o judicial de primera instancia y no la sede de protección.

Agrega que lo constatado por un fiscalizador en el ejercicio de sus funciones goza de presunción legal de veracidad según el DFL 2 de 1967, por lo que ella no puede diluirse o ser en definitiva inexistente al tenor de las reglas de apreciación de la prueba para el Recurso de Protección establecidas en el Auto Acordado respectivo, debiendo hacerse sólo en un juicio de lato conocimiento.

En cuanto al fondo, dice que la recurrente efectivamente incurrió en las infracciones constatadas y sancionadas, por lo que la recurrida no incurrió en actos arbitrarios e ilegales, ya que ha actuado dentro de la esfera de atribuciones y facultades administrativas que la ley confiere a la autoridad del trabajo, de modo que no ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal que prive perturbe o amenace al recurrente en el legítimo ejercicio de los derechos que establecen sobre el particular los numerales 3, inciso cuarto y 24 de la Carta Fundamental. Respecto de las infracciones sancionadas, todas ellas fueron constatadas por la fiscalizadora, como se desprende de la documentación acompañada, en especial, informe de fiscalización.

Añade que la aplicación de las multas por parte de la funcionaria recurrida se encuentra dentro del marco legal de funciones y atribuciones que la ley otorga a las inspecciones del trabajo, en especial el artículo 2 y artículo 476 del Código del Trabajo y artículo 1 letra b) y 5 letra b) del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Indica que no ha habido arbitrariedad ni ilegalidad en el actuar de la recurrida ni se han vulnerado ninguna de las garantías constitucionales señaladas por la recurrente, ya que no se han ejercido facultades jurisdiccionales sino que fiscalizadoras y dentro del ámbito de sus atribuciones.

Concluye, solicitando que se rechace en todas sus partes el Recurso de Protección interpuesto, con costas.

Se agregan los instrumentos acompañados por ambas partes.

A fojas 71 se trajeron los autos en relación y se oyeron alegatos sólo de la parte recurrente.

#### CONSIDERANDO.

1) Que la recurrida, como se aprecia del informe evacuado a fojas 48 y siguientes, señala que no se ha producido una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales del recurrente, ya que el acto administrativo recurrido fue dictado dentro del marco legal que autoriza la legislación vigente.

2) Que de acuerdo a la legislación aplicable en la especie, corresponde a la Dirección del Trabajo y sus dependencias, la fiscalización de la aplicación de la ley laboral, función que no comprende, en modo alguno, el calificar, interpretar y emitir juicios de valor respecto de documentación laboral con el sólo mérito de observaciones formuladas en la acta inspectiva, puesto que estas materias únicamente pueden ser conocidas por un tribunal competente.

3) Que el determinar que un reglamento interno no es válido, que no se ha constituido el Comité Paritario o que la información entregada a los trabajadores no es suficiente para entenderla como medida necesaria de protección, invade la esfera de competencia de los tribunales del trabajo, atribuyéndose, por ende, el organismo fiscalizador, facultades jurisdiccionales que no le competen, de modo que su actuación es arbitraria e ilegal lo que amerita acoger este recurso, ya que se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dejarse sin efecto la resolución de multa aplicada en lo que dice relación con las infracciones señaladas.

4) No obstante, con relación a la infracción signada con el número 4 de la resolución materia de este recurso, habiéndose constatado efectivamente por la recurrida, que tres trabajadores viajaban a pie en el bus respectivo, deberá desestimarse su reclamación en este punto, ya que no hay garantía constitucional vulnerada al respecto y el recurrido se allanó a la multa.

En mérito de lo expuesto y de lo preceptuado, además, por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, SE ACOGE el recurso deducido a fojas 19 por don SINESIO SOTO VEGA, dejándose sin efecto la resolución de multa N° 07-03-3226-05-004-1/2/3 de 23 de febrero de 2005 de la Inspección del Trabajo de Linares, quedando a firme la signada con el N° 4, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Roberto Salazar Muñoz.

Rol N° 254-2005.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

A fojas 122: a todo, téngase presente y en cuanto a la delegación, sólo se considera la efectuada a doña Clara Manzano Aguilera.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de uno de junio del año curso, escrita de fojas 74 a 77 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.288-05.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Sres. Manuel Daniel A. y Oscar Carrasco A.

Rol: 2.518-05.-

Fecha: veintidós de junio de dos mil cinco.

Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Materias: - Atribuciones de inspectores del trabajo no comprenden la interpretación de acuerdos entre las partes relativos al término de la relación laboral.- Existencia de convenio pactado por las partes de anticipo de indemnización por años de servicio y renuncia de fuero maternal.- Invasión de función jurisdiccional propia y privativa de tribunales de justicia por parte de fiscalizadora del trabajo.- Derecho de propiedad y prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, garantías constitucionales vulneradas.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N°s 3 inciso 4º, 16 y 24 y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 7, 161, 178, 201, 474, 476, 477 y 482.- Decreto Ley N° 824, ley sobre impuesto a la renta, artículo 17 N° 3.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, artículos 5 y 20.-

Jurisprudencia:

“Que, si bien es cierto los Inspectores del Trabajo tienen las facultades que se les otorgan en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1.967 y que, a su vez, el

artículo 476 del Código del Trabajo entrega a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, no lo es menos que esas atribuciones no comprenden la potestad de interpretar acuerdos de las partes relativos al término de la relación laboral, en determinadas condiciones, entre la empresa fiscalizada y una trabajadora sujeta a fuero maternal, que se describen en el Acta respectiva." (Corte Suprema. Considerando 1°).

"Que, en consecuencia, tal interpretación y consiguiente aplicación de multas derivadas de los supuestos hechos constatados, según el documento de... excede las facultades legales de la recurrida en cuanto importa invadir el ámbito de la función jurisdiccional que es propia y privativa de los Tribunales de Justicia y que no pueden llevarse a cabo por comisiones especiales y, por lo mismo, debe considerarse ilegítima." (Corte Suprema. Considerando 2°).

"Que, además, tal actuación amenaza el derecho de propiedad del recurrente, desde que según la interpretación sostenida por la Inspección del Trabajo, el empleador deberá hacer los pagos que cuestiona y soportar multas, lo que importa, evidentemente, incurrir en un desembolso con cargo a su patrimonio, de manera que la acción cautelar intentada resulta procedente en aras de proteger la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental." (Corte Suprema. Considerando 3°).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Antofagasta, a diez de mayo de dos mil cinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 8 el abogado don Carlos Claussen Calvo, en representación de la sociedad Colegio Internacional Antofagasta S.A., institución del giro de su denominación, con domicilio en Avenida Angamos N° 587 de esta ciudad, deduce Recurso de Protección en contra de la Fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, doña Claudia Piquimil Zambrano y en contra del Servicio que ésta representa, ambos domiciliados en Antofagasta, calle Catorce de Febrero N° 2431 2° Piso, por haber privado, perturbado y amenazado a la recurrente en el legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°s 3 inciso 4°, 16 y 24, al imponerle sanciones pecuniarias excediéndose en sus facultades legales.

Explica que la sociedad recurrente es sostenedora de un colegio particular, denominado Antofagasta Internacional School, que brinda educación bilingüe. El 01 de febrero del año 2000, la sociedad recurrente contrató a doña Carmen Quinteros Pino como profesora y el 22 de diciembre de 2003, mediante carta, la recurrente le comunicó a la trabajadora señora Quinteros su decisión de poner término a la relación laboral a partir del 27 de febrero de 2004, conforme a lo

dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa.

A la Fecha de comunicación de la carta de despido a dicha trabajadora, la recurrente desconocía el estado de embarazo de la trabajadora, lo que sólo supo en el mes de enero de 2004. Tan pronto conocida de esta situación, su representada dejó sin efecto el mencionado despido, teniendo presente el certificado que acreditaba el estado de gravidez de la trabajadora.

Con posterioridad y a expresa solicitud de la señora Quinteros Pino, las partes pactaron con Fecha 05 de marzo de 2004 un convenio denominado ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO Y RENUNCIA PARCIAL DE FUERO, el cual fue suscrito y ratificado ante Notario. En dicho Convenio las partes acordaron anticipar la indemnización por años de servicios que le podría corresponder a la trabajadora al momento del término del contrato de trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, acordando ambas partes que ese término se produciría el día 28 de febrero del año 2005.

En ese mismo Convenio las partes acordaron que el monto de la indemnización por años de servicio que le correspondería a la trabajadora al momento del término del contrato sería la suma de \$4.391.046 cantidad que le fue anticipada en su totalidad, pagando el 05 de marzo de 2004 el total de esa suma.

En la cláusula quinta de dicho convenio se pactó lo siguiente:

5º- Por este mismo acto, la trabajadora doña Carmen Quinteros Pino y la empleadora Colegio Internacional Antofagasta S.A. convienen en poner término al contrato individual de trabajo que los unió a contar del día 28 de febrero del año 2005 próximo, por la causal de necesidades de la empresa, razón por la cual la trabajadora, en perfecto conocimiento de sus derechos, renuncia asimismo en este acto al fuero maternal que le beneficia a contar de dicha faena de término de la relación laboral, en conformidad al artículo 201 del Código del Trabajo, declarando que renuncia desde ya a cualquier acción o reclamación que pudiere hacer en el futuro en razón de su fuero maternal renunciado.

Lo anterior no deja dudas que hubo mutuo acuerdo de las partes en la terminación del contrato; habiendo sido agregada la expresión por la causal de necesidades de la empresa a petición de la actora, a fin de que el anticipo de indemnización percibido por ella no fuera tributable, lo que necesariamente hubiese sido calificada como lo que efectivamente fue (voluntaria), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código del Trabajo y artículo 17 N° 3 de la Ley de Renta.

Llegada la Fecha de término del contrato pactado por las partes, la misma persona que había solicitado el anticipo de indemnización renunciando expresamente a su fuero concurrió a la Inspección Provincial del Trabajo,

denunciando infracción al artículo 201 y 7 del Código del Ramo, esto es, no respetar la empleadora su fuero maternal.

El 16 de marzo pasado, la fiscalizadora recurrida, luego de verificarse el comparendo entras la partes extendió el Acta de Constatación de Hechos, señalando lo siguiente:

No otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo respecto del trabajador Carmen Quinteros Pino, Rut 11.721.962-3 y por el período entre el 01/03/2005 al 16/03/2005, habiéndose constatado que se encuentra amparado por fuero maternal y a través de acta de fiscalización por separación ilegal de trabajador con fuero maternal F24 de la misma el empleador señala que no se allana a su reintegro.

Asimismo la fiscalizadora extendió en esa Fecha un Acta de fiscalización por separación ilegal del trabajador con Fuero Laboral, en el cual dejó constancia de que - a su entender- el término de la relación laboral se produjo despido por la causa de necesidades de la empresa, conforme al artículo 5º del acta de anticipo de indemnización por años de servicios y renuncia parcial de fuero de Fecha 05/03/2004.

Finalmente también con Fecha 16 de marzo pasado la fiscalizadora recurrida emitió la Resolución de Multa N° 6168050211 por medio de la cual aplicó a su representada una multa ascendente a \$603.720, invocando como causal de hecho para ello el no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo y como fundamento de derecho la infracción de los artículos 7 y 477 del Código Laboral.

La funcionaria recurrida y el órgano que representa actuaron ilegal y arbitrariamente al interpretar el documento extendido por las partes el 05 de marzo de 2004 a su entero amaño, el cual corresponde a una verdadera modificación convencional del contrato de trabajo en cuanto a la Fecha de término del mismo; resolviendo, por sí y ante sí, que la cláusula en la cual renunciaba al fueron no era válida, excediéndose así en sus facultades legales, dando por cierto que es materia de conocimiento y resolución exclusiva de los tribunales de justicia.

Tal hecho se materializó al dictar la Resolución de Multa N° 6168050211, de 16 de marzo de 2005, por medio de la cual se impuso a la recurrente una multa por un hecho que dio por constatado - existencia de un despido de trabajadora "con fuero"- siendo que los hechos aseverados por la recurrida no constituían ni con mucho menos una infracción evidente de la legislación laboral, sino que se trataba de Materias controvertidas por las partes que requerían de un pronunciamiento que jurídicamente no le competía formular, puesto que la interpretación de un contrato es materia de lato conocimiento, que debe ser resuelto en juicio.

La acción arbitraria e ilegal es claramente antijurídica porque al obrar de la manera expuesta la funcionaria recurrida y expedir la Resolución de Multa N°



6168050211, se ha arrogado facultades jurisdiccionales primero y sancionatoria luego, de que carece legalmente, produciendo perjuicio a la recurrente con su actuar.

Si bien los inspectores del trabajo están facultados para fiscalizar, calificar infracciones e imponer multas, no debe olvidarse que la potestad sancionatoria es de derecho estricto y en consecuencia tales inspectores pueden aplicar multas sólo cuando la infracción laboral es clara y manifiesta y no surge de una interpretación que jurídicamente no le compete formular y que debe ser resuelta en juicio.

Nuestra jurisprudencia ha señalado que por amplias que sean las facultades fiscalizadoras de los inspectores del trabajo, no es posible que con las observaciones de uno se emita un pronunciamiento en materias expresamente entregadas por el legislador a los tribunales ordinarios del trabajo, por el carácter especial y complejo de estas materias.

Estando constituidas las actuaciones objeto del recurso, por la interpretación que la funcionaria recurrida ha efectuado de un documento modificador del contrato de trabajo, por la resolución efectuada por sí y ante sí, de que la cláusula de renuncia al fuero de la trabajadora no era válida y además, por la aplicación de una sanción a la recurrente como resultado de aquella interpretación; resulta evidente que tales conductas constituyen precisamente la situación a la cual se refiere la jurisprudencia invocada y que corresponde a un acto ilegal y arbitrario en perjuicio de la recurrente. La Inspección Provincial del Trabajo decidió interpretar el documento de 05 de marzo de 2004 suscrito entre las partes, resolviendo que la renuncia efectuada por la trabajadora no era válida y como consecuencia de ello, impuso una multa a la recurrente extralimitándose en sus potestades legales, invadiendo las facultades jurisdiccionales que sólo competen a los tribunales de justicia.

De lo dicho queda claro que la funcionaria recurrida y el órgano que representa ha excedido el marco jurídico de sus atribuciones, por lo que su actuación resulta reprochable no sólo de arbitrario e ilegal sino que además debe ser estimado como amenaza a los derechos y garantías establecidas en los números 3 inciso 4º, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que con tal actuación la funcionaria se constituye en una comisión especial que ha juzgado a su representada, ha entrabado el derecho a la libre contratación y ha comprometido su patrimonio como consecuencia de la multa impuesta.

Solicita en definitiva, una vez verificados los hechos señalados, invalidar y dejar sin efecto dicha resolución de Multa N° 6168050211, emitida por la recurrida fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta doña Claudia Piquimil Zambrano.

Acompañó con su presentación copias de Acta de Fiscalización por separación ilegal de trabajador con fuero laboral, Acta de constatación de hechos, Resolución de Multa N° 616805021 1, agregados a fojas 1 a 6 respectivamente.

SEGUNDO: Que a fojas 45 la abogada doña Carolina Paz Tamayo Silva, en representación de los recurridos, Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta y la fiscalizadora Claudia Piquimil Zambrano, informa el recurso, solicitando su rechazo por razones adjetivas de inadmisibilidad de la acción interpuesta, o en su defecto, su íntegro rechazo por razones de fondo.

En cuanto a la inadmisibilidad expresa que los artículos 474 y 482 inciso final del Código del Trabajo establecen en forma expresa un procedimiento para revisar judicialmente ante los juzgados laborales, la legalidad del procedimiento de fiscalización, resolución y sanción llevado a efecto por la Dirección del Trabajo. Este sólo hecho permite afirmar que esta acción constitucional resulta inadmisibile, pues sin perjuicio que el artículo 20 de la Constitución Política admite que el mismo pueda ser interpuesto sin perjuicio de otros derechos, ello no puede significar en caso alguno que a través de esta vía se reemplace aquel procedimiento contemplado de un modo expreso. La Acción de Protección no es un sustituto de los procedimientos ordinarios creados para la solución de conflictos como el de la especie.

El Recurso de Protección conforme a su redacción constituye un remedio o solución urgente ante la vulneración real y efectiva de un derecho indubitado y ejercido legítimamente.

Lo anterior ha motivado que las Cortes de Apelaciones han declarado inadmisibles aquellas acciones como la de la especie, pues no parece adecuado franquear una posibilidad más de recurrir a quién infringe la norma laboral, desplazando la actividad jurisdiccional desde quienes son los llamados naturalmente a conocer de estos asuntos- los juzgados laborales-hacia las Cortes de Apelaciones, ya que esto significaría en la práctica una pérdida de competencia para esos Tribunales, quedando la norma que le otorga competencia en desuso, sin que existan verdaderos motivos constitucionales para ello. No parece propio de un debate constitucional, someter al conocimiento de una I. Corte de Apelaciones, la procedencia de una sanción administrativa, la cual, además de tener un debido resguardo por las vías ordinarias- todas ellas franqueadas por la ley- ésta es sólo una consecuencia del ejercicio de las facultades que la ley otorga a la Dirección del Trabajo, ya que la multa, se cursó al amparo de la normativa orgánica del Servicio y de las normas del Código del Trabajo. Así, cuando se cursa una multa no existe, como el recurrente quiere mostrar, un verdadero problema constitucional ya que la sede para resolver el asunto es la sede administrativa o la judicial de primera instancia y no la sede de protección. Detalla a continuación diversos fallos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de Antofagasta y de la Excm. Corte Suprema, las que irían en abono de sus afirmaciones.

Sin perjuicio de lo ya señalado hace presente que en el caso de multas cursadas en procedimientos regulares de fiscalización, la Acción de Protección resulta insuficiente para lograr el acabado conocimiento de los hechos involucrados que permita al Tribunal tener por desvirtuado lo verificado por un fiscalizador del Trabajo, pues lo constatado por este funcionario goza de presunción de veracidad en su calidad de Ministro de Fe, lo que sólo puede ser desvirtuado en un juicio de lato conocimiento, lo que no permite la sede de Protección, la cual requiere de un derecho indubitado que amparar, derecho que no es observable en la especie precisamente por encontrarse la situación de hecho materia de esta causa apoyada en una presunción con las características señaladas, refiere sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Alega, además, la recurrida que no se dan en la especie ninguno de los elementos de hecho y de derecho que la Constitución Política exige como condición para su interposición, siendo evidente no sólo la falta de actos ilegales o arbitrarios sino también la ausencia por parte del empleador del ejercicio legítimo del respectivo derecho.

El origen del asunto materia del recurso se encuentra en la conducta infraccional del empleador recurrente, quien fundado en la libre contratación, la libertad económica y el derecho de propiedad ha procedido a violar la ley, al permitirse despedir a un trabajador con fuero sin contar con la autorización para ello y además, mantener con manifiesta contumacia su conducta ilegal, pretendiendo disfrazar el despido, al decir que la causal de término de la relación laboral es mutuo acuerdo entre las partes, argumento que no tiene justificación alguna, por cuanto la trabajadora fue despedida por el artículo 161 del Código del Trabajo, lo cual es un hecho objetivo y que consta en documentación que el propio empleador exhibió en el proceso de fiscalización. Lo que pretende el actor mediante sus alegaciones es convencer que los derechos constitucionales lo facultan para consumar actos que el ordenamiento jurídico prohíbe, de modo que allí donde no se pueda despedir él pueda hacerlo sin consecuencia alguna, situación que denota un abuso del derecho de suyo inaceptable que, por cierto, torna ilegítima la actuación del empleador, quien en consecuencia no puede ser amparado en la materia por un Recurso de Protección.

La Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta mediante su funcionaria doña Claudia Piquimil Zambrano, en procedimiento regular de fiscalización, ha dictado conforme a derecho la Resolución de Multa N° 0201.6168.05.02-1 de Fecha 16 de marzo del 2005. Esta actuación no constituye acto ilegal pues se ha efectuado conforme a las atribuciones legales expresamente conferidas a ese Servicio, detallando los artículos 476 del Código del Trabajo, artículo 5, 20 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, funciones que han sido reconocidas expresamente por la Excma. Corte Suprema en fallos que copia.

No se ha excedido tampoco en su funciones la fiscalizadora con una presunta interpretación de un documento extendido por las partes de Fecha 05 de marzo de

2004. En el procedimiento administrativo siempre constaron antecedentes suficientes que definían la calidad de aforada de la trabajadora denunciante, no pudiendo el Servicio hacer cuestionamientos sobre el particular, máxime si la propia empleadora reconoce que se le despidió por necesidades de la empresa y que las partes habrían llegado a un acuerdo sobre esta causal. Con posterioridad a la carta de despido o el supuesto acuerdo al que se refiere el recurrente, se le remite por el representante de la empleadora a la trabajadora otra nota de Fecha 15 de marzo de 2005 en la cual se hace mención a la referida carta de despido estableciendo - que el contrato individual de trabajo actualmente vigente terminará a contar del día 28 de febrero de 2005, por la causal de necesidades de la empresa. Por tanto queda de manifiesto que lo único que pretende el empleador es disfrazar una situación que es objetivamente infraccional, para quedar en la más absoluta impunidad frente a la infracción manifiesta cometida, denunciada y sancionada. De este modo nada más lejano a la realidad que la imputación de ilegalidad que hace la recurrente al sostener que la Inspección actuante habría interpretado la calidad de aforada de doña Carmen Quinteros Pino y además la causal de término de contrato de la misma.

Rechaza categóricamente que durante el proceso de fiscalización la Inspección del Trabajo se hubiese constituido como comisión especial que ejerza jurisdicción. El Servicio se ha limitado a verificar o constatar hechos concretos, manifiestos y fácilmente observables que generan infracciones fehacientes y objetivas que no demandan interpretación o juzgamiento. Ante la denuncia de la trabajadora, la Inspección Provincial ha revisado su condición de aforada, luego se ha constatado una separación de funciones de la trabajadora y, por último se ha corroborado la inexistencia de autorización judicial para despedir, todo lo cual conduce por mandato legal a la aplicación de sanciones administrativas. Es evidente que no haber actuado por parte del órgano administrativo como se hizo, habría efectivamente significado ilegalidad e incumplimiento de potestades.

Las multas aplicadas no adolecen de arbitrariedad ya que se ajustan a la normativa laboral y son consecuencia de la constatación de determinados hechos infraccionales, se ha seguido un procedimiento reglado motivado por el afectado y sancionado infracciones constatadas objetivamente y dentro de los márgenes legales, por lo que no puede calificarse el proceder de la Inspección o el de su fiscalizador como caprichoso, irracional o discriminatorio.

De lo anterior establece que no se han vulnerado garantías constitucionales, ya que los procedimientos administrativos materia del recurso son el resultado del legítimo ejercicio de facultades consagradas en el propio ordenamiento jurídico. Solicita en definitiva el rechazo con costas del recurso.

Acompañó con su presentación, los informes de fiscalización de 16 de marzo de 2005 N° 1064; Actas de constatación de hechos de 16 de marzo de 2005, resolución de multa N° 0201.6168.05.021-1; Acta de fiscalización por separación ilegal de trabajador con fuero laboral de Fecha 16 de marzo de 2005; carta de anticipo de indemnización por años de servicio y renuncia parcial de fuero de 05

de marzo de 2005 y carta enviada a la trabajadora con Fecha 15 de marzo de 2005 por el representante de la empleadora.

TERCERO: Que como medida para mejor resolver, se trajo a la vista, expediente de reclamación Rol 5.006-2005 del Juzgado del Trabajo de nuestra ciudad, cuyo examen revela que el Colegio Internacional Antofagasta S.A., representada por el abogado señor Carlos Claussen Calvo, presentó reclamación en contra de la Resolución de Multa Nº 6168 05 021-1 de 16 de marzo de 2005, pronunciada por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, representada por su Fiscalizadora doña Claudia Piquimil Zambrano. La presentación es de Fecha 05 de abril del presente año y se encuentra en estado de notificar válidamente la reclamación. Los hechos en que se funda el libelo son los mismos que motivaron la presente acción cautelar de protección.

CUARTO: Que como se ha venido sosteniendo reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros Tribunales y que esta Corte comparte, si bien es efectivo que el Recurso de Protección tiene cabida sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, no puede por ello constituirse en un sustituto jurisdiccional de aquellos procedimientos específicamente establecidos en el ordenamiento jurídico para conocer de casos como el que motiva el presente recurso.

La acción cautelar establecida en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental está destinada a amparar el libre ejercicio de garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que las amague o perturbe. Lo anterior exige que la arbitrariedad o ilegalidad del acto en contra del cual se recurre aparezca de manifiesto, sin necesidad que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad, pues la característica de concentración, brevedad e inmediatez del recurso lo impide, existiendo para ello los procedimientos ordinarios que la ley franquea.

QUINTO: Que lo anterior es más patente y notorio en la especie, en que la ley establece en forma específica recursos administrativos y jurisdiccionales para reclamar o alzarse contra una sanción pecuniaria aplicada por las Inspecciones del Trabajo en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, oportunidad que aparece como idónea para discutir o cuestionar los fundamentos de hecho o de derecho que motivaron la aplicación de multa.

Hay que recordar que los inspectores del trabajo son Ministros de Fe y los hechos constatados por éstos, constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, como expresamente lo contempla el artículo 20 del D.F.L. Nº 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo. De tal modo que si se quiere destruir la presunción de veracidad, es imprescindible se rinda prueba en contrario y en mérito a ella se desvirtúe la indiciaria establecida a

favor de la Inspección del Trabajo. Esta prueba es imposible se produzca en esta sede jurisdiccional por las razones dichas anteriormente y requiere de un juicio de lato conocimiento para resolverlas.

Precisamente este es el objetivo de la acción de reclamación contemplada en los artículos 474 y 477 del Código del Ramo, oportunidad procesal idónea para que el reclamante rinda la prueba que considere necesaria para ir en contra de los hechos constatados por el fiscalizador laboral, o darle la interpretación que considere adecuada, de tal modo que el Juez Laboral, con conocimiento y en poder de todos los antecedentes resuelva lo que en derecho corresponda. Estas consideraciones llevan a que en definitiva el Recurso de Protección no pueda prosperar.

SEXTO: Que por lo demás dicho procedimiento lo ha empleado el recurrente al interponer reclamación en causa Rol 5.006 -2005 del Juzgado del Trabajo de Antofagasta, tendiente a dejar sin efecto la Resolución de Multa basado en los mismos argumentos que empleara en esta acción cautelar constitucional, lo que hace más necesario que sea dicha sede dónde se resuelva la controversia, porque, además de ser el procedimiento establecido específicamente por la ley para conocer de estos casos, se impide que puedan existir decisiones contradictorias, todo lo cual lleva como ya se dijo a rechazar el recurso.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo establecido en los considerandos precedentes, es conveniente precisar que la Resolución de Multa N° 6168 05 021-1 de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta fue cursada por la inspectora laboral doña Claudia Piquimil Zambrano en un procedimiento ordinario de fiscalización a requerimiento de doña Carmen Quinteros Pino y en uso de las facultades que la ley le otorga. De la documentación acompañada por las partes se observa que para aplicar esta sanción pecuniaria, existe un Acta de Fiscalización por separación ilegal de trabajador con fuero laboral; un Acta de constatación de hechos y luego está la resolución de multa, formularios F24, F8 y F9 respectivamente todos de la Dirección del Trabajo. Es decir, hay un debido procedimiento administrativo, en el que se ha dado debido cumplimiento a la Ley N° 19.880 sobre Bases del procedimiento administrativo que rige los actos de los Órganos de la Administración del Estado, seguido por la autoridad correspondiente, en uso de sus facultades legales que han derivado en una resolución de multa. Lo anterior excluye la imputación de ilegal necesaria para la procedencia del Recurso de Protección.

Tampoco se observa la arbitrariedad en que pueda haber incurrido la reclamada, la multa no aparece dictada por mero capricho o en forma antojadiza por la funcionaria señora Piquimil Zambrano, sino después de haber constatado ciertos hechos que infringirían disposiciones legales relativas a la protección de los derechos de una trabajadora sujeta a fuero maternal. No existiendo ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de la Inspección Provincial del Trabajo, el recurso igualmente debe ser desestimado.

OCTAVO: Que la acusación formulada por el recurrente en el sentido que la fiscalizadora se atribuyó facultades jurisdiccionales al interpretar la cláusula quinta del anticipo de indemnización por años de servicio y renuncia parcial de fuero, documento agregado a fojas 41 y por tal motivo afectaría la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República será rechazada, teniendo presente que los hechos constatados, según aparece del acta respectiva del formulario F8 a fojas 25, consistirían en no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo, respecto del trabajador Carmen Quinteros Pino, Rut 11.7212.962-3 y por el período entre el 01/03/2005 al 16/03/2005, habiéndose constatado que se encuentra amparada por fuero maternal y a través de acta de fiscalización por separación alegada por la trabajadora con fuero laboral F24 de la misma el empleador señala que no se allana a su reintegro.

De la sola lectura de la mencionada acta, no se aprecia antecedente alguno que lleve a considerar que la fiscalizadora laboral interprete una cláusula determinada. Los hechos que ella consigna son pocos y simples, esto es, que no se le otorga el trabajo convenido a una trabajadora, el amparo de fuero maternal que la beneficia y que el empleador no se allana a su reintegro, Es decir, hechos que no requieren una mayor consideración o razonamiento.

Si el recurrente considera que la cláusula quinta a que hace referencia, contiene un acuerdo de voluntades donde existe una renuncia voluntaria al fuero laboral, ello es materia del recurso de reclamación, oportunidad idónea, como ya se dijo, para desvirtuar la presunción de veracidad respecto de los hechos constatados por la inspectora del trabajo en cuestión.

Tampoco se observa vulneración a la libertad de trabajo y su protección, ni al derecho de propiedad, derechos garantizados en los números 16 y 24 del mencionado artículo 19 de la Constitución Política. La Inspección Provincial de Antofagasta a través de su fiscalizadora señora Claudia Piquimil Zambrano se ha limitado a dejar constancia de una infracción a las normas del fuero maternal y en base a ello aplicar una multa al infractor, sin que el ejercicio válido de sus atribuciones legales signifique conculcar los derechos del recurrente.

Conforme a lo expuesto, disposiciones legales citadas, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección;

Se rechaza el deducido en lo principal de fojas 8 con costas.

Devuélvase el expediente Rol 5.006-05 del Juzgado del Trabajo de Antofagasta.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol 232-2005.

Redacción del Ministro Titular Sr. Vicente Fodich Castillo.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares, doña Marta Carrasco Arellano, doña Patricia Almazán Serrano y don Vicente Fodich Castillo. Autoriza la Secretaria Titular, doña Ruth Alvarado Villarroel.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintidós de junio de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, si bien es cierto los Inspectores del Trabajo tienen las facultades que se les otorgan en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1.967 y que, a su vez, el artículo 476 del Código del Trabajo entrega a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, no lo es menos que esas atribuciones no comprenden la potestad de interpretar acuerdos de las partes relativos al término de la relación laboral, en determinadas condiciones, entre la empresa fiscalizada y una trabajadora sujeta a fuero maternal, que se describen en el Acta respectiva.

Segundo: Que, en consecuencia, tal interpretación y consiguiente aplicación de multas derivadas de los supuestos hechos constatados, según el documento de fojas 3, excede las facultades legales de la recurrida en cuanto importa invadir el ámbito de la función jurisdiccional que es propia y privativa de los Tribunales de Justicia y que no pueden llevarse a cabo por comisiones especiales y, por lo mismo, debe considerarse ilegítima.

Tercero: Que, además, tal actuación amenaza el derecho de propiedad del recurrente, desde que según la interpretación sostenida por la Inspección del Trabajo, el empleador deberá hacer los pagos que cuestiona y soportar multas, lo que importa, evidentemente, incurrir en un desembolso con cargo a su patrimonio, de manera que la acción cautelar intentada resulta procedente en aras de proteger la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, de este modo, acorde con el objetivo tenido en vista por el constituyente al establecer el recurso de que se trata, esto es, restablecer el imperio del derecho quebrantado, procede que se adopten las medidas conducentes al efecto, dejando, por ende, sin efecto la resolución recurrida.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de diez de mayo de dos mil cinco, que se lee a fojas 68 y, en su lugar, se declara que se acoge el Recurso de Protección interpuesto en representación de la Sociedad Colegio Internacional Antofagasta S.A. en contra de la Inspectora del Trabajo, doña Claudia Piquimil Zambrano y de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta y, en consecuencia, se dispone que la autoridad recurrida deberá dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 6168 05 021 1, de 16 de marzo de 2.005.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.518-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol: 707-06.

Fecha: siete de marzo de dos mil seis.

Ministros: José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

Materias: - Ámbito de aplicación de facultades de fiscalización conferidas a Inspección del Trabajo.- Despido de trabajadora en estado de gravidez.- Multas cursadas a empleador carecen de asidero atendido su desconocimiento del estado de embarazo de trabajadora despedida.- Recurrida se ha erigido en comisión especial que ha juzgado y condenado a recurrente, arrogándose facultades que no posee.- Inspección del Trabajo al imponer multas debe hacerlo por incumplimientos claramente verificados y determinados.- Empleador carecía obligación de otorgar trabajo respectivo a dependiente que había dejado de serlo.- Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4º y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 161 y 201.-

Jurisprudencia:

"Que, en consecuencia, las actuaciones de la recurrida, esto es, la aplicación de dos multas al recurrente, derivadas de un mismo hecho, uno de ellos incluso inexistente, debe estimarse arbitraria, por cuanto carecen de sustento valedero, ya que no existía la certeza del conocimiento por parte del empleador de infracción a la legislación laboral, al ignorar el estado de embarazo de la trabajadora y porque dicho empleador no tenía ya la obligación de otorgar el trabajo respectivo a la dependiente que había dejado de serlo." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que, asimismo, las actuaciones de la Inspección Provincial del Trabajo de la Serena adolecen de ilegitimidad, desde que, careciendo de fundamentos, exceden

de las atribuciones que la ley le otorga relativas a la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, facultades que deben ejercerse estrictamente en el marco en que le han sido asignadas por la ley respectiva." (Corte Suprema. Considerando 6º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

La Serena, veinticuatro de enero de dos mil seis.

VISTOS:

Que a fojas 7 la sociedad ADMINISTRADORA Y COMERCIAL LA SERENA LTDA representada por Claudio Díaz Urizar, gerente de tienda, ambos con domicilio en calle Alberto Solari N° 1400, La Serena, deduce Recurso de Protección en contra de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LA SERENA, servicio fiscalizador, representado por su Inspector Provincial don Pedro Astorga López, funcionario, ambos domiciliados en calle Matta N° 461, oficina 200, y en contra de don ANDRÉS BECERRA FUENTES, Inspector del Trabajo, dependiente de dicho organismo, del mismo domicilio y solicita se tenga por interpuesto el presente recurso en contra de los recurridos ya individualizados, se establezca que la intimación efectuada por el fiscalizador en orden a reintegrar a la trabajadora a sus funciones y las multas aplicadas son ilegales y arbitrarias y en consecuencia, solicita dejar sin efecto dichos actos, con costas.

Funda el recurso en el hecho que se expone a continuación. El día 23 de noviembre de 2003, se constituyó en visita inspectiva en el recinto de la recurrente, el funcionario fiscalizador de la Inspección del Trabajo don Andrés Becerra Fuentes, en dicho acto comunica a la empresa que la trabajadora Jessica Paola Contreras Reyes que había sido despedida por le empresa el 31 de octubre de 2005, se encuentra amparada con fuero maternal, lo que se encontraba acreditado con un certificado médico, primera noticia que la empresa tiene al respecto. Agrega que el funcionario certificó que la trabajadora prestó servicios para la empresa fiscalizada desde el 14 de junio de 2004 hasta la Fecha indicada, el día 31 de octubre de 2005, oportunidad en que fue desvinculada por la causal del inciso 1º del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es - Necesidades de la Empresa - . Señala el funcionario de la Inspección que no existe en poder de la empresa autorización judicial para despedir a la trabajadora individualizada, requiriendo al empleador para que en el acto mismo de la fiscalización enmiende la conducta que estima ilegal., frente a lo cual el empleador no se allana. Luego el funcionario informa a la empresa sobre la aplicación de una sanción administrativa por infracción al artículo 7 del Código del Trabajo, esto es - no proporcionar el trabajo convenido - respecto del período que media entre el 1º al 23 de noviembre de 2005.La notificación de la multa quedo diferida para una nueva visita inspectiva, anunciada para el día 28 de noviembre de 2005, en la cual deberá demostrarse ante el fiscalizador que la infracción se encuentra corregida, necesitándose para tales efectos la presencia de la trabajadora afectada. El día 28

de noviembre concurre nuevamente el funcionario al establecimiento de la recurrente y notifica dos multas. A) Resolución de Multa N° 04-01-3154-05-107-1 por no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo de la trabajadora señora Jessica Paola Contreras Robles, infringiendo el artículo 7 del Código del Trabajo, por 40 UTM, equivalentes a \$1.256.560; y B) Resolución de Multa N° 04-01-3154-05107-2 por separación ilegal de sus funciones de la trabajadora amparada por fuero maternal, infringiendo lo dispuesto en el artículo 201 inciso 1° del Código del Trabajo, por 100 UTM, equivalente a la suma de \$3.141.400.- La recurrente considera que tanto el requerimiento como las dos multas son ilegales y arbitrarias.

Con relación al requerimiento, es una conducta arbitraria e ilegal toda vez que el organismo fiscalizador carece de facultades para resolver si la trabajadora se encuentra amparada por fuero maternal, ya que ello supone interpretar un contrato de trabajo respecto de su vigencia, lo que corresponde a un ejercicio de carácter jurisdiccional que es privativo de los tribunales de justicia toda vez que el empleador a quien se le ha ocultado el estado de embarazo, no se encuentra obligado a respetar el fuero.

Con relación a la aplicación de las multas administrativas por un mismo hecho, éstas carecen de sustento jurídico y exceden la facultad punitiva de la autoridad, porque el estado de embarazo de la trabajadora no se encontraba en conocimiento de la empresa a la Fecha del despido, lo que genera la inoponibilidad del fuero, por lo que el despido se encuentra ajustado a derecho y puso término a la relación laboral existente. Además porque un mismo hecho no puede ser sancionado con dos multas distintas, es decir por infracción al artículo 7 y por infracción al artículo 174 ambos del Código del Trabajo, ya que con ello se vulnera el principio del no bis inidem, lesionando las garantías de debido y justo proceso, así como el libre y pacífico ejercicio del derecho de propiedad que la empresa detenta sobre los fondos necesarios para pagar las multas ilegales, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Con relación al derecho, señala que se encuentra infringida la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. En el caso concreto, el Servicio debe velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios cuando en su actividad fiscalizadora se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas, cuestión que no ocurrió en el caso concreto, debido a que al existir controversia acerca de la existencia del fuero, por cuanto la trabajadora ocultó su estado de preñez, es al tribunal competente a quien le corresponde conocer y determinar si el dependiente tiene o no tiene derecho a la inamovilidad materna.

Respecto de la procedencia de que el Tribunal de protección deje sin efecto una multa, aún existiendo vías ordinarias de reclamación señala que la Acción de Protección es viable aún cuando existan procedimientos ordinarios de

reclamación. Así lo ha resuelto la Corte Suprema en los autos Rol 4735-2003, al señalar que no es impedimento para recurrir de protección el hecho de existir en contra del acto que se pretende dejar sin efecto una acción ordinaria, debido a que de ser así, nunca se podría recurrir de protección debido a que siempre existe la posibilidad de concurrir a otra sede.

La intimación para reintegrar a la trabajadora, efectuada por la Inspección del Trabajo, requiere de un previo pronunciamiento jurisdiccional, declarando ilegal el despido, debido a que la Dirección del Trabajo carece de competencia para exigir el reintegro de la trabajadora.

Agrega que no teniendo conocimiento la recurrente de la preñez de la trabajadora en el acto del despido, el despido se consolida siéndole inoponible el fuero al empleador. El fundamento de lo anterior se encuentra en el artículo 1546 del Código Civil que exige que los contratos sean ejecutados de buena fe.

Con relación al derecho de propiedad, garantía contemplada en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política del Estado señala el recurrente que no es posible que la inspección aplique sanciones mientras el despido no ha sido declarado ilegal por el tribunal competente, toda vez que la resolución que aplica las multas adquiere mérito ejecutivo pasados 15 días corridos desde su notificación.

Agrega que se ha vulnerado el principio del non bis inidem, toda vez que por un mismo hecho ha sido sancionado dos veces, por no otorgar al trabajador el trabajo convenido, debido a que el despido no produjo efecto, y se trataría de una simple separación de hecho, fundado en que la trabajadora gozaría de fuero y ese mismo fundamento es el utilizado por el funcionario para sancionar el despido ilegal, ya que al gozar de fuero la trabajadora ésta no pudo haber sido despedida sin orden judicial.

Que a fojas 54, evacuó informe la Inspección Provincial del Trabajo de la Serena, alegando la improcedencia del Recurso de Protección, y solicitando se rechace en todas sus partes el recurso, con costas y especialmente manteniendo las resoluciones que aplicaron las multas. Funda lo anterior, en que la resolución recurrida contiene una multa administrativa que tiene asignada por ley una serie de vías de impugnación, pudiendo el empleador accionar judicialmente o a través de mecanismos administrativos de impugnación. Ambos tendientes a solicitar a la autoridad competente la anulación o modificación de la resolución que aplicó la multa. Señala que la Dirección del Trabajo es un organismo de la administración pública que está facultado por ley para constatar infracciones a la legislación laboral y aplicar multas administrativas. El recurso deducido se encuentra desnaturalizado, debido a que se ha empleado como sustituto jurisdiccional de las acciones ordinarias judiciales o administrativas expresamente concebidas para enmendar los actos administrativos. La acción ordinaria judicial que corresponde es la acción de reclamación de multa administrativa contemplada en el artículo 474 inciso 3 del Código del Trabajo, siendo el artículo 420 letra e) del Código del

Trabajo el que confiere competencia a los juzgados del trabajo para conocer de ellas.

Agrega que además existen procedimientos especiales frente a actuaciones abusivas o ilegales de los funcionarios que caigan en un exceso en el ejercicio de sus funciones, contemplados en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo.

Con relación a la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución impugnada señala que la actuación efectuada por el funcionario no es arbitraria ni ilegal. La actuación se encuentra ajustada a derecho toda vez que el artículo 201 del Código del Trabajo señala que durante el embarazo y hasta un año después la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, disposición esta última que exige autorización judicial para poner término al vínculo laboral de un trabajador que goza de fuero. En el caso concreto la Inspección del Trabajo de La Serena, recibió una denuncia de Jessica Paola Contreras Robles en la que solicitaba su reincorporación al trabajo del cual había sido separada porque gozaba de fuero maternal, cuestión que acreditó con certificado médico de Fecha 08 de noviembre de 2005. Con Fecha 23 de noviembre de 2005, el fiscalizador concurrió a la empresa Administradora y Comercial La Serena Limitada, advirtiéndole al empleador de la reincorporación. Sin embargo, la empresa no se allanó a lo solicitado. Agrega que el propio artículo 201 del Código del Trabajo, señala que la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a sus funciones con la sola presentación del certificado médico que acredite su estado.

Con relación a las multas impuestas, no existe ilegalidad alguna toda vez que el funcionario lo hizo amparado en la facultad que le concede la ley vigente en la materia, específicamente los artículos 1º y 23 del DFL Nº 2 que contiene la Ley Orgánica Constitucional de la Dirección del Trabajo, facultades que también encuentran consagración legal en los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo. Agrega que tampoco existe arbitrariedad debido a que la actuación del funcionario fue consecuencia de un requerimiento de la trabajadora aforada quien a través de la denuncia Nº 0401/2005/3908 de Fecha 17 /11/05 solicitó la intervención de los servicios del trabajo para que pusiera término a la separación ilegal de funciones que le afectaba.

Con relación a las garantías constitucionales vulneradas. Señala que no se ha vulnerado el artículo 19 Nº 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República - derecho a no ser juzgado por comisiones especiales - . Toda vez que el funcionario solo ha ejercido sus facultades y ha dado cumplimiento a la legislación laboral y sancionando infracciones que en dicha labor detectó, sin invadir de ningún modo las facultades privativas de los tribunales de justicia. Por otra parte, tampoco se ha vulnerado el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que de las multas el empleador puede reclamar sea administrativa o judicialmente.

Por último señala el recurrido que no se infringe el principio non bis inidem, toda vez que no se trata de un mismo hecho sancionado dos veces, sino que lo

sancionado son dos hechos distintos: a) No otorgar el trabajo convenido, infringiendo el artículo 7 del Código del Trabajo; y b) Separar ilegalmente a un trabajador que goza de fuero, infringiendo el artículo 174 del mismo Código.

A fojas 84 evacua informe el recurrido don Andrés Becerra Fuentes, esgrimiendo los mismos argumentos que los expuestos por la Inspección Provincial del Trabajo de la Serena.

A fs. 99 se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el presente Recurso de Protección se pretende por la recurrente se declaren arbitrarias e ilegales las resoluciones números 04 - 01 - 3154 - 05 - 107 - 1 y 04 - 01 - 3154 - 05 - 107 - 02 dictadas por el Inspector de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, por las cuales se le aplica una multa de 40 y 100 unidades tributarias mensuales respectivamente; la primera, por no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo a la trabajadora Srta. Jessica Contreras Robles, infringiendo el artículo 7 de Código del Trabajo y, la segunda por separarla ilegalmente de sus funciones a la trabajadora amparada con fuero maternal, indicando que con estas actuaciones el funcionario ha transgredido las garantías constitucionales establecidas en los números 3 inciso 4º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la primera establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que la ley le asigne y que se encuentra establecido con anterioridad, lo que en el caso no ha ocurrido, por cuanto la recurrida asumió una función que corresponde a los tribunales de justicia al exigir bajo amenaza de sanción, la reincorporación de una trabajadora; y la segunda que señala que nadie puede ser amenazado, perturbado o privado en el ejercicio de su derecho de propiedad, basado en la circunstancia de la afectación a su patrimonio al verse disminuido por la cancelación de las referidas multas.

SEGUNDO: Que de acuerdo a la normativa legal aplicable a estas materias, esto es, el D.F.L. Nº 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral; y en su artículo 23 otorga a los inspectores de la Dirección del Trabajo el carácter de Ministros de Fe respecto de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, el Código del Trabajo establece un procedimiento de reclamación de índole administrativo, por el cual se puede solicitar reconsideración de la aplicación de una multa ante el Director del Trabajo, además en el artículo 474 inciso 3º del Código mencionado se establece la vía judicial para reclamar de una resolución administrativa que aplique una multa.

TERCERO: Que en este contexto, la multa impuesta a la recurrente por las infracciones a las normas laborales que se especifican en las respectivas resoluciones, no pueden ser calificadas de arbitrarias e ilegales, ya que las multas han sido impuestas en virtud de las facultades otorgadas por la ley a la Dirección

del Trabajo y a sus inspectores, instancia administrativa creada para resguardar el cumplimiento de las leyes del trabajo; existiendo, además como ya se señaló la posibilidad de recurrir ante los Tribunales del Trabajo para reclamar la ilegalidad de la sanción.

CUARTO: Que las resoluciones en las cuales se cursaron las multas, tienen su fundamento en la infracción a las normas laborales que se indican, a saber: a) no otorgar el trabajo convenido, infringiendo el artículo 7 del Código del Trabajo y b) separar ilegalmente de sus funciones a la amparada con fuero maternal, infringiendo el artículo 201 inciso 1º del Código del Trabajo, que establece - Durante el período de embarazo y hasta una año después de expirado el descanso de maternidad la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174 - . Precepto este último que dispone, - en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con la autorización previa del Juez competente - - Que en estas condiciones, el fuero maternal consiste en el impedimento que tiene todo empleador para poner término al contrato de trabajo de la mujer embarazada por todo el tiempo de gestación y hasta un año después de concluido el descanso post - natal. Además el referido artículo 174 inciso 2º del Código citado, advierte que para el caso de ignorancia del estado de embarazo se hubiese puesto término al contrato sin que exista una resolución judicial que autorice la medida de despido, no surtirá efecto y la trabajadora tendrá que ser repuesta en sus funciones.

QUINTO: Que en el presente caso, el recurrente estima que el organismo fiscalizador carece de facultades legales para resolver si la trabajadora se encuentra amparada con fuero materno o no, lo que supone interpretar un contrato de trabajo respecto de su vigencia y por tanto corresponde obtener previamente una decisión que es privativa de los tribunales de justicia. Sin embargo, se debe precisar que la situación se ha dado en un contexto, en el cuál la actuación del fiscalizador recurrido emana de las diversas disposiciones existentes en la legislación laboral, respecto a la protección a la maternidad y las sanciones impuestas fueron consecuencia de las infracciones a las normas de protección que detectó al fiscalizador, respecto de las cuales se advirtió al recurrente y se le otorgó un plazo para subsanarlas, sin haberse allanado el recurrente.

Que de lo expuesto se desprenda que en este caso no se origina una situación que deba ser ventilada en los Tribunales del Trabajo, por cuanto las multas se aplicaron por no cumplimiento de las normas laborales establecidas en la legislación laboral sobre la maternidad, normas que determinan los derechos que poseen las mujeres con fuero maternal, sin ser necesario obtener una resolución previa de un tribunal laboral, como podría ser, por ejemplo, si se hubiese desconocido la relación laboral existente entre las partes.

SEXTO: Que de conformidad a la normas legales citadas debe concluirse que la actuación realizada por el Inspector del Trabajo no puede calificarse de ilegal ni arbitraria, habiendo éste actuado dentro de sus prerrogativas y constatado los hechos en el momento de la fiscalización, por lo que desprendiéndose de los

antecedentes que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones laborales como a las instrucciones dadas por el fiscalizador, que era lo que legalmente correspondía, las multas han sido aplicadas en el marco de la legalidad y racionalmente.

SÉPTIMO: Que por todo lo razonado en los considerandos precedentes, se deberá desestimar el Recurso de Protección deducido por la recurrente.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia se RECHAZA el Recurso de Protección deducido en lo principal de fs. 7 por don Claudio Díaz Urizar, en representación de Administradora y Comercial La Serena Ltda. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena representada por don Pedro Astorga López y del Fiscalizador don Andrés Becerra Fuentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la Ministro Sra. Gloria Torti Ivanovich.

Rol N° 1839-05.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, siete de marzo de dos mil seis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que del informe agregado a fojas 84 se desprende que, a la Fecha del despido, esto es, 31 de octubre de 2005, la propia trabajadora desvinculada ignoraba el estado de embarazo que, posteriormente, con Fecha 17 de noviembre del mismo año, hace valer ante el órgano administrativo para los efectos previstos en el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo.

Segundo: Que si la propia afectada ignoraba su estado, con mayor razón ha de estimarse que el empleador también desconocía esa situación, de manera que el despido por la causal invocada, es decir, artículo 161 del Código del Trabajo, era posible, sin perjuicio de darse cumplimiento a los requisitos legales para tales efectos.

Tercero: Que si bien la Inspección del Trabajo, a través de sus fiscalizadores, está facultada para velar por el cumplimiento de la legislación laboral e imponer multas a los incumplimientos claramente verificados, no es menos cierto que para



los efectos punitivos debe actuar sobre la base de situaciones ciertas y determinadas, las que, en la especie, no se presentan, en la medida en que, como se dijo, la propia dependiente ignoraba su estado de embarazo al momento del despido, de modo que el empleador pudo decidir la desvinculación, sin la previa autorización judicial.

Cuarto: Que, por otra parte, habiéndose producido el despido de la trabajadora el 31 de octubre de 2005, no resulta lógico sancionar al empleador, con Fecha 23 de noviembre de igual año, con una multa por no otorgar el trabajo convenido, ya que en las condiciones descritas, no podía pesar sobre el recurrente la obligación de entregar labor alguna a la que ya no era su dependiente.

Quinto: Que, en consecuencia, las actuaciones de la recurrida, esto es, la aplicación de dos multas al recurrente, derivadas de un mismo hecho, uno de ellos incluso inexistente, debe estimarse arbitraria, por cuanto carecen de sustento valedero, ya que no existía la certeza del conocimiento por parte del empleador de infracción a la legislación laboral, al ignorar el estado de embarazo de la trabajadora y porque dicho empleador no tenía ya la obligación de otorgar el trabajo respectivo a la dependiente que había dejado de serlo.

Sexto: Que, asimismo, las actuaciones de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena adolecen de ilegitimidad, desde que, careciendo de fundamentos, exceden de las atribuciones que la ley le otorga relativas a la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, facultades que deben ejercerse estrictamente en el marco en que le han sido asignadas por la ley respectiva.

Séptimo: Que, por consiguiente, las Resoluciones impugnadas conculcan la garantía prevista en el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, ya que la recurrida se ha erigido en una comisión especial que ha juzgado y condenado al recurrente, arrogándose facultades que no posee y, acorde con el objetivo tenido en vista por el constituyente al conceder el recurso de que se trata, esto es, restablecer el imperio del derecho quebrantado, procede que se adopten las medidas conducentes a regularizar esta situación anómala, dejando, por ende, sin efecto las Resoluciones Nros. 04-01-3154-05-107-1 y 04-01-3154-05-107-2.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de veinticuatro de enero del año en curso, que se lee a fojas 101 y siguientes y, en su lugar, se declara que se acoge el Recurso de Protección interpuesto a fojas 7 en representación de Administradora y Comercial La Serena Limitada, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena y, en consecuencia, se dispone que la autoridad recurrida deberá dejar sin efecto las Resoluciones de Multa Nros. 04-01-3154-05-107-1 y 04-01-3154-05-107-2 emanadas de ese organismo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 707-06.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V.

Rol: 1.929-06.-

Fecha: veintiuno de junio del año dos mil seis.

Ministros: Ricardo Gálvez; Sr. Milton Juica; Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y el Abogado Integrante Sr. José Fernández.

Materias: - Calificación de relación existente entre empresa recurrente, empresa prestadora de servicios y trabajadores no está dentro de facultades de Inspección del Trabajo.- Dirección del Trabajo tiene como función la fiscalización del cumplimiento de normativa laboral.- Facultades de fiscalización deben ejercerse cuando infracciones a normativa laboral sean claras, precisas y determinadas.- Inspección del Trabajo se arrogó facultades propias y excluyentes de tribunales de justicia vulnerando prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.- Determinación de existencia de vínculo de subordinación y dependencia debe realizarse a través de un procedimiento contencioso donde se respeten las normas del debido proceso.-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículos 7, 19 N° 3 inciso 4º y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 2, 420 y 474 y siguientes.-

Jurisprudencia:

"Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Dirección recurrida procedió a calificar el tipo de relación existente entre la empresa recurrente, el tercero - empresa prestadora de servicios- y los trabajadores de ésta última, concluyendo que el recurrente era el que mantenía todo el control del personal contratado por el tercero y, por ende, de esa manera se vulneraban los derechos de los trabajadores y cursó la multa. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos. Ello, porque se ha de determinar, entre otras cuestiones, la existencia del referido vínculo de subordinación y dependencia, dentro del proceso judicial correspondiente; por lo tanto, lo descrito se relaciona con derechos que están en discusión, siendo una cuestión en la que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y probar en un procedimiento contencioso, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y deducir los recursos que sean del caso." (Corte Suprema. Considerando 5º).

"Que de lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo." (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4º, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función de juzgar, derecho que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia, al decidir en los términos ya indicados, lo que, sin lugar a dudas, corresponde legalmente que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional." (Corte Suprema. Considerando 7º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valdivia, dieciocho de abril de dos mil seis.

VISTOS:

A fojas 39 don Claudio Márquez Oyarzún, abogado, domiciliado en Valdivia, calle Janequeo 368, en representación de Comercial Arauco Limitada, domiciliada en Valdivia, calle Arauco 697 recurre de protección en contra de la Dirección del Trabajo representada en este caso por el Inspector Provincial del Trabajo de Valdivia don José Antonio Basan Ibaceta y del fiscalizador don José Luis Bravo Becerra, todos domiciliados en Valdivia, calle Yungay 550, a fin de que deje sin efecto la multa suscrita por el fiscalizador mencionado, por constituir tal resolución administrativa una actuación ilegal y arbitraria que afecta las garantías constitucionales establecidas en los N° 3 inciso cuarto, N°s 16, 21 y 24 del Art. 19 de la Constitución Política de la República.

Expresa, en síntesis, que se le aplicó a la empresa, Comercial Arauco Limitada, por parte de la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, una multa de 100 UTM por - simular la contratación de trabajadores a través de terceros - , infracción prevista en el artículo 478, inciso primero, del Código del Trabajo. En concreto, por haber actuado Comercial Arauco Limitada en concomitancia con la razón social - Sociedad Administradora de Servicios Cau Cau Limitada - , pues la primera Sociedad; es decir, Comercial Arauco Limitada, utiliza y se beneficia directamente de los servicios prestados por los trabajadores bajo su dependencia y subordinación, puestos por la segunda sociedad, Administradora Cau Cau

Limitada, que aparece formalmente como su empleadora en el plano formal, lo que afecta los derechos de los trabajadores que tienen contrato vigente con la referida sociedad. El recurrente señala que entre ambas sociedades se ha celebrado un contrato de prestación de servicios en cuya virtud la Sociedad Cau Cau Limitada se obliga a suministrar servicios de apoyo a la gestión de la sociedad recurrente, proporcionando trabajadores para efectuar determinadas labores, de modo que la Sociedad Arauco Limitada atiende los negocios propios de su giro con trabajadores propios y con personal proporcionado por la Sociedad Cau Cau Limitada y por otras sociedades, en distintas labores. Niega que exista simulación, si bien reconoce que algunos trabajadores de la Sociedad Cau Cau laboran para la sociedad recurrente.

Estima la recurrente que la Inspección del Trabajo ha procedido a interpretar normas legales arrogándose facultades propias de los Tribunales, los que, conforme a lo señalado en el artículo 430 del Código del Trabajo, corresponde conocer de las controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores; que se ha infringido el principio de legalidad contemplado en el artículo 7 de la Carta Fundamental; que se ha erigido en Tribunal especial arrogándose atribuciones que no posee; se amenaza el derecho de propiedad, pues obligaría a suscribir un contrato de trabajo con un número indeterminado de trabajadores en razón de un vínculo laboral que ella niega entre tales trabajadores y la Sociedad Cau Cau; que no tiene atribuciones para aplicar la multa; y, por último, que se vulnera el derecho a ejercer una actividad económica, desconociendo la validez de un modelo usado por diversas empresas del país, lo que tiene directa relación con la libertad de trabajo. Termina solicitando se acoja el recurso con costas, y se deje sin efecto la multa, por constituir tal resolución administrativa una actuación ilegal y arbitraria que vulnera las normas constitucionales citadas.

Informando el recurso doña Ximena Águila Silva, abogado, por sus representados, a fs. 76, señala que la multa aplicada se basa en lo constatado por el fiscalizador don José Luis Bravo Becerra, consignado en el informe de fiscalización N° 1002/2006/59 y 60, y que se ha traducido en la configuración de una figura típica de fraude laboral; esto es, un caso en que un sujeto de derecho incumple una norma legal, mediante una conducta aparente y formalmente ajustada a otra ley, que da cobertura al acto, pero que disimula o encubre la elusión de la primera. En concreto, se ha incumplido el artículo 3° del Código del Trabajo, que señala quién debe ser tenido por empleador para todos los efectos legales en el ámbito laboral, mediante la interposición de un tercero que aparece como empleador; pero que, en realidad, no hace sino encubrir o disimular la elusión de la norma citada y de todas las restantes que dependen de la identidad del empleador. Aduce que la conducta sancionada por el artículo 478 del Código del Trabajo es la elusión o encubrimiento de la calidad de empleador a través de un tercero. Así, Comercial Arauco Ltda., es el verdadero empleador de los trabajadores que prestan servicios al interior de sus dependencias, en el giro de supermercado, siendo la Sociedad Administradora de Servicios Río Cau Cau Ltda., mera intermediaria de colocación de personal. Por otra parte, señala que el fiscalizador de ninguna manera ha interpretado los contratos de trabajo; por el

contrario, se ha constatado la realidad. Así, se ha constatado que los trabajadores que aparecen como dependientes de la Sociedad Administradora de Servicios Cau Cau Ltda., en realidad, prestan sus servicios en calidad de subordinación y dependencia con la Sociedad Comercial Arauco.

En definitiva, se sostiene que se ha obrado en el ámbito de las facultades legales con que cuenta la Dirección del Trabajo, no existiendo ilegalidad ni arbitrariedad, y asimismo no se ha vulnerado ninguna norma constitucional, por lo que termina pidiendo se rechace el recurso con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa, alegando los abogados de ambas partes.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el informe de fiscalización, realizado por la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, de fojas 61, da cuenta que se constataron los siguientes hechos:

1.- Que tanto la Sociedad Comercial Arauco Limitada como la Sociedad Administradora de Servicios Cau Cau Ltda., tienen el mismo domicilio social; a saber: Valdivia, calle Arauco 697 (fojas 62 vta.);

2.- Que la Sociedad Comercial Arauco Ltda., está representada por Joseph Jano Kourou, quien tiene, entre otras, la facultad de administración, el que, a su vez, es titular de 40% de los derechos sociales, asociado con Jean Jano Kourou (40% de los derechos sociales); y con Kaurieh Jano Kourou (20% de los derechos sociales). En Julio de 2005 se incorporó como gerente de Administración y Finanzas don Alberto Silva, ejecutivo que tiene relación directa con Joseph Jano. Se reconoce la existencia en dicha sociedad de una sección denominada recursos Humanos a cargo de Julio Mancilla, Jefe de Personal en el rubro de Supermercados, con contrato de trabajo para dicha empresa. Su jefe directo es don Alberto Silva, e indirectamente, don Joseph Jano. Pues bien, a cargo de la Unidad de Contabilidad, Informática y Tesorería está doña Marlene Florisa Medina Oporto, subordinada al gerente de Administración don Alberto Silva;

3.- Se constató la existencia de la Sociedad Administradora de Servicios Cau-Cau Ltda. la que aparece conformada por don Julio Mancilla Jara (50% de los derechos sociales) y por doña Marlene Florisa Medina Oporto (50% de los derechos sociales), y como representante legal don Julio Mancilla Jara. El giro social es la prestación de servicios generales de administración de personal, cobranzas, aseo, etc.

4.- Se constató que Julio Mancilla suministra personal a través de la Sociedad Cau Cau Ltda., para las operaciones básicas del Supermercado, personal que, finalmente, es supervisado por los ejecutivos de Comercial Arauco Ltda., y se

encuentra subordinado a ésta empresa. Así, Julio Mancilla ha señalado que los permisos y feriados se solicitan a su jefe directo don Alberto Silva.

5.- Se deja constancia en el acta de fiscalización (fojas 64 vta.) que la Sociedad Cau Cau Ltda. se relaciona con la Sociedad Comercial Arauco Ltda. para la administración del personal del Supermercado. Así, - todo el personal de mayor jerarquía, jefes de salas, supervisores en las distintas secciones, el administrador, tienen vínculo contractual con Comercial Arauco. Es decir, toda la línea de control sobre el personal de Cau Cau no pertenece a dicha empresa. Salvo la situación de la secretaria de los Sres. Joseph Jano y Jean Jano, quien tiene como jefes directos a estos y se encuentra contratada por la Sociedad Administradora Cau Cau Ltda. - .

SEGUNDO: Que, como es sabido, en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile corresponde determinar, en primer lugar, si se ha realizado una acción arbitraria o ilegal por parte del recurrido; en segundo lugar, si existe nexo causal entre dicha acción y la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho vulnerado, es decir, legítimo de acuerdo a la juridicidad en vigor, y que éste se encuentre tutelado en la enumeración taxativa que formula la norma constitucional.

TERCERO: Que, como cuestión previa, es preciso señalar que la existencia de la vía administrativa y judicial para impugnar la multa y la actuación del fiscalizador de la Inspección del Trabajo, no obsta a que se pueda ejercer la Acción de Protección, atendido lo establecido en la última parte del párrafo primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que la actuación del fiscalizador se debió a la necesidad de constatar la efectividad de una denuncia que formuló la Central Unitaria de Trabajadores de Valdivia representada por su Presidente don Guido Yobanolo V., y su Secretario don Jorge Lara Silva, por la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores de Sociedad Comercial Arauco Ltda., mediante la simulación en la contratación de trabajadores a través del uso de otra razón social ligada al mismo empleador. Para ello, el fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Valdivia se constituyó en terreno, verificando, según aparece de la documentación que Rola de fojas 51 a 66 vta., hechos que constituyen infracción de ley, en la especie, el artículo 478, párrafo primero, del artículo 478 del Código del Trabajo, a cuyo tenor: - se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales al empleador que simule la contratación de terceros, cuyo reclamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 474. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador y los terceros deberán responder solidariamente por los derechos laborales y provisionales que correspondan al trabajador - .

Al respecto, se debe tener presente que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, conforme a lo establecido en el artículo 1º, letra a), del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y el artículo 476 del Código del Trabajo. Además,

conviene destacar que la constatación de los hechos de que dan cuenta las actas respectivas gozan de la presunción legal de veracidad, *iuris tantum*, para todos los efectos legales, atendido lo establecido en el artículo 23 del DFL N° 2 apuntado (Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo y Previsión Social).

QUINTO: Que uno de los principios orientadores del Derecho del Trabajo es el denominado - primacía de la realidad - . Esto equivale a afirmar la primacía de los hechos sobre las formas, formalidades o las apariencias. La discordancia entre la apariencia representada por el velo de la personalidad jurídica puede tener como finalidad fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; en la especie, la calidad de empleador. Pues bien, en el caso del párrafo primero del artículo 478 del Código del Trabajo se sanciona al empleador que simula la contratación de trabajadores a través de terceros, para liberarse de este modo del cumplimiento de las respectivas obligaciones laborales y provisionales. En otras palabras, basta una conducta objetiva; a saber: que un tercero - la Sociedad Administradora Cau Cau Ltda.- aparente, finja o represente ser empleador sin serlo en la realidad, como ha quedado demostrado con el mérito de los hechos constatados por el fiscalizador y de que da cuenta el acta de fs. 61 a 66 vta.

SEXTO: Que, en efecto, en concordancia con el principio de la primacía de la realidad si se penetra en el substratum personal de las entidades o sociedades fiscalizadas, se ha constatado que la Sociedad Administradora Cau Cau Ltda., efectivamente, está subordinada a la Sociedad Comercial Arauco Ltda.; es más, los dos únicos socios de la Sociedad Administradora Cau Cau Ltda. son dependientes de los ejecutivos y titulares de la Sociedad Comercial Arauco Ltda., que, a su vez, con otras sociedades, constituyen una unidad económica de índole familiar.

Pues bien, mantener a ultranza la separación entre socios y sociedad, utilizando su personalidad jurídica, puede conducir a situaciones que repugnan el orden jurídico y que no pueden servir de pretexto para vulnerar las leyes. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia comparada han reconocido la necesidad en estos casos de levantar el velo; esto es, desconocer la personalidad jurídica (doctrina que coincide con la primacía de la realidad), precisamente, cuando se abusa de ella.

En el caso de autos, se ha constatado lo que en la dogmática se denomina confusión de esferas que se produce cuando se desdibuja hacia fuera la separación entre la sociedad y los socios. En el caso de autos, la confusión de esferas se ha producido en atención a que las dos sociedades comentadas utilizan el mismo domicilio y oficinas, incluso personal, etc., y se crea la apariencia frente a terceros de que quién actúa como empleador es una sociedad o persona jurídica diversa. Además, se ha constatado que la dirección externa o dominación la ejerce la Sociedad Comercial Arauco Ltda., como quiera que sus socios son, en definitiva, los dueños de la empresa o unidad económica, y sus empleados, Julio Mancilla Jara y Marlene Medina Oporto son, a su vez, socios de la Sociedad Administradora de Servicios Cau Cau Ltda., los que obedecen con subordinación y

dependencia a la Sociedad Arauco Ltda.; y, en concreto, a sus jefes, ejecutivos y dueños de ésta Sociedad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, se concluye que la actuación de la Dirección del Trabajo representada en este caso por el Inspector del Trabajo de Valdivia don José Antonio Basan Abaceta, y la del fiscalizador don José Luis Bravo Becerra no ha sido ilegal ni arbitraria, ni se ha vulnerado, ni siquiera en grado de amenaza, ninguno de los derechos constitucionales protegidos por la Acción de Protección, puesto que sólo se han limitado a cumplir con su labor de fiscalización y la aplicación de la multa se concretó una vez que se constató la infracción del artículo 478, párrafo primero, del Código del Trabajo; esto es, por simular la contratación de trabajadores a través de terceros, en la especie, a través de la persona jurídica denominada Sociedad Administradora de Servicios Cau Cau Ltda. Todo ello, desde luego, es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el recurrente ante los Tribunales correspondientes.

Y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que SE RECHAZA el Recurso de Protección interpuesto por don Claudio Andrés Márquez Oyarzún en representación de la empresa Comercial Arauco Limitada en contra de la Dirección del Trabajo representada por el Inspector Provincial de Valdivia don José Antonio Basan Abaceta, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.  
Rol 137-06.-

Redacción del Abogado integrante señor Edinson Antonio Lara Aguayo.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintiuno de junio del año dos mil seis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, excepto sus motivaciones cuarta a séptima, que se eliminan;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que, tal como este tribunal ha venido sosteniendo en forma reiterada, conociendo de asuntos como el presente, y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, con la finalidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia sobre este particular, el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la



de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral;

2º) Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas;

3º) Que, en el actual caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección del Trabajo Santiago Sur procedió, a través de la Resolución N° 3175.06.003 - 1, de 09 de febrero del año en curso a resolver lo siguiente: declarar que el empleador en forma ilegal simula la contratación de trabajadores a través de terceros que aparentan la calidad de empleador en el aspecto formal, no obstante que el recurrente es el que utiliza y se beneficia de los servicios de los trabajadores de que se trata.

4º) Que la recurrente, Comercial Arauco Limitada explicó que, por medio de tal Resolución, la institución recurrida procedió a interpretar normas legales arrogándose facultades propias de los Tribunales de Justicia, infringiendo con ello el principio de juridicidad contemplado en el artículo 7º de la Constitución Política de la República, al determinar la ilegalidad de la subcontratación de servicios.

5º) Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Dirección recurrida procedió a calificar el tipo de relación existente entre la empresa recurrente, el tercero - empresa prestadora de servicios- y los trabajadores de ésta última, concluyendo que el recurrente era el que mantenía todo el control del personal contratado por el tercero y, por ende, de esa manera se vulneraban los derechos de los trabajadores y cursó la multa. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos. Ello, porque se ha de determinar, entre otras cuestiones, la existencia del referido vínculo de subordinación y dependencia, dentro del proceso judicial correspondiente; por lo tanto, lo descrito se relaciona con derechos que están en discusión, siendo una cuestión en la que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y probar en un procedimiento contencioso, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y deducir los recursos que sean del caso;

6º) Que de lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las

normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo;

7º) Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4º, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función de juzgar, derecho que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia, al decidir en los términos ya indicados, lo que, sin lugar a dudas, corresponde legalmente que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional;

8º) Que, por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada, de dieciocho de abril último, escrita a fojas 103 y se declara que se acoge el Recurso de Protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 39, dejándose, en consecuencia, sin efecto la Resolución N° 3175.06.003 - 1, de 09 de febrero del año en curso, expedida por la Inspección del Trabajo de Valdivia.

Se previene que el Ministro Sr. Gálvez estuvo sólo por suspender los efectos de la referida resolución, en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que -en su concepto- la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar definitivamente la existencia de actos administrativos ya configurados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Rol N° 1.929-06.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez; Sr. Milton Juica; Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y el Abogado Integrante Sr. José Fernández.

Rol: 2.201-2006.-

Fecha: catorce de junio del año dos mil seis.

Ministros: Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica, Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y el Abogado Integrante Sr. José Fernández.

Materias: - Multa impuesta a corporación universidad Aconcagua por no pagar remuneraciones de docente y no escriturar contrato de trabajo.- Fiscalización de aplicación de normativa laboral vigente corresponde a Dirección del Trabajo.-

Fiscalizador posee carácter de ministro de fe respecto de actuaciones que realice en ejercicio de sus facultades.- Dirección del Trabajo se limitó a constatar un hecho objetivo y evidente de incumplimiento de normas laborales sin calificar relación entre docente y empleador y sus efectos jurídicos.- Imposición de multa administrativa por Dirección del Trabajo no tiene carácter jurisdiccional, por lo que carece de valor definitivo y permanente.-

Recursos: Recurso de Protección (rechazado).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 7, 55, 474, 475, 476 y 477.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, artículos 1 y 23.-

#### Jurisprudencia:

"Que con lo relacionado precedentemente se dirá que en la especie, la Dirección del Trabajo sólo se limitó a constatar un hecho objetivo y evidente, cual era la no existencia de escrituración del contrato de trabajo y no pagar las remuneraciones de un determinado período, contrario a lo que prescribe la normativa laboral, según lo advertido en dicha oportunidad por el fiscalizador, lo que puede o no estar sujeto a error, pero para ello se establecen los recursos de reconsideración administrativa y reclamación judicial, lo que no puede confundirse con una conducta arbitraria o ilegal, pues éste no entró a calificar qué tipo de relación existía entre la recurrente y su empleador, como tampoco sus efectos jurídicos y que por lo demás, lo que no fue rebatido por el propio representante de la recurrida, tal como consta del Acta de Inspección, aplicando, en la especie, la multa conforme al artículo 477 del cuerpo legal citado, lo que ante la situación descrita se daban todos los supuestos que le permitían a éste actuar dentro de la esfera de sus competencias y sin exceder de lo preceptuado por el legislador, no existiendo de su parte acto ilegal o arbitrario alguno, sin constar en autos, que a la Fecha, el órgano fiscalizador tuviera conocimiento de la existencia de un juicio laboral entre el recurrente y la recurrida, estando amparado además, por una parte recurriendo en la forma antes dicha y por otro lado pudiendo solicitar el recurrido, previa acreditación, sanciones a aquellos funcionarios que hayan, a su juicio, actuado en forma injusta o arbitraria, de conformidad al artículo 475 del referido código, de lo contrario se está desnaturalizando esta medida cautelar." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 7º, confirmado por la Corte Suprema).

"Que, a mayor abundamiento, no existen en autos antecedentes que permitan concluir que el Inspector recurrido haya procedido en forma discriminatoria, sólo actuó en base a una denuncia, como ya se consignara y, no como alega la recurrente, que por dicha conducta éste se habría convertido en comisión especial y, que además, no fue desvirtuado el aserto del abogado de los recurridos en orden a que en fiscalizaciones precedentes se solicitó reconsideración administrativa.

Finalmente la circunstancia de imponer una multa administrativa por parte de la recurrida no tiene el carácter jurisdiccional y por lo mismo carece de valor definitivo y permanente, existiendo la suficiente salvaguarda administrativa y

judicial para el afectado por dicha actuación, como tampoco tiene el efecto de entenderse que ésta hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos que dan origen a la multa aplicada, siendo tan sólo la constatación de un hecho hasta ese momento incuestionable, toda vez que en este caso no fue controvertido por el empleador durante el desarrollo de la actuación de la recurrida." (Corte de Apelaciones de Valparaíso. Considerando 8º, confirmado por la Corte Suprema).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Valparaíso, veintiocho de abril de dos mil seis.

VISTOS:

A fojas 9, Francisco Forno Viertel, abogado, domiciliado en Medio Oriente 1050, oficina 603, Viña del Mar, en representación de la Corporación Universidad Aconcagua, interpone Recurso de Protección en contra de Pedro Millones Tapia, empleado, fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, y en contra del Director Regional del Trabajo, ambos domiciliados en Von Schröder N° 493, Viña del Mar.

Expone que con Fecha 01 de marzo del año en curso, el fiscalizador recurrido efectuó visita inspectiva en dependencias de su representada, determinando que la Corporación infringió los artículos 7, 55 y 477 del Código del Trabajo al no pagar las remuneraciones de la Sra. Jenny Montenegro Gómez por los períodos de los años 2005 y 2006 que indica, infracción por la cual se le cursó una multa ascendente a 28 Unidades Tributarias Mensuales por medio de la Resolución N° 7743-06-017, dictada y notificada con Fecha 06 de marzo de 2006.

Estima que dicha resolución es arbitraria e ilegal, la que atenta contra las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 3 y 24.

Señala que las prestaciones por las cuales se le cursó multa, como la naturaleza de los servicios prestados, son objeto de juicio ordinario laboral caratulado - Montenegro con Complejo Educacional - , Rol N° 6041-05 seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad, juicio incoado por la Sra. Montenegro, quien prestó servicios en calidad de docente, por lo que los recurridos se han constituido en una comisión especial al intervenir en un asunto radicado ante un tribunal laboral, única autoridad competente para determinar la existencia o no de las prestaciones demandadas por la actora y la existencia de vínculo laboral o civil entre las partes.

De este modo, la actuación arbitraria ha afectado también la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que se califica de deudor a su representada, privándosele de disponer libremente de sus activos.

Acompaña acta de constatación de hechos, resolución administrativa citada y acta de notificación de la misma.

A fojas 17 vta. se agregaron los autos Rol N° 6041-05 del Segundo Juzgado Laboral de Valparaíso.

A fojas 32, informan al tenor del recurso don Pedro Melo Lagos, Director Regional del Trabajo Vª Región y don Pedro Millones Tapia, fiscalizador.

Señalan que con Fecha 27 de enero de 2006, doña Jenny Montenegro, docente y Jefe de la carrera de Ingeniería Comercial de la Universidad de Aconcagua, presentó denuncia en contra de la recurrente por no escriturar contrato de trabajo, no pago de diferencias de cotizaciones previsionales y acciones de hostigamiento, constatándose por el Servicio en visitas inspectivas al domicilio de la recurrente, que no se le habían pagados las remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2005 y enero y febrero 2006, motivo por el cual se aplicó multa al constatarse una infracción a la normativa laboral vigente. Dicha situación, afectó el pago de una licencia médica de la trabajadora por no haber firmado contrato ni contar con período de 90 días cotizados en AFP.

Agregan que la existencia de un juicio entre la docente y la recurrente, no obsta a la intervención del Servicio, el que debe tramitar las denuncias y fiscalizar las situaciones reclamadas. Además, la trabajadora no denunció el no pago de remuneraciones ni tuvo su parte conocimiento de demanda alguna al respecto.

Precisan que, además, no cabe emplear el Recurso de Protección como sustituto jurisdiccional de otras acciones y recursos que contempla la ley. Cita fallos de la Excm. Corte Suprema y de esta ltma. Corte que razonan en esta línea. En efecto, el artículo 474 del Código del Trabajo contempla el procedimiento administrativo de reconsideración o la reclamación judicial de la multa.

Respecto a la ilegalidad de las multas cursadas alegada por la recurrente, esta no existe, toda vez que la actuación de los fiscalizadores está dentro de las facultades otorgadas por el D.F.L. 2 de 1967 y el Código del Trabajo, por lo que el actuar del Servicio carece de arbitrariedad ya que, al cursar la multa tras constatar una situación fáctica, se cumplió con un imperativo legal. Asimismo, no se han infringido las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 3 y 24, pues se ha asegurado el acceso igualitario a la protección que debe proporcionar el Servicio; tampoco se ha constituido en tribunal, ya que ha actuado dentro de sus atribuciones legales, teniendo la recurrente la posibilidad de reclamar ante la justicia laboral de la multa cursada, por lo que no se ha comprometido su derecho de propiedad.

En el mismo sentido, acota que la recurrente no tiene el dominio de los derechos laborales cuya titularidad pertenece a los trabajadores.

Por lo expuesto, solicita se rechace el Recurso de Protección, declarando que la multa impugnada se ajusta a derecho, con costas.

Acompaña documentación que refiere.

A fojas 43 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el Recurso de Protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y constituye un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que están amagadas, para así restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuiría al Fiscalizador dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y en contra del Director Regional del Trabajo, consiste en haber dictaminado por Resolución N° 77743-06 de Fecha 6 de marzo de 2006 por el siguiente hecho "no pagar las remuneraciones consistente en sueldo respecto de (1047-a) a la trabajadora señora Jenny Montenegro Gómez por el período que se indica: 11/2005, 12/2005, 01/2006 y 02/2006." Y "No escrituraron contrato de trabajo Sra. Jenny Montenegro".

La recurrente impugna la actuación de los recurridos, traducida en la Resolución Administrativa que le cursó una multa de 28 Unidades Tributarias, por considerar que el señor Inspector del Trabajo se atribuyó funciones exclusivas de los Tribunales de Justicia.

Tercero: Que de conformidad a la legislación aplicable sobre la materia, esto es, artículo 1 del DFL N° 2 del año 1967 del Ministerio del trabajo, es un hecho que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización de la aplicación de la normativa laboral vigente, lo que en la práctica se traduce en la generalidad en la dictación de resoluciones administrativas configurativas de infracciones, cuyos fiscalizadores, además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del cuerpo legal citado tienen el carácter de ministro de fe respecto de las actuaciones que realice en el ejercicio de sus facultades.

Cuarto: Que los hechos constatados en el Acta de Fiscalización, constituyen a juicio de la autoridad del trabajo, en el caso de existir, una infracción a la normativa laboral y caen dentro de las atribuciones que competen a la Dirección del Trabajo, tanto en su configuración y su sanción, de manera que si la empresa afectada considera que esas infracciones efectivamente no se configuran ésta no es la vía adecuada para obtener que esa multa se deje sin efecto ya que existe establecido en el Código del Trabajo un procedimiento de reclamación de índole administrativo, al permitir que el afectado pueda solicitar reconsideración de la

multa ante el Director del Trabajo y, sin perjuicio de lo anterior, este mismo cuerpo normativo en su artículo 474 inciso 3º contempla la vía judicial al prescribir que: - la resolución que aplique la multa administrativa será reclamada ante el señor Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días de notificada por un funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile, previa consignación de la tercera parte de la multa - , oportunidad en que el infractor puede aportar la prueba pertinente.

Quinto: Que previo a resolver la cuestión planteada, cabe tener presente que con anterioridad a la fiscalización efectuada por la Inspección del Trabajo a la recurrida y a la multa reclamada, la primera recibió una denuncia de la propia recurrente, situación que motivó que la fiscalizadora se constituyera en el lugar de prestación de servicios, Universidad de Aconcagua, lugar donde dice la recurrente que labora constándose la infracción que motivó la aplicación de la multa que funda esta acción, levantándose el acta el 1 de marzo de 2006, la que fue firmada por Rodrigo Oliver Varas, Rector y en representación de la citada Universidad, sin que haya existido reparo, que se hubiere hecho constar en el acta, a esta fiscalización realizada por un órgano de la administración del Estado.

Sexto: Que en el mismo orden de ideas y previo a emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo se debe tener en consideración que las facultades fiscalizadoras que le encomienda el DFL N° 2 antes citado a la Dirección del Trabajo es de aplicación general, pues se refiere a toda la normativa laboral.

En segundo término, el Libro V en el Título Final del Código del Trabajo que se refiere a la Fiscalización en su artículo 476 y siguientes dispone que - La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen - . Y el artículo 477 agrega - Que las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa - - . De manera tal, que donde el legislador no distinguió no le será lícito al intérprete distinguir.

Séptimo: Que con lo relacionado precedentemente se dirá que en la especie, la Dirección del Trabajo sólo se limitó a constatar un hecho objetivo y evidente, cual era la no existencia de escrituración del contrato de trabajo y no pagar las remuneraciones de un determinado período, contrario a lo que prescribe la normativa laboral, según lo advertido en dicha oportunidad por el fiscalizador, lo que puede o no estar sujeto a error, pero para ello se establecen los recursos de reconsideración administrativa y reclamación judicial, lo que no puede confundirse con una conducta arbitraria o ilegal, pues éste no entró a calificar qué tipo de relación existía entre la recurrente y su empleador, como tampoco sus efectos jurídicos y que por lo demás, lo que no fue rebatido por el propio representante de la recurrida, tal como consta del Acta de Inspección, aplicando, en la especie, la multa conforme al artículo 477 del cuerpo legal citado, lo que ante la situación descrita se daban todos los supuestos que le permitían a éste actuar dentro de la

esfera de sus competencias y sin exceder de lo preceptuado por el legislador, no existiendo de su parte acto ilegal o arbitrario alguno, sin constar en autos, que a la Fecha, el órgano fiscalizador tuviera conocimiento de la existencia de un juicio laboral entre el recurrente y la recurrida, estando amparado además, por una parte recurriendo en la forma antes dicha y por otro lado pudiendo solicitar el recurrido, previa acreditación, sanciones a aquellos funcionarios que hayan, a su juicio, actuado en forma injusta o arbitraria, de conformidad al artículo 475 del referido código, de lo contrario se está desnaturalizando esta medida cautelar.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, no existen en autos antecedentes que permitan concluir que el Inspector recurrido haya procedido en forma discriminatoria, sólo actuó en base a una denuncia, como ya se consignara y, no como alega la recurrente, que por dicha conducta éste se habría convertido en comisión especial y, que además, no fue desvirtuado el aserto del abogado de los recurridos en orden a que en fiscalizaciones precedentes se solicitó reconsideración administrativa.

Finalmente la circunstancia de imponer una multa administrativa por parte de la recurrida no tiene el carácter jurisdiccional y por lo mismo carece de valor definitivo y permanente, existiendo la suficiente salvaguarda administrativa y judicial para el afectado por dicha actuación, como tampoco tiene el efecto de entenderse que ésta hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos que dan origen a la multa aplicada, siendo tan sólo la constatación de un hecho hasta ese momento incuestionable, toda vez que en este caso no fue controvertido por el empleador durante el desarrollo de la actuación de la recurrida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara sin lugar al deducido a fojas 9 por el abogado don Francisco Forno Viertel, en representación de la Corporación Universidad Aconcagua, en contra de Pedro Millones Tapia, Fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar y del Director Regional del Trabajo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Inés María Letelier Ferrada.

Rol N° 139-2006.-

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, catorce de junio del año dos mil seis.

Vistos:



Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de abril último, escrita a fojas 62.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 2.201-2006.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica, Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y el Abogado Integrante Sr. José Fernández.

Rol: 2.307-2006.-

Fecha: veintinueve de junio del año dos mil seis.

Ministros: Ricardo Gálvez, Srta. María Antonia Morales y Sr. Oyarzún; y los Abogados Integrantes Sres. José Fernández y Ricardo Peralta.

Materias: - Inspección del Trabajo establece relación laboral señalando que ésta debe perfeccionarse en un contrato de trabajo.- Facultades de fiscalización de Dirección del Trabajo deben ejercerse sólo cuando se encuentre frente a situaciones de infracción a normas laborales claras y determinadas.- Establecimiento de vínculo laboral es una cuestión que no corresponde a Inspección del Trabajo, sino que debe ser establecida por judicatura del ramo.- Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, garantía constitucional vulnerada.- Naturaleza cautelar de Acción de Protección es incompatible con adopción de medidas que signifiquen afectar existencia de actos administrativos ya configurados (prevención).-

Recursos: Recurso de Protección (acogido).-

Textos Legales: Constitución Política, artículo 19 N° 3 inciso 4° y artículo 20.- Código del Trabajo, artículos 2, 420 y 474 y siguientes.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967.-

Jurisprudencia:

"Que la recurrente de protección ha negado mantener vínculo laboral con las personas que aparecen mencionadas en el Acta, de donde se sigue que la Inspección recurrida actuó determinando por sí la existencia de una relación laboral de carácter contractual, en circunstancias de que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte Suprema el establecimiento de esa clase de vinculación de trabajo es una cuestión que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo, sino que debe ser establecida por la judicatura del ramo;" (Corte Suprema. Considerando 5°).

"Que, de tal manera y por lo expresado, la actuación cuestionada implica avocarse a una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos, en atención a que allí se ha de determinar la efectividad del cargo imputado, que guarda estricta relación con la existencia de un contrato de trabajo,

todo lo cual supone la interpretación y aplicación de la legislación del ramo;" (Corte Suprema. Considerando 6º).

"Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la Inspección del Trabajo reclamada incurrió en una actuación ilegal que lesiona la garantía constitucional de la recurrente contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4º, de la Constitución Política de la República, de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al decidir como lo hizo sobre la existencia de un vínculo laboral de tipo contractual -según quedó consignado-, todo lo que, sin lugar a discusión, resulta propio que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional;" (Corte Suprema. Considerando 8º).

Textos Completos:

Sentencia de la Corte de Apelaciones:

Temuco, cuatro de mayo de dos mil seis.

VISTOS:

A fs. 1 comparece don Luis Carrillo Roa, Abogado, domiciliado en calle Arturo Prat N° 215, 2º piso y recurre de protección en contra de don NILO ALVAREZ, Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y en contra de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE TEMUCO, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 892, Temuco.

Expresa que la recurrida ha invadido funciones jurisdiccionales que no le son propias, ya que el tema de fondo dice relación con la interpretación de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y por que la multa impuesta se basa en una situación que correspondía ser dilucidada previamente por el Juez del trabajo conforme al artículo 420 del código del ramo.

Expone que la Fundación Magisterio de la Araucanía nace a la vida jurídica a iniciativa de los padres misioneros capuchinos y el entusiasmo de un grupo de maestros comprometidos con la Iglesia, que permitieron la creación de la Fundación en 1937 para educar y evangelizar a los sectores más vulnerables de la IX región y Provincia de Valdivia, constituyéndose en institución sin fines de lucro, en que las labores docentes técnico pedagógicas y administrativas son ejecutadas por socios a quienes la asamblea general o el directorio les encomiendan.

La Dirección del Trabajo en contra de la voluntad claramente manifestada en un sentido por ambos contratantes ha efectuado diversas fiscalizaciones que han derivado en multas que hasta la Fecha superan los sesenta y cinco millones, atribuyéndose funciones que no le corresponden al señalar que la relación

existente entre la Fundación Magisterio de la Araucanía y sus socios es de índole laboral y debe perfeccionarse en un contrato de trabajo. Explica que el socio de la fundación recibe una asignación que corresponde al reparto de dinero que recibe la institución por concepto de subvenciones del estado, siendo esta la única fuente de ingreso real de la institución, puesto que imparte educación gratuita.

El punto discutido en el recurso es si la Inspección del Trabajo tiene facultades legales para interpretar la naturaleza jurídica de una relación jurídica en que las partes han manifestado claramente su voluntad.

La Inspección Comunal del Trabajo supone la existencia de un contrato de trabajo que no existe, en circunstancias que la participación como profesores de la Fundación se debe únicamente a la calidad de socios que revisten, ya que su aporte a los fines de la Fundación son precisamente en cumplir dichas funciones y así consta en las respectivas solicitud de admisión.

La relación jurídica se ha desarrollado normalmente, en que los socios han desempeñado labores de profesor y director indistintamente según las obligaciones asumidas para con la Fundación en calidad de socio, hasta la Fecha en que la Inspección del Trabajo se atribuye funciones jurisdiccionales, cambiándola de socio a trabajador.

Señala que diversas autoridades se han pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la vinculación de los socios de la fundación del Magisterio de la Araucanía, Contraloría general de la República el año 1952, Ministerio de educación en 1992, todos concordantes en que la vinculación es de naturaleza civil y no laboral. Existe un pronunciamiento reciente de los Tribunales de 15 de julio de 2005 que señala que los socios de la Fundación del Magisterio de la Araucanía no son trabajadores.

La Inspección del Trabajo se ha constituido en una comisión especial de carácter jurisdiccional al asumir una función que sólo le corresponde a los Tribunales de Justicia, cual es la calificación de la naturaleza jurídica de la relación de los contratantes, vulnerando el artículo 19 n° 3 inciso 4º, esto es el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Cita jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema en que se han pronunciado en diversos fallos respecto de Recurso de Protección presentados en contra de la Inspección del Trabajo por atribuirse facultades para calificar la naturaleza jurídica de los contratos celebrados entre las partes.

Mediante resolución de multa N° 09.01.305405052 de Fecha 13 de diciembre de 2005, notificada a su representada con esa misma Fecha, la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, producto de una fiscalización practicada al establecimiento ubicado en Calle Mac Iver N° 838, comuna de Padre las Casas, dependiente de su representada le impuso multa de 150 UTM (\$4.735.650) por no

escriturar contratos de trabajo de 10 personas que señala, sin embargo los docentes que señala no son trabajadores, sino socios de la Fundación.

Asimismo se les notificó la resolución de multa nº 09.01. 305405052-2 por no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP, respecto de los trabajadores, períodos y montos que se indican.

Se ha afectado el derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 N° 24 puesto que cumplir con los requerimientos de la Inspección haría desaparecer la Fundación Magisterio de la Araucanía ya que sus socios son el cuerpo mismo de la institución y se cumplen los fines de esta precisamente a través de ellos y el servicios docente que prestan, que la recurrida ha calificado de relación laboral.

La recurrida al imponer una multa sobre la base de una situación jurídica, relación laboral y no civil, cuya resolución corresponde y ha sido entregada a los Juzgados del Trabajo incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía del artículo 19 n° 3 inciso 4º, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señala la ley y que se halle establecido con anterioridad a esta, lo que no ha ocurrido en la especie, al haber asumido la entidad fiscalizadora una función que corresponde a los Juzgados de letras del trabajo, transgrediendo además la recurrida los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y artículo 2º de la ley Orgánica constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.

Además se ha turbado el derecho de libertad del trabajo y de su protección y el derecho de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de la Fundación del Magisterio de La Araucanía.

Finaliza solicitando se acoja el recurso en todas sus partes, con costas del recurso, resolviendo que se deja sin efecto la resolución de multa N° 09.01.305405052-1, de 150 UTM y la resolución N° 09.01.305405052-2 de 1557, 5 UF, en contra de su representada, con expresa condenación en costas.

A fs. 37 don Francisco Huircaleo Román Director Regional del Trabajo por la Dirección Regional del Trabajo IX región informa el recurso, alegando en primer término la improcedencia de la acción cautelar, en atención a la naturaleza del acto recurrido y de la pretensión de la recurrente, toda vez que el Recurso de Protección no es un sustituto de los procedimientos ordinarios existentes, creado para la solución de los conflictos laborales, lo que ha motivado a las Cortes de Apelaciones, incluida la de Temuco, a declarar inadmisibles los recursos deducidos en estas circunstancias o bien rechazarlos por existir otros mecanismos legales para reclamar de las multas administrativas aplicadas por los inspectores del trabajo y cita jurisprudencia al efecto.

El recurrente no ha utilizado la vía judicial idónea para hacer valer sus pretensiones ni ha franqueado la vía administrativa contemplada en el artículo 481

del Código del Trabajo, esto es reclamar ante el Director del Trabajo de las multas aplicadas por funcionarios de dicha institución.

Se desprende de los fundamentos de la recurrente que lo que verdaderamente pretende en sede de protección es recurrir en contra de la multa administrativa aplicada evitando llevar a la sede judicial idónea de lato conocimiento y eludiendo lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo, que consagra el reclamo judicial por la aplicación de multa administrativa.

Cuando se cursa una multa administrativa laboral, no existe un verdadero problema constitucional, menos si existe la sede administrativa o judicial para hacerlo.

Lo constatado por un fiscalizador en el ejercicio de sus funciones goza de presunción de veracidad según conforme al artículo 23 del DFL n° 2 del año 1967 y ostenta la calidad de Ministro de Fe conforme al artículo 474 del Código del Trabajo, por lo que para desvirtuar esa presunción de veracidad es indispensable que exista un juicio de lato conocimiento, lo que no permita la sede de protección, pues requiere un derecho indubitado que amparar.

La controversia suscitada versa esencialmente sobre la aplicación de normas jurídicas de alcance general y diversas cuestiones de hecho, teniendo como fin último la declaración de un derecho controvertido, que la hacen más propia de un procedimiento declarativo y de lato conocimiento, que de una acción cautelar como el Recurso de Protección.

Después de referirse a los presupuestos jurídicos del Recurso de Protección se refiere al acto impugnado, haciendo presente que con motivo de una visita inspectiva a establecimiento educacional de la Fundación Magisterio de la Araucanía, ubicado en Padre Las Casas, se pudo constatar que 10 profesores no tenían escriturado su contrato de trabajo, pese a prestar sus servicios bajo subordinación y dependencia, tener una remuneración mensual y estar sujetos a una jornada de trabajo.

En el caso de los trabajadores que no tenían sus contratos de trabajo escriturado se comprobó la existencia de una jornada de trabajo semanal correspondiente a sus horas de clase que se encuentra consignada en el respectivo registro de asistencia. Además reciben instrucciones del Director del establecimiento, quien es su superior jerárquico y existen comprobantes mensuales de pago de remuneraciones fijas. Por otro lado se constató que no estaban declaradas oportunamente las cotizaciones previsionales en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Hace presente que la Fundación ha sido fiscalizada en numerosas ocasiones por la Dirección del Trabajo y siempre se ha comprobado la existencia de relación laboral entre los profesores y la recurrente. En nada altera lo expuesto el que los profesores detentan la calidad de socios de la fundación, toda vez que esta es una

persona jurídica distinta de sus integrantes individualmente considerados, por lo que no existe inconveniente legal para que estos y aquella celebren un contrato de trabajo, dado que los servicios en el convenidos pueden prestarse en condiciones de subordinación y dependencia.

A continuación expone que a la Dirección del Trabajo el legislador le ha encomendado la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y le corresponde entre otras funciones la de fiscalizar la aplicación de la legislación laboral y fijar por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo. En ejercicio de tales facultades los funcionarios del trabajo se encuentran habilitados para aplicar multas si producto de fiscalizaciones se ha infringido al normativa laboral o provisional, de manera que los fiscalizadores de la Dirección de Trabajo, como funcionarios públicos están obligados a cumplir los cometidos que se les asignan en los términos y condiciones fijados en las instrucciones vigentes sobre procedimientos de fiscalización.

En el caso de autos se trató de una fiscalización dispuesta por la Inspección provincial del Trabajo de Temuco, en virtud de una denuncia confidencial a través de la cual el fiscalizador pudo constar infracciones objetivas y evidentes a la normativa laboral, razón por la cual en el marco de las instrucciones administrativas del servicio y la normativa legal, aplicó a Fundación fiscalizada la sanciones contenidas en la resoluciones de multa impugnadas, de manera que bajo ningún punto de vista puede calificarse la actuación de la recurrida como ilegal o arbitraria, desde el momento en que existe un preciso mandato legal que permite las actuaciones denunciadas y no aparece que se actúe fuera de los marcos razonables cuando se fiscaliza la existencia de una obligación legal.

El funcionario de la Inspección del Trabajo de Temuco se limitó a actuar conforme a lo que le ordena el servicio en esta materia específica de que se trata, por lo que no hay arbitrariedad en la actuación del funcionario del servicio, por lo que la resolución de multa cursada en caso alguno ha podido privar, perturbar o amenazar el ejercicio de los derechos constitucionales a que alude la recurrente.

La recurrida tampoco ha invadido la competencia del Poder Judicial, - arrojándose facultades jurisdiccionales - , ya que se ha limitado ejercer sus atribuciones y potestades privativas de naturaleza administrativa.

Respecto de la garantía invocada de libertad de trabajo y su protección cabe hacer presente que las normas laborales son de carácter especial y los derechos establecidos por dichas normas son de orden público e irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo. En consecuencia no resulta lícito invocar la libertad del trabajo, cuando esto importa actuar al margen de la normativa legal de orden público.

En relación a la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales, al aplicar la multa impugnada, la funcionaria se ha limitado a fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral.

Por último y en lo que dice relación con la afección del derecho de propiedad, las multas aplicadas están determinadas en la legislación, artículo 32 del DFL N° 2 y artículo 477 del Código del Trabajo. Como asimismo las facultades en virtud de las cuales se establecieron, por lo que no aparece racional considerar que la aplicación e una sanción de este tipo configure privación, perturbación o amenaza a una garantía constitucional como es el derecho de propiedad.

Finaliza solicitando se declare inadmisibile la acción constitucional o bien se le rechace por improcedente en todas sus partes, con costas.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, don Luis Carrillo Roa ha deducido Recurso de Protección en contra de don NILO ALVAREZ, Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y en contra de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE TEMUCO, puesto que esta habría incurrido en un acto arbitrario e ilegal al dictar las siguientes resoluciones de multa N° 09.01.305405052 que le impuso multa de 150 UTM (\$4.735.650) por no escriturar contratos de trabajo de 10 personas que señala, sin embargo los docentes que señala no son trabajadores, sino socios de la Fundación y resolución de multa N° 09.01.305405052-2, por no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP, respecto de los trabajadores, períodos y montos que se indican, actos que serían ilegales porque la recurrida habría interpretado los contratos, cuya naturaleza jurídica corresponde conocer a los tribunales de justicia y no a al organismo recurrido, de modo tal que ha actuado fuera de sus atribuciones, constituyéndose en una comisión especial, lo que viola el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política del Estado, afectando, además la resolución recurrida los derechos de libertad de trabajo y su protección y el derecho de propiedad, ambos garantizados por los N°s 16 y 24 del artículo 19 ya citado.

2º) Que, la recurrida al informar, alega en primer lugar la improcedencia del recurso en atención a la naturaleza de los actos recurridos y de la pretensión del recurrente; luego la imposibilidad de destruir la presunción de veracidad por la presente vía; la legalidad y falta de arbitrariedad de la resolución recurrida y la ausencia de garantías conculcadas, aspectos sobre los cuales se extiende en su informe.

3º) Que en cuanto a la petición de inadmisibilidad por extemporaneidad expuesta por la recurrida en estrados, se desechará tal alegación, por cuanto se ha recurrido en contra de actos administrativos específicos, cual son las resoluciones que imponen sanción de multa.

4º) Que, al interponer el recurso el recurrente señala que el punto discutido en este caso es si la Inspección del Trabajo tiene facultades para interpretar la naturaleza jurídica de una relación jurídica en que las partes han manifestado claramente su voluntad, facultades que el recurso no le reconoce, señalando que no puede atribuirse, la recurrida, facultades jurisdiccionales, ya que cuando existe

controversia sobre este punto deben ser los tribunales de justicia quienes deben resolverlo en juicio de lato conocimiento.

5º) Que, el recurrente no discute la situación fáctica de los profesores, esto es que aquellos prestan servicios bajo subordinación y dependencia, tienen una remuneración mensual y están sujetos a una jornada de trabajo, constatada por la fiscalizadora, lo que discute es que, constatados estos hechos, la fiscalizadora no podía interpretar que allí existe una relación de carácter laboral, amparada por el Código del Trabajo, puesto que los profesores son socios de la Fundación y por tanto tienen una relación societaria con aquélla.

6º) Que, el propio recurrente señala que, cuando existe controversia, deben ser los tribunales de justicia quienes deben resolver, en un procedimiento de lato conocimiento, acerca de la naturaleza jurídica de una relación contractual, lo que hace evidente que tal discusión no puede plantearse mediante este arbitrio procesal, que tiene por objeto ser un remedio para garantizar derechos constitucionales indubitados y en el cual no puede resolverse cuestiones como las que plantea el recurso, esto es establecer que se trata de una relación civil y de que no existe un contrato de trabajo.

En el caso planteado, es la propia ley, el artículo 474 del Código del Trabajo, la que ha establecido un procedimiento ante los Tribunales de Justicia para que el empleador presente su reclamación y pruebe los fundamentos de sus pretensiones.

7º) Que, por otra parte debe tenerse presente que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, conforme lo prescribe el artículo 1º letra a) del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el artículo 476 del Código del Trabajo, de modo tal que si la fiscalizadora, en una acción institucional de carácter nacional relativa a la fiscalización de colegios particulares, constató las situaciones fácticas que se contienen en la resolución impugnada, y que no han sido discutidas por el recurrente, que a todas luces hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo, al dictar dicha resolución ha actuado dentro de sus facultades y atribuciones privativas, cumpliendo además con su obligación funcionaria, por lo que su conducta está libre de reproche, tanto respecto de su legalidad como de arbitrariedad.

Por otra parte, cabe hacer presente que esta constatación de hechos goza de presunción de veracidad para todos los efectos legales, atendido a lo que establece el artículo 23 del citado D.F.L. N° 2.

8º) Que, reconocer a los inspectores del trabajo su función fiscalizadora en uso de sus atribuciones privativas no significa desconocer las facultades que los Tribunales de Justicia tienen, en conocimiento de los mismos hechos, para interpretar y aplicar las normas que regulan el asunto sometido a su consideración, puesto que la resolución administrativa que aplica la multa



reconoce esta facultad jurisdiccional de los tribunales, al indicar que contra ella se puede recurrir tanto administrativa como judicialmente.

9º) Que, en consecuencia, como se ha venido razonando deberá rechazarse el presente Recurso de Protección.

Y Teniendo además presente y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales, se declara SIN LUGAR el Recurso de Protección deducido por don LUIS CARRILLO ROA, en representación de Fundación del Magisterio de la Araucanía, a fojas 1 y siguientes de autos, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol Nº 2.749-2005.-

Pronunciada por la Segunda Sala. Presidente Ministro Sr. Fernando Carreño Ortega. Fiscal Judicial Sr. Luis Troncoso Lagos. Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Sentencia de la Corte Suprema:

Santiago, veintinueve de junio del año dos mil seis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus consideraciones quinta a novena, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1º) Que, tal como este tribunal ha venido sosteniendo en forma reiterada, conociendo de asuntos como el presente, y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, con la finalidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia sobre este particular, el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral;

2º) Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o

sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas, que le compete sancionar;

3º) Que, mediante la presentación de fojas 1 compareció don Luis Carrillo Roa, en representación de la Fundación del Magisterio de la Araucanía, interponiendo Recurso de Protección contra un fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco y de la Inspección Provincial del Trabajo de la misma ciudad, en razón de que producto de una fiscalización practicada a un establecimiento ubicado en calle Mac-Iver Nº 838, Comuna de Padre Las Casas, de propiedad de la Fundación - dependiente de su representada - , se le impusieron multas mediante las Resoluciones Administrativas Nºs 09.01.305405052-1, de Fecha 13 de diciembre de 2005 y 09.01.305405052-2, de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, por 150 UTM, por no escriturar contratos de trabajo de diez personas que señala y por 1557,5 UF por no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP respecto de los trabajadores, períodos y montos que indican, de los profesores del Establecimiento los cuales tienen la calidad de socios de la Fundación señalada y, por ende, según reclama, no son sus trabajadores, de manera que no corresponde celebrar contratos de trabajo ni es obligación efectuarles cotizaciones, citando como ejemplo que en la actualidad existen 877 socios entre activos e inactivos que en muchos casos llevan 20 y hasta 35 años en esa calidad;

4º) Que, como puede concluirse de lo brevemente expuesto y de los antecedentes que contiene el proceso, la Inspección del Trabajo de Temuco, impuso diversas multas a la Fundación recurrente, por distintas situaciones, entre las que estaba no escriturar el contrato de trabajo respecto de las personas que allí indicó, estimando vulneradas las disposiciones de los artículos 19 Nº 3 inciso 4º y Nº 24 de la Constitución Política de la República;

5º) Que la recurrente de protección ha negado mantener vínculo laboral con las personas (sic) que aparecen mencionadas en el Acta, de donde se sigue que la Inspección recurrida actuó determinando por sí la existencia de una relación laboral de carácter contractual, en circunstancias de que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte Suprema el establecimiento de esa clase de vinculación de trabajo es una cuestión que no corresponde a un organismo administrativo como lo es la referida Inspección del Trabajo, sino que debe ser establecida por la judicatura del ramo;

6º) Que, de tal manera y por lo expresado, la actuación cuestionada implica avocarse a una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura que conoce de estos asuntos, en atención a que allí se ha de determinar la efectividad del cargo imputado, que guarda estricta relación con la existencia de un contrato de trabajo, todo lo cual supone la interpretación y aplicación de la legislación del ramo;

7º) Que, en consecuencia, resulta comprobado que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales de justicia competentes en dicha materia -que son los juzgados del trabajo-, cuando se ha pronunciado y concluido de la forma que ya se consignó, y aplicado una multa administrativa por la razón explicada. En efecto, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo;

8º) Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la Inspección del Trabajo reclamada incurrió en una actuación ilegal que lesiona la garantía constitucional de la recurrente contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 4º, de la Constitución Política de la República, de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función que corresponde a los tribunales, al decidir como lo hizo sobre la existencia de un vínculo laboral de tipo contractual -según quedó consignado-, todo lo que, sin lugar a discusión, resulta propio que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional;

9º) Que, por lo tanto, el recurso interpuesto en estos autos resulta procedente y debe ser acogido.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada, de cuatro de mayo último, escrita a fojas 67, y se declara que se acoge el Recurso de Protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1, dejándose, en consecuencia, sin efecto las Resoluciones Administrativas N°s 09.01.305405052-1, de Fecha 13 de diciembre de 2005 y 09.01.305405052-2, de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, mediante las cuales se sancionó a la fundación recurrente del modo ya dicho.

Se previene que el Ministro Sr. Gálvez estuvo sólo por suspender los efectos de las referidas resoluciones, en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que -en su concepto- la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar la existencia de actos administrativos ya configurados.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gálvez.

Rol N° 2.307-2006.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Srta. María Antonia Morales y Sr. Oyarzún; y los Abogados Integrantes Sres. José Fernández y Ricardo Peralta.

## CONCLUSIÓN.

Después de terminar la recopilación de jurisprudencia laboral de acuerdo a las dimensiones y subdimensiones seleccionadas, me encontré con 4000 páginas de tesis, situación que en un primer momento me causó grandes dolores de cabeza, considerando, sobre todo, que éstas sólo contenían la sistematización de jurisprudencia, y me faltaba incorporar un análisis de los principales criterios jurisprudenciales sostenidos por nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Pues bien, atendida la extensión de la presente tesis, decidí incorporar el referido análisis en el presente capítulo, por lo que a continuación expondré las reflexiones que extraje de la lectura de los fallos que preceden estas páginas.

Sin duda que la revisión de todos los fallos que comprende esta tesis da para muchísimos análisis y reflexiones pero, por motivos de tiempo y extensión, lo he acotado a la búsqueda de criterios uniformes, innovadores o que atentan contra el carácter protector y realista del derecho del trabajo.

En primer lugar debo señalar que el derecho del trabajo se encuentra revestido de una serie de características y principios fundamentales que permiten diferenciarlo del derecho privado. En efecto, éste último regula las relaciones entre particulares que se encuentran en un pie de igualdad, dominado por el conocido principio de autonomía de la voluntad. En cambio, el derecho del trabajo, tiene particularidades que impiden someterlo al estatuto común, atendido a la existencia de una parte que se encuentra en una posición de inferioridad, que requiere de una especial protección por parte de esta rama jurídica.

Es por ello, que para hacer efectiva la protección de los derechos laborales, no basta con la existencia de textos legales que plasmen en el papel una serie de beneficios a favor de los trabajadores, sino que, ante todo, resulta imperioso e indispensable contar con una justicia especializada, que comprenda a cabalidad la complejidad de las relaciones del trabajo, principalmente en los tiempos actuales donde existen diversas prácticas utilizadas por los empleadores que precarizan la relación laboral, eludiendo la normativa y los principios que la inspiran.

Frente a este diagnóstico, y como primera conclusión recogida de la revisión de los fallos seleccionados, debo señalar que en Chile no existe una verdadera justicia especializada en materia laboral, atendido que en ocasiones nos encontramos con interpretaciones en contra del texto legal y principios del derecho del trabajo, realizada, principalmente, por nuestros más altos magistrados, lo que redundaría en una disparidad de criterios jurídicos en las diversas instancias.

Una de las tareas más relevantes del Derecho del Trabajo es la determinación de los elementos que configuran una relación laboral, atendido que cuando una persona se encuentra regulada por el Código del Trabajo adquiere mayores

resguardos y beneficios. En términos estrictos, sólo quien labora para otro, bajo vínculo de subordinación y dependencia, adquiere la calidad jurídica de trabajador regulado por las normas del Código del Trabajo. Por tanto, resulta fundamental determinar el significado de aquel elemento que distingue una relación de tipo laboral de una civil o comercial.

Nuestro legislador no nos entrega un concepto ni establece los elementos definitorios del vínculo de subordinación y dependencia, tan solo nos entrega un concepto de contrato de trabajo (artículo 7 del Código del Trabajo), de donde se desprenden sus elementos esenciales, a saber, una prestación de servicios de carácter personal, sean intelectuales o materiales; efectuada bajo vínculo de subordinación o dependencia; y una remuneración como retribución a los servicios prestados.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha delimitado los contornos de la relación laboral, existiendo cierta uniformidad en cuanto a los elementos esenciales que la configuran<sup>50</sup> y a la preeminencia de lo que sucede en el ámbito de los hechos frente a lo que se plasma en el papel.

Una de las controversias que se ha planteado en torno a la determinación de los elementos que revelan una subordinación personal del prestador del servicio respecto de quien recibe y paga dicho servicio, es la exigencia de exclusividad del vínculo laboral, ya que se tiende a concluir que la existencia de dos o más empleos atenúan la subordinación personal del trabajador a todos ellos. Nuestra jurisprudencia al enfrentarse a este tipo de discusiones ha resuelto que la exclusividad no constituye una característica esencial de las relaciones laborales, atendido que nuestro derecho admite la pluralidad de empleos.

En el ámbito de la determinación de la existencia de la relación laboral, constituye un tema de alta complejidad la situación de los profesionales o técnicos que prestan servicios a honorarios para la administración del Estado, ya que en diversos fallos nuestros tribunales han asentado el criterio de que, no obstante la existencia de instrucciones por parte del empleador y la obligatoriedad de cumplir una jornada laboral, no se está en presencia de una relación regulada por el Código del Trabajo, ya que nada impide que tales condiciones sean plasmadas en un contrato a honorarios. De esta manera se deja en la absoluta desprotección, por falta de regulación, a quienes trabajan a honorarios en los diversos organismos públicos, esgrimiendo como fundamento adicional, que al estar regulados por un contrato civil, no se les aplica el Estatuto Administrativo ni las disposiciones del Código del Trabajo, regulándose únicamente por el instrumento que dio origen a la referida prestación de servicios a honorarios.

---

<sup>50</sup> Puedo sostener que es un criterio uniforme de nuestros Tribunales de Justicia que uno de los elementos esenciales de la relación laboral está constituido por el vínculo de subordinación y dependencia, el que se manifiesta en la obligación de concurrir habitualmente al lugar del trabajo, continuidad de los servicios prestados, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de funciones y obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador.

Otra de las cuestiones relevantes que se han planteado ante nuestros Tribunales de Justicia, es si la existencia de contratos temporales contraría la calificación de relación laboral. Ello ha generado enormes discusiones en torno a la importancia de la continuidad y permanencia de la prestación de servicios, producto de las numerosas relaciones de trabajo de tipo flexible que existen en la actualidad. De esta manera, nuestra jurisprudencia ha señalado que el elemento de subordinación y dependencia característico de una relación de tipo laboral, no es uniforme en todos los contratos de trabajo, pudiendo ser mínima en unos casos y muy estricta en otros, según las condiciones en que se realice la prestación de servicios.

Uno de los criterios que más llamó mi atención y originó un fuerte cuestionamiento hacia la jurisprudencia asentada por la cuarta sala de la Corte Suprema, fue el relativo a la naturaleza jurídica que se otorga a la sentencia definitiva que declara la existencia de una relación laboral. En efecto, en diversos fallos de nuestro más alto tribunal, se expresa que la sentencia definitiva tiene el carácter de constitutiva de derechos, lo que genera un efecto perverso, ya que al determinarse el nacimiento de la relación de naturaleza laboral desde la dictación de la sentencia y posterior ejecutoria, se hace inaplicable la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto del empleador que no ha cumplido con su obligación de pago de cotizaciones previsionales. Es decir, al nacer el contrato de trabajo con la dictación de la sentencia definitiva, el empleador no se encuentra en mora en el pago de cotizaciones previsionales, ya que para él la relación que lo ligaba con el trabajador era de carácter civil.

Sin duda, esta interpretación de la norma no responde a ningún criterio jurídico y contraviene de forma expresa el espíritu de la ley N° 19.631, más conocida como Ley Bustos, que tuvo por objeto sancionar al empleador moroso en el pago de cotizaciones previsionales, considerando que la deuda previsional es una de las más grandes de nuestro país y que perjudica enormemente a los trabajadores a la hora de postular a subsidios y obtener los beneficios de seguridad social de que son titulares. Tal sanción, no sólo resulta aplicable para aquel empleador que suscribiendo el respectivo contrato de trabajo, no entera las cotizaciones de sus trabajadores en los organismos de previsión social, sino que también, a quien ha incumplido con la formalidad de escrituración del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que aquel trabajador está en una situación de mayor vulnerabilidad laboral, social y económica.

Para finalizar el análisis de la determinación de los elementos que configuran una relación laboral, nuestra jurisprudencia ha señalado que, la calidad de profesional del trabajador, que acepta ser contratado a honorarios, pese a configurarse los elementos distintivos de la relación laboral, lo imposibilita, para exigir con posterioridad, el reconocimiento de derechos que él dio por renunciados al no reclamar oportunamente de la situación irregular en que se encontraba, en circunstancias que, por su calidad, poseía los conocimientos suficientes de los derechos que le asisten en su relación de trabajo. Considero que tal raciocinio se

aparta de los principios de realidad y pro operario, puesto que, independientemente de lo que las partes plasmen en el papel, debe primar lo que ocurra en el terreno de los hechos, siendo absolutamente indiferente el conocimiento de la situación anómala que vive día a día el trabajador, sobretodo si tomamos en consideración la situación de inferioridad en que se encuentra el trabajador al momento de determinar la naturaleza jurídica de la prestación de sus servicios, y el hecho de que en la mayoría de los casos cualquier reclamo en tal sentido, derivaría en la no contratación o en la pérdida del empleo.

Uno de los aspectos más relevantes en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto es el respecto por sus principios inspiradores, esto es, la resolución de los conflictos de relevancia jurídica acorde con las directrices que informan e inspiran las normas laborales.

Respecto del principio pro operario<sup>51</sup>, nuestros tribunales de justicia han sostenido que sólo autoriza a flexibilizar los patrones de interpretación en beneficio de los trabajadores, frente a situaciones jurídicas de dudosa e incierta calificación.

Por otro lado, en lo que dice relación con la aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, consistente en la imposibilidad jurídica de que el trabajador se prive voluntariamente de uno o más de los beneficios concedidos por el Derecho del Trabajo, nuestra jurisprudencia ha limitado su aplicación a la vigencia de la relación laboral. En este sentido, la trabajadora embarazada, que renuncia a su fuero maternal al momento de firmar el finiquito respectivo, estaría efectuando un acto de disposición de derechos legítima. Sin embargo, considero que aquello se aparta del principio protector de esta rama del derecho, atendido que en muchos casos se ejercen manipulaciones y presiones con el fin de cansar a los trabajadores para que finalmente opten por firmar un finiquito y renuncien a aquellos beneficios mínimos que les confiere la normativa laboral, burlándose finalmente el espíritu de la ley.

En cuanto al principio de primacía de la realidad, en virtud del cual en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos<sup>52</sup>, la jurisprudencia ha señalado que, las normas que

---

<sup>51</sup> El profesor Américo Pla Rodríguez señala que el principio protector es el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que esta rama del derecho en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. Así, el principio protector se concreta en tres ideas fundamentales: *Regla in dubio pro operario*, que nos señala que cuando el juez se enfrenta a una norma que puede tener diversos sentidos, preferirá aquel que sea más favorable al trabajador; *Regla de la norma más favorable*, que recibe aplicación cuando existe más de una norma aplicable a un caso concreto, debiendo el juez optar por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que corresponda de acuerdo a los criterios de jerarquía de las normas; *Regla de la Condición más beneficiosa*, que señala que la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiere encontrarse un trabajador. PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los Principios del Derecho del Trabajo”. 1° edición, 1995, Montevideo, Uruguay. pág. 300.

<sup>52</sup> Plá Rodríguez, Américo. “Los Principios del Derecho del Trabajo”. 1° edición, 1995, Montevideo, Uruguay. pág. 313.



constituyen el derecho del trabajo se refieren, más que al contrato considerado como un negocio jurídico, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajo y su aplicabilidad, y los efectos de aquéllas dependen más que del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación.

Sin embargo, en causa Rol N° 4135-05, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, sostuvo que “La sana crítica no autoriza a los sentenciadores, a falta de prueba, para regular prestaciones cuya existencia y monto conformaron la cuestión debatida, aludiendo únicamente al principio formativo de esta rama del Derecho de la preeminencia de la realidad”. Dicha interpretación resulta contraria a la presunción legal establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo y realiza una errada aplicación del principio de primacía de la realidad y protector.

Respecto del principio de continuidad de la relación laboral, que se refleja en la aspiración del derecho del trabajo de preferir la estabilidad y duración indefinida de la relación laboral, atendido a que otorga mayor protección al trabajador, nuestra jurisprudencia, de manera reiterada, ha señalado que constituye una excepción a la concepción patrimonial de la empresa, ya que tiene como objeto principal, evitar la alteración de los derechos y obligaciones emanados de los contratos individuales y colectivos de trabajo, principalmente en lo que dice relación con la antigüedad del trabajador y la existencia de organizaciones sindicales.

Una de las cuestiones que genera enormes discusiones en el ámbito judicial es si el principio de continuidad puede extenderse a las obligaciones incumplidas del antiguo empleador. La Corte Suprema en causa Rol N° 1751-04 dirime esta controversia, señalando en términos generales, que el principio de continuidad o de despersonalización del empleador no puede extenderse en términos tales de hacer responsable al nuevo empleador de las obligaciones insolutas o incumplidas por el anterior empleador, lo que fundamenta en que el espíritu del legislador con el establecimiento del principio en comento, fue mantener la continuidad de la relación laboral y sus consecuencias jurídicas o prácticas, siendo indiferente para la ley la persona o ente que asume la calidad de empleador, pero en ningún caso ello debe entenderse en el sentido de surgir un nuevo deudor de las prestaciones que hayan quedado pendientes debido a la terminación de la relación laboral con el anterior empleador.

En relación al principio de buena fe, debemos señalar que más que un principio jurídico laboral, es un principio general del derecho que atraviesa todas las instituciones del derecho del trabajo, imponiendo un patrón de conducta a fin de generar la confianza y lealtad necesaria en el desarrollo de la relación laboral.

Con respecto a la aplicación del *ius variandi*, entendida como la facultad del empleador de modificar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto donde deban prestarse, siempre que se cumplan con los requisitos legales, nuestra jurisprudencia ha señalado que esta institución constituye una excepción al carácter bilateral del contrato de trabajo, que emana de la potestad jurídica de

mando del empleador. Con respecto a su aplicación, se ha asentado que su ejercicio no debe implicar un menoscabo para el trabajador, entendiéndose que dicho menoscabo no solo dice relación con aspectos económicos, sino que debe entenderse desde una perspectiva integral, incorporando aspectos morales y sociales.

Por otro lado, se ha señalado que en caso que el trabajador sufra un menoscabo en virtud del ejercicio de esta facultad, además de la acción contemplada en el artículo 12 del Código del Trabajo, puede hacer ejercicio de la acción de autodespido o despido indirecto, fundado en el incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo al empleador.

Siguiendo con el análisis de los criterios de mayor relevancia contenidos en los fallos seleccionados, quisiera detenerme en uno de los temas que ha generado un gran debate en la actualidad, me refiero a los contratos por obra o faena y a la extensión de la responsabilidad del dueño de la misma.

Una de las cuestiones que reviste mayor importancia es la determinación de los elementos que permiten distinguir al contrato por obra o faena de otras categorías contractuales. Así, nuestra jurisprudencia ha señalado que, para estar frente a un contrato por obra o faena, debe consignarse, en forma precisa y clara, las funciones o labores para las cuales es contratado el dependiente. Por lo tanto, debe estar debidamente individualizado el trabajo específico y determinado, y la circunstancia de que una vez terminado dicho trabajo, surgirá, como lógica consecuencia, el apareamiento de la causal de despido de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. En caso de no existir tales estipulaciones en el contrato de trabajo, de forma clara y concreta, habrá de concluirse que el contrato es de duración indefinida<sup>53</sup>.

Por otro lado, se discute en la práctica judicial, la posibilidad de que los contratos por obra o faena puedan transformarse en indefinidos, atendido que nuestro legislador no contempla, como en los contratos a plazo, normas que regulen la referida mutación. Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha sostenido que dicho vacío legal no obsta a que el intérprete pueda señalar los racionales límites temporales de los contratos por obra o servicio determinado, y su transformación en contrato indefinido, de acuerdo a las circunstancias concretas que rodean la relación laboral<sup>54</sup>.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, la principal discusión que llegaba a tribunales era la cuestión de determinar si la referida responsabilidad se extendía al pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral. A este respecto, debo señalar que nuestra jurisprudencia no tenía un criterio uniforme, encontrándonos con fallos que hacían extensible la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena

---

<sup>53</sup> Véase fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 17-05.

<sup>54</sup> Véase fallo de la Corte de Apelaciones de la Serena, Rol N° 4722-05.

a las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, años de servicios, compensatoria por término anticipado del contrato a plazo fijo o por obra o faena y pago de feriado legal o proporcional. Otros, en cambio, sostenían un criterio radicalmente opuesto, al señalar, que el dueño de la obra o faena sólo era responsable de aquellas obligaciones que nacen, permanecen y se hacen exigibles durante la vigencia de la relación laboral, atendido que sólo respecto de ellas la empresa principal podía exonerarse haciendo valer sus derechos de información y retención.

Actualmente, a partir de la dictación de la Ley N° 20.123, que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, la referida discusión se encuentra parcialmente resuelta, atendido que se consagra legalmente la extensión de la responsabilidad del dueño de la obra o faena al pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral de fuente legal. Sin embargo, a partir de la redacción del artículo 183 b, surge una nueva discusión respecto a si la responsabilidad del dueño de la obra o faena se puede hacer extensible a las indemnizaciones de fuente contractual. En mi opinión, dicha responsabilidad también debe extenderse al pago de indemnizaciones pactadas convencionalmente, atendido que, finalmente, su fuente se encuentra en la propia ley (artículo 163 del Código del Trabajo).

En cuanto a la reglamentación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en forma reiterada se discute en tribunales, si los Juzgados de Letras del Trabajo poseen competencia para conocer de las demandas de indemnización de perjuicios interpuestas por los familiares del trabajador afectado por un accidente del trabajo.

La Corte Suprema, de forma reiterada, ha distinguido la responsabilidad contractual, que emana de un contrato, y la responsabilidad extracontractual, que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. Por tanto, en caso que los demandantes sean terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con el empleador, los jueces del trabajo carecen de competencia, atendido que, la referida acción tiene por objeto hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual.

Respecto a la obligación que tiene el empleador de adoptar todas las medidas tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, nuestra jurisprudencia la ha limitado al marco de la labor por la cual fue contratado el trabajador o a las funciones que le haya encomendado, por lo tanto, cualquier accidente sufrido con ocasión de la realización de labores anexas a las convenidas, queda al margen de la protección conferida por la ley N° 16.744.

A continuación, abordaremos el análisis de los factores que rodean el término de la relación laboral, tema de mucha sensibilidad, atendido que el desempleo afecta tanto al individuo como a su familia, y por ende, es un fenómeno que repercute en la sociedad toda. Al faltar la fuente laboral para una persona, los

miembros de su grupo familiar se ven forzados a colaborar con su fuerza trabajadora, emprendiendo la ardua tarea de encontrar un trabajo, viéndose enfrentado a situaciones tan adversas como son los requisitos de postulación; rango de edad, experiencia mínima, presencia determinada, sexo específico, entre otros.

Antes de entrar al estudio de los principales criterios jurisprudenciales sobre algunas de las causales de despido que contempla nuestra legislación, quisiera mencionar ciertos razonamientos efectuados por nuestros tribunales de justicia en torno a esta materia.

El primero de ellos, es el relativo al de la carga de la prueba. Cómo sabemos, el artículo 1698 del Código Civil dispone; que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas. En materia de despido esta regla recibe plena aplicación, ya que corresponde al empleador acreditar la causal de despido invocada, en otros términos, es el empleador quien debe entregar al juzgador los medios de prueba idóneos para demostrar la existencia de los hechos fundantes del despido. El tema se complejiza en aquellos juicios en que el empleador permanece rebelde, o compareciendo, niega la existencia del despido. En estos casos corresponde al trabajador acreditar el hecho del despido, y en caso contrario, nuestra jurisprudencia entiende que estamos frente a una renuncia voluntaria del dependiente.

En segundo lugar, la Corte Suprema, de forma reiterada, rechaza diversas casaciones en el fondo, fundado en el hecho que la determinación de si se configura o no una determinada causal de despido, compete a facultades exclusivas de los jueces de fondo, atendido que el establecimiento de los hechos en el caso concreto es una de sus atribuciones privativas, que no admite control vía casación, salvo la denuncia y efectivo quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba, circunstancia que es difícil acreditar en materia laboral, atendido que la valoración de la prueba se rige por las normas de la sana crítica, esto es, por las razones jurídicas o simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se les designe valor o las desestime.

Finalmente, nuestra jurisprudencia prohíbe a los particulares, establecer causales de despido o individualizar los elementos o situaciones que configuran las establecidas por el legislador, atendido que éstas se encuentran señaladas de forma taxativa y su configuración concreta corresponde a facultades privativas de los jueces de fondo. De esta manera, nuestros sentenciadores, impiden que la configuración de las causales de despido quede entregada al arbitrio del empleador, especialmente por la situación de inferioridad contractual en que se encuentra el trabajador. También, se ha fundamentado dicha decisión en la circunstancia de que la terminación del contrato de trabajo es una materia que está reglamentada por normas de orden público, por tanto, los acuerdos contractuales tendientes a calificar la gravedad de determinadas faltas son inoponibles al juez.

Respecto a los criterios jurisprudenciales sobre algunas de las causales de despido contempladas en el Código del Trabajo, debo señalar que la mayor cantidad de acciones que se interponen ante los Juzgados de Letras del Trabajo son aquellas en que se reclama un pronunciamiento sobre la justificación o injustificación de la causal de despido invocada por el empleador. En estos casos, la interpretación jurisprudencial efectuada por nuestros tribunales interesa de manera especial, atendido que, en estos casos nos encontramos frente a conceptos jurídicos indeterminados, que ofrecen mayor libertad de calificación jurídica al juzgador.

En cuanto a la causal de falta de probidad, nuestros tribunales la han conceptualizado como la ausencia o falta de rectitud, de honradez o integridad en el actuar o proceder de una persona. Asimismo, para la configuración de la causal en comento, se exige la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber, que la causal resulte nítidamente probada y que se trate de una falta grave, es decir, de mucha entidad o que revierta cierta magnitud o significación. Junto con ello, en diversos fallos se exige la concurrencia de un perjuicio patrimonial para el empleador.

De esta manera, y a modo meramente ejemplar, se ha estimado que es constitutivo de falta de probidad la realización, por parte de un supervisor, de acciones tendientes a favorecer por vía indirecta a personas ligadas con él por vínculos familiares y, la circunstancia de que un dependiente, encargado de desempeñar, entre otras, labores de administración, resulte ser administrador de una sociedad comercial que negocia con su empleadora.

Saliéndome un poco de la causal específica de falta de probidad, y teniendo en consideración, que las omisiones en que incurra el empleador al redactar la carta de despido, no genera su ineficacia sino que tan solo la aplicación de sanciones administrativas, quisiera reproducir de forma literal unos considerandos de un fallo de la Corte Suprema, Rol N° 5058-04 , atendido que no me deja de sorprender, que en la misma sentencia se haya determinado la causal que resulta procedente para poner término al contrato de trabajo, pese a que no fue la invocada por el empleador.

"Que la causal contemplada en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, constituye una forma de término del contrato sin derecho a indemnización, y que tiene por objeto proveer a que las relaciones laborales deben llevarse a efecto en un clima de confianza, cumplirse de buena fe las obligaciones que de ella emanan, así como observar el deber de fidelidad y lealtad que les afectan y el respeto mutuo que debe imperar entre ellas. Es en este orden de cosas, entonces, que la conducta del actor, establecida como hecho de la causa, que ante el llamado de atención de parte de su Jefe por el no cumplimiento de sus obligaciones laborales, lo insulta en público y ante otros miembros de la empresa, con lo cual, a juicio de esta Corte, el actor ha vertido expresiones ofensivas y agraviantes, infringiendo el deber de respeto que debe a su superior y que va implícito en todo contrato de trabajo. Este tratamiento despectivo o injurioso hacia un jefe no puede tener lugar,

por cuanto necesariamente disminuye su prestigio no sólo ante el mismo trabajador, sino ante el personal que dirige, afectando así las relaciones nacidas precisamente del vínculo laboral." (Corte Suprema. Considerando 8º).

"Que en la medida en que el fallo impugnado mediante el recurso de autos, se limitó a acoger la demanda sobre la base que el despido del actor debía estimarse injustificado, solamente porque los hechos invocados para el despido no configuraban la causal invocada por el empleador, fuerza es concluir que los sentenciadores incurrieron en error de derecho, por cuanto, probados los hechos corresponde, como se ha dicho a los jueces de la instancia aplicar el derecho, esto es, decidir si el actor había incurrido en la causal del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo; error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que se ha procedido a declarar el despido injustificado y se ha condenado al empleador al pago de indemnizaciones improcedentes." (Corte Suprema. Considerando 9º).

"Que los hechos descritos en el fundamento noveno del fallo que se revisa, constituyen la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo, esto es, injurias proferidas del trabajador al empleador, numeral que aún cuando específicamente no ha sido señalado en la carta de despido, pues ésta se limita a enunciar las indicadas en las letras a) y b) de dicha norma legal, nada impide que los sentenciadores apliquen el derecho a los hechos indicados y probados, por cuanto, como repetidamente se ha expresado por esta Corte, los errores en la carta de aviso de término del contrato, no anulan el despido y sólo hacen al empleador susceptible de una sanción de carácter administrativo." (Sentencia de Reemplazo. Considerando 2º).

Con respecto a la causal de ausencias injustificadas, nuestra jurisprudencia ha determinado la existencia de diversas causas que justifican la inasistencia al trabajo sin previo aviso, a saber, la enfermedad del trabajador, aún cuando la licencia médica haya sido presentada fuera de plazo o haya sido rechazada por la respectiva institución de salud; ingreso urgente de algún familiar del trabajador a una clínica u hospital, enfermedad de cónyuge e hijos, entre otros.

En efecto, la Corte Suprema, en causa Rol N° 3349-05 sostuvo: "Que, a mayor abundamiento, cabe precisar que las licencias medidas otorgadas y acompañadas oportunamente al empleador justificaron las ausencias del trabajador en la época en que estuvo afecto a ellas, esto es, por el período de incapacidad que en cada una de ellas se determinó por el facultativo. Por consiguiente, los rechazos por parte de las Autoridades de Salud competentes, constituyen eventos posteriores e independientes, acontecimientos que traen como consecuencia el no pago del correspondiente subsidio por incapacidad laboral, pero mal pueden esas resoluciones por sí solas, transformar en injustificada la situación que formalmente cumplió la finalidad prevista en la ley en orden a suspender la obligación del trabajador de concurrir a su lugar de trabajo, resultando ilógico y ajeno a la realidad concluir, que el trabajador estaba en condiciones de reintegrarse a sus

funciones por cuanto en la práctica al ser notificado del rechazo del permiso, lo amparaba una licencia médica posterior."

De esta manera, para nuestra Corte lo que resulta relevante es el otorgamiento de un certificado de licencia que justifica la ausencia del trabajador, siendo absolutamente indiferente la circunstancia de que ésta sea presentada de forma extemporánea o que sea rechazada por el respectivo instituto de seguridad social, atendido a que tal circunstancia no puede afectar su derecho a la protección de la salud. Por otro lado, en este tipo de casos también corresponde dar aplicación el principio de *non bis in idem*, ya que la presentación extemporánea de la licencia médica ya trae aparejada una sanción, cual es, el no pago del subsidio por enfermedad.

En el mismo sentido, en causa Rol N° 4326-04, la Corte Suprema señaló: "Que, en la especie, habiéndose establecido como hecho de la causa que las inasistencias de la demandante a sus labores se produjeron porque su hijo, de un año y cinco meses se encontraba hospitalizado por estar aquejado de una bronconeumonía y que, aún cuando solicitó anticipadamente a su empleador el permiso correspondiente para estar al lado de su hijo, éste le fue denegado, constituye, a juicio de esta Corte, razón o motivo suficiente para que la demandante se haya encontrado impedida de cumplir con la obligación de asistencia que le imponía el contrato de trabajo."

De esta manera, para configurar la causal de ausencias injustificadas, ésta debe obedecer a razones ilegítimas, que incluso genere perjuicios para el empleador.

Finalmente, resulta interesante determinar si la privación de libertad del trabajador es causa que justifique la ausencia a sus labores. La Corte Suprema, ha señalado que la falta o inasistencia del trabajador no se justifica por encontrarse fundamentada en una resolución de la autoridad judicial, puesto que, con su conducta se expuso voluntaria y conscientemente a su procesamiento y prisión preventiva. Sin duda, la base de la conclusión arribada por la corte se encuentra en la voluntariedad del acto y en el conocimiento que tiene toda persona de las consecuencias que puede arrojar la realización de una conducta ilícita<sup>55</sup>. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo confirmado por la Corte Suprema, sostuvo que cuando el legislador ha establecido la causal de ausencias injustificadas, se ha referido a la no concurrencia a las labores sin que haya una circunstancia que lo impida, pero, al existir un hecho ajeno a la voluntad del trabajador, como es el estar privado de libertad, no se da tal presupuesto, existiendo por tanto, justificación a su ausencia. Tal aseveración se ve reafirmada, en la circunstancia que el legislador suprimió la causal de despido relativa a la comisión de actos ilícitos que impedían al trabajador concurrir a prestar servicios.

---

<sup>55</sup> Véase fallo de la Corte Suprema, Rol N° 2506-04.

Respecto de la causal de abandono del trabajo, el legislador contempla dos hipótesis distintas. Una de ellas se refiere a la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de faena, durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente. En este caso, nuevamente nos encontramos con diversas interpretaciones de lo que debe entenderse por salida injustificada, es decir, sin la existencia de un motivo o causa que autorice al trabajador la interrupción de su jornada laboral de forma intempestiva. Por otro lado, la segunda hipótesis, hace referencia a la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato de trabajo.

La Corte Suprema, ante un caso en que el trabajador se negó a ejecutar parte de las labores por las cuales fue contratado, atendido a que estaba sometido a dos estatutos jurídicos independientes, por un lado un contrato de trabajo y por otro una prestación de servicios a honorarios, y el empleador, en forma unilateral ordenó que se ejecutaran las referidas labores por el salario de uno sólo de los contratos, sostuvo que no se configuraba la causal en comento, fundado en el hecho de que la actitud del trabajador aparece como una reacción propia a la imposición de una rebaja de su ingreso en forma unilateral, concluyendo finalmente, que el incumplimiento del empleador al rebajar unilateralmente la remuneración del trabajador es de mayor entidad<sup>56</sup>.

Finalmente, en lo que dice relación con la causal de incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, nuestra jurisprudencia exige para su configuración la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber, el incumplimiento de una obligación de carácter contractual, y que dicho incumplimiento sea grave, es decir, de una naturaleza y entidad que produzcan un quiebre en la relación laboral e impidan la convivencia normal entre uno y otro contratante, o tratarse de conductas que induzcan a la indisciplina y/ o lesionen o amenacen en cierto modo, la seguridad y estabilidad de la empresa<sup>57</sup>.

Asimismo, se ha sostenido, que para estar frente a un incumplimiento de carácter grave no basta con la existencia de un hecho aislado, sino que se requiere de un cúmulo de antecedentes reprochables al desempeño natural del trabajador, siendo insuficientes los meros incumplimientos, ya que éstos no impiden la ejecución natural y de buena fe del contrato de trabajo<sup>58</sup>.

Por otro lado, nuestros tribunales de justicia han estimado que los hechos imputados al trabajador deben estar estrechamente vinculados con las funciones que le correspondía cumplir de acuerdo a su contrato de trabajo.

También, numerosos fallos exigen que la conducta del trabajador haya ocasionado algún perjuicio al empleador o haya afectado el normal funcionamiento de las faenas o la actividad de la empresa.

---

<sup>56</sup> Véase fallo de la Corte Suprema, Rol N° 2419-04.

<sup>57</sup> Véase fallo de la Corte Suprema, Rol N° 5509-04.

<sup>58</sup> Véase fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 764-05.



Finalmente, resulta determinante para calificar la gravedad del incumplimiento atribuido al trabajador, su trayectoria laboral al interior de la empresa, estimándose que si ésta ha sido prolongada y de forma responsable, resulta cuestionable la imputación efectuada por el empleador.

De esta manera, nuestros tribunales han estimado que estamos frente a un incumplimiento que autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo de forma justificada, en el caso de que a una cajera-tesorera se le pierda la suma de cuatro millones de pesos desde la sucursal donde prestaba servicios, atendido que su principal obligación era la de resguardar, cuidar y custodiar los dineros de su empleador<sup>59</sup>. En el mismo sentido, se ha señalado que incurre en incumplimiento grave aquel vendedor de automóviles que se sirve de uno de ellos para pasear, sin llevar a cliente alguno para exhibírselo, como es propio de su función, y a consecuencia de ello es condenado por conducción descuidada<sup>60</sup>.

En cuanto al incumplimiento de parte del empleador, nuestros tribunales han sostenido que su principal obligación es la de satisfacer las remuneraciones convenidas en el contrato de trabajo, cumpliendo los criterios de oportunidad e integridad establecidos en él y la inclusión de las horas extraordinarias que hubiese realizado el trabajador. Asimismo, dentro de las obligaciones subsecuentes a aquella principal, se encuentra la de pagar las cotizaciones de seguridad social, también con oportunidad e integridad, sin que su entero posterior, pueda enervar la conclusión de que la parte empleadora ha incurrido en forma grave y reiterada en la causal en comento.

Continuando con nuestro análisis, dentro del estudio de los fallos relativos a juicios por despidos injustificados, nos encontramos con la aplicación de la institución del perdón de la causal, definida por nuestra doctrina y jurisprudencia, como la actitud pasiva del empleador ante la concurrencia de alguna o algunas de las causales que autorizan a poner término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización. Constituye uno de los casos en que nuestro ordenamiento jurídico otorga efectos al silencio, inspirado en los principios *indubio pro operario* y de continuidad de la relación laboral. Esta inactividad del empleador, por cierto espacio de tiempo, acarrea la ineficacia del despido basado en conductas pretéritas del trabajador.

De esta manera, nuestra jurisprudencia ha señalado que el silencio del empleador no hace presumir la existencia del despido, puesto que sólo implica el perdón de la falta, frente a la cual el empleador puede guardar silencio, sin hacer uso de las causales que le otorga la ley para poner término al contrato de trabajo, ni contravenir las disposiciones legales que regulan esa terminación. Por tanto, del

---

<sup>59</sup> Véanse fallos de la Corte Suprema, Rol N°s 5509-04, 2864-04.

<sup>60</sup> Véase fallo de la Corte Suprema, Rol N° 2418-04.

silencio del empleador, no puede presumirse la existencia de la desvinculación y, mucho menos, su injustificación<sup>61</sup>.

Desde otro punto de vista, nuestra jurisprudencia ha estimado que no se configura el perdón de la falta cuando es el empleador el que incumple gravemente las obligaciones contractuales y transcurre un largo período de tiempo antes que el trabajador decida demandar el autodespido. Lo anterior se justifica en los perjuicios económicos que acarrea tal decisión para el trabajador y la incertidumbre sobre la posibilidad de encontrar fácilmente un nuevo trabajo, lo que necesariamente exige una reflexión y análisis mayor.

Finalmente, nuestros tribunales superiores de justicia, han sostenido que no existe perdón de la causal, cuando la tardanza en el despido se debe a que el empleador desea investigar los hechos atribuidos al trabajador a fin de asegurarse sobre su efectividad, lo que es absolutamente razonable, ya que refleja una actitud responsable de su parte.

Uno de los criterios jurisprudenciales de mayor relevancia, desde mi punto de vista, es el relativo a la declaración de compatibilidad de la acción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo con la acción por despido injustificado, atendido a la discusión generada a nivel doctrinario y en tribunales, en torno a que estas acciones serían de ejercicio incompatible, ya que al operar los efectos propios de la nulidad, se entiende que las partes se retrotraen al estado anterior a la ocurrencia del vicio, y por tanto, no existe despido, siendo imposible pronunciarse sobre su justificación o injustificación, al no darse cumplimiento a la condición que hace procedente el reclamo de las indemnizaciones por despido injustificado.

Sin embargo, la referida calificación jurídica de la acción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, adolece de graves errores, en primer lugar, porque la referida nulidad no se funda en defectos o vicios del acto jurídico mismo, y en segundo lugar, porque no da origen a su efecto propio, cual sería en este caso, la de privar al despido de su eficacia extintiva de la relación laboral.

Hoy, nuestra jurisprudencia, reconoce de forma expresa la compatibilidad de estas acciones, fundado en el hecho de que los incisos quinto, sexto, séptimo del artículo 162 del Código del ramo, no establecen una nulidad propiamente tal, entendida en el sentido de que frente a la ocurrencia de un vicio, las partes deben retrotraerse al estado anterior al despido, sino que prevén una sanción de carácter pecuniaria, para el empleador que, habiendo retenido las cotizaciones previsionales de la remuneración del trabajador, no las entera en el organismo correspondiente.

Respecto del fuero laboral, institución que tiene por objeto conferir una protección especial a aquellos trabajadores que se encuentran en una situación de

---

<sup>61</sup> Véase fallos de la Corte Suprema, Rol N°s 820-04 y 4844-04.

vulnerabilidad frente a la terminación de su contrato de trabajo, nuestros tribunales tienen como criterio asentado, en primer lugar, que la indemnización compensatoria por fuero sindical o fuero maternal es incompatible con la indemnización por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, lo que se fundamenta en que ambas son sanciones pecuniarias que emanan de una misma conducta ilegítima, a saber, el despido de un trabajador amparado por fuero laboral sin autorización judicial previa, lo que impide que sean acumuladas en virtud del principio que prohíbe la aplicación de dos castigos ante una misma falta.

En segundo lugar, se ha establecido que la Inspección del Trabajo carece de facultades para interpretar la existencia de fuero sindical, atendido a que dicha determinación es una cuestión que debe ser resuelta por los tribunales del trabajo en un juicio de lato conocimiento.

Finalmente, en aplicación del criterio que sostiene que el principio de irrenunciabilidad de los derechos sólo resulta aplicable mientras se encuentra vigente la relación laboral, nuestros tribunales han señalado que la trabajadora con fuero maternal que acepta y ratifica su finiquito por necesidades de la empresa, recibiendo sin reserva las indemnizaciones respectivas, renuncia de forma legítima a su derecho al pago de remuneraciones por el período de fuero. Lo anterior desconoce la práctica habitual de muchos empleadores de presionar a las trabajadoras embarazadas a renunciar a su fuero maternal a cambio del pago de una indemnización, que muchas veces resulta ser inferior a la legal.

En cuanto a las indemnizaciones que debe pagar el empleador por término de la relación laboral, en caso que éste sea declarado injustificado, indebido o improcedente -indemnización por años de servicios y sustitutiva del aviso previo-, el tema central que es discutido en tribunales dice relación con su base de cálculo.

El artículo 172 del Código del Trabajo, dispone que “(l)a última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluida las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuables en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una vez al año, tales como gratificaciones o aguinaldos de navidad”.

De conformidad a lo establecido por nuestro legislador y a la interpretación que le han otorgado nuestros tribunales de justicia, el Código del Trabajo contiene un concepto especial de remuneración para efectos indemnizatorios, distinto del contemplado en el artículo 41, por lo que dentro de la base de cálculo de las referidas indemnizaciones deben incluirse las asignaciones de movilización y colación, siempre que sean otorgadas de forma permanente y constante. Por lo demás, la gratificación se excluirá sólo si se paga de forma anual o esporádicamente.

En efecto, la Corte Suprema en causa Rol N° 2123-04 sostuvo: "Que en lo atinente a la infracción del artículo 172 del Código del ramo, ha de precisarse que esta Corte ha decidido con anterioridad que la base de cálculo establecida en la norma citada, ha de comprender todos los conceptos que en la remuneración del trabajador tengan el carácter de permanentes, naturaleza que reviste, indudablemente, la asignación de movilización, de manera que ésta debió ser considerada en la referida base de cálculo. A tal conclusión no obsta la norma del artículo 41 del Código del Trabajo, la que fija el concepto de remuneración en general, más no rige para determinar la indemnización de que se trata, cuyo cálculo el legislador reguló específicamente. Por lo tanto, al no decidirlo así, los sentenciadores del grado han incurrido en la infracción de ley denunciada."

En el mismo sentido se pronunció en causa Rol N° 5838-04, al señalar: "Que como premisa ha de asentarse que el sentido de la disposición (artículo 172 del Código del Trabajo) es claro en orden a establecer que se excluyen del concepto de última remuneración mensual para los efectos indemnizatorios, aquellas asignaciones que tengan el carácter de esporádicas, esto es, ocasionales o que se pagan por una sola vez en el año. Por otra parte, conviene destacar que, efectivamente, el transcrito artículo excluye el pago por horas extraordinarias."

"Que, además, debe precisarse que la norma en análisis (artículo 172 del Código del Trabajo) regula dos situaciones diversas a propósito de la base de cálculo sobre la que legisla. En efecto, en el inciso primero se reglamenta la base de cálculo en el evento que el trabajador reciba una remuneración fija y, en el inciso segundo, en el caso que se trate de remuneración variable, es decir, si la contraprestación en dinero que se pacta o acuerda con el dependiente incluye un factor cuyo monto puede verse alterado por diversas causas, verbigracia, la comisión por ventas o la participación en las utilidades, por citar algunos de los rubros que, en general, se modifican mensualmente. En esta última circunstancia, ciertamente, para beneficiar al trabajador que se desvincula del empleador, la ley prevé la obtención de un promedio para determinar la respectiva base de cálculo."

Criterio radicalmente opuesto, se impuso en fallo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, Rol N° 4144-04, el cual sostuvo: "Que, en segundo lugar, en relación a la supuesta vulneración del artículo 172 del Código del Trabajo, es dable señalar que esta norma previene que: - Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de servicios al momento de terminar el contrato... - . El precepto luego indica los rubros que deben ser incluidos en ella y los expresamente excluidos, prescribiendo al efecto la asignación familiar legal, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad."

"Que de la norma transcrita se infiere que el legislador se remite al término - remuneración - y al estar este concepto definido específicamente, en el artículo 41

del Código del Ramo, no puede sino concluirse que para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones legales, los estipendios a considerar deben, en primer lugar, tener la naturaleza de remuneración. El citado artículo 41 dispone expresamente que no la constituyen, entre otras, las asignaciones de movilización y de colación."

"Que como el Código del Trabajo establece lo que ha de entenderse por remuneración, este concepto no puede ser modificado por las partes para efectos legales. De esta forma, son remuneraciones, por imperativo del legislador, las prestaciones en dinero o las especies avaluables en dinero, que tengan como antecedente el contrato de trabajo. Las asignaciones cuestionadas no deben ser consideradas remuneración, por carecer de tal carácter, según la norma transcrita y, además, porque se trata de beneficios cuyo fin es compensar al trabajador tanto el valor de los alimentos que debe consumir durante la jornada laboral, como los gastos de movilización en que deba incurrir para trasladarse de su domicilio al lugar de trabajo y no tienen como causa inmediata la ejecución del trabajo convenido sino más bien constituyen reembolso de gastos."

Me cuesta entender el razonamiento seguido por los ministros que concurrieron al pronunciamiento del fallo recién individualizado, atendido que, nuestro legislador es claro en establecer que deben incluirse dentro de la base de cálculo de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, salvo aquellos beneficios que se otorguen de manera esporádica o una vez al año. Sin duda que aquellas asignaciones conferidas de forma permanente, mes a mes en la liquidación de sueldo, no tienen el carácter de esporádicas, muy por el contrario, y al ser percibidas por el trabajador al momento de terminar la relación laboral, deben ser incluidas dentro del cálculo de la indemnización correspondiente. Por otro lado, en muchos casos tales asignaciones son de montos altísimos, práctica que es utilizada con fines tributarios por algunos empleadores, por lo que con mayor razón deben ser incorporados para determinar la última remuneración, de lo contrario, estaríamos perjudicando enormemente los intereses del trabajador, quien recibe las referidas indemnizaciones para afrontar el período de cesantía que le tocará vivir.

En cuanto al proceso de negociación colectiva, instrumento propio de todo sindicato para cumplir sus fines y potenciar el desarrollo de la organización sindical, quisiera referirme a tres fallos que llamaron mi atención.

Antes de entrar a su análisis, quisiera señalar, que en materias de derecho colectivo -negociación colectiva, huelga y prácticas antisindicales y desleales- la mayoría de los casos que llegan a tribunales son por la vía del recurso de protección, fundados, principalmente, en la conculcación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 3. Esto ha implicado que exista un escaso análisis de fondo de las instituciones mencionadas, debido al carácter cautelar de la acción de protección.

La Corte Suprema, en una acción de protección contra la Inspección del Trabajo por haber ordenado a una empresa dar respuesta a un proyecto de contrato colectivo incluyendo a todos los trabajadores individualizados en la nómina acompañada por el sindicato, sostuvo que la determinación de la naturaleza de los contratos de trabajo y la especificación de la persona del empleador, es una calificación jurídica ajena a las facultades de la Inspección, por lo que ésta, al ordenar la inclusión de todos los trabajadores individualizados en la nómina, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, constituyéndose en una comisión especial. Si bien es discutible el marco de acción que detenta la inspección al momento de efectuar fiscalizaciones para asegurar el cumplimiento de la normativa laboral, creo que de cierta manera se desconocen las atribuciones que ésta posee para resolver las objeciones de legalidad dentro de un proceso de negociación colectiva, lo que afecta de forma directa a los trabajadores que muchas veces desconocen los excesivos formalismos legales que rodean el referido proceso.

Por otro lado, el limitar de tal forma las facultades fiscalizadoras de la Inspección del Trabajo dentro del proceso de negociación colectiva, puede significar la impunidad de una práctica empresarial que, bajo la apariencia de legalidad, dificulta el proceso de negociación. Me refiero al denominado convenio colectivo de efectos múltiples, donde el empleador suscribe con un grupo de trabajadores individualmente considerados, instrumentos que regulan condiciones de trabajo y de remuneraciones, que son denominados convenios colectivos de trabajo. Con ello, el empleador busca inhabilitar a los trabajadores que concurrieron a la suscripción del referido instrumento, para participar en un proceso de negociación colectiva reglada, ya que dichos trabajadores se encuentran afectos a un instrumento colectivo vigente.

Sin embargo, en este caso no se ha celebrado un convenio colectivo propiamente tal, ya que no existió una voluntad colectiva de parte del grupo de trabajadores, que culminara en un proceso de negociación y suscripción del instrumento colectivo respectivo. El vicio en comento, es subsanado en sede administrativa, a favor de los trabajadores, pero frente a la interposición de la acción de protección por parte del empleador, una jurisprudencia bastante generalizada, revierte la resolución administrativa, acogiendo la acción por estimar que la Inspección del Trabajo excedió sus facultades legales, arrogándose atribuciones propias de los tribunales de justicia, atendido que la decisión respecto a si un instrumento colectivo del trabajo es válido o nulo, es exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

En uno de los pocos recursos de casación que encontré, la Corte Suprema asentó un criterio de relevancia práctica, relacionado con el momento a partir del cual deben aplicarse los beneficios pactados en un contrato colectivo de trabajo, al señalar: "...habiéndose determinado el alcance de los efectos de un convenio o contrato colectivo, los que se reducen a los partícipes en la negociación colectiva o directa que genera el acuerdo de voluntades, creador de prerrogativas y obligaciones, es dable precisar que los beneficios pactados, los que, en el caso,

van más allá de los mínimos establecidos por la ley, sólo pudieron aplicarse a los trabajadores que eran socios vigentes a la época en que nacieron esos acuerdos y, en ningún caso, darles efecto retroactivo, como se ha hecho en el fallo atacado, decisión que constituye el error de derecho denunciado por el recurrente, ya que se han interpretado erróneamente los artículos 325 N° 1 y 345 N° 1 del Código del Trabajo."

Finalmente, e inspirados en los principios de primacía de la realidad y pro operario, los ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en un caso en que la Inspección del Trabajo, actuando dentro del marco de la legislación vigente, obligó a los trabajadores a votar como última oferta un proyecto menos favorable del surgido de negociaciones directas entre las partes, sostuvo que atendida la naturaleza del proceso de negociación llevado entre trabajadores y empleadores, ésta incurrió en un actuar arbitrario, afectando de esa forma, la consecución de los verdaderos objetivos de la negociación colectiva que se llevaba a efecto, queridos por el legislador y buscados por las partes. Los ministros añaden, que tal decisión vulneró el principio rector del Derecho Laboral, pro operario, causando perjuicio a los trabajadores, en aras de la aplicación estricta de un procedimiento administrativo obligatorio para ellos.

Una de las instituciones más discutidas, en cuanto a su aplicación práctica en el proceso de negociación colectiva y huelga, es el denominado reemplazo de huelguistas. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 1648-05, interpretando el artículo 381 del Código del Trabajo, ha señalado: "Que se advierte que en el ejercicio de sus funciones los recurridos incurrieron en un acto ilegal o arbitrario al imponer una multa a la recurrente por "Reemplazar las funciones de los trabajadores involucrados en la huelga, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la ley". La circunstancia antes señalada supone por parte de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, calificar o interpretar una situación de hecho como constitutiva de una contratación durante el período de huelga, en los términos del artículo 381 del Código del Trabajo, no obstante que, simplemente, como lo señala la recurrente, se trató de una reubicación del personal de la empresa recurrente, ya contratado por aquella, y que no se encontraba en huelga."

Siguiendo con la interpretación efectuada por nuestros tribunales respecto del reemplazo de huelguistas, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol N° 118-05, sostuvo que "Que como se advierte lo que la ley prohíbe no es tan sólo la contratación de trabajadores para el reemplazo de éstos en huelga, como lo pretende el recurrente, sino el reemplazo mismo, cualquiera sea la forma en que se haga. "

Los fallos citados precedentemente, poseen interpretaciones contradictorias, siendo confirmados ambos por la Corte Suprema. Sin duda, la que se ajusta más al texto legal y a los principios inspiradores de nuestra normativa laboral, es el sostenido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, atendido que la institución del reemplazo de huelguistas, es de carácter excepcional, por lo que debe

interpretarse de forma restrictiva, en cuanto a su posibilidad de aplicación. Por tanto, podemos concluir que la prohibición legal no se refiere únicamente a la contratación de trabajadores para el reemplazo de huelguistas, sino que también a la reubicación del personal que no se encuentra en huelga, en definitiva, resulta indiferente la forma en como se efectúe el reemplazo.

Finalmente quisiera destacar un fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que posteriormente fue confirmado por la Corte Suprema, de donde se puede desprender de forma muy clara el objetivo que persigue el derecho a huelga y la importancia que reviste para las organizaciones sindicales, al señalar: "Que, efectivamente nuestra Constitución Política de la República, en el Art. 19 N° 19, garantiza a los trabajadores, la libertad de trabajo, el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga, regulándolas en detalle el Código del Trabajo, y concibiéndola como una herramienta lícita de presión que se otorga a los trabajadores, garantizándole la mantención de su empleo y la prohibición de poner en sus funciones o labores a otros trabajadores, salvo que se cumplan ciertas exigencias que la ley señala, en razón de considerarse a estos trabajadores como la parte más débil del conflicto económico y social que implica el fracaso de una negociación colectiva, donde los trabajadores se ven enfrentados de hecho al mayor poder de presión y económico que representa y tiene el empresario empleador.

El organismo estatal encargado de velar por el cumplimiento efectivo de este derecho de los trabajadores es la Dirección del Trabajo a través de la labor de sus Fiscalizadores a quienes faculta para sancionar con multas las infracciones que detecte, que es precisamente el caso de autos, por que no cabe duda que se afecta el derecho a la labor o función desde el momento en que la que tenía el trabajador en huelga es desempeñada por otro, cualquiera sea la época en que el último fue contratado ."

Con respecto a la reglamentación de las prácticas antisindicales, nuestro legislador en el artículo 289 del Código del Trabajo, señala de forma no taxativa, conductas que atentan contra la libertad sindical y que son constitutivas de las referidas prácticas.

Asimismo, nuestra jurisprudencia ha establecido que conductas son constitutivas de prácticas antisindicales y cuales no, sosteniendo, como criterio relativamente uniforme, que el despido de un trabajador con fuero, a que se refiere el inciso tercero del artículo 221 del Código del Trabajo, no configura una práctica antisindical, dando como fundamento que al ser una actuación aislada, el trabajador debió acreditar que tuvo por objeto exclusivo atentar en contra de la libertad sindical.

Por otro lado, la Corte Suprema, ha señalado que constituyen prácticas antisindicales, por afectar el derecho de libertad sindical, el traslado de trabajadores pertenecientes a un sindicato, el entorpecimiento del ejercicio del derecho a permiso sindical, el impedir o dificultar la afiliación a un sindicato, la



obstaculización del funcionamiento de la organización sindical y la discriminación entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, entre otras.

Para finalizar este breve análisis jurisprudencial, quisiera referirme, brevemente, a las facultades de la Dirección del Trabajo.

Nuestro legislador, confiere a la Dirección del Trabajo, facultades de fiscalización para velar por la aplicación y cumplimiento de la normativa laboral, proporcionándoles atribuciones para aplicar multas en caso de infracción. Sin embargo, dichas atribuciones son absolutamente mermadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, al privarles de atribuciones inherentes a su función con el objeto de realizar una adecuada y eficiente fiscalización. La afirmación precedente, la he podido constatar por el análisis de innumerables acciones de protección interpuestas en contra de las Inspecciones del Trabajo por la aplicación de multas frente a la constatación de infracciones laborales, las que son acogidas en la mayoría de los casos. Generalmente, dichas acciones son fundamentadas en el derecho de libertad económica, libertad de contratación, derecho de propiedad y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, frente a lo cual se ha fijado como criterio jurisprudencial, que las referidas facultades fiscalizadoras, sólo pueden ser ejercidas frente a infracciones claras, precisas y determinadas, encontrándose prohibido el entrar a calificar o interpretar situaciones de hecho, por ejemplo, la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, fuero sindical, interpretación de cláusulas contractuales, entre otros.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que la labor interpretativa no se puede soslayar de las facultades fiscalizadoras de las Inspecciones del Trabajo, ya que, en caso contrario, la fiscalización llevada a cabo no surtiría efectos, dejando como letra muerta los derechos mínimos establecidos en el Código del Trabajo.

Por último, quisiera señalar que pese a que nuestro sistema jurídico pertenece al sistema de codificación, en el sentido de que las sentencias de nuestros tribunales no generan precedente, al no estar obligados nuestros magistrados a resolver de idéntica manera los nuevos asuntos que lleguen a su conocimiento, la Corte Suprema, como tribunal superior, desempeña o debiera desempeñar un rol importante en la unificación de las sentencias judiciales y criterios jurídicos. Sin embargo, de la lectura de los fallos seleccionados podemos constatar que esta función esencial de la Corte Suprema no es cumplida a cabalidad, atendido a la disparidad de criterios sostenidos frente a una misma materia y a la escasa elaboración de principios jurídicos producto de la existencia de numerosas sentencias donde sólo se analizan los aspectos formales del caso sin entrar a su análisis de fondo.

De lo señalado precedentemente, podemos concluir que la jurisprudencia no es una fuente formal de nuestro ordenamiento jurídico, ya que los fallos de los Tribunales no poseen un carácter obligatorio general. Por lo tanto, la jurisprudencia se encuadra, más bien, dentro de las fuentes materiales del

derecho, ya que es un factor relevante a la hora de determinar el contenido de las normas jurídicas.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. BASCUÑÁN V., A. 1985. Teoría General de las Fuentes del Derecho. Apunte de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 116 pp.
2. HUMERES M., H. y HUMERES N., H. 1997. Derecho del Trabajo y de la Seguridad social. 15° edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica. 693 pp.
3. HUMERES N.,H. 2001. Reforma Laboral Ley 19.759. Santiago, Editorial Jurídica. 342 p.
4. PLÁ RODRÍGUEZ, AMÉRICO. 1995. Los Principios del Derecho del Trabajo. 1° edición, Montevideo, Editorial Depalma. 385 pp.
5. ROSENBLUT, A. 2003. Curso de Derecho Procesal I. Apuntes para la clase de Prof. D. Harasic. Facultad de Derecho, Universidad de Chile [en línea] [http://www.derecho.uchile.cl/profesores/harasic/20031/apuntes/Apuntes%20ARG%20\(version%202003\).DOC](http://www.derecho.uchile.cl/profesores/harasic/20031/apuntes/Apuntes%20ARG%20(version%202003).DOC) [consultado: 20 de Mayo de 2007].
6. CHILE. Corte Suprema. Rol 2626-04. Merino Merino Con Morales San Martín (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 29, tomo 4-6. [s.p.p.].
7. CHILE. Corte Suprema. Rol 4189-04. Gordillo Zambra con Fondo Nacional de Salud (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 29, tomo 4-6. [s.p.p.].
8. CHILE. Corte Suprema. Rol 5563-03. Herrera Pereira Con Municipalidad de Loncoche (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes marzo, día 28, tomo 7-10. [s.p.p.].
9. CHILE. Corte Suprema. Rol 5302-03. Hernández Pereira Con Sociedad Comercial Fierro Servicios (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes enero, días 3-10, tomo 2-8. [s.p.p.].
10. CHILE. Corte Suprema. Rol 4048-04. Sánchez Carvajal Con Bobenrieth Giglio (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes abril, día 26, tomo 9-10. [s.p.p.].
11. CHILE. Corte Suprema. Rol 1998-05. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes diciembre, días 12-15, tomo 2-6. [s.p.p.].

12. CHILE. Corte Suprema. Rol 5426-04. Muñoz Núñez Con Nogueira Nayada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 23-24, tomo 5-8. [s.p.p.].

13. CHILE. Corte Suprema. Rol 5476-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 24, tomo 10-14. [s.p.p.].

14. CHILE. Corte Suprema. Rol 692-04. Castro Oñate Con Cooperativa Agrícola y Vitivinícola de Cauquenes Limitada (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes junio, días 23-28, tomo 5-7. [s.p.p.].

15. CHILE. Corte Suprema. Rol 4135-04. Herrera Becerra Con Neira Pezoa (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, días 15-19, tomo 6-14. [s.p.p.].

16. CHILE. Corte Suprema. Rol 2507-04. Constructora Río Claro Limitada Con Compañía Minera Soledad Limitada (recurso de casación en la forma laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 11-17, tomo 3-8. [s.p.p.].

17. CHILE. Corte Suprema. Rol 1751-04. Yapur Yao Con Steel S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes agosto, días 25-29, tomo 5-6. [s.p.p.].

18. CHILE. Corte Suprema. Rol 3982-04. Erices Muñoz Con Sociedad Comercial Miami Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes abril, días 5-7, tomo 2-10. [s.p.p.].

19. CHILE. Corte Suprema. Rol 5769-05. Ferrada Fernandez Con Davis Autos S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 30, tomo 12-14. [s.p.p.].

20. CHILE. Corte Suprema. Rol 1452-04. Aguirre Castillo y otro Con Maquinaria y Construcción Cerro Alto Limitada y Otra (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes julio, día 28, tomo 6-6. [s.p.p.].

21. CHILE. Corte Suprema. Rol 3480-04. Navea Cortés Con Tecnofijaciones Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, días 26-28, tomo 5-8. [s.p.p.].

22. CHILE. Corte Suprema. Rol 833-04. Córdova Gandasegui Con Ingeniería y Construcción CMC Cosapi Limitada (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, día 28, tomo 6-8. [s.p.p.].
23. CHILE. Corte Suprema. Rol 2121-04. Lozano Donaire Con Comercial Automotriz Antonio Garrido y Compañía Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes agosto, días 23-24, tomo 4-6. [s.p.p.].
24. CHILE. Corte Suprema. Rol 5405-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 24, tomo 10-14. [s.p.p.].
25. CHILE. Corte Suprema. Rol 3005-05. Valdivia Caro Con Empresa Evaluadora de Antecedentes y Otro (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 31, tomo 14-14. [s.p.p.].
26. CHILE. Corte Suprema. Rol 980-04. Urzúa Pérez Con Sociedad Minmetal Ingeniería y Proyectos Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes julio, día 28, tomo 6-6. [s.p.p.].
27. CHILE. Corte Suprema. Rol 4722-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 30, tomo 12-14. [s.p.p.].
28. CHILE. Corte Suprema. Rol 2823-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, días 14-16, tomo 2-6. [s.p.p.].
29. CHILE. Corte Suprema. Rol 4577-03. Santana Rodríguez y Otros Con Inversiones Béjar Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes enero, días 13-20, tomo 5-8. [s.p.p.].
30. CHILE. Corte Suprema. Rol 3077-04. Gutiérrez Hernández Con Manufacturas Sabinco S.A. (recurso de casación en el fondo). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, días 25-27, tomo 4-8. [s.p.p.].
31. CHILE. Corte Suprema. Rol 4253-04. Fernández Fajardo Con Alter Gestión S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes abril, día 27, tomo 10-10. [s.p.p.].

32. CHILE. Corte Suprema. Rol 89-04. Araya Vicencio y Otros Con Orazio Pellegrini Vecchiola y Otro (recurso de casación en la forma laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes marzo, día 31, tomo 10-10. [s.p.p.].
33. CHILE. Corte Suprema. Rol 5624-03. Asenjo Martínez Con Holding Servicios Integrales Limitada y Otro (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes enero, días 27-31, tomo 8-8. [s.p.p.].
34. CHILE. Corte Suprema. Rol 4004-04. Jiménez Silva Con Sociedad Constructora Kaner Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 29, tomo 4-6. [s.p.p.].
35. CHILE. Corte Suprema. Rol 2199-04. Parra Balboa Con Aguapuro Servicios Limitada y Otro (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes agosto, días 25-29, tomo 5-6. [s.p.p.].
36. CHILE. Corte Suprema. Rol 5834-04. Sepúlveda Villacura Con Alter Gestión S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes abril, días 17-18, tomo 5-10. [s.p.p.].
37. CHILE. Corte Suprema. Rol 5485-04. Elgueta Castro Con Ideas y Promociones Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, días 23-27, tomo 4-6. [s.p.p.].
38. CHILE. Corte Suprema. Rol 2606- 04. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, día 29, tomo 7-8. [s.p.p.].
39. CHILE. Corte Suprema. Rol 5381-04. Baeza Díaz Con Oscar Ramírez y Compañía Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes junio, día 28, tomo 9-11. [s.p.p.].
40. CHILE. Corte Suprema. Rol 3639-04. Díaz Díaz y Otros Con Sodimac S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, día 29 tomo 7-8. [s.p.p.].
41. CHILE. Corte Suprema. Rol 1287-04. Polanco Báez Con Minera Escondida Limitada y Otros (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes junio, días 21-22, tomo 4-7. [s.p.p.].

42. CHILE. Corte Suprema. Rol 415-04. Peña Araos Con Contreras Robles (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes marzo, día 29, tomo 8-10. [s.p.p.].
43. CHILE. Corte Suprema. Rol 5079-03. Farfán Cabezas Con Empresas Unda y Roche Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, día 25, tomo 6-8. [s.p.p.].
44. CHILE. Corte Suprema. Rol 5482-03. Arredondo Maldonado Con Orazio Pellegrini y Compañía Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes abril, día 27, tomo 6-7. [s.p.p.].
45. CHILE. Corte Suprema. Rol 2213-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, día 29, tomo 8-8. [s.p.p.].
46. CHILE. Corte Suprema. Rol 4646-04. Lira Bolbarán Con Servicios Generales Limitada y Otro (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 31, tomo 14-14. [s.p.p.].
47. CHILE. Corte Suprema. Rol 2323-04. González Con Compagnon (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes julio, días 20-22, tomo 4-6. [s.p.p.].
48. CHILE. Corte Suprema. Rol 3115-05. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes agosto, días 10-11, tomo 2-6. [s.p.p.].
49. CHILE. Corte Suprema. Rol 318-04. Guidekel Blufstein Con Instituto de Inversiones Agropecuarias (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes mayo, día 31, tomo 6-6. [s.p.p.].
50. CHILE. Corte Suprema. Rol 61-04. Castillo Pinto Con Corporación del Cobre de Chile, División Chuquicamata (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes mayo, días 25-26, tomo 4-6. [s.p.p.].
51. CHILE. Corte Suprema. Rol 2556-04. Pineda Yañez Con Transportes Molina S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 2-5, tomo 1-8. [s.p.p.].

52. CHILE. Corte Suprema. Rol 5058-04. Cuello Córdova Con Korlaet y Compañía Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 26-29, tomo 7-8. [s.p.p.].

53. CHILE. Corte Suprema. Rol 2716-04. Valdebenito Arriagada Contra Municipalidad de Temuco (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 19-22, tomo 4-8. [s.p.p.].

54. CHILE. Corte Suprema. Rol 1596-04. Escobar Sanhueza Con Boutique y Confecciones Mónica Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes julio, día 28, tomo 6-6. [s.p.p.].

55. CHILE. Corte Suprema. Rol 4351-04. Rojas Roldán Con Sociedad Villegas y Berrios Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, días 23-27, tomo 4-6. [s.p.p.].

56. CHILE. Corte Suprema. Rol 2506-04. Jáuregui Ibarra Con Torres y Compañía Ingeniería y Construcción Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 29, tomo 4-6. [s.p.p.].

57. CHILE. Corte Suprema. Rol 3991-04. Muñoz Vilches Con Inmobiliaria El Rebaño Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes octubre, días 26-27, tomo 4-5. [s.p.p.].

58. CHILE. Corte Suprema. Rol 4326-04. Delzo Galves Con Servicio Ideal Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 23-24, tomo 5-8. [s.p.p.].

59. CHILE. Corte Suprema. Rol 3956-04. Castillo Vega Con Manuel Acoria y Compañía Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, día 25, tomo 6-8. [s.p.p.].

60. CHILE. Corte Suprema. Rol 3349-05. Zapata Cáceres Con Banco Scotiabank Sud Americano (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, días 26-27, tomo 5-8. [s.p.p.].

61. CHILE. Corte Suprema. Rol 2419-04. Olivares Muñoz Con Ingeniería de Riego y Drenaje Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de



sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes julio, día 28, tomo 6-6. [s.p.p.].

62. CHILE. Corte Suprema. Rol 637-04. Mendez Sepúlveda Con Liceo Obispo San Miguel (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes mayo, días 25-26, tomo 4-6. [s.p.p.].

63. CHILE. Corte Suprema. Rol 2864-04. Barrales Pastorini Con Banco Scotiabank Sudamericano S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes diciembre, días 28-29, tomo 6-6. [s.p.p.].

64. CHILE. Corte Suprema. Rol 4169-04. Perez García Con Quimetal La Industria S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 29, tomo 4-6. [s.p.p.].

65. CHILE. Corte Suprema. Rol 4125-04. Frías Gómez Con Empresa Méndez y Cartagena Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 30, tomo 6-6. [s.p.p.].

66. CHILE. Corte Suprema. Rol 2418-04. González Vera Con Sergio Escobar División Autos Usados Compañía Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes octubre, días 3-11, tomo 1-5. [s.p.p.].

67. CHILE. Corte Suprema. Rol 2272-04. Manque Herrera y Otros Con Transportes Asiento Viejo S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, días 20-25, tomo 4-8. [s.p.p.].

68. CHILE. Corte Suprema. Rol 672-04. Muñoz Venegas Con Laboratorio Clínico Hernando de Aguirre (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes mayo, días 16-24, tomo 3-6. [s.p.p.].

69. CHILE. Corte Suprema. Rol 3275-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, días 29-30, tomo 6-6. [s.p.p.].

70. CHILE. Corte Suprema. Rol 5509-04. Zuñiga Sandoval Con Banco del Desarrollo (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, día 30, tomo 8-8. [s.p.p.].

71. CHILE. Corte Suprema. Rol 5825-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 22, tomo 8-14. [s.p.p.].

72. CHILE. Corte Suprema. Rol 6117-05. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes junio, días 6-7, tomo 4-11. [s.p.p.].

73. CHILE. Corte Suprema. Rol 6474-05. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes junio, días 6-7, tomo 4-11. [s.p.p.].

74. CHILE. Corte Suprema. Rol 3594-03. Labra Guerrero Con Ingenieros Consultores Asociados S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes marzo, día 29, tomo 8-10. [s.p.p.].

75. CHILE. Corte Suprema. Rol 4100-04. Díaz Antúnez Con Autorrentas del Pacífico S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 29, tomo 4-6. [s.p.p.].

76. CHILE. Corte Suprema. Rol 820-04. Vilches Zapata Con Segetrans Transportes S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes junio, días 23-28, tomo 5-7. [s.p.p.].

77. CHILE. Corte Suprema. Rol 4844-04. Gaete Gallegos Con Manuel Señoret Siegel y de Asesoría Señoret (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes diciembre, días 28-29, tomo 6-6. [s.p.p.].

78. CHILE. Corte Suprema. Rol 317-04. Chávez García y Otros Con Orazio Pellegrini Vechiola y Otro (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes abril, días 20-26, tomo 5-7. [s.p.p.].

79. CHILE. Corte Suprema. Rol 2273-04. Torres Padilla Con Sercabus Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, día 29, tomo 7-8. [s.p.p.].

80. CHILE. Corte Suprema. Rol 2358-04. Muñoz García Con Universidad Técnica Federico Santa María (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 23-24, tomo 5-8. [s.p.p.].

81. CHILE. Corte Suprema. Rol 4136-04. Salinas Pizarro Con ACP Aquasystem (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes octubre, días 26-27, tomo 4-5. [s.p.p.].
82. CHILE. Corte Suprema. Rol 3623-04. González Poblete Con Serchi Prestaciones de Servicios Limitada (recurso de casación en la forma laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, días 23-27, tomo 4-6. [s.p.p.].
83. CHILE. Corte Suprema. Rol 4919-04. Veloso Cid y Otros Con Ricardo Ortiz Escobar (recurso de casación en la forma laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 11-17, tomo 3-8. [s.p.p.].
84. CHILE. Corte Suprema. Rol 1404-04. Moreno Rodríguez Con Sociedad Educacional Siglo XXI Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes junio, días 21-22, tomo 4-7. [s.p.p.].
85. CHILE. Corte Suprema. Rol 2749-04. Quiñones Espinoza Con Mario Rodolfo Rivera Harpnann y Comercial Tres R Limitada (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, día 28, tomo 5-6. [s.p.p.].
86. CHILE. Corte Suprema. Rol 5686-03. Aguilera Albornoz Con Servimarket S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes junio, día 29, tomo 6-7. [s.p.p.].
87. CHILE. Corte Suprema. Rol 3707-04. Muñoz Almarza Con Sociedad Inversiones Educativas Soto Espinoza S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes mayo, día 10, tomo 4-14. [s.p.p.].
88. CHILE. Corte Suprema. Rol 3226-04. Drobest Limitada Con Cavalla Ortega (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes abril, días 10-13, tomo 3-10. [s.p.p.].
89. CHILE. Corte Suprema. Rol 4845-04. Oyarce Arellano Con Rozas Velásquez (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 26-29, tomo 7-8. [s.p.p.].
90. CHILE. Corte Suprema. Rol 202-04. Medina Soto Con Banco de Chile (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes mayo, día 30, tomo 5-6. [s.p.p.].

91. CHILE. Corte Suprema. Rol 5201-04. Pizarro Quijada Con Cecinas JK S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes junio, día 1, tomo 1-11. [s.p.p.].
92. CHILE. Corte Suprema. Rol 3651-04. Abello Aburto y Otros Con Fuentes Villanueva y Otro (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 2-5, tomo 1-8. [s.p.p.].
93. CHILE. Corte Suprema. Rol 2123-04. Espinoza Ramírez y Otros Con Avellano Domínguez (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, días 2-10, tomo 1-6. [s.p.p.].
94. CHILE. Corte Suprema. Rol 601-04. Drago Olivares Con Madeco S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes junio, días 21-22, tomo 4-7. [s.p.p.].
95. CHILE. Corte Suprema. Rol 3627-05. Gumucio Rivas Con Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes abril, día 26, tomo 9-10. [s.p.p.].
96. CHILE. Corte Suprema. Rol 1561-04. Recurso de casación en el fondo laboral. Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes septiembre, días 14-19, tomo 3-8. [s.p.p.].
97. CHILE. Corte Suprema. Rol 2552-04. Olivares Villaroel Con Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes agosto, días 25-29, tomo 5-6. [s.p.p.].
98. CHILE. Corte Suprema. Rol 5838-04. Gonzalez Saquedra Con Sociedad de Distribución, Canje y Mensajería Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, días 29-30, tomo 6-6. [s.p.p.].
99. CHILE. Corte Suprema. Rol 5795-04. Albornoz Fuentes Con Aserraderos Paillaco S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes marzo, días 20-22, tomo 4-8. [s.p.p.].
100. CHILE. Corte Suprema. Rol 4144-04. Recabal Salas Con Empresa de Cobranzas y Servicios Afines S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes junio, día 19, tomo 7-11. [s.p.p.].

101. CHILE. Corte Suprema. Rol 5455-04. Mendez Arias Con Colegio Claretiano (recurso de casación en la forma y fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes junio, día 29, tomo 10-11. [s.p.p.].

102. CHILE. Corte Suprema. Rol 363-04. Peña y Lillo y Otros Con Empresa de Servicios Sanitarios del Maule (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes mayo, día 31, tomo 6-6. [s.p.p.].

103. CHILE. Corte Suprema. Rol 2801-04. Sindicato Interempresas de Trabajadores de Servicios Generales Con Empresa de Transportes Fluviales Corral S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 26-29, tomo 7-8. [s.p.p.].

104. CHILE. Corte Suprema. Rol 5943-05. Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso con Servicios Marítimos y Transportes Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2006, mes enero, días 11-17, tomo 3-8. [s.p.p.].

105. CHILE. Corte Suprema. Rol 2522-04. Inspección Comunal del Trabajo Santiago Nor Oriente Con Dimacofi S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes noviembre, día 23, tomo 3-6. [s.p.p.].

106. CHILE. Corte Suprema. Rol 1120-05. Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Con Empresa Vapor Industrial S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Laboral, año 2005, mes abril, días 4-6, tomo 1-7. [s.p.p.].

107. CHILE. Corte Suprema. Rol 6132-05. Farmacia Cruz Verde Con Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes diciembre, días 2-8, tomo 1-6. [s.p.p.].

108. CHILE. Corte Suprema. Rol 3731-05. Hernández Paredes Con Director de Hospital de Puerto Montt (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes agosto, días 1-8, tomo 1-6. [s.p.p.].

109. CHILE. Corte Suprema. Rol 704-06. Aros Ojeda Con Director de Servicio de Salud Metropolitano Oriente (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2006, mes marzo, días 16-23, tomo 2-3. [s.p.p.].

110. CHILE. Corte Suprema. Rol 1550-05. Empresa Constructora Huarte Andina S.A. Con Dirección del Trabajo (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes junio, días 29-30, tomo 3-3. [s.p.p.].

111. CHILE. Corte Suprema. Rol 1690-05. Domingo Iroala Vela Con Inspección Provincial del Trabajo de Calama (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes mayo, días 16-25, tomo 2-3. [s.p.p.].

112. CHILE. Corte Suprema. Rol 5805-05. Corporación Nacional del Cobre División El Teniente Con Sindicato Interempresas de Trabajadores Contratistas y Subcontratistas (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes noviembre, días 17-22, tomo 2-3. [s.p.p.].

113. CHILE. Corte Suprema. Rol 3660-05. Gormaz y Otro Con Compañía Minera Escondida Limitada (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes agosto, días 17-22, tomo 2-3. [s.p.p.].

114. CHILE. Corte Suprema. Rol 387-05. Bahamondez Neuman Con Vásquez Velásquez (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes febrero, días 2-10, tomo 1-2. [s.p.p.].

115. CHILE. Corte Suprema. Rol 603-05. Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. Con Dirección del Trabajo (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes febrero, días 10-28, tomo 2-2. [s.p.p.].

116. CHILE. Corte Suprema. Rol 596-06. Central de Restaurantes Aramark Limitada Con Inspectora Provincial del Trabajo (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2006, mes febrero, días 2-28, tomo 1-1. [s.p.p.].

117. CHILE. Corte Suprema. Rol 5845-05. Sociedad Comercial Maquinarias Olvol Limitada Con Fiscalizador de la Dirección del Trabajo (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes diciembre, días 12-19, tomo 2-4. [s.p.p.].

118. CHILE. Corte Suprema. Rol 5844-05. Aguas Claras S.A. Con Inspectora Provincial del Trabajo de Puerto Montt (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes diciembre, días 1-7, tomo 1-4. [s.p.p.].

119. CHILE. Corte Suprema. Rol 4620-05. Empresa Ashell English Collage San Miguel S.A. Con Inspector Comunal del Trabajo Santiago Sur (recurso de

protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes noviembre, días 23-30, tomo 3-3. [s.p.p.].

120. CHILE. Corte Suprema. Rol 4675-05. Servicio de Transporte de Personas S.A. Con Inspector del Trabajo de Viña del Mar (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes octubre, días 18-24, tomo 2-3. [s.p.p.].

121. CHILE. Corte Suprema. Rol 2948-05. Comercial Siglo XXI S.A. Con Fiscalizador de Inspección Provincial del Trabajo de Curicó (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes septiembre, días 14-22, tomo 2-4. [s.p.p.].

122. CHILE. Corte Suprema. Rol 3557-05. Sakata Seed Chile S.A. Con Fiscalizador de Inspección Comunal del Trabajo de Ñuñoa (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes agosto, días 9-23, tomo 2-3. [s.p.p.].

123. CHILE. Corte Suprema. Rol 1648-05. Sermec y Compañía Limitada Con Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes abril, días 22-30, tomo 4-4. [s.p.p.].

124. CHILE. Corte Suprema. Rol 179-05. SCM El Abra, Sociedad Contractual Minera Con Inspección del Trabajo del Loa (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes enero, días 18-24, tomo 2-3. [s.p.p.].

125. CHILE. Corte Suprema. Rol 4505-05. Transportes Cruz del Sur Limitada Con Inspección Comunal del Trabajo de Puerto Montt (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes noviembre, días 2-16, tomo 1-3. [s.p.p.].

126. CHILE. Corte Suprema. Rol 5651-05. Baradet Squadrito Con Director Regional del Trabajo de la V Región (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes noviembre, días 17-22, tomo 2-3. [s.p.p.].

127. CHILE. Corte Suprema. Rol 2642-05. Industrias Demobel S.A. Con Fiscalizadora de Inspección Provincial del Trabajo de Temuco (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes junio, días 23-20, tomo 3-4. [s.p.p.].

128. CHILE. Corte Suprema. Rol 1639-05. Industrias Demobel S.A. Con Fiscalizadora de Inspección Provincial del Trabajo de Temuco (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes mayo, días 10-12, tomo 2-4. [s.p.p.].

129. CHILE. Corte Suprema. Rol 1990-06. Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. Con Director y Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2006, mes mayo, días 29-31, tomo 3-3. [s.p.p.].

130. CHILE. Corte Suprema. Rol 2518-05. Sociedad Colegio Internacional Antofagasta S.A. Con Fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes junio, días 16-22, tomo 2-4. [s.p.p.].

131. CHILE. Corte Suprema. Rol 707-06. Administración y Comercial La Serena Limitada Con Inspección Provincial del Trabajo de La Serena (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2006, mes marzo, días 2-15, tomo 1-3. [s.p.p.].

132. CHILE. Corte Suprema. Rol 1929-06. Comercial Arauco Limitada Con Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2006, mes junio, días 20-28, tomo 2-3. [s.p.p.].

133. CHILE. Corte Suprema. Rol 2201-06. Corporación Universitaria Aconcagua Con Fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2006, mes junio, días 5-19, tomo 1-3. [s.p.p.].

134. CHILE. Corte Suprema. Rol 2307-06. Fundación Magisterio de la Araucanía Con Inspección Provincial del Trabajo de Temuco (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2006, mes junio, días 29-30, tomo 3-3. [s.p.p.].

135. CHILE. Corte Suprema. Rol 1692-05. Linpac Plastics S.A. Con Inspección Comunal del Trabajo de Santiago (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes junio, día 30, tomo 4-4. [s.p.p.].

136. CHILE. Corte Suprema. Rol 3096-05. Sociedad Constructora Trío Limitada Con Dirección del Trabajo (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes agosto, días 1-8, tomo 1-3. [s.p.p.].

137. CHILE. Corte Suprema. Rol 5813-05. Palominos Cerón Con Inspección Comunal del Trabajo de Buin (recurso de protección). Libro copiador de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes diciembre, días 12-19, tomo 2-4. [s.p.p.].

138. CHILE. Corte Suprema. Rol 5442-05. Servipark S.A. Con Dirección Regional del Trabajo de Viña del Mar (recurso de protección). Libro copiador de sentencias



biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes noviembre, días 2-16, tomo 1-3. [s.p.p.].

139. CHILE. Corte Suprema. Rol 5934-05. Compañía Pesquera Camanchaca S.A. Con Inspección Provincial del Trabajo de Caldera (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes noviembre, días 23-30, tomo 3-3. [s.p.p.].

140. CHILE. Corte Suprema. Rol 5678-05. Flota Verschae S.A. Con Fiscalizador de Inspección Comunal del Trabajo (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes noviembre, días 17-22, tomo 2-3. [s.p.p.].

141. CHILE. Corte Suprema. Rol 4971-05. Servicio de Transporte de Personas S.A. Con Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes octubre, días 18-24, tomo 2-3. [s.p.p.].

142. CHILE. Corte Suprema. Rol 4456-05. Fundación Magisterio de la Araucanía Con Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes septiembre, días 14-22, tomo 2-4. [s.p.p.].

143. CHILE. Corte Suprema. Rol 4414-05. Bravo Rivas Con Inspección Provincial del Trabajo de Temuco (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes septiembre, días 1-13, tomo 1-4. [s.p.p.].

144. CHILE. Corte Suprema. Rol 3159-05. Propa S.A. Con Inspección Provincial del Trabajo del Ñuble (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes septiembre, días 28-29, tomo 4-4. [s.p.p.].

145. CHILE. Corte Suprema. Rol 3288-05. Empacadora Frucol Con Inspección Provincial del Trabajo de Linares (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes septiembre, días 28-29, tomo 4-4. [s.p.p.].

146. CHILE. Corte Suprema. Rol 2518-05. Sociedad Colegio Internacional Antofagasta S.A. Con Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta (recurso de protección). Libro copiator de sentencias biblioteca Corte Suprema, Protección, año 2005, mes junio, día 22, tomo 2-4. [s.p.p.].

147. CHILE. Corte Suprema. Rol 3642-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

148. CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 6595-01. Recurso de casación en la forma y apelación laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

149. CHILE. Corte Suprema. Rol 4138-2002. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

150. CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 5310-2002. Recurso de apelación laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

151. CHILE. Corte Suprema. Rol 3419-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

152. CHILE. Noveno Juzgado de Letras del Trabajo. Rol 3754-00. Sentencia de 1° instancia. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

153. CHILE. Corte Suprema. Rol 4281-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

154. CHILE. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol 2758-03. Recurso de apelación laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

155. CHILE. Corte Suprema. Rol 3174-03. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

156. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 41441-03. Recurso de apelación laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

157. CHILE. Corte Suprema. Rol 1750-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

158. CHILE. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 511-03. Recurso de apelación laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

159. CHILE. Corte Suprema. Rol 1799-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 20 de junio de 2007].

160. CHILE. Corte Suprema. Rol 4980-2000. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

161. CHILE. Corte Suprema. Rol 2297-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

162. CHILE. Corte Suprema. Rol 86-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

163. CHILE. Corte Suprema. Rol 392-00. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

164. CHILE. Corte Suprema. Rol 1099-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

165. CHILE. Corte Suprema. Rol 2804-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

166. CHILE. Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel. Rol 2594-01. Demanda por despido injustificado. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de

causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

167. CHILE. Corte Suprema. Rol 71-03. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

168. CHILE. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol 4420-04. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

169. CHILE. Corte Suprema. Rol 3358-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 12 de julio de 2007].

170. CHILE. Primero Juzgado de Letras de Antofagasta. Rol 2083-00. Demanda por despido injustificado. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

171. CHILE. Corte Suprema. Rol 4531-00. Recurso de casación en la forma laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

172. CHILE. Corte Suprema. Rol 4857-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

173. CHILE. Corte Suprema. Rol 2928-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

174. CHILE. Corte Suprema. Rol 1003-04. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

175. CHILE. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol 4203-02. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

176. CHILE. Corte Suprema. Rol 4112-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

177. CHILE. Corte Suprema. Rol 1439-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

178. CHILE. Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. Rol 66.129. Demanda por despido injustificado. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

179. CHILE. Corte Suprema. Rol 4227-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

180. CHILE. Corte Suprema. Rol 632-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

181. CHILE. Corte Suprema. Rol 4615-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

182. CHILE. Corte Suprema. Rol 927-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

183. CHILE. Corte Suprema. Rol 4961-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

184. CHILE. Corte Suprema. Rol 4858-06. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

185. CHILE. Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 665-06. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

186. CHILE. Corte Suprema. Rol 1323-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

187. CHILE. Corte Suprema. Rol 1606-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

188. CHILE. Corte Suprema. Rol 3110-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

189. CHILE. Corte Suprema. Rol 4421-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

190. CHILE. Primer Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena. Demanda por despido injustificado. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

191. CHILE. Corte Suprema. Rol 3544-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

192. CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 2290-02. Recurso de Apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

193. CHILE. Corte Suprema. Rol 870-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

194. CHILE. Corte Suprema. Rol 2548-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas,

<[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

195. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 38-04. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

196. CHILE. Corte Suprema. Rol 2929-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

197. CHILE. Corte Suprema. Rol 3510-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

198. CHILE. Primer Juzgado de Letras de Copiapó. Rol 16.374. Demanda por despido injustificado. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

199. CHILE. Corte Suprema. Rol 5607-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

200. CHILE. Corte Suprema. Rol 4183-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

201. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 4271-03. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

202. CHILE. Corte Suprema. Rol 2122-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

203. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 3706-03. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

204. CHILE. Corte Suprema. Rol 1187-04. Recurso de casación en el fondo. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
205. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 2663-03. Recurso de Apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
206. CHILE. Corte Suprema. Rol 4407-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
207. CHILE. Corte Suprema. Rol 2928-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
208. CHILE. Corte Suprema. Rol 3571-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
209. CHILE. Corte Suprema. Rol 3079-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
210. CHILE. Corte Suprema. Rol 4786-01. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
211. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 3706-03. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
212. CHILE. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol 4237. Recurso de Apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
213. CHILE. Corte Apelaciones de Valparaíso. Rol 93-02. Recurso de Apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas,



<[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

214. CHILE. Corte Suprema. Rol 4299-06. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

215. CHILE. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 342-01. Recurso de Apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

216. CHILE. Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol 3741-01. Recurso de Apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

217. CHILE. Corte de Apelaciones de Copiapó. Rol 11-04. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

218. CHILE. Corte Suprema. Rol 1451-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

219. CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 753-02. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

220. CHILE. Corte Suprema. Rol 578-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

221. CHILE. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 1351-02. Recurso de Apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

222. CHILE. Corte Suprema. Rol 4856-02. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

223. CHILE. Corte Suprema. Rol 2165-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
224. CHILE. Corte Suprema. Rol 5687-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
225. CHILE. Corte Suprema. Rol 5417-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
226. CHILE. Corte de Apelaciones de Chillán. Rol 1412. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
227. CHILE. Corte Suprema. Rol 1013-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
228. CHILE. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol 69-04. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
229. CHILE. Corte Suprema. Rol 2273-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
230. CHILE. Corte Suprema. Rol 3331-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
231. CHILE. Corte Suprema. Rol 2706-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].
232. CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1607-02. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas,

<[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

233. CHILE. Corte Suprema. Rol 2354-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

234. CHILE. Corte Suprema. Rol 4399-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

235. CHILE. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 228-01. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

236. CHILE. Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 30-01. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

237. CHILE. Corte Suprema. Rol 378-04. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

238. CHILE. Tercer Juzgado de Letras de Copiapó. Rol 13.691. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

239. CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 4458-00. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

240. CHILE. Corte Suprema. Rol 619-04. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

241. CHILE. Corte Suprema. Rol 481-04. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

242. CHILE. Corte Suprema. Rol 4449-02. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

243. CHILE. Corte Suprema. Rol 2274-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

244. CHILE. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 354-00. Recurso de apelación. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

245. CHILE. Corte Suprema. Rol 2073-01. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

246. CHILE. Corte Suprema. Rol 2523-04. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

247. CHILE. Corte Suprema. Rol 2801-03. Recurso de casación en el fondo laboral. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

248. CHILE. Corte Suprema. Rol 3455-04. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

249. CHILE. Corte Suprema. Rol 4319-02. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

250. CHILE. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol 281-02. Recurso de protección. [en línea]. Disponible en Poder Judicial, información de causas, <[http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados\\_causas.php](http://www.poderjudicial.cl/index2.php?pagina1=estados_causas.php)>. [consulta: 15 de agosto de 2007].

251. CHILE. Corte Suprema. Rol 2933-99. Carcamo Mansilla y Otros Con Pesca Chile S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (500), años 2000-2002, p. 1843.
252. CHILE. Corte Suprema. Rol 3675-02. Valdebenito Cortes Con Empresa de Ferrocarriles del Pacífico S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (506), año 2003, p. 5267.
253. CHILE. Corte Suprema. Rol 98-00. Mool Méndez Con Constructora Gateway S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (500), años 2000-2002, p. 1769.
254. CHILE. Corte Suprema. Rol 117-01. Gutiérrez Bustamante Con Prefabricados Llaima Limitada (recurso de casación en la forma y fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (497), años 2000-2002, p. 392.
255. CHILE. Corte Suprema. Rol 58.925-01. Thomas Gaete Con Alcaldesa de Ilustre Municipalidad de Molina (recurso de protección). En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2708.
256. CHILE. Corte Suprema. Rol 3188-02. Montecinos Opazo Con Administradora de Fondo de Pensiones Santa María S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3985.
257. CHILE. Corte Suprema. Rol 2151-02. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (501), años 2000-2002, p. 2076.
258. CHILE. Corte Suprema. Rol 3239-01. Cofré Jiménez y Otros Con Empresa Constructora Francisco Castro y Compañía Limitada (recurso de casación en la forma laboral). En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2810.
259. CHILE. Corte Suprema. Rol 1997-02. Villena Merino Con Petrox S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2634.
260. CHILE. Corte Suprema. Rol 2273-02. Rodríguez Jara Con Municipalidad de Maipú (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3968.
261. CHILE. Corte Suprema. Rol 3195-02. Umaña Gutiérrez Con fundación Solidaria Trabaja para un Hermano (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (506), año 2003, p. 5260.
262. CHILE. Corte Suprema. Rol 3591-02. Municipalidad de Maipú Con Rojas Aizpurúa (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (506), año 2003, p. 5234.

263. CHILE. Corte Suprema. Rol 3165-02. Jara Peña Con Constructora Héctor Casas Cordero (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3956.
264. CHILE. Corte Suprema. Rol 4107-02. Córdoba Aguilar Con Asesorías y Servicios Profesionales S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (506), año 2003, p. 5202.
265. CHILE. Corte Suprema. Rol 3263-01. Minal Limitada Con Carvajal Cofré. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2834.
266. CHILE. Corte Suprema. Rol 2644-02. Córdoba Calderón y Otros Con Vida Tres S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3708.
267. CHILE. Corte Suprema. Rol 3100-02. Núñez Con Espinoza (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, año 2003, p. 5197.
268. CHILE. Corte Suprema. Rol 4578-02. Sociedad Carrefour Chile S.A. Con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Nororiente (recurso de protección). En: Revista Fallos del Mes, (505), años 2000-2002, p. 4418.
269. CHILE. Corte Suprema. Rol 3232-02. Chaparro Irala Con Cecinas J.K. S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (505), años 2000-2002, p. 4540.
270. CHILE. Corte Suprema. Rol 4401-01. Recurso de casación en la forma y fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (505), años 2000-2002, p. 4654.
271. CHILE. Corte Suprema. Rol 2705-02. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2683.
272. CHILE. Corte Suprema. Rol 3413-02. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (505), años 2000-2002, p. 4524.
273. CHILE. Corte Suprema. Rol 2307-02. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2665.
274. CHILE. Corte Suprema. Rol 2308-02. Mendoza Sandoval Con Café Paula Sociedad Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3930.
275. CHILE. Corte Suprema. Rol 2351-02. Peña Guarda Con Banco Chile (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (505), años 2000-2002, p. 4509.

276. CHILE. Corte Suprema. Rol 3033-02. Gomez Vega Con Zona Franca Iquique S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3949.
277. CHILE. Corte Suprema. Rol 767-00. Recurso de Casación en el Fondo Laboral. En: Revista Fallos del Mes, (497), años 2000-2002, p. 600.
278. CHILE. Corte Suprema. Rol 3320-02. Durán Faúndez Con Club de Deportes Temuco (recurso de casación en la forma y fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (506), año 2003, p. 5224.
279. CHILE. Corte Suprema. Rol 4578-02. Sociedad Carrefour Chile S.A. Contra inspección del Trabajo Santiago Nororiente (recurso de protección). En: Revista Fallos del Mes, (498), años 2000-2002, p. 4418.
280. CHILE. Corte Suprema. Rol 48-02. Rojas Flores Con Inspección Provincial del Trabajo de Coyhaique (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (506), año 2003, p. 5260.
281. CHILE. Corte Suprema. Rol 2449-99. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (497), años 2000-2002, p. 556.
282. CHILE. Corte Suprema. Rol 3374-99. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (498), años 2000-2002, p. 1056.
283. CHILE. Corte Suprema. Rol 4150-02. Consorcio Periodístico de Chile S.A. Con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente (recurso de protección). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3808.
284. CHILE. Corte Suprema. Rol 1126-02. Rivera Ortola Con Startel S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, N° 501, años 2000-2002, p. 2064.
285. CHILE. Corte Suprema. Rol 2441-02. Recurso de casación en el fondo laboral (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2641.
286. CHILE. Corte Suprema. Rol 2034-02. Sandviterin Con Pie System Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (502), años 2000-2002, p. 2671.
287. CHILE. Corte Suprema. Rol 1937-02. Esparza Esparza Con Sociedad Industrial Kunstmann S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3944.
288. CHILE. Corte Suprema. Rol 4649-01. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, N° 505, años 2000-2002, p. 4669.

289. CHILE. Corte Suprema. Rol 2151-02. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (501), años 2000-2002, p. 2069.
290. CHILE. Corte Suprema. Rol 4402-01. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (505), años 2000-2002, p. 4678.
291. CHILE. Corte Suprema. Rol 3377-02. Rocha Faúndez Con Porcelanas Florencia S.A. (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (506), año 2003, p. 5287.
292. CHILE. Corte Suprema. Rol 2790-02. Muñoz Segura Con Hotelera Villasol S.A. (recurso de casación en la forma y fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 3936.
293. CHILE. Corte Suprema. Rol 4016-01. Recurso de casación en el fondo laboral. En: Revista Fallos del Mes, (504), años 2000-2002, p. 4095.
294. CHILE. Corte Suprema. Rol 1825-02. Cortes Gamboa Con Administración Personal Recursos Humanos (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (501), años 2000-2002, p. 2090.
295. CHILE. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol 2480-02. Recurso de casación en la forma laboral. En: Revista Fallos del Mes, (501), años 2000-2002, p. 2086.
296. CHILE. Corte Suprema. Rol 817-01. Flores Escobar y Otros Con Adiecol Limitada (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (501), años 2000-2002, p. 2283.
297. CHILE. Corte Suprema. Rol 2891-02. Muñoz Pizarro y Otro Con Sociedad Gallay y Compañía Limitada y Otro (recurso de casación en el fondo laboral). En: Revista Fallos del Mes, (505), años 2000-2002, p. 4504.